
INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Código de Conducta de las Personas Servidoras Públicas del Instituto Nacional de Migración.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto por el que se aprueba el Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Filipinas, hecho en la Ciudad de México, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Decreto por el que se aprueba el Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos, respecto de Curazao, hecho en la Ciudad de México el siete de julio de dos mil veintiuno.

Acuerdo por el cual se dan a conocer los formatos de solicitud de visas mexicanas.

SECRETARIA DE MARINA

Decreto por el que se concede autorización al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para permitir la salida de 135 elementos de la Armada de México fuera de los límites del país para que participen en los Ejercicios Multinacionales "UNITAS 2024", que se llevará a cabo del 2 al 13 de septiembre de 2024, en Valparaíso, Chile y "SOLIDAREX 2024", que se realizará del 19 al 23 de septiembre de 2024, en Lima, Perú.

Decreto por el que se concede autorización al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para permitir la salida de 580 elementos de la Armada de México fuera de los límites del país para que participen en el Ejercicio Multinacional "RIMPAC 2024", que se realizará en las islas de Hawái, E.U.A., del 24 de junio al 2 de agosto de 2024.

Decreto por el que se concede autorización al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para permitir la salida de 135 elementos de la Armada de México fuera de los límites del país para que participen en el Ejercicio Multinacional "TRADEWINDS 2024", que se llevará a cabo en Barbados del 3 al 17 de mayo de 2024.

Decreto por el que se crea la Comisión Intersecretarial de Laboratorios de Seguridad Nacional.

Título de Concesión para la administración portuaria integral del Recinto Portuario de Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, a favor de la Administración del Sistema Portuario Nacional Cabo San Lucas, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

Decreto por el que se declara aprobada la interpretación al alcance del Artículo Tercero Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo del año 2019.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto por el que se establecen las características de una moneda conmemorativa de los 500 años de la fundación de la primera Villa de Colima.

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Acuerdo por el que se dan a conocer los días inhábiles de 2024, para la Agencia Nacional de Aduanas de México.

Acuerdo mediante el cual se modifica el similar por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación y se autoriza su aportación a título gratuito al patrimonio del FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., dos fracciones de terreno identificadas como polígono 2A con superficie de 1,848,165.67 metros cuadrados y polígono 2B con superficie de 143,788.81 metros cuadrados, que forman parte del inmueble denominado Antiguo Aeropuerto Palenque o Ex Aeropuerto Palenque, ubicado en Carretera Federal 199, tramo Catazajá-Rancho Nuevo, kilómetro 24.5, colonia Pakal-Ná, antes Las Joyas, Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo que modifica al diverso por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación.

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.

Acuerdo que modifica al diverso que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Salud.

Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 12 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y la Ciudad de México, para el Programa Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, el cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad 5202/22-17-13-7, por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, así como a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Immesus, S.A. de C.V. y la persona física que la representó legalmente, el ciudadano Israel Santos Moreno, incluso cuando este último pretenda representar a empresas diversas a la sancionada.

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como de las entidades federativas, el Acuerdo por el que se deja sin efectos la resolución contenida en el oficio número 00641/30.15/6055/ 2022 de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, en cumplimiento a la sentencia de uno de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad número 2541/22-11-02-02-OT, interpuesto por la representación legal de la empresa CB Servicios Administrativos Térmicos, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE SALUD

Segundo Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar acciones en materia de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Chiapas.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquéllas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Resolución que declara como terreno nacional el predio denominado Los Laureles, con una superficie analítica delimitada de 18-89-42.633 hectáreas, ubicado en el Municipio de Huimanguillo, Tab.

Convenio de Coordinación No. 214/PEMC/003/2024 para el otorgamiento de recursos federales del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Estado de Tabasco.

ORGANISMOS DESCONCENTRADOS O DESCENTRALIZADOS

CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y TECNOLOGIAS

Aviso por el que se señalan los días en los que el Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C., suspenderá labores en el año 2024.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Acuerdo número ACDO.AS2.HCT.270224/35.P.DIR, dictado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en sesión ordinaria celebrada el 27 de febrero de 2024, por el que se aprobaron los Lineamientos generales para la condonación de multas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como su Anexo Único.

SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)

Convenio de Coordinación en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para llevar a cabo acciones de infraestructura, en la modalidad de conservación y mantenimiento, con cargo a los recursos del Programa Presupuestario E001 Atención a la Salud de Personas sin Seguridad Social, para el ejercicio fiscal 2023, que celebran Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Estado de Oaxaca.

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Aclaración a los Lineamientos de austeridad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el ejercicio fiscal 2024, publicado el 5 de marzo de 2024, por el que se modifican los numerales Segundo. Servicios personales y Cuarto. Vehículos.

Aclaración al Manual de Percepciones de las Personas Servidoras Públicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el año 2024, publicado el 5 de marzo de 2024, por el que se modifica el Artículo Segundo Transitorio y Anexo 1 Tabulador mensual de sueldos en importes brutos 2024.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos para la acreditación de peritos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

Índice nacional de precios al consumidor.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la solicitud de registro de la modificación del convenio de la coalición denominada Sigamos Haciendo Historia para postular candidatura a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de cuarenta fórmulas de candidaturas a senadurías por el Principio de Mayoría Relativa y doscientas sesenta fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el Principio de Mayoría Relativa, presentado por el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Político Nacional denominado Morena, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2023- 2024, aprobado mediante Resolución identificada con la clave INE/CG679/2023, y modificado mediante Resolución identificada con la clave INE/CG04/2024.

AVISOS

Judiciales y generales.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CÓDIGO de Conducta de las Personas Servidoras Públicas del Instituto Nacional de Migración.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Instituto Nacional de Migración.

CÓDIGO DE CONDUCTA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

2023

ACTUALIZACIÓN

ÍNDICE

Introducción
Objetivo
Ámbito de Aplicación y Obligatoriedad
Glosario
Misión y Visión
Mensaje Introductorio
Marco Normativo
Principios, Valores y Reglas de Integridad
Mecanismos de Participación
Conductas Específicas de Fomento a la Integridad en el Instituto Nacional de Migración
Carta Compromiso
Instancias encargadas de brindar asesoría, interpretación y consulta
Firmas de aprobación

Integrantes del Comité de Ética

Introducción

En el ejercicio de un cargo público, la sociedad mexicana demanda que las personas servidoras públicas lo hagan en estricto apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, el Código de Ética de la Administración Pública Federal, contribuye a establecer los parámetros generales de valoración y actuación respecto al comportamiento al que debe aspirar una persona servidora pública, a fin de promover un gobierno transparente, íntegro y cercano a la ciudadanía.

Por lo anterior y con el objeto de fortalecer el comportamiento ético de las personas servidoras públicas de este Instituto, el Comité de Ética elaboró el Código de Conducta, el cual ha sido armonizado con el Código de Ética de la Administración Pública Federal y alineado a la misión, visión y atribuciones del Instituto.

Objetivo

Constituir al Código de Conducta del Instituto Nacional de Migración como un elemento rector en el actuar de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional de Migración y puntualizar la forma de aplicación de los principios, valores y reglas de integridad, en cumplimiento de la misión, visión y objetivos institucionales.

Proporcionar, a través de este documento, los parámetros y criterios para la toma de decisiones en el ejercicio de sus funciones, atribuciones, cargo o comisión.

Invitar a todas las personas servidoras públicas del Instituto a adoptar un compromiso permanente en cumplimiento a lo establecido en el presente Código de Conducta, a fin de fortalecer y contribuir a la construcción de la nueva ética pública.

Ámbito de Aplicación y Obligatoriedad

Las disposiciones contenidas en este Código de Conducta deberán aplicarse en todas las Unidades Administrativas, Oficinas de Representación, Direcciones y Áreas en general del Instituto Nacional de Migración referidas en el artículo 124, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Su observancia deberá ser cumplida sin excepción alguna por todas las personas servidoras públicas adscritas al Instituto, sin menoscabo de su régimen de contratación, nivel jerárquico y/o denominación de puesto, quienes se comprometerán a firmar la Carta Compromiso que se encuentra publicada en el portal del Comité de Ética: <http://intranet.inm.gob.mx/index.php/comite-de-etica-del-inm/codigos-y-protocolos/>

Cabe resaltar que el Código de Conducta no sustituye a la normatividad en materia de responsabilidad administrativa que resulte aplicable.

Glosario

Acoso Laboral: Forma de violencia que se presenta en una serie de eventos que tienen como objetivo intimidar, excluir, opacar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, causando un daño físico, psicológico, económico o laboral-profesional. Se puede presentar en forma horizontal, vertical ascendente o vertical descendente, ya sea en el centro de trabajo o fuera de éste, siempre que se encuentre vinculado a la relación laboral.

Acoso sexual: Forma de violencia con connotación lasciva en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Se produce en comportamientos verbales, físicos o ambos relacionados con la sexualidad.

Carta compromiso: Instrumento a través del cual la persona servidora pública manifiesta que conoce el Código de Conducta del Instituto Nacional de Migración, así como su voluntad y compromiso de actuar bajo los principios, valores y reglas de integridad, contenidas en el mismo.

Código de Conducta: Instrumento emitido por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el que se especifica de manera puntual y concreta la forma en que las personas servidoras públicas aplicarán los principios, valores, reglas de integridad y compromisos contenidos en el presente Código de Ética, atendiendo a los objetivos, misión y visión de la dependencia o entidad de que se trate.

Código de Ética: Instrumento deontológico que establece los parámetros generales de valoración y actuación respecto al comportamiento al que aspira una persona servidora pública, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, a fin de promover un gobierno transparente, íntegro y cercano a la ciudadanía.

Comité de Ética: Los órganos democráticamente integrados en los Entes Públicos referidos en los artículos 4, fracción III y 28 del Código de Ética, los cuales tienen a su cargo la implementación de acciones para generar y fortalecer una cultura de integridad gubernamental.

Conflicto de interés: La situación que se presenta cuando los intereses personales, familiares o de negocios de quien ejerce el servicio público puedan afectar el desempeño independiente e imparcial de su empleo, cargo, o comisión.

Cultura de Servicio Público: Se basa en el deseo de servir y brindar resultados a la Sociedad, poniendo a disposición de ésta el talento, conocimiento y capacidades existentes; al tiempo de observar y promover el cumplimiento de las leyes y fortalecerla cultura Organizacional de las Instituciones.

Denuncia: Narrativa que formula cualquier persona sobre un hecho o conducta atribuida a una persona servidora pública del Instituto Nacional de Migración, durante su jornada laboral, respecto de posibles actos contrarios a lo dispuesto en el Código de Ética, al Código de Conducta; y por presuntos actos de Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, así como de discriminación.

Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad o discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia o por cualquier otro motivo.

Eficiencia: Todas las personas servidoras públicas deben ejercer los recursos públicos con austeridad republicana, economía, racionalidad y sustentabilidad, logrando los mejores resultados a favor de la sociedad, incluyendo el cuidado de los recursos naturales.

Ética pública: Conjunto de principios, valores y reglas de integridad orientados al interés público, conforme a los cuales deben actuar todas las personas adscritas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sin importar su nivel jerárquico, en aras de aspirar a la excelencia en el servicio público que logre contar con la confianza de la sociedad.

Equidad: Principio de justicia relacionado con la idea de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Incluye como parte de sus ejes el respeto y la garantía de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades.

Honestidad: Característica del personal al servicio público que los distingue por su actuación apegada a las normas jurídicas y a los principios que rigen el servicio público.

Hostigamiento sexual: El ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

Integridad: Actuación sustentada en la honestidad, atendiendo siempre a la verdad. Conduciéndose de esta manera, la persona servidora pública fomentará la credibilidad de la sociedad en las instituciones públicas y contribuirá a generar una cultura de confianza y de apego a la verdad.

Instituto: Instituto Nacional de Migración.

Normas: Reglas que deben observarse por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las conductas, tareas, actividades o atribuciones propias de su empleo, cargo o comisión.

Orientar: Informar a una persona sobre el estado que guarda un trámite o asunto específico.

Personas Servidoras Públicas: Aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del ámbito federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Persona Asesora: La que orienta y acompaña a la presunta víctima de actos discriminatorios conforme al Protocolo de actuación de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés en la atención de presuntos actos de discriminación y que tiene el carácter de figura mediadora u ombudsman en términos de la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación.

Persona Consejera: La persona designada en términos del numeral 14 que orienta y acompaña a la presunta víctima por Hostigamiento sexual o Acoso sexual.

Presunta Víctima: La persona que ha sido afectada directa indirectamente en su esfera de derechos al ser objeto de un presunto acto de discriminación, hostigamiento sexual o acoso sexual que presuntamente sufrió daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general ha sido expuesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de actos de discriminación.

Principios: Aquellos que rigen la actuación de las personas servidoras públicas previstos en la fracción III, del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respeto: Característica consistente en otorgar a las personas un trato digno, cortés, cordial y tolerante, así como para reconocer y considerar en todo momento los derechos, libertades y cualidades inherentes a la condición humana.

Riesgos Éticos: Situaciones en las que potencialmente pudieran transgredirse principios, valores o reglas de integridad y que deberán ser identificados a partir del diagnóstico que realicen, las dependencias, entidades o empresas productivas del Estado, en términos de lo ordenado por el artículo 15 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Transparencia: Permitir y garantizar el acceso a la información gubernamental, sin más límite que el que imponga el interés público y los derechos de privacidad de los particulares establecidos por la Ley. Implica también que las personas servidoras públicas hagan un uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier discrecionalidad indebida en su aplicación.

Valores: Cualidad o conjunto de cualidades por las que una persona servidora pública es apreciada o bien considerada en el servicio público.

Acoso Laboral: El acoso laboral o también conocido como (mobbing), es toda conducta que constituye agresión u hostigamiento, ejercido por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros, por cualquier medio, consiste en ignorar, excluir, agredir, amedrentar, humillar, intimidar, amenazar, maltratar u otras conductas similares, incluyendo privar de permisos o beneficios al personal subordinado.

Misión y Visión

Misión.

Instrumentar la política en materia migratoria bajo los principios de respeto y seguridad de las personas migrantes nacionales y extranjeras con independencia de su situación migratoria durante su ingreso, tránsito y salida del territorio nacional, reconociéndolos como sujetos de derecho, mediante la eficiencia y eficacia de los trámites y procedimientos migratorios, para contribuir a que la movilidad y migración internacional sea ordenada, segura y regular con base en el marco legal y con pleno respeto a los derechos humanos.

Visión.

Ser la Institución que garantice una gestión migratoria con pleno respeto a las personas migrantes, bajo un esquema de profesionalización de los servidores públicos, orientada a procesos, con incorporación de tecnologías de la información, facilitando y simplificando trámites y procedimientos migratorios y fortaleciendo acciones de control, revisión y verificación migratoria para una migración segura, ordenada y regular.

Mensaje Introductorio

El Instituto Nacional de Migración es un Órgano Administrativo Desconcentrado dependiente de la Secretaría de Gobernación, encargado de la gestión migratoria en cumplimiento a las leyes mexicanas y tratados internacionales; protegiendo de manera irrestricta y permanente los derechos humanos de quienes ingresan, transitan y salen del territorio Nacional, con el propósito de garantizar una migración segura, ordenada y regular.

Debido a la relevancia de esta labor, el Instituto refrenda su compromiso para fortalecer el desempeño de las personas servidoras públicas en el marco de la ética e integridad pública.

Es por ello que, el presente Código de Conducta se constituye como un instrumento rector para guiar el comportamiento ético de todas las personas servidoras públicas que forman parte de este Instituto Nacional de Migración, para el buen desempeño de su empleo, cargo o comisión; y que su aplicación y observancia sea ineludible.

En este sentido, extendiendo una atenta invitación a todas las Personas Servidoras Públicas del Instituto Nacional de Migración, para conocer, observar y cumplir con el Código de Conducta, asumiendo el compromiso con la ética pública, la austeridad republicana y la prevención de los conflictos de interés, actuando en todo momento en contra de las conductas de corrupción, discriminación, y hostigamiento sexual y acoso sexual, fortaleciendo la cultura de la denuncia, para contribuir en el fortalecimiento de una nueva ética pública, un servicio público de calidad y eficiente, que responda a los retos y demandas de la sociedad mexicana.

Comisionado del Instituto Nacional de Migración, Dr. **Francisco Garduño Yáñez**.- Rúbrica.

Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
D.O.F. Última reforma 06/06/2023.

Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo, adoptado en Ginebra, el veintiuno de junio de dos mil diecinueve.
D.O.F. 19/06/2023

ÉTICA Y ACTUACIÓN PÚBLICA

Ley General de Responsabilidades Administrativas.
D.O.F. Última reforma 27/12/2022

Ley Federal de Austeridad Republicana.
D.O.F. 19/11/2019

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional.
D.O.F. Última reforma 22/11/2021

Código de Ética de la Administración Pública Federal
D.O.F. 08/02/2022

Código de Conducta de la Secretaría de Gobernación
D.O.F. 15/11/2023

Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.
D.O.F. 28/12/2020

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
D.O.F. 26/01/2017

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
D.O.F. Última reforma 20/05/2021

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
D.O.F. Última reforma 20/05/2021

IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
D.O.F. Última reforma 31/10/2022

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
D.O.F. Última reforma 08/05/2023

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
D.O.F. Última reforma 08/12/2023

Protocolo de actuación de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés en la atención de presuntos actos de discriminación.
D.O.F. 18/07/2017

Protocolo de actuación con perspectiva de género en sede administrativa en la investigación y substanciación de quejas y denuncias.
D.O.F. 23/12/2019

Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual.
D.O.F. Última reforma 03/01/2020

Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación.
Publicada el 20 de octubre de 2015

Manual de Atención de denuncias en los Comités de Ética
Publicado el 05 de octubre de 2022

RIESGOS ÉTICOS

(IDENTIFICACIÓN)

Los riesgos éticos se definen como las situaciones en las que potencialmente pudieran transgredirse los principios, valores o las reglas de integridad, en el ejercicio del servicio público.

La participación de las personas servidoras públicas en la identificación y administración de los riesgos, contribuye a garantizar la implementación de medidas para prevenir posibles vulneraciones a la ética pública, y con ello se fortalece la cultura de integridad pública.

En el INM, el Comité de Ética dentro del marco de sus actividades para impulsar la implementación de medidas para prevenir o mitigar los riesgos de integridad en los procesos institucionales, en los ejercicios 2020 y 2021, realizó acciones para identificar las áreas y/o procesos que requieren especial atención por ser susceptibles a verse afectados por riesgos éticos, siendo los siguientes:

1. Recursos Financieros
2. Recursos Materiales
3. Recursos Humanos
4. Visitas de Verificación y Revisiones Migratoria.
5. Control Migratorio de Entrada y Salida del Territorio Nacional.

En este contexto, los integrantes del Comité en coadyuvancia con el Órgano Interno de Control en el INM, identificaron los posibles riesgos éticos, vinculados a los principios, valores o reglas de integridad que se vulneran, mismos que se exponen a continuación.

VALOR O REGLA QUE SE VULNERA

ACTUACIÓN, DESEMPEÑO Y COOPERACIÓN CON LA INTEGRIDAD

Para consolidar instituciones confiables y aspirar a un servicio público de excelencia, actuarán y desempeñarán sus funciones conforme a los principios, valores y compromisos del servicio público, cooperando permanentemente con el fomento e implementación de las acciones que fortalezcan la ética pública.

RIESGOS ÉTICOS

Utilizar las atribuciones de su empleo, cargo, comisión o funciones para beneficiar a que transitan por el territorio nacional.

Hostigar, agredir, amedrentar, acosar, intimidar, extorsionar o amenazar a las personas migrantes.

Utilizar las atribuciones de su empleo, cargo, comisión o funciones para beneficiar o perjudicar de manera directa o indirecta a las personas servidoras con las que se labore.

INFORMACIÓN PÚBLICA

A fin de consolidar la transparencia y rendición de cuentas en el servicio público, garantizarán, conforme al principio de máxima publicidad, el acceso a información pública que tengan bajo su cargo, tutelando en todo momento, los derechos de acceso, rectificación, oposición o cancelación de los datos personales, en los términos que fijen las normas correspondientes.

Declarar la inexistencia de información o documentación pública, sin realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes y archivos institucionales bajo su resguardo.

Ocultar e impedir el acceso a la información, que aun y cuando exista, se reporten datos incompletos o ajenos a lo solicitado.

Difundir información que tiene bajo su resguardo, sin fines exclusivos a solicitudes de información.

Utilizar con fines lucrativos las bases de datos a las que tenga acceso o que haya obtenido con motivo de su empleo, cargo, comisión o funciones.

Sustraer, destruir, inutilizar información que tiene bajo su resguardo.

LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIÓN Y CONCESIONES

Para el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones, verificarán el cumplimiento de los requisitos, reglas y condiciones previstas en las disposiciones, y actuarán con legalidad, transparencia y con estricta objetividad e imparcialidad, en aras del Interés público.

Omitir declarar conforme a las disposiciones aplicables los posibles conflictos de interés, negocios y transacciones comerciales que de manera particular haya tenido con personas u organizaciones inscritas en el Registro Único de Contratistas para la Administración Pública Federal.

Establecer condiciones en que representen ventajas o den un trato diferenciado a los licitantes.

TRÁMITES Y SERVICIOS

Con el propósito de atender los trámites y servicios que demande la población, actuarán con excelencia, de forma pronta, diligente, honrada, confiable, sin preferencias ni favoritismos, en apego a la legalidad y brindando en todo momento, un trato respetuoso y cordial.

Realizar trámites y otorgar servicios de forma deficiente, retrasando los tiempos de respuesta.

Exigir, por cualquier medio, requisitos o condiciones adicionales a los señalados por las disposiciones jurídicas que regulan los trámites y servicios migratorios.

Que el prestador del servicio requiera o solicite percepciones económicas para la resolución del trámite que se trate.

Omitir excusarse de conocer asuntos que puedan implicar cualquier conflicto de interés.

Disponer del personal a su cargo en forma indebida, para que realice trámites, asuntos o actividades de carácter personal o familiar ajenos al servicio público.

Restringir el acceso con igualdad, al uso y beneficio de servicios, recursos y oportunidades.

Evitar contratar personal por razón de raza, género o creencia religiosa.

RECURSOS HUMANOS

Para impulsar un servicio público que trabaje en beneficio de la sociedad, en materia de recursos humanos, promoverán en su entorno la profesionalización, competencia por mérito, igualdad de género y de oportunidades, capacitación, desarrollo y evaluación de las personas servidoras públicas; asimismo, aplicarán rigurosamente toda disposición que tenga por objeto la correcta planeación, organización y administración del servicio público.

RESPECTO A LOS DERECHOS HUMANOS

Los Derechos Humanos son el eje fundamental del servicio público, por lo que todas las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en las dependencias y entidades, conforme a sus atribuciones y sin excepción, deben promover, respetar, proteger y garantizar la dignidad de todas las personas.

Condicionar la obtención de un empleo, su permanencia en el o las condiciones del mismo a cambio de aceptar conductas de naturaleza sexual.

Expresar comentarios, burlas, piropos o bromas hacia otras personas referentes a la apariencia, anatomía con connotación sexual o discriminatoria de manera presencial o a través de algún medio de comunicación.

Vulnerar la dignidad de las personas con las que se labora, sin distinción del nivel jerárquico que se ocupe.

Principios, Valores y reglas de Integridad

El Código de Ética reúne los principios, valores y reglas de integridad que se consideran idóneos para guiar el desempeño y conducta de las personas servidoras públicas.

Principios	Valores	Reglas de Integridad
Respeto a los Derechos humanos	Respeto	Actuación, desempeño y cooperación con la integridad
Legalidad	Liderazgo	Trámites y servicios
Honradez	Cooperación y cuidado del entorno cultural y ecológico	Recursos humanos
Lealtad		Información pública
Imparcialidad		Contrataciones públicas
Eficiencia		Programas Gubernamentales
Eficacia		Licencias, permisos, autorización y concesiones
Transparencia		Administración de bienes muebles e inmuebles
		Control interno
		Procesos de evaluación
		Procedimiento administrativo

Mecanismos de participación

El presente Código de Conducta toma como base los principios constitucionales que toda persona servidora pública debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como los valores que rigen el comportamiento ético y las reglas de integridad del Servicio Público.

Cabe mencionar que, para la elaboración del presente Código de Conducta, se aplicó la Encuesta de Percepción del Comité de Ética del INM y del Código Conducta 2023, con el objetivo de conocer el grado de percepción del Código de Conducta, así como del cumplimiento y actuación del Comité de Ética del INM, a fin de que las personas servidoras públicas aportaran elementos o sugerencias para la elaboración del presente documento, en cumplimiento al numeral 26, fracciones I y II de los lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

Con base en lo anterior se identificaron las áreas, actividades y situaciones en las que mayormente se pueden transgredir los principios, valores o reglas de integridad; y de esta manera, orientar las conductas o criterios en el desempeño de las funciones de las personas servidoras públicas de este Instituto.

Al respecto y como parte de los trabajos realizados por este Órgano Colegiado, para la identificación de los riesgos éticos, se tomaron como referentes los trabajos realizados en los años 2020 y 2022, así como el análisis concerniente a los riesgos éticos realizado por el Órgano Interno de Control en el INM, además se analizaron los resultados obtenidos de la Encuesta de Clima y Cultura Organizacional, aplicada al personal del Instituto y se revisaron las denuncias recibidas ante este Comité, identificando las de mayor impacto, para tomar acciones de carácter preventivo, que gradualmente se estarán fortaleciendo en las áreas específicas que motivaron dichas denuncias.

Como resultado de lo anterior, se identificaron las situaciones en las que potencialmente se pueden vulnerar los principios, valores o reglas de integridad dentro del INM.

Conductas Específicas de Fomento a la Integridad en el Instituto Nacional de Migración

De manera enunciativa y no limitativa, se exponen las conductas concretas en las que se definen los principios, valores y reglas de integridad a las que toda persona servidora pública del Instituto debe alinear su comportamiento, y cumplirlas sin excepción, contribuyendo a la observancia del Código de Conducta.

Con el propósito de garantizar un pleno desarrollo del empleo, cargo, comisión o atribuciones, las personas servidoras públicas del Instituto actuarán armónicamente en congruencia con las conductas que a continuación se describen, mismas que deberán cumplirse sin menoscabo de su nivel jerárquico.

Conducta 1

Las personas servidoras públicas del Instituto en todo momento buscarán cumplir adecuadamente con las funciones que tienen encomendadas, para satisfacer las necesidades y demandas de la sociedad, por encima de intereses y beneficios particulares.

Principio del Servicio Público: Imparcialidad y legalidad.

Regla de Integridad: Actuación, desempeño y cooperación con la integridad y Recursos Humanos.

Valor del Servicio Público: Cooperación

Conducta 2

Las personas servidoras públicas del Instituto valorarán la transparencia como un derecho de las personas, una cualidad de los gobiernos democráticos y una de las herramientas más eficaces para combatir la corrupción.

Principios del Servicio Público: Transparencia, Eficiencia

Regla de Integridad: Información pública

Valor del Servicio Público: Cuidado del Entorno Cultural y Ecológico

Conducta 3

Las personas servidoras públicas del Instituto, administrarán y optimizarán el uso, asignación de los recursos, llevando a cabo la práctica de austeridad y la conservación del medio ambiente, asumiendo un compromiso de responsabilidad, respeto y cuidado hacia las instalaciones.

Principios del Servicio Público: Eficiencia y Eficacia

Regla de Integridad: Administración de bienes muebles e inmuebles

Valor del Servicio Público: Entorno Cultural y Ecológico

Conducta 4

Las personas servidoras públicas del Instituto fomentarán un ambiente de trabajo basado en el respeto, trato digno y cordial, sin discriminación, distinción, restricción o cualquier comportamiento de exclusión, con el objetivo de alcanzar las metas institucionales, a través del trabajo y colaboración en equipo.

Principios del Servicio Público: Respeto a los derechos humanos

Regla de Integridad: Recursos Humanos, Actuación desempeño y cooperación con la integridad

Valor del Servicio Público: Respeto

Conducta 5

Las personas servidoras públicas del Instituto deberán conducirse con transparencia, y excusarse de participar en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga algún interés personal, familiar o de negocios, y que pueda afectar el desempeño de sus funciones, para prevenir su actuación bajo conflictos de intereses.

Principios del Servicio Público: Respeto a los Derechos Humanos y transparencia.

Regla de Integridad: Actuación, desempeño y cooperación con la integridad, y Control interno

Valor del Servicio Público: Respeto, honradez y transparencia.

Conducta 6

Las personas servidoras públicas del Instituto, deberán conducirse de forma digna, sin proferir expresiones de connotación sexual, conductas dominantes, agresivas e intimidatorias; expresar comentarios o difundir rumores, burlas, piropos y bromas de sobre la vida sexual o cualquier otro tipo de conducta que vulnere la dignidad y los derechos humanos, asumiendo el compromiso de cero tolerancia al Hostigamiento y Acoso Sexual, y conducirse con respeto hacia las personas con las que guarda una relación en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Principios del Servicio Público: Respeto a los Derechos Humanos

Regla de Integridad: Actuación, desempeño y cooperación con la integridad

Valor del Servicio Público: Respeto

Conducta 7

Las personas servidoras públicas del Instituto, deberán participar activamente en la actualización de sus conocimientos, a través de la capacitación y sensibilización, con el fin de adquirir y reforzar conocimientos y habilidades que contribuyan a brindar un mejor servicio y al logro de los objetivos institucionales.

Principios del Servicio Público: Eficiencia y Eficacia

Regla de Integridad: Recursos Humanos, Proceso de evaluación

Valor del Servicio Público: Liderazgo, Cooperación y Trabajo en equipo

Conducta 8

Las personas servidoras públicas del Instituto, se conducirán de manera respetuosa y eficiente hacia cualquier persona que realice algún trámite, brindando un servicio de calidad evitando conductas contrarias a la integridad.

Principios del Servicio Público: Eficiencia, Eficacia, legalidad e Imparcialidad

Regla de Integridad: Actuación, desempeño y cooperación con la integridad, Trámites y Servicios

Valor del Servicio Público: Cooperación, Respeto

Conducta 9

Las personas servidoras públicas del Instituto, serán responsables de manejar de manera adecuada los datos y la información que generan o tengan bajo su resguardo, de conformidad con la Ley General de Archivos, y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, atendiendo de forma expedita los requerimientos de información realizados por cualquier persona o instancia.

Principios del Servicio Público: Transparencia, Eficiencia, Eficacia e Imparcialidad

Regla de Integridad: Trámites y Servicios e Información Pública,

Valor del Servicio Público: Cooperación

Conducta 10

Las personas servidoras públicas del Instituto, optimizarán su jornada laboral, con el propósito de cumplir con sus actividades, realizadas con profesionalismo, disciplina, responsabilidad; procurando conciliar su esfera profesional y personal.

Principios del Servicio Público: Eficiencia, Eficacia

Regla de Integridad: Recursos Humanos y Procedimiento Administrativo

Valor del Servicio Público: Cooperación y Liderazgo

Conducta 11

Las personas servidoras públicas del Instituto, se abstendrán de usar, sustraer, ocultar, alterar, mutilar, destruir, inutilizar o divulgar indebidamente, total o parcialmente, la información que se encuentre bajo su responsabilidad o a la cual tengan acceso o conozcan con motivo de su empleo, cargo o comisión. Dicha obligación subsistirá inclusive cuando concluya la relación con el Instituto, en términos de las disposiciones aplicables.

Principios del Servicio Público: Transparencia, Eficiencia, Eficacia

Regla de Integridad: Información Pública, Programas Gubernamentales, Control Interno
Procedimiento Administrativo

Valor del Servicio Público: Cooperación y Liderazgo

Conducta 12

Las personas servidoras públicas del Instituto, se comprometen a no hacer proselitismo durante el ejercicio de su empleo, cargo y comisión, así como no orientar su desempeño laboral hacia sus preferencias político-electorales.

Principios del Servicio Público: Legalidad, Imparcialidad y Transparencia

Regla de Integridad: Actuación, desempeño y cooperación con la integridad, Programas Gubernamentales

Valor del Servicio Público: Liderazgo

Conducta 13

Las personas servidoras públicas del Instituto, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se abstendrán de realizar cualquier trato o promesa que pueda comprometer indebidamente al Instituto.

Principios del Servicio Público: Respeto a los derechos humanos, Legalidad, Imparcialidad y Transparencia

Regla de Integridad: Actuación, desempeño y cooperación con la integridad, Programas Gubernamentales, trámites y servicios, Control interno, Procedimiento administrativo

Valor del Servicio Público: Respeto, Liderazgo

Conducta 14

Las personas servidoras públicas del Instituto se mantendrán informadas a través de los medios de comunicación al alcance del Instituto, en pro de una constante actualización para fortalecer el desempeño de sus funciones y garantizar el cumplimiento de los objetivos Institucionales.

Principios del Servicio Público: Eficacia, Legalidad.

Reglas de Integridad: Actuación, desempeño y cooperación con la integridad.

Valores del Servicio Público: Cooperación.

Conducta 15

Las personas servidoras públicas del Instituto se desempeñarán con profesionalismo y promoverán el trabajo en equipo, aplicando una política de cero tolerancia al acoso laboral, fomentando un ambiente cordial, privilegiando la igualdad y dignidad de todas las personas, garantizando en todo momento el respeto a los derechos humanos sin excepción del cargo que ocupen.

Principios del Servicio Público: Respeto a los Derechos Humanos e Imparcialidad

Reglas de Integridad: Actuación desempeño y Cooperación con la Integridad.

Valores: Respeto, Cooperación

Carta Compromiso del Código de Conducta del INM

Manifiesto que en mi calidad de persona servidora pública del Instituto Nacional de Migración, he recibido y leído en su totalidad el Código de Conducta de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional de Migración, y comprendo su objetivo, alcances y ámbito de aplicación.

Asimismo, tengo conocimiento que el Código de Conducta de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional de Migración, es una herramienta de observancia obligatoria que establece principios, valores y reglas de actuación, que orientan mi conducta conforme a los principios legales y constitucionales en la materia, por lo que me comprometo a cumplir con el mismo, durante el desempeño de mi empleo, cargo o comisión en el Instituto Nacional de Migración.

Del mismo modo asumo que el incumplimiento del código de conducta, es objeto de denuncia, por lo que, deberé conducirme en el marco de la ética e integridad para contribuir al adecuado ejercicio del servicio público.

Suscribo voluntariamente la presente carta y me comprometo a denunciar cualquier acto que observe un incumplimiento al Código de Conducta de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional de Migración, ante las instancias correspondientes.

Fecha

Unidad Administrativa de Adscripción

Puesto del Servidor Público

Nombre y Firma

Instancias de Implementación

El Comité de Ética funge como un órgano de consulta y asesoría especializada, y contribuye en la aplicación y vigilancia del cumplimiento del Código de Ética de la Administración Pública Federal y del Código de Conducta del Instituto Nacional de Migración, atendiendo las consultas que pudieran surgir al interior del Instituto.

Corresponde al Comité de Ética y al Órgano Interno de Control Especializado de este Instituto conocer de las denuncias sobre la inobservancia del presente Código, y atenderlas en cumplimiento a los Lineamientos Generales para integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

Respecto a consultas en materia de conflicto de interés, éstas podrán presentarse ante el Comité de Ética, las cuales serán remitidas a la Unidad de Control y Mejora de la administración Pública Federal.

En caso de dudas sobre la observancia y aplicación del presente documento, cualquier persona podrá consultar personalmente o solicitarlo por escrito a través del correo electrónico comite_etica@inami.gob.mx, o en las oficinas ubicadas en Av. Ejército Nacional 862, piso 1, Col. Los Morales Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11540 Ciudad de México.

El incumplimiento de lo establecido en el presente documento, en caso de considerarse, se dará vista a las autoridades en materia administrativa tales como el Órgano Interno de Control o penal según corresponda.

Las denuncias por incumplimiento, se podrán enviar a través de los siguientes medios electrónicos institucionales:

Correo electrónico: comite_etica@inami.gob.mx

Buzón de denuncias del Comité de Ética del INM: <http://evadesapp.inm.gob.mx/Denuncias/index.asp>

Actualización: Ciudad de México, 05 de julio de 2023

Aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Ética

(R.- 549675)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se aprueba el Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Filipinas, hecho en la Ciudad de México, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

ÚNICO.- Se aprueba el *Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Filipinas, hecho en la Ciudad de México, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno.*

Ciudad de México, a 6 de marzo de 2024.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 20 de marzo de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos, respecto de Curazao, hecho en la Ciudad de México el siete de julio de dos mil veintiuno.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

ÚNICO.- Se aprueba el *Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos, respecto de Curazao, hecho en la Ciudad de México el siete de julio de dos mil veintiuno.*

Ciudad de México, a 6 de marzo de 2024.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 20 de marzo de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los formatos de solicitud de visas mexicanas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

ALICIA ISABEL ADRIANA BÁRCENA IBARRA, Secretaria de Relaciones Exteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o, fracción I, 12, 18, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 y 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; 21, fracciones I, IV y V de la Ley de Migración; 1, 4, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 81, fracción II del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; 1, 4, 8, 9 y 29, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; y 101 y 102, fracción I, inciso a) del Reglamento de la Ley de Migración, y

CONSIDERANDO

Que el Programa Sectorial de la Secretaría de Relaciones Exteriores 2020-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de julio de 2020, establece en la Estrategia prioritaria 4.2 Fortalecer los servicios de documentación consular tanto a personas mexicanas como extranjeras interesadas en ingresar a México, la acción puntal 4.2.4 consistente en dotar a las personas extranjeras de la documentación correcta para ingresar a México en las distintas condiciones de estancia permitidas por las disposiciones jurídicas aplicables;

Que de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, entre otras atribuciones, la de dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular, en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, así como ejercer las demás funciones federales que señalan las Leyes;

Que el artículo 21, fracción IV de la Ley de Migración otorga a la Secretaría de Relaciones Exteriores la atribución en materia migratoria para tramitar y resolver la expedición de visas y, por su parte, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción II del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, los jefes y jefas de las Oficinas Consulares tienen, entre otras funciones consignadas, la de visar los pasaportes extranjeros de conformidad con la normatividad aplicable que al efecto emita la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Gobernación;

Que la Ley de Migración en el artículo 3, fracción XXXVI define y distingue dos tipos de formatos de visa: el que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento, y el que se otorga a través de medios o registros electrónicos, pudiéndose denominar Visa Electrónica;

Que el 15 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el cual se dan a conocer los formatos de pasaportes y visas a cargo de las Oficinas Consulares de México en el exterior;

Que el Acuerdo del 15 de mayo de 2023 antes citado, está delimitado a trámites que se brindan en las Oficinas Consulares de México en el exterior, sin embargo en razón de que el trámite de Visas Electrónicas no se realizará en las mismas, sino a través de la página oficial de internet de la Secretaría de Relaciones Exteriores para ese efecto, resulta conveniente su modificación, para dejar en dicha disposición normativa, únicamente los formatos de pasaportes y emitir un nuevo acuerdo que corresponda solo a las visas mexicanas, a fin de brindar mayor claridad a las personas solicitantes, respecto del uso de formatos a cargo de esta Secretaría;

Que en ese sentido, la modificación del Acuerdo del 15 de mayo de 2023, deberá ser en su denominación, así como para dejar sin efectos su apartado B) del Artículo Único, relativo al trámite de visa en pasaporte extranjero expedida en Oficinas Consulares de México en el exterior, para cualquier tipo de visa y régimen, y

Que con el propósito de simplificar y mejorar la gestión administrativa en la prestación de servicios consulares, se expedirá la Visa Electrónica mexicana a través de un aplicativo operado y administrado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, mecanismo que facilitará la obtención de una visa por medios y registros electrónicos, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS DE SOLICITUD DE VISAS
MEXICANAS**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se da a conocer los formatos oficiales de solicitud para el trámite de visas mexicanas que a continuación se indican y las cuales se incluyen como anexos del presente Acuerdo:

- A)** Trámite de visa en pasaporte extranjero expedida en las Oficinas Consulares de México en el exterior, para cualquier tipo de visa y régimen:

Fracción	Nombre del formato
I.	Formato de solicitud de visa.

Las Oficinas Consulares de México en el exterior podrá traducir el formato de solicitud de visa al idioma del lugar donde se encuentre la misma.

- B)** Trámite de visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas (Visa Electrónica):

Fracción	Nombre del formato
I.	Formato de solicitud de Visa Electrónica.

El llenado de solicitud para el presente trámite deberá realizarse a través del portal público de emisión de Visa Electrónica disponible en la página oficial de internet de la Secretaría de Relaciones Exteriores. La página estará disponible en los idiomas de los países que el Estado mexicano otorgue la posibilidad de tramitarla.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se modifica la denominación del Acuerdo por el cual se dan a conocer los formatos de pasaportes y visas a cargo de las Oficinas Consulares de México en el exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2023, para quedar como sigue:

“Acuerdo por el cual se dan a conocer los formatos de pasaportes a cargo de las Oficinas Consulares de
México en el exterior”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Queda sin efectos el apartado B) del Artículo Único del Acuerdo por el cual se dan a conocer los formatos de pasaportes y visas a cargo de las Oficinas Consulares de México en el exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2023, así como su correspondiente Anexo denominado Formato de solicitud de visa.

TERCERO.- Para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del inciso B) del Artículo Primero del presente Acuerdo, la Secretaría de Relaciones Exteriores contará con un plazo de hasta noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para dar a conocer a través de su página oficial de internet, el portal público de emisión de Visa Electrónica.

CUARTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo se atenderán hasta su conclusión conforme a los formatos vigentes al momento de su inicio.

Dado en la Ciudad de México, a 13 de marzo de 2024.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Alicia Isabel Adriana Bárcena Ibarra.-** Rúbrica.



FORMATO DE SOLICITUD DE VISA

Esta solicitud es de distribución gratuita

Foto	Oficina Consular en	Número de solicitud
Deberá de llenarse una solicitud por cada persona interesada.		Para uso oficial
I. Información personal		
1. Nombre(s): (Como aparecen en el pasaporte o documento de identidad y viaje)		
2. Primer apellido: 3. Segundo apellido: (Como aparecen en el pasaporte o documento de identidad y viaje)		
4. Sexo: ☐ Femenino ☐ Masculino ☐ Elige no especificar		
5. Fecha de nacimiento: / / 6. Edad: DD MM AAAA		
7. País de nacimiento: 8. Nacionalidad:		
9. Número de pasaporte o documento de identidad y viaje:		
a) País de expedición: b) Fecha de expedición:		
c) Fecha de vencimiento: / / DD MM AAAA		
II. Datos complementarios		
10. Estado civil: ☐ soltero (a) ☐ casado (a) ☐ concubinato		
11. Domicilio actual:		
12. Teléfono: 13. Correo electrónico:		
14. Ocupación:		
15. Nombre de la compañía o institución:		
16. Lugar de residencia: 17. Cuenta con legal estancia: ☐ Sí ☐ No		
18. Tiene antecedentes penales en México o en otro país: ☐ Sí ☐ No		
19. En caso afirmativo especificar:		
III. Información y motivo de viaje		
20. Fecha de ingreso a México: / / DD MM AAAA		
21. Ciudad por la que ingresará:		
22. Temporalidad de estancia: ☐ Menor a 180 días ☐ Mayor a 180 días y hasta 4 años ☐ Definitiva		
23. Ha visitado México: ☐ Sí ☐ No		
24. Ha sido deportado de México: ☐ Sí ☐ No		
25. En caso afirmativo indicar causa:		
26. Propósito del viaje a México:		
TALÓN		
Tipo de visa (marca con una X): ☐ Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas ☐ Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas (Larga Duración) ☐ Visitante con permiso para realizar actividades remuneradas ☐ Visitante para realizar trámites de adopción ☐ Residente temporal estudiante ☐ Residencia temporal ☐ Residencia permanente ☐ Diplomática ☐ Oficial ☐ Servicio		
Tipo de pasaporte (marca con una X): ☐ Ordinario ☐ No Ordinario ☐ Laissez-Passer		
Observaciones		





RELACIONES EXTERIORES

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Esta solicitud es de distribución gratuita

I. Menores de edad

En el caso de niñas, niños, adolescentes o personas que se encuentren sujetas a tutela jurídica conforme a la legislación civil deberán presentar la solicitud de visa firmada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela. Si la solicitud es presentada por uno de los progenitores deberán presentar autorización notarial del otro progenitor que autorice a tramitar la visa.

Cuando acudan solos o con un tercero mayor de edad, deben presentar documentos otorgado ante fedatario público o por autoridad que tenga facultad para ello en el que conste la autorización de ambos padres o de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela.

II. Documentos que se adjuntan a la solicitud

- 1) _____
- 2) _____
- 3) _____
- 4) _____
- 5) _____

En los casos que el solicitante presente documentos alterados, apócrifos u obtenidos fraudulentamente, será registrado en las listas de control migratorio y no podrá obtener visa para ingresar a México.

De acuerdo a la Ley y su Reglamento, la visa mexicana le permite a la persona extranjera presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personal y en el filtro de revisión migratoria solicitar su ingreso a territorio nacional. La presentación de visado no garantiza la internación a territorio nacional. La internación a México está condicionada a la aprobación de las autoridades sanitarias y migratorias en el punto de entrada, las que podrán verificar en todo momento los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables en el filtro de revisión migratoria.

Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados para el presente trámite son confidenciales y se encuentran protegidos por la ley; sin embargo, estos pueden ser transmitidos entre sujetos obligados, así como en el ejercicio de sus facultades, para lo cual otorga su consentimiento de conformidad con los artículos 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSO). Podrá consultar el aviso de privacidad integral en el siguiente vínculo: <https://sre.gob.mx/avisos-de-privacidad>.

Lugar y fecha

Lugar:

Fecha:

DD

MM

AAAA

Nombre y firma del solicitante

Nombre y firma de
padre/madre/persona que ejerce
la patria potestad o tutela
(En caso de menores o en estado de
interdicción)

Nombre y firma de
padre/madre/persona que ejerce
la patria potestad o tutela
(En caso de menores o en estado de
interdicción)

Recibió

(Nombre y firma de quien recibe la solicitud)

Entrevistó

(Nombre y firma del funcionario que entrevista)

Capturó

(Nombre y firma de quien captura)

Autorizó

El (la) suscrito(a) hace constar que los
documentos anexados a este expediente han
sido validados a mi juicio y, por ello, autorizo.



GOBIERNO DE
MÉXICO



RELACIONES EXTERIORES

Contacto:

Dirección General de Servicios Consulares
Dirección: Avenida Ricardo Flores Magón 2, piso 3, Col. Guerrero, Alcaldía
Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México.
Teléfono: (55) 3686 5100
Correo electrónico: dgsconsulares@sre.gob.mx



RELACIONES EXTERIORES

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Formato de solicitud de Visa Electrónica

Información personal			
Nombre(s) (Como aparecen en el pasaporte o documento de identidad y viaje)			
Primer apellido (Como aparece en el pasaporte o documento de identidad y viaje)			
Segundo apellido (Como aparece en el pasaporte o documento de identidad y viaje)			
Sexo	☐ Femenino	☐ Masculino	☐ Elige no especificar
Fecha de nacimiento			
Nacionalidad			
Estado civil	☐ Soltera(o)	☐ Casada(o)	
País de nacimiento			
Fotografía del rostro del solicitante			

Pasaporte o documento de identidad y viaje	
Número de documento	
País de expedición	
Fecha de expedición	
Fecha de vencimiento	
Fotografía de la hoja de datos del pasaporte o documento de identidad y viaje	

Información de viaje						
Motivo de viaje	☐ Turismo	☐ Negocios	☐ Tránsito a otro país ☐ Otro			
Hospedaje	País de destino final	Especifique				
País de residencia						
¿Tiene residencia en algún otro país?	☐ Sí		☐ No			
	En caso afirmativo, indique el otro país de residencia					
Fecha en que planea viajar a México						
Tiempo que planea permanecer en México						

Información adicional		
¿Ha visitado alguna vez México?	☐ Sí	
	☐ No	
¿Viaja solo o acompañado?	En caso afirmativo, indique los lugares que visitó en México	
	☐ Acompañado	☐ Solo



GOBIERNO DE
MÉXICO



RELACIONES EXTERIORES

Contacto:

Correo electrónico:
miconsulado@sre.gob.mx



RELACIONES EXTERIORES

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

	En caso de viajar acompañado, indique los datos de su(s) acompañante(s)		
¿Cuál es su relación con su(s) acompañante(s)?	☐ Amiga(o)	☐ Conocida(o)	☐ Familiar
¿El familiar con el que viaja depende económicamente de usted?	☐ Sí		☐ No
	En caso afirmativo, indique el tipo de relación familiar entre usted y la(s) persona(s) con la(s) que viaja		
Indique quién solventará sus gastos de estancia en México	☐ Apoyo de un tercero		☐ Medios propios
	En caso de solventar sus gastos de estancia en México con apoyo de un tercero, indique los datos del tercero		
Actividad principal en su país de residencia			
¿Tiene antecedentes penales?	☐ Sí		☐ No

Los datos personales recabados para el presente trámite son confidenciales y se encuentran protegidos por la ley; sin embargo, estos pueden ser transmitidos entre sujetos obligados, así como en el ejercicio de sus facultades, para lo cual otorga su consentimiento de conformidad con los artículos 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI) y 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO). Podrá consultar el aviso de privacidad integral en el siguiente vínculo: <https://sre.gob.mx/aviso-de-privacidad>.

La solicitud para el trámite de visa electrónica debe ser llenada con la información requerida a efecto de que la Secretaría de Relaciones Exteriores cuente con la información necesaria para emitir una resolución sobre el trámite.

La visa autoriza al extranjero para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso.

Declaro bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante una autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal.

En el caso de niñas, niños, adolescentes o personas que se encuentren sujetas a tutela jurídica en los términos de la legislación civil, la solicitud de visa deberá ser llenada por alguno de sus padres o por quien ejerza la patria potestad o tutela.



GOBIERNO DE
MÉXICO



RELACIONES EXTERIORES

Contacto:
Correo electrónico:
miconsulado@sre.gob.mx

SECRETARIA DE MARINA

DECRETO por el que se concede autorización al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para permitir la salida de 135 elementos de la Armada de México fuera de los límites del país para que participen en los Ejercicios Multinacionales "UNITAS 2024", que se llevará a cabo del 2 al 13 de septiembre de 2024, en Valparaíso, Chile y "SOLIDAREX 2024", que se realizará del 19 al 23 de septiembre de 2024, en Lima, Perú.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

PRIMERO.- La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 76, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede autorización al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para permitir la salida de **135 elementos** de la Armada de México fuera de los límites del país para que participen en los Ejercicios Multinacionales "**UNITAS 2024**", que se llevará a cabo del 2 al 13 de septiembre de 2024, en Valparaíso, Chile y "**SOLIDAREX 2024**", que se realizará del 19 al 23 de septiembre de 2024, en Lima, Perú.

SEGUNDO.- Se solicita respetuosamente al Titular del Ejecutivo Federal instruya al Secretario de Marina, para que presente a esta Soberanía un informe sobre los resultados de los Ejercicios Multinacionales referidos.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor en el momento de su aprobación por la Cámara de Senadores.

Segundo.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2024.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 20 de marzo de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede autorización al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para permitir la salida de 580 elementos de la Armada de México fuera de los límites del país para que participen en el Ejercicio Multinacional "RIMPAC 2024", que se realizará en las islas de Hawái, E.U.A., del 24 de junio al 2 de agosto de 2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

PRIMERO.- La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 76, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede autorización al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para permitir la salida de 580 elementos de la Armada de México fuera de los límites del país para que participen en el Ejercicio Multinacional **"RIMPAC 2024"**, que se realizará en las islas de Hawái, E.U.A., del 24 de junio al 2 de agosto de 2024.

SEGUNDO.- Se solicita respetuosamente al Titular del Ejecutivo Federal instruya al Secretario de Marina, para que presente a esta Soberanía un informe sobre los resultados relativos a la participación de la Armada de México en el Ejercicio Multinacional **"RIMPAC 2024"**, que se realizará en las islas de Hawái, E.U.A., del 24 de junio al 2 de agosto de 2024.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor en el momento de su aprobación por la Cámara de Senadores.

Segundo.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2024.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 20 de marzo de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede autorización al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para permitir la salida de 135 elementos de la Armada de México fuera de los límites del país para que participen en el Ejercicio Multinacional "TRADEWINDS 2024", que se llevará a cabo en Barbados del 3 al 17 de mayo de 2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

PRIMERO.- La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 76, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede autorización al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para permitir la salida de **135 elementos** de la Armada de México fuera de los límites del país para que participen en el Ejercicio Multinacional **"TRADEWINDS 2024"**, que se llevará a cabo en Barbados del 3 al 17 de mayo de 2024.

SEGUNDO.- Se solicita respetuosamente al Titular del Ejecutivo Federal instruya al Secretario de Marina, para que presente a esta Soberanía un informe sobre los resultados relativos a la participación de la Armada de México en el Ejercicio Multinacional **"TRADEWINDS 2024"**, que se llevará a cabo en Barbados del 3 al 17 de mayo de 2024.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor en el momento de su aprobación por la Cámara de Senadores.

Segundo.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2024.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 20 de marzo de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se crea la Comisión Intersecretarial de Laboratorios de Seguridad Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 12, 21, 28, 30, 31, 34, 36 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 19 de la Ley de Planeación, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, entendido este derecho como el disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal faculta al titular del Ejecutivo Federal para constituir comisiones intersecretariales de carácter transitorio o permanente para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias secretarías de Estado y, en su caso, de las entidades de la administración pública paraestatal, cuando se trate de temas relacionados con su objeto;

Que el artículo 1 de la Ley de Seguridad Nacional “tiene por objeto establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como, la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea; regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia”;

Que el artículo 4 de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos señala las sustancias controladas y las clasifica en precursores químicos y productos químicos esenciales: los primeros son sustancias fundamentales para la producción de drogas sintéticas, que incorporan su estructura molecular al producto final; los segundos son sustancias que, sin ser precursores químicos, pueden utilizarse para producir drogas sintéticas, tales como solventes, reactivos y catalizadores;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de julio de 2019, en su Eje General 1. Política y Gobierno, prevé en su objetivo 8. “Articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz”, que “[e]l Gobierno de México entiende la Seguridad Nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, a fin de construir una paz duradera y fructífera”, por lo que el Gobierno federal fortalecerá las capacidades institucionales para alcanzar los objetivos estratégicos encaminados a cumplir con dicho fin;

Que el Programa Sectorial de Marina 2020-2024, publicado en el DOF el 3 de julio de 2020, establece en el apartado “5.- Análisis del estado actual”, que “México, al tener una posición entre dos océanos, cuenta con un extenso litoral y un patrimonio marítimo de poco más de 3 millones de kilómetros cuadrados de importancia estratégica y potencial para el país, lo que representa una inmensa fuente de recursos, vías de comunicación y un ambiente idóneo para el comercio marítimo nacional e internacional, pero al mismo tiempo, estas condiciones hacen al Estado mexicano un país vulnerable a riesgos y amenazas de diversas índoles, entre las que destacan y han afectado más en los últimos años generando un aumento en la inseguridad son las llevadas a cabo por la delincuencia organizada transnacional a través de los mares y su espacio aéreo, como: el tráfico ilícito de drogas, armas, personas y actos contra de la navegación marítima, entre otras”;

Que el Programa Sectorial de Salud 2020-2024, publicado en el DOF el 17 de agosto de 2020, dispone en su objetivo prioritario “6.5 Relevancia del Objetivo prioritario 5: Mejorar la protección de la salud bajo un enfoque integral que priorice la prevención y sensibilización de los riesgos para la salud y el oportuno tratamiento y control de enfermedades, especialmente, las que representan el mayor impacto en la mortalidad de la población” que “las tendencias crecientes de desigualdad, exclusión, violencia y alto índice de comisión de delitos, en combinación con la ausencia de una política integral de atención con enfoque territorial, y por población objetivo, han generado problemáticas y asimetrías que se manifiestan en diversos ámbitos de desarrollo individual y social, con serios impactos en la salud, especialmente en el consumo de drogas, los cuales deben abordarse para mejorar la calidad de vida de las personas”;

Que, el 25 de mayo de 2021, se publicó en el DOF el “Acuerdo CSG CCC 4/15.04.2021, por el que se aprueba la implementación de la lista de vigilancia de sustancias susceptibles de uso dual, como mecanismo de monitoreo a cargo del Consejo de Salubridad General, las secretarías de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público; Economía, Salud, Marina, así como de Comunicaciones y Transportes, y la Fiscalía General de la República de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales”, el cual fue modificado mediante diverso publicado en el referido medio de difusión oficial el 28 de abril de 2022;

Que el Acuerdo CSG CCC 4/15.04.2021, en su Artículo Segundo, fracción III, define a las sustancias químicas de uso dual como aquellas que pueden ser usadas tanto para propósitos lícitos como ilícitos;

Que, por otra parte, el ingreso de precursores químicos, productos químicos esenciales y sustancias químicas de uso dual a nuestro país y su tráfico ilícito a diversos países vecinos atentan contra la salud de las personas, así como a la seguridad de nuestro país y, en gran mayoría, a la región de América del Norte;

Que, asimismo, las drogas sintéticas requieren como ingredientes productos químicos que la industria en general utiliza con fines lícitos; como consecuencia, se requiere implementar acciones de supervisión, fiscalización y trazabilidad, para combatir de manera eficaz la fabricación de drogas sintéticas, cuyo campo de batalla son los laboratorios;

Que las instancias de Seguridad Nacional son aquellas instituciones y autoridades que en función de sus atribuciones participan de manera directa e indirecta en la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano. En ese sentido, México cuenta con tres laboratorios de Seguridad Nacional: el Laboratorio de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, especializado en el análisis y calidad de medicamentos, vacunas y alimentos; el Laboratorio de la Agencia Nacional de Aduanas de México, especializado en el análisis de importaciones y exportaciones, y el Laboratorio de Farmacología y Toxicología, en el análisis de sustancias de difícil identificación;

Que, derivado del desvío de sustancias no reguladas susceptibles para la elaboración de drogas sintéticas, se considera necesario establecer un mecanismo de vigilancia, actualizable de manera continua y expedita, como alternativa integral al uso dual que tienen dichas sustancias; además, es necesaria la cooperación multilateral y el intercambio de información sobre tendencias y hallazgos identificados por los Estados, y

Que, debido a que el gobierno de México está comprometido a garantizar la protección a la salud, un medio ambiente sano y la Seguridad Nacional, resulta necesario contar con un órgano de carácter permanente, encargado de diseñar una estrategia que permita controlar, vigilar, inspeccionar, reconocer, verificar, trazar, asegurar, trasladar y muestrear los precursores químicos, químicos esenciales, y sustancias químicas de uso dual o productos y mercancías que los pudieran contener, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea, con carácter permanente, la Comisión Intersecretarial de Laboratorios de Seguridad Nacional, en lo sucesivo “la Comisión”, con la finalidad de recopilar, analizar y enriquecer información técnico-científica, para evitar el tráfico de sustancias químicas de uso dual que se utilizan de manera ilícita para producir drogas sintéticas, así como la que se obtenga con motivo de la cooperación internacional entre el gobierno de México y otros países u organismos internacionales en la materia, con lo cual las autoridades competentes respondan de manera eficaz a las amenazas relacionadas con dichas sustancias.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Comisión depende directamente de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, y está integrada por las personas titulares de:

- I. La Secretaría de Marina, quien la presidirá;
- II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. La Secretaría de Relaciones Exteriores;
- IV. La Secretaría de Economía;
- V. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;
- VI. La Secretaría de Salud;
- VII. La Agencia Nacional de Aduanas de México, y
- VIII. La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Las personas integrantes de la Comisión referidas de la fracción I a VI de este artículo pueden designar a sus respectivos suplentes, quienes deben tener al menos el nivel jerárquico de subsecretario.

Las personas integrantes de la Comisión a que se refieren las fracciones VII y VIII de este artículo, pueden designar a sus respectivos suplentes, quienes deben tener al menos el nivel jerárquico de director general o su equivalente, según corresponda.

Las acciones de la Comisión se llevan a cabo sin detrimento de las atribuciones y funciones establecidas en la normativa aplicable para cada uno de sus integrantes.

Cuando lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, las personas integrantes de la Comisión pueden someter a votación la solicitud para que la persona titular de la Presidencia de esta invite a sus sesiones a personas servidoras públicas de otras dependencias, órganos administrativos desconcentrados o entidades de la administración pública federal, entidades federativas, municipios y alcaldías de Ciudad de México, órganos constitucionales autónomos, instituciones u órganos públicos, así como a personas físicas o morales del sector social y privado, y de organismos internacionales que contribuyan al objeto de la Comisión, quienes participarán en las sesiones con voz, pero sin voto.

La Fiscalía General de la República es invitado permanente con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO TERCERO. Para cumplir con su objeto, la Comisión tiene las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar con las autoridades involucradas de los tres órdenes de gobierno para el control, vigilancia, inspección, reconocimiento, verificación, trazabilidad, aseguramiento, traslado y muestreo de los precursores químicos, químicos esenciales, y sustancias químicas de uso dual o productos y mercancías que los pudieran contener, en el territorio nacional, de conformidad con las atribuciones y facultades de cada uno de los integrantes de la presente Comisión;
- II. Compartir información, en el ámbito de sus funciones, con los Laboratorios de Seguridad Nacional para contar con estándares homogéneos utilizados a nivel nacional e internacional, para la identificación inequívoca de los precursores químicos, químicos esenciales y sustancias químicas de uso dual, para que dichos laboratorios cuenten con capacitación en la materia;
- III. Coadyuvar en la recopilación de datos que puedan servir de apoyo para los Laboratorios de Seguridad Nacional, que se obtengan en el ejercicio de las atribuciones de cada uno de los integrantes de la Comisión, a nivel internacional, nacional y regional, que, previa evaluación de dichos laboratorios, les permita a las autoridades competentes la toma de decisiones para la prevención y protección de la salud pública;
- IV. Crear los grupos de trabajo que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- V. Celebrar convenios de coordinación y colaboración y demás instrumentos jurídicos con las autoridades correspondientes para el cumplimiento del presente decreto;
- VI. Emitir los lineamientos para su organización y funcionamiento, y
- VII. Las demás que le asignen expresamente las disposiciones aplicables o se acuerden en el seno de la Comisión.

ARTÍCULO CUARTO. Las secretarías de Marina, de Salud, de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, así como la Agencia Nacional de Aduanas de México, y demás autoridades federales, en el ámbito de su competencia, deben coadyuvar con las autoridades estatales y municipales para realizar el control, vigilancia, inspección, reconocimiento, verificación, trazabilidad, aseguramiento, traslado y muestreo de los precursores químicos, químicos esenciales, y sustancias químicas de uso dual, para el cumplimiento del objeto del presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO. La Comisión debe sesionar, de forma ordinaria, cuando menos cuatro veces al año, y de forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario, previa convocatoria que la persona titular de la Presidencia emita por conducto de la Secretaría Técnica. Las sesiones podrán llevarse a cabo de manera presencial o mediante plataformas electrónicas.

En la convocatoria respectiva, se debe indicar el día, hora, lugar o modalidad en que tendrá verificativo la sesión. A esta se debe adjuntar el orden del día y la documentación correspondiente de los asuntos a desahogar, los cuales deben ser enviados a las personas integrantes de la Comisión con una anticipación no menor de tres días hábiles para las sesiones ordinarias, y no menor de 24 horas, para las sesiones extraordinarias.

ARTÍCULO SEXTO. En cada sesión, se debe levantar el acta correspondiente, la cual establecerá los acuerdos alcanzados, y debe ser firmada por cada uno de los asistentes.

Las sesiones de la Comisión son válidas cuando se cuente con la asistencia de la mayoría absoluta de sus integrantes; debe estar siempre presente la persona que presida la Comisión, y los acuerdos se deben tomar por mayoría de votos de las personas integrantes presentes. En caso de empate, la persona titular de la Presidencia tiene voto de calidad. De no contar con la asistencia necesaria para sesionar, se realizará una segunda convocatoria.

Las personas integrantes de la Comisión deben promover, en el ámbito de su competencia, la coordinación e implementación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados en la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Corresponde a la persona titular de la Presidencia de la Comisión el ejercicio de las funciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones de la Comisión;
- II. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, por medio de la Secretaría Técnica;
- III. Informar trimestralmente a la persona titular del Ejecutivo Federal sobre los trabajos y resultados de la comisión;
- IV. Aprobar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- V. Coordinar y dirigir los trabajos de la Comisión;

- VI. Representar a la Comisión para el cumplimiento de su objeto;
- VII. Coordinar el cumplimiento de los acuerdos que se deriven de sus sesiones;
- VIII. Invitar a participar en las sesiones de la Comisión a las personas previstas en el artículo Segundo, párrafo cuarto, de este decreto, y
- IX. Ejercer las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto de la Comisión.

ARTÍCULO OCTAVO. La Secretaría Técnica de la comisión está a cargo de la persona titular del Laboratorio de Farmacología y Toxicología de la Secretaría de Marina.

ARTÍCULO NOVENO. La persona titular de la Secretaría Técnica tiene las funciones siguientes:

- I. Auxiliar a la persona que preside la Comisión en el desempeño de sus funciones;
- II. Proponer a la persona titular de la Presidencia de la Comisión los asuntos que integrarán el orden del día de las sesiones;
- III. Emitir las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias que la persona titular de la Presidencia determine;
- IV. Organizar las sesiones y proporcionar el apoyo administrativo que se requiera para el desarrollo de las mismas, así como verificar que se cumpla con el *quorum* necesario para que tengan verificativo las sesiones de la Comisión;
- V. Llevar el control y seguimiento de los asuntos que se sometan a consideración de la Comisión, así como de los acuerdos alcanzados;
- VI. Elaborar y proponer a la Comisión los lineamientos para su organización y funcionamiento, y someterlo previamente a consideración de la persona titular de la Presidencia de la Comisión;
- VII. Recabar la información que permita a la Comisión vigilar la ejecución de los programas y acciones acordados en sus sesiones;
- VIII. Elaborar las actas y los acuerdos de las sesiones, así como la lista de asistencia a las mismas, y recabar la firma de las personas que participaron en las mismas;
- IX. Integrar y resguardar el archivo de la Comisión;
- X. Informar a la persona titular de la Presidencia sobre los avances y cumplimiento de los acuerdos adoptados en las sesiones de la Comisión, y
- XI. Ejercer las demás que determine la Comisión que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

La persona titular de la Secretaría Técnica puede ser suplida por la persona servidora pública que para tal efecto designe la persona que preside la Comisión.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los grupos de trabajo se conforman por las dependencias, entidades y órganos administrativos desconcentrados que al efecto determine la Comisión. Cada integrante del grupo de trabajo debe nombrar a su representante, con al menos nivel jerárquico de titular de dirección o su equivalente, quienes pueden designar un suplente con al menos nivel jerárquico de titular de subdirección o su equivalente.

Las propuestas que se generen en los grupos de trabajo se deben someter a aprobación de la Comisión para su implementación.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. La interpretación del presente decreto se realizará por el pleno de la Comisión, en términos de las facultades de cada uno de sus integrantes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Comisión debe instalarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. La Comisión debe aprobar sus lineamientos para su organización y funcionamiento en la sesión posterior a su instalación, la cual debe llevarse a cabo en un plazo no mayor a treinta días hábiles, y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación dentro de los diez días hábiles posteriores a su aprobación.

CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 20 de marzo de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Alicia Isabel Adriana Bárcena Ibarra.**- Rúbrica.- El Secretario de Marina, **José Rafael Ojeda Durán.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Rogelio Eduardo Ramírez de la O.**- Rúbrica.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez.**- Rúbrica.- El Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, **Jorge Nuño Lara.**- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Jorge Carlos Alcocer Varela.**- Rúbrica.

TÍTULO de Concesión para la administración portuaria integral del Recinto Portuario de Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, a favor de la Administración del Sistema Portuario Nacional Cabo San Lucas, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Marina.

1.01.2024.

TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DEL RECINTO PORTUARIO DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL CABO SAN LUCAS, S.A. DE C.V., QUE OTORGA EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MARINA, EL ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN.

ÍNDICE

ANTECEDENTES

FUNDAMENTO

CONDICIONES

CAPÍTULO I.

OBJETO Y ALCANCES

PRIMERA. OBJETO DE LA CONCESIÓN

SEGUNDA. ÁREAS PREVIAMENTE CONCESIONADAS Y PERMISIONADAS

TERCERA. SERVICIOS PERMISIONADOS

CUARTA. SUSTITUCIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS POR CONTRATOS

CAPÍTULO II.

DISPOSICIONES GENERALES

QUINTA. LEGISLACIÓN APLICABLE

SEXTA. DERECHOS REALES

SÉPTIMA. CESIONES Y GRAVÁMENES

OCTAVA. CONTROL MAYORITARIO POR MEXICANOS

NOVENA. CONTRAPRESTACIÓN AL GOBIERNO FEDERAL

CAPÍTULO III.

OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

DÉCIMA. PROGRAMA MAESTRO DE DESARROLLO PORTUARIO

DÉCIMA PRIMERA. PROGRAMA OPERATIVO ANUAL

DÉCIMA SEGUNDA. ATENCIÓN DE LA DEMANDA

DÉCIMA TERCERA. OBRAS

DÉCIMA CUARTA. CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO

DÉCIMA QUINTA. DRAGADO Y SEÑALAMIENTO MARÍTIMO

DÉCIMA SEXTA. FONDO DE RESERVA

DÉCIMA SÉPTIMA. MEDIDAS DE SEGURIDAD

DÉCIMA OCTAVA. PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE

CAPÍTULO IV.

USO DE ÁREAS E INSTALACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

DÉCIMA NOVENA. REGLAS DE OPERACIÓN

VIGÉSIMA. OPERACIÓN DE TERMINALES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

VIGÉSIMA PRIMERA. OPERACIÓN INTEGRADA

VIGÉSIMA SEGUNDA. OPERACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR TERCEROS

VIGÉSIMA TERCERA. CONTRATOS

VIGÉSIMA CUARTA. CONCURSO PÚBLICO

VIGÉSIMA QUINTA. EXCEPCIONES AL CONCURSO

VIGÉSIMA SEXTA. COBROS A OPERADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS

VIGÉSIMA SÉPTIMA. EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD DE LOS PUERTOS

VIGÉSIMA OCTAVA. CARACTERÍSTICAS DE LOS SERVICIOS

VIGÉSIMA NOVENA. COBROS A LOS USUARIOS

CAPÍTULO V.

SEGUROS Y GARANTÍAS

TRIGÉSIMA. DAÑOS A BIENES O PERSONAS

TRIGÉSIMA PRIMERA. SEGUROS

TRIGÉSIMA SEGUNDA. ACREDITAMIENTO DE LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS

TRIGÉSIMA TERCERA. SEGUROS Y GARANTÍAS EN LOS CONTRATOS

TRIGÉSIMA CUARTA. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO VI.

VERIFICACIÓN E INFORMACIÓN

TRIGÉSIMA QUINTA. VERIFICACIONES

TRIGÉSIMA SEXTA. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y CONTABLE

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. APOYO A AUTORIDADES

CAPÍTULO VII.

SANCIONES, VIGENCIA, TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN

TRIGÉSIMA OCTAVA. SANCIONES

TRIGÉSIMA NOVENA. VIGENCIA

CUADRAGÉSIMA. INICIO DE OPERACIONES

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. TERMINACIÓN

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. CAUSAS DE REVOCACIÓN

CUADRAGÉSIMA TERCERA. REVERSIÓN

CUADRAGÉSIMA CUARTA. REVISIÓN DE CONDICIONES

CAPÍTULO VIII.

DISPOSICIONES FINALES

CUADRAGÉSIMA QUINTA. TRIBUNALES COMPETENTES

CUADRAGÉSIMA SEXTA. NOTIFICACIONES

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. PUBLICACIÓN

CUADRAGÉSIMA OCTAVA. PUBLICACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

CUADRAGÉSIMA NOVENA. INSCRIPCIÓN DE LA CONCESIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL

QUINCUAGÉSIMA. ACEPTACIÓN

CONCESIÓN QUE OTORGA EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MARINA, EL ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN, A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL CABO SAN LUCAS, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL ADMINISTRADOR ÚNICO, EL CONTRALMIRANTE ANDRÉS FRANCISCO NAVARRO RAMÍREZ, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ “LA SECRETARÍA” Y “LA CONCESIONARIA”, RESPECTIVAMENTE, PARA LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DEL RECINTO PORTUARIO DE CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES Y CONDICIONES SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Que “**LA CONCESIONARIA**” es una empresa de participación estatal mayoritaria, constituida conforme las leyes mexicanas aplicables, de conformidad con la escritura pública número 5,346, Libro de Registro Número Dos, de 17 de enero de 2023, pasada ante la Fe del Licenciado Francisco Javier Alegre Ortega, Corredor Público Número Diez, en la Ciudad de Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, constitución que fue autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el “*Oficio mediante el cual el C. Secretario de Hacienda y Crédito Público autoriza la constitución de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria denominada Administración del Sistema Portuario Nacional Cabo San Lucas, S.A. de C.V., agrupada al sector coordinado por la Secretaría de Marina*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2022.
- II. Que “**LA CONCESIONARIA**” de conformidad con el artículo segundo de sus Estatutos Sociales, tiene por objeto la administración portuaria integral de Cabo San Lucas, Baja California Sur, mediante el ejercicio de los derechos y obligaciones derivados de la Concesión que el Gobierno Federal le otorgue para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público federal, la construcción de obras e instalaciones portuarias y la prestación de los servicios portuarios en el Recinto Portuario de Cabo San Lucas, Baja California Sur, así como la administración y explotación comercial, por cuenta propia y de terceros, de los bienes inmuebles que integren su zona de desarrollo, escritura pública número 5,346, Libro de Registro Número Dos, de 17 de enero de 2023, pasada ante la Fe del Licenciado Francisco Javier Alegre Ortega, Corredor Público Número Diez, en la Ciudad de Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur.
- III. Que mediante ocuroso del 30 de octubre de 2023, el Administrador Único de “**LA CONCESIONARIA**”, solicitó a la Dirección General de Puertos, tramitar el otorgamiento a su favor de la Concesión para la administración portuaria integral del Recinto Portuario del Puerto de Cabo San Lucas, ubicado en el Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, con el objeto de llevar a cabo el uso aprovechamiento y explotación de los bienes de dominio público de la Federación, **por una vigencia de 50 años**.
- IV. Que el **Contralmirante Andrés Francisco Navarro Ramírez**, como Administrador Único de “**LA CONCESIONARIA**”, tiene capacidad y facultades amplias para actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y especiales conferidas conforme a la legislación aplicable, que no le han sido revocados ni modificados de manera alguna, y son bastantes para la suscripción de este instrumento, aprobado mediante el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Administración del Sistema Portuario Nacional Cabo San Lucas, S.A. de C.V., misma que fue protocolizada por instrumento número 5,660, Libro de Registro Número Dos, de 21 de junio de 2023, pasada ante la Fe del Licenciado Francisco Javier Alegre Ortega, Corredor Público Número Diez, en la Ciudad de Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur. Asimismo, señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Paseo de la Marina 853, Colonia Marina, C.P. 23450, Cabo San Lucas, Baja California Sur.
- V. Que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Marina, publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1974, el *Decreto por el que se determinan los puertos que tienen el carácter de habilitados*, y que en su artículo segundo habilitó en el litoral del Pacífico, el Puerto de Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, en el Estado de Baja California Sur, para tráfico de cabotaje y de altura.
- VI. Que el Ejecutivo Federal, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, emitió el “*Acuerdo por el que se determina el Recinto Portuario correspondiente al Puerto denominado Cabo San Lucas, Baja California Sur, ubicado en el Litoral del Pacífico*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 1988, mediante el cual se

determinó el recinto portuario del puerto de Cabo San Lucas, Baja California Sur y quedaron incorporadas al mismo, las instalaciones y obras construidas por el Gobierno Federal en las áreas del dominio público de la Federación, descritas en el considerando tercero del mismo instrumento, con superficie total de **43,176.692 m²**.

- VII. Que el Ejecutivo Federal, por conducto de las entonces denominadas Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, emitió el 28 de agosto de 1996, el *"Acuerdo por el que se modifica la delimitación y determinación del recinto portuario del puerto de Cabo San Lucas, B.C.S."*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 1996, por el que se modifica la delimitación y determinación del recinto portuario del puerto de Cabo San Lucas, en el Estado de Baja California Sur, para quedar con una superficie total de **35-66-43.06 hectáreas**, integrado por **32-93-47.86 hectáreas de área de agua** y **2-72-95.20 hectáreas de terrenos** del dominio público de la Federación, conforme al plano oficial **RPCAS-95-01** de septiembre de 1995.
- VIII. Que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, emitió el 01 de septiembre de 2003, *"Acuerdo de delimitación y determinación del recinto portuario correspondiente al puerto de Cabo San Lucas, en el Estado de Baja California Sur"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2004, para quedar con una superficie total de **457.002 hectáreas**, integradas por **2.261 hectáreas** de terrenos de dominio público de la Federación y **454.741 hectáreas de agua**, conforme al plano oficial **RPSLUC-01-2001 de febrero de 2001**.
- IX. Que el 02 de diciembre de 2020, el Ejecutivo Federal expidió el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre de 2020, mediante el cual transfiere a la Secretaría de Marina, las atribuciones en materia portuaria que tenía la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estableciendo que a la Secretaría de Marina le corresponden, entre otros asuntos, el Administrar los puertos centralizados y coordinar los de la administración paraestatal, otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios.
- X. Que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Marina, emitió el 06 de junio de 2022, *"Declaratoria por la que se revierten a favor de la Nación, las obras, terminales, marinas e instalaciones que integran el Recinto Portuario de Cabo San Lucas, Baja California Sur"*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2022, con la finalidad de revertir a favor de la Nación, los bienes de dominio público de la Federación, que tenía concesionados la empresa "FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.", para la Administración Portuaria Integral del Puerto de Cabo San Lucas, Baja California Sur.
- XI. Que por **Oficio No. 410/UI/CIM/2024/010**, de fecha **26 de febrero de 2024** de la **Unidad de Inversiones** de la Subsecretaría de Egresos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se emite opinión Económica-Financiera, favorable sobre la rentabilidad económica del proyecto que nos ocupa, para el otorgamiento de un Título de Concesión por **un plazo de 50 años** solicitado por la Administración del Sistema Portuario Nacional Cabo San Lucas, S.A. de C.V.

La presente Concesión se acompaña de los anexos que a continuación se relacionan, los cuales forman parte integral de la misma:

- A. Plano oficial **RPSLUC-01-2001 de febrero de 2001** del Recinto Portuario del Puerto Cabo San Lucas, que consta de una superficie total de 457.002 hectáreas, integradas por **2.261 hectáreas de terrenos de dominio público de la Federación** y **454.741 hectáreas de agua**.
- B. Obras e instalaciones del Gobierno Federal construidas y que se encuentran ubicadas en el recinto portuario, así como el reporte fotográfico de las mismas.
- C. Programa Maestro de Desarrollo Portuario.
- D. Lineamientos para la constitución del fondo de reserva.
- E. Reglas de operación del puerto.
- F. Regulación tarifaria.

FUNDAMENTOS

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1o, 8o, 14, 16, 27 párrafos quinto y sexto, 28 párrafo, párrafo décimo primero, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, 2o, fracción I, 14 párrafo primero, 16, 18, 26, primer párrafo, renglón cuarto, 30 fracciones IV, V, V Bis, IX, XII Bis, XII Ter, XIV Bis, XIV Ter, XIV Quáter y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, 15 y 16 de la Ley Federal del Mar; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 15, 16, 17 primer párrafo, 18, 19, 20, 28 fracción V, 42 fracción VIII, 58 fracción I, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 4, 8 fracciones I y XXX, 63 y 328 fracción XI de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 1o., 2o., 3o., 4o., 11, 16 fracciones IV, X, y XIV, 20 fracciones I, 21, 22, 23, 26, 27, 29, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38 al 43, 44, 59, 60, 63, 64, 65, 67, 68, 69 de la Ley de Puertos, así como los Artículos Transitorios Quinto y Séptimo del Decreto de expedición de la misma; 1, 2, 3, 31, 32 y 34 del Reglamento de la Ley de Puertos; 1, 2, 3 fracción II, incisos i) y j), numeral 6, 5, 6 inciso B, Delegables, fracción V, 15, 24 Quater, fracción IX, 33 fracciones IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina; **“LA SECRETARÍA”** otorga a **“LA CONCESIONARIA”** el presente Título de Concesión, bajo las siguientes:

CONDICIONES**CAPÍTULO I****OBJETO Y ALCANCES**

PRIMERA. OBJETO DE LA CONCESIÓN. La presente Concesión tiene por objeto la administración portuaria integral del **Recinto Portuario del Puerto de Cabo San Lucas**, ubicado en el Estado de Baja California Sur.

- I. El uso, aprovechamiento y explotación de los bienes de dominio público de la Federación que integran el **Recinto Portuario del Puerto de Cabo San Lucas**, cuya superficie se encuentra delimitada y determinada en el plano **RPSLUC-01-2001** de febrero de 2001, que consta de una superficie total de **457.002 hectáreas**, integradas por **2.261 hectáreas de terrenos de dominio público de la Federación** y **454.741 hectáreas de agua**, que se describe en el Anexo A.
- II. El uso, aprovechamiento y explotación de las obras e instalaciones del Gobierno Federal ubicadas en el Recinto Portuario del Puerto de Cabo San Lucas, que se describen en el Anexo B.
- III. La construcción, operación y explotación de obras, terminales, marinas e instalaciones portuarias, náuticas, pesqueras, turísticas, deportivas, recreativas en el área concesionada.
- IV. La prestación de los servicios portuarios y conexos.

SEGUNDA. ÁREAS PREVIAMENTE PERMISIONADAS. Las áreas previamente permisionadas, quedarán sujetas a la administración portuaria integral al momento en que concluya la vigencia de los Títulos de Permiso correspondientes, por lo que deberán celebrarse los contratos de cesión parcial de derechos previstos en la Ley de Puertos y en el presente instrumento.

TERCERA. SERVICIOS PERMISIONADOS. **“LA CONCESIONARIA”** permitirá que los Títulos de Permiso de prestación de servicios vigentes, continúen desempeñando sus actividades en el Recinto Portuario del Puerto de Cabo San Lucas, Estado de Baja California Sur.

Asimismo, dará aviso a **“LA SECRETARÍA”** de aquellos casos en que considere que no se satisfacen los requisitos señalados en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Puertos, a efecto de que se adopten las medidas conducentes.

CUARTA. SUSTITUCIÓN DE TÍTULOS DE PERMISO POR CONTRATOS. **“LA CONCESIONARIA”**, con el apoyo de la **“LA SECRETARÍA”**, promoverá que las personas físicas y morales que cuenten con los permisos podrán celebrar con **“LA CONCESIONARIA”**, los contratos de cesión parcial de derechos y obligaciones o de prestación de servicios, según corresponda, dentro de 75 días siguientes al otorgamiento del presente instrumento, los cuales quedarán condicionados a que cumplan los requisitos de la Ley de Puertos y su Reglamento.

CAPÍTULO II**DISPOSICIONES GENERALES**

QUINTA. LEGISLACIÓN APLICABLE. La presente Concesión se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Puertos, su Reglamento, en las normas oficiales mexicanas y en los demás ordenamientos aplicables vigentes.

Para el evento de que las disposiciones vigentes fueran reformadas o modificadas de cualquier manera en el futuro, **“LA CONCESIONARIA”** acepta que sus derechos y obligaciones se regirán por los nuevos preceptos desde el momento en que entren en vigor, y que el contenido del presente instrumento se entenderá reformado en el sentido de los mismos, sin necesidad de que **“LA SECRETARÍA”** modifique su texto, aunque podrá hacerlo si lo estima conveniente.

SEXTA. DERECHOS REALES. Esta Concesión no crea en favor de **“LA CONCESIONARIA”**, derechos reales, ni acción posesoria alguna, sobre los bienes objeto de la Concesión, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales.

SÉPTIMA. CESIONES Y GRAVÁMENES. **“LA CONCESIONARIA”** no podrá ceder totalmente los derechos y obligaciones derivados de esta Concesión, sino en los casos y con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley de Puertos, ni otorgar mandatos cuyo ejercicio implique que la administración portuaria integral pueda ejercerse por terceros.

La Concesión o los derechos derivados de ella podrán quedar afectos a los gravámenes que se constituyan en favor de terceros que no sean gobiernos o Estados extranjeros.

En este caso, si **“LA CONCESIONARIA”** fuere declarada en quiebra, o si se llegare a la adjudicación o remate, el adquirente de los bienes y derechos objeto de la ejecución forzada no asumirá el carácter de concesionario, pero tendrá derecho a que su crédito sea pagado con las prestaciones que correspondan a la ejecutada y podrá, mientras no le sea cubierto su crédito, verificar los montos de los ingresos y egresos del administrador provisional o interventor del puerto, hasta la liquidación de la fallida.

OCTAVA. CONTROL MAYORITARIO POR MEXICANOS. **“LA CONCESIONARIA”** se obliga a mantener su estructura de capital y su consejo de administración, de tal forma que siempre la facultad para determinar el control administrativo y el manejo de la empresa recaiga mayoritariamente en los socios mexicanos.

Asimismo, someterá a la autorización previa de **“LA SECRETARÍA”** los acuerdos de fusión, de escisión, de disminución del capital pagado, fijo o variable, de la sociedad, o de retiro de aportaciones de los accionistas o los cambios en la tenencia de las acciones representativas de su capital social que provoquen una modificación en el control administrativo de la empresa.

“LA SECRETARÍA” en un plazo no mayor de veinte días contados a partir del aviso, emitirá la resolución correspondiente, tomando en consideración que la nueva estructura de la empresa no provoque un conflicto de intereses y esté de acuerdo con los objetivos del desarrollo del recinto portuario y de **“LA CONCESIONARIA”**.

Transcurrido el plazo señalado sin que hubiere recaído resolución sobre la solicitud, se entenderá por autorizado el acuerdo o la modificación.

“LA CONCESIONARIA” deberá informar a la **“LA SECRETARÍA”** de cualquier otra modificación a su estatuto social.

NOVENA. CONTRAPRESTACIÓN AL GOBIERNO FEDERAL. **“LA CONCESIONARIA”** pagará al Gobierno Federal como única contraprestación el aprovechamiento que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de **“LA SECRETARÍA”**.

Esta contraprestación se causará desde la fecha de otorgamiento del presente instrumento, pero será exigible, con efectos retroactivos, a partir de que **“LA SECRETARÍA”** notifique a **“LA CONCESIONARIA”** el monto, periodicidad y lugar de pago.

El oficio mediante el cual **“LA SECRETARÍA”** notifique a **“LA CONCESIONARIA”** la contraprestación a pagar formará parte de la presente Concesión, y se agregará a la misma, una vez que lo emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO III

OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

DÉCIMA. PROGRAMA MAESTRO DE DESARROLLO PORTUARIO. **“LA CONCESIONARIA”** se sujetará a un Programa Maestro de Desarrollo Portuario, que deberá entregar a **“LA SECRETARÍA”**, para su autorización, dentro de los 180 días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la presente Concesión, observando lo dispuesto en la Ley de Puertos y su Reglamento.

En el Programa Maestro de Desarrollo Portuario deberán considerarse los siguientes aspectos:

1. Los usos, destinos y modos de operación previstos para las diferentes zonas del puerto, así como la justificación de los mismos;

2. Las medidas y provisiones necesarias para garantizar una eficiente explotación de los espacios portuarios, su desarrollo futuro, la conexión de los diferentes modos de transporte y el compromiso de satisfacer la demanda prevista;
3. Las instalaciones para recibir las embarcaciones en navegación de altura y cabotaje, los espacios necesarios para los bienes, y los servicios portuarios necesarios para la atención de las embarcaciones y la prestación de los servicios de cabotaje;
4. El diagnóstico de la situación del Puerto que contemple expectativas de crecimiento y desarrollo, así como su vinculación con la economía regional y nacional;
5. Los programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura y del equipamiento con el análisis financiero que lo soporte;
6. Los servicios y las áreas en los que, en términos del artículo 46 de la Ley, deba admitirse a todos aquellos prestadores de servicios que satisfagan los requisitos que establezca este Reglamento y las reglas de operación respectivos;
7. Los compromisos de mantenimiento, metas de productividad calendarizadas en términos de indicadores por tipo de carga y aprovechamiento de los bienes objeto de la Concesión, y
8. La demás información que se determine en la Ley, su Reglamento y en el presente instrumento.

“LA SECRETARÍA” autorizará, en un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de su presentación, el Programa Maestro de Desarrollo Portuario, el cual se integrará al presente instrumento como **Anexo C**. Dicho programa tendrá una visión de 20 (veinte) años, revisable cada 5 (cinco) años, contados a partir de su aprobación por **“LA SECRETARÍA”**.

Las modificaciones sustanciales al Programa Maestro de Desarrollo Portuario serán elaboradas por **“LA CONCESIONARIA”** y sometidas a la revisión, modificación o aprobación de **“LA SECRETARÍA”**.

En el caso de modificaciones menores al Programa Maestro de Desarrollo Portuario, éstas sólo deberán registrarse ante **“LA SECRETARÍA”**.

DÉCIMA PRIMERA. PROGRAMA OPERATIVO ANUAL. Para cada ejercicio **“LA CONCESIONARIA”** se sujetará al Programa Operativo Anual que registrará ante **“LA SECRETARÍA”**; en el cual se indicarán las acciones que llevará a cabo para cumplir con los objetivos, metas, estrategias y demás obligaciones establecidas en el Programa Maestro de Desarrollo Portuario y, en general, en el presente instrumento, así como los compromisos que, para el ejercicio de que se trate, se proponga alcanzar **“LA CONCESIONARIA”**, directamente o a través de los terceros con quienes celebre contratos.

El Programa Operativo Anual incluirá una sección específica que contenga el programa mínimo anual de mantenimiento y mejoras.

En el citado programa de mantenimiento **“LA CONCESIONARIA”** deberá establecer compromisos claros y precisos para llevar a cabo, acciones de limpieza, seguridad, conservación ambiental y los demás que se requieran para la debida operación de las áreas concesionadas.

“LA CONCESIONARIA”, dentro de los primeros treinta días hábiles del año que corresponda, enviará el Programa Operativo Anual a **“LA SECRETARÍA”**, para su análisis y seguimiento. En caso de que el programa no se ajuste a los compromisos y obligaciones generales a cargo de **“LA CONCESIONARIA”**, **“LA SECRETARÍA”** podrá disponer que haga las correcciones necesarias.

DÉCIMA SEGUNDA. ATENCIÓN DE LA DEMANDA. **“LA CONCESIONARIA”**, será responsable ante **“LA SECRETARÍA”**, de que se atiendan las demandas de servicios conforme a lo previsto en la presente Concesión, para lo cual deberá asegurarse de que se establezcan las condiciones de operación y se cuente con el equipamiento que garantice la máxima seguridad, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios.

DÉCIMA TERCERA. OBRAS. Para la construcción de obras marítimas o de dragado, **“LA CONCESIONARIA”** deberá contar con un dictamen técnico que emita un perito en la materia, igualmente deberá proveer lo necesario para el cumplimiento de la legislación ambiental, y en coadyuvancia con **“LA SECRETARÍA”**.

Una vez sometido el anterior dictamen; cumplimiento ambiental y el proyecto ejecutivo a la autorización de **“LA SECRETARÍA”**, la construcción de las obras mayores o que modifiquen sustancialmente las áreas que no se encuentren previstas en el Programa Maestro de Desarrollo Portuario, sólo podrán hacerse si **“LA CONCESIONARIA”** obtiene previamente los permisos, licencias o autorizaciones que se requieran para el caso específico, por parte de **“LA SECRETARÍA”** y demás autoridades correspondientes, conforme a la legislación vigente.

“**LA SECRETARÍA**” dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de 180 días naturales contados a partir de la fecha en que “**LA CONCESIONARIA**”, **ingrese el trámite por Ventanilla Única de Gestión de Trámites (UNICAPAM)**, y entregue el dictamen; y si transcurrido el plazo no lo hiciere, se presumirá su conformidad con el dictamen y el proyecto ejecutivo.

Si las construcciones no se ajustan al dictamen técnico y al proyecto ejecutivo, en su caso, “**LA SECRETARÍA**” podrá ordenar su modificación o demolición y reposición, a costa de “**LA CONCESIONARIA**”, sin perjuicio de que le imponga las sanciones que procedan de acuerdo con la Ley de Puertos.

En el evento de que “**LA CONCESIONARIA**” construya obras o inicie su operación sin la autorización correspondiente, será sancionada por “**LA SECRETARÍA**” conforme a la ley respectiva, sin perjuicio de lo que proceda conforme a derecho.

Se exceptúan de lo dispuesto en esta condición los trabajos de urgencia que sean necesarios para la conservación y buen funcionamiento de las obras, debiendo de comunicarlo por los medios electrónicos autorizados ante “**LA SECRETARÍA**”, sin que sea necesario que recaiga en este momento una resolución administrativa. En este último supuesto, una vez pasada la urgencia, “**LA CONCESIONARIA**” realizará los trabajos definitivos, que se ajustarán a las condiciones del proyecto aprobado por “**LA SECRETARÍA**”.

Al término de la vigencia de esta Concesión, “**LA CONCESIONARIA**” estará obligada, previamente a la entrega de los bienes y por su cuenta y costo, a demoler y remover las obras e instalaciones que se hubiese ejecutado y que por sus condiciones no sean de utilidad a juicio de “**LA SECRETARÍA**”.

DÉCIMA CUARTA. CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO. “**LA CONCESIONARIA**”, los cesionarios, prestadores de servicios y terceros con quienes contraten, estarán solidariamente obligados a conservar limpias todas las áreas de operación y despacho, y a remover los objetos que de cualquier manera impidan u obstaculicen la prestación de los servicios, el tránsito de personas o vehículos o la realización de cualesquiera otras actividades que deban ejecutarse en las áreas concesionadas.

“**LA CONCESIONARIA**” deberá conservar los bienes, obras e instalaciones concesionados por lo menos en el mismo estado en que se le entregan, por lo que será responsable de que se efectúen, cuando menos, los trabajos de conservación, reparación y mantenimiento que se indican en las especificaciones mínimas que determine “**LA SECRETARÍA**”.

Dichos trabajos se efectuarán conforme se establezca en el programa mínimo anual de mantenimiento y mejoras, que “**LA CONCESIONARIA**” elaborará y exhibirá a “**LA SECRETARÍA**” como parte del Programa Operativo Anual. “**LA SECRETARÍA**” podrá hacer las observaciones y formular las recomendaciones adicionales que estime pertinentes, mismas que deberá acatar “**LA CONCESIONARIA**”.

En la ejecución de los trabajos de mantenimiento, “**LA CONCESIONARIA**” procurará garantizar la continuidad en la prestación de los servicios mediante la asignación provisional de áreas e instalaciones alternas a las afectadas o a través de la coordinación entre los diferentes usuarios, por lo que el programa relativo deberá darse a conocer a éstos en el mes de enero de cada año.

“**LA CONCESIONARIA**” será responsable de cualquiera de los residuos de todo tipo que se arrojen en las áreas concesionadas en desacato de las disposiciones legales aplicables y sin la aprobación de las autoridades competentes.

DÉCIMA QUINTA. DRAGADO Y SEÑALAMIENTO MARÍTIMO. “**LA CONCESIONARIA**” realizará las obras y trabajos de dragado de mantenimiento, en los canales de acceso general y en las áreas concesionadas, que sean necesarios para conservar la profundidad requerida para las maniobras marítimas y para la navegación interior, que no será inferior a la establecida en el Programa Maestro de Desarrollo Portuario.

“**LA CONCESIONARIA**” se obliga a construir, instalar, mantener, operar y conservar en las áreas concesionadas, las señales marítimas y las ayudas a la navegación que determine “**LA SECRETARÍA**”, de acuerdo con las normas que al efecto emita.

Si “**LA CONCESIONARIA**” no efectúa las obras y trabajos a que está obligada conforme a la presente condición y a la DÉCIMA CUARTA, “**LA SECRETARÍA**” podrá ejecutar los trabajos correspondientes y “**LA CONCESIONARIA**” le reembolsará las cantidades erogadas, con la actualización y recargos que fijen las leyes fiscales federales, sin perjuicio de que se aplique la pena que determine “**LA SECRETARÍA**”.

DÉCIMA SEXTA. FONDO DE RESERVA. “**LA CONCESIONARIA**” tendrá la opción de constituir un fondo de reserva para la ampliación y modernización de la infraestructura portuaria, con los montos y mecanismos que se determinen conforme a los lineamientos que establezca “**LA SECRETARÍA**” en el documento que se agregará al presente instrumento como **Anexo D**.

DÉCIMA SÉPTIMA. MEDIDAS DE SEGURIDAD. “LA CONCESIONARIA” deberá adoptar las medidas conducentes para garantizar la seguridad de las obras e instalaciones, de las embarcaciones y, en general, de las personas y los bienes, para lo cual, entre otros, se encargará de:

- I. Cuidar que los servicios, maniobras, trabajos y actividades en las áreas concesionadas se realicen de manera que no se obstruyan las áreas navegables ni se afecte la adecuada operación de las obras e instalaciones;
- II. Instalar por su cuenta o por cuenta de terceros con quienes contrate, y dar mantenimiento y operar las ayudas a la navegación y las señales marítimas que “LA SECRETARÍA” estime necesarias para la seguridad en la operación portuaria y en la navegación;
- III. Instalar por su cuenta servicios de vigilancia, y operar el sistema de control de los accesos y tránsito de personas, vehículos y bienes en las áreas concesionadas, de acuerdo con las reglas de operación que formule “LA CONCESIONARIA”, y sin perjuicio de las facultades de las autoridades competentes, así como observar el **Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (PBIP)**, así como las demás normas vigentes en la materia;
- IV. Verificar que la entrada a las áreas concesionadas de embarcaciones o de vehículos portadores de sustancias inflamables, explosivas o peligrosas, así como el almacenamiento de éstas, cuenten con las autorizaciones, cumplan con los requisitos y se ajusten a las normas de seguridad establecidas en las reglas de operación y observar el **Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG)**, sin perjuicio de las demás normas vigentes en la materia. En caso de incumplimiento, tomará las providencias conducentes;
- V. Establecer condiciones de amarre o fondeo que garanticen la seguridad de las embarcaciones;
- VI. Instalar, en lugares de fácil acceso, equipos y sistemas contra incendios; vigilar su buen funcionamiento y disponibilidad para su uso inmediato y capacitar a las personas que deban operarlos
- VII. Contar con un programa para casos de siniestro o emergencias de las áreas concesionadas;
- VIII. Abstenerse de realizar cualquier acto que tenga por objeto impedir el libre acceso a la zona marítima;
- IX. Abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción o dragado, cuando no tenga o le sea revocado o suspendido el correspondiente dictamen favorable de impacto ambiental, emitido por las autoridades federales, estatales y municipales, cuando se trate de los asuntos de su competencia en materia ambiental, o las demás autorizaciones que requiera obtener de “LA SECRETARÍA” u otras autoridades competentes;
- X. Garantizar el libre tránsito por las zonas federales de tierra o de agua, para cuyo efecto, establecerá accesos específicos, en el entendido de que “LA SECRETARÍA” podrá determinar los que considere necesarios;
- XI. Conservar en óptimas condiciones de limpieza e higiene las áreas concesionadas y observar el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de los Buques 1973 y su Protocolo 1978 (MARPOL 73-78) y sus enmiendas, así como las demás normas vigentes en materia de contaminación ambiental;
- XII. Gestionar y obtener de la autoridad competente, las autorizaciones que correspondan para la descarga de aguas residuales, así como para ejecutar las obras e instalaciones que se requieran, a efecto de que se descarguen en la red de drenaje municipal u otro medio idóneo para impedir la contaminación de las zonas federales de agua;
- XIII. No permitir o tolerar en las áreas concesionadas el establecimiento de centros de vicio, ni la práctica de actos que vayan en contra de la Ley, la moral o las buenas costumbres;
- XIV. Informar a “LA SECRETARÍA” de las modificaciones que por causas naturales o artificiales sufran las áreas concesionadas, inmediatamente que tenga conocimiento de ellas;
- XV. Observar las normas que en materia de impacto ambiental señale la autoridad competente para la operación de las áreas concesionadas;
- XVI. Cuidar que las terminales, marinas e instalaciones que se construyan, operen y exploten en las áreas concesionadas, se mantengan en condiciones óptimas de seguridad para las embarcaciones y personas que hagan uso de las mismas;

XVII. Llevar a cabo la recepción y demás maniobras particulares que se requieran para operar las instalaciones y demás áreas concesionadas; con estricto apego a la normatividad aplicable y a las determinaciones de las autoridades competentes, y

XVIII. Cumplir las demás obligaciones que, en materia de seguridad de las instalaciones, establezcan los Tratados y Convenios Internacionales, las disposiciones legales y administrativas, el presente Título de Concesión, **“LA SECRETARÍA”** y las demás autoridades competentes.

DÉCIMA OCTAVA. PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE. Al realizar cualesquier acto o actividad en ejercicio de esta Concesión, **“LA CONCESIONARIA”** deberá cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, así como con los tratados y convenios internacionales celebrados y ratificados por México en materia de protección al ambiente.

“LA CONCESIONARIA” será responsable de vigilar, supervisar y denunciar los daños que, en materia de protección al ambiente, se hubieren causado o se causen en las áreas concesionadas a partir de la entrada en vigor del presente Título de Concesión.

Dicha obligación la asumirán los cesionarios que celebren contrato con la **“LA CONCESIONARIA”**.

En las Reglas de Operación y en el Programa Maestro de Desarrollo Portuario, **“LA CONCESIONARIA”** deberá establecer las previsiones, medidas y acciones que, de acuerdo con las normas aplicables, resulten necesarias para respetar, mantener y proteger las Áreas Naturales Protegidas que permitan su desarrollo sustentable.

CAPÍTULO IV

USO DE ÁREAS E INSTALACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

DÉCIMA NOVENA. REGLAS DE OPERACIÓN. La operación de las áreas concesionadas se sujetará a las reglas que formule **“LA CONCESIONARIA”**. Dichas reglas se someterán, previa opinión del comité de operación, dentro de un plazo que no excederá de 60 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de otorgamiento del presente instrumento, a la autorización de **“LA SECRETARÍA”**, la cual deberá pronunciar resolución dentro de los 60 días hábiles siguientes a la recepción del proyecto, en la inteligencia de que, si no lo hiciere oportunamente, éste se tendrá por negado.

Las Reglas de Operación, una vez aprobadas, se agregarán al presente instrumento como **Anexo E**, deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, y en la página oficial de **“LA CONCESIONARIA”**.

La integración y funcionamiento del comité de operación se sujetará a lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley de Puertos y del 43 al 46 de su Reglamento.

VIGÉSIMA. OPERACIÓN DE TERMINALES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS. **“LA CONCESIONARIA”** deberá operar las terminales e instalaciones y prestar los servicios portuarios por sí, o a través de terceros, los cuales en ningún caso podrán ser empresas filiales o subsidiarias, personas físicas o morales, con las cuales o con cuyos socios mayoritarios o administradores se tenga relaciones patrimoniales o corporativas.

Sólo podrá operar terminales y prestar servicios directamente, en forma temporal, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de las áreas o servicios comunes previstos en el Programa Maestro de Desarrollo Portuario;
- II. Durante el tiempo previo al inicio de actividades de los operadores o prestadores de servicios;
- III. Cuando se declare desierto un concurso y mientras no se adjudique, en uno nuevo, el área por explotar o el derecho de prestar servicios, y
- IV. Cuando por razones técnicas, de eficiencia y seguridad, así lo disponga expresamente **“LA SECRETARÍA”**.

Cuando no hubiere interesados que cubran los requisitos, **“LA CONCESIONARIA”** prestará directamente aquellos servicios que conforme a las leyes y reglamentos aplicables sean obligatorios para el uso del puerto.

“LA CONCESIONARIA” deberá dar aviso a **“LA SECRETARÍA”**, dentro de los 3 días naturales siguientes a aquél en que comience a operar terminales o instalaciones o a prestar servicios directamente, señalando las razones de tal circunstancia y las medidas que adoptará para propiciar la participación de terceros que le sustituyan en dicha operación.

En el momento en que exista un tercero que cubra los requisitos establecidos en la Ley de Puertos y su Reglamento y en las Reglas de Operación del puerto, **“LA CONCESIONARIA”** dejará de operar la terminal o instalación o prestar el servicio directamente.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, **“LA CONCESIONARIA”** podrá recuperar las inversiones que hubiere realizado por la operación o prestación directa, mediante el pago que efectúe el nuevo operador de la terminal o prestador del servicio, el cual será equivalente a la parte no amortizada más los cargos financieros correspondientes.

VIGÉSIMA PRIMERA. OPERACIÓN INTEGRADA. **“LA CONCESIONARIA”** operará las áreas e instalaciones y prestará los servicios de manera integrada, por sí o por conducto de terceros con quienes contrate. Para ello **“LA CONCESIONARIA”** podrá realizar sus actividades con su personal y con equipo propio, o por medio de terceros que actúen por su cuenta y orden y que hubiesen celebrado contrato para tal efecto con la **“CONCESIONARIA”**, en los términos de los artículos 49 de la Ley de Puertos.

“LA CONCESIONARIA” y los demás operadores en su caso, deberán asumir y cumplir los compromisos de mantenimiento y aprovechamiento, así como los programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura, que propondrán a **“LA SECRETARÍA”** para su autorización.

VIGÉSIMA SEGUNDA. OPERACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR TERCEROS. Cuando las circunstancias así lo requieran a juicio de **“LA CONCESIONARIA”**, ésta podrá contratar a terceros para prestar los servicios o para operar las áreas o instalaciones concesionadas, conforme al artículo 27 de la Ley de Puertos, pero en todo caso, tanto en ésta, así como en la anterior condición, **“LA CONCESIONARIA”** será responsable solidaria ante las autoridades y los demás operadores.

VIGÉSIMA TERCERA. CONTRATOS. Para el supuesto anteriormente previsto, en que **“LA CONCESIONARIA”**, no preste directamente los servicios, esta última celebrará contratos de Cesión Parcial de Derechos o bien de Prestación de Servicios.

Dichos contratos deberán de reunir los requisitos que para el caso establece el artículo 51 de la Ley de Puertos.

VIGÉSIMA CUARTA. CONCURSO PÚBLICO. **“LA CONCESIONARIA”**, por regla general adjudicará los contratos de cesión parcial de derechos y obligaciones o para la prestación de servicios a través de concursos públicos, que llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. **“LA CONCESIONARIA”**, por sí o a petición de parte que acredite su interés, expedirá la convocatoria pública correspondiente para que se presenten proposiciones en sobres cerrados, que serán abiertos en día prefijado y en presencia de todos los participantes.

Para la presentación de las ofertas se otorgará un plazo no menor de cuarenta días naturales, contados a partir de la publicación de la convocatoria.

En el caso de que medie petición de parte, **“LA CONCESIONARIA”**, en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la solicitud, deberá expedir la convocatoria correspondiente o señalar al interesado las razones de la improcedencia de la misma;

- II. La convocatoria se publicará simultáneamente en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de amplia circulación nacional y en otro de la entidad federativa que corresponda;
- III. Las bases del concurso incluirán los requisitos que deberán reunir los participantes, así como los criterios con los que se seleccionará al ganador, que tomará en cuenta, según sea el caso, la calidad del servicio que se propone, las inversiones comprometidas, los volúmenes de operación, los precios y tarifas para el usuario y las demás condiciones que se consideren convenientes;
- IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases;
- V. En el acto de apertura de propuestas se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos, levantándose para tal efecto acta circunstanciada que será firmada por todos los participantes;
- VI. **“LA CONCESIONARIA”**, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, dentro de los cuarenta días naturales contados a partir de la fecha del acto de apertura de propuestas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer en junta pública o por escrito a todos los participantes;
- VII. Dentro de los diez días hábiles siguientes al fallo señalado en la fracción anterior, los participantes podrán inconformarse ante **“LA SECRETARÍA”**. **“LA CONCESIONARIA”**, deberá remitir a **“LA SECRETARÍA”** la documentación que sustente la emisión del fallo. **“LA SECRETARÍA”** dictará la resolución correspondiente en un lapso que no excederá de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la recepción de la documentación debidamente sustentada, y,
- VIII. No se adjudicará el contrato cuando la o las proposiciones presentadas no cumplan con las bases del concurso.

En el caso de que todas las proposiciones presentadas no se ajusten a las bases citadas se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

VIGÉSIMA QUINTA. EXCEPCIONES AL CONCURSO. “LA CONCESIONARIA” podrá celebrar contratos de cesión parcial de derechos y de prestación de servicios, sin sujetarse al procedimiento de concurso, en este caso los contratos que se celebren deberán ajustarse en todo al contrato tipo que para este supuesto le haya autorizado “LA SECRETARÍA” a “LA CONCESIONARIA”, sólo cuando se trate de:

- I. La sustitución por contratos de los permisos previamente otorgados por “LA SECRETARÍA”.

En este caso, en los contratos que se celebren, previa renuncia de los anteriores, “LA CONCESIONARIA” deberá respetar los plazos fijados en los Títulos de Permisos originales, así como las demás condiciones establecidas en ellos, en lo que no contravengan las disposiciones de la Ley, su Reglamento y esta Concesión. Las contraprestaciones y cuotas a cargo de los aceptantes se fijarán conforme al presente Título de Concesión;

- II. Igualmente se adjudicarán directamente los servicios que hayan de brindarse en áreas comunes o en áreas e instalaciones de uso público en las que deba admitirse a todos los prestadores que satisfagan los requisitos establecidos por “LA CONCESIONARIA”, en las reglas de operación y conforme al programa maestro de desarrollo portuario. En estos casos, los usuarios podrán seleccionar al prestador de servicios que convenga a sus intereses.
- III. Los contratos que se celebren con terceros para operar áreas e instalaciones en las áreas concesionadas, por regla general se adjudicarán por concurso público y, de manera directa, a los propietarios de los terrenos colindantes, que se ajusten al Programa Maestro de Desarrollo Portuario.

VIGÉSIMA SEXTA. COBROS A OPERADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS. Los contratos de cesión parcial de derechos o de prestación de servicios que se celebren deberán ajustarse a los formatos, lineamientos y reglas generales que, en su caso, emita “LA SECRETARÍA”, y consignarán el pago que el prestador u operador cubrirá a “LA CONCESIONARIA”.

“LA CONCESIONARIA” podrá cobrar a los operadores de terminales e instalaciones y prestadores de servicios, contraprestaciones por el uso de áreas de agua y terrestres o de instalaciones, y por la prestación de los servicios dentro del área concesionada a la misma. Dichas contraprestaciones se fijarán en los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios, considerando el valor comercial de los bienes y la temporalidad del uso.

Para el pago de los servicios comunes en los puertos, “LA CONCESIONARIA” podrá cobrar a los operadores y prestadores de servicios las cuotas respectivas, en los términos del artículo 39 del Reglamento de la Ley.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD DE LOS PUERTOS. “LA CONCESIONARIA” se obliga a que la operación portuaria se realice con la mayor eficiencia y productividad, por lo que el programa maestro de desarrollo portuario, las reglas de operación, los contratos de cesión parcial de derechos o para la prestación de servicios y el equipamiento, deberán estar orientados al logro de dicho objetivo.

VIGÉSIMA OCTAVA. CARACTERÍSTICAS DE LOS SERVICIOS. “LA CONCESIONARIA” será responsable ante “LA SECRETARÍA” de que los servicios se presten de manera permanente, uniforme y regular, y en condiciones equitativas en cuanto a calidad, oportunidad y precio. Los turnos y prioridades se establecerán en las reglas de operación, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley de Puertos, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

“LA CONCESIONARIA” instalará y mantendrá permanentemente una oficina de quejas relativas al funcionamiento general de las áreas concesionadas, en un lugar de fácil acceso. Las quejas que se reciban serán resueltas por “LA CONCESIONARIA” conforme al procedimiento que establezcan las reglas de operación, y si no lo fueren, se plantearán por el interesado al comité de operación, sin perjuicio de que puedan ser resueltas también por “LA SECRETARÍA” para el caso de que no fuesen atendidas, en los términos del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Puertos.

VIGÉSIMA NOVENA. COBROS A LOS USUARIOS. “LA SECRETARÍA” establecerá las bases de regulación tarifaria, de conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Puertos, las tarifas por el uso de la infraestructura, así como las relativas a la prestación de los servicios portuarios, se determinarán tomando en consideración, en su caso, el valor comercial de los bienes conforme a los avalúos vinculados al Programa Maestro de Desarrollo Portuario autorizado y estarán sujetas a la regulación tarifaria que se anexará al presente instrumento como **Anexo F**, una vez presentados ante “LA SECRETARÍA”.

Siempre que no se afecte el derecho de terceros, que cuenten con permiso vigente con anterioridad al otorgamiento de esta Concesión, **“LA CONCESIONARIA”** podrá cobrar las cuotas por el uso de la infraestructura portuaria, inclusive las de servicios portuarios, cuando las embarcaciones ingresen a las áreas e instalaciones localizadas en las áreas concesionadas.

La regulación tarifaria será suprimida, parcial o totalmente, cuando dejen de existir las causas que le hubieren dado origen, o así lo indique un dictamen de la Comisión Federal de Competencia.

Cuando existan opciones portuarias que propicien un ambiente de competencia razonable por el uso de la infraestructura y la prestación de los servicios portuarios, las tarifas se fijarán libremente, las cuales se registrarán ante **“LA SECRETARÍA”**.

Las tarifas que se establezcan, así como los montos que de éstas se deriven, deberán permitir que la prestación de los servicios portuarios y la explotación de los bienes se realicen en condiciones satisfactorias de competencia, calidad, productividad, seguridad y permanencia.

Los precios y tarifas por el uso de infraestructura y de los servicios portuarios que se fijen en materia portuaria, se referirán a cuotas máximas y sus reglas de aplicación, las cuales tendrán una vigencia mínima y fecha de entrada en vigor, así mismo sus modificaciones o actualizaciones, deberán, en su caso, autorizarse o registrarse ante **“LA SECRETARÍA”**.

“LA CONCESIONARIA” responderá directamente ante **“LA SECRETARÍA”** del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente título, incluidas las que, por virtud de la celebración de los contratos pudieren entenderse a cargo de terceros, así como de los daños que con motivo de la administración, operación, explotación y aprovechamiento de las áreas concesionadas o de la prestación de los servicios, se causen a los bienes concesionados o a los que al término de la Concesión deban pasar al dominio de la Nación.

En los contratos de cesión parcial de derechos para la operación de áreas o instalaciones o para la prestación de servicios portuarios que celebre **“LA CONCESIONARIA”** se establecerá que los terceros contratantes, por el hecho de suscribir el contrato, serán responsables solidarios con ésta y frente al Gobierno Federal o ante los usuarios, según corresponda, del cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato y de las consignadas en la Concesión que se relacionen con aquéllas. Para estos efectos, en los contratos referidos se hará constar que los terceros contratantes conocen el alcance y términos del presente instrumento, en los términos de los artículos 55 y 56 de la Ley de Puertos.

CAPÍTULO V

SEGUROS Y GARANTÍAS

TRIGÉSIMA. DAÑOS A BIENES O PERSONAS. **“LA CONCESIONARIA”**, durante todo el plazo de la Concesión, será responsable de la integridad, conservación y buen estado del funcionamiento de todas las instalaciones, construcciones, obras, edificaciones y el señalamiento respectivo en las áreas concesionadas, así como de los daños y perjuicios que se causen a los usuarios con motivo de la operación de las áreas concesionadas y de la prestación de los servicios, o bien por aquellos daños derivados de negligencia por parte de **“LA CONCESIONARIA”**.

TRIGÉSIMA PRIMERA. SEGUROS. **“LA CONCESIONARIA”** durante todo el plazo de la Concesión será responsable de que todas las instalaciones y construcciones de las áreas concesionadas se encuentren aseguradas, por sí o por los terceros cesionarios, incluidos, el señalamiento marítimo; obras de atraque y muelles; patios, almacenes y edificaciones, contra riesgos derivados de incendios; colisiones o fenómenos meteorológicos tales como tormentas, ciclones, marejadas, sismos o cualesquiera otros análogos y los posibles daños a terceros.

Asimismo, **“LA CONCESIONARIA”** será responsable de la contratación de los seguros que cubran la responsabilidad civil que pudiera surgir por la operación de los bienes e instalaciones concesionadas o por la prestación de los servicios; de los bienes de terceros y accidentes de personas, daños al ambiente marino y costero, y en general a los bienes de la Nación.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. ACREDITAMIENTO DE LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS. Las constancias del aseguramiento y de su renovación anual, deberán entregarse a **“LA SECRETARÍA”** dentro de los 180 días naturales siguientes a la fecha del otorgamiento de la presente Concesión, o inmediatamente después de la expiración de cada periodo anual según corresponda.

“LA SECRETARÍA” se reserva el derecho de pagar las primas correspondientes a estos seguros, si no lo hiciere oportunamente **“LA CONCESIONARIA”**, quien, en todo caso, deberá reembolsar las erogaciones correspondientes con actualización y recargos que fijen las leyes fiscales federales sin perjuicio de que se apliquen las sanciones conforme a la Ley de Puertos.

TRIGÉSIMA TERCERA. SEGUROS Y GARANTÍAS EN LOS CONTRATOS. “LA CONCESIONARIA” deberá incluir en los contratos que celebre con terceros, cláusulas relativas a los seguros y garantías que en sustitución de ella habrán de constituir los operadores y prestadores de servicios que formalicen dichos contratos, ajustándose en todo tiempo a la normatividad aplicable.

TRIGÉSIMA CUARTA. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO. Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente título, incluidas las de realización de obras y trabajos, las de pago de contraprestaciones, intereses, actualizaciones, recargos y sanciones económicas, y las de resarcimiento de daños y perjuicios, “LA CONCESIONARIA”, dentro de los noventa días naturales siguientes al otorgamiento del presente instrumento, otorgará fianza que expida a satisfacción de “LA SECRETARÍA”, una institución afianzadora autorizada conforme a las leyes mexicanas en la que se designará como beneficiario al Gobierno Federal, por conducto de la Tesorería de la Federación y a disposición de “LA SECRETARÍA”, mediante la cual se garantice expresamente el cumplimiento de las obligaciones que se especifican en las presentes condiciones y en su oportunidad, la reversión de los bienes concesionados.

Lo anterior, lo acreditará de inmediato “LA CONCESIONARIA”, ante “LA SECRETARÍA” exhibiendo al efecto el original de la póliza correspondiente. Dicha garantía deberá mantenerse en vigor durante todo el plazo de vigencia de la Concesión, y con posterioridad en caso de recursos o juicios, en tanto subsistan obligaciones pendientes de cumplir por la “LA CONCESIONARIA”.

El monto de la garantía será equivalente a **\$1, 036, 672.00 (Un millón treinta y seis mil seiscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, que corresponde a seis meses de contraprestación que debe pagar “LA CONCESIONARIA” a “LA SECRETARÍA”, cantidad que se ajustará anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, sin incluir los productos del petróleo y sus derivados, publicado en el mes inmediato anterior por la institución legal y oficialmente autorizada para tal efecto, o conforme al índice que lo sustituya.

La garantía a que se refiere esta condición estará en vigor hasta que la presente Concesión se dé por terminada o revocada, y durante un plazo adicional de 180 días, para lo cual, si fuere necesario, se prorrogará o se otorgará una nueva al vencimiento del plazo legal de su duración.

Prevía aprobación de “LA SECRETARÍA”, la ejecución de la garantía por incumplimiento de “LA CONCESIONARIA” se efectuará mediante el procedimiento administrativo que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI

VERIFICACIÓN E INFORMACIÓN

TRIGÉSIMA QUINTA. VERIFICACIONES. “LA SECRETARÍA” podrá, en todo tiempo, verificar el estado físico y el funcionamiento de las áreas e instalaciones concesionadas, así como el grado de cumplimiento de los compromisos establecidos en este Título, hacer la evaluación correspondiente y, en su caso, ordenar las medidas que estime necesarias. “LA CONCESIONARIA” deberá dar, para tales efectos, las máximas facilidades a los representantes de “LA SECRETARÍA”.

“LA SECRETARÍA” podrá realizar las verificaciones en los términos establecidos por los artículos 16 fracciones IV y IX, 63 y 64 de la Ley de Puertos, así como 138, 140 a 147 del Reglamento de la misma Ley.

A su vez “LA CONCESIONARIA” queda obligada a verificar el cumplimiento de los contratos de cesión parcial de derechos o de prestación de servicios que celebren con los prestadores y operadores.

TRIGÉSIMA SEXTA. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y CONTABLE. “LA CONCESIONARIA” se obliga a mantener registros estadísticos sobre las operaciones y movimientos en las áreas concesionadas, incluidos los relativos al volumen y frecuencias de la carga, pasajeros, embarcaciones, servicios prestados, indicadores de eficiencia en general, y a darlos a conocer a “LA SECRETARÍA” en los términos, sistemas y formatos determinados por ésta.

“LA CONCESIONARIA” hará extensivas las obligaciones a que se refiere este capítulo a los terceros con quienes contrate.

“LA SECRETARÍA” podrá solicitar a “LA CONCESIONARIA”, en todo tiempo, la información contable de la sociedad. “LA CONCESIONARIA” deberá publicar sus estados financieros anuales, dictaminados por auditor externo, dentro de los cuatro meses siguientes una vez finalizado cada ejercicio fiscal, en un periódico de amplia circulación nacional y en uno de la entidad federativa de que se trate.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. APOYO A AUTORIDADES. “LA CONCESIONARIA” se obliga a proporcionar a las autoridades competentes en las áreas concesionadas todas las facilidades para el desempeño de sus funciones, incluidos los espacios físicos necesarios, los cuales serán determinados por “LA SECRETARÍA” de acuerdo con la autoridad de que se trate y en acuerdo previo con “LA CONCESIONARIA” en los términos del artículo 26 fracción IV de la Ley de Puertos.

CAPÍTULO VII**SANCIONES, VIGENCIA, TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN**

TRIGÉSIMA OCTAVA. SANCIONES. En caso de infracción de la Ley de Puertos, de su Reglamento o de la presente Concesión, “**LA SECRETARÍA**” impondrá a “**LA CONCESIONARIA**” las sanciones y multas administrativas establecidas en dichos ordenamientos, sin perjuicio de las que, en la esfera de sus atribuciones corresponda imponer a otras autoridades.

TRIGÉSIMA NOVENA. VIGENCIA. La presente Concesión estará **vigente por cincuenta años** contados a partir de la fecha de expedición del presente instrumento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Puertos.

Sólo podrá renovarse o prorrogarse por igual periodo y, en general, tramitarse cualquier solicitud de “**LA CONCESIONARIA**” respecto del presente instrumento, cuando acredite estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, en particular, las de índole fiscal a su cargo, y no se exceda el plazo máximo autorizado por la ley de la materia, en apego a todas y cada una de las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley de Puertos.

La Concesión no se entenderá prorrogada al término de su vigencia por el simple hecho de que “**LA CONCESIONARIA**” siga ocupando el área y continúe cubriendo el pago de las obligaciones fiscales correspondientes.

CUADRAGÉSIMA. INICIO DE OPERACIONES. “**LA CONCESIONARIA**” podrá emprender sus actividades, a partir de la fecha de firma del presente instrumento, pudiendo desde el inicio de sus operaciones cobrar las tarifas a que se refiere la presente Concesión.

“**LA SECRETARÍA**” tomará las medidas conducentes a efecto de que la entrega de los bienes se formalice conforme a las disposiciones aplicables.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. TERMINACIÓN. La presente Concesión terminará en cualquiera de los supuestos siguientes, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Puertos:

- I. Vencimiento del plazo establecido en la Concesión o de la prórroga que se hubiere otorgado;
- II. Renuncia del titular;
- III. Revocación;
- IV. Rescate;
- V. Desaparición del objeto o de la finalidad de la Concesión, y
- VI. Liquidación, extinción o quiebra de “**LA CONCESIONARIA**”.

La terminación de la Concesión no exime a “**LA CONCESIONARIA**” de las responsabilidades contraídas durante la vigencia de la misma con “**LA SECRETARÍA**” y con terceros.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. CAUSAS DE REVOCACIÓN. El presente Título de Concesión podrá ser revocado mediante declaración administrativa que emita “**LA SECRETARÍA**” en los términos del artículo 33 y 34 de la Ley de Puertos, o incurra el concesionario en cualquiera de las causales que en adelante se enuncien:

- I. Por no cumplir con el objeto, obligaciones o condiciones de la Concesión en los términos y plazos establecidos en ella;
- II. Por no ejercer los derechos conferidos en el presente Título de Concesión durante un lapso mayor de seis meses;
- III. Por interrumpir la operación o servicios al público, total o parcialmente, sin causa justificada o por no brindar los últimos de acuerdo con la Ley de Puertos;
- IV. Por reincidir en la aplicación de tarifas superiores a las autorizadas, en su caso;
- V. Por no cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la operación o prestación de los servicios;
- VI. Por ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros operadores, prestadores de servicios o permisionarios que tengan derecho a ello;
- VII. Por ceder o transferir la Concesión o los derechos en ella conferidos sin previa autorización escrita de “**LA SECRETARÍA**”;

- VIII. Por ceder, hipotecar, gravar o transferir la Concesión, los derechos en ella conferidos o los bienes afectos a la misma, a algún gobierno o estado extranjero, o por admitir a éstos como socios de **“LA CONCESIONARIA”**;
- IX. Por no conservar y mantener debidamente los bienes concesionados;
- X. Por no ejecutar las obras o trabajos señalados en el programa maestro de desarrollo portuario, en el programa operativo anual o en el de mantenimiento mínimo;
- XI. Por modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios sin autorización de **“LA SECRETARÍA”**;
- XII. Por no cubrir oportunamente al Gobierno Federal la contraprestación que se establece en la condición Novena;
- XIII. Por no otorgar o no mantener en vigor la garantía de cumplimiento de la Concesión, o las pólizas de seguros de daños a terceros;
- XIV. Por incumplir con las disposiciones legales o administrativas aplicables en materia ecológica y las determinaciones de autoridad competente, así como aquellas que se refieren a las áreas naturales protegidas y parques marinos nacionales o con cualquiera de las obligaciones señaladas en la presente Concesión en materia de protección ambiental;
- XV. Dar a los bienes objeto de la Concesión un uso distinto al autorizado o no usarlos de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Puertos;
- XVI. Celebrar actos o contratos con los usuarios, sin sujetarse a las leyes mexicanas;
- XVII. Por incumplir las reglas de operación;
- XVIII. Por modificar, sin consentimiento de **“LA SECRETARÍA”**, la integración de los miembros del Consejo de Administración o del Capital Social;
- XIX. Por incumplir, de manera reiterada, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la Ley de Puertos o en su Reglamento.

CUADRAGÉSIMA TERCERA. REVERSIÓN. Con la terminación del presente Título de Concesión, las obras e instalaciones construidas por **“LA CONCESIONARIA”** o por los terceros con quienes contrate, que se hallen adheridas de manera permanente a los bienes de dominio público concesionados, incluidas las señales marítimas, pasarán al dominio de la Nación, sin costo alguno y libres de todo gravamen, responsabilidades o limitaciones.

Las obras e instalaciones que se realicen en el área concesionada, sin autorización de **“LA SECRETARÍA”**, se perderán en beneficio de la Nación.

No se requerirá declaratoria previa para que opere la reversión, de manera que en los casos antes precisados, **“LA CONCESIONARIA”** entregará a **“LA SECRETARÍA”** los bienes concesionados, lo que se asentará en el acta administrativa que al efecto se levante dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del periodo de vigencia del Título de Concesión o antes, si existe causa de terminación anticipada. En caso contrario, **“LA SECRETARÍA”** tomará posesión de los bienes revertidos en forma directa, sin perjuicio de las responsabilidades penales, fiscales o de otra índole en que pudiera incurrir **“LA CONCESIONARIA”** conforme a los artículos 28 fracciones II y VI, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Cuando el Título de Concesión se revoque por cualquier causa que no sea la prevista en la fracción VIII del Artículo 33 de la Ley de Puertos, así como cuando se dé por terminada anticipadamente, así como la expiración del plazo inicial de su duración, los derechos de **“LA CONCESIONARIA”** en relación con los bienes reversibles, si no estuvieren incluidos entre los que deban demolerse o removerse en los términos del párrafo siguiente, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Vías Generales de Comunicación, de aplicación supletoria.

“LA CONCESIONARIA” y los terceros a que se alude en el primer párrafo de esta condición estarán solidariamente obligados a proceder, previamente a la entrega de los bienes y por su cuenta y costo, a la demolición y remoción de aquellas obras e instalaciones adheridas permanentemente que hubieren ejecutado y que, por sus condiciones no sean de utilidad a juicio de **“LA SECRETARÍA”**.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

CUADRAGÉSIMA CUARTA. REVISIÓN DE CONDICIONES. Las condiciones establecidas en el presente Título de Concesión podrán revisarse y modificarse cuando se actualice el supuesto previsto en el segundo párrafo de la condición **QUINTA**, o cuando se solicite prórroga del Título de Concesión o ampliación de su objeto, o cuando la participación accionaria directa o indirecta del Gobierno Federal llegue a ser inferior al 51% del capital pagado o pierda el control administrativo y manejo de la empresa, o por acuerdo entre **“LA SECRETARÍA”** y **“LA CONCESIONARIA”**, o por determinación expresa de **“LA SECRETARÍA”** sobre alguna petición de **“LA CONCESIONARIA”** que proceda conforme a derecho. Lo anterior, siempre que no se altere el uso o aprovechamiento objeto de la Concesión.

CUADRAGÉSIMA QUINTA. TRIBUNALES COMPETENTES. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente instrumento, salvo lo que corresponda resolver administrativamente a **“LA SECRETARÍA”**, **“LA CONCESIONARIA”** conviene en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes de la Ciudad de México, por lo que renuncia a cualquier otro fuero que pudiese corresponderle en razón de su domicilio presente y futuro.

CUADRAGÉSIMA SEXTA. NOTIFICACIONES. Cualquier diligencia o notificación que se relacione con lo establecido en el presente Título de Concesión, se entenderá válida y eficaz si se practicara en el domicilio de **“LA CONCESIONARIA”**, que se precisa en el capítulo de antecedentes del presente instrumento, en tanto no haga del conocimiento a **“LA SECRETARÍA”** de manera fehaciente, que hubiere cambiado de domicilio.

“LA CONCESIONARIA” se obliga a informar por escrito a **“LA SECRETARÍA”** de cualquier cambio de domicilio que pudiera efectuar durante la vigencia del presente Título de Concesión, en el entendido de que, en caso de omisión, las notificaciones surtirán efectos si se hacen en el domicilio señalado en los términos del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“LA CONCESIONARIA” acepta que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas se realicen mediante oficio entregado por mensajero, correo certificado con acuse de recibo, instructivo, medio de comunicación electrónica, o cualquier correo de comprobación fehaciente, en los términos prescritos por los artículos 35 fracción II y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. PUBLICACIÓN. El presente instrumento deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en un plazo que no exceda de 90 días naturales contados a partir de la fecha de expedición, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 de la Ley de Puertos; 16 y 17 de la Ley General de Bienes Nacionales; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 19-B de la Ley Federal de Derechos.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA. PUBLICACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS. **“LA CONCESIONARIA”** se obliga a acreditar ante **“LA SECRETARÍA”** dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio fiscal, la publicación de sus estados financieros auditados por despacho externo en un periódico de amplia circulación nacional y en otro medio de difusión del Estado de Baja California Sur, en el Municipio de Los Cabos.

CUADRAGÉSIMA NOVENA. INSCRIPCIÓN DE LA CONCESIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO. Para los efectos del artículo 2 fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales, **“LA SECRETARÍA”** es la dependencia administradora del inmueble concesionado y **“LA CONCESIONARIA”** está obligada a inscribir por su cuenta y a su cargo en el Registro Público de la Propiedad Federal el presente Título de Concesión, así como gestionar ante el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Los Cabos, en el Estado de Baja California Sur, su inscripción y las anotaciones marginales necesarias, con fundamento en los artículos 42 fracción VI y 58 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, debiendo acreditarlo ante **“LA SECRETARÍA”** en un plazo de 90 días naturales contados a partir de la fecha del otorgamiento del presente instrumento.

QUINCUAGÉSIMA. ACEPTACIÓN. La firma del presente instrumento o el ejercicio de los derechos derivados de este Título de Concesión, implica la aceptación incondicional de todos sus términos por **“LA CONCESIONARIA”**.

El presente Título de Concesión se otorga en **tres ejemplares** en la Ciudad de México, a **27 de febrero de dos mil veinticuatro**.- Por la Secretaría: el Secretario de Marina, Almirante **José Rafael Ojeda Durán**.- Rúbrica.- Por la Concesionaria: el Contralmirante **Andrés Francisco Navarro Ramírez**, Administrador Único.- Rúbrica.

Secretario de Marina, Almirante **José Rafael Ojeda Durán**.- Rúbrica.- Acepta de Conformidad: Administración del Sistema Portuario Nacional Cabo San Lucas, S.A. de C.V., Administrador Único, Contralmirante **Andrés Francisco Navarro Ramírez**.- Rúbrica.

(R.- 549611)

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

DECRETO por el que se declara aprobada la interpretación al alcance del Artículo Tercero Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo del año 2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA INTERPRETACIÓN AL ALCANCE DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DEL AÑO 2019.

Artículo Único.- La interpretación auténtica respecto de los alcances de lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo del año 2019, deberá ser en el sentido de garantizar los derechos, prestaciones, pertenencia, rango, servicio y antigüedad del personal de las policías Militar y Naval asignado a la Guardia Nacional por acuerdos de carácter general emitidos por el Presidente de la República, acorde con lo siguiente:

- A. La frase: "Los elementos de las policías Militar y Naval, así como otros elementos de mando y servicios de apoyo de la Fuerza Armada permanente, que sean asignados a la Guardia Nacional, conservarán su rango y prestaciones".**

Toda vez que el citado precepto no prevé lo que para efectos del mismo debe entenderse por "asignados", los alcances del mismo se interpretarán conforme a la semántica, teniéndose así que el Diccionario de la Real Academia Española establece que el término "asignar" significa "nombrar" o "designar", permitiendo establecer que, en el presente caso, la asignación tuvo por objeto que el personal fuera separado funcionalmente de las fuerzas armadas para desempeñar funciones de seguridad pública en la Guardia Nacional sin perder sus derechos y prestaciones.

El "rango" es sinónimo de "grado", conforme a la escala jerárquica en las Fuerzas Armadas, que prevé la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

El "grado" tiene por objeto el ejercicio de la autoridad, de mando militar, de actividad técnica o de actividad administrativa en los diferentes niveles orgánicos de las Unidades, Dependencias e Instalaciones; por lo que el personal asignado tiene que estar en condiciones de ejercerlos, para lo cual debe mantenerse apto física y profesionalmente a través de la capacitación permanente, en instituciones nacionales o en el extranjero.

Lo anterior, implica conservar sus prestaciones íntegras, toda vez que se encuentra en una asignación temporal derivada del artículo transitorio de la reforma constitucional por el que se crea la Guardia Nacional, motivo que no deberá, en ningún caso, implicar una afectación a sus derechos laborales, prestaciones inherentes, así como la salvaguarda de ser reasignado a su fuerza armada de origen.

B. La frase: "la ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquella".

El referido mandato constitucional prevé que el personal asignado a la Guardia Nacional no pierde sus derechos y prestaciones. En consecuencia, la "reasignación" implica que el elemento militar o naval deje de realizar sus funciones en Seguridad Pública y sea reintegrado a su fuerza armada para continuar realizando sus actividades de índole netamente castrense con la suma de derechos y prestaciones adquiridos en dicha institución de seguridad pública.

Lo anterior, genera la certeza jurídica de que la asignación tiene un carácter temporal, ya que esta situación podría concluir una vez que la mencionada institución de seguridad pública se consolide.

C. La frase: "reconocimiento del tiempo de servicios de la Guardia Nacional para efectos de su antigüedad".

El Constituyente Permanente previó proteger los derechos, estímulos y prestaciones de los elementos militares asignados a la Guardia Nacional, a fin de que se les reconozca y se les compute todo el tiempo de servicios que presten en la misma al momento de su reasignación, para los efectos de sumarlo a su antigüedad en las Fuerzas Armadas, lo que redundará en el derecho de participar en promoción para el ascenso al grado inmediato durante el tiempo que estén asignados y en su reasignación, así como de los demás beneficios y prestaciones antes señalados.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 6 de marzo de 2024.- Dip. **Karla Yuritzi Almazán Burgos**, Vicepresidenta en funciones de Presidenta.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Dip. **Karina Isabel Garivo Sánchez**, Secretaria.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 20 de marzo de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se establecen las características de una moneda conmemorativa de los 500 años de la fundación de la primera Villa de Colima.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DE LOS 500 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DE LA PRIMERA VILLA DE COLIMA

Artículo Único.- Se establecen las características de una moneda conmemorativa de los 500 años de la fundación de la primera Villa de Colima, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, con las características que a continuación se señalan:

- I. Valor nominal: \$20.00 (Veinte pesos 00/100 M.N.).
- II. Forma: Dodecagonal.
- III. Diámetro: 30.0 mm. (treinta milímetros).
- IV. Composición: La moneda será bimetálica y estará constituida por dos aleaciones, una para su parte central y otra para su anillo perimétrico, que serán como sigue:
 1. Parte central de la moneda: Aleación de alpaca plateada, que estará compuesta en los siguientes términos:
 - a) Contenido: 65% (sesenta y cinco por ciento) de cobre; 10% (diez por ciento) de níquel, y 25% (veinticinco por ciento) de zinc.
 - b) Tolerancia en contenido: 1.5% (uno, cinco décimos por ciento) por elemento, en más o en menos.
 - c) Peso: 5.51 g. (cinco gramos, cincuenta y un centigramos).
 - d) Tolerancia en peso por pieza: 0.22 g. (veintidós centigramos), en más o en menos.
 2. Anillo perimétrico de la moneda: Aleación de bronce-aluminio, que estará integrada como sigue:
 - a) Contenido: 92% (noventa y dos por ciento) de cobre; 6% (seis por ciento) de aluminio y 2% (dos por ciento) de níquel.
 - b) Tolerancia en contenido: 1.5% (uno, cinco décimos por ciento) por elemento, en más o en menos.
 - c) Peso: 7.16 g. (siete gramos, dieciséis centigramos).
 - d) Tolerancia en peso por pieza: 0.29 g. (veintinueve centigramos), en más o en menos.
 3. Peso total: Será la suma de los pesos de la parte central de la moneda y del anillo perimétrico de la misma, que corresponderá a 12.67 g. (doce gramos, sesenta y siete centigramos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.51 g. (cincuenta y un centigramos), en más o en menos.
- V. Los cuños serán:

Anverso: El Escudo Nacional, con la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", formando el semicírculo superior.

Reverso: El diseño del motivo de esta moneda será el que, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del presente Decreto, determine el Banco de México. Dicho motivo deberá relacionarse con los 500 años de la fundación de la Primera Villa de Colima e incluirá la denominación "\$20", los elementos de seguridad, la ceca de la Casa de Moneda de México "Mo" y la leyenda "1523-2023".

VI. Canto: Estriado discontinuo.

VII. Elementos de seguridad: Imagen latente y micro texto, en el reverso de la moneda, los cuales deberán estar relacionados con el motivo de la misma.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- A más tardar dentro de los 30 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, el Banco de México determinará el diseño del motivo que se contendrá en el reverso de la moneda a que se refiere el presente Decreto.

Tercero.- La moneda a que se refiere el presente Decreto podrá empezar a acuñarse a partir de los 30 días naturales posteriores a la fecha de aprobación del diseño señalado en el artículo Segundo Transitorio del presente Decreto.

Cuarto.- Corresponderá a la Casa de Moneda de México realizar los ajustes técnicos que se requieran, los cuales deberán ser acordes con las características esenciales de la moneda descrita en el presente Decreto.

Quinto.- Corresponderán al Banco de México todos los derechos de autor y cualquier otro derecho de propiedad intelectual derivado del diseño y de la acuñación de la moneda a que se refiere el presente Decreto.

Ciudad de México, a 21 de febrero de 2024.- Dip. **Marcela Guerra Castillo**, Presidenta.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Dip. **Pedro Vázquez González**, Secretario.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 20 de marzo de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- **HACIENDA**.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 41/2024

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, y el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2022, se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles automotrices, respectivamente, correspondientes al periodo comprendido del 23 de marzo al 05 de abril de 2024, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 23 de marzo al 05 de abril de 2024, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	20.90%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	0.00%
Diésel	7.75%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 23 de marzo al 05 de abril de 2024, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$1.2906
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$0.5259

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 23 de marzo al 05 de abril de 2024, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$4.8846
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$5.2146
Diésel	\$6.2606

Artículo Cuarto. Las cantidades por litro de estímulos complementarios aplicables a los combustibles automotrices durante el periodo comprendido del 23 de marzo al 05 de abril de 2024, son las siguientes:

Combustible	Cantidad por litro (pesos)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$0.0000

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 21 de marzo de 2024.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, y el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 42/2024

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 23 de marzo al 05 de abril de 2024.

Zona I						
Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
Municipio de Tecate del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023
Zona II						
Municipio de Mexicali del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100

Zona III						
Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483

Zona IV						
Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415

Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

Zona V						
Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553
Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477
Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500
Zona VI						
Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515
Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

Zona VII						
Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Río Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 21 de marzo de 2024.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 43/2024

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo comprendido del 23 de marzo al 05 de abril de 2024.

Zona I**Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.880
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.105

Zona II**Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.312
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.379

Zona III**Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.716
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.745

Zona IV**Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.836
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.904

Zona V**Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	2.549
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.306

Zona VI**Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.504
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.167

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 21 de marzo de 2024.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los días inhábiles de 2024, para la Agencia Nacional de Aduanas de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Agencia Nacional de Aduanas de México.- Oficina del Titular.

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES DE 2024, PARA LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO

ANDRÉ GEORGES FOULLON VAN LISSUM, Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracción XIII, 4, apartado A, 8 y 11, fracciones II, III y XX, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, expedido mediante "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México.", publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 2021, así como su reforma publicada en el mismo órgano oficial el 24 de mayo de 2022, y

Considerando

Que, la Agencia Nacional de Aduanas de México, tiene a su cargo, de manera exclusiva, la dirección, organización y funcionamiento de los servicios aduanales y de inspección, para aplicar y asegurar el cumplimiento de las normas jurídicas que regulan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional.

Que, corresponde a la Agencia emitir las disposiciones de carácter general y acuerdos administrativos necesarios para el ejercicio eficaz de sus atribuciones.

Que, a efecto de brindar y garantizar mayor certeza jurídica a los contribuyentes respecto del ejercicio de las atribuciones conferidas a la Agencia Nacional de Aduanas de México, en su Reglamento Interior, resulta conveniente la emisión del presente Acuerdo Administrativo.

Que, con el fin de establecer los días inhábiles de 2024, para la Agencia Nacional de Aduanas de México, para efectos del cómputo de plazos y términos legales; se expide el siguiente:

"ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES DE 2024, PARA LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO"

Artículo Único. Para los efectos del artículo 12, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación (CFF), se estará a lo siguiente:

I. Son días inhábiles para la Agencia Nacional de Aduanas de México, el 28 y el 29 de marzo de 2024.

En dichos días no se computarán plazos y términos legales correspondientes en los actos, trámites y procedimientos que se sustanciarán ante las unidades administrativas de la Agencia; lo anterior sin perjuicio del personal necesario para la operación y continuidad en el ejercicio de las facultades conferidas y el despacho aduanero, de acuerdo a lo previsto en los artículos 13 del CFF, 1º, 10, 18, 19, 35, 36 y 43 de la Ley Aduanera; y 14 de su Reglamento, en relación con el Anexo 4, Horario de las aduanas, de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigente.

Transitorios

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

Atentamente

Ciudad de México, 14 de marzo de 2024.- Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México, **André Georges Foullon Van Lissum**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se modifica el similar por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación y se autoriza su aportación a título gratuito al patrimonio del FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., dos fracciones de terreno identificadas como polígono 2A con superficie de 1,848,165.67 metros cuadrados y polígono 2B con superficie de 143,788.81 metros cuadrados, que forman parte del inmueble denominado Antigua Aeropuerto Palenque o Ex Aeropuerto Palenque, ubicado en Carretera Federal 199, tramo Catazajá-Rancho Nuevo, kilómetro 24.5, colonia Pakal-Ná, antes Las Joyas, Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- AD-M-001-2024.

ACUERDO mediante el cual se modifica el similar por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación y se autoriza su aportación a título gratuito al patrimonio del FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., dos fracciones de terreno identificadas como polígono 2A con superficie de 1,848,165.67 metros cuadrados y polígono 2B con superficie de 143,788.81 metros cuadrados, que forman parte del inmueble denominado "Antigua Aeropuerto Palenque" o "Ex Aeropuerto Palenque", ubicado en Carretera Federal 199, tramo Catazajá-Rancho Nuevo, kilómetro 24.5, colonia Pakal-Ná, antes Las Joyas, Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

VÍCTOR JULIÁN MARTÍNEZ BOLAÑOS, Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción I, 17, 26, 31 fracciones XXIX y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracciones II y IV, 28 fracción I, 29 fracciones I y XV, 93 párrafo segundo y 101 fracción X de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 4 apartado G, fracción V, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y; 1, 3 fracciones VIII, X y XXVI, 4 fracción I, inciso a) y 6 fracción XXXIII del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fecha 25 de noviembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Administrativo, mediante el cual se desincorporó del régimen de dominio público de la Federación y se autorizó su aportación a título gratuito al patrimonio del FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., dos fracciones de terreno identificadas como polígono 2A con superficie de 1,848,165.67 metros cuadrados y polígono 2B con superficie de 143,788.81 metros cuadrados, que forman parte del inmueble denominado "Antigua Aeropuerto Palenque" o "Ex Aeropuerto Palenque", ubicado en Carretera Federal 199, tramo Catazajá-Rancho Nuevo, kilómetro 24.5, colonia Pakal-Ná, antes Las Joyas, Municipio de Palenque, Estado de Chiapas, identificados en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, con Registro Federal Inmobiliario, el polígono 2A con el número 7-15638-0 y el polígono 2B con el número 7-16321-3.

SEGUNDO.- Que mediante contrato número CD-E-2020 001, de fecha 10 de febrero de 2020, se formalizó la aportación de las fracciones de terreno descritas en el Considerando precedente, a título gratuito al patrimonio de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal, bajo el Folio Real número 1535/5 y 1535/6 de fecha 10 de marzo de 2020.

TERCERO.- Que el contrato número CD-E-2020 001 en su Cláusula Octava estableció a la literalidad lo siguiente: *"Si 'FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V.' dejare de utilizar los inmuebles cuya aportación a título gratuito a su patrimonio se autoriza, les diere un uso distinto al establecido en el presente contrato, sin la previa autorización del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o bien las dejare de necesitar dichas fracciones con todas sus mejoras y accesiones revertirán al patrimonio de la Federación."*

CUARTO.- Que con fecha 11 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria por la que se determinó que la fracción de terreno identificada como polígono 2B con superficie de 143,788.81 metros cuadrados, que forma parte del inmueble denominado "Antigua Aeropuerto Palenque" o "Ex Aeropuerto Palenque", ubicado en Carretera Federal 199, tramo Catazajá-Rancho Nuevo, kilómetro 24.5, colonia Pakal-Ná, antes Las Joyas, Municipio de Palenque, Estado de Chiapas, identificado en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, con Registro Federal Inmobiliario número 7-16321-3, revirtió al patrimonio del Gobierno Federal, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal, bajo el Folio Real número 1535/7 de fecha 11 de mayo de 2021.

QUINTO.- Que en virtud del documento señalado en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo, únicamente subsiste la aportación a "FONATUR Tren Maya", S.A. de C.V., de la fracción de terreno denominado polígono 2A, con superficie de 1,848,165.67 metros cuadrados, descrita en el considerando primero del presente Acuerdo, en la que se encuentra la estación Palenque del Tren Maya.

SEXTO.- Que mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2022, se autorizó la constitución de una empresa de participación estatal mayoritaria denominada Tren Maya, S.A. de C.V., agrupada en el sector coordinado por la Secretaría de la Defensa Nacional para llevar a cabo todas las acciones necesarias para administrar, operar, explotar y construir el Tren Maya; prestar los servicios ferroviarios, complementarios y comerciales, por sí o por conducto de diversas figuras jurídicas de derecho público y privado, así como obtener, bajo cualquier título, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones y en general ejecutar todos los actos necesarios para llevar a cabo su objeto social, de conformidad con sus Estatutos sociales y demás disposiciones aplicables.

SÉPTIMO.- Que el 31 de agosto de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. realizarán la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya, S.A. de C.V., el cual señaló a la letra lo siguiente:

"...

DECRETO

ARTÍCULO 1. FONATUR y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., realizarán la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya, S.A. de C.V., a fin de que se encuentre en condiciones de construir, operar, explotar y prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros y servicios auxiliares, incluyendo los subtramos efectivamente concluidos y los que se encuentren en proceso, y la totalidad de los bienes muebles, inmuebles, tangibles, intangibles, recursos presupuestarios, materiales, financieros, así como derechos y obligaciones que fueron adquiridos para el desarrollo del Proyecto Tren Maya, mediante los procedimientos jurídicos y administrativos que correspondan, conforme a las disposiciones normativas aplicables, las establecidas en el presente Decreto y los lineamientos que al efecto se expidan.

FONATUR realizará las gestiones respectivas de conformidad con su instrumento de creación y formalizará los actos jurídicos correspondientes, con objeto de dar cumplimiento a lo referido en el presente Decreto.

...

ARTÍCULO 2. Tren Maya, S.A. de C.V. deberá coordinarse con FONATUR, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., y cualquier otra institución, para garantizar la entrega de los bienes muebles, inmuebles, tangibles, intangibles, recursos materiales y financieros, así como derechos y obligaciones que deriven de los contratos y convenios del Proyecto Tren Maya, en el ámbito de sus respectivas facultades, de conformidad con la normativa aplicable y las disposiciones del presente Decreto y en su caso, de los lineamientos que al efecto se expidan.

...

ARTÍCULO 5...

Los bienes inmuebles adquiridos para la Vía General de Comunicación denominada Tren Maya son parte del dominio público de la Federación a través de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en términos de la Ley General de Bienes Nacionales y de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; para los demás bienes inmuebles adquiridos o por adquirir, se deberán llevar a cabo los actos jurídicos que resulten necesarios para su entrega en favor de Tren Maya, S.A. de C.V.

..."

OCTAVO.- Que el 21 de septiembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la entrega del Proyecto Tren Maya, que realizará el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., a Tren Maya, S.A. de C.V.", mismo que establece en el Capítulo Tercero, Lineamiento OCTAVO, respecto a la situación de los bienes inmuebles lo siguiente:

"OCTAVO.- El Acta de entrega-recepción contendrá al menos, los rubros siguientes:

...

IV. Bienes muebles, inmuebles e intangibles:

...

2. La situación de los bienes inmuebles: Inventario de bienes inmuebles que se deban transferir conforme a la normativa aplicable, en el que se identifiquen:

Los predios adquiridos y expropiados para integrar el derecho de vía;

Los bienes inmuebles que forman o formarán parte de la estructura complementaria, como son: estaciones, paraderos, talleres, cocheras, patios de transferencias, plataformas de carga y descarga y subestaciones eléctricas;

Los bienes inmuebles para reubicación de asentamientos humanos, y

Los bienes inmuebles para oficinas administrativas y campamentos.

NOVENO.- Que mediante oficio número FTM/AZH/332/2024 de fecha 27 de febrero de 2024, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., solicitó la modificación al Acuerdo descrito en el Considerando Primero del presente, para llevar a cabo la actualización de la denominación de la persona moral a favor de quien fue expedido, es decir, de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., a Tren Maya, S.A. de C.V., considerando que el objeto y uso del inmueble continúa siendo el mismo, no obstante, Tren Maya, S.A. de C.V., quedará a cargo de dar continuidad al Proyecto Tren Maya, por lo que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., sería sustituida en estricto apego a la instrucción del Ejecutivo Federal.

DÉCIMO.- Que tomando en consideración las manifestaciones efectuadas por FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., y a efecto de dar cumplimiento al objeto del Proyecto Tren Maya y el marco normativo que sustenta la entrega del Proyecto Tren Maya de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. a Tren Maya, S.A. de C.V., resulta procedente emitir el presente Acuerdo modificatorio.

Con fundamento en el artículo 9 fracción XIV del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la Unidad Jurídica emitió opinión procedente respecto del presente; por lo que con base en las consideraciones referidas he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se modifica el similar publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2019, por el que se desincorporó del régimen de dominio público de la Federación entre otras, la fracción de terreno identificada como polígono 2A con superficie de 1,848,165.67 metros cuadrados, que forma parte del inmueble denominado "Antiguo Aeropuerto Palenque" o "Ex Aeropuerto Palenque", ubicado en Carretera Federal 199, tramo Catazajá-Rancho Nuevo, kilómetro 24.5, colonia Pakal-Ná, antes Las Joyas, Municipio de Palenque, Estado de Chiapas y se autorizó su aportación a título gratuito al patrimonio de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., para quedar en favor de Tren Maya, S.A. de C.V.

SEGUNDO.- Quedan subsistentes en todos sus términos, el demás contenido del Acuerdo Administrativo de Desincorporación de fecha 7 de noviembre de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2019.

TERCERO.- El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales en coordinación con Tren Maya, S.A. de C.V., realizará a nombre y representación de la Federación, los actos jurídicos correspondientes para llevar a cabo la modificación que se autoriza.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación e inscribese en el Registro Público de la Propiedad Federal.

QUINTO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2024.- Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, **Víctor Julián Martínez Bolaños.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que modifica al diverso por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

RAQUEL BUENROSTRO SÁNCHEZ, Secretaria de Economía, con fundamento en los artículos 34, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción XIII, y 6o. de la Ley de Comercio Exterior; 2o., fracción II, Regla Complementaria 10ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y 5, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 7 de junio de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), la cual establece en su artículo 1o. las cuotas que, atendiendo a la clasificación de la mercancía, sirven para determinar los impuestos generales de importación y de exportación, conforme a la Tarifa aplicable a la importación y exportación de mercancías en territorio nacional, y que fue modificada mediante diversos decretos publicados en el mismo órgano de difusión oficial;

Que el artículo 2o., fracción II, Regla Complementaria 10ª de la LIGIE, señala la obligación de establecer los números de identificación comercial (NICO) en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias, así como la metodología para la creación y modificación de dichos números, los cuales deben ser determinados por la Secretaría de Economía, con opinión previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Que la disposición citada en el considerando anterior, también prevé que la clasificación de las mercancías está integrada por las fracciones arancelarias y el NICO, el cual se conforma por 2 dígitos que se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda y que están ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99;

Que el NICO es una herramienta de facilitación comercial que permite contar con datos estadísticos más precisos, al separar la función de inteligencia comercial y estadística de la función reguladora, tanto en el aspecto arancelario como en el de regulaciones y restricciones no arancelarias;

Que el 27 de junio de 2022, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se establece la metodología para la creación y modificación de los números de identificación comercial (Acuerdo de metodología), el cual establece, entre otros, los criterios de evaluación, los parámetros de los mismos y el procedimiento a seguir para la creación y modificación de los NICO;

Que el 22 de agosto de 2022, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación (Acuerdo NICO y tablas de correlación), el cual tiene por objeto dar a conocer los NICO en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y las Anotaciones de los mismos, con la finalidad de brindar certeza jurídica y efectuar una correcta clasificación de las mercancías, mismo que fue modificado mediante diverso publicado en el órgano de difusión oficial antes señalado el 30 de junio de 2023;

Que el Acuerdo de metodología prevé en su artículo 5 que tanto las dependencias de la Administración Pública Federal, como las personas físicas o morales, interesadas en la creación o modificación de un NICO, deben realizar la solicitud correspondiente, acompañada de la información que al respecto se precisa en el mismo;

Que en virtud de lo previsto en el artículo 6 del Acuerdo antes mencionado, en marzo y septiembre se valoran las solicitudes recibidas durante los periodos de julio a diciembre del año inmediato anterior y de enero a junio del año que se encuentre en curso, respectivamente;

Que en septiembre de 2023, se analizaron 2 solicitudes con 3 propuestas de creación de NICO, recibidas en el periodo de enero a junio de la referida anualidad, con el fin de brindar orden y trazabilidad en el seguimiento estadístico de las corrientes comerciales y permitir una adecuada instrumentación entre los actores involucrados en la generación de información de inteligencia comercial, y actualizar el marco jurídico y administrativo del comercio exterior, derivado de su análisis y con base en la información analizada por la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, de conformidad con el artículo 32, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se considera necesario modificar el Acuerdo NICO y tablas de correlación para crear 6 NICO, suprimir 3 NICO y crear una Anotación del Capítulo 09 y una Anotación del Capítulo 95 de la LIGIE;

Que los NICO que se dan a conocer a través del presente Acuerdo fueron determinados previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

Que conforme a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento cuentan con la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL (NICO) Y SUS TABLAS DE CORRELACIÓN

Artículo Primero. Se **crean** los números de identificación comercial del Artículo Primero del Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación, publicado el 22 de agosto de 2022 en el Diario Oficial de la Federación y su posterior modificación, que a continuación se indican, en el orden que les corresponde:

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
0901.21.99	01	En cápsulas.
0901.21.99	99	Los demás.
0901.22.99	01	En cápsulas.
0901.22.99	99	Los demás.
9503.00.23	01	Globos de plástico metalizado.
9503.00.23	99	Los demás.

Artículo Segundo. Se **suprimen** los números de identificación comercial del Artículo Primero del Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación, publicado el 22 de agosto de 2022 en el Diario Oficial de la Federación y su posterior modificación, que a continuación se indican:

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
0901.21.99	00	SUPRIMIDO
0901.22.99	00	SUPRIMIDO
9503.00.23	00	SUPRIMIDO

Artículo Tercero. Se **crean** la Anotación 1 del Capítulo 09 y la Anotación 1 del Capítulo 95, de los números de identificación comercial del Artículo Primero del Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación, publicado el 22 de agosto de 2022 en el Diario Oficial de la Federación y su posterior modificación, conforme a lo siguiente:

“Capítulo 09

Anotaciones de los Números de Identificación Comercial:

1. Se entenderá por “cápsulas”, al café molido y tostado que se comercializa en envases individuales de hasta 20 gramos, para extraerse en máquinas diseñadas para tal fin, excepto las cápsulas de extractos, esencias o concentrados de café, o sus preparaciones.”

“Capítulo 95

Anotaciones de los Números de Identificación Comercial:

1. Se entenderá por “globos de plástico metalizado”, a las manufacturas huecas elaboradas con dos laminados plásticos, con una cobertura de polvos metálicos, cortadas a una forma determinada y unidas por termosellado en sus bordes para formar la cavidad y dejando una boquilla para su insuflado, la cual puede estar provista de adhesivo o de una válvula, para retener el aire o gas en su interior para formar el globo.”

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 4 de marzo de 2024.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez.-**
Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

RAQUEL BUENROSTRO SÁNCHEZ, Secretaria de Economía, con fundamento en los artículos 34, fracciones I y XXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o., fracción III, 5o., fracciones III, V, XI y XII, 15, 16, 17 y 20 de la Ley de Comercio Exterior; 21 y 22 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, y 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 5o., fracción XII, de la Ley de Comercio Exterior faculta a la Secretaría de Economía para emitir reglas que establezcan disposiciones de carácter general en el ámbito de su competencia, así como los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia;

Que el 9 de mayo de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior (Acuerdo de Reglas), modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 10 de octubre, 25 de noviembre de 2022, 13 de enero, 16 de agosto y 27 de octubre, de 2023, el cual tiene por objeto dar a conocer las reglas que establecen disposiciones de carácter general en materia de comercio exterior y los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos generales, en el ámbito de competencia de la Secretaría de Economía, agrupándolas de manera que faciliten al usuario su aplicación;

Que en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo de Reglas, se identifican las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE) en las que se clasifican las mercancías están sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas en los puntos de entrada y salida del país, así como los Números de identificación Comercial (NICO) que pudieran ser aplicables;

Que el 27 de junio de 2022, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se establece la metodología para la creación y modificación de los números de identificación comercial (Acuerdo de metodología), el cual establece, entre otros, los criterios, el procedimiento a seguir para su creación y modificación, así como su evaluación;

Que el 22 de agosto de 2022, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación (Acuerdo NICO y tablas de correlación), el cual tiene por objeto dar a conocer los NICO en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y las Anotaciones de los mismos, con la finalidad de brindar certeza jurídica y efectuar una correcta clasificación de las mercancías, mismo que fue modificado por diverso publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 30 de junio de 2023;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo de Metodología, se publicó en el DOF el diverso que modifica el Acuerdo NICO y tablas de correlación, mediante el cual se crearon 6 NICO, se suprimieron 3 NICO, y se crearon una Anotación del Capítulo 09 y una Anotación del Capítulo 95 de la LIGIE;

Que, ante la necesidad de otorgar mayor certidumbre jurídica en la aplicación del Acuerdo de Reglas, resulta indispensable efectuar su actualización a fin de armonizar los NICO contenidos en el mismo, conforme a los cambios referidos en los considerandos anteriores, y

Que conforme a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento cuentan con la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

Único. Se **reforma** el numeral 3, fracción XI, del Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones, respecto de la fracción arancelaria y sus números de identificación comercial que se indican, en el orden que les corresponda:

“ANEXO 2.4.1

...

1.- y 2.- ...

3.- ...

I. a X. ...

XI. ...

Fracción arancelaria /NICO	Descripción	Acotación
...		
9503.00.23	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.22.	
01	Globos de plástico metalizado.	
99	Los demás.	
...		

XII. a XIV. ...”

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 4 de marzo de 2024.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez.-**
Rúbrica.

ACUERDO que modifica al diverso que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.-
Secretaría de Salud.

Con fundamento en los artículos 34, fracciones I y XXXIII, y 39, fracciones XXI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción III, 15, fracción VI, 16, fracción VI, y 17 de la Ley de Comercio Exterior; 17 bis, 286, 289, 292 y 295 de la Ley General de Salud; 5, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 2, apartado C, fracción X, 6 y 7, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Salud establece el control sanitario de los productos y materias primas de importación y de exportación que ejerce la Secretaría de Salud;

Que el 26 de diciembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Salud (Acuerdo), mismo que fue reformado por diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 23 de febrero de 2021, el 28 de enero y 1 de septiembre, de 2022;

Que el 7 de junio de 2022, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), la cual establece en su artículo 1o. las cuotas que, atendiendo a la clasificación de la mercancía, sirven para determinar los impuestos generales de importación y de exportación, conforme a la Tarifa aplicable a la importación y exportación de mercancías en territorio nacional, y que fue modificada mediante diversos decretos publicados en el mismo órgano de difusión oficial;

Que el 27 de junio de 2022, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se establece la metodología para la creación y modificación de los números de identificación comercial (Acuerdo de metodología), el cual establece, entre otros, los criterios, el procedimiento a seguir para su creación y modificación, así como su evaluación;

Que el 22 de agosto de 2022, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación (Acuerdo NICO y tablas de correlación), el cual tiene por objeto dar a conocer los NICO en los que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y las Anotaciones de los mismos, con la finalidad de brindar certeza jurídica y efectuar una correcta clasificación de las mercancías, mismo que fue modificado por diverso publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 30 de junio de 2023;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo de metodología, se publicó en el DOF el diverso que modifica el Acuerdo NICO y tablas de correlación, mediante el cual se crearon 6 NICO, se suprimieron 3 NICO, y se crearon una Anotación del Capítulo 09 y una Anotación del Capítulo 95 de la LIGIE;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior y 36-A, primer párrafo, fracciones I, inciso c), y II, inciso b), de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que, ante la necesidad de otorgar mayor certidumbre jurídica en la aplicación del Acuerdo, resulta indispensable efectuar su actualización a fin de armonizar los NICO contenidos en el mismo, conforme a los cambios referidos en los considerandos anteriores, y

Que conforme a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento cuentan con la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Único. Se **reforma** el Anexo I, fracción f), del Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones, respecto de la fracción arancelaria y sus números de identificación comercial que se indican, en el orden que les corresponda:

“ANEXO I

a) a e) ...

f) ...

...

Fracción Arancelaria/ NICO	Descripción	Anotación
...		
9503.00.23	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.22.	Únicamente: Juguetes dirigidos a niños menores de 3 años, que no sean de grandes dimensiones.
01	Globos de plástico metalizado.	
99	Los demás.	
...		

g) a k) ...”

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 4 de marzo de 2024.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Jorge Carlos Alcocer Varela**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la Decisión No. 12 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

RAQUEL BUENROSTRO SÁNCHEZ, Secretaria de Economía, con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X, de la Ley de Comercio Exterior, y 5, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (Tratado) fue suscrito el 22 de noviembre de 2011, cuyo Decreto Promulgatorio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2012, el cual entró en vigor el 1 de septiembre del mismo año entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y Nicaragua, y entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Honduras, Costa Rica y Guatemala, el 1 de enero, el 1 de julio y el 1 de septiembre de 2013, respectivamente;

Que de conformidad con los artículos 4.19, 4.20 y 4.22 del Tratado, las Partes establecieron un Comité de Integración Regional de insumos (CIRI) que tiene como funciones evaluar la incapacidad de abastecimiento real y probada documentalmente de un productor de mercancías en el territorio de las Partes, de disponer en condiciones de oportunidad, volumen, calidad y precio, de los materiales que se especifican en el Tratado utilizados por el productor en la producción de una mercancía, a través de la emisión de un dictamen;

Que el artículo 4.25 del Tratado establece que las Partes acordarán un Reglamento de Operación del CIRI, que será adoptado por la Comisión Administradora del Tratado;

Que el 9 de diciembre de 2021, la Comisión Administradora del Tratado, de conformidad con el artículo 19.1.3(b)(iii) del Tratado, adoptó la Decisión No. 12 relativa al Reglamento de Operación del Comité de Integración Regional de Insumos, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4.25 del Tratado;

Que el numeral 3 de la Decisión No. 12 establece que entrará en vigor a los 30 días siguientes después de la última comunicación de las Partes informando el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales internos;

Que el 25 de julio, el 22 de agosto, el 26 de septiembre, el 28 de noviembre, todos de 2022, el 31 de marzo de 2023, y el 22 de febrero de 2024, las Repúblicas de El Salvador, Nicaragua, Honduras, Guatemala y Costa Rica, y los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, informaron la conclusión de sus respectivos procedimientos legales internos para efectos de la entrada en vigor de la Decisión No. 12, por lo que esta Decisión entrará en vigor el 23 de marzo de 2024, y

Que resulta necesario dar a conocer la Decisión No. 12 a las autoridades y a las personas interesadas, por lo que se expide el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECISIÓN NO. 12 DE LA COMISIÓN
ADMINISTRADORA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y
NICARAGUA**

Único. Se da a conocer la Decisión No. 12 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, adoptada el 9 de diciembre de 2021, y su Anexo:

“DECISIÓN No. 12

9 de diciembre de 2021

**Reglamento de Operación del Comité de Integración Regional de Insumos, del Tratado de Libre
Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador,
Guatemala, Honduras y Nicaragua**

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (Tratado), en cumplimiento con lo establecido en los artículos 4.25 “Reglamento de Operación” y 19.1.3(b)(iii) “Comisión Administradora” del Tratado,

Que con la finalidad de facilitar la administración de las disposiciones de los artículos 4.19 al 4.24 del Tratado,

DECIDE:

1. Adoptar el Reglamento de Operación del Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI), el cual se anexa a la presente Decisión (Anexo).
2. El Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.
3. La presente Decisión entrará en vigor a los 30 días siguientes después de la última comunicación de las Partes informando el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales internos."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. De conformidad con el numeral 3 de la Decisión No. 12 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, esta Decisión entrará en vigor el 23 de marzo de 2024.

ANEXO

**REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL COMITÉ DE INTEGRACIÓN REGIONAL DE INSUMOS
ESTABLECIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4.25 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR,
GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA**

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Definiciones

1. Se incorporan las definiciones generales establecidas en el Capítulo II (Definiciones Generales) y las del Capítulo IV (Reglas de Origen) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

CIRI: el Comité de Integración Regional de Insumos establecido de conformidad con el Artículo 4.19 del Tratado;

desabastecimiento: la incapacidad de un productor de una mercancía de disponer de uno o más materiales, de conformidad con el Artículo 4.20 del Tratado, de manera tal que no pueda satisfacer las necesidades de producción para exportación al territorio de la otra Parte bajo trato arancelario preferencial;

día hábil: los días laborales de acuerdo a la legislación de cada Parte;

día inhábil: respecto de una Parte, todos los sábados y domingos y cualquier otro día designado por esa Parte como inhábil conforme a su legislación;

ExWorks: ex-fábrica según las reglas vigentes establecidas por la Cámara de Comercio Internacional para ese término internacional de comercio (INCOTERM);

exportador: una persona ubicada en territorio de una Parte desde la que la mercancía es exportada;

productor potencial de un material requerido: el productor de cualquiera de los materiales referidos en el párrafo 2 del Artículo 4.20 del Tratado que se encuentre legalmente establecido en una de las Partes;

solicitante de la dispensa: el productor o el exportador de la mercancía que compruebe tener un contrato o un subcontrato con uno o más productores ubicados en el territorio de la Parte solicitante; y

Tratado: el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Este Reglamento regula la aplicación de las disposiciones a que se refieren los Artículos 4.19 al 4.24, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.25 del Tratado, así como la operación del CIRI.

2. Treinta días después de la entrada en vigor de este Reglamento, las Partes notificarán los nombres y datos de contacto de las personas que fungirán como representantes del CIRI por parte del sector público, así como por parte del sector privado, en este último caso se especificará el sector productivo al que representan (papel, textil o eléctrico). Cuando se registren cambios posteriores en los representantes se notificarán a la brevedad posible.

Capítulo II

Estructura y Funcionamiento

Artículo 3. Integrantes del CIRI

1. De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 4.19 del Tratado, el CIRI estará integrado, por parte del sector privado, por dos representantes de las cámaras empresariales de cada Parte, de la industria involucrada en la solicitud de dispensa, y por parte del sector público, por dos funcionarios del gobierno que cada Parte designe. Además, los representantes del CIRI podrán estar acompañados por asesores técnicos.

2. Los representantes del sector privado que participen como integrantes del CIRI no podrán tener una relación directa con la empresa solicitante cuando se esté realizando un proceso de investigación para determinar si existe desabastecimiento de un material requerido en el territorio de las Partes de conformidad con el Tratado y este Reglamento. En caso de que se compruebe una relación directa, se sustituirán el o los representantes del sector privado para ese caso únicamente.

3. Los asesores técnicos tendrán la función de apoyar los trabajos de los integrantes del CIRI a fin de resolver los casos que se presenten, y podrán ser elegidos tomando en cuenta los conocimientos necesarios sobre el material requerido que se encuentre bajo un procedimiento de investigación. No será necesario que los asesores técnicos estén presentes en la toma de decisiones del CIRI.

Artículo 4. Coordinador para gestionar las solicitudes del CIRI

1. El Coordinador del CIRI, en adelante el Coordinador, será uno de los representantes del sector público de la Parte interesada que presente la solicitud de dispensa.

2. El Coordinador deberá apoyar en el desarrollo del procedimiento de la solicitud de dispensa, en particular en lo referente a las disposiciones previstas en los artículos 15, 16, 17, 19 y 21 de este Reglamento.

Artículo 5. Decisiones del CIRI

El CIRI adoptará sus decisiones por consenso.

Artículo 6. Reglas para la operación del CIRI

1. El CIRI estará facultado para tomar decisiones administrativas y procedimentales tales como la determinación del lugar y fecha de sus reuniones. También se encargará de diseñar el formato de sus dictámenes, informes o delegar funciones específicas a alguno de sus integrantes, siempre que esas decisiones no sean incompatibles con este Reglamento ni con el Tratado.

2. El CIRI podrá desempeñar sus funciones a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo el teléfono, correo electrónico, videoconferencia o cualquier otro medio de transmisión electrónica, siempre que se confirme su recepción. Asimismo, podrá reunirse alternativamente en el territorio de cada Parte o según lo acuerde.

Capítulo III

Supuestos de Desabastecimiento

Artículo 7. El CIRI considerará las solicitudes de dispensa sustentadas en alguno de los supuestos de desabastecimiento previstos en los Artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de este Reglamento.

Artículo 8. Desabastecimiento absoluto

1. Existe desabastecimiento absoluto de un material referido en el párrafo 2 del Artículo 4.20 del Tratado cuando:

- a) en ninguna de las Partes se produce el material requerido o no existe la posibilidad de producir ese material, dada la planta, maquinaria, tecnología y equipo instalado de que disponen los productores al momento de inicio del procedimiento de investigación; o

- b) no obstante que exista la posibilidad de producir ese material, dada la planta, maquinaria, tecnología y equipo instalado de que disponen los productores al momento de inicio del procedimiento de investigación, hay una falta de interés manifiesta de los productores potenciales de ese material en suministrarlo al solicitante de la dispensa.

Para tales efectos, existe falta de interés manifiesta cuando, en cada Parte, los productores potenciales de ese material no han dado respuesta a las solicitudes de suministro del material requerido dentro de los 30 días siguientes a la primera solicitud de suministro, hecha por el solicitante de la dispensa o han respondido negativamente a dichas solicitudes. Dichas comunicaciones se considerarán como sustento suficiente para solicitar la dispensa.

2. Para los efectos de lo dispuesto en los literales anteriores, la información proporcionada en la solicitud de inicio de investigación no deberá ser mayor a 120 días contados a partir de la fecha de la presentación de dicha solicitud.

Artículo 9. Desabastecimiento por condiciones oportunas de entrega

Existe desabastecimiento por falta de condiciones oportunas de entrega, cuando el productor potencial del material requerido no está en disposición de suministrarlo en un plazo máximo de 60 días. En ese sentido, el productor potencial del material requerido deberá de comunicar en un tiempo comercialmente aceptable, plazo no mayor de 60 días contados a partir de la solicitud de requerimiento del material, que no está en condiciones de suministrarlo de manera oportuna, salvo excepciones debidamente justificadas, se extenderá el plazo hasta 15 días adicionales. Dichas comunicaciones se considerarán como sustento suficiente para solicitar la dispensa.

Artículo 10. Desabastecimiento por volumen

Existe desabastecimiento por falta de condiciones adecuadas de volumen cuando, en cada Parte:

- a) los productores potenciales del material requerido lo utilizan para cubrir sus propias necesidades y no pueden ofrecerlo al solicitante de la dispensa en los volúmenes requeridos;
- b) la infraestructura industrial instalada, para producir los materiales requeridos, al momento del inicio del procedimiento, es insuficiente para abastecer el volumen solicitado; o
- c) los productores potenciales del material establecen volúmenes o montos mínimos de venta ex-works según sea el caso, que superan los requerimientos regulares del solicitante de la dispensa y no pueden cambiarlos para abastecer el volumen solicitado.

En caso de que los productores potenciales del material informen mediante comunicación que no están en posibilidad de abastecer el monto del producto solicitado, se entenderán estas comunicaciones como prueba suficiente para solicitar la dispensa.

Artículo 11. Desabastecimiento por calidad

1. Existirá desabastecimiento por falta de condiciones adecuadas de calidad cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- a) Cuando exista un acuerdo por escrito entre el solicitante de la dispensa y el productor potencial del material requerido respecto a la falta de condiciones adecuadas de suministro por cuestiones de calidad, debidamente documentadas. En dicho escrito el productor potencial del material requerido deberá manifestar que no cuenta con la capacidad para proveer el material solicitado con la calidad requerida. En consecuencia, el solicitante quedará en este caso habilitado para iniciar la solicitud de dispensa, siempre y cuando la fecha de emisión del acuerdo por escrito no exceda 30 días posteriores a la solicitud de inicio de procedimiento de investigación.
- b) Si no existe acuerdo entre el solicitante y el productor potencial del material requerido respecto al abastecimiento adecuado por cuestiones de calidad, en un plazo no mayor a 60 días a partir de la fecha de recepción de la última muestra del material requerido, el solicitante de la dispensa podrá someter la diferencia al dictamen técnico de un laboratorio de pruebas o de una entidad certificadora debidamente acreditada en la Parte donde se encuentra el productor potencial del material. Para tal efecto, el laboratorio de pruebas o la entidad certificadora será elegida de común acuerdo entre el solicitante y el productor potencial del material requerido, dentro de los

diez (10) días siguientes a la última comunicación que ponga de manifiesto la diferencia de criterio en cuanto a la calidad. En caso de no existir acuerdo entre el solicitante y el productor potencial del material requerido para determinar el laboratorio de pruebas o la entidad certificadora, ésta será seleccionada por el solicitante, de entre de un mínimo de 3 laboratorios de pruebas o entidades certificadoras, debiendo justificar detalladamente las razones de su elección.

El laboratorio de pruebas o la entidad certificadora acreditada evaluarán tanto las características técnicas del material solicitado con base en el requerimiento del solicitante de la dispensa, así como la infraestructura, maquinaria o equipo del solicitante de la dispensa para procesar y manejar el material requerido. El dictamen que emita el laboratorio de pruebas o la entidad certificadora deberá contener toda la información necesaria, incluyendo los resultados que demuestren que el material del proveedor no cuenta con las condiciones adecuadas de calidad requeridas o, en su caso, que compruebe que la infraestructura, maquinaria o equipo del solicitante no son aptos para procesar el material requerido. Los gastos iniciales de la solicitud realizada por el laboratorio o entidad certificadora serán pagados por partes iguales entre el cliente y el proveedor. El costo del dictamen final que emita el referido laboratorio o entidad certificadora estarán a cargo del particular que haya recibido el fallo en su contra en el procedimiento, ya sea el cliente o el proveedor. En caso de que el cliente o el proveedor se niegue a sufragar los gastos iniciales o anticipo, se entenderá que acepta los problemas de calidad. Asimismo, el dictamen deberá contener un análisis comparativo detallado de las especificaciones técnicas requeridas por el solicitante y las que contiene el material ofertado por el productor, dentro de las cuales se pueden considerar las siguientes:

- i) Para mercancías del sector del papel (partida 48.10, 48.11, 48.19, 48.21, subpartida 4823.20-4823.40, 4823.70-4823.90):
 - Gramaje o peso base del papel o cartón
 - Absorción de agua
 - Resistencia al doblado/rasgado/estallido
 - Determinación del color
 - Presentación
 - Acabado
- ii) Para mercancías del sector textil (Capítulos 50 al 63):
 - Uniformidad
 - Torsión
 - Dimensión
 - Número de cabos
 - Composición
 - Resistencia
 - Tenacidad a la rotura
 - Elongación
 - Variación en el título
 - Acabado
 - Ligamento
 - Corte
- iii) Para mercancías del sector eléctrico (subpartida 8544.30 y 8544.49):
 - Resistencia térmica
 - Resistencia a las vibraciones
 - Resistencia a las variaciones de temperatura y humedad
 - Transmisión segura de alta tensión

- Tipo de aislamiento
 - Diámetro
 - Tipo de conductores
 - Alma
 - Funda
 - Aislamiento
 - Armadura o blindaje
 - No. de conductores
 - Tipo de conexión
- c) Si como resultado del dictamen técnico del laboratorio de pruebas o de la entidad certificadora se determina que:
- i) el solicitante de la dispensa no cuenta con la infraestructura, maquinaria o equipo adecuados para procesar el material requerido, no procederá el determinar que existe desabastecimiento por calidad; o
 - ii) las muestras del material proporcionado por el productor potencial no cuentan con las condiciones adecuadas de calidad conforme a la petición del solicitante de la dispensa, se determinará que existe desabastecimiento por calidad, en cuyo caso el solicitante quedará habilitado para pedir el inicio de la investigación, en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la emisión del Dictamen.

Artículo 12. Desabastecimiento por precio

1. Existe desabastecimiento por falta de condiciones comerciales normales de precio cuando, en cada una de las Partes, las cotizaciones ex-works remitidas al solicitante de la dispensa por parte de los productores potenciales de los materiales, son superiores:

- a) a la más alta de las cotizaciones ex-works, de materiales originarios, emitidas por el proveedor de un material en su mercado local a los productores potenciales del material requerido, en el curso de operaciones comerciales normales;
- b) en caso de que no existan cotizaciones en los términos del literal a), a la más alta de las cotizaciones ex-works, de materiales originarios, elaboradas por esos proveedores de materiales a productores potenciales de mercancías legalmente establecidos en la otra Parte o en terceros mercados, en el curso de operaciones internacionales comerciales normales; o
- c) en caso de que no existan cotizaciones en los términos del literal b), al precio más alto cotizado en las revistas listadas en el anexo 12 (1)(c) de este Reglamento, tomando en cuenta los ajustes correspondientes por costos de transporte, arancel de nación más favorecida y costos de internación en la Parte donde se producen los materiales referidos en el párrafo 2 del Artículo 4.20 del Tratado.

2. Se entenderá por condiciones comerciales normales, las operaciones comerciales que reflejen condiciones de mercado en el país de producción del material y que se hayan realizado habitualmente y dentro de un periodo de seis meses anteriores a la solicitud de la cotización, entre compradores y vendedores independientes, tomando en cuenta los ajustes correspondientes en los precios por razones de nivel comercial de venta, descuentos, formas de pago u otros similares.

3. Se entenderá por condiciones comerciales internacionales normales, las operaciones comerciales que reflejen condiciones habituales de exportación del país de producción del material, que no incorporen subsidios a la exportación o algún otro tipo de apoyo a la exportación. Dichas operaciones comerciales deberán haberse realizado habitualmente y dentro de un periodo de seis meses anteriores a la solicitud de la cotización, entre compradores y vendedores independientes, tomando en cuenta los ajustes correspondientes en los precios por razones de nivel comercial de venta, descuentos, formas de pago u otros similares.

4. Una vez que el solicitante cuente con las cotizaciones correspondientes, quedará habilitado para solicitar una dispensa, para lo cual deberá contar con las cotizaciones originales, incluyendo los datos de contacto de las empresas, y la fecha de emisión de las cotizaciones no deberá exceder el plazo de 30 días previos a la solicitud.

Artículo 13. Aplicación de mecanismos de verificación y certificación

1. Para efectos de este Reglamento, se incorporan los mecanismos de verificación y certificación del Capítulo V (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías) del Tratado.
2. Para efectos de que las Partes puedan contar con información certera respecto de la utilización de la dispensa otorgada, la autoridad competente de la Parte exportadora dispondrá que sus exportadores o productores de las mercancías finales que hayan utilizado el material o materiales bajo dispensa que llenen y firmen un certificado de origen que ampare mercancías bajo una dispensa, indiquen en el campo de observaciones la siguiente frase "La mercancía cumple con lo establecido en la Decisión No. ____ de la Comisión Administradora del Tratado y utilizó (monto (s)) (unidad de medida) de la Dispensa otorgada a (nombre del) (de los) material(es) utilizado(s), clasificado(s) en la(s) fracción(es) arancelaria(s): _____"

Capítulo IV**Procedimiento de Investigación****Artículo 14. Disposiciones generales**

1. Para los efectos del Artículo 4.21 del Tratado, los miembros del CIRI abrirán un expediente por cada solicitud de inicio de procedimiento, al que se deberá adjuntar toda la información y documentación que se genere en el mismo, la cual deberá conservarse durante un mínimo de 5 años contados a partir de la recepción de la información.
2. Cada Parte colaborará con el CIRI para facilitar a éste el mejor desempeño de su labor. Para estos efectos, cada Parte realizará las gestiones necesarias para que las pruebas que requiera el CIRI en el transcurso de una investigación puedan ser recopiladas o de otro modo realizadas en su territorio.
3. El CIRI podrá solicitar en cualquier momento del procedimiento, para la emisión del dictamen, la presentación de cualquier prueba adicional o solicitar la realización de algún informe técnico y decidirá si es necesario hacer ajustes a los plazos establecidos para la emisión del dictamen.

Artículo 15. Procedimiento de investigación

1. A efecto de que un solicitante de dispensa presente una solicitud de inicio del procedimiento de investigación deberá elaborar y presentar al Coordinador un escrito libre exponiendo su caso, incluyendo toda la documentación que lo fundamente y anexando el cuadro técnico aplicable del Apéndice 1, debidamente llenado de acuerdo al tipo de material requerido. En todos los casos, la solicitud deberá incluir la siguiente información:
 - a) nombre, dirección, correo electrónico y teléfono del solicitante de la dispensa interesado en que se inicie un procedimiento de investigación;
 - b) en caso de que el solicitante de la dispensa haya exportado al territorio de otra (s) Parte (s), la mercancía objeto de la solicitud: el nombre de los importadores, la cantidad y valor de las exportaciones que haya efectuado en el periodo fiscal inmediato anterior al año en que se presenta la solicitud de inicio del procedimiento de investigación;
 - c) el nombre comercial, el nombre común o genérico, las especificaciones técnicas, características y condiciones técnicas, y la fracción arancelaria bajo el Sistema Armonizado (SA) del material con complicaciones de abastecimiento, así como la descripción y fracción arancelaria de la mercancía a la que se incorporará dicho material para exportar a la (s) Parte (s) a cuyo territorio se destinará la mercancía;
 - d) una explicación sobre las complicaciones concretas de abastecimiento que enfrenta el productor de la mercancía, detallando las razones por las cuales no es posible el cumplimiento de la regla de origen aplicable, así como cualquier otra información correspondiente; y
 - e) las pruebas documentales en que el solicitante sustente sus afirmaciones, incluyendo los documentos relativos al supuesto de desabastecimiento.
2. El Coordinador dará por recibida la solicitud y la documentación que la fundamente en la fecha en que se presenten de forma completa los documentos e información señalados en el numeral 1 del presente Artículo.

3. Una vez recibida la solicitud de inicio del procedimiento de investigación, el Coordinador la enviará por correo electrónico a los miembros del CIRI correspondientes, según el sector donde se haya hecho la solicitud (papel, textil o eléctrico). Las Partes que no estén directamente involucradas en la solicitud, tendrán 3 días hábiles contados a partir de la recepción de dicha solicitud para manifestar su interés en participar en el procedimiento de investigación.
4. Si al término de los 3 días hábiles no se recibe comunicación por alguna de las Partes que están directamente involucradas en la solicitud, se entenderá que no tienen interés en participar en el procedimiento de investigación.
5. Una vez que las Partes hayan manifestado su interés se dará inicio al procedimiento de investigación en un plazo no mayor a 5 días siguientes a la recepción de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.21 del Tratado.
6. Los representantes del CIRI de cada una de las Partes que hayan manifestado su interés, determinarán la manera de realizar las consultas y el seguimiento de la solicitud al interior del territorio de cada Parte, y designarán a uno de sus integrantes como representante oficial de esa Parte para efectos de los procedimientos y notificaciones sobre la investigación.
7. Dentro de los 15 días siguientes al inicio del procedimiento de investigación, cada representante oficial deberá informar al Coordinador sobre la existencia, de ser el caso, de productores potenciales del material requerido adjuntando las pruebas que demuestren dicha afirmación. Sólo en los casos que aplique se deberán presentar las muestras técnicas o la información que se considere para efecto de sustentar que existe abasto del material solicitado.
8. Si dentro del plazo establecido en el numeral 7, alguno de los representantes oficiales no se pronuncia con respecto a la solicitud y a las respectivas pruebas, se entenderá que no existe producción en esa Parte del material objeto de investigación.
9. Si de conformidad con el numeral 7, uno o más de los representantes oficiales responden que existe suministro del material solicitado, el CIRI iniciará una investigación para determinar si dicho material se encuentra disponible conforme a los requisitos especificados en la solicitud del material requerido. El CIRI contará con un plazo de 5 días hábiles a partir del plazo señalado en el numeral 7, para finalizar la investigación.
10. Si como resultado de la investigación se determina que no existe desabastecimiento del material, el CIRI dará por finalizada la solicitud y el procedimiento de investigación.
11. Si derivado de la investigación, o de que ningún representante oficial manifestó que existe producción del material requerido, se concluye que existe desabastecimiento del material solicitado en el territorio de las Partes, el CIRI deberá elaborar y aprobar su dictamen en un plazo máximo de 5 días hábiles.
12. El Coordinador podrá requerir cualquier prueba adicional o solicitar los informes técnicos que sean necesarios para sustentar el dictamen que emita el CIRI.
13. El Coordinador y los representantes oficiales entregarán los documentos a que se refiere este Reglamento durante el horario normal de labores de las demás Partes. Cuando el último día para entregar un documento sea inhábil, o si ese día están cerradas las oficinas por causas de fuerza mayor, el documento podrá ser entregado el día hábil siguiente.

Artículo 16. Confidencialidad de la información

El CIRI, el Coordinador del CIRI, los asesores técnicos, la Comisión Administradora del Tratado (la Comisión) y cualquier otra persona que intervenga en el procedimiento de investigación mantendrán, en todo momento, la confidencialidad de la información que les sea presentada. Cualquier incumplimiento a esta obligación será sancionado de conformidad con la legislación de cada Parte.

Capítulo V

Dictamen del CIRI

Artículo 17. Dictamen del CIRI

1. De conformidad con el Artículo 4.22 del Tratado, el CIRI dictaminará:
 - a) con base en la existencia de alguno de los supuestos de desabastecimiento señalados en los Artículos 8 al 12 de este Reglamento; y

- b) con base en los términos y condiciones de la dispensa requerida por el productor del material señalado en la solicitud a que se refiere el Artículo 15 de este Reglamento, a efectos de suplir el desabastecimiento.
2. Corresponderá al Coordinador elaborar el proyecto de dictamen y circularlo por correo electrónico, a los miembros del CIRI al día siguiente de que se concluya la investigación, a fin de que éstos se pronuncien en un plazo de 5 días hábiles. Una vez recibidos los comentarios de los demás representantes, el Coordinador circulará la versión final del dictamen a los demás miembros del CIRI, para presentarlo a la Comisión Administradora en un plazo de 5 días hábiles, a partir de su recepción. La Parte que no responda en el plazo establecido, dará por aprobado el dictamen.
3. Si el CIRI dictamina que:
- a) no existe desabastecimiento, se archivará la solicitud y se tendrá por finalizado el procedimiento de investigación, informando a la Comisión las razones de esta decisión; o
 - b) existe desabastecimiento, se procederá según las disposiciones aplicables del Tratado y este Reglamento.
4. En el caso que exista desabastecimiento y se otorgue la dispensa, las Partes intercambiarán semestralmente información respecto a su utilización.

Artículo 18. Informe por imposibilidad del CIRI de emitir el dictamen

Si, de conformidad con el Artículo 4.22 del Tratado, el CIRI no emite un dictamen dentro de los plazos establecidos, se procederá de conformidad con lo previsto en el Artículo 4.24 del Tratado.

Capítulo VI

Resolución de la Comisión

Artículo 19. Remisión del dictamen del CIRI

El Coordinador del CIRI remitirá su dictamen a la Comisión de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 4.22 del Tratado para que ésta emita una resolución de conformidad con el Artículo 4.23 del Tratado.

Artículo 20. Revisión de la decisión

1. De conformidad con lo establecido en el párrafo 6 del Artículo 4.23 del Tratado, cualquiera de las Partes, previa solicitud de un potencial productor de un material sujeto de la dispensa, podrá solicitar a la Comisión la revisión de una decisión que otorgue una dispensa.
2. La solicitud de revisión se presentará por escrito e irá acompañada de la justificación pertinente, en cuanto a que las causas que dieron origen a la decisión han sido modificadas.
3. La Comisión remitirá la solicitud al CIRI, el cual, dentro de los 90 días siguientes a la recepción de la misma, evaluará si las causas que dieron origen a la decisión se han modificado o persisten y lo comunicará inmediatamente a la Comisión.
4. La Comisión tendrá un plazo de 10 días a partir del momento en que el CIRI le haya remitido su dictamen para:
 - a) ratificar la decisión;
 - b) modificar los términos y condiciones de la decisión, pero, en ningún caso, la vigencia podrá exceder de un año contado a partir de la entrada en vigor de la decisión original; o
 - c) derogar la decisión.
5. La Comisión notificará su decisión a las demás Partes, y en su caso determinará la fecha de entrada en vigor de la misma.

Capítulo VII

Prórroga

Artículo 21. Prórroga de la dispensa

1. De conformidad con lo establecido en el párrafo 4 del Artículo 4.23 del Tratado, el beneficiario de la dispensa podrá presentar una solicitud ante el Coordinador pidiendo que se prorrogue el plazo de vigencia de la dispensa, dentro de los 90 días anteriores al vencimiento de la dispensa, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 4.23 del Tratado.

2. La solicitud de prórroga se otorgará por una única ocasión, y se deberán adjuntar las pruebas que indiquen que persisten las causas que le dieron origen, así como información que demuestre la utilización de la dispensa, y que se trate de los mismos productos y montos, sin necesidad de someterlos al procedimiento de investigación normal.
3. El Coordinador remitirá al CIRI dentro de los 3 días posteriores a la presentación de la solicitud de prórroga, a efectos de que el CIRI evalúe si las causas que dieron origen a la decisión de la Comisión subsisten. El CIRI remitirá su dictamen a la Comisión a más tardar 25 días hábiles antes de que expire el plazo de la dispensa.
4. La Comisión tendrá un plazo no mayor a 10 días a partir del momento en que el CIRI haya remitido su revisión para decidir si prórroga su decisión original. En caso de prórroga, se procederá de acuerdo a lo establecido en el párrafo 4 del Artículo 4.23 del Tratado.
5. La Comisión emitirá su decisión con base en lo establecido en el párrafo 5 del Artículo 4.23 del Tratado y se notificará a las demás Partes.

Capítulo VIII

Revisión del Reglamento del CIRI

Artículo 22. Modificaciones al Reglamento

El presente Reglamento podrá ser modificado en cualquier momento por acuerdo entre todas las Partes. Para tal efecto, cualquier Parte podrá proponer modificaciones o adecuaciones ante el Comité de Origen, Procedimientos Aduaneros relacionados con el Origen de las Mercancías y Facilitación de Comercio quien evaluará la propuesta y someterá su recomendación a la Comisión para que ésta resuelva lo que proceda.

Artículo 23. Vigilancia

El CIRI realizará una evaluación periódica sobre la aplicación adecuada de las disposiciones de este Reglamento.

Anexo 12(1)(c)

Las siguientes revistas se refieren al Artículo 12(1)(c):

1) Sector Textil:

- **ICIS LOR** (<https://www.icis.com/chemicals/manufacturing/synthetic-textile/>)
- **TECNON ORBICHEM** (http://www.orbichem.com/Chemical_Business_Focus.aspx?P_ID=208)
- **CBI (APLICABLE A LA UNION EUROPEA)** (<https://www.cbi.eu/market-information/home-decoration-textiles/>)

2) Sector Papel:

- **Seale & Associates** (<http://mnamexico.com/wp-content/uploads/2017/05/Industria-Papel-4.pdf>)
- **Euler Hermes** (<http://www.eulerhermes.com/economic-research/sector-risks/Global-Paper-Report/Pages/default.aspx>)
- **VIRTUAL PRO** (<https://www.revistavirtualpro.com/revista/industria-de-la-pulpa-y-el-papel/22>)

3) Sector Eléctrico:

- **Global sources Autoparts and accesories** (http://www.globalsources.com/SITE/MAGAZINES.HTM?pi_proj=10AWJP)
- **Trade Sparq** (<http://www.tradesparq.com/>)
- **ARROW** (<https://www.arrow.com/es-mx/divisions/electronic-components>)
- **MUNDO ELÉCTRICO** (http://www.mundo-electronico.com/?page_id=1000537)

MATERIALES DEL SECTOR DEL PAPEL (PARTIDA 48.10, 48.11, 48.19, 48.21, SUBPARTIDA 4823.20-4823.40, 4823.70-4823.90) SOLICITADOS PARA DISPENSA

TIPO DE DISPENSA:[illegible]

MATERIALES DEL SECTOR TEXTIL (CAPÍTULO 50-63) SOLICITADOS PARA DISPENSA

PAÍS QUE REALIZA LA SOLICITUD:

EMPRESA(S):

TIPO DE DISPENSA:

Material(es) Subpartida Arancelaria	Descripción del Material o de los Materiales	Título (Dx)	No. Filamentos	No. de Torsiones por M2	Peso en gr/kg por M2	Dimensiones por rollo	No. de Cabos	Composición y tipo	Presentación	Acabado	Ligamento	Lustre	Corte Transversal	Cantidad kg netos	Producto a exportar Subpartida Arancelaria	Volúmenes estimados de exportación (unidad de medida)

MATERIALES DEL SECTOR ELÉCTRICO (SUBPARTIDA 8544.30 y 8544.49) SOLICITADOS PARA DISPENSA

PAÍS QUE REALIZA LA SOLICITUD:

EMPRESA(S):

TIPO DE DISPENSA:

Material(es) Subpartida Arancelaria	Descripción del Material o de los Materiales	Resistencia térmica	Resistencia a las vibraciones	Resistencia a las variaciones de temperatura y humedad	Transmisión segura de alta tensión	Tipo de aislamiento	Diámetro	Tipo de conductores	Alma	Funda	Aislamiento	Armadura o blindaje	No. de conductores	Tipo de conexión	Producto a exportar Subpartida Arancelaria	Volúmenes estimados de exportación (unidad de medida)

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2024.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CONVENIO de Coordinación en materia de reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y la Ciudad de México, para el Programa Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIONES.- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REASIGNACIÓN DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SICT", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL LICENCIADO JORGE NUÑO LARA, ASISTIDO DEL SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, INGENIERO JESÚS FELIPE VERDUGO LÓPEZ Y EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO FERROVIARIO Y MULTIMODAL, MAESTRO EN INGENIERÍA MANUEL EDUARDO GÓMEZ PARRA, Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ, "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADA POR EL DOCTOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA, EN SU CARÁCTER DE JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, EL MAESTRO RICARDO RUIZ SUÁREZ; LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LA MAESTRA LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR, EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, EL MAESTRO EN INGENIERÍA JESÚS ANTONIO ESTEVA MEDINA; EL SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS, EL ING. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, EL DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PARA EL TRANSPORTE, EL INGENIERO FRANCISCO JAVIER MUÑOZ MARTÍN; EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL, EL MAESTRO JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA, A QUIENES CUANDO INTERVENGAN CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en el artículo 83, segundo párrafo, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que requieran suscribir convenios de reasignación deberán apegarse al modelo de convenio emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Secretaría de la Función Pública (SFP), así como obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.
- II. La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) "B" de la SHCP, mediante oficios No. 415/DGPYPB/2024/0084 y 415/DGPYPB/2024/0218 de fecha 11 y 25 ambos de enero de 2024, respectivamente, emitió su dictamen de suficiencia presupuestaria para que "LA SICT" reasigne recursos a la "ENTIDAD FEDERATIVA" con cargo a su presupuesto autorizado.

DECLARACIONES

I. DECLARA "LA SICT"

1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con la competencia necesaria para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. Que en el ámbito de su competencia le corresponde formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte, así como de las comunicaciones, de acuerdo a las necesidades del país; construir las vías férreas, patios y terminales de carácter federal para el establecimiento y explotación de ferrocarriles, y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
3. Que su titular, el Lic. Jorge Nuño Lara, cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.
4. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 1089, Colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.

II. De la “ENTIDAD FEDERATIVA”

1. Que en términos de los artículos 40, 43, 44 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 28 y 68 de la Constitución Política de la Ciudad de México, y 4 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es la sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, parte integrante de la Federación.

2. Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en los artículos 32 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 7, 12 y 23, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 13 y 15, fracción XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y demás disposiciones locales aplicables.

3. Que de conformidad con los artículos 13, 16 fracciones I, II, III y XIII, 18, 20 fracción XXII, 23, 26, 27, 28, 38, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7°, fracciones I, II, III y XIII, inciso A, numeral 3, 22 y 208 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, este Convenio es también suscrito por los Secretarios de Gobierno, de Administración y Finanzas, de la Contraloría General, de Obras y Servicios, el Subsecretario de Infraestructura de la Secretaría de Obras y Servicios y, el Director General de Obras para el Transporte.

4. Que su prioridad para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento es la de coordinar la participación de los gobiernos Federal y Local, en materia de desarrollo integral de transporte, fomentando los proyectos de infraestructura del Programa: “Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México”.

5. Que, para todos los efectos legales relacionados con este Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Plaza de la Constitución Número 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06068, Ciudad de México.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 82 y 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 223, 224, 225 y 226 de su Reglamento; 1, 4, 5, 19, 28, 32 y 68 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, 7, 12, 13, 16, fracciones I, II, III y XIII, 18, 20, fracción XXII, 23, 26, 27, 28, 38, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7°, fracciones I, II, III y XIII, inciso A, numeral 3, 13, 15, fracción XVII, 22 y 208 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como en el Segundo Transitorio de los “Lineamientos para el ejercicio eficaz, transparente, ágil y eficiente de los recursos que transfieren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las entidades Federativas mediante convenios de coordinación en materia de reasignación de recursos”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2007, y demás disposiciones jurídicas aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. - OBJETO.- El presente Convenio y los anexos que forman parte integrante del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestarios federales a la “ENTIDAD FEDERATIVA” para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal en materia del Programa: “Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México”; reasignar a aquélla la ejecución de Programas federales; definir la aplicación que se dará a tales recursos; precisar los compromisos que sobre el particular asumen la “ENTIDAD FEDERATIVA” y el Ejecutivo Federal; y establecer los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal, a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán al Programa y hasta por el importe que a continuación se menciona:

Programa	IMPORTE
"Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México", consistente en la construcción del tramo ferroviario de doble vía con origen en la salida de los túneles sobre la Autopista México-Toluca con una estación en Santa Fe y una terminal en el Centro de Transferencia Integral de Observatorio, tramo denominado "Túnel-Metro Observatorio" de 16+935 Km de longitud, con inicio en el kilómetro 40+765 y terminación en el kilómetro 57+700, en la Ciudad de México.	\$3,940'000,000.00 (tres mil novecientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.)
TOTAL	\$3,940'000,000.00

El Programa que se refiere el párrafo anterior se prevé en forma detallada en el Anexo 1 del presente Convenio.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo establecido en el mismo y sus correspondientes anexos, a los "Lineamientos para el ejercicio eficaz, transparente, ágil y eficiente de los recursos que transfieren las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal a las Entidades Federativas mediante Convenios de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos", así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA. - REASIGNACIÓN. - Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a la "ENTIDAD FEDERATIVA" recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$3,940'000,000.00 (tres mil novecientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de "LA SICT", de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Convenio.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, conforme a los artículos 82, fracción IX, y 83, primer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se radicarán a través de la Secretaría de Administración y Finanzas de la "ENTIDAD FEDERATIVA", en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a "LA SICT", con la finalidad de que los recursos reasignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que se reasignen a la "ENTIDAD FEDERATIVA" en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82, fracción II de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la "ENTIDAD FEDERATIVA" deberá observar los siguientes criterios para asegurar la transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos presupuestarios federales reasignados:

PARÁMETROS:

I. Ambas partes se comprometen a aplicar en lo conducente, el principio de transparencia ante la sociedad civil, así como las normas de acceso a la información pública, sin que en ningún caso se ponga en riesgo la información y/o documentación de acceso restringido en sus dos modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo a las leyes en la materia.

II. La información referente a la transferencia de los recursos presupuestales asignados por "LA SICT" a la "ENTIDAD FEDERATIVA" quedará en posesión de ambas partes, para que sea proporcionada, cuando así se solicite formalmente.

III. LA ENTIDAD FEDERATIVA", por conducto de la Dirección General de Obras para el Transporte de la Secretaría de Obras y Servicios, a saber la instancia ejecutora local, harán la entrega de los reportes de cumplimientos de metas e indicadores de resultados a que se refiere la cláusula tercera de este convenio a "LA SICT".

TERCERA. - OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.- Los recursos presupuestarios federales que reasigna el Ejecutivo Federal por conducto de "LA SICT", a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán al Programa a que se refiere la cláusula primera del mismo, el cual tendrá los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas que a continuación se mencionan:

OBJETIVO	METAS	INDICADORES
Continuidad de los trabajos necesarios para la llegada del viaducto a la terminal Observatorio inherentes a la construcción del proyecto integral de transporte de pasajeros Tren Interurbano de Pasajeros Toluca – Valle de México”.	➤ Continuar con la Construcción de Obra Civil, inducidas, de mitigación ambiental y demás trabajos complementarios del tramo 3 del TIMT, como lo son de manera enunciativa las siguientes y que se detallan en el Anexo 1: • construcción del viaducto observatorio • construcción del Columnas y Cabezales prefabricados para el Viaducto Elevado • trabajos de fabricación, traslado y montaje de dovelas de concreto prefabricadas, para la llegada del viaducto a la terminal Observatorio; • construcción de postensado e inyección de cables, topes sísmicos sobre capitel • colocación de apoyos integrales de neopreno • entre otros.	• Reporte mensual de avance físico de la obra. • Reporte mensual de ejercicio de recursos presupuestarios federales.

CUARTA. - APLICACIÓN. - Los recursos presupuestarios federales que reasigna el Ejecutivo Federal, a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la implementación del Programa: “Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México”.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por la “ENTIDAD FEDERATIVA” en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse al Programa previsto en la cláusula primera del mismo.

QUINTA. - GASTOS ADMINISTRATIVOS. - Para sufragar los gastos administrativos que resulten de la ejecución del Programa previsto en la cláusula primera del presente instrumento, se podrá destinar hasta un 2% del total de los recursos aportados por “LA SICT”.

SEXTA. - OBLIGACIONES DE LA “ENTIDAD FEDERATIVA”. - La “ENTIDAD FEDERATIVA” se obliga a:

I. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en el Programa establecido en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos, indicadores de desempeño y sus metas previstos en la cláusula tercera de este instrumento.

II. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Administración y Finanzas de: administrar los recursos presupuestarios federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la cláusula segunda de este Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución del Programa previsto en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la instancia ejecutora local.

III. Entregar mensualmente por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas a "LA SICT", la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaboradas por la instancia ejecutora y validadas por la propia Secretaría de Administración y Finanzas.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SICT" y, en su caso por la SHCP y la SFP, así como la información adicional que estas últimas le requieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 83, primer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 224, fracción VI de su Reglamento.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

IV. Registrar en su contabilidad los recursos presupuestarios federales que reciba, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, y aquella información relativa a la rendición de informes sobre las finanzas públicas y la Cuenta Pública local ante el Congreso de la Ciudad de México.

V. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al Programa a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.

VI. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.

VII. Evitar comprometer recursos que excedan de su capacidad financiera, para la realización del Programa previsto en este instrumento.

VIII. Requerir con la oportunidad debida a las instancias Federales o de la Ciudad de México que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización del Programa previsto en este instrumento.

IX. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA SICT" sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la cláusula tercera de este Convenio, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento, en los términos establecidos en los numerales Duodécimo y Décimo Tercero de los "LINEAMIENTOS para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y de operación de los recursos del Ramo General 33", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013. De ser el caso, y conforme a las disposiciones aplicables, evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco del presente Convenio.

X. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento requieran los Órganos de Control y Fiscalización Federales y Estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

XI. Presentar a "LA SICT", y por conducto de ésta a la SHCP, a través de la DGPYP "B", y directamente a la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, a más tardar el último día hábil de febrero de 2025, el cierre del ejercicio de las operaciones realizadas, las conciliaciones bancarias, el monto de los recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento, así como el nivel de cumplimiento de los objetivos del Programa y las metas de los indicadores de desempeño, alcanzados en el ejercicio de 2024.

SÉPTIMA. - OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL. - El Ejecutivo Federal, a través de "LA SICT", se obliga a:

I. Reasignar los recursos presupuestarios federales a que se refiere la cláusula segunda, párrafo primero, del presente Convenio, de acuerdo con los plazos y calendario que se precisan en el Anexo 2 de este instrumento.

II. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los recursos transferidos en el marco del presente Convenio.

III. Dar seguimiento trimestralmente, a través de la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, en coordinación con la "ENTIDAD FEDERATIVA", sobre el avance en el cumplimiento de objetivos, e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la cláusula tercera del presente Convenio.

Asimismo, evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

OCTAVA. - RECURSOS HUMANOS. - Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

NOVENA. - CONTROL, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. - El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio corresponderá a "LA SICT", a la SHCP, a la SFP y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control, seguimiento y evaluación que, en coordinación con la SFP, realice el Órgano de Control de la "ENTIDAD FEDERATIVA".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA. - VERIFICACIÓN. - Con el objeto de asegurar la efectividad del presente Convenio, "LA SICT" y la "ENTIDAD FEDERATIVA" revisarán periódicamente su contenido y aplicación, así como también adoptarán las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen que la "ENTIDAD FEDERATIVA" destine una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos reasignados y aportados en efectivo, a favor de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos; dicha cantidad será ejercida conforme a los lineamientos que emita la SFP. La ministración correspondiente se hará conforme a los plazos y calendario programados para el ejercicio de los recursos reasignados, para lo que del total de estos recursos se restará hasta el uno al millar y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el Anexo 1 de este instrumento. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

La SFP verificará en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de la "ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del presente instrumento.

En los términos establecidos en el artículo 82, fracciones XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la "ENTIDAD FEDERATIVA" destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos reasignados para la fiscalización de los mismos, a favor del Órgano Técnico de Fiscalización de la Legislatura de la "ENTIDAD FEDERATIVA".

DÉCIMA PRIMERA. - SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA REASIGNACIÓN DE RECURSOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SICT" podrá suspender o cancelar la ministración subsecuente de recursos presupuestarios federales a la "ENTIDAD FEDERATIVA", cuando se determine que se hayan utilizado con fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, supuestos en los cuales los recursos indebidamente utilizados tendrán que ser restituidos a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días hábiles siguientes en que lo requiera "LA SICT".

Previo a que "LA SICT" determine lo que corresponda en términos del párrafo anterior, concederá el derecho de audiencia a la "ENTIDAD FEDERATIVA" para que, en su caso, aclare o desvirtúe los hechos que se le imputen.

DÉCIMA SEGUNDA. - RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los remanentes o saldos disponibles de los recursos presupuestarios federales en la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados o estén vinculados formalmente con compromisos y obligaciones de pago al 31 de diciembre de 2024, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales contados a partir del cierre del ejercicio fiscal, conforme a las disposiciones aplicables.

DÉCIMA TERCERA. - MODIFICACIONES AL CONVENIO. - Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano de Difusión Oficial de la "ENTIDAD FEDERATIVA" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización del Programa previsto en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DÉCIMA CUARTA. - INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. - Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerán los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México.

DÉCIMA QUINTA. - VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre de 2024, con excepción de lo previsto en la fracción XI de la cláusula sexta de este instrumento, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano de Difusión Oficial de la "ENTIDAD FEDERATIVA" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 224, último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

DÉCIMA SEXTA. - TERMINACIÓN ANTICIPADA. - El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado;
- II. Por acuerdo de las partes;
- III. Por rescisión, cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, y
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA SÉPTIMA. - DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA. - El Ejecutivo Federal, a través de "LA SICT", difundirá en su página de internet el Programa financiado con los recursos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros. La "ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete, por su parte, a difundir dicha información mediante su página de Internet y otros medios públicos, en los términos de las disposiciones aplicables.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman a los 6 días del mes marzo de dos mil veinticuatro.- Por el Ejecutivo Federal: Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, Lic. **Jorge Nuño Lara.-** Rúbrica.- Subsecretario de Infraestructura, Ing. **Jesús Felipe Verdugo López.-** Rúbrica.- Director General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, Mtro. **Manuel Eduardo Gómez Parra.-** Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Entidad Federativa: Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Dr. **Martí Batres Guadarrama.-** Rúbrica.- Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, Mtro. **Ricardo Ruiz Suárez.-** Rúbrica.- Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Mtra. **Luz Elena González Escobar.-** Rúbrica.- Secretario de Obras y Servicios de la Ciudad de México, M. en I. **Jesús Antonio Esteva Medina.-** Rúbrica.- Subsecretario de Infraestructura de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, Ing. **Luis Francisco Deya Oropeza.-** Rúbrica.- Director General de Obras para el Transporte de la Ciudad de México, Ing. **Francisco Javier Muñoz Martín.-** Rúbrica.- Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, Mtro. **Juan José Serrano Mendoza.-** Rúbrica.

ANEXO No. 1

OBRA DE INFRAESTRUCTURA DEL PROGRAMA DENOMINADO: “TREN INTERURBANO DE PASAJEROS TOLUCA-VALLE DE MÉXICO”

DESCRIPCIÓN	IMPORTE
Concluir con los servicios y equipamiento del tramo III, que incluyen las estimaciones de Obra generadas con anterioridad al ejercicio de la Presente Reasignación, los Ajustes de Costos, Gastos no Recuperables asociados a los trabajos relativos a: - Asesoría técnica, seguimiento geotécnico, Geo sísmico y estudios especiales de integración suelo – estructura. - Verificación del aseguramiento de la calidad en el suministro, fabricación y montaje de la estructura metálica de los puentes a) celosía metálica 1, b) celosía metálica 2, c) viaducto mixto 1, d) viaducto mixto 3, y h) viaducto mixto 4, que incluye los conectores, preparación de superficies, pintura y pernos de anclaje de cimentación o pilares, así como la revisión de procedimientos de montaje, soldaduras, accesorios previos y posteriores al montaje, así como de los elementos metálicos de las estaciones Santa Fe y Observatorio. , del Tren Interurbano México-Toluca, los cuales se realizan en Juárez Nuevo León, el Salto Jalisco y Ciudad de México. - Construcción de la Obra Civil (pilas, zapatas), de los Frentes Portal Oriente a Estación Observatorio. - Transporte y Montaje de Elementos Prefabricados sobre los viaductos prefabricados. - Construcción del Intercambiador de la Estación Santa Fe. - Construcción de Accesos Viales 1, 2 y 3, de la Estación Santa Fe. - Trabajos de Fabricación de los elementos Prefabricados, menores, mayores que conforman la subestructura y superestructura del Viaducto Santa Fe, del Tramo III. - Trabajos de Obras Inducidas de los Frentes Portal Oriente a Estación Observatorio. - Obras complementarias en los Frentes Portal Oriente a Estación Observatorio. - Fabricación, Traslado y Montaje de Dovelas de concreto prefabricadas para los frentes 21, 22, 23 y 24. - Colocación de acero de refuerzo de conexión trabe-tableta, diafragmas y plintos - Fabricación, Traslado y Montaje de Columnas Prefabricadas tipo vástago cuerpo cuadrado para los apoyos: T6-004, T6-005, T6-006, T6-007, T6-008 y T6-009, en el Frente 24 Río Tacubaya. - Fabricación, Traslado y Montaje de 6 Cabezales prefabricados para los apoyos: T6-004, T6-005, T6-006, T6-007, T6-008 y T6-009, en el Frente 24 Río Tacubaya. - Canales de descarga pluvial y Trabajos de desazolve en las presas Totolapa, Tacubaya, Ruiz Cortines y salida Presa Tecamachalco de la zona de interferencia, del Tramo III. - Servicios de evaluación y estudios del comportamiento de la infraestructura hidráulica, así como los proyectos de intervención para resolver problemas de insuficiencia de la capacidad hidráulica, estado de deterioro, y estado de riesgos de estabilidad de colectores y laderas, del río Tacubaya y sus afluentes, en el tramo de intersección con el tramo III del viaducto elevado.	\$3'940'000,000.00

- Servicios de estudios batimetricos necesarios, así como los trabajos civiles, estructurales, hidráulicos, mecánicos, eléctricos y manuales requeridos por Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el tramo de intersección con el tramo III. - Obra Civil, estructurales y complementarios en la zona de Lanzadora 1 y Lanzadora 2, de la Estación Vasco de Quiroga a Estación Observatorio. - Servicios de Certificación Documental del Proyecto Tramo III. - Proyecto, Servicios y Trabajos de Urbanización de los Frentes del Tramo III. - Servicios de Supervisión Externa, Apoyo Técnico Administrativo, para los Proyectos de Movilidad, Urbanización, Señalización del Tramo III. - Construcción de las Estaciones Observatorio, Santa Fe. - Construcción del Viaducto Observatorio. - Gestiones, servicios, proyectos y trabajos de mitigación ambiental requeridos por SEDEMA, para los trabajos del Tramo III.	
Total Reasignado	\$3'940'000,000.00

Para dar cumplimiento a lo señalado en la Cláusula Sexta. -. Y demás obligaciones establecidas a cargo de la Entidad Federativa en el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, las instancias Ejecutoras Locales y la Secretaría de Administración y Finanzas deberán dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad aplicable, por lo que cada una de éstas deberá atender las obligaciones de conformidad con las atribuciones que tengan conferidas.

Por lo anterior, la instancia ejecutora se encargará de todas aquellas obligaciones relacionadas con la ejecución, comprobación y resguardo de la documentación del proyecto, mientras que la Secretaría de administración y Fianzas atenderá exclusivamente aquellas obligaciones relacionadas con la recepción y ministración de los recursos transferidos por Federación, en términos de los dispuesto por el artículo 69 de Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, suscribe el presente Convenio de Conformidad a sus facultades, establecidas en el artículo 28 de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.- Director General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, Mtro. **Manuel Eduardo Gómez Parra**.- Rúbrica.- Secretario de Obras y Servicios, M. en I. **Jesús Antonio Esteva Medina**.- Rúbrica.- Director General de Obras para el Transporte, Ing. **Francisco Javier Muñoz Martín**.- Rúbrica.

ANEXO No. 2

“TREN INTERURBANO DE PASAJEROS TOLUCA-VALLE DE MÉXICO”

DESCRIPCIÓN	REASIGNACIÓN	FECHA
OBRA DE INFRAESTRUCTURA DEL PROGRAMA DENOMINADO: “TREN INTERURBANO DE PASAJEROS TOLUCA-VALLE DE MÉXICO”	\$3'940'000,000.00	<u>marzo</u> de 2024
Total Reasignado hasta por la cantidad de:	\$3'940'000,000.00	

Director General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, Mtro. **Manuel Eduardo Gómez Parra**.- Rúbrica.- Secretario de Obras y Servicios, M. en I. **Jesús Antonio Esteva Medina**.- Rúbrica.- Director General de Obras para el Transporte, Ing. **Francisco Javier Muñoz Martín**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, el cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad 5202/22-17-13-7, por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control Específico en la Procuraduría Federal del Consumidor.- Área de Responsabilidades.- Expediente: PASPC/001/2021.

CIRCULAR 001/2024

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, el cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad 5202/22-17-13-7, por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**OFICIALES MAYORES DE LAS DEPENDENCIAS,
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EQUIVALENTES
DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
Y DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 26 y 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción IV, 59, 60 fracción III y párrafo segundo y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 38, fracción III, numeral 12, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte, en relación con el artículo transitorio Décimo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, éste a su vez en concordancia con el artículo 1, del Acuerdo por el que se emiten las disposiciones de carácter general para crear, asignar, distribuir, dirigir, coordinar y extinguir los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales, por sector, materia, especialidad, función específica o ente público, publicado en el referido medio de difusión el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés; se hace del conocimiento el cumplimiento dado a la sentencia definitiva de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de nulidad 5202/22-17-13-7, promovido por la moral Multigráfica Publicitaria, S.A. de C.V., en la cual la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declaró la nulidad de la resolución del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el entonces Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor, en autos del expediente administrativo de sanción a licitantes, proveedores y contratistas PASPC/001/2021, por lo que ha quedado sin efectos la sanción de inhabilitación por 3 (tres) meses, para que por sí misma o a través de interpósita persona, pudiera presentar propuestas, celebrar contrato alguno de los regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que le fue impuesta a la citada empresa, así como la diversa Circular 001/2022 publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil veintidós.

Atentamente

Ciudad de México, a 13 de marzo de 2024.- La Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en la Procuraduría Federal del Consumidor, Mtra. **Alma Rocio Muñoz Romo**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, así como a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Immesus, S.A. de C.V. y la persona física que la representó legalmente, el ciudadano Israel Santos Moreno, incluso cuando este último pretenda representar a empresas diversas a la sancionada.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control Específico en la Secretaría de la Defensa Nacional.- Área de Responsabilidades.- Expediente **003/PAS/2023**.

CIRCULAR No. AR07-014/2024.

Oficiales Mayores y equivalentes
de las Dependencias y Entidades
de la Administración Pública Federal,
Fiscalía General de la República,
Gobiernos de las Entidades Federativas,
Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, 45 penúltimo párrafo, 59 primer párrafo y 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 111, 112, 113, 114 fracción II, 115 y 118 de su Reglamento; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y; 1, 2, 3, 6 fracción III, letra B, numeral 3, 8 fracción X, 12 fracción XII, 37 fracción XVI y XXVII, 38 fracción III numeral 12 y 19, 40, 92 fracción II y 99 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente a la fecha de inicio del procedimiento respectivo; y en cumplimiento a lo ordenado en el tercero y cuarto resolutive de la resolución dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Sanción a licitantes o Proveedores número **003/PAS/2023**, mediante el cual se le impuso a la empresa “Immesus, S.A. de C.V.” y a la persona física que la representó, el Ciudadano **Israel Santos Moreno**, **UNA MULTA**, por la cantidad de **\$243,746.70 (Doscientos cuarenta y tres mil setecientos cuarenta y seis pesos 70/100 M.N.)**, equivalente a 47 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, así como, **UNA INHABILITACIÓN**, por el término de **TRES MESES**, tanto a la referida empresa como a la mencionada persona física que la representó, para presentar por sí o por interpósita persona, propuestas o celebrar contrato alguno con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, la Fiscalía General de la República, así como con los Gobiernos de las Entidades Federativas, sus Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, cuando utilicen total o parcialmente recursos públicos en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes y prestación de servicios de cualquier naturaleza relacionados con las actividades sustantivas de carácter público, incluso cuando el Ciudadano **Israel Santos Moreno**, pretenda representar a empresas diversas a la sancionada, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

En el concepto, de que, atendiendo a lo señalado en líneas superiores, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la empresa sancionada y la persona física que la representó legalmente, el Ciudadano **Israel Santos Moreno**, no quedaran comprendidos en la aplicación de la presente Circular, de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En caso de que, si al día en que se cumpla el plazo de la referida inhabilitación, las sancionadas no han pagado la multa que les fue impuesta conforme a lo establecido en la resolución de mérito, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 60 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 113 de su Reglamento.

Una vez transcurrido el plazo señalado para la inhabilitación y pagada la multa que fue impuesta, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado, en el presente medio de difusión.

Atentamente.

Ciudad de México, a 22 de marzo de 2024.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en la Secretaría de la Defensa Nacional, Licenciado **César Alejandro Rivera Castillo**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como de las entidades federativas, el Acuerdo por el que se deja sin efectos la resolución contenida en el oficio número 00641/30.15/6055/2022 de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, en cumplimiento a la sentencia de uno de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad número 2541/22-11-02-02-OT, interpuesto por la representación legal de la empresa **CB Servicios Administrativos Térmicos, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- **FUNCIÓN PÚBLICA.-** Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Área de Responsabilidades.- Oficio No. 00641/30.15/0166/2024.- Expediente: PISI-A-NC-DS-0023/2022.- No. Int.: JN-112/2022.- No. Reg. 34976, 35431, 44581 y 45174.

CIRCULAR

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Empresas productivas del Estado, así como de las Entidades Federativas, el acuerdo por el que se deja sin efectos la resolución contenida en el oficio número 00641/30.15/6055/2022 de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, en cumplimiento a la sentencia de uno de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad número 2541/22-11-02-02-OT, interpuesto por la representación legal de la empresa **CB SERVICIOS ADMINISTRATIVOS TÉRMICOS, S.A. DE C.V.**

DEPENDENCIAS, ENTIDADES, EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, Y EQUIVALENTES DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PRESENTES.

Con fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitió la sentencia definitiva dentro del juicio de nulidad 2541/22-11-02-2-OT, promovido por la representación legal de la empresa **CB SERVICIOS ADMINISTRATIVOS TÉRMICOS, S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución con número de oficio 00641/30.15/6055/2022 de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, emitida por el Área de Responsabilidades del entonces denominado Órgano Interno de Control, ahora Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro del expediente administrativo PISI-A-NC-DS-0023/2022, mediante la cual se le impusieron las sanciones administrativas consistentes en inhabilitación para presentar propuestas, ni celebrar contrato alguno con las dependencias y entidades de la administración Pública Federal, con empresas productivas del Estado, así como las entidades federativas cuando utilicen recursos federales conforme a los convenios celebrados en el Ejecutivo Federal sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, por el plazo de un año y seis meses, y la multa por el importe de \$117,009.50 (Ciento diecisiete mil nueve pesos 50/100 M.N.); en acatamiento al citado fallo, esta autoridad emitió el acuerdo de fecha siete de febrero del año en curso, contenido en el oficio 00641/30.15/ 0160 /2024, mediante el cual se deja sin efectos la resolución antes citada

Lo anterior, a efecto de que las Dependencias, Entidades, Empresas Productivas del Estado, y equivalentes de las Entidades de la Administración Pública Federal y de los Gobiernos de las Entidades Federativas interesadas, cumplan con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Atentamente

Ciudad de México, a 7 de febrero de 2024.- El Titular del Área de Responsabilidades del Organo Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social, Lic. **Gustavo Aguirre Lona**.- Rúbrica.- Elaboró: Lic. **Sergio Gonzalo Agreda Velazquez**.- Rúbrica.- Revisó: Lic. **José Alberto Maldonado Espinoza**.- Rúbrica.- Supervisó: Lic. **Gilberto Hernández Carbajal**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

SEGUNDO Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar acciones en materia de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Chiapas.

02-CM-SaNAS-CHIS/2023

SEGUNDO CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", POR CONDUCTO DEL DR. RUY LÓPEZ RIDAURA, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. RICARDO CORTÉS ALCALÁ, DIRECTOR GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD; EL DR. GABRIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA; EL LIC. RAÚL GÓMEZ TORRES, SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES; LA ACT. YOLANDA VARELA CHÁVEZ, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA; EL DR. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ AGUILERA, DIRECTOR DEL PROGRAMA DE SALUD EN EL ADULTO Y EN EL ANCIANO DEL CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES; LA DRA. ALETHSE DE LA TORRE ROSAS, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA; EL DR. JOSÉ LUIS DÍAZ ORTEGA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; EL DR. CHRISTIAN ARTURO ZARAGOZA JIMÉNEZ, DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN EN SALUD; EL DR. JORGE ENRIQUE TREJO GÓMORA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE LA TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA; Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO DE CHIAPAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL DR. JOSÉ MANUEL CRUZ CASTELLANOS, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD Y EL DR. JAVIER JIMENEZ JIMENEZ, SECRETARIO DE HACIENDA, A LAS QUE AL ACTUAR DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 02 de mayo de 2023 "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD", celebraron el CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, con el objeto de ministrar insumos y recursos presupuestarios federales, en carácter de subsidios, a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con "LA SECRETARÍA", en términos de los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD" realizar acciones en materia de salud pública, mediante la implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de "LOS PROGRAMAS", a fin de contribuir con "LA ENTIDAD" a su adecuada instrumentación, documento que en adelante se denominará "CONVENIO PRINCIPAL".

II. Con fecha 02 de octubre de 2023 "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD", celebraron el PRIMER CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, con el objeto de modificar las declaraciones I.1, I.2, I.3 y I.4 del Apartado I "LA SECRETARÍA"; las cláusulas Primera párrafo segundo y lo que respecta a la Tabla de su párrafo tercero; Segunda, párrafos primero, cuarto y octavo; Tercera numeral 5 párrafo segundo y numeral 6; Sexta; Octava fracciones I, III, VII, VIII y X; Novena fracciones I, VI, VIII, XI y XII; los Anexos 1, 4 y 5; así como eliminar las fracciones XIII, XIV y XVI de la Cláusula Octava recorriendo la numeración de las subsecuentes del "CONVENIO PRINCIPAL".

III. Que, en la Cláusula DÉCIMA CUARTA, denominada MODIFICACIONES AL CONVENIO, del "CONVENIO PRINCIPAL", las partes acordaron lo que a la letra dice: *"... que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD"*.

IV. Que "LAS PARTES" han determinado, modificar el "CONVENIO PRINCIPAL", con la finalidad de ajustar los montos de los recursos presupuestarios federales y/o insumos federales ministrados a "LA ENTIDAD" en términos de lo estipulado en el presente instrumento.

DECLARACIONES

I. “LA SECRETARÍA” declara que:

I.1. Se reproducen y ratifican las declaraciones I.2, I.3, I.4, I.5 y I.6 insertas en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

II. “LA ENTIDAD” declara que:

II.1. Se reproducen y ratifican las declaraciones insertas en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

III. “LAS PARTES” declaran que:

III.1. Se reconocen mutuamente el carácter y las facultades con las que comparecen a la celebración del presente instrumento.

III.2. Están de acuerdo en celebrar el presente Convenio Modificatorio, de conformidad con los términos y condiciones que se estipulan en el mismo, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA: OBJETO. - El presente instrumento, tiene por objeto modificar la declaración I.1 del Apartado I “LA SECRETARÍA”, las cláusulas Primera en lo que respecta a la Tabla de su párrafo tercero; Segunda, párrafos primero y octavo; los Anexos 1, 2, 3, 4, 5 del “CONVENIO PRINCIPAL”, para quedar como sigue:

“ I. “LA SECRETARÍA” declara que:

I.1. El Dr. Ruy López Ridaura, en su carácter de Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, tiene la competencia y legitimidad suficiente y necesaria para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 8, fracción XVI y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que se acredita con la copia fotostática del nombramiento, la cual, se acompaña como parte del Anexo 1 de este instrumento.

I.2 a I.6. ...”

“PRIMERA. OBJETO. -...

...

...

NO.	UNIDAD RESPONSABLE/PROGRAMA DE ACCIÓN		CLAVE DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO	MONTO MÁXIMO A CARGO DE "LA SECRETARÍA" (Pesos)		
				RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES	INSUMOS FEDERALES	TOTAL
310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD						
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud		P018	0.00	2,680,156.80	2,680,156.80
Subtotal				0.00	2,680,156.80	2,680,156.80
315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES						
1	Programa de Prevención de Accidentes, Lesiones y Seguridad Vial			0.00	0.00	0.00
	1	Seguridad Vial		0.00	0.00	0.00
	2	PA en Grupos Vulnerables		0.00	0.00	0.00
Subtotal				0.00	0.00	0.00
316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA						
1	Emergencias en Salud			0.00	0.00	0.00
	1	Emergencias		0.00	0.00	0.00
	2	Monitoreo		0.00	0.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio			0.00	0.00	0.00
Subtotal				0.00	0.00	0.00

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA					
1	VIH y otras ITS	P016	0.00	8,802,625.98	8,802,625.98
2	Virus de Hepatitis C	P016	0.00	414,033.70	414,033.70
Sub total			0.00	9,216,659.67	9,216,659.67
L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA					
1	Salud Sexual y Reproductiva	P020	0.00	24,039,503.16	24,039,503.16
1	SSR para Adolescentes		0.00	0.00	0.00
2	PF y Anticoncepción		0.00	0.00	0.00
3	Salud Materna	P020	0.00	20,884,679.00	20,884,679.00
4	Salud Perinatal	P020	0.00	1,493,611.36	1,493,611.36
5	Aborto Seguro	P020	0.00	1,661,212.80	1,661,212.80
6	Violencia de Género		0.00	0.00	0.00
2	Prevención y Control del Cáncer	P020	0.00	5,676,951.65	5,676,951.65
3	Igualdad de Género		0.00	0.00	0.00
Sub total			0.00	29,716,454.81	29,716,454.81
O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES					
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	P018	0.00	74,922.57	74,922.57
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	U009	0.00	9,882,921.21	9,882,921.21
1	Paludismo	U009	0.00	1,276,000.00	1,276,000.00
2	Enfermedad de Chagas		0.00	0.00	0.00
3	Leishmaniasis		0.00	0.00	0.00
4	Intoxicación por Artrópodos		0.00	0.00	0.00
5	Dengue	U009	0.00	8,606,921.21	8,606,921.21
6	Vigilancia Post Oncocercosis		0.00	0.00	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	P018	0.00	704,581.33	704,581.33
4	Emergencias en Salud	U009	0.00	48,259.52	48,259.52
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)		0.00	0.00	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas		0.00	0.00	0.00
7	Enfermedades Cardiometabólicas		0.00	0.00	0.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento		0.00	0.00	0.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales		0.00	0.00	0.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas		0.00	0.00	0.00
Sub total			0.00	10,710,684.63	10,710,684.63
R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA					
1	Vacunación Universal	E036	0.00	150,778,432.66	150,778,432.66
2	Atención a la Salud de la Adolescencia		0.00	0.00	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia		0.00	0.00	0.00
Sub total			0.00	150,778,432.66	150,778,432.66
Total de recursos federales a ministrar a "LA ENTIDAD"			0.00	203,102,388.58	203,102,388.58

...
...
..."

"SEGUNDA. - MINISTRACIÓN. - Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, "LA SECRETARÍA", con cargo a su presupuesto, ministrará a "LA ENTIDAD" recursos federales con el carácter de subsidios, hasta por la cantidad de \$ 203,102,388.58 (DOSCIENTOS TRES MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 58/100 M.N.), para la realización de acciones en materia de salud pública, mediante la implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de "LOS PROGRAMAS".

...
...
...
...
...
...

Los insumos federales que suministre "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD", por un monto total de \$203,102,388.58 (DOSCIENTOS TRES MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 58/100 M.N.), serán entregados directamente a la Secretaría de Salud y Dirección General del Instituto de Salud.

...
..."

ANEXO 1

SEGUNDO CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE "LA SECRETARÍA", Y EL ESTADO DE CHIAPAS POR CONDUCTO DE "LA ENTIDAD".

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de "LA SECRETARÍA"

1	Dr. Ruy López Ridaura	Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud
2	...	...
3	...	...
4	...	...
5	...	...
6	Dr. Miguel Ángel Díaz Aguilera	Director del Programa de Salud en el Adulto y en el Anciano
6	...	...
7	...	...
8	...	...
9	...	...

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de "LA ENTIDAD"

...

Ruy López Ridaura

Presente.

Andrés Manuel López Obrador, *presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien nombrarlo subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud.*

Rúbrica.

Ciudad de México, a 16 de octubre de 2023.

C. MIGUEL ANGEL DIAZ AGUILERA

P r e s e n t e

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, párrafo segundo y 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 5, fracción II, inciso a), 6 y 41 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; y 29, fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo:

DIRECTOR DEL PROGRAMA DE SALUD EN EL ADULTO Y EN EL ANCIANO

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de carrera titular, rango de Director de Área, código 12-O00-1-MIC0I9P-0000109-B-C-D, adscrito al Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 01 de octubre de 2023.

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN

Rúbrica.

LIC. ANALI SANTOS AVILES

ANEXO 2

Identificación de fuentes de financiamiento de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Programa de Prevención de Accidentes, Lesiones y Seguridad Vial	0.00	0.00	0.00
	1 Seguridad Vial	0.00	0.00	0.00
	2 PA en Grupos Vulnerables	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Emergencias en Salud	0.00	0.00	0.00
	1 Emergencias	0.00	0.00	0.00
	2 Monitoreo	0.00	0.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	VIH y otras ITS	0.00	0.00	0.00
2	Virus de Hepatitis C	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Salud Sexual y Reproductiva	0.00	0.00	0.00
	1 SSR para Adolescentes	0.00	0.00	0.00
	2 PF y Anticoncepción	0.00	0.00	0.00
	3 Salud Materna	0.00	0.00	0.00
	4 Salud Perinatal	0.00	0.00	0.00
	5 Aborto Seguro	0.00	0.00	0.00
	6 Violencia de Género	0.00	0.00	0.00
2	Prevención y Control del Cáncer	0.00	0.00	0.00
3	Igualdad de Género	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	0.00	0.00	0.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	0.00	0.00	0.00

	1	Paludismo	0.00	0.00	0.00
	2	Enfermedad de Chagas	0.00	0.00	0.00
	3	Leishmaniasis	0.00	0.00	0.00
	4	Intoxicación por Artrópodos	0.00	0.00	0.00
	5	Dengue	0.00	0.00	0.00
	6	Vigilancia Post Oncocercosis	0.00	0.00	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)		0.00	0.00	0.00
4	Emergencias en Salud		0.00	0.00	0.00
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)		0.00	0.00	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas		0.00	0.00	0.00
7	Enfermedades Cardiometabólicas		0.00	0.00	0.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento		0.00	0.00	0.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales		0.00	0.00	0.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas		0.00	0.00	0.00
TOTALES			0.00	0.00	0.00

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Vacunación Universal	0.00	0.00	0.00
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	0.00	0.00	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

GRAN TOTAL

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
		0.00	0.00	0.00

ANEXO 3

Calendario de Ministraciones

(Pesos)

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total	0.00

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Programa de Prevención de Accidentes, Lesiones y Seguridad Vial	
	1.1 Seguridad Vial	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	1.2 PA en Grupos Vulnerables	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total Programa	0.00
	Total	0.00

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Emergencias en Salud	
	1.1 Emergencias	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	1.2 Monitoreo	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total Programa	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total	0.00

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	VIH y otras ITS	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
2	Virus de Hepatitis C	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total	0.00

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Salud Sexual y Reproductiva	
	1.1 SSR para Adolescentes	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	1.2 PF y Anticoncepción	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	1.3 Salud Materna	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	1.4 Salud Perinatal	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	1.5 Aborto Seguro	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	1.6 Violencia de Género	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total Programa	0.00
2	Prevención y Control del Cáncer	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00

3	Igualdad de Género	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total	0.00

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	
	2.1 Paludismo	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	2.2 Enfermedad de Chagas	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	2.3 Leishmaniasis	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	2.4 Intoxicación por Artrópodos	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	2.5 Dengue	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	2.6 Vigilancia Post Oncocercosis	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Total Programa	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	
	Subtotal de ministraciones	0.00
4	Emergencias en Salud	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	
	Subtotal de ministraciones	0.00

6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
7	Enfermedades Cardiometabólicas	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total	0.00

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Vacunación Universal	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	
	Subtotal de ministraciones	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Total	0.00
	Gran total	0.00

ANEXO 4 A

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	2.2.2	Proceso	Población no derechohabiente que recibe Cartilla Nacional de Salud	Cartillas Nacionales de Salud entregadas a la población	Cobertura de población no derechohabiente que recibe Cartilla Nacional de Salud	80%	80%

Por la Secretaría: Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud, Dr. **José Manuel Cruz Castellanos**.- Rúbrica.- Secretario de Hacienda, Dr. **Javier Jimenez Jimenez**.- Rúbrica.

ANEXO 4 B

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
SIN DATOS								

Por la Secretaría: Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Lic. **Raúl Gómez Torres**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud, Dr. **José Manuel Cruz Castellanos**.- Rúbrica.- Secretario de Hacienda, Dr. **Javier Jimenez Jimenez**.- Rúbrica.

ANEXO 4 C

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
SIN DATOS								

Por la Secretaría: Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud, Dr. **José Manuel Cruz Castellanos**.- Rúbrica.- Secretario de Hacienda, Dr. **Javier Jimenez Jimenez**.- Rúbrica.

ANEXO 4 D

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	VIH y otras ITS	1.9.1	Proceso	Condomes entregados a personas viviendo con VIH en los CAPASITS y SAIHS, en la Secretaría de Salud	Personas de 15 a 60 años en tratamiento antirretroviral, en la Secretaría de Salud	Condomes entregados por persona viviendo con VIH.	112	112
1	VIH y otras ITS	5.1.1	Proceso	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) cuyo primer recuento de linfocitos CD4 es menor a 200 células/μl, con respecto al total de las personas viviendo con VIH diagnosticadas e incorporadas a atención en el periodo, en la Secretaría de Salud	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) que tuvieron su primer recuento de linfocitos CD4 en el periodo, en la Secretaría de Salud	Porcentaje de presentadores tardíos a los Servicios de Salud.	100%	100%
1	VIH y otras ITS	8.10.1	Proceso	Personas en TAR con diagnóstico de TB activa en tratamiento en la Secretaría de Salud	Personas con diagnóstico de TB activa y VIH en la Secretaría de Salud	Porcentaje de personas en tratamiento antirretroviral (TAR) con diagnóstico de tuberculosis (TB) activa en tratamiento para ésta.	90%	90%
1	VIH y otras ITS	11.6.1	Proceso	Detecciones de sífilis en personas en tratamiento antirretroviral, en la Secretaría de Salud	Personas de 15 a 60 años que se encuentran en tratamiento antirretroviral en el año, en la Secretaría de Salud	Detección de sífilis en personas en tratamiento antirretroviral.	1	1
1	VIH y otras ITS	12.3.1	Resultado	Mujeres embarazadas viviendo con VIH bajo tratamiento antirretroviral, con carga viral indetectable (<50 copias/ml), en la Secretaría de Salud	Mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral, en la Secretaría de Salud	Porcentaje de mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral, con carga viral indetectable.	90%	90%
2	Virus de Hepatitis C	8.6.1	Proceso	Personas diagnosticadas con VHC (con carga viral de VHC positiva) que están en tratamiento antiviral, en la Secretaría de Salud	Personas diagnosticadas con VHC (con carga viral de VHC positiva), en la Secretaría de Salud	Porcentaje de personas diagnosticadas con VHC en tratamiento antiviral.	90%	90%

Por la Secretaría: Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud, Dr. **José Manuel Cruz Castellanos**.- Rúbrica.- Secretario de Hacienda, Dr. **Javier Jiménez Jiménez**.- Rúbrica.

ANEXO 4 E

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUITAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	Salud Sexual y Reproductiva							
1.3	Salud Materna	2.2.1	Proceso	Número de consultas prenatales de primera vez otorgadas en el primer trimestre de gestación	Total de consultas prenatales de primera vez otorgadas en cualquier trimestre de la gestación	Porcentaje de consultas de control prenatal de primera vez otorgadas en el primer trimestre.	40.21%	33.75%
1.3	Salud Materna	2.3.1	Resultado	Número de pruebas de VIH aplicadas en embarazadas atendidas por primera vez en el 1o, 2o o 3er trimestre de gestación	Total de embarazadas atendidas por primera vez durante el 1o, 2o o 3er trimestre de gestación	Porcentaje de embarazadas atendidas por primera vez con pruebas aplicadas de VIH.	100%	69.32%
1.4	Salud Perinatal	2.4.1	Resultado	Número de personas recién nacidas con prueba de tamiz metabólico neonatal	Total de personas recién nacidas sin derechohabencia	Cobertura de tamiz metabólico neonatal en personas recién nacidas sin derechohabencia	90%	90%
1.5	Aborto Seguro	5.2.3	Estructura	Número de unidades de salud de segundo nivel de atención que realizan procedimientos de aborto seguro y que fueron abastecidas con jeringas y cánulas para Aspiración Manual Endouterina.	Número de unidades de salud de segundo nivel de atención que realizan procedimientos de aborto seguro en la Secretaría de Salud	Porcentaje de unidades de salud de segundo nivel de atención que realizan servicios de aborto seguro y que fueron abastecidas con insumos para Aspiración Manual Endouterina.	100%	100%
2	Prevención y Control del Cáncer	4.3.2	Estructura	Insumos para la detección de VPH recibidos en el año	Insumos para la detección de VPH programados para entrega en el año	Porcentaje de insumos entregados en el año para la detección de VPH respecto a los programados	100%	100%

Por la Secretaría: Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Act. **Yolanda Varela Chávez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud, Dr. **José Manuel Cruz Castellanos**.- Rúbrica.- Secretario de Hacienda, Dr. **Javier Jimenez Jimenez**.- Rúbrica.

ANEXO 4 F

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	1.2.3	Estratégico	Perros y gatos esterilizados quirúrgicamente	Meta anual de perros y gatos a vacunarse contra la rabia	Esterilización quirúrgica de perros y gatos	4.50%	4.50%
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	2.4.1	Resultado	Número de casos probables por definición operacional con tratamiento	Número de casos probables por definición operacional	Porcentaje de pacientes de brucelosis con tratamiento específico	100%	100%
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	3.3.2	Resultado	Número de casos probable de rickettsiosis con tratamiento ministrado registrados en el SEVE	Número de casos probables de rickettsiosis registrados en el SEVE	Brindar el tratamiento específico (doxiciclina o cloranfenicol) según normativa a pacientes probables de padecer FMMR u otra rickettsiosis	100%	100%
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos							
2.1	Paludismo	6.1.1	Proceso	Número de casas que utilizan pabellones impregnados con insecticida	Número de casas a las que se les proporcionó pabellón impregnado con insecticida	Mide el uso de pabellones impregnados con insecticida en el 100% de las viviendas donde fueron entregados	100	100
2.5	Dengue	1.2.1	Proceso	Número de Capacitaciones Realizadas	Número de Capacitaciones Programadas	Verifica la actualización al personal médico de primer y segundo nivel para el manejo adecuado de pacientes con Dengue, con base en los lineamientos vigentes	32	1
2.5	Dengue	3.1.1	Proceso	Localidades Prioritarias con Ovitrapas	Número de Localidades Prioritarias	Mide semanalmente la variación de los principales indicadores de ovitrampas en las Localidades Prioritarias	100	3
2.5	Dengue	3.3.1	Proceso	Localidades Prioritarias con Vigilancia Entomoviológica	No aplica	Mide trimestralmente la vigilancia entomoviológica implementada en las Localidades Prioritarias	137	1
2.5	Dengue	6.3.1	Proceso	Unidades Entomológicas y de Bioensayo que realizan los Estudios de Eficacia Biológica y Susceptibilidad de los Insecticidas	No aplica	Mide el cumplimiento de las Unidades Entomológicas y de Bioensayo que realizan los Estudios de Eficacia Biológica y Susceptibilidad de los Insecticidas	30	1

2.5	Dengue	7.2.1	Proceso	Número de entidades con estudios serológicos de intoxicación por Carbamatos y medición de niveles de Colinesterasa al personal	No aplica	Mide el número de estudios serológicos de intoxicación por Carbamatos y medición de niveles de Colinesterasa realizados al personal que aplica Insecticidas	31	1
2.5	Dengue	7.3.1	Proceso	Número de Localidades prioritarias	Número de Localidades prioritarias	Mide trimestralmente el cumplimiento en las acciones de control larvario en las localidades prioritarias	100	3
2.5	Dengue	7.3.2	Proceso	Número de Localidades prioritarias con Acciones de Nebulización Espacial en UBV	Número de Localidades prioritarias	Mide trimestralmente el cumplimiento de nebulización espacial en localidades prioritarias	100	3
2.5	Dengue	7.3.3	Proceso	Número de Localidades Prioritarias con acciones de Rociado Intradomiciliar	Número de Localidades Prioritarias	Mide trimestral el porcentaje de localidades con acciones de rociado residual intradomiciliar	100	3
2.5	Dengue	8.1.1	Proceso	Número de Semanas con Captura de Información en Plataforma	No aplica	Mide la regularidad en el reporte semanal de actividades mediante el porcentaje de registro en Plataforma de manera trimestral	48	52
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.2.1	Resultado	Número de casos nuevos de TBP confirmados bacteriológicamente (BK o Cultivo +) que ingresan a tratamiento primario acortado, los que terminan y los que curan (Éxito)	Número de casos nuevos de TBP confirmados bacteriológicamente (BK o Cultivo +) que ingresan a tratamiento primario acortado x 100.	Porcentaje de Éxito de Tratamiento de la TB pulmonar confirmada bacteriológicamente	85.9%	85.9%
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.1.1	Estratégico	Número de casos TB TF nuevos y previamente tratados que se les realizó una prueba de sensibilidad al diagnóstico, incluye resultados de pruebas moleculares (Xpert MTB/RIF) así como de pruebas fenotípicas convencionales	Número de casos nuevos y previamente tratados notificados X 100	Cobertura de la prueba de sensibilidad a los anti-TB para pacientes con TB TF al momento del diagnóstico.	35%	35%
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Estratégico	Número de casos con diagnóstico de resistencia a fármacos que reciben esquema de tratamiento con fármacos antituberculosis de 2da línea en el año	Número de casos programados con diagnóstico de resistencia a fármacos en el año X 100	Porcentaje de tratamiento con fármacos antituberculosis de 2da línea en personas con diagnóstico de tuberculosis resistente a fármacos.	90%	90%
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Proceso	Kits de desastres integrados	Kits de desastres programados	kits para la atención de desastres integrados	66	2

Por la Secretaría: firma en ausencia del Titular del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Director del Programa de Salud en el Adulto y en el Anciano, Dr. **Miguel Ángel Díaz Aguilera**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud, Dr. **José Manuel Cruz Castellanos**.- Rúbrica.- Secretario de Hacienda, Dr. **Javier Jiménez Jiménez**.- Rúbrica.

ANEXO 4 G

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	Vacunación Universal	1.1.1	Proceso	Niñas y niños menores de 1 año de edad sin derechohabiencia que recibieron la 3er dosis de la vacuna hexavalente acelular	Total de niñas y niños menores de 1 año de edad sin derechohabiencia (SSA)	Cobertura de vacunación al 95% con 3ra dosis de la vacuna hexavalente en niñas y niños menores de 1 año de edad sin derechohabiencia al semestre	95%	95%
2	Vacunación Universal	2.1.1	Proceso	Población sin derechohabiencia que recibe la vacuna contra influenza estacional en la temporada invernal 2023-2024	Total de población meta sin derechohabiencia a vacunar contra la influenza estacional.	Logro de aplicación de la Vacuna contra la Influenza Estacional al 75% de la meta en el último trimestre de 2023	75%	75%

Por la Secretaría: Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud, Dr. **José Manuel Cruz Castellanos**.- Rúbrica.- Secretario de Hacienda, Dr. **Javier Jimenez Jimenez**.- Rúbrica.

ANEXO 5 A

Relación de insumos federales enviados en especie por “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	2.2.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Servicio de impresión de documentos oficiales para la prestación de serv. pub. Cartilla Nacional de Salud Niñas y Niños de 0 a 9 años	3.306	387,500	1,281,075.00
2	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	2.2.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Servicio de impresión de documentos oficiales para la prestación de serv. pub. Cartilla Nacional de Salud Adolescentes de 10 a 19 años	3.306	68,500	226,461.00
3	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	2.2.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Servicio de impresión de documentos oficiales para la prestación de serv. pub. Cartilla Nacional de Salud Mujeres de 20 a 59 años	3.0972	113,000	349,983.60
4	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	2.2.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Servicio de impresión de documentos oficiales para la prestación de serv. pub. Cartilla Nacional de Salud Hombres de 20 a 59 años	2.9464	234,000	689,457.60
5	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	2.2.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Servicio de impresión de documentos oficiales para la prestación de serv. pub. Cartilla Nacional de Salud Personas Mayores 60 años y más	3.0972	43,000	133,179.60
Total							2,680,156.80

Por la Secretaría: Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud, Dr. **José Manuel Cruz Castellanos**.- Rúbrica.- Secretario de Hacienda, Dr. **Javier Jimenez Jimenez**.- Rúbrica.

ANEXO 5 B

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

Por la Secretaría: Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Lic. **Raúl Gómez Torres**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud, Dr. **José Manuel Cruz Castellanos**.- Rúbrica.- Secretario de Hacienda, Dr. **Javier Jimenez Jimenez**.- Rúbrica.

ANEXO 5 C

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

Por la Secretaría: Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud, Dr. **José Manuel Cruz Castellanos**.- Rúbrica.- Secretario de Hacienda, Dr. **Javier Jimenez Jimenez**.- Rúbrica.

ANEXO 5 D

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	060.308.0177. CONDÓN MASCULINO de hule látex. Envase con 100 piezas	97.99	5,769.00	565,276.62
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	060.308.0177. CONDÓN MASCULINO de hule látex. Envase con 100 piezas	89.15	10,798.00	962,598.51
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	060.308.0277. CONDÓN FEMENINO de poliuretano a látex lubricado con dos anillos flexibles en los extremos. Envase con 1, 2 ó 3 piezas en empaque individual.	7.89	39,260.00	309,682.88
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	060.596.0137. GEL LUBRICANTE a base de agua. Envase con 2 a 60 grs.	11.82	-	-
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	060.596.0137. GEL LUBRICANTE a base de agua. Envase con 2 a 60 grs.	11.22	121,388.00	1,361,633.47

1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	080.829.5356. PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida para la determinación cualitativa en sangre total de anticuerpos IgG por inmunocromatografía contra el virus de la inmunodeficiencia humana Tipos 1 y 2. Estuche para mínimo 24 pruebas. TATC. Con sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	57.42	400.00	22,968.00
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	080.829.5356. PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida para la determinación cualitativa en sangre total de anticuerpos IgG por inmunocromatografía contra el virus de la inmunodeficiencia humana Tipos 1 y 2. Estuche para mínimo 24 pruebas. TATC. Con sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	54.40	-	-
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	080.829.5539. RUEBAS RÁPIDAS. Inmunoanálisis para la detección del antígeno p24 de HIV-1 y anticuerpos al HIV-1 y HIV-2. Inmunoanálisis cualitativo in vitro con lectura visual para la detección simultánea del antígeno (Ag) no inmunocomplejo p24 del HIV-1 en forma libre y anticuerpos (Ab) a HIV-1 y HIV-2 en sangre humana. 10 tarjetas de prueba recubiertas de antígeno HIV1/2 recombinante y péptidos sintéticos, anticuerpos al antígeno p24 y avidina. TATC	98.60	3,800.00	374,680.00
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	080.980.0001. PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación cualitativa de anticuerpos IgM/IgG anti HIV-1 y HIV-2 simultáneamente en suero, sangre, plasma o sangre total humana. Con lanceta retráctil con 3 niveles de punción, pipeta de toma y solución de corrimiento y sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	54.52	31,000.00	1,690,120.00
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	080.980.0001. PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación cualitativa de anticuerpos IgM/IgG anti HIV-1 y HIV-2 simultáneamente en suero, sangre, plasma o sangre total humana. Con lanceta retráctil con 3 niveles de punción, pipeta de toma y solución de corrimiento y sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	54.40	20,000.00	1,088,080.00
1	VIH y otras ITS	8.10.1.2	Ramo 12	010.000.4373.00. VALGANCICLOVIR, Comprimido. Cada Comprimido contiene: Clorhidrato de valganciclovir equivalente a 450 mg de valganciclovir. Envase con 60 Comprimidos.	1,003.00	-	-
1	VIH y otras ITS	8.10.1.2	Ramo 12	010.000.4373.00. VALGANCICLOVIR, Comprimido. Cada Comprimido contiene: Clorhidrato de valganciclovir equivalente a 450 mg de valganciclovir. Envase con 60 Comprimidos.	893.00	108.00	96,444.00
1	VIH y otras ITS	8.10.1.4	Ramo 12	080.784.7991. REACTIVO Y JUEGO DE REACTIVOS PARA PRUEBAS ESPECÍFICAS. Reactivos para la detección de compuestos de ADN de Mycobacterium tuberculosis y mutaciones asociadas a resistencia a rifampicina del gen rpoB mediante PCR semicuantitativa integrada y en tiempo real en muestras de esputo y sedimentos preparados 10 Cartuchos RTC.	29,000.65	10.00	290,006.50

1	VIH y otras ITS	11.6.1.1	Ramo 12	080.829.5463. PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación de anticuerpos de Treponema pallidum en suero o plasma humano. Con sensibilidad no menor al 95% y una especificidad no menor al 98% de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA, o la Organización Mundial de la Salud. Requiere prueba confirmatoria. Envase para mínimo 20 pruebas.	33.30	60,000.00	1,998,216.00
1	VIH y otras ITS	12.3.1.2	Ramo 12	030.000.0003.00. SUCEDÁNEO DE LECHE HUMANA DE PRETERMINO. Polvo Contenido en: Kilocalorías Unidad kcal 100g Mín. 400 Máx 525 100kcal Mín 100.0 Máx 100.0 100ml Mín 64 Máx 85 Lípidos Unidad g 100g Mín. 19.2 Máx 31.5 100kcal Mín4.80 Máx 6.00 100ml Mín 3.072 Máx 5.1 Acido linoleico Unidad mg 100g Mín. 1200 Máx 7350 100kcal Mín300.00 Máx 1400.00 100ml Mín 192 Máx 1190 Ac alfa Linolénico Unidad mg 100g Mín. 200 Máx SE* 100kcal Mín50.00 Máx SE* 100ml Mín 32 Máx SE* Relac A. Linoleico/ A. á Linolenico 100g Mín. 5:1 Máx 15:1 100kcal Mín5:1 Máx 15:1 100ml Mín 5:1 Máx 15:1 Acido araquidónico Unidad % 100g Mín. 1.60 Máx 3.675 100kcal Mín0.40 Máx 0.70 100ml Mín 0.256 Máx 0.595 Acido DHA** Unidad % 100g Mín. 1.40 Máx 2.625 100kcal Mín 0.35 Máx 0.50 100ml Mín 0.224 Máx 0.425 Relac Aa/DHA 100g Mín. 1.5:1 Máx 2:1 100kcal Mín1.5:1 Máx 2:1 100ml Mín 1.5:1 Máx 2:1 Proteínas Unidad g 100g Mín. 9.60 Máx 15.75 100kcal Mín 2.40 Máx 3.00 100ml Mín 1.536 Máx 2.55 Taurina Unidad mg 100g Mín. 20.00 Máx 63 100kcal Mín 5.00 Máx 12.00 100ml Mín 3.2 Máx 10.2 Hidratos de carbono*** Unidad g 100g Mín. 38.80 Máx 73.5 100kcal Mín 9.70 Máx 14.00 100ml Mín 6.208 Máx 11.9 Sodio Unidad mg 100g Mín. 144.00 Máx 315 100kcal Mín36.00 Máx 60.00 100ml Mín 23.04 Máx 51 Potasio Unidad mg 100g Mín. 376.00 Máx 840 100kcal Mín 94.00 Máx 160.00 100ml Mín 60.16 Máx 136 Cloruros Unidad mg 100g Mín. 240.00 Máx 840 100kcal Mín 60.00 Máx 160.00 100ml Mín 38.4 Máx 136 Calcio Unidad mg 100g Mín. 380.00 Máx 735 100kcal Mín 95.00 Máx 140.00 100ml Mín 60.8 Máx 119 Fósforo Unidad mg 100g Mín. 208.00 Máx 525 100kcal Mín 52.00 Máx 100.00 100ml Mín 33.28 Máx 85 Relación Ca/P 100g Mín. 1.7:1 Máx 2:1 100kcal Mín 1.7:1 Máx 2:1 100ml Mín 1.7:1 Máx 2:1 Vitamina A Unidad U.I. 100g Mín. 2800.00 Máx 6583.5 100kcal Mín 700.00 Máx 1254.00 100ml Mín 448 Máx 1065.9, Vitamina A ER (Retinol) Unidad µg 100g Mín. 816.00 Máx 1995 100kcal Mín 204.00 Máx 380.00 100ml Mín 130.56 Máx 323 Vitamina D Unidad U.I. 100g Mín. 292.00 Máx 525 100kcal Mín 73.00 Máx 100.00 100ml Mín 46.72 Máx 85 Vitamina E (Alfa Tocoferol) Unidad U.I. 100g Mín. 12.00 Máx 63 100kcal Mín 3.00 Máx 12.00 100ml Mín 1.92 Máx 10.2 Vitamina K Unidad µg 100g Mín. 32.80 Máx 131.25 100kcal Mín 8.20 Máx 25.00 100ml Mín 5.248 Máx 21.25 Vitamina C Unidad mg 100g Mín. 53.60 Máx 194.25 100kcal Mín 13.40 Máx 37.00 100ml Mín 8.576 Máx 31.45 Vitamina B1 (tiamina) Unidad µg 100g Mín. 240.00 Máx 1312.5 100kcal Mín 60.00 Máx 250.00 100ml Mín 38.4 Máx 212.5 Vitamina B2 (riboflavina) Unidad µg 100g Mín. 560.00 Máx 2625 100kcal Mín 140.00 Máx 500.00 100ml Mín 89.6 Máx 425 Niacina Unidad µg 100g Mín. 4000.00 Máx 7875 100kcal Mín 1000.00 Máx 1500.00 100ml Mín 640 Máx 1275 Vitamina B6 (piridoxina) Unidad µg 100g Mín. 300.00 Máx 918.75 100kcal Mín 75.00 Máx 175.00 100ml Mín 48 Máx 148.75 Acido fólico Unidad µg 100g Mín. 148.00 Máx 262.5 100kcal Mín 37.00 Máx 50.00 100ml Mín 23.68 Máx 42.5 Acido pantoténico Unidad µg 100g Mín. 1800.00 Máx 9975 100kcal Mín 450.00 Máx 1900.00 100ml Mín 288 Máx 1615 Vitamina B12 (cianocobalamina) Unidad µg 100g Mín. 0.80 Máx 7.875 100kcal Mín 0.20 Máx 1.50 100ml Mín 0.128 Máx 1.275 Biotina Unidad µg 100g Mín. 8.80 Máx 52.5 100kcal Mín 2.20 Máx 10.00 100ml Mín 1.408 Máx 8.5 Colina Unidad mg 100g Mín. 30.00 Máx 262.5 100kcal Mín 7.50 Máx	107.30	400.00	42,920.00

				50.00 100ml Mín 4.8 Máx 42.5 Mioinositol Unidad mg 100g Mín. 16.00 Máx 210 100kcal Mín 4.00 Máx 40.00 100ml Mín 2.56 Máx 34 Magnesio Unidad mg 100g Mín. 28.00 Máx 78.75 100kcal Mín 7.00 Máx 15.00 100ml Mín 4.48 Máx 12.75 Hierro Unidad mg 100g Mín. 6.80 Máx 15.75 100kcal Mín 1.70 Máx 3.00 100ml Mín 1.088 Máx 2.55 Yodo Unidad µg 100g Mín. 24.00 Máx 236.25 100kcal Mín 6.00 Máx 45.00 100ml Mín 3.84 Máx 38.25 Cobre Unidad µg 100g Mín. 360.00 Máx 630 100kcal Mín 90.00 Máx 120.00 100ml Mín 57.6 Máx 102 Zinc Unidad mg 100g Mín. 4.40 Máx 7.875 100kcal Mín 1.10 Máx 1.50 100ml Mín 0.704 Máx 1.275 Manganeseo Unidad µg 100g Mín. 28.00 Máx 131.25 100kcal Mín 7.00 Máx 25.00 100ml Mín 4.48 Máx 21.25 Selenio Unidad µg 100g Mín. 7.20 Máx 26.25 100kcal Mín 1.80 Máx 5.00 100ml Mín 1.152 Máx 4.25 Nucleótidos Unidad mg 100g Mín. 7.60 Máx 84 100kcal Mín 1.90 Máx 16.00 100ml Mín 1.216 Máx 13.6 Cromo Unidad µg 100g Mín. 6.00 Máx 52.5 100kcal Mín 1.50 Máx 10.00 100ml Mín 0.96 Máx 8.5 Molibdeno Unidad µg 100g Mín. 6.00 Máx 52.5 100kcal Mín 1.50 Máx 10.00 100ml Mín 0.96 Máx 8.5 Dilución 16% Envase con 400 a 454 g y medida de 4.40 a 5.37 g. * Aunque no existe un nivel superior de recomendación siempre deberá conservar la relación de ácido linoleico/ácido linolenico. **DHA: Acido Docosahecanoico. *** La lactosa y polímeros de glucosa deben ser los hidratos de carbono preferidos sólo podrán añadirse almidones naturalmente exentos de gluten precocidos y/o gelatinizados hasta un máximo de 30% del contenido total de hidratos de carbono y hasta un máximo de 2 g/100ml.			
1	VIH y otras ITS	12.3.1.2	Ramo 12	030.000.0011.00. Energía Mínimo /100 mL 60 kcal, Máximo /100 mL70 kcal; Energía Mínimo /100 mL 250 kJ, Máximo /100 mL295 kJ. Vitaminas. Vitamina A (expresados en retinol). Mínimo/100 kcal 200 U.I. o 60 µg, Máximo/100 kcal 2,5 µg o 100 U.I., NSR/100 kcal. En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo -; Vitamina D Mínimo/100 kcal 1 µg o 40 U.I., Máximo/100 kcal , NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo-; Vitamina C (Ác. ascórbico) Mínimo/100 kcal 10 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo70 mg; Vitamina B Mínimo/100 kcal 60 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo300 µg; Tiamina (B1) Mínimo/100 kcal 60 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo300 µg; Riboflavina (B2) Mínimo/100 kcal 80 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo500 µg; Niacina (B3) Mínimo/100 kcal 300 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo1 500 µg; Piridoxina (B6) Mínimo/100 kcal 35 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo175 µg; Ácido fólico (B9) Mínimo/100 kcal 10 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo50 µg; Ácido pantoténico (B5) Mínimo/100 kcal 400 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo2 000 µg; Cianocobalamina (B12) Mínimo/100 kcal 0,1 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo1,5 µg; Biotina (H) Mínimo/100 kcal 1,5 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo10 µg; Vitamina K1 Mínimo/100 kcal 4 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo27 µg; Vitamina E (alfa tocoferol	34.50	-	-

			equivalente) Mínimo/100 kcal 0,5 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo 5 mg; Nutrientes inorgánicos (minerales y elementos traza), Sodio (Na) Mínimo/100 kcal 20 mg, Máximo/100 kcal 60 mg, NSR/100 kcal -; Potasio (K) Mínimo/100 kcal 60 mg, Máximo/100 kcal 180 mg, NSR/100 kcal -; Cloro (Cl) Mínimo/100 kcal 50 mg, Máximo/100 kcal 160 mg, NSR/100 kcal -; Calcio (Ca) Mínimo/100 kcal 50 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 140 mg; Fósforo (P) Mínimo/100 kcal 25 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 100 mg; La relación Ca:P Mínimo/100 kcal 1:1, Máximo/100 kcal 2:1, NSR/100 kcal -; Magnesio (Mg) Mínimo/100 kcal 5 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 15 mg; Hierro (Fe) Mínimo/100 kcal 1 mg, Máximo/100 kcal 2 mg, NSR/100 kcal -; Yodo (I) Mínimo/100 kcal 10 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 60 µg; Cobre (Cu) Mínimo/100 kcal 35 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 120 µg; Zinc (Zn) Mínimo/100 kcal 0,5 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 1,5 mg; Manganeseo (Mn) Mínimo/100 kcal 1 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 100 µg; Selenio (Se) Mínimo/100 kcal 1 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 9 µg; Colina Mínimo/100 kcal 14 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 50 mg; Mioinositol (Inositol) Mínimo/100 kcal 4 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 40 mg; L-Carnitina (Carnitina) Mínimo/100 kcal 1,2 mg, Máximo/100 kcal 2,3 mg, NSR/100 kcal -; Taurina Mínimo/100 kcal 4,7 mg, Máximo/100 kcal 12 mg, NSR/100 kcal -; Nucleótidos **) Mínimo/100 kcal 1,9 mg, Máximo/100 kcal 16 mg, NSR/100 kcal -; Fuente de proteína. Contendrá los aminoácidos esenciales **. Lípidos y ácidos grasos. Grasas Mínimo/100 kcal 4,4 g, Máximo/100 kcal 6 g NSR/100 kcal -; ARA Mínimo/100 kcal 7 mg, Máximo/100 kcal S.E. NSR/100 kcal -; DHA Mínimo/100 kcal 7 mg, Máximo/100 kcal S.E. NSR/100 kcal (0,5 % de los ácidos grasos); Relación ARA: DHA Mínimo/100 kcal 1:1, Máximo/100 kcal 2:1 NSR/100 kcal -; Ácido linoleico Mínimo/100 kcal 300 mg, Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 1 400 mg; Ácido alfa-linolénico Mínimo/100 kcal 50 mg, Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal -; Hidratos de carbono. Hidratos de carbono Mínimo/100 kcal 9 g, Máximo/100 kcal 14 g NSR/100 kcal -. Disposiciones Generales. La proporción de ácido linoleico/alfa-linolénico mínimo 5:1, máximo 15:1 De manera opcional, la fuente de proteína podrá contener los aminoácidos esenciales (valina, leucina, isoleucina, treonina, lisina, metionina, fenilalanina y triptófano, y otros, regulados en la NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SSA1-2012) y en caso de ser adicionados se listarán en la ficha técnica. El contenido de ácidos grasos trans no será superior al 3% del contenido total de ácidos grasos en las fórmulas para lactantes. En las fórmulas para lactantes sólo podrán añadirse almidones naturalmente exentos de gluten precocidos y/o gelatinizados hasta un máximo de 30% del contenido total de hidratos de carbono y hasta un máximo de 2 g/100 ml. En las fórmulas para lactantes debe evitarse el uso de sacarosa, así como la adición de fructosa como ingrediente, salvo cuando sea necesario por justificación tecnológica. En las fórmulas para lactantes podrán añadirse otros nutrientes/ingredientes normalmente presentes en la leche materna o humana en cantidad suficiente con la finalidad de lograr el efecto nutricional o fisiológico de ésta, sobre la base de las cantidades presentes en la leche materna y para asegurarse que sea adecuado como fuente única de la nutrición del lactante. Su idoneidad e inocuidad debe estar demostrada científicamente. Se debe contar con evidencia científica que demuestre la utilidad de los nutrientes/ingredientes opcionales que se utilicen y estar a disposición de la Secretaría de Salud cuando ésta lo			

				solicite. Las fórmulas que contengan más de 1,8 g de proteínas por cada 100 kcal, deben incrementar el contenido de piridoxina en al menos 15 µg de piridoxina por cada gramo de proteína arriba de dicho valor. En la fórmula lista para ser consumida de acuerdo con las instrucciones descritas en la etiqueta. Si se añade ácido docosahexaenoico (DHA), el contenido de ácido araquidónico debe ser al menos el mismo que el de DHA y el contenido de ácido eicosapentaenoico (EPA) no debe exceder el contenido de DHA. ** Opcional. S.E. Sin Especificación. NSR: Nivel Superior de Referencia. Envase desde 360 g hasta 454 g polvo y medida dosificadora.			
2	Virus de Hepatitis C	8.6.1	Ramo 12	080.829.5521. Prueba rápida para la determinación cualitativa de anticuerpos contra el Virus de la Hepatitis C. Prueba rápida para la determinación cualitativa de anticuerpos IgG por técnica inmunocromatográfica, contra el virus de la Hepatitis C (VHC) en sangre total, suero y plasma. Para su uso exclusivo como prueba de tamizaje. Requiere prueba confirmatoria. Envase para mínimo 25 pruebas. TATC.	24.78	16,710.00	414,033.70
TOTAL							9,216,659.67

Por la Secretaría: Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud, Dr. **José Manuel Cruz Castellanos**.- Rúbrica.- Secretario de Hacienda, Dr. **Javier Jiménez Jiménez**.- Rúbrica.

ANEXO 5 E

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Salud Sexual y Reproductiva						
1.2	Salud Materna	2.3.1	Ramo 12	PRUEBAS RÁPIDAS. Reactivo para la determinación cromatográfica, cualitativa de anticuerpos contra VIH tipo 1 y 2 y Treponema pallidum. Cada Sobre Contiene: -Cartucho de prueba. -Un bulbo de plástico con regulador de corrimiento. -Un bulbo de plástico vacío (pipeta para toma de muestra). -Una lanceta retráctil con 3 niveles de punción. Caja con mínimo 10 sobres. Con sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH y sensibilidad no menor al 95% y una especificidad no menor al 98% para sífilis, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	122.38	145,850	17,849,123.00
1.2	Salud Materna	2.2.1	Ramo 12	Ácido Fólico 0.4 mg. Envase con 90 Tabletas.	4.95	87,480	433,026.00
1.2	Salud Materna	2.5.1	Ramo 12	Frasco ampula de 5 ml. Con 500 mg de ácido tranexámico,	714.00	3,645	2,602,530.00

1.3	Salud Perinatal	2.4.1	Ramo 12	Lancetas. Lanceta de retracción automática y permanente. Incisión de 1.8 a 2.0 mm integrada a un disparador de plástico; con dispositivo plástico removible que asegure la esterilidad. Estéril y desechable. Caja con 100 y sus múltiplos.	6.75	86,300	582,628.56
1.3	Salud Perinatal	2.4.1	Ramo 12	Papeles. Para prueba de TSH. Papel filtro de algodón 100% sin aditivos especial para recolección y transporte de sangre de neonatos con impresión de cinco círculos punteados de un centímetro de diámetro cada uno con nombre número progresivo y formato duplicado foliados. Múltiplo de 10 hojas máximo 100.	10.56	86,300	910,982.80
1.4	Aborto Seguro	5.2.3	Ramo 12	Jeringas de plástico grado médico para aspiración manual endouterina reesterilizable capacidad de 60 ml con anillo de seguridad émbolo en forma de abanico extremo interno en forma cónica con anillo de goma negro en su interior y dos válvulas de control externas. Para cánulas de 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 12 mm de diámetro. Pieza.	3,886.00	312	1,212,432.00
1.4	Aborto Seguro	5.2.3	Ramo 12	Cánulas. Para aspiración manual endouterina de polietileno flexible estéril y desechable. Diámetro: 4 mm. Color: Amarillo. Pieza.	179.80	312	56,097.60
1.4	Aborto Seguro	5.2.3	Ramo 12	Cánulas. Para aspiración manual endouterina de polietileno flexible estéril y desechable. Diámetro: 5 mm. Color: Verde. Pieza.	179.80	312	56,097.60
1.4	Aborto Seguro	5.2.3	Ramo 12	Cánulas. Para aspiración manual endouterina de polietileno flexible estéril y desechable. Diámetro: 6 mm. Color: Azul. Pieza.	179.80	312	56,097.60
1.4	Aborto Seguro	5.2.3	Ramo 12	Cánulas. Para aspiración manual endouterina de polietileno flexible estéril y desechable. Diámetro: 7 mm. Color: Café claro. Pieza.	179.80	312	56,097.60
1.4	Aborto Seguro	5.2.3	Ramo 12	Cánulas. Para aspiración manual endouterina de polietileno flexible estéril y desechable. Diámetro: 8 mm. Color: Marfil. Pieza.	179.80	312	56,097.60
1.4	Aborto Seguro	5.2.3	Ramo 12	Cánulas. Para aspiración manual endouterina de polietileno flexible estéril y desechable. Diámetro: 9 mm. Color: Café oscuro. Pieza.	179.80	312	56,097.60
1.4	Aborto Seguro	5.2.3	Ramo 12	Cánulas. Para aspiración manual endouterina de polietileno flexible estéril y desechable. Diámetro: 10 mm. Color: Verde seco. Pieza.	179.80	312	56,097.60
1.4	Aborto Seguro	5.2.3	Ramo 12	Cánulas. Para aspiración manual endouterina de polietileno flexible estéril y desechable. Diámetro: 12 mm. Color: Azul oscuro. Pieza.	179.80	312	56,097.60
2	Prevención y Control del Cáncer	4.3.2	Ramo 12	Reactivos y Juegos de reactivos para pruebas específicas Reactivos completos para la cuantificación de ácidos nucleicos de los siguientes microorganismos: Virus de Inmunodeficiencia Humana, de la Hepatitis B, Hepatitis C, Virus del Papiloma Humano, Citomegalovirus, Chlamydia trachomatis y Mycobacterium tuberculosis. Equipo para mínimo 10 pruebas. RTC.	355.61	15,964	5,676,951.65
TOTAL							29,716,454.81

Por la Secretaría: Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Act. **Yolanda Varela Chávez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud, Dr. **José Manuel Cruz Castellanos**.- Rúbrica.- Secretario de Hacienda, Dr. **Javier Jimenez Jimenez**.- Rúbrica.

ANEXO 5 F

Relación de insumos federales enviados en especie por “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	1.2.3	Ramo 12	Amoxicilina (como trihidrato de amoxicilina) 150 mg, vehículo c.b.p. 1 ml. Frasco de 100 ml (Uso veterinario).	659.00	5	3,295.00
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	1.2.3	Ramo 12	Tiletamina – Zolacepam al 10%: Solución inyectable. Cada Frasco ampula contiene 250 mg de Clorhidrato de Tiletamina y 250 mg de Clorhidrato de Zolazepam. Con diluyente c.b.p. 5 ml. (uso veterinario).	779.00	54	42,066.00
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	1.2.3	Ramo 12	Clorhidrato de Xilacina equivalente a 20 mg de Xilacina. Vehículo c.b.p. 1 ml (uso veterinario)	569.00	21	11,949.00
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	2.4.1	Ramo 12	RIFAMPICIN 300 MG, CAPSULE, BLISTER, 10X10	368.91	29	10,698.39
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	3.3.2	Ramo 12	DOXYCYCLINE 100 MG, POWDER FOR INJECTION, 10 ML VIAL	132.97	52	6,914.18
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos						
2.1	Paludismo	6.1.1	Ramo 12	Pabellón de polietileno impregnado con Alfacipermetrina	12,760.00	100	1,276,000.00
2.5	Dengue	7.3.1	Ramo 12	Bacillus thuringiensis 5.35% + Metopreno 1.60%	46,395.36	5	231,976.80
2.5	Dengue	7.3.1	Ramo 12	Bacillus thuringiensis 1% + extracto de pimienta 1% + extracto de clavo 0.2% +lysini bacillus sphaericus 1%	9,938.88	15	149,083.20
2.5	Dengue	7.3.3	Ramo 12	Propoxur 70%	26,357.50	20	527,150.05
2.5	Dengue	7.3.2	Ramo 12	Malatión 40%	23,806.11	100	2,380,611.16
2.5	Dengue	7.3.2	Ramo 12	Bifentrina 1.73%	21,518.00	50	1,075,900.00
2.5	Dengue	7.3.2	Ramo 12	Pirimifos-metil 49%	23,977.20	50	1,198,860.00
2.5	Dengue	7.3.2	Ramo 12	Imidacloprid 3% + Praletrina 0.75%	209,040.00	10	2,090,400.00
3.5	Dengue	7.3.2	Ramo 12	Transflutrina 20%	19,058.80	50	952,940.00

3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.2.1	Ramo 12 P018	Rifampicina 75 mg, Isoniazida 50 mg y Pirazinamida 150mg, tabletas dispersables	2.89	6,300	18,207.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.2.1	Ramo 12 P018	Rifampicina 75 mg e Isoniazida 50 mg, tabletas dispersables	2.53	12,516	31,665.48
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.2.1	Ramo 12 P018	Etambutol 400 mg,	0.81	2,016	1,632.96
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.1.1	Ramo 12 P018	Cartucho MTB/Rif	234.38	350	82,033.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Bedaquiline 100 mg tabletas LOTES: TMC20145/TMC20148	37.91	3,384	128,287.44
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Bedaquiline 100 mg tabletas LOTE: TMC22020	35.30	1,041	36,747.30
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Cicloserina 250 mg, Cápsula. LOTE: CSP2005363	5.25	1,892	9,933.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Clofazimina 100mg cápsulas LOTES: LG2798/ LH3728	10.48	8,798	92,203.04
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Delamanid 50 mg tableta, LOTE: 00032091/00032092	49.38	2,016	99,550.08

3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Levofloxacin 100 mg tablets dispersables, LOTE BLB52202A	2.32	1,654	3,837.28
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Levofloxacin 250 mg tablets, LOTE: BLB62009A	0.53	10,296	5,456.88
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Levofloxacin 250 mg tablets, LOTE: E4H106/ E6D121	0.55	20,568	11,312.40
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Linezolid 600m tablets, LOTES: BLC72020A/BLC72029A	14.84	2,442	36,239.28
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Linezolid 600m tablets, LOTES: LIZ21003A/LIZ22001B/LIZ22002	19.85	6,795	134,880.75
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Moxifloxacin 400 mg tablets, LOTE: MXF21011B	4.99	312	1,556.88
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Moxifloxacin 400 mg tablets, LOTES: BRA02069A/BRA02070A/BRA03143E	4.38	341	1,493.58
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Piridoxina (Vit B6) 100mg tablets, LOTE 16212822	0.84	4,714	3,959.76
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Piridoxina (Vit B6)50mg tablets, LOTE 16270322	0.27	1,654	446.58

3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.4.1	Ramo 12 P018	Protionamida 250mg tabletas, LOTE PTAH119B	1.83	2,808	5,138.64
4	Emergencias en Salud	1.2.1 Integrar kits de insumos de reserva estratégica para emergencias en salud	Ramo 12	010.000.1345.00 Albendazol Suspensión oral 400 mg/20 ml Envase con 20 ml	7.49	200	1,498.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1344.00 Albendazol Tableta 200 mg 2 tabletas	12.80	200	2,560.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1224.00 Aluminio - magnesio Suspensión oral Envase con 240 ml	31.60	50	1,580.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1224.00 Aluminio - magnesio Suspensión oral Envase con 240 ml	31.60	30	948.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1224.00 Aluminio - magnesio Suspensión oral Envase con 240 ml	32.55	20	651.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.2463.00 Ambroxol Solución 300 mg/ 100 ml Envase con 120 ml	7.10	60	426.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.2463.00 Ambroxol Solución 300 mg/ 100 ml Envase con 120 ml	7.65	40	306.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.2111.01 Amlodipino Tableta 5 mg 30 tabletas o Cápsulas	6.75	20	135.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.2129.00 Amoxicilina - ácido clavulánico Suspensión 125 mg/31.25 mg/ 5 ml Envase con 60 ml	28.00	100	2,800.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.2230.00 Amoxicilina - ácido clavulánico Tableta 500 mg/125 mg 12 tabletas	32.00	100	3,200.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1969.01 Azitromicina Tableta 500 mg 4 tabletas	14.73	100	1,473.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1206.00 Butilioscina o Hioscina Gragea o tableta 10 mg 10 grageas o tabletas	5.73	40	229.20
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1207.00 Butilioscina o Hioscina Solución inyectable 20 mg/ ml 3 Ampolletas con 1.0 ml	9.22	40	368.80
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0872.00 Cloroquinol Crema 30 mg/g Envase con 20 g	6.48	200	1,296.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0402.00 Clorfenamina Tableta 4 mg 20 Tabletetas	8.50	24	204.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0402.00 Clorfenamina Tableta 4 mg 20 Tabletetas	8.98	16	143.68
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.3417.00 Diclofenaco Cápsula o gragea de liberación prolongada 100 mg 20 Cápsulas o grageas	6.00	40	240.00

4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1926.00 Dicloxacilina Cápsula o comprimido 500 mg 20 Cápsulas o comprimidos	32.00	20	640.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0405.00 Difenhidramina Jarabe 12.5 mg/5 ml Envase con 60 ml	5.95	12	71.40
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0405.00 Difenhidramina Jarabe 12.5 mg/5 ml Envase con 60 ml	6.50	8	52.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1940.00 Doxiciclina Cápsula o tableta 100 mg 10 Cápsulas o tabletas	6.35	100	635.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.3622.00 Electrolitos orales (Formula de osmolaridad baja) Polvo Glucosa anhidra o glucosa 13.5 g Cloruro de potasio 1.5 g Cloruro de sodio 2.6 g Citrato trisódico dihidratado 2.9 g Envase con 20.5 g	3.72	600	2,232.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.3622.00 Electrolitos orales (Formula de osmolaridad baja) Polvo Glucosa anhidra o glucosa 13.5 g Cloruro de potasio 1.5 g Cloruro de sodio 2.6 g Citrato trisódico dihidratado 2.9 g Envase con 20.5 g	3.96	600	2,376.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.2501.00 Enalapril o lisinopril o ramipril Cápsula o tableta 10 mg 30 Cápsulas o tabletas	5.89	80	471.20
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1042.00 Glibenclamida Tableta 5 mg 50 tabletas	3.85	80	308.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0593.00 Isosorbida Tableta 10 mg 20 tabletas	4.90	20	98.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.2018.00 Itraconazol Cápsula 100 mg 15 Cápsulas	37.60	36	1,353.60
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.2018.00 Itraconazol Cápsula 100 mg 15 Cápsulas	41.00	24	984.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0108.00 Metamizol sódico Comprimido 500 mg 10 comprimidos	4.65	24	111.60
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0108.00 Metamizol sódico Comprimido 500 mg 10 comprimidos	4.94	16	79.04
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.5165.00 Metformina Tableta 850 mg 30 tabletas	9.46	80	756.80
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1242.00 Metoclopramida Tableta 10 mg 20 tabletas	4.50	50	225.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1242.00 Metoclopramida Tableta 10 mg 20 tabletas	4.85	30	145.50
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1242.00 Metoclopramida Tableta 10 mg 20 tabletas	4.90	20	98.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0572.00 Metoprolol Tableta 100 mg 20 tabletas	7.55	20	151.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1310.00 Metronidazol Suspensión 250 mg/ 5 ml Envase con 120 ml	10.05	60	603.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1308.01 Metronidazol Tableta 500 mg 30 tabletas	13.45	36	484.20

4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1308.01 Metronidazol Tableta 500 mg 30 tabletas	14.50	24	348.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0891.00 Miconazol Crema 20 mg/ 1 g Envase con 20 g	5.50	120	660.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0891.00 Miconazol Crema 20 mg/ 1 g Envase con 20 g	5.95	80	476.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.2804.00 Nafazolina Solución oftálmica 1 mg/ml Gotero integral con 15 ml	5.00	400	2,000.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.3407.00 Naproxeno Tableta 250 mg 30 tabletas	9.89	100	989.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.2823.00 Neomicina, polimixina B y gramicidina Solución oftálmica Neomicina 1.75 mg/ml Polimixina B 5 000 U/ ml Gramicidina 25 µg/ ml Gotero integral con 15 ml	29.90	200	5,980.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0804.00 Óxido de zinc Pasta 25 g/100 g Envase con 30 g	9.10	200	1,820.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.5186.00 Pantoprazol o Rabeprazol u Omeprazol Tableta o gragea o Cápsula Pantoprazol 40 mg, o Rabeprazol 20 mg, u Omeprazol 20 mg 7 tabletas o grageas o Cápsulas	4.90	100	490.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0106.00 Paracetamol Solución oral 100 mg/ml Envase con gotero 15 ml	4.98	300	1,494.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0104.00 Paracetamol Tableta 500 mg 10 tabletas	3.03	400	1,212.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0431.00 Salbutamol Jarabe 2 mg/ 5 ml Envase con 60 ml	4.35	10	43.50
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.0429.00 Salbutamol Suspensión en aerosol 20 mg Envase con inhalador con 200 dosis de 100 µg	26.50	10	265.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1903.00 Trimetoprima - sulfametoxazol Tableta o comprimido 80 mg y 400 mg 20 tabletas o comprimidos	9.00	60	540.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1903.00 Trimetoprima - sulfametoxazol Tableta o comprimido 80 mg y 400 mg 20 tabletas o comprimidos	9.20	40	368.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	010.000.1904.00 Trimetoprima - sulfametoxazol Suspensión 40 mg/200 mg/ 5 ml Envase con 120 ml	9.00	100	900.00
4	Emergencias en Salud	1.2.1	Ramo 12	060.550.0685 Jeringas. Para extraer sangre o inyectar sustancias con pivote tipo luer lock de polipropileno volumen de 5 ml y aguja calibre 21 G y 32 mm de longitud. Estéril. Envase con 100 piezas.	185.00	4	740.00
TOTAL							10,710,684.63

Por la Secretaría: firma en ausencia del Titular del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Director del Programa de Salud en el Adulto y en el Anciano, Dr. **Miguel Ángel Díaz Aguilera**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud, Dr. **José Manuel Cruz Castellanos**.- Rúbrica.- Secretario de Hacienda, Dr. **Javier Jiménez Jiménez**.- Rúbrica.

ANEXO 5 G

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Vacunación Universal	1.1.1	Rampo 12	Vacuna Contra Difteria, Tos Ferina, Tetanos, Hepatitis B, Poliomielitis Y Haemophilus Influenzae Tipo B.	293.72	318,080	93,426,457.60
1	Vacunación Universal	2.1.1	Ramo 12	Vacuna contra la Influenza Estacional	72.74	788,430	57,351,975.06
TOTAL							150,778,432.66

Por la Secretaría: Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud, Dr. **José Manuel Cruz Castellanos**.- Rúbrica.- Secretario de Hacienda, Dr. **Javier Jimenez Jimenez**.- Rúbrica.

SEGUNDA. "LAS PARTES" acuerdan que, salvo por lo expresamente estipulado en el presente instrumento jurídico, todas las demás obligaciones del "CONVENIO PRINCIPAL" permanecerán sin cambio alguno, por lo que reconocen y ratifican la plena vigencia y obligatoriedad del "CONVENIO PRINCIPAL".

TERCERA. "LAS PARTES" convienen en que la ejecución del presente instrumento no constituye una novación de cualquier obligación establecida en el "CONVENIO PRINCIPAL".

CUARTA. "LAS PARTES" convienen en que, para la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, será aplicable el derecho federal vigente y se someten irrevocablemente a la jurisdicción de los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando a cualquier otra jurisdicción que, en razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra razón, les pudiera corresponder.

QUINTA. El presente Convenio Modificatorio empezará surtir efectos a partir de la fecha de su firma, y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2023.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificatorio, lo firman por cuadruplicado a un día del mes de diciembre de dos mil veintitrés.- Por la Secretaría: Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Dr. **Ruy López Ridauro**.- Rúbrica.- Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá**.- Rúbrica.- Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez**.- Rúbrica.- Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Lic. **Raúl Gómez Torres**.- Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Act. **Yolanda Varela Chávez**.- Rúbrica.- Firma en ausencia del Titular del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Director del Programa de Salud en el Adulto y en el Anciano, Dr. **Miguel Ángel Díaz Aguilera**.- Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas**.- Rúbrica.- Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega**.- Rúbrica.- Director General de Información en Salud, Dr. **Christian Arturo Zaragoza Jiménez**.- Rúbrica.- Director General del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, Dr. **Jorge Enrique Trejo Gómora**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud, Dr. **José Manuel Cruz Castellanos**.- Rúbrica.- Secretario de Hacienda, Dr. **Javier Jimenez Jimenez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

RESPUESTAS a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquéllas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

OMAR NACIB ESTEFAN FUENTES, Director General de Previsión Social y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo (CCNNSST) de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 16, 18, 26, y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10, fracción II, 24, 25, 35, fracción VII, Tercero y Séptimo, Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 22 fracciones XIX y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; NOVENO, fracción I, y DECIMO, del Acuerdo por el que se establecen la organización y las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo.

CONSIDERANDO

Que con fecha 14 de septiembre de 2022, en cumplimiento con el artículo 35 fracción V, de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquéllas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a efecto de que los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Que como consecuencia de lo anterior, presentaron comentarios los promoventes siguientes:

- Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural. Senado de la República
- Asociación Agrícola Local de Productores de Hortalizas del Yaqui y Mayo (APHYM).
- Confederación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa (CAADES)
- Consejo Nacional de Productores de Tomate A.C.
- Mary Carol Ellison, J.D. Labor Attaché I Agregada Laboral Mission México DEIA Senior Advisor, U.S. Embassy México City/Embajada de los EE.UU. en México.
- Asociación Mexicana de Horticultura Protegida, A.C. (AMHPAC)
- Consejo Agrícola de Baja California, A.C. (CABC).
- Ing. José Armando López Orduña, Presidente de AHIFORES.
- Red Nacional de Jornaleros y Jornaleras Agrícolas (RNJJA).
- Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural. Senado de la República.
- Mtra. Elisa Alejandra Martínez Rubio.- Investigadora de jornaleros en la Agricultura Mexicana de Exportación /Farmworkers en México's Export Agriculture. Dr. Agustín Escobar Latapí; Mtro. Ricardo Jasso Villazul; Dra. Sarahí Lay Trigo; Mtra. Elisa Alejandra Martínez Rubio; Mtra. Michelle Judd de la Luz; Lic. Elizabeth Rodríguez; Mtro. José Daniel Rodríguez Morales.
- COMISIÓN CONSULTIVA ESTATAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.
- Consejo Nacional de Productores de Tomate A.C.
- Confederación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa (CAADES)
- Asociación Agrícola Local de Productores de Hortalizas del Yaqui y Mayo (APHYM)
- CONSEJO AGRÍCOLA DE BAJA CALIFORNIA, A.C
- ASOCIACIÓN MEXICANA DE HORTICULTURA PROTEGIDA A.C. (AMHPAC)

- Dirección del Colegio Ramazzini de México AC. [Dr. Horacio Tovalín Ahumada; Dr. Francisco España Fernández; Dr. Ricardo Matty Ortega; Dra. Bettina Patricia López Torres; Dr. Elías Arámburo Rodríguez; Dr. Rubén Valenzuela Becerril].
- Antonio García Moreno

Que dentro del término previsto por el artículo 35, de la Ley de Infraestructura de la Calidad, y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, procedió a estudiar los comentarios recibidos y emitió las respuestas respectivas.

Que en atención a las anteriores consideraciones se publican las siguientes:

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-038-STPS-2023, CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES, DE ASERRADO, SILVÍCOLAS, DE CAZA Y PESCA, QUE PERMITA A LOS PATRONES IDENTIFICAR AQUELLAS DE MENOR RIESGO, Y QUE NO IMPLIQUEN EL USO DE QUÍMICOS, MANEJO DE MAQUINARIA Y VEHÍCULOS PESADOS PARA LOS MENORES

PROMOVENTE:

Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural. Senado de la República

1. Antecedentes:

En junio de 1976, entró en vigor el Convenio 138 de la OIT, adoptado en 1973, que permite autorizar el empleo en actividades peligrosas a partir de los 16 años, siempre garantizando la salud y seguridad de los adolescentes.

En 2014, la Constitución Mexicana aumentó la edad mínima de admisión al empleo de 14 a 15 años. En mayo de 2015, se aprobó el Convenio 138 en México, y en junio del mismo año, se publicó una reforma a la Ley Federal del Trabajo estableciendo la edad mínima de trabajo en 15 años, enfocándose en proteger la dignidad y niñez de los menores, así como su desarrollo físico y psicológico.

El artículo 175, fracción IV, junto con el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, prohíben el trabajo de menores de 18 años en labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, considerándolas peligrosas o insalubres.

Sin embargo, en junio de 2016, se publicó en el DOF el Decreto Promulgatorio del Convenio 138 de la OIT. Posteriormente, el 5 de abril de 2022, se reformó el artículo 176, fracción II, numeral 8, ampliando la consideración de labor peligrosa o insalubre a actividades que involucren el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados.

El Segundo Transitorio de esta reforma instruye a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a elaborar una Norma Oficial Mexicana que clasifique actividades de menor riesgo en un plazo de 180 días. En febrero de 2023, se publicó en el DOF el Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad, relacionado con la reforma de abril de 2022.

No fue sino hasta el 1 de junio de 2023, que se añadió al programa un suplemento que incluye la clasificación de actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca para identificar aquellas de menor riesgo para los menores. Finalmente, el 14 de septiembre de 2023, se publicó en el DOF el "PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023," referente a la clasificación de actividades de menor riesgo para los menores.

2. Justificación

Según la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en colaboración con la Organización Internacional del Trabajo y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), y presentada en el comunicado de prensa No. 581/23 del 5 de octubre de 2023, un total de 3.7 millones de niñas, niños y adolescentes de 5 a 17 años están involucrados en trabajo infantil. Dentro de este grupo, 2.1 millones de personas entre los 5 y 17 años trabajan en ocupaciones no permitidas, siendo destacable que 2 millones (92.5%) de ellos participan en actividades consideradas peligrosas. De este último segmento, 1.2 millones (56.7%) tienen entre 15 y 17 años, y la tasa de ocupación no permitida en ese rango de edad fue del 17.2%. En términos de sectores económicos, la población infantil en ocupación no permitida se concentra principalmente en el agropecuario (33%), seguido por el sector de servicios (23.2%) y comercio (21.5%).

De los 2 millones de personas involucradas en ocupaciones peligrosas, 1.1 millones (54%) se ubicaron en sectores económicos de alto riesgo, como la agricultura, construcción, minería, industria química, entre otros. Estas personas realizaron tareas que afectaron su salud y desarrollo, como el manejo de cargas pesadas o actividades que les causaron problemas físicos. Además, 437 mil (22.2%) tuvieron jornadas laborales prolongadas, mientras que 846 mil (42.9%) estuvieron expuestas a riesgos en el entorno laboral. Por último, 210 mil (10.6%) trabajaron en horarios no apropiados, como aquellos con horarios mixtos, nocturnos o turnos rotativos. En cuanto al panorama ocupacional y laboral de la población de 5 a 17 años en ocupación no permitida, se reveló que en 2022 el 58.1% eran trabajadores subordinados y remunerados, el 37.4% eran trabajadores no remunerados, y el 4.3% eran por cuenta propia.

La legislación actual se muestra ineficaz en la práctica, generando situaciones simuladas que vulneran los derechos de los adolescentes empleados en actividades agrícolas. Este fenómeno afecta a miles de jóvenes en el medio rural, privándolos de oportunidades de subsistencia y desprotegiendo a aquellos que ya están involucrados en estas actividades sin acceder a las prestaciones laborales que la ley prescribe para los trabajadores. En este contexto, la iniciativa busca implementar una clasificación de actividades de menor riesgo para fomentar oportunidades de empleo formal en el medio rural y asegurar los derechos laborales de los jóvenes que actualmente trabajan en el sector primario de la economía.

El propósito es aprovechar el talento de la juventud para incrementar la productividad del campo mexicano. La propuesta plantea otorgar facultades a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para, en colaboración con las empresas y trabajadores del sector agroalimentario, desarrollar una norma oficial mexicana que abarque labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca de bajo riesgo. Esto permitirá determinar en qué actividades pueden emplearse personas menores de 18 años y mayores de 16 años.

La salvaguarda del trabajo adolescente, sujeto a un marco especial de protección, adquiere relevancia para la promoción de una cultura preventiva. Evitar la explotación laboral en la infancia y garantizar condiciones seguras, saludables y respetuosas de los derechos laborales de los jóvenes resulta en una fuerza laboral altamente competente en el mercado. No todas las actividades en el sector agrícola representan un riesgo para los adolescentes. Desde la infancia, muchos niños colaboran en tareas domésticas, realizan recados o ayudan a sus padres en el campo o negocio familiar, adquiriendo habilidades para trabajos regulados y aprendiendo oficios tradicionales bajo supervisión, convirtiéndose en miembros útiles de la comunidad.

El propósito de una cultura de prevención es que todos los lugares de trabajo cumplan con las normas establecidas. Esto implica la responsabilidad social tanto de empleadores como de trabajadores, con implicaciones para la mejora continua que clarifiquen los costos y beneficios, con la participación de los sectores público, privado y social.

Las prohibiciones inflexibles que excluyen la participación de adolescentes en ciertas tareas o actividades de bajo riesgo en el campo mexicano invisibilizan a los jóvenes y contribuyen a la proliferación del trabajo infantil al margen de la ley.

La modificación y ajuste del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, se presenta como una necesidad imperante para alcanzar una mayor armonización y protección de la población juvenil en México. La revisión y ajuste de esta Norma se torna esencial para asegurar un equilibrio adecuado entre la participación laboral de las y los jóvenes y la salvaguarda de su seguridad, salud y derechos.

Asimismo, busca promover un ambiente laboral que propicie el desarrollo integral de la juventud, evitando la exposición a situaciones peligrosas y garantizando condiciones óptimas para su formación y bienestar en el ámbito laboral.

3. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023	
Texto original	Propuesta de modificación
PREFACIO La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de sus atribuciones de normalización, elaboró el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores.	PREFACIO La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de sus atribuciones de normalización, elaboró el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores.

El Proyecto de NOM se elabora a fin de dar cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, que establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, elaborará y publicará una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de determinar aquellas de menor riesgo. La responsabilidad en la elaboración y aprobación del PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, es del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, integrado por: La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Previsión Social, la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo y la Dirección General de Asuntos Jurídicos; La Secretaría de Gobernación (SEGOB); La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); La Secretaría de Energía (SENER); La Secretaría de Economía (SE); La Secretaría de Salud (SSA), a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS); La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC); El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); La Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); El Instituto Politécnico Nacional (IPN); La Confederación de Trabajadores de México (CTM); La Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM); La Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC); El Congreso del Trabajo; La Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN);	El Proyecto de NOM se elabora a fin de dar cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, que establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, elaborará y publicará una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de determinar aquellas de menor riesgo. En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, se proyecta que para el año 2024, el país logre el objetivo de generar suficientes empleos para atender la demanda de jóvenes que ingresen al mercado laboral. Los programas destinados a la creación de empleo y otorgamiento de becas a jóvenes habrán tenido un impacto positivo, reduciendo al mínimo la tasa de desempleo. La fuerza laboral nacional se caracterizará por un mayor nivel de capacitación y especialización. Se espera que ningún joven que aspire a cursar estudios universitarios se quede sin oportunidades debido a la falta de espacios en las instituciones educativas. Asimismo, se pretende evitar que los jóvenes se vean abocados al desempleo, subempleo o la informalidad, con el propósito de prevenir conductas antisociales y reducir la contribución de la exclusión de los jóvenes al estudio y trabajo al semillero de nuevos miembros para la criminalidad. De acuerdo con la UNICEF, la adolescencia representa un periodo de transición crucial entre la infancia y la edad adulta, dividida en tres etapas: temprana (10 a 13 años), mediana (14 a 16 años) y tardía (17 a 19 años). Este periodo es significativo, ya que las experiencias, conocimientos y habilidades adquiridas durante la adolescencia tienen repercusiones fundamentales en las oportunidades futuras del individuo. De acuerdo con los datos del censo de población 2020 del INEGI, aproximadamente el 8.6% de la población en México se encuentra en el rango de 15 a 19 años. Tomando en cuenta el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la edad mínima para la admisión a empleos o trabajos que, por su naturaleza o condiciones, puedan resultar peligrosos para la salud, seguridad o moralidad de los menores, no debe ser inferior a 18 años. Sin embargo, el numeral 3 de este artículo establece que la legislación nacional o la autoridad competente, tras consultar con las organizaciones de empleadores y trabajadores pertinentes, si existen, pueden autorizar el empleo o trabajo a partir de los 16

La Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicio y Turismo (CONCANACO); La Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX); La Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA), y Petróleos Mexicanos (PEMEX) en su carácter de invitado permanente como Empresa Productora del Estado.	años, siempre que se garantice plenamente la salud, seguridad y moralidad de los adolescentes, y que hayan recibido la debida instrucción o formación profesional en la rama de actividad correspondiente. El Convenio sobre la seguridad y salud en la agricultura de 2001 de la OIT (núm. 184) establece en su artículo 16, numeral 3, que la legislación nacional o las autoridades competentes pueden autorizar, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores, el trabajo en la agricultura a partir de los 16 años, siempre y cuando se brinde una formación adecuada y se garantice plenamente la salud y seguridad de los trabajadores jóvenes. Por otro lado, el párrafo 3.1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y salud en la agricultura de 2001 de la OIT (núm. 192) destaca la participación de los empleadores en la regulación de la seguridad y salud de los jóvenes en la agricultura. Se orienta a las autoridades nacionales para que, tras consultar con las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores, desarrollen y adopten, cuando sea apropiado, directrices y medidas de supervisión de la salud de los trabajadores jóvenes. El objetivo es que los empleadores estén completamente informados sobre los riesgos crecientes para la seguridad y salud en el trabajo que enfrentan los jóvenes en la agricultura. Se asegura que estos trabajadores reciban la formación necesaria para llevar a cabo procedimientos de trabajo seguros, demuestren su capacidad para realizar tareas de manera segura antes de asignárseles responsabilidades, sean supervisados de cerca y corrijan de inmediato prácticas de trabajo inseguras. Por su parte, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción III, señala que en México está prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años, y que los mayores de esta edad y menores de 16 años tendrán como jornada máxima la de seis horas. El artículo 128 de la Ley General de Salud, las actividades laborales, ya sean comerciales, industriales, profesionales u otras, deben ajustarse a las normas establecidas por las autoridades sanitarias en relación con la protección de la salud. Esto se realizará de acuerdo con la propia Ley y demás disposiciones legales relacionadas con la salud ocupacional. En el caso de centros de trabajo cuyas relaciones laborales estén regidas por el apartado "A" del Artículo 123 constitucional, las autoridades sanitarias coordinarán la expedición de las normas respectivas con las autoridades laborales.

	El artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo establece que las personas mayores de 15 años tienen la libertad de prestar sus servicios, sujeto a las limitaciones establecidas por la misma ley. Además, indica que aquellos mayores de 15 y menores de 16 años necesitan la autorización de sus padres, tutores, sindicato al que pertenezcan, el Tribunal, el Inspector del Trabajo o la Autoridad Política. Este artículo también establece que los menores trabajadores deben recibir el pago de sus salarios y tienen el derecho de ejercer las acciones correspondientes en caso de incumplimiento. El artículo 23.3, numerales 1 (c) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (TMEC) establece que cada Parte debe adoptar y mantener en sus leyes, regulaciones y prácticas derivadas de estas, los derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo. Esto incluye la abolición efectiva del trabajo infantil y, para los efectos de este Tratado, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil. Además, se requiere que se adopten y mantengan leyes y regulaciones, así como prácticas derivadas de estas, que regulen condiciones aceptables de trabajo en relación con salarios mínimos, horas de trabajo, y seguridad y salud en el trabajo. La responsabilidad en la elaboración y aprobación del PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, es del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, integrado por: La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Previsión Social, la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo y la Dirección General de Asuntos Jurídicos; La Secretaría de Gobernación (SEGOB); La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); La Secretaría de Energía (SENER); La Secretaría de Economía (SE); La Secretaría de Salud (SSA), a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS); La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC); El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); La Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); El Instituto Politécnico Nacional (IPN);

	La Confederación de Trabajadores de México (CTM); La Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM); La Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC); El Congreso del Trabajo; La Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN); La Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicio y Turismo (CONCANACO); La Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX); La Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA), y Petróleos Mexicanos (PEMEX) en su carácter de invitado permanente como Empresa Productora del Estado.
Campo de aplicación. La presente Norma Oficial Mexicana aplica a todos los centros de trabajo del territorio nacional que cuenten con trabajadores menores, de más de 15 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos, que desarrollen labores, tareas o trabajos en las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.	2. Campo de aplicación. 2.1 La presente Norma Oficial Mexicana aplica a todos los centros de trabajo del territorio nacional de que cuenten con trabajadores menores, de más de 16 años cumplidos y menor de 18 años cumplidos, que desarrollen labores, tareas o trabajos en actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.
Referencias. La presente Norma Oficial Mexicana no requiere de la consulta de otras normas para su aplicación.	3. Referencias. 3.1 NOM-003-STPS-1999, Actividades agrícolas - Uso de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes - Condiciones de seguridad e higiene. 3.2 NOM-007-STPS-2000, Actividades agrícolas-Instalaciones, maquinaria, equipo y herramientas- Condiciones de seguridad. 3.3 NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. 3.4 NOM-004-STPS-1999, Sistemas de protección y dispositivos de seguridad en la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo. 3.5 NOM-010-STPS-2014, Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral-Reconocimiento, evaluación y control. 3.6 NOM-017-STPS-2008, Equipo de protección personal - Selección, uso y manejo en los centros de trabajo. 3.7 NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades.

Definiciones. Para efectos de esta Norma se consideran las definiciones siguientes: Centro de Trabajo: El lugar o lugares, tales como edificios, locales, instalaciones y áreas, donde se realicen actividades de explotación, aprovechamiento, producción, comercialización, transporte y almacenamiento o prestación de servicios, incluidos los lugares en donde se lleven a cabo las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, en los que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo. Menor: Persona trabajadora independientemente de su género que tiene más de 15 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos. Norma: Norma Oficial Mexicana.	4. Definiciones Para efectos de esta Norma se consideran las definiciones siguientes: 4.1 Actividades Agrícolas: Los trabajos que comprenden desde la preparación del terreno hasta la cosecha, el almacenamiento, traslado y empaque del producto agrícola, incluidos, en su caso, el manejo de agroquímicos y el uso y mantenimiento de maquinaria, vehículos, tractores, herramientas y equipos agrícolas. 4.2 Actividades Silvícolas: Actividades que pueden consistir en la remoción del arbolado o partes de él, las cuales tienen como finalidad mejorar y conducir el desarrollo de una unidad mínima de manejo hasta su madurez, así como crear las condiciones para el establecimiento de una nueva masa forestal. 4.3 Actividades de pesca: Acto de extraer, capturar o recolectar, por cualquier método o procedimiento, especies biológicas o elementos biogénicos, cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua; 4.4 Centro de Trabajo: El lugar o lugares, tales como edificios, locales, instalaciones y áreas, donde se realicen actividades de explotación, aprovechamiento, producción, comercialización, transporte y almacenamiento o prestación de servicios, incluidos los lugares en donde se lleven a cabo las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, en los que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo. 4.5 Clase de peligro: La naturaleza del peligro físico, para la salud o al medio ambiente. 4.6 Condiciones inseguras: Aquéllas que derivan de la inobservancia o desatención de las medidas establecidas como seguras, y que pueden conllevar la ocurrencia de un incidente, accidente, enfermedad de trabajo o daño material al centro de trabajo. 4.7 Condiciones peligrosas: Aquellas características inherentes a las instalaciones, procesos, maquinaria, equipo, herramientas y materiales, que pueden provocar un incidente, accidente, enfermedad de trabajo o daño material al centro de trabajo. 4.8 Lesión o enfermedad grave: Cualquier daño o padecimiento causados por un accidente o enfermedad de trabajo, capaz de poner en riesgo la vida, la integridad o la salud física y/o mental del menor. 4.9 Manejo: El uso, almacenamiento, transformación, fabricación, trasvase, traslado y/o movimiento de las sustancias químicas peligrosas en el centro de trabajo.

	4.10 Menor: Persona trabajadora independientemente de su género que tiene más de 16 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos. 4.11 Norma: Norma Oficial Mexicana. 4.12 Peligro: Son las características o propiedades intrínsecas de los agentes o condiciones presentes en el ambiente laboral. Su grado de peligrosidad se obtiene al evaluar la potencialidad del efecto que pueden generar o provocar dichas características o propiedades de los agentes o condiciones. 4.13 Aquél que puede comprometer la vida, integridad física o salud de los trabajadores o producir daños a las instalaciones del centro de trabajo, al no observar los requisitos y condiciones de seguridad correspondientes. 4.14 Seguridad y salud en el trabajo: Son los programas, procedimientos, medidas y acciones de reconocimiento, evaluación y control que se aplican en los centros laborales para prevenir accidentes y enfermedades de trabajo, con el objeto de preservar la vida, salud e integridad física de los trabajadores, así como de evitar cualquier posible deterioro al centro de trabajo. 4.15 Sustancias Químicas Peligrosas: Aquéllas que, por sus propiedades físicas y químicas al ser manejadas, transportadas, almacenadas o procesadas, presentan la posibilidad de riesgos de explosividad, inflamabilidad, combustibilidad, reactividad, corrosividad, radiactividad, toxicidad o irritabilidad, y que, al ingresar al organismo por vía respiratoria, cutánea o digestiva, pueden provocar intoxicación, quemaduras o lesiones orgánicas al POE, según la concentración y el tiempo de exposición
Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. Labores peligrosas o insalubres Se considerarán labores peligrosas o insalubres para efectos de la presente Norma, las referidas en el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, incluidas las de la fracción II, numeral 8, relativas a labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados.	5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. Labores peligrosas o insalubres 5.1 Se considerarán labores peligrosas o insalubres para efectos de la presente Norma, las referidas en el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, incluidas las de la fracción II, numeral 8, relativas a labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados. 5.2 En todo momento se debe considerar la erradicación y prohibición de cualquier actividad o trabajo que implique: a) Trabajos en los que los menores de edad puedan estar expuestos a abusos de orden físico, psicológico o sexual; b) Trabajos que se realicen en condiciones de hacinamiento;

	c) Trabajos que se realicen con maquinaria, equipo o herramientas industriales que impliquen la manipulación de cargas pesadas o sustancias peligrosas; d) Desarrollo de actividades o trabajos en un medio insalubre que exponga a los menores de edad a sustancias, procesos o agentes peligrosos, sustancias químicas peligrosas, temperaturas o vibraciones altas; y e) Horarios extendidos o jornadas completas de trabajo de acuerdo lo que establece la Ley Federal del Trabajo, turnos nocturnos o trabajos injustificados. 5.3 Se considerarán actividades de menor riesgo, en labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, aquellas que por sus características impliquen el incumplimiento de alguna de las características enlistadas en el numeral 5.2 de esta Norma. 5.4 Los empleadores deberán admitir que los trabajadores menores realicen actividades agrícolas, considerando los siguientes factores para su incorporación segura: a) Se permita a las y los trabajadores menores de edad efectuar dicho trabajo en virtud de la legislación nacional o por decisión de las autoridades competentes; b) Las y los menores de edad tengan como mínimo 16 años; c) Las y los menores de edad hayan recibido una capacitación específica o una formación técnica para el aprendizaje de competencias necesarias orientadas al desarrollo de la labor de manera segura; d) Se evalúen adecuadamente sus capacidades para desempeñar las tareas, y e) Sean supervisados de manera adecuada durante toda labor.
Vigilancia. La vigilancia del cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	6. Vigilancia y procedimiento para la evaluación de la conformidad. La vigilancia del cumplimiento de la Norma corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 6.1 Se contará con un mecanismo de supervisión de los organismos a los que pertenezcan los empleadores para la contratación de trabajadores menores, de más de 16 años cumplidos y menos de 18 años, para desarrollar aquellas labores, tareas o trabajos de menor riesgo previstas en esta norma, basado en un sistema de gestión de la seguridad, salud y adiestramiento, para desarrollar el ciclo de vida del capital humano agrario, con una distribución planificada del trabajo por edad, habilidades y con el objetivo de lograr una mejora constante.

	6.2 El artículo 30 de la ley de infraestructura de la calidad establece que cada norma oficial mexicana deberá contener el procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable conforme al nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar los objetivos legítimos de interés público que pretende atender. 6.3 El procedimiento para la evaluación de la conformidad señala que la supervisión y verificación de la gestión de la seguridad, salud y adiestramiento de los trabajadores menores que contraten los empleadores en sus centros de trabajo, se realizará por los organismos a los que pertenezcan los empleadores, considerando los siguientes elementos: a) NOM que se pretende verificar; b) Texto de referencia sobre la NOM establecido para la verificación; c) Tipo de verificación aplicada, documental o física, en las instalaciones del centro de trabajo; d) Criterios de aceptación-rechazo para cumplir con el numeral de la NOM; e) Espacio para observaciones en cada numeral de la NOM; f) En su caso, cuando la NOM no lo prevea, la justificación del método utilizado para evaluar la conformidad de la misma; y g) Desglosar todos los numerales que contiene la NOM. 6.3.1 El organismo debe recabar o solicitar al interesado todas las evidencias documentales que solicite la NOM y así comprobar su cumplimiento. 6.3.2 De cada visita de verificación, los organismos deben levantar un acta de evaluación de la conformidad. 6.3.3 Los organismos deben conservar como evidencia de la visita de verificación, para aclaraciones o auditorías. 6.3.4 9.6. Una vez que el patrón demuestre ante el organismo el cumplimiento (cierre) de las no conformidades detectadas, éste otorgará el dictamen correspondiente, el cual debe contener por lo menos: a) Datos del centro de trabajo verificado; b) Datos del organismo verificador; c) Resultado de la verificación; d) Lugar y fecha de la emisión del dictamen; e) Vigencia del dictamen; 6.3.2 La vigencia del dictamen que emita el organismo será de dos años a partir de la fecha de su emisión.

RESPUESTA:

No proceden sus comentarios relativos al prefacio y a la adición de nuevas definiciones por los motivos y razonamientos siguientes:

- El prefacio del Proyecto PROY-NOM-038-STPS-2023, ya no se publica en la versión de la NOM, por lo que agradecemos sus comentarios y respetamos sus puntos de vista.
- Lo dispuesto por el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo debe ser interpretado, aplicado y cumplido de manera armónica y conjunta con lo previsto por las disposiciones de la Normativa Nacional e Internacional. De esta forma, no puede dejarse de lado la prohibición expresa prevista por el artículo 175, fracción IV de la propia Ley Federal del Trabajo.

En efecto, el artículo 175, señala expresamente la prohibición para utilizar el trabajo de los menores de dieciocho años, y en la fracción IV, prevé que esta prohibición es aplicable “En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, **en términos de lo previsto en el artículo 176 de esta Ley.**”

En ese sentido, el artículo 176, fracción II, numeral 8, indica precisamente que “Para los efectos del trabajo de los menores, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen...”:

II Labores;

1 a 7 ...

8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente”.

Las reformas al artículo 176 fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), publicadas el 05 de abril de 2022 en el Diario Oficial de la Federación (DOF) con el propósito de “clasificar a las actividades agrícolas de menor riesgo en el medio rural” en una NOM no significan un cambio en las ocupaciones peligrosas ni abren la posibilidad de contratar a menores de edad en el sector agrícola. Mucho menos restan el cumplimiento a la protección de los menores que en su caso puedan laborar en otras actividades diferentes a las primarias, con las reservas que le permite precisamente la Ley Federal del Trabajo, como puede ser, entre otros, el permiso del padre o tutor, la legalidad a través de un contrato de trabajo, o el certificado médico con que deben contar.

La clasificación de labores peligrosas e insalubres en el trabajo de menores no se encuentra acotada al numeral 8, fracción II, del artículo 176 de la LFT, sino que ésta comprende la totalidad de los factores mencionados en dicho artículo, independientemente del sector o tipo de labor realizado en el centro de trabajo.

Resalta también que en el proceso de normalización la STPS se encuentra acotada no solamente por el marco normativo establecido en la Ley Federal del Trabajo o la Ley de Infraestructura de la Calidad, sino también en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), y otros instrumentos internacionales como los convenios de OIT C138- Convenio sobre la edad mínima, así como el C182- Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil.

De manera particular, los artículos 2, 17 y 18 de la LGDNNA establecen la obligación de la STPS de considerar de manera primordial el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, como es el caso de la reforma al artículo 176 de la LFT, además de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad reconocidos en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales aplicables en materia de derechos humanos y laborales.

Así, la reforma del 05 de abril de 2022 no se configuró como una derogación del marco de protección y fiscalización de derechos que la legislación federal reconoce a niñas, niños y adolescentes, ya que no basta con modificar el numeral 8 fracción II del artículo 176 de la LFT, sino que, en todo caso, sería necesario modificar la totalidad del artículo para eliminar del texto el resto de las condiciones que configuran un trabajo peligroso en los sectores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.

Por ello, se siguen clasificando como labores peligrosas e insalubres las actividades que antes de la modificación eran consideradas como tales, es decir, aquellas desarrolladas en condiciones térmicas elevadas, en condiciones climáticas extremas en campo abierto, con esfuerzo físico moderado y pesado, o con posturas forzadas, entre otras, y no solamente las que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, como acota el numeral 8 fracción II del artículo 176 de la LFT.

- En el Decreto de Reforma al artículo 176, fracción II, numeral 8, se estableció en el Artículo Segundo Transitorio la obligación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de publicar una Norma Oficial Mexicana a efecto de clasificar las actividades a que se refiere este numeral a fin de determinar aquéllas de menor riesgo.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) responsable de sus encomiendas, y en aras de no ser omiso con el mandato del legislador, incorporó legalmente al proceso de normalización nacional -a que se refiere la Ley de Infraestructura de la Calidad- el tema de elaboración de una Norma Oficial Mexicana de Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo. Es por ello que el 14 de septiembre de 2023, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Teletrabajo – Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, para que cualquier persona interesada pueda presentar comentarios, periodo que concluyó el pasado 14 de noviembre del actual.

El proyecto a que se refiere el párrafo anterior no contiene requerimientos más allá del alcance indicado en el Artículo Segundo Transitorio, es decir solamente alude a una clasificación, y no cuenta con todos los requerimientos formales que debe contener una norma oficial mexicana en materia de seguridad y salud en el trabajo, no obstante lo anterior, procede parcialmente su comentarios de incorporar el capítulo de Procedimiento para la evaluación de la conformidad para quedar en los términos siguientes:

Procedimiento para la Evaluación para la Conformidad

10. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad.

10.1 Este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad aplica a las visitas de inspección desarrolladas por la autoridad laboral.

10.2 Los aspectos a verificar durante la evaluación de la conformidad con la presente Norma se realizarán en el domicilio del centro de trabajo, según aplique, mediante la constatación física, revisión documental, registros o entrevistas, de conformidad con lo siguiente:

Disposición	Tipo de comprobación	Criterios de aceptación	Riesgo
5.1	Documental y física	El patrón cumple cuando: ➤ Demuestra, mediante documentos que en el centro de trabajo no laboran en actividades a que se refiere este numeral, y ➤ Mediante un recorrido por el centro de trabajo se identifica que no existen menores realizando actividades peligrosas a que se refiere este numeral.	

Observaciones:			
5.2	Documental y física	El patrón cumple cuando:	
		➤ Demuestra, mediante los documentos que le requiera como evidencia la Autoridad Laboral que en el centro de trabajo, en su caso, solo laboran menores en actividades administrativas, y ➤ Mediante un recorrido por el centro de trabajo se constata que, en su caso, los menores solo realizan actividades administrativas.	
Observaciones: Las actividades administrativas -en cumplimiento a lo previsto por el artículo 176, fracción II, numeral 8 del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo- son las que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social determina como actividades de menor riesgo para los menores. El patrón deberá demostrar a la Autoridad Laboral que las actividades administrativas que, en su caso, llevan a cabo los menores, están ajenas al contacto con agentes climatológicos, químicos (consecuencia del uso de sustancias químicas peligrosas, como, por ejemplo, plaguicidas o fertilizantes, por mencionar algunos) físicos y biológicos, así como a los factores de riesgo ergonómico, y psicosociales, en términos de lo que establece el artículo 176, fracción II de la Ley Federal del Trabajo. Siempre deberán -las actividades administrativas que realicen los menores, que en su caso laboren como apoyo en las agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca- garantizar plenamente la salud, la seguridad y la moralidad de esos menores, y éstos deberán haber recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica para ello, siempre cuidando que no descuiden sus actividades escolares y que tengan certificado médico			

- Considerando que la Ley no permite el trabajo de menores de 18 años en este tipo de labores (agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca) las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana no significan un cambio en las ocupaciones peligrosas ni abren la posibilidad de contratar a menores de edad en el sector agrícola.
- Mientras que la Ley Federal del Trabajo se encuentre en los términos actuales, no es posible jurídicamente transgredir a través de un instrumento normativo (NOM) la prohibición que se tiene acotada para que los trabajadores menores de 18 años realicen en actividades peligrosas e insalubres.

No obstante que no proceden los comentarios al Capítulo de clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, por las razones anteriores, se modifican los numerales 5.1 y 5.2 para quedar en términos de la respuesta que se da a la promovente Mary Carol Ellison, J.D. Labor Attaché I Agregada Laboral Mission México DEIA Senior Advisor, U.S. Embassy Mexico City/Embajada de los EE.UU. en México.

Asimismo, procede su comentario de acotar la edad del menor en términos de los dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, por lo que se modifica el campo de aplicación y la definición 4.2. menor, para quedar de la manera siguiente:

Campo de aplicación: La presente Norma Oficial Mexicana aplica a todos los centros de trabajo del territorio nacional de que cuenten con trabajadores menores, de más de 16 años cumplidos y menor de 18 años cumplidos, que desarrollen labores, tareas o trabajos en actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.

Menor: Persona trabajadora independientemente de su género que tiene más de 16 años y menos de 18 años cumplidos.

PROMOVENTE:

Asociación Agrícola Local de Productores de Hortalizas del Yaqui y Mayo (APHYM)

COMENTARIOS:

De conformidad con los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 27, fracción II, 5, 35, fracciones V, VII y VIII y 38 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 22, fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se solicita la constitución e integración al Grupo de Trabajo para el estudio y discusión de los comentarios que se reciban de la consulta pública y, en su caso, propuesta de ajustes al PROY-NOM-038-STPS-2023 publicado el 14 de septiembre de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los artículos 11, fracción I de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos de Normalización aprobados el 12 de diciembre de 2014 por la entonces Comisión Nacional de Normalización, Cuarto, fracción VII, Décimo Segundo y Décimo Cuarto del ACUERDO por el que se establecen la organización y las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo.

I. Antecedentes

1. El 19 de junio de 1976, entró en vigor el Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante OIT, adoptado en Ginebra el 26 de junio de 1973, de acuerdo con su artículo 3, con el objetivo de garantizar la salud, la seguridad, la moralidad, de los infantes, y su derecho a la educación.

2. El 17 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo subsecuente DOF, la reforma al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que aumenta la edad mínima de admisión al empleo, de 14 a 15 años.

3. El 13 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el DECRETO por el que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó el indicado Convenio 138.

4. El 12 de junio de 2015, se publicó en el DOF la reforma a la Ley Federal del Trabajo, que establece la edad mínima de trabajo de menores a 15 años, para garantizarles su dignidad, niñez, el desarrollo de su potencial físico y psicológico.

5. Así, el artículo 175, fracción IV, en relación con el 176, fracción II, numeral 8, prohíben utilizar el trabajo de los menores de 18 años, en labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, al considerarlas esta Ley como peligrosas o insalubres.

6. El 08 de junio de 2016, para su cumplimiento, se publicó en el DOF el Decreto Promulgatorio del Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, adoptado en Ginebra el 26 de junio de 1973.

7. El 5 de abril de 2022, se publicó en el DOF, la reforma al artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, para considerar como labor peligrosa o insalubre, las agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente. Imponiendo el artículo Segundo Transitorio de esta reforma, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta reforma, que lo fue el 06 de abril de 2022, elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana que clasifique las actividades que refiere este artículo 176, fracción II, numeral 8, para determinar las de menor riesgo.

8. El 28 de febrero de 2023, se publicó en el DOF el Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad con los temas y Proyecto de la NOM referida en la reforma del 05 de abril de 2022, de conformidad con los artículos 22, 29 y 76 de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

9. El 1 de junio de 2023, se publicó en el DOF el SUPLEMENTO del Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad 2023, que como tema reprogramado del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo (CCNNSST), dispone:

“1. Clasificación de actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores. (ICS: 65.040).”

Objetivo y justificación: La protección física, la salud, y la vida de los trabajadores en los centros de trabajo. Elaborando una NOM que aplique a todos los centros de trabajo con trabajadores menores, de más de 15 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos, que desarrollen labores, tareas o trabajos agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. El proyecto de NOM se elabora a fin de dar cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el DOF el 5 de abril de 2022, precisado en el punto 8 previo.

Fecha estimada de inicio y terminación: mayo a diciembre de 2023.

10. El 14 de septiembre de 2023, fue publicado en el DOF el "PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquéllas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores", a efecto de que los interesados, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de su publicación, presenten comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo.

II. Consideraciones jurídicas

Primera. El artículo 3º, párrafo segundo del Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, de la OIT, establece que la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años, y que los tipos de empleo o de trabajo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, **previa consulta con las organizaciones de empleadores** y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

En la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible concretar que el derecho de petición establecido en el artículo 8o. de la Constitución como el derecho subjetivo otorgado a los ciudadanos para interactuar con las autoridades del Estado Mexicano con la finalidad de involucrarse en temas de su interés, efectuando la petición respectiva para que la autoridad correspondiente responda por escrito, en el menor tiempo posible a la petición.

Al respecto, el artículo 35, fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad tiene por objeto regular la consulta pública como una herramienta básica de política pública que consiste en la interacción entre la autoridad, los ciudadanos y otras partes interesadas en la creación o mejora de la regulación, así como, de cualquier otro asunto de su interés.

El artículo 5, fracciones II, IV, VII y XI de la Ley de Infraestructura de la Calidad, establece que los principios de transparencia, certidumbre, máxima publicidad, y sostenibilidad, deben ser observados por las autoridades normalizadoras con un impacto positivo en los sectores económicos e industriales del país:

- Transparencia. Los procesos de elaboración y aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas y los Estándares deben ser abiertos y accesibles a todos los sectores económicos y sociales.
- Certidumbre. Los integrantes del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad deben actuar en estricto apego a las disposiciones legales aplicables.
- Máxima publicidad. En el manejo de la información relativa a las actividades de normalización, estandarización, Evaluación de la Conformidad y metrología, dicha información será accesible al público y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación aplicable se podrá clasificar como confidencial o reservada.
- Sostenibilidad. Las actividades de normalización, estandarización, acreditación, evaluación de la conformidad y metrología se basan en el desarrollo sostenible, teniendo presente un impacto positivo en los sectores económicos e industriales del país.

En ese sentido, mi representada es una organización interesada en participar en el PROY-NOM-038-STPS-2023, de tal manera que su integración al grupo de trabajo facilitará que los comentarios recibidos mediante la consulta pública sean analizados e incorporados con el fin de consolidar y robustecer las respuestas que se den a los mismos. Que es necesario contar con una Norma Oficial Mexicana que regule, atienda y proteja de manera integral a los adolescentes como capital social fundamental de nuestro país, mediante la participación corresponsable del Estado y la sociedad civil, en especial, a aquellos mayores de 15 años que se encuentren en una situación de mayor desventaja y marginación, lo anterior, a efecto de prevenir que los adolescentes sean captados por grupos criminales, que incurran en actividades delictivas, o adopten vicios perjudiciales.

El diseño e implementación de regulaciones que promuevan el bienestar social y económico es una de las principales funciones de todo Gobierno, es una actividad de estrecha relación con los sectores que regula mediante el establecimiento de obligaciones, beneficios, acciones y procesos, a fin de aumentar la creación de empleos, innovación y desarrollo económico para todos los sectores de la población, el Estado y los sectores privado y social son corresponsables en prevenir que jóvenes menores de 18 años y mayores de 16 años participen en actividades en los que se pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso.

Segunda. Los artículos 27, fracción II, 35, fracciones V, VII y VIII, 38 de la Ley de Infraestructura de la Calidad y 11, fracción I de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos de Normalización, establecen que dichos Comités cuentan con atribuciones para:

- Publicar en el Diario Oficial de la Federación un Aviso del proyecto de la Norma Oficial Mexicana que contenga un extracto de éste, mismo que estará disponible en su totalidad para su consulta pública, la cual no podrá ser menor de sesenta días naturales.
- Constituir y coordinar a los grupos de trabajo, necesarios para el desempeño de sus funciones; dichos grupos tienen el encargo de estudiar y discutir los comentarios recibidos a través de la consulta pública y, en su caso, proponer ajustes al proyecto de Norma Oficial Mexicana.
- Recibir la propuesta, por el grupo de trabajo, de respuesta a los comentarios recibidos durante la consulta pública y, como consecuencia, la propuesta de ajustes al proyecto de Norma Oficial Mexicana, para su resolución definitiva.

Así mismo, el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece que la dependencia o entidad competente que expida un proyecto de norma oficial mexicana deberá mencionar en su proemio el comité consultivo nacional de normalización encargado de recibir los comentarios al mismo, su domicilio, teléfono, y en su caso el fax y correo electrónico.

En esos términos, el artículo 22, fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; así como el PROY-NOM-038-STPS-2023, publicado en el DOF el 14 de septiembre de 2023, disponen que:

- Corresponde a la Dirección General de Previsión Social, presidir el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con sus reglas de operación.
- La responsabilidad en la elaboración y aprobación del Proyecto es del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Tercera. Los artículos Cuarto, fracción VII, Décimo Segundo y Décimo Cuarto del ACUERDO por el que se establecen la organización y las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, establecen que dicho Comité tendrá a su cargo:

- Constituir grupos de trabajo para el estudio y discusión de los comentarios recibidos a través de la consulta pública y, en su caso, propuesta de ajustes a los proyectos de Normas.
- El Comité integrará grupos de trabajo, a fin de revisar los comentarios que se reciban de los proyectos que se publiquen para consulta pública, y proponer las respuestas que correspondan.
- Tales grupos de trabajo serán coordinados por representantes de la Secretaría, de la Dirección General de Previsión Social, y estarán integrados, según aplique, por especialistas de dependencias; entidades de la Administración Pública Federal; organizaciones de patrones y trabajadores, y representantes de los sectores social o privado, instituciones académicas, así como de colegios de profesionistas o expertos, cuando se traten temas de su competencia, especialidad o interés.

Con base en lo anterior, a este H. Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, se le solicita atentamente lo siguiente:

III. Peticiones

Primera. Tenerme por presentado el presente escrito y acreditados el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos.

Segunda. Constituir un grupo de trabajo conforme lo disponen los artículos 27, fracción II, 5, 35, fracciones V, VII y VIII y 38 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, para el estudio y discusión de los comentarios recibidos a través de la consulta pública del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023 y, en su caso, proponer ajustes al proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Tercera. Integrar a mi representada al grupo de trabajo que bien tenga a constituir este Comité, a fin de participar en el estudio y discusión de los comentarios recibidos a través de la consulta pública del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023 y, en su caso, proponer ajustes al proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Agradezco de antemano la atención que le sirva brindar a la presente y me pongo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

RESPUESTA:

Agradecemos su interés por participar en el proceso de consulta pública para la elaboración de la *Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores.*

Como es de su conocimiento, con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el proyecto de Norma Oficial Mexicana (NOM) se publicó a efecto de que todos los interesados, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir a partir del 15 de septiembre de 2022, presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo. Es conveniente precisar que durante el periodo de consulta pública, en este caso, sus comentarios no constituyen propuestas específicas de su parte, en torno al contenido del Proyecto de NOM.

Ahora bien, como resultado del proceso de consulta pública, se revisaron y analizaron los comentarios que se recibieron, y como resultado, las respuestas a los mismos, se publican a través de este documento, en el Diario Oficial de la Federación.

En este sentido, en cuanto a sus peticiones se hace de su conocimiento que no obstante de que no se recibieron propuestas específicas de su parte en torno al contenido del Proyecto de NOM, se le tuvo por presentado; además, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 27, fracción II y 35, fracción VII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, conforme al Acuerdo del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, se constituyó el grupo de trabajo "para el estudio y discusión de los comentarios recibidos a través de la consulta pública" del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023 y, "en su caso, proponer ajustes al proyecto de Norma Oficial Mexicana", el cual fue integrado por los representantes que se designaron por parte del propio Comité.

PROMOVENTE:

Confederación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa (CAADES)

Comentarios:

De conformidad con los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 27, fracción II, 5, 35, fracciones V, VII y VIII y 38 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 22, fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, **se solicita la constitución e integración al Grupo de Trabajo para el estudio y discusión de los comentarios que se reciban de la consulta pública y, en su caso, propuesta de ajustes al PROY-NOM-038-STPS-2023 publicado el 14 de septiembre de 2023. En el Diario Oficial de la Federación**, en relación con los artículos 11, fracción I de los lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos de Normalización aprobados el 12 de diciembre de 2014 por la entonces Comisión Nacional de Normalización, Cuarto, fracción VII, Décimo Segundo y Décimo Cuarto del Acuerdo por el que se establecen la organización y las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo.

I. Antecedentes

1. El 19 de junio de 1976, entró en vigor el Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante OIT, adoptado en Ginebra el 26 de junio de 1973, de acuerdo con su artículo 3, con el objetivo de garantizar la salud, la seguridad, la moralidad, de los infantes, y su derecho a la educación.

2. El 17 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo subsecuente DOF, la reforma al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que aumenta la edad mínima de admisión al empleo, de 14 a 15 años.

3. El 13 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el DECRETO por el que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó el indicado Convenio 138.

4. El 12 de junio de 2015, se publicó en el DOF la reforma a la Ley Federal del Trabajo, que establece la edad mínima de trabajo de menores a 15 años, para garantizarles su dignidad, niñez, el desarrollo de su potencial físico y psicológico.

5. Así, el artículo 175, fracción IV, en relación con el 176, fracción II, numeral 8, prohíben utilizar el trabajo de los menores de 18 años, en labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, al considerarlas esta Ley como peligrosas o insalubres.

6. El 08 de junio de 2016, para su cumplimiento, se publicó en el DOF el Decreto Promulgatorio del Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, adoptado en Ginebra el 26 de junio de 1973.

7. El 5 de abril de 2022, se publicó en el DOF, la reforma al artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, para considerar como labor peligrosa o insalubre, las agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente. Imponiendo el artículo Segundo Transitorio de esta reforma, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta reforma, que lo fue el 06 de abril de 2022, elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana que clasifique las actividades que refiere este artículo 176, fracción II, numeral 8, para determinar las de menor riesgo.

8. El 28 de febrero de 2023, se publicó en el DOF el Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad con los temas y Proyecto de la NOM referida en la reforma del 05 de abril de 2022, de conformidad con los artículos 22, 29 y 76 de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

9. El 1 de junio de 2023, se publicó en el DOF el SUPLEMENTO del Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad 2023, que como tema reprogramado del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo (CCNNSST), dispone:

“1. Clasificación de actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores. (ICS: 65.040).”

Objetivo y justificación: La protección física, la salud, y la vida de los trabajadores en los centros de trabajo. Elaborando una NOM que aplique a todos los centros de trabajo con trabajadores menores, de más de 15 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos, que desarrollen labores, tareas o trabajos agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. El proyecto de NOM se elabora a fin de dar cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el DOF el 5 de abril de 2022, precisado en el punto 8 previo.

Fecha estimada de inicio y terminación: mayo a diciembre de 2023.

10. El 14 de septiembre de 2023, fue publicado en el DOF el “PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores”, a efecto de que los interesados, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de su publicación, presenten comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo.

II. Consideraciones jurídicas

Primera. El artículo 3º, párrafo segundo del Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, de la OIT, establece que la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años, y que los tipos de empleo o de trabajo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

En la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible concretar que el derecho de petición establecido en el artículo 8o. de la Constitución como el derecho subjetivo otorgado a los ciudadanos para interactuar con las autoridades del Estado Mexicano con la finalidad de involucrarse en temas de su interés, efectuando la petición respectiva para que la autoridad correspondiente responda por escrito, en el menor tiempo posible a la petición.

Al respecto, el artículo 35, fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad tiene por objeto regular la consulta pública como una herramienta básica de política pública que consiste en la interacción entre la autoridad, los ciudadanos y otras partes interesadas en la creación o mejora de la regulación, así como, de cualquier otro asunto de su interés.

El artículo 5, fracciones II, IV, VII y XI de la Ley de Infraestructura de la Calidad, establece que los principios de transparencia, certidumbre, máxima publicidad, y sostenibilidad, deben ser observados por las autoridades normalizadoras con un impacto positivo en los sectores económicos e industriales del país:

Transparencia. Los procesos de elaboración y aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas y los Estándares deben ser abiertos y accesibles a todos los sectores económicos y sociales.

Certidumbre. Los integrantes del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad deben actuar en estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

Máxima publicidad. En el manejo de la información relativa a las actividades de normalización, estandarización, Evaluación de la Conformidad y metrología, dicha información será accesible al público y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación aplicable se podrá clasificar como confidencial o reservada.

Sostenibilidad. Las actividades de normalización, estandarización, acreditación, evaluación de la conformidad y metrología se basan en el desarrollo sostenible, teniendo presente un impacto positivo en los sectores económicos e industriales del país.

En ese sentido, mi representada es una organización interesada en participar en el PROY-NOM-038-STPS-2023, de tal manera que su integración al grupo de trabajo facilitará que los comentarios recibidos mediante la consulta pública sean analizados e incorporados con el fin de consolidar y robustecer las respuestas que se den a los mismos. Que es necesario contar con una Norma Oficial Mexicana que regule, atienda y proteja de manera integral a los adolescentes como capital social fundamental de nuestro país, mediante la participación corresponsable del Estado y la sociedad civil, en especial, a aquellos mayores de 15 años que se encuentren en una situación de mayor desventaja y marginación, lo anterior, a efecto de prevenir que los adolescentes sean captados por grupos criminales, que incurran en actividades delictivas, o adopten vicios perjudiciales.

El diseño e implementación de regulaciones que promuevan el bienestar social y económico es una de las principales funciones de todo Gobierno, es una actividad de estrecha relación con los sectores que regula mediante el establecimiento de obligaciones, beneficios, acciones y procesos, a fin de aumentar la creación de empleos, innovación y desarrollo económico para todos los sectores de la población, el Estado y los sectores privado y social son corresponsables en prevenir que jóvenes menores de 18 años y mayores de 16 años participen en actividades en los que se pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso.

Segunda. Los artículos 27, fracción II, 35, fracciones V, VII y VIII, 38 de la Ley de Infraestructura de la Calidad y 11, fracción I de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos de Normalización, establecen que dichos Comités cuentan con atribuciones para:

Publicar en el Diario Oficial de la Federación un Aviso del proyecto de la Norma Oficial Mexicana que contenga un extracto de éste, mismo que estará disponible en su totalidad para su consulta pública, la cual no podrá ser menor de sesenta días naturales.

Constituir y coordinar a los grupos de trabajo, necesarios para el desempeño de sus funciones; dichos grupos tienen el encargo de estudiar y discutir los comentarios recibidos a través de la consulta pública y, en su caso, proponer ajustes al proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Recibir la propuesta, por el grupo de trabajo, de respuesta a los comentarios recibidos durante la consulta pública y, como consecuencia, la propuesta de ajustes al proyecto de Norma Oficial Mexicana, para su resolución definitiva.

Así mismo, el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece que la dependencia o entidad competente que expida un proyecto de norma oficial mexicana deberá mencionar en su proemio el comité consultivo nacional de normalización encargado de recibir los comentarios al mismo, su domicilio, teléfono, y en su caso el fax y correo electrónico.

En esos términos, el artículo 22, fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; así como el PROY-NOM-038-STPS-2023, publicado en el DOF el 14 de septiembre de 2023, disponen que:

Corresponde a la Dirección General de Previsión Social, presidir el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con sus reglas de operación.

La responsabilidad en la elaboración y aprobación del Proyecto es del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Tercera. Los artículos Cuarto, fracción VII, Décimo Segundo y Décimo Cuarto del ACUERDO por el que se establecen la organización y las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, establecen que dicho Comité tendrá a su cargo:

Constituir grupos de trabajo para el estudio y discusión de los comentarios recibidos a través de la consulta pública y, en su caso, propuesta de ajustes a los proyectos de Normas.

El Comité integrará grupos de trabajo, a fin de revisar los comentarios que se reciban de los proyectos que se publiquen para consulta pública, y proponer las respuestas que correspondan.

Tales grupos de trabajo serán coordinados por representantes de la Secretaría, de la Dirección General de Previsión Social, y estarán integrados, según aplique, por especialistas de dependencias; entidades de la Administración Pública Federal; organizaciones de patrones y trabajadores, y representantes de los sectores social o privado, instituciones académicas, así como de colegios de profesionistas o expertos, cuando se traten temas de su competencia, especialidad o interés.

Con base en lo anterior, a este H. Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, se le solicita atentamente lo siguiente:

III. Peticiones

Primera. Tenerme por presentado el presente escrito y acreditados el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos.

Segunda. Constituir un grupo de trabajo conforme lo disponen los artículos 27, fracción II, 5, 35, fracciones V, VII y VIII y 38 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, para el estudio y discusión de los comentarios recibidos a través de la consulta pública del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023 y, en su caso, proponer ajustes al proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Tercera. Integrar a mi representada al grupo de trabajo que bien tenga a constituir este Comité, a fin de participar en el estudio y discusión de los comentarios recibidos a través de la consulta pública del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023 y, en su caso, proponer ajustes al proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Agradezco de antemano la atención que le sirva brindar a la presente y me pongo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

RESPUESTA:

Agradecemos su interés por participar en el proceso de consulta pública para la elaboración de la *Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores.*

Como es de su conocimiento, con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el proyecto de Norma Oficial Mexicana (NOM) se publicó a efecto de que todos los interesados, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir a partir del 15 de septiembre de 2022, presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo. Es conveniente precisar que durante el periodo de consulta pública, en este caso, sus comentarios no constituyen propuestas específicas de su parte, en torno al contenido del Proyecto de NOM.

Ahora bien, como resultado del proceso de consulta pública, se revisaron y analizaron los comentarios que se recibieron, y como resultado, las respuestas a los mismos, se publican a través de este documento, en el Diario Oficial de la Federación.

En este sentido, en cuanto a sus peticiones se hace de su conocimiento que no obstante de que no se recibieron propuestas específicas de su parte en torno al contenido del Proyecto de NOM, se le tuvo por presentado; además, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 27, fracción II y 35, fracción VII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, conforme al Acuerdo del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, se constituyó el grupo de trabajo “para el estudio y discusión de los comentarios recibidos a través de la consulta pública” del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023 y, “en su caso, proponer ajustes al proyecto de Norma Oficial Mexicana”, el cual fue integrado por los representantes que se designaron por parte del propio Comité.

PROMOVENTE:

Consejo Nacional de Productores de Tomate A.C.

De conformidad con los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 27, fracción II, 5, 35, fracciones V, VII y VIII y 38 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 22, fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se solicita la constitución e integración al Grupo de Trabajo para el estudio y discusión de los comentarios que se reciban de la consulta pública y, en su caso, propuesta de ajustes al PROY-NOM-038-STPS-2023 publicado el 14 de septiembre de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, en

relación con los artículos 11, fracción I de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos de Normalización aprobados el 12 de diciembre de 2014 por la entonces Comisión Nacional de Normalización, Cuarto, fracción VII, Décimo Segundo y Décimo Cuarto del ACUERDO por el que se establecen la organización y las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo.

I. Antecedentes

1. El 19 de junio de 1976, entró en vigor el Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante OIT, adoptado en Ginebra el 26 de junio de 1973, de acuerdo con su artículo 3, con el objetivo de garantizar la salud, la seguridad, la moralidad, de los infantes, y su derecho a la educación.

2. El 17 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo subsecuente DOF, la reforma al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que aumenta la edad mínima de admisión al empleo, de 14 a 15 años

3. El 13 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el DECRETO por el que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó el indicado Convenio 138.

4. El 12 de junio de 2015, se publicó en el DOF la reforma a la Ley Federal del Trabajo, que establece la edad mínima de trabajo de menores a 15 años, para garantizarles su dignidad, niñez, el desarrollo de su potencial físico y psicológico.

5. Así, el artículo 175, fracción IV, en relación con el 176, fracción II, numeral 8, prohíben utilizar el trabajo de los menores de 18 años, en labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, al considerarlas esta Ley como peligrosas o insalubres.

6. El 08 de junio de 2016, para su cumplimiento, se publicó en el DOF el Decreto Promulgatorio del Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, adoptado en Ginebra el 26 de junio de 1973.

7. El 5 de abril de 2022, se publicó en el DOF, la reforma al artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, para considerar como labor peligrosa o insalubre, las agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente. Imponiendo el artículo Segundo Transitorio de esta reforma, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta reforma, que lo fue el 06 de abril de 2022, elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana que clasifique las actividades que refiere este artículo 176, fracción II, numeral 8, para determinar las de menor riesgo.

8. El 28 de febrero de 2023, se publicó en el DOF el Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad con los temas y Proyecto de la NOM referida en la reforma del 05 de abril de 2022, de conformidad con los artículos 22, 29 y 76 de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

9. El 1 de junio de 2023, se publicó en el DOF el SUPLEMENTO del Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad 2023, que como tema reprogramado del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo (CCNNSST), dispone:

“1. Clasificación de actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores. (ICS: 65.040).”

Objetivo y justificación: La protección física, la salud, y la vida de los trabajadores en los centros de trabajo. Elaborando una NOM que aplique a todos los centros de trabajo con trabajadores menores, de más de 15 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos, que desarrollen labores, tareas o trabajos agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. El proyecto de NOM se elabora a fin de dar cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el DOF el 5 de abril de 2022, precisado en el punto 8 previo.

Fecha estimada de inicio y terminación: mayo a diciembre de 2023.

10. El 14 de septiembre de 2023, fue publicado en el DOF el “PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores”, a efecto de que los interesados, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de su publicación, presenten comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo.

II. Consideraciones jurídicas

Primera. El artículo 3º, párrafo segundo del Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, de la OIT, establece que la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años, y que los tipos de empleo o de trabajo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

En la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible concretar que el derecho de petición establecido en el artículo 8o. de la Constitución como el derecho subjetivo otorgado a los ciudadanos para interactuar con las autoridades del Estado Mexicano con la finalidad de involucrarse en temas de su interés, efectuando la petición respectiva para que la autoridad correspondiente responda por escrito, en el menor tiempo posible a la petición.

Al respecto, el artículo 35, fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad tiene por objeto regular la consulta pública como una herramienta básica de política pública que consiste en la interacción entre la autoridad, los ciudadanos y otras partes interesadas en la creación o mejora de la regulación, así como, de cualquier otro asunto de su interés.

El artículo 5, fracciones II, IV, VII y XI de la Ley de Infraestructura de la Calidad, establece que los principios de transparencia, certidumbre, máxima publicidad, y sostenibilidad, deben ser observados por las autoridades normalizadoras con un impacto positivo en los sectores económicos e industriales del país:

- Transparencia. Los procesos de elaboración y aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas y los Estándares deben ser abiertos y accesibles a todos los sectores económicos y sociales.
- Certidumbre. Los integrantes del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad deben actuar en estricto apego a las disposiciones legales aplicables.
- Máxima publicidad. En el manejo de la información relativa a las actividades de normalización, estandarización, Evaluación de la Conformidad y metrología, dicha información será accesible al público y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación aplicable se podrá clasificar como confidencial o reservada.
- Sostenibilidad. Las actividades de normalización, estandarización, acreditación, evaluación de la conformidad y metrología se basan en el desarrollo sostenible, teniendo presente un impacto positivo en los sectores económicos e industriales del país.

En ese sentido, mi representada es una organización interesada en participar en el PROY-NOM-038-STPS-2023, de tal manera que su integración al grupo de trabajo facilitará que los comentarios recibidos mediante la consulta pública sean analizados e incorporados con el fin de consolidar y robustecer las respuestas que se den a los mismos.

Que es necesario contar con una Norma Oficial Mexicana que regule, atienda y proteja de manera integral a los adolescentes como capital social fundamental de nuestro país, mediante la participación corresponsable del Estado y la sociedad civil, en especial, a aquellos mayores de 15 años que se encuentren en una situación de mayor desventaja y marginación, lo anterior, a efecto de prevenir que los adolescentes sean captados por grupos criminales, que incurran en actividades delictivas, o adopten vicios perjudiciales.

El diseño e implementación de regulaciones que promuevan el bienestar social y económico es una de las principales funciones de todo Gobierno, es una actividad de estrecha relación con los sectores que regula mediante el establecimiento de obligaciones, beneficios, acciones y procesos, a fin de aumentar la creación de empleos, innovación y desarrollo económico para todos los sectores de la población, el Estado y los sectores privado y social son corresponsables en prevenir que jóvenes menores de 18 años y mayores de 16 años participen en actividades en los que se pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso.

Segunda. Los artículos 27, fracción II, 35, fracciones V, VII y VIII, 38 de la Ley de Infraestructura de la Calidad y 11, fracción I de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos de Normalización, establecen que dichos Comités cuentan con atribuciones para:

- Publicar en el Diario Oficial de la Federación un Aviso del proyecto de la Norma Oficial Mexicana que contenga un extracto de éste, mismo que estará disponible en su totalidad para su consulta pública, la cual no podrá ser menor de sesenta días naturales.
- Constituir y coordinar a los grupos de trabajo, necesarios para el desempeño de sus funciones; dichos grupos tienen el encargo de estudiar y discutir los comentarios recibidos a través de la consulta pública y, en su caso, proponer ajustes al proyecto de Norma Oficial Mexicana.

- Recibir la propuesta, por el grupo de trabajo, de respuesta a los comentarios recibidos durante la consulta pública y, como consecuencia, la propuesta de ajustes al proyecto de Norma Oficial Mexicana, para su resolución definitiva.

Así mismo, el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece que la dependencia o entidad competente que expida un proyecto de norma oficial mexicana deberá mencionar en su proemio el comité consultivo nacional de normalización encargado de recibir los comentarios al mismo, su domicilio, teléfono, y en su caso el fax y correo electrónico.

En esos términos, el artículo 22, fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; así como el PROY-NOM-038-STPS-2023, publicado en el DOF el 14 de septiembre de 2023, disponen que:

☐ Corresponde a la Dirección General de Previsión Social, presidir el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con sus reglas de operación.

☐ La responsabilidad en la elaboración y aprobación del Proyecto es del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Tercera. Los artículos Cuarto, fracción VII, Décimo Segundo y Décimo Cuarto del ACUERDO por el que se establecen la organización y las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, establecen que dicho Comité tendrá a su cargo:

- Constituir grupos de trabajo para el estudio y discusión de los comentarios recibidos a través de la consulta pública y, en su caso, propuesta de ajustes a los proyectos de Normas.
- El Comité integrará grupos de trabajo, a fin de revisar los comentarios que se reciban de los proyectos que se publiquen para consulta pública, y proponer las respuestas que correspondan.
- Tales grupos de trabajo serán coordinados por representantes de la Secretaría, de la Dirección General de Previsión Social, y estarán integrados, según aplique, por especialistas de dependencias; entidades de la Administración Pública Federal; organizaciones de patrones y trabajadores, y representantes de los sectores social o privado, instituciones académicas, así como de colegios de profesionistas o expertos, cuando se traten temas de su competencia, especialidad o interés.

Con base en lo anterior, a este H. Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, se le solicita atentamente lo siguiente:

III. Peticiones

Primera. Tenerme por presentado el presente escrito y acreditados el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos.

Segunda. Constituir un grupo de trabajo conforme lo disponen los artículos 27, fracción II, 5, 35, fracciones V, VII y VIII y 38 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, para el estudio y discusión de los comentarios recibidos a través de la consulta pública del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023 y, en su caso, proponer ajustes al proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Tercera. Integrar a mi representada al grupo de trabajo que bien tenga a constituir este Comité, a fin de participar en el estudio y discusión de los comentarios recibidos a través de la consulta pública del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023 y, en su caso, proponer ajustes al proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Agradezco de antemano la atención que le sirva brindar a la presente y me pongo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

RESPUESTA:

Agradecemos su interés por participar en el proceso de consulta pública para la elaboración de la *Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores.*

Como es de su conocimiento, con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el proyecto de Norma Oficial Mexicana (NOM) se publicó a efecto de que todos los interesados, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir a partir del 15 de septiembre de 2022, presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo. Es conveniente precisar que durante el periodo de consulta pública, en este caso, sus comentarios no constituyen propuestas específicas de su parte, en torno al contenido del Proyecto de NOM

Ahora bien, como resultado del proceso de consulta pública, se revisaron y analizaron los comentarios que se recibieron, y como resultado, las respuestas a los mismos, se publican a través de este documento, en el Diario Oficial de la Federación.

En este sentido, en cuanto a sus peticiones se hace de su conocimiento que no obstante de que no se recibieron propuestas específicas de su parte en torno al contenido del Proyecto de NOM, se le tuvo por presentado; además, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 27, fracción II y 35, fracción VII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, conforme al Acuerdo del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, se constituyó el grupo de trabajo “para el estudio y discusión de los comentarios recibidos a través de la consulta pública” del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023 y, “en su caso, proponer ajustes al proyecto de Norma Oficial Mexicana”, el cual fue integrado por los representantes que se designaron por parte del propio Comité.

PROMOVENTE:

Mary Carol Ellison, J.D. Labor Attaché I Agregada Laboral Mission Mexico DEIA Senior Advisor, U.S. Embassy Mexico City/Embajada de los EE.UU. en México.

Comentarios:

Hemos revisado la Norma-038. La única sugerencia es incluir el lenguaje de sección 5.1 sobre el uso de químicos en sección 5.2 también.

5.1 Se considerarán labores peligrosas o insalubres para efectos de la presente Norma, las referidas en el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, incluidas las de la fracción II, numeral 8, relativas a labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados.

5.2 Se considerarán labores menos peligrosas, en actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, las de tipo administrativo, en las que se excluye la operación de cualquier tipo de químicos o equipo o maquinaria peligrosa.

Muchas gracias por la consideración,

RESPUESTA:

Procede parcialmente su comentario, por lo que se modifica no solo la redacción del numeral 5.1, sino que también se ajusta el numeral 5.2, para quedar de la manera siguiente:

5.1 Se considerarán labores peligrosas o insalubres para efectos de la presente norma, las referidas en el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, incluidas las de la fracción II, Numeral 8, relativas a labores agrícolas, forestales, de aserradero, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de sustancias químicas peligrosas o mezclas, manejo de maquinaria y vehículos pesados.

5.2 Se considerarán labores menos peligrosas, en actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, las de tipo administrativo, en las que se excluye la operación de cualquier tipo de sustancias químicas peligrosas o sus mezclas, manejo de maquinaria y vehículos pesados.

PROMOVENTE:

Asociación Mexicana de Horticultura Protegida, A.C. (AMHPAC)

Con fecha 14 de septiembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquéllas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores”, por tanto, con fundamento en los artículos 35, fracciones V, VI y VII, 38, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de Infraestructura de la Calidad; en relación con el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas; así como los artículos Cuarto, fracción VII, Séptimo, fracciones IV y VI y Décimo Segundo, del ACUERDO por el que se establecen la organización y las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, se presentan comentarios a este H. Comité.

Las justificaciones técnicas y jurídicas que fundamentan los comentarios y propuestas son precedidas por los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de junio de 1976, entró en vigor el Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante OIT, adoptado en Ginebra el 26 de junio de 1973, de acuerdo con su artículo 3, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años en actividades peligrosas como las agrícolas, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente, así previsto también en los párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146).

2. El 17 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo subsecuente DOF, la reforma al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que aumenta la edad mínima de admisión al empleo, de 14 a 15 años.

3. El 13 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el DECRETO por el que la Cámara de senadores del Congreso de la Unión aprobó el indicado Convenio 138.

4. El 12 de junio de 2015, se publicó en el DOF la reforma a la Ley Federal del Trabajo, que establece la edad mínima de trabajo de menores a 15 años, para garantizarles su dignidad, niñez, el desarrollo de su potencial físico y psicológico.

5. Así, el artículo 175, fracción IV, en relación con el 176, fracción II, numeral 8, prohíben utilizar el trabajo de los menores de 18 años, en labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, al considerarlas esta Ley como peligrosas o insalubres.

6. El 08 de junio de 2016, para su cumplimiento, se publicó en el DOF el Decreto Promulgatorio del Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, adoptado en Ginebra el 26 de junio de 1973.

7. El 5 de abril de 2022, se publicó en el DOF, la reforma al artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, para considerar como labor peligrosa o insalubre, las agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente. Imponiendo el artículo Segundo Transitorio de esta reforma, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta reforma, que lo fue el 06 de abril de 2022, elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana que clasifique las actividades que refiere este artículo 176, fracción II, numeral 8, para determinar las de menor riesgo.

8. El 28 de febrero de 2023, se publicó en el DOF el Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad con los temas y Proyecto de la NOM referida en la reforma del 05 de abril de 2022, de conformidad con los artículos 22, 29 y 76 de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

9. El 1 de junio de 2023, se publicó en el DOF el SUPLEMENTO del Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad 2023, que contiene como tema reprogramado del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo (CCNNSST) la "1. Clasificación de actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores. (ICS: 65.040)."

10. El 14 de septiembre de 2023, fue publicado en el DOF el "PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores", en lo sucesivo Proyecto de NOM.

II. PLANTEAMIENTO GENERAL

Es un asunto primordial establecer un marco nacional para la seguridad y salud en el trabajo de menores de 18 años y mayores de 16 años en la agricultura, la legislación suele estar diseñada para regular el trabajo en otros sectores, no obstante, predominan formas de trabajo mucho más informales, ejemplo de lo anterior es el trabajo familiar o trabajadores por cuenta propia en pequeñas parcelas de subsistencia, la mano de obra a destajo o de tipo estacional, principalmente trabajadores agrícolas que migran desde regiones de menores ingresos, cuya participación puede materializarse o no, estar sujeta a ciclos de cultivo o siembra de ciertos productos, a las políticas públicas que se aplican en su entorno y a la situación de pobreza, inseguridad alimentaria y analfabetismo.

En virtud de lo anterior, ASOCIACION MEXICANA DE HORTICULTURA PROTEGIDA A.C. (AMHPAC) presenta los siguientes comentarios o cambios propuestos al PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores.

III. COMENTARIOS

COMENTARIO 1: PREFACIO

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
PREFACIO	La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de sus atribuciones de normalización, elaboró el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores. El Proyecto de NOM se elabora a fin de dar cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, que establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, elaborará y publicará una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de determinar aquellas de menor riesgo. La responsabilidad en la elaboración y aprobación del PROY-NOM-038-STPS2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, es del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, integrado por:	Primero: Es necesario agregar un Prefacio al texto final de la NOM con la descripción de los objetivos legítimos de interés público que persigue; así como las razones que motivaron la preparación de la norma y el desarrollo técnico del problema: 1. Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024. 2. Exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de DECRETO por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo. 3. Encuesta Nacional de Trabajo Infantil, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en colaboración con la Organización Internacional del Trabajo y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS). 4. Autorizar el empleo o el trabajo en actividades agrícolas a partir de la edad de 16 años, conforme a la normatividad nacional y los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo. 5. Garantizar la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes mayores de 16 años, y que éstos reciban instrucción o formación profesional adecuada y específica en las actividades agrícolas. 6. Participación de las organizaciones de empleadores y trabajadores en la aplicación de los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo. Segundo: Es necesario agregar al Prefacio las relaciones de la norma con otras normas u otros documentos nacionales, como son: 1. Artículo 23, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

		2. Artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146). 3. Artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15. 4. Artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192) 5. Artículo 123 Constitucional, Apartado "A", fracción III. 6. Artículos 23.3, numerales 1 (c) y 2, 23.12, numerales 1 y 5 (a), (b), (f) y (l) (i) (ii), del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá. 7. Artículo 47, fracción VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 8. Artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Social. 9. Artículos 73 y 76 de la Ley General de Educación. 10. Artículo 128 de la Ley General de Salud. 11. Artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo.

COMENTARIOS O JUSTIFICACIÓN PARA EL CAMBIO:

Con fundamento en los artículos 34, fracciones II y XI, y Tercero Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, las Normas Oficiales Mexicanas deben contener la descripción de los objetivos legítimos de interés público que persigue, así como otras menciones que se consideren pertinentes para la debida comprensión y alcance de la propuesta; el artículo 28, fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, indica que las normas oficiales mexicanas deberán ser redactadas y estructuradas de acuerdo a lo que establezcan las normas mexicanas expedidas para tal efecto, en ese sentido, el numeral 6.1.3 de la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, establece que el prefacio contendrá información relativa a la norma, las relaciones de la norma con otras normas u otros documentos nacionales; así como las razones que motivaron su preparación y el desarrollo técnico del problema, por lo que se deben mencionar las razones que motivaron la preparación de la norma, el desarrollo técnico del problema y la siguiente normatividad aplicable:

Primero: La descripción de los objetivos legítimos de interés público que persigue; así como las razones que motivaron la preparación de la norma y el desarrollo técnico del problema.

1. La Visión de 2024 del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, expresa que en el año 2024 el país habrá alcanzado el objetivo de crear empleos suficientes para absorber la demanda de los jóvenes que se estén incorporando al mercado laboral. Los programas de creación de empleos y de becas para los jóvenes habrán surtido su efecto y el desempleo será mínimo; la nación contará con una fuerza laboral mejor capacitada y con un mayor grado de especialización. Ningún joven que desee cursar estudios de licenciatura se quedará fuera de la educación superior por falta de plazas en las universidades y ninguno estará condenado al desempleo, al subempleo o a la informalidad, que los jóvenes no se verán empujados a las conductas antisociales y se privará a la criminalidad del semillero de nuevos integrantes que hoy representa la exclusión de los jóvenes del estudio y del trabajo.

2. La exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de DECRETO por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo al Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, aseveró la necesidad de diferenciar entre trabajo infantil, que es el que se busca erradicar, respecto al trabajo de los adolescentes menores de 18 años, el cual es objeto de una regulación laboral especial que, entre otras cuestiones, prohíbe el empleo de mano de obra adolescente en diversas actividades definidas por la ley, afirmando que no todas las actividades agrícolas implican un riesgo para la seguridad o la salud de las personas.

3. Es necesario que el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, establezca y adicione la clasificación y términos de referencia sobre las actividades agrícolas que se consideran de menor riesgo, conforme lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, con la finalidad de que queden plenamente garantizados los derechos laborales de los menores de 18 años y mayores de 16 años de edad, como son: acceso a la seguridad social, la percepción de un salario remunerador, capacitación continua y condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo, ya que miles de adolescentes que trabajan en actividades agrícolas no reciben un salario, sujetos a estas condiciones no reciben ningún tipo de remuneración o ganan menos del salario mínimo.

4. Según la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en colaboración con la Organización Internacional del Trabajo y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) presentado mediante comunicado de prensa No. 581/23 del 5 de octubre del 2023, 3.7 millones de niñas, niños y adolescentes de 5 a 17 años realizan trabajo infantil, de los cuales 2.1 millones de personas entre los 5 y los 17 años trabajan en ocupaciones no permitidas, resaltando que 2 millones (92.5%) lo hacen en actividades consideradas de carácter peligroso, de este grupo, 1.2 millones (56.7%), son de 15 a 17 años, la tasa de ocupación no permitida para ese rango fue de 17.2%. Los sectores económicos en los que se concentró la población infantil en ocupación no permitida fueron: el agropecuario (33%), el de servicios (23.2%) y comercio (21.5%).

5. Así mismo, de los 2 millones de personas en ocupación peligrosa, 1.1 millones (54%) se encontraban en sectores económicos de actividad peligrosa, como agricultura, construcción, minería, industria química, entre otros; realizaron actividades que afectaron su salud y desarrollo como cargar cosas pesadas, o que les provocaron problemas físicos. Otros 437 mil (22.2%) tuvieron horarios de trabajo prolongados y 846 mil (42.9%) desarrollaron actividades con exposición a riesgos. Finalmente, 210 mil (10.6%) laboraron jornadas no apropiadas como aquellas con horarios mixtos, nocturnos o rolaron turnos. La información del panorama ocupacional y laboral de la población de 5 a 17 años en ocupación no permitida indicó que, en 2022, 58.1% fue trabajador subordinado y remunerado; 37.4%, trabajador no remunerado y 4.3%, trabajador cuenta propia.

6. Cifras arrojadas por la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil muestran que los principales motivos por los que trabajan los menores de 12 a 17 años son: generar ayuda dentro de sus hogares, tener ingresos propios y aprender un oficio; utilizando la mayoría de sus ingresos para: adquisición de ropa y calzado, gastos de escuela y hogar, juegos, juguetes, diversión y esparcimiento. En 2022, 37.6 % de la ocupación no permitida no recibió ingresos por su trabajo y 47.9 % percibió como máximo hasta un salario mínimo. Siguió 11.7% que percibió más de uno hasta dos salarios mínimos. La mayoría de los menores se concentró en el rubro de hasta un salario mínimo, con 52.7 y 45.9%, respectivamente.

7. Los micronegocios de hasta 5 personas ocupadas concentraron 79.0% de la población infantil en ocupación no permitida, el porcentaje para las niñas fue de 80.1% y para los niños, de 78.6%. En cambio, los negocios con 16 personas o más concentraron 6.2 % de la ocupación no permitida; para las niñas fue de 7.9% y en niños, de 5.5%. También se midió la relación entre la ocupación no permitida para el ingreso de los hogares que presentan esta actividad, 37.0% aportó ingresos a su hogar; mientras que 63.0% no aportó o no recibió ingreso, ya sea porque los ingresos que obtuvo fueron para sus propios gastos, no percibían ingresos o aportaron únicamente tiempo de trabajo en el negocio familiar; en las niñas fue de 71.4% y en los niños, de 59.8%; lo que significó que más niños (40.2%) que niñas (28.6%) aportaron ingresos a su hogar.

8. Por los motivos precisados, es importante contar con una regulación que genere condiciones de protección laboral ante la ausencia de un marco regulatorio especial para los menores ocupados en actividades agrícolas, salvaguardando que todos los menores de 18 años y mayores de 16 años que trabajan en actividades agrícolas, se beneficien de esta regulación; solicitando, atentamente, a las autoridades normalizadoras, desplieguen esfuerzos para garantizar la protección de los adolescentes que realizan trabajos en el sector agrícola.

9. Que tal como lo indica el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la adolescencia es un período de transición entre la infancia y la edad adulta, que puede segmentarse en tres etapas: adolescencia temprana (de 10 a 13 años), mediana (de 14 a 16 años) y tardía (de 17 a 19 años). Es una época muy importante en la vida debido a que las experiencias, conocimientos y aptitudes que se adquieren en ella tienen implicaciones importantes para las oportunidades del individuo en la edad adulta. Conforme los resultados del censo de población 2020 realizado por el Instituto de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), alrededor del 8.6% de la población en México tiene entre 15 y 19 años.

10. Que la legislación ha sido inoperante en la práctica y propicia escenarios de simulación que terminan vulnerando los derechos de los adolescentes que trabajan en actividades agrícolas, pues miles de jóvenes son empleados en este sector, restando oportunidades de subsistencia a los jóvenes del medio rural, desprotege aquellos que ya se dedican a este tipo de actividades sin gozar de las prestaciones laborales que la ley ordena para los trabajadores, concluyendo que la iniciativa tiene por objeto que exista una clasificación de las actividades de menor riesgo para crear oportunidades de empleo formal en el medio rural y garantizar los derechos laborales de miles de jóvenes que actualmente se emplean en el sector primario de la economía, lo que permitirá aprovechar el talento de la juventud para incrementar la productividad del campo mexicano, planteando facultar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que, con la participación de las empresas y trabajadores del sector agroalimentario, elabore una norma oficial mexicana sobre labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca de bajo riesgo, a efecto de determinar aquellas en las que pueda emplearse las personas menores de 18 años y mayores de 16 años.

11. La declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo indica que las Partes podrán desarrollar actividades de cooperación en las áreas de leyes y prácticas laborales, incluida la promoción y la implementación efectiva de los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo; leyes y prácticas laborales relacionadas con el cumplimiento del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), y su Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190), Convenio Convenio (sic) sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y su Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146), Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184), y su Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192), dichos instrumentos señalan expresamente que la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo en actividades agrícolas a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

12. Por lo anterior, es prioritario atender y proteger de manera integral a los adolescentes como capital social fundamental de nuestro país, mediante la participación corresponsable del Estado y la sociedad civil. En especial, a aquellos menores de 18 años y mayores de 16 años que se encuentren en una situación de mayor desventaja y marginación, garantizando su aprendizaje a lo largo de la vida y el tránsito hacia la actividad productiva plena, asegurando su acceso efectivo a servicios de salud, así como apoyar la nutrición mediante programas de alimentación suficiente y de calidad. Lo anterior, a efecto de prevenir que los adolescentes sean captados por grupos criminales, que incurran en actividades delictivas, que tengan conductas indolentes o adopten vicios perjudiciales.

13. La protección del trabajo adolescente, sujeto a un marco especial de protección, reviste una importancia evidente para la cultura de prevención, si se evita la explotación laboral durante la infancia y se protege debidamente el trabajo de los jóvenes en condiciones de seguridad, salud y respeto a sus derechos laborales, resulta en una fuerza de trabajo de altos estándares de competencia en el mercado laboral. No todas las actividades en el sector agrícola son perjudiciales para los adolescentes; ya que, desde la infancia, muchos niños colaboran en las tareas domésticas, hacen recados o ayudan a sus padres en el campo o el negocio familiar y, en esa medida, adquieren habilidades para realizar trabajos regulados o aprenden oficios tradicionales importantes bajo supervisión, como trabajadores y miembros útiles de la comunidad.

14. El objetivo de una cultura de la prevención es, simplemente, que todos los lugares de trabajo cumplan las normas establecidas, de tal forma que, tanto los empleadores como los trabajadores, existan condiciones de responsabilidad social, implicaciones de mejora continua para que los costos y los beneficios sean más claros, con la participación del sector público, privado y social. Las prohibiciones inflexibles y taxativas que no admiten la participación de adolescentes en ciertas tareas o actividades de menor riesgo en el campo mexicano, invisibiliza a los jóvenes redundando en la proliferación del trabajo infantil al margen de la ley, situación que se pretende revertir con la reforma al artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo.

15. Permitir el trabajo de menores en las actividades agrícolas atiende a una problemática generada en nuestro país, según estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Comunicado de prensa núm. 556/23 de 21 de septiembre de 2023, en 2021 ocurrieron 147 279 nacimientos en adolescentes de 15 a 19 años, la tasa de nacimientos en adolescentes de 15 a 19 años fue de 26.3 por cada mil, en cuanto a la condición de unión en madres de 15 a 19 años en 2021, 70.8 % estaba en una relación de pareja: 51.7 puntos porcentuales por encima de las madres adolescentes solteras (19.1 %) y un alto porcentaje ya son padres de familia, muchos con más de un hijo, lo que refleja la necesidad de que se legisle para permitir que los adolescentes que se convierten en padres y madres a temprana edad, laboren en actividades agrícolas de menor riesgo.

Esta oportunidad no sólo les daría la posibilidad de crear oficio y especializarse en él, sino que los mantendría ocupados y alejados de grupos criminales que constantemente están captando a menores para el desarrollo de actividades ilícitas, además, de contar con un trabajo formal y la posibilidad de contribuir a la economía familiar, o bien, mantener a sus propias familias, siendo muchos de ellos ya padres de familia y, que al negárseles el derecho a un trabajo digno, están necesitados de conseguir un sustento para procurar su sobrevivencia y las de sus familias.

Segundo: las relaciones de la norma con otras normas u otros documentos nacionales o internacionales.

1. En términos del artículo 23, numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, en relación con el Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, los menores gozan de una protección especial y disponen de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. De acuerdo con el Principio 7 de dicha Declaración, el niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le debe dar una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

2. Tal como lo dispone el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a 18 años. No obstante, el numeral 3 del artículo 3 del Convenio mencionado señala expresamente que la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Los párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146), indica los casos en que la edad mínima de admisión a los tipos de empleo o de trabajo que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores sea inferior a dieciocho años, deberían tomarse medidas urgentes para determinar los tipos de empleo o trabajos a que se aplica el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se deberían tener plenamente en cuenta las normas internacionales de trabajo pertinentes, como las referentes a sustancias, agentes o procesos peligrosos (incluidas las radiaciones ionizantes), las operaciones en que se alcen cargas pesadas y el trabajo subterráneo, que la lista de dichos tipos de empleo o trabajos debería examinarse periódicamente y revisarse en caso necesario, teniendo en cuenta, en particular los progresos científicos y tecnológicos.

3. En ese mismo sentido, el artículo 3, d) del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), establecen en conjunto que la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños. Por su parte, el artículo 4 de ese Convenio indica que los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad

competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia; que la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican esos tipos de trabajo; y deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de esos tipos de trabajo determinados, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Los párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999, orienta sobre cómo determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, y respecto a los tipos de trabajo a que se hace referencia la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

4. El Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 de la OIT (núm. 184), en su artículo 16, numeral 3, indica que la legislación nacional o las autoridades competentes podrán, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el desempeño de un trabajo en la agricultura a partir de los 16 años de edad, a condición de que se imparta una formación adecuada y de que se protejan plenamente la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes.

El párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 de la OIT (núm. 192), posiciona la participación de los empleadores para la regulación de la seguridad y salud de los jóvenes en la agricultura, en la que se orienta a las autoridades nacionales para que, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, elaboren y adopten, cuando sea apropiado, directivas y medidas de vigilancia de la salud de los trabajadores jóvenes, con la finalidad de que los empleadores se encuentren plenamente informados de los crecientes riesgos para la seguridad y salud en el trabajo que enfrentan los trabajadores jóvenes en la agricultura, velando para que los mismos tengan la capacitación necesaria para realizar procedimientos de trabajo seguro y hayan demostrado su capacidad para realizar tareas de forma segura antes de que les sean asignadas, ser supervisados de cerca, y corregir de inmediato las prácticas de trabajo inseguras.

5. El artículo 123 Constitucional, Apartado "A", fracción III, señala que en México queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años, y que los mayores de esta edad y menores de 16 años tendrán como jornada máxima la de seis horas.

6. Que el artículo 23.3, numerales 1 (c) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (TMEC), establecen que cada Parte adoptará y mantendrá en sus leyes y regulaciones, y en las prácticas que deriven de éstas, los siguientes derechos, tal y como se establecen en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo; la abolición efectiva del trabajo infantil y, para los efectos de este Tratado, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; y adoptar y mantener leyes y regulaciones, y prácticas que deriven de éstas, que regulen condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, y seguridad y salud en el trabajo.

El Tratado también dispone en su artículo 2, 23.12, numerales 1 y 5 (a), (b), (f) y (l) (i) (ii), la importancia de la cooperación para mejorar las oportunidades para perfeccionar las normas laborales y para seguir avanzando en los compromisos comunes respecto a asuntos laborales, incluyendo los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo; que las partes podrán desarrollar actividades de cooperación en las áreas de leyes y prácticas laborales, incluida la promoción y la implementación efectiva de los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo; leyes y prácticas laborales relacionadas con el cumplimiento del Convenio número 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación; seguridad y salud en el trabajo, incluyendo la prevención de lesiones y enfermedades ocupacionales; abordar las oportunidades de una fuerza de trabajo diversa, incluyendo: (i) promoción de la igualdad y eliminación de la discriminación con respecto al empleo en razón de la edad, discapacidad, raza, etnicidad, religión, orientación sexual, identidad de género, y otras características no relacionadas con los méritos o los requisitos de empleo, y (ii) promoción de la igualdad, eliminación de la discriminación con respecto al empleo y protección de trabajadores migrantes y otros trabajadores vulnerables, incluyendo los trabajadores de bajo salario, eventuales o temporales.

Resulta importante resaltar que, el TMEC no prohíbe el trabajo de menores. Tanto en los Estados Unidos de América (EE.UU.) como en Canadá, el empleo de menores en la agricultura está permitido y regulado. Por lo que regular el trabajo de menores en la NOM que nos ocupa, no solamente no transgrede lo dispuesto en el Tratado sino que es congruente con el mismo, y consistente con la legislación en la materia de nuestros socios comerciales posicionando a México en un plano de equidad.

En EE.UU., la Ley de Normas Laborales Justas del gobierno federal (Fair Labor Standards Act -“FLSA”) define el empleo agrícola permitido de menores por edad, y adicionalmente, los estados han adoptado sus propias leyes sobre trabajo de menores. El FLSA establece regulaciones sobre trabajo infantil para garantizar que los menores estén seguros en el lugar de trabajo y que los trabajos no interfieran con su salud o educación. El objetivo principal de la FLSA es prevenir el trabajo infantil opresivo. Para alcanzar ese objetivo, las leyes sobre trabajo de menores establecen normas para el empleo de menores de 16 años y el empleo de estos en ocupaciones peligrosas. El FLSA proporciona exenciones por edad y ocupaciones peligrosas para los menores que trabajan en la industria agrícola fuera del horario escolar. Para los niños que trabajan en la industria agrícola, el FLSA permite que menores de 16 años estén empleados legalmente bajo ciertas circunstancias. Para situaciones en las que no se aplican las exenciones agrícolas, la edad mínima para trabajar para la mayoría de las ocupaciones agrícolas es 16 años.

Respecto a la edad mínima, salvo la aprobadas por cada estado, los menores mayores de 12 años pueden trabajar los siete días de la semana fuera del horario escolar con el consentimiento de los padres en cualquier actividad no peligrosa. Por lo general, los 12 años es la edad mínima para trabajar en la agricultura. Sin embargo, los niños menores de 12 años pueden ser empleados en cualquier trabajo agrícola no peligroso en una pequeña granja fuera del horario escolar con el consentimiento de los padres. Una vez que los niños cumplen 14 años, pueden realizar cualquier trabajo agrícola que esté definido como no peligroso. Una vez que cumplan 16 años, podrán realizar cualquier trabajo agrícola sin restricciones.

De igual forma, en el documento denominado “Requisitos del trabajo infantil en las ocupaciones agrícolas al amparo del FLSA (Boletín de Trabajo Infantil 102)” emitido por el Departamento del Trabajo de EE.U. (U. S. Department of Labor), los requisitos del trabajo infantil en las ocupaciones agrícolas Según la Ley de Normas Laborales Justas (Boletín de Trabajo Infantil 102), se establecen las normas de edad mínima para el empleo agrícola: los menores que tengan al menos 16 años de edad pueden realizar cualquier trabajo agrícola, incluidas las ocupaciones agrícolas declaradas peligrosas por el Departamento del Trabajo, en cualquier momento, incluso durante el horario escolar.

En Canadá, igualmente está permitido y regulado por provincia el trabajo de menores de 18 años en la agricultura, estableciendo prohibiciones a actividades peligrosas específicas relacionadas con el uso y manejo de maquinaria y sustancias peligrosas. Así mismo, todas las provincias de Canadá siguen los lineamientos establecidos en el Canadian Model Policy: Youth Employment in Agriculture de la Canadian Agricultural Safety Association (Política modelo canadiense: empleo juvenil en la agricultura de la Asociación Canadiense de Seguridad Agrícola), que establece las asignaciones de trabajo para menores de 14 y 15 años deben realizarse únicamente en entornos laborales no peligrosos. Se establecen mayores oportunidades de empleo, aunque aún limitadas, para los jóvenes de 16 y 17 años con restricciones para realizar actividades laborales peligrosas. Estas actividades se pueden ampliar para aquellos inscritos en programas técnicos o vocacionales aprobados u otros programas de aprendizaje basados en el trabajo. (es decir, programas en los que se proporciona, prueba y certifica instrucción sobre el uso de equipos motorizados y prácticas de trabajo seguras con el ganado). Todas las agrícolas que empleen menores de edad deben implementar un programa formal de evaluación de peligros en el lugar de trabajo.

En la Provincia de Quebec entró en vigor el Proyecto de Ley N° 19 (2023, capítulo 11) Ley sobre la supervisión del trabajo infantil (Projet de loi no 19 (2023, chapitre 11) Loi sur l'encadrement du travail des enfants), adoptado por la Asamblea Nacional de Quebec, para regular el trabajo infantil. Modifica la Ley sobre normas laborales para prohibir a un empleador que un niño menor de 14 años realice trabajo y modifica el Reglamento sobre normas laborales para determinar los casos y condiciones en los que esta prohibición no se aplica, entre las cuales se encuentran los menores que trabajan como (1) un creador o intérprete en un campo de producción artística; (2) el repartidor de periódicos u otras publicaciones; (3) el cuidador del niño; (4) el niño que presta ayuda con las tareas o tutoría; (5) el hijo que trabaja en una empresa familiar que tiene menos de diez asalariados si es hijo del empleador o, cuando este último es una persona jurídica o una empresa, hijo de un director de esta persona jurídica o de un socio de esta empresa, o si es hijo del cónyuge de una de estas personas; (6) un niño que trabaja en una organización sin fines de lucro con vocación social o comunitaria, como un campamento de verano o una organización de ocio; (7) un niño que trabaja en una organización deportiva sin fines de lucro para ayudar o brindar apoyo a otra persona, como un instructor asistente, un entrenador asistente o un anotador; (8) el niño que trabaja en una empresa agrícola con menos de 10 empleados, cuando realiza trabajos manuales ligeros para cosechar frutas o verduras, cuidar animales o preparar o mantener el suelo. Los empleados a que se refieren los párrafos 5° a 8° del párrafo primero deberán trabajar en todo momento bajo la supervisión de una persona mayor de 18 años. Los empleados a que se refiere el apartado 8 del párrafo primero deberán tener 12 años de edad o más.

7. El artículo 47, fracción VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes mayores de 15 años se vean afectados por el trabajo que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables.

8. El artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Social, determina que son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. El artículo 73 de la Ley General de Educación indica que en la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, en relación con su artículo 70, el cual establece que la educación para adultos está destinada a individuos de 15 años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

10. El artículo 128 de la Ley General de Salud señala que el trabajo o las actividades sean comerciales, industriales, profesionales o de otra índole, se ajustarán, por lo que a la protección de la salud se refiere, a las normas que al efecto dicten las autoridades sanitarias, de conformidad con la propia Ley y demás disposiciones legales sobre salud ocupacional. Cuando dicho trabajo y actividades se realicen en centros de trabajo cuyas relaciones laborales estén sujetas al apartado "A" del Artículo 123 constitucional, las autoridades sanitarias se coordinarán con las laborales para la expedición de las normas respectivas.

11. El artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo establece que los mayores de 15 años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en la misma Ley. Agrega que los mayores de 15 y menores de 16 necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, del Tribunal, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política. Dicho artículo dispone que los menores trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar, en su caso, las acciones que les correspondan.

En ese mismo sentido, el Protocolo de Inspección del Trabajo en materia de erradicación del Trabajo Infantil y Protección al Trabajo Adolescente Permitido, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, reitera la participación de personas menores de 18 años de edad, en actividades productivas de acuerdo al Sistema de Cuentas Nacionales de las Naciones Unidas, en un marco de protección laboral de acuerdo a lo que estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás ordenamientos legales nacionales e internacionales, siempre que dichas actividades no afecten e interfieren en su formación profesional, ni personal; no conlleven algún riesgo o peligro y no violenten sus derechos humanos y laborales.

COMENTARIO 2: CAMPO DE APLICACIÓN

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
2. Campo de aplicación	2. Campo de aplicación. La presente Norma Oficial Mexicana aplica a todos los centros de trabajo del territorio nacional que cuenten con <u>trabajadores menores, de más de 15 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos</u> , que desarrollen labores, tareas o trabajos en las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca	Se debe homologar el rango de edad, para precisar que el campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, aplique a todos los centros de trabajo del territorio nacional que cuenten con trabajadores menores, de más de <u>16 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos</u> , que desarrollen labores, tareas o trabajos en las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, y no en el rango dispuesto por el Proyecto de NOM, de más de 15 años cumplidos y menos de 18 años.

		Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en último párrafo del artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146); artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15; artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192) y artículos 23.3, numerales 1 (c) y 2, 23.12, numerales 1 y 5 (a), (b), (f) y (l) (i) (ii), del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá.

Comentarios o justificación para el cambio:

1. Es pertinente modificar el campo de aplicación del Proyecto de NOM, que dispone un rango de edad para menores de más de "15 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos", se debe homologar ese rango de edad para precisar con un enfoque multidisciplinario su articulación y complementariedad, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que las actividades previstas en el mismo debe aplicarse para los menores de 18 años y mayores de 16 años de edad, sujeto a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, al haberse elaborado dicho Proyecto a fin de dar cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022.

2. Además, este comentario está plenamente justificado por el artículo 123, Apartado "A", fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al elevar de 14 a 15 años la edad para que los menores de edad puedan empezar a trabajar; así como en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146); artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15; artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192); al disponer que la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

3. Dentro de los principios generales 4.3 y 4.4 de la Norma Mexicana MX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, establece que la uniformidad de estructura, de estilo y de terminología se debe mantener no sólo dentro de cada norma, sino también dentro de una serie de normas relacionadas. Se debe utilizar una redacción análoga para expresar disposiciones análogas; se debe usar una redacción idéntica para expresar disposiciones idénticas. Asimismo, para lograr el objetivo de consistencia en el conjunto de normas, el texto de cada norma debe estar de acuerdo con las disposiciones correspondientes de las normas.

Al efecto, se citan las disposiciones jurídicas citadas:

A. Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 176.- Para los efectos del trabajo de los menores, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:

I. a VIII ...

Las actividades previstas en este artículo, para los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad, se sujetarán a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

B. Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138):

“Artículo 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.”

C. Párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146):10

III. Empleos o Trabajos Peligrosos

En los casos en que la edad mínima de admisión a los tipos de empleo o de trabajo que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores sea inferior a dieciocho años, deberían tomarse medidas urgentes para elevarla a esta cifra.

(1) Al determinar los tipos de empleo o trabajos a que se aplica el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se deberían tener plenamente en cuenta las normas internacionales de trabajo pertinentes, como las referentes a sustancias, agentes o procesos peligrosos (incluidas las radiaciones ionizantes), las operaciones en que se alcen cargas pesadas y el trabajo subterráneo.

(2) La lista de dichos tipos de empleo o trabajos debería examinarse periódicamente y revisarse en caso necesario, teniendo en cuenta, en particular los progresos científicos y tecnológicos.”

D. Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182):

“Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil"

abarca:

(a) a (c) ...

(d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.”

“Artículo 4

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.

3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.”

E. Párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil,

1999 (núm. 190):

“II. Trabajo peligroso

3. Al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas:(a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;

(b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;

(c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;

(d) los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y

(e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

4. Por lo que respecta a los tipos de trabajo a que se hace referencia en el apartado d) del artículo 3 del Convenio y el párrafo 3 de la presente Recomendación, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.”

F. Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184):13

“Artículo 16

1. La edad mínima para desempeñar un trabajo en la agricultura que por su naturaleza o las condiciones en que se ejecuta pudiera dañar la salud y la seguridad de los jóvenes no deberá ser inferior a 18 años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo se determinarán por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

3. Sin perjuicio de las disposiciones que figuran en el párrafo 1, la legislación nacional o las autoridades competentes podrán, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el desempeño de un trabajo previsto en dicho párrafo a partir de los 16 años de edad, a condición de que se imparta una formación adecuada y de que se protejan plenamente la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes.”

G. Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15, derivadas de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192), sobre la seguridad y la salud en la agricultura:

“Trabajadores jóvenes

3.4.13. Los empleadores deberían estar plenamente informados de los crecientes riesgos para la SST que enfrentan los trabajadores jóvenes en la agricultura. Deberían velar por que los trabajadores jóvenes tengan la capacitación necesaria para realizar procedimientos de trabajo seguro y hayan demostrado su capacidad para realizar tareas de forma segura antes de que les sean asignadas. Los trabajadores jóvenes deberían ser supervisados de cerca, y las prácticas de trabajo inseguras deberían corregirse de inmediato. Los empleadores deberían velar por que no se emplee en la agricultura a niños de edad inferior a la edad mínima de admisión al empleo, estén o no acompañados por sus padres.

3.4.14. Los empleadores no deberían permitir en ningún caso que los trabajadores menores de 18 años realicen tareas peligrosas a no ser que se den las siguientes situaciones:

a) se permita a los trabajadores jóvenes efectuar dicho trabajo en virtud de la legislación nacional o por decisión de las autoridades competentes;

b) los trabajadores tengan como mínimo 16 años de edad;

c) los trabajadores hayan recibido una capacitación específica o una formación profesional que les proporcione las competencias necesarias para llevar a cabo esa labor de manera segura, o estén siguiendo dicha formación;

d) se evalúen adecuadamente sus capacidades para desempeñar las tareas, y

e) sean supervisados de manera adecuada durante toda la labor.

3.4.15. La Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) proporciona orientación sobre el término «trabajo peligroso». Debería hacerse referencia a ésta y a otras fuentes de información que figuran en la bibliografía al final del repertorio.

H. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá:

“CAPÍTULO 23 LABORAL

“Artículo 23.3: Derechos Laborales

1. Cada Parte adoptará y mantendrá en sus leyes y regulaciones, y en las prácticas que deriven de éstas, los siguientes derechos, tal y como se establecen en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo:

(a) a (b)...

(c) la abolición efectiva del trabajo infantil y, para los efectos de este Tratado, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; y

(d)...

2. Cada Parte adoptará y mantendrá leyes y regulaciones, y prácticas que deriven de éstas, que regulen condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, y seguridad y salud en el trabajo.”

“Artículo 23.12: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como mecanismo para la implementación efectiva de este Capítulo, para mejorar las oportunidades para perfeccionar las normas laborales y para seguir avanzando en los compromisos comunes respecto a asuntos laborales, incluyendo los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo.

2. a 4. ...

5. Las Partes podrán desarrollar actividades de cooperación en las siguientes áreas:

(a) leyes y prácticas laborales, incluida la promoción y la implementación efectiva de los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo;

(b) leyes y prácticas laborales relacionadas con el cumplimiento del Convenio Núm. 182 de la OIT Sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación;

...

(f) seguridad y salud en el trabajo, incluyendo la prevención de lesiones y enfermedades ocupacionales;

...

(l) abordar las oportunidades de una fuerza de trabajo diversa, incluyendo:

(i) promoción de la igualdad y eliminación de la discriminación con respecto al empleo en razón de la edad, discapacidad, raza, etnicidad, religión, orientación sexual, identidad de género, y otras características no relacionadas con los méritos o los requisitos de empleo, y

(ii) promoción de la igualdad, eliminación de la discriminación con respecto al empleo y protección de trabajadores migrantes y otros trabajadores vulnerables, incluyendo los trabajadores de bajo salario, eventuales o temporales;”

COMENTARIO 3: REFERENCIAS

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
3. Referencias	3. Referencias. La presente Norma Oficial Mexicana <u>no requiere de la consulta de otras normas para su aplicación.</u>	En términos del artículo 34, fracciones VI, VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 6.2.2 de la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, es necesario adicionar una lista de los documentos normativos vigentes a los cuales debe hacer referencia la norma, y que son indispensables para su aplicación. Para la correcta interpretación de la presente Norma, deben consultarse las siguientes Normas Oficiales Mexicanas vigentes: a) Normas específicas: NOM-003-STPS-1999, Actividades agrícolas-Uso de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes - Condiciones de seguridad e higiene. NOM-007-STPS-2000, Actividades agrícolas-Instalaciones, maquinaria, equipo y herramientas-Condiciones de seguridad. b) Normas de seguridad: NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo – Condiciones de seguridad. NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad-Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo NOM-004-STPS-1999, Sistemas de protección y dispositivos de seguridad en la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo. NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas.

		NOM-009-STPS-2011, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura. NOM-015-STPS-2001, Condiciones térmicas elevadas o abatidas - Condiciones de seguridad e higiene. NOM-018-STPS-2015, Sistema armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo. NOM-028-STPS-2012, Sistema para la administración del trabajo - Seguridad en los procesos y equipos críticos que manejen sustancias químicas peligrosas. NOM-033-STPS-2015, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en espacios confinados. NOM-034-STPS-2016, Condiciones de seguridad para el acceso y desarrollo de actividades de trabajadores con discapacidad en los centros de trabajo. c) Normas de salud: NOM-010-STPS-2014, Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral-Reconocimiento, evaluación y control. NOM-036-1-STPS-2018, Factores de riesgo ergonómico en el Trabajo - Identificación, análisis, prevención y control. Parte 1: Manejo manual de cargas. d) Normas de Organización: NOM-017-STPS-2008, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo. NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene. NOM-026-STPS-2008, Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías. NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades.

Comentarios o justificación para el cambio:

1. Resulta inminentemente necesario que en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM), sobre todo las que emite la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), se consideren los elementos o disposiciones a consultar de otras normas, que regulen observancia o aplicación. Por lo tanto, es innegable e inevitable que se requiera y realice la consulta de otras normas, dada la naturaleza de las mismas al ser regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por dependencia competente, que tienen dentro de sus objetivos establecer las características que deben reunir los procesos o servicios cuando estos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana; así como aquellas relativas a terminología y las que se refieran a su cumplimiento y aplicación, situación que en el caso concreto aplica. Por lo anterior, y en ánimo de congruencia, este Comité está obligado a proveer y garantizar un enfoque integral y multidisciplinario que propicie su articulación, homologación y complementariedad, ya que, de otra forma, se estaría dejando fuera de la aplicación a otras Normas Oficiales Mexicanas que deben armonizarse en su cumplimiento.

2. Adicionalmente, en el Proyecto de NOM se contienen definiciones que se encuentran ya previstas en otras normas, por lo que se debe de preservar la congruencia y continuidad de las mismas. Ejemplo de lo anterior es la de “centro de trabajo”, referida en los textos de la NOM-001-STPS-2008, como del Proyecto de la NOM-003-STPS-2023, por lo que se considera oportuno señalar que se debe contar de manera muy precisa, con clasificaciones, denominaciones, especificaciones o características contenidas en otras Normas Oficiales Mexicanas, o las que las sustituyan, de aplicación directa a esta regulación, en particular a procesos o servicios agrícolas, así como aquéllas relativas a terminología e información como son las relativas a la seguridad, salud y organización.

COMENTARIO 4: DEFINICIONES

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
4	4. Definiciones. Para efectos de esta Norma se consideran las definiciones siguientes: 4.1 Centro de Trabajo: El lugar o lugares, tales como edificios, locales, instalaciones y áreas, donde se realicen actividades de explotación, aprovechamiento, producción, comercialización, transporte y almacenamiento o prestación de servicios, incluidos los lugares en donde se lleven a cabo las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, en los que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo. 4.2 Menor: Persona trabajadora independientemente de su género que tiene más de 15 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos. 4.3 Norma: Norma Oficial Mexicana. 4.4 Lesión o enfermedad grave: Cualquier daño o padecimiento causados por un accidente o enfermedad de trabajo, capaz de poner en riesgo la vida, la integridad o la salud física y/o mental del menor	Con fundamento en los artículos 34, fracciones III y XI y Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; numeral 6.3.1 de la de la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, para los propósitos de esta norma, se aplican los términos y definiciones contenidos en otros ordenamientos, por lo que es necesario incluir en este capítulo los términos y definiciones siguientes, que son de utilidad para que los empleadores se encuentren plenamente informados: - Actividades agrícolas - Categoría de peligro - Clase de peligro - Condición insegura - Condiciones peligrosas - Equipo de protección personal (EPP) - Factores de Riesgo Ergonómico - Manejo - Peligro - Riesgo grave - Seguridad y salud en el trabajo - Sustancias químicas peligrosas

Comentarios o justificación para el cambio:

1. Consideramos oportuno señalar que ante la necesidad de establecer clasificaciones por actividad y reglas de operatividad al respecto, las denominaciones y especificaciones o características aplicables a cada sector, debe desglosarse de forma pormenorizada, ya que no todos los casos o definiciones aplican al caso concreto; por ende la terminología e información que se desglose en este capítulo, debe ser integral, para dejar en claro terminología precisa de las actividades a considerar, ya que la base del proyecto es permitir a los patrones identificar aquellas actividades que sean de menor riesgo, lo que implica ser ilustrativos con este grupo, respecto de los términos a considerar, tomando como base dos categorías: a) atendiendo a la naturaleza de la actividad y b) a las condiciones en que se realizarán.

2. Tomando como base las necesidades de realizar precisiones a los conceptos por definir, sugerimos incluir en el capítulo de Definiciones en su numeral 4., algunos conceptos que sean de utilidad para que el empleador esté en facultad de aplicarlos y en su caso, adaptar la definición conforme al campo de aplicación del presente Proyecto de NOM:

Actividades Agrícolas: Los trabajos que comprenden desde la preparación del terreno hasta la cosecha, el almacenamiento, traslado y empaque del producto agrícola, incluidos, en su caso, el manejo de agroquímicos y el uso y mantenimiento de maquinaria, vehículos, tractores, herramientas y equipos agrícolas.

[FUENTE: NOM-003-STPS-1999, Actividades agrícolas-Uso de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes-Condiciones de seguridad e higiene.]

Categoría de peligro: El desglose de criterios en cada clase de peligros. Por ejemplo, existen cinco categorías de peligro en la toxicidad aguda por vía oral y cuatro categorías en los líquidos inflamables. Esas categorías permiten comparar la gravedad de los peligros dentro de una misma clase y no deberán utilizarse para comparar las categorías de peligros entre sí de un modo más general.

[FUENTE: NOM-018-STPS-2015, Sistema armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.]

Clase de peligro: La naturaleza del peligro físico, para la salud o al medio ambiente. Por ejemplo: sólido inflamable, cancerígeno y toxicidad aguda por vía oral.

[FUENTE: NOM-018-STPS-2015, Sistema armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.]

Condiciones inseguras: Aquéllas que derivan de la inobservancia o desatención de las medidas establecidas como seguras, y que pueden conllevar la ocurrencia de un incidente, accidente, enfermedad de trabajo o daño material al centro de trabajo

[FUENTE: NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene.]

Condiciones peligrosas: Aquellas características inherentes a las instalaciones, procesos, maquinaria, equipo, herramientas y materiales, que pueden provocar un incidente, accidente, enfermedad de trabajo o daño material al centro de trabajo.

[FUENTE: NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene.]

Equipo de protección personal (EPP): Conjunto de elementos y dispositivos, diseñados específicamente para proteger al trabajador contra accidentes y enfermedades que pudieran ser causados por agentes o factores generados con motivo de sus actividades de trabajo y de la atención de emergencias. En caso de que en el análisis de riesgo se establezca la necesidad de utilizar ropa de trabajo con características de protección, ésta será considerada equipo de protección personal.

[NOM-017-STPS-2008, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo.]

Factores de Riesgo Ergonómico: Aquéllos que pueden conllevar sobre esfuerzo físico, movimientos repetitivos o posturas forzadas en el trabajo desarrollado, con la consecuente fatiga, errores, accidentes y enfermedades de trabajo, derivado del diseño de las instalaciones, maquinaria, equipo, herramientas o puesto de trabajo.

[FUENTE: NOM-036-1-STPS-2018, Factores de riesgo ergonómico en el Trabajo -Identificación, análisis, prevención y control. Parte 1: Manejo manual de cargas.]

Manejo: El uso, almacenamiento, transformación, fabricación, trasvase, traslado y/o movimiento de las sustancias químicas peligrosas en el centro de trabajo.

[FUENTE: NOM-028-STPS-2012, Sistema para la administración del trabajo-Seguridad en los procesos y equipos críticos que manejen sustancias químicas peligrosas.]

Peligro: Son las características o propiedades intrínsecas de los agentes o condiciones presentes en el ambiente laboral. Su grado de peligrosidad se obtiene al evaluar la potencialidad del efecto que pueden generar o provocar dichas características o propiedades de los agentes o condiciones.

[FUENTE: NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo Funciones y actividades.]

Riesgo grave: Aquél que puede comprometer la vida, integridad física o salud de los trabajadores o producir daños a las instalaciones del centro de trabajo, al no observar los requisitos y condiciones de seguridad correspondientes.

[FUENTE: NOM-033-STPS-2015, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en espacios confinados.]

Seguridad y salud en el trabajo: Son los programas, procedimientos, medidas y acciones de reconocimiento, evaluación y control que se aplican en los centros laborales para prevenir accidentes y enfermedades de trabajo, con el objeto de preservar la vida, salud e integridad física de los trabajadores, así como de evitar cualquier posible deterioro al centro de trabajo.

[FUENTE: NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo Funciones y actividades.]

Sustancias Químicas Peligrosas: Aquéllas que, por sus propiedades físicas y químicas al ser manejadas, transportadas, almacenadas o procesadas, presentan la posibilidad de riesgos de explosividad, inflamabilidad, combustibilidad, reactividad, corrosividad, radiactividad, toxicidad o irritabilidad, y que, al ingresar al organismo por vía respiratoria, cutánea o digestiva, pueden provocar intoxicación, quemaduras o lesiones orgánicas al POE, según la concentración y el tiempo de exposición.

[FUENTE: NOM-010-STPS-2014, Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral Reconocimiento, evaluación y control.]

COMENTARIO 5: LABORES PELIGROSAS O INSALUBRES

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
5.1	5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. Labores peligrosas o insalubres 5.1 Se considerarán labores peligrosas o insalubres para efectos de la presente Norma, las referidas en el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, incluidas las de la fracción II, numeral 8, relativas a labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados.	De conformidad con el principio de subordinación jerárquica, establecido en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, y atendiendo a lo previsto en los principios generales del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad: Certidumbre, Agilidad y Coherencia, del artículo 5, fracciones IV, V y X de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el procedimiento de creación de NOM debe hacerse en estricto apego a las disposiciones legales aplicables, en atención óptima a los objetivos legítimos de interés público previstos en esta Ley y ser armónico con las Normas Internacionales; se solicita modificar el numeral 5.1 del Proyecto de NOM, para precisar y justificar las labores peligrosas de acuerdo al sector regulado, ya que de forma subjetiva y limitativa da por hecho que todas las actividades referidas en el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, incluidas las de la fracción II, numeral 8, relativas a labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados; son peligrosas e insalubres.

Comentarios o justificación para el cambio:

1. En la redacción de la propuesta de Proyecto realizado, no se precisa por este H. Comité, alguna consideración que clarifique cuáles son las labores peligrosas o insalubres que deba tomar en cuenta el empleador, para determinar las diversas actividades que se realizan de forma cotidiana en el sector agrícola; sino que de forma subjetiva y limitativa da por hecho que todas las actividades referidas en el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, incluidas las de la fracción II, numeral 8, relativas a labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, son peligrosas e insalubres; sin embargo a nuestra consideración, esto atenta contra la garantía de audiencia que debe aplicar al caso concreto y contra los principios de debida diligencia e interés superior del menor, ya que al darle un enfoque diferencial y transversal, el Estado Mexicano en su conjunto, está constitucionalmente obligado a respetar, proteger, promover y garantizar el interés superior de los menores, así como la igualdad y no discriminación; razón por la cual consideramos una inmejorable oportunidad de innovar y dejar un precedente para hacer visibles estos derechos y adoptar medidas integrales que permitan la erradicación del trabajo infantil e incluir y proteger los derechos de los adolescentes trabajadores en edad permitida que les posibilite tener participación en las actividades del sector primario bajo la protección de normas que tutelen y prioricen su desarrollo, y les otorgue herramientas productivas, con capacitaciones y acompañamientos técnicos, que les brinden proyección al futuro y sobre todo, que los alejen de factores externos como ilícitos

2. Debe precisar y justificar las labores peligrosas de acuerdo con el sector regulado, para incluir el texto del párrafo 3 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999:

“II. Trabajo peligroso

3. Al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas:

(a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;

(b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;

(c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;

(d) los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y

(e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

COMENTARIO 6: ACTIVIDADES DE TIPO ADMINISTRATIVO

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
5.2	5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. ... 5.2 Se considerarán labores menos peligrosas, en actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, <u>las de tipo administrativo</u>, en las que se excluye la operación de cualquier tipo de equipo o maquinaria peligrosa	De conformidad con el principio de subordinación jerárquica, establecido en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, y atendiendo a lo previsto en los principios generales del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad: Certidumbre, Agilidad y Coherencia, del artículo 5, fracciones IV, V y X de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el procedimiento de creación de NOM debe hacerse en estricto apego a las disposiciones legales aplicables, en atención óptima a los objetivos legítimos de interés público previstos en esta Ley y ser armónico con las Normas Internacionales, se solicita modificar el Proyecto de NOM para retirar del numeral 5.2 el texto relativo a las actividades de tipo administrativo:

		Primero: <u>Las actividades de tipo administrativo no son consideradas como actividades del sector primario de la economía</u>, se debe atender a lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo; en ese sentido, debe observarse que las Actividades Agrícolas se refiere a “todos aquellos trabajos que comprenden desde la preparación del terreno hasta la cosecha, el almacenamiento, traslado y empaque del producto agrícola, incluidos, en su caso, el manejo de agroquímicos y el uso y mantenimiento de maquinaria, vehículos, tractores, herramientas y equipos agrícolas”. <u>Segundo: El Proyecto de NOM no es de carácter informativo</u> como lo refiere la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria en el oficio No. CONAMER /23/5534 de 13 de octubre de 2023, emitido por el Dr. Alberto Montoya Martín del Campo, en su carácter de Comisionado Nacional, en respuesta al documento anexo al formulario del Análisis de Impacto Regulatorio denominado 20230815114019_55151_AIR NOM 038.pdf, en virtud de que se establecen definiciones y clasificaciones que aplicarán a todos los centros de trabajo del territorio nacional que cuenten con trabajadores menores de edad, entre 16 y 18 años, que desarrollen labores, tareas o trabajos en las actividades agrícolas forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. Tercero: Modificar el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-003-STPS - 2016, Actividades agrícolas-Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, conforme a los comentarios y justificaciones técnicas y/o jurídicas que se proponen. <u>La redacción propuesta quedaría de la siguiente manera:</u> 5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. ... 5.2 Se considerarán actividades de menor riesgo, en labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, aquellas que se describan en el <u>catálogo de actividades de menor riesgo que se incluye en la presente Norma Oficial Mexicana</u>

Comentarios o justificación para el cambio:

1. Las actividades de tipo administrativo se refieren a la realización de tareas de oficina o técnicas, en un lugar físico determinado, compuesto por una superficie de trabajo o escritorio, silla, mobiliario para guardar y mantener documentos, equipos de telecomunicaciones e informáticos, como el propio computador junto a la pantalla para visualizar datos, los accesorios que le acompañan (teclado, mouse, etc.), teléfono y accesorios relacionados a manejo de documentos y comunicaciones. El computador es la combinación del hardware de la computadora, pantalla, teclado y mouse, y los dispositivos de entrada. La estación de trabajo también se ve influenciada por la presencia de factores ambientales, como la iluminación, ventilación, ruido, seguridad, etc.

En cambio, el concepto actualizado de actividades agrícolas contenida en el numeral 4.2 del PROY-NOM-003-STPS-2023, Actividades agrícolas - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, consultable en el Sistema de Manifestación de Impacto Regulatorio de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, se define de la siguiente manera:

“4.2 Actividades agrícolas: Los trabajos que comprenden desde la preparación del terreno hasta la cosecha, el almacenamiento, traslado y empaque del producto agrícola, incluidos, en su caso, el manejo de agroquímicos y el uso y mantenimiento de maquinaria, vehículos, tractores, herramientas y equipos agrícolas.”

Las actividades agrícolas no son actividades administrativas, y el objeto de esta NOM, no son las actividades administrativas. Las actividades de tipo administrativo no forman parte de las actividades agrícolas, ambos grupos de actividades guardan diferencias en cuanto a su desarrollo, ocupación y lugares donde se prestan, por lo que la Autoridad Normalizadora tiene la obligación de establecer las definiciones y clasificaciones que aplicarán a todos los centros de trabajo del territorio nacional que cuenten con trabajadores menores de edad, entre 16 y 18 años, que desarrollen labores, tareas o trabajos en las actividades agrícolas forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.

2. El trabajo administrativo se enfoca en la realización de tareas por lo general, dentro de un espacio físico denominado oficinas y cuya función variable puede ser la de archivar, manejar información en computadora, internet, manejo de programas, manejo de suministros, realizar o contestar llamadas telefónicas, responder correos electrónicos, apoyar a las áreas en actividades diversas, atención de clientes y/o personal en general, desplazarse de lugar para realizar alguna diligencia de mensajería/entrega, bancaria o diversa; elementos que si bien es cierto no son de todo técnicos, sí requieren un perfil con características diferentes para su ejecución.

Si tomamos como base las actividades señaladas en el párrafo anterior respecto a un trabajo administrativo y sus funciones y que éstas son los puestos que se considerarán viables por el H. Comité para desarrollar en el sector agrícola, las preguntas a responder son:

¿Existen realmente la necesidad de emitir una NOM para que se habilite a los adolescentes en el sector agrícola a trabajos puramente administrativos?

¿Consideró este H. Comité que existe en el sector agrícola el trabajo familiar o de trabajadores por cuenta propia en pequeñas parcelas de subsistencia, que no requieren un trabajador administrativo?

¿La mano de obra de tipo estacional, también requiere de trabajadores adolescentes administrativos periódicos?

¿Se podría brindar a un trabajador menor de edad con nivel de educación primaria o secundaria en el mejor de los casos, un puesto administrativo, o esto sería motivo de discriminación?

Este comentario está enfocado no en descalificar, sino en buscar ser inclusivo y ver la realidad de nuestro país, para saber que el problema existe con los niños y erradicar este trabajo; y con los adolescentes trabajadores en edad permitida, normar, proteger, hacer visibles sus derechos e incluir al empleador, para crear condiciones donde propicie mejoras en todos los aspectos, mediante normas correctas que regulen riesgos medidos, donde se erradiquen peores formas de trabajo infantil y se cree un marco jurídico de inspección en el trabajo infantil y adolescente permitido. Derechos en cuya regulación resalte la intervención a conciencia de cada dependencia, institución educativa, confederación, cámara, de estos órganos que integran al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, responsable de la elaboración y aprobación de la norma en comento, lo que permitirá clarificarla, comprenderla con un enfoque multidisciplinario y rigor científico.

3. El Proyecto de NOM al limitar que se considerarán labores menos peligrosas, en actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, las de tipo administrativo, excluyendo la operación de cualquier tipo de equipo o maquinaria peligrosa, transgrede el principio de subordinación jerárquica, donde el contenido de la norma inferior como lo es una norma de este tipo, tiene que adecuarse al contenido de la norma a la que se encuentra jerárquicamente subordinada, es decir, al Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado

en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, el cual establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, elaborará y publicará una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de determinar aquellas de menor riesgo.

Como queda evidenciado en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto señalado, se instruye la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de determinar aquellas de menor riesgo, y en su proyecto de NOM, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no está siguiendo lo instruido, está clasificando las actividades enlistadas, está tan solo determinando que serán las de tipo administrativo, cambiando la naturaleza de la clasificación de actividades a normar.

4. El proceso legislativo que dio como resultado el Decreto modificatorio, debatió la participación de menores de 18 años y mayores de 16 años en las actividades del sector primario:

“La legislación vigente restringe la participación de los menores de 18 años en todas las labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. El problema con la redacción actual es que no establece una distinción entre las distintas actividades que conforman a la agricultura, asumiendo que todas y cada una son dañinas para el desarrollo de los menores de 18 años. Es una realidad irrefutable que no todas las actividades agrícolas implican un riesgo para la seguridad o la salud de las personas. Inclusive, de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la participación de los menores en las actividades agrícolas puede ser positiva, pues favorece la transferencia de conocimientos, usos y costumbres entre generaciones familiares y puede ser un factor que abone a la seguridad alimentaria de los niños en especial en los cultivos familiares, la pesca la pequeña escala y la ganadería.”

En virtud de los principios generales del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad: Certidumbre, Agilidad y Coherencia, del artículo 5, fracciones IV, V y X de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el procedimiento de creación de NOM debe hacerse en estricto apego a las disposiciones legales aplicables, en atención óptima a los objetivos legítimos de interés público previstos en esta Ley y ser armónico con las Normas Internacionales, la regulación debe clasificar las actividades agrícolas de menor riesgo para que puedan participar los menores en el rango de edad de 16 a 18 años en actividades agrícolas, trabajos que comprenden desde la preparación del terreno hasta la cosecha, el almacenamiento, traslado y empaque del producto agrícola, incluidos, en su caso, el manejo de agroquímicos y el uso y mantenimiento de maquinaria, vehículos, tractores, herramientas y equipos agrícolas”.

Lo anterior se encuentra contemplado y permitido en los Convenios de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo:

A. Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138):22

“Artículo 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.”

B. Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146):

“III. Empleos o Trabajos Peligrosos

En los casos en que la edad mínima de admisión a los tipos de empleo o de trabajo que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores sea inferior a dieciocho años, deberían tomarse medidas urgentes para elevarla a esta cifra.

(1) Al determinar los tipos de empleo o trabajos a que se aplica el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se deberían tener plenamente en cuenta las normas internacionales de trabajo pertinentes, como las referentes a sustancias, agentes o procesos peligrosos (incluidas las radiaciones ionizantes), las operaciones en que se alcen cargas pesadas y el trabajo subterráneo.

(2) La lista de dichos tipos de empleo o trabajos debería examinarse periódicamente y revisarse en caso necesario, teniendo en cuenta, en particular los progresos científicos y tecnológicos.”

C. Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182):

“Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca: (a) a (c) ...

(d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.”

“Artículo 4

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.

3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.”

D. Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999:

“II. Trabajo peligroso

3. Al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas:

(a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;

(b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;

(c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;

(d) los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y

(e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

4. Por lo que respecta a los tipos de trabajo a que se hace referencia en el apartado d) del artículo 3 del Convenio y el párrafo 3 de la presente Recomendación, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.”

E. Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184):

“Artículo 16

1. La edad mínima para desempeñar un trabajo en la agricultura que por su naturaleza o las condiciones en que se ejecuta pudiera dañar la salud y la seguridad de los jóvenes no deberá ser inferior a 18 años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo se determinarán por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

3. Sin perjuicio de las disposiciones que figuran en el párrafo 1, la legislación nacional o las autoridades competentes podrán, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el desempeño de un trabajo previsto en dicho párrafo a partir de los 16 años de edad, a condición de que se imparta una formación adecuada y de que se protejan plenamente la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes.

F. Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15, derivadas de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192), sobre la seguridad y la salud en la agricultura:

“Trabajadores jóvenes

3.4.13. Los empleadores deberían estar plenamente informados de los crecientes riesgos para la SST que enfrentan los trabajadores jóvenes en la agricultura. Deberían velar por que los trabajadores jóvenes tengan la capacitación necesaria para realizar procedimientos de trabajo seguro y hayan demostrado su capacidad para realizar tareas de forma segura antes de que les sean asignadas. Los trabajadores jóvenes deberían ser supervisados de cerca, y las prácticas de trabajo inseguras deberían corregirse de inmediato. Los empleadores deberían velar por que no se emplee en la agricultura a niños de edad inferior a la edad mínima de admisión al empleo, estén o no acompañados por sus padres.

3.4.14. Los empleadores no deberían permitir en ningún caso que los trabajadores menores de 18 años realicen tareas peligrosas a no ser que se den las siguientes situaciones:

- a) se permita a los trabajadores jóvenes efectuar dicho trabajo en virtud de la legislación nacional o por decisión de las autoridades competentes;
- b) los trabajadores tengan como mínimo 16 años de edad;
- c) los trabajadores hayan recibido una capacitación específica o una formación profesional que les proporcione las competencias necesarias para llevar a cabo esa labor de manera segura, o estén siguiendo dicha formación;
- d) se evalúen adecuadamente sus capacidades para desempeñar las tareas, y
- e) sean supervisados de manera adecuada durante toda la labor.

3.4.15. La Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) proporciona orientación sobre el término «trabajo peligroso». Debería hacerse referencia a ésta y a otras fuentes de información que figuran en la bibliografía al final del repertorio.

COMENTARIO 7: LINEAMIENTOS O CONDICIONES BAJO LOS CUALES SE CONFORMARÁ UNA LISTA INDICATIVA DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS DE MENOR RIESGO

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
5.	5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.	Se solicita modificar el Proyecto de NOM a fin de adicionar un numeral 5.3 que contenga <u>los lineamientos o condiciones bajo los cuales se conformará esa lista indicativa de actividades agrícolas de menor riesgo, en cumplimiento con lo instruido en el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo:</u> Lineamientos o condiciones bajo los cuales se conformará esa lista indicativa de actividades agrícolas de menor riesgo.

		5.3 Los empleadores deberán admitir que los trabajadores menores realicen actividades agrícolas, siempre que se den las siguientes situaciones: a) se permita a los trabajadores jóvenes efectuar dicho trabajo en virtud de la legislación nacional o por decisión de las autoridades competentes; b) los trabajadores tengan como mínimo 16 años de edad; c) los trabajadores hayan recibido una capacitación específica o una formación profesional que les proporcione las competencias necesarias para llevar a cabo esa labor de manera segura, o estén siguiendo dicha formación; d) se evalúen adecuadamente sus capacidades para desempeñar las tareas, y e) sean supervisados de manera adecuada durante toda la labor.

Comentarios o justificación para el cambio:

Se solicita modificar el Proyecto de NOM a fin de adicionar los lineamientos o condiciones bajo los cuales se conformará esa lista indicativa de actividades agrícolas de menor riesgo, elaborados bajo el documento Seguridad y Salud en la Agricultura, Repertorio de recomendaciones prácticas de trabajadores jóvenes relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo (SST):

“Trabajadores jóvenes

3.4.13. Los empleadores deberían estar plenamente informados de los crecientes riesgos para la SST que enfrentan los trabajadores jóvenes en la agricultura. Deberían velar por que los trabajadores jóvenes tengan la capacitación necesaria para realizar procedimientos de trabajo seguro y hayan demostrado su capacidad para realizar tareas de forma segura antes de que les sean asignadas. Los trabajadores jóvenes deberían ser supervisados de cerca, y las prácticas de trabajo inseguras deberían corregirse de inmediato. Los empleadores deberían velar por que no se emplee en la agricultura a niños de edad inferior a la edad mínima de admisión al empleo, estén o no acompañados por sus padres.

3.4.14. Los empleadores no deberían permitir en ningún caso que los trabajadores menores de 18 años realicen tareas peligrosas a no ser que se den las siguientes situaciones:

a) se permita a los trabajadores jóvenes efectuar dicho trabajo en virtud de la legislación nacional o por decisión de las autoridades competentes;

b) los trabajadores tengan como mínimo 16 años de edad;

c) los trabajadores hayan recibido una capacitación específica o una formación profesional que les proporcione las competencias necesarias para llevar a cabo esa labor de manera segura, o estén siguiendo dicha formación;

d) se evalúen adecuadamente sus capacidades para desempeñar las tareas, y

e) sean supervisados de manera adecuada durante toda la labor.

La Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) proporciona orientación sobre el término «trabajo peligroso». Debería hacerse referencia a ésta y a otras fuentes de información que figuran en la bibliografía al final del repertorio.”

COMENTARIO 8: ANEXO DE ACTIVIDADES DE MENOR RIESGO

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
5	5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.	Se solicita modificar el Proyecto de NOM a fin de adicionar un numeral 5.4, que refiera a una lista indicativa de categorías para figurar como Anexo. Se propone la siguiente adición: Anexo de actividades de menor riesgo 5.4 Se considerarán labores menos peligrosas, las actividades agrícolas contenidas en la lista indicativa de categorías que figura en el Anexo I* de la presente Norma Oficial Mexicana.

Comentarios o justificación para el cambio:

Se solicita la modificación del Proyecto de NOM para adicionar un numeral 5.4, para considerar la elaboración de un Anexo que contenga el catálogo de actividades hortofrutícolas y clasificación de riesgo en agricultura a campo abierto y protegido, conforme al comentario propuesto.

1. De acuerdo con el prefacio del Proyecto de NOM, esta tiene como finalidad permitir a los patrones identificar aquellas actividades de menor riesgo, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de dar cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, que establece que “la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, elaborará y publicará una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de determinar aquellas de menor riesgo...”.

2. Es indispensable contar con un catálogo de actividades hortofrutícolas y clasificación de riesgo en agricultura a campo abierto y protegido que contenga una clasificación pormenorizada de todas aquellas actividades agrícolas de menor riesgo, permitiendo identificar de forma clara e inequívoca a los empleadores, de acuerdo a su naturaleza y condiciones en que serán realizadas; todas aquellas actividades de menor riesgo que los menores de 18 años y mayores de 16 años pueden realizar dentro de la fuente de trabajo, reales y que se ajusten los bienes jurídicos tutelados de los adolescente, así como a las necesidades del sector; con lo cual se daría cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, que contengan las pautas previstas en el artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138); párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146), artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15; artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192), es decir, los empleadores podrán permitir que los trabajadores menores de 18 años realicen tareas peligrosas bajo los Lineamientos o condiciones bajo los cuales se conforme esa lista indicativa de actividades agrícolas de menor riesgo.

3. Si bien es cierto el proyecto comentado excluye el uso todos los químicos en general, consideramos que para el total y pleno conocimiento del empleador, se debe elaborar un catálogo como documento anexo, donde se identifiquen y clasifiquen de forma pormenorizada todos aquellos agentes químicos de uso cotidiano o habitual en las fuentes de trabajo, mediante una tabla de riesgos donde se pondere: a) riesgo menor, b) riesgo medio; y c) riesgo alto; esto a efecto de mejorar las condiciones de salud y seguridad en la fuente trabajo; este catálogo debe tener revisiones y actualizaciones periódicas en los listados de químicos peligrosos o insalubres, de acuerdo con las disposiciones en materia de salud. Con ello se busca identificar y dar el justo y real riesgo que puede presentarse en el trabajo a realizar para todos los trabajadores en general y proteger a los menores adolescentes en el trabajo.

Esta clasificación podría ser objeto de consideración, al valorar agentes químicos de menor riesgo y convertir una situación de trabajo adolescente peligrosa, en una de trabajo adolescente protegida.

4. El Proyecto de NOM comentado excluye el manejo de maquinaria y vehículos pesados, no obstante, como área de oportunidad debe explorarse esta limitante para que se elabore un catálogo como documento anexo, donde se identifiquen y clasifiquen los diversos tipos de maquinarias agrícolas y vehículos pesados que permitan considerar su manejo mediante una tabla de riesgos donde se pondere: a) riesgo menor, b) riesgo medio; y c) riesgo alto; esto conllevará a propiciar el conocimiento de la maquinaria que se tiene, su uso y mantenimiento y generará el aprendizaje a temprana edad, mediante la enseñanza, capacitación y adiestramiento supervisado (impartido por persona mayor de edad, encargada del uso y manejo de ciertas maquinarias y vehículos pesados, que denominaremos “acompañamiento técnico”), que no implique riesgo en el trabajo de los adolescentes, es más, podrían desarrollar y adquirir capacidades y competencias que les permitan en el corto y mediano plazo, valerse por sí mismos y tener acceso a nuevas oportunidades de desarrollo personal, profesional y comunitario con proyección a futuro.

5. Cabe señalar que la función limitada es el uso y manejo, quedando pendiente por definir si existe alguna actividad o modalidad que pueda considerarse como actividad menos riesgosa, esta clasificación podría ser objeto de valoración, como una oportunidad de enseñanza técnica de menor riesgo y convertir una actividad de trabajo peligrosa en una actividad de trabajo permitida y protegida.

6. Las funciones y actividades en que operaran los trabajadores menores en el centro laboral, deberán considerar la identificación de los siguientes elementos:

- a) Política y objetivos
- b) Las condiciones de menor a mayor riesgo que puedan presentar las instalaciones, procesos, maquinaria, equipo, herramientas, medios de transporte y materiales;
- c) Las condiciones de menor a mayor riesgo de los agentes químicos que pueden alterar la salud de los adolescentes, así como las fuentes que los generan, para su conocimiento;
- d) Los requerimientos normativos en materia de seguridad y salud en el trabajo con un apartado para adolescentes, que resulten aplicables.
- e) Identificación de peligros para la seguridad y salud, por edad y actividades específicas.
- f) Evaluación y mitigación de riesgos.
- g) Personal clave de seguridad y prevención de perjuicios a la integridad y la salud.
- h) Política y objetivos del adiestramiento vocacional
- i) Enseñanza teórico práctica, basada en la observación, la aplicación de conocimientos a las actividades laborales.
- j) Acompañamiento en el adiestramiento por personal con más experiencia.
- k) Instrucción sobre la identificación de riesgos de seguridad y salud en el trabajo bajo el enfoque de la prevención.

Se señalarán las obligaciones de los laborantes, relacionadas con la protección especial mencionada anteriormente:

- a) Asistir puntualmente al trabajo.
- b) Acatar y cumplir las políticas y normas de seguridad y adiestramiento.
- c) Cumplir con esmero y dedicación las labores derivadas del trabajo.
- d) Ser respetuosos y tolerantes con sus superiores, compañeros y subalternos.
- e) Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su propia seguridad y la de sus compañeros de trabajo, observando las restricciones por edad y actividad específicas.
- f) Cumplir con las horas dedicadas al estudio teórico y demostrar su aprovechamiento.
- g) Conservar, en su caso, en buen estado las herramientas que le proporcione el patrón para hacer el trabajo o evitar el uso de las herramientas y equipos en caso de restricción por edad o actividad específicas.
- h) Usar el equipo de protección personal que sea proporcionado por el patrón, cuando las labores así lo requieran.

Se propone el siguiente esquema de Anexo:

ANEXO I

CATÁLOGO DE ACTIVIDADES DE MENOR RIESGO EN AGRICULTURA

1. Todas aquellas que no impliquen labores bajo tierra, bajo el agua o en alturas peligrosas.
2. Todas aquellas actividades que no estén relacionadas con el manejo, almacenamiento proceso o aplicación de sustancias químicas peligrosas.
3. Todas aquellas que no conlleven la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas, cuya masa máxima acumulada para poder levantar y/o bajar cargas, se exceda del límite de 7 kgs.
4. Todas aquellas que no conlleven la manipulación, utilización u operación de equipos, herramientas y maquinarias mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, así como la conducción y operación de vehículos de transporte motorizados.

COMENTARIO 9: PARTICIPACIÓN DE LOS EMPLEADORES Y TRABAJADORES

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
5	5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca	De conformidad con lo previsto en los principios generales del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad: Transparencia, Máxima Publicidad y Sostenibilidad, contenidos en el artículo 5, fracciones II, VII y XI de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se solicita modificar el Proyecto de NOM a fin de adicionar un numeral 5.5, que refiera a la <u>consulta y participación de las organizaciones de empleadores y trabajadores en la elaboración y actualización de las actividades que se consideran de menor riesgo en agricultura.</u> <u>Se propone la adición siguiente:</u> Participación de las organizaciones de empleadores: 5.5 Se contará con un mecanismo de supervisión de los Organismos a los que pertenezcan los empleadores para la contratación de trabajadores menores, de más de 16 años cumplidos y menos de 18 años, para desarrollar aquellas labores, tareas o trabajos de menor riesgo previstas en esta Norma Oficial Mexicana, basado en un sistema de gestión de la seguridad, salud y adiestramiento, para desarrollar el ciclo de vida del capital humano agrario, con una distribución planificada del trabajo por edad, habilidades y con el objetivo de lograr una mejora constante.

Comentarios o justificación para el cambio:

1. El artículo 3º, numeral 3, del Convenio 138, sobre la edad mínima de admisión al empleo, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece expresamente que la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

La supervisión de los organismos o asociaciones a los que pertenecen los empleadores debe basarse en un sistema de calificaciones específicas para ciertas labores, debidamente identificadas normativamente. Asimismo, dicho sistema, en congruencia con el citado artículo 3 del Convenio 138, debería prever el esquema de capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo dirigida a alcanzar dicha calificación, en la lógica de aprovechar las aptitudes de quienes se incorporan paulatinamente a las actividades productivas, circunstancia de especial interés social toda vez que debe promoverse el enrolamiento de las nuevas generaciones a las actividades labores formales y evitar su emigración ilegal, desplazamiento hacia la indolencia, el desempleo, el empleo informal o la criminalidad.

En ese sentido, con la finalidad de atacar las causas de los problemas rurales, es necesario implementar mejores prácticas a través de un sistema nacional de gestión de la seguridad, salud y adiestramiento, ya que el empleo rural constituye un medio importante para la lucha contra el hambre y la pobreza, en tanto que el trabajo es a menudo el único bien del cual las personas de bajos recursos son propietarias. Los menores constituyen un porcentaje considerable de la población rural y a menudo se encuentran en situación de desempleo o subempleo, a pesar de la necesidad de mano de obra en la agricultura en actividades salubres y de bajo riesgo o no peligrosas.

2. La elaboración y actualización del catálogo de actividades de menor riesgo en agricultura debe contar con la consulta y participación de las organizaciones de los empleadores, por lo que esa situación debe referirse en el Proyecto de NOM. La cooperación efectiva entre las autoridades normalizadoras, por una parte, y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, por otra, se torna indispensable al encontrarse estas últimas en mejor posición que nadie para cerciorarse de las necesidades del sector regulado, a fin de poner las normas en ejecución.

3. Los comentarios de las organizaciones representativas sobre la forma en que las disposiciones normativas se aplican en la realidad son de capital importancia, como ocurre con lo previsto en el artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138); párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146); artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15; artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192).

4. Los órganos de supervisión de la OIT, así como la Conferencia Internacional del Trabajo, han subrayado en reiteradas oportunidades y, principalmente, en las resoluciones adoptadas en 1971 y 1977, por las que se prevé el fortalecimiento del tripartismo, la importancia de la contribución que aportan los empleadores y los trabajadores a la aplicación de los convenios y recomendaciones. La adopción del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), y de la Recomendación sobre la consulta tripartita (actividades de la Organización Internacional del Trabajo), 1976 (núm. 152), fue un elemento importante en la intensificación de las medidas tomadas por la OIT para promover la acción tripartita, tanto en el plano nacional como en el internacional, en relación con todas las cuestiones de interés para la OIT.

COMENTARIO 10: PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
9	Procedimiento para la evaluación de la conformidad	De conformidad con los artículos 30, 62 a 68, 69, y Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los artículos 28, fracción VI, 33, 80, 81 y 82 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como las disposiciones del PROCEDIMIENTO para la evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2006, numeral 6.7 y Apéndice J.7 de la NMX-Z-013-SCFI-2015; <u>se solicita adicionar un apartado 9 al Proyecto de NOM para incluir los Criterios para la Evaluación de la Conformidad</u>

Comentarios o justificación para el cambio:

1. Que el artículo 30 de la Ley de Infraestructura de la Calidad establece que cada Norma Oficial Mexicana deberá contener el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad aplicable conforme al nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar los objetivos legítimos de interés público que pretende atender.

Que el artículo 22 de esa ley prevé que la Evaluación de la Conformidad, comprende el proceso técnico de demostración de cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas o con Estándares. Las autoridades normalizadoras podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares u oficiales. Los resultados de la Evaluación de la Conformidad se harán constar por escrito. La evaluación de la conformidad podrá ser efectuada por parte de las autoridades normalizadoras, a falta de infraestructura en el sector privado para llevarla a cabo. La Evaluación de la Conformidad podrá realizarse por tipo, línea, lote o partida de bienes, o por sistema, ya sea directamente en las instalaciones que correspondan o durante el desarrollo de las actividades, servicios o procesos de que se trate.

El artículo 69 de la ley en comento, establece que los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad deberán, según resulte aplicable en proporción al nivel de riesgo o de protección necesarios, incluir como mínimo los siguientes elementos:

I. La descripción de los requisitos y datos que deben cumplir los sujetos obligados o responsables del bien, producto, proceso o servicio o bien de la información de los símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, o terminología de éstos y, en su caso, sus métodos de producción;

II. En su caso, los esquemas de Evaluación de la Conformidad, incluyendo la forma en que se documentarán sus resultados;

III. Las fases o etapas aplicables incluyendo su duración;

IV. Las consideraciones técnicas y administrativas;

V. El plazo de prevención y de respuesta del resultado de la Evaluación de la Conformidad así como su vigencia;

VI. Los formatos relacionados con la Evaluación de la Conformidad que deban aplicarse, y

VII. La mención de si la demostración del cumplimiento es obligatoria y quien puede llevar a cabo la evaluación de la conformidad.

Asimismo, esos procedimientos deberán contemplar el uso de tecnologías de la información para la Evaluación de la Conformidad, así como para la identificación de los bienes, productos, procesos y servicios o bien de la información de los símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, o terminología de éstos y, en su caso, sus métodos de producción que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Para dichos efectos, las Autoridades Normalizadoras procurarán siempre incorporar los últimos avances tecnológicos disponibles considerando en base a un análisis costo beneficio, la opción menos costosa para el particular.

En ese sentido, se propone adicionar el siguiente texto dentro del apartado 9 propuesto:

“9. Procedimiento para la evaluación de la conformidad

9.1 La supervisión y verificación de la gestión de la seguridad, salud y adiestramiento de los trabajadores menores que contraten los empleadores en sus centros de trabajo, se realizará por los Organismos a los que pertenezcan los empleadores, considerando los siguientes elementos:

9.1.1 NOM que se pretende verificar;

9.1.2 Texto de referencia sobre la NOM establecido para la verificación;

9.1.3 Tipo de verificación aplicada:

a) Documental, y

b) Física, en las instalaciones del centro de trabajo.

9.1.4 Criterio de aceptación-rechazo para cumplir con el numeral de la NOM;

9.1.5 Espacio para observaciones en cada numeral de la NOM;

9.1.6 En su caso, cuando la NOM no lo prevea, la justificación del método utilizado para evaluar la conformidad de la misma, y

9.1.7 Desglosar todos los numerales que contiene la NOM.

9.2 El organismo debe recabar o solicitar al interesado todas las evidencias documentales que solicite la NOM y así comprobar su cumplimiento.

En caso de requerir un informe de resultados, éste será solicitado a un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado. Cuando un laboratorio de pruebas sólo lleve a cabo el muestreo o la prueba, deberá subcontratar los servicios de otro laboratorio acreditado y aprobado, para dar cumplimiento con el muestreo o la prueba correspondiente. En caso de que este último no exista, la prueba o el muestreo se podrá realizar en un laboratorio preferentemente acreditado, el cual deberá demostrar que cuenta con la infraestructura necesaria para aplicar los procedimientos.

9.3. De cada visita de verificación, los organismos deben levantar un acta de evaluación de La conformidad.

Cuando en una visita de verificación se encuentren no conformidades, se asentará este hecho en el acta de evaluación de la conformidad y se le notificará al patrón para que proceda en el plazo que se acuerde para efectuar las correcciones.

Una vez que se hayan efectuado las acciones pertinentes (preventivas o correctivas), el patrón podrá solicitar una nueva visita de verificación.

En todo caso, el plazo para efectuar las acciones a que se refiere el párrafo anterior, no debe exceder de 90 días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya asentado en el acta de evaluación de la conformidad.

9.4 En el acta de evaluación de la conformidad se hará constar por lo menos: nombre; denominación o razón social del establecimiento; hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la visita de verificación; calle, número, población, colonia, municipio o delegación; código postal y entidad federativa donde se encuentre ubicado el lugar en el cual se practique la visita; nombre y cargo de la persona con quien se atendió la visita; nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, datos relativos a la actuación (relación pormenorizada de la visita), declaración del visitado, si quisiera hacerla, y nombre y firma de quienes intervinieron en la visita, incluyendo los de quienes la llevaron a cabo.

9.5 Los organismos deben conservar como evidencia de la visita de verificación, para aclaraciones o auditorías, los siguientes documentos:

- a) Solicitud de servicios de verificación;
- b) Contrato de servicios de verificación;
- c) Procedimientos técnicos empleados para llevar a cabo la verificación de cada una de las NOM;
- d) Guías técnicas de verificación que incluyan criterios técnicos de aceptación-rechazo para cada punto verificable de las normas. Apegados a las NOM en cuestión;
- e) Actas de evaluación de la conformidad de las tareas de verificación, y
- f) Dictámenes de cumplimiento que emita el organismo.

Los documentos deberán conservarse durante el plazo de cinco años y estar a disposición de la autoridad cuando se le requiera.

9.6. Una vez que el patrón demuestre ante el organismo el cumplimiento (cierre) de las no conformidades detectadas, éste otorgará el dictamen correspondiente, el cual debe contener por lo menos:

9.6.1 Datos del centro de trabajo verificado:

- a) Nombre, denominación o razón social, y
- b) Domicilio completo.

9.6.2 Datos del organismo:

- a) Denominación o razón social;
- b) Domicilio completo;
- c) Número de aprobación otorgado por la STPS;
- d) Número consecutivo de identificación del dictamen;
- e) Fecha de verificación, y
- f) Clave y nombre de las NOM verificadas.

9.6.3 Resultado de la verificación;

9.6.4 Informe de resultados, sólo en caso de que se requieran pruebas de laboratorio;

9.6.5 Lugar y fecha de la emisión del dictamen;

9.6.6 Nombre y firma del representante legal del organismo, y

9.6.7 Vigencia del dictamen.

9.7. Cuando la NOM establezca especificaciones que no sean susceptibles de medición cuantitativa, pero sí cualitativa, el organismo deberá constatar el cumplimiento de tales condiciones, mediante visitas de campo y hará constar en el expediente las características mediante pruebas fotográficas o gráficas.

9.8 La vigencia del dictamen que emita el organismo será de dos años a partir de la fecha de su emisión.

En virtud de lo anterior, a este Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, atentamente pedimos:

Primero: Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito de comentarios.

Segundo: Constituir un Grupo de Trabajo conforme lo disponen los artículos 27, fracción II, 5, 35, fracciones V, VII y VIII y 38 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, para el estudio y discusión de los comentarios recibidos a través de la presente consulta pública del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023 y, en su caso, proponer ajustes al proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Tercero. Proceder al estudio de los comentarios recibidos y resolver oportunamente sobre los mismos, incorporando al texto definitivo de la Norma Oficial Mexicana los comentarios presentados por este organismo de empleadores al encontrarse en mejor posición para conocer de las necesidades del sector regulado.

RESPUESTA:

No proceden los comentarios de modificación de cambios al objetivo, campo de aplicación, definiciones y clasificación, por los mismos motivos que se le dieron a su respuesta como promovente "Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural. Senado de la República".

Por otra parte, procede parcialmente su comentario de incorporar el capítulo de Procedimiento para la Evaluación para la Conformidad, por lo que se modifica el índice para incorporar el Capítulo 6, Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, y se recorre la numeración subsecuente. Por lo que este Capítulo queda en términos de la respuesta que también se le dio como promovente anterior de esa "Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural. Senado de la República, en sus segundos comentarios".

PROMOVENTE:

Consejo Agrícola de Baja California, A.C. (CABC)

De conformidad con los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 27, fracción II, 5, 35, fracciones V, VII y VIII y 38 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 22, fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se solicita la constitución e integración al Grupo de Trabajo para el estudio y discusión de los comentarios que se reciban de la consulta pública y, en su caso, propuesta de ajustes al PROY-NOM-038-STPS-2023 publicado el 14 de septiembre de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los artículos 11, fracción I de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos de Normalización aprobados el 12 de diciembre de 2014 por la entonces Comisión Nacional de Normalización, Cuarto, fracción VII, Décimo Segundo y Décimo Cuarto del ACUERDO por el que se establecen la organización y las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo.

I. Antecedentes

1. El 19 de junio de 1976, entró en vigor el Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante OIT, adoptado en Ginebra el 26 de junio de 1973, de acuerdo con su artículo 3, con el objetivo de garantizar la salud, la seguridad, la moralidad, de los infantes, y su derecho a la educación.

2. El 17 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo subsecuente DOF, la reforma al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que aumenta la edad mínima de admisión al empleo, de 14 a 15 años.

3. El 13 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el DECRETO por el que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó el indicado Convenio 138.

4. El 12 de junio de 2015, se publicó en el DOF la reforma a la Ley Federal del Trabajo, que establece la edad mínima de trabajo de menores a 15 años, para garantizarles su dignidad, niñez, el desarrollo de su potencial físico y psicológico.

5. Así, el artículo 175, fracción IV, en relación con el 176, fracción II, numeral 8, prohíben utilizar el trabajo de los menores de 18 años, en labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, al considerarlas esta Ley como peligrosas o insalubres.

6. El 08 de junio de 2016, para su cumplimiento, se publicó en el DOF el Decreto Promulgatorio del Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, adoptado en Ginebra el 26 de junio de 1973.

7. El 5 de abril de 2022, se publicó en el DOF, la reforma al artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, para considerar como labor peligrosa o insalubre, las agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente. Imponiendo el artículo Segundo Transitorio de esta reforma, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta reforma, que lo fue el 06 de abril de 2022, elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana que clasifique las actividades que refiere este artículo 176, fracción II, numeral 8, para determinar las de menor riesgo.

8. El 28 de febrero de 2023, se publicó en el DOF el Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad con los temas y Proyecto de la NOM referida en la reforma del 05 de abril de 2022, de conformidad con los artículos 22, 29 y 76 de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

9. El 1 de junio de 2023, se publicó en el DOF el SUPLEMENTO del Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad 2023, que como tema reprogramado del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo (CCNNSST), dispone:

"1. Clasificación de actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores. (ICS: 65.040)."

Objetivo y justificación: La protección física, la salud, y la vida de los trabajadores en los centros de trabajo. Elaborando una NOM que aplique a todos los centros de trabajo con trabajadores menores, de más de 15 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos, que desarrollen labores, tareas o trabajos agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. El proyecto de NOM se elabora a fin de dar cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el DOF el 5 de abril de 2022, precisado en el punto 8 previo.

Fecha estimada de inicio y terminación: mayo a diciembre de 2023.

10. El 14 de septiembre de 2023, fue publicado en el DOF el "PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores", a efecto de que los interesados, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de su publicación, presenten comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo.

II. Consideraciones jurídicas

Primera. El artículo 3º, párrafo segundo del Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, de la OIT, establece que la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años, y que los tipos de empleo o de trabajo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

En la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible concretar que el derecho de petición establecido en el artículo 8o. de la Constitución como el derecho subjetivo otorgado a los ciudadanos para interactuar con las autoridades del Estado Mexicano con la finalidad de involucrarse en temas de su interés, efectuando la petición respectiva para que la autoridad correspondiente responda por escrito, en el menor tiempo posible a la petición.

Al respecto, el artículo 35, fracciones VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad tiene por objeto regular la consulta pública como una herramienta básica de política pública que consiste en la interacción entre la autoridad, los ciudadanos y otras partes interesadas en la creación o mejora de la regulación, así como, de cualquier otro asunto de su interés.

El artículo 5, fracciones II, IV, VII y XI de la Ley de Infraestructura de la Calidad, establece que los principios de transparencia, certidumbre, máxima publicidad, y sostenibilidad, deben ser observados por las autoridades normalizadoras con un impacto positivo en los sectores económicos e industriales del país:

- Transparencia. Los procesos de elaboración y aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas y los Estándares deben ser abiertos y accesibles a todos los sectores económicos y sociales.
- Certidumbre. Los integrantes del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad deben actuar en estricto apego a las disposiciones legales aplicables.
- Máxima publicidad. En el manejo de la información relativa a las actividades de normalización, estandarización, Evaluación de la Conformidad y metrología, dicha información será accesible al público y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación aplicable se podrá clasificar como confidencial o reservada.
- Sostenibilidad. Las actividades de normalización, estandarización, acreditación, evaluación de la conformidad y metrología se basan en el desarrollo sostenible, teniendo presente un impacto positivo en los sectores económicos e industriales del país.

En ese sentido, mi representada es una organización interesada en participar en el PROY-NOM-038-STPS-2023, de tal manera que su integración al grupo de trabajo facilitará que los comentarios recibidos mediante la consulta pública sean analizados e incorporados con el fin de consolidar y robustecer las respuestas que se den a los mismos. Que es necesario contar con una Norma Oficial Mexicana que regule, atienda y proteja de manera integral a los adolescentes como capital social fundamental de nuestro país, mediante la participación corresponsable del Estado y la sociedad civil, en especial, a aquellos mayores de 15 años que se encuentren en una situación de mayor desventaja y marginación, lo anterior, a efecto de prevenir que los adolescentes sean captados por grupos criminales, que incurran en actividades delictivas, o adopten vicios perjudiciales.

El diseño e implementación de regulaciones que promuevan el bienestar social y económico es una de las principales funciones de todo Gobierno, es una actividad de estrecha relación con los sectores que regula mediante el establecimiento de obligaciones, beneficios, acciones y procesos, a fin de aumentar la creación de empleos, innovación y desarrollo económico para todos los sectores de la población, el Estado y los sectores privado y social son corresponsables en prevenir que jóvenes menores de 18 años y mayores de 16 años participen en actividades en los que se pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso.

Segunda. Los artículos 27, fracción II, 35, fracciones V, VII y VIII, 38 de la Ley de Infraestructura de la Calidad y 11, fracción I de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos de Normalización, establecen que dichos Comités cuentan con atribuciones para:

- Publicar en el Diario Oficial de la Federación un Aviso del proyecto de la Norma Oficial Mexicana que contenga un extracto de éste, mismo que estará disponible en su totalidad para su consulta pública, la cual no podrá ser menor de sesenta días naturales.
- Constituir y coordinar a los grupos de trabajo, necesarios para el desempeño de sus funciones; dichos grupos tienen el encargo de estudiar y discutir los comentarios recibidos a través de la consulta pública y, en su caso, proponer ajustes al proyecto de Norma Oficial Mexicana.
- Recibir la propuesta, por el grupo de trabajo, de respuesta a los comentarios recibidos durante la consulta pública y, como consecuencia, la propuesta de ajustes al proyecto de Norma Oficial Mexicana, para su resolución definitiva.

Así mismo, el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece que la dependencia o entidad competente que expida un proyecto de norma oficial mexicana deberá mencionar en su proemio el comité consultivo nacional de normalización encargado de recibir los comentarios al mismo, su domicilio, teléfono, y en su caso el fax y correo electrónico.

En esos términos, el artículo 22, fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; así como el PROY-NOM-038-STPS-2023, publicado en el DOF el 14 de septiembre de 2023, disponen que:

- **Corresponde a la Dirección General de Previsión Social, presidir el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con sus reglas de operación.**
- **La responsabilidad en la elaboración y aprobación del Proyecto es del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo.**

Tercera. Los artículos Cuarto, fracción VII, Décimo Segundo y Décimo Cuarto del ACUERDO por el que se establecen la organización y las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, establecen que dicho Comité tendrá a su cargo:

- Constituir grupos de trabajo para el estudio y discusión de los comentarios recibidos a través de la consulta pública y, en su caso, propuesta de ajustes a los proyectos de Normas.
- El Comité integrará grupos de trabajo, a fin de revisar los comentarios que se reciban de los proyectos que se publiquen para consulta pública, y proponer las respuestas que correspondan.
- Tales grupos de trabajo serán coordinados por representantes de la Secretaría, de la Dirección General de Previsión Social, y estarán integrados, según aplique, por especialistas de dependencias; entidades de la Administración Pública Federal; organizaciones de patrones y trabajadores, y representantes de los sectores social o privado, instituciones académicas, así como de colegios de profesionistas o expertos, cuando se traten temas de su competencia, especialidad o interés.

Con base en lo anterior, a este H. Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, se le solicita atentamente lo siguiente:

III. Peticiones

Primera. Tenerme por presentado el presente escrito y acreditados el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos.

Segunda. Constituir un grupo de trabajo conforme lo disponen los artículos 27, fracción II, 5, 35, fracciones V, VII y VIII y 38 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, para el estudio y discusión de los comentarios recibidos a través de la consulta pública del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023 y, en su caso, proponer ajustes al proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Tercera. Integrar a mi representada al grupo de trabajo que bien tenga a constituir este Comité, a fin de participar en el estudio y discusión de los comentarios recibidos a través de la consulta pública del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023 y, en su caso, proponer ajustes al proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Agradezco de antemano la atención que le sirva brindar a la presente y me pongo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

RESPUESTA:

Agradecemos su interés por participar en el proceso de consulta pública para la elaboración de la *Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores.*

Como es de su conocimiento, con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el proyecto de Norma Oficial Mexicana (NOM) se publicó a efecto de que todos los interesados, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir a partir del 15 de septiembre de 2022, presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo. Es conveniente precisar que durante el periodo de consulta pública, en este caso, sus comentarios no constituyen propuestas específicas de su parte, en torno al contenido del Proyecto de NOM

Ahora bien, como resultado del proceso de consulta pública, se revisaron y analizaron los comentarios que se recibieron, y como resultado, las respuestas a los mismos, se publican a través de este documento, en el Diario Oficial de la Federación.

En este sentido, en cuanto a sus peticiones se hace de su conocimiento que no obstante de que no se recibieron propuestas específicas de su parte en torno al contenido del Proyecto de NOM, se le tuvo por presentado; además, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 27, fracción II y 35, fracción VII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, conforme al Acuerdo del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, se constituyó el grupo de trabajo "para el estudio y discusión de los comentarios recibidos a través de la consulta pública" del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023 y, "en su caso, proponer ajustes al proyecto de Norma Oficial Mexicana", el cual fue integrado por los representantes que se designaron por parte del propio Comité.

PROMOVENTE:

Ing. José Armando López Orduña, Presidente de AHIFORES

Comentarios:

Estimados miembros del CCNNSST,

Atendiendo a la publicación del Proyecto de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-2023, en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de septiembre del presente año, nos permitimos presentar los siguientes comentarios:

1. En el Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de abril de 2022, los legisladores facultan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) para que en un lapso de 180 días elabore una Norma Oficial Mexicana para clasificar las labores agrícolas de bajo riesgo, a efecto de determinar aquellas en las que puedan emplearse las personas menores de 18 años de edad.

Atendiendo a lo anterior, el Proyecto de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-2023, que elaboró la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), en el numeral 5 establece de manera textual lo siguiente:

"5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. Labores peligrosas o insalubres.

5.1 Se considerarán labores peligrosas o insalubres para efectos de la presente Norma, las referidas en el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, incluidas las de la fracción II, numeral 8, relativas a labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados.

Actividades de menor riesgo

5.2 Se considerarán labores menos peligrosas, en actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, las de tipo administrativo, en las que se excluye la operación de cualquier tipo de equipo o maquinaria peligrosa"

El mandato del Congreso de la Unión a la STPS fue que clasificará las labores agrícolas de bajo riesgo, en ese sentido en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-STPS-2000, Actividades agrícolas-Instalaciones, maquinaria, equipo y herramientas-Condiciones de seguridad, en el numeral 4 establece la definición de actividades agrícolas y que a la letra dice:

“4. Definiciones.

Para efectos de esta Norma se establecen las definiciones siguientes:

a) actividades agrícolas: son los trabajos que van desde la preparación del terreno hasta la cosecha y el empaque del cultivo, incluyendo el uso y mantenimiento de maquinaria, herramienta y equipo agrícola”

EN TAL SENTIDO, EN EL NUMERAL 5.2 DEL PROY-NOM-038-2023, NO SE CLASIFICAN LAS LABORES AGRÍCOLAS DE BAJO RIESGO, LAS LABORES DE TIPO ADMINISTRATIVO NO ESTÁN CONSIDERADAS COMO ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, DE ACUERDO CON LA NOM-007-STPS-2000.

2. El propósito de expedir Normas Oficiales Mexicanas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo es determinar las condiciones mínimas necesarias para la prevención de riesgos de trabajo, con la finalidad de proteger la salud y la vida de los trabajadores, tal y como se expresa en el Artículo 10 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, que se incorpora a continuación:

“Artículo 10. La Secretaría expedirá Normas con fundamento en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su reglamento, la Ley y el presente Reglamento, con el propósito de establecer disposiciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo que eviten:

I. Riesgos que pongan en peligro la vida, integridad física o salud de los trabajadores, y

II. Cambios adversos y sustanciales en el ambiente laboral, que afecten o puedan afectar la seguridad o salud de los trabajadores o provocar daños a las instalaciones, maquinaria, equipos y materiales del Centro de Trabajo. Los procedimientos para la Evaluación de la Conformidad de las Normas indicarán las disposiciones cuya inobservancia implica Riesgo Grave” Si las personas trabajadoras que tengan una edad inferior a los 18 años van a realizar labores de tipo administrativo en las actividades agrícolas, nuestra pregunta es:

¿CUÁLES SON LOS LÍMITES DE REFERENCIA QUE DEBEMOS CONSIDERAR DE LOS AGENTES QUÍMICOS, FÍSICOS Y BIOLÓGICOS CONTAMINANTES DEL AMBIENTE LABORAL?

El único límite de referencia que está contemplado para los trabajadores menores de 18 años es el de las cargas, específicamente la Ley Federal del Trabajo en el Artículo 176, fracción III; y el Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo en el Artículo 62, fracción VIII, lo incluyen: Ley Federal del Trabajo

“Artículo 176.- Para los efectos del trabajo de los menores, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:

III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema musculo - esquelético.

Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 62. En los términos del artículo 176 de la Ley, se prohíbe asignar a personas trabajadoras menores de edad, la realización de las labores siguientes:

VIII. Que demanden esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema musculoesquelético”

Así mismo, en la Norma Oficial Mexicana NOM-036-1-STPS-2018, numeral 8.3, inciso b), en la Tabla 1, se establece que los menores de edad pueden levantar y/o bajar una carga máxima de 7 kg.

3. ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, POR SI MISMAS, NO SON PELIGROSAS O INSALUBRES, ESTA CATEGORÍA LA ADQUIEREN DEPENDIENDO EN QUÉ CONDICIONES REALICEN LAS LABORES LOS TRABAJADORES, INCLUYENDO A LOS TRABAJADORES MENORES DE 18 AÑOS. SIN EMBARGO, PARA LOS TRABAJADORES MENORES DE EDAD, EL ÚNICO PARÁMETRO QUE INCLUYE LA LEGISLACIÓN LABORAL EN NUESTRO PAÍS ES EL DE LAS CARGAS.

Ahora nuestras siguientes preguntas son:

• PARA LOS TRABAJADORES MENORES DE EDAD DE OTROS SECTORES PRODUCTIVOS, DIFERENTES AL SECTOR PRIMARIO:

o ¿CUÁLES SON LOS LÍMITES DE REFERENCIA QUE SE DEBEN CONSIDERAR DE LOS AGENTES QUÍMICOS, FÍSICOS Y BIOLÓGICOS CONTAMINANTES DEL AMBIENTE LABORAL?

o ¿SE APLICAN LOS MISMOS LÍMITES DE REFERENCIA QUE ESTÁN ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS DE LA STPS PARA LOS TRABAJADORES ADULTOS?

Sabemos de la importancia de establecer regulaciones jurídicas que amplíen el Sistema de Protección en Seguridad y Salud en el Trabajo para las personas menores de edad que se ven en la necesidad de incorporarse al mundo laboral, pero también reconocemos que EL PROYECTO DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-038-2023, NO CONTIENE LOS ELEMENTOS NECESARIOS Y SUFICIENTES QUE GARANTICEN LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y LA VIDA DE LOS JÓVENES QUE LABOREN EN LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS DE TIPO ADMINISTRATIVO

Las actividades de trabajo no son peligrosas por si mismas, son las condiciones en las que se llevan a cabo lo que las convierte en peligrosas para los trabajadores, y no solo para los menores de edad, sino también para los trabajadores mayores de edad.

Por lo anterior, NUESTRA PROPUESTA ES QUE EL PROYECTO DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM038-2023, SE MODIFIQUE Y QUE INCORPORE LOS LÍMITES DE EXPOSICIÓN DE LOS AGENTES QUÍMICOS, FÍSICOS Y BIOLÓGICOS CONTAMINANTES DEL AMBIENTE LABORAL. DICHA NORMA PUEDE HACERSE EXTENSIVA PARA TODAS LAS PERSONAS MENORES DE EDAD QUE LABOREN EN LOS DIFERENTES SECTORES PRODUCTIVOS DE NUESTRO PAÍS.

Para finalizar, les expresamos que estamos en la mejor disposición de colaborar con las autoridades competentes y crear las disposiciones jurídicas necesarias que protejan la salud y la vida de los trabajadores menores de edad en nuestro país.

RESPUESTA:

No procede el comentario toda vez que:

- 1) La definición de agricultura es para los objetivos y alcances de la NOM- 007-STPS-2000 y no para los que persigue la eventual NOM-038-STPS...
- 2) En las actividades económicas primarias como las que nos ocupan (agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca) invariablemente se requieren -para aprovechar los recursos naturales para obtener materias primas- de las actividades administrativas, como auxiliares a las actividades primarias, que es a lo que se refiere el numeral 5.2 del Proyecto.
- 3) El PROY-NOM-038-STPS-2023 no es una norma oficial mexicana en materia de seguridad y salud en el trabajo, sino que se trata, como Usted acertadamente precisa, es una NOM de clasificación de actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que se elabora a fin de dar cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, sin que se aparte del alcance de la propia encomienda.

Por lo antes expuesto no existen el Proyecto de NOM, ni pueden adicionarse a la eventual NOM, como usted propone "límites de referencia que debemos considerar de los agentes químicos, físicos y biológicos contaminantes del ambiente laboral"

PROMOVENTE:

Red Nacional de Jornaleros y Jornaleras Agrícolas (RNJJA)

La Red Nacional de Jornaleros y Jornaleras Agrícolas (RNJJA) formada en 2014, actualmente conformada por: Centro de Acompañamiento a Migrantes A.C. (Oaxaca); Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A.C. Guerrero; Centro de Estudios en Cooperación Internacional y Gestión Pública A. C. (CDMX, Morelos and SLP); Mixteco Yosonuvico de Sonora Cerro Nublado A.C.; Enlace, Comunicación y Capacitación, A.C. Guerrero; Centro de Desarrollo Indígena Loyola A.C. (Guanajuato); Respuesta Alternativa A.C. (San Luis Potosí); Pastoral Social y Migrantes de la Diócesis de Matehuala (San Luis Potosí). Académicos: Dr. Celso Ortiz Marín de la Universidad Autónoma Indígena de México, Sociólogo, Dr. José Eduardo Calvario del Colegio de Sonora y Mayela Blanco, investigadora independiente presenta los siguientes comentarios:

Los salarios de las y los jóvenes de entre los 15 y 18 años realizando actividades administrativas deberán ser equivalentes a los salarios de las personas que trabajan en actividades del campo, ya que muchos y muchas de ellos dependen de este salario, pues a su corta edad ya son jefes o jefas de familia. Además, es importante decir que los conocimientos que ellos tienen, en la gran parte de los casos son sobre el corte en el campo y no sobre temas administrativos.

También se sugiere que la propuesta de regularización de la norma sea definida considerando los derechos de la niñez y las adolescencias así como incluir un enfoque de interculturalidad y de género.

Para ello se retoman los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, que fue ratificada en México en 1990 y que señala en relación con la elaboración de leyes, programas y políticas públicas:

1. Considerar el interés superior de la niñez: Cualquier norma relacionada con la niñez y las adolescencias deberá adoptar un enfoque basado en derechos. Asimismo los procesos que implican la aplicación de cualquier norma deberían incluir la estimación de posibles repercusiones a la integridad física, psicológica y moral de la niñez y las adolescencias.

El principio anterior implica que cualquier norma, ley o reglamento debe partir del reconocimiento de las necesidades de las personas de entre 15 y 18 años. Para lo cual se sugiere usar alguna herramienta de participación donde sean ellas mismas las que opinen sobre las repercusiones a su integridad tomando en cuenta el contexto en que se llevan a cabo las actividades laborales.

Hacer énfasis en la niñez y en las adolescencias jornaleras provenientes de un pueblo originario: Es decir que se les nombre y reconozca y se sume el resguardo a su integridad no sólo en el ámbito laboral: 1, sino en el acceso a otros derechos como a la salud, a la identidad; 2, a la educación; 3, vivienda, entre otros.

La creación e incorporación de estrategias para determinar el interés superior de la niñez en contextos de movilidad: Para lograrlo es necesaria la coordinación interestatal permanente entre las oficinas del DIF, los gobiernos municipales, las oficinas de la Representación Federal del Trabajo, padres, madres o cuidadores, maestros, maestras y otras agencias gubernamentales que velan por los derechos de la niñez y las adolescencias.

Participación: promover la función del niño (niña, adolescente, adulta) como participante activo en la promoción, protección y vigilancia de sus derechos después de una campaña masiva sobre los mismos en sus idiomas. Para que la participación sea efectiva y genuina es necesario que se entienda como un proceso, y no como un acontecimiento singular y aislado.

Lo anterior implica crear metodologías participativas con la población a quien se dirige incluso usando herramientas como Nonechka

Con el objetivo de escuchar de primera voz sus necesidades, deseos, perspectivas. Además, será necesario integrar la autonomía progresiva a las políticas públicas para garantizar la participación de la niñez y las adolescencias en lo que les afecta e interesa.

Igualdad y no discriminación: Las agencias estatales deben asegurarse que la aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sea sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”.

“Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias en contra de la niñez y las adolescencias.

Otro aspecto en torno a este principio rector y la propuesta planteada es el uso del término “menor” que se utiliza en la norma para hacer referencia a niñas, niños y adolescentes. Seguir utilizando este tipo de conceptos perpetúa el paradigma tutelar versus el paradigma de derechos de la niñez y las adolescencias, donde no se les reconoce como sujetas y sujetos de derechos por lo que se sugiere sustituir la palabra “menor” por la frase “niñas, niños y adolescentes o personas menores de 17 años.”

Nonechka es una plataforma basada en tecnología móvil que permite a un grupo de organizaciones de la sociedad civil estar en comunicación constante (enviar información sobre sus derechos laborales, recursos y recibir información sobre sus experiencias laborales) con personas trabajadoras agrícolas que se desplazan al interior de México y Estados Unidos.

Antes había escuelas para hijos e hijas de personas jornaleras pero ahora desde la pandemia algunos de estos centros, no se habilitaron nuevamente.

Tienen problemas para obtener sus actas de nacimiento porque normalmente sus madres usan servicios de parteras y no les reconocen el certificado de alumbramiento.

El Estado tendría que proveer información sobre sus derechos en sus idiomas.

Vida, supervivencia y desarrollo: este pilar resulta fundamental para asegurar el pleno ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes y, por tanto, requiere que los Estados garanticen “mediante el diseño y la aplicación de estrategias holísticas a largo plazo, un enfoque basado en los derechos del niño para que alcancen su pleno potencial.

Lo anterior implica que cualquier norma debe considerar que las actividades laborales (no riesgosas y riesgosas) tienen consecuencias en las formas de desarrollo, supervivencia y vida de las niñas, niños y adolescentes y que estas tendrían que ser valoradas como se ha insistido de acuerdo a los contextos sociales y culturales en los que se desenvuelven.

Por ejemplo, cuando se presente algún accidente que comprometa el desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes, que las agencias de gobierno organicen una respuesta y seguimiento responsable con la participación de actores como la Secretaría de Salud, las Procuradurías de Protección Integral de niños, niñas y adolescentes y los empleadores. Estos actores también deberían participar en la construcción de planes de restitución de derechos

RESPUESTA:

Agradecemos su interés por participar en el proceso de consulta pública para la elaboración de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores.

Como es de su conocimiento, con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el proyecto de Norma Oficial Mexicana (NOM) se publicó a efecto de que todos los interesados, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir a partir del 15 de septiembre de 2022, presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo. Es conveniente precisar que durante el periodo de consulta pública, en este caso, sus comentarios no constituyen propuestas específicas de su parte, en torno al contenido del Proyecto de NOM.

Ahora bien, como resultado del proceso de consulta pública, se revisaron y analizaron los comentarios que se recibieron, y como resultado, las respuestas a los mismos, se publican a través de este documento, en el Diario Oficial de la Federación.

PROMOVENTE:

Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural. Senado de la República

"FORO DE ANÁLISIS: JÓVENES EN EL SECTOR PRIMARIO NACIONAL" CONCLUSIONES DE LA MESA 3 "CIENCIA, TECNOLOGÍA Y CAPACITACIÓN"

En el contexto de la consulta que se lleva a cabo del proyecto de la NOM-038-STPS publicada el 14 de septiembre de 2023, la mesa 3 abordó el tema de "ciencia, tecnología y capacitación para los jóvenes en el sector primario nacional". Se distinguieron dos secciones en los trabajos de la mesa.

Sección 1: Conferencia de la Dra. Graciela Alcalá Moya. La Dra. Graciela Alcalá Moya nos comentó que una primera observación sobre lo que se discute en el Senado de la República, es la dificultad que existe al diferenciar entre los conceptos de adolescentes y niños. La ley hasta el momento los ubica en la noción de "menores de edad", lo que significa que tienen menos de 18 años.

Nos compartió que es real el incremento de la fecundidad que existe entre los adolescentes de diferentes regiones del país, que se ven en la necesidad de responder a la nueva realidad de hacerse cargo de una familia. No dejó de señalar también que el 37% de los hogares en México están encabezados por jefas de familia. En este contexto, las capacidades para sostenerse y sostener a su familia varían ampliamente en relación a la región en la que se encuentran; entre los usos y costumbres en los que se ubican; en el nivel de desarrollo de las actividades primarias ante el que se enfrentan; en relación al género al que pertenecen; entre muchos otros aspectos. Si un joven se encuentra en el norte del país, encontrará que necesita involucrarse en una agroindustria, en una empacadora o en un aserradero tecnificado en el que se le pedirá experiencia y demostrar que sabe hacer "algo" en la cadena de producción de un determinado sector para ser aceptado.

Como la ley en la actualidad considera riesgosas las labores del sector primario, la alternativa que se tiene es ejercer la presión suficiente ante el patrón o dueño de los medios de producción, para convencerlo de que la capacitación es la mejor opción para disminuir errores, costos de accidentes y otros riesgos que se asocian a las actividades del sector primario. Solicitar por lo menos una hora de capacitación semanal al patrón o

1 empresario puede ser una opción que represente un "ganar-ganar" para los jóvenes y los empresarios. El joven obtendrá una constancia o certificación por esta capacitación y el patrón se asegurará al capacitar que los errores y accidentes de producción no mermarán sus ganancias.

En el sureste del país por el contrario, las y los jóvenes cuya realidad inmediata es el sector primario, requieren aprender todos aquellos conocimientos y técnicas, muchas de ellas intangibles para la producción de autoconsumo.

Al mencionar lo anterior, nos comentó nuestra conferencista que se requiere en las actividades del sector primario una capacitación formal y una informal dependiendo de las necesidades de los jóvenes.

La Dra. Alcalá nos relató también que en muchos cultivos y en la recolección de los mismos, participan los niños porque su estructura corporal es ideal y en muchos casos indispensable, para esta actividad.

La NOM38-STPS en consulta requiere por tanto, tomar en consideración estas diferentes realidades que coexisten en el país. Destacó la Dra. Alcalá que se requiere de una norma lo suficientemente flexible para incluir las diferentes necesidades y derechos de los jóvenes en el sector primario, es decir para aquellos que laboran en agroindustrias tanto para aquellos que trabajan para el autoconsumo.

Sección 2: Participación y propuestas de las y los jóvenes

La participación de las y los jóvenes se caracterizó por identificar en términos generales lo que ocurre en el campo de trabajo de las actividades del sector primario afirmaron lo siguiente:

- A pesar de que ley la prohibió la participación de los jóvenes en el sector primario, éstos han trabajado en las diferentes actividades del sector y se requiere que sean visibilizados para identificar sus necesidades en relación a la capacitación, instrucción, educación y conocimientos en general para trabajar en condiciones de seguridad y certidumbre.
- Hace falta que se midan las capacidades de los jóvenes en cada actividad del sector primario antes de determinar qué es lo que pueden o no pueden hacer.
- Es necesario difundir la importancia de las actividades del sector primario para valorizar entre los jóvenes la relevancia de la seguridad alimentaria en el país.
- Existe la urgencia de cambiar la narrativa de que la participación en el sector primario es sinónimo de pobreza.
- Los riesgos en la participación de actividades del sector primario pueden disminuirse si se educa, capacita, instruye a los jóvenes.

Aportaciones a la NOM38-STPS

1. La norma es incompleta y ambigua porque no incluye a todas las actividades del sector primario, no habla por ejemplo de la ganadería, la recolección, la actividad pecuaria, la apicultura.
2. Es necesario precisar entre pesca, acuacultura y maricultura
3. Hace falta que se creen espacios de capacitación dentro de las instituciones públicas y privadas o centros educativos, para que se enseñe toda la cadena de valor de ese sector.
4. Trabajo conjunto entre industrias privadas y gobierno para impulsar a cada sector y darle un seguimiento técnico, en donde se apoye a las juventudes que quieran continuar con sus estudios.
5. Evaluación las capacidades de las juventudes para permitirles realizar sus actividades, y en caso de requerirlas, que sean capacitados.
6. Reconocimiento de la diversidad de contextos y modos de vida del país. La norma debe ser flexible.
7. Es necesario descentralizar la educación y las capacitaciones, y dar seguimiento a los proyectos de las juventudes. Apoyos gubernamentales que actúen como semilleros de proyecto.
8. Acercamiento constante de las autoridades al sector agroalimentario.
9. Análisis de riesgos dentro de cada uno de los sectores que mida la viabilidad de la seguridad del trabajador.
10. Se necesita capacitación para la tecnificación del cuidado del agua.
11. Se necesita vinculación entre las instituciones dispuestas a apoyar al sector primario con proyectos productivos con instituciones que cuentan con educación dual.
12. Validación de tecnologías a través de los organismos especializados.
13. Capacitaciones de buceo, especialmente de descompresión para la captura en el sector de pesca.
14. Creación de un estándar de capacitación por región y por sector para otorgar certificaciones.
15. Aprovechar los padrones de los programas “Bienpesca” y “Sembrando vida” para convocar a personas con experiencia acumulada dispuestas a compartir sus conocimientos con jóvenes que requieren aprender del sector primario. Las dependencias encargadas de los programas en comento pueden otorgar y certificar las competencias aprendidas mediante constancias.

16. Importante que los extensionistas de SADER den seguimiento técnico a la capacitación de jóvenes.

17. Necesario que los programas educativos y la capacitación técnica preparen a los jóvenes en labores agrícolas y les den una comprensión más profunda de las prácticas agrícolas modernas.

18. Se requiere que la capacitación incluya vinculación de los productos al mercado.

Testimonio 1 Nombre: Jarintzy Guadalupe Rauz Gallegos.

Edad: 16 años Dirección: Localidad Lo De Beltrán Navolato, Sinaloa.

Sector: Agrícola.

Antes que nada, quiero agradecer por darnos la oportunidad de expresar nuestras necesidades. Les voy a compartir un poco de mi historia, mi mamá es originaria de Oaxaca ella se vino al estado de Sinaloa a trabajar en los campos agrícolas y aquí nacimos mi hermano y yo. Ella nos ha mantenido a los dos porque es madre soltera y nos ha podido sacar adelante, pero ahora que estamos más grandes y que vemos las necesidades que tenemos, me gustaría que me dieran permiso de trabajar poder ayudarla y más que nada poder seguir estudiando mediante mi ingreso económico ya que ha sido difícil porque somos dos y son más gastos. Yo actualmente estudio la preparatoria en el plantel CONALEP de Navolato y me gustaría poder terminar mis estudios y poder ir a la universidad y eso lo pudiera lograr si me permitieran trabajar para seguir estudiando y ayudar a mi mamá

Testimonio 2 Nombre: L.C.P. JOSÉ PALACIO SAUCEDO Edad: 30 AÑOS

Dirección: DE LOS SAUCES 301 COL. VALLE VERDE SUR. Estado: DURANGO.

Municipio: DURANGO

Sector: UNIÓN GENERAL OBRERA CAMPESINA Y POPULAR. (UGOCP)

Involucrar a los jóvenes de 15 a 18 años en las actividades productivas del sector agrícola de México es esencial para el desarrollo sostenible del país.

Es fundamental proporcionar a los jóvenes las habilidades necesarias para participar en el sector agrícola. Esto implica la inclusión de programas educativos y capacitación técnica que los preparen para las labores agrícolas y les den una comprensión más profunda de las prácticas agrícolas modernas. Los jóvenes deben comprender la relevancia del sector agrícola para la economía de México y su papel en la seguridad alimentaria. Se debe facilitar el acceso de los jóvenes a tierras, tecnología agrícola, financiamiento y otros recursos necesarios para emprender actividades agrícolas de manera efectiva. Los jóvenes a menudo aportan nuevas ideas y enfoques innovadores. Se les debe animar a participar en la implementación de tecnologías avanzadas y métodos sostenibles en la agricultura. Es importante promover el espíritu emprendedor entre los jóvenes agricultores, esto incluye el apoyo a la creación de pequeñas empresas agrícolas y la participación en cadenas de valor agrícola. Para que todo lo anterior expuesto pueda ser llevado a cabo de manera eficaz es muy importante que el gobierno y otras instituciones establezcan políticas que fomenten la participación de los jóvenes en la agricultura. Esto puede incluir incentivos fiscales y programas de apoyo específicos para jóvenes agricultores.

Impacto Social:

1. Oportunidades de empleo: Esto podría proporcionar a los jóvenes una fuente de ingresos, ayudándoles a contribuir a sus familias y adquirir habilidades laborales desde temprana edad.

2. Formación y experiencia: La participación en actividades agrícolas puede ofrecer a los jóvenes la oportunidad de aprender habilidades útiles, como la siembra, cosecha y mantenimiento de cultivos, que podrían ser valiosas a lo largo de sus vidas.

3. Reducción del trabajo infantil no regulado: Al permitir que los jóvenes trabajen en actividades de menor riesgo bajo regulación, se podría reducir el trabajo infantil no regulado y peligroso, que es perjudicial para su salud y bienestar.

Impacto Económico:

1. Agricultura sostenible: El trabajo de jóvenes en actividades agrícolas podría contribuir a la producción de alimentos de manera más sostenible y económica, ya que podrían aplicar prácticas más modernas y tecnológicas.

2. Aumento de la productividad: Al aumentar la fuerza laboral en la agricultura, podría haber un aumento en la productividad y, por lo tanto, en la producción de alimentos, lo que podría beneficiar a la economía local y nacional.

3. Reducción de costos laborales para los agricultores: Los jóvenes suelen recibir salarios más bajos que los adultos, lo que podría reducir los costos laborales para los agricultores, especialmente en actividades de bajo riesgo.

Involucrar a los jóvenes en el sector agrícola no solo fortalece la economía rural, sino que también contribuye a la seguridad alimentaria y al desarrollo sostenible de México. Es crucial reconocer su potencial y brindarles el apoyo necesario para que desempeñen un papel activo en este importante sector.

Sin embargo, es importante que cualquier iniciativa de este tipo garantice la seguridad y el bienestar de los jóvenes, protegiendo sus derechos y estableciendo regulaciones adecuadas para evitar la explotación y los riesgos laborales. Además, debe equilibrarse con la educación formal y el desarrollo de habilidades para garantizar que los jóvenes no abandonen prematuramente la escuela.

Testimonio 3

Nombre: LIC. D. MARIO ALFREDO RAMÍREZ TORRES Edad: 32 AÑOS Dirección: AGUSTIN DE ITURBIDE, REAL VICTORIA II. Estado: DURANGO. Municipio: DURANGO. Sector: UNIÓN GENERAL OBRERA CAMPESINA Y POPULAR. (UGOCP)

Si no se involucran los jóvenes de 15 a 18 años en las actividades productivas del sector primario nacional, como la agricultura, la ganadería y todas las actividades que se desarrollan en el campo, jamás se podrá generar el desarrollo sostenible que tanto necesita país.

Sin embargo, también es importante que estos jóvenes participen de la educación y se conviertan en profesionistas que ayuden a sus comunidades.

De ahí que el gran debate esta, entre su incursión a temprana edad al trabajo agrícola y ganadero o dejarlos estudiar en sus escuelas como los demás jóvenes de la ciudad.

El trabajo no está peleado con la educación, máxime si se trata del sector campesino que tanto se ha visto lastimado por el sistema económico y político de este país.

Por esa razón debe existir una verdadera comunión entre estos dos aspectos tan importantes como lo son el trabajo y la educación.

Concientizar a los diferentes actores de la vida pública del país y la ciudadanía en general de la importancia que tiene que los jóvenes se involucren en el trabajo del campo, parece ser una labor titánica.

Hay que recordar que la juventud del campo es diferente a la juventud de la ciudad y que, si bien es importante lograr avanzar en materia académica, apoyar a la familia en la labor o en los corrales lo es aún más, pues de ahí depende en gran medida si se cuenta o no con los recursos necesarios para poder subsistir.

Es fundamental proporcionarles los elementos necesarios para participar en el sector agrícola e incentivar su participación en la escuela. Esto implica la inclusión de programas educativos y capacitación técnica que los preparen para las labores agrícolas y les den una comprensión más profunda de las prácticas agrícolas modernas. Los jóvenes deben comprender la relevancia del sector agrícola para la economía de México y su papel en materia de seguridad alimentaria. Se les debe dar acceso a las tierras, a la tecnología y al financiamiento, todo esto para emprender actividades económicas en el campo que les aseguren un futuro próspero.

Los jóvenes regularmente aportan nuevas ideas y enfoques innovadores. Hay que animarlos a participar en la implementación de tecnologías avanzadas y métodos sustentables en la agricultura. Es importante promover el espíritu emprendedor entre los jóvenes agricultores y ganaderos, esto incluye el apoyo a la creación de pequeñas empresas agrícolas y ganaderas, así como la participación en las cadenas de valor y la comercialización de sus productos.

Deben existir pues, oportunidades académicas que se adecuen a sus actividades laborales, de tal suerte que crezcan como productores, pero también como profesionistas. Escuelas de medio tiempo o sabatinas, e inclusive algunas nocturnas serían una buena opción en las comunidades rurales de nuestro país para lograr este importante cometido.

Impacto Social:

1. Oportunidades de empleo: Esto podría proporcionar a los jóvenes una fuente de ingresos, ayudándoles a contribuir a sus familias y adquirir habilidades laborales desde temprana edad.

2. Formación y experiencia: La participación en actividades agrícolas puede ofrecer a los jóvenes la oportunidad de aprender habilidades útiles, como la siembra, cosecha y mantenimiento de cultivos, que podrían ser valiosas a lo largo de sus vidas.

3. Reducción del trabajo infantil no regulado: Al permitir que los jóvenes trabajen en actividades de menor riesgo bajo regulación, se podría reducir el trabajo infantil no regulado y peligroso, que es perjudicial para su salud y bienestar.

Impacto Económico:

1. Agricultura sostenible: El trabajo de jóvenes en actividades agrícolas podría contribuir a la producción de alimentos de manera más sostenible y económica, ya que podrían aplicar prácticas más modernas y tecnológicas.

2. Aumento de la productividad: Al aumentar la fuerza laboral en la agricultura, podría haber un aumento en la productividad y, por lo tanto, en la producción de alimentos, lo que podría beneficiar a la economía local y nacional.

3. Reducción de costos laborales para los agricultores: Los jóvenes suelen recibir salarios más bajos que los adultos, lo que podría reducir los costos laborales para los agricultores, especialmente en actividades de bajo riesgo.

Involucrar a los jóvenes en el sector agrícola y ganadero no solo fortalece la economía rural, sino que también contribuye a la seguridad alimentaria y al desarrollo sostenible de México.

Es crucial reconocer su potencial y brindarles el apoyo necesario para que desempeñen un papel activo en este importante sector.

Sin embargo, es importante que cualquier iniciativa de este tipo garantice la seguridad y el bienestar de los jóvenes, así como su educación y oportunidades profesionales en el mismo rubro del campo, protegiendo sus derechos y estableciendo regulaciones adecuadas para evitar la explotación y los riesgos laborales. Además, debe equilibrarse con la educación formal y el desarrollo de habilidades para garantizar que los jóvenes no abandonen prematuramente la escuela. Es cuánto.

Testimonio 4

Nombre: Luis Enrique Rauz Gallegos. Edad: 15 años. Dirección: Localidad Lo De Beltrán Navolato, Sinaloa. Sector: Agrícola.

A mí me gustaría que nos dejaran trabajar para poder ayudar a mi mamá y estudiar alguna carrera más de grande, ahorita son muchos los gastos que tiene mi mamá porque mi hermana está estudiando y le piden muchas cosas en la escuela.

Yo pienso que, si es bueno tener permiso para poder trabajar, eso me ayudaría mucho para apoyar a mi familia y poder estudiar y poder lograr mis metas.

Testimonio 5

Nombre: Brayan Lugo Principales retos a los que se enfrentan los jóvenes mexicanos para integrarse formalmente al mercado laboral. Principalmente los retos a los cuales nosotros los jóvenes cuando entramos a la actividad agrícola son acostumbrarnos a horarios de trabajo como están estipulados en el campo, también como número uno es el desarrollo de las actividades de trabajo como uno nunca lo ha hecho si es algo difícil por qué uno no tiene noción de cómo hacerlo y es ahí cuando tus superiores o compañeros te dan explicaciones como lo vas hacer la actividad a veces si se dificulta pero ya teniendo la idea vas a avanzando y vas aprendiendo mejor a usar las herramientas o hacer lo que te toca como también debes de tener un rendimiento promedio para trabajar es muy importante eso, por qué habla bien de ti que si tienes ganas de trabajar.

Por ejemplo, yo en dónde estoy hay parte de trabajo donde se lleva un ritmo de trabajo constante como por ejemplo donde yo trabajo ahí tú trabajas a tu ritmo es en una bodega de papá ahí yo tengo que saber cuáles son las reglas y políticas de la empresa que se deben acatar también cuáles son mis actividades de trabajo y muy importante cuidar nuestras áreas de trabajo.

Como propuesta me gustaría que las empresas nos den el tiempo para poder estudiar y trabajar que nos traten como jóvenes no como personas adultas, y que tengamos los mismos derechos que confíen en que una mentalidad joven puede mejorar los procesos y las actividades. Sobre todo, que las actividades sean las adecuadas para poder desarrollarnos normalmente sin poner en riesgo nuestra salud.

Testimonio 6

Nombre: Rubén Inzunza. Principales retos a los que se enfrentan los jóvenes mexicanos para integrarse formalmente al mercado laboral.

Los jóvenes mexicanos que pertenecemos a comunidades donde su actividad principal es la agricultura carecemos de oportunidades laborales formales ya que en la agricultura las actividades que se desarrollan principalmente son de campo como jornalero agrícola.

La actividad agrícola está catalogada como riesgosa para los menos de 18 años, entonces a los jóvenes se les complica más porque no se tienen la oportunidad de estudiar y trabajar.

En el trabajo agrícola hay muy pocos puestos de confianza formales y para poder lograr un puesto te piden experiencia laboral, pero de otros campos, un punto muy importante es que cuando estas dentro de la empresa en el puesto que lograste obtener los dueños de las empresas no te tienen la confianza de que llegues a lograr hacer bien la actividad.

Un detalle también muy importante es que en las empresas se tienen políticas y reglamentos muy estrictos por que la actividad así lo exige entonces como jóvenes que vamos iniciando en la actividad desconocemos y batallamos en adecuarnos a la actividad.

Otro de los puntos que me gustaría comentar que por ser joven nos catalogan como personas irresponsables y que no cumpliremos con los horarios o días de trabajo o peor aún piensan que solo iremos a jugar y es por ello que no se nos da la oportunidad.

Como propuesta me gustaría que las empresas den la oportunidad a los jóvenes de poder desarrollarse y entender las ideas que los jóvenes podemos aportar a las actividades, que nos den la facilidad de poder estudiar y trabajar adecuar los horarios ser un poco más flexibles y sobre todo a los dueños de las empresas ser muy conscientes en que somos jóvenes por lo que tal vez no podremos desarrollar una actividad como las que desarrolla un adulto. Y sobre todo que la empresa respete lo estipulado en las leyes vigentes de nuestro país.

Testimonio 7

Nombre: Ramiro Martínez Nava. Edad: 16 años. Dirección: Localidad Lo De Beltrán Navolato, Sinaloa. Sector: Agrícola.

Hola a mí me gustaría que me permitieran trabajar para con ese dinero poder ayudar a mi familia y pagar mis estudios porque yo quiero salir adelante con esos ingresos.

Mi familia trabaja en el campo y de eso vivimos, pero muchas veces no nos alcanza por todo es caro y necesitamos apoyar todos para vivir mejor

Testimonio 8

Nombre: Yair Emmanuel Ramírez Pantaleón. Edad: 19 años. Dirección: Localidad Lo De Beltrán Navolato, Sinaloa. Sector: Agrícola.

Les comparto un poco de cómo ha sido mi situación pues yo si la tuve un poco difícil, digo la tuve por qué ahorita, mi hermano ya se graduó y disminuyó ese gasto.

Mis papas nos mantenían y apoyaban a los 2 y los gastos de la escuela de mi hermano eran muchos y a mí no me dejaban trabajar, porque en la empresa agrícola donde estamos no permiten trabajar a los menores de edad, para mí era difícil pensar que yo si iba poder estudiar, porque no teníamos como pagar.

A veces me desesperaba porque si era importante que me dieran permiso de trabajo para poder tener para mis estudios y ayudar a mis papás.

Ahora la situación si es diferente yo al ser mayor de edad ya puedo trabajar y puedo tener para mis gastos y apoyar a mis padres.

Por eso pienso que es importante que ahorita estaría bien que den permiso de trabajar a los menores de edad, para que puedan sustentar el pago de sus escuelas y pues también le servirá de mucho para ayudar a sus papás y que ellos no se inclinen a tener algún vicio o a buscar trabajo de otra cosa donde se ponga en riesgo

Videos [TEXTO AÑADIDO: no están disponibles en la dirección marcada]

Día 25 de octubre:

Mesa 1: "MARCO JURÍDICO Y POLÍTICAS PÚBLICAS"

<https://demsenadomx.webex.com/demsenadomx/j.php?MTID=m12fe6ccdad304818477a4a81d3d4c208>

Número de reunión: 2493 602 7516

Contraseña: Retos25

Mesa 2: "MEDIO AMBIENTE Y SUSTENTABILIDAD"

<https://demsenadomx.webex.com/demsenadomx/j.php?MTID=ma01994cbf09151fe5eac257923581cc>

Número de reunión: 2481 989 8033

Contraseña: CAP-25

Mesa 3: "CIENCIA, TECNOLOGÍA Y CAPACITACIÓN"

<https://demsenadomx.webex.com/demsenadomx/j.php?MTID=md9786798496d23378b43e732e0cea7a1>

Número de reunión: 2483 946 6044

Contraseña: Edu-25

Día 26 de octubre:

Liga: "Foro: Jóvenes en el sector primario"

<https://demsenadomx.webex.com/demsenadomx/j.php?MTID=m0b72081d809636d913f4f72c9777c2c6>

Número de reunión: 2483 122 8765

Contraseña: Jovenes

ACTA FORO DE ANALISIS: JOVENES EN EL SECTOR PRIMARIO NACIONAL. MIERCOLES 25 DE OCTUBRE 2023

En la ciudad de México siendo las 11:00 horas se convocó a jóvenes y personas parte del sector primario a fin de reunir propuestas y aportaciones que serán remitidas a la consulta del proyecto de NOM-038-STPS-2023 (DOF 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023).

Mesa 1 MARCO JURIDICO Y POLÍTICAS PÚBLICAS.**PREGUNTA DETONANTE:**

¿Qué consideraciones esenciales debe contener el Proyecto de Norma 038, la que actualmente en su contenido contempla solo el trabajo de jóvenes en actividades administrativas como en el marco jurídico en materia laboral dentro de labores agrícolas, forestales, de aserradero, silvícolas, y pesca?

El ponente Ernesto Guevara, empezó su presentación dando como antecedente la NOM 038 en 2014 se hicieron modificaciones al artículo 176 en el que consideraban a la agricultura como una actividad peligrosa o insalubre, y con esto ningún joven menor de 18 años podría ser contratado por empresas formales, pero en 2017 la entonces diputada Nancy Sánchez

Arredondo presento una iniciativa de reforma para modificar este articulo y resarcir los daños y todo nace en san quintín es una zona principalmente agrícola, pero en la huelga de 2015 la huella jornalera fue a sacudida para todos pero entrar en un proceso de diálogo permanente gracias a eso se han resuelto problemas con el sector jornalero, y estos cambios han tenido impactos positivos, dónde la zona rurales, la principal oferta de trabajo es la agricultura, pero comenta que muchos jóvenes de entre 15 y 17 años son padres de familia y muchos de ellos dejaron estudiar, y aumento la criminalidad y el consumo de alcohol y drogas esta prohibición expone a los jóvenes en el mejor de los casos el trabajo informal mal remunerado. en el peor de los casos los jóvenes son reclutados por el crimen organizado.

Como segundo tema abordo la reforma al artículo 176 de la LFT, relata que él fue el que le dio la idea a la senadora de los problemas que estaban enfrentando en San Quintín, ella les presenta un proyecto de iniciativa y se trabajó un par de meses hasta que finalmente el 30 de noviembre de 2017 se ingresó a la Cámara de Diputados, y el 27 de abril se turna al Senado, Cero se atora 5 años, Y se empieza en 2021 con el apoyo de Agricultores de todo el País y el Consejo Nacional agropecuario a rescatar la iniciativa y Sí en enero de 2022 se invita al Senado Ricardo Monreal a San Quintín para escuchar las propuestas y las vivencias de jóvenes agrícolas las cuales algunas resultaron ser desgarradoras, y con esta ayuda se aprueba en el senado el 23 de febrero de 2022 y se publica en el diario oficial. el 5 de abril y se exhorta la secretaría de trabajo a que elabore una NOM que permita elaborar las actividades que sí pueden ejercer los jóvenes, y comienza a dar datos duros de los dos millones de jóvenes que trabajan en ocupaciones no permitidas 700000 trabajan en el sector agropecuario el 60% trabaja para una familia el 79% trabaja en unidades. de una a 5 personas. el 38% no recibe ingresos y el 48% recibe un salario mínimo. Y el impacto de la NOM a los jóvenes ya que. menos del 2% son de tipo administrativo y esos puestos ya están cubiertos en la NOM sigue haciendo a un lado a los jóvenes, y restringir a los jóvenes a labores administrativas no resolver problemas que da original decreto la NOM solo restringe a las empresas formales el reto es crear suficientes oportunidades de trabajo formal.

También comenta que existe un gran valor de la agricultura para los jóvenes ya que otorga conocimiento del ciclo de la vida de las plantas técnicas de cultivo y tecnología manejo de recursos naturales y entendimiento y cuidado del medio ambiente y sobre todo aprenden un oficio el trabajo en equipo conocimiento de sus derechos laborales compromiso. compromiso y disciplina y crean su proyecto de vida.

En resumen, dice que los jóvenes ya están en el campo y ya están trabajando, pero no lo pueden hacer en empresas formales porque está prohibido entonces están en la informalidad o incluso hasta en actividades delictivas, o normalmente están trabajando con familia con un salario mínimo, en opción es regular las., y aunque permitir que las empresas formales ofrezcan empleos con mejores condiciones de trabajo salarios dignos y prestaciones capacitación y desarrollo profesional sistemas de seguridad industrial y equipo de protección personal y con esto ganan los jóvenes ganan sus familias y ganan sus comunidades.

El trabajo de los jóvenes puede ser una actividad complementaria primero, la prohibición del trabajo de los jóvenes en la agricultura ha generado un sinnúmero de problemas en las comunidades rurales el problema es que como está presentada la NOM en este momento no resuelve el problema que dio origen al proyecto de decreto, es decir, el poner tipo administrativo regresa a las cosas a como estábamos en el 2014 y finalmente, todo este esfuerzo legislativo, todo este esfuerzo de mucha gente.

A continuación, se le dio el uso de la voz a don Justino: El que ilustro la situación de miles de jóvenes e insistiendo de que sean más responsables y pide un llamado o un exhorto, algo que les llegue a estas autoridades que. Realmente tenga que ver en esos jóvenes y sino que vayan y vean para que verifiquen y sientan realmente la necesidad de ser atendidos y que no se le dicen leyes que perjudiquen en lugar de beneficiar.

A continuación, se le dio el uso de la voz al maestro Abascal Tamayo de parte del Instituto Tecnológico de Iztapalapa, y comenta que están interesados mucho en la política pública y se podría atacar al sector agrícola, es que los jóvenes están dispuestos a hacer un servicio social para ayudar a la norma y ayudar a la normalización y a la operación de estos jóvenes que ellos puedan ser arropados

Después tomo el uso de la voz Lucila Hernández mujer mixteca de Oaxaca: comentando que ella nació en una zona rural de Oaxaca, pero la zona rural es totalmente diferente a las zonas rurales agrícolas y relata que fue madre joven a los 15 años y si a ella le hubieran prohibido trabajar no hubiera podido llevar a sus hijos a la universidad, entonces esto es la gran importancia de modificar, de clasificar, también relata que ella fue la primera mujer vocera dentro del movimiento jornaleros. sí vivió varios contextos, pero le sorprende las vivencias que escucha hoy en día en el que los jóvenes no tienen oportunidad de hacer crecer. sus conocimientos de aquí muchos son padres. sin madres adolescentes y en muchos casos los jodió. los jóvenes menores de edad utilizan. utilizan el acta de nacimiento de sus hermanos mayores de edad en. y en caso de que sea accidente. no hay un marco jurídico que los proteja. porque resulta que al intentar trabajar cometieron un delito y hay muchos de estos casos.

Secretario técnico Mario Cabrera: Comenta que están por arrancar las participaciones con una pregunta detonante para motivar y poder entrar en la discusión y es ¿qué consideraciones esenciales deben contener el proyecto de la norma 038, la que actualmente en su contenido contempla sólo el trabajo de jóvenes en actividades administrativas? Como en el marco jurídico en materia laboral, dentro de las labores agrícolas, forestales, de aserradero, silvícolas y pesca.

El primer participante Francisco Javier: Comenta que es un joven trabajador de campo y viene de la costa de Chiapas, cuando tenía 16 años su madre se enferma y para ayudar a las labores tuvo que dejar sus estudios debido a que tenía que mantener a su abuelo a su mamá a su Hermana y ahí se dio cuenta lo feo que eran los trabajos ya que no lo respetaban o le pedían prepa o Universidad cosa que él no tenía, y por esa vivencia cree necesario que los jóvenes tengan prestaciones y seguros de acuerdo con la ley como cualquier trabajador, para que se puedan desempeñar y los trabajos están muy malos, no te respetan y si quieres tener te quieres ir a una empresa te piden muchos estudios, te piden prepa universidad, muchas cosas, no puedes trabajar en una empresa formal que te digan, tráeme mis papeles y como uno no estudió, solo estudió la primaria para ayudar a su familia.

Después pide el uso de la palabra Virginia Rubio con la siguiente pregunta ¿Qué tenemos que hacer los ciudadanos para apoyarlos a los que están luchando para esta norma?

El secretario técnico de la comisión responde que la norma debe de especificar cuáles son las áreas donde los jóvenes pueden participar en el sector primario y que no estén en riesgo.

Sin embargo, la norma en la actualidad solamente permite, o al menos está concebido, para que los jóvenes participen en áreas administrativas lo que la senadora Nancy Sánchez pretende con ese ejercicio es que precisamente antes de que concluya la consulta de la norma, que es el 14 de noviembre queremos que las conclusiones de este de este ejercicio los podamos remitir a la secretaría del trabajo como parte de una aportación de la Comisión de Agricultura porque de esa manera es la única forma que podemos hacer desde un proceso institucional y legislativo para que se pueda dar una propuesta de que deban de modificar en los contenidos del proyecto de norma que esta consulta que de hecho la consulta con ese fin tiene, o sea, ese es el propósito de la consulta, poder ampliar la recepción de propuestas en distintas áreas del país, distintos sectores del país para que puedan ellos también hacer ajustes que a lo mejor de este los sectores les van a proponer

También responde Ernesto Guevara. que lo importante es que las personas agrícolas se unan para hacerle saber a la secretaría de trabajo cuál es el modo de llevar la NOM para que sea en beneficio de todos y todas para que pueda ajustarse a las necesidades específicas de cada uno.

Hace el uso de la voz Luis Alberto originario de Tlaxcala comenta que nos está mencionando a los jóvenes y realidades que viven ya qué dice que si la NOM está prohibiendo que trabajen debe de haber propuestas para otorgarles nuevos trabajos porque la mayoría se van a Canadá porque les dan mejores oportunidades de vida le parece muy buena la convocatoria, pero hay que participar en todos sentidos y así de frente a los cambios de las siguientes reformas laborales y quisiera proponer ya que los jóvenes no están en algún cargo público y, por lo tanto, las personas que nos representan no saben cómo son las realidades de los jóvenes en el campo así que espera que esta mesa sea fructífera.

El secretario técnico ilustra un poco sobre las leyes agrícolas en California a partir de los 16 años no te dan ninguna restricción para participar en las labores del campo con nuestros socios comerciales en Canadá todavía es mucho más de este laxa, pero de los 12 a los 14 años de los 12 a los 16 años, puedes trabajar con el permiso de los padres en áreas donde no haya riesgo, pero a partir de los 16 no hay restricción de actividades laborales en el campo en Estados Unidos.

A continuación se le da el uso de la voz a Sonia de Sayula Jalisco que los invita a que conocieran cómo es el trabajo en el campo ya que hay actividades para cada persona desde la preparación de suelos un armado de tarima hay cosas que no son peligrosas, y espera qué conozcan el procedimiento y no solo lo prohíban.

Se da mucho de la voz a Margarita hablando sobre un área pesquera pero comenta que son situaciones similares por qué involucran peligro pero la gente luego no compran porque le parecen caros los precios pero si se ponen a ver las formas en las que se trabaja y lo peligroso que es y la poca seguridad que existe en el trabajo, comenta que ya tuvo la oportunidad de terminar una licenciatura pero sabe que no todos tienen esa oportunidad debido a que es complicado poder trabajar y estudiar y prefieren pescar y traer sustento a su familia que llevar una carrera, pide a las autoridades competentes qué observen cómo es el trabajo día a día tanto agrícola como pesquero.

A continuación Eutimio Palacios de Tamaulipas: comenta que su abuelo emigró de Durango hace varias décadas y se fue a Tamaulipas para empezar como agricultor de la primera generación y su papá gracias al esfuerzo de su abuelo pudo ser profesionista y darle educación, él observa en día un problema grave es que el trabajo agrícola ya no es sustentable ya que él estuvo a punto de salir de su ciudad y emigrar porque no tenía la oportunidad de trabajar y escucha que muchos se encuentran en la misma desventaja, pero lamentablemente México siempre ha tenido estos problemas que no generan desarrollo y lo que le parece más preocupante es que sus representantes no se dan cuenta que la economía se basa en el trabajo agrícola y no solo es el problema laboral sino también en programa de bienestar y seguridad en el campo, pero algo qué los beneficia es que ya se sabe el problema específico en cada región cada región se ha podido sustentar porque este problema es de años y él cree que la manera clave es la solución es desarrollar una buena política pública y darle seguimiento y poderlo comunicar a toda la sociedad para poder presionar y que sepan la problemática desde la raíz.

A continuación, se le da el uso de la voz a Daniela Ramírez del Instituto Tecnológico de Iztapalapa, con una propuesta en específico sobre un análisis de riesgo en cada uno de los sectores, pero el análisis no ha hecho por el gobierno sino más bien con los propios ejidatarios para que sea directamente con personas que estén especializadas igual que implementará una capacitación para que esas personas menores puedan acceder a ese trabajo

Continuación se le hace el uso de la voz a Denis del instituto tecnológico de Iztapalapa hora de la carrera, comentando que también es importante que las empresas tengan capacitación para sus empleados y no sólo administrativo, sino que tendría que ser una capacitación adecuada que abra más el panorama para las personas que quieran trabajar

A continuación se le hace el uso de la voz a Eduardo pozos del Instituto tecnológico de Iztapalapa comentando que se le hace adecuado llevar un manual de procesos hecha por gente que ya conoce del área por gente que sabe cómo va a funcionar ya que ese te va a dar la base y los pasos a seguir para que no se cometan errores durante la producción y esto conlleva a que los jóvenes puedan instruirse en un oficio porque la agricultura es muy importante para el país porque sin ella no hay comida y no funciona nada y si empezamos a descuidar este sector tan importante se corre el riesgo de no tener alimentos

A continuación, se da el uso de la voz a Gustavo Daniel Grandes Jiménez del instituto tecnológico de Iztapalapa, y pregunta ¿qué es lo que los detiene a cambiar esto?

El Secretario técnico contestó que el hecho fue que cuando reformaron la ley en el 2014, la Ley Federal del Trabajo prohibieron la actividad de los jóvenes de 15 a 18 años, entonces desde el 2014 a la fecha se ha intentado que cambie la ley para que los jóvenes se les permita trabajar en áreas, obviamente que no estén en riesgo, pero que se diversifique y no sólo en áreas administrativas como actualmente lo tiene la norma.

A continuación, se le da el uso de la voz a Yummy Conaja del Instituto Tecnológico de Iztapalapa y comenta que por qué no implementar más programas y capacitaciones y sobre todo a las personas con más alto rango y propone que se hagan más programas y tener un manual correcto

A continuación se le da el uso de la voz a Joaquín González del plantel 218 de CONALEP de Ciudad Cuauhtémoc Chihuahua, que su abuelo es una persona de alrededor de 70 años y fue agricultor que utilizaba 2 bueyes y un arado para sembrar a pesar de que le salían callos en las manos ese nunca fue impedimento para lograr sacar adelante a su bisabuela y lograr sacar adelante a su comunidad, y él comenta que no sabía cómo hacer los procedimientos para hacer una hamburguesa pero tuvo que aprender y comenta que los mexicanos necesitan que el sector primario esté bien y otra cosa cree que los planes de trabajo son muy necesarios.

A continuación se le da el uso de la palabra a Arsenio Blat de la región de buenaventura de la Colonia Del Valle, comenta que desde los 15 años ha estado post del campo igual que a su papá y por lo mismo no pudo terminar la secundaria por ayudar a su familia porque los trabajadores están muy escasos pero hay muchos jóvenes, dice tener 2 patrones y no se imagina cómo sería su vida si no pudiera trabajar y le parece muy importante que aprendan a trabajar desde pequeños para que cuando estén adultos ya sepan cómo es el trabajo y es más fácil educar a un niño que a un adulto

A continuación se le da el uso de la voz a Octavio Loaiza consejero CADES representa a la asociación de agricultores del río de Mazatlán un poblado con sequía por lo que propone que hay que empezar a inculcar a los jóvenes y a concientizarlos la importancia que es el agua a los jóvenes de la región se les capacite para que exista el arraigo en las comunidades dentro de estos distritos de riego, y dice estar de acuerdo en abrirle la puerta a los jóvenes de 16 años para que ellos empiecen a incorporarse al área productiva del campo incorporarnos a la política pública y que la norma sea incluyente y enseña a incubar empleos porque los futuros patrones van a ser ellos también está de acuerdo en que los jóvenes tengan un trato digno y un pago digno y se incorporen al área laboral en el sector primario

A continuación, se le da el uso de la voz a Enrique Riveros. representando la Asociación de Agricultores del Río Culiacán, y en su caso particular como patrón agrícola ha visto casos en los que los padres le piden y suplican porque les dé trabajo a sus hijos menores de edad porque ya están metidos en el crimen organizado, y menciona que es muy importante que los jóvenes desde pequeños empiecen con las labores en el sector primario y definitivamente no se puede avanzar en esa NOM.

A continuación se le da el uso de la palabra a Juan Pablo molina productor en el estado de Jalisco y representando al consejo agroalimentario de Jalisco, comenta que lo importante es incluir a los jóvenes en la formalidad y poder reconstruir el tejido social que hay en las comunidades rurales que hoy en día las leyes están empujando a los jóvenes inclusive a la delincuencia organizada, y espero poder revisar todo y llegar a un acuerdo y una propuesta contundente, él observa 3 ejes fundamentales que sí se deben prohibir como es el manejo de químicos, la maquinaria pesada, el transporte pesado o y nada que ponga en riesgo su desarrollo físico.

A continuación se le da el uso de la voz a Sarai del instituto tecnológico de Iztapalapa, propone que se haga un análisis sobre riesgos como un examen físico que esté reglamentado donde un menor de edad que no tiene la capacidad mental de poder trabajar pero su evaluación física sí lo permite de acuerdo a un marco devaluatorio donde sus capacidades físicas le permitan debería ser un examen evaluaciones motoras respiratorias que comprueben que él puede cumplir con esa labor del campo y en la agricultura.

A continuación se da el uso de la voz a una persona de la facultad de ciencias políticas y sociales de la UNAM, qué le parece que la norma es ofensiva y no tiene ninguna coherencia en el contexto social económico y cultural que están viviendo las personas de diferentes estados de la república y está de acuerdo en que se debe de tomar en cuenta las voces de quienes realmente están en el campo de las madres solteras de las personas que han experimentado que algún familiar se les muera por que tuvo la necesidad de unirse al crimen organizado

A continuación se le dé el uso de la voz a Elisa Martínez que viene de parte del proyecto de JORNAMEX, considera que el debate es muy valioso ya que no depende sólo de las coaliciones si no también requiere de la experiencia de distintas personas de la cadena de valor en la agricultura y otros ámbitos del sector primario para que puedan aportar conocimientos desde los empresarios hasta los expertos, considera importante que se tenga este panorama y ampliarlo aún más para que se pueda generar normativas en cuanto al tipo de espacios que están permitidos o al tipo de actividades instrumentos y protección que están permitidos en las actividades, ya que no es la misma necesidad la de un adulto que la de un joven son aspectos que tienen que ser muy claros porque la experiencia internacional ha demostrado que este tipo de normas son muy generales y que son muy abiertas y que no abonan nada y por el contrario lo que hacen es seguir generando informalidad qué es lo que actualmente ocurre con los jóvenes.

A continuación, se le da el uso de la voz a Liliana Díaz directora del consejo agrícola baja California con representación en la península le parece necesario ser muy exigente para que en cada mesa haya un representante de la secretaría que tome decisiones y resuelva porque la secretaría parece ajena a todo este problema y cree necesario la representación de alguien de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

A continuación, se le da el uso de la voz a Jorge boxes de Sinaloa, y comentando que las exigencias internacionales se han puesto aún más duras respecto a los jóvenes que no solo quieren que cumplas con la ley, sino que se lo demuestre, exigiendo certificados nacionales, y de inocuidad.

A continuación, se le da el uso de la voz a Miriam, qué al leer la norma considera que está de una manera muy vaga ya que dice que sólo estos jóvenes de 15 a 18 años pueden estar en la parte administrativa que no pueden estar en actividades de alto riesgo, pero cree que este es el momento para poder aportar cada uno de los sectores cuáles son las actividades de alto riesgo.

A continuación, se le da el uso de la voz a María Fernanda de Zapotiltic, Jalisco dedicada la inocuidad ya que ella inspecciona el campo que el personal traiga su equipo de trabajo con una pregunta ¿Debe debemos de debemos de clasificar por sector, por qué no es lo mismo la pesca que la agricultura?

El secretario técnico responde que se pretende que con estos ejercicios de trabajo se remita la secretaría del trabajo y proyección social como conclusiones del foro, sin embargo, lo que se ha comentado en varias ocasiones también es muy importante que de manera formal los sectores productivos remitan, porque de antemano ya tienen conocimiento de lo que les va a afectar el hecho de que se apruebe una norma en estos términos.

A continuación, sería el uso de la voz a Viviana Sánchez del estado de Chiapas, comentando que también su familia es de la parte agrícola y gracias a ello tuvo una licenciatura considera importante inspirar a los jóvenes para que sigan en el sector primario ya que con la NOM solo les das trabas sí para ellos es más fácil adentrarse a la delincuencia o salirse de la escuela, también considera importante que los jóvenes desde pequeño se adentren a la agricultura

A continuación se le da el uso de la voz a Rodrigo del instituto tecnológico nacional de Iztapalapa, y le parece que todo esto gira en torno a un proyecto social tanto como empresarios al gobierno y a los jóvenes, pide que estos 3 puedan trabajar de la mano el empresario para que pueda suplir la necesidad que tiene de producir vender o comercializar y el gobierno qué participe para que se integre para que haya una alianza, considera qué sería como un programa social especializado qué tendrá el propósito de cambiar esta norma y que todos estén entrelazados y tengan la misma visión de salvaguardar el planeta y no perder estos sectores que son primordiales.

A continuación se dé el uso de la voz a Dora Iwanzilo Casillo López, de Zapotitlán Jalisco, cuánto se encuentra trabajando en la zona de Sayula de ciudad guzmán, qué es lo que son labores del campo como son las berries, tenemos frambuesa, zarzamoras, moras, también comenta qué desde los 5 años pisó el campo y desde esa parte la primera persona que lo llevó fue su madre y no le parece que sea riesgoso para los jóvenes y no es necesariamente riesgoso, doy cuenta que hay labores que él no podría ser pero sí podría realizar otras actualmente trabaja de manera formal, lo cual lo benefició haber empezado desde muy joven en el sector primario porque producía y tenía.

A continuación, se le da el uso de la voz a Rubén Inzunza de Guasave Sinaloa él viene de una comunidad rural y gracias al apoyo de todos los jóvenes poco a poco ha ido avanzando mirando del lado bueno y no del lado malo a pesar de que de su lado está sobre todo lo malo y ahora es peor porque no hay la oportunidad para los menores de 18 años que es mejor irse para el lado malo, me parece necesario que el día de mañana esté el secretario para poder darle sus vivencias y aportar más jóvenes de todo el estado que están pasando por la misma situación, considera importante que hable específicamente con personas que sepan dónde poner a cada joven y qué actividad se podrá desenvolver de la mejor manera sin afectar su integridad, comenta que es importante tener un catálogo de actividades prohibidas y no prohibidas para jóvenes.

Por último y terminando las participaciones de los jóvenes, y hace uso de la voz el ingeniero Ernesto Guevara comentando que le parece muy interesante el foro y reconoce la labor de la senadora Nancy Sánchez Arredondo, y coincide con todos los participantes y ve mucha omisión en las autoridades y falta de trabajo y oficio legislativo, ponen en riesgo el futuro de los jóvenes agricultores y exigir a la secretaría de trabajo que forme un grupo de trabajo con la gente involucrada que vayan y se pongan de acuerdo en que no se puede trabajar los jóvenes y se necesita a la gente involucrada con seriedad al trabajo de la secretaría de trabajo y se siente un poco decepcionado se podría construir un mejor instrumento que sí permite a los jóvenes de manera segura y formal.

Para finalizar el secretario técnico de la comisión de agricultura y ganadería agradeció mucho el tiempo la disposición y la paciencia de trasladarse de sus lugares de origen al Senado

MESA 2 MEDIO AMBIENTE

PREGUNTA DETONANTE.

¿Qué propones para que las políticas públicas incentiven favorezcan y respalden las acciones en favor del cuidado del entorno arqueológico que realizan las y los jóvenes para hacer un uso y consumo responsable de los reductos forestales agrícolas ganaderos y pesqueros?

El expositor Alejandro Espinoza Tenorio empieza su presentación con los desafíos de la juventud en la pesca de pequeña escala en México, considera que los jóvenes son el presente, su propuesta es reflexionar sobre cómo sobrellevan los problemáticas que sufren en la pesca, menciona la paradoja en la pesca que es fuente primordial de alimento cultura trabajo y bienestar pero su transición al manejo sostenible depende de involucrar a las juventudes como agentes de cambio y generar el relevo generacional, ya que hay muy pocos jóvenes, muestra la cadena de valor de los jóvenes las mujeres, es indispensable entender el panorama completo una vez que entendamos a los jóvenes lo que requieren podemos incorporarlos a las cooperativas y el sistema no está diseñado para incorporar a los jóvenes, también expone la realidad de muchos jóvenes que quisieron dedicarse al área de pesca pero al final no les dan las oportunidades y prefieren irse de sus estados a la ciudad para conseguir una mejor oportunidad de trabajo y el escenario es desolador ya que heredan desafíos socio económicos estructurales sin resolver y carecen usualmente de reconocimiento en las políticas sectoriales ya que para ellos el riesgo de colapso de la actividad es inminente, ilustra que lo que más les preocupa a los jóvenes son el medio ambiental el cambio climático la contaminación y el extremadamente rezago en las oportunidades de trabajo.

Entre todos los testimonios que tiene todos se distinguen por el amor hacia su territorio, la nueva tecnología que maneja y la sostenibilidad a nivel local ya que son clave para que se escuche a los jóvenes.

En 2020 hubo una gran ventaja en los jóvenes los que le ayudaban a las personas grandes a poder comunicarse a través de redes sociales, también se requiere que los jóvenes sean vistos como. personas esenciales, y la pregunta generadora es. ¿qué propones para que las políticas públicas incentiven favorezcan y respalden las acciones en favor del cuidado del entorno arqueológico que realizan las y los jóvenes para hacer un uso y consumo responsable de los reductos forestales agrícolas ganaderos y pesqueros?

Después de su participación hicieron una dinámica, en la que todos los jóvenes de esa mesa se tenían que presentar y decir a qué sector pertenecían para ir haciendo mesas en las que se pudiera platicar sobre sus vivencias y sobre todo responder la pregunta generadora, se tuvo esta información:

Participaciones: 44 participantes presenciales (17 mujeres, 27 hombres); 16 participantes en línea (6 mujeres, 10 hombres); Estados: Oaxaca, Chetumal, Ciudad de México, Guanajuato, Estado de México, Tamaulipas, Sinaloa, Baja California.

Sectores: • Agrícola: 27; Ganadero: 3; Pesquero: 4; Polinizadores: 1; Tecnología: 2

A continuación, formaron 3 mesas y recabaron información cada una. Empezó la mesa número 1 y la preocupación principal fue cómo hacer atractivo el trabajo del campo para los jóvenes e implicaría que sean salarios atractivos que el campo sea realmente una opción no donde se quedan los que no pudieron hacer otra cosa y eso a su vez significa regresar con trabajos más recompensado e ir ascendiendo para que eventualmente vayas creciendo profesionalmente en el sector primario

El tema hombre que debe home cuenta que ya existe una norma 07 que habla de los planes de seguridad tiene que haber mucha capacitación equipos de protección y cumplimiento de las normas y las jornadas que permitan combinar el trabajo con el estudio ya que muchos dejan de estudiar para poder trabajar y actualmente no te permite combinar ambas, también añade el reto principal como sector es que hay menos agua menos marisco por lo tanto hay que fortalecer el campo acuícola.

Continúa la mesa número 2, inician con el tema de las labores en el campo en el que definitivamente disgustan pero no están de acuerdo en perder clases y estar expuestos a ese tipo de condiciones y labores porque no tienen una capacitación ni los conocimientos que se necesitan para proteger su identidad y exigen poder trabajar sin perder clase y que se le sea remunerado de acuerdo a su nivel de conocimiento ellos se exponen que en el campo sufren de discriminación violencia y de malos pagos y los intermediarios de los pagos pueden ser cuadrilleros o las personas que están encargadas por los patrones luego no lo hacen, exigen que se les permita trabajar en oficinas y en ambientes seguros y bien pagados y la utilización de los agroquímicos comentan que desconocen con lo que se está trabajando ellos exigen que se les brinde los conocimientos o que se les diga cuánto es bueno por qué los agroquímicos han sido diseñados por científicos y expertos en la materia, ellos están a favor del mejoramiento genético siempre y cuando sea un uso responsable de los productos agroquímicos que se van a estar utilizando

A continuación y por último la mesa número 3 debe estar la educación y la preparación en todos los sectores pues no es necesario que los jóvenes de México emigren o dejen su estado en estos sectores debe haber equilibrio y tratar de no contaminar como los campos los mares lagunas ríos y el aire y que el gobierno debe estar presente en las leyes y deben hacer su trabajo y se debe cuidar y proteger todo lo relacionado con el medio ambiente, proponer una condición tener una responsabilidad y que haya más oportunidades pero primero debe haber una capacitación y un asesoramiento para todos los jóvenes.

También pide el uso de la palabra Rosa María asesora de la senadora Beatriz paredes, comentando que los jóvenes deben de estar preparados para todo lo que se les venga le parece importante resaltar que todos los jóvenes son importantes entonces y deben aprender las nuevas tecnologías y seguir capacitándose para poder ir escalando.

Otro participante comenta que es importante que los jóvenes se interesen en el campo y contribuyen con mejorar el medio ambiente.

Un participante comenta que cada cultivo es un mundo entonces se debe tener mucho cuidado de adentrarse a un cultivo por eso es importante la capacitación para que los jóvenes tengan un medio ambiente mejorado y con mejores oportunidades.

Para finalizar la maestra Nélida hizo una recapitulación de las propuestas y conclusiones de las 3 mesas, comentó la importancia de crear políticas públicas enfocadas al medio ambiente y la sustentabilidad, y el valor de cada sector es importante lo importante es la educación y la capacitación y programas o convocatorias en favor de los jóvenes y tienen que enfocarse en distribuir los riesgos que pueden tener los jóvenes al emplearlos y manejo de materiales y algo importante es que el sector productivo debe verse visibilizado, también es importante darle rentabilidad al campo y equilibrar el recurso económico a lo largo de la cadena de valor reconocer la importancia de la cadena del valor del sector primario y exigir un trabajo remunerado sin discriminación.

Es importante que la cultura sea regenerativa y la sustentabilidad deben ser de los valores base que den pauta a la manera de trabajar de los jóvenes también la educación y la capacitación permite disminuir los riesgos que pueda involucrar el trabajo

Mesa 3

CIENCIA, TECNOLOGÍA Y CAPACITACIÓN.

PREGUNTA DETONANTE

¿Qué elementos de capacitación/formación/instrucción educativa/y conocimientos en general, consideras indispensables para que continúes ejecutando labores agrícolas, forestales, de aserradero, silvícolas, de caza y pesca?

En el contexto de la consulta que se lleva a cabo del proyecto de la NOM-038-STPS publicada el 14 de septiembre de 2023, la mesa 3 abordó el tema de "ciencia, tecnología y capacitación para los jóvenes en el sector primario nacional". Se distinguieron dos secciones en los trabajos de la mesa.

La doctora Guadalupe plata inicia explicando cómo nace el foro empezando con las prohibiciones de la NOM y el impacto que estas tienen.

La doctora Graciela Alcalá empieza su presentación comentando la importancia de las actividades primarias y se tiene un problema para estos jóvenes porque la ley impide que trabajen porque en algún momento se confunde en México lo que es un adolescente de lo que es un niño y reducimos a todos en el mismo lugar hay 2 elementos importantes de gran relevancia de que en México se tiene una gran cantidad de población que va aumentando y sobre todo de mujeres y niñas que están pariendo niños y desde 1990 ha subido un 10% lo que significa que por lo menos algunos de los que son jóvenes requieren de apoyar al hogar y eso complica la capacitación y el empleo a la gente porque la mujer va a estar menos disponible para trabajar porque va a tener que cuidar de su familia y le parece que eso es el punto medular de los jóvenes agrícolas.

Comenta que se tienen varios problemas en ciertas actividades y que algunas de estas es mejor cuando un menor se ve involucrado y por esto se debe legalizar a los jóvenes para evitar dejarlos sin trabajo y los jóvenes cambian de patrón a patrón, por lo que encada empleo empiezan desde cero por lo que es necesaria una capacitación de al menos 1 hora cada día y que se les dé algún documento de reconocimiento para que las siguientes empresas sepan que tienen gente capaz también destaca que cada estado tiene diferentes necesidades ya que la gente del norte está preparada para exportar y la del sur está cultivando alimentos y poco de agroindustria.

Menciona que la norma debe ser flexible para que pueda defender los derechos y obligaciones desde el norte hasta el sur y los servicios sociales y apoyos en actividades deben enfocarse en hombres y mujeres ya que gran parte de ellos son padres y madres de familia y tienen que llevar sustento a su hogar, y estos apoyos tienen que ser tomando en consideración la educación formal ya que no se puede pedir a la educación que se ponga a distribuir conocimientos cuando apenas pueden leer y escribir.

Se requiere saber qué necesidades se requieren para los jóvenes como el acceso a la salud el acceso a los préstamos bancarios el acceso a los grupos de capacitación o algún oficio y anotado en varios sectores que los jóvenes aprendices son relegados o sin posibilidad de crecimiento

Después de la participación de la Dra. Graciela Alcalá se hizo una ronda de lluvia de ideas entre todos los participantes en la mesa 2 y se generaron varias propuestas entre ellas, uno de los temas que menciona la doctora plata es que la NOM involucra a todos los sectores y su propuesta está en que los riesgos se pueden reducir si existe la educación, también dar visibilidad a los jóvenes y puedan formarse como si el campo fuera su escuela ahí los rotando en diferentes sectores para que así cada uno pueda desenvolverse en lo que les guste de la cadena productiva dándoles información relevante. También menciona que no ha habido publicidad sobre lo importante de las actividades primarias

A pesar de que ley la prohibió la participación de los jóvenes en el sector primario, éstos han trabajado en las diferentes actividades del sector y se requiere que sean visibilizados para identificar sus necesidades en relación con la capacitación, instrucción, educación y conocimientos en general para trabajar en condiciones de seguridad y certidumbre, también hace falta que se midan las capacidades de los jóvenes en cada actividad del sector primario antes de determinar qué es lo que pueden o no pueden hacer y le parece necesario difundir la importancia de las actividades del sector primario para valorizar entre los jóvenes la relevancia de la seguridad alimentaria en el país.

La doctora plata pone un ejemplo de cómo sería que SADER y diferentes instituciones convocarán a gente con conocimiento de diferentes sectores primarios a compartir sus conocimientos con jóvenes involucrados en el mismo sector, pero se necesita confianza entre el productor y el joven

Se dio el uso de la voz a Octavio Loaiza de Mazatlán Sinaloa representando a la comisión de agricultores, comento que ahora los jóvenes están preocupados por el medio ambiente debido a que en ese estado existe una sequía y propone que los jóvenes los incentiven para que ellos manejen los sistemas de riego e ir más allá considera importante que se les abra las puertas a los jóvenes del sector primario porque si los jóvenes ya no habrá futuro en el campo

La doctora plata hace uso de la voz y considera importante iniciar una campaña para revalorizar las actividades del sector primario y cambiar las narrativas para que nuevos jóvenes se interesen y aprendan hp para rejuvenecer a todos los sectores.

Una participante dice que hay 2 tipos de gente en el sector la gente adulta anciana con conocimiento y jóvenes que quieren aprender y estas primeras son claves para enseñar y hacer relevo generacional, también comentan del trabajo no está peleado con la educación.

Otro participante dice que la NOM está excluyendo totalmente a los jóvenes y falta que se integren ambas impulsar programas como jóvenes construyendo el futuro porque de no hacerlo a seguir a un círculo vicioso donde los jóvenes se verán forzados a cometer delitos por lo tanto hay que buscar otras estrategias.

Una participante comenta la importancia de que los chavos se sientan importantes en el sector primario y más importante que logren incentivar a otros jóvenes para que sigan esta importante actividad porque al final esto beneficiaría a México y al sector el tener más manos de obra y gente más preparada y capacitada.

La doctora plata comenta que es importante que los jóvenes sigan educándose para que así cuando regresen al campo o sigan en el campo puedan ver un proyecto a largo plazo.

Un estudiante comenta que entre los padres de jóvenes ellos ya no quieren que sus hijos sigan sus pasos porque saben lo desgastante que es estar en el sector y estaría bien un programa para incentivar y llevarnos de la mano ya que el campo tiene poca importancia y espera que entre jóvenes haya narrativas positivas

Al finalizar la lluvia de ideas se obtuvieron estas aportaciones:

1. La norma es incompleta y ambigua porque no incluye a todas las actividades del sector primario, no habla por ejemplo de la ganadería, la recolección, la actividad pecuaria, la apicultura.

2. Es necesario precisar entre pesca, acuacultura y maricultura.

3. Hace falta que se creen espacios de capacitación dentro de las instituciones públicas y privadas o centros educativos, para que se enseñe toda la cadena de valor de ese sector.

4. Trabajo conjunto entre industrias privadas y gobierno para impulsar a cada sector y darle un seguimiento técnico, en donde se apoye a las juventudes que quieran continuar con sus estudios.

5. Evaluación las capacidades de las juventudes para permitírseles realizar sus actividades, y en caso de requerirlas, que sean capacitados.

6. Reconocimiento de la diversidad de contextos y modos de vida del país. La norma debe ser flexible.

7. Es necesario descentralizar la educación y las capacitaciones, y dar seguimiento a los proyectos de las juventudes. Apoyos gubernamentales que actúen como semilleros de proyecto.

8. Acercamiento constante de las autoridades al sector agroalimentario.

9. Análisis de riesgos dentro de cada uno de los sectores que mida la viabilidad de la seguridad del trabajador.

10. Se necesita capacitación para la tecnificación del cuidado del agua.

11. Se necesita vinculación entre las instituciones dispuestas a apoyar al sector primario con proyectos productivos con instituciones que cuentan con educación dual.

12. Validación de tecnologías a través de los organismos especializados.

13. Vincular instituciones educativas que fomenten el emprendimiento

También señalan como puntos en los que todos están de acuerdo es el que México es un gran país generador de alimentos y una forma de seguir alentando este sector es que la gente siga trabajando en las tierras y descubriendo como tecnificarla y esto los jóvenes pueden servir de primer paso

Falta supervisión, una vez que la ley se cambie hacer incentivos o sanciones para los patrones o empresas que incumplan con alguna norma a favor de los jóvenes

CONCLUSIONES DE LAS MESAS DE TRABAJO

FORO DE ANALISIS: JOVENES EN EL SECTOR PRIMARIO NACIONAL

Mesa 1

"MARCO JURÍDICO Y POLÍTICAS PÚBLICAS"

1. La NOM no refleja la realidad del campo, es omisa pues opta por prohibir de manera general las arenas productivas y las diversas alternativas que los procesos productivos podrían participar los jóvenes sin estar expuestos a riesgos.

2. La estructura de la NOM debe de tener como base tres ejes en las cuales la participación de los jóvenes sea prohibida, como lo es: Manejo de sustancias peligrosas; Uso de equipo pesado y transporte; Riesgo por riesgo físico.

3. Se debe de realizar una consulta abierta a los sectores productivos, Jornaleros Agrícolas y Académicos para establecer claramente las áreas de desarrollo laboral para los jóvenes.

4. La NOM no debe de hacer una diferenciación en el trato laboral a los jóvenes de zonas urbanas y de zonas rurales pues la Ley hace una diferenciación clara dejando vulnerables a los jóvenes de las zonas rurales.

5. Como socios comerciales la NOM debe de tener en cuenta el manejo laboral para los jóvenes que se hace en Estados Unidos y Canadá.

6. Se debe de tener en cuenta que para que los jóvenes se encuentren preparados para el desarrollo de las actividades laborales y se eliminen riesgos de trabajo, se debe de fortalecer la capacitación laboral tanto por las instituciones de gobierno como por los empleadores.

Mesa 2

"MEDIO AMBIENTE Y SUSTENTABILIDAD"

Preocupación principal ¿Cómo hacer atractivo el trabajo de campo para los y las jóvenes?

Las y los jóvenes reconocen su importancia en la cadena de valor del sector primario y exigen un trabajo remunerado, un salario digno, sin discriminación ni violencia por su condición de joven. Reconocen la importancia de la educación por lo que buscan trabajos donde puedan seguir estudiando y capacitaciones, asesoramiento y educación enfocada que les permita su crecimiento personal y profesional en el sector. Quieren tener la posibilidad de no migrar y de habitar, gestionar su territorio y tener derecho de propiedad. Es importante darle rentabilidad al campo y equilibrar el recurso económico a lo largo de la cadena de valor, una repartición justa que beneficie a las y los jóvenes del sector primario.

La cultura regenerativa, la seguridad alimentaria y la sustentabilidad tienen que ser los valores base que den pauta a la manera de trabajar. La educación y la capacitación permite disminuir los riesgos que pueda involucrar el trabajo. El sector productivo necesita de un impulso tecnológico.

Se necesitan oportunidades para que pueda darse el relevo generacional. La responsabilidad del gobierno de los tres poderes para que exista infraestructura y condiciones dignas en el sector, límites de referencia y un parámetro, supervisión para que se cumpla la ley. Se tiene que reconocer el papel de las y los jóvenes y seguir buscando dignificar su trabajo en el sector primario.

“CIENCIA, TECNOLOGÍA Y CAPACITACIÓN”

1. La norma es incompleta y ambigua porque no incluye a todas las actividades del sector primario, no habla por ejemplo de la ganadería, la recolección, la actividad pecuaria, la apicultura.

2. Es necesario precisar entre pesca, acuacultura y maricultura

3. Hace falta que se creen espacios de capacitación dentro de las instituciones públicas y privadas o centros educativos, para que se enseñe toda la cadena de valor de ese sector.

4. Trabajo conjunto entre industrias privadas y gobierno para impulsar a cada sector y darle un seguimiento técnico, en donde se apoye a las juventudes que quieran continuar con sus estudios.

5. Evaluación las capacidades de las juventudes para permitirles realizar sus actividades, y en caso de requerirlas, que sean capacitados.

6. Reconocimiento de la diversidad de contextos y modos de vida del país. La norma debe ser flexible.

7. Es necesario descentralizar la educación y las capacitaciones, y dar seguimiento a los proyectos de las juventudes. Apoyos gubernamentales que actúen como semilleros de proyecto.

8. Acercamiento constante de las autoridades al sector agroalimentario.

9. Análisis de riesgos dentro de cada uno de los sectores que mida la viabilidad de la seguridad del trabajador.

10. Se necesita capacitación para la tecnificación del cuidado del agua.

11. Se necesita vinculación entre las instituciones dispuestas a apoyar al sector primario con proyectos productivos con instituciones que cuentan con educación dual.

12. Validación de tecnologías a través de los organismos especializados.

13. Capacitaciones de buceo, especialmente de descompresión para la captura en el sector de pesca.

14. Creación de un estándar de capacitación por región y por sector para otorgar certificaciones.

15. Aprovechar los padrones de los programas “Bienpesca” y “Sembrando vida” para convocar a personas con experiencia acumulada dispuestas a compartir sus conocimientos con jóvenes que requieren aprender del sector primario. Las dependencias encargadas de los programas en comento pueden otorgar y certificar las competencias aprendidas mediante constancias.

16. Importante que los extensionistas de SADER den seguimiento técnico a la capacitación de jóvenes.

17. Necesario que los programas educativos y la capacitación técnica preparen a los jóvenes en labores agrícolas y les den una comprensión más profunda de las prácticas agrícolas modernas.

18. Se requiere que la capacitación incluya vinculación de los productos al mercado

CONCLUSIONES DE LA MESA 1

“MARCO JURÍDICO Y POLÍTICAS PÚBLICAS”

En el contexto de la consulta que se lleva a cabo del proyecto de la NOM-038-STPS publicada el 14 de septiembre de 2023, la mesa 1 abordó el tema de “Marco Jurídico y Políticas Públicas”.

Conferencia de la Ing. Agrónomo. Ernesto Guevara Saucedo

El Ing. Luis Ernesto Guevara se refirió a los antecedentes de la iniciativa de NOM en la Cámara de Diputados mencionando que lograron avances en su construcción como propuesta, pero en la Cámara de Senadores se detuvo durante 5 años.

Mencionó que San Quintín fue el parteaguas para impulsar la construcción de esta iniciativa desde el año 2014 tomando en cuenta las condiciones de desigualdad y vulnerabilidad en la que se encuentran los jóvenes. Fue mediante las gestiones y el trabajo que el Sr. Justino, Jornalero Agrícola de este poblado hizo con la entonces Diputada, Nancy Sánchez Arredondo, para plantearle esta situación que ha prevalecido con los jóvenes y con su intervención, pudieron avanzar en el análisis de la problemática en la Cámara de Diputados.

El Ing. Guevara, expuso que es una realidad que los jóvenes en la actualidad ya se encuentran trabajando en el Sector Primario pero de forma irregular, el reto al que nos enfrentamos es de regularlo por la razón de que muchos lo hacen en condiciones al margen de la ley, no regulada y por tanto sin las prestaciones laborales correspondientes.

Posteriormente aportó datos estadísticos acerca de las diferentes ocupaciones en las que están vinculados las y los jóvenes, destacando que la mayor parte la realizan en actividades del sector agrícola. Una de las particularidades de su trabajo es que lo realizan en la informalidad.

Se refirió también a que una parte de la problemática que viven las y los jóvenes es que son madres solteras, altos porcentajes de embarazos en adolescentes, entre otros, presentándose esta situación con mayor proporción en las zonas rurales que en las urbanas.

Quienes tienen oportunidad de estudiar, los jóvenes realizan sus actividades laborales después de ir a la escuela y en muchas ocasiones al verse obligados a trabajar abandonan la escuela.

El Ing. Guevara mencionó que en el sector rural los jóvenes enfrentan problemáticas laborales en donde no se reconocen sus necesidades ni derechos y se preguntó ¿Por qué la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no ha permitido avanzar en la concreción de esta propuesta de Ley?

Destacó que una de las consecuencias que resulta de que los jóvenes no tengan un empleo regulado, con un marco jurídico que les proporcione seguridad es que muchos de ellos terminan atrapados en la delincuencia, la drogadicción y el alcoholismo, entre otras problemáticas.

Finalizó su participación haciendo un exhorto a las autoridades para que retomen el trabajo de avanzar en el análisis, discusión y propuestas que brinde protección y seguridad a los jóvenes.

Participación y propuestas de las y los jóvenes.

- Estudiantes que nos acompañaron del Tecnológico de Iztapalapa señalaron que están interesados en la incidencia en las políticas públicas para que mediante la realización de servicio social y prácticas profesionales puedan trabajar con los jóvenes para transformar las condiciones de vida negativas en que se encuentran.

Los estudiantes de igual forma aportaron la propuesta de trabajar en un Manual De Procedimientos junto con un análisis de riesgo que defina cuáles son las actividades de riesgo en los centros de trabajo, y que esta sea definido por los productores de la mano de las autoridades, a fin de abrir más alternativas laborales más allá de las áreas administrativas, estableciendo exámenes físicos para determinar sus capacidades

complementado con las capacitaciones necesarias que los habilite correctamente para las tareas a desarrollar.

Otras participaciones, mencionan las diferencias entre las diversas zonas rurales del país. En la mayoría de ellas, el trabajo familiar está enfocado en la producción de alimentos y ello incluye el trabajo de jóvenes, pero que es considerado como una manera de transmitir los valores del trabajo. Señaló que en la Mixteca existen problemas fuertes de migración hacia otras ciudades y a Estados Unidos y Canadá.

Se mencionó que muchos jóvenes van a trabajar al Norte para apoyar en la economía de la familia y contribuir a su propio desarrollo. Por lo tanto, la ley no debe estar en contra, sino a favor de los jóvenes.

Mencionaron las consecuencias de vivir en estos ambientes de violencia y falta de oportunidades laborales porque genera problemas de estrés y depresión. En muchas ocasiones también llegan a sufrir accidentes en el trabajo pero no hay manera de cómo ayudarlos porque no están regularizados negándoles la posibilidad de recibir atención médica a través de la Seguridad Social, gozar de una pensión digna y tener acceso a todas las prestaciones sociales.

Participantes aportaron testimonios que por problemas familiares se vio obligado a abandonar sus estudios, dedicarse a trabajar para tener un patrimonio que le permitiera crecer, resolver algunas de sus necesidades económicas propias y de la familia.

Consideran necesario crear el marco jurídico que apoye a los jóvenes para que puedan tener acceso a un trabajo digno y de respeto a sus derechos sociales y laborales. Destacó que en el Sur del país existe un abandono generalizado del campo.

Reiteran la necesidad que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social haga consultas para tener claridad acerca de aquellas actividades que están prohibidas porque representan riesgos, pero también de aquellas que sí se puede porque son formativas y transformadoras de las problemáticas que viven los jóvenes.

Emitieron fuertes críticas que no se toque el punto medular de hacia dónde se dirige la política pública teniendo como contexto que la mayoría de los jóvenes participan en el Sector Primario. Manifiestan que si se prohíbe la posibilidad de emplear a los jóvenes, agrava más su situación de vulnerabilidad en que se encuentran.

Comentan que por iniciativa propia y aún siendo niños, los jóvenes se involucran en las diversas actividades laborales en apoyo a la familia y de esa manera se aprende los oficios. A la vez, cuando no hay posibilidades de trabajo, los jóvenes migran a otros países.

Participantes de Jalisco plantean que en su lugar han vivido historias parecidas a las mencionadas por las y los demás participantes. Considera importante invitar a conocer el trabajo del campo. Mencionó que mas bien es un peligro que no se den oportunidades a los jóvenes para que accedan a un trabajo digno que reconozca sus derechos.

Se destacó que el verdadero problema de riesgo es cuando los jóvenes al no tener alternativas laborales, se involucran en actividades ilícitas.

Participantes de Oaxaca, señalaron que en la pesca es difícil aplicar la NOM por la naturaleza de las actividades que se realizan son peligrosas, ya que existe poca seguridad y además, se da en un contexto devastador, pues los jóvenes trabajan en la pesca sin un salario adecuado, sufren sobre explotación y tampoco tienen oportunidades de estudiar. Se preguntó ¿Si se prohíbe el trabajo en los jóvenes, quién dará sustento a su familia?

Participante de Tamaulipas, mencionan su caso personal que proviene de una familia de agricultores y mediante este trabajo le permitió estudiar. Sin embargo, quienes no tienen esta oportunidad se ven obligados a migrar, o bien, entran a la delincuencia. Dijo que es una problemática similar que se vive en muchas partes del país. Mencionó también que se atraviesa el tema electoral y por lo mismo, hay que organizarse y tener representatividad, mencionó que es necesario tener una buena comunicación política.

Participantes del CONALEP de Chihuahua, hizo referencia a la historia del trabajo agrícola familiar en la que participan activamente los jóvenes para sacar adelante a la familia. Destacó la importancia del Sector Primario en la economía del país para salir adelante. Consideró necesario formular programas que fortalezcan el trabajo de los jóvenes en este mismo Sector.

Participante de Sinaloa, expresó el problema de sequía que viven en ese Estado. Planteó la necesidad de capacitar a los jóvenes para hacer eficiente el uso y manejo del agua. Destacó la importancia de tecnificar el uso del agua para revertir la crisis hídrica.

Participante de Culiacán, expresó que resulta ilógico que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social elabore la NOM sin conocer la realidad en el campo. El hecho de que los patrones rechacen el trabajo con los jóvenes provoca que emigren o caigan en las manos del narcotráfico. Reconoce que hay actividades que son consideradas de riesgo y por lo mismo, no son apropiadas, pero muchas otras sí.

Por parte del Consejo Agroalimentario de Jalisco, se destacó las oportunidades que ofrece la NOM orientadas a las dignificación del trabajo en los jóvenes. Su implementación permite incluir a los jóvenes en la formalidad laboral; además, permite la reconstrucción del tejido social en las comunidades.

Otro participante hizo mención que el debate acerca del rechazo o permitir que los jóvenes trabajen se da dentro del contexto de países de la OCDE y de la OIT que protegen el trabajo infantil y por lo mismo, se vuelve complicado suscribirlos o rechazarlos, pero que el enfoque asumido por México en la reforma del 2014 no fue la adecuada.

Como cierre de la Mesa se destacó que la iniciativa de propuestas para la creación de la NOM fue impulsada por la Senadora Nancy Sánchez, pero se tuvo demasiada omisión y falta de oficio legislativo para sacarla adelante desde hace años atrás. Se preguntó qué hacer para dejar de ser omisos? Y se respondió: formar un grupo plural que incluya a los trabajadores jóvenes y a partir de lo que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social establezca en qué tipo de actividades no se puede trabajar, entonces hacer propuestas al respecto.

Aportaciones a la NOM38-STPS

1. La NOM no refleja la realidad del campo, es omisa pues opta por prohibir de manera general las arenas productivas y las diversas alternativas que los procesos productivos podrían participar los jóvenes sin estar expuestos a riesgos.

2. La estructura de la NOM debe de tener como base tres ejes en las cuales la participación de los jóvenes sea prohibido, como lo es: Manejo de sustancias peligrosas; Uso de equipo pesado y transporte; Riesgo por riesgo físico.

3. Se debe de realizar una consulta abierta a los sectores productivos, Jornaleros Agrícolas y Académicos para establecer claramente las áreas de desarrollo laboral para los jóvenes.

4. La NOM no debe de hacer una diferenciación en el trato laboral a los jóvenes de zonas urbanas y de zonas rurales pues la Ley hace una diferenciación clara dejando vulnerables a los jóvenes de las zonas rurales.

5. Como socios comerciales la NOM debe de tener en cuenta el manejo laboral para los jóvenes que se hace en Estados Unidos y Canadá.

6. Se debe de tener en cuenta que para que los jóvenes se encuentren preparados para el desarrollo de las actividades laborales y se eliminen riesgos de trabajo, se debe de fortalecer la capacitación laboral tanto por las instituciones de gobierno como por los empleadores.

CONCLUSIONES DE LA MESA 2

"MEDIO AMBIENTE Y SUSTENTABILIDAD"

En el contexto de la consulta que se lleva a cabo del proyecto de la NOM-038-STPS publicada el 14 de septiembre de 2023, la mesa 2 abordó el tema de "Medio Ambiente y Sustentabilidad".

Conferencia de la Dr. Alejandro Espinoza Tenorio. Desafíos de la juventud en la pesca de pequeña escala en México.

Comunidades de aprendizaje-comunidades de vida. Paradoja en el sector primario: Fuente primordial de alimento, cultura, trabajo y bienestar, su transición al manejo sostenible depende de involucrar a las juventudes como agentes de cambio.

Las y los jóvenes participan a lo largo de toda la cadena de valor de la pesca.

El escenario que se le hereda a las juventudes es desolador, un ambiente deteriorado y el riesgo de colapso en la actividad es inminente.

A las y los jóvenes los distinguen: el amor al territorio, conocimiento tecnológico, sostenibilidad a nivel local.

Las y los jóvenes ya están implementando soluciones e innovaciones en sus comunidades en el sector pesquero.

Soluciones tecnológicas Ciencia ciudadana .

Mesas de discusión: Participaciones:

44 participantes presenciales (17 mujeres, 27 hombres); 16 participantes en línea (6 mujeres, 10 hombres); Estados: Oaxaca, Chetumal, Ciudad de México, Guanajuato, Estado de México, Tamaulipas, Sinaloa, Baja California.

Sectores: Agrícola: 27; Ganadero: 3 , Pesquero: 4; Polinizadores: 1; Tecnología: 2

Se divide en tres grupos de trabajos para reflexionar sobre la pregunta generadora:

¿Qué propones para que las políticas públicas incentiven, favorezcan y respalden las acciones en favor del cuidado del entorno ecológico que realizan las y los jóvenes para hacer un USO y CONSUMO responsable de los productos forestales, agrícolas y pesqueros?

Conclusiones por mesa de trabajo

Mesa 1

Preocupación principal ¿Cómo hacer atractivo el trabajo de campo para los y las jóvenes?

Implica diferentes elementos: Salarios atractivos; Que el campo sea una opción de vida; Empezar con trabajos ligeros e ir ascendiendo; Que en el campo haya opciones de carrera para poder crecer profesionalmente

Condiciones de seguridad; Capacitaciones para los retos tecnológicos y problemáticas ambientales; Cumplimiento de normas de seguridad; Jornadas laborales que permitan combinar trabajo con estudio.

Mesa 2

Las labores en campo les gustan a las y los jóvenes, pero no están de acuerdo con dejar de ir a la escuela para tener que contribuir económicamente al sustento familiar y exponerse a la situación laboral deplorable con faltas de capacitaciones, conocimientos.

Exigen el poder tener un trabajo remunerado, sin discriminación ni violencia por ser jóvenes; -El poder tener más roles y responsabilidades en la cadena de valor; En cuanto a agroquímicos hay mucho desconocimiento, hace falta asesorías e información de cómo usarlos de manera práctica. A favor del uso responsable de los agroquímicos.

Mesa 3

No es necesario que las y los jóvenes de México emigren fuera de su estado y su cultura, es necesario que haya equilibrio, que no se contamine mares, ríos y tierra; el gobierno tiene que estar más involucrado en el campo y el mar para poder tomar decisiones y legislar; tiene que haber capacitaciones y asesoramiento para las y los jóvenes en las actividades que desempeñan.

Conclusiones

Las y los jóvenes reconocen su importancia en la cadena de valor del sector primario y exigen un trabajo remunerado, un salario digno, sin discriminación ni violencia por su condición de joven. Reconocen la importancia de la educación por lo que buscan trabajos donde puedan seguir estudiando y capacitaciones, asesoramiento y educación enfocada que les permita su crecimiento personal y profesional en el sector. Quieren tener la posibilidad de no migrar y de habitar, gestionar su territorio y tener derecho de propiedad.

Es importante darle rentabilidad al campo y equilibrar el recurso económico a lo largo de la cadena de valor, una repartición justa que beneficie a las y los jóvenes del sector primario.

La cultura regenerativa, la seguridad alimentaria y la sustentabilidad tienen que ser los valores base que den pauta a la manera de trabajar.

La educación y la capacitación permite disminuir los riesgos que pueda involucrar el trabajo.

El sector productivo necesita de un impulso tecnológico. Trabajo regulado trabajo legal

Se necesitan oportunidades para que pueda darse el relevo generacional. La responsabilidad del gobierno de los tres poderes para que exista infraestructura y condiciones dignas en el sector, límites de referencia y un parámetro, supervisión para que se cumpla la ley. Se tiene que reconocer el papel de las y los jóvenes y seguir buscando dignificar su trabajo en el sector primario.

RESPUESTA:

En atención a los comentarios presentados, en los términos de la información que presentó, como resultado del foro en la materia celebrado, le comento que ésta se recibió y analizó, no obstante, debido a que no presenta propuestas específicas para modificar el contenido del Proyecto de NOM, se agradece el interés por participar en el proceso de elaboración de la Norma Oficial Mexicana en términos de lo mandatado por el segundo transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo.

PROMOVENTE:

Mtra. Elisa Alejandra Martínez Rubio.- Investigadora de jornaleros en la Agricultura Mexicana de Exportación /Farmworkers en México's Export Agriculture. Dr. Agustín Escobar Latapí; Mtro. Ricardo Jasso Villazul; Dra. Sarahí Lay Trigo; Mtra. Elisa Alejandra Martínez Rubio; Mtra. Michelle Judd de la Luz; Lic. Elizabeth Rodríguez; Mtro. José Daniel Rodríguez Morales.

CIUDADANOS Y CIUDADANAS INTEGRANTES DEL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

PRESENTES

Los que suscriben, Dr. Agustín Escobar Latapí, Mtro. Ricardo Jasso Villazul, Dra. Sarahí Lay Trigo, Mtra. Elisa Alejandra Martínez Rubio, Mtra. Michelle Judd de la Luz, Lic. Elizabeth Rodríguez, Mtro. José Daniel Rodríguez Morales, en respuesta a la convocatoria que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo presentó para recibir comentarios y aportaciones referente al "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores", sometemos a su consideración las siguientes observaciones, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

I. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes debe estar garantizado por la legislación mexicana en concordancia con las convenciones internacionales que tienen el objetivo de proteger y garantizar sus derechos. En este marco, en el año 2000 México ratificó el convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las peores formas de trabajo que establece los 18 años como la edad mínima requerida para laborar en actividades peligrosas, y en el 2015 se ratificó el convenio 138 de la OIT que establece los 15 años como edad mínima para trabajar.

En esta lógica en 2015 se reformó la Ley Federal del Trabajo (LFT) en su artículo 175 que hace referencia al 176, fracción II, numeral 8 que clasificó a todas las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca como peligrosas sin tomar en cuenta la diversidad del sector y de las distintas actividades a lo largo de las cadenas productivas. Por lo tanto se elevó a los 18 años la edad mínima para trabajar en cualquiera de estas actividades, sin tener en consideración que para las y los jóvenes mayores de 15 años esta era una opción para contar con un ingreso propio o para sus hogares. Esta medida prohibitiva sin las políticas adecuadas y la vigilancia para su cumplimiento, lejos de erradicar y prevenir el trabajo infantil ha invisibilizado y propiciado el trabajo de los menores en contextos de informalidad y precariedad. Como se señala en el Estudio Regional sobre Trabajo Infantil en la Agricultura en América Latina y el Caribe realizado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO):

Las prohibiciones inflexibles y taxativas, que no admiten la determinación de ciertas tareas o actividades que puedan realizarse en condiciones de seguridad para las personas adolescentes, corren el riesgo de invisibilizar aún más el trabajo de las personas menores de edad y —en la medida en que no se implementen programas de prevención— forzar la proliferación del trabajo infantil al margen de la ley. (2019, p. 33).

A partir de ello, los empleadores formales que cumplen con la ley, los derechos laborales y los convenios internacionales dejaron de contratar a menores de edad, y por el contrario los empleadores informales con condiciones precarias y violatorias a los derechos humanos y laborales han ampliado la contratación de menores de edad.

La persistencia del trabajo infantil en este sector se muestra si analizamos los datos de la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI) 2022, los cuales señalan que de la población de 5 a 17 años, el 8.21% se encuentra en condición de ocupación. De este porcentaje el 91.38% lo hace en ocupaciones no permitidas, entre las cuales se encuentran las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. Entre las ocupaciones no permitidas de todos los sectores es en el agropecuario en donde se concentra una mayor cantidad de esta población con un porcentaje del 33%. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), de 2005 a 2015 se había presentado un decremento del porcentaje de menores de edad en la agricultura asalariada. Sin embargo, de 2015 a 2020 hay un estancamiento, incluso el número absoluto de trabajadores menores de edad crece.

Estas cifras muestran que la reforma de ley no ha tenido los efectos esperados. Por el contrario, ante el marco de ilegalidad en el que se contrata a los menores, estos trabajan en condiciones inadecuadas, sin prestaciones y sin ninguna garantía a su seguridad. Ante la falta de regulación los menores corren el riesgo de encontrarse en actividades peligrosas que involucran el contacto con agroquímicos, con maquinaria pesada o en condiciones perjudiciales para su desarrollo físico y emocional.

Subrayamos que el trabajo infantil es completamente reprochable y violatorio a los derechos de las infancias, por lo tanto debe prevenirse y erradicarse con políticas eficaces que prioricen el interés superior de la niñez. No obstante, es importante señalar el derecho de las y los jóvenes a un trabajo protegido en condiciones dignas y decentes. El convenio 138 de la OIT establece los 15 años como edad mínima para trabajar en actividades que no interfieran con la escolarización básica del menor —en México es hasta el nivel medio superior de acuerdo al artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— y que no pongan en peligro su salud, seguridad y moralidad. En este sentido es fundamental garantizar el acceso de las y los jóvenes a mercados laborales formales que proporcionen un trabajo digno y decente que les permita continuar estudiando hasta completar su educación básica. Sin embargo, la prohibición del trabajo en el sector primario ha limitado las opciones de las y los jóvenes rurales a un mercado de trabajo que cumpla con estas condiciones. Esto aumenta las brechas de desigualdad y el acceso a las oportunidades entre jóvenes urbanos y rurales, en particular si se toma en cuenta que los jóvenes urbanos están autorizados para acceder al empleo a partir de los 14 años de edad.

Esta diferencia en edades mínimas de acceso al empleo resulta, además, discriminatoria de los jóvenes de zonas rurales, donde la pobreza es más extendida y profunda (CONEVAL.org medición de la pobreza).

La realidad es que las y los jóvenes rurales continúan trabajando en distintas actividades del sector primario, entre ellas la agricultura asalariada. Los motivos por los cuales estos ingresan al trabajo son diversos, entre ellos:

a. La condición de pobreza y de desigualdad existente en el sector rural, principalmente en estados del sur de México como Chiapas, Guerrero y Oaxaca en los que no se ha generado un proyecto de desarrollo económico que beneficie a las comunidades. Debido a la persistencia de la pobreza, la precarización del empleo y los bajos salarios un solo ingreso en el hogar no es suficiente para garantizar las condiciones mínimas que una familia necesita. Por lo tanto, una gran cantidad de menores de edad se incorporan al empleo como una forma de obtener un ingreso para contribuir con los gastos a sus hogares de origen.

b. En algunos casos son padres y madres o tienen otros familiares a su cargo, por lo tanto requieren un ingreso para hacerse cargo de su propia unidad doméstica. La maternidad y paternidad previas a la edad adulta también atentan contra la integridad y la formación de los adolescentes, y por esta razón deben erradicarse. Sin embargo, impedir el acceso de estos jóvenes al empleo digno los afecta a ellos y a su descendencia, creando una cadena intergeneracional de pobreza.

c. Estos entornos cuentan con pocas opciones educativas, las cuales merman las posibilidades de continuar estudiando, y limitan las posibilidades que estos jóvenes tendrán en el mercado de trabajo.

Para muchos de ellos su única opción es integrarse al trabajo en el sector primario. Lo que se traduce en una amplia brecha de desigualdad entre jóvenes urbanos y rurales.

d. El trabajo para jóvenes de 15 a 17 años les brinda la posibilidad de adquirir mayor autonomía y de continuar sus trayectorias educativas.

Es importante señalar que en el contexto de violencia e inseguridad abrir opciones laborales seguras, formales y respetuosas de los derechos y la integridad física y emocional de los jóvenes podría reducir la exposición de estas personas a las actividades ilícitas, inseguras y violentas relacionadas con el crimen organizado. Las cuales se han convertido en una forma de generar un ingreso para los jóvenes que, ante la falta de otras opciones, se encuentran en situación de pobreza y vulnerabilidad.

II. Ante este escenario, la reforma al artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo con un proyecto de la NOM 038 que sea específico sobre las actividades que pueden realizar las y los menores bajo el criterio del interés superior del menor marcado por las convenciones de las que México es parte puede generar el tránsito de jóvenes que ya laboran en empleos informales o delictivos hacia empleos con plenos derechos laborales y un salario más justo que les permita diseñar un plan de vida profesional. No obstante, es imprescindible que se cumplan las restricciones ya previstas en la LFT para estos jóvenes trabajadores, así como ciertas consideraciones y condiciones que les otorguen seguridad, un empleo digno y la posibilidad de continuar con su formación, mismas que requieren de esfuerzos intersectoriales, entre el gobierno y los empleadores, así como entre las mismas dependencias del gobierno:

a. Es primordial que, junto con esta reforma de ley, se impulsen políticas que incrementen las oportunidades para que los menores de edad continúen sus estudios. Esto incluye la creación de infraestructura educativa, programas de calidad y diseño de políticas que garanticen el acceso efectivo a la educación básica obligatoria y promuevan la continuación de las trayectorias educativas.

b. La consideración de que los mayores de 15 y los menores de 18 años de edad no trabajen jornadas nocturnas y la jornada máxima sea de seis horas en este sector con el fin de que las jornadas sean compatibles con el estudio.

c. Inspecciones por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) para detectar a los empleadores formales o informales que incumplen o violan la ley.

d. Acciones por parte de la STPS para que se continúe formalizando y dignificando el trabajo en el sector primario, lo que incluye: pleno cumplimiento de los derechos laborales y condiciones de transporte y vivienda adecuadas y dignas.

e. Capacitaciones para el cumplimiento de la ley y de los derechos laborales. Esto permitiría reducir la participación de las y los jóvenes en condiciones precarias e inseguras.

f. En concordancia con el artículo 173 de la Ley Federal del Trabajo se tienen que generar programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.

g. Es primordial que se vigile, inspeccione y sancione a aquellos patrones que contraten a menores de 15 años, pues esta reforma debe ser un mecanismo para ofrecer mayores oportunidades y disminuir desigualdades y no un mecanismo que permita la contratación de menores. La sanción actual a estos patrones consiste en una multa. La pena debería incluir cárcel.

h. Por parte de la Secretaría de Salud es importante que se lleven a cabo políticas públicas que brinden un acceso efectivo a los servicios de salud para que las y los jóvenes puedan ejercer sus derechos sexuales y reproductivos, para evitar la maternidad y la paternidad adolescentes.

i. La obligatoriedad por parte de los empleadores de brindar las herramientas y protección adecuada a las y los jóvenes trabajadores, darlos de alta en el Seguro Social y proporcionarles los descansos necesarios entre jornadas según el cultivo y el tipo de actividad que estén realizando.

Consideramos que el presente proyecto de NOM 038 se enfoca en la resolución de un problema que ha agravado las condiciones sociales y económicas de las familias que trabajan en el sector agrícola. Garantizar un marco jurídico que ofrezca protección legal a las y los jóvenes que desean trabajar, es responsabilidad de todos los involucrados en el sector primario.

Por lo cual, adoptamos la medida como propia y hacemos una atenta invitación al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, a que tenga a bien de reconsiderar la clasificación que se realiza en el Proyecto de la NOM 038 como actividades de menor riesgo.

En el objetivo de la NOM, se menciona que se busca identificar las labores, tareas o trabajos considerados de menor riesgo para los trabajadores menores, conforme a lo que establece el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal de Trabajo. Sin embargo, la mencionada referencia de la LFT no hace explícitas las actividades de menor riesgo, sino todo lo contrario, señala las actividades peligrosas o insalubres para las y los trabajadores menores de edad. Por lo anterior, es de suma importancia que la NOM-038 señale concretamente cuáles son las labores, tareas o trabajos considerados de menor riesgo para los trabajadores menores, y que no se deja a la relatividad interpretativa o al criterio personal derivado de la falta de mención directa a las actividades consideradas de menor riesgo en la NOM. Creemos que no es posible identificar dichas actividades derivadas de la deducción que pueda surgir al momento de verificar las tareas, actividades o labores consideradas peligrosas o insalubres señaladas en la ley vigente en materia laboral.

Asimismo, es fundamental que la NOM-038 especifique el tipo de actividades que las y los jóvenes puedan realizar en los procesos de la cadena productiva, las cuales en cumplimiento de la ley no impliquen el uso de maquinaria agrícola ni la exposición a agroquímicos, y que cumpla con las otras condiciones explícitas de los artículos 173 al 180 del Capítulo V, Título Quinto Bis sobre Trabajo de los Menores de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo antes expuesto y de conformidad a la convocatoria que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo realizó, sometemos a la consideración de este Comité la siguiente:

Propuesta de adición a la NOM-038 Actividades de menor riesgo

5.2 Se considerarán labores menos peligrosas, en actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, las de tipo administrativo, en las que se excluye la operación de cualquier tipo de equipo o maquinaria peligrosa; además de las siguientes actividades:

- Actividades en surco que no involucren el manejo de herramientas punzocortantes ni la exposición a agroquímicos tales como el deshierbe y limpieza del surco con la protección adecuada.
- Actividades de cosecha que no impliquen el uso de maquinaria agrícola, herramientas punzocortantes ni exceda la carga de 7kg por persona según el artículo 176 fracción tercera de la Ley Federal del Trabajo.
- Actividades de selección del producto que no impliquen el uso de maquinaria ni objetos punzocortantes
- Actividades en empaques que no sean refrigerados.
- Limpieza de instalaciones destinadas para tareas administrativas o en las que no se encuentren maquinaria con prensas y/o navajas.
- Inspección y limpieza de las áreas de trabajo y de uso común (por ejemplo, el comedor) para verificar cuáles necesitan mantenimiento.
- Actividades en invernadero, macrotúneles o campo abierto que no excedan la temperatura corporal marcada por la NOM-015-STPS-2001.
- Actividades de riego que no impliquen el uso de agroquímicos.
- Apoyo de registro de las diversas actividades que se llevan a cabo en los campos de cultivo, por ejemplo: las asistencias, las cajas o botes de la fruta cosechada por las personas trabajadoras, así como de las herramientas y equipo de trabajo prestado a las personas trabajadoras.
- Todas aquellas actividades, labores y/o tareas que el inspector del área de Salud y Seguridad Laboral del Instituto Mexicano del Seguro Social considere de menor riesgo.
- Todas las actividades anteriores se deben realizar durante una jornada laboral que no exceda las 6 horas y que sea compatible con un turno escolar.

ATENTAMENTE: Guadalajara, Jalisco, 08 de noviembre de 2023, Dr. Agustín Escobar Latapí, Mtro. Ricardo Jasso Villazul; Dra. Sarahí Lay Trigo; Mtra. Elisa Alejandra Martínez Rubio; Mtra. Michelle Judd de la Luz; Lic. Elizabeth Rodríguez; Mtro. José Daniel Rodríguez Morales.

RESPUESTA:

No proceden sus comentarios en los términos propuestos, dado que el proyecto no contiene requerimientos más allá del alcance indicado en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, es decir solamente alude a una clasificación, y no cuenta con todos los requerimientos formales que debe contener una norma oficial mexicana en materia de seguridad y salud en el trabajo. No obstante procede la propuesta de adición del Capítulo relativo al Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, en el que se incorporan como ejemplo -de las que propone- las que comulgan con el objetivo y finalidad de las que pueden contemplarse en el numeral 5.2., en los términos de las respuestas que se dan al promovente "Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural. Senado de la República"

PROMOVENTE:

COMISIÓN CONSULTIVA ESTATAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Numeral	Propuesta de cambio o modificación	Justificación
1. Objetivo. Establecer la clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserradero, silvícolas, de caza y pesca; a fin de que sean identificadas aquellas labores, tareas o trabajos considerados de menor riesgo para los trabajadores menores, conforme a lo que establece el artículo 176 , fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo , que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados.	1. Objetivo. Establecer la clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserradero, silvícolas, de caza y pesca; a fin de que sean identificadas aquellas labores, tareas o trabajos considerados de menor riesgo para los trabajadores menores, conforme a lo que establece el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo , que no impliquen el uso de sustancias químicas peligrosas o mezclas , manejo de maquinaria y vehículos pesados.	Se debe incluir el término sustancias químicas peligrosas en lugar de químicos ; ya que es un término cuya base son las hojas de datos de seguridad de las mismas; derivado de su aplicación en actividades referidas en este proyecto de Norma; sin embargo, el término químico está relacionado con el género de alguna especialidad o profesión. NOM 018 STPS 2015 Sistema armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.
3. Referencias La presente Norma Oficial Mexicana no requiere de la consulta de otras normas para su aplicación.	3. Referencias Para la correcta interpretación de esta Norma deberán consultarse las siguientes normas oficiales mexicanas: NOM 018 STPS 2015 Sistema armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.	Se debe incluir como referencia la NOM 018 STPS 2015, debido a que en esta viene la definición de sustancia y de sustancias química peligrosas o mezcla; a fin de tener una mayor claridad de su campo de aplicación, teniendo como referencia las Hojas de Datos de Seguridad (HDS) .
4. Definiciones 4.2 Menor: Persona trabajadora independientemente de su género que tiene más de 15 años cumplidos y menores de 18 años cumplidos.	4.2 Menor de edad : Persona trabajadora independientemente de su género que tiene más de 15 años cumplidos y menores de 18 años cumplidos que deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene las autoridades laborales correspondientes.	Se debe incluir la referencia en relación a la edad; asimismo indicar los requisitos establecidos en el artículo 174 de la Ley Federal del Trabajo para llevar a cabo la actividad permitida.
Incluir la definición de sustancias químicas peligrosas o mezcla.	4.5 Sustancias químicas peligrosas o mezcla: Aquellas que, por sus propiedades físicas, químicas y características toxicológicas presentan peligros físicos para las instalaciones, maquinaria y equipo, y para la salud de las personas que se encuentren en el centro de trabajo.	Es importante considerar el término sustancias químicas peligrosas o mezcla para tener una referencia del alcance que se tenga en la aplicación o uso que se tenga en las actividades agrícolas, forestales, de aserradero, silvícolas, de caza y pesca.

Incluir la definición de vehículo pesado.	4.6 Vehículo pesado: Es todo medio de transporte y/o carga motorizado de varias capacidades para llevar a cabo actividades agrícolas, de aserraderos, forestales, silvícolas, de caza y pesca.	Se debe incluir este término a fin de tener referencia de las características básicas de esos equipos.
5.1 Se considerarán labores peligrosas o insalubres para efectos de la presente norma, las referidas en el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, incluidas las de la fracción II, Numeral 8, relativas a labores agrícolas, forestales, de aserradero, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados .	5.1 Se considerarán labores peligrosas o insalubres para efectos de la presente norma, las referidas en el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, incluidas las de la fracción II, Numeral 8, relativas a labores agrícolas, forestales, de aserradero, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de sustancias químicas peligrosas o mezcla , manejo de maquinaria y vehículos pesados .	Se debe incluir el término sustancias químicas peligrosas en lugar de químicos ; ya que es un término cuya base son las hojas de datos de seguridad de las mismas; derivado de su aplicación en actividades referidas en este proyecto de Norma; sin embargo, el término químico está relacionado con el género de alguna especialidad o profesión. NOM 018 STPS 2015 Sistema armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.

RESPUESTA:

No procede su comentario de modificar el objetivo del Proyecto toda vez que éste se alinea, jurídicamente, a la obligación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de emitir la NOM a que se refiere la reforma a la Ley Federal del Trabajo del cinco de abril de 2022, y toda vez que dicho proyecto no contiene requerimientos más allá del alcance indicado en el Artículo Segundo Transitorio de dicha reforma, es decir solamente alude a una clasificación y no cuenta con todos los requerimientos formales que debe contener una norma oficial mexicana en materia de seguridad y salud en el trabajo, tampoco procede la propuesta de incorporar la NOM-018-STPS-2015, en el Capítulo de referencias, ni las definiciones de menor de edad, de sustancias químicas peligrosas o mezcla, y de vehículo pesado.

Por otro lado, procede parcialmente la propuesta de modificar el numeral 5.1, por lo que también se modifica el numeral 5.2, para quedar, ambos, en términos de la respuesta que se da a la promovente Mary Carol Ellison, J.D. Labor Attaché I Agregada Laboral Mission Mexico DEIA Senior Advisor, U.S. Embassy Mexico City/Embajada de los EE.UU. en México.

PROMOVENTE:

Consejo Nacional de Productores de Tomate A.C.

Con fecha 14 de septiembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquéllas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores", por tanto, con fundamento en los artículos 35, fracciones V, VI y VII, 38, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de Infraestructura de la Calidad; en relación con el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas; así como los artículos Cuarto, fracción VII, Séptimo, fracciones IV y VI y Décimo Segundo, del ACUERDO por el que se establecen la organización y las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, se presentan comentarios a este H. Comité.

Las justificaciones técnicas y jurídicas que fundamentan los comentarios y propuestas son precedidas por los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de junio de 1976, entró en vigor el Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante OIT, adoptado en Ginebra el 26 de junio de 1973, de acuerdo con su artículo 3, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años en actividades peligrosas como las agrícolas, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente, así previsto también en los párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146).

2. El 17 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo subsecuente DOF, la reforma al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que aumenta la edad mínima de admisión al empleo, de 14 a 15 años.

3. El 13 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el DECRETO por el que la Cámara de senadores del Congreso de la Unión aprobó el indicado Convenio 138.

4. El 12 de junio de 2015, se publicó en el DOF la reforma a la Ley Federal del Trabajo, que establece la edad mínima de trabajo de menores a 15 años, para garantizarles su dignidad, niñez, el desarrollo de su potencial físico y psicológico.

5. Así, el artículo 175, fracción IV, en relación con el 176, fracción II, numeral 8, prohíben utilizar el trabajo de los menores de 18 años, en labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, al considerarlas esta Ley como peligrosas o insalubres.

6. El 08 de junio de 2016, para su cumplimiento, se publicó en el DOF el Decreto Promulgatorio del Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, adoptado en Ginebra el 26 de junio de 1973.

7. El 5 de abril de 2022, se publicó en el DOF, la reforma al artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, para considerar como labor peligrosa o insalubre, las agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente. Imponiendo el artículo Segundo Transitorio de esta reforma, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta reforma, que lo fue el 06 de abril de 2022, elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana que clasifique las actividades que refiere este artículo 176, fracción II, numeral 8, para determinar las de menor riesgo.

8. El 28 de febrero de 2023, se publicó en el DOF el Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad con los temas y Proyecto de la NOM referida en la reforma del 05 de abril de 2022, de conformidad con los artículos 22, 29 y 76 de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

9. El 1 de junio de 2023, se publicó en el DOF el SUPLEMENTO del Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad 2023, que contiene como tema reprogramado del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo (CCNNSST) la "1. Clasificación de actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores. (ICS: 65.040)."

10. El 14 de septiembre de 2023, fue publicado en el DOF el "PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores", en lo sucesivo Proyecto de NOM.

II. PLANTEAMIENTO GENERAL

Es un asunto primordial establecer un marco nacional para la seguridad y salud en el trabajo de menores de 18 años y mayores de 16 años en la agricultura, la legislación suele estar diseñada para regular el trabajo en otros sectores, no obstante, predominan formas de trabajo mucho más informales, ejemplo de lo anterior es el trabajo familiar o trabajadores por cuenta propia en pequeñas parcelas de subsistencia, la mano de obra a destajo o de tipo estacional, principalmente trabajadores agrícolas que migran desde regiones de menores ingresos, cuya participación puede materializarse o no, estar sujeta a ciclos de cultivo o siembra de ciertos productos, a las políticas públicas que se aplican en su entorno y a la situación de pobreza, inseguridad alimentaria y analfabetismo.

En virtud de lo anterior, ASOCIACION MEXICANA DE HORTICULTURA PROTEGIDA A.C. (AMHPAC) presenta los siguientes comentarios o cambios propuestos al PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores.

III. COMENTARIOS

COMENTARIO 1: PREFACIO

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
PREFACIO	La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de sus atribuciones de normalización, elaboró el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores. El Proyecto de NOM se elabora a fin de dar cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, que establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, elaborará y publicará una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de determinar aquellas de menor riesgo. La responsabilidad en la elaboración y aprobación del PROY-NOM-038-STPS2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, es del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, integrado por:	Primero: Es necesario agregar un Prefacio al texto final de la NOM con la descripción de los objetivos legítimos de interés público que persigue; así como las razones que motivaron la preparación de la norma y el desarrollo técnico del problema: 1. Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024. 2. Exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de DECRETO por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo. 3. Encuesta Nacional de Trabajo Infantil, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en colaboración con la Organización Internacional del Trabajo y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS). 4. Autorizar el empleo o el trabajo en actividades agrícolas a partir de la edad de 16 años, conforme a la normatividad nacional y los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo. 5. Garantizar la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes mayores de 16 años, y que éstos reciban instrucción o formación profesional adecuada y específica en las actividades agrícolas. 6. Participación de las organizaciones de empleadores y trabajadores en la aplicación de los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo. Segundo: Es necesario agregar al Prefacio las relaciones de la norma con otras normas u otros documentos nacionales, como son:

		1. Artículo 23, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. 2. Artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146). 3. Artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15. 4. Artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192) 5. Artículo 123 Constitucional, Apartado "A", fracción III. 6. Artículos 23.3, numerales 1 (c) y 2, 23.12, numerales 1 y 5 (a), (b), (f) y (l) (i) (ii), del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá. 7. Artículo 47, fracción VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 8. Artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Social. 9. Artículos 73 y 76 de la Ley General de Educación. 10. Artículo 128 de la Ley General de Salud. 11. Artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo.

COMENTARIOS O JUSTIFICACIÓN PARA EL CAMBIO:

Con fundamento en los artículos 34, fracciones II y XI, y Tercero Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, las Normas Oficiales Mexicanas deben contener la descripción de los objetivos legítimos de interés público que persigue, así como otras menciones que se consideren pertinentes para la debida comprensión y alcance de la propuesta; el artículo 28, fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, indica que las normas oficiales mexicanas deberán ser redactadas y estructuradas de acuerdo a lo que establezcan las normas mexicanas expedidas para tal efecto, en ese sentido, el numeral 6.1.3 de la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, establece que el prefacio contendrá información relativa a la norma, las relaciones de la norma con otras normas u otros documentos nacionales; así como las razones que motivaron su preparación y el desarrollo técnico del problema, por lo que se deben mencionar las razones que motivaron la preparación de la norma, el desarrollo técnico del problema y la siguiente normatividad aplicable:

Primero: La descripción de los objetivos legítimos de interés público que persigue; así como las razones que motivaron la preparación de la norma y el desarrollo técnico del problema.

1. La Visión de 2024 del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, expresa que en el año 2024 el país habrá alcanzado el objetivo de crear empleos suficientes para absorber la demanda de los jóvenes que se estén incorporando al mercado laboral. Los programas de creación de empleos y de becas para los jóvenes habrán surtido su efecto y el desempleo será mínimo; la nación contará con una fuerza laboral mejor capacitada y con un mayor grado de especialización. Ningún joven que desee cursar estudios de licenciatura se quedará fuera de la educación superior por falta de plazas en las universidades y ninguno estará condenado al desempleo, al subempleo o a la informalidad, que los jóvenes no se verán empujados a las conductas antisociales y se privará a la criminalidad del semillero de nuevos integrantes que hoy representa la exclusión de los jóvenes del estudio y del trabajo.

2. La exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de DECRETO por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo al Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, aseveró la necesidad de diferenciar entre trabajo infantil, que es el que se busca erradicar, respecto al trabajo de los adolescentes menores de 18 años, el cual es objeto de una regulación laboral especial que, entre otras cuestiones, prohíbe el empleo de mano de obra adolescente en diversas actividades definidas por la ley, afirmando que no todas las actividades agrícolas implican un riesgo para la seguridad o la salud de las personas.

3. Es necesario que el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, establezca y adicione la clasificación y términos de referencia sobre las actividades agrícolas que se consideran de menor riesgo, conforme lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, con la finalidad de que queden plenamente garantizados los derechos laborales de los menores de 18 años y mayores de 16 años de edad, como son: acceso a la seguridad social, la percepción de un salario remunerador, capacitación continua y condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo, ya que miles de adolescentes que trabajan en actividades agrícolas no reciben un salario, sujetos a estas condiciones no reciben ningún tipo de remuneración o ganan menos del salario mínimo.

4. Según la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en colaboración con la Organización Internacional del Trabajo y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) presentado mediante comunicado de prensa No. 581/23 del 5 de octubre del 2023, 3.7 millones de niñas, niños y adolescentes de 5 a 17 años realizan trabajo infantil, de los cuales 2.1 millones de personas entre los 5 y los 17 años trabajan en ocupaciones no permitidas, resaltando que 2 millones (92.5%) lo hacen en actividades consideradas de carácter peligroso, de este grupo, 1.2 millones (56.7%), son de 15 a 17 años, la tasa de ocupación no permitida para ese rango fue de 17.2%. Los sectores económicos en los que se concentró la población infantil en ocupación no permitida fueron: el agropecuario (33%), el de servicios (23.2%) y comercio (21.5%).

5. Así mismo, de los 2 millones de personas en ocupación peligrosa, 1.1 millones (54%) se encontraban en sectores económicos de actividad peligrosa, como agricultura, construcción, minería, industria química, entre otros; realizaron actividades que afectaron su salud y desarrollo como cargar cosas pesadas, o que les provocaron problemas físicos. Otros 437 mil (22.2%) tuvieron horarios de trabajo prolongados y 846 mil (42.9%) desarrollaron actividades con exposición a riesgos. Finalmente, 210 mil (10.6%) laboraron jornadas no apropiadas como aquellas con horarios mixtos, nocturnos o rolaron turnos. La información del panorama ocupacional y laboral de la población de 5 a 17 años en ocupación no permitida indicó que, en 2022, 58.1% fue trabajador subordinado y remunerado; 37.4%, trabajador no remunerado y 4.3%, trabajador cuenta propia.

6. Cifras arrojadas por la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil muestran que los principales motivos por los que trabajan los menores de 12 a 17 años son: generar ayuda dentro de sus hogares, tener ingresos propios y aprender un oficio; utilizando la mayoría de sus ingresos para: adquisición de ropa y calzado, gastos de escuela y hogar, juegos, juguetes, diversión y esparcimiento. En 2022, 37.6 % de la ocupación no permitida no recibió ingresos por su trabajo y 47.9 % percibió como máximo hasta un salario mínimo. Siguió 11.7% que percibió más de uno hasta dos salarios mínimos. La mayoría de los menores se concentró en el rubro de hasta un salario mínimo, con 52.7 y 45.9%, respectivamente.

7. Los micronegocios de hasta 5 personas ocupadas concentraron 79.0% de la población infantil en ocupación no permitida, el porcentaje para las niñas fue de 80.1% y para los niños, de 78.6%. En cambio, los negocios con 16 personas o más concentraron 6.2 % de la ocupación no permitida; para las niñas fue de 7.9% y en niños, de 5.5%. También se midió la relación entre la ocupación no permitida para el ingreso de los hogares que presentan esta actividad, 37.0% aportó ingresos a su hogar; mientras que 63.0% no aportó o no recibió ingreso, ya sea porque los ingresos que obtuvo fueron para sus propios gastos, no percibían ingresos o aportaron únicamente tiempo de trabajo en el negocio familiar; en las niñas fue de 71.4% y en los niños, de 59.8%; lo que significó que más niños (40.2%) que niñas (28.6%) aportaron ingresos a su hogar.

8. Por los motivos precisados, es importante contar con una regulación que genere condiciones de protección laboral ante la ausencia de un marco regulatorio especial para los menores ocupados en actividades agrícolas, salvaguardando que todos los menores de 18 años y mayores de 16 años que trabajan en actividades agrícolas, se beneficien de esta regulación; solicitando, atentamente, a las autoridades normalizadoras, desplieguen esfuerzos para garantizar la protección de los adolescentes que realizan trabajos en el sector agrícola.

9. Que tal como lo indica el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la adolescencia es un período de transición entre la infancia y la edad adulta, que puede segmentarse en tres etapas: adolescencia temprana (de 10 a 13 años), mediana (de 14 a 16 años) y tardía (de 17 a 19 años). Es una época muy importante en la vida debido a que las experiencias, conocimientos y aptitudes que se adquieren en ella tienen implicaciones importantes para las oportunidades del individuo en la edad adulta. Conforme los resultados del censo de población 2020 realizado por el Instituto de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), alrededor del 8.6% de la población en México tiene entre 15 y 19 años.

10. Que la legislación ha sido inoperante en la práctica y propicia escenarios de simulación que terminan vulnerando los derechos de los adolescentes que trabajan en actividades agrícolas, pues miles de jóvenes son empleados en este sector, restando oportunidades de subsistencia a los jóvenes del medio rural, desprotege aquellos que ya se dedican a este tipo de actividades sin gozar de las prestaciones laborales que la ley ordena para los trabajadores, concluyendo que la iniciativa tiene por objeto que exista una clasificación de las actividades de menor riesgo para crear oportunidades de empleo formal en el medio rural y garantizar los derechos laborales de miles de jóvenes que actualmente se emplean en el sector primario de la economía, lo que permitirá aprovechar el talento de la juventud para incrementar la productividad del campo mexicano, planteando facultar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que, con la participación de las empresas y trabajadores del sector agroalimentario, elabore una norma oficial mexicana sobre labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca de bajo riesgo, a efecto de determinar aquellas en las que pueda emplearse las personas menores de 18 años y mayores de 16 años.

11. La declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo indica que las Partes podrán desarrollar actividades de cooperación en las áreas de leyes y prácticas laborales, incluida la promoción y la implementación efectiva de los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo; leyes y prácticas laborales relacionadas con el cumplimiento del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), y su Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190), Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y su Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146), Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184), y su Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192), dichos instrumentos señalan expresamente que la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo en actividades agrícolas a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

12. Por lo anterior, es prioritario atender y proteger de manera integral a los adolescentes como capital social fundamental de nuestro país, mediante la participación corresponsable del Estado y la sociedad civil. En especial, a aquellos menores de 18 años y mayores de 16 años que se encuentren en una situación de mayor desventaja y marginación, garantizando su aprendizaje a lo largo de la vida y el tránsito hacia la actividad productiva plena, asegurando su acceso efectivo a servicios de salud, así como apoyar la nutrición mediante programas de alimentación suficiente y de calidad. Lo anterior, a efecto de prevenir que los adolescentes sean captados por grupos criminales, que incurran en actividades delictivas, que tengan conductas indolentes o adopten vicios perjudiciales.

13. La protección del trabajo adolescente, sujeto a un marco especial de protección, reviste una importancia evidente para la cultura de prevención, si se evita la explotación laboral durante la infancia y se protege debidamente el trabajo de los jóvenes en condiciones de seguridad, salud y respeto a sus derechos laborales, resulta en una fuerza de trabajo de altos estándares de competencia en el mercado laboral. No todas las actividades en el sector agrícola son perjudiciales para los adolescentes; ya que, desde la infancia, muchos niños colaboran en las tareas domésticas, hacen recados o ayudan a sus padres en el campo o el negocio familiar y, en esa medida, adquieren habilidades para realizar trabajos regulados o aprenden oficios tradicionales importantes bajo supervisión, como trabajadores y miembros útiles de la comunidad.

14. El objetivo de una cultura de la prevención es, simplemente, que todos los lugares de trabajo cumplan las normas establecidas, de tal forma que, tanto los empleadores como los trabajadores, existan condiciones de responsabilidad social, implicaciones de mejora continua para que los costos y los beneficios sean más claros, con la participación del sector público, privado y social. Las prohibiciones inflexibles y taxativas que no admiten la participación de adolescentes en ciertas tareas o actividades de menor riesgo en el campo mexicano, invisibiliza a los jóvenes redundando en la proliferación del trabajo infantil al margen de la ley, situación que se pretende revertir con la reforma al artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo.

15. Permitir el trabajo de menores en las actividades agrícolas atiende a una problemática generada en nuestro país, según estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Comunicado de prensa núm. 556/23 de 21 de septiembre de 2023, en 2021 ocurrieron 147 279 nacimientos en adolescentes de 15 a 19 años, la tasa de nacimientos en adolescentes de 15 a 19 años fue de 26.3 por cada mil, en cuanto a la condición de unión en madres de 15 a 19 años en 2021, 70.8 % estaba en una relación de pareja: 51.7 puntos porcentuales por encima de las madres adolescentes solteras (19.1 %) y un alto porcentaje ya son padres de familia, muchos con más de un hijo, lo que refleja la necesidad de que se legisle para permitir que los adolescentes que se convierten en padres y madres a temprana edad, laboren en actividades agrícolas de menor riesgo.

Esta oportunidad no sólo les daría la posibilidad de crear oficio y especializarse en él, sino que los mantendría ocupados y alejados de grupos criminales que constantemente están captando a menores para el desarrollo de actividades ilícitas, además, de contar con un trabajo formal y la posibilidad de contribuir a la economía familiar, o bien, mantener a sus propias familias, siendo muchos de ellos ya padres de familia y, que al negárseles el derecho a un trabajo digno, están necesitados de conseguir un sustento para procurar su sobrevivencia y las de sus familias.

Segundo: las relaciones de la norma con otras normas u otros documentos nacionales o internacionales.

1. En términos del artículo 23, numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, en relación con el Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, los menores gozan de una protección especial y disponen de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. De acuerdo con el Principio 7 de dicha Declaración, el niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le debe dar una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

2. Tal como lo dispone el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a 18 años. No obstante, el numeral 3 del artículo 3 del Convenio mencionado señala expresamente que la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Los párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146), indica los casos en que la edad mínima de admisión a los tipos de empleo o de trabajo que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores sea inferior a dieciocho años, deberían tomarse medidas urgentes para determinar los tipos de empleo o trabajos a que se aplica el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se deberían tener plenamente en cuenta las normas internacionales de trabajo pertinentes, como las referentes a sustancias, agentes o procesos peligrosos (incluidas las radiaciones ionizantes), las operaciones en que se alcen cargas pesadas y el trabajo subterráneo, que la lista de dichos tipos de empleo o trabajos debería examinarse periódicamente y revisarse en caso necesario, teniendo en cuenta, en particular los progresos científicos y tecnológicos.

3. En ese mismo sentido, el artículo 3, d) del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), establecen en conjunto que la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños. Por su parte, el artículo 4 de ese Convenio indica que los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia; que la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican esos tipos de trabajo; y deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de esos tipos de trabajo determinados, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Los párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999, orienta sobre cómo determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, y respecto a los tipos de trabajo a que se hace referencia la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

4. El Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 de la OIT (núm. 184), en su artículo 16, numeral 3, indica que la legislación nacional o las autoridades competentes podrán, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el desempeño de un trabajo en la agricultura a partir de los 16 años de edad, a condición de que se imparta una formación adecuada y de que se protejan plenamente la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes.

El párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 de la OIT (núm. 192), posiciona la participación de los empleadores para la regulación de la seguridad y salud de los jóvenes en la agricultura, en la que se orienta a las autoridades nacionales para que, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, elaboren y adopten, cuando sea apropiado, directivas y medidas de vigilancia de la salud de los trabajadores jóvenes, con la finalidad de que los empleadores se encuentren plenamente informados de los crecientes riesgos para la seguridad y salud en el trabajo que enfrentan los trabajadores jóvenes en la agricultura, velando para que los mismos tengan la capacitación necesaria para realizar procedimientos de trabajo seguro y hayan demostrado su capacidad para realizar tareas de forma segura antes de que les sean asignadas, ser supervisados de cerca, y corregir de inmediato las prácticas de trabajo inseguras.

5. El artículo 123 Constitucional, Apartado "A", fracción III, señala que en México queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años, y que los mayores de esta edad y menores de 16 años tendrán como jornada máxima la de seis horas.

6. Que el artículo 23.3, numerales 1 (c) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (TMEC), establecen que cada Parte adoptará y mantendrá en sus leyes y regulaciones, y en las prácticas que deriven de éstas, los siguientes derechos, tal y como se establecen en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo; la abolición efectiva del trabajo infantil y, para los efectos de este Tratado, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; y adoptar y mantener leyes y regulaciones, y prácticas que deriven de éstas, que regulen condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, y seguridad y salud en el trabajo.

El Tratado también dispone en su artículo 2, 23.12, numerales 1 y 5 (a), (b), (f) y (l) (i) (ii), la importancia de la cooperación para mejorar las oportunidades para perfeccionar las normas laborales y para seguir avanzando en los compromisos comunes respecto a asuntos laborales, incluyendo los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo; que las partes podrán desarrollar actividades de cooperación en las áreas de leyes y prácticas laborales, incluida la promoción y la implementación efectiva de los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo; leyes y prácticas laborales relacionadas con el cumplimiento del Convenio número 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación; seguridad y salud en el trabajo, incluyendo la prevención de lesiones y enfermedades ocupacionales; abordar las oportunidades de una fuerza de trabajo diversa, incluyendo: (i) promoción de la igualdad y eliminación de la discriminación con respecto al empleo en razón de la edad, discapacidad, raza, etnicidad, religión, orientación sexual, identidad de género, y otras características no relacionadas con los méritos o los requisitos de empleo, y (ii) promoción de la igualdad, eliminación de la discriminación con respecto al empleo y protección de trabajadores migrantes y otros trabajadores vulnerables, incluyendo los trabajadores de bajo salario, eventuales o temporales.

Resulta importante resaltar que, el TMEC no prohíbe el trabajo de menores. Tanto en los

Estados Unidos de América (EE.UU.) como en Canadá, el empleo de menores en la agricultura está permitido y regulado. Por lo que regular el trabajo de menores en la NOM que nos ocupa, no solamente no transgrede lo dispuesto en el Tratado sino que es congruente con el mismo, y consistente con la legislación en la materia de nuestros socios comerciales posicionando a México en un plano de equidad.

En EE.UU., la Ley de Normas Laborales Justas del gobierno federal (Fair Labor Standards Act -"FLSA") define el empleo agrícola permitido de menores por edad, y adicionalmente, los estados han adoptado sus propias leyes sobre trabajo de menores. El FLSA establece regulaciones sobre trabajo infantil para garantizar que los menores estén seguros en el lugar de trabajo y que los trabajos no interfieran con su salud o educación. El objetivo principal de la FLSA es prevenir el trabajo infantil opresivo. Para alcanzar ese objetivo, las leyes sobre trabajo de menores establecen normas para el empleo de menores de 16 años y el empleo de

estos en ocupaciones peligrosas. El FLSA proporciona exenciones por edad y ocupaciones peligrosas para los menores que trabajan en la industria agrícola fuera del horario escolar. Para los niños que trabajan en la industria agrícola, el FLSA permite que menores de 16 años estén empleados legalmente bajo ciertas circunstancias. Para situaciones en las que no se aplican las exenciones agrícolas, la edad mínima para trabajar para la mayoría de las ocupaciones agrícolas es 16 años.

Respecto a la edad mínima, salvo la aprobadas por cada estado, los menores mayores de 12 años pueden trabajar los siete días de la semana fuera del horario escolar con el consentimiento de los padres en cualquier actividad no peligrosa. Por lo general, los 12 años es la edad mínima para trabajar en la agricultura. Sin embargo, los niños menores de 12 años pueden ser empleados en cualquier trabajo agrícola no peligroso en una pequeña granja fuera del horario escolar con el consentimiento de los padres. Una vez que los niños cumplen 14 años, pueden realizar cualquier trabajo agrícola que esté definido como no peligroso. Una vez que cumplan 16 años, podrán realizar cualquier trabajo agrícola sin restricciones.

De igual forma, en el documento denominado "Requisitos del trabajo infantil en las ocupaciones agrícolas al amparo del FLSA (Boletín de Trabajo Infantil 102)" emitido por el Departamento del Trabajo de EE.U. (U. S. Department of Labor), los requisitos del trabajo infantil en las ocupaciones agrícolas Según la Ley de Normas Laborales Justas (Boletín de Trabajo Infantil 102), se establecen las normas de edad mínima para el empleo agrícola: los menores que tengan al menos 16 años de edad pueden realizar cualquier trabajo agrícola, incluidas las ocupaciones agrícolas declaradas peligrosas por el Departamento del Trabajo, en cualquier momento, incluso durante el horario escolar.

En Canadá, igualmente está permitido y regulado por provincia el trabajo de menores de 18 años en la agricultura, estableciendo prohibiciones a actividades peligrosas específicas relacionadas con el uso y manejo de maquinaria y sustancias peligrosas. Así mismo, todas las provincias de Canadá siguen los lineamientos establecidos en el Canadian Model Policy: Youth Employment in Agriculture de la Canadian Agricultural Safety Association (Política modelo canadiense: empleo juvenil en la agricultura de la Asociación Canadiense de Seguridad Agrícola), que establece las asignaciones de trabajo para menores de 14 y 15 años deben realizarse únicamente en entornos laborales no peligrosos. Se establecen mayores oportunidades de empleo, aunque aún limitadas, para los jóvenes de 16 y 17 años con restricciones para realizar actividades laborales peligrosas. Estas actividades se pueden ampliar para aquellos inscritos en programas técnicos o vocacionales aprobados u otros programas de aprendizaje basados en el trabajo. (es decir, programas en los que se proporciona, prueba y certifica instrucción sobre el uso de equipos motorizados y prácticas de trabajo seguras con el ganado). Todas las agrícolas que empleen menores de edad deben implementar un programa formal de evaluación de peligros en el lugar de trabajo.

En la Provincia de Quebec entró en vigor el Proyecto de Ley N° 19 (2023, capítulo 11) Ley sobre la supervisión del trabajo infantil (Projet de loi no 19 (2023, chapitre 11) Loi sur l'encadrement du travail des enfants), adoptado por la Asamblea Nacional de Quebec, para regular el trabajo infantil. Modifica la Ley sobre normas laborales para prohibir a un empleador que un niño menor de 14 años realice trabajo y modifica el Reglamento sobre normas laborales para determinar los casos y condiciones en los que esta prohibición no se aplica, entre las cuales se encuentran los menores que trabajan como (1) un creador o intérprete en un campo de producción artística; (2) el repartidor de periódicos u otras publicaciones; (3) el cuidador del niño; (4) el niño que presta ayuda con las tareas o tutoría; (5) el hijo que trabaja en una empresa familiar que tiene menos de diez asalariados si es hijo del empleador o, cuando este último es una persona jurídica o una empresa, hijo de un director de esta persona jurídica o de un socio de esta empresa, o si es hijo del cónyuge de una de estas personas; (6) un niño que trabaja en una organización sin fines de lucro con vocación social o comunitaria, como un campamento de verano o una organización de ocio; (7) un niño que trabaja en una organización deportiva sin fines de lucro para ayudar o brindar apoyo a otra persona, como un instructor asistente, un entrenador asistente o un anotador; (8) el niño que trabaja en una empresa agrícola con menos de 10 empleados, cuando realiza trabajos manuales ligeros para cosechar frutas o verduras, cuidar animales o preparar o mantener el suelo. Los empleados a que se refieren los párrafos 5° a 8° del párrafo primero deberán trabajar en todo momento bajo la supervisión de una persona mayor de 18 años. Los empleados a que se refiere el apartado 8 del párrafo primero deberán tener 12 años de edad o más.

7. El artículo 47, fracción VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes mayores de 15 años se vean afectados por el trabajo que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables.

8. El artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Social, determina que son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. El artículo 73 de la Ley General de Educación indica que en la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, en relación con su artículo 70, el cual establece que la educación para adultos está destinada a individuos de 15 años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

10. El artículo 128 de la Ley General de Salud señala que el trabajo o las actividades sean comerciales, industriales, profesionales o de otra índole, se ajustarán, por lo que a la protección de la salud se refiere, a las normas que al efecto dicten las autoridades sanitarias, de conformidad con la propia Ley y demás disposiciones legales sobre salud ocupacional. Cuando dicho trabajo y actividades se realicen en centros de trabajo cuyas relaciones laborales estén sujetas al apartado "A" del Artículo 123 constitucional, las autoridades sanitarias se coordinarán con las laborales para la expedición de las normas respectivas.

11. El artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo establece que los mayores de 15 años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en la misma Ley. Agrega que los mayores de 15 y menores de 16 necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, del Tribunal, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política. Dicho artículo dispone que los menores trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar, en su caso, las acciones que les correspondan.

En ese mismo sentido, el Protocolo de Inspección del Trabajo en materia de erradicación del Trabajo Infantil y Protección al Trabajo Adolescente Permitido, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, reitera la participación de personas menores de 18 años de edad, en actividades productivas de acuerdo al Sistema de Cuentas Nacionales de las Naciones Unidas, en un marco de protección laboral de acuerdo a lo que estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás ordenamientos legales nacionales e internacionales, siempre que dichas actividades no afecten e interfieren en su formación profesional, ni personal; no conlleven algún riesgo o peligro y no violenten sus derechos humanos y laborales.

COMENTARIO 2: CAMPO DE APLICACIÓN

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
2. Campo de aplicación	2. Campo de aplicación. La presente Norma Oficial Mexicana aplica a todos los centros de trabajo del territorio nacional que cuenten <u>con trabajadores menores, de más de 15 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos</u> , que desarrollen labores, tareas o trabajos en las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca	Se debe homologar el rango de edad, para precisar que el campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, aplique a todos los centros de trabajo del territorio nacional que cuenten con trabajadores menores, de más de <u>16 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos</u> , que desarrollen labores, tareas o trabajos en las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, y no en el rango dispuesto por el Proyecto de NOM, de más de 15 años cumplidos y menos de 18 años.

		Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en último párrafo del artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146); artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15; artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192) y artículos 23.3, numerales 1 (c) y 2, 23.12, numerales 1 y 5 (a), (b), (f) y (l) (i) (ii), del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá.

Comentarios o justificación para el cambio:

1. Es pertinente modificar el campo de aplicación del Proyecto de NOM, que dispone un rango de edad para menores de más de "15 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos", se debe homologar ese rango de edad para precisar con un enfoque multidisciplinario su articulación y complementariedad, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que las actividades previstas en el mismo debe aplicarse para los menores de 18 años y mayores de 16 años de edad, sujeto a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, al haberse elaborado dicho Proyecto a fin de dar cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022.

2. Además, este comentario está plenamente justificado por el artículo 123, Apartado "A", fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al elevar de 14 a 15 años la edad para que los menores de edad puedan empezar a trabajar; así como en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146); artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15; artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192); al disponer que la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

3. Dentro de los principios generales 4.3 y 4.4 de la Norma Mexicana MX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, establece que la uniformidad de estructura, de estilo y de terminología se debe mantener no sólo dentro de cada norma, sino también dentro de una serie de normas relacionadas. Se debe utilizar una redacción análoga para expresar disposiciones análogas; se debe usar una redacción idéntica para expresar disposiciones idénticas. Asimismo, para lograr el objetivo de consistencia en el conjunto de normas, el texto de cada norma debe estar de acuerdo con las disposiciones correspondientes de las normas.

Al efecto, se citan las disposiciones jurídicas citadas:

A. Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 176.- Para los efectos del trabajo de los menores, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:

I. a VIII ...

Las actividades previstas en este artículo, para los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad, se sujetarán a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

B. Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138):

“Artículo 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.”

C. Párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146):10

III. Empleos o Trabajos Peligrosos

En los casos en que la edad mínima de admisión a los tipos de empleo o de trabajo que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores sea inferior a dieciocho años, deberían tomarse medidas urgentes para elevarla a esta cifra.

(1) Al determinar los tipos de empleo o trabajos a que se aplica el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se deberían tener plenamente en cuenta las normas internacionales de trabajo pertinentes, como las referentes a sustancias, agentes o procesos peligrosos (incluidas las radiaciones ionizantes), las operaciones en que se alcen cargas pesadas y el trabajo subterráneo.

(2) La lista de dichos tipos de empleo o trabajos debería examinarse periódicamente y revisarse en caso necesario, teniendo en cuenta, en particular los progresos científicos y tecnológicos.”

D. Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182):

“Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil"

abarca:

(a) a (c) ...

(d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.”

“Artículo 4

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.

3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.”

E. Párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil,

1999 (núm. 190):

“II. Trabajo peligroso

3. Al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas: (a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;

(b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;

(c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;

(d) los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y

(e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

4. Por lo que respecta a los tipos de trabajo a que se hace referencia en el apartado d) del artículo 3 del Convenio y el párrafo 3 de la presente Recomendación, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.”

F. Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184):13

“Artículo 16

1. La edad mínima para desempeñar un trabajo en la agricultura que por su naturaleza o las condiciones en que se ejecuta pudiera dañar la salud y la seguridad de los jóvenes no deberá ser inferior a 18 años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo se determinarán por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

3. Sin perjuicio de las disposiciones que figuran en el párrafo 1, la legislación nacional o las autoridades competentes podrán, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el desempeño de un trabajo previsto en dicho párrafo a partir de los 16 años de edad, a condición de que se imparta una formación adecuada y de que se protejan plenamente la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes.”

G. Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15, derivadas de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192), sobre la seguridad y la salud en la agricultura:

“Trabajadores jóvenes

3.4.13. Los empleadores deberían estar plenamente informados de los crecientes riesgos para la SST que enfrentan los trabajadores jóvenes en la agricultura. Deberían velar por que los trabajadores jóvenes tengan la capacitación necesaria para realizar procedimientos de trabajo seguro y hayan demostrado su capacidad para realizar tareas de forma segura antes de que les sean asignadas. Los trabajadores jóvenes deberían ser supervisados de cerca, y las prácticas de trabajo inseguras deberían corregirse de inmediato. Los empleadores deberían velar por que no se emplee en la agricultura a niños de edad inferior a la edad mínima de admisión al empleo, estén o no acompañados por sus padres.

3.4.14. Los empleadores no deberían permitir en ningún caso que los trabajadores menores de 18 años realicen tareas peligrosas a no ser que se den las siguientes situaciones:

a) se permita a los trabajadores jóvenes efectuar dicho trabajo en virtud de la legislación nacional o por decisión de las autoridades competentes;

b) los trabajadores tengan como mínimo 16 años de edad;

c) los trabajadores hayan recibido una capacitación específica o una formación profesional que les proporcione las competencias necesarias para llevar a cabo esa labor de manera segura, o estén siguiendo dicha formación;

d) se evalúen adecuadamente sus capacidades para desempeñar las tareas, y

e) sean supervisados de manera adecuada durante toda la labor.

3.4.15. La Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) proporciona orientación sobre el término «trabajo peligroso». Debería hacerse referencia a ésta y a otras fuentes de información que figuran en la bibliografía al final del repertorio.

H. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá:

“CAPÍTULO 23 LABORAL

“Artículo 23.3: Derechos Laborales

1. Cada Parte adoptará y mantendrá en sus leyes y regulaciones, y en las prácticas que deriven de éstas, los siguientes derechos, tal y como se establecen en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo:

(a) a (b)...

(c) la abolición efectiva del trabajo infantil y, para los efectos de este Tratado, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; y

(d)...

2. Cada Parte adoptará y mantendrá leyes y regulaciones, y prácticas que deriven de éstas, que regulen condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, y seguridad y salud en el trabajo.”

“Artículo 23.12: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como mecanismo para la implementación efectiva de este Capítulo, para mejorar las oportunidades para perfeccionar las normas laborales y para seguir avanzando en los compromisos comunes respecto a asuntos laborales, incluyendo los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo.

2. a 4. ...

5. Las Partes podrán desarrollar actividades de cooperación en las siguientes áreas:

(a) leyes y prácticas laborales, incluida la promoción y la implementación efectiva de los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo;

(b) leyes y prácticas laborales relacionadas con el cumplimiento del Convenio Núm. 182 de la OIT Sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación;

...

(f) seguridad y salud en el trabajo, incluyendo la prevención de lesiones y enfermedades ocupacionales;

...

(l) abordar las oportunidades de una fuerza de trabajo diversa, incluyendo:

(i) promoción de la igualdad y eliminación de la discriminación con respecto al empleo en razón de la edad, discapacidad, raza, etnicidad, religión, orientación sexual, identidad de género, y otras características no relacionadas con los méritos o los requisitos de empleo, y

(ii) promoción de la igualdad, eliminación de la discriminación con respecto al empleo y protección de trabajadores migrantes y otros trabajadores vulnerables, incluyendo los trabajadores de bajo salario, eventuales o temporales;”

COMENTARIO 3: REFERENCIAS

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
3. Referencias	3. Referencias. La presente Norma Oficial Mexicana <u>no requiere de la consulta de otras normas para su aplicación.</u>	En términos del artículo 34, fracciones VI, VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 6.2.2 de la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, es necesario adicionar una lista de los documentos normativos vigentes a los cuales debe hacer referencia la norma, y que son indispensables para su aplicación. Para la correcta interpretación de la presente Norma, deben consultarse las siguientes Normas Oficiales Mexicanas vigentes: a) Normas específicas: NOM-003-STPS-1999, Actividades agrícolas-Uso de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes - Condiciones de seguridad e higiene. NOM-007-STPS-2000, Actividades agrícolas-Instalaciones, maquinaria, equipo y herramientas-Condiciones de seguridad. b) Normas de seguridad: NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo – Condiciones de seguridad. NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad-Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo NOM-004-STPS-1999, Sistemas de protección y dispositivos de seguridad en la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo.

		NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. NOM-009-STPS-2011, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura. NOM-015-STPS-2001, Condiciones térmicas elevadas o abatidas - Condiciones de seguridad e higiene. NOM-018-STPS-2015, Sistema armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo. NOM-028-STPS-2012, Sistema para la administración del trabajo - Seguridad en los procesos y equipos críticos que manejen sustancias químicas peligrosas. NOM-033-STPS-2015, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en espacios confinados. NOM-034-STPS-2016, Condiciones de seguridad para el acceso y desarrollo de actividades de trabajadores con discapacidad en los centros de trabajo. c) Normas de salud: NOM-010-STPS-2014, Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral-Reconocimiento, evaluación y control. NOM-036-1-STPS-2018, Factores de riesgo ergonómico en el Trabajo - Identificación, análisis, prevención y control. Parte 1: Manejo manual de cargas. d) Normas de Organización: NOM-017-STPS-2008, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo. NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene. NOM-026-STPS-2008, Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías. NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades.

Comentarios o justificación para el cambio:

1. Resulta inminentemente necesario que en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM), sobre todo las que emite la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), se consideren los elementos o disposiciones a consultar de otras normas, que regulen observancia o aplicación. Por lo tanto, es innegable e inevitable que se requiera y realice la consulta de otras normas, dada la naturaleza de las mismas al ser regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por dependencia competente, que tienen dentro de sus objetivos establecer las características que deben reunir los procesos o servicios cuando estos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana; así como aquellas relativas a terminología y las que se refieran a su cumplimiento y aplicación, situación que en el caso concreto aplica. Por lo anterior, y en ánimo de congruencia, este Comité está obligado a proveer y garantizar un enfoque integral y multidisciplinario que propicie su articulación, homologación y complementariedad, ya que, de otra forma, se estaría dejando fuera de la aplicación a otras Normas Oficiales Mexicanas que deben armonizarse en su cumplimiento.

2. Adicionalmente, en el Proyecto de NOM se contienen definiciones que se encuentran ya previstas en otras normas, por lo que se debe de preservar la congruencia y continuidad de las mismas. Ejemplo de lo anterior es la de “centro de trabajo”, referida en los textos de la NOM-001-STPS-2008, como del Proyecto de la NOM-003-STPS-2023, por lo que se considera oportuno señalar que se debe contar de manera muy precisa, con clasificaciones, denominaciones, especificaciones o características contenidas en otras Normas Oficiales Mexicanas, o las que las sustituyan, de aplicación directa a esta regulación, en particular a procesos o servicios agrícolas, así como aquéllas relativas a terminología e información como son las relativas a la seguridad, salud y organización.

COMENTARIO 4: DEFINICIONES

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
4	4. Definiciones. Para efectos de esta Norma se consideran las definiciones siguientes: 4.1 Centro de Trabajo: El lugar o lugares, tales como edificios, locales, instalaciones y áreas, donde se realicen actividades de explotación, aprovechamiento, producción, comercialización, transporte y almacenamiento o prestación de servicios, incluidos los lugares en donde se lleven a cabo las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, en los que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo. 4.2 Menor: Persona trabajadora independientemente de su género que tiene más de 15 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos. 4.3 Norma: Norma Oficial Mexicana. 4.4 Lesión o enfermedad grave: Cualquier daño o padecimiento causados por un accidente o enfermedad de trabajo, capaz de poner en riesgo la vida, la integridad o la salud física y/o mental del menor	Con fundamento en los artículos 34, fracciones III y XI y Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; numeral 6.3.1 de la de la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, para los propósitos de esta norma, se aplican los términos y definiciones contenidos en otros ordenamientos, por lo que es necesario incluir en este capítulo los términos y definiciones siguientes, que son de utilidad para que los empleadores se encuentren plenamente informados: - Actividades agrícolas - Categoría de peligro - Clase de peligro - Condición insegura - Condiciones peligrosas - Equipo de protección personal (EPP) - Factores de Riesgo Ergonómico - Manejo - Peligro - Riesgo grave - Seguridad y salud en el trabajo - Sustancias químicas peligrosas

Comentarios o justificación para el cambio:

1. Consideramos oportuno señalar que ante la necesidad de establecer clasificaciones por actividad y reglas de operatividad al respecto, las denominaciones y especificaciones o características aplicables a cada sector, debe desglosarse de forma pormenorizada, ya que no todos los casos o definiciones aplican al caso concreto; por ende la terminología e información que se desglose en este capítulo, debe ser integral, para dejar en claro terminología precisa de las actividades a considerar, ya que la base del proyecto es permitir a los patrones identificar aquellas actividades que sean de menor riesgo, lo que implica ser ilustrativos con este grupo, respecto de los términos a considerar, tomando como base dos categorías: a) atendiendo a la naturaleza de la actividad y b) a las condiciones en que se realizarán.

2. Tomando como base las necesidades de realizar precisiones a los conceptos por definir, sugerimos incluir en el capítulo de Definiciones en su numeral 4., algunos conceptos que sean de utilidad para que el empleador esté en facultad de aplicarlos y en su caso, adaptar la definición conforme al campo de aplicación del presente Proyecto de NOM:

Actividades Agrícolas: Los trabajos que comprenden desde la preparación del terreno hasta la cosecha, el almacenamiento, traslado y empaque del producto agrícola, incluidos, en su caso, el manejo de agroquímicos y el uso y mantenimiento de maquinaria, vehículos, tractores, herramientas y equipos agrícolas.

[FUENTE: NOM-003-STPS-1999, Actividades agrícolas-Uso de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes-Condiciones de seguridad e higiene.]

Categoría de peligro: El desglose de criterios en cada clase de peligros. Por ejemplo, existen cinco categorías de peligro en la toxicidad aguda por vía oral y cuatro categorías en los líquidos inflamables. Esas categorías permiten comparar la gravedad de los peligros dentro de una misma clase y no deberán utilizarse para comparar las categorías de peligros entre sí de un modo más general.

[FUENTE: NOM-018-STPS-2015, Sistema armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.]

Clase de peligro: La naturaleza del peligro físico, para la salud o al medio ambiente. Por ejemplo: sólido inflamable, cancerígeno y toxicidad aguda por vía oral.

[FUENTE: NOM-018-STPS-2015, Sistema armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.]

Condiciones inseguras: Aquéllas que derivan de la inobservancia o desatención de las medidas establecidas como seguras, y que pueden conllevar la ocurrencia de un incidente, accidente, enfermedad de trabajo o daño material al centro de trabajo

[FUENTE: NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene.]

Condiciones peligrosas: Aquellas características inherentes a las instalaciones, procesos, maquinaria, equipo, herramientas y materiales, que pueden provocar un incidente, accidente, enfermedad de trabajo o daño material al centro de trabajo.

[FUENTE: NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene.]

Equipo de protección personal (EPP): Conjunto de elementos y dispositivos, diseñados específicamente para proteger al trabajador contra accidentes y enfermedades que pudieran ser causados por agentes o factores generados con motivo de sus actividades de trabajo y de la atención de emergencias. En caso de que en el análisis de riesgo se establezca la necesidad de utilizar ropa de trabajo con características de protección, ésta será considerada equipo de protección personal.

[NOM-017-STPS-2008, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo.]

Factores de Riesgo Ergonómico: Aquéllos que pueden conllevar sobre esfuerzo físico, movimientos repetitivos o posturas forzadas en el trabajo desarrollado, con la consecuente fatiga, errores, accidentes y enfermedades de trabajo, derivado del diseño de las instalaciones, maquinaria, equipo, herramientas o puesto de trabajo.

[FUENTE: NOM-036-1-STPS-2018, Factores de riesgo ergonómico en el Trabajo -Identificación, análisis, prevención y control. Parte 1: Manejo manual de cargas.]

Manejo: El uso, almacenamiento, transformación, fabricación, trasvase, traslado y/o movimiento de las sustancias químicas peligrosas en el centro de trabajo.

[FUENTE: NOM-028-STPS-2012, Sistema para la administración del trabajo-Seguridad en los procesos y equipos críticos que manejen sustancias químicas peligrosas.]

Peligro: Son las características o propiedades intrínsecas de los agentes o condiciones presentes en el ambiente laboral. Su grado de peligrosidad se obtiene al evaluar la potencialidad del efecto que pueden generar o provocar dichas características o propiedades de los agentes o condiciones.

[FUENTE: NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo Funciones y actividades.]

Riesgo grave: Aquél que puede comprometer la vida, integridad física o salud de los trabajadores o producir daños a las instalaciones del centro de trabajo, al no observar los requisitos y condiciones de seguridad correspondientes.

[FUENTE: NOM-033-STPS-2015, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en espacios confinados.]

Seguridad y salud en el trabajo: Son los programas, procedimientos, medidas y acciones de reconocimiento, evaluación y control que se aplican en los centros laborales para prevenir accidentes y enfermedades de trabajo, con el objeto de preservar la vida, salud e integridad física de los trabajadores, así como de evitar cualquier posible deterioro al centro de trabajo.

[FUENTE: NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo Funciones y actividades.]

Sustancias Químicas Peligrosas: Aquéllas que, por sus propiedades físicas y químicas al ser manejadas, transportadas, almacenadas o procesadas, presentan la posibilidad de riesgos de explosividad, inflamabilidad, combustibilidad, reactividad, corrosividad, radiactividad, toxicidad o irritabilidad, y que, al ingresar al organismo por vía respiratoria, cutánea o digestiva, pueden provocar intoxicación, quemaduras o lesiones orgánicas al POE, según la concentración y el tiempo de exposición.

[FUENTE: NOM-010-STPS-2014, Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral Reconocimiento, evaluación y control.]

COMENTARIO 5: LABORES PELIGROSAS O INSALUBRES

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
5.1	5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. Labores peligrosas o insalubres 5.1 Se considerarán labores peligrosas o insalubres para efectos de la presente Norma, las referidas en el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, incluidas las de la fracción II, numeral 8, relativas a labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados.	De conformidad con el principio de subordinación jerárquica, establecido en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, y atendiendo a lo previsto en los principios generales del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad: Certidumbre, Agilidad y Coherencia, del artículo 5, fracciones IV, V y X de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el procedimiento de creación de NOM debe hacerse en estricto apego a las disposiciones legales aplicables, en atención óptima a los objetivos legítimos de interés público previstos en esta Ley y ser armónico con las Normas Internacionales; se solicita modificar el numeral 5.1 del Proyecto de NOM, para precisar y justificar las labores peligrosas de acuerdo al sector regulado, ya que de forma subjetiva y limitativa da por hecho que todas las actividades referidas en el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, incluidas las de la fracción II, numeral 8, relativas a labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados; son peligrosas e insalubres.

Comentarios o justificación para el cambio:

1. En la redacción de la propuesta de Proyecto realizado, no se precisa por este H. Comité, alguna consideración que clarifique cuáles son las labores peligrosas o insalubres que deba tomar en cuenta el empleador, para determinar las diversas actividades que se realizan de forma cotidiana en el sector agrícola; sino que de forma subjetiva y limitativa da por hecho que todas las actividades referidas en el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, incluidas las de la fracción II, numeral 8, relativas a labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, son peligrosas e insalubres; sin embargo a nuestra consideración, esto atenta contra la garantía de audiencia que debe aplicar al caso concreto y contra los principios de debida diligencia e interés superior del menor, ya que al darle un enfoque diferencial y transversal, el Estado Mexicano en su conjunto, está constitucionalmente obligado a respetar, proteger, promover y garantizar el interés superior de los menores, así como la igualdad y no discriminación; razón por la cual consideramos una inmejorable oportunidad de innovar y dejar un precedente para hacer visibles estos derechos y adoptar medidas integrales que permitan la erradicación del trabajo infantil e incluir y proteger los derechos de los adolescentes trabajadores en edad permitida que les posibilite tener participación en las actividades del sector primario bajo la protección de normas que tutelen y prioricen su desarrollo, y les otorgue herramientas productivas, con capacitaciones y acompañamientos técnicos, que les brinden proyección al futuro y sobre todo, que los alejen de factores externos como ilícitos

2. Debe precisar y justificar las labores peligrosas de acuerdo con el sector regulado, para incluir el texto del párrafo 3 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999:

“II. Trabajo peligroso

3. Al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas:

(a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;

(b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;

(c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;

(d) los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y

(e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

COMENTARIO 6: ACTIVIDADES DE TIPO ADMINISTRATIVO

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
5.2	5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. ... 5.2 Se considerarán labores menos peligrosas, en actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, <u>las de tipo administrativo</u>, en las que se excluye la operación de cualquier tipo de equipo o maquinaria peligrosa	De conformidad con el principio de subordinación jerárquica, establecido en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, y atendiendo a lo previsto en los principios generales del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad: Certidumbre, Agilidad y Coherencia, del artículo 5, fracciones IV, V y X de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el procedimiento de creación de NOM debe hacerse en estricto apego a las disposiciones legales aplicables, en atención óptima a los objetivos legítimos de interés público previstos en esta Ley y ser armónico con las Normas Internacionales, se solicita modificar el Proyecto de NOM para retirar del numeral 5.2 el texto relativo a las actividades de tipo administrativo:

		Primero: <u>Las actividades de tipo administrativo no son consideradas como actividades del sector primario de la economía</u>, se debe atender a lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo; en ese sentido, debe observarse que las Actividades Agrícolas se refiere a “todos aquellos trabajos que comprenden desde la preparación del terreno hasta la cosecha, el almacenamiento, traslado y empaque del producto agrícola, incluidos, en su caso, el manejo de agroquímicos y el uso y mantenimiento de maquinaria, vehículos, tractores, herramientas y equipos agrícolas”. <u>Segundo: El Proyecto de NOM no es de carácter informativo</u> como lo refiere la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria en el oficio No. CONAMER /23/5534 de 13 de octubre de 2023, emitido por el Dr. Alberto Montoya Martín del Campo, en su carácter de Comisionado Nacional, en respuesta al documento anexo al formulario del Análisis de Impacto Regulatorio denominado 20230815114019_55151_AIR NOM 038.pdf, en virtud de que se establecen definiciones y clasificaciones que aplicarán a todos los centros de trabajo del territorio nacional que cuenten con trabajadores menores de edad, entre 16 y 18 años, que desarrollen labores, tareas o trabajos en las actividades agrícolas forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. Tercero: Modificar el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-003-STPS - 2016, Actividades agrícolas-Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, conforme a los comentarios y justificaciones técnicas y/o jurídicas que se proponen. <u>La redacción propuesta quedaría de la siguiente manera:</u> 5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. ... 5.2 Se considerarán actividades de menor riesgo, en labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, aquellas que se describan en el <u>catálogo de actividades de menor riesgo que se incluye en la presente Norma Oficial Mexicana</u>

Comentarios o justificación para el cambio:

1. Las actividades de tipo administrativo se refieren a la realización de tareas de oficina o técnicas, en un lugar físico determinado, compuesto por una superficie de trabajo o escritorio, silla, mobiliario para guardar y mantener documentos, equipos de telecomunicaciones e informáticos, como el propio computador junto a la pantalla para visualizar datos, los accesorios que le acompañan (teclado, mouse, etc.), teléfono y accesorios relacionados a manejo de documentos y comunicaciones. El computador es la combinación del hardware de la computadora, pantalla, teclado y mouse, y los dispositivos de entrada. La estación de trabajo también se ve influenciada por la presencia de factores ambientales, como la iluminación, ventilación, ruido, seguridad, etc.

En cambio, el concepto actualizado de actividades agrícolas contenida en el numeral 4.2 del PROY-NOM-003-STPS-2023, Actividades agrícolas - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, consultable en el Sistema de Manifestación de Impacto Regulatorio de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, se define de la siguiente manera:

“4.2 Actividades agrícolas: Los trabajos que comprenden desde la preparación del terreno hasta la cosecha, el almacenamiento, traslado y empaque del producto agrícola, incluidos, en su caso, el manejo de agroquímicos y el uso y mantenimiento de maquinaria, vehículos, tractores, herramientas y equipos agrícolas.”

Las actividades agrícolas no son actividades administrativas, y el objeto de esta NOM, no son las actividades administrativas. Las actividades de tipo administrativo no forman parte de las actividades agrícolas, ambos grupos de actividades guardan diferencias en cuanto a su desarrollo, ocupación y lugares donde se prestan, por lo que la Autoridad Normalizadora tiene la obligación de establecer las definiciones y clasificaciones que aplicarán a todos los centros de trabajo del territorio nacional que cuenten con trabajadores menores de edad, entre 16 y 18 años, que desarrollen labores, tareas o trabajos en las actividades agrícolas forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.

2. El trabajo administrativo se enfoca en la realización de tareas por lo general, dentro de un espacio físico denominado oficinas y cuya función variable puede ser la de archivar, manejar información en computadora, internet, manejo de programas, manejo de suministros, realizar o contestar llamadas telefónicas, responder correos electrónicos, apoyar a las áreas en actividades diversas, atención de clientes y/o personal en general, desplazarse de lugar para realizar alguna diligencia de mensajería/entrega, bancaria o diversa; elementos que si bien es cierto no son de todo técnicos, sí requieren un perfil con características diferentes para su ejecución.

Si tomamos como base las actividades señaladas en el párrafo anterior respecto a un trabajo administrativo y sus funciones y que éstas son los puestos que se considerarán viables por el H. Comité para desarrollar en el sector agrícola, las preguntas a responder son:

¿Existen realmente la necesidad de emitir una NOM para que se habilite a los adolescentes en el sector agrícola a trabajos puramente administrativos?

¿Consideró este H. Comité que existe en el sector agrícola el trabajo familiar o de trabajadores por cuenta propia en pequeñas parcelas de subsistencia, que no requieren un trabajador administrativo?

¿La mano de obra de tipo estacional, también requiere de trabajadores adolescentes administrativos periódicos?

¿Se podría brindar a un trabajador menor de edad con nivel de educación primaria o secundaria en el mejor de los casos, un puesto administrativo, o esto sería motivo de discriminación?

Este comentario está enfocado no en descalificar, sino en buscar ser inclusivo y ver la realidad de nuestro país, para saber que el problema existe con los niños y erradicar este trabajo; y con los adolescentes trabajadores en edad permitida, normar, proteger, hacer visibles sus derechos e incluir al empleador, para crear condiciones donde propicie mejoras en todos los aspectos, mediante normas correctas que regulen riesgos medidos, donde se erradiquen peores formas de trabajo infantil y se cree un marco jurídico de inspección en el trabajo infantil y adolescente permitido. Derechos en cuya regulación resalte la intervención a conciencia de cada dependencia, institución educativa, confederación, cámara, de estos órganos que integran al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, responsable de la elaboración y aprobación de la norma en comento, lo que permitirá clarificarla, comprenderla con un enfoque multidisciplinario y rigor científico.

3. El Proyecto de NOM al limitar que se considerarán labores menos peligrosas, en actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, las de tipo administrativo, excluyendo la operación de cualquier tipo de equipo o maquinaria peligrosa, transgrede el principio de subordinación jerárquica, donde el contenido de la norma inferior como lo es una norma de este tipo, tiene que adecuarse al contenido de la norma a la que se encuentra jerárquicamente subordinada, es decir, al Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, el cual establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, elaborará y publicará una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de determinar aquellas de menor riesgo.

Como queda evidenciado en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto señalado, se instruye la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de determinar aquellas de menor riesgo, y en su proyecto de NOM, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no está siguiendo lo instruido, está clasificando las actividades enlistadas, está tan solo determinando que serán las de tipo administrativo, cambiando la naturaleza de la clasificación de actividades a normar.

4. El proceso legislativo que dio como resultado el Decreto modificatorio, debatió la participación de menores de 18 años y mayores de 16 años en las actividades del sector primario:

“La legislación vigente restringe la participación de los menores de 18 años en todas las labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. El problema con la redacción actual es que no establece una distinción entre las distintas actividades que conforman a la agricultura, asumiendo que todas y cada una son dañinas para el desarrollo de los menores de 18 años. Es una realidad irrefutable que no todas las actividades agrícolas implican un riesgo para la seguridad o la salud de las personas. Inclusive, de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la participación de los menores en las actividades agrícolas puede ser positiva, pues favorece la transferencia de conocimientos, usos y costumbres entre generaciones familiares y puede ser un factor que abone a la seguridad alimentaria de los niños en especial en los cultivos familiares, la pesca la pequeña escala y la ganadería.”

En virtud de los principios generales del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad: Certidumbre, Agilidad y Coherencia, del artículo 5, fracciones IV, V y X de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el procedimiento de creación de NOM debe hacerse en estricto apego a las disposiciones legales aplicables, en atención óptima a los objetivos legítimos de interés público previstos en esta Ley y ser armónico con las Normas Internacionales, la regulación debe clasificar las actividades agrícolas de menor riesgo para que puedan participar los menores en el rango de edad de 16 a 18 años en actividades agrícolas, trabajos que comprenden desde la preparación del terreno hasta la cosecha, el almacenamiento, traslado y empaque del producto agrícola, incluidos, en su caso, el manejo de agroquímicos y el uso y mantenimiento de maquinaria, vehículos, tractores, herramientas y equipos agrícolas”.

Lo anterior se encuentra contemplado y permitido en los Convenios de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo:

A. Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138):22

“Artículo 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.”

B. Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146):

“III. Empleos o Trabajos Peligrosos

En los casos en que la edad mínima de admisión a los tipos de empleo o de trabajo que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores sea inferior a dieciocho años, deberían tomarse medidas urgentes para elevarla a esta cifra.

(1) Al determinar los tipos de empleo o trabajos a que se aplica el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se deberían tener plenamente en cuenta las normas internacionales de trabajo pertinentes, como las referentes a sustancias, agentes o procesos peligrosos (incluidas las radiaciones ionizantes), las operaciones en que se alcen cargas pesadas y el trabajo subterráneo.

(2) La lista de dichos tipos de empleo o trabajos debería examinarse periódicamente y revisarse en caso necesario, teniendo en cuenta, en particular los progresos científicos y tecnológicos.”

C. Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182):**“Artículo 3**

A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca: (a) a (c) ...

(d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.”

“Artículo 4

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.

3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.”

D. Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999:**“II. Trabajo peligroso**

3. Al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas:

(a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;

(b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;

(c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;

(d) los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y

(e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

4. Por lo que respecta a los tipos de trabajo a que se hace referencia en el apartado d) del artículo 3 del Convenio y el párrafo 3 de la presente Recomendación, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.”

E. Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184):**“Artículo 16**

1. La edad mínima para desempeñar un trabajo en la agricultura que por su naturaleza o las condiciones en que se ejecuta pudiera dañar la salud y la seguridad de los jóvenes no deberá ser inferior a 18 años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo se determinarán por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

3. Sin perjuicio de las disposiciones que figuran en el párrafo 1, la legislación nacional o las autoridades competentes podrán, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el desempeño de un trabajo previsto en dicho párrafo a partir de los 16 años de edad, a condición de que se imparta una formación adecuada y de que se protejan plenamente la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes.”

F. Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15, derivadas de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192), sobre la seguridad y la salud en la agricultura:

“Trabajadores jóvenes

3.4.13. Los empleadores deberían estar plenamente informados de los crecientes riesgos para la SST que enfrentan los trabajadores jóvenes en la agricultura. Deberían velar por que los trabajadores jóvenes tengan la capacitación necesaria para realizar procedimientos de trabajo seguro y hayan demostrado su capacidad para realizar tareas de forma segura antes de que les sean asignadas. Los trabajadores jóvenes deberían ser supervisados de cerca, y las prácticas de trabajo inseguras deberían corregirse de inmediato. Los empleadores deberían velar por que no se emplee en la agricultura a niños de edad inferior a la edad mínima de admisión al empleo, estén o no acompañados por sus padres.

3.4.14. Los empleadores no deberían permitir en ningún caso que los trabajadores menores de 18 años realicen tareas peligrosas a no ser que se den las siguientes situaciones:

a) se permita a los trabajadores jóvenes efectuar dicho trabajo en virtud de la legislación nacional o por decisión de las autoridades competentes;

b) los trabajadores tengan como mínimo 16 años de edad;

c) los trabajadores hayan recibido una capacitación específica o una formación profesional que les proporcione las competencias necesarias para llevar a cabo esa labor de manera segura, o estén siguiendo dicha formación;

d) se evalúen adecuadamente sus capacidades para desempeñar las tareas, y

e) sean supervisados de manera adecuada durante toda la labor.

3.4.15. La Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) proporciona orientación sobre el término «trabajo peligroso». Debería hacerse referencia a ésta y a otras fuentes de información que figuran en la bibliografía al final del repertorio.

COMENTARIO 7: LINEAMIENTOS O CONDICIONES BAJO LOS CUALES SE CONFORMARÁ UNA LISTA INDICATIVA DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS DE MENOR RIESGO

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
5.	5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.	Se solicita modificar el Proyecto de NOM a fin de adicionar un numeral 5.3 que contenga <u>los lineamientos o condiciones bajo los cuales se conformará esa lista indicativa de actividades agrícolas de menor riesgo, en cumplimiento con lo instruido en el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo:</u> Lineamientos o condiciones bajo los cuales se conformará esa lista indicativa de actividades agrícolas de menor riesgo. 5.3 Los empleadores deberán admitir que los trabajadores menores realicen actividades agrícolas, siempre que se den las siguientes situaciones:

		a) se permita a los trabajadores jóvenes efectuar dicho trabajo en virtud de la legislación nacional o por decisión de las autoridades competentes; b) los trabajadores tengan como mínimo 16 años de edad; c) los trabajadores hayan recibido una capacitación específica o una formación profesional que les proporcione las competencias necesarias para llevar a cabo esa labor de manera segura, o estén siguiendo dicha formación; d) se evalúen adecuadamente sus capacidades para desempeñar las tareas, y e) sean supervisados de manera adecuada durante toda la labor.

Comentarios o justificación para el cambio:

Se solicita modificar el Proyecto de NOM a fin de adicionar los lineamientos o condiciones bajo los cuales se conformará esa lista indicativa de actividades agrícolas de menor riesgo, elaborados bajo el documento Seguridad y Salud en la Agricultura, Repertorio de recomendaciones prácticas de trabajadores jóvenes relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo (SST):

“Trabajadores jóvenes

3.4.13. Los empleadores deberían estar plenamente informados de los crecientes riesgos para la SST que enfrentan los trabajadores jóvenes en la agricultura. Deberían velar por que los trabajadores jóvenes tengan la capacitación necesaria para realizar procedimientos de trabajo seguro y hayan demostrado su capacidad para realizar tareas de forma segura antes de que les sean asignadas. Los trabajadores jóvenes deberían ser supervisados de cerca, y las prácticas de trabajo inseguras deberían corregirse de inmediato. Los empleadores deberían velar por que no se emplee en la agricultura a niños de edad inferior a la edad mínima de admisión al empleo, estén o no acompañados por sus padres.

3.4.14. Los empleadores no deberían permitir en ningún caso que los trabajadores menores de 18 años realicen tareas peligrosas a no ser que se den las siguientes situaciones:

- a) se permita a los trabajadores jóvenes efectuar dicho trabajo en virtud de la legislación nacional o por decisión de las autoridades competentes;
- b) los trabajadores tengan como mínimo 16 años de edad;
- c) los trabajadores hayan recibido una capacitación específica o una formación profesional que les proporcione las competencias necesarias para llevar a cabo esa labor de manera segura, o estén siguiendo dicha formación;
- d) se evalúen adecuadamente sus capacidades para desempeñar las tareas, y
- e) sean supervisados de manera adecuada durante toda la labor.

La Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) proporciona orientación sobre el término «trabajo peligroso». Debería hacerse referencia a ésta y a otras fuentes de información que figuran en la bibliografía al final del repertorio.”

COMENTARIO 8: ANEXO DE ACTIVIDADES DE MENOR RIESGO

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
5	5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.	Se solicita modificar el Proyecto de NOM a fin de adicionar un numeral 5.4, que refiera a una lista indicativa de categorías para figurar como Anexo. Se propone la siguiente adición: Anexo de actividades de menor riesgo 5.4 Se considerarán labores menos peligrosas, las actividades agrícolas contenidas en la lista indicativa de categorías que figura en el Anexo I* de la presente Norma Oficial Mexicana.

Comentarios o justificación para el cambio:

Se solicita la modificación del Proyecto de NOM para adicionar un numeral 5.4, para considerar la elaboración de un Anexo que contenga el catálogo de actividades hortofrutícolas y clasificación de riesgo en agricultura a campo abierto y protegido, conforme al comentario propuesto.

1. De acuerdo con el prefacio del Proyecto de NOM, esta tiene como finalidad permitir a los patrones identificar aquellas actividades de menor riesgo, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de dar cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, que establece que “la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, elaborará y publicará una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de determinar aquellas de menor riesgo...”.

2. Es indispensable contar con un catálogo de actividades hortofrutícolas y clasificación de riesgo en agricultura a campo abierto y protegido que contenga una clasificación pormenorizada de todas aquellas actividades agrícolas de menor riesgo, permitiendo identificar de forma clara e inequívoca a los empleadores, de acuerdo a su naturaleza y condiciones en que serán realizadas; todas aquellas actividades de menor riesgo que los menores de 18 años y mayores de 16 años pueden realizar dentro de la fuente de trabajo, reales y que se ajusten los bienes jurídicos tutelados de los adolescente, así como a las necesidades del sector; con lo cual se daría cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, que contengan las pautas previstas en el artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138); párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146), artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15; artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192), es decir, los empleadores podrán permitir que los trabajadores menores de 18 años realicen tareas peligrosas bajo los Lineamientos o condiciones bajo los cuales se conforme esa lista indicativa de actividades agrícolas de menor riesgo.

3. Si bien es cierto el proyecto comentado excluye el uso todos los químicos en general, consideramos que para el total y pleno conocimiento del empleador, se debe elaborar un catálogo como documento anexo, donde se identifiquen y clasifiquen de forma pormenorizada todos aquellos agentes químicos de uso cotidiano o habitual en las fuentes de trabajo, mediante una tabla de riesgos donde se pondere: a) riesgo menor, b) riesgo medio; y c) riesgo alto; esto a efecto de mejorar las condiciones de salud y seguridad en la fuente trabajo; este catálogo debe tener revisiones y actualizaciones periódicas en los listados de químicos peligrosos o insalubres, de acuerdo con las disposiciones en materia de salud. Con ello se busca identificar y dar el justo y real riesgo que puede presentarse en el trabajo a realizar para todos los trabajadores en general y proteger a los menores adolescentes en el trabajo.

Esta clasificación podría ser objeto de consideración, al valorar agentes químicos de menor riesgo y convertir una situación de trabajo adolescente peligrosa, en una de trabajo adolescente protegida.

4. El Proyecto de NOM comentado excluye el manejo de maquinaria y vehículos pesados, no obstante, como área de oportunidad debe explorarse esta limitante para que se elabore un catálogo como documento anexo, donde se identifiquen y clasifiquen los diversos tipos de maquinarias agrícolas y vehículos pesados que permitan considerar su manejo mediante una tabla de riesgos donde se pondere: a) riesgo menor, b) riesgo medio; y c) riesgo alto; esto conllevará a propiciar el conocimiento de la maquinaria que se tiene, su uso y mantenimiento y generará el aprendizaje a temprana edad, mediante la enseñanza, capacitación y adiestramiento supervisado (impartido por persona mayor de edad, encargada del uso y manejo de ciertas maquinarias y vehículos pesados, que denominaremos “acompañamiento técnico”), que no implique riesgo en el trabajo de los adolescentes, es más, podrían desarrollar y adquirir capacidades y competencias que les permitan en el corto y mediano plazo, valerse por sí mismos y tener acceso a nuevas oportunidades de desarrollo personal, profesional y comunitario con proyección a futuro.

5. Cabe señalar que la función limitada es el uso y manejo, quedando pendiente por definir si existe alguna actividad o modalidad que pueda considerarse como actividad menos riesgosa, esta clasificación podría ser objeto de valoración, como una oportunidad de enseñanza técnica de menor riesgo y convertir una actividad de trabajo peligrosa en una actividad de trabajo permitida y protegida.

6. Las funciones y actividades en que operaran los trabajadores menores en el centro laboral, deberán considerar la identificación de los siguientes elementos:

- a) Política y objetivos
- b) Las condiciones de menor a mayor riesgo que puedan presentar las instalaciones, procesos, maquinaria, equipo, herramientas, medios de transporte y materiales;
- c) Las condiciones de menor a mayor riesgo de los agentes químicos que pueden alterar la salud de los adolescentes, así como las fuentes que los generan, para su conocimiento;
- d) Los requerimientos normativos en materia de seguridad y salud en el trabajo con un apartado para adolescentes, que resulten aplicables.
- e) Identificación de peligros para la seguridad y salud, por edad y actividades específicas.
- f) Evaluación y mitigación de riesgos.
- g) Personal clave de seguridad y prevención de perjuicios a la integridad y la salud.
- h) Política y objetivos del adiestramiento vocacional
- i) Enseñanza teórico práctica, basada en la observación, la aplicación de conocimientos a las actividades laborales.
- j) Acompañamiento en el adiestramiento por personal con más experiencia.
- k) Instrucción sobre la identificación de riesgos de seguridad y salud en el trabajo bajo el enfoque de la prevención.

Se señalarán las obligaciones de los laborantes, relacionadas con la protección especial mencionada anteriormente:

- a) Asistir puntualmente al trabajo.
- b) Acatar y cumplir las políticas y normas de seguridad y adiestramiento.
- c) Cumplir con esmero y dedicación las labores derivadas del trabajo.
- d) Ser respetuosos y tolerantes con sus superiores, compañeros y subalternos.
- e) Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su propia seguridad y la de sus compañeros de trabajo, observando las restricciones por edad y actividad específicas.
- f) Cumplir con las horas dedicadas al estudio teórico y demostrar su aprovechamiento.
- g) Conservar, en su caso, en buen estado las herramientas que le proporcione el patrón para hacer el trabajo o evitar el uso de las herramientas y equipos en caso de restricción por edad o actividad específicas.
- h) Usar el equipo de protección personal que sea proporcionado por el patrón, cuando las labores así lo requieran.

Se propone el siguiente esquema de Anexo:

ANEXO I

CATÁLOGO DE ACTIVIDADES DE MENOR RIESGO EN AGRICULTURA

1. Todas aquellas que no impliquen labores bajo tierra, bajo el agua o en alturas peligrosas.
2. Todas aquellas actividades que no estén relacionadas con el manejo, almacenamiento proceso o aplicación de sustancias químicas peligrosas.
3. Todas aquellas que no conlleven la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas, cuya masa máxima acumulada para poder levantar y/o bajar cargas, se exceda del límite de 7 kgs.
4. Todas aquellas que no conlleven la manipulación, utilización u operación de equipos, herramientas y maquinarias mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, así como la conducción y operación de vehículos de transporte motorizados.

COMENTARIO 9: PARTICIPACIÓN DE LOS EMPLEADORES Y TRABAJADORES

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
5	5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca	De conformidad con lo previsto en los principios generales del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad: Transparencia, Máxima Publicidad y Sostenibilidad, contenidos en el artículo 5, fracciones II, VII y XI de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se solicita modificar el Proyecto de NOM a fin de adicionar un numeral 5.5, que refiera a la <u>consulta y participación de las organizaciones de empleadores y trabajadores en la elaboración y actualización de las actividades que se consideran de menor riesgo en agricultura.</u> <u>Se propone la adición siguiente:</u> Participación de las organizaciones de empleadores: 5.5 Se contará con un mecanismo de supervisión de los Organismos a los que pertenezcan los empleadores para la contratación de trabajadores menores, de más de 16 años cumplidos y menos de 18 años, para desarrollar aquellas labores, tareas o trabajos de menor riesgo previstas en esta Norma Oficial Mexicana, basado en un sistema de gestión de la seguridad, salud y adiestramiento, para desarrollar el ciclo de vida del capital humano agrario, con una distribución planificada del trabajo por edad, habilidades y con el objetivo de lograr una mejora constante.

Comentarios o justificación para el cambio:

1. El artículo 3º, numeral 3, del Convenio 138, sobre la edad mínima de admisión al empleo, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece expresamente que la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

La supervisión de los organismos o asociaciones a los que pertenecen los empleadores debe basarse en un sistema de calificaciones específicas para ciertas labores, debidamente identificadas normativamente. Asimismo, dicho sistema, en congruencia con el citado artículo 3 del Convenio 138, debería prever el esquema de capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo dirigida a alcanzar dicha calificación, en la lógica de aprovechar las aptitudes de quienes se incorporan paulatinamente a las actividades productivas, circunstancia de especial interés social toda vez que debe promoverse el enrolamiento de las nuevas generaciones a las actividades labores formales y evitar su emigración ilegal, desplazamiento hacia la indolencia, el desempleo, el empleo informal o la criminalidad.

En ese sentido, con la finalidad de atacar las causas de los problemas rurales, es necesario implementar mejores prácticas a través de un sistema nacional de gestión de la seguridad, salud y adiestramiento, ya que el empleo rural constituye un medio importante para la lucha contra el hambre y la pobreza, en tanto que el trabajo es a menudo el único bien del cual las personas de bajos recursos son propietarias. Los menores constituyen un porcentaje considerable de la población rural y a menudo se encuentran en situación de desempleo o subempleo, a pesar de la necesidad de mano de obra en la agricultura en actividades salubres y de bajo riesgo o no peligrosas.

2. La elaboración y actualización del catálogo de actividades de menor riesgo en agricultura debe contar con la consulta y participación de las organizaciones de los empleadores, por lo que esa situación debe referirse en el Proyecto de NOM. La cooperación efectiva entre las autoridades normalizadoras, por una parte, y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, por otra, se torna indispensable al encontrarse estas últimas en mejor posición que nadie para cerciorarse de las necesidades del sector regulado, a fin de poner las normas en ejecución.

3. Los comentarios de las organizaciones representativas sobre la forma en que las disposiciones normativas se aplican en la realidad son de capital importancia, como ocurre con lo previsto en el artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138); párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146); artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15; artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192).

4. Los órganos de supervisión de la OIT, así como la Conferencia Internacional del Trabajo, han subrayado en reiteradas oportunidades y, principalmente, en las resoluciones adoptadas en 1971 y 1977, por las que se prevé el fortalecimiento del tripartismo, la importancia de la contribución que aportan los empleadores y los trabajadores a la aplicación de los convenios y recomendaciones. La adopción del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), y de la Recomendación sobre la consulta tripartita (actividades de la Organización Internacional del Trabajo), 1976 (núm. 152), fue un elemento importante en la intensificación de las medidas tomadas por la OIT para promover la acción tripartita, tanto en el plano nacional como en el internacional, en relación con todas las cuestiones de interés para la OIT.

COMENTARIO 10: PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
9	Procedimiento para la evaluación de la conformidad	De conformidad con los artículos 30, 62 a 68, 69, y Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los artículos 28, fracción VI, 33, 80, 81 y 82 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como las disposiciones del PROCEDIMIENTO para la evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2006, numeral 6.7 y Apéndice J.7 de la NMX-Z-013-SCFI-2015; <u>se solicita adicionar un apartado 9 al Proyecto de NOM para incluir los Criterios para la Evaluación de la Conformidad</u>

Comentarios o justificación para el cambio:

1. Que el artículo 30 de la Ley de Infraestructura de la Calidad establece que cada Norma Oficial Mexicana deberá contener el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad aplicable conforme al nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar los objetivos legítimos de interés público que pretende atender.

Que el artículo 22 de esa ley prevé que la Evaluación de la Conformidad, comprende el proceso técnico de demostración de cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas o con Estándares. Las autoridades normalizadoras podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares u oficiales. Los resultados de la Evaluación de la Conformidad se harán constar por escrito. La evaluación de la conformidad podrá ser efectuada por parte de las autoridades normalizadoras, a falta de infraestructura en el sector privado para llevarla a cabo. La Evaluación de la Conformidad podrá realizarse por tipo, línea, lote o partida de bienes, o por sistema, ya sea directamente en las instalaciones que correspondan o durante el desarrollo de las actividades, servicios o procesos de que se trate.

El artículo 69 de la ley en comento, establece que los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad deberán, según resulte aplicable en proporción al nivel de riesgo o de protección necesarios, incluir como mínimo los siguientes elementos:

I. La descripción de los requisitos y datos que deben cumplir los sujetos obligados o responsables del bien, producto, proceso o servicio o bien de la información de los símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, o terminología de éstos y, en su caso, sus métodos de producción;

II. En su caso, los esquemas de Evaluación de la Conformidad, incluyendo la forma en que se documentarán sus resultados;

III. Las fases o etapas aplicables incluyendo su duración;

IV. Las consideraciones técnicas y administrativas;

V. El plazo de prevención y de respuesta del resultado de la Evaluación de la Conformidad así como su vigencia;

VI. Los formatos relacionados con la Evaluación de la Conformidad que deban aplicarse, y

VII. La mención de si la demostración del cumplimiento es obligatoria y quien puede llevar a cabo la evaluación de la conformidad.

Asimismo, esos procedimientos deberán contemplar el uso de tecnologías de la información para la Evaluación de la Conformidad, así como para la identificación de los bienes, productos, procesos y servicios o bien de la información de los símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, o terminología de éstos y, en su caso, sus métodos de producción que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Para dichos efectos, las Autoridades Normalizadoras procurarán siempre incorporar los últimos avances tecnológicos disponibles considerando en base a un análisis costo beneficio, la opción menos costosa para el particular.

En ese sentido, se propone adicionar el siguiente texto dentro del apartado 9 propuesto:

“9. Procedimiento para la evaluación de la conformidad

9.1 La supervisión y verificación de la gestión de la seguridad, salud y adiestramiento de los trabajadores menores que contraten los empleadores en sus centros de trabajo, se realizará por los Organismos a los que pertenezcan los empleadores, considerando los siguientes elementos:

9.1.1 NOM que se pretende verificar;

9.1.2 Texto de referencia sobre la NOM establecido para la verificación;

9.1.3 Tipo de verificación aplicada:

a) Documental, y

b) Física, en las instalaciones del centro de trabajo.

9.1.4 Criterio de aceptación-rechazo para cumplir con el numeral de la NOM;

9.1.5 Espacio para observaciones en cada numeral de la NOM;

9.1.6 En su caso, cuando la NOM no lo prevea, la justificación del método utilizado para evaluar la conformidad de la misma, y

9.1.7 Desglosar todos los numerales que contiene la NOM.

9.2 El organismo debe recabar o solicitar al interesado todas las evidencias documentales que solicite la NOM y así comprobar su cumplimiento.

En caso de requerir un informe de resultados, éste será solicitado a un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado. Cuando un laboratorio de pruebas sólo lleve a cabo el muestreo o la prueba, deberá subcontratar los servicios de otro laboratorio acreditado y aprobado, para dar cumplimiento con el muestreo o la prueba correspondiente. En caso de que este último no exista, la prueba o el muestreo se podrá realizar en un laboratorio preferentemente acreditado, el cual deberá demostrar que cuenta con la infraestructura necesaria para aplicar los procedimientos.

9.3. De cada visita de verificación, los organismos deben levantar un acta de evaluación de La conformidad.

Cuando en una visita de verificación se encuentren no conformidades, se asentará este hecho en el acta de evaluación de la conformidad y se le notificará al patrón para que proceda en el plazo que se acuerde para efectuar las correcciones.

Una vez que se hayan efectuado las acciones pertinentes (preventivas o correctivas), el patrón podrá solicitar una nueva visita de verificación.

En todo caso, el plazo para efectuar las acciones a que se refiere el párrafo anterior, no debe exceder de 90 días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya asentado en el acta de evaluación de la conformidad.

9.4 En el acta de evaluación de la conformidad se hará constar por lo menos: nombre; denominación o razón social del establecimiento; hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la visita de verificación; calle, número, población, colonia, municipio o delegación; código postal y entidad federativa donde se encuentre ubicado el lugar en el cual se practique la visita; nombre y cargo de la persona con quien se atendió la visita; nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, datos relativos a la actuación (relación pormenorizada de la visita), declaración del visitado, si quisiera hacerla, y nombre y firma de quienes intervinieron en la visita, incluyendo los de quienes la llevaron a cabo.

9.5 Los organismos deben conservar como evidencia de la visita de verificación, para aclaraciones o auditorías, los siguientes documentos:

- a) Solicitud de servicios de verificación;
- b) Contrato de servicios de verificación;
- c) Procedimientos técnicos empleados para llevar a cabo la verificación de cada una de las NOM;
- d) Guías técnicas de verificación que incluyan criterios técnicos de aceptación-rechazo para cada punto verificable de las normas. Apegados a las NOM en cuestión;
- e) Actas de evaluación de la conformidad de las tareas de verificación, y
- f) Dictámenes de cumplimiento que emita el organismo.

Los documentos deberán conservarse durante el plazo de cinco años y estar a disposición de la autoridad cuando se le requiera.

9.6. Una vez que el patrón demuestre ante el organismo el cumplimiento (cierre) de las no conformidades detectadas, éste otorgará el dictamen correspondiente, el cual debe contener por lo menos:

9.6.1 Datos del centro de trabajo verificado:

- a) Nombre, denominación o razón social, y
- b) Domicilio completo.

9.6.2 Datos del organismo:

- a) Denominación o razón social;
- b) Domicilio completo;
- c) Número de aprobación otorgado por la STPS;
- d) Número consecutivo de identificación del dictamen;
- e) Fecha de verificación, y
- f) Clave y nombre de las NOM verificadas.

9.6.3 Resultado de la verificación;

9.6.4 Informe de resultados, sólo en caso de que se requieran pruebas de laboratorio;

9.6.5 Lugar y fecha de la emisión del dictamen;

9.6.6 Nombre y firma del representante legal del organismo, y

9.6.7 Vigencia del dictamen.

9.7. Cuando la NOM establezca especificaciones que no sean susceptibles de medición cuantitativa, pero sí cualitativa, el organismo deberá constatar el cumplimiento de tales condiciones, mediante visitas de campo y hará constar en el expediente las características mediante pruebas fotográficas o gráficas.

9.8 La vigencia del dictamen que emita el organismo será de dos años a partir de la fecha de su emisión.

En virtud de lo anterior, a este Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, atentamente pedimos:

Primero: Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito de comentarios.

Segundo: Constituir un Grupo de Trabajo conforme lo disponen los artículos 27, fracción II, 5, 35, fracciones V, VII y VIII y 38 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, para el estudio y discusión de los comentarios recibidos a través de la presente consulta pública del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023 y, en su caso, proponer ajustes al proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Tercero. Proceder al estudio de los comentarios recibidos y resolver oportunamente sobre los mismos, incorporando al texto definitivo de la Norma Oficial Mexicana los comentarios presentados por este organismo de empleadores al encontrarse en mejor posición para conocer de las necesidades del sector regulado.

RESPUESTA:

No proceden los comentarios de modificación de cambios al objetivo, campo de aplicación, definiciones y clasificación, por los mismos motivos que se dieron al promovente "Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural. Senado de la República".

Estamos de acuerdo con el comentario que no se trata de una norma de carácter informativo por lo que ello se subsanara ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatorio. Por otra parte, procede parcialmente su comentario de incorporar el capítulo de Procedimiento para la Evaluación para la Conformidad, más no en los términos propuestos, dado que esta actividad solamente la podrá realizar la Autoridad Laboral, por lo que se modifica el índice para incorporar el Capítulo 6, Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, y se recorre la numeración subsecuente. Este Capítulo queda en términos de la respuesta que también se da al promovente: Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural. Senado de la República en su segunda emisión de comentarios.

PROMOVENTE:

Confederación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa (CAADES).

Con fecha 14 de septiembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquéllas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores", por tanto, con fundamento en los artículos 35, fracciones V, VI y VII, 38, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de Infraestructura de la Calidad; en relación con el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas; así como los artículos Cuarto, fracción VII, Séptimo, fracciones IV y VI y Décimo Segundo, del ACUERDO por el que se establecen la organización y las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, se presentan comentarios a este H. Comité.

Las justificaciones técnicas y jurídicas que fundamentan los comentarios y propuestas son precedidas por los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de junio de 1976, entró en vigor el Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante OIT, adoptado en Ginebra el 26 de junio de 1973, de acuerdo con su artículo 3, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años en actividades peligrosas como las agrícolas, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente, así previsto también en los párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146).

2. El 17 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo subsecuente DOF, la reforma al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que aumenta la edad mínima de admisión al empleo, de 14 a 15 años.

3. El 13 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el DECRETO por el que la Cámara de senadores del Congreso de la Unión aprobó el indicado Convenio 138.

4. El 12 de junio de 2015, se publicó en el DOF la reforma a la Ley Federal del Trabajo, que establece la edad mínima de trabajo de menores a 15 años, para garantizarles su dignidad, niñez, el desarrollo de su potencial físico y psicológico.

5. Así, el artículo 175, fracción IV, en relación con el 176, fracción II, numeral 8, prohíben utilizar el trabajo de los menores de 18 años, en labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, al considerarlas esta Ley como peligrosas o insalubres.

6. El 08 de junio de 2016, para su cumplimiento, se publicó en el DOF el Decreto Promulgatorio del Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, adoptado en Ginebra el 26 de junio de 1973.

7. El 5 de abril de 2022, se publicó en el DOF, la reforma al artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, para considerar como labor peligrosa o insalubre, las agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente. Imponiendo el artículo Segundo Transitorio de esta reforma, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta reforma, que lo fue el 06 de abril de 2022, elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana que clasifique las actividades que refiere este artículo 176, fracción II, numeral 8, para determinar las de menor riesgo.

8. El 28 de febrero de 2023, se publicó en el DOF el Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad con los temas y Proyecto de la NOM referida en la reforma del 05 de abril de 2022, de conformidad con los artículos 22, 29 y 76 de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

9. El 1 de junio de 2023, se publicó en el DOF el SUPLEMENTO del Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad 2023, que contiene como tema reprogramado del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo (CCNNSST) la “1. Clasificación de actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores. (ICS: 65.040).”

10. El 14 de septiembre de 2023, fue publicado en el DOF el “PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores”, en lo sucesivo Proyecto de NOM.

II. PLANTEAMIENTO GENERAL

Es un asunto primordial establecer un marco nacional para la seguridad y salud en el trabajo de menores de 18 años y mayores de 16 años en la agricultura, la legislación suele estar diseñada para regular el trabajo en otros sectores, no obstante, predominan formas de trabajo mucho más informales, ejemplo de lo anterior es el trabajo familiar o trabajadores por cuenta propia en pequeñas parcelas de subsistencia, la mano de obra a destajo o de tipo estacional, principalmente trabajadores agrícolas que migran desde regiones de menores ingresos, cuya participación puede materializarse o no, estar sujeta a ciclos de cultivo o siembra de ciertos productos, a las políticas públicas que se aplican en su entorno y a la situación de pobreza, inseguridad alimentaria y analfabetismo.

En virtud de lo anterior, ASOCIACION MEXICANA DE HORTICULTURA PROTEGIDA A.C. (AMHPAC) presenta los siguientes comentarios o cambios propuestos al PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores.

III. COMENTARIOS

COMENTARIO 1: PREFACIO

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
PREFACIO	La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de sus atribuciones de normalización, elaboró el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores. El Proyecto de NOM se elabora a fin de dar cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, que establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, elaborará y publicará una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades	Primero: Es necesario agregar un Prefacio al texto final de la NOM con la descripción de los objetivos legítimos de interés público que persigue; así como las razones que motivaron la preparación de la norma y el desarrollo técnico del problema: 1. Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024. 2. Exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de DECRETO por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo. 3. Encuesta Nacional de Trabajo Infantil, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en colaboración con la Organización Internacional del Trabajo y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS). 4. Autorizar el empleo o el trabajo en actividades agrícolas a partir de la edad de 16 años, conforme a la normatividad nacional y los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo.

	agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de determinar aquellas de menor riesgo. La responsabilidad en la elaboración y aprobación del PROY-NOM-038-STPS2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, es del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, integrado por:	5. Garantizar la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes mayores de 16 años, y que éstos reciban instrucción o formación profesional adecuada y específica en las actividades agrícolas. 6. Participación de las organizaciones de empleadores y trabajadores en la aplicación de los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo. Segundo: Es necesario agregar al Prefacio las relaciones de la norma con otras normas u otros documentos nacionales, como son: 1. Artículo 23, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. 2. Artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146). 3. Artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15. 4. Artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192) 5. Artículo 123 Constitucional, Apartado "A", fracción III. 6. Artículos 23.3, numerales 1 (c) y 2, 23.12, numerales 1 y 5 (a), (b), (f) y (l) (i) (ii), del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá. 7. Artículo 47, fracción VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 8. Artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Social. 9. Artículos 73 y 76 de la Ley General de Educación. 10. Artículo 128 de la Ley General de Salud. 11. Artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo.

COMENTARIOS O JUSTIFICACIÓN PARA EL CAMBIO:

Con fundamento en los artículos 34, fracciones II y XI, y Tercero Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, las Normas Oficiales Mexicanas deben contener la descripción de los objetivos legítimos de interés público que persigue, así como otras menciones que se consideren pertinentes para la debida comprensión y alcance de la propuesta; el artículo 28, fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, indica que las normas oficiales mexicanas deberán ser redactadas y estructuradas de acuerdo a lo que establezcan las normas mexicanas expedidas para tal efecto, en ese sentido, el numeral 6.1.3 de la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, establece que el prefacio contendrá información relativa a la norma, las relaciones de la norma con otras normas u otros documentos nacionales; así como las razones que motivaron su preparación y el desarrollo técnico del problema, por lo que se deben mencionar las razones que motivaron la preparación de la norma, el desarrollo técnico del problema y la siguiente normatividad aplicable:

Primero: La descripción de los objetivos legítimos de interés público que persigue; así como las razones que motivaron la preparación de la norma y el desarrollo técnico del problema.

1. La Visión de 2024 del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, expresa que en el año 2024 el país habrá alcanzado el objetivo de crear empleos suficientes para absorber la demanda de los jóvenes que se estén incorporando al mercado laboral. Los programas de creación de empleos y de becas para los jóvenes habrán surtido su efecto y el desempleo será mínimo; la nación contará con una fuerza laboral mejor capacitada y con un mayor grado de especialización. Ningún joven que desee cursar estudios de licenciatura se quedará fuera de la educación superior por falta de plazas en las universidades y ninguno estará condenado al desempleo, al subempleo o a la informalidad, que los jóvenes no se verán empujados a las conductas antisociales y se privará a la criminalidad del semillero de nuevos integrantes que hoy representa la exclusión de los jóvenes del estudio y del trabajo.

2. La exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de DECRETO por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo al Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, aseveró la necesidad de diferenciar entre trabajo infantil, que es el que se busca erradicar, respecto al trabajo de los adolescentes menores de 18 años, el cual es objeto de una regulación laboral especial que, entre otras cuestiones, prohíbe el empleo de mano de obra adolescente en diversas actividades definidas por la ley, afirmando que no todas las actividades agrícolas implican un riesgo para la seguridad o la salud de las personas.

3. Es necesario que el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, establezca y adicione la clasificación y términos de referencia sobre las actividades agrícolas que se consideran de menor riesgo, conforme lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, con la finalidad de que queden plenamente garantizados los derechos laborales de los menores de 18 años y mayores de 16 años de edad, como son: acceso a la seguridad social, la percepción de un salario remunerador, capacitación continua y condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo, ya que miles de adolescentes que trabajan en actividades agrícolas no reciben un salario, sujetos a estas condiciones no reciben ningún tipo de remuneración o ganan menos del salario mínimo.

4. Según la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en colaboración con la Organización Internacional del Trabajo y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) presentado mediante comunicado de prensa No. 581/23 del 5 de octubre del 2023, 3.7 millones de niñas, niños y adolescentes de 5 a 17 años realizan trabajo infantil, de los cuales 2.1 millones de personas entre los 5 y los 17 años trabajan en ocupaciones no permitidas, resaltando que 2 millones (92.5%) lo hacen en actividades consideradas de carácter peligroso, de este grupo, 1.2 millones (56.7%), son de 15 a 17 años, la tasa de ocupación no permitida para ese rango fue de 17.2%. Los sectores económicos en los que se concentró la población infantil en ocupación no permitida fueron: el agropecuario (33%), el de servicios (23.2%) y comercio (21.5%).

5. Así mismo, de los 2 millones de personas en ocupación peligrosa, 1.1 millones (54%) se encontraban en sectores económicos de actividad peligrosa, como agricultura, construcción, minería, industria química, entre otros; realizaron actividades que afectaron su salud y desarrollo como cargar cosas pesadas, o que les provocaron problemas físicos. Otros 437 mil (22.2%) tuvieron horarios de trabajo prolongados y 846 mil (42.9%) desarrollaron actividades con exposición a riesgos. Finalmente, 210 mil (10.6%) laboraron jornadas no apropiadas como aquellas con horarios mixtos, nocturnos o rolaron turnos. La información del panorama ocupacional y laboral de la población de 5 a 17 años en ocupación no permitida indicó que, en 2022, 58.1% fue trabajador subordinado y remunerado; 37.4%, trabajador no remunerado y 4.3%, trabajador cuenta propia.

6. Cifras arrojadas por la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil muestran que los principales motivos por los que trabajan los menores de 12 a 17 años son: generar ayuda dentro de sus hogares, tener ingresos propios y aprender un oficio; utilizando la mayoría de sus ingresos para: adquisición de ropa y calzado, gastos de escuela y hogar, juegos, juguetes, diversión y esparcimiento. En 2022, 37.6 % de la ocupación no permitida no recibió ingresos por su trabajo y 47.9 % percibió como máximo hasta un salario mínimo. Siguió 11.7% que percibió más de uno hasta dos salarios mínimos. La mayoría de los menores se concentró en el rubro de hasta un salario mínimo, con 52.7 y 45.9%, respectivamente.

7. Los micronegocios de hasta 5 personas ocupadas concentraron 79.0% de la población infantil en ocupación no permitida, el porcentaje para las niñas fue de 80.1% y para los niños, de 78.6%. En cambio, los negocios con 16 personas o más concentraron 6.2 % de la ocupación no permitida; para las niñas fue de 7.9% y en niños, de 5.5%. También se midió la relación entre la ocupación no permitida para el ingreso de los hogares que presentan esta actividad, 37.0% aportó ingresos a su hogar; mientras que 63.0% no aportó o no recibió ingreso, ya sea porque los ingresos que obtuvo fueron para sus propios gastos, no percibían ingresos o aportaron únicamente tiempo de trabajo en el negocio familiar; en las niñas fue de 71.4% y en los niños, de 59.8%; lo que significó que más niños (40.2%) que niñas (28.6%) aportaron ingresos a su hogar.

8. Por los motivos precisados, es importante contar con una regulación que genere condiciones de protección laboral ante la ausencia de un marco regulatorio especial para los menores ocupados en actividades agrícolas, salvaguardando que todos los menores de 18 años y mayores de 16 años que trabajan en actividades agrícolas, se beneficien de esta regulación; solicitando, atentamente, a las autoridades normalizadoras, desplieguen esfuerzos para garantizar la protección de los adolescentes que realizan trabajos en el sector agrícola.

9. Que tal como lo indica el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la adolescencia es un período de transición entre la infancia y la edad adulta, que puede segmentarse en tres etapas: adolescencia temprana (de 10 a 13 años), mediana (de 14 a 16 años) y tardía (de 17 a 19 años). Es una época muy importante en la vida debido a que las experiencias, conocimientos y aptitudes que se adquieren en ella tienen implicaciones importantes para las oportunidades del individuo en la edad adulta. Conforme los resultados del censo de población 2020 realizado por el Instituto de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), alrededor del 8.6% de la población en México tiene entre 15 y 19 años.

10. Que la legislación ha sido inoperante en la práctica y propicia escenarios de simulación que terminan vulnerando los derechos de los adolescentes que trabajan en actividades agrícolas, pues miles de jóvenes son empleados en este sector, restando oportunidades de subsistencia a los jóvenes del medio rural, desprotege aquellos que ya se dedican a este tipo de actividades sin gozar de las prestaciones laborales que la ley ordena para los trabajadores, concluyendo que la iniciativa tiene por objeto que exista una clasificación de las actividades de menor riesgo para crear oportunidades de empleo formal en el medio rural y garantizar los derechos laborales de miles de jóvenes que actualmente se emplean en el sector primario de la economía, lo que permitirá aprovechar el talento de la juventud para incrementar la productividad del campo mexicano, planteando facultar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que, con la participación de las empresas y trabajadores del sector agroalimentario, elabore una norma oficial mexicana sobre labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca de bajo riesgo, a efecto de determinar aquellas en las que pueda emplearse las personas menores de 18 años y mayores de 16 años.

11. La declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo indica que las Partes podrán desarrollar actividades de cooperación en las áreas de leyes y prácticas laborales, incluida la promoción y la implementación efectiva de los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo; leyes y prácticas laborales relacionadas con el cumplimiento del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), y su Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190), Convenio (sic) sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y su Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146), Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184), y su Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192), dichos instrumentos señalan expresamente que la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo en actividades agrícolas a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

12. Por lo anterior, es prioritario atender y proteger de manera integral a los adolescentes como capital social fundamental de nuestro país, mediante la participación corresponsable del Estado y la sociedad civil. En especial, a aquellos menores de 18 años y mayores de 16 años que se encuentren en una situación de mayor desventaja y marginación, garantizando su aprendizaje a lo largo de la vida y el tránsito hacia la actividad productiva plena, asegurando su acceso efectivo a servicios de salud, así como apoyar la nutrición mediante programas de alimentación suficiente y de calidad. Lo anterior, a efecto de prevenir que los adolescentes sean captados por grupos criminales, que incurran en actividades delictivas, que tengan conductas indolentes o adopten vicios perjudiciales.

13. La protección del trabajo adolescente, sujeto a un marco especial de protección, reviste una importancia evidente para la cultura de prevención, si se evita la explotación laboral durante la infancia y se protege debidamente el trabajo de los jóvenes en condiciones de seguridad, salud y respeto a sus derechos laborales, resulta en una fuerza de trabajo de altos estándares de competencia en el mercado laboral. No todas las actividades en el sector agrícola son perjudiciales para los adolescentes; ya que, desde la infancia, muchos niños colaboran en las tareas domésticas, hacen recados o ayudan a sus padres en el campo o el negocio familiar y, en esa medida, adquieren habilidades para realizar trabajos regulados o aprenden oficios tradicionales importantes bajo supervisión, como trabajadores y miembros útiles de la comunidad.

14. El objetivo de una cultura de la prevención es, simplemente, que todos los lugares de trabajo cumplan las normas establecidas, de tal forma que, tanto los empleadores como los trabajadores, existan condiciones de responsabilidad social, implicaciones de mejora continua para que los costos y los beneficios sean más claros, con la participación del sector público, privado y social. Las prohibiciones inflexibles y taxativas que no admiten la participación de adolescentes en ciertas tareas o actividades de menor riesgo en el campo mexicano, invisibiliza a los jóvenes redundando en la proliferación del trabajo infantil al margen de la ley, situación que se pretende revertir con la reforma al artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo.

15. Permitir el trabajo de menores en las actividades agrícolas atiende a una problemática generada en nuestro país, según estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Comunicado de prensa núm. 556/23 de 21 de septiembre de 2023, en 2021 ocurrieron 147 279 nacimientos en adolescentes de 15 a 19 años, la tasa de nacimientos en adolescentes de 15 a 19 años fue de 26.3 por cada mil, en cuanto a la condición de unión en madres de 15 a 19 años en 2021, 70.8 % estaba en una relación de pareja: 51.7 puntos porcentuales por encima de las madres adolescentes solteras (19.1 %) y un alto porcentaje ya son padres de familia, muchos con más de un hijo, lo que refleja la necesidad de que se legisle para permitir que los adolescentes que se convierten en padres y madres a temprana edad, laboren en actividades agrícolas de menor riesgo.

Esta oportunidad no sólo les daría la posibilidad de crear oficio y especializarse en él, sino que los mantendría ocupados y alejados de grupos criminales que constantemente están captando a menores para el desarrollo de actividades ilícitas, además, de contar con un trabajo formal y la posibilidad de contribuir a la economía familiar, o bien, mantener a sus propias familias, siendo muchos de ellos ya padres de familia y, que al negárseles el derecho a un trabajo digno, están necesitados de conseguir un sustento para procurar su sobrevivencia y las de sus familias.

Segundo: las relaciones de la norma con otras normas u otros documentos nacionales o internacionales.

1. En términos del artículo 23, numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, en relación con el Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, los menores gozan de una protección especial y disponen de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. De acuerdo con el Principio 7 de dicha Declaración, el niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le debe dar una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

2. Tal como lo dispone el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a 18 años. No obstante, el numeral 3 del artículo 3 del Convenio mencionado señala expresamente que la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Los párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146), indica los casos en que la edad mínima de admisión a los tipos de empleo o de trabajo que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores sea inferior a dieciocho años, deberían tomarse medidas urgentes para determinar los tipos de empleo o trabajos a que se aplica el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se deberían tener plenamente en cuenta las normas internacionales de trabajo pertinentes, como las referentes a sustancias, agentes o procesos peligrosos (incluidas las radiaciones ionizantes), las operaciones en que se alcen cargas pesadas y el trabajo subterráneo, que la lista de dichos tipos de empleo o trabajos debería examinarse periódicamente y revisarse en caso necesario, teniendo en cuenta, en particular los progresos científicos y tecnológicos.

3. En ese mismo sentido, el artículo 3, d) del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), establecen en conjunto que la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños. Por su parte, el artículo 4 de ese Convenio indica que los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia; que la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican esos tipos de trabajo; y deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de esos tipos de trabajo determinados, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Los párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999, orienta sobre cómo determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, y respecto a los tipos de trabajo a que se hace referencia la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

4. El Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 de la OIT (núm. 184), en su artículo 16, numeral 3, indica que la legislación nacional o las autoridades competentes podrán, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el desempeño de un trabajo en la agricultura a partir de los 16 años de edad, a condición de que se imparta una formación adecuada y de que se protejan plenamente la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes.

El párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 de la OIT (núm. 192), posiciona la participación de los empleadores para la regulación de la seguridad y salud de los jóvenes en la agricultura, en la que se orienta a las autoridades nacionales para que, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, elaboren y adopten, cuando sea apropiado, directivas y medidas de vigilancia de la salud de los trabajadores jóvenes, con la finalidad de que los empleadores se encuentren plenamente informados de los crecientes riesgos para la seguridad y salud en el trabajo que enfrentan los trabajadores jóvenes en la agricultura, velando para que los mismos tengan la capacitación necesaria para realizar procedimientos de trabajo seguro y hayan demostrado su capacidad para realizar tareas de forma segura antes de que les sean asignadas, ser supervisados de cerca, y corregir de inmediato las prácticas de trabajo inseguras.

5. El artículo 123 Constitucional, Apartado "A", fracción III, señala que en México queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años, y que los mayores de esta edad y menores de 16 años tendrán como jornada máxima la de seis horas.

6. Que el artículo 23.3, numerales 1 (c) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (TMEC), establecen que cada Parte adoptará y mantendrá en sus leyes y regulaciones, y en las prácticas que deriven de éstas, los siguientes derechos, tal y como se establecen en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo; la abolición efectiva del trabajo infantil y, para los efectos de este Tratado, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; y adoptar y mantener leyes y regulaciones, y prácticas que deriven de éstas, que regulen condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, y seguridad y salud en el trabajo.

El Tratado también dispone en su artículo 2, 23.12, numerales 1 y 5 (a), (b), (f) y (l) (i) (ii), la importancia de la cooperación para mejorar las oportunidades para perfeccionar las normas laborales y para seguir avanzando en los compromisos comunes respecto a asuntos laborales, incluyendo los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo; que las partes podrán desarrollar actividades de cooperación en las áreas de leyes y prácticas laborales, incluida la promoción y la implementación efectiva de los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo; leyes y prácticas laborales relacionadas con el cumplimiento del Convenio número 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación; seguridad y salud en el trabajo, incluyendo la prevención de lesiones y enfermedades ocupacionales; abordar las oportunidades de una fuerza de trabajo diversa, incluyendo: (i) promoción de la igualdad y eliminación de la discriminación con respecto al empleo en razón de la edad, discapacidad, raza, etnicidad, religión, orientación sexual, identidad de género, y otras características no relacionadas con los méritos o los requisitos de empleo, y (ii) promoción de la igualdad, eliminación de la discriminación con respecto al empleo y protección de trabajadores migrantes y otros trabajadores vulnerables, incluyendo los trabajadores de bajo salario, eventuales o temporales.

Resulta importante resaltar que, el TMEC no prohíbe el trabajo de menores. Tanto en los Estados Unidos de América (EE.UU.) como en Canadá, el empleo de menores en la agricultura está permitido y regulado. Por lo que regular el trabajo de menores en la NOM que nos ocupa, no solamente no transgrede lo dispuesto en el Tratado sino que es congruente con el mismo, y consistente con la legislación en la materia de nuestros socios comerciales posicionando a México en un plano de equidad.

En EE.UU., la Ley de Normas Laborales Justas del gobierno federal (Fair Labor Standards Act -“FLSA”) define el empleo agrícola permitido de menores por edad, y adicionalmente, los estados han adoptado sus propias leyes sobre trabajo de menores. El FLSA establece regulaciones sobre trabajo infantil para garantizar que los menores estén seguros en el lugar de trabajo y que los trabajos no interfieran con su salud o educación. El objetivo principal de la FLSA es prevenir el trabajo infantil opresivo. Para alcanzar ese objetivo, las leyes sobre trabajo de menores establecen normas para el empleo de menores de 16 años y el empleo de estos en ocupaciones peligrosas. El FLSA proporciona exenciones por edad y ocupaciones peligrosas para los menores que trabajan en la industria agrícola fuera del horario escolar. Para los niños que trabajan en la industria agrícola, el FLSA permite que menores de 16 años estén empleados legalmente bajo ciertas circunstancias. Para situaciones en las que no se aplican las exenciones agrícolas, la edad mínima para trabajar para la mayoría de las ocupaciones agrícolas es 16 años.

Respecto a la edad mínima, salvo la aprobadas por cada estado, los menores mayores de 12 años pueden trabajar los siete días de la semana fuera del horario escolar con el consentimiento de los padres en cualquier actividad no peligrosa. Por lo general, los 12 años es la edad mínima para trabajar en la agricultura. Sin embargo, los niños menores de 12 años pueden ser empleados en cualquier trabajo agrícola no peligroso en una pequeña granja fuera del horario escolar con el consentimiento de los padres. Una vez que los niños cumplen 14 años, pueden realizar cualquier trabajo agrícola que esté definido como no peligroso. Una vez que cumplan 16 años, podrán realizar cualquier trabajo agrícola sin restricciones.

De igual forma, en el documento denominado “Requisitos del trabajo infantil en las ocupaciones agrícolas al amparo del FLSA (Boletín de Trabajo Infantil 102)” emitido por el Departamento del Trabajo de EE.U. (U. S. Department of Labor), los requisitos del trabajo infantil en las ocupaciones agrícolas Según la Ley de Normas Laborales Justas (Boletín de Trabajo Infantil 102), se establecen las normas de edad mínima para el empleo agrícola: los menores que tengan al menos 16 años de edad pueden realizar cualquier trabajo agrícola, incluidas las ocupaciones agrícolas declaradas peligrosas por el Departamento del Trabajo, en cualquier momento, incluso durante el horario escolar.

En Canadá, igualmente está permitido y regulado por provincia el trabajo de menores de 18 años en la agricultura, estableciendo prohibiciones a actividades peligrosas específicas relacionadas con el uso y manejo de maquinaria y sustancias peligrosas. Así mismo, todas las provincias de Canadá siguen los lineamientos establecidos en el Canadian Model Policy: Youth Employment in Agriculture de la Canadian Agricultural Safety Association (Política modelo canadiense: empleo juvenil en la agricultura de la Asociación Canadiense de Seguridad Agrícola), que establece las asignaciones de trabajo para menores de 14 y 15 años deben realizarse únicamente en entornos laborales no peligrosos. Se establecen mayores oportunidades de empleo, aunque aún limitadas, para los jóvenes de 16 y 17 años con restricciones para realizar actividades laborales peligrosas. Estas actividades se pueden ampliar para aquellos inscritos en programas técnicos o vocacionales aprobados u otros programas de aprendizaje basados en el trabajo. (es decir, programas en los que se proporciona, prueba y certifica instrucción sobre el uso de equipos motorizados y prácticas de trabajo seguras con el ganado). Todas las agrícolas que empleen menores de edad deben implementar un programa formal de evaluación de peligros en el lugar de trabajo.

En la Provincia de Quebec entró en vigor el Proyecto de Ley N° 19 (2023, capítulo 11) Ley sobre la supervisión del trabajo infantil (Projet de loi no 19 (2023, chapitre 11) Loi sur l'encadrement du travail des enfants), adoptado por la Asamblea Nacional de Quebec, para regular el trabajo infantil. Modifica la Ley sobre normas laborales para prohibir a un empleador que un niño menor de 14 años realice trabajo y modifica el Reglamento sobre normas laborales para determinar los casos y condiciones en los que esta prohibición no se aplica, entre las cuales se encuentran los menores que trabajan como (1) un creador o intérprete en un campo de producción artística; (2) el repartidor de periódicos u otras publicaciones; (3) el cuidador del niño; (4) el niño que presta ayuda con las tareas o tutoría; (5) el hijo que trabaja en una empresa familiar que tiene menos de diez asalariados si es hijo del empleador o, cuando este último es una persona jurídica o una empresa, hijo de un director de esta persona jurídica o de un socio de esta empresa, o si es hijo del cónyuge de una de estas personas; (6) un niño que trabaja en una organización sin fines de lucro con vocación social o comunitaria, como un campamento de verano o una organización de ocio; (7) un niño que trabaja en una organización deportiva sin fines de lucro para ayudar o brindar apoyo a otra persona, como un instructor asistente, un entrenador asistente o un anotador; (8) el niño que trabaja en una empresa agrícola con menos de 10 empleados, cuando realiza trabajos manuales ligeros para cosechar frutas o verduras, cuidar animales o preparar o mantener el suelo. Los empleados a que se refieren los párrafos 5° a 8° del párrafo primero deberán trabajar en todo momento bajo la supervisión de una persona mayor de 18 años. Los empleados a que se refiere el apartado 8 del párrafo primero deberán tener 12 años de edad o más.

7. El artículo 47, fracción VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes mayores de 15 años se vean afectados por el trabajo que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables.

8. El artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Social, determina que son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. El artículo 73 de la Ley General de Educación indica que en la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, en relación con su artículo 70, el cual establece que la educación para adultos está destinada a individuos de 15 años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

10. El artículo 128 de la Ley General de Salud señala que el trabajo o las actividades sean comerciales, industriales, profesionales o de otra índole, se ajustarán, por lo que a la protección de la salud se refiere, a las normas que al efecto dicten las autoridades sanitarias, de conformidad con la propia Ley y demás disposiciones legales sobre salud ocupacional. Cuando dicho trabajo y actividades se realicen en centros de trabajo cuyas relaciones laborales estén sujetas al apartado "A" del Artículo 123 constitucional, las autoridades sanitarias se coordinarán con las laborales para la expedición de las normas respectivas.

11. El artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo establece que los mayores de 15 años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en la misma Ley. Agrega que los mayores de 15 y menores de 16 necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, del Tribunal, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política. Dicho artículo dispone que los menores trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar, en su caso, las acciones que les correspondan.

En ese mismo sentido, el Protocolo de Inspección del Trabajo en materia de erradicación del Trabajo Infantil y Protección al Trabajo Adolescente Permitido, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, reitera la participación de personas menores de 18 años de edad, en actividades productivas de acuerdo al Sistema de Cuentas Nacionales de las Naciones Unidas, en un marco de protección laboral de acuerdo a lo que estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás ordenamientos legales nacionales e internacionales, siempre que dichas actividades no afecten e interfieren en su formación profesional, ni personal; no conlleven algún riesgo o peligro y no violenten sus derechos humanos y laborales.

COMENTARIO 2: CAMPO DE APLICACIÓN

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
2. Campo de aplicación	2. Campo de aplicación. La presente Norma Oficial Mexicana aplica a todos los centros de trabajo del territorio nacional que cuenten con <u>trabajadores menores, de más de 15 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos</u> , que desarrollen labores, tareas o trabajos en las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca	Se debe homologar el rango de edad, para precisar que el campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, aplique a todos los centros de trabajo del territorio nacional que cuenten con <u>trabajadores menores, de más de 16 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos</u> , que desarrollen labores, tareas o trabajos en las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, y no en el rango dispuesto por el Proyecto de NOM, de más de 15 años cumplidos y menos de 18 años.

		Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en último párrafo del artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146); artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15; artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192) y artículos 23.3, numerales 1 (c) y 2, 23.12, numerales 1 y 5 (a), (b), (f) y (l) (i) (ii), del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá.

Comentarios o justificación para el cambio:

1. Es pertinente modificar el campo de aplicación del Proyecto de NOM, que dispone un rango de edad para menores de más de "15 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos", se debe homologar ese rango de edad para precisar con un enfoque multidisciplinario su articulación y complementariedad, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que las actividades previstas en el mismo debe aplicarse para los menores de 18 años y mayores de 16 años de edad, sujeto a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, al haberse elaborado dicho Proyecto a fin de dar cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022.

2. Además, este comentario está plenamente justificado por el artículo 123, Apartado "A", fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al elevar de 14 a 15 años la edad para que los menores de edad puedan empezar a trabajar; así como en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146); artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15; artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192); al disponer que la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

3. Dentro de los principios generales 4.3 y 4.4 de la Norma Mexicana MX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, establece que la uniformidad de estructura, de estilo y de terminología se debe mantener no sólo dentro de cada norma, sino también dentro de una serie de normas relacionadas. Se debe utilizar una redacción análoga para expresar disposiciones análogas; se debe usar una redacción idéntica para expresar disposiciones idénticas. Asimismo, para lograr el objetivo de consistencia en el conjunto de normas, el texto de cada norma debe estar de acuerdo con las disposiciones correspondientes de las normas.

Al efecto, se citan las disposiciones jurídicas citadas:

A. Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 176.- Para los efectos del trabajo de los menores, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:

I. a VIII ...

Las actividades previstas en este artículo, para los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad, se sujetarán a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

B. Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138):

“Artículo 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.”

C. Párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146):10

III. Empleos o Trabajos Peligrosos

En los casos en que la edad mínima de admisión a los tipos de empleo o de trabajo que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores sea inferior a dieciocho años, deberían tomarse medidas urgentes para elevarla a esta cifra.

(1) Al determinar los tipos de empleo o trabajos a que se aplica el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se deberían tener plenamente en cuenta las normas internacionales de trabajo pertinentes, como las referentes a sustancias, agentes o procesos peligrosos (incluidas las radiaciones ionizantes), las operaciones en que se alcen cargas pesadas y el trabajo subterráneo.

(2) La lista de dichos tipos de empleo o trabajos debería examinarse periódicamente y revisarse en caso necesario, teniendo en cuenta, en particular los progresos científicos y tecnológicos.”

D. Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182):

“Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil"

abarca:

(a) a (c) ...

(d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.”

“Artículo 4

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.

3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.”

E. Párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190):

“II. Trabajo peligroso

3. Al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas:(a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;

(b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;

(c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;

(d) los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y

(e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

4. Por lo que respecta a los tipos de trabajo a que se hace referencia en el apartado d) del artículo 3 del Convenio y el párrafo 3 de la presente Recomendación, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.”

F. Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184):13

“Artículo 16

1. La edad mínima para desempeñar un trabajo en la agricultura que por su naturaleza o las condiciones en que se ejecuta pudiera dañar la salud y la seguridad de los jóvenes no deberá ser inferior a 18 años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo se determinarán por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

3. Sin perjuicio de las disposiciones que figuran en el párrafo 1, la legislación nacional o las autoridades competentes podrán, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el desempeño de un trabajo previsto en dicho párrafo a partir de los 16 años de edad, a condición de que se imparta una formación adecuada y de que se protejan plenamente la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes.”

G. Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15, derivadas de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192), sobre la seguridad y la salud en la agricultura:

“Trabajadores jóvenes

3.4.13. Los empleadores deberían estar plenamente informados de los crecientes riesgos para la SST que enfrentan los trabajadores jóvenes en la agricultura. Deberían velar por que los trabajadores jóvenes tengan la capacitación necesaria para realizar procedimientos de trabajo seguro y hayan demostrado su capacidad para realizar tareas de forma segura antes de que les sean asignadas. Los trabajadores jóvenes deberían ser supervisados de cerca, y las prácticas de trabajo inseguras deberían corregirse de inmediato. Los empleadores deberían velar por que no se emplee en la agricultura a niños de edad inferior a la edad mínima de admisión al empleo, estén o no acompañados por sus padres.

3.4.14. Los empleadores no deberían permitir en ningún caso que los trabajadores menores de 18 años realicen tareas peligrosas a no ser que se den las siguientes situaciones:

a) se permita a los trabajadores jóvenes efectuar dicho trabajo en virtud de la legislación nacional o por decisión de las autoridades competentes;

b) los trabajadores tengan como mínimo 16 años de edad;

c) los trabajadores hayan recibido una capacitación específica o una formación profesional que les proporcione las competencias necesarias para llevar a cabo esa labor de manera segura, o estén siguiendo dicha formación;

d) se evalúen adecuadamente sus capacidades para desempeñar las tareas, y

e) sean supervisados de manera adecuada durante toda la labor.

3.4.15. La Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) proporciona orientación sobre el término «trabajo peligroso». Debería hacerse referencia a ésta y a otras fuentes de información que figuran en la bibliografía al final del repertorio.

H. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá:

“CAPÍTULO 23 LABORAL

“Artículo 23.3: Derechos Laborales

1. Cada Parte adoptará y mantendrá en sus leyes y regulaciones, y en las prácticas que deriven de éstas, los siguientes derechos, tal y como se establecen en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo:

(a) a (b)...

(c) la abolición efectiva del trabajo infantil y, para los efectos de este Tratado, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; y

(d)...

2. Cada Parte adoptará y mantendrá leyes y regulaciones, y prácticas que deriven de éstas, que regulen condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, y seguridad y salud en el trabajo.”

“Artículo 23.12: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como mecanismo para la implementación efectiva de este Capítulo, para mejorar las oportunidades para perfeccionar las normas laborales y para seguir avanzando en los compromisos comunes respecto a asuntos laborales, incluyendo los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo.

2. a 4. ...

5. Las Partes podrán desarrollar actividades de cooperación en las siguientes áreas:

(a) leyes y prácticas laborales, incluida la promoción y la implementación efectiva de los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo;

(b) leyes y prácticas laborales relacionadas con el cumplimiento del Convenio Núm. 182 de la OIT Sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación;

...

(f) seguridad y salud en el trabajo, incluyendo la prevención de lesiones y enfermedades ocupacionales;

...

(l) abordar las oportunidades de una fuerza de trabajo diversa, incluyendo:

(i) promoción de la igualdad y eliminación de la discriminación con respecto al empleo en razón de la edad, discapacidad, raza, etnicidad, religión, orientación sexual, identidad de género, y otras características no relacionadas con los méritos o los requisitos de empleo, y

(ii) promoción de la igualdad, eliminación de la discriminación con respecto al empleo y protección de trabajadores migrantes y otros trabajadores vulnerables, incluyendo los trabajadores de bajo salario, eventuales o temporales;”

COMENTARIO 3: REFERENCIAS

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
3. Referencias	3. Referencias. La presente Norma Oficial Mexicana <u>no requiere de la consulta de otras normas para su aplicación.</u>	En términos del artículo 34, fracciones VI, VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 6.2.2 de la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, es necesario adicionar una lista de los documentos normativos vigentes a los cuales debe hacer referencia la norma, y que son indispensables para su aplicación. Para la correcta interpretación de la presente Norma, deben consultarse las siguientes Normas Oficiales Mexicanas vigentes: a) Normas específicas: NOM-003-STPS-1999, Actividades agrícolas-Uso de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes - Condiciones de seguridad e higiene. NOM-007-STPS-2000, Actividades agrícolas-Instalaciones, maquinaria, equipo y herramientas-Condiciones de seguridad. b) Normas de seguridad: NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo – Condiciones de seguridad. NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad-Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo NOM-004-STPS-1999, Sistemas de protección y dispositivos de seguridad en la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo.

		NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. NOM-009-STPS-2011, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura. NOM-015-STPS-2001, Condiciones térmicas elevadas o abatidas - Condiciones de seguridad e higiene. NOM-018-STPS-2015, Sistema armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo. NOM-028-STPS-2012, Sistema para la administración del trabajo - Seguridad en los procesos y equipos críticos que manejen sustancias químicas peligrosas. NOM-033-STPS-2015, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en espacios confinados. NOM-034-STPS-2016, Condiciones de seguridad para el acceso y desarrollo de actividades de trabajadores con discapacidad en los centros de trabajo. c) Normas de salud: NOM-010-STPS-2014, Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral-Reconocimiento, evaluación y control. NOM-036-1-STPS-2018, Factores de riesgo ergonómico en el Trabajo - Identificación, análisis, prevención y control. Parte 1: Manejo manual de cargas. d) Normas de Organización: NOM-017-STPS-2008, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo. NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene. NOM-026-STPS-2008, Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías. NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades.

Comentarios o justificación para el cambio:

1. Resulta inminentemente necesario que en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM), sobre todo las que emite la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), se consideren los elementos o disposiciones a consultar de otras normas, que regulen observancia o aplicación. Por lo tanto, es innegable e inevitable que se requiera y realice la consulta de otras normas, dada la naturaleza de las mismas al ser regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por dependencia competente, que tienen dentro de sus objetivos establecer las características que deben reunir los procesos o servicios cuando estos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana; así como aquellas relativas a terminología y las que se refieran a su cumplimiento y aplicación, situación que en el caso concreto aplica. Por lo anterior, y en ánimo de congruencia, este Comité está obligado a proveer y garantizar un enfoque integral y multidisciplinario que propicie su articulación, homologación y complementariedad, ya que, de otra forma, se estaría dejando fuera de la aplicación a otras Normas Oficiales Mexicanas que deben armonizarse en su cumplimiento.

2. Adicionalmente, en el Proyecto de NOM se contienen definiciones que se encuentran ya previstas en otras normas, por lo que se debe de preservar la congruencia y continuidad de las mismas. Ejemplo de lo anterior es la de “centro de trabajo”, referida en los textos de la NOM-001-STPS-2008, como del Proyecto de la NOM-003-STPS-2023, por lo que se considera oportuno señalar que se debe contar de manera muy precisa, con clasificaciones, denominaciones, especificaciones o características contenidas en otras Normas Oficiales Mexicanas, o las que las sustituyan, de aplicación directa a esta regulación, en particular a procesos o servicios agrícolas, así como aquellas relativas a terminología e información como son las relativas a la seguridad, salud y organización.

COMENTARIO 4: DEFINICIONES

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
4	4. Definiciones. Para efectos de esta Norma se consideran las definiciones siguientes: 4.1 Centro de Trabajo: El lugar o lugares, tales como edificios, locales, instalaciones y áreas, donde se realicen actividades de explotación, aprovechamiento, producción, comercialización, transporte y almacenamiento o prestación de servicios, incluidos los lugares en donde se lleven a cabo las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, en los que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo. 4.2 Menor: Persona trabajadora independientemente de su género que tiene más de 15 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos. 4.3 Norma: Norma Oficial Mexicana. 4.4 Lesión o enfermedad grave: Cualquier daño o padecimiento causados por un accidente o enfermedad de trabajo, capaz de poner en riesgo la vida, la integridad o la salud física y/o mental del menor	Con fundamento en los artículos 34, fracciones III y XI y Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; numeral 6.3.1 de la de la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, para los propósitos de esta norma, se aplican los términos y definiciones contenidos en otros ordenamientos, por lo que es necesario incluir en este capítulo los términos y definiciones siguientes, que son de utilidad para que los empleadores se encuentren plenamente informados: - Actividades agrícolas - Categoría de peligro - Clase de peligro - Condición insegura - Condiciones peligrosas - Equipo de protección personal (EPP) - Factores de Riesgo Ergonómico - Manejo - Peligro - Riesgo grave - Seguridad y salud en el trabajo - Sustancias químicas peligrosas

Comentarios o justificación para el cambio:

1. Consideramos oportuno señalar que ante la necesidad de establecer clasificaciones por actividad y reglas de operatividad al respecto, las denominaciones y especificaciones o características aplicables a cada sector, debe desglosarse de forma pormenorizada, ya que no todos los casos o definiciones aplican al caso concreto; por ende la terminología e información que se desglose en este capítulo, debe ser integral, para dejar en claro terminología precisa de las actividades a considerar, ya que la base del proyecto es permitir a los patrones identificar aquellas actividades que sean de menor riesgo, lo que implica ser ilustrativos con este grupo, respecto de los términos a considerar, tomando como base dos categorías: a) atendiendo a la naturaleza de la actividad y b) a las condiciones en que se realizarán.

2. Tomando como base las necesidades de realizar precisiones a los conceptos por definir, sugerimos incluir en el capítulo de Definiciones en su numeral 4., algunos conceptos que sean de utilidad para que el empleador esté en facultad de aplicarlos y en su caso, adaptar la definición conforme al campo de aplicación del presente Proyecto de NOM:

Actividades Agrícolas: Los trabajos que comprenden desde la preparación del terreno hasta la cosecha, el almacenamiento, traslado y empaque del producto agrícola, incluidos, en su caso, el manejo de agroquímicos y el uso y mantenimiento de maquinaria, vehículos, tractores, herramientas y equipos agrícolas.

[FUENTE: NOM-003-STPS-1999, Actividades agrícolas-Uso de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes-Condiciones de seguridad e higiene.]

Categoría de peligro: El desglose de criterios en cada clase de peligros. Por ejemplo, existen cinco categorías de peligro en la toxicidad aguda por vía oral y cuatro categorías en los líquidos inflamables. Esas categorías permiten comparar la gravedad de los peligros dentro de una misma clase y no deberán utilizarse para comparar las categorías de peligros entre sí de un modo más general.

[FUENTE: NOM-018-STPS-2015, Sistema armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.]

Clase de peligro: La naturaleza del peligro físico, para la salud o al medio ambiente. Por ejemplo: sólido inflamable, cancerígeno y toxicidad aguda por vía oral.

[FUENTE: NOM-018-STPS-2015, Sistema armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.]

Condiciones inseguras: Aquéllas que derivan de la inobservancia o desatención de las medidas establecidas como seguras, y que pueden conllevar la ocurrencia de un incidente, accidente, enfermedad de trabajo o daño material al centro de trabajo

[FUENTE: NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene.]

Condiciones peligrosas: Aquellas características inherentes a las instalaciones, procesos, maquinaria, equipo, herramientas y materiales, que pueden provocar un incidente, accidente, enfermedad de trabajo o daño material al centro de trabajo.

[FUENTE: NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene.]

Equipo de protección personal (EPP): Conjunto de elementos y dispositivos, diseñados específicamente para proteger al trabajador contra accidentes y enfermedades que pudieran ser causados por agentes o factores generados con motivo de sus actividades de trabajo y de la atención de emergencias. En caso de que en el análisis de riesgo se establezca la necesidad de utilizar ropa de trabajo con características de protección, ésta será considerada equipo de protección personal.

[NOM-017-STPS-2008, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo.]

Factores de Riesgo Ergonómico: Aquéllos que pueden conllevar sobre esfuerzo físico, movimientos repetitivos o posturas forzadas en el trabajo desarrollado, con la consecuente fatiga, errores, accidentes y enfermedades de trabajo, derivado del diseño de las instalaciones, maquinaria, equipo, herramientas o puesto de trabajo.

[FUENTE: NOM-036-1-STPS-2018, Factores de riesgo ergonómico en el Trabajo -Identificación, análisis, prevención y control. Parte 1: Manejo manual de cargas.]

Manejo: El uso, almacenamiento, transformación, fabricación, trasvase, traslado y/o movimiento de las sustancias químicas peligrosas en el centro de trabajo.

[FUENTE: NOM-028-STPS-2012, Sistema para la administración del trabajo-Seguridad en los procesos y equipos críticos que manejen sustancias químicas peligrosas.]

Peligro: Son las características o propiedades intrínsecas de los agentes o condiciones presentes en el ambiente laboral. Su grado de peligrosidad se obtiene al evaluar la potencialidad del efecto que pueden generar o provocar dichas características o propiedades de los agentes o condiciones.

[FUENTE: NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo Funciones y actividades.]

Riesgo grave: Aquél que puede comprometer la vida, integridad física o salud de los trabajadores o producir daños a las instalaciones del centro de trabajo, al no observar los requisitos y condiciones de seguridad correspondientes.

[FUENTE: NOM-033-STPS-2015, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en espacios confinados.]

Seguridad y salud en el trabajo: Son los programas, procedimientos, medidas y acciones de reconocimiento, evaluación y control que se aplican en los centros laborales para prevenir accidentes y enfermedades de trabajo, con el objeto de preservar la vida, salud e integridad física de los trabajadores, así como de evitar cualquier posible deterioro al centro de trabajo.

[FUENTE: NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo Funciones y actividades.]

Sustancias Químicas Peligrosas: Aquéllas que, por sus propiedades físicas y químicas al ser manejadas, transportadas, almacenadas o procesadas, presentan la posibilidad de riesgos de explosividad, inflamabilidad, combustibilidad, reactividad, corrosividad, radiactividad, toxicidad o irritabilidad, y que, al ingresar al organismo por vía respiratoria, cutánea o digestiva, pueden provocar intoxicación, quemaduras o lesiones orgánicas al POE, según la concentración y el tiempo de exposición.

[FUENTE: NOM-010-STPS-2014, Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral Reconocimiento, evaluación y control.]

COMENTARIO 5: LABORES PELIGROSAS O INSALUBRES

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
5.1	5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. Labores peligrosas o insalubres 5.1 Se considerarán labores peligrosas o insalubres para efectos de la presente Norma, las referidas en el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, incluidas las de la fracción II, numeral 8, relativas a labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados.	De conformidad con el principio de subordinación jerárquica, establecido en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, y atendiendo a lo previsto en los principios generales del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad: Certidumbre, Agilidad y Coherencia, del artículo 5, fracciones IV, V y X de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el procedimiento de creación de NOM debe hacerse en estricto apego a las disposiciones legales aplicables, en atención óptima a los objetivos legítimos de interés público previstos en esta Ley y ser armónico con las Normas Internacionales; se solicita modificar el numeral 5.1 del Proyecto de NOM, para precisar y justificar las labores peligrosas de acuerdo al sector regulado, ya que de forma subjetiva y limitativa da por hecho que todas las actividades referidas en el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, incluidas las de la fracción II, numeral 8, relativas a labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados; son peligrosas e insalubres.

Comentarios o justificación para el cambio:

1. En la redacción de la propuesta de Proyecto realizado, no se precisa por este H. Comité, alguna consideración que clarifique cuáles son las labores peligrosas o insalubres que deba tomar en cuenta el empleador, para determinar las diversas actividades que se realizan de forma cotidiana en el sector agrícola; sino que de forma subjetiva y limitativa da por hecho que todas las actividades referidas en el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, incluidas las de la fracción II, numeral 8, relativas a labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, son peligrosas e insalubres; sin embargo a nuestra consideración, esto atenta contra la garantía de audiencia que debe aplicar al caso concreto y contra los principios de debida diligencia e interés superior del menor, ya que al darle un enfoque diferencial y transversal, el Estado Mexicano en su conjunto, está constitucionalmente obligado a respetar, proteger, promover y garantizar el interés superior de los menores, así como la igualdad y no discriminación; razón por la cual consideramos una inmejorable oportunidad de innovar y dejar un precedente para hacer visibles estos derechos y adoptar medidas integrales que permitan la erradicación del trabajo infantil e incluir y proteger los derechos de los adolescentes trabajadores en edad permitida que les posibilite tener participación en las actividades del sector primario bajo la protección de normas que tutelen y prioricen su desarrollo, y les otorgue herramientas productivas, con capacitaciones y acompañamientos técnicos, que les brinden proyección al futuro y sobre todo, que los alejen de factores externos como ilícitos

2. Debe precisar y justificar las labores peligrosas de acuerdo con el sector regulado, para incluir el texto del párrafo 3 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999:

“II. Trabajo peligroso

3. Al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas:

(a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;

(b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;

(c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;

(d) los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y

(e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

COMENTARIO 6: ACTIVIDADES DE TIPO ADMINISTRATIVO

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
5.2	5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. ... 5.2 Se considerarán labores menos peligrosas, en actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, <u>las de tipo administrativo</u>, en las que se excluye la operación de cualquier tipo de equipo o maquinaria peligrosa	De conformidad con el principio de subordinación jerárquica, establecido en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, y atendiendo a lo previsto en los principios generales del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad: Certidumbre, Agilidad y Coherencia, del artículo 5, fracciones IV, V y X de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el procedimiento de creación de NOM debe hacerse en estricto apego a las disposiciones legales aplicables, en atención óptima a los objetivos legítimos de interés público previstos en esta Ley y ser armónico con las Normas Internacionales, se solicita modificar el Proyecto de NOM para retirar del numeral 5.2 el texto relativo a las actividades de tipo administrativo:

		Primero: <u>Las actividades de tipo administrativo no son consideradas como actividades del sector primario de la economía</u>, se debe atender a lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo; en ese sentido, debe observarse que las Actividades Agrícolas se refiere a “todos aquellos trabajos que comprenden desde la preparación del terreno hasta la cosecha, el almacenamiento, traslado y empaque del producto agrícola, incluidos, en su caso, el manejo de agroquímicos y el uso y mantenimiento de maquinaria, vehículos, tractores, herramientas y equipos agrícolas”. <u>Segundo: El Proyecto de NOM no es de carácter informativo</u> como lo refiere la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria en el oficio No. CONAMER /23/5534 de 13 de octubre de 2023, emitido por el Dr. Alberto Montoya Martín del Campo, en su carácter de Comisionado Nacional, en respuesta al documento anexo al formulario del Análisis de Impacto Regulatorio denominado 20230815114019_55151_AIR NOM 038.pdf, en virtud de que se establecen definiciones y clasificaciones que aplicarán a todos los centros de trabajo del territorio nacional que cuenten con trabajadores menores de edad, entre 16 y 18 años, que desarrollen labores, tareas o trabajos en las actividades agrícolas forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. Tercero: Modificar el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-003-STPS - 2016, Actividades agrícolas-Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, conforme a los comentarios y justificaciones técnicas y/o jurídicas que se proponen. <u>La redacción propuesta quedaría de la siguiente manera:</u> 5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. ... 5.2 Se considerarán actividades de menor riesgo, en labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, aquellas que se describan en el <u>catálogo de actividades de menor riesgo que se incluye en la presente Norma Oficial Mexicana</u>

Comentarios o justificación para el cambio:

1. Las actividades de tipo administrativo se refieren a la realización de tareas de oficina o técnicas, en un lugar físico determinado, compuesto por una superficie de trabajo o escritorio, silla, mobiliario para guardar y mantener documentos, equipos de telecomunicaciones e informáticos, como el propio computador junto a la pantalla para visualizar datos, los accesorios que le acompañan (teclado, mouse, etc.), teléfono y accesorios relacionados a manejo de documentos y comunicaciones. El computador es la combinación del hardware de la computadora, pantalla, teclado y mouse, y los dispositivos de entrada. La estación de trabajo también se ve influenciada por la presencia de factores ambientales, como la iluminación, ventilación, ruido, seguridad, etc.

En cambio, el concepto actualizado de actividades agrícolas contenida en el numeral 4.2 del PROY-NOM-003-STPS-2023, Actividades agrícolas - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, consultable en el Sistema de Manifestación de Impacto Regulatorio de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, se define de la siguiente manera:

“4.2 Actividades agrícolas: Los trabajos que comprenden desde la preparación del terreno hasta la cosecha, el almacenamiento, traslado y empaque del producto agrícola, incluidos, en su caso, el manejo de agroquímicos y el uso y mantenimiento de maquinaria, vehículos, tractores, herramientas y equipos agrícolas.”

Las actividades agrícolas no son actividades administrativas, y el objeto de esta NOM, no son las actividades administrativas. Las actividades de tipo administrativo no forman parte de las actividades agrícolas, ambos grupos de actividades guardan diferencias en cuanto a su desarrollo, ocupación y lugares donde se prestan, por lo que la Autoridad Normalizadora tiene la obligación de establecer las definiciones y clasificaciones que aplicarán a todos los centros de trabajo del territorio nacional que cuenten con trabajadores menores de edad, entre 16 y 18 años, que desarrollen labores, tareas o trabajos en las actividades agrícolas forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.

2. El trabajo administrativo se enfoca en la realización de tareas por lo general, dentro de un espacio físico denominado oficinas y cuya función variable puede ser la de archivar, manejar información en computadora, internet, manejo de programas, manejo de suministros, realizar o contestar llamadas telefónicas, responder correos electrónicos, apoyar a las áreas en actividades diversas, atención de clientes y/o personal en general, desplazarse de lugar para realizar alguna diligencia de mensajería/entrega, bancaria o diversa; elementos que si bien es cierto no son de todo técnicos, sí requieren un perfil con características diferentes para su ejecución.

Si tomamos como base las actividades señaladas en el párrafo anterior respecto a un trabajo administrativo y sus funciones y que éstas son los puestos que se considerarán viables por el H. Comité para desarrollar en el sector agrícola, las preguntas a responder son:

¿Existen realmente la necesidad de emitir una NOM para que se habilite a los adolescentes en el sector agrícola a trabajos puramente administrativos?

¿Consideró este H. Comité que existe en el sector agrícola el trabajo familiar o de trabajadores por cuenta propia en pequeñas parcelas de subsistencia, que no requieren un trabajador administrativo?

¿La mano de obra de tipo estacional, también requiere de trabajadores adolescentes administrativos periódicos?

¿Se podría brindar a un trabajador menor de edad con nivel de educación primaria o secundaria en el mejor de los casos, un puesto administrativo, o esto sería motivo de discriminación?

Este comentario está enfocado no en descalificar, sino en buscar ser inclusivo y ver la realidad de nuestro país, para saber que el problema existe con los niños y erradicar este trabajo; y con los adolescentes trabajadores en edad permitida, normar, proteger, hacer visibles sus derechos e incluir al empleador, para crear condiciones donde propicie mejoras en todos los aspectos, mediante normas correctas que regulen riesgos medidos, donde se erradiquen peores formas de trabajo infantil y se cree un marco jurídico de inspección en el trabajo infantil y adolescente permitido. Derechos en cuya regulación resalte la intervención a conciencia de cada dependencia, institución educativa, confederación, cámara, de estos órganos que integran al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, responsable de la elaboración y aprobación de la norma en comento, lo que permitirá clarificarla, comprenderla con un enfoque multidisciplinario y rigor científico.

3. El Proyecto de NOM al limitar que se considerarán labores menos peligrosas, en actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, las de tipo administrativo, excluyendo la operación de cualquier tipo de equipo o maquinaria peligrosa, transgrede el principio de subordinación jerárquica, donde el contenido de la norma inferior como lo es una norma de este tipo, tiene que adecuarse al contenido de la norma a la que se encuentra jerárquicamente subordinada, es decir, al Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, el cual establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, elaborará y publicará una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de determinar aquellas de menor riesgo.

Como queda evidenciado en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto señalado, se instruye la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de determinar aquellas de menor riesgo, y en su proyecto de NOM, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no está siguiendo lo instruido, está clasificando las actividades enlistadas, está tan solo determinando que serán las de tipo administrativo, cambiando la naturaleza de la clasificación de actividades a normar.

4. El proceso legislativo que dio como resultado el Decreto modificatorio, debatió la participación de menores de 18 años y mayores de 16 años en las actividades del sector primario:

“La legislación vigente restringe la participación de los menores de 18 años en todas las labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. El problema con la redacción actual es que no establece una distinción entre las distintas actividades que conforman a la agricultura, asumiendo que todas y cada una son dañinas para el desarrollo de los menores de 18 años. Es una realidad irrefutable que no todas las actividades agrícolas implican un riesgo para la seguridad o la salud de las personas. Inclusive, de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la participación de los menores en las actividades agrícolas puede ser positiva, pues favorece la transferencia de conocimientos, usos y costumbres entre generaciones familiares y puede ser un factor que abone a la seguridad alimentaria de los niños en especial en los cultivos familiares, la pesca la pequeña escala y la ganadería.”

En virtud de los principios generales del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad: Certidumbre, Agilidad y Coherencia, del artículo 5, fracciones IV, V y X de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el procedimiento de creación de NOM debe hacerse en estricto apego a las disposiciones legales aplicables, en atención óptima a los objetivos legítimos de interés público previstos en esta Ley y ser armónico con las Normas Internacionales, la regulación debe clasificar las actividades agrícolas de menor riesgo para que puedan participar los menores en el rango de edad de 16 a 18 años en actividades agrícolas, trabajos que comprenden desde la preparación del terreno hasta la cosecha, el almacenamiento, traslado y empaque del producto agrícola, incluidos, en su caso, el manejo de agroquímicos y el uso y mantenimiento de maquinaria, vehículos, tractores, herramientas y equipos agrícolas”.

Lo anterior se encuentra contemplado y permitido en los Convenios de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo:

A. Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138):22

“Artículo 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.”

B. Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146):

“III. Empleos o Trabajos Peligrosos

En los casos en que la edad mínima de admisión a los tipos de empleo o de trabajo que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores sea inferior a dieciocho años, deberían tomarse medidas urgentes para elevarla a esta cifra.

(1) Al determinar los tipos de empleo o trabajos a que se aplica el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se deberían tener plenamente en cuenta las normas internacionales de trabajo pertinentes, como las referentes a sustancias, agentes o procesos peligrosos (incluidas las radiaciones ionizantes), las operaciones en que se alcen cargas pesadas y el trabajo subterráneo.

(2) La lista de dichos tipos de empleo o trabajos debería examinarse periódicamente y revisarse en caso necesario, teniendo en cuenta, en particular los progresos científicos y tecnológicos.”

C. Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182):**“Artículo 3**

A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca: (a) a (c) ...

(d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.”

“Artículo 4

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.

3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.”

D. Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999:**“II. Trabajo peligroso**

3. Al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas:

(a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;

(b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;

(c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;

(d) los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y

(e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

4. Por lo que respecta a los tipos de trabajo a que se hace referencia en el apartado d) del artículo 3 del Convenio y el párrafo 3 de la presente Recomendación, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.”

E. Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184):**“Artículo 16**

1. La edad mínima para desempeñar un trabajo en la agricultura que por su naturaleza o las condiciones en que se ejecuta pudiera dañar la salud y la seguridad de los jóvenes no deberá ser inferior a 18 años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo se determinarán por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

3. Sin perjuicio de las disposiciones que figuran en el párrafo 1, la legislación nacional o las autoridades competentes podrán, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el desempeño de un trabajo previsto en dicho párrafo a partir de los 16 años de edad, a condición de que se imparta una formación adecuada y de que se protejan plenamente la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes.”

F. Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15, derivadas de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192), sobre la seguridad y la salud en la agricultura:

“Trabajadores jóvenes

3.4.13. Los empleadores deberían estar plenamente informados de los crecientes riesgos para la SST que enfrentan los trabajadores jóvenes en la agricultura. Deberían velar por que los trabajadores jóvenes tengan la capacitación necesaria para realizar procedimientos de trabajo seguro y hayan demostrado su capacidad para realizar tareas de forma segura antes de que les sean asignadas. Los trabajadores jóvenes deberían ser supervisados de cerca, y las prácticas de trabajo inseguras deberían corregirse de inmediato. Los empleadores deberían velar por que no se emplee en la agricultura a niños de edad inferior a la edad mínima de admisión al empleo, estén o no acompañados por sus padres.

3.4.14. Los empleadores no deberían permitir en ningún caso que los trabajadores menores de 18 años realicen tareas peligrosas a no ser que se den las siguientes situaciones:

a) se permita a los trabajadores jóvenes efectuar dicho trabajo en virtud de la legislación nacional o por decisión de las autoridades competentes;

b) los trabajadores tengan como mínimo 16 años de edad;

c) los trabajadores hayan recibido una capacitación específica o una formación profesional que les proporcione las competencias necesarias para llevar a cabo esa labor de manera segura, o estén siguiendo dicha formación;

d) se evalúen adecuadamente sus capacidades para desempeñar las tareas, y

e) sean supervisados de manera adecuada durante toda la labor.

3.4.15. La Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) proporciona orientación sobre el término «trabajo peligroso». Debería hacerse referencia a ésta y a otras fuentes de información que figuran en la bibliografía al final del repertorio.

COMENTARIO 7: LINEAMIENTOS O CONDICIONES BAJO LOS CUALES SE CONFORMARÁ UNA LISTA INDICATIVA DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS DE MENOR RIESGO

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
5.	5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.	Se solicita modificar el Proyecto de NOM a fin de adicionar un numeral 5.3 que contenga <u>los lineamientos o condiciones bajo los cuales se conformará esa lista indicativa de actividades agrícolas de menor riesgo, en cumplimiento con lo instruido en el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo:</u> Lineamientos o condiciones bajo los cuales se conformará esa lista indicativa de actividades agrícolas de menor riesgo. 5.3 Los empleadores deberán admitir que los trabajadores menores realicen actividades agrícolas, siempre que se den las siguientes situaciones:

		a) se permita a los trabajadores jóvenes efectuar dicho trabajo en virtud de la legislación nacional o por decisión de las autoridades competentes; b) los trabajadores tengan como mínimo 16 años de edad; c) los trabajadores hayan recibido una capacitación específica o una formación profesional que les proporcione las competencias necesarias para llevar a cabo esa labor de manera segura, o estén siguiendo dicha formación; d) se evalúen adecuadamente sus capacidades para desempeñar las tareas, y e) sean supervisados de manera adecuada durante toda la labor.

Comentarios o justificación para el cambio:

Se solicita modificar el Proyecto de NOM a fin de adicionar los lineamientos o condiciones bajo los cuales se conformará esa lista indicativa de actividades agrícolas de menor riesgo, elaborados bajo el documento Seguridad y Salud en la Agricultura, Repertorio de recomendaciones prácticas de trabajadores jóvenes relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo (SST):

“Trabajadores jóvenes

3.4.13. Los empleadores deberían estar plenamente informados de los crecientes riesgos para la SST que enfrentan los trabajadores jóvenes en la agricultura. Deberían velar por que los trabajadores jóvenes tengan la capacitación necesaria para realizar procedimientos de trabajo seguro y hayan demostrado su capacidad para realizar tareas de forma segura antes de que les sean asignadas. Los trabajadores jóvenes deberían ser supervisados de cerca, y las prácticas de trabajo inseguras deberían corregirse de inmediato. Los empleadores deberían velar por que no se emplee en la agricultura a niños de edad inferior a la edad mínima de admisión al empleo, estén o no acompañados por sus padres.

3.4.14. Los empleadores no deberían permitir en ningún caso que los trabajadores menores de 18 años realicen tareas peligrosas a no ser que se den las siguientes situaciones:

- a) se permita a los trabajadores jóvenes efectuar dicho trabajo en virtud de la legislación nacional o por decisión de las autoridades competentes;
- b) los trabajadores tengan como mínimo 16 años de edad;
- c) los trabajadores hayan recibido una capacitación específica o una formación profesional que les proporcione las competencias necesarias para llevar a cabo esa labor de manera segura, o estén siguiendo dicha formación;
- d) se evalúen adecuadamente sus capacidades para desempeñar las tareas, y
- e) sean supervisados de manera adecuada durante toda la labor.

La Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) proporciona orientación sobre el término «trabajo peligroso». Debería hacerse referencia a ésta y a otras fuentes de información que figuran en la bibliografía al final del repertorio.”

COMENTARIO 8: ANEXO DE ACTIVIDADES DE MENOR RIESGO

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
5	5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.	Se solicita modificar el Proyecto de NOM a fin de adicionar un numeral 5.4, que refiera a una lista indicativa de categorías para figurar como Anexo. Se propone la siguiente adición: Anexo de actividades de menor riesgo 5.4 Se considerarán labores menos peligrosas, las actividades agrícolas contenidas en la lista indicativa de categorías que figura en el Anexo I* de la presente Norma Oficial Mexicana.

Comentarios o justificación para el cambio:

Se solicita la modificación del Proyecto de NOM para adicionar un numeral 5.4, para considerar la elaboración de un Anexo que contenga el catálogo de actividades hortofrutícolas y clasificación de riesgo en agricultura a campo abierto y protegido, conforme al comentario propuesto.

1. De acuerdo con el prefacio del Proyecto de NOM, esta tiene como finalidad permitir a los patrones identificar aquellas actividades de menor riesgo, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de dar cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, que establece que “la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, elaborará y publicará una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de determinar aquellas de menor riesgo...”.

2. Es indispensable contar con un catálogo de actividades hortofrutícolas y clasificación de riesgo en agricultura a campo abierto y protegido que contenga una clasificación pormenorizada de todas aquellas actividades agrícolas de menor riesgo, permitiendo identificar de forma clara e inequívoca a los empleadores, de acuerdo a su naturaleza y condiciones en que serán realizadas; todas aquellas actividades de menor riesgo que los menores de 18 años y mayores de 16 años pueden realizar dentro de la fuente de trabajo, reales y que se ajusten los bienes jurídicos tutelados de los adolescente, así como a las necesidades del sector; con lo cual se daría cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, que contengan las pautas previstas en el artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138); párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146), artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15; artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192), es decir, los empleadores podrán permitir que los trabajadores menores de 18 años realicen tareas peligrosas bajo los Lineamientos o condiciones bajo los cuales se conforme esa lista indicativa de actividades agrícolas de menor riesgo.

3. Si bien es cierto el proyecto comentado excluye el uso todos los químicos en general, consideramos que para el total y pleno conocimiento del empleador, se debe elaborar un catálogo como documento anexo, donde se identifiquen y clasifiquen de forma pormenorizada todos aquellos agentes químicos de uso cotidiano o habitual en las fuentes de trabajo, mediante una tabla de riesgos donde se pondere: a) riesgo menor, b) riesgo medio; y c) riesgo alto; esto a efecto de mejorar las condiciones de salud y seguridad en la fuente trabajo; este catálogo debe tener revisiones y actualizaciones periódicas en los listados de químicos peligrosos o insalubres, de acuerdo con las disposiciones en materia de salud. Con ello se busca identificar y dar el justo y real riesgo que puede presentarse en el trabajo a realizar para todos los trabajadores en general y proteger a los menores adolescentes en el trabajo.

Esta clasificación podría ser objeto de consideración, al valorar agentes químicos de menor riesgo y convertir una situación de trabajo adolescente peligrosa, en una de trabajo adolescente protegida.

4. El Proyecto de NOM comentado excluye el manejo de maquinaria y vehículos pesados, no obstante, como área de oportunidad debe explorarse esta limitante para que se elabore un catálogo como documento anexo, donde se identifiquen y clasifiquen los diversos tipos de maquinarias agrícolas y vehículos pesados que permitan considerar su manejo mediante una tabla de riesgos donde se pondere: a) riesgo menor, b) riesgo medio; y c) riesgo alto; esto conllevará a propiciar el conocimiento de la maquinaria que se tiene, su uso y mantenimiento y generará el aprendizaje a temprana edad, mediante la enseñanza, capacitación y adiestramiento supervisado (impartido por persona mayor de edad, encargada del uso y manejo de ciertas maquinarias y vehículos pesados, que denominaremos "acompañamiento técnico"), que no implique riesgo en el trabajo de los adolescentes, es más, podrían desarrollar y adquirir capacidades y competencias que les permitan en el corto y mediano plazo, valerse por sí mismos y tener acceso a nuevas oportunidades de desarrollo personal, profesional y comunitario con proyección a futuro.

5. Cabe señalar que la función limitada es el uso y manejo, quedando pendiente por definir si existe alguna actividad o modalidad que pueda considerarse como actividad menos riesgosa, esta clasificación podría ser objeto de valoración, como una oportunidad de enseñanza técnica de menor riesgo y convertir una actividad de trabajo peligrosa en una actividad de trabajo permitida y protegida.

6. Las funciones y actividades en que operaran los trabajadores menores en el centro laboral, deberán considerar la identificación de los siguientes elementos:

- a) Política y objetivos
- b) Las condiciones de menor a mayor riesgo que puedan presentar las instalaciones, procesos, maquinaria, equipo, herramientas, medios de transporte y materiales;
- c) Las condiciones de menor a mayor riesgo de los agentes químicos que pueden alterar la salud de los adolescentes, así como las fuentes que los generan, para su conocimiento;
- d) Los requerimientos normativos en materia de seguridad y salud en el trabajo con un apartado para adolescentes, que resulten aplicables.
- e) Identificación de peligros para la seguridad y salud, por edad y actividades específicas.
- f) Evaluación y mitigación de riesgos.
- g) Personal clave de seguridad y prevención de perjuicios a la integridad y la salud.
- h) Política y objetivos del adiestramiento vocacional
- i) Enseñanza teórico práctica, basada en la observación, la aplicación de conocimientos a las actividades laborales.
- j) Acompañamiento en el adiestramiento por personal con más experiencia.
- k) Instrucción sobre la identificación de riesgos de seguridad y salud en el trabajo bajo el enfoque de la prevención.

Se señalarán las obligaciones de los laborantes, relacionadas con la protección especial mencionada anteriormente:

- a) Asistir puntualmente al trabajo.
- b) Acatar y cumplir las políticas y normas de seguridad y adiestramiento.
- c) Cumplir con esmero y dedicación las labores derivadas del trabajo.
- d) Ser respetuosos y tolerantes con sus superiores, compañeros y subalternos.
- e) Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su propia seguridad y la de sus compañeros de trabajo, observando las restricciones por edad y actividad específicas.
- f) Cumplir con las horas dedicadas al estudio teórico y demostrar su aprovechamiento.
- g) Conservar, en su caso, en buen estado las herramientas que le proporcione el patrón para hacer el trabajo o evitar el uso de las herramientas y equipos en caso de restricción por edad o actividad específicas.
- h) Usar el equipo de protección personal que sea proporcionado por el patrón, cuando las labores así lo requieran.

Se propone el siguiente esquema de Anexo:

ANEXO I

CATÁLOGO DE ACTIVIDADES DE MENOR RIESGO EN AGRICULTURA

1. Todas aquellas que no impliquen labores bajo tierra, bajo el agua o en alturas peligrosas.
2. Todas aquellas actividades que no estén relacionadas con el manejo, almacenamiento proceso o aplicación de sustancias químicas peligrosas.
3. Todas aquellas que no conlleven la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas, cuya masa máxima acumulada para poder levantar y/o bajar cargas, se exceda del límite de 7 kgs.
4. Todas aquellas que no conlleven la manipulación, utilización u operación de equipos, herramientas y maquinarias mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, así como la conducción y operación de vehículos de transporte motorizados.

COMENTARIO 9: PARTICIPACIÓN DE LOS EMPLEADORES Y TRABAJADORES

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
5	5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca	De conformidad con lo previsto en los principios generales del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad: Transparencia, Máxima Publicidad y Sostenibilidad, contenidos en el artículo 5, fracciones II, VII y XI de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se solicita modificar el Proyecto de NOM a fin de adicionar un numeral 5.5, que refiera a la <u>consulta y participación de las organizaciones de empleadores y trabajadores en la elaboración y actualización de las actividades que se consideran de menor riesgo en agricultura.</u> <u>Se propone la adición siguiente:</u> Participación de las organizaciones de empleadores: 5.5 Se contará con un mecanismo de supervisión de los Organismos a los que pertenezcan los empleadores para la contratación de trabajadores menores, de más de 16 años cumplidos y menos de 18 años, para desarrollar aquellas labores, tareas o trabajos de menor riesgo previstas en esta Norma Oficial Mexicana, basado en un sistema de gestión de la seguridad, salud y adiestramiento, para desarrollar el ciclo de vida del capital humano agrario, con una distribución planificada del trabajo por edad, habilidades y con el objetivo de lograr una mejora constante.

Comentarios o justificación para el cambio:

1. El artículo 3º, numeral 3, del Convenio 138, sobre la edad mínima de admisión al empleo, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece expresamente que la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

La supervisión de los organismos o asociaciones a los que pertenecen los empleadores debe basarse en un sistema de calificaciones específicas para ciertas labores, debidamente identificadas normativamente. Asimismo, dicho sistema, en congruencia con el citado artículo 3 del Convenio 138, debería prever el esquema de capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo dirigida a alcanzar dicha calificación, en la lógica de aprovechar las aptitudes de quienes se incorporan paulatinamente a las actividades productivas, circunstancia de especial interés social toda vez que debe promoverse el enrolamiento de las nuevas generaciones a las actividades labores formales y evitar su emigración ilegal, desplazamiento hacia la indolencia, el desempleo, el empleo informal o la criminalidad.

En ese sentido, con la finalidad de atacar las causas de los problemas rurales, es necesario implementar mejores prácticas a través de un sistema nacional de gestión de la seguridad, salud y adiestramiento, ya que el empleo rural constituye un medio importante para la lucha contra el hambre y la pobreza, en tanto que el trabajo es a menudo el único bien del cual las personas de bajos recursos son propietarias. Los menores constituyen un porcentaje considerable de la población rural y a menudo se encuentran en situación de desempleo o subempleo, a pesar de la necesidad de mano de obra en la agricultura en actividades salubres y de bajo riesgo o no peligrosas.

2. La elaboración y actualización del catálogo de actividades de menor riesgo en agricultura debe contar con la consulta y participación de las organizaciones de los empleadores, por lo que esa situación debe referirse en el Proyecto de NOM. La cooperación efectiva entre las autoridades normalizadoras, por una parte, y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, por otra, se torna indispensable al encontrarse estas últimas en mejor posición que nadie para cerciorarse de las necesidades del sector regulado, a fin de poner las normas en ejecución.

3. Los comentarios de las organizaciones representativas sobre la forma en que las disposiciones normativas se aplican en la realidad son de capital importancia, como ocurre con lo previsto en el artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138); párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146); artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15; artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192).

4. Los órganos de supervisión de la OIT, así como la Conferencia Internacional del Trabajo, han subrayado en reiteradas oportunidades y, principalmente, en las resoluciones adoptadas en 1971 y 1977, por las que se prevé el fortalecimiento del tripartismo, la importancia de la contribución que aportan los empleadores y los trabajadores a la aplicación de los convenios y recomendaciones. La adopción del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), y de la Recomendación sobre la consulta tripartita (actividades de la Organización Internacional del Trabajo), 1976 (núm. 152), fue un elemento importante en la intensificación de las medidas tomadas por la OIT para promover la acción tripartita, tanto en el plano nacional como en el internacional, en relación con todas las cuestiones de interés para la OIT.

COMENTARIO 10: PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
9	Procedimiento para la evaluación de la conformidad	De conformidad con los artículos 30, 62 a 68, 69, y Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los artículos 28, fracción VI, 33, 80, 81 y 82 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como las disposiciones del PROCEDIMIENTO para la evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2006, numeral 6.7 y Apéndice J.7 de la NMX-Z-013-SCFI-2015; <u>se solicita adicionar un apartado 9 al Proyecto de NOM para incluir los Criterios para la Evaluación de la Conformidad</u>

Comentarios o justificación para el cambio:

1. Que el artículo 30 de la Ley de Infraestructura de la Calidad establece que cada Norma Oficial Mexicana deberá contener el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad aplicable conforme al nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar los objetivos legítimos de interés público que pretende atender.

Que el artículo 22 de esa ley prevé que la Evaluación de la Conformidad, comprende el proceso técnico de demostración de cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas o con Estándares. Las autoridades normalizadoras podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares u oficiales. Los resultados de la Evaluación de la Conformidad se harán constar por escrito. La evaluación de la conformidad podrá ser efectuada por parte de las autoridades normalizadoras, a falta de infraestructura en el sector privado para llevarla a cabo. La Evaluación de la Conformidad podrá realizarse por tipo, línea, lote o partida de bienes, o por sistema, ya sea directamente en las instalaciones que correspondan o durante el desarrollo de las actividades, servicios o procesos de que se trate.

El artículo 69 de la ley en comento, establece que los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad deberán, según resulte aplicable en proporción al nivel de riesgo o de protección necesarios, incluir como mínimo los siguientes elementos:

I. La descripción de los requisitos y datos que deben cumplir los sujetos obligados o responsables del bien, producto, proceso o servicio o bien de la información de los símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, o terminología de éstos y, en su caso, sus métodos de producción;

II. En su caso, los esquemas de Evaluación de la Conformidad, incluyendo la forma en que se documentarán sus resultados;

III. Las fases o etapas aplicables incluyendo su duración;

IV. Las consideraciones técnicas y administrativas;

V. El plazo de prevención y de respuesta del resultado de la Evaluación de la Conformidad así como su vigencia;

VI. Los formatos relacionados con la Evaluación de la Conformidad que deban aplicarse, y

VII. La mención de si la demostración del cumplimiento es obligatoria y quien puede llevar a cabo la evaluación de la conformidad.

Asimismo, esos procedimientos deberán contemplar el uso de tecnologías de la información para la Evaluación de la Conformidad, así como para la identificación de los bienes, productos, procesos y servicios o bien de la información de los símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, o terminología de éstos y, en su caso, sus métodos de producción que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Para dichos efectos, las Autoridades Normalizadoras procurarán siempre incorporar los últimos avances tecnológicos disponibles considerando en base a un análisis costo beneficio, la opción menos costosa para el particular.

En ese sentido, se propone adicionar el siguiente texto dentro del apartado 9 propuesto:

“9. Procedimiento para la evaluación de la conformidad

9.1 La supervisión y verificación de la gestión de la seguridad, salud y adiestramiento de los trabajadores menores que contraten los empleadores en sus centros de trabajo, se realizará por los Organismos a los que pertenezcan los empleadores, considerando los siguientes elementos:

9.1.1 NOM que se pretende verificar;

9.1.2 Texto de referencia sobre la NOM establecido para la verificación;

9.1.3 Tipo de verificación aplicada:

a) Documental, y

b) Física, en las instalaciones del centro de trabajo.

9.1.4 Criterio de aceptación-rechazo para cumplir con el numeral de la NOM;

9.1.5 Espacio para observaciones en cada numeral de la NOM;

9.1.6 En su caso, cuando la NOM no lo prevea, la justificación del método utilizado para evaluar la conformidad de la misma, y

9.1.7 Desglosar todos los numerales que contiene la NOM.

9.2 El organismo debe recabar o solicitar al interesado todas las evidencias documentales que solicite la NOM y así comprobar su cumplimiento.

En caso de requerir un informe de resultados, éste será solicitado a un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado. Cuando un laboratorio de pruebas sólo lleve a cabo el muestreo o la prueba, deberá subcontratar los servicios de otro laboratorio acreditado y aprobado, para dar cumplimiento con el muestreo o la prueba correspondiente. En caso de que este último no exista, la prueba o el muestreo se podrá realizar en un laboratorio preferentemente acreditado, el cual deberá demostrar que cuenta con la infraestructura necesaria para aplicar los procedimientos.

9.3. De cada visita de verificación, los organismos deben levantar un acta de evaluación de La conformidad.

Cuando en una visita de verificación se encuentren no conformidades, se asentará este hecho en el acta de evaluación de la conformidad y se le notificará al patrón para que proceda en el plazo que se acuerde para efectuar las correcciones.

Una vez que se hayan efectuado las acciones pertinentes (preventivas o correctivas), el patrón podrá solicitar una nueva visita de verificación.

En todo caso, el plazo para efectuar las acciones a que se refiere el párrafo anterior, no debe exceder de 90 días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya asentado en el acta de evaluación de la conformidad.

9.4 En el acta de evaluación de la conformidad se hará constar por lo menos: nombre; denominación o razón social del establecimiento; hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la visita de verificación; calle, número, población, colonia, municipio o delegación; código postal y entidad federativa donde se encuentre ubicado el lugar en el cual se practique la visita; nombre y cargo de la persona con quien se atendió la visita; nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, datos relativos a la actuación (relación pormenorizada de la visita), declaración del visitado, si quisiera hacerla, y nombre y firma de quienes intervinieron en la visita, incluyendo los de quienes la llevaron a cabo.

9.5 Los organismos deben conservar como evidencia de la visita de verificación, para aclaraciones o auditorías, los siguientes documentos:

- a) Solicitud de servicios de verificación;
- b) Contrato de servicios de verificación;
- c) Procedimientos técnicos empleados para llevar a cabo la verificación de cada una de las NOM;
- d) Guías técnicas de verificación que incluyan criterios técnicos de aceptación-rechazo para cada punto verificable de las normas. Apegados a las NOM en cuestión;
- e) Actas de evaluación de la conformidad de las tareas de verificación, y
- f) Dictámenes de cumplimiento que emita el organismo.

Los documentos deberán conservarse durante el plazo de cinco años y estar a disposición de la autoridad cuando se le requiera.

9.6. Una vez que el patrón demuestre ante el organismo el cumplimiento (cierre) de las no conformidades detectadas, éste otorgará el dictamen correspondiente, el cual debe contener por lo menos:

9.6.1 Datos del centro de trabajo verificado:

- a) Nombre, denominación o razón social, y
- b) Domicilio completo.

9.6.2 Datos del organismo:

- a) Denominación o razón social;
- b) Domicilio completo;
- c) Número de aprobación otorgado por la STPS;
- d) Número consecutivo de identificación del dictamen;
- e) Fecha de verificación, y
- f) Clave y nombre de las NOM verificadas.

9.6.3 Resultado de la verificación;

9.6.4 Informe de resultados, sólo en caso de que se requieran pruebas de laboratorio;

9.6.5 Lugar y fecha de la emisión del dictamen;

9.6.6 Nombre y firma del representante legal del organismo, y

9.6.7 Vigencia del dictamen.

9.7. Cuando la NOM establezca especificaciones que no sean susceptibles de medición cuantitativa, pero sí cualitativa, el organismo deberá constatar el cumplimiento de tales condiciones, mediante visitas de campo y hará constar en el expediente las características mediante pruebas fotográficas o gráficas.

9.8 La vigencia del dictamen que emita el organismo será de dos años a partir de la fecha de su emisión.

En virtud de lo anterior, a este Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, atentamente pedimos:

Primero: Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito de comentarios.

Segundo: Constituir un Grupo de Trabajo conforme lo disponen los artículos 27, fracción II, 5, 35, fracciones V, VII y VIII y 38 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, para el estudio y discusión de los comentarios recibidos a través de la presente consulta pública del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023 y, en su caso, proponer ajustes al proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Tercero. Proceder al estudio de los comentarios recibidos y resolver oportunamente sobre los mismos, incorporando al texto definitivo de la Norma Oficial Mexicana los comentarios presentados por este organismo de empleadores al encontrarse en mejor posición para conocer de las necesidades del sector regulado.

RESPUESTA:

No proceden los comentarios de modificación de cambios al objetivo, campo de aplicación, definiciones y clasificación, por los mismos motivos que se dieron al promovente "Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural. Senado de la República".

Estamos de acuerdo con el comentario que no se trata de una norma de carácter informativo por lo que ello se subsanara ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatorio. Por otra parte, procede parcialmente su comentario de incorporar el capítulo de Procedimiento para la Evaluación para la Conformidad, más no en los términos propuestos, dado que esta actividad solamente la podrá realizar la Autoridad Laboral, por lo que se modifica el índice para incorporar el Capítulo 6, Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, y se recorre la numeración subsecuente. Este Capítulo queda en términos de la respuesta que también se da al promovente: Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural. Senado de la República.

PROMOVENTE:

Asociación Agrícola Local de Productores de Hortalizas del Yaqui y Mayo (APHYM)

Con fecha 14 de septiembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquéllas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores", por tanto, con fundamento en los artículos 35, fracciones V, VI y VII, 38, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de Infraestructura de la Calidad; en relación con el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas; así como los artículos Cuarto, fracción VII, Séptimo, fracciones IV y VI y Décimo Segundo, del ACUERDO por el que se establecen la organización y las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, se presentan comentarios a este H. Comité.

Las justificaciones técnicas y jurídicas que fundamentan los comentarios y propuestas son precedidas por los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de junio de 1976, entró en vigor el Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante OIT, adoptado en Ginebra el 26 de junio de 1973, de acuerdo con su artículo 3, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años en actividades peligrosas como las agrícolas, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente, así previsto también en los párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146).

2. El 17 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo subsecuente DOF, la reforma al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que aumenta la edad mínima de admisión al empleo, de 14 a 15 años.

3. El 13 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el DECRETO por el que la Cámara de senadores del Congreso de la Unión aprobó el indicado Convenio 138.

4. El 12 de junio de 2015, se publicó en el DOF la reforma a la Ley Federal del Trabajo, que establece la edad mínima de trabajo de menores a 15 años, para garantizarles su dignidad, niñez, el desarrollo de su potencial físico y psicológico.

5. Así, el artículo 175, fracción IV, en relación con el 176, fracción II, numeral 8, prohíben utilizar el trabajo de los menores de 18 años, en labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, al considerarlas esta Ley como peligrosas o insalubres.

6. El 08 de junio de 2016, para su cumplimiento, se publicó en el DOF el Decreto Promulgatorio del Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, adoptado en Ginebra el 26 de junio de 1973.

7. El 5 de abril de 2022, se publicó en el DOF, la reforma al artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, para considerar como labor peligrosa o insalubre, las agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente. Imponiendo el artículo Segundo Transitorio de esta reforma, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta reforma, que lo fue el 06 de abril de 2022, elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana que clasifique las actividades que refiere este artículo 176, fracción II, numeral 8, para determinar las de menor riesgo.

8. El 28 de febrero de 2023, se publicó en el DOF el Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad con los temas y Proyecto de la NOM referida en la reforma del 05 de abril de 2022, de conformidad con los artículos 22, 29 y 76 de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

9. El 1 de junio de 2023, se publicó en el DOF el SUPLEMENTO del Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad 2023, que contiene como tema reprogramado del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo (CCNNSST) la "1. Clasificación de actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores. (ICS: 65.040)."

10. El 14 de septiembre de 2023, fue publicado en el DOF el "PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores", en lo sucesivo Proyecto de NOM.

II. PLANTEAMIENTO GENERAL

Es un asunto primordial establecer un marco nacional para la seguridad y salud en el trabajo de menores de 18 años y mayores de 16 años en la agricultura, la legislación suele estar diseñada para regular el trabajo en otros sectores, no obstante, predominan formas de trabajo mucho más informales, ejemplo de lo anterior es el trabajo familiar o trabajadores por cuenta propia en pequeñas parcelas de subsistencia, la mano de obra a destajo o de tipo estacional, principalmente trabajadores agrícolas que migran desde regiones de menores ingresos, cuya participación puede materializarse o no, estar sujeta a ciclos de cultivo o siembra de ciertos productos, a las políticas públicas que se aplican en su entorno y a la situación de pobreza, inseguridad alimentaria y analfabetismo.

En virtud de lo anterior, ASOCIACION MEXICANA DE HORTICULTURA PROTEGIDA A.C. (AMHPAC) presenta los siguientes comentarios o cambios propuestos al PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores.

III. COMENTARIOS

COMENTARIO 1: PREFACIO

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
PREFACIO	La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de sus atribuciones de normalización, elaboró el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores. El Proyecto de NOM se elabora a fin de dar cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, que establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, elaborará y publicará una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades agrícolas, forestales, de aserrado,	Primero: Es necesario agregar un Prefacio al texto final de la NOM con la descripción de los objetivos legítimos de interés público que persigue; así como las razones que motivaron la preparación de la norma y el desarrollo técnico del problema: 1. Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024. 2. Exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de DECRETO por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo. 3. Encuesta Nacional de Trabajo Infantil, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en colaboración con la Organización Internacional del Trabajo y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS). 4. Autorizar el empleo o el trabajo en actividades agrícolas a partir de la edad de 16 años, conforme a la normatividad nacional y los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo.

	silvícolas, de caza y pesca, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de determinar aquellas de menor riesgo. La responsabilidad en la elaboración y aprobación del PROY-NOM-038-STPS2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, es del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, integrado por:	5. Garantizar la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes mayores de 16 años, y que éstos reciban instrucción o formación profesional adecuada y específica en las actividades agrícolas. 6. Participación de las organizaciones de empleadores y trabajadores en la aplicación de los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo. Segundo: Es necesario agregar al Prefacio las relaciones de la norma con otras normas u otros documentos nacionales, como son: 1. Artículo 23, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. 2. Artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146). 3. Artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15. 4. Artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192) 5. Artículo 123 Constitucional, Apartado "A", fracción III. 6. Artículos 23.3, numerales 1 (c) y 2, 23.12, numerales 1 y 5 (a), (b), (f) y (l) (i) (ii), del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá. 7. Artículo 47, fracción VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 8. Artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Social. 9. Artículos 73 y 76 de la Ley General de Educación. 10. Artículo 128 de la Ley General de Salud. 11. Artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo.

COMENTARIOS O JUSTIFICACIÓN PARA EL CAMBIO:

Con fundamento en los artículos 34, fracciones II y XI, y Tercero Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, las Normas Oficiales Mexicanas deben contener la descripción de los objetivos legítimos de interés público que persigue, así como otras menciones que se consideren pertinentes para la debida comprensión y alcance de la propuesta; el artículo 28, fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, indica que las normas oficiales mexicanas deberán ser redactadas y estructuradas de acuerdo a lo que establezcan las normas mexicanas expedidas para tal efecto, en ese sentido, el numeral 6.1.3 de la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, establece que el prefacio contendrá información relativa a la norma, las relaciones de la norma con otras normas u otros documentos nacionales; así como las razones que motivaron su preparación y el desarrollo técnico del problema, por lo que se deben mencionar las razones que motivaron la preparación de la norma, el desarrollo técnico del problema y la siguiente normatividad aplicable:

Primero: La descripción de los objetivos legítimos de interés público que persigue; así como las razones que motivaron la preparación de la norma y el desarrollo técnico del problema.

1. La Visión de 2024 del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, expresa que en el año 2024 el país habrá alcanzado el objetivo de crear empleos suficientes para absorber la demanda de los jóvenes que se estén incorporando al mercado laboral. Los programas de creación de empleos y de becas para los jóvenes habrán surtido su efecto y el desempleo será mínimo; la nación contará con una fuerza laboral mejor capacitada y con un mayor grado de especialización. Ningún joven que desee cursar estudios de licenciatura se quedará fuera de la educación superior por falta de plazas en las universidades y ninguno estará condenado al desempleo, al subempleo o a la informalidad, que los jóvenes no se verán empujados a las conductas antisociales y se privará a la criminalidad del semillero de nuevos integrantes que hoy representa la exclusión de los jóvenes del estudio y del trabajo.

2. La exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de DECRETO por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo al Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, aseveró la necesidad de diferenciar entre trabajo infantil, que es el que se busca erradicar, respecto al trabajo de los adolescentes menores de 18 años, el cual es objeto de una regulación laboral especial que, entre otras cuestiones, prohíbe el empleo de mano de obra adolescente en diversas actividades definidas por la ley, afirmando que no todas las actividades agrícolas implican un riesgo para la seguridad o la salud de las personas.

3. Es necesario que el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, establezca y adicione la clasificación y términos de referencia sobre las actividades agrícolas que se consideran de menor riesgo, conforme lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, con la finalidad de que queden plenamente garantizados los derechos laborales de los menores de 18 años y mayores de 16 años de edad, como son: acceso a la seguridad social, la percepción de un salario remunerador, capacitación continua y condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo, ya que miles de adolescentes que trabajan en actividades agrícolas no reciben un salario, sujetos a estas condiciones no reciben ningún tipo de remuneración o ganan menos del salario mínimo.

4. Según la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en colaboración con la Organización Internacional del Trabajo y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) presentado mediante comunicado de prensa No. 581/23 del 5 de octubre del 2023, 3.7 millones de niñas, niños y adolescentes de 5 a 17 años realizan trabajo infantil, de los cuales 2.1 millones de personas entre los 5 y los 17 años trabajan en ocupaciones no permitidas, resaltando que 2 millones (92.5%) lo hacen en actividades consideradas de carácter peligroso, de este grupo, 1.2 millones (56.7%), son de 15 a 17 años, la tasa de ocupación no permitida para ese rango fue de 17.2%. Los sectores económicos en los que se concentró la población infantil en ocupación no permitida fueron: el agropecuario (33%), el de servicios (23.2%) y comercio (21.5%).

5. Así mismo, de los 2 millones de personas en ocupación peligrosa, 1.1 millones (54%) se encontraban en sectores económicos de actividad peligrosa, como agricultura, construcción, minería, industria química, entre otros; realizaron actividades que afectaron su salud y desarrollo como cargar cosas pesadas, o que les provocaron problemas físicos. Otros 437 mil (22.2%) tuvieron horarios de trabajo prolongados y 846 mil (42.9%) desarrollaron actividades con exposición a riesgos. Finalmente, 210 mil (10.6%) laboraron jornadas no apropiadas como aquellas con horarios mixtos, nocturnos o rolaron turnos. La información del panorama ocupacional y laboral de la población de 5 a 17 años en ocupación no permitida indicó que, en 2022, 58.1% fue trabajador subordinado y remunerado; 37.4%, trabajador no remunerado y 4.3%, trabajador cuenta propia.

6. Cifras arrojadas por la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil muestran que los principales motivos por los que trabajan los menores de 12 a 17 años son: generar ayuda dentro de sus hogares, tener ingresos propios y aprender un oficio; utilizando la mayoría de sus ingresos para: adquisición de ropa y calzado, gastos de escuela y hogar, juegos, juguetes, diversión y esparcimiento. En 2022, 37.6 % de la ocupación no permitida no recibió ingresos por su trabajo y 47.9 % percibió como máximo hasta un salario mínimo. Siguió 11.7% que percibió más de uno hasta dos salarios mínimos. La mayoría de los menores se concentró en el rubro de hasta un salario mínimo, con 52.7 y 45.9%, respectivamente.

7. Los micronegocios de hasta 5 personas ocupadas concentraron 79.0% de la población infantil en ocupación no permitida, el porcentaje para las niñas fue de 80.1% y para los niños, de 78.6%. En cambio, los negocios con 16 personas o más concentraron 6.2 % de la ocupación no permitida; para las niñas fue de 7.9% y en niños, de 5.5%. También se midió la relación entre la ocupación no permitida para el ingreso de los hogares que presentan esta actividad, 37.0% aportó ingresos a su hogar; mientras que 63.0% no aportó o no recibió ingreso, ya sea porque los ingresos que obtuvo fueron para sus propios gastos, no percibían ingresos o aportaron únicamente tiempo de trabajo en el negocio familiar; en las niñas fue de 71.4% y en los niños, de 59.8%; lo que significó que más niños (40.2%) que niñas (28.6%) aportaron ingresos a su hogar.

8. Por los motivos precisados, es importante contar con una regulación que genere condiciones de protección laboral ante la ausencia de un marco regulatorio especial para los menores ocupados en actividades agrícolas, salvaguardando que todos los menores de 18 años y mayores de 16 años que trabajan en actividades agrícolas, se beneficien de esta regulación; solicitando, atentamente, a las autoridades normalizadoras, desplieguen esfuerzos para garantizar la protección de los adolescentes que realizan trabajos en el sector agrícola.

9. Que tal como lo indica el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la adolescencia es un período de transición entre la infancia y la edad adulta, que puede segmentarse en tres etapas: adolescencia temprana (de 10 a 13 años), mediana (de 14 a 16 años) y tardía (de 17 a 19 años). Es una época muy importante en la vida debido a que las experiencias, conocimientos y aptitudes que se adquieren en ella tienen implicaciones importantes para las oportunidades del individuo en la edad adulta. Conforme los resultados del censo de población 2020 realizado por el Instituto de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), alrededor del 8.6% de la población en México tiene entre 15 y 19 años.

10. Que la legislación ha sido inoperante en la práctica y propicia escenarios de simulación que terminan vulnerando los derechos de los adolescentes que trabajan en actividades agrícolas, pues miles de jóvenes son empleados en este sector, restando oportunidades de subsistencia a los jóvenes del medio rural, desprotege aquellos que ya se dedican a este tipo de actividades sin gozar de las prestaciones laborales que la ley ordena para los trabajadores, concluyendo que la iniciativa tiene por objeto que exista una clasificación de las actividades de menor riesgo para crear oportunidades de empleo formal en el medio rural y garantizar los derechos laborales de miles de jóvenes que actualmente se emplean en el sector primario de la economía, lo que permitirá aprovechar el talento de la juventud para incrementar la productividad del campo mexicano, planteando facultar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que, con la participación de las empresas y trabajadores del sector agroalimentario, elabore una norma oficial mexicana sobre labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca de bajo riesgo, a efecto de determinar aquellas en las que pueda emplearse las personas menores de 18 años y mayores de 16 años.

11. La declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo indica que las Partes podrán desarrollar actividades de cooperación en las áreas de leyes y prácticas laborales, incluida la promoción y la implementación efectiva de los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo; leyes y prácticas laborales relacionadas con el cumplimiento del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), y su Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190), Convenio (sic) sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y su Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146), Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184), y su Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192), dichos instrumentos señalan expresamente que la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo en actividades agrícolas a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

12. Por lo anterior, es prioritario atender y proteger de manera integral a los adolescentes como capital social fundamental de nuestro país, mediante la participación corresponsable del Estado y la sociedad civil. En especial, a aquellos menores de 18 años y mayores de 16 años que se encuentren en una situación de mayor desventaja y marginación, garantizando su aprendizaje a lo largo de la vida y el tránsito hacia la actividad productiva plena, asegurando su acceso efectivo a servicios de salud, así como apoyar la nutrición mediante programas de alimentación suficiente y de calidad. Lo anterior, a efecto de prevenir que los adolescentes sean captados por grupos criminales, que incurran en actividades delictivas, que tengan conductas indolentes o adopten vicios perjudiciales.

13. La protección del trabajo adolescente, sujeto a un marco especial de protección, reviste una importancia evidente para la cultura de prevención, si se evita la explotación laboral durante la infancia y se protege debidamente el trabajo de los jóvenes en condiciones de seguridad, salud y respeto a sus derechos laborales, resulta en una fuerza de trabajo de altos estándares de competencia en el mercado laboral. No todas las actividades en el sector agrícola son perjudiciales para los adolescentes; ya que, desde la infancia, muchos niños colaboran en las tareas domésticas, hacen recados o ayudan a sus padres en el campo o el negocio familiar y, en esa medida, adquieren habilidades para realizar trabajos regulados o aprenden oficios tradicionales importantes bajo supervisión, como trabajadores y miembros útiles de la comunidad.

14. El objetivo de una cultura de la prevención es, simplemente, que todos los lugares de trabajo cumplan las normas establecidas, de tal forma que, tanto los empleadores como los trabajadores, existan condiciones de responsabilidad social, implicaciones de mejora continua para que los costos y los beneficios sean más claros, con la participación del sector público, privado y social. Las prohibiciones inflexibles y taxativas que no admiten la participación de adolescentes en ciertas tareas o actividades de menor riesgo en el campo mexicano, invisibiliza a los jóvenes redundando en la proliferación del trabajo infantil al margen de la ley, situación que se pretende revertir con la reforma al artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo.

15. Permitir el trabajo de menores en las actividades agrícolas atiende a una problemática generada en nuestro país, según estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Comunicado de prensa núm. 556/23 de 21 de septiembre de 2023, en 2021 ocurrieron 147 279 nacimientos en adolescentes de 15 a 19 años, la tasa de nacimientos en adolescentes de 15 a 19 años fue de 26.3 por cada mil, en cuanto a la condición de unión en madres de 15 a 19 años en 2021, 70.8 % estaba en una relación de pareja: 51.7 puntos porcentuales por encima de las madres adolescentes solteras (19.1 %) y un alto porcentaje ya son padres de familia, muchos con más de un hijo, lo que refleja la necesidad de que se legisle para permitir que los adolescentes que se convierten en padres y madres a temprana edad, laboren en actividades agrícolas de menor riesgo.

Esta oportunidad no sólo les daría la posibilidad de crear oficio y especializarse en él, sino que los mantendría ocupados y alejados de grupos criminales que constantemente están captando a menores para el desarrollo de actividades ilícitas, además, de contar con un trabajo formal y la posibilidad de contribuir a la economía familiar, o bien, mantener a sus propias familias, siendo muchos de ellos ya padres de familia y, que al negárseles el derecho a un trabajo digno, están necesitados de conseguir un sustento para procurar su sobrevivencia y las de sus familias.

Segundo: las relaciones de la norma con otras normas u otros documentos nacionales o internacionales.

1. En términos del artículo 23, numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, en relación con el Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, los menores gozan de una protección especial y disponen de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. De acuerdo con el Principio 7 de dicha Declaración, el niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le debe dar una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

2. Tal como lo dispone el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a 18 años. No obstante, el numeral 3 del artículo 3 del Convenio mencionado señala expresamente que la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Los párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146), indica los casos en que la edad mínima de admisión a los tipos de empleo o de trabajo que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores sea inferior a dieciocho años, deberían tomarse medidas urgentes para determinar los tipos de empleo o trabajos a que se aplica el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se deberían tener plenamente en cuenta las normas internacionales de trabajo pertinentes, como las referentes a sustancias, agentes o procesos peligrosos (incluidas las radiaciones ionizantes), las operaciones en que se alcen cargas pesadas y el trabajo subterráneo, que la lista de dichos tipos de empleo o trabajos debería examinarse periódicamente y revisarse en caso necesario, teniendo en cuenta, en particular los progresos científicos y tecnológicos.

3. En ese mismo sentido, el artículo 3, d) del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), establecen en conjunto que la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños. Por su parte, el artículo 4 de ese Convenio indica que los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia; que la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican esos tipos de trabajo; y deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de esos tipos de trabajo determinados, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Los párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999, orienta sobre cómo determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, y respecto a los tipos de trabajo a que se hace referencia la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

4. El Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 de la OIT (núm. 184), en su artículo 16, numeral 3, indica que la legislación nacional o las autoridades competentes podrán, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el desempeño de un trabajo en la agricultura a partir de los 16 años de edad, a condición de que se imparta una formación adecuada y de que se protejan plenamente la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes.

El párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 de la OIT (núm. 192), posiciona la participación de los empleadores para la regulación de la seguridad y salud de los jóvenes en la agricultura, en la que se orienta a las autoridades nacionales para que, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, elaboren y adopten, cuando sea apropiado, directivas y medidas de vigilancia de la salud de los trabajadores jóvenes, con la finalidad de que los empleadores se encuentren plenamente informados de los crecientes riesgos para la seguridad y salud en el trabajo que enfrentan los trabajadores jóvenes en la agricultura, velando para que los mismos tengan la capacitación necesaria para realizar procedimientos de trabajo seguro y hayan demostrado su capacidad para realizar tareas de forma segura antes de que les sean asignadas, ser supervisados de cerca, y corregir de inmediato las prácticas de trabajo inseguras.

5. El artículo 123 Constitucional, Apartado "A", fracción III, señala que en México queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años, y que los mayores de esta edad y menores de 16 años tendrán como jornada máxima la de seis horas.

6. Que el artículo 23.3, numerales 1 (c) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (TMEC), establecen que cada Parte adoptará y mantendrá en sus leyes y regulaciones, y en las prácticas que deriven de éstas, los siguientes derechos, tal y como se establecen en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo; la abolición efectiva del trabajo infantil y, para los efectos de este Tratado, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; y adoptar y mantener leyes y regulaciones, y prácticas que deriven de éstas, que regulen condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, y seguridad y salud en el trabajo.

El Tratado también dispone en su artículo 2, 23.12, numerales 1 y 5 (a), (b), (f) y (l) (i) (ii), la importancia de la cooperación para mejorar las oportunidades para perfeccionar las normas laborales y para seguir avanzando en los compromisos comunes respecto a asuntos laborales, incluyendo los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo; que las partes podrán desarrollar actividades de cooperación en las áreas de leyes y prácticas laborales, incluida la promoción y la implementación efectiva de los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo; leyes y prácticas laborales relacionadas con el cumplimiento del Convenio número 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación; seguridad y salud en el trabajo, incluyendo la prevención de lesiones y enfermedades ocupacionales; abordar las oportunidades de una fuerza de trabajo diversa, incluyendo: (i) promoción de la igualdad y eliminación de la discriminación con respecto al empleo en razón de la edad, discapacidad, raza, etnicidad, religión, orientación sexual, identidad de género, y otras características no relacionadas con los méritos o los requisitos de empleo, y (ii) promoción de la igualdad, eliminación de la discriminación con respecto al empleo y protección de trabajadores migrantes y otros trabajadores vulnerables, incluyendo los trabajadores de bajo salario, eventuales o temporales.

Resulta importante resaltar que, el TMEC no prohíbe el trabajo de menores. Tanto en los Estados Unidos de América (EE.UU.) como en Canadá, el empleo de menores en la agricultura está permitido y regulado. Por lo que regular el trabajo de menores en la NOM que nos ocupa, no solamente no transgrede lo dispuesto en el Tratado sino que es congruente con el mismo, y consistente con la legislación en la materia de nuestros socios comerciales posicionando a México en un plano de equidad.

En EE.UU., la Ley de Normas Laborales Justas del gobierno federal (Fair Labor Standards Act -“FLSA”) define el empleo agrícola permitido de menores por edad, y adicionalmente, los estados han adoptado sus propias leyes sobre trabajo de menores. El FLSA establece regulaciones sobre trabajo infantil para garantizar que los menores estén seguros en el lugar de trabajo y que los trabajos no interfieran con su salud o educación. El objetivo principal de la FLSA es prevenir el trabajo infantil opresivo. Para alcanzar ese objetivo, las leyes sobre trabajo de menores establecen normas para el empleo de menores de 16 años y el empleo de estos en ocupaciones peligrosas. El FLSA proporciona exenciones por edad y ocupaciones peligrosas para los menores que trabajan en la industria agrícola fuera del horario escolar. Para los niños que trabajan en la industria agrícola, el FLSA permite que menores de 16 años estén empleados legalmente bajo ciertas circunstancias. Para situaciones en las que no se aplican las exenciones agrícolas, la edad mínima para trabajar para la mayoría de las ocupaciones agrícolas es 16 años.

Respecto a la edad mínima, salvo la aprobadas por cada estado, los menores mayores de 12 años pueden trabajar los siete días de la semana fuera del horario escolar con el consentimiento de los padres en cualquier actividad no peligrosa. Por lo general, los 12 años es la edad mínima para trabajar en la agricultura. Sin embargo, los niños menores de 12 años pueden ser empleados en cualquier trabajo agrícola no peligroso en una pequeña granja fuera del horario escolar con el consentimiento de los padres. Una vez que los niños cumplen 14 años, pueden realizar cualquier trabajo agrícola que esté definido como no peligroso. Una vez que cumplan 16 años, podrán realizar cualquier trabajo agrícola sin restricciones.

De igual forma, en el documento denominado “Requisitos del trabajo infantil en las ocupaciones agrícolas al amparo del FLSA (Boletín de Trabajo Infantil 102)” emitido por el Departamento del Trabajo de EE.U. (U. S. Department of Labor), los requisitos del trabajo infantil en las ocupaciones agrícolas Según la Ley de Normas Laborales Justas (Boletín de Trabajo Infantil 102), se establecen las normas de edad mínima para el empleo agrícola: los menores que tengan al menos 16 años de edad pueden realizar cualquier trabajo agrícola, incluidas las ocupaciones agrícolas declaradas peligrosas por el Departamento del Trabajo, en cualquier momento, incluso durante el horario escolar.

En Canadá, igualmente está permitido y regulado por provincia el trabajo de menores de 18 años en la agricultura, estableciendo prohibiciones a actividades peligrosas específicas relacionadas con el uso y manejo de maquinaria y sustancias peligrosas. Así mismo, todas las provincias de Canadá siguen los lineamientos establecidos en el Canadian Model Policy: Youth Employment in Agriculture de la Canadian Agricultural Safety Association (Política modelo canadiense: empleo juvenil en la agricultura de la Asociación Canadiense de Seguridad Agrícola), que establece las asignaciones de trabajo para menores de 14 y 15 años deben realizarse únicamente en entornos laborales no peligrosos. Se establecen mayores oportunidades de empleo, aunque aún limitadas, para los jóvenes de 16 y 17 años con restricciones para realizar actividades laborales peligrosas. Estas actividades se pueden ampliar para aquellos inscritos en programas técnicos o vocacionales aprobados u otros programas de aprendizaje basados en el trabajo. (es decir, programas en los que se proporciona, prueba y certifica instrucción sobre el uso de equipos motorizados y prácticas de trabajo seguras con el ganado). Todas las agrícolas que empleen menores de edad deben implementar un programa formal de evaluación de peligros en el lugar de trabajo.

En la Provincia de Quebec entró en vigor el Proyecto de Ley N° 19 (2023, capítulo 11) Ley sobre la supervisión del trabajo infantil (Projet de loi no 19 (2023, chapitre 11) Loi sur l'encadrement du travail des enfants), adoptado por la Asamblea Nacional de Quebec, para regular el trabajo infantil. Modifica la Ley sobre normas laborales para prohibir a un empleador que un niño menor de 14 años realice trabajo y modifica el Reglamento sobre normas laborales para determinar los casos y condiciones en los que esta prohibición no se aplica, entre las cuales se encuentran los menores que trabajan como (1) un creador o intérprete en un campo de producción artística; (2) el repartidor de periódicos u otras publicaciones; (3) el cuidador del niño; (4) el niño que presta ayuda con las tareas o tutoría; (5) el hijo que trabaja en una empresa familiar que tiene menos de diez asalariados si es hijo del empleador o, cuando este último es una persona jurídica o una empresa, hijo de un director de esta persona jurídica o de un socio de esta empresa, o si es hijo del cónyuge de una de estas personas; (6) un niño que trabaja en una organización sin fines de lucro con vocación social o comunitaria, como un campamento de verano o una organización de ocio; (7) un niño que trabaja en una organización deportiva sin fines de lucro para ayudar o brindar apoyo a otra persona, como un instructor asistente, un entrenador asistente o un anotador; (8) el niño que trabaja en una empresa agrícola con menos de 10 empleados, cuando realiza trabajos manuales ligeros para cosechar frutas o verduras, cuidar animales o preparar o mantener el suelo. Los empleados a que se refieren los párrafos 5° a 8° del párrafo primero deberán trabajar en todo momento bajo la supervisión de una persona mayor de 18 años. Los empleados a que se refiere el apartado 8 del párrafo primero deberán tener 12 años de edad o más.

7. El artículo 47, fracción VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes mayores de 15 años se vean afectados por el trabajo que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables.

8. El artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Social, determina que son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. El artículo 73 de la Ley General de Educación indica que en la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, en relación con su artículo 70, el cual establece que la educación para adultos está destinada a individuos de 15 años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

10. El artículo 128 de la Ley General de Salud señala que el trabajo o las actividades sean comerciales, industriales, profesionales o de otra índole, se ajustarán, por lo que a la protección de la salud se refiere, a las normas que al efecto dicten las autoridades sanitarias, de conformidad con la propia Ley y demás disposiciones legales sobre salud ocupacional. Cuando dicho trabajo y actividades se realicen en centros de trabajo cuyas relaciones laborales estén sujetas al apartado "A" del Artículo 123 constitucional, las autoridades sanitarias se coordinarán con las laborales para la expedición de las normas respectivas.

11. El artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo establece que los mayores de 15 años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en la misma Ley. Agrega que los mayores de 15 y menores de 16 necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, del Tribunal, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política. Dicho artículo dispone que los menores trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar, en su caso, las acciones que les correspondan.

En ese mismo sentido, el Protocolo de Inspección del Trabajo en materia de erradicación del Trabajo Infantil y Protección al Trabajo Adolescente Permitido, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, reitera la participación de personas menores de 18 años de edad, en actividades productivas de acuerdo al Sistema de Cuentas Nacionales de las Naciones Unidas, en un marco de protección laboral de acuerdo a lo que estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás ordenamientos legales nacionales e internacionales, siempre que dichas actividades no afecten e interfieren en su formación profesional, ni personal; no conlleven algún riesgo o peligro y no violenten sus derechos humanos y laborales.

COMENTARIO 2: CAMPO DE APLICACIÓN

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
2. Campo de aplicación	2. Campo de aplicación. La presente Norma Oficial Mexicana aplica a todos los centros de trabajo del territorio nacional que cuenten con <u>trabajadores menores, de más de 15 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos</u> , que desarrollen labores, tareas o trabajos en las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca	Se debe homologar el rango de edad, para precisar que el campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, aplique a todos los centros de trabajo del territorio nacional que cuenten con trabajadores menores, de más de <u>16 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos</u> , que desarrollen labores, tareas o trabajos en las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, y no en el rango dispuesto por el Proyecto de NOM, de más de 15 años cumplidos y menos de 18 años.

		Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en último párrafo del artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146); artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15; artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192) y artículos 23.3, numerales 1 (c) y 2, 23.12, numerales 1 y 5 (a), (b), (f) y (l) (i) (ii), del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá.

Comentarios o justificación para el cambio:

1. Es pertinente modificar el campo de aplicación del Proyecto de NOM, que dispone un rango de edad para menores de más de "15 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos", se debe homologar ese rango de edad para precisar con un enfoque multidisciplinario su articulación y complementariedad, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que las actividades previstas en el mismo debe aplicarse para los menores de 18 años y mayores de 16 años de edad, sujeto a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, al haberse elaborado dicho Proyecto a fin de dar cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022.

2. Además, este comentario está plenamente justificado por el artículo 123, Apartado "A", fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al elevar de 14 a 15 años la edad para que los menores de edad puedan empezar a trabajar; así como en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146); artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15; artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192); al disponer que la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

3. Dentro de los principios generales 4.3 y 4.4 de la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, establece que la uniformidad de estructura, de estilo y de terminología se debe mantener no sólo dentro de cada norma, sino también dentro de una serie de normas relacionadas. Se debe utilizar una redacción análoga para expresar disposiciones análogas; se debe usar una redacción idéntica para expresar disposiciones idénticas. Asimismo, para lograr el objetivo de consistencia en el conjunto de normas, el texto de cada norma debe estar de acuerdo con las disposiciones correspondientes de las normas.

Al efecto, se citan las disposiciones jurídicas citadas:

A. Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 176.- Para los efectos del trabajo de los menores, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:

I. a VIII ...

Las actividades previstas en este artículo, para los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad, se sujetarán a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

B. Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138):

“Artículo 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.”

C. Párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146):10

III. Empleos o Trabajos Peligrosos

En los casos en que la edad mínima de admisión a los tipos de empleo o de trabajo que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores sea inferior a dieciocho años, deberían tomarse medidas urgentes para elevarla a esta cifra.

(1) Al determinar los tipos de empleo o trabajos a que se aplica el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se deberían tener plenamente en cuenta las normas internacionales de trabajo pertinentes, como las referentes a sustancias, agentes o procesos peligrosos (incluidas las radiaciones ionizantes), las operaciones en que se alcen cargas pesadas y el trabajo subterráneo.

(2) La lista de dichos tipos de empleo o trabajos debería examinarse periódicamente y revisarse en caso necesario, teniendo en cuenta, en particular los progresos científicos y tecnológicos.”

D. Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182):

“Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil"

abarca:

(a) a (c) ...

(d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.”

“Artículo 4

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.

3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.”

E. Párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190):

“II. Trabajo peligroso

3. Al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas: (a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;

(b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;

(c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;

(d) los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y

(e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

4. Por lo que respecta a los tipos de trabajo a que se hace referencia en el apartado d) del artículo 3 del Convenio y el párrafo 3 de la presente Recomendación, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.”

F. Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184):13

“Artículo 16

1. La edad mínima para desempeñar un trabajo en la agricultura que por su naturaleza o las condiciones en que se ejecuta pudiera dañar la salud y la seguridad de los jóvenes no deberá ser inferior a 18 años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo se determinarán por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

3. Sin perjuicio de las disposiciones que figuran en el párrafo 1, la legislación nacional o las autoridades competentes podrán, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el desempeño de un trabajo previsto en dicho párrafo a partir de los 16 años de edad, a condición de que se imparta una formación adecuada y de que se protejan plenamente la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes.”

G. Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15, derivadas de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192), sobre la seguridad y la salud en la agricultura:

“Trabajadores jóvenes

3.4.13. Los empleadores deberían estar plenamente informados de los crecientes riesgos para la SST que enfrentan los trabajadores jóvenes en la agricultura. Deberían velar por que los trabajadores jóvenes tengan la capacitación necesaria para realizar procedimientos de trabajo seguro y hayan demostrado su capacidad para realizar tareas de forma segura antes de que les sean asignadas. Los trabajadores jóvenes deberían ser supervisados de cerca, y las prácticas de trabajo inseguras deberían corregirse de inmediato. Los empleadores deberían velar por que no se emplee en la agricultura a niños de edad inferior a la edad mínima de admisión al empleo, estén o no acompañados por sus padres.

3.4.14. Los empleadores no deberían permitir en ningún caso que los trabajadores menores de 18 años realicen tareas peligrosas a no ser que se den las siguientes situaciones:

a) se permita a los trabajadores jóvenes efectuar dicho trabajo en virtud de la legislación nacional o por decisión de las autoridades competentes;

b) los trabajadores tengan como mínimo 16 años de edad;

c) los trabajadores hayan recibido una capacitación específica o una formación profesional que les proporcione las competencias necesarias para llevar a cabo esa labor de manera segura, o estén siguiendo dicha formación;

d) se evalúen adecuadamente sus capacidades para desempeñar las tareas, y

e) sean supervisados de manera adecuada durante toda la labor.

3.4.15. La Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) proporciona orientación sobre el término «trabajo peligroso». Debería hacerse referencia a ésta y a otras fuentes de información que figuran en la bibliografía al final del repertorio.

H. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá:

“CAPÍTULO 23 LABORAL

“Artículo 23.3: Derechos Laborales

1. Cada Parte adoptará y mantendrá en sus leyes y regulaciones, y en las prácticas que deriven de éstas, los siguientes derechos, tal y como se establecen en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo:

(a) a (b)...

(c) la abolición efectiva del trabajo infantil y, para los efectos de este Tratado, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; y

(d)...

2. Cada Parte adoptará y mantendrá leyes y regulaciones, y prácticas que deriven de éstas, que regulen condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, y seguridad y salud en el trabajo.”

“Artículo 23.12: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como mecanismo para la implementación efectiva de este Capítulo, para mejorar las oportunidades para perfeccionar las normas laborales y para seguir avanzando en los compromisos comunes respecto a asuntos laborales, incluyendo los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo.

2. a 4. ...

5. Las Partes podrán desarrollar actividades de cooperación en las siguientes áreas:

(a) leyes y prácticas laborales, incluida la promoción y la implementación efectiva de los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo;

(b) leyes y prácticas laborales relacionadas con el cumplimiento del Convenio Núm. 182 de la OIT Sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación;

...

(f) seguridad y salud en el trabajo, incluyendo la prevención de lesiones y enfermedades ocupacionales;

...

(l) abordar las oportunidades de una fuerza de trabajo diversa, incluyendo:

(i) promoción de la igualdad y eliminación de la discriminación con respecto al empleo en razón de la edad, discapacidad, raza, etnicidad, religión, orientación sexual, identidad de género, y otras características no relacionadas con los méritos o los requisitos de empleo, y

(ii) promoción de la igualdad, eliminación de la discriminación con respecto al empleo y protección de trabajadores migrantes y otros trabajadores vulnerables, incluyendo los trabajadores de bajo salario, eventuales o temporales;”

COMENTARIO 3: REFERENCIAS

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
3. Referencias	3. Referencias. La presente Norma Oficial Mexicana <u>no requiere de la consulta de otras normas para su aplicación.</u>	En términos del artículo 34, fracciones VI, VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 6.2.2 de la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, es necesario adicionar una lista de los documentos normativos vigentes a los cuales debe hacer referencia la norma, y que son indispensables para su aplicación.

		Para la correcta interpretación de la presente Norma, deben consultarse las siguientes Normas Oficiales Mexicanas vigentes: a) Normas específicas: NOM-003-STPS-1999, Actividades agrícolas-Uso de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes - Condiciones de seguridad e higiene. NOM-007-STPS-2000, Actividades agrícolas-Instalaciones, maquinaria, equipo y herramientas-Condiciones de seguridad. b) Normas de seguridad: NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo – Condiciones de seguridad. NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad-Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo NOM-004-STPS-1999, Sistemas de protección y dispositivos de seguridad en la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo. NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. NOM-009-STPS-2011, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura. NOM-015-STPS-2001, Condiciones térmicas elevadas o abatidas - Condiciones de seguridad e higiene. NOM-018-STPS-2015, Sistema armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo. NOM-028-STPS-2012, Sistema para la administración del trabajo - Seguridad en los procesos y equipos críticos que manejen sustancias químicas peligrosas. NOM-033-STPS-2015, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en espacios confinados.

		NOM-034-STPS-2016, Condiciones de seguridad para el acceso y desarrollo de actividades de trabajadores con discapacidad en los centros de trabajo. c) Normas de salud: NOM-010-STPS-2014, Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral-Reconocimiento, evaluación y control. NOM-036-1-STPS-2018, Factores de riesgo ergonómico en el Trabajo - Identificación, análisis, prevención y control. Parte 1: Manejo manual de cargas. d) Normas de Organización: NOM-017-STPS-2008, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo. NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene. NOM-026-STPS-2008, Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías. NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades.

Comentarios o justificación para el cambio:

1. Resulta inminentemente necesario que en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM), sobre todo las que emite la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), se consideren los elementos o disposiciones a consultar de otras normas, que regulen observancia o aplicación. Por lo tanto, es innegable e inevitable que se requiera y realice la consulta de otras normas, dada la naturaleza de las mismas al ser regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por dependencia competente, que tienen dentro de sus objetivos establecer las características que deben reunir los procesos o servicios cuando estos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana; así como aquellas relativas a terminología y las que se refieran a su cumplimiento y aplicación, situación que en el caso concreto aplica. Por lo anterior, y en ánimo de congruencia, este Comité está obligado a proveer y garantizar un enfoque integral y multidisciplinario que propicie su articulación, homologación y complementariedad, ya que, de otra forma, se estaría dejando fuera de la aplicación a otras Normas Oficiales Mexicanas que deben armonizarse en su cumplimiento.

2. Adicionalmente, en el Proyecto de NOM se contienen definiciones que se encuentran ya previstas en otras normas, por lo que se debe de preservar la congruencia y continuidad de las mismas. Ejemplo de lo anterior es la de "centro de trabajo", referida en los textos de la NOM-001-STPS-2008, como del Proyecto de la NOM-003-STPS-2023, por lo que se considera oportuno señalar que se debe contar de manera muy precisa, con clasificaciones, denominaciones, especificaciones o características contenidas en otras Normas Oficiales Mexicanas, o las que las sustituyan, de aplicación directa a esta regulación, en particular a procesos o servicios agrícolas, así como aquellas relativas a terminología e información como son las relativas a la seguridad, salud y organización.

COMENTARIO 4: DEFINICIONES

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
4	4. Definiciones. Para efectos de esta Norma se consideran las definiciones siguientes: 4.1 Centro de Trabajo: El lugar o lugares, tales como edificios, locales, instalaciones y áreas, donde se realicen actividades de explotación, aprovechamiento, producción, comercialización, transporte y almacenamiento o prestación de servicios, incluidos los lugares en donde se lleven a cabo las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, en los que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo. 4.2 Menor: Persona trabajadora independientemente de su género que tiene más de 15 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos. 4.3 Norma: Norma Oficial Mexicana. 4.4 Lesión o enfermedad grave: Cualquier daño o padecimiento causados por un accidente o enfermedad de trabajo, capaz de poner en riesgo la vida, la integridad o la salud física y/o mental del menor	Con fundamento en los artículos 34, fracciones III y XI y Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; numeral 6.3.1 de la de la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, para los propósitos de esta norma, se aplican los términos y definiciones contenidos en otros ordenamientos, por lo que es necesario incluir en este capítulo los términos y definiciones siguientes, que son de utilidad para que los empleadores se encuentren plenamente informados: - Actividades agrícolas - Categoría de peligro - Clase de peligro - Condición insegura - Condiciones peligrosas - Equipo de protección personal (EPP) - Factores de Riesgo Ergonómico - Manejo - Peligro - Riesgo grave - Seguridad y salud en el trabajo - Sustancias químicas peligrosas

Comentarios o justificación para el cambio:

1. Consideramos oportuno señalar que ante la necesidad de establecer clasificaciones por actividad y reglas de operatividad al respecto, las denominaciones y especificaciones o características aplicables a cada sector, debe desglosarse de forma pormenorizada, ya que no todos los casos o definiciones aplican al caso concreto; por ende la terminología e información que se desglose en este capítulo, debe ser integral, para dejar en claro terminología precisa de las actividades a considerar, ya que la base del proyecto es permitir a los patrones identificar aquellas actividades que sean de menor riesgo, lo que implica ser ilustrativos con este grupo, respecto de los términos a considerar, tomando como base dos categorías: a) atendiendo a la naturaleza de la actividad y b) a las condiciones en que se realizarán.

2. Tomando como base las necesidades de realizar precisiones a los conceptos por definir, sugerimos incluir en el capítulo de Definiciones en su numeral 4., algunos conceptos que sean de utilidad para que el empleador esté en facultad de aplicarlos y en su caso, adaptar la definición conforme al campo de aplicación del presente Proyecto de NOM:

Actividades Agrícolas: Los trabajos que comprenden desde la preparación del terreno hasta la cosecha, el almacenamiento, traslado y empaque del producto agrícola, incluidos, en su caso, el manejo de agroquímicos y el uso y mantenimiento de maquinaria, vehículos, tractores, herramientas y equipos agrícolas.

[FUENTE: NOM-003-STPS-1999, Actividades agrícolas-Uso de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes-Condicionales de seguridad e higiene.]

Categoría de peligro: El desglose de criterios en cada clase de peligros. Por ejemplo, existen cinco categorías de peligro en la toxicidad aguda por vía oral y cuatro categorías en los líquidos inflamables. Esas categorías permiten comparar la gravedad de los peligros dentro de una misma clase y no deberán utilizarse para comparar las categorías de peligros entre sí de un modo más general.

[FUENTE: NOM-018-STPS-2015, Sistema armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.]

Clase de peligro: La naturaleza del peligro físico, para la salud o al medio ambiente. Por ejemplo: sólido inflamable, cancerígeno y toxicidad aguda por vía oral.

[FUENTE: NOM-018-STPS-2015, Sistema armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.]

Condiciones inseguras: Aquéllas que derivan de la inobservancia o desatención de las medidas establecidas como seguras, y que pueden conllevar la ocurrencia de un incidente, accidente, enfermedad de trabajo o daño material al centro de trabajo

[FUENTE: NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene.]

Condiciones peligrosas: Aquellas características inherentes a las instalaciones, procesos, maquinaria, equipo, herramientas y materiales, que pueden provocar un incidente, accidente, enfermedad de trabajo o daño material al centro de trabajo.

[FUENTE: NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene.]

Equipo de protección personal (EPP): Conjunto de elementos y dispositivos, diseñados específicamente para proteger al trabajador contra accidentes y enfermedades que pudieran ser causados por agentes o factores generados con motivo de sus actividades de trabajo y de la atención de emergencias. En caso de que en el análisis de riesgo se establezca la necesidad de utilizar ropa de trabajo con características de protección, ésta será considerada equipo de protección personal.

[NOM-017-STPS-2008, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo.]

Factores de Riesgo Ergonómico: Aquéllos que pueden conllevar sobre esfuerzo físico, movimientos repetitivos o posturas forzadas en el trabajo desarrollado, con la consecuente fatiga, errores, accidentes y enfermedades de trabajo, derivado del diseño de las instalaciones, maquinaria, equipo, herramientas o puesto de trabajo.

[FUENTE: NOM-036-1-STPS-2018, Factores de riesgo ergonómico en el Trabajo -Identificación, análisis, prevención y control. Parte 1: Manejo manual de cargas.]

Manejo: El uso, almacenamiento, transformación, fabricación, trasvase, traslado y/o movimiento de las sustancias químicas peligrosas en el centro de trabajo.

[FUENTE: NOM-028-STPS-2012, Sistema para la administración del trabajo-Seguridad en los procesos y equipos críticos que manejen sustancias químicas peligrosas.]

Peligro: Son las características o propiedades intrínsecas de los agentes o condiciones presentes en el ambiente laboral. Su grado de peligrosidad se obtiene al evaluar la potencialidad del efecto que pueden generar o provocar dichas características o propiedades de los agentes o condiciones.

[FUENTE: NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo Funciones y actividades.]

Riesgo grave: Aquél que puede comprometer la vida, integridad física o salud de los trabajadores o producir daños a las instalaciones del centro de trabajo, al no observar los requisitos y condiciones de seguridad correspondientes.

[FUENTE: NOM-033-STPS-2015, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en espacios confinados.]

Seguridad y salud en el trabajo: Son los programas, procedimientos, medidas y acciones de reconocimiento, evaluación y control que se aplican en los centros laborales para prevenir accidentes y enfermedades de trabajo, con el objeto de preservar la vida, salud e integridad física de los trabajadores, así como de evitar cualquier posible deterioro al centro de trabajo.

[FUENTE: NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo Funciones y actividades.]

Sustancias Químicas Peligrosas: Aquéllas que, por sus propiedades físicas y químicas al ser manejadas, transportadas, almacenadas o procesadas, presentan la posibilidad de riesgos de explosividad, inflamabilidad, combustibilidad, reactividad, corrosividad, radiactividad, toxicidad o irritabilidad, y que, al ingresar al organismo por vía respiratoria, cutánea o digestiva, pueden provocar intoxicación, quemaduras o lesiones orgánicas al POE, según la concentración y el tiempo de exposición.

[FUENTE: NOM-010-STPS-2014, Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral Reconocimiento, evaluación y control.]

COMENTARIO 5: LABORES PELIGROSAS O INSALUBRES

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
5.1	5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. Labores peligrosas o insalubres 5.1 Se considerarán labores peligrosas o insalubres para efectos de la presente Norma, las referidas en el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, incluidas las de la fracción II, numeral 8, relativas a labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados.	De conformidad con el principio de subordinación jerárquica, establecido en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, y atendiendo a lo previsto en los principios generales del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad: Certidumbre, Agilidad y Coherencia, del artículo 5, fracciones IV, V y X de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el procedimiento de creación de NOM debe hacerse en estricto apego a las disposiciones legales aplicables, en atención óptima a los objetivos legítimos de interés público previstos en esta Ley y ser armónico con las Normas Internacionales; se solicita modificar el numeral 5.1 del Proyecto de NOM, para precisar y justificar las labores peligrosas de acuerdo al sector regulado, ya que de forma subjetiva y limitativa da por hecho que todas las actividades referidas en el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, incluidas las de la fracción II, numeral 8, relativas a labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados; son peligrosas e insalubres.

Comentarios o justificación para el cambio:

1. En la redacción de la propuesta de Proyecto realizado, no se precisa por este H. Comité, alguna consideración que clarifique cuáles son las labores peligrosas o insalubres que deba tomar en cuenta el empleador, para determinar las diversas actividades que se realizan de forma cotidiana en el sector agrícola; sino que de forma subjetiva y limitativa da por hecho que todas las actividades referidas en el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, incluidas las de la fracción II, numeral 8, relativas a labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, son peligrosas e insalubres; sin embargo a nuestra consideración, esto atenta contra la garantía de audiencia que debe aplicar al caso concreto y contra los principios de debida diligencia e interés superior del menor, ya que al darle un enfoque diferencial y transversal, el Estado Mexicano en su conjunto, está constitucionalmente obligado a respetar, proteger, promover y garantizar el interés superior de los menores, así como la igualdad y no discriminación; razón por la cual consideramos una inmejorable oportunidad de innovar y dejar un precedente para hacer visibles estos derechos y adoptar medidas integrales que permitan la erradicación del trabajo infantil e incluir y proteger los derechos de los adolescentes trabajadores en edad permitida que les posibilite tener participación en las actividades del sector primario bajo la protección de normas que tutelen y prioricen su desarrollo, y les otorgue herramientas productivas, con capacitaciones y acompañamientos técnicos, que les brinden proyección al futuro y sobre todo, que los alejen de factores externos como ilícitos

2. Debe precisar y justificar las labores peligrosas de acuerdo con el sector regulado, para incluir el texto del párrafo 3 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999:

“II. Trabajo peligroso

3. Al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas:

(a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;

(b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;

(c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;

(d) los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y

(e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

COMENTARIO 6: ACTIVIDADES DE TIPO ADMINISTRATIVO

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
5.2	5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. ... 5.2 Se considerarán labores menos peligrosas, en actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, <u>las de tipo administrativo</u>, en las que se excluye la operación de cualquier tipo de equipo o maquinaria peligrosa	De conformidad con el principio de subordinación jerárquica, establecido en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, y atendiendo a lo previsto en los principios generales del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad: Certidumbre, Agilidad y Coherencia, del artículo 5, fracciones IV, V y X de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el procedimiento de creación de NOM debe hacerse en estricto apego a las disposiciones legales aplicables, en atención óptima a los objetivos legítimos de interés público previstos en esta Ley y ser armónico con las Normas Internacionales, se solicita modificar el Proyecto de NOM para retirar del numeral 5.2 el texto relativo a las actividades de tipo administrativo:

		Primero: <u>Las actividades de tipo administrativo no son consideradas como actividades del sector primario de la economía</u>, se debe atender a lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo; en ese sentido, debe observarse que las Actividades Agrícolas se refiere a “todos aquellos trabajos que comprenden desde la preparación del terreno hasta la cosecha, el almacenamiento, traslado y empaque del producto agrícola, incluidos, en su caso, el manejo de agroquímicos y el uso y mantenimiento de maquinaria, vehículos, tractores, herramientas y equipos agrícolas”. <u>Segundo: El Proyecto de NOM no es de carácter informativo</u> como lo refiere la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria en el oficio No. CONAMER /23/5534 de 13 de octubre de 2023, emitido por el Dr. Alberto Montoya Martín del Campo, en su carácter de Comisionado Nacional, en respuesta al documento anexo al formulario del Análisis de Impacto Regulatorio denominado 20230815114019_55151_AIR NOM 038.pdf, en virtud de que se establecen definiciones y clasificaciones que aplicarán a todos los centros de trabajo del territorio nacional que cuenten con trabajadores menores de edad, entre 16 y 18 años, que desarrollen labores, tareas o trabajos en las actividades agrícolas forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. Tercero: Modificar el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-003-STPS - 2016, Actividades agrícolas-Condicion de seguridad y salud en el trabajo, conforme a los comentarios y justificaciones técnicas y/o jurídicas que se proponen. <u>La redacción propuesta quedaría de la siguiente manera:</u> 5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. ... 5.2 Se considerarán actividades de menor riesgo, en labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, aquellas que se describan en el <u>catálogo de actividades de menor riesgo que se incluye en la presente Norma Oficial Mexicana</u>

Comentarios o justificación para el cambio:

1. Las actividades de tipo administrativo se refieren a la realización de tareas de oficina o técnicas, en un lugar físico determinado, compuesto por una superficie de trabajo o escritorio, silla, mobiliario para guardar y mantener documentos, equipos de telecomunicaciones e informáticos, como el propio computador junto a la pantalla para visualizar datos, los accesorios que le acompañan (teclado, mouse, etc.), teléfono y accesorios relacionados a manejo de documentos y comunicaciones. El computador es la combinación del hardware de la computadora, pantalla, teclado y mouse, y los dispositivos de entrada. La estación de trabajo también se ve influenciada por la presencia de factores ambientales, como la iluminación, ventilación, ruido, seguridad, etc.

En cambio, el concepto actualizado de actividades agrícolas contenida en el numeral 4.2 del PROY-NOM-003-STPS-2023, Actividades agrícolas - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, consultable en el Sistema de Manifestación de Impacto Regulatorio de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, se define de la siguiente manera:

“4.2 Actividades agrícolas: Los trabajos que comprenden desde la preparación del terreno hasta la cosecha, el almacenamiento, traslado y empaque del producto agrícola, incluidos, en su caso, el manejo de agroquímicos y el uso y mantenimiento de maquinaria, vehículos, tractores, herramientas y equipos agrícolas.”

Las actividades agrícolas no son actividades administrativas, y el objeto de esta NOM, no son las actividades administrativas. Las actividades de tipo administrativo no forman parte de las actividades agrícolas, ambos grupos de actividades guardan diferencias en cuanto a su desarrollo, ocupación y lugares donde se prestan, por lo que la Autoridad Normalizadora tiene la obligación de establecer las definiciones y clasificaciones que aplicarán a todos los centros de trabajo del territorio nacional que cuenten con trabajadores menores de edad, entre 16 y 18 años, que desarrollen labores, tareas o trabajos en las actividades agrícolas forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.

2. El trabajo administrativo se enfoca en la realización de tareas por lo general, dentro de un espacio físico denominado oficinas y cuya función variable puede ser la de archivar, manejar información en computadora, internet, manejo de programas, manejo de suministros, realizar o contestar llamadas telefónicas, responder correos electrónicos, apoyar a las áreas en actividades diversas, atención de clientes y/o personal en general, desplazarse de lugar para realizar alguna diligencia de mensajería/entrega, bancaria o diversa; elementos que si bien es cierto no son de todo técnicos, sí requieren un perfil con características diferentes para su ejecución.

Si tomamos como base las actividades señaladas en el párrafo anterior respecto a un trabajo administrativo y sus funciones y que éstas son los puestos que se considerarán viables por el H. Comité para desarrollar en el sector agrícola, las preguntas a responder son:

¿Existen realmente la necesidad de emitir una NOM para que se habilite a los adolescentes en el sector agrícola a trabajos puramente administrativos?

¿Consideró este H. Comité que existe en el sector agrícola el trabajo familiar o de trabajadores por cuenta propia en pequeñas parcelas de subsistencia, que no requieren un trabajador administrativo?

¿La mano de obra de tipo estacional, también requiere de trabajadores adolescentes administrativos periódicos?

¿Se podría brindar a un trabajador menor de edad con nivel de educación primaria o secundaria en el mejor de los casos, un puesto administrativo, o esto sería motivo de discriminación?

Este comentario está enfocado no en descalificar, sino en buscar ser inclusivo y ver la realidad de nuestro país, para saber que el problema existe con los niños y erradicar este trabajo; y con los adolescentes trabajadores en edad permitida, normar, proteger, hacer visibles sus derechos e incluir al empleador, para crear condiciones donde propicie mejoras en todos los aspectos, mediante normas correctas que regulen riesgos medidos, donde se erradiquen peores formas de trabajo infantil y se cree un marco jurídico de inspección en el trabajo infantil y adolescente permitido. Derechos en cuya regulación resalte la intervención a conciencia de cada dependencia, institución educativa, confederación, cámara, de estos órganos que integran al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, responsable de la elaboración y aprobación de la norma en comento, lo que permitirá clarificarla, comprenderla con un enfoque multidisciplinario y rigor científico.

3. El Proyecto de NOM al limitar que se considerarán labores menos peligrosas, en actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, las de tipo administrativo, excluyendo la operación de cualquier tipo de equipo o maquinaria peligrosa, transgrede el principio de subordinación jerárquica, donde el contenido de la norma inferior como lo es una norma de este tipo, tiene que adecuarse al contenido de la norma a la que se encuentra jerárquicamente subordinada, es decir, al Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, el cual establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, elaborará y publicará una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de determinar aquellas de menor riesgo.

Como queda evidenciado en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto señalado, se instruye la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de determinar aquellas de menor riesgo, y en su proyecto de NOM, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no está siguiendo lo instruido, está clasificando las actividades enlistadas, está tan solo determinando que serán las de tipo administrativo, cambiando la naturaleza de la clasificación de actividades a normar.

4. El proceso legislativo que dio como resultado el Decreto modificatorio, debatió la participación de menores de 18 años y mayores de 16 años en las actividades del sector primario:

“La legislación vigente restringe la participación de los menores de 18 años en todas las labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. El problema con la redacción actual es que no establece una distinción entre las distintas actividades que conforman a la agricultura, asumiendo que todas y cada una son dañinas para el desarrollo de los menores de 18 años. Es una realidad irrefutable que no todas las actividades agrícolas implican un riesgo para la seguridad o la salud de las personas. Inclusive, de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la participación de los menores en las actividades agrícolas puede ser positiva, pues favorece la transferencia de conocimientos, usos y costumbres entre generaciones familiares y puede ser un factor que abone a la seguridad alimentaria de los niños en especial en los cultivos familiares, la pesca la pequeña escala y la ganadería.”

En virtud de los principios generales del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad: Certidumbre, Agilidad y Coherencia, del artículo 5, fracciones IV, V y X de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el procedimiento de creación de NOM debe hacerse en estricto apego a las disposiciones legales aplicables, en atención óptima a los objetivos legítimos de interés público previstos en esta Ley y ser armónico con las Normas Internacionales, la regulación debe clasificar las actividades agrícolas de menor riesgo para que puedan participar los menores en el rango de edad de 16 a 18 años en actividades agrícolas, trabajos que comprenden desde la preparación del terreno hasta la cosecha, el almacenamiento, traslado y empaque del producto agrícola, incluidos, en su caso, el manejo de agroquímicos y el uso y mantenimiento de maquinaria, vehículos, tractores, herramientas y equipos agrícolas”.

Lo anterior se encuentra contemplado y permitido en los Convenios de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo:

A. Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138):22

“Artículo 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.”

B. Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146):

“III. Empleos o Trabajos Peligrosos

En los casos en que la edad mínima de admisión a los tipos de empleo o de trabajo que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores sea inferior a dieciocho años, deberían tomarse medidas urgentes para elevarla a esta cifra.

(1) Al determinar los tipos de empleo o trabajos a que se aplica el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se deberían tener plenamente en cuenta las normas internacionales de trabajo pertinentes, como las referentes a sustancias, agentes o procesos peligrosos (incluidas las radiaciones ionizantes), las operaciones en que se alcen cargas pesadas y el trabajo subterráneo.

(2) La lista de dichos tipos de empleo o trabajos debería examinarse periódicamente y revisarse en caso necesario, teniendo en cuenta, en particular los progresos científicos y tecnológicos.”

C. Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182):**“Artículo 3**

A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca: (a) a (c) ...

(d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.”

“Artículo 4

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.

3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.”

D. Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999:**“II. Trabajo peligroso**

3. Al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas:

(a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;

(b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;

(c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;

(d) los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y

(e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

4. Por lo que respecta a los tipos de trabajo a que se hace referencia en el apartado d) del artículo 3 del Convenio y el párrafo 3 de la presente Recomendación, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.”

E. Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184):**“Artículo 16**

1. La edad mínima para desempeñar un trabajo en la agricultura que por su naturaleza o las condiciones en que se ejecuta pudiera dañar la salud y la seguridad de los jóvenes no deberá ser inferior a 18 años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo se determinarán por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

3. Sin perjuicio de las disposiciones que figuran en el párrafo 1, la legislación nacional o las autoridades competentes podrán, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el desempeño de un trabajo previsto en dicho párrafo a partir de los 16 años de edad, a condición de que se imparta una formación adecuada y de que se protejan plenamente la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes.”

F. Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15, derivadas de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192), sobre la seguridad y la salud en la agricultura:

“Trabajadores jóvenes

3.4.13. Los empleadores deberían estar plenamente informados de los crecientes riesgos para la SST que enfrentan los trabajadores jóvenes en la agricultura. Deberían velar por que los trabajadores jóvenes tengan la capacitación necesaria para realizar procedimientos de trabajo seguro y hayan demostrado su capacidad para realizar tareas de forma segura antes de que les sean asignadas. Los trabajadores jóvenes deberían ser supervisados de cerca, y las prácticas de trabajo inseguras deberían corregirse de inmediato. Los empleadores deberían velar por que no se emplee en la agricultura a niños de edad inferior a la edad mínima de admisión al empleo, estén o no acompañados por sus padres.

3.4.14. Los empleadores no deberían permitir en ningún caso que los trabajadores menores de 18 años realicen tareas peligrosas a no ser que se den las siguientes situaciones:

a) se permita a los trabajadores jóvenes efectuar dicho trabajo en virtud de la legislación nacional o por decisión de las autoridades competentes;

b) los trabajadores tengan como mínimo 16 años de edad;

c) los trabajadores hayan recibido una capacitación específica o una formación profesional que les proporcione las competencias necesarias para llevar a cabo esa labor de manera segura, o estén siguiendo dicha formación;

d) se evalúen adecuadamente sus capacidades para desempeñar las tareas, y

e) sean supervisados de manera adecuada durante toda la labor.

3.4.15. La Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) proporciona orientación sobre el término «trabajo peligroso». Debería hacerse referencia a ésta y a otras fuentes de información que figuran en la bibliografía al final del repertorio.

COMENTARIO 7: LINEAMIENTOS O CONDICIONES BAJO LOS CUALES SE CONFORMARÁ UNA LISTA INDICATIVA DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS DE MENOR RIESGO

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
5.	5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.	Se solicita modificar el Proyecto de NOM a fin de adicionar un numeral 5.3 que contenga <u>los lineamientos o condiciones bajo los cuales se conformará esa lista indicativa de actividades agrícolas de menor riesgo, en cumplimiento con lo instruido en el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo:</u> Lineamientos o condiciones bajo los cuales se conformará esa lista indicativa de actividades agrícolas de menor riesgo. 5.3 Los empleadores deberán admitir que los trabajadores menores realicen actividades agrícolas, siempre que se den las siguientes situaciones:

		a) se permita a los trabajadores jóvenes efectuar dicho trabajo en virtud de la legislación nacional o por decisión de las autoridades competentes; b) los trabajadores tengan como mínimo 16 años de edad; c) los trabajadores hayan recibido una capacitación específica o una formación profesional que les proporcione las competencias necesarias para llevar a cabo esa labor de manera segura, o estén siguiendo dicha formación; d) se evalúen adecuadamente sus capacidades para desempeñar las tareas, y e) sean supervisados de manera adecuada durante toda la labor.

Comentarios o justificación para el cambio:

Se solicita modificar el Proyecto de NOM a fin de adicionar los lineamientos o condiciones bajo los cuales se conformará esa lista indicativa de actividades agrícolas de menor riesgo, elaborados bajo el documento Seguridad y Salud en la Agricultura, Repertorio de recomendaciones prácticas de trabajadores jóvenes relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo (SST):

“Trabajadores jóvenes

3.4.13. Los empleadores deberían estar plenamente informados de los crecientes riesgos para la SST que enfrentan los trabajadores jóvenes en la agricultura. Deberían velar por que los trabajadores jóvenes tengan la capacitación necesaria para realizar procedimientos de trabajo seguro y hayan demostrado su capacidad para realizar tareas de forma segura antes de que les sean asignadas. Los trabajadores jóvenes deberían ser supervisados de cerca, y las prácticas de trabajo inseguras deberían corregirse de inmediato. Los empleadores deberían velar por que no se emplee en la agricultura a niños de edad inferior a la edad mínima de admisión al empleo, estén o no acompañados por sus padres.

3.4.14. Los empleadores no deberían permitir en ningún caso que los trabajadores menores de 18 años realicen tareas peligrosas a no ser que se den las siguientes situaciones:

- a) se permita a los trabajadores jóvenes efectuar dicho trabajo en virtud de la legislación nacional o por decisión de las autoridades competentes;
- b) los trabajadores tengan como mínimo 16 años de edad;
- c) los trabajadores hayan recibido una capacitación específica o una formación profesional que les proporcione las competencias necesarias para llevar a cabo esa labor de manera segura, o estén siguiendo dicha formación;
- d) se evalúen adecuadamente sus capacidades para desempeñar las tareas, y
- e) sean supervisados de manera adecuada durante toda la labor.

La Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) proporciona orientación sobre el término «trabajo peligroso». Debería hacerse referencia a ésta y a otras fuentes de información que figuran en la bibliografía al final del repertorio.”

COMENTARIO 8: ANEXO DE ACTIVIDADES DE MENOR RIESGO

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
5	5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.	Se solicita modificar el Proyecto de NOM a fin de adicionar un numeral 5.4, que refiera a una lista indicativa de categorías para figurar como Anexo. Se propone la siguiente adición: Anexo de actividades de menor riesgo 5.4 Se considerarán labores menos peligrosas, las actividades agrícolas contenidas en la lista indicativa de categorías que figura en el Anexo I* de la presente Norma Oficial Mexicana.

Comentarios o justificación para el cambio:

Se solicita la modificación del Proyecto de NOM para adicionar un numeral 5.4, para considerar la elaboración de un Anexo que contenga el catálogo de actividades hortofrutícolas y clasificación de riesgo en agricultura a campo abierto y protegido, conforme al comentario propuesto.

1. De acuerdo con el prefacio del Proyecto de NOM, esta tiene como finalidad permitir a los patrones identificar aquellas actividades de menor riesgo, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de dar cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, que establece que “la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, elaborará y publicará una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de determinar aquellas de menor riesgo...”.

2. Es indispensable contar con un catálogo de actividades hortofrutícolas y clasificación de riesgo en agricultura a campo abierto y protegido que contenga una clasificación pormenorizada de todas aquellas actividades agrícolas de menor riesgo, permitiendo identificar de forma clara e inequívoca a los empleadores, de acuerdo a su naturaleza y condiciones en que serán realizadas; todas aquellas actividades de menor riesgo que los menores de 18 años y mayores de 16 años pueden realizar dentro de la fuente de trabajo, reales y que se ajusten los bienes jurídicos tutelados de los adolescente, así como a las necesidades del sector; con lo cual se daría cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, que contengan las pautas previstas en el artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138); párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146), artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15; artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192), es decir, los empleadores podrán permitir que los trabajadores menores de 18 años realicen tareas peligrosas bajo los Lineamientos o condiciones bajo los cuales se conforme esa lista indicativa de actividades agrícolas de menor riesgo.

3. Si bien es cierto el proyecto comentado excluye el uso todos los químicos en general, consideramos que para el total y pleno conocimiento del empleador, se debe elaborar un catálogo como documento anexo, donde se identifiquen y clasifiquen de forma pormenorizada todos aquellos agentes químicos de uso cotidiano o habitual en las fuentes de trabajo, mediante una tabla de riesgos donde se pondere: a) riesgo menor, b) riesgo medio; y c) riesgo alto; esto a efecto de mejorar las condiciones de salud y seguridad en la fuente trabajo; este catálogo debe tener revisiones y actualizaciones periódicas en los listados de químicos peligrosos o insalubres, de acuerdo con las disposiciones en materia de salud. Con ello se busca identificar y dar el justo y real riesgo que puede presentarse en el trabajo a realizar para todos los trabajadores en general y proteger a los menores adolescentes en el trabajo.

Esta clasificación podría ser objeto de consideración, al valorar agentes químicos de menor riesgo y convertir una situación de trabajo adolescente peligrosa, en una de trabajo adolescente protegida.

4. El Proyecto de NOM comentado excluye el manejo de maquinaria y vehículos pesados, no obstante, como área de oportunidad debe explorarse esta limitante para que se elabore un catálogo como documento anexo, donde se identifiquen y clasifiquen los diversos tipos de maquinarias agrícolas y vehículos pesados que permitan considerar su manejo mediante una tabla de riesgos donde se pondere: a) riesgo menor, b) riesgo medio; y c) riesgo alto; esto conllevará a propiciar el conocimiento de la maquinaria que se tiene, su uso y mantenimiento y generará el aprendizaje a temprana edad, mediante la enseñanza, capacitación y adiestramiento supervisado (impartido por persona mayor de edad, encargada del uso y manejo de ciertas maquinarias y vehículos pesados, que denominaremos "acompañamiento técnico"), que no implique riesgo en el trabajo de los adolescentes, es más, podrían desarrollar y adquirir capacidades y competencias que les permitan en el corto y mediano plazo, valerse por sí mismos y tener acceso a nuevas oportunidades de desarrollo personal, profesional y comunitario con proyección a futuro.

5. Cabe señalar que la función limitada es el uso y manejo, quedando pendiente por definir si existe alguna actividad o modalidad que pueda considerarse como actividad menos riesgosa, esta clasificación podría ser objeto de valoración, como una oportunidad de enseñanza técnica de menor riesgo y convertir una actividad de trabajo peligrosa en una actividad de trabajo permitida y protegida.

6. Las funciones y actividades en que operaran los trabajadores menores en el centro laboral, deberán considerar la identificación de los siguientes elementos:

- a) Política y objetivos
- b) Las condiciones de menor a mayor riesgo que puedan presentar las instalaciones, procesos, maquinaria, equipo, herramientas, medios de transporte y materiales;
- c) Las condiciones de menor a mayor riesgo de los agentes químicos que pueden alterar la salud de los adolescentes, así como las fuentes que los generan, para su conocimiento;
- d) Los requerimientos normativos en materia de seguridad y salud en el trabajo con un apartado para adolescentes, que resulten aplicables.
- e) Identificación de peligros para la seguridad y salud, por edad y actividades específicas.
- f) Evaluación y mitigación de riesgos.
- g) Personal clave de seguridad y prevención de perjuicios a la integridad y la salud.
- h) Política y objetivos del adiestramiento vocacional
- i) Enseñanza teórico práctica, basada en la observación, la aplicación de conocimientos a las actividades laborales.
- j) Acompañamiento en el adiestramiento por personal con más experiencia.
- k) Instrucción sobre la identificación de riesgos de seguridad y salud en el trabajo bajo el enfoque de la prevención.

Se señalarán las obligaciones de los laborantes, relacionadas con la protección especial mencionada anteriormente:

- a) Asistir puntualmente al trabajo.
- b) Acatar y cumplir las políticas y normas de seguridad y adiestramiento.
- c) Cumplir con esmero y dedicación las labores derivadas del trabajo.
- d) Ser respetuosos y tolerantes con sus superiores, compañeros y subalternos.
- e) Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su propia seguridad y la de sus compañeros de trabajo, observando las restricciones por edad y actividad específicas.
- f) Cumplir con las horas dedicadas al estudio teórico y demostrar su aprovechamiento.
- g) Conservar, en su caso, en buen estado las herramientas que le proporcione el patrón para hacer el trabajo o evitar el uso de las herramientas y equipos en caso de restricción por edad o actividad específicas.
- h) Usar el equipo de protección personal que sea proporcionado por el patrón, cuando las labores así lo requieran.

Se propone el siguiente esquema de Anexo:

ANEXO I

CATÁLOGO DE ACTIVIDADES DE MENOR RIESGO EN AGRICULTURA

1. Todas aquellas que no impliquen labores bajo tierra, bajo el agua o en alturas peligrosas.
2. Todas aquellas actividades que no estén relacionadas con el manejo, almacenamiento proceso o aplicación de sustancias químicas peligrosas.
3. Todas aquellas que no conlleven la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas, cuya masa máxima acumulada para poder levantar y/o bajar cargas, se exceda del límite de 7 kgs.
4. Todas aquellas que no conlleven la manipulación, utilización u operación de equipos, herramientas y maquinarias mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, así como la conducción y operación de vehículos de transporte motorizados.

COMENTARIO 9: PARTICIPACIÓN DE LOS EMPLEADORES Y TRABAJADORES

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
5	5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca	De conformidad con lo previsto en los principios generales del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad: Transparencia, Máxima Publicidad y Sostenibilidad, contenidos en el artículo 5, fracciones II, VII y XI de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se solicita modificar el Proyecto de NOM a fin de adicionar un numeral 5.5, que refiera a la <u>consulta y participación de las organizaciones de empleadores y trabajadores en la elaboración y actualización de las actividades que se consideran de menor riesgo en agricultura.</u> <u>Se propone la adición siguiente:</u> Participación de las organizaciones de empleadores: 5.5 Se contará con un mecanismo de supervisión de los Organismos a los que pertenezcan los empleadores para la contratación de trabajadores menores, de más de 16 años cumplidos y menos de 18 años, para desarrollar aquellas labores, tareas o trabajos de menor riesgo previstas en esta Norma Oficial Mexicana, basado en un sistema de gestión de la seguridad, salud y adiestramiento, para desarrollar el ciclo de vida del capital humano agrario, con una distribución planificada del trabajo por edad, habilidades y con el objetivo de lograr una mejora constante.

Comentarios o justificación para el cambio:

1. El artículo 3º, numeral 3, del Convenio 138, sobre la edad mínima de admisión al empleo, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece expresamente que la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

La supervisión de los organismos o asociaciones a los que pertenecen los empleadores debe basarse en un sistema de calificaciones específicas para ciertas labores, debidamente identificadas normativamente. Asimismo, dicho sistema, en congruencia con el citado artículo 3 del Convenio 138, debería prever el esquema de capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo dirigida a alcanzar dicha calificación, en la lógica de aprovechar las aptitudes de quienes se incorporan paulatinamente a las actividades productivas, circunstancia de especial interés social toda vez que debe promoverse el enrolamiento de las nuevas generaciones a las actividades labores formales y evitar su emigración ilegal, desplazamiento hacia la indolencia, el desempleo, el empleo informal o la criminalidad.

En ese sentido, con la finalidad de atacar las causas de los problemas rurales, es necesario implementar mejores prácticas a través de un sistema nacional de gestión de la seguridad, salud y adiestramiento, ya que el empleo rural constituye un medio importante para la lucha contra el hambre y la pobreza, en tanto que el trabajo es a menudo el único bien del cual las personas de bajos recursos son propietarias. Los menores constituyen un porcentaje considerable de la población rural y a menudo se encuentran en situación de desempleo o subempleo, a pesar de la necesidad de mano de obra en la agricultura en actividades salubres y de bajo riesgo o no peligrosas.

2. La elaboración y actualización del catálogo de actividades de menor riesgo en agricultura debe contar con la consulta y participación de las organizaciones de los empleadores, por lo que esa situación debe referirse en el Proyecto de NOM. La cooperación efectiva entre las autoridades normalizadoras, por una parte, y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, por otra, se torna indispensable al encontrarse estas últimas en mejor posición que nadie para cerciorarse de las necesidades del sector regulado, a fin de poner las normas en ejecución.

3. Los comentarios de las organizaciones representativas sobre la forma en que las disposiciones normativas se aplican en la realidad son de capital importancia, como ocurre con lo previsto en el artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138); párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146); artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15; artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192).

4. Los órganos de supervisión de la OIT, así como la Conferencia Internacional del Trabajo, han subrayado en reiteradas oportunidades y, principalmente, en las resoluciones adoptadas en 1971 y 1977, por las que se prevé el fortalecimiento del tripartismo, la importancia de la contribución que aportan los empleadores y los trabajadores a la aplicación de los convenios y recomendaciones. La adopción del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), y de la Recomendación sobre la consulta tripartita (actividades de la Organización Internacional del Trabajo), 1976 (núm. 152), fue un elemento importante en la intensificación de las medidas tomadas por la OIT para promover la acción tripartita, tanto en el plano nacional como en el internacional, en relación con todas las cuestiones de interés para la OIT.

COMENTARIO 10: PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
9	Procedimiento para la evaluación de la conformidad	De conformidad con los artículos 30, 62 a 68, 69, y Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los artículos 28, fracción VI, 33, 80, 81 y 82 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como las disposiciones del PROCEDIMIENTO para la evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2006, numeral 6.7 y Apéndice J.7 de la NMX-Z-013-SCFI-2015; <u>se solicita adicionar un apartado 9 al Proyecto de NOM para incluir los Criterios para la Evaluación de la Conformidad</u>

Comentarios o justificación para el cambio:

1. Que el artículo 30 de la Ley de Infraestructura de la Calidad establece que cada Norma Oficial Mexicana deberá contener el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad aplicable conforme al nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar los objetivos legítimos de interés público que pretende atender.

Que el artículo 22 de esa ley prevé que la Evaluación de la Conformidad, comprende el proceso técnico de demostración de cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas o con Estándares. Las autoridades normalizadoras podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares u oficiales. Los resultados de la Evaluación de la Conformidad se harán constar por escrito. La evaluación de la conformidad podrá ser efectuada por parte de las autoridades normalizadoras, a falta de infraestructura en el sector privado para llevarla a cabo. La Evaluación de la Conformidad podrá realizarse por tipo, línea, lote o partida de bienes, o por sistema, ya sea directamente en las instalaciones que correspondan o durante el desarrollo de las actividades, servicios o procesos de que se trate.

El artículo 69 de la ley en comento, establece que los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad deberán, según resulte aplicable en proporción al nivel de riesgo o de protección necesarios, incluir como mínimo los siguientes elementos:

I. La descripción de los requisitos y datos que deben cumplir los sujetos obligados o responsables del bien, producto, proceso o servicio o bien de la información de los símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, o terminología de éstos y, en su caso, sus métodos de producción;

II. En su caso, los esquemas de Evaluación de la Conformidad, incluyendo la forma en que se documentarán sus resultados;

III. Las fases o etapas aplicables incluyendo su duración;

IV. Las consideraciones técnicas y administrativas;

V. El plazo de prevención y de respuesta del resultado de la Evaluación de la Conformidad así como su vigencia;

VI. Los formatos relacionados con la Evaluación de la Conformidad que deban aplicarse, y

VII. La mención de si la demostración del cumplimiento es obligatoria y quien puede llevar a cabo la evaluación de la conformidad.

Asimismo, esos procedimientos deberán contemplar el uso de tecnologías de la información para la Evaluación de la Conformidad, así como para la identificación de los bienes, productos, procesos y servicios o bien de la información de los símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, o terminología de éstos y, en su caso, sus métodos de producción que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Para dichos efectos, las Autoridades Normalizadoras procurarán siempre incorporar los últimos avances tecnológicos disponibles considerando en base a un análisis costo beneficio, la opción menos costosa para el particular.

En ese sentido, se propone adicionar el siguiente texto dentro del apartado 9 propuesto:

“9. Procedimiento para la evaluación de la conformidad

9.1 La supervisión y verificación de la gestión de la seguridad, salud y adiestramiento de los trabajadores menores que contraten los empleadores en sus centros de trabajo, se realizará por los Organismos a los que pertenezcan los empleadores, considerando los siguientes elementos:

9.1.1 NOM que se pretende verificar;

9.1.2 Texto de referencia sobre la NOM establecido para la verificación;

9.1.3 Tipo de verificación aplicada:

a) Documental, y

b) Física, en las instalaciones del centro de trabajo.

9.1.4 Criterio de aceptación-rechazo para cumplir con el numeral de la NOM;

9.1.5 Espacio para observaciones en cada numeral de la NOM;

9.1.6 En su caso, cuando la NOM no lo prevea, la justificación del método utilizado para evaluar la conformidad de la misma, y

9.1.7 Desglosar todos los numerales que contiene la NOM.

9.2 El organismo debe recabar o solicitar al interesado todas las evidencias documentales que solicite la NOM y así comprobar su cumplimiento.

En caso de requerir un informe de resultados, éste será solicitado a un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado. Cuando un laboratorio de pruebas sólo lleve a cabo el muestreo o la prueba, deberá subcontratar los servicios de otro laboratorio acreditado y aprobado, para dar cumplimiento con el muestreo o la prueba correspondiente. En caso de que este último no exista, la prueba o el muestreo se podrá realizar en un laboratorio preferentemente acreditado, el cual deberá demostrar que cuenta con la infraestructura necesaria para aplicar los procedimientos.

9.3. De cada visita de verificación, los organismos deben levantar un acta de evaluación de La conformidad.

Cuando en una visita de verificación se encuentren no conformidades, se asentará este hecho en el acta de evaluación de la conformidad y se le notificará al patrón para que proceda en el plazo que se acuerde para efectuar las correcciones.

Una vez que se hayan efectuado las acciones pertinentes (preventivas o correctivas), el patrón podrá solicitar una nueva visita de verificación.

En todo caso, el plazo para efectuar las acciones a que se refiere el párrafo anterior, no debe exceder de 90 días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya asentado en el acta de evaluación de la conformidad.

9.4 En el acta de evaluación de la conformidad se hará constar por lo menos: nombre; denominación o razón social del establecimiento; hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la visita de verificación; calle, número, población, colonia, municipio o delegación; código postal y entidad federativa donde se encuentre ubicado el lugar en el cual se practique la visita; nombre y cargo de la persona con quien se atendió la visita; nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, datos relativos a la actuación (relación pormenorizada de la visita), declaración del visitado, si quisiera hacerla, y nombre y firma de quienes intervinieron en la visita, incluyendo los de quienes la llevaron a cabo.

9.5 Los organismos deben conservar como evidencia de la visita de verificación, para aclaraciones o auditorías, los siguientes documentos:

- a) Solicitud de servicios de verificación;
- b) Contrato de servicios de verificación;
- c) Procedimientos técnicos empleados para llevar a cabo la verificación de cada una de las NOM;
- d) Guías técnicas de verificación que incluyan criterios técnicos de aceptación-rechazo para cada punto verificable de las normas. Apegados a las NOM en cuestión;
- e) Actas de evaluación de la conformidad de las tareas de verificación, y
- f) Dictámenes de cumplimiento que emita el organismo.

Los documentos deberán conservarse durante el plazo de cinco años y estar a disposición de la autoridad cuando se le requiera.

9.6. Una vez que el patrón demuestre ante el organismo el cumplimiento (cierre) de las no conformidades detectadas, éste otorgará el dictamen correspondiente, el cual debe contener por lo menos:

9.6.1 Datos del centro de trabajo verificado:

- a) Nombre, denominación o razón social, y
- b) Domicilio completo.

9.6.2 Datos del organismo:

- a) Denominación o razón social;
- b) Domicilio completo;
- c) Número de aprobación otorgado por la STPS;
- d) Número consecutivo de identificación del dictamen;
- e) Fecha de verificación, y
- f) Clave y nombre de las NOM verificadas.

9.6.3 Resultado de la verificación;

9.6.4 Informe de resultados, sólo en caso de que se requieran pruebas de laboratorio;

9.6.5 Lugar y fecha de la emisión del dictamen;

9.6.6 Nombre y firma del representante legal del organismo, y

9.6.7 Vigencia del dictamen.

9.7. Cuando la NOM establezca especificaciones que no sean susceptibles de medición cuantitativa, pero sí cualitativa, el organismo deberá constatar el cumplimiento de tales condiciones, mediante visitas de campo y hará constar en el expediente las características mediante pruebas fotográficas o gráficas.

9.8 La vigencia del dictamen que emita el organismo será de dos años a partir de la fecha de su emisión.

En virtud de lo anterior, a este Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, atentamente pedimos:

Primero: Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito de comentarios.

Segundo: Constituir un Grupo de Trabajo conforme lo disponen los artículos 27, fracción II, 5, 35, fracciones V, VII y VIII y 38 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, para el estudio y discusión de los comentarios recibidos a través de la presente consulta pública del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023 y, en su caso, proponer ajustes al proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Tercero. Proceder al estudio de los comentarios recibidos y resolver oportunamente sobre los mismos, incorporando al texto definitivo de la Norma Oficial Mexicana los comentarios presentados por este organismo de empleadores al encontrarse en mejor posición para conocer de las necesidades del sector regulado.

RESPUESTA:

No proceden los comentarios de modificación de cambios al objetivo, campo de aplicación, definiciones y clasificación, por los mismos motivos que se dieron al promovente "Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural. Senado de la República".

Estamos de acuerdo con el comentario que no se trata de una norma de carácter informativo por lo que ello se subsanara ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria. Por otra parte, procede parcialmente su comentario de incorporar el capítulo de Procedimiento para la Evaluación para la Conformidad, más no en los términos propuestos, dado que esta actividad solamente la podrá realizar la Autoridad Laboral, por lo que se modifica el índice para incorporar el Capítulo 6, Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, y se recorre la numeración subsecuente. Este Capítulo queda en términos de la respuesta que también se da al promovente: Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural. Senado de la República.

PROMOVENTE:

CONSEJO AGRÍCOLA DE BAJA CALIFORNIA, A.C

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de junio de 1976, entró en vigor el Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante OIT, adoptado en Ginebra el 26 de junio de 1973, de acuerdo con su artículo 3, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años en actividades peligrosas como las agrícolas, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente, así previsto también en los párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146).

2. El 17 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo subsecuente DOF, la reforma al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que aumenta la edad mínima de admisión al empleo, de 14 a 15 años.

3. El 13 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el DECRETO por el que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó el indicado Convenio 138.

4. El 12 de junio de 2015, se publicó en el DOF la reforma a la Ley Federal del Trabajo, que establece la edad mínima de trabajo de menores a 15 años, para garantizarles su dignidad, niñez, el desarrollo de su potencial físico y psicológico.

5. Así, el artículo 175, fracción IV, en relación con el 176, fracción II, numeral 8, prohíben utilizar el trabajo de los menores de 18 años, en labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, al considerarlas esta Ley como peligrosas o insalubres.

6. El 08 de junio de 2016, para su cumplimiento, se publicó en el DOF el Decreto Promulgatorio del Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, adoptado en Ginebra el 26 de junio de 1973.

7. El 5 de abril de 2022, se publicó en el DOF, la reforma al artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, para considerar como labor peligrosa o insalubre, las agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente. Imponiendo el artículo Segundo Transitorio de esta reforma, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta reforma, que lo fue el 06 de abril de 2022, elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana que clasifique las actividades que refiere este artículo 176, fracción II, numeral 8, para determinar las de menor riesgo.

8. El 28 de febrero de 2023, se publicó en el DOF el Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad con los temas y Proyecto de la NOM referida en la reforma del 05 de abril de 2022, de conformidad con los artículos 22, 29 y 76 de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

9. El 1 de junio de 2023, se publicó en el DOF el SUPLEMENTO del Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad 2023, que contiene como tema reprogramado del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo (CCNNSST) la "1. Clasificación de actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores. (ICS: 65.040)."

10. El 14 de septiembre de 2023, fue publicado en el DOF el "PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores", en lo sucesivo Proyecto de NOM.

II. PLANTEAMIENTO GENERAL

Es un asunto primordial establecer un marco nacional para la seguridad y salud en el trabajo de menores de 18 años y mayores de 16 años en la agricultura, la legislación suele estar diseñada para regular el trabajo en otros sectores, no obstante, predominan formas de trabajo mucho más informales, ejemplo de lo anterior es el trabajo familiar o trabajadores por cuenta propia en pequeñas parcelas de subsistencia, la mano de obra a destajo o de tipo estacional, principalmente trabajadores agrícolas que migran desde regiones de menores ingresos, cuya participación puede materializarse o no, estar sujeta a ciclos de cultivo o siembra de ciertos productos, a las políticas públicas que se aplican en su entorno y a la situación de pobreza, inseguridad alimentaria y analfabetismo.

En virtud de lo anterior, ASOCIACION MEXICANA DE HORTICULTURA PROTEGIDA A.C. (AMHPAC) presenta los siguientes comentarios o cambios propuestos al PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores.

III. COMENTARIOS

COMENTARIO 1: PREFACIO

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
PREFACIO	La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de sus atribuciones de normalización, elaboró el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores. El Proyecto de NOM se elabora a fin de dar cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, que establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, elaborará y publicará una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de determinar aquellas de menor riesgo.	Primero: Es necesario agregar un Prefacio al texto final de la NOM con la descripción de los objetivos legítimos de interés público que persigue; así como las razones que motivaron la preparación de la norma y el desarrollo técnico del problema:1. Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024. 2. Exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de DECRETO por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo. 3. Encuesta Nacional de Trabajo Infantil, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en colaboración con la Organización Internacional del Trabajo y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS). 4. Autorizar el empleo o el trabajo en actividades agrícolas a partir de la edad de 16 años, conforme a la normatividad nacional y los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo. 5. Garantizar la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes mayores de 16 años, y que éstos reciban instrucción o formación profesional adecuada y específica en las actividades agrícolas.

	La responsabilidad en la elaboración y aprobación del PROY-NOM-038-STPS2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, es del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, integrado por:	6. Participación de las organizaciones de empleadores y trabajadores en la aplicación de los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo. Segundo: Es necesario agregar al Prefacio las relaciones de la norma con otras normas u otros documentos nacionales, como son: 1. Artículo 23, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. 2. Artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146). 3. Artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15. 4. Artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192) 5. Artículo 123 Constitucional, Apartado "A", fracción III. 6. Artículos 23.3, numerales 1 (c) y 2, 23.12, numerales 1 y 5 (a), (b), (f) y (l) (i) (ii), del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá. 7. Artículo 47, fracción VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 8. Artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Social. 9. Artículos 73 y 76 de la Ley General de Educación. 10. Artículo 128 de la Ley General de Salud. 11. Artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo.

COMENTARIOS O JUSTIFICACIÓN PARA EL CAMBIO:

Con fundamento en los artículos 34, fracciones II y XI, y Tercero Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, las Normas Oficiales Mexicanas deben contener la descripción de los objetivos legítimos de interés público que persigue, así como otras menciones que se consideren pertinentes para la debida comprensión y alcance de la propuesta; el artículo 28, fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, indica que las normas oficiales mexicanas deberán ser redactadas y estructuradas de acuerdo a lo que establezcan las normas mexicanas expedidas para tal efecto, en ese sentido, el numeral 6.1.3 de la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, establece que el prefacio contendrá información relativa a la norma, las relaciones de la norma con otras normas u otros documentos nacionales; así como las razones que motivaron su preparación y el desarrollo técnico del problema, por lo que se deben mencionar las razones que motivaron la preparación de la norma, el desarrollo técnico del problema y la siguiente normatividad aplicable:

Primero: La descripción de los objetivos legítimos de interés público que persigue; así como las razones que motivaron la preparación de la norma y el desarrollo técnico del problema.

1. La Visión de 2024 del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, expresa que en el año 2024 el país habrá alcanzado el objetivo de crear empleos suficientes para absorber la demanda de los jóvenes que se estén incorporando al mercado laboral. Los programas de creación de empleos y de becas para los jóvenes habrán surtido su efecto y el desempleo será mínimo; la nación contará con una fuerza laboral mejor capacitada y con un mayor grado de especialización. Ningún joven que desee cursar estudios de licenciatura se quedará fuera de la educación superior por falta de plazas en las universidades y ninguno estará condenado al desempleo, al subempleo o a la informalidad, que los jóvenes no se verán empujados a las conductas antisociales y se privará a la criminalidad del semillero de nuevos integrantes que hoy representa la exclusión de los jóvenes del estudio y del trabajo.

2. La exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de DECRETO por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo al Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, aseveró la necesidad de diferenciar entre trabajo infantil, que es el que se busca erradicar, respecto al trabajo de los adolescentes menores de 18 años, el cual es objeto de una regulación laboral especial que, entre otras cuestiones, prohíbe el empleo de mano de obra adolescente en diversas actividades definidas por la ley, afirmando que no todas las actividades agrícolas implican un riesgo para la seguridad o la salud de las personas.

3. Es necesario que el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, establezca y adicione la clasificación y términos de referencia sobre las actividades agrícolas que se consideran de menor riesgo, conforme lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, con la finalidad de que queden plenamente garantizados los derechos laborales de los menores de 18 años y mayores de 16 años de edad, como son: acceso a la seguridad social, la percepción de un salario remunerador, capacitación continua y condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo, ya que miles de adolescentes que trabajan en actividades agrícolas no reciben un salario, sujetos a estas condiciones no reciben ningún tipo de remuneración o ganan menos del salario mínimo.

4. Según la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en colaboración con la Organización Internacional del Trabajo y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) presentado mediante comunicado de prensa No. 581/23 del 5 de octubre del 2023, 3.7 millones de niñas, niños y adolescentes de 5 a 17 años realizan trabajo infantil, de los cuales 2.1 millones de personas entre los 5 y los 17 años trabajan en ocupaciones no permitidas, resaltando que 2 millones (92.5%) lo hacen en actividades consideradas de carácter peligroso, de este grupo, 1.2 millones (56.7%), son de 15 a 17 años, la tasa de ocupación no permitida para ese rango fue de 17.2%. Los sectores económicos en los que se concentró la población infantil en ocupación no permitida fueron: el agropecuario (33%), el de servicios (23.2%) y comercio (21.5%).

5. Así mismo, de los 2 millones de personas en ocupación peligrosa, 1.1 millones (54%) se encontraban en sectores económicos de actividad peligrosa, como agricultura, construcción, minería, industria química, entre otros; realizaron actividades que afectaron su salud y desarrollo como cargar cosas pesadas, o que les provocaron problemas físicos. Otros 437 mil (22.2%) tuvieron horarios de trabajo prolongados y 846 mil (42.9%) desarrollaron actividades con exposición a riesgos. Finalmente, 210 mil (10.6%) laboraron jornadas no apropiadas como aquellas con horarios mixtos, nocturnos o rolaron turnos. La información del panorama ocupacional y laboral de la población de 5 a 17 años en ocupación no permitida indicó que, en 2022, 58.1% fue trabajador subordinado y remunerado; 37.4%, trabajador no remunerado y 4.3%, trabajador cuenta propia.

6. Cifras arrojadas por la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil muestran que los principales motivos por los que trabajan los menores de 12 a 17 años son: generar ayuda dentro de sus hogares, tener ingresos propios y aprender un oficio; utilizando la mayoría de sus ingresos para: adquisición de ropa y calzado, gastos de escuela y hogar, juegos, juguetes, diversión y esparcimiento. En 2022, 37.6 % de la ocupación no permitida no recibió ingresos por su trabajo y 47.9 % percibió como máximo hasta un salario mínimo. Siguió 11.7% que percibió más de uno hasta dos salarios mínimos. La mayoría de los menores se concentró en el rubro de hasta un salario mínimo, con 52.7 y 45.9%, respectivamente.

7. Los micronegocios de hasta 5 personas ocupadas concentraron 79.0% de la población infantil en ocupación no permitida, el porcentaje para las niñas fue de 80.1% y para los niños, de 78.6%. En cambio, los negocios con 16 personas o más concentraron 6.2 % de la ocupación no permitida; para las niñas fue de 7.9% y en niños, de 5.5%. También se midió la relación entre la ocupación no permitida para el ingreso de los hogares que presentan esta actividad, 37.0% aportó ingresos a su hogar; mientras que 63.0% no aportó o no recibió ingreso, ya sea porque los ingresos que obtuvo fueron para sus propios gastos, no percibían ingresos o aportaron únicamente tiempo de trabajo en el negocio familiar; en las niñas fue de 71.4% y en los niños, de 59.8%; lo que significó que más niños (40.2%) que niñas (28.6%) aportaron ingresos a su hogar.

8. Por los motivos precisados, es importante contar con una regulación que genere condiciones de protección laboral ante la ausencia de un marco regulatorio especial para los menores ocupados en actividades agrícolas, salvaguardando que todos los menores de 18 años y mayores de 16 años que trabajan en actividades agrícolas, se beneficien de esta regulación; solicitando, atentamente, a las autoridades normalizadoras, desplieguen esfuerzos para garantizar la protección de los adolescentes que realizan trabajos en el sector agrícola.

9. Que tal como lo indica el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la adolescencia es un período de transición entre la infancia y la edad adulta, que puede segmentarse en tres etapas: adolescencia temprana (de 10 a 13 años), mediana (de 14 a 16 años) y tardía (de 17 a 19 años). Es una época muy importante en la vida debido a que las experiencias, conocimientos y aptitudes que se adquieren en ella tienen implicaciones importantes para las oportunidades del individuo en la edad adulta. Conforme los resultados del censo de población 2020 realizado por el Instituto de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), alrededor del 8.6% de la población en México tiene entre 15 y 19 años.

10. Que la legislación ha sido inoperante en la práctica y propicia escenarios de simulación que terminan vulnerando los derechos de los adolescentes que trabajan en actividades agrícolas, pues miles de jóvenes son empleados en este sector, restando oportunidades de subsistencia a los jóvenes del medio rural, desprotege aquellos que ya se dedican a este tipo de actividades sin gozar de las prestaciones laborales que la ley ordena para los trabajadores, concluyendo que la iniciativa tiene por objeto que exista una clasificación de las actividades de menor riesgo para crear oportunidades de empleo formal en el medio rural y garantizar los derechos laborales de miles de jóvenes que actualmente se emplean en el sector primario de la economía, lo que permitirá aprovechar el talento de la juventud para incrementar la productividad del campo mexicano, planteando facultar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que, con la participación de las empresas y trabajadores del sector agroalimentario, elabore una norma oficial mexicana sobre labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca de bajo riesgo, a efecto de determinar aquellas en las que pueda emplearse las personas menores de 18 años y mayores de 16 años.

11. La declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo indica que las Partes podrán desarrollar actividades de cooperación en las áreas de leyes y prácticas laborales, incluida la promoción y la implementación efectiva de los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo; leyes y prácticas laborales relacionadas con el cumplimiento del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), y su Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190), Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y su Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146), Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184), y su Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192), dichos instrumentos señalan expresamente que la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo en actividades agrícolas a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

12. Por lo anterior, es prioritario atender y proteger de manera integral a los adolescentes como capital social fundamental de nuestro país, mediante la participación corresponsable del Estado y la sociedad civil. En especial, a aquellos menores de 18 años y mayores de 16 años que se encuentren en una situación de mayor desventaja y marginación, garantizando su aprendizaje a lo largo de la vida y el tránsito hacia la actividad productiva plena, asegurando su acceso efectivo a servicios de salud, así como apoyar la nutrición mediante programas de alimentación suficiente y de calidad. Lo anterior, a efecto de prevenir que los adolescentes sean captados por grupos criminales, que incurran en actividades delictivas, que tengan conductas indolentes o adopten vicios perjudiciales.

13. La protección del trabajo adolescente, sujeto a un marco especial de protección, reviste una importancia evidente para la cultura de prevención, si se evita la explotación laboral durante la infancia y se protege debidamente el trabajo de los jóvenes en condiciones de seguridad, salud y respeto a sus derechos laborales, resulta en una fuerza de trabajo de altos estándares de competencia en el mercado laboral. No todas las actividades en el sector agrícola son perjudiciales para los adolescentes; ya que, desde la infancia, muchos niños colaboran en las tareas domésticas, hacen recados o ayudan a sus padres en el campo o el negocio familiar y, en esa medida, adquieren habilidades para realizar trabajos regulados o aprenden oficios tradicionales importantes bajo supervisión, como trabajadores y miembros útiles de la comunidad.

14. El objetivo de una cultura de la prevención es, simplemente, que todos los lugares de trabajo cumplan las normas establecidas, de tal forma que, tanto los empleadores como los trabajadores, existan condiciones de responsabilidad social, implicaciones de mejora continua para que los costos y los beneficios sean más claros, con la participación del sector público, privado y social. Las prohibiciones inflexibles y taxativas que no admiten la participación de adolescentes en ciertas tareas o actividades de menor riesgo en el campo mexicano, invisibiliza a los jóvenes redundando en la proliferación del trabajo infantil al margen de la ley, situación que se pretende revertir con la reforma al artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo.

15. Permitir el trabajo de menores en las actividades agrícolas atiende a una problemática generada en nuestro país, según estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Comunicado de prensa núm. 556/23 de 21 de septiembre de 2023, en 2021 ocurrieron 147 279 nacimientos en adolescentes de 15 a 19 años, la tasa de nacimientos en adolescentes de 15 a 19 años fue de 26.3 por cada mil, en cuanto a la condición de unión en madres de 15 a 19 años en 2021, 70.8 % estaba en una relación de pareja: 51.7 puntos porcentuales por encima de las madres adolescentes solteras (19.1 %) y un alto porcentaje ya son padres de familia, muchos con más de un hijo, lo que refleja la necesidad de que se legisle para permitir que los adolescentes que se convierten en padres y madres a temprana edad, laboren en actividades agrícolas de menor riesgo.

Esta oportunidad no sólo les daría la posibilidad de crear oficio y especializarse en él, sino que los mantendría ocupados y alejados de grupos criminales que constantemente están captando a menores para el desarrollo de actividades ilícitas, además, de contar con un trabajo formal y la posibilidad de contribuir a la economía familiar, o bien, mantener a sus propias familias, siendo muchos de ellos ya padres de familia y, que al negárseles el derecho a un trabajo digno, están necesitados de conseguir un sustento para procurar su sobrevivencia y las de sus familias.

Segundo: las relaciones de la norma con otras normas u otros documentos nacionales o internacionales.

1. En términos del artículo 23, numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, en relación con el Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, los menores gozan de una protección especial y disponen de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. De acuerdo con el Principio 7 de dicha Declaración, el niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le debe dar una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

2. Tal como lo dispone el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a 18 años. No obstante, el numeral 3 del artículo 3 del Convenio mencionado señala expresamente que la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Los párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146), indica los casos en que la edad mínima de admisión a los tipos de empleo o de trabajo que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores sea inferior a dieciocho años, deberían tomarse medidas urgentes para determinar los tipos de empleo o trabajos a que se aplica el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se deberían tener plenamente en cuenta las normas internacionales de trabajo pertinentes, como las referentes a sustancias, agentes o procesos peligrosos (incluidas las radiaciones ionizantes), las operaciones en que se alcen cargas pesadas y el trabajo subterráneo, que la lista de dichos tipos de empleo o trabajos debería examinarse periódicamente y revisarse en caso necesario, teniendo en cuenta, en particular los progresos científicos y tecnológicos.

3. En ese mismo sentido, el artículo 3, d) del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), establecen en conjunto que la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños. Por su parte, el artículo 4 de ese Convenio indica que los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia; que la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican esos tipos de trabajo; y deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de esos tipos de trabajo determinados, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Los párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999, orienta sobre cómo determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, y respecto a los tipos de trabajo a que se hace referencia la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

4. El Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 de la OIT (núm. 184), en su artículo 16, numeral 3, indica que la legislación nacional o las autoridades competentes podrán, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el desempeño de un trabajo en la agricultura a partir de los 16 años de edad, a condición de que se imparta una formación adecuada y de que se protejan plenamente la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes.

El párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 de la OIT (núm. 192), posiciona la participación de los empleadores para la regulación de la seguridad y salud de los jóvenes en la agricultura, en la que se orienta a las autoridades nacionales para que, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, elaboren y adopten, cuando sea apropiado, directivas y medidas de vigilancia de la salud de los trabajadores jóvenes, con la finalidad de que los empleadores se encuentren plenamente informados de los crecientes riesgos para la seguridad y salud en el trabajo que enfrentan los trabajadores jóvenes en la agricultura, velando para que los mismos tengan la capacitación necesaria para realizar procedimientos de trabajo seguro y hayan demostrado su capacidad para realizar tareas de forma segura antes de que les sean asignadas, ser supervisados de cerca, y corregir de inmediato las prácticas de trabajo inseguras.

5. El artículo 123 Constitucional, Apartado "A", fracción III, señala que en México queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años, y que los mayores de esta edad y menores de 16 años tendrán como jornada máxima la de seis horas.

6. Que el artículo 23.3, numerales 1 (c) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (TMEC), establecen que cada Parte adoptará y mantendrá en sus leyes y regulaciones, y en las prácticas que deriven de éstas, los siguientes derechos, tal y como se establecen en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo; la abolición efectiva del trabajo infantil y, para los efectos de este Tratado, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; y adoptar y mantener leyes y regulaciones, y prácticas que deriven de éstas, que regulen condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, y seguridad y salud en el trabajo.

El Tratado también dispone en su artículo 2, 23.12, numerales 1 y 5 (a), (b), (f) y (l) (i) (ii), la importancia de la cooperación para mejorar las oportunidades para perfeccionar las normas laborales y para seguir avanzando en los compromisos comunes respecto a asuntos laborales, incluyendo los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo; que las partes podrán desarrollar actividades de cooperación en las áreas de leyes y prácticas laborales, incluida la promoción y la implementación efectiva de los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo; leyes y prácticas laborales relacionadas con el cumplimiento del Convenio número 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación; seguridad y salud en el trabajo, incluyendo la prevención de lesiones y enfermedades ocupacionales; abordar las oportunidades de una fuerza de trabajo diversa, incluyendo: (i) promoción de la igualdad y eliminación de la discriminación con respecto al empleo en razón de la edad, discapacidad, raza, etnicidad, religión, orientación sexual, identidad de género, y otras características no relacionadas con los méritos o los requisitos de empleo, y (ii) promoción de la igualdad, eliminación de la discriminación con respecto al empleo y protección de trabajadores migrantes y otros trabajadores vulnerables, incluyendo los trabajadores de bajo salario, eventuales o temporales.

Resulta importante resaltar que, el TMEC no prohíbe el trabajo de menores. Tanto en los Estados Unidos de América (EE.UU.) como en Canadá, el empleo de menores en la agricultura está permitido y regulado. Por lo que regular el trabajo de menores en la NOM que nos ocupa, no solamente no transgrede lo dispuesto en el Tratado sino que es congruente con el mismo, y consistente con la legislación en la materia de nuestros socios comerciales posicionando a México en un plano de equidad.

En EE.UU., la Ley de Normas Laborales Justas del gobierno federal (Fair Labor Standards Act -"FLSA") define el empleo agrícola permitido de menores por edad, y adicionalmente, los estados han adoptado sus propias leyes sobre trabajo de menores. El FLSA establece regulaciones sobre trabajo infantil para garantizar que los menores estén seguros en el lugar de trabajo y que los trabajos no interfieran con su salud o educación. El objetivo principal de la FLSA es prevenir el trabajo infantil opresivo. Para alcanzar ese objetivo, las leyes sobre trabajo de menores establecen normas para el empleo de menores de 16 años y el empleo de estos en ocupaciones peligrosas. El FLSA proporciona exenciones por edad y ocupaciones peligrosas para los menores que trabajan en la industria agrícola fuera del horario escolar. Para los niños que trabajan en la industria agrícola, el FLSA permite que menores de 16 años estén empleados legalmente bajo ciertas circunstancias. Para situaciones en las que no se aplican las exenciones agrícolas, la edad mínima para trabajar para la mayoría de las ocupaciones agrícolas es 16 años.

Respecto a la edad mínima, salvo la aprobadas por cada estado, los menores mayores de 12 años pueden trabajar los siete días de la semana fuera del horario escolar con el consentimiento de los padres en cualquier actividad no peligrosa. Por lo general, los 12 años es la edad mínima para trabajar en la agricultura. Sin embargo, los niños menores de 12 años pueden ser empleados en cualquier trabajo agrícola no peligroso en una pequeña granja fuera del horario escolar con el consentimiento de los padres. Una vez que los niños cumplen 14 años, pueden realizar cualquier trabajo agrícola que esté definido como no peligroso. Una vez que cumplan 16 años, podrán realizar cualquier trabajo agrícola sin restricciones.

De igual forma, en el documento denominado "Requisitos del trabajo infantil en las ocupaciones agrícolas al amparo del FLSA (Boletín de Trabajo Infantil 102)" emitido por el Departamento del Trabajo de EE.U. (U. S. Department of Labor), los requisitos del trabajo infantil en las ocupaciones agrícolas Según la Ley de Normas Laborales Justas (Boletín de Trabajo Infantil 102), se establecen las normas de edad mínima para el empleo agrícola: los menores que tengan al menos 16 años de edad pueden realizar cualquier trabajo agrícola, incluidas las ocupaciones agrícolas declaradas peligrosas por el Departamento del Trabajo, en cualquier momento, incluso durante el horario escolar.

En Canadá, igualmente está permitido y regulado por provincia el trabajo de menores de 18 años en la agricultura, estableciendo prohibiciones a actividades peligrosas específicas relacionadas con el uso y manejo de maquinaria y sustancias peligrosas. Así mismo, todas las provincias de Canadá siguen los lineamientos establecidos en el Canadian Model Policy: Youth Employment in Agriculture de la Canadian Agricultural Safety Association (Política modelo canadiense: empleo juvenil en la agricultura de la Asociación Canadiense de Seguridad Agrícola), que establece las asignaciones de trabajo para menores de 14 y 15 años deben realizarse únicamente en entornos laborales no peligrosos. Se establecen mayores oportunidades de empleo, aunque aún limitadas, para los jóvenes de 16 y 17 años con restricciones para realizar actividades laborales peligrosas. Estas actividades se pueden ampliar para aquellos inscritos en programas técnicos o vocacionales aprobados u otros programas de aprendizaje basados en el trabajo. (es decir, programas en los que se proporciona, prueba y certifica instrucción sobre el uso de equipos motorizados y prácticas de trabajo seguras con el ganado). Todas las agrícolas que empleen menores de edad deben implementar un programa formal de evaluación de peligros en el lugar de trabajo.

En la Provincia de Quebec entró en vigor el Proyecto de Ley N° 19 (2023, capítulo 11) Ley sobre la supervisión del trabajo infantil (Projet de loi no 19 (2023, chapitre 11) Loi sur l'encadrement du travail des enfants), adoptado por la Asamblea Nacional de Quebec, para regular el trabajo infantil. Modifica la Ley sobre normas laborales para prohibir a un empleador que un niño menor de 14 años realice trabajo y modifica el Reglamento sobre normas laborales para determinar los casos y condiciones en los que esta prohibición no se aplica, entre las cuales se encuentran los menores que trabajan como (1) un creador o intérprete en un campo de producción artística; (2) el repartidor de periódicos u otras publicaciones; (3) el cuidador del niño; (4) el niño que presta ayuda con las tareas o tutoría; (5) el hijo que trabaja en una empresa familiar que tiene menos de diez asalariados si es hijo del empleador o, cuando este último es una persona jurídica o una empresa, hijo de un director de esta persona jurídica o de un socio de esta empresa, o si es hijo del cónyuge de una de estas personas; (6) un niño que trabaja en una organización sin fines de lucro con vocación social o comunitaria, como un campamento de verano o una organización de ocio; (7) un niño que trabaja en una organización deportiva sin fines de lucro para ayudar o brindar apoyo a otra persona, como un instructor asistente, un entrenador asistente o un anotador; (8) el niño que trabaja en una empresa agrícola con menos de 10 empleados, cuando realiza trabajos manuales ligeros para cosechar frutas o verduras, cuidar animales o preparar o mantener el suelo. Los empleados a que se refieren los párrafos 5° a 8° del párrafo primero deberán trabajar en todo momento bajo la supervisión de una persona mayor de 18 años. Los empleados a que se refiere el apartado 8 del párrafo primero deberán tener 12 años de edad o más.

7. El artículo 47, fracción VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes mayores de 15 años se vean afectados por el trabajo que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables.

8. El artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Social, determina que son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. El artículo 73 de la Ley General de Educación indica que en la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, en relación con su artículo 70, el cual establece que la educación para adultos está destinada a individuos de 15 años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

10. El artículo 128 de la Ley General de Salud señala que el trabajo o las actividades sean comerciales, industriales, profesionales o de otra índole, se ajustarán, por lo que a la protección de la salud se refiere, a las normas que al efecto dicten las autoridades sanitarias, de conformidad con la propia Ley y demás disposiciones legales sobre salud ocupacional. Cuando dicho trabajo y actividades se realicen en centros de trabajo cuyas relaciones laborales estén sujetas al apartado "A" del Artículo 123 constitucional, las autoridades sanitarias se coordinarán con las laborales para la expedición de las normas respectivas.

11. El artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo establece que los mayores de 15 años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en la misma Ley. Agrega que los mayores de 15 y menores de 16 necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, del Tribunal, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política. Dicho artículo dispone que los menores trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar, en su caso, las acciones que les correspondan.

En ese mismo sentido, el Protocolo de Inspección del Trabajo en materia de erradicación del Trabajo Infantil y Protección al Trabajo Adolescente Permitido, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, reitera la participación de personas menores de 18 años de edad, en actividades productivas de acuerdo al Sistema de Cuentas Nacionales de las Naciones Unidas, en un marco de protección laboral de acuerdo a lo que estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás ordenamientos legales nacionales e internacionales, siempre que dichas actividades no afecten e interfieren en su formación profesional, ni personal; no conlleven algún riesgo o peligro y no violenten sus derechos humanos y laborales.

COMENTARIO 2: CAMPO DE APLICACIÓN

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
2. Campo de aplicación	2. Campo de aplicación. La presente Norma Oficial Mexicana aplica a todos los centros de trabajo del territorio nacional que cuenten con trabajadores menores, de más de 15 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos, que desarrollen labores, tareas o trabajos en las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.	Se debe homologar el rango de edad, para precisar que el campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, aplique a todos los centros de trabajo del territorio nacional que cuenten con trabajadores menores, de más de 16 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos, que desarrollen labores, tareas o trabajos en las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, y no en el rango dispuesto por el Proyecto de NOM, de más de 15 años cumplidos y menos de 18 años.

		Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en último párrafo del artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146); artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15; artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192) y artículos 23.3, numerales 1 (c) y 2, 23.12, numerales 1 y 5 (a), (b), (f) y (l) (i) (ii), del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá

Comentarios o justificación para el cambio:

1. Es pertinente modificar el campo de aplicación del Proyecto de NOM, que dispone un rango de edad para menores de más de “15 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos”, se debe homologar ese rango de edad para precisar con un enfoque multidisciplinario su articulación y complementariedad, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que las actividades previstas en el mismo debe aplicarse para los menores de 18 años y mayores de 16 años de edad, sujeto a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, al haberse elaborado dicho Proyecto a fin de dar cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022.

2. Además, este comentario está plenamente justificado por el artículo 123, Apartado “A”, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al elevar de 14 a 15 años la edad para que los menores de edad puedan empezar a trabajar; así como en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146); artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15; artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192); al disponer que la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

3. Dentro de los principios generales 4.3 y 4.4 de la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, establece que la uniformidad de estructura, de estilo y de terminología se debe mantener no sólo dentro de cada norma, sino también dentro de una serie de normas relacionadas. Se debe utilizar una redacción análoga para expresar disposiciones análogas; se debe usar una redacción idéntica para expresar disposiciones idénticas. Asimismo, para lograr el objetivo de consistencia en el conjunto de normas, el texto de cada norma debe estar de acuerdo con las disposiciones correspondientes de las normas.

Al efecto, se citan las disposiciones jurídicas citadas: A. Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 176.- Para los efectos del trabajo de los menores, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:

I. a VIII ...

Las actividades previstas en este artículo, para los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad, se sujetarán a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

B. Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138):

“Artículo 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.”

C. Párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146):1}

III. Empleos o Trabajos Peligrosos

9. En los casos en que la edad mínima de admisión a los tipos de empleo o de trabajo que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores sea inferior a dieciocho años, deberían tomarse medidas urgentes para elevarla a esta cifra.

10.

(1) Al determinar los tipos de empleo o trabajos a que se aplica el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se deberían tener plenamente en cuenta las normas internacionales de trabajo pertinentes, como las referentes a sustancias, agentes o procesos peligrosos (incluidas las radiaciones ionizantes), las operaciones en que se alcen cargas pesadas y el trabajo subterráneo.

(2) La lista de dichos tipos de empleo o trabajos debería examinarse periódicamente y revisarse en caso necesario, teniendo en cuenta, en particular los progresos científicos y tecnológicos.”

D. Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182):

“Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca:

(a) a (c) ...

(d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.”

“Artículo 4

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.

3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.”

E. Párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil,

1999 (núm. 190):

“II. Trabajo peligroso

3. Al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas:

- (a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;
- (b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;
- (c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;
- (d) los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y
- (e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

4. Por lo que respecta a los tipos de trabajo a que se hace referencia en el apartado d) del artículo 3 del Convenio y el párrafo 3 de la presente Recomendación, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.”

F. Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184):13

“Artículo 16

1. La edad mínima para desempeñar un trabajo en la agricultura que por su naturaleza o las condiciones en que se ejecuta pudiera dañar la salud y la seguridad de los jóvenes no deberá ser inferior a 18 años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo se determinarán por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

3. Sin perjuicio de las disposiciones que figuran en el párrafo 1, la legislación nacional o las autoridades competentes podrán, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el desempeño de un trabajo previsto en dicho párrafo a partir de los 16 años de edad, a condición de que se imparta una formación adecuada y de que se protejan plenamente la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes.”

G. Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15, derivadas de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192), sobre la seguridad y la salud en la agricultura:

“Trabajadores jóvenes

3.4.13. Los empleadores deberían estar plenamente informados de los crecientes riesgos para la SST que enfrentan los trabajadores jóvenes en la agricultura. Deberían velar por que los trabajadores jóvenes tengan la capacitación necesaria para realizar procedimientos de trabajo seguro y hayan demostrado su capacidad para realizar tareas de forma segura antes de que les sean asignadas. Los trabajadores jóvenes deberían ser supervisados de cerca, y las prácticas de trabajo inseguras deberían corregirse de inmediato. Los empleadores deberían velar por que no se emplee en la agricultura a niños de edad inferior a la edad mínima de admisión al empleo, estén o no acompañados por sus padres.

3.4.14. Los empleadores no deberían permitir en ningún caso que los trabajadores menores de 18 años realicen tareas peligrosas a no ser que se den las siguientes situaciones:

- a) se permita a los trabajadores jóvenes efectuar dicho trabajo en virtud de la legislación nacional o por decisión de las autoridades competentes;
- b) los trabajadores tengan como mínimo 16 años de edad;
- c) los trabajadores hayan recibido una capacitación específica o una formación profesional que les proporcione las competencias necesarias para llevar a cabo esa labor de manera segura, o estén siguiendo dicha formación;
- d) se evalúen adecuadamente sus capacidades para desempeñar las tareas, y
- e) sean supervisados de manera adecuada durante toda la labor.

3.4.15. La Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) proporciona orientación sobre el término «trabajo peligroso». Debería hacerse referencia a ésta y a otras fuentes de información que figuran en la bibliografía al final del repertorio.

H. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá:

“CAPÍTULO 23 LABORAL

“Artículo 23.3: Derechos Laborales

1. Cada Parte adoptará y mantendrá en sus leyes y regulaciones, y en las prácticas que deriven de éstas, los siguientes derechos, tal y como se establecen en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo:

(a) a (b)...

(c) la abolición efectiva del trabajo infantil y, para los efectos de este Tratado, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; y

(d)...

2. Cada Parte adoptará y mantendrá leyes y regulaciones, y prácticas que deriven de éstas, que regulen condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, y seguridad y salud en el trabajo.”

“Artículo 23.12: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como mecanismo para la implementación efectiva de este Capítulo, para mejorar las oportunidades para perfeccionar las normas laborales y para seguir avanzando en los compromisos comunes respecto a asuntos laborales, incluyendo los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo.

2. a 4. ...

5. Las Partes podrán desarrollar actividades de cooperación en las siguientes áreas:

(a) leyes y prácticas laborales, incluida la promoción y la implementación efectiva de los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo;

(b) leyes y prácticas laborales relacionadas con el cumplimiento del Convenio Núm. 182 de la OIT Sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación;

...

(f) seguridad y salud en el trabajo, incluyendo la prevención de lesiones y enfermedades ocupacionales;

...

(l) abordar las oportunidades de una fuerza de trabajo diversa, incluyendo:

(i) promoción de la igualdad y eliminación de la discriminación con respecto al empleo en razón de la edad, discapacidad, raza, etnicidad, religión, orientación sexual, identidad de género, y otras características no relacionadas con los méritos o los requisitos de empleo, y

(ii) promoción de la igualdad, eliminación de la discriminación con respecto al empleo y protección de trabajadores migrantes y otros trabajadores vulnerables, incluyendo los trabajadores de bajo salario, eventuales o temporales;”

COMENTARIO 3: REFERENCIAS

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
3. Referencias	3. Referencias. La presente Norma Oficial Mexicana no requiere de la consulta de otras normas para su aplicación.	En términos del artículo 34, fracciones VI, VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 6.2.2 de la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, es necesario adicionar una lista de los documentos normativos vigentes a los cuales debe hacer referencia la norma, y que son indispensables para su aplicación. Para la correcta interpretación de la presente Norma, deben consultarse las siguientes Normas Oficiales Mexicanas vigentes: a) Normas específicas: NOM-003-STPS-1999, Actividades agrícolas-Uso de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes-Condiciónes de seguridad e higiene. NOM-007-STPS-2000, Actividades agrícolas-Instalaciones, maquinaria, equipo y herramientas-Condiciónes de seguridad. b) Normas de seguridad: NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo – Condiciones de seguridad. NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad-Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo. NOM-004-STPS-1999, Sistemas de protección y dispositivos de seguridad en la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo. NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas.

		NOM-009-STPS-2011, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura. NOM-015-STPS-2001, Condiciones térmicas elevadas o abatidas Condiciones de seguridad e higiene. NOM-018-STPS-2015, Sistema armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo. NOM-028-STPS-2012, Sistema para la administración del trabajo - Seguridad en los procesos y equipos críticos que manejen sustancias químicas peligrosas. NOM-033-STPS-2015, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en espacios confinados. NOM-034-STPS-2016, Condiciones de seguridad para el acceso y desarrollo de actividades de trabajadores con discapacidad en los centros de trabajo. c) Normas de salud: NOM-010-STPS-2014, Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral-Reconocimiento, evaluación y control. NOM-036-1-STPS-2018, Factores de riesgo ergonómico en el Trabajo-Identificación, análisis, prevención y control. Parte 1: Manejo manual de cargas. d) Normas de Organización: NOM-017-STPS-2008, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo. NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene. NOM-026-STPS-2008, Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías. NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades.

Comentarios o justificación para el cambio:

1. Resulta inminentemente necesario que en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM), sobre todo las que emite la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), se consideren los elementos o disposiciones a consultar de otras normas, que regulen observancia o aplicación. Por lo tanto, es innegable e inevitable que se requiera y realice la consulta de otras normas, dada la naturaleza de las mismas al ser regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por dependencia competente, que tienen dentro de sus objetivos establecer las características que deben reunir los procesos o servicios cuando estos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana; así como aquellas relativas a terminología y las que se refieran a su cumplimiento y aplicación, situación que en el caso concreto aplica. Por lo anterior, y en ánimo de congruencia, este Comité está obligado a proveer y garantizar un enfoque integral y multidisciplinario que propicie su articulación, homologación y complementariedad, ya que, de otra forma, se estaría dejando fuera de la aplicación a otras Normas Oficiales Mexicanas que deben armonizarse en su cumplimiento.

2. Adicionalmente, en el Proyecto de NOM se contienen definiciones que se encuentran ya previstas en otras normas, por lo que se debe de preservar la congruencia y continuidad de las mismas. Ejemplo de lo anterior es la de “centro de trabajo”, referida en los textos de la NOM-001-STPS-2008, como del Proyecto de la NOM-003-STPS-2023, por lo que se considera oportuno señalar que se debe contar de manera muy precisa, con clasificaciones, denominaciones, especificaciones o características contenidas en otras Normas Oficiales Mexicanas, o las que las sustituyan, de aplicación directa a esta regulación, en particular a procesos o servicios agrícolas, así como aquellas relativas a terminología e información como son las relativas a la seguridad, salud y organización.

COMENTARIO 4: DEFINICIONES

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
4	4. Definiciones. Para efectos de esta Norma se consideran las definiciones siguientes: 4.1 Centro de Trabajo: El lugar o lugares, tales como edificios, locales, instalaciones y áreas, donde se realicen actividades de explotación, aprovechamiento, producción, comercialización, transporte y almacenamiento o prestación de servicios, incluidos los lugares en donde se lleven a cabo las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, en los que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo. 4.2 Menor: Persona trabajadora independientemente de su género que tiene más de 15 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos. 4.3 Norma: Norma Oficial Mexicana. 4.4 Lesión o enfermedad grave: Cualquier daño o padecimiento causados por un accidente o enfermedad de trabajo, capaz de poner en riesgo la vida, la integridad o la salud física y/o mental del menor.	Con fundamento en los artículos 34, fracciones III y XI y Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; numeral 6.3.1 de la de la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, para los propósitos de esta norma, se aplican los términos y definiciones contenidos en otros ordenamientos, por lo que es necesario incluir en este capítulo los términos y definiciones siguientes, que son de utilidad para que los empleadores se encuentren plenamente informados: - Actividades agrícolas - Categoría de peligro - Clase de peligro - Condición insegura - Condiciones peligrosas - Equipo de protección personal (EPP) - Factores de Riesgo Ergonómico - Manejo - Peligro - Riesgo grave - Seguridad y salud en el trabajo - Sustancias químicas peligrosas

Comentarios o justificación para el cambio:

1. Consideramos oportuno señalar que ante la necesidad de establecer clasificaciones por actividad y reglas de operatividad al respecto, las denominaciones y especificaciones o características aplicables a cada sector, debe desglosarse de forma pormenorizada, ya que no todos los casos o definiciones aplican al caso concreto; por ende la terminología e información que se desglose en este capítulo, debe ser integral, para dejar en claro terminología precisa de las actividades a considerar, ya que la base del proyecto es permitir a los patrones identificar aquellas actividades que sean de menor riesgo, lo que implica ser ilustrativos con este grupo, respecto de los términos a considerar, tomando como base dos categorías: a) atendiendo a la naturaleza de la actividad y b) a las condiciones en que se realizarán.

2. Tomando como base las necesidades de realizar precisiones a los conceptos por definir, sugerimos incluir en el capítulo de Definiciones en su numeral 4., algunos conceptos que sean de utilidad para que el empleador esté en facultad de aplicarlos y en su caso, adaptar la definición conforme al campo de aplicación del presente Proyecto de NOM:

Actividades Agrícolas: Los trabajos que comprenden desde la preparación del terreno hasta la cosecha, el almacenamiento, traslado y empaque del producto agrícola, incluidos, en su caso, el manejo de agroquímicos y el uso y mantenimiento de maquinaria, vehículos, tractores, herramientas y equipos agrícolas.

[FUENTE: NOM-003-STPS-1999, Actividades agrícolas-Uso de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes-Condiciones de seguridad e higiene.]

Categoría de peligro: El desglose de criterios en cada clase de peligros. Por ejemplo, existen cinco categorías de peligro en la toxicidad aguda por vía oral y cuatro categorías en los líquidos inflamables. Esas categorías permiten comparar la gravedad de los peligros dentro de una misma clase y no deberán utilizarse para comparar las categorías de peligros entre sí de un modo más general.

[FUENTE: NOM-018-STPS-2015, Sistema armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.]

Clase de peligro: La naturaleza del peligro físico, para la salud o al medio ambiente. Por ejemplo: sólido inflamable, cancerígeno y toxicidad aguda por vía oral.

[FUENTE: NOM-018-STPS-2015, Sistema armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.]

Condiciones inseguras: Aquéllas que derivan de la inobservancia o desatención de las medidas establecidas como seguras, y que pueden conllevar la ocurrencia de un incidente, accidente, enfermedad de trabajo o daño material al centro de trabajo.

[FUENTE: NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene.]

Condiciones peligrosas: Aquellas características inherentes a las instalaciones, procesos, maquinaria, equipo, herramientas y materiales, que pueden provocar un incidente, accidente, enfermedad de trabajo o daño material al centro de trabajo.

[FUENTE: NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene.]

Equipo de protección personal (EPP): Conjunto de elementos y dispositivos, diseñados específicamente para proteger al trabajador contra accidentes y enfermedades que pudieran ser causados por agentes o factores generados con motivo de sus actividades de trabajo y de la atención de emergencias. En caso de que en el análisis de riesgo se establezca la necesidad de utilizar ropa de trabajo con características de protección, ésta será considerada equipo de protección personal.

[NOM-017-STPS-2008, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo.]

Factores de Riesgo Ergonómico: Aquéllos que pueden conllevar sobre esfuerzo físico, movimientos repetitivos o posturas forzadas en el trabajo desarrollado, con la consecuente fatiga, errores, accidentes y enfermedades de trabajo, derivado del diseño de las instalaciones, maquinaria, equipo, herramientas o puesto de trabajo.

[FUENTE: NOM-036-1-STPS-2018, Factores de riesgo ergonómico en el Trabajo -Identificación, análisis, prevención y control. Parte 1: Manejo manual de cargas.]

Manejo: El uso, almacenamiento, transformación, fabricación, trasvase, traslado y/o movimiento de las sustancias químicas peligrosas en el centro de trabajo.

[FUENTE: NOM-028-STPS-2012, Sistema para la administración del trabajo-Seguridad en los procesos y equipos críticos que manejen sustancias químicas peligrosas.]

Peligro: Son las características o propiedades intrínsecas de los agentes o condiciones presentes en el ambiente laboral. Su grado de peligrosidad se obtiene al evaluar la potencialidad del efecto que pueden generar o provocar dichas características o propiedades de los agentes o condiciones.

[FUENTE: NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades.]

Riesgo grave: Aquél que puede comprometer la vida, integridad física o salud de los trabajadores o producir daños a las instalaciones del centro de trabajo, al no observar los requisitos y condiciones de seguridad correspondientes.

[FUENTE: NOM-033-STPS-2015, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en espacios confinados.]

Seguridad y salud en el trabajo: Son los programas, procedimientos, medidas y acciones de reconocimiento, evaluación y control que se aplican en los centros laborales para prevenir accidentes y enfermedades de trabajo, con el objeto de preservar la vida, salud e integridad física de los trabajadores, así como de evitar cualquier posible deterioro al centro de trabajo.

[FUENTE: NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo- Funciones y actividades.]

Sustancias Químicas Peligrosas: Aquéllas que, por sus propiedades físicas y químicas al ser manejadas, transportadas, almacenadas o procesadas, presentan la posibilidad de riesgos de explosividad, inflamabilidad, combustibilidad, reactividad, corrosividad, radiactividad, toxicidad o irritabilidad, y que, al ingresar al organismo por vía respiratoria, cutánea o digestiva, pueden provocar intoxicación, quemaduras o lesiones orgánicas al POE, según la concentración y el tiempo de exposición.

[FUENTE: NOM-010-STPS-2014, Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral- Reconocimiento, evaluación y control.]

COMENTARIO 5: LABORES PELIGROSAS O INSALUBRES

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
5.1	5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. Labores peligrosas o insalubres 5.1 Se considerarán labores peligrosas o insalubres para efectos de la presente Norma, las referidas en el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, incluidas las de la fracción II, numeral 8, relativas a labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados.	De conformidad con el principio de subordinación jerárquica, establecido en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, y atendiendo a lo previsto en los principios generales del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad: Certidumbre, Agilidad y Coherencia, del artículo 5, fracciones IV, V y X de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el procedimiento de creación de NOM debe hacerse en estricto apego a las disposiciones legales aplicables, en atención óptima a los objetivos legítimos de interés público previstos en esta Ley y ser armónico con las Normas Internacionales; se solicita modificar el numeral 5.1 del Proyecto de NOM, para precisar y justificar las labores peligrosas de acuerdo al sector regulado, ya que de forma subjetiva y limitativa da por hecho que todas las actividades referidas en el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, incluidas las de la fracción II, numeral 8, relativas a labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados; son peligrosas e insalubres.

Comentarios o justificación para el cambio:

1. En la redacción de la propuesta de Proyecto realizado, no se precisa por este H. Comité, alguna consideración que clarifique cuáles son las labores peligrosas o insalubres que deba tomar en cuenta el empleador, para determinar las diversas actividades que se realizan de forma cotidiana en el sector agrícola; sino que de forma subjetiva y limitativa da por hecho que todas las actividades referidas en el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, incluidas las de la fracción II, numeral 8, relativas a labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, son peligrosas e insalubres; sin embargo a nuestra consideración, esto atenta contra la garantía de audiencia que debe aplicar al caso concreto y contra los principios de debida diligencia e interés superior del menor, ya que al darle un enfoque diferencial y transversal, el Estado Mexicano en su conjunto, está constitucionalmente obligado a respetar, proteger, promover y garantizar el interés superior de los menores, así como la igualdad y no discriminación; razón por la cual consideramos una inmejorable oportunidad de innovar y dejar un precedente para hacer visibles estos derechos y adoptar medidas integrales que permitan la erradicación del trabajo infantil e incluir y proteger los derechos de los adolescentes trabajadores en edad permitida que les posibilite tener participación en las actividades del sector primario bajo la protección de normas que tutelen y prioricen su desarrollo, y les otorgue herramientas productivas, con capacitaciones y acompañamientos técnicos, que les brinden proyección al futuro y sobre todo, que los alejen de factores externos como ilícitos

2. Debe precisar y justificar las labores peligrosas de acuerdo con el sector regulado, para incluir el texto del párrafo 3 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999:

“II. Trabajo peligroso

3. Al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas:

- (a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;
- (b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;
- (c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;
- (d) los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y
- (e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

COMENTARIO 6: ACTIVIDADES DE TIPO ADMINISTRATIVO

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
5.2	5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. ... 5.2 Se considerarán labores menos peligrosas, en actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, <u>las de tipo administrativo</u> , en las que se excluye la operación de cualquier tipo de equipo o maquinaria peligrosa.	De conformidad con el principio de subordinación jerárquica, establecido en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, y atendiendo a lo previsto en los principios generales del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad: Certidumbre, Agilidad y Coherencia, del artículo 5, fracciones IV, V y X de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el procedimiento de creación de NOM debe hacerse en estricto apego a las disposiciones legales aplicables, en atención óptima a los objetivos legítimos de interés público previstos en esta Ley y ser armónico con las Normas Internacionales, se solicita modificar el Proyecto de NOM para retirar del numeral 5.2 el texto relativo a las actividades de tipo administrativo:

		Primero: <u>Las actividades de tipo administrativo no son consideradas como actividades del sector primario de la economía</u>, se debe atender a lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo; en ese sentido, debe observarse que las Actividades Agrícolas se refiere a “todos aquellos trabajos que comprenden desde la preparación del terreno hasta la cosecha, el almacenamiento, traslado y empaque del producto agrícola, incluidos, en su caso, el manejo de agroquímicos y el uso y mantenimiento de maquinaria, vehículos, tractores, herramientas y equipos agrícolas”. Segundo: <u>El Proyecto de NOM no es de carácter informativo como lo refiere la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria en el oficio No. CONAMER /23/5534 de 13 de octubre de 2023, emitido por el Dr. Alberto Montoya Martín del Campo, en su carácter de Comisionado Nacional, en respuesta al documento anexo al formulario del Análisis de Impacto Regulatorio denominado 20230815114019_55151_AIR NOM 038.pdf, en virtud de que se establecen definiciones y clasificaciones que aplicarán a todos los centros de trabajo del territorio nacional que cuenten con trabajadores menores de edad, entre 16 y 18 años, que desarrollen labores, tareas o trabajos en las actividades agrícolas forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.</u> Tercero: Modificar el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-003-STPS2016, Actividades agrícolas-Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, conforme a los comentarios y justificaciones y/o jurídicas que se proponen. <u>La redacción propuesta quedaría de la siguiente manera:</u> 5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. ... 5.2 Se considerarán actividades de menor riesgo, en labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, aquellas que se describan en el catálogo de actividades de menor riesgo que se incluye en la presente Norma Oficial Mexicana.

Comentarios o justificación para el cambio:

1. Las actividades de tipo administrativo se refieren a la realización de tareas de oficina o técnicas, en un lugar físico determinado, compuesto por una superficie de trabajo o escritorio, silla, mobiliario para guardar y mantener documentos, equipos de telecomunicaciones e informáticos, como el propio computador junto a la pantalla para visualizar datos, los accesorios que le acompañan (teclado, mouse, etc.), teléfono y accesorios relacionados a manejo de documentos y comunicaciones. El computador es la combinación del hardware de la computadora, pantalla, teclado y mouse, y los dispositivos de entrada. La estación de trabajo también se ve influenciada por la presencia de factores ambientales, como la iluminación, ventilación, ruido, seguridad, etc.

En cambio, el concepto actualizado de actividades agrícolas contenida en el numeral 4.2 del PROY-NOM-003-STPS-2023, Actividades agrícolas - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, consultable en el Sistema de Manifestación de Impacto Regulatorio de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, se define de la siguiente manera:

“4.2 Actividades agrícolas: Los trabajos que comprenden desde la preparación del terreno hasta la cosecha, el almacenamiento, traslado y empaque del producto agrícola, incluidos, en su caso, el manejo de agroquímicos y el uso y mantenimiento de maquinaria, vehículos, tractores, herramientas y equipos agrícolas.”

Las actividades agrícolas no son actividades administrativas, y el objeto de esta NOM, no son las actividades administrativas. Las actividades de tipo administrativo no forman parte de las actividades agrícolas, ambos grupos de actividades guardan diferencias en cuanto a su desarrollo, ocupación y lugares donde se prestan, por lo que la Autoridad Normalizadora tiene la obligación de establecer las definiciones y clasificaciones que aplicarán a todos los centros de trabajo del territorio nacional que cuenten con trabajadores menores de edad, entre 16 y 18 años, que desarrollen labores, tareas o trabajos en las actividades agrícolas forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.

2. El trabajo administrativo se enfoca en la realización de tareas por lo general, dentro de un espacio físico denominado oficinas y cuya función variable puede ser la de archivar, manejar información en computadora, internet, manejo de programas, manejo de suministros, realizar o contestar llamadas telefónicas, responder correos electrónicos, apoyar a las áreas en actividades diversas, atención de clientes y/o personal en general, desplazarse de lugar para realizar alguna diligencia de mensajería/entrega, bancaria o diversa; elementos que si bien es cierto no son de todo técnicos, sí requieren un perfil con características diferentes para su ejecución.

Si tomamos como base las actividades señaladas en el párrafo anterior respecto a un trabajo administrativo y sus funciones y que éstas son los puestos que se considerarán viables por el H. Comité para desarrollar en el sector agrícola, las preguntas a responder son:

¿Existen realmente la necesidad de emitir una NOM para que se habilite a los adolescentes en el sector agrícola a trabajos puramente administrativos?

¿Consideró este H. Comité que existe en el sector agrícola el trabajo familiar o de trabajadores por cuenta propia en pequeñas parcelas de subsistencia, que no requieren un trabajador administrativo?

¿La mano de obra de tipo estacional, también requiere de trabajadores adolescentes administrativos periódicos?

¿Se podría brindar a un trabajador menor de edad con nivel de educación primaria o secundaria en el mejor de los casos, un puesto administrativo, o esto sería motivo de discriminación?

Este comentario está enfocado no en descalificar, sino en buscar ser inclusivo y ver la realidad de nuestro país, para saber que el problema existe con los niños y erradicar este trabajo; y con los adolescentes trabajadores en edad permitida, normar, proteger, hacer visibles sus derechos e incluir al empleador, para crear condiciones donde propicie mejoras en todos los aspectos, mediante normas correctas que regulen riesgos medidos, donde se erradiquen peores formas de trabajo infantil y se cree un marco jurídico de inspección en el trabajo infantil y adolescente permitido. Derechos en cuya regulación resalte la intervención a conciencia de cada dependencia, institución educativa, confederación, cámara, de estos órganos que integran al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, responsable de la elaboración y aprobación de la norma en comento, lo que permitirá clarificarla, comprenderla con un enfoque multidisciplinario y rigor científico.

3. El Proyecto de NOM al limitar que se considerarán labores menos peligrosas, en actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, las de tipo administrativo, excluyendo la operación de cualquier tipo de equipo o maquinaria peligrosa, transgrede el principio de subordinación jerárquica, donde el contenido de la norma inferior como lo es una norma de este tipo, tiene que adecuarse al contenido de la norma a la que se encuentra jerárquicamente subordinada, es decir, al Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, el cual establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, elaborará y publicará una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de determinar aquellas de menor riesgo.

Como queda evidenciado en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto señalado, se instruye la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de determinar aquellas de menor riesgo, y en su proyecto de NOM, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no está siguiendo lo instruido, está clasificando las actividades enlistadas, está tan solo determinando que serán las de tipo administrativo, cambiando la naturaleza de la casificación de actividades a normar.

4. El proceso legislativo que dio como resultado el Decreto modificatorio, debatió la participación de menores de 18 años y mayores de 16 años en las actividades del sector primario:

“La legislación vigente restringe la participación de los menores de 18 años en todas las labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. El problema con la redacción actual es que no establece una distinción entre las distintas actividades que conforman a la agricultura, asumiendo que todas y cada una son dañinas para el desarrollo de los menores de 18 años. Es una realidad irrefutable que no todas las actividades agrícolas implican un riesgo para la seguridad o la salud de las personas. Inclusive, de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la participación de los menores en las actividades agrícolas puede ser positiva, pues favorece la transferencia de conocimientos, usos y costumbres entre generaciones familiares y puede ser un factor que abone a la seguridad alimentaria de los niños en especial en los cultivos familiares, la pesca a pequeña escala y la ganadería.”

En virtud de los principios generales del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad:

Certidumbre, Agilidad y Coherencia, del artículo 5, fracciones IV, V y X de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el procedimiento de creación de NOM debe hacerse en estricto apego a las disposiciones legales aplicables, en atención óptima a los objetivos legítimos de interés público previstos en esta Ley y ser armónico con las Normas Internacionales, la regulación debe clasificar las actividades agrícolas de menor riesgo para que puedan participar los menores en el rango de edad de 16 a 18 años en actividades agrícolas, trabajos que comprenden desde la preparación del terreno hasta la cosecha, el almacenamiento, traslado y empaque del producto agrícola, incluidos, en su caso, el manejo de agroquímicos y el uso y mantenimiento de maquinaria, vehículos, tractores, herramientas y equipos agrícolas”.

Lo anterior se encuentra contemplado y permitido en los Convenios de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo:

A. Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138):

“Artículo 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.”

B. Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146):

“III. Empleos o Trabajos Peligrosos

9. En los casos en que la edad mínima de admisión a los tipos de empleo o de trabajo que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores sea inferior a dieciocho años, deberían tomarse medidas urgentes para elevarla a esta cifra.

10.

(1) Al determinar los tipos de empleo o trabajos a que se aplica el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se deberían tener plenamente en cuenta las normas internacionales de trabajo pertinentes, como las referentes a sustancias, agentes o procesos peligrosos (incluidas las radiaciones ionizantes), las operaciones en que se alcen cargas pesadas y el trabajo subterráneo.

(2) La lista de dichos tipos de empleo o trabajos debería examinarse periódicamente y revisarse en caso necesario, teniendo en cuenta, en particular los progresos científicos y tecnológicos.”

C. Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182):**“Artículo 3**

A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca:

(a) a (c) ...

(d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.”

“Artículo 4

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.

3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.”

D. Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999:24**“II. Trabajo peligroso**

3. Al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas:

(a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;

(b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;

(c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;

(d) los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por

ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y

(e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

4. Por lo que respecta a los tipos de trabajo a que se hace referencia en el apartado d) del artículo 3 del Convenio y el párrafo 3 de la presente Recomendación, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.”

E. Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184):25**“Artículo 16**

1. La edad mínima para desempeñar un trabajo en la agricultura que por su naturaleza o las condiciones en que se ejecuta pudiera dañar la salud y la seguridad de los jóvenes no deberá ser inferior a 18 años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo se determinarán por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

3. Sin perjuicio de las disposiciones que figuran en el párrafo 1, la legislación nacional o las autoridades competentes podrán, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el desempeño de un trabajo previsto en dicho párrafo a partir de los 16 años de edad, a condición de que se imparta una formación adecuada y de que se protejan plenamente la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes.”

F. Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15, derivadas de la

Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192), sobre la seguridad y la salud en la agricultura:

“Trabajadores jóvenes

3.4.13. Los empleadores deberían estar plenamente informados de los crecientes riesgos para la SST que enfrentan los trabajadores jóvenes en la agricultura. Deberían velar por que los trabajadores jóvenes tengan la capacitación necesaria para realizar procedimientos de trabajo seguro y hayan demostrado su capacidad para realizar tareas de forma segura antes de que les sean asignadas. Los trabajadores jóvenes deberían ser supervisados de cerca, y las prácticas de trabajo inseguras deberían corregirse de inmediato. Los empleadores deberían velar por que no se emplee en la agricultura a niños de edad inferior a la edad mínima de admisión al empleo, estén o no acompañados por sus padres.

3.4.14. Los empleadores no deberían permitir en ningún caso que los trabajadores menores de 18 años realicen tareas peligrosas a no ser que se den las siguientes situaciones:

a) se permita a los trabajadores jóvenes efectuar dicho trabajo en virtud de la legislación nacional o por decisión de las autoridades competentes;

b) los trabajadores tengan como mínimo 16 años de edad;

c) los trabajadores hayan recibido una capacitación específica o una formación profesional que les proporcione las competencias necesarias para llevar a cabo esa labor de manera segura, o estén siguiendo dicha formación;

d) se evalúen adecuadamente sus capacidades para desempeñar las tareas, y

e) sean supervisados de manera adecuada durante toda la labor.

3.4.15. La Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) proporciona orientación sobre el término «trabajo peligroso». Debería hacerse referencia a ésta y a otras fuentes de información que figuran en la bibliografía al final del repertorio.

COMENTARIO 7: LINEAMIENTOS O CONDICIONES BAJO LOS CUALES SE

CONFORMARÁ UNA LISTA INDICATIVA DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS DE MENOR RIESGO

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
5.	5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.	Se solicita modificar el Proyecto de NOM a fin de adicionar un numeral 5.3 que contenga los lineamientos o condiciones bajo los cuales se conformará esa lista indicativa de actividades agrícolas de menor riesgo, en cumplimiento con lo instruido en el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo: Lineamientos o condiciones bajo los cuales se conformará esa lista indicativa de actividades agrícolas de menor riesgo. 5.3 Los empleadores deberán admitir que los trabajadores menores realicen actividades agrícolas, siempre que se den las siguientes situaciones:

		a) se permita a los trabajadores jóvenes efectuar dicho trabajo en virtud de la legislación nacional o por decisión de las autoridades competentes; b) los trabajadores tengan como mínimo 16 años de edad; c) los trabajadores hayan recibido una capacitación específica o una formación profesional que les proporcione las competencias necesarias para llevar a cabo esa labor de manera segura, o estén siguiendo dicha formación; d) se evalúen adecuadamente sus capacidades para desempeñar las tareas, y e) sean supervisados de manera adecuada durante toda la labor

Comentarios o justificación para el cambio:

Se solicita modificar el Proyecto de NOM a fin de adicionar los lineamientos o condiciones bajo los cuales se conformará esa lista indicativa de actividades agrícolas de menor riesgo, elaborados bajo el documento Seguridad y Salud en la Agricultura, Repertorio de recomendaciones prácticas de trabajadores jóvenes relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo (SST):

“Trabajadores jóvenes

3.4.13. Los empleadores deberían estar plenamente informados de los crecientes riesgos para la SST que enfrentan los trabajadores jóvenes en la agricultura. Deberían velar por que los trabajadores jóvenes tengan la capacitación necesaria para realizar procedimientos de trabajo seguro y hayan demostrado su capacidad para realizar tareas de forma segura antes de que les sean asignadas. Los trabajadores jóvenes deberían ser supervisados de cerca, y las prácticas de trabajo inseguras deberían corregirse de inmediato. Los empleadores deberían velar por que no se emplee en la agricultura a niños de edad inferior a la edad mínima de admisión al empleo, estén o no acompañados por sus padres.

3.4.14. Los empleadores no deberían permitir en ningún caso que los trabajadores menores de 18 años realicen tareas peligrosas a no ser que se den las siguientes situaciones:

- a) se permita a los trabajadores jóvenes efectuar dicho trabajo en virtud de la legislación nacional o por decisión de las autoridades competentes;
- b) los trabajadores tengan como mínimo 16 años de edad;
- c) los trabajadores hayan recibido una capacitación específica o una formación profesional que les proporcione las competencias necesarias para llevar a cabo esa labor de manera segura, o estén siguiendo dicha formación;
- d) se evalúen adecuadamente sus capacidades para desempeñar las tareas, y
- e) sean supervisados de manera adecuada durante toda la labor.

3.4.15. La Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) proporciona orientación sobre el término «trabajo peligroso». Debería hacerse referencia a ésta y a otras fuentes de información que figuran en la bibliografía al final del repertorio.”

COMENTARIO 8: ANEXO DE ACTIVIDADES DE MENOR RIESGO.

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
5.	5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.	Se solicita modificar el Proyecto de NOM a fin de adicionar un numeral 5.4, que refiera a una lista indicativa de categorías para figurar como Anexo. Se propone la siguiente adición: Anexo de actividades de menor riesgo 5.4 Se considerarán labores menos peligrosas, las actividades agrícolas contenidas en la lista indicativa de categorías que figura en el Anexo I* de la presente Norma Oficial Mexicana.

Comentarios o justificación para el cambio:

Se solicita la modificación del Proyecto de NOM para adicionar un numeral 5.4, para considerar la elaboración de un Anexo que contenga el catálogo de actividades hortofrutícolas y clasificación de riesgo en agricultura a campo abierto y protegido, conforme al comentario propuesto.

1. De acuerdo con el prefacio del Proyecto de NOM, esta tiene como finalidad permitir a los patrones identificar aquellas actividades de menor riesgo, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de dar cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, que establece que “la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, elaborará y publicará una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de determinar aquellas de menor riesgo...”.

2. Es indispensable contar con un catálogo de actividades hortofrutícolas y clasificación de riesgo en agricultura a campo abierto y protegido que contenga una clasificación pormenorizada de todas aquellas actividades agrícolas de menor riesgo, permitiendo identificar de forma clara e inequívoca a los empleadores, de acuerdo a su naturaleza y condiciones en que serán realizadas; todas aquellas actividades de menor riesgo que los menores de 18 años y mayores de 16 años pueden realizar dentro de la fuente de trabajo, reales y que se ajusten los bienes jurídicos tutelados de los adolescente, así como a las necesidades del sector; con lo cual se daría cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, que contengan las pautas previstas en el artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138); párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146), artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15; artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192), es decir, los empleadores podrán permitir que los trabajadores menores de 18 años realicen tareas peligrosas bajo los Lineamientos o condiciones bajo los cuales se conforme esa lista indicativa de actividades agrícolas de menor riesgo.

3. Si bien es cierto el proyecto comentado excluye el uso todos los químicos en general, consideramos que para el total y pleno conocimiento del empleador, se debe elaborar un catálogo como documento anexo, donde se identifiquen y clasifiquen de forma pormenorizada todos aquellos agentes químicos de uso cotidiano o habitual en las fuentes de trabajo, mediante una tabla de riesgos donde se pondere: a) riesgo menor, b) riesgo medio; y c) riesgo alto; esto a efecto de mejorar las condiciones de salud y seguridad en la fuente trabajo; este catálogo debe tener revisiones y actualizaciones periódicas en los listados de químicos peligrosos o insalubres, de acuerdo con las disposiciones en materia de salud. Con ello se busca identificar y dar el justo y real riesgo que puede presentarse en el trabajo a realizar para todos los trabajadores en general y proteger a los menores adolescentes en el trabajo.

Esta clasificación podría ser objeto de consideración, al valorar agentes químicos de menor riesgo y convertir una situación de trabajo adolescente peligrosa, en una de trabajo adolescente protegida.

4. El Proyecto de NOM comentado excluye el manejo de maquinaria y vehículos pesados, no obstante, como área de oportunidad debe explorarse esta limitante para que se elabore un catálogo como documento anexo, donde se identifiquen y clasifiquen los diversos tipos de maquinarias agrícolas y vehículos pesados que permitan considerar su manejo mediante una tabla de riesgos donde se pondere: a) riesgo menor, b) riesgo medio; y c) riesgo alto; esto conllevará a propiciar el conocimiento de la maquinaria que se tiene, su uso y mantenimiento y generará el aprendizaje a temprana edad, mediante la enseñanza, capacitación y adiestramiento supervisado (impartido por persona mayor de edad, encargada del uso y manejo de ciertas maquinarias y vehículos pesados, que denominaremos "acompañamiento técnico"), que no implique riesgo en el trabajo de los adolescentes, es más, podrían desarrollar y adquirir capacidades y competencias que les permitan en el corto y mediano plazo, valerse por sí mismos y tener acceso a nuevas oportunidades de desarrollo personal, profesional y comunitario con proyección a futuro.

5. Cabe señalar que la función limitada es el uso y manejo, quedando pendiente por definir si existe alguna actividad o modalidad que pueda considerarse como actividad menos riesgosa, esta clasificación podría ser objeto de valoración, como una oportunidad de enseñanza técnica de menor riesgo y convertir una actividad de trabajo peligrosa en una actividad de trabajo permitida y protegida.

6. Las funciones y actividades en que operarán los trabajadores menores en el centro laboral, deberán considerar la identificación de los siguientes elementos:

- a) Política y objetivos
- b) Las condiciones de menor a mayor riesgo que puedan presentar las instalaciones, procesos, maquinaria, equipo, herramientas, medios de transporte y materiales;
- c) Las condiciones de menor a mayor riesgo de los agentes químicos que pueden alterar la salud de los adolescentes, así como las fuentes que los generan, para su conocimiento;
- d) Los requerimientos normativos en materia de seguridad y salud en el trabajo con un apartado para adolescentes, que resulten aplicables.
- e) Identificación de peligros para la seguridad y salud, por edad y actividades específicas.
- f) Evaluación y mitigación de riesgos.
- g) Personal clave de seguridad y prevención de perjuicios a la integridad y la salud.
- h) Política y objetivos del adiestramiento vocacional
- i) Enseñanza teórico práctica, basada en la observación, la aplicación de conocimientos a las actividades laborales.
- j) Acompañamiento en el adiestramiento por personal con más experiencia.
- k) Instrucción sobre la identificación de riesgos de seguridad y salud en el trabajo bajo el enfoque de la prevención.

Se señalarán las obligaciones de los laborantes, relacionadas con la protección especial mencionada anteriormente:

- a) Asistir puntualmente al trabajo.
- b) Acatar y cumplir las políticas y normas de seguridad y adiestramiento.
- c) Cumplir con esmero y dedicación las labores derivadas del trabajo.
- d) Ser respetuosos y tolerantes con sus superiores, compañeros y subalternos.
- e) Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su propia seguridad y la de sus compañeros de trabajo, observando las restricciones por edad y actividad específicas.
- f) Cumplir con las horas dedicadas al estudio teórico y demostrar su aprovechamiento.
- g) Conservar, en su caso, en buen estado las herramientas que le proporcione el patrón para hacer el trabajo o evitar el uso de las herramientas y equipos en caso de restricción por edad o actividad específicas.
- h) Usar el equipo de protección personal que sea proporcionado por el patrón, cuando las labores así lo requieran.

Se propone el siguiente esquema de Anexo:

ANEXO I

CATÁLOGO DE ACTIVIDADES DE MENOR RIESGO EN AGRICULTURA

1. Todas aquellas que no impliquen labores bajo tierra, bajo el agua o en alturas peligrosas.
2. Todas aquellas actividades que no estén relacionadas con el manejo, almacenamiento proceso o aplicación de sustancias químicas peligrosas.
3. Todas aquellas que no conlleven la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas, cuya masa máxima acumulada para poder levantar y/o bajar cargas, se exceda del límite de 7 kgs.
4. Todas aquellas que no conlleven la manipulación, utilización u operación de equipos, herramientas y maquinarias mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, así como la conducción y operación de vehículos de transporte motorizados.

COMENTARIO 9: PARTICIPACIÓN DE LOS EMPLEADORES Y TRABAJADORE

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
5	5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.	De conformidad con lo previsto en los principios generales del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad: Transparencia, Máxima Publicidad y Sostenibilidad, contenidos en el artículo 5, fracciones II, VII y XI de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se solicita modificar el Proyecto de NOM a fin de adicionar un numeral 5.5, que refiera a la consulta y participación de las organizaciones de empleadores y trabajadores en la elaboración y actualización de las actividades que se consideran de menor riesgo en agricultura. Se propone la adición siguiente: Participación de las organizaciones de empleadores: 5.5 Se contará con un mecanismo de supervisión de los Organismos a los que pertenezcan los empleadores para la contratación de trabajadores menores, de más de 16 años cumplidos y menos de 18 años, para desarrollar aquellas labores, tareas o trabajos de menor riesgo previstas en esta Norma Oficial Mexicana, basado en un sistema de gestión de la seguridad, salud y adiestramiento, para desarrollar el ciclo de vida del capital humano agrario, con una distribución planificada del trabajo por edad, habilidades y con el objetivo de lograr una mejora constante.

Comentarios o justificación para el cambio:

1. El artículo 3º, numeral 3, del Convenio 138, sobre la edad mínima de admisión al empleo, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece expresamente que la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

La supervisión de los organismos o asociaciones a los que pertenecen los empleadores debe basarse en un sistema de calificaciones específicas para ciertas labores, debidamente identificadas normativamente. Asimismo, dicho sistema, en congruencia con el citado artículo 3 del Convenio 138, debería prever el esquema de capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo dirigida a alcanzar dicha calificación, en la lógica de aprovechar las aptitudes de quienes se incorporan paulatinamente a las actividades productivas, circunstancia de especial interés social toda vez que debe promoverse el enrolamiento de las nuevas generaciones a las actividades labores formales y evitar su emigración ilegal, desplazamiento hacia la indolencia, el desempleo, el empleo informal o la criminalidad.

En ese sentido, con la finalidad de atacar las causas de los problemas rurales, es necesario implementar mejores prácticas a través de un sistema nacional de gestión de la seguridad, salud y adiestramiento, ya que el empleo rural constituye un medio importante para la lucha contra el hambre y la pobreza, en tanto que el trabajo es a menudo el único bien del cual las personas de bajos recursos son propietarias. Los menores constituyen un porcentaje considerable de la población rural y a menudo se encuentran en situación de desempleo o subempleo, a pesar de la necesidad de mano de obra en la agricultura en actividades salubres y de bajo riesgo o no peligrosas.

2. La elaboración y actualización del catálogo de actividades de menor riesgo en agricultura debe contar con la consulta y participación de las organizaciones de los empleadores, por lo que esa situación debe referirse en el Proyecto de NOM. La cooperación efectiva entre las autoridades normalizadoras, por una parte, y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, por otra, se torna indispensable al encontrarse estas últimas en mejor posición que nadie para cerciorarse de las necesidades del sector regulado, a fin de poner las normas en ejecución.

3. Los comentarios de las organizaciones representativas sobre la forma en que las disposiciones normativas se aplican en la realidad son de capital importancia, como ocurre con lo previsto en el artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138); párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146); artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15; artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192).

4. Los órganos de supervisión de la OIT, así como la Conferencia Internacional del Trabajo, han subrayado en reiteradas oportunidades y, principalmente, en las resoluciones adoptadas en 1971 y 1977, por las que se prevé el fortalecimiento del tripartismo, la importancia de la contribución que aportan los empleadores y los trabajadores a la aplicación de los convenios y recomendaciones. La adopción del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), y de la Recomendación sobre la consulta tripartita (actividades de la Organización Internacional del Trabajo), 1976 (núm. 152), fue un elemento importante en la intensificación de las medidas tomadas por la OIT para promover la acción tripartita, tanto en el plano nacional como en el internacional, en relación con todas las cuestiones de interés para la OIT.

COMENTARIO 10: PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
9.	Procedimiento para la evaluación de la conformidad	De conformidad con los artículos 30, 62 a 68, 69, y Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los artículos 28, fracción VI, 33, 80, 81 y 82 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como las disposiciones del PROCEDIMIENTO para la evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2006, numeral 6.7 y Apéndice J.7 de la NMX-Z-013-SCFI-2015; se solicita adicionar un apartado 9 al Proyecto de NOM para incluir los Criterios para la Evaluación de la Conformidad.

Comentarios o justificación para el cambio:

1. Que el artículo 30 de la Ley de Infraestructura de la Calidad establece que cada Norma Oficial Mexicana deberá contener el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad aplicable conforme al nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar los objetivos legítimos de interés público que pretende atender.

Que el artículo 22 de esa ley prevé que la Evaluación de la Conformidad, comprende el proceso técnico de demostración de cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas o con Estándares. Las autoridades normalizadoras podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares u oficiales. Los resultados de la Evaluación de la Conformidad se harán constar por escrito. La evaluación de la conformidad podrá ser efectuada por parte de las autoridades normalizadoras, a falta de infraestructura en el sector privado para llevarla a cabo. La Evaluación de la Conformidad podrá realizarse por tipo, línea, lote o partida de bienes, o por sistema, ya sea directamente en las instalaciones que correspondan o durante el desarrollo de las actividades, servicios o procesos de que se trate.

El artículo 69 de la ley en comento, establece que los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad deberán, según resulte aplicable en proporción al nivel de riesgo o de protección necesarios, incluir como mínimo los siguientes elementos:

I. La descripción de los requisitos y datos que deben cumplir los sujetos obligados o responsables del bien, producto, proceso o servicio o bien de la información de los símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, o terminología de éstos y, en su caso, sus métodos de producción;

II. En su caso, los esquemas de Evaluación de la Conformidad, incluyendo la forma en que se documentarán sus resultados;

III. Las fases o etapas aplicables incluyendo su duración;

IV. Las consideraciones técnicas y administrativas;

V. El plazo de prevención y de respuesta del resultado de la Evaluación de la Conformidad así como su vigencia;

VI. Los formatos relacionados con la Evaluación de la Conformidad que deban aplicarse, y

VII. La mención de si la demostración del cumplimiento es obligatoria y quien puede llevar a cabo la evaluación de la conformidad.

Asimismo, esos procedimientos deberán contemplar el uso de tecnologías de la información para la Evaluación de la Conformidad, así como para la identificación de los bienes, productos, procesos y servicios o bien de la información de los símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, o terminología de éstos y, en su caso, sus métodos de producción que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Para dichos efectos, las Autoridades Normalizadoras procurarán siempre incorporar los últimos avances tecnológicos disponibles considerando en base a un análisis costo beneficio, la opción menos costosa para el particular.

En ese sentido, se propone adicionar el siguiente texto dentro del apartado 9 propuesto:

“9. Procedimiento para la evaluación de la conformidad

9.1 La supervisión y verificación de la gestión de la seguridad, salud y adiestramiento de los trabajadores menores que contraten los empleadores en sus centros de trabajo, se realizará por los Organismos a los que pertenezcan los empleadores, considerando los siguientes elementos:

9.1.1 NOM que se pretende verificar;

9.1.2 Texto de referencia sobre la NOM establecido para la verificación;

9.1.3 Tipo de verificación aplicada:

a) Documental, y

b) Física, en las instalaciones del centro de trabajo.

9.1.4 Criterio de aceptación-rechazo para cumplir con el numeral de la NOM;

9.1.5 Espacio para observaciones en cada numeral de la NOM;

9.1.6 En su caso, cuando la NOM no lo prevea, la justificación del método utilizado para evaluar la conformidad de la misma, y

9.1.7 Desglosar todos los numerales que contiene la NOM.

9.2 El organismo debe recabar o solicitar al interesado todas las evidencias documentales que solicite la NOM y así comprobar su cumplimiento.

En caso de requerir un informe de resultados, éste será solicitado a un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado. Cuando un laboratorio de pruebas sólo lleve a cabo el muestreo o la prueba, deberá subcontratar los servicios de otro laboratorio acreditado y aprobado, para dar cumplimiento con el muestreo o la prueba correspondiente. En caso de que este último no exista, la prueba o el muestreo se podrá realizar en un laboratorio preferentemente acreditado, el cual deberá demostrar que cuenta con la infraestructura necesaria para aplicar los procedimientos.

9.3. De cada visita de verificación, los organismos deben levantar un acta de evaluación de la conformidad.

Cuando en una visita de verificación se encuentren no conformidades, se asentará este hecho en el acta de evaluación de la conformidad y se le notificará al patrón para que proceda en el plazo que se acuerde para efectuar las correcciones.

Una vez que se hayan efectuado las acciones pertinentes (preventivas o correctivas), el patrón podrá solicitar una nueva visita de verificación.

En todo caso, el plazo para efectuar las acciones a que se refiere el párrafo anterior, no debe exceder de 90 días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya asentado en el acta de evaluación de la conformidad.

9.4 En el acta de evaluación de la conformidad se hará constar por lo menos: nombre; denominación o razón social del establecimiento; hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la visita de verificación; calle, número, población, colonia, municipio o delegación; código postal y entidad federativa donde se encuentre ubicado el lugar en el cual se practique la visita; nombre y cargo de la persona con quien se atendió la visita; nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, datos relativos a la actuación (relación pormenorizada de la visita), declaración del visitado, si quisiera hacerla, y nombre y firma de quienes intervinieron en la visita, incluyendo los de quienes la llevaron a cabo.

9.5 Los organismos deben conservar como evidencia de la visita de verificación, para aclaraciones o auditorías, los siguientes documentos:

- a) Solicitud de servicios de verificación;
- b) Contrato de servicios de verificación;
- c) Procedimientos técnicos empleados para llevar a cabo la verificación de cada una de las NOM;
- d) Guías técnicas de verificación que incluyan criterios técnicos de aceptación-rechazo para cada punto verificable de las normas. Apegados a las NOM en cuestión;
- e) Actas de evaluación de la conformidad de las tareas de verificación, y
- f) Dictámenes de cumplimiento que emita el organismo.

Los documentos deberán conservarse durante el plazo de cinco años y estar a disposición de la autoridad cuando se le requiera.

9.6. Una vez que el patrón demuestre ante el organismo el cumplimiento (cierre) de las no conformidades detectadas, éste otorgará el dictamen correspondiente, el cual debe contener por lo menos:

9.6.1 Datos del centro de trabajo verificado:

- a) Nombre, denominación o razón social, y
- b) Domicilio completo.

9.6.2 Datos del organismo:

- a) Denominación o razón social;
- b) Domicilio completo;
- c) Número de aprobación otorgado por la STPS;
- d) Número consecutivo de identificación del dictamen;
- e) Fecha de verificación, y
- f) Clave y nombre de las NOM verificadas.

9.6.3 Resultado de la verificación;

9.6.4 Informe de resultados, sólo en caso de que se requieran pruebas de laboratorio;

9.6.5 Lugar y fecha de la emisión del dictamen;

9.6.6 Nombre y firma del representante legal del organismo, y

9.6.7 Vigencia del dictamen.

9.7. Cuando la NOM establezca especificaciones que no sean susceptibles de medición cuantitativa, pero sí cualitativa, el organismo deberá constatar el cumplimiento de tales condiciones, mediante visitas de campo y hará constar en el expediente las características mediante pruebas fotográficas o gráficas.

9.8 La vigencia del dictamen que emita el organismo será de dos años a partir de la fecha de su emisión.

En virtud de lo anterior, a este Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, atentamente pedimos:

Primero: Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito de comentarios.

Segundo: Constituir un Grupo de Trabajo conforme lo disponen los artículos 27, fracción II, 5, 35, fracciones V, VII y VIII y 38 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, para el estudio y discusión de los comentarios recibidos a través de la presente consulta pública del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023 y, en su caso, proponer ajustes al proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Tercero. Proceder al estudio de los comentarios recibidos y resolver oportunamente sobre los mismos, incorporando al texto definitivo de la Norma Oficial Mexicana los comentarios presentados por este organismo de empleadores al encontrarse en mejor posición para conocer de las necesidades del sector regulado.

RESPUESTA:

No proceden los comentarios de modificación de cambios al objetivo, campo de aplicación, definiciones y clasificación, por los mismos motivos que se dieron al promovente "Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural. Senado de la República".

Estamos de acuerdo con el comentario que no se trata de una norma de carácter informativo por lo que ello se subsanara ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatorio. Por otra parte, procede parcialmente su comentario de incorporar el capítulo de Procedimiento para la Evaluación para la Conformidad, más no en los términos propuestos, dado que esta actividad solamente la podrá realizar la Autoridad Laboral, por lo que se modifica el índice para incorporar el Capítulo 6, Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, y se recorre la numeración subsecuente. Este Capítulo queda en términos de la respuesta que también se da al promovente: Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural. Senado de la República.

PROMOVENTE:

ASOCIACIÓN MEXICANA DE HORTICULTURA PROTEGIDA A.C. (AMHPAC)

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de junio de 1976, entró en vigor el Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante OIT, adoptado en Ginebra el 26 de junio de 1973, de acuerdo con su artículo 3, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años en actividades peligrosas como las agrícolas, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente, así previsto también en los párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146).

2. El 17 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo subsecuente DOF, la reforma al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que aumenta la edad mínima de admisión al empleo, de 14 a 15 años.

3. El 13 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el DECRETO por el que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó el indicado Convenio 138.

4. El 12 de junio de 2015, se publicó en el DOF la reforma a la Ley Federal del Trabajo, que establece la edad mínima de trabajo de menores a 15 años, para garantizarles su dignidad, niñez, el desarrollo de su potencial físico y psicológico.

5. Así, el artículo 175, fracción IV, en relación con el 176, fracción II, numeral 8, prohíben utilizar el trabajo de los menores de 18 años, en labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, al considerarlas esta Ley como peligrosas o insalubres.

6. El 08 de junio de 2016, para su cumplimiento, se publicó en el DOF el Decreto Promulgatorio del Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, adoptado en Ginebra el 26 de junio de 1973.

7. El 5 de abril de 2022, se publicó en el DOF, la reforma al artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, para considerar como labor peligrosa o insalubre, las agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente. Imponiendo el artículo Segundo Transitorio de esta reforma, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta reforma, que lo fue el 06 de abril de 2022, elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana que clasifique las actividades que refiere este artículo 176, fracción II, numeral 8, para determinar las de menor riesgo.

8. El 28 de febrero de 2023, se publicó en el DOF el Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad con los temas y Proyecto de la NOM referida en la reforma del 05 de abril de 2022, de conformidad con los artículos 22, 29 y 76 de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

9. El 1 de junio de 2023, se publicó en el DOF el SUPLEMENTO del Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad 2023, que contiene como tema reprogramado del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo (CCNNSST) la "1. Clasificación de actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores. (ICS: 65.040)."

10. El 14 de septiembre de 2023, fue publicado en el DOF el "PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores", en lo sucesivo Proyecto de NOM.

II. PLANTEAMIENTO GENERAL

Es un asunto primordial establecer un marco nacional para la seguridad y salud en el trabajo de menores de 18 años y mayores de 16 años en la agricultura, la legislación suele estar diseñada para regular el trabajo en otros sectores, no obstante, predominan formas de trabajo mucho más informales, ejemplo de lo anterior es el trabajo familiar o trabajadores por cuenta propia en pequeñas parcelas de subsistencia, la mano de obra a destajo o de tipo estacional, principalmente trabajadores agrícolas que migran desde regiones de menores ingresos, cuya participación puede materializarse o no, estar sujeta a ciclos de cultivo o siembra de ciertos productos, a las políticas públicas que se aplican en su entorno y a la situación de pobreza, inseguridad alimentaria y analfabetismo.

En virtud de lo anterior, ASOCIACION MEXICANA DE HORTICULTURA PROTEGIDA A.C. (AMHPAC) presenta los siguientes comentarios o cambios propuestos al PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquéllas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores.

III. COMENTARIOS

COMENTARIO 1: PREFACIO

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
PREFACIO	La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de sus atribuciones de normalización, elaboró el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores. El Proyecto de NOM se elabora a fin de dar cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, que establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, elaborará y publicará una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de determinar aquellas de menor riesgo.	Primero: Es necesario agregar un Prefacio al texto final de la NOM con la descripción de los objetivos legítimos de interés público que persigue; así como las razones que motivaron la preparación de la norma y el desarrollo técnico del problema:1. Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024. 2. Exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de DECRETO por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo. 3. Encuesta Nacional de Trabajo Infantil, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en colaboración con la Organización Internacional del Trabajo y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS). 4. Autorizar el empleo o el trabajo en actividades agrícolas a partir de la edad de 16 años, conforme a la normatividad nacional y los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo. 5. Garantizar la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes mayores de 16 años, y que éstos reciban instrucción o formación profesional adecuada y específica en las actividades agrícolas.

	La responsabilidad en la elaboración y aprobación del PROY-NOM-038-STPS2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, es del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, integrado por:	6. Participación de las organizaciones de empleadores y trabajadores en la aplicación de los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo. Segundo: Es necesario agregar al Prefacio las relaciones de la norma con otras normas u otros documentos nacionales, como son: 1. Artículo 23, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. 2. Artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146). 3. Artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15. 4. Artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192) 5. Artículo 123 Constitucional, Apartado "A", fracción III. 6. Artículos 23.3, numerales 1 (c) y 2, 23.12, numerales 1 y 5 (a), (b), (f) y (l) (i) (ii), del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá. 7. Artículo 47, fracción VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 8. Artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Social. 9. Artículos 73 y 76 de la Ley General de Educación. 10. Artículo 128 de la Ley General de Salud. 11. Artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo.

COMENTARIOS O JUSTIFICACIÓN PARA EL CAMBIO:

Con fundamento en los artículos 34, fracciones II y XI, y Tercero Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, las Normas Oficiales Mexicanas deben contener la descripción de los objetivos legítimos de interés público que persigue, así como otras menciones que se consideren pertinentes para la debida comprensión y alcance de la propuesta; el artículo 28, fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, indica que las normas oficiales mexicanas deberán ser redactadas y estructuradas de acuerdo a lo que establezcan las normas mexicanas expedidas para tal efecto, en ese sentido, el numeral 6.1.3 de la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, establece que el prefacio contendrá información relativa a la norma, las relaciones de la norma con otras normas u otros documentos nacionales; así como las razones que motivaron su preparación y el desarrollo técnico del problema, por lo que se deben mencionar las razones que motivaron la preparación de la norma, el desarrollo técnico del problema y la siguiente normatividad aplicable:

Primero: La descripción de los objetivos legítimos de interés público que persigue; así como las razones que motivaron la preparación de la norma y el desarrollo técnico del problema.

1. La Visión de 2024 del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, expresa que en el año 2024 el país habrá alcanzado el objetivo de crear empleos suficientes para absorber la demanda de los jóvenes que se estén incorporando al mercado laboral. Los programas de creación de empleos y de becas para los jóvenes habrán surtido su efecto y el desempleo será mínimo; la nación contará con una fuerza laboral mejor capacitada y con un mayor grado de especialización. Ningún joven que desee cursar estudios de licenciatura se quedará fuera de la educación superior por falta de plazas en las universidades y ninguno estará condenado al desempleo, al subempleo o a la informalidad, que los jóvenes no se verán empujados a las conductas antisociales y se privará a la criminalidad del semillero de nuevos integrantes que hoy representa la exclusión de los jóvenes del estudio y del trabajo.

2. La exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de DECRETO por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo al Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, aseveró la necesidad de diferenciar entre trabajo infantil, que es el que se busca erradicar, respecto al trabajo de los adolescentes menores de 18 años, el cual es objeto de una regulación laboral especial que, entre otras cuestiones, prohíbe el empleo de mano de obra adolescente en diversas actividades definidas por la ley, afirmando que no todas las actividades agrícolas implican un riesgo para la seguridad o la salud de las personas.

3. Es necesario que el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, establezca y adicione la clasificación y términos de referencia sobre las actividades agrícolas que se consideran de menor riesgo, conforme lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, con la finalidad de que queden plenamente garantizados los derechos laborales de los menores de 18 años y mayores de 16 años de edad, como son: acceso a la seguridad social, la percepción de un salario remunerador, capacitación continua y condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo, ya que miles de adolescentes que trabajan en actividades agrícolas no reciben un salario, sujetos a estas condiciones no reciben ningún tipo de remuneración o ganan menos del salario mínimo.

4. Según la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en colaboración con la Organización Internacional del Trabajo y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) presentado mediante comunicado de prensa No. 581/23 del 5 de octubre del 2023, 3.7 millones de niñas, niños y adolescentes de 5 a 17 años realizan trabajo infantil, de los cuales 2.1 millones de personas entre los 5 y los 17 años trabajan en ocupaciones no permitidas, resaltando que 2 millones (92.5%) lo hacen en actividades consideradas de carácter peligroso, de este grupo, 1.2 millones (56.7%), son de 15 a 17 años, la tasa de ocupación no permitida para ese rango fue de 17.2%. Los sectores económicos en los que se concentró la población infantil en ocupación no permitida fueron: el agropecuario (33%), el de servicios (23.2%) y comercio (21.5%).

5. Así mismo, de los 2 millones de personas en ocupación peligrosa, 1.1 millones (54%) se encontraban en sectores económicos de actividad peligrosa, como agricultura, construcción, minería, industria química, entre otros; realizaron actividades que afectaron su salud y desarrollo como cargar cosas pesadas, o que les provocaron problemas físicos. Otros 437 mil (22.2%) tuvieron horarios de trabajo prolongados y 846 mil (42.9%) desarrollaron actividades con exposición a riesgos. Finalmente, 210 mil (10.6%) laboraron jornadas no apropiadas como aquellas con horarios mixtos, nocturnos o rolaron turnos. La información del panorama ocupacional y laboral de la población de 5 a 17 años en ocupación no permitida indicó que, en 2022, 58.1% fue trabajador subordinado y remunerado; 37.4%, trabajador no remunerado y 4.3%, trabajador cuenta propia.

6. Cifras arrojadas por la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil muestran que los principales motivos por los que trabajan los menores de 12 a 17 años son: generar ayuda dentro de sus hogares, tener ingresos propios y aprender un oficio; utilizando la mayoría de sus ingresos para: adquisición de ropa y calzado, gastos de escuela y hogar, juegos, juguetes, diversión y esparcimiento. En 2022, 37.6 % de la ocupación no permitida no recibió ingresos por su trabajo y 47.9 % percibió como máximo hasta un salario mínimo. Siguió 11.7% que percibió más de uno hasta dos salarios mínimos. La mayoría de los menores se concentró en el rubro de hasta un salario mínimo, con 52.7 y 45.9%, respectivamente.

7. Los micronegocios de hasta 5 personas ocupadas concentraron 79.0% de la población infantil en ocupación no permitida, el porcentaje para las niñas fue de 80.1% y para los niños, de 78.6%. En cambio, los negocios con 16 personas o más concentraron 6.2 % de la ocupación no permitida; para las niñas fue de 7.9% y en niños, de 5.5%. También se midió la relación entre la ocupación no permitida para el ingreso de los hogares que presentan esta actividad, 37.0% aportó ingresos a su hogar; mientras que 63.0% no aportó o no recibió ingreso, ya sea porque los ingresos que obtuvo fueron para sus propios gastos, no percibían ingresos o aportaron únicamente tiempo de trabajo en el negocio familiar; en las niñas fue de 71.4% y en los niños, de 59.8%; lo que significó que más niños (40.2%) que niñas (28.6%) aportaron ingresos a su hogar.

8. Por los motivos precisados, es importante contar con una regulación que genere condiciones de protección laboral ante la ausencia de un marco regulatorio especial para los menores ocupados en actividades agrícolas, salvaguardando que todos los menores de 18 años y mayores de 16 años que trabajan en actividades agrícolas, se beneficien de esta regulación; solicitando, atentamente, a las autoridades normalizadoras, desplieguen esfuerzos para garantizar la protección de los adolescentes que realizan trabajos en el sector agrícola.

9. Que tal como lo indica el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la adolescencia es un período de transición entre la infancia y la edad adulta, que puede segmentarse en tres etapas: adolescencia temprana (de 10 a 13 años), mediana (de 14 a 16 años) y tardía (de 17 a 19 años). Es una época muy importante en la vida debido a que las experiencias, conocimientos y aptitudes que se adquieren en ella tienen implicaciones importantes para las oportunidades del individuo en la edad adulta. Conforme los resultados del censo de población 2020 realizado por el Instituto de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), alrededor del 8.6% de la población en México tiene entre 15 y 19 años.

10. Que la legislación ha sido inoperante en la práctica y propicia escenarios de simulación que terminan vulnerando los derechos de los adolescentes que trabajan en actividades agrícolas, pues miles de jóvenes son empleados en este sector, restando oportunidades de subsistencia a los jóvenes del medio rural, desprotege aquellos que ya se dedican a este tipo de actividades sin gozar de las prestaciones laborales que la ley ordena para los trabajadores, concluyendo que la iniciativa tiene por objeto que exista una clasificación de las actividades de menor riesgo para crear oportunidades de empleo formal en el medio rural y garantizar los derechos laborales de miles de jóvenes que actualmente se emplean en el sector primario de la economía, lo que permitirá aprovechar el talento de la juventud para incrementar la productividad del campo mexicano, planteando facultar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que, con la participación de las empresas y trabajadores del sector agroalimentario, elabore una norma oficial mexicana sobre labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca de bajo riesgo, a efecto de determinar aquellas en las que pueda emplearse las personas menores de 18 años y mayores de 16 años.

11. La declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo indica que las Partes podrán desarrollar actividades de cooperación en las áreas de leyes y prácticas laborales, incluida la promoción y la implementación efectiva de los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo; leyes y prácticas laborales relacionadas con el cumplimiento del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), y su Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190), Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y su Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146), Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184), y su Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192), dichos instrumentos señalan expresamente que la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo en actividades agrícolas a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

12. Por lo anterior, es prioritario atender y proteger de manera integral a los adolescentes como capital social fundamental de nuestro país, mediante la participación corresponsable del Estado y la sociedad civil. En especial, a aquellos menores de 18 años y mayores de 16 años que se encuentren en una situación de mayor desventaja y marginación, garantizando su aprendizaje a lo largo de la vida y el tránsito hacia la actividad productiva plena, asegurando su acceso efectivo a servicios de salud, así como apoyar la nutrición mediante programas de alimentación suficiente y de calidad. Lo anterior, a efecto de prevenir que los adolescentes sean captados por grupos criminales, que incurran en actividades delictivas, que tengan conductas indolentes o adopten vicios perjudiciales.

13. La protección del trabajo adolescente, sujeto a un marco especial de protección, reviste una importancia evidente para la cultura de prevención, si se evita la explotación laboral durante la infancia y se protege debidamente el trabajo de los jóvenes en condiciones de seguridad, salud y respeto a sus derechos laborales, resulta en una fuerza de trabajo de altos estándares de competencia en el mercado laboral. No todas las actividades en el sector agrícola son perjudiciales para los adolescentes; ya que, desde la infancia, muchos niños colaboran en las tareas domésticas, hacen recados o ayudan a sus padres en el campo o el negocio familiar y, en esa medida, adquieren habilidades para realizar trabajos regulados o aprenden oficios tradicionales importantes bajo supervisión, como trabajadores y miembros útiles de la comunidad.

14. El objetivo de una cultura de la prevención es, simplemente, que todos los lugares de trabajo cumplan las normas establecidas, de tal forma que, tanto los empleadores como los trabajadores, existan condiciones de responsabilidad social, implicaciones de mejora continua para que los costos y los beneficios sean más claros, con la participación del sector público, privado y social. Las prohibiciones inflexibles y taxativas que no admiten la participación de adolescentes en ciertas tareas o actividades de menor riesgo en el campo mexicano, invisibiliza a los jóvenes redundando en la proliferación del trabajo infantil al margen de la ley, situación que se pretende revertir con la reforma al artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo.

15. Permitir el trabajo de menores en las actividades agrícolas atiende a una problemática generada en nuestro país, según estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Comunicado de prensa núm. 556/23 de 21 de septiembre de 2023, en 2021 ocurrieron 147 279 nacimientos en adolescentes de 15 a 19 años, la tasa de nacimientos en adolescentes de 15 a 19 años fue de 26.3 por cada mil, en cuanto a la condición de unión en madres de 15 a 19 años en 2021, 70.8 % estaba en una relación de pareja: 51.7 puntos porcentuales por encima de las madres adolescentes solteras (19.1 %) y un alto porcentaje ya son padres de familia, muchos con más de un hijo, lo que refleja la necesidad de que se legisle para permitir que los adolescentes que se convierten en padres y madres a temprana edad, laboren en actividades agrícolas de menor riesgo.

Esta oportunidad no sólo les daría la posibilidad de crear oficio y especializarse en él, sino que los mantendría ocupados y alejados de grupos criminales que constantemente están captando a menores para el desarrollo de actividades ilícitas, además, de contar con un trabajo formal y la posibilidad de contribuir a la economía familiar, o bien, mantener a sus propias familias, siendo muchos de ellos ya padres de familia y, que al negárseles el derecho a un trabajo digno, están necesitados de conseguir un sustento para procurar su sobrevivencia y las de sus familias.

Segundo: las relaciones de la norma con otras normas u otros documentos nacionales o internacionales.

1. En términos del artículo 23, numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, en relación con el Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, los menores gozan de una protección especial y disponen de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. De acuerdo con el Principio 7 de dicha Declaración, el niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le debe dar una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

2. Tal como lo dispone el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a 18 años. No obstante, el numeral 3 del artículo 3 del Convenio mencionado señala expresamente que la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Los párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146), indica los casos en que la edad mínima de admisión a los tipos de empleo o de trabajo que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores sea inferior a dieciocho años, deberían tomarse medidas urgentes para determinar los tipos de empleo o trabajos a que se aplica el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se deberían tener plenamente en cuenta las normas internacionales de trabajo pertinentes, como las referentes a sustancias, agentes o procesos peligrosos (incluidas las radiaciones ionizantes), las operaciones en que se alcen cargas pesadas y el trabajo subterráneo, que la lista de dichos tipos de empleo o trabajos debería examinarse periódicamente y revisarse en caso necesario, teniendo en cuenta, en particular los progresos científicos y tecnológicos.

3. En ese mismo sentido, el artículo 3, d) del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), establecen en conjunto que la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños. Por su parte, el artículo 4 de ese Convenio indica que los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia; que la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican esos tipos de trabajo; y deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de esos tipos de trabajo determinados, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Los párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999, orienta sobre cómo determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, y respecto a los tipos de trabajo a que se hace referencia la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

4. El Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 de la OIT (núm. 184), en su artículo 16, numeral 3, indica que la legislación nacional o las autoridades competentes podrán, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el desempeño de un trabajo en la agricultura a partir de los 16 años de edad, a condición de que se imparta una formación adecuada y de que se protejan plenamente la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes.

El párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 de la OIT (núm. 192), posiciona la participación de los empleadores para la regulación de la seguridad y salud de los jóvenes en la agricultura, en la que se orienta a las autoridades nacionales para que, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, elaboren y adopten, cuando sea apropiado, directivas y medidas de vigilancia de la salud de los trabajadores jóvenes, con la finalidad de que los empleadores se encuentren plenamente informados de los crecientes riesgos para la seguridad y salud en el trabajo que enfrentan los trabajadores jóvenes en la agricultura, velando para que los mismos tengan la capacitación necesaria para realizar procedimientos de trabajo seguro y hayan demostrado su capacidad para realizar tareas de forma segura antes de que les sean asignadas, ser supervisados de cerca, y corregir de inmediato las prácticas de trabajo inseguras.

5. El artículo 123 Constitucional, Apartado "A", fracción III, señala que en México queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años, y que los mayores de esta edad y menores de 16 años tendrán como jornada máxima la de seis horas.

6. Que el artículo 23.3, numerales 1 (c) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (TMEC), establecen que cada Parte adoptará y mantendrá en sus leyes y regulaciones, y en las prácticas que deriven de éstas, los siguientes derechos, tal y como se establecen en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo; la abolición efectiva del trabajo infantil y, para los efectos de este Tratado, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; y adoptar y mantener leyes y regulaciones, y prácticas que deriven de éstas, que regulen condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, y seguridad y salud en el trabajo.

El Tratado también dispone en su artículo 2, 23.12, numerales 1 y 5 (a), (b), (f) y (l) (i) (ii), la importancia de la cooperación para mejorar las oportunidades para perfeccionar las normas laborales y para seguir avanzando en los compromisos comunes respecto a asuntos laborales, incluyendo los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo; que las partes podrán desarrollar actividades de cooperación en las áreas de leyes y prácticas laborales, incluida la promoción y la implementación efectiva de los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo; leyes y prácticas laborales relacionadas con el cumplimiento del Convenio número 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación; seguridad y salud en el trabajo, incluyendo la prevención de lesiones y enfermedades ocupacionales; abordar las oportunidades de una fuerza de trabajo diversa, incluyendo: (i) promoción de la igualdad y eliminación de la discriminación con respecto al empleo en razón de la edad, discapacidad, raza, etnicidad, religión, orientación sexual, identidad de género, y otras características no relacionadas con los méritos o los requisitos de empleo, y (ii) promoción de la igualdad, eliminación de la discriminación con respecto al empleo y protección de trabajadores migrantes y otros trabajadores vulnerables, incluyendo los trabajadores de bajo salario, eventuales o temporales.

Resulta importante resaltar que, el TMEC no prohíbe el trabajo de menores. Tanto en los Estados Unidos de América (EE.UU.) como en Canadá, el empleo de menores en la agricultura está permitido y regulado. Por lo que regular el trabajo de menores en la NOM que nos ocupa, no solamente no transgrede lo dispuesto en el Tratado sino que es congruente con el mismo, y consistente con la legislación en la materia de nuestros socios comerciales posicionando a México en un plano de equidad.

En EE.UU., la Ley de Normas Laborales Justas del gobierno federal (Fair Labor Standards Act -"FLSA") define el empleo agrícola permitido de menores por edad, y adicionalmente, los estados han adoptado sus propias leyes sobre trabajo de menores. El FLSA establece regulaciones sobre trabajo infantil para garantizar que los menores estén seguros en el lugar de trabajo y que los trabajos no interfieran con su salud o educación. El objetivo principal de la FLSA es prevenir el trabajo infantil opresivo. Para alcanzar ese objetivo, las leyes sobre trabajo de menores establecen normas para el empleo de menores de 16 años y el empleo de estos en ocupaciones peligrosas. El FLSA proporciona exenciones por edad y ocupaciones peligrosas para los menores que trabajan en la industria agrícola fuera del horario escolar. Para los niños que trabajan en la industria agrícola, el FLSA permite que menores de 16 años estén empleados legalmente bajo ciertas circunstancias. Para situaciones en las que no se aplican las exenciones agrícolas, la edad mínima para trabajar para la mayoría de las ocupaciones agrícolas es 16 años.

Respecto a la edad mínima, salvo la aprobadas por cada estado, los menores mayores de 12 años pueden trabajar los siete días de la semana fuera del horario escolar con el consentimiento de los padres en cualquier actividad no peligrosa. Por lo general, los 12 años es la edad mínima para trabajar en la agricultura. Sin embargo, los niños menores de 12 años pueden ser empleados en cualquier trabajo agrícola no peligroso en una pequeña granja fuera del horario escolar con el consentimiento de los padres. Una vez que los niños cumplen 14 años, pueden realizar cualquier trabajo agrícola que esté definido como no peligroso. Una vez que cumplan 16 años, podrán realizar cualquier trabajo agrícola sin restricciones.

De igual forma, en el documento denominado "Requisitos del trabajo infantil en las ocupaciones agrícolas al amparo del FLSA (Boletín de Trabajo Infantil 102)" emitido por el Departamento del Trabajo de EE.U. (U. S. Department of Labor), los requisitos del trabajo infantil en las ocupaciones agrícolas Según la Ley de Normas Laborales Justas (Boletín de Trabajo Infantil 102), se establecen las normas de edad mínima para el empleo agrícola: los menores que tengan al menos 16 años de edad pueden realizar cualquier trabajo agrícola, incluidas las ocupaciones agrícolas declaradas peligrosas por el Departamento del Trabajo, en cualquier momento, incluso durante el horario escolar.

En Canadá, igualmente está permitido y regulado por provincia el trabajo de menores de 18 años en la agricultura, estableciendo prohibiciones a actividades peligrosas específicas relacionadas con el uso y manejo de maquinaria y sustancias peligrosas. Así mismo, todas las provincias de Canadá siguen los lineamientos establecidos en el Canadian Model Policy: Youth Employment in Agriculture de la Canadian Agricultural Safety Association (Política modelo canadiense: empleo juvenil en la agricultura de la Asociación Canadiense de Seguridad Agrícola), que establece las asignaciones de trabajo para menores de 14 y 15 años deben realizarse únicamente en entornos laborales no peligrosos. Se establecen mayores oportunidades de empleo, aunque aún limitadas, para los jóvenes de 16 y 17 años con restricciones para realizar actividades laborales peligrosas. Estas actividades se pueden ampliar para aquellos inscritos en programas técnicos o vocacionales aprobados u otros programas de aprendizaje basados en el trabajo. (es decir, programas en los que se proporciona, prueba y certifica instrucción sobre el uso de equipos motorizados y prácticas de trabajo seguras con el ganado). Todas las agrícolas que empleen menores de edad deben implementar un programa formal de evaluación de peligros en el lugar de trabajo.

En la Provincia de Quebec entró en vigor el Proyecto de Ley N° 19 (2023, capítulo 11) Ley sobre la supervisión del trabajo infantil (Projet de loi no 19 (2023, chapitre 11) Loi sur l'encadrement du travail des enfants), adoptado por la Asamblea Nacional de Quebec, para regular el trabajo infantil. Modifica la Ley sobre normas laborales para prohibir a un empleador que un niño menor de 14 años realice trabajo y modifica el Reglamento sobre normas laborales para determinar los casos y condiciones en los que esta prohibición no se aplica, entre las cuales se encuentran los menores que trabajan como (1) un creador o intérprete en un campo de producción artística; (2) el repartidor de periódicos u otras publicaciones; (3) el cuidador del niño; (4) el niño que presta ayuda con las tareas o tutoría; (5) el hijo que trabaja en una empresa familiar que tiene menos de diez asalariados si es hijo del empleador o, cuando este último es una persona jurídica o una empresa, hijo de un director de esta persona jurídica o de un socio de esta empresa, o si es hijo del cónyuge de una de estas personas; (6) un niño que trabaja en una organización sin fines de lucro con vocación social o comunitaria, como un campamento de verano o una organización de ocio; (7) un niño que trabaja en una organización deportiva sin fines de lucro para ayudar o brindar apoyo a otra persona, como un instructor asistente, un entrenador asistente o un anotador; (8) el niño que trabaja en una empresa agrícola con menos de 10 empleados, cuando realiza trabajos manuales ligeros para cosechar frutas o verduras, cuidar animales o preparar o mantener el suelo. Los empleados a que se refieren los párrafos 5° a 8° del párrafo primero deberán trabajar en todo momento bajo la supervisión de una persona mayor de 18 años. Los empleados a que se refiere el apartado 8 del párrafo primero deberán tener 12 años de edad o más.

7. El artículo 47, fracción VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes mayores de 15 años se vean afectados por el trabajo que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables.

8. El artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Social, determina que son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. El artículo 73 de la Ley General de Educación indica que en la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, en relación con su artículo 70, el cual establece que la educación para adultos está destinada a individuos de 15 años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

10. El artículo 128 de la Ley General de Salud señala que el trabajo o las actividades sean comerciales, industriales, profesionales o de otra índole, se ajustarán, por lo que a la protección de la salud se refiere, a las normas que al efecto dicten las autoridades sanitarias, de conformidad con la propia Ley y demás disposiciones legales sobre salud ocupacional. Cuando dicho trabajo y actividades se realicen en centros de trabajo cuyas relaciones laborales estén sujetas al apartado "A" del Artículo 123 constitucional, las autoridades sanitarias se coordinarán con las laborales para la expedición de las normas respectivas.

11. El artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo establece que los mayores de 15 años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en la misma Ley. Agrega que los mayores de 15 y menores de 16 necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, del Tribunal, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política. Dicho artículo dispone que los menores trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar, en su caso, las acciones que les correspondan.

En ese mismo sentido, el Protocolo de Inspección del Trabajo en materia de erradicación del Trabajo Infantil y Protección al Trabajo Adolescente Permitido, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, reitera la participación de personas menores de 18 años de edad, en actividades productivas de acuerdo al Sistema de Cuentas Nacionales de las Naciones Unidas, en un marco de protección laboral de acuerdo a lo que estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás ordenamientos legales nacionales e internacionales, siempre que dichas actividades no afecten e interfieren en su formación profesional, ni personal; no conlleven algún riesgo o peligro y no violenten sus derechos humanos y laborales.

COMENTARIO 2: CAMPO DE APLICACIÓN

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
2. Campo de aplicación	2. Campo de aplicación. La presente Norma Oficial Mexicana aplica a todos los centros de trabajo del territorio nacional que cuenten con trabajadores menores, de más de 15 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos, que desarrollen labores, tareas o trabajos en las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.	Se debe homologar el rango de edad, para precisar que el campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, aplique a todos los centros de trabajo del territorio nacional que cuenten con trabajadores menores, de más de 16 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos, que desarrollen labores, tareas o trabajos en las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, y no en el rango dispuesto por el Proyecto de NOM, de más de 15 años cumplidos y menos de 18 años.

		Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en último párrafo del artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146); artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15; artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192) y artículos 23.3, numerales 1 (c) y 2, 23.12, numerales 1 y 5 (a), (b), (f) y (l) (i) (ii), del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá

Comentarios o justificación para el cambio:

1. Es pertinente modificar el campo de aplicación del Proyecto de NOM, que dispone un rango de edad para menores de más de “15 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos”, se debe homologar ese rango de edad para precisar con un enfoque multidisciplinario su articulación y complementariedad, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que las actividades previstas en el mismo debe aplicarse para los menores de 18 años y mayores de 16 años de edad, sujeto a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, al haberse elaborado dicho Proyecto a fin de dar cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022.

2. Además, este comentario está plenamente justificado por el artículo 123, Apartado “A”, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al elevar de 14 a 15 años la edad para que los menores de edad puedan empezar a trabajar; así como en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146); artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15; artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192); al disponer que la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

3. Dentro de los principios generales 4.3 y 4.4 de la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, establece que la uniformidad de estructura, de estilo y de terminología se debe mantener no sólo dentro de cada norma, sino también dentro de una serie de normas relacionadas. Se debe utilizar una redacción análoga para expresar disposiciones análogas; se debe usar una redacción idéntica para expresar disposiciones idénticas. Asimismo, para lograr el objetivo de consistencia en el conjunto de normas, el texto de cada norma debe estar de acuerdo con las disposiciones correspondientes de las normas.

Al efecto, se citan las disposiciones jurídicas citadas: A. Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 176.- Para los efectos del trabajo de los menores, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:

I. a VIII ...

Las actividades previstas en este artículo, para los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad, se sujetarán a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

B. Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138):

“Artículo 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.”

C. Párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146):1}

III. Empleos o Trabajos Peligrosos

9. En los casos en que la edad mínima de admisión a los tipos de empleo o de trabajo que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores sea inferior a dieciocho años, deberían tomarse medidas urgentes para elevarla a esta cifra.

10.

(1) Al determinar los tipos de empleo o trabajos a que se aplica el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se deberían tener plenamente en cuenta las normas internacionales de trabajo pertinentes, como las referentes a sustancias, agentes o procesos peligrosos (incluidas las radiaciones ionizantes), las operaciones en que se alcen cargas pesadas y el trabajo subterráneo.

(2) La lista de dichos tipos de empleo o trabajos debería examinarse periódicamente y revisarse en caso necesario, teniendo en cuenta, en particular los progresos científicos y tecnológicos.”

D. Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182):

“Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca:

(a) a (c) ...

(d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.”

“Artículo 4

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.

3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.”

E. Párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil,**1999 (núm. 190):****“II. Trabajo peligroso**

3. Al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas:

- (a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;
- (b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;
- (c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;
- (d) los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y
- (e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

4. Por lo que respecta a los tipos de trabajo a que se hace referencia en el apartado d) del artículo 3 del Convenio y el párrafo 3 de la presente Recomendación, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.”

F. Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184):13**“Artículo 16**

1. La edad mínima para desempeñar un trabajo en la agricultura que por su naturaleza o las condiciones en que se ejecuta pudiera dañar la salud y la seguridad de los jóvenes no deberá ser inferior a 18 años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo se determinarán por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

3. Sin perjuicio de las disposiciones que figuran en el párrafo 1, la legislación nacional o las autoridades competentes podrán, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el desempeño de un trabajo previsto en dicho párrafo a partir de los 16 años de edad, a condición de que se imparta una formación adecuada y de que se protejan plenamente la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes.”

G. Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15, derivadas de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192), sobre la seguridad y la salud en la agricultura:**“Trabajadores jóvenes**

3.4.13. Los empleadores deberían estar plenamente informados de los crecientes riesgos para la SST que enfrentan los trabajadores jóvenes en la agricultura. Deberían velar por que los trabajadores jóvenes tengan la capacitación necesaria para realizar procedimientos de trabajo seguro y hayan demostrado su capacidad para realizar tareas de forma segura antes de que les sean asignadas. Los trabajadores jóvenes deberían ser supervisados de cerca, y las prácticas de trabajo inseguras deberían corregirse de inmediato. Los empleadores deberían velar por que no se emplee en la agricultura a niños de edad inferior a la edad mínima de admisión al empleo, estén o no acompañados por sus padres.

3.4.14. Los empleadores no deberían permitir en ningún caso que los trabajadores menores de 18 años realicen tareas peligrosas a no ser que se den las siguientes situaciones:

- a) se permita a los trabajadores jóvenes efectuar dicho trabajo en virtud de la legislación nacional o por decisión de las autoridades competentes;
- b) los trabajadores tengan como mínimo 16 años de edad;
- c) los trabajadores hayan recibido una capacitación específica o una formación profesional que les proporcione las competencias necesarias para llevar a cabo esa labor de manera segura, o estén siguiendo dicha formación;
- d) se evalúen adecuadamente sus capacidades para desempeñar las tareas, y
- e) sean supervisados de manera adecuada durante toda la labor.

3.4.15. La Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) proporciona orientación sobre el término «trabajo peligroso». Debería hacerse referencia a ésta y a otras fuentes de información que figuran en la bibliografía al final del repertorio.

H. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá:**“CAPÍTULO 23 LABORAL****“Artículo 23.3: Derechos Laborales**

1. Cada Parte adoptará y mantendrá en sus leyes y regulaciones, y en las prácticas que deriven de éstas, los siguientes derechos, tal y como se establecen en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo:

(a) a (b)...

(c) la abolición efectiva del trabajo infantil y, para los efectos de este Tratado, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; y

(d)...

2. Cada Parte adoptará y mantendrá leyes y regulaciones, y prácticas que deriven de éstas, que regulen condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, y seguridad y salud en el trabajo.”

“Artículo 23.12: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como mecanismo para la implementación efectiva de este Capítulo, para mejorar las oportunidades para perfeccionar las normas laborales y para seguir avanzando en los compromisos comunes respecto a asuntos laborales, incluyendo los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo.

2. a 4. ...

5. Las Partes podrán desarrollar actividades de cooperación en las siguientes áreas:

(a) leyes y prácticas laborales, incluida la promoción y la implementación efectiva de los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo;

(b) leyes y prácticas laborales relacionadas con el cumplimiento del Convenio Núm. 182 de la OIT Sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación;

...

(f) seguridad y salud en el trabajo, incluyendo la prevención de lesiones y enfermedades ocupacionales;

...

(l) abordar las oportunidades de una fuerza de trabajo diversa, incluyendo:

(i) promoción de la igualdad y eliminación de la discriminación con respecto al empleo en razón de la edad, discapacidad, raza, etnicidad, religión, orientación sexual, identidad de género, y otras características no relacionadas con los méritos o los requisitos de empleo, y

(ii) promoción de la igualdad, eliminación de la discriminación con respecto al empleo y protección de trabajadores migrantes y otros trabajadores vulnerables, incluyendo los trabajadores de bajo salario, eventuales o temporales;”

COMENTARIO 3: REFERENCIAS

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
3. Referencias	3. Referencias. La presente Norma Oficial Mexicana no requiere de la consulta de otras normas para su aplicación.	En términos del artículo 34, fracciones VI, VII y VIII de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 6.2.2 de la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, es necesario adicionar una lista de los documentos normativos vigentes a los cuales debe hacer referencia la norma, y que son indispensables para su aplicación.

		Para la correcta interpretación de la presente Norma, deben consultarse las siguientes Normas Oficiales Mexicanas vigentes: a) Normas específicas: NOM-003-STPS-1999, Actividades agrícolas-Uso de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes Condiciones de seguridad e higiene. NOM-007-STPS-2000, Actividades agrícolas-Instalaciones, maquinaria, equipo y herramientas-Condiciones de seguridad. b) Normas de seguridad: NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo – Condiciones de seguridad. NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad-Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo. NOM-004-STPS-1999, Sistemas de protección y dispositivos de seguridad en la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo. NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. NOM-009-STPS-2011, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura. NOM-015-STPS-2001, Condiciones térmicas elevadas o abatidas Condiciones de seguridad e higiene. NOM-018-STPS-2015, Sistema armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo. NOM-028-STPS-2012, Sistema para la administración del trabajo - Seguridad en los procesos y equipos críticos que manejen sustancias químicas peligrosas. NOM-033-STPS-2015, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en espacios confinados.

		NOM-034-STPS-2016, Condiciones de seguridad para el acceso y desarrollo de actividades de trabajadores con discapacidad en los centros de trabajo. c) Normas de salud: NOM-010-STPS-2014, Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral-Reconocimiento, evaluación y control. NOM-036-1-STPS-2018, Factores de riesgo ergonómico en el Trabajo-Identificación, análisis, prevención y control. Parte 1: Manejo manual de cargas. d) Normas de Organización: NOM-017-STPS-2008, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo. NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene. NOM-026-STPS-2008, Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías. NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades.

Comentarios o justificación para el cambio:

1. Resulta inminentemente necesario que en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM), sobre todo las que emite la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), se consideren los elementos o disposiciones a consultar de otras normas, que regulen observancia o aplicación. Por lo tanto, es innegable e inevitable que se requiera y realice la consulta de otras normas, dada la naturaleza de las mismas al ser regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por dependencia competente, que tienen dentro de sus objetivos establecer las características que deben reunir los procesos o servicios cuando estos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana; así como aquellas relativas a terminología y las que se refieran a su cumplimiento y aplicación, situación que en el caso concreto aplica. Por lo anterior, y en ánimo de congruencia, este Comité está obligado a proveer y garantizar un enfoque integral y multidisciplinario que propicie su articulación, homologación y complementariedad, ya que, de otra forma, se estaría dejando fuera de la aplicación a otras Normas Oficiales Mexicanas que deben armonizarse en su cumplimiento.

2. Adicionalmente, en el Proyecto de NOM se contienen definiciones que se encuentran ya previstas en otras normas, por lo que se debe de preservar la congruencia y continuidad de las mismas. Ejemplo de lo anterior es la de "centro de trabajo", referida en los textos de la NOM-001-STPS-2008, como del Proyecto de la NOM-003-STPS-2023, por lo que se considera oportuno señalar que se debe contar de manera muy precisa, con clasificaciones, denominaciones, especificaciones o características contenidas en otras Normas Oficiales Mexicanas, o las que las sustituyan, de aplicación directa a esta regulación, en particular a procesos o servicios agrícolas, así como aquellas relativas a terminología e información como son las relativas a la seguridad, salud y organización.

COMENTARIO 4: DEFINICIONES

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
4	4. Definiciones. Para efectos de esta Norma se consideran las definiciones siguientes: 4.1 Centro de Trabajo: El lugar o lugares, tales como edificios, locales, instalaciones y áreas, donde se realicen actividades de explotación, aprovechamiento, producción, comercialización, transporte y almacenamiento o prestación de servicios, incluidos los lugares en donde se lleven a cabo las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, en los que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo. 4.2 Menor: Persona trabajadora independientemente de su género que tiene más de 15 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos. 4.3 Norma: Norma Oficial Mexicana. 4.4 Lesión o enfermedad grave: Cualquier daño o padecimiento causados por un accidente o enfermedad de trabajo, capaz de poner en riesgo la vida, la integridad o la salud física y/o mental del menor.	Con fundamento en los artículos 34, fracciones III y XI y Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; numeral 6.3.1 de la de la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas, para los propósitos de esta norma, se aplican los términos y definiciones contenidos en otros ordenamientos, por lo que es necesario incluir en este capítulo los términos y definiciones siguientes, que son de utilidad para que los empleadores se encuentren plenamente informados: - Actividades agrícolas - Categoría de peligro - Clase de peligro - Condición insegura - Condiciones peligrosas - Equipo de protección personal (EPP) - Factores de Riesgo Ergonómico - Manejo - Peligro - Riesgo grave - Seguridad y salud en el trabajo - Sustancias químicas peligrosas

Comentarios o justificación para el cambio:

1. Consideramos oportuno señalar que ante la necesidad de establecer clasificaciones por actividad y reglas de operatividad al respecto, las denominaciones y especificaciones o características aplicables a cada sector, debe desglosarse de forma pormenorizada, ya que no todos los casos o definiciones aplican al caso concreto; por ende la terminología e información que se desglose en este capítulo, debe ser integral, para dejar en claro terminología precisa de las actividades a considerar, ya que la base del proyecto es permitir a los patrones identificar aquellas actividades que sean de menor riesgo, lo que implica ser ilustrativos con este grupo, respecto de los términos a considerar, tomando como base dos categorías: a) atendiendo a la naturaleza de la actividad y b) a las condiciones en que se realizarán.

2. Tomando como base las necesidades de realizar precisiones a los conceptos por definir, sugerimos incluir en el capítulo de Definiciones en su numeral 4., algunos conceptos que sean de utilidad para que el empleador esté en facultad de aplicarlos y en su caso, adaptar la definición conforme al campo de aplicación del presente Proyecto de NOM:

Actividades Agrícolas: Los trabajos que comprenden desde la preparación del terreno hasta la cosecha, el almacenamiento, traslado y empaque del producto agrícola, incluidos, en su caso, el manejo de agroquímicos y el uso y mantenimiento de maquinaria, vehículos, tractores, herramientas y equipos agrícolas.

[FUENTE: NOM-003-STPS-1999, Actividades agrícolas-Uso de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes-Condiciones de seguridad e higiene.]

Categoría de peligro: El desglose de criterios en cada clase de peligros. Por ejemplo, existen cinco categorías de peligro en la toxicidad aguda por vía oral y cuatro categorías en los líquidos inflamables. Esas categorías permiten comparar la gravedad de los peligros dentro de una misma clase y no deberán utilizarse para comparar las categorías de peligros entre sí de un modo más general.

[FUENTE: NOM-018-STPS-2015, Sistema armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.]

Clase de peligro: La naturaleza del peligro físico, para la salud o al medio ambiente. Por ejemplo: sólido inflamable, cancerígeno y toxicidad aguda por vía oral.

[FUENTE: NOM-018-STPS-2015, Sistema armonizado para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.]

Condiciones inseguras: Aquéllas que derivan de la inobservancia o desatención de las medidas establecidas como seguras, y que pueden conllevar la ocurrencia de un incidente, accidente, enfermedad de trabajo o daño material al centro de trabajo.

[FUENTE: NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene.]

Condiciones peligrosas: Aquellas características inherentes a las instalaciones, procesos, maquinaria, equipo, herramientas y materiales, que pueden provocar un incidente, accidente, enfermedad de trabajo o daño material al centro de trabajo.

[FUENTE: NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene.]

Equipo de protección personal (EPP): Conjunto de elementos y dispositivos, diseñados específicamente para proteger al trabajador contra accidentes y enfermedades que pudieran ser causados por agentes o factores generados con motivo de sus actividades de trabajo y de la atención de emergencias. En caso de que en el análisis de riesgo se establezca la necesidad de utilizar ropa de trabajo con características de protección, ésta será considerada equipo de protección personal.

[NOM-017-STPS-2008, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo.]

Factores de Riesgo Ergonómico: Aquéllos que pueden conllevar sobre esfuerzo físico, movimientos repetitivos o posturas forzadas en el trabajo desarrollado, con la consecuente fatiga, errores, accidentes y enfermedades de trabajo, derivado del diseño de las instalaciones, maquinaria, equipo, herramientas o puesto de trabajo.

[FUENTE: NOM-036-1-STPS-2018, Factores de riesgo ergonómico en el Trabajo -Identificación, análisis, prevención y control. Parte 1: Manejo manual de cargas.]

Manejo: El uso, almacenamiento, transformación, fabricación, trasvase, traslado y/o movimiento de las sustancias químicas peligrosas en el centro de trabajo.

[FUENTE: NOM-028-STPS-2012, Sistema para la administración del trabajo-Seguridad en los procesos y equipos críticos que manejen sustancias químicas peligrosas.]

Peligro: Son las características o propiedades intrínsecas de los agentes o condiciones presentes en el ambiente laboral. Su grado de peligrosidad se obtiene al evaluar la potencialidad del efecto que pueden generar o provocar dichas características o propiedades de los agentes o condiciones.

[FUENTE: NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades.]

Riesgo grave: Aquél que puede comprometer la vida, integridad física o salud de los trabajadores o producir daños a las instalaciones del centro de trabajo, al no observar los requisitos y condiciones de seguridad correspondientes.

[FUENTE: NOM-033-STPS-2015, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en espacios confinados.]

Seguridad y salud en el trabajo: Son los programas, procedimientos, medidas y acciones de reconocimiento, evaluación y control que se aplican en los centros laborales para prevenir accidentes y enfermedades de trabajo, con el objeto de preservar la vida, salud e integridad física de los trabajadores, así como de evitar cualquier posible deterioro al centro de trabajo.

[FUENTE: NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo- Funciones y actividades.]

Sustancias Químicas Peligrosas: Aquéllas que, por sus propiedades físicas y químicas al ser manejadas, transportadas, almacenadas o procesadas, presentan la posibilidad de riesgos de explosividad, inflamabilidad, combustibilidad, reactividad, corrosividad, radiactividad, toxicidad o irritabilidad, y que, al ingresar al organismo por vía respiratoria, cutánea o digestiva, pueden provocar intoxicación, quemaduras o lesiones orgánicas al POE, según la concentración y el tiempo de exposición.

[FUENTE: NOM-010-STPS-2014, Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral- Reconocimiento, evaluación y control.]

COMENTARIO 5: LABORES PELIGROSAS O INSALUBRES

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
5.1	5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. Labores peligrosas o insalubres 5.1 Se considerarán labores peligrosas o insalubres para efectos de la presente Norma, las referidas en el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, incluidas las de la fracción II, numeral 8, relativas a labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados.	De conformidad con el principio de subordinación jerárquica, establecido en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, y atendiendo a lo previsto en los principios generales del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad: Certidumbre, Agilidad y Coherencia, del artículo 5, fracciones IV, V y X de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el procedimiento de creación de NOM debe hacerse en estricto apego a las disposiciones legales aplicables, en atención óptima a los objetivos legítimos de interés público previstos en esta Ley y ser armónico con las Normas Internacionales; se solicita modificar el numeral 5.1 del Proyecto de NOM, para precisar y justificar las labores peligrosas de acuerdo al sector regulado, ya que de forma subjetiva y limitativa da por hecho que todas las actividades referidas en el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, incluidas las de la fracción II, numeral 8, relativas a labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados; son peligrosas e insalubres.

Comentarios o justificación para el cambio:

1. En la redacción de la propuesta de Proyecto realizado, no se precisa por este H. Comité, alguna consideración que clarifique cuáles son las labores peligrosas o insalubres que deba tomar en cuenta el empleador, para determinar las diversas actividades que se realizan de forma cotidiana en el sector agrícola; sino que de forma subjetiva y limitativa da por hecho que todas las actividades referidas en el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, incluidas las de la fracción II, numeral 8, relativas a labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, son peligrosas e insalubres; sin embargo a nuestra consideración, esto atenta contra la garantía de audiencia que debe aplicar al caso concreto y contra los principios de debida diligencia e interés superior del menor, ya que al darle un enfoque diferencial y transversal, el Estado Mexicano en su conjunto, está constitucionalmente obligado a respetar, proteger, promover y garantizar el interés superior de los menores, así como la igualdad y no discriminación; razón por la cual consideramos una inmejorable oportunidad de innovar y dejar un precedente para hacer visibles estos derechos y adoptar medidas integrales que permitan la erradicación del trabajo infantil e incluir y proteger los derechos de los adolescentes trabajadores en edad permitida que les posibilite tener participación en las actividades del sector primario bajo la protección de normas que tutelen y prioricen su desarrollo, y les otorgue herramientas productivas, con capacitaciones y acompañamientos técnicos, que les brinden proyección al futuro y sobre todo, que los alejen de factores externos como ilícitos

2. Debe precisar y justificar las labores peligrosas de acuerdo con el sector regulado, para incluir el texto del párrafo 3 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999:

"II. Trabajo peligroso

3. Al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas:

- (a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;
- (b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;
- (c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;
- (d) los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y
- (e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

COMENTARIO 6: ACTIVIDADES DE TIPO ADMINISTRATIVO

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
5.2	5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. ... 5.2 Se considerarán labores menos peligrosas, en actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, <u>las de tipo administrativo</u>, en las que se excluye la operación de cualquier tipo de equipo o maquinaria peligrosa.	De conformidad con el principio de subordinación jerárquica, establecido en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, y atendiendo a lo previsto en los principios generales del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad: Certidumbre, Agilidad y Coherencia, del artículo 5, fracciones IV, V y X de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el procedimiento de creación de NOM debe hacerse en estricto apego a las disposiciones legales aplicables, en atención óptima a los objetivos legítimos de interés público previstos en esta Ley y ser armónico con las Normas Internacionales, se solicita modificar el Proyecto de NOM para retirar del numeral 5.2 el texto relativo a las actividades de tipo administrativo:

		Primero: Las actividades de tipo administrativo no son consideradas como actividades del sector primario de la economía, se debe atender a lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo; en ese sentido, debe observarse que las Actividades Agrícolas se refiere a “todos aquellos trabajos que comprenden desde la preparación del terreno hasta la cosecha, el almacenamiento, traslado y empaque del producto agrícola, incluidos, en su caso, el manejo de agroquímicos y el uso y mantenimiento de maquinaria, vehículos, tractores, herramientas y equipos agrícolas”. Segundo: El Proyecto de NOM no es de carácter informativo como lo refiere la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria en el oficio No. CONAMER /23/5534 de 13 de octubre de 2023, emitido por el Dr. Alberto Montoya Martín del Campo, en su carácter de Comisionado Nacional, en respuesta al documento anexo al formulario del Análisis de Impacto Regulatorio denominado 20230815114019_55151_AIR NOM 038.pdf, en virtud de que se establecen definiciones y clasificaciones que aplicarán a todos los centros de trabajo del territorio nacional que cuenten con trabajadores menores de edad, entre 16 y 18 años, que desarrollen labores, tareas o trabajos en las actividades agrícolas forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. Tercero: Modificar el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-003-STPS2016, Actividades agrícolas-Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, conforme a los comentarios y justificaciones y/o jurídicas que se proponen. <u>La redacción propuesta quedaría de la siguiente manera:</u> 5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. ... 5.2 Se considerarán actividades de menor riesgo, en labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, aquellas que se describan en el catálogo de actividades de menor riesgo que se incluye en la presente Norma Oficial Mexicana.

Comentarios o justificación para el cambio:

1. Las actividades de tipo administrativo se refieren a la realización de tareas de oficina o técnicas, en un lugar físico determinado, compuesto por una superficie de trabajo o escritorio, silla, mobiliario para guardar y mantener documentos, equipos de telecomunicaciones e informáticos, como el propio computador junto a la pantalla para visualizar datos, los accesorios que le acompañan (teclado, mouse, etc.), teléfono y accesorios relacionados a manejo de documentos y comunicaciones. El computador es la combinación del hardware de la computadora, pantalla, teclado y mouse, y los dispositivos de entrada. La estación de trabajo también se ve influenciada por la presencia de factores ambientales, como la iluminación, ventilación, ruido, seguridad, etc.

En cambio, el concepto actualizado de actividades agrícolas contenida en el numeral 4.2 del PROY-NOM-003-STPS-2023, Actividades agrícolas - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, consultable en el Sistema de Manifestación de Impacto Regulatorio de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, se define de la siguiente manera:

“4.2 Actividades agrícolas: Los trabajos que comprenden desde la preparación del terreno hasta la cosecha, el almacenamiento, traslado y empaque del producto agrícola, incluidos, en su caso, el manejo de agroquímicos y el uso y mantenimiento de maquinaria, vehículos, tractores, herramientas y equipos agrícolas.”

Las actividades agrícolas no son actividades administrativas, y el objeto de esta NOM, no son las actividades administrativas. Las actividades de tipo administrativo no forman parte de las actividades agrícolas, ambos grupos de actividades guardan diferencias en cuanto a su desarrollo, ocupación y lugares donde se prestan, por lo que la Autoridad Normalizadora tiene la obligación de establecer las definiciones y clasificaciones que aplicarán a todos los centros de trabajo del territorio nacional que cuenten con trabajadores menores de edad, entre 16 y 18 años, que desarrollen labores, tareas o trabajos en las actividades agrícolas forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.

2. El trabajo administrativo se enfoca en la realización de tareas por lo general, dentro de un espacio físico denominado oficinas y cuya función variable puede ser la de archivar, manejar información en computadora, internet, manejo de programas, manejo de suministros, realizar o contestar llamadas telefónicas, responder correos electrónicos, apoyar a las áreas en actividades diversas, atención de clientes y/o personal en general, desplazarse de lugar para realizar alguna diligencia de mensajería/entrega, bancaria o diversa; elementos que si bien es cierto no son de todo técnicos, sí requieren un perfil con características diferentes para su ejecución.

Si tomamos como base las actividades señaladas en el párrafo anterior respecto a un trabajo administrativo y sus funciones y que éstas son los puestos que se considerarán viables por el H. Comité para desarrollar en el sector agrícola, las preguntas a responder son:

¿Existen realmente la necesidad de emitir una NOM para que se habilite a los adolescentes en el sector agrícola a trabajos puramente administrativos?

¿Consideró este H. Comité que existe en el sector agrícola el trabajo familiar o de trabajadores por cuenta propia en pequeñas parcelas de subsistencia, que no requieren un trabajador administrativo?

¿La mano de obra de tipo estacional, también requiere de trabajadores adolescentes administrativos periódicos?

¿Se podría brindar a un trabajador menor de edad con nivel de educación primaria o secundaria en el mejor de los casos, un puesto administrativo, o esto sería motivo de discriminación?

Este comentario está enfocado no en descalificar, sino en buscar ser inclusivo y ver la realidad de nuestro país, para saber que el problema existe con los niños y erradicar este trabajo; y con los adolescentes trabajadores en edad permitida, normar, proteger, hacer visibles sus derechos e incluir al empleador, para crear condiciones donde propicie mejoras en todos los aspectos, mediante normas correctas que regulen riesgos medidos, donde se erradiquen peores formas de trabajo infantil y se cree un marco jurídico de inspección en el trabajo infantil y adolescente permitido. Derechos en cuya regulación resalte la intervención a conciencia de cada dependencia, institución educativa, confederación, cámara, de estos órganos que integran al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, responsable de la elaboración y aprobación de la norma en comento, lo que permitirá clarificarla, comprenderla con un enfoque multidisciplinario y rigor científico.

3. El Proyecto de NOM al limitar que se considerarán labores menos peligrosas, en actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, las de tipo administrativo, excluyendo la operación de cualquier tipo de equipo o maquinaria peligrosa, transgrede el principio de subordinación jerárquica, donde el contenido de la norma inferior como lo es una norma de este tipo, tiene que adecuarse al contenido de la norma a la que se encuentra jerárquicamente subordinada, es decir, al Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, el cual establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, elaborará y publicará una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de determinar aquellas de menor riesgo.

Como queda evidenciado en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto señalado, se instruye la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de determinar aquellas de menor riesgo, y en su proyecto de NOM, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no está siguiendo lo instruido, está clasificando las actividades enlistadas, está tan solo determinando que serán las de tipo administrativo, cambiando la naturaleza de la clasificación de actividades a normar.

4. El proceso legislativo que dio como resultado el Decreto modificatorio, debatió la participación de menores de 18 años y mayores de 16 años en las actividades del sector primario:

“La legislación vigente restringe la participación de los menores de 18 años en todas las labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca. El problema con la redacción actual es que no establece una distinción entre las distintas actividades que conforman a la agricultura, asumiendo que todas y cada una son dañinas para el desarrollo de los menores de 18 años. Es una realidad irrefutable que no todas las actividades agrícolas implican un riesgo para la seguridad o la salud de las personas. Inclusive, de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la participación de los menores en las actividades agrícolas puede ser positiva, pues favorece la transferencia de conocimientos, usos y costumbres entre generaciones familiares y puede ser un factor que abone a la seguridad alimentaria de los niños en especial en los cultivos familiares, la pesca a pequeña escala y la ganadería.”

En virtud de los principios generales del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad:

Certidumbre, Agilidad y Coherencia, del artículo 5, fracciones IV, V y X de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el procedimiento de creación de NOM debe hacerse en estricto apego a las disposiciones legales aplicables, en atención óptima a los objetivos legítimos de interés público previstos en esta Ley y ser armónico con las Normas Internacionales, la regulación debe clasificar las actividades agrícolas de menor riesgo para que puedan participar los menores en el rango de edad de 16 a 18 años en actividades agrícolas, trabajos que comprenden desde la preparación del terreno hasta la cosecha, el almacenamiento, traslado y empaque del producto agrícola, incluidos, en su caso, el manejo de agroquímicos y el uso y mantenimiento de maquinaria, vehículos, tractores, herramientas y equipos agrícolas”.

Lo anterior se encuentra contemplado y permitido en los Convenios de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo:

A. Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138):

“Artículo 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.”

B. Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146):

“III. Empleos o Trabajos Peligrosos

9. En los casos en que la edad mínima de admisión a los tipos de empleo o de trabajo que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores sea inferior a dieciocho años, deberían tomarse medidas urgentes para elevarla a esta cifra.

10.

(1) Al determinar los tipos de empleo o trabajos a que se aplica el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se deberían tener plenamente en cuenta las normas internacionales de trabajo pertinentes, como las referentes a sustancias, agentes o procesos peligrosos (incluidas las radiaciones ionizantes), las operaciones en que se alcen cargas pesadas y el trabajo subterráneo.

(2) La lista de dichos tipos de empleo o trabajos debería examinarse periódicamente y revisarse en caso necesario, teniendo en cuenta, en particular los progresos científicos y tecnológicos.”

C. Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182):**“Artículo 3**

A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca:

(a) a (c) ...

(d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.”

“Artículo 4

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.

3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.”

D. Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999:24**“II. Trabajo peligroso**

3. Al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas:

(a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;

(b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;

(c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;

(d) los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por

ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y

(e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

4. Por lo que respecta a los tipos de trabajo a que se hace referencia en el apartado d) del artículo 3 del Convenio y el párrafo 3 de la presente Recomendación, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.”

E. Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184):25**“Artículo 16**

1. La edad mínima para desempeñar un trabajo en la agricultura que por su naturaleza o las condiciones en que se ejecuta pudiera dañar la salud y la seguridad de los jóvenes no deberá ser inferior a 18 años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo se determinarán por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

3. Sin perjuicio de las disposiciones que figuran en el párrafo 1, la legislación nacional o las autoridades competentes podrán, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el desempeño de un trabajo previsto en dicho párrafo a partir de los 16 años de edad, a condición de que se imparta una formación adecuada y de que se protejan plenamente la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes.”

F. Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15, derivadas de la

Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192), sobre la seguridad y la salud en la agricultura:

“Trabajadores jóvenes

3.4.13. Los empleadores deberían estar plenamente informados de los crecientes riesgos para la SST que enfrentan los trabajadores jóvenes en la agricultura. Deberían velar por que los trabajadores jóvenes tengan la capacitación necesaria para realizar procedimientos de trabajo seguro y hayan demostrado su capacidad para realizar tareas de forma segura antes de que les sean asignadas. Los trabajadores jóvenes deberían ser supervisados de cerca, y las prácticas de trabajo inseguras deberían corregirse de inmediato. Los empleadores deberían velar por que no se emplee en la agricultura a niños de edad inferior a la edad mínima de admisión al empleo, estén o no acompañados por sus padres.

3.4.14. Los empleadores no deberían permitir en ningún caso que los trabajadores menores de 18 años realicen tareas peligrosas a no ser que se den las siguientes situaciones:

a) se permita a los trabajadores jóvenes efectuar dicho trabajo en virtud de la legislación nacional o por decisión de las autoridades competentes;

b) los trabajadores tengan como mínimo 16 años de edad;

c) los trabajadores hayan recibido una capacitación específica o una formación profesional que les proporcione las competencias necesarias para llevar a cabo esa labor de manera segura, o estén siguiendo dicha formación;

d) se evalúen adecuadamente sus capacidades para desempeñar las tareas, y

e) sean supervisados de manera adecuada durante toda la labor.

3.4.15. La Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) proporciona orientación sobre el término «trabajo peligroso». Debería hacerse referencia a ésta y a otras fuentes de información que figuran en la bibliografía al final del repertorio.

COMENTARIO 7: LINEAMIENTOS O CONDICIONES BAJO LOS CUALES SE

CONFORMARÁ UNA LISTA INDICATIVA DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS DE MENOR RIESGO

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
5.	5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.	Se solicita modificar el Proyecto de NOM a fin de adicionar un numeral 5.3 que contenga los lineamientos o condiciones bajo los cuales se conformará esa lista indicativa de actividades agrícolas de menor riesgo, en cumplimiento con lo instruido en el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo: Lineamientos o condiciones bajo los cuales se conformará esa lista indicativa de actividades agrícolas de menor riesgo. 5.3 Los empleadores deberán admitir que los trabajadores menores realicen actividades agrícolas, siempre que se den las siguientes situaciones:

		a) se permita a los trabajadores jóvenes efectuar dicho trabajo en virtud de la legislación nacional o por decisión de las autoridades competentes; b) los trabajadores tengan como mínimo 16 años de edad; c) los trabajadores hayan recibido una capacitación específica o una formación profesional que les proporcione las competencias necesarias para llevar a cabo esa labor de manera segura, o estén siguiendo dicha formación; d) se evalúen adecuadamente sus capacidades para desempeñar las tareas, y e) sean supervisados de manera adecuada durante toda la labor

Comentarios o justificación para el cambio:

Se solicita modificar el Proyecto de NOM a fin de adicionar los lineamientos o condiciones bajo los cuales se conformará esa lista indicativa de actividades agrícolas de menor riesgo, elaborados bajo el documento Seguridad y Salud en la Agricultura, Repertorio de recomendaciones prácticas de trabajadores jóvenes relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo (SST):

“Trabajadores jóvenes

3.4.13. Los empleadores deberían estar plenamente informados de los crecientes riesgos para la SST que enfrentan los trabajadores jóvenes en la agricultura. Deberían velar por que los trabajadores jóvenes tengan la capacitación necesaria para realizar procedimientos de trabajo seguro y hayan demostrado su capacidad para realizar tareas de forma segura antes de que les sean asignadas. Los trabajadores jóvenes deberían ser supervisados de cerca, y las prácticas de trabajo inseguras deberían corregirse de inmediato. Los empleadores deberían velar por que no se emplee en la agricultura a niños de edad inferior a la edad mínima de admisión al empleo, estén o no acompañados por sus padres.

3.4.14. Los empleadores no deberían permitir en ningún caso que los trabajadores menores de 18 años realicen tareas peligrosas a no ser que se den las siguientes situaciones:

- a) se permita a los trabajadores jóvenes efectuar dicho trabajo en virtud de la legislación nacional o por decisión de las autoridades competentes;
- b) los trabajadores tengan como mínimo 16 años de edad;
- c) los trabajadores hayan recibido una capacitación específica o una formación profesional que les proporcione las competencias necesarias para llevar a cabo esa labor de manera segura, o estén siguiendo dicha formación;
- d) se evalúen adecuadamente sus capacidades para desempeñar las tareas, y
- e) sean supervisados de manera adecuada durante toda la labor.

3.4.15. La Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) proporciona orientación sobre el término «trabajo peligroso». Debería hacerse referencia a ésta y a otras fuentes de información que figuran en la bibliografía al final del repertorio.”

COMENTARIO 8: ANEXO DE ACTIVIDADES DE MENOR RIESGO.

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
5.	5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.	Se solicita modificar el Proyecto de NOM a fin de adicionar un numeral 5.4, que refiera a una lista indicativa de categorías para figurar como Anexo. Se propone la siguiente adición: Anexo de actividades de menor riesgo 5.4 Se considerarán labores menos peligrosas, las actividades agrícolas contenidas en la lista indicativa de categorías que figura en el Anexo I* de la presente Norma Oficial Mexicana.

Comentarios o justificación para el cambio:

Se solicita la modificación del Proyecto de NOM para adicionar un numeral 5.4, para considerar la elaboración de un Anexo que contenga el catálogo de actividades hortofrutícolas y clasificación de riesgo en agricultura a campo abierto y protegido, conforme al comentario propuesto.

1. De acuerdo con el prefacio del Proyecto de NOM, esta tiene como finalidad permitir a los patrones identificar aquellas actividades de menor riesgo, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de dar cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, que establece que “la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, elaborará y publicará una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de determinar aquellas de menor riesgo...”.

2. Es indispensable contar con un catálogo de actividades hortofrutícolas y clasificación de riesgo en agricultura a campo abierto y protegido que contenga una clasificación pormenorizada de todas aquellas actividades agrícolas de menor riesgo, permitiendo identificar de forma clara e inequívoca a los empleadores, de acuerdo a su naturaleza y condiciones en que serán realizadas; todas aquellas actividades de menor riesgo que los menores de 18 años y mayores de 16 años pueden realizar dentro de la fuente de trabajo, reales y que se ajusten los bienes jurídicos tutelados de los adolescente, así como a las necesidades del sector; con lo cual se daría cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, que contengan las pautas previstas en el artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138); párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146), artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15; artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192), es decir, los empleadores podrán permitir que los trabajadores menores de 18 años realicen tareas peligrosas bajo los Lineamientos o condiciones bajo los cuales se conforme esa lista indicativa de actividades agrícolas de menor riesgo.

3. Si bien es cierto el proyecto comentado excluye el uso todos los químicos en general, consideramos que para el total y pleno conocimiento del empleador, se debe elaborar un catálogo como documento anexo, donde se identifiquen y clasifiquen de forma pormenorizada todos aquellos agentes químicos de uso cotidiano o habitual en las fuentes de trabajo, mediante una tabla de riesgos donde se pondere: a) riesgo menor, b) riesgo medio; y c) riesgo alto; esto a efecto de mejorar las condiciones de salud y seguridad en la fuente trabajo; este catálogo debe tener revisiones y actualizaciones periódicas en los listados de químicos peligrosos o insalubres, de acuerdo con las disposiciones en materia de salud. Con ello se busca identificar y dar el justo y real riesgo que puede presentarse en el trabajo a realizar para todos los trabajadores en general y proteger a los menores adolescentes en el trabajo.

Esta clasificación podría ser objeto de consideración, al valorar agentes químicos de menor riesgo y convertir una situación de trabajo adolescente peligrosa, en una de trabajo adolescente protegida.

4. El Proyecto de NOM comentado excluye el manejo de maquinaria y vehículos pesados, no obstante, como área de oportunidad debe explorarse esta limitante para que se elabore un catálogo como documento anexo, donde se identifiquen y clasifiquen los diversos tipos de maquinarias agrícolas y vehículos pesados que permitan considerar su manejo mediante una tabla de riesgos donde se pondere: a) riesgo menor, b) riesgo medio; y c) riesgo alto; esto conllevará a propiciar el conocimiento de la maquinaria que se tiene, su uso y mantenimiento y generará el aprendizaje a temprana edad, mediante la enseñanza, capacitación y adiestramiento supervisado (impartido por persona mayor de edad, encargada del uso y manejo de ciertas maquinarias y vehículos pesados, que denominaremos "acompañamiento técnico"), que no implique riesgo en el trabajo de los adolescentes, es más, podrían desarrollar y adquirir capacidades y competencias que les permitan en el corto y mediano plazo, valerse por sí mismos y tener acceso a nuevas oportunidades de desarrollo personal, profesional y comunitario con proyección a futuro.

5. Cabe señalar que la función limitada es el uso y manejo, quedando pendiente por definir si existe alguna actividad o modalidad que pueda considerarse como actividad menos riesgosa, esta clasificación podría ser objeto de valoración, como una oportunidad de enseñanza técnica de menor riesgo y convertir una actividad de trabajo peligrosa en una actividad de trabajo permitida y protegida.

6. Las funciones y actividades en que operarán los trabajadores menores en el centro laboral, deberán considerar la identificación de los siguientes elementos:

- a) Política y objetivos
- b) Las condiciones de menor a mayor riesgo que puedan presentar las instalaciones, procesos, maquinaria, equipo, herramientas, medios de transporte y materiales;
- c) Las condiciones de menor a mayor riesgo de los agentes químicos que pueden alterar la salud de los adolescentes, así como las fuentes que los generan, para su conocimiento;
- d) Los requerimientos normativos en materia de seguridad y salud en el trabajo con un apartado para adolescentes, que resulten aplicables.
- e) Identificación de peligros para la seguridad y salud, por edad y actividades específicas.
- f) Evaluación y mitigación de riesgos.
- g) Personal clave de seguridad y prevención de perjuicios a la integridad y la salud.
- h) Política y objetivos del adiestramiento vocacional
- i) Enseñanza teórico práctica, basada en la observación, la aplicación de conocimientos a las actividades laborales.
- j) Acompañamiento en el adiestramiento por personal con más experiencia.
- k) Instrucción sobre la identificación de riesgos de seguridad y salud en el trabajo bajo el enfoque de la prevención.

Se señalarán las obligaciones de los laborantes, relacionadas con la protección especial mencionada anteriormente:

- a) Asistir puntualmente al trabajo.
- b) Acatar y cumplir las políticas y normas de seguridad y adiestramiento.
- c) Cumplir con esmero y dedicación las labores derivadas del trabajo.
- d) Ser respetuosos y tolerantes con sus superiores, compañeros y subalternos.
- e) Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su propia seguridad y la de sus compañeros de trabajo, observando las restricciones por edad y actividad específicas.
- f) Cumplir con las horas dedicadas al estudio teórico y demostrar su aprovechamiento.
- g) Conservar, en su caso, en buen estado las herramientas que le proporcione el patrón para hacer el trabajo o evitar el uso de las herramientas y equipos en caso de restricción por edad o actividad específicas.
- h) Usar el equipo de protección personal que sea proporcionado por el patrón, cuando las labores así lo requieran.

Se propone el siguiente esquema de Anexo:

ANEXO I

CATÁLOGO DE ACTIVIDADES DE MENOR RIESGO EN AGRICULTURA

1. Todas aquellas que no impliquen labores bajo tierra, bajo el agua o en alturas peligrosas.
2. Todas aquellas actividades que no estén relacionadas con el manejo, almacenamiento proceso o aplicación de sustancias químicas peligrosas.
3. Todas aquellas que no conlleven la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas, cuya masa máxima acumulada para poder levantar y/o bajar cargas, se exceda del límite de 7 kgs.
4. Todas aquellas que no conlleven la manipulación, utilización u operación de equipos, herramientas y maquinarias mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, así como la conducción y operación de vehículos de transporte motorizados.

COMENTARIO 9: PARTICIPACIÓN DE LOS EMPLEADORES Y TRABAJADORE

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
5	5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.	De conformidad con lo previsto en los principios generales del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad: Transparencia, Máxima Publicidad y Sostenibilidad, contenidos en el artículo 5, fracciones II, VII y XI de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se solicita modificar el Proyecto de NOM a fin de adicionar un numeral 5.5, que refiera a la consulta y participación de las organizaciones de empleadores y trabajadores en la elaboración y actualización de las actividades que se consideran de menor riesgo en agricultura. Se propone la adición siguiente: Participación de las organizaciones de empleadores: 5.5 Se contará con un mecanismo de supervisión de los Organismos a los que pertenezcan los empleadores para la contratación de trabajadores menores, de más de 16 años cumplidos y menos de 18 años, para desarrollar aquellas labores, tareas o trabajos de menor riesgo previstas en esta Norma Oficial Mexicana, basado en un sistema de gestión de la seguridad, salud y adiestramiento, para desarrollar el ciclo de vida del capital humano agrario, con una distribución planificada del trabajo por edad, habilidades y con el objetivo de lograr una mejora constante.

Comentarios o justificación para el cambio:

1. El artículo 3º, numeral 3, del Convenio 138, sobre la edad mínima de admisión al empleo, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece expresamente que la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

La supervisión de los organismos o asociaciones a los que pertenecen los empleadores debe basarse en un sistema de calificaciones específicas para ciertas labores, debidamente identificadas normativamente. Asimismo, dicho sistema, en congruencia con el citado artículo 3 del Convenio 138, debería prever el esquema de capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo dirigida a alcanzar dicha calificación, en la lógica de aprovechar las aptitudes de quienes se incorporan paulatinamente a las actividades productivas, circunstancia de especial interés social toda vez que debe promoverse el enrolamiento de las nuevas generaciones a las actividades labores formales y evitar su emigración ilegal, desplazamiento hacia la indolencia, el desempleo, el empleo informal o la criminalidad.

En ese sentido, con la finalidad de atacar las causas de los problemas rurales, es necesario implementar mejores prácticas a través de un sistema nacional de gestión de la seguridad, salud y adiestramiento, ya que el empleo rural constituye un medio importante para la lucha contra el hambre y la pobreza, en tanto que el trabajo es a menudo el único bien del cual las personas de bajos recursos son propietarias. Los menores constituyen un porcentaje considerable de la población rural y a menudo se encuentran en situación de desempleo o subempleo, a pesar de la necesidad de mano de obra en la agricultura en actividades salubres y de bajo riesgo o no peligrosas.

2. La elaboración y actualización del catálogo de actividades de menor riesgo en agricultura debe contar con la consulta y participación de las organizaciones de los empleadores, por lo que esa situación debe referirse en el Proyecto de NOM. La cooperación efectiva entre las autoridades normalizadoras, por una parte, y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, por otra, se torna indispensable al encontrarse estas últimas en mejor posición que nadie para cerciorarse de las necesidades del sector regulado, a fin de poner las normas en ejecución.

3. Los comentarios de las organizaciones representativas sobre la forma en que las disposiciones normativas se aplican en la realidad son de capital importancia, como ocurre con lo previsto en el artículo 3, numeral 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138); párrafos 9 y 10 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146); artículos 3, d) y 4 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y párrafos 3, d) y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190) y sus Recomendaciones prácticas números 3.4.13, 3.4.14 y 3.4.15; artículo 16, numeral 3, del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y párrafos 3 y párrafo 3. 1), c) y 2), c) de la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192).

4. Los órganos de supervisión de la OIT, así como la Conferencia Internacional del Trabajo, han subrayado en reiteradas oportunidades y, principalmente, en las resoluciones adoptadas en 1971 y 1977, por las que se prevé el fortalecimiento del tripartismo, la importancia de la contribución que aportan los empleadores y los trabajadores a la aplicación de los convenios y recomendaciones. La adopción del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), y de la Recomendación sobre la consulta tripartita (actividades de la Organización Internacional del Trabajo), 1976 (núm. 152), fue un elemento importante en la intensificación de las medidas tomadas por la OIT para promover la acción tripartita, tanto en el plano nacional como en el internacional, en relación con todas las cuestiones de interés para la OIT.

COMENTARIO 10: PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Sección/ Capítulo/ Artículo/ Párrafo/ Fracción/ Inciso	Proyecto de NOM-038-STPS-2023	Comentario o cambio propuesto por el organismo que represento
9.	Procedimiento para la evaluación de la conformidad	De conformidad con los artículos 30, 62 a 68, 69, y Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los artículos 28, fracción VI, 33, 80, 81 y 82 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como las disposiciones del PROCEDIMIENTO para la evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2006, numeral 6.7 y Apéndice J.7 de la NMX-Z-013-SCFI-2015; se solicita adicionar un apartado 9 al Proyecto de NOM para incluir los Criterios para la Evaluación de la Conformidad.

Comentarios o justificación para el cambio:

1. Que el artículo 30 de la Ley de Infraestructura de la Calidad establece que cada Norma Oficial Mexicana deberá contener el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad aplicable conforme al nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar los objetivos legítimos de interés público que pretende atender.

Que el artículo 22 de esa ley prevé que la Evaluación de la Conformidad, comprende el proceso técnico de demostración de cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas o con Estándares. Las autoridades normalizadoras podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares u oficiales. Los resultados de la Evaluación de la Conformidad se harán constar por escrito. La evaluación de la conformidad podrá ser efectuada por parte de las autoridades normalizadoras, a falta de infraestructura en el sector privado para llevarla a cabo. La Evaluación de la Conformidad podrá realizarse por tipo, línea, lote o partida de bienes, o por sistema, ya sea directamente en las instalaciones que correspondan o durante el desarrollo de las actividades, servicios o procesos de que se trate.

El artículo 69 de la ley en comento, establece que los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad deberán, según resulte aplicable en proporción al nivel de riesgo o de protección necesarios, incluir como mínimo los siguientes elementos:

I. La descripción de los requisitos y datos que deben cumplir los sujetos obligados o responsables del bien, producto, proceso o servicio o bien de la información de los símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, o terminología de éstos y, en su caso, sus métodos de producción;

II. En su caso, los esquemas de Evaluación de la Conformidad, incluyendo la forma en que se documentarán sus resultados;

III. Las fases o etapas aplicables incluyendo su duración;

IV. Las consideraciones técnicas y administrativas;

V. El plazo de prevención y de respuesta del resultado de la Evaluación de la Conformidad así como su vigencia;

VI. Los formatos relacionados con la Evaluación de la Conformidad que deban aplicarse, y

VII. La mención de si la demostración del cumplimiento es obligatoria y quien puede llevar a cabo la evaluación de la conformidad.

Asimismo, esos procedimientos deberán contemplar el uso de tecnologías de la información para la Evaluación de la Conformidad, así como para la identificación de los bienes, productos, procesos y servicios o bien de la información de los símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, o terminología de éstos y, en su caso, sus métodos de producción que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Para dichos efectos, las Autoridades Normalizadoras procurarán siempre incorporar los últimos avances tecnológicos disponibles considerando en base a un análisis costo beneficio, la opción menos costosa para el particular.

En ese sentido, se propone adicionar el siguiente texto dentro del apartado 9 propuesto:

“9. Procedimiento para la evaluación de la conformidad

9.1 La supervisión y verificación de la gestión de la seguridad, salud y adiestramiento de los trabajadores menores que contraten los empleadores en sus centros de trabajo, se realizará por los Organismos a los que pertenezcan los empleadores, considerando los siguientes elementos:

9.1.1 NOM que se pretende verificar;

9.1.2 Texto de referencia sobre la NOM establecido para la verificación;

9.1.3 Tipo de verificación aplicada:

a) Documental, y

b) Física, en las instalaciones del centro de trabajo.

9.1.4 Criterio de aceptación-rechazo para cumplir con el numeral de la NOM;

9.1.5 Espacio para observaciones en cada numeral de la NOM;

9.1.6 En su caso, cuando la NOM no lo prevea, la justificación del método utilizado para evaluar la conformidad de la misma, y

9.1.7 Desglosar todos los numerales que contiene la NOM.

9.2 El organismo debe recabar o solicitar al interesado todas las evidencias documentales que solicite la NOM y así comprobar su cumplimiento.

En caso de requerir un informe de resultados, éste será solicitado a un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado. Cuando un laboratorio de pruebas sólo lleve a cabo el muestreo o la prueba, deberá subcontratar los servicios de otro laboratorio acreditado y aprobado, para dar cumplimiento con el muestreo o la prueba correspondiente. En caso de que este último no exista, la prueba o el muestreo se podrá realizar en un laboratorio preferentemente acreditado, el cual deberá demostrar que cuenta con la infraestructura necesaria para aplicar los procedimientos.

9.3. De cada visita de verificación, los organismos deben levantar un acta de evaluación de la conformidad.

Cuando en una visita de verificación se encuentren no conformidades, se asentará este hecho en el acta de evaluación de la conformidad y se le notificará al patrón para que proceda en el plazo que se acuerde para efectuar las correcciones.

Una vez que se hayan efectuado las acciones pertinentes (preventivas o correctivas), el patrón podrá solicitar una nueva visita de verificación.

En todo caso, el plazo para efectuar las acciones a que se refiere el párrafo anterior, no debe exceder de 90 días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya asentado en el acta de evaluación de la conformidad.

9.4 En el acta de evaluación de la conformidad se hará constar por lo menos: nombre; denominación o razón social del establecimiento; hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la visita de verificación; calle, número, población, colonia, municipio o delegación; código postal y entidad federativa donde se encuentre ubicado el lugar en el cual se practique la visita; nombre y cargo de la persona con quien se atendió la visita; nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, datos relativos a la actuación (relación pormenorizada de la visita), declaración del visitado, si quisiera hacerla, y nombre y firma de quienes intervinieron en la visita, incluyendo los de quienes la llevaron a cabo.

9.5 Los organismos deben conservar como evidencia de la visita de verificación, para aclaraciones o auditorías, los siguientes documentos:

- a) Solicitud de servicios de verificación;
- b) Contrato de servicios de verificación;
- c) Procedimientos técnicos empleados para llevar a cabo la verificación de cada una de las NOM;
- d) Guías técnicas de verificación que incluyan criterios técnicos de aceptación-rechazo para cada punto verificable de las normas. Apegados a las NOM en cuestión;
- e) Actas de evaluación de la conformidad de las tareas de verificación, y
- f) Dictámenes de cumplimiento que emita el organismo.

Los documentos deberán conservarse durante el plazo de cinco años y estar a disposición de la autoridad cuando se le requiera.

9.6. Una vez que el patrón demuestre ante el organismo el cumplimiento (cierre) de las no conformidades detectadas, éste otorgará el dictamen correspondiente, el cual debe contener por lo menos:

9.6.1 Datos del centro de trabajo verificado:

- a) Nombre, denominación o razón social, y
- b) Domicilio completo.

9.6.2 Datos del organismo:

- a) Denominación o razón social;
- b) Domicilio completo;
- c) Número de aprobación otorgado por la STPS;
- d) Número consecutivo de identificación del dictamen;
- e) Fecha de verificación, y
- f) Clave y nombre de las NOM verificadas.

9.6.3 Resultado de la verificación;

9.6.4 Informe de resultados, sólo en caso de que se requieran pruebas de laboratorio;

9.6.5 Lugar y fecha de la emisión del dictamen;

9.6.6 Nombre y firma del representante legal del organismo, y

9.6.7 Vigencia del dictamen.

9.7. Cuando la NOM establezca especificaciones que no sean susceptibles de medición cuantitativa, pero sí cualitativa, el organismo deberá constatar el cumplimiento de tales condiciones, mediante visitas de campo y hará constar en el expediente las características mediante pruebas fotográficas o gráficas.

9.8 La vigencia del dictamen que emita el organismo será de dos años a partir de la fecha de su emisión.

En virtud de lo anterior, a este Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, atentamente pedimos:

Primero: Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito de comentarios.

Segundo: Constituir un Grupo de Trabajo conforme lo disponen los artículos 27, fracción II, 5, 35, fracciones V, VII y VIII y 38 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, para el estudio y discusión de los comentarios recibidos a través de la presente consulta pública del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023 y, en su caso, proponer ajustes al proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Tercero. Proceder al estudio de los comentarios recibidos y resolver oportunamente sobre los mismos, incorporando al texto definitivo de la Norma Oficial Mexicana los comentarios presentados por este organismo de empleadores al encontrarse en mejor posición para conocer de las necesidades del sector regulado.

RESPUESTA:

No proceden los comentarios de modificación de cambios al objetivo, campo de aplicación, definiciones y clasificación, por los mismos motivos que se dieron al promovente "Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural. Senado de la República".

Estamos de acuerdo con el comentario que no se trata de una norma de carácter informativo por lo que ello se subsanara ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatorio. Por otra parte, procede parcialmente su comentario de incorporar el capítulo de Procedimiento para la Evaluación para la Conformidad, más no en los términos propuestos, dado que esta actividad solamente la podrá realizar la Autoridad Laboral, por lo que se modifica el índice para incorporar el Capítulo 6, Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, y se recorre la numeración subsecuente. Este Capítulo queda en términos de la respuesta que también se da al promovente: Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural. Senado de la República.

PROMOVENTE:

Dirección del Colegio Ramazzini de México AC. Dr. Horacio Tovalín Ahumada; Dr. Francisco España Fernández; Dr. Ricardo Matty Ortega; Dra. Bettina Patricia López Torres; Dr. Elías Arámburo Rodríguez; Dr. Rubén Valenzuela Becerril

Estimado Secretario Bolaños

Nos permitimos enviar nuestros comentarios y consideraciones sobre el PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquéllas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores.

En principio consideramos que esta norma contraviene los convenios de la OIT sobre trabajo infantil ratificados por México y que se (sic) son de observancia obligatoria y representa un retroceso en el desarrollo de la política y acciones en contra del trabajo infantil, además de que desprotege a uno de los grupos de menores más vulnerables, los niños campesinos.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el C138 - Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) ratificado por México, que en su Artículo 2 fracción 3 indica “. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.” Y en el Artículo 3 con la finalidad de protegerlos de condiciones riesgosas e insalubres, en su fracción 1 establece que “La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.”

Además, el artículo 7 indica que “1. La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos: (a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; “.

Por otra parte, el C182 - Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), ratificado por México, establece en su Artículo 3 que entre "las peores formas de trabajo infantil" se incluye (d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.", situación que se presenta en muchos de los sitios de trabajo en el campo.

Este proyecto no solo contraviene nuestros compromisos internacionales, es también contrario a lo establecido en la normatividad laboral vigente. En REGLAMENTO Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, en su. Capítulo Segundo. Protección a Personas Trabajadoras Menores de Edad, Artículo 62. En los términos del artículo 176 de la Ley, se prohíbe asignar a personas trabajadoras menores de edad, específicamente en fracción XIX. En actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca;

Este capítulo segundo, además, prohíbe las actividades laborales de los menores en actividades donde se expongan a las siguientes condiciones, que son prevalentes en las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, indicadas en las siguientes fracciones del artículo 176:

I. En los cuales se expongan a ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes, infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales;

II. Que impliquen el manejo, transporte, almacenamiento o despacho de Sustancias Químicas Peligrosas;

III. Donde estén expuestos a agentes químicos Contaminantes del Ambiente Laboral;

VIII. Que demanden esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema músculoesquelético;

XI. Que utilicen herramientas manuales punzo cortantes

XVII. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación;

Por lo anterior el proyecto de norma desde un inicio es contrario a la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo

En particular esta propuesta tiene específico las siguientes omisiones en:

Contenido	Comentario/Sugerencias
2. Campo de aplicación.	
La presente Norma Oficial Mexicana aplica a todos los centros de trabajo del territorio nacional que cuenten con trabajadores menores, de más de 15 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos, que desarrollen labores, tareas o trabajos en las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.	Se contraviene al artículo 176 de la Ley, se prohíbe asignar a personas trabajadoras menores de edad, específicamente en fracción XIX
5. Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.	
Labores peligrosas o insalubres	
5.1 Se considerarán labores peligrosas o insalubres para efectos de la presente Norma, las referidas en el Artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, incluidas las de la fracción II, numeral 8, relativas a labores agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados.	Este apartado deja fuera dos fases básicas del proceso agrícola el cultivo y la cosecha. Aunado a eso e listado de agentes y condiciones incluidos es incompleto, en estas actividades los trabajadores se exponen cotidianamente a: RFSST, artículo 176 I. En los cuales se expongan a ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes, infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales; II. Que impliquen el manejo, transporte, almacenamiento o despacho de Sustancias Químicas Peligrosas; III. Donde estén expuestos a agentes químicos Contaminantes del Ambiente Laboral; VIII. Que demanden esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema músculo-esquelético; XI. Que utilicen herramientas manuales punzo cortantes XVII. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación;
Actividades de menor riesgo	
5.2 Se considerarán labores menos peligrosas, en actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, las de tipo administrativo, en las que se excluye la operación de cualquier tipo de equipo o maquinaria peligrosa.	En las que se excluye cualquier tipo de equipo o maquinaria peligrosa y los siguientes riesgos y condiciones peligrosas: I. En los cuales se expongan a ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes, infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales; II. Que impliquen el manejo, transporte, almacenamiento o despacho de Sustancias Químicas Peligrosas;

	III. Donde estén expuestos a agentes químicos Contaminantes del Ambiente Laboral; VIII. Que demanden esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por periodos prolongados, que alteren su sistema músculo-esquelético; XI. Que utilicen herramientas manuales punzo cortantes XVII. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación;

De ser publicada la norma propuesta la Secretaría del Trabajo y Previsión Social estará contraviniendo el Plan de Trabajo 2021-2024, de la Comisión Intersecretarial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida en México y sus estrategias principalmente:

1.Promover una cultura de prevención y erradicación del trabajo infantil y protección de adolescentes trabajadores en edad permitida para los sectores público, privado y social.

2. Proteger los derechos humanos y laborales de las y los adolescentes trabajadores en edad permitida.

Ciudad de México a 12 de noviembre de 2023. Dr. Horacio Tovalín Ahumada; Dr. Francisco España Fernández; Dr. Ricardo Matty Ortega; Dra. Bettina Patricia López Torres; Dr. Elías Arámburo Rodríguez; Dr. Rubén Valenzuela Becerril, por la dirección del Colegio Ramazzini de México AC.

RESPUESTA:

No proceden los comentarios de que esta norma contraviene los convenios de la OIT, porque solo se está clasificando como se indicó por el legislador. Tampoco se está transgrediendo la edad en que cesa la obligación escolar (quinde años cumplidos), y se es congruente con lo dispuesto en el Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, en su Capítulo Segundo. Protección a Personas Trabajadoras Menores de Edad, Artículo 62, toda vez que las actividades administrativas que los menores pueden desarrollar en las actividades primarias a que se refiere el artículo de la Ley motivo de la instrumentación de esta NOM, son de carácter auxiliar, precisamente para evitar transgredir las prohibiciones ahí precisadas. No obstante, procede precisamente sus comentarios relacionados con la edad del menor, por lo que se modifica la definición y el campo de aplicación en términos de las respuestas que se dieron al promovente “Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural. Senado de la República”.

En ese sentido, las anteriores precisiones pueden sumarse, para mayor abundamiento a las respuestas que se dieron al promovente “Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural. Senado de la República”.

PROMOVENTE:

Antonio García Moreno

Señor presidente con el respeto que merece al presidir este grupo colegiado, atendiendo el derecho que me permite expresar mi opinión y comentarios, pido atentamente se me dé respuesta a los cuestionamientos que hago al respecto y que se haga saber a los miembros que integran el comité los comentarios para que se reconsidere su análisis y la justificación de motivos del proyecto, donde sabemos que implica inversión de muchas horas de trabajo para el grupo de elaboración, más no podemos dejar de observar el estado de derecho y la posible transgresión del derecho superior de las niñas y niños consagrado en el artículo cuatro de nuestra carta magna y la ley reglamentaria, Ley General de los Derechos de niñas Niños y Adolescentes (LGDNNA) expedida por decreto Presidencial el 3 de diciembre de 2014.

Por esta y otras razones que pongo de su conocimiento los comentarios, respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserradero, silvícolas, de casa y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores.

Es sabido, que el pasado 14 de septiembre fue publicado en el diario oficial de la federación (DOF), esto que a la letra dice:

OMAR NACIB ESTEFAN FUENTES, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, con fundamento en los artículos 40, fracciones I, y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, fracciones I, VI, VII, VIII, IX, y XIX, 9, 10, 24, 34, 35, 37, 38, 39, y 40 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 22, 22 bis, 174, 175, 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo; 5 y 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 27, 28 y 35 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020, y 22, fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como lo dispuesto por el Acuerdo por el que se establecen la organización y las Reglas de operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, me permito ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, aprobado por dicho Comité Consultivo, el 15 de agosto de 2023, en su Tercera Sesión Extraordinaria.

El presente Proyecto de Norma se publica a efecto de que los interesados, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, presenten comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, en sus oficinas, sitas en Av. Félix Cuevas No. 301, piso 6, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03100, teléfono 55 3067 3000, extensión 63580, o al correo electrónico: dgsst@stps.gob.mx.

Ciudad de México, a los 31 días del mes de agosto de dos mil veintitrés.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, Omar Nacib Estefan Fuentes.- Rúbrica.

PREFACIO

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de sus atribuciones de normalización, elaboró el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores.

El Proyecto de NOM se elabora a fin de dar cumplimiento al Segundo Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022, que establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, elaborará y publicará una Norma Oficial Mexicana en la que se clasifiquen las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, a fin de determinar aquellas de menor riesgo.

Después de leer y analizar el proyecto en cita, hago las siguientes observaciones y me pronuncio en los términos que la legislación de la misma materia me permite, como ciudadano interesado.

...1.- Con el decreto de reforma al artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2022

Artículo Único.- Se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 176.- ...

I. ...

II. Labores:

1. a 7. ...

8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente;

9. a 20. ...

III. a VII. ...

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para elaborar y publicar una Norma Oficial Mexicana a efecto de clasificar las actividades a que se refiere el artículo 176, fracción II, numeral 8 a fin de determinar aquellas de menor riesgo.

Mi primera impresión sería que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social debió pronunciarse en el sentido de que no se podía regular lo que está prohibido en la Carta Magna y en la Propia Ley Reglamentaria del Artículo 123 constitucional realizar con los adolescentes trabajadores en edad permitida y una NOM por jerarquía no puede estar por arriba de la Constitución, de los Convenios Internacionales, y de la LFT y de otros ordenamientos existentes respecto del derecho superior de la niñez y más si es en detrimento del desarrollo del bien supremo de los niños como los considera la Organización Internacional del Trabajo OIT.

Por otra parte, cabe señalar que el comité que emite el proyecto de norma oficial mexicana PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores, no tiene facultades, ya que el Comité Consultivo Nacional de Normalización en Seguridad y Salud en el Trabajo CCNNSST, es un órgano colegiado para emitir Normas en materia de Seguridad y Salud, como lo señala las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización en Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29/12/2020 y en su artículo tercero determina:

...Artículo Tercero: El Comité, es el órgano colegiado multisectorial encargado de la elaboración de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo, de su promoción, así como de la difusión de su cumplimiento, cuyo objetivo legítimo de interés público es la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo, competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto en la Ley; en el Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; en el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, y en las demás disposiciones aplicables sobre la materia...

Ya que el tema del artículo 176 en su numeral 8, se considera de la materia de Condiciones Generales de Trabajo; por lo tanto este Órgano no es competente para emitir normas de esa naturaleza.

Aunque desde la emisión del decreto se torna inconstitucional y discriminatorio para los menores trabajadores en edad regulada, ya que es solo unas actividades que se prevén como excepción que pasaría con el resto de los adolescentes que quieran trabajar en otras actividades no contempladas en el caso que nos ocupa.

Los cuestionamientos serían:

- 1.- ¿Cómo evitar la inconstitucionalidad de la Norma, si transgrede a las leyes supremas?
- 2.- ¿En caso de su aplicación como NOM, como pasar por alto las prohibiciones que la ley tutela del derecho supremo de las niñas y niños?
- 3.- ¿En el orden jerárquico de las leyes, según la pirámide de helsing como aplicaría la norma regulando una prohibición que contiene el marco legal en nuestro país? o ¿se trataría de una sobre regulación si las excepciones a las actividades que pueden realizar los menores ya están contempladas en la legislación; pregunto?
- 4.- Si como País no cumplimos con los convenios internacionales como el C-182 Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 ratificado por México el 30 de junio de 2000, y el C-138- sobre la edad mínima de admisión al empleo, que México ratificó el 10 de junio de 2015, como es el caso de esta norma que trasgrede estos convenios internacionales al igual que el tratado comercial el T-MEC, contiene las disposiciones laborales más fuertes y de mayor alcance de cualquier tratado comercial; contiene un capítulo

laboral que da prioridad a las obligaciones laborales, incluyéndolas en el núcleo del tratado y haciéndolas totalmente aplicables. Con la entrada en vigor del T- MEC, la CNDH destaca la relevancia del capítulo 23 referente a la abolición efectiva del trabajo infantil y la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, me parece que con el proyecto de norma estamos incumpliendo con estos tratados y nuestra propia legislación, entonces ¿cual es el camino que tiene preparado el CCNNSST, para su aplicación en estas actividades que propone?

5 ¿Cuál sería la razón jurídica para vernos en la necesidad de violentar el derecho supremo de la niñez, consagrado en la legislación existente como modo y medio de protección a este sector de la población?

6. Sería importante que en la justificación de motivos de este proyecto enumeren los beneficios que traerá a las niñas y niños de realizar estas tareas y cuales los perjuicios que pueden ocasionar al obstruir su desarrollo no solo social, y no de un futuro inmediato sino la repercusión en sus siguientes etapas.

7. ¿Cómo se detendrá en un futuro próximo, si permitimos el trabajo a edades tempranas de actividades a estos niños y niñas, estaremos promoviendo y alentando de manera directa los matrimonios a edades tempranas, dando mayor fuerza a los usos y costumbres de varios de nuestros pueblos originarios y como detendremos la emancipación donde haya niños cuidando a niños?

8 ¿Que pasaría con niños migrantes trabajando en estas actividades de por si vulnerables si tener los derechos que tiene de seguridad social los nacionales, cuando el bien superior de los niños, no está definido solamente por fronteras, es un derecho universal?

9. Pareciera que las interrogantes no tienen aplicación directa con el proyecto de norma, sin embargo, estamos a punto de abrir una ventana que se convertirá en un zaguán, si no damos un aldabazo y nos desistimos de la emisión de este documento como norma.

10. Finalmente este proyecto entiendo, que no cuenta con un procedimiento de Evaluación de la Conformidad, como lo determina la Ley de Infraestructura de la Calidad y el reglamento vigente de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pues parece que se trata de que el empleador como lo señala el objetivo del propio proyecto, tendrá que establecer la clasificación de actividades, que sean de menor riesgo para los menores trabajadores. ¿Estas actividades ya se encuentran consideradas en el marco legal aplicable actual, quien calificara cuando es más menos riesgosa, bajo que criterios y como hará la vigilancia de cumplimiento la autoridad laboral o la Unidad de Inspección, qué parámetros servirán de referencia en estos casos?

11.- Si tiene un carácter de la competencia de la autoridad local por el tipo de actividad en condiciones generales de trabajo y por otro lado se le da un tinte de la materia de seguridad y salud competencia exclusiva de la autoridad federal.

12. El peor de los casos que lo menores en edad regulada trabajen en áreas administrativas de esos centros de trabajo, aunque fuera eso solo llevando control pueden estar en contacto al realizar actividades con agentes contaminantes del medio ambiente ejemplo: Control de insumos donde no hacen uso ni manejan en un almacén, de pesticidas, plaguicidas, fertilizantes, fitosanitarios que contienen mezclas o sustancias químicas y que estén en movimientos o trasvases, parece simple actividad administrativa pero el menor estará en contacto directo con los contaminantes, o durante el proceso de pesca sin realizar ninguna maniobra estará expuesto a la inclemencia del clima, dentro del artefacto naval p de una nave marítima, expuesto a una volcadura y puede zozobrar simple y sencillamente por esta dentro del artefacto o nave en el mar o un río.

¿Qué se prevé en estos casos por parte de la autoridad laboral para la verificación o inspección, para determinar si una actividad tiene una categorización de riesgo leve, medio, grave, muy grave o de riesgo inminente y señalar si cumple o no cumple con la norma en el supuesto que se expida el proyecto como norma?

Es de recalcar; que el objetivo del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm.138) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es la abolición efectiva del trabajo infantil, entendido como trabajo que es peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, o trabajo que interfiere con la educación obligatoria o para el cual los niños son simplemente demasiado jóvenes. El Convenio núm. 138n exige a los países que: 1) fijen una edad mínima de admisión al empleo o trabajo 1, y 2) establezcan políticas nacionales para la eliminación del trabajo infantil.

Por supuesto, una persona de 15 años de edad sigue siendo un niño (definido en el derecho internacional como toda persona menor de 18 años), que continúa desarrollándose física y mentalmente, que es más vulnerable que los adultos a los peligros en el lugar de trabajo, y que por ende debe ser protegido.

Por consiguiente, el Convenio núm. 138 establece en los 18 años la edad mínima para realizar trabajos peligrosos, definidos como aquéllos que, por su naturaleza o las condiciones en que se realicen, puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad, la salud o la moralidad de los niños.

Con lo antes expuesto, señor Presidente, pongo a su consideración estas reflexiones y comentarios, para que en su momento y oportunidad sean analizados y se contesten con argumentos sólidos ya que se busca el beneficio al derecho superior de la niñez y transitar en un estado de derecho de su país, ya que los menores son la generación que marca el futuro y no podemos encausar a estos menores trabajadores a desviar su desarrollo, tenemos que proponer políticas públicas que solventen las necesidades de los menores trabajadores no solamente económicas que es la razón poderosa del pretexto del trabajo de menores e infantil, también las sociales y culturales, no permitamos que con abrir la puerta al trabajo se de un espejismo de beneficio inmediato, no tenemos que madurar proyectos de política dirigidos a estos sectores económicos que se hacen vulnerables al querer cubrir las necesidades económicas que se hacen vulnerables al querer cubrir las necesidades económicas que imperan en este sector de la sociedad.

En espera de poder contribuir para tener una niñez sana y fortalecida, en nuestro país.

RESPUESTA:

Muchas gracias por sus comentarios, cuyas inquietudes y cuestionamientos pueden ser atendidos con las respuestas a otros promoventes que también se pronunciaron en la generalidad de apreciaciones, aseveraciones, inquietudes, cuestionamientos, y propuestas presentadas en el periodo de consulta pública, y que en este mismo documento puede consultar. En ellas se menciona porqué la STPS no entra en desacato, y también porqué la eventual NOM no puede tener un alcance más allá del indicado en el Artículo Segundo Transitorio del acuerdo que da pie este proceso, que es atendido por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuyas facultades se encuentran plasmadas en sus propias Reglas de Operación. No obstante, no existe impedimento legal que pudiese evitar que con dicho órgano colegiado se respalde el proceso de esta NOM, a fin de dar cumplimiento al mandato del legislador, en virtud de que no existe constituido otro órgano colegiado en esta Dependencia del Ejecutivo Federal que emita la referida norma oficial mexicana que como bien se percibe no contiene obligaciones relacionadas con la seguridad y la salud en el trabajo. Por lo antes expuesto, no es inconstitucional la emisión de esta NOM.

Finalmente, es conveniente mencionar que los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial PROY-NOM-038-STPS-2023, Clasificación de las actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que permita a los patrones identificar aquellas de menor riesgo, y que no impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria y vehículos pesados para los menores., fueron literalmente reproducidos de los documentos remitidos por los promoventes, por lo que pueden contener errores.

Derivado de los comentarios, procedentes y parcialmente procedentes, de los promoventes, así como de las observaciones derivadas de la revisión que realizó la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se realizarán las modificaciones y ajustes en la Norma Oficial Mexicana definitiva.

Dado en la Ciudad de México, a los 26 días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.- El Director General de Previsión Social, Mtro. **Omar Nacib Estefan Fuentes**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

RESOLUCIÓN que declara como terreno nacional el predio denominado Los Laureles, con una superficie analítica delimitada de 18-89-42.633 hectáreas, ubicado en el Municipio de Huimanguillo, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario.- Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección de Terrenos Nacionales.

Expediente:	DGOPR/IETN-27TB/212/2022
Predio:	Los Laureles
Municipio:	Huimanguillo
Estado:	Tabasco
Solicitante:	José Manuel Urgell Sánchez

RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA DE TERRENO NACIONAL.

VISTAS las constancias de autos del expediente en que se actúa, tramitado ante la actual Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), con motivo de la solicitud formulada por **José Manuel Urgell Sánchez**, es de dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. Con escrito del 03 de marzo de 2022, suscrito por **José Manuel Urgell Sánchez**, se inició procedimiento de enajenación onerosa de Terreno Nacional, respecto del predio denominado **Los Laureles**, con una superficie aproximada de **19-11-07.38 (diecinueve hectáreas, once áreas, siete centiáreas, treinta y ocho centésimas de centiárea)**, ubicado en el municipio de **Huimanguillo**, estado de **Tabasco**, al cual se le asignó número de expediente **DGOPR/IETN-27TB/212/2022**.

Fue acompañado el curso mencionado, entro otros documentos con plano informativo con cuadro de construcción en coordenadas UTM, que contiene nombre del predio, superficie aproximada, ubicación geográfica, referencias y colindancias, copia certificada de acta de nacimiento, copia de credencial para votar con clave de elector **URSNMN72092527H501** expedida por el Instituto Nacional Electoral, y constancia de posesión emitida por la autoridad competente del municipio de **Huimanguillo**, estado de **Tabasco**. (Fojas 1-9)

2. Mediante acuerdo del 19 de diciembre de 2022, fue admitida a trámite la solicitud de enajenación onerosa de Terreno Nacional suscrita por **José Manuel Urgell Sánchez** (foja 15), y en términos de los artículos 101 y 102 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se ordenó la investigación de antecedentes registrales y catastrales por medio de los oficios **18201, 18202, 18203 y 18204**, todos del 19 de diciembre de 2022. (Fojas 10-13)

3. Mediante oficio **RAN/DGRCD/DNR/1140/2023** del 13 de febrero de 2023, la Dirección de Normatividad Registral del Registro Agrario Nacional, manifestó que: **"(...) no se localizó antecedente registral alguno respecto del predio denominado Los Laureles, municipio de Huimanguillo, estado de Tabasco (...)"**. Así mismo la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio mediante volante **308519** del 21 de marzo del 2023 informo que **"(...) en base al plano que anexa a la solicitud, no se encontró inscrito predio alguno en los municipios de Cárdenas y Huimanguillo, Tabasco. A nombre de José Manuel Urgell Sánchez"**. Y de igual manera la Subdirección de Catastro del municipio de Huimanguillo, Tabasco mediante oficio **DF/SC/108/2023** del 23 de marzo del 2023 refirió que **"(...) No se encontró catastrado predio rustico alguno a nombre de José Manuel Urgell Sánchez (...) según plano presentado por el interesado"**. (Fojas 29-39)

4. Mediante memorándum **II210.DGOPR.AT.0312.2023** del 31 de marzo de 2023, el área técnica de la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, remitió plano prediagnóstico del predio en comento, en el cual se manifiesta que **"(...) el terreno solicitado en regularización (...) no presenta sobreposición con propiedad social y privada (...)"**. (Fojas 40 y 41)

5. Mediante oficio número **II210.DGOPR.DTN.06545.2023** del 4 de mayo de 2023, se autorizó realizar los trabajos técnicos de medición y deslinde, y se habilita para tal efecto a los prestadores de servicios profesionales Luis Eduardo Evia González e Iván Jhovany Marín Rodríguez (fojas 56 y 57); en ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley Agraria en relación con el 104, 105 y 106 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se realizaron las publicaciones del aviso de deslinde como se detalla a continuación: en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2023 (foja 62), en el periódico oficial del estado de Tabasco el 17 de junio de 2023 (fojas 120-121) en el periódico de mayor circulación el 29 de junio de 2023 (foja 69), y en los parajes más cercanos al predio a deslindar el 14 de julio del 2023 (fojas 115 y 116).

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DEL PREDIO "LOS LAURELES"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	1,982,166.444	422,776.703
1	2	S 34°32'25" E	290.474	2	1,981,927.173	422,941.398
2	3	S 34°37'48" E	137.950	3	1,981,813.662	423,019.791
3	4	S 56°49'10" W	37.090	4	1,981,793.363	422,988.749
4	5	S 56°55'08" W	198.170	5	1,981,685.197	422,822.702
5	6	S 58°57'57" W	136.840	6	1,981,614.649	422,705.450
6	7	S 58°55'07" W	232.750	7	1,981,494.491	422,506.114
7	8	S 63°41'08" W	35.326	8	1,981,478.831	422,474.449
8	9	N 35°47'46" W	106.323	9	1,981,565.070	422,412.260
9	10	N 59°05'54" W	42.957	10	1,981,587.131	422,375.401
10	1	N 34°42'40" E	704.732	1	1,982,166.444	422,776.703

SUPERFICIE = 18-89-42.633 ha

DESARROLLO TERRITORIAL

SUBSECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y AGRARIO

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL

ÁREA TÉCNICA

PLANO DEFINITIVO

PREDIO: LOS LAURELES

SOLICITANTE: JOSÉ MANUEL URGELL SÁNCHEZ

SUPERFICIE: 18-89-42.633 HECTÁREAS

MUNICIPIO: HUIMANGUILLO

ESTADO: TABASCO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: DOPRIETN-27TB2122022

MARCO GEODÉSICO DE REFERENCIA: WGS 84

ZONA UTM: 15

ESCALA GRÁFICA: 1:9,000

FECHA DEL PLANO: 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

PLANO: 1/1

RECONSTRUYO: JUAN C. Z

REVISO: JOSÉ HERNÁNDO GIRON RIOS

OBSERVACIONES: OMAR DUARTE ONTIVEROS

PLANO RECONSTRUIDO CONFORME AL PLANO TOPOGRÁFICO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

CROQUIS DE LOCALIZACIÓN

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DEL PREDIO "LOS LAURELES"

LADO EST	PV	RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
					Y	X
1	2	S 34°32'25\"	290.474	1	1,982,166.444	422,776.703
2	3	S 34°17'46\"	137.660	2	1,981,027.173	422,841.308
3	4	S 59°49'02\"	37.000	3	1,981,813.062	423,019.791
4	5	S 55°53'02\"	198.170	4	1,981,793.383	422,808.749
5	6	S 56°57'25\"	138.840	5	1,981,685.197	422,822.702
6	7	S 55°53'02\"	232.750	6	1,981,814.649	422,705.450
7	8	S 63°41'03\"	35.326	7	1,981,494.491	422,506.114
8	9	N 35°41'46\"	106.323	8	1,981,478.831	422,474.449
9	10	N 53°03'54\"	42.957	9	1,981,565.070	422,412.260
10	1	N 34°42'40\"	704.732	10	1,981,587.131	422,375.401
					1,982,166.444	422,776.703

SUPERFICIE = 18-89-42.633 ha

Por lo que

CONSIDERANDO

I. Que en términos de los artículos 27 Constitucional primer párrafo, 41 fracciones I, II y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 160 de la Ley Agraria; 2, fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales; 108, 109 y 111 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como los artículos 5, 6 fracción XIII, 8 fracción XXIV inciso c) y 20 fracción XII inciso b), del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), por conducto de la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural es competente para llevar a cabo el procedimiento de declaratoria de terreno nacional respecto del predio a que se refiere el expediente en que se actúa..

II. Que, queda acreditado que no hay evidencia de que exista título legalmente expedido, por el cual el predio en comento haya salido del dominio de la nación, y que por lo tanto haya constituido propiedad privada o social. En consecuencia, no habiendo oposición alguna para tal efecto, con fundamento en el artículo 157 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, es procedente declarar terreno nacional el predio denominado **Los Laureles**, con la superficie, colindancias y coordenadas expresadas en el resultando número 7 de esta resolución, y en consecuencia debe ordenarse su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal; en el Registro Público del estado de Tabasco y en el Registro Agrario Nacional, de conformidad con el artículo 111 del citado Reglamento.

Por lo expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara Terreno Nacional el predio denominado **Los Laureles** con una superficie analítica, delimitada de **18-89-42.633 has. (Dieciocho hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuarenta y dos centiáreas, seiscientas treinta y tres milésimas de centiárea)**, ubicado en el municipio de **Huimanguillo**, estado de **Tabasco**, cuyas coordenadas y colindancias están descritas en el resultando número 7 de esta resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación; comuníquese al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y notifíquese personalmente a los interesados en el domicilio que para tal efecto hayan señalado, en un plazo de diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO. Inscribábase la presente resolución en el Registro Público de la Propiedad de la entidad que corresponde, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Dado en la Ciudad de México a 7 de marzo de 2024.- Así lo proveyó y firma: Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón**.- Rúbrica.- Subsecretaria de Ordenamiento Territorial y Agrario, **Edna Elena Vega Rangel**.- Rúbrica.- Directora General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Dulce María Rodríguez Cervantes**.- Rúbrica.- Elaboró: **José Sebastián Figueroa Moran**.- Rúbrica.- Revisó: **Deyanira Asiain Zayas**.- Rúbrica.- Autorizó: **Luis Alberto Hernández Vázquez**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación No. 214/PEMC/003/2024 para el otorgamiento de recursos federales del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Estado de Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

CONVENIO DE COORDINACIÓN N° 214/PEMC/003/2024 PARA EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS FEDERALES DEL PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD Y LOS CATASTROS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS FEDERALES DEL PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD Y CATASTROS, EN LO SUCESIVO "EL PROGRAMA", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SEDATU", REPRESENTADA POR LA DRA. EDNA ELENA VEGA RANGEL, SUBSECRETARIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y AGRARIO, ASISTIDA POR LA LIC. GRISELDA MARTÍNEZ VÁZQUEZ, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVENTARIOS Y MODERNIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD FEDERATIVA" REPRESENTADA POR LA SECRETARIA DE FINANZAS, M.A.P.P LILI GEORGINA DE LA CRUZ ARIAS; ASISTIDO POR LA ARQ.MARIA ARENAS BENHUMEA EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE CATASTRO DEL ESTADO DE TABASCO; Y QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

1. Que el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado de organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, que se encuentra reglamentado en la Ley de Planeación, ordenamiento que en su artículo 28 establece que las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los Programas que de éste emanen, deberán especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

2. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, tiene como principios rectores aplicados al Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros los siguientes: "Honradez y Honestidad, la corrupción ha sido el principal inhibidor del crecimiento económico"; "Economía para el bienestar; retomaremos el camino del crecimiento con austeridad y sin corrupción, disciplina fiscal, cese del endeudamiento"; "Por el bien de todos, primero los pobres; No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera", del cual se puntualiza lo siguiente: *"...Propugnamos un modelo de desarrollo respetuoso de los habitantes y del hábitat, equitativo, orientado a subsanar y no a agudizar las desigualdades, defensor de la diversidad cultural y del ambiente natural, sensible a las modalidades y singularidades económicas regionales y locales y consciente de las necesidades de los habitantes futuros del país, a quienes no podemos heredar un territorio en ruinas..."*, siendo de este último principio que emanan los programas presupuestarios del Ramo Administrativo 15 "Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano", entre ellos, el Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros que se aplicará en las Instituciones Registrales y/o Catastrales de las entidades federativas y municipios en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; "El respeto al derecho ajeno es la paz; solución pacífica de los conflictos mediante el diálogo y rechazo a la violencia y a la guerra, respeto a los derechos humanos"; a través de instituciones registrales y catastrales modernizadas, haremos un combate frontal a la corrupción y fortaleceremos la seguridad jurídica patrimonial.

3. Por su parte, el artículo 33 de la Ley de Planeación determina que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la Planeación Nacional del Desarrollo, y coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta.

4. Que la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, señala en su artículo 78 fracción VIII, que la Federación por conducto de "LA SEDATU", suscribirá acuerdos de coordinación con las entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y los municipios y, en su caso, convenios de concertación con los sectores social y privado, en los que se especificarán los compromisos para la modernización de procedimientos y trámites administrativos en materia de desarrollo urbano, catastro y registro público de la propiedad, así como para la producción y titulación de vivienda; además en su artículo 101, fracción IX, dispone que la Federación, las entidades federativas, los

municipios y las demarcaciones territoriales, sujetos a disponibilidad presupuestaria, fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para la modernización de los sistemas catastrales y registrales de la propiedad inmobiliaria en los Centros de Población.

5. Que de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, “LA SEDATU”, en el ámbito de su competencia, le corresponde entre otras: elaborar y conducir las políticas de vivienda, ordenamiento territorial, desarrollo agrario y urbano, promover y coordinar con las entidades federativas, municipios y en su caso las alcaldías de la Ciudad de México, así como la elaboración de lineamientos para regular diversas materias; apoyar los programas de modernización de los registros públicos de la propiedad; y diseñar los programas de modernización de los registros públicos inmobiliarios así como los catastros, a través de la administración de la plataforma nacional de información a que se refiere la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

6. Que las fracciones I, XVIII y XXVIII del artículo 8 del Reglamento Interior de “LA SEDATU” facultan a la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario a *“...Formular y proponer a la persona titular de la Secretaría el proyecto de la política nacional de asentamientos humanos y ordenamiento territorial, así como los anteproyectos de programas nacional, sectoriales, especiales y presupuestarios que procedan, en materia de ordenamiento territorial, tenencia de la tierra en el ámbito rural, registral y catastral...”*, a *“...Integrar, procesar, generar y analizar la información estratégica del territorio nacional y generar estadísticas, informes y demás análisis que coadyuven a la planeación territorial del desarrollo y a la toma de decisiones de las autoridades competentes...”*, así como a *“...Promover y fomentar la integración, modernización, actualización y vinculación permanente del registro de la propiedad rural, del catastro rural nacional, de los catastros de las entidades federativas y de los municipios y de los registros públicos de la propiedad...”*.

7.- Que el artículo 22 del mismo ordenamiento legal, hace mención a las atribuciones de la Dirección General de Inventarios y Modernización Registral y Catastral, en lo sucesivo “LA DIRECCIÓN GENERAL”, entre las que se encuentra la responsabilidad de diseñar, proponer, coordinar y dar seguimiento a proyectos para la modernización de registros públicos de la propiedad y los catastros, mediante acuerdos de coordinación con las entidades federativas y municipios; coordinar, supervisar y administrar el Sistema de Información Territorial y Urbano; así como la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral; promover, proponer y apoyar conjuntamente con las autoridades de la federación, las entidades federativas e instituciones registrales y catastrales para la instrumentación de programas, estrategias, lineamientos y normas técnicas que contribuyan a garantizar la seguridad jurídica de los derechos registrados; la celebración de convenios de coordinación en materia de modernización y vinculación registral y catastral; conformar, coordinar y administrar una plataforma nacional con elementos jurídicos, operativos y tecnológicos, estandarizada y homologada, para los registros públicos de la propiedad del país y las instituciones catastrales, para la interconexión e interoperabilidad de la información e indicadores que produzcan las autoridades de los tres órdenes de gobierno; y realizar acciones de mejora para establecer esquemas que garanticen la interconexión e interoperabilidad de la información respecto de los inventarios de la propiedad, así como de la información registral y catastral. De igual forma cuenta con las facultades de autorizar apoyos a los proyectos de modernización de registros públicos de la propiedad y los catastros en las entidades federativas y municipios; coordinar, controlar, dar seguimiento y participar en la evaluación de los programas de modernización y vinculación registral y catastral apoyados con recursos federales; informar, opinar, asesorar y atender a las instancias de evaluación de los programas a su cargo; organizar y promover investigaciones, estudios e intercambio de mejores prácticas en materia de modernización y vinculación registral y catastral; desarrollar programas, proyectos, estudios y acciones de asistencia técnica y capacitación para los registros públicos de la propiedad y los catastros en materia de modernización y vinculación; así como para el desarrollo de capacidades respecto al uso y análisis de los sistemas de información geográficos para la planeación territorial y gestionar ante los tres niveles de gobierno la coordinación de estos para el acceso a los inventarios de la propiedad pública para su incorporación, interconexión e interoperabilidad con la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral.

8. Que el Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros, en lo sucesivo “EL PROGRAMA”, contribuye al ordenamiento y la planeación territorial como articuladores del bienestar de las personas y el uso correcto del suelo, a través de la implementación de proyectos de modernización en las instituciones registrales y/o catastrales del país, para brindar certeza jurídica patrimonial y utilidad pública a partir de la conservación, integración, actualización y homologación de la información registral y catastral, así como la incorporación de nuevas tecnologías para la mejora de sus procesos que fortalezcan su eficiencia, eficacia y transparencia.

9. Que con fecha 12 de diciembre de 2023, el titular de "LA SEDATU" expidió los Lineamientos del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros 2024, en lo sucesivo "LOS LINEAMIENTOS", mismos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 2023.

DECLARACIONES

I. "LA SEDATU" DECLARA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES:

I.1. Que es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo establecido en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1°, 2° fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (RI SEDATU)

I.2. Que en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, "LA SEDATU", tiene como una de sus atribuciones la de apoyar los programas de modernización de los Registros Públicos de la Propiedad, así como de los Catastros;

I.3. Que la Dra. Edna Elena Vega Rangel, Subsecretaria de Ordenamiento Territorial y Agrario, cuenta con las facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracción I, inciso a), 7 fracciones XI y XII y 8 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

I.4. Que la Lic. Griselda Martínez Vázquez, Directora General de Inventarios y Modernización Registral y Catastral, cuenta con las facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, apartado A, fracción III, inciso d), 10, 11 fracción IV y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

I.5. Que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, cuenta con la debida suficiencia de recursos en la partida presupuestal 43101 del Clasificador por Objeto de Gasto para la Administración Pública Federal, para llevar a cabo la asignación materia de este Convenio de Coordinación;

I.6. Que conforme a "LOS LINEAMIENTOS" citados en el numeral 9 de los antecedentes, y derivado del Acuerdo del Comité de Evaluación N° SE01-24/DGIMRC/06PEMC, emitido en su Primera Sesión extraordinaria, celebrada el 09 de febrero de 2024, se autorizó el Proyecto Ejecutivo de Modernización Catastral, en adelante "EL PEMC" a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", y

I.7. Cuenta con Registro Federal de Contribuyentes SRA750101RB7, y señala como su domicilio fiscal el ubicado en Avenida Heroica Escuela Naval Militar, número 669, colonia Presidentes Ejidales, Segunda Sección, alcaldía Coyoacán, C. P. 04470, en la Ciudad de México.

I.8. Para los efectos legales que se deriven del presente Convenio de Coordinación señala el domicilio ubicado Avenida Nuevo León número 210, colonia Hipódromo, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06100, en la Ciudad de México.

II. "LA ENTIDAD FEDERATIVA" DECLARA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES:

II.1. Que en términos de los artículos 40, 41 primer párrafo, 42 fracción I, 43, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 Y 9 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, es un Estado libre y soberano integrante de la Federación;

II.2. Que mediante oficio número GU/DGI/008/2023, de fecha 23 de marzo del 2023, el C. Carlos Manuel Merino Campos, en su carácter de Gobernador Interino del Estado de Tabasco, ratificó el interés de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" para adherirse a "EL PROGRAMA", en términos de lo establecido en el inciso a) del numeral 7.1 de "LOS LINEAMIENTOS";

II.3. Que la M.A.P.P. Lili Georgina De la Cruz Arias en su carácter de Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco y la Arq. Maria Arenas Benhumea, Directora de Catastro del Estado de Tabasco, están facultados legalmente para celebrar el presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículo 51, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como en el artículos 1,2,3,5,9 fracción VIII, 14 fracción X; 25,29, fracción III, y 32, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado libre y soberano de Tabasco, así como en los artículos 1,2,3,4,5,6 numeral 1.8, 17 y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.

II.4. Que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" presentó a "LA DIRECCIÓN GENERAL", el Proyecto Ejecutivo de Modernización Catastral, mismo que fue autorizado mediante Acuerdo del Comité de Evaluación, No. SE01-24/DGIMRC/06PEMC emitido en su Primera Sesión extraordinaria, celebrada el 09 de febrero de 2024;

II.5. Que conocen y se obligan a cumplir en tiempo y forma con “LOS LINEAMIENTOS”, específicamente por lo que se refieren a informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas;

II.6. Que su clave de Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el siguiente: GET710101FW1, y

II.7. Que señalan como domicilio para los efectos del presente Convenio de Coordinación el ubicado en Avenida Paseo de la Sierra número 435, Colonia Reforma, Villahermosa, Tabasco, Centro, Código Postal 86080.

III. “LAS PARTES” DECLARAN A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES:

ÚNICA. Que es su voluntad celebrar el presente Convenio de Coordinación, aceptando los compromisos derivados de su participación en el desarrollo y cumplimiento del objeto descrito en este instrumento jurídico. Asimismo, manifiestan mutuamente que las facultades con las que actúan, no les han sido revocadas o modificadas en forma alguna y se reconocen recíprocamente la personalidad jurídica con la que suscriben el presente instrumento.

MARCO JURÍDICO

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26, 40, 41 primer párrafo, 43, 90, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 28, 32 quinto párrafo, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 1º, 2º, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 54, 74, 75 y 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 68, 69, 70, 71 y 72 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 175, 223, 224 y 226 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 3 y 7 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024; 1, 2 apartado A, fracción I y III, inciso a) y d), 7, fracciones XI y XII, y 8 fracción XXVIII, 10, 11 fracción IV y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como en los artículos 1,9,Y 51 fracción II, 52 y 53, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, artículos 1,3,4,5,10,14 fracción X 25,29 fracción III, y 32, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, 1,2,3,4,5,6 numeral 1.8, 8,9,17, y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; en “LOS LINEAMIENTOS” y demás disposiciones jurídicas aplicables, “LAS PARTES” celebran el presente Convenio de Coordinación al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO

El presente Convenio de Coordinación, tiene por objeto fijar las bases mediante las cuales “LA SEDATU” aporta y transfiere recursos presupuestarios federales con carácter de subsidio a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” para la ejecución de “EL PEMC”, con la finalidad de que los organismos encargados de la función Registral y Catastral sean más eficientes, eficaces y garanticen la actualización de la información sobre inmuebles, vinculando la información que se genera en ambas instituciones, que permita interoperar e interconectar dicha información en forma sistemática y permanente a la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral.

Los recursos que entrega el Ejecutivo Federal por conducto de “LA SEDATU” y las aportaciones de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” a que se refiere la Cláusula Segunda del presente instrumento, se aplicarán a “EL PEMC”, por el importe total del proyecto, que asciende a la cantidad de \$10,178,800.00 (Diez millones ciento setenta y ocho mil ochocientos pesos 00/100 M. N.).

“LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá llevar a cabo el estricto ejercicio de los recursos destinados exclusivamente para “EL PEMC” en proporción a la aportación de cada uno de ellos, esto es, que en el desembolso de las cuentas se respetará el porcentaje establecido en el resumen financiero de su Proyecto.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio de Coordinación, “LAS PARTES” se sujetarán a lo establecido en el mismo, a “LOS LINEAMIENTOS” y a demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA. APORTACIONES

“LA SEDATU” por conducto de “LA DIRECCIÓN GENERAL” y con cargo a su presupuesto autorizado, aporta en carácter de subsidio a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, recursos presupuestarios federales por la cantidad de \$5,178,800.00 (Cinco millones ciento setenta y ocho mil ochocientos pesos 00/100 M. N.), a la firma del presente Convenio de Coordinación, para la realización de “EL PEMC”.

Conforme a lo establecido en el artículo 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, quinto párrafo del artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la fracción VIII, inciso a), del numeral 8.1 de "LOS LINEAMIENTOS", los recursos a que se refiere el párrafo que antecede, se radicarán a través de la Tesorería de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en la cuenta bancaria productiva específica del Banco HSBC MÉXICO, S.A cuenta número 4069733418, CLABE número 021790040697334182, sucursal 876, a nombre de Gobierno del del Estado de Tabasco , con la finalidad de que los recursos aportados, así como sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a destinar la cantidad de \$5,000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M. N.), de sus propios recursos presupuestarios, importe que deberá destinarse de manera exclusiva al desarrollo de "EL PEMC", enviando el comprobante de dicha aportación a "LA DIRECCIÓN GENERAL".

"LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá ejercer oportunamente los recursos federales y los propios que complementen el financiamiento de "EL PEMC", única y exclusivamente en los conceptos aprobados, cuidando de manera especial no contravenir lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

TERCERA. APLICACIÓN

Los recursos presupuestarios federales que otorga el Ejecutivo Federal por conducto de "LA SEDATU", así como las aportaciones de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" a que se refiere la Cláusula que antecede, se destinarán de forma exclusiva para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación, en la inteligencia de que tales recursos no podrán traspasarse ni destinarse a ningún otro concepto de gasto, además de que se registrarán de acuerdo con los destinos definidos en "EL PEMC" presentado por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y aprobado en el Acuerdo del Comité de Evaluación N° SE01-24/DGIMRC/06PEMC, emitido en su Primera Sesión extraordinaria, celebrada el 09 de febrero de 2024.

Una vez devengados y conforme al avance del proyecto, los recursos presupuestarios federales que se aporten deberán ser registrados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

CUARTA. NATURALEZA DE LA APORTACIÓN

En términos del artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los recursos federales aportados se consideran devengados por "LA SEDATU" a partir de la entrega de los mismos a "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

QUINTA. RESPONSABLES DE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN

Para efectos del cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" designan como responsables a las siguientes personas:

Por parte de "LA SEDATU", a la Lic. Griselda Martínez Vázquez, en su carácter de Directora General de Inventarios y Modernización Registral y Catastral.

Por parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", a la Arq. María Arenas Benhumea, en su carácter de Directora de Catastro.

De igual manera, "LAS PARTES" convienen desde ahora en tomar en consideración las recomendaciones y opiniones que, en su caso, emita "LA DIRECCIÓN GENERAL", sobre cualquier aspecto relativo a la ejecución técnica y administrativa de acciones y obligaciones derivadas de este Convenio de Coordinación y en relación con "EL PEMC" o "EL PROGRAMA".

La comunicación entre "LAS PARTES", se llevará a cabo a través de la instancia a que se refiere el numeral 5.2 de "LOS LINEAMIENTOS", denominada "LA VENTANILLA ÚNICA".

SEXTA. OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA"

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el presente instrumento y en "LOS LINEAMIENTOS" específicamente con las obligaciones referidas en su numeral 9.2, así como las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en sustitución de los mismos;
- II. Aportar y garantizar la adecuada y transparente aplicación de los recursos a que se refiere el párrafo tercero de la Cláusula Segunda de este Convenio de Coordinación;

- III.** Aplicar los recursos a que se refiere este Convenio de Coordinación en los términos, condiciones, objetivos y metas previstos en "EL PEMC" dictaminado por "LA SEDATU" y aprobado en el Acuerdo del Comité de Evaluación N° SE01-24/DGIMRC/06PEMC, emitido en su primera Sesión extraordinaria, celebrada el 09 de febrero de 2024;
- IV.** Responsabilizarse, a través del M.A.P.P. Lili Georgina De la Cruz Arias en su carácter de Secretaría de Finanzas y la Arq. María Arenas Benhumea, en su carácter de Directora de Catastro del Estado de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" de lo siguiente:
- a)** Administrar y conservar los recursos presupuestarios federales en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la Cláusula Segunda de este Convenio de Coordinación, por lo que no podrán de ninguna forma traspasarse tales recursos a otras cuentas;
 - b)** Comprometer la totalidad de los recursos dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrega de los mismos, o a más tardar el 31 de diciembre de 2024 si la ministración federal fuera posterior al primero de octubre, de conformidad con lo establecido las fracciones XVI y XVII del numeral 8.1 de "LOS LINEAMIENTOS";
 - c)** Realizar en estricto apego a la normativa aplicable y procurar las mejores condiciones para la "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en cuanto a la contratación de adquisiciones, servicios, entre otros, obligándose en todo momento a tomar las previsiones necesarias que permitan garantizar la integridad y certeza de la constitución de las empresas privadas y los socios que las integran, de conformidad a lo previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación;
 - d)** Efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de "EL PEMC" previsto en este instrumento; así como recabar e integrar debidamente la totalidad de la documentación comprobatoria de todas las erogaciones con cargo al mismo;
 - e)** Realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública Local conforme sean devengados y ejercidos respectivamente los recursos;
 - f)** Dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de los recursos, en corresponsabilidad con la instancia ejecutora local;
 - g)** Reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos públicos federales que no se encuentren comprometidos al 31 de diciembre de 2024, así como los rendimientos financieros que se hubieran generado, de conformidad con lo establecido en la fracción XVIII del numeral 8.1 de "LOS LINEAMIENTOS";
 - h)** Remitir a "LA DIRECCIÓN GENERAL" de manera mensual los estados de cuenta de la cuenta bancaria productiva específica federal y estatal, dentro de los diez primeros días de cada mes, y
 - i)** En caso de no cumplir en tiempo y forma con lo estipulado en su proyecto y en las obligaciones pactadas en los contratos que deriven de este, realizar la devolución íntegra del recurso otorgado por la Federación a la Tesorería de la Federación, así como los rendimientos financieros que se hubieran generado.
- V.** Colaborar con "LA DIRECCIÓN GENERAL" de conformidad con el numeral 11 de "LOS LINEAMIENTOS" y entregarle la información que se enlista, así como a otorgar las facilidades necesarias para la consecución de las acciones referidas:
- a)** Copia de los contratos que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" celebre con terceros para llevar a cabo las acciones contenidas en "EL PEMC";
 - b)** Copia de las facturas de los bienes y servicios adquiridos que deberán garantizar las mejores condiciones para la "LA ENTIDAD FEDERATIVA";
 - c)** Evidencia documental o fotográfica de los entregables que con motivo de sus contrataciones para la ejecución de su Proyecto se hayan comprometido, tratándose de equipo de cómputo o mobiliario, entregables de carácter intangible, o cuya patente o licencia no lo permita, bastará con el acta entrega recepción de los bienes que contenga las características técnicas del entregable y su evidencia fotográfica correspondiente;
 - d)** Compartir copia de la información entregada por las empresas incluidas la base de datos resultante de la actualización, migración, limpieza y/o homogenización salvaguardando los datos personales y la base cartográfica final, y las credenciales de acceso para consulta vía remota, para facilitar la verificación de los procesos y productos, y materiales de apoyo;

e) Compartir con “LA DIRECCIÓN GENERAL”, copia en formato digital de los aplicativos, desarrollos, plataformas y demás herramientas tecnológicas, para este fin “LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá solicitar estos rubros al proveedor por obra por encargo y no por uso de licencia de software, entregado como producto en su versión final, toda aquella documentación generada durante el proceso de la creación de este entregable, encontrándose en este rubro, diagramas de entidad relación, diagramas de flujo, diagramas de caso de uso, diagramas de despliegue, diccionario de datos, modelado y estructura de la base de datos, manual de usuario, manual de instalación, manual técnico, código fuente y toda aquella documentación soporte que se vea implicada durante las fases de desarrollo del entregable. “LA DIRECCIÓN GENERAL” con la finalidad de contribuir al desarrollo y modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y de los Catastros, podrá hacer uso de esta información para su implementación en cualquier Entidad Federativa que así lo requiera, para cumplir con los objetivos de “EL PROGRAMA”;

f) Evidencia Fotográfica de las áreas y equipamiento, incluidos en el Proyecto con el alta y resguardo en el inventario de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, y

g) Toda aquella información y documentación que se requiera y que se relacione con el objeto del presente Convenio de Coordinación.

- VI.** Entregar a “LA DIRECCIÓN GENERAL”, a través de “LA VENTANILLA ÚNICA”, de manera trimestral, la relación detallada y validada sobre la aplicación de los recursos federales, en los términos establecidos en “EL PEMC” y “LOS LINEAMIENTOS”, así como los datos y documentación necesaria para la supervisión y cierre de Proyectos que para el caso determine “LA DIRECCIÓN GENERAL”.

Asimismo, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” se obliga a mantener bajo su custodia a través de su Secretaría de Finanzas, la documentación justificativa y comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados y de igual manera, a entregarla cuando se la requiera “LA DIRECCIÓN GENERAL, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, así como a entregar la información adicional que éstas le requieran, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y por “LOS LINEAMIENTOS” para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, de conformidad al primer párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 224 fracción VI de su Reglamento.

La documentación justificativa y comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio de Coordinación, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables;

- VII.** Registrar los recursos presupuestarios federales en su contabilidad, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental;
- VIII.** Rendir los informes sobre finanzas públicas y la Cuenta Pública Local, ante su Congreso respecto de los recursos presupuestarios federales;
- IX.** Iniciar las acciones para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Cláusula Primera de este Convenio de Coordinación, en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la firma de la minuta para formalizar el inicio de actividades, entre “LA DIRECCIÓN GENERAL” y “LA ENTIDAD FEDERATIVA” prevista en el inciso n) del numeral 9.2 de los “LINEAMIENTOS”;
- X.** Observar las disposiciones legales federales aplicables, en su caso, a las adquisiciones y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúe con los recursos federales señalados en la Cláusula Segunda del presente instrumento;
- XI.** No comprometer de ninguna forma recursos que excedan de su capacidad financiera, para la realización de “EL PEMC”;
- XII.** Requerir con oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica y las autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de “EL PEMC”;
- XIII.** Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo;

- XIV.** Otorgar a “LA DIRECCIÓN GENERAL” el acceso a los datos públicos y servicios informáticos locales y/o WEB contruidos como producto de la aplicación, instrumentación y operación de “EL PROGRAMA”;
- XV.** Realizar las acciones necesarias en conjunto con “LA DIRECCIÓN GENERAL” para llevar a cabo la integración de la información pública registral y catastral dispuesta por “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, a fin de generar los mecanismos locales y vía web de interoperabilidad e interconexión permanente con los Aplicativos y Plataformas Tecnológicas desarrollados por “LA DIRECCIÓN GENERAL” y/o “LA SEDATU” con el fin de garantizar la estandarización de los datos registrales y catastrales generados en el país;
- XVI.** Colaborar con “LA DIRECCIÓN GENERAL” en la promoción del aprovechamiento de los datos, información, y sistemas de información resultantes del cumplimiento del presente instrumento legal, por parte del sector gubernamental, académico, comercial, social y todos aquellos sectores interesados en la temática registral y catastral del país;
- XVII.** Mandar publicar en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento;
- XVIII.** Instalar un Comité de Contraloría Social y cumplir las actividades necesarias para su correcto funcionamiento, y
- XIX.** Cumplir con las demás obligaciones de “EL PROGRAMA”, de “LOS LINEAMIENTOS” y de “EL PEMC”, así como aquellas que relacionadas con éstos le sean solicitadas por “LA DIRECCIÓN GENERAL”.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DE LA EJECUTIVO FEDERAL

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación el Ejecutivo Federal, a través de “LA DIRECCIÓN GENERAL”, se obliga a lo siguiente:

- I.** Asesorar y colaborar con el personal designado por “LA ENTIDAD FEDERATIVA” cuando éste se lo solicite, en la consecución de los fines del presente instrumento legal;
- II.** Supervisar el cumplimiento de las acciones que se realicen con motivo del presente Convenio de Coordinación;
- III.** Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio de Coordinación, en los términos y condiciones que se establecen en el mismo;
- IV.** Realizar los registros correspondientes en la cuenta pública federal y demás reportes relativos al ejercicio del gasto público, para informar sobre la aplicación de los recursos transferidos en el marco de este Convenio de Coordinación;
- V.** Verificar que los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento se transfieran, no permanezcan ociosos y que sean aplicados únicamente para la realización de los fines a los cuales son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal;
- VI.** Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “LA ENTIDAD FEDERATIVA” para cumplir con los fines para los cuales son destinados los recursos presupuestales federales transferidos y los locales asignados a los mismos fines;
- VII.** Mandar publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento, y
- VIII.** Difundir en su página de Internet el concepto financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento.

OCTAVA. RELACIÓN LABORAL

Los recursos humanos que para la ejecución del objeto del presente Convenio de Coordinación, requiera cada una de “LAS PARTES”, quedarán bajo su respectiva y exclusiva responsabilidad jurídica y administrativa y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte; por lo que, en ningún caso alguna de las partes se entenderá como patrón sustituto o solidario de los empleados de la otra o de las personas que participen en la ejecución o implementación del presente instrumento.

NOVENA. CONTROL Y SEGUIMIENTO

El control y seguimiento de los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio de Coordinación, corresponderá a “LA DIRECCIÓN GENERAL”, sin perjuicio de las acciones que puedan realizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, conforme al marco jurídico aplicable y sin menoscabar las acciones de vigilancia, control, seguimiento y evaluación que en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control o contraloría general del Ejecutivo de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, debiéndose observar lo estipulado en el numeral 9 de “LOS LINEAMIENTOS”.

DÉCIMA. SANCIONES

Las conductas que impliquen responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos, federales o locales, serán determinadas y sancionadas en términos de lo que resulte aplicable de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el numeral 10 de “LOS LINEAMIENTOS”.

DÉCIMA PRIMERA. VERIFICACIÓN

Con el objeto de asegurar la efectividad del presente Convenio de Coordinación, “LAS PARTES”, revisarán bimestralmente su contenido y su aplicación, adoptando a la brevedad las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos y los contratos que deriven del presente, que por conducto de los responsables a que se refiere la Cláusula Quinta de este instrumento y de conformidad con lo establecido en “EL PEMC”.

DÉCIMA SEGUNDA. RECURSOS PARA FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA

“LAS PARTES” convienen conforme a lo establecido por las fracciones XI y XII del artículo 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que se destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos federales aportados para la fiscalización de los mismos, a favor del Auditoría Superior de la Federación o el órgano técnico de fiscalización de la legislatura de la propia entidad federativa; para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de los trabajos y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos, de conformidad a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Asimismo, la Secretaría de la Función Pública podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, en los términos del presente instrumento.

DÉCIMA TERCERA. REINTEGRO DE RECURSOS FEDERALES

“LA DIRECCIÓN GENERAL” procederá a solicitar a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” el reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos que le fueron transferidos, así como los rendimientos financieros que en su caso se hayan generado, cuando:

- I. Los recursos no se utilizaron para los fines pactados por parte de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.
- II. “LA DIRECCIÓN GENERAL” así se lo requiera, por haberse incumplido por parte de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio de Coordinación o de los contratos que deriven de éste.
- III. Los recursos federales, permanezcan ociosos, o no se encuentren efectivamente comprometidos la totalidad de los recursos dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrega de los mismos o más tardar el 31 de diciembre de 2024, si la ministración federal fuera posterior al primero de octubre, en términos de lo dispuesto por las fracciones XVI y XVII del numeral 8.1 de “LOS LINEAMIENTOS”, en concordancia con cláusula SEXTA fracción IV inciso b) del presente instrumento.

En los supuestos señalados en las fracciones I y II, el reintegro se hará dentro de los 30 días naturales siguientes a los que “LA DIRECCIÓN GENERAL” requiera el reintegro “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

En el caso de la fracción III, el reintegro se hará en términos de lo señalado en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y el inciso o) del numeral 9.2 de “LOS LINEAMIENTOS”.

DÉCIMA CUARTA. MODIFICACIONES AL CONVENIO DE COORDINACIÓN

“LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio de Coordinación podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, durante la vigencia del mismo, sin alterar su estructura u objeto y con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio de Coordinación deberán mandarse a publicar en el Diario Oficial de la Federación, así como en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su formalización.

En caso de contingencia para la realización de las funciones, planes, programas o proyectos previstos en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias, en el entendido de que, en todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del Convenio Modificatorio correspondiente.

DÉCIMA QUINTA. DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA

El presente Convenio de Coordinación deberá mandarse a publicar en el Diario Oficial de la Federación, así como en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación y el último párrafo, del artículo 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

De igual forma “LAS PARTES” difundirán “EL PROGRAMA” en sus respectivas páginas electrónicas o portales de la red de información electrónica, sin perjuicio de que igualmente lo difundan al público por otros medios, en los términos de las disposiciones aplicables.

“LAS PARTES” convienen que se sujetarán a las disposiciones aplicables tanto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DÉCIMA SEXTA. VIGENCIA

El presente Convenio de Coordinación comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y hasta el cumplimiento total de las obligaciones del presente Convenio de Coordinación, así como de todos los instrumentos accesorios que se deriven del mismo y las que se determine el Cierre Técnico de “EL PEMC”.

DÉCIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA.

El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado anticipadamente cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por haberse cumplido el objeto para el que fue celebrado;
- II. Por acuerdo de “LAS PARTES”;
- III. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en este Convenio de Coordinación o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo o de los contratos que deriven de éste;
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor, y
- V. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

DÉCIMA OCTAVA. INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

“LAS PARTES” manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, así como convienen en sujetarse para todo lo no previsto en el mismo, a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, que no puedan ser resueltas de común acuerdo, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley de Planeación, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos de lo que resulte aplicable de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

DÉCIMA NOVENA. ANTICORRUPCIÓN.

“LAS PARTES” se comprometen a cumplir los protocolos y acciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de anticorrupción, transparencia y rendición de cuentas en los actos jurídicos y de autoridad que, en su caso, lleven a cabo para el cumplimiento de las obligaciones que asumen por virtud del presente instrumento, y a poner a disposición de las autoridades fiscalizadoras competentes toda la información que derive de su actuación.

VIGÉSIMA. CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

“LAS PARTES” no podrán ceder o transferir total ni parcialmente los derechos y/o las obligaciones que se deriven del presente instrumento.

Leído el presente Convenio de Coordinación y enteradas “LAS PARTES” de su valor, contenido y alcance legal, lo firman por quintuplicado a los 23 días del mes de febrero de 2024.- Por la SEDATU: la Subsecretaria de Ordenamiento Territorial y Agrario, Dra. **Edna Elena Vega Rangel**.- Rúbrica.- La Directora General de Inventarios y Modernización Registral y Catastral, Lic. **Griselda Martínez Vázquez**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: la Secretaria de Finanzas, M.A.P.P **Lili Georgina de la Cruz Arias**.- Rúbrica.- La Directora de Catastro, Arq. **Maria Arenas Benhumea**.- Rúbrica.

CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y TECNOLOGIAS

AVISO por el que se señalan los días en los que el Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C., suspenderá labores en el año 2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

AVISO POR EL QUE SE SEÑALAN LOS DÍAS EN LOS QUE EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIALES AVANZADOS, S.C., SUSPENDERÁ LABORES EN EL AÑO 2024.

Con fundamento en los artículos 40 fracción II del Instrumento Jurídico de Creación del Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. (CIMAV), 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 59 fracción XIV de la Ley Federal de Entidades Paraestatales y 91 de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación.

CONSIDERANDO:

Que el Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. es una Entidad Paraestatal asimilada al régimen de las Empresas de Participación Estatal Mayoritarias a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y La Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que se consideran días inhábiles aquellos en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspenda el servicio de atención a usuarios, los que se harán del conocimiento del público mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE SEÑALAN LOS DÍAS EN LOS QUE EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIALES AVANZADOS S.C., SUSPENDERÁ LABORES EN EL AÑO 2024

PRIMERO. El Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. suspenderá los servicios de atención al público durante el año 2024, además de los sábados y domingos, los días que a continuación se señalan:

Días de descanso obligatorio y de asueto:

- I. 1 de enero;
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. 28 de marzo;
- V. 29 de marzo;
- VI. 1 de mayo;
- VII. 5 de mayo;

- VIII. 16 de septiembre;
- IX. 1º de octubre a razón del cambio del Titular del Poder Ejecutivo Federal;
- X. 2 de noviembre;
- XI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre y;
- XII. El que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

Periodos vacacionales:

- I. Primer periodo vacacional del 22 de julio al 02 de agosto de 2024.
- II. Segundo periodo vacacional del 23 de diciembre al 07 de enero de 2025.

SEGUNDO. El horario de atención al público para la realización de diligencias o actuación en el Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C., será de las 8:30 a las 16:30 horas de lunes a viernes.

TERCERO. Los días señalados en el artículo PRIMERO se computarán como inhábiles para todos los efectos a que haya lugar, por lo que, en estos no correrán los plazos que establecen las disposiciones legales aplicables

CUARTO. Lo dispuesto en el artículo anterior, no será aplicable a los procesos sustantivos de planeación y operación del Centro.

QUINTO. El Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C., podrá emitir, con fundamento en las disposiciones legales y administrativas aplicables, avisos adicionales mediante los cuales dé a conocer la suspensión de sus servicios de atención al público.

SEXTO. La suspensión de días hábiles en los periodos vacacionales para el año 2024, no será aplicable tratando de procedimientos y obligaciones contractuales derivados de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Unidades Administrativas del Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. proveerán todo lo necesario para que, en caso de que la naturaleza del trabajo lo exija, se mantenga laborando el personal mínimo requerido con el fin de que se atiendan los asuntos urgentes, así como el que labore en los procesos sustantivos de planeación y operación del Centro.

Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a 30 de enero de 2024.- La Directora General del Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C., **Leticia Myriam Torres Guerra**.- Rúbrica.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ACUERDO número ACDO.AS2.HCT.270224/35.P.DIR, dictado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en sesión ordinaria celebrada el 27 de febrero de 2024, por el que se aprobaron los Lineamientos generales para la condonación de multas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como su Anexo Único.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría del Honorable Consejo Técnico.

El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 27 de febrero del presente año, dictó el Acuerdo **ACDO.AS2.HCT.270224/35.P.DIR**, en los siguientes términos:

“Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 251, fracciones IV, VIII y XXXVII, 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 5, 57 y 58, fracción XVII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 31, fracciones II y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, y 194 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; de conformidad con el planteamiento presentado por el Director General, por conducto de la persona Titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación, en términos del oficio número 23, de 19 de febrero de 2024, así como del dictamen del Comité de Incorporación y Recaudación del propio Órgano de Gobierno, emitido en reunión celebrada el 20 del mismo mes y año, **Acuerda: Primero.-** Dejar sin efectos los Acuerdos números 187/2003; ACDO.AS2.HCT.250309/56.P.DIR, ACDO.SA2.HCT.230713/204.P.DIR, dictados por este Órgano de Gobierno, en sesiones ordinarias de 14 de mayo de 2003, 25 de marzo de 2009 y 23 de julio de 2013, respectivamente; publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2003, 2 de abril de 2009 y 1° de agosto de 2013. **Segundo.-** Aprobar los ‘Lineamientos generales para la condonación de multas en el Instituto Mexicano del Seguro Social’, que se agregan al presente Acuerdo como Anexo Único. **Tercero.-** Instruir a la persona Titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación para que, por conducto de la persona Titular de la Unidad de Fiscalización y Cobranza, resuelva las dudas o formule las aclaraciones que las unidades administrativas del Instituto presenten o soliciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo y de su Anexo Único. **Cuarto.-** Instruir a la persona Titular de la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico para que realice las acciones necesarias a fin de implementar las adecuaciones al Buzón IMSS para la tramitación de la solicitud de condonación de multas; al Sistema de Pago Referenciado (SIPARE), para la validación automática de la aplicación de los porcentajes de condonación, la reducción del importe del 20% prevista en el artículo 189 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como la emisión de las líneas de captura correspondientes. **Quinto.-** Instruir a la persona Titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación a fin de dar seguimiento a la aplicación de lo previsto en el presente Acuerdo y sus efectos sobre la recaudación institucional; y rinda a este Órgano de Gobierno un informe anual al respecto. **Sexto.-** Instruir a la persona Titular de la Dirección Jurídica para que realice los trámites ante las instancias competentes a efecto de que este Acuerdo y su Anexo Único se publiquen en el Diario Oficial de la Federación. **Séptimo.-** El presente Acuerdo y su Anexo Único entrarán en vigor a partir del día siguiente hábil a su publicación en dicho medio oficial de difusión”.

Atentamente,

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2024.- Secretario General, Lic. **Marcos Bucio Mújica**.- Rúbrica.

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CONDONACIÓN DE MULTAS EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

1. Objeto.

Los presentes Lineamientos de carácter general tienen por objeto regular los supuestos para la procedencia de la condonación de las multas previstas en los artículos 304 y 304 A de la Ley del Seguro Social, a efecto de dar certeza jurídica a los patrones y demás sujetos obligados e incentivar el cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de estos.

2. Glosario de términos.

Para efectos de los presentes Lineamientos, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

- I. **COP:** cuota(s) obrero patronal(es).
- II. **Lineamientos:** los Lineamientos generales para la condonación de multas en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

- III. **OOAD:** Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada, Estatal, Regional o del Distrito Federal (tratándose de la Ciudad de México).
- IV. **RACERF:** Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.
- V. **SIPARE:** Sistema de Pago Referenciado.

3. Sujetos de Aplicación.

Son sujetos de aplicación de los presentes Lineamientos los patrones y demás sujetos obligados registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

4. Cumplimiento espontáneo.

4.1 Para los efectos del artículo 304 C, fracción I, de la Ley, la cédula de liquidación o resolución por concepto de multa constituye el acto de autoridad mediante el cual el Instituto hace saber al patrón o sujeto obligado que ha descubierto su omisión en el pago de las cuotas y le impone la sanción establecida en el artículo 304 de la propia Ley; por consiguiente, se considera que el cumplimiento de la obligación es espontáneo y por tal razón no se cobrará la multa cuando el patrón o sujeto obligado pague las cuotas antes de la fecha en que se efectúe la notificación de la multa. Por el contrario, cuando el pago se realice una vez notificada la multa, el cumplimiento de la obligación fiscal no se considerará espontáneo, debido a que la omisión del pago ya fue descubierta por el Instituto y, por ello, se deberá realizar el cobro de la multa impuesta.

4.2 Tratándose de las infracciones previstas en el artículo 304 A, fracciones I a XXI, de la Ley, sancionadas en el artículo 304 B, fracciones I a IV, y para los efectos del artículo 304 C, fracción I, de la propia Ley, se considera que el cumplimiento de la obligación es espontáneo y, por tal razón, no se impondrá la multa, cuando el patrón o sujeto obligado cumpla con la correspondiente obligación establecida en la Ley o sus Reglamentos antes de que se efectúe la notificación de la multa.

4.3 Tratándose de la infracción prevista en la fracción XXII del artículo 304 A de la Ley, derivada de la omisión de la presentación o presentación extemporánea de la información de los contratos celebrados en el cuatrimestre de que se trate, de conformidad con el artículo 15 A, tercer párrafo, y para los efectos del artículo 304 C, fracción I, de la propia Ley, se considera que el cumplimiento de dicha obligación es espontáneo y, por tal razón, no se impondrá la multa prevista en el artículo 304 B, fracción V, de la Ley, cuando los patrones, personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, cumplan con la entrega al Instituto de la información cuatrimestral, derivada del envío del comunicado o exhorto electrónico, previsto en el Lineamiento 9.1 de los "Lineamientos generales para el cumplimiento de la obligación establecida en el tercer párrafo del artículo 15 A de Ley del Seguro Social", aprobados por el Consejo Técnico del Instituto mediante Acuerdo número ACDO.AS2.HCT.300322/68.P.DIR, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2022, o bien, de la invitación emitida por parte del IMSS para incentivar el cumplimiento voluntario de dicha obligación; ello, en virtud que no ha mediado notificación alguna por parte de la autoridad.

4.4 Para efectos de lo señalado en el numeral anterior, la multa prevista en el artículo 304 B, fracción V, de la Ley, se emitirá una vez que el Instituto cuente con los elementos que acrediten fehacientemente que los patrones, personas físicas o morales dedicados a la prestación de servicios especializados o ejecución de obras especializadas, celebraron contratos de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas durante el cuatrimestre de que se trate, sin haberlos reportado al Instituto.

4.5 También se considera que se cumple el supuesto de cumplimiento espontáneo de la obligación fiscal, en el caso de que antes de la fecha en que se efectúe la notificación de la cédula de liquidación o resolución por concepto de multa, el Instituto, a solicitud del patrón o sujeto obligado y cubiertos los requisitos correspondientes, haya autorizado prórroga para el pago de la obligación fiscal.

4.6 Tratándose de las obligaciones de pago, no se cobrará la multa si el patrón o sujeto obligado, en los términos de los artículos 39 de la Ley y 113 del RACERF, presenta al Instituto en tiempo y forma la cédula de determinación de las COP legalmente a su cargo sin pago y entera su importe incluyendo su actualización y recargos moratorios, dentro de los 30 días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de dicha cédula. No procederá lo previsto en el presente numeral si la cédula de determinación fue rechazada por no cumplir con los requisitos señalados en los párrafos segundo y tercero del artículo 113 del RACERF, así como en el caso de que no se realice el pago dentro del citado plazo.

5. Dejar sin efectos las multas.

5.1 En términos del primer párrafo del artículo 304 D de la Ley, las multas impuestas por infracciones a las disposiciones de la Ley y sus reglamentos se dejarán sin efectos a solicitud del patrón o sujeto obligado cuando éste acredite documentalmente que no incurrió en la infracción que se le imputa. En este supuesto, el trámite deberá ajustarse a las disposiciones de los artículos 190, 191 y 193, del RACERF.

5.2 La solicitud para dejar sin efectos la multa impuesta podrá ser presentada por el patrón o sujeto obligado fuera del plazo de los 5 días hábiles que señala el artículo 191 del RACERF, e incluso dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución y hasta antes de que se efectúe el remate, debiendo garantizar el interés fiscal si se solicita la suspensión de dicho procedimiento, atento a lo dispuesto por el artículo 192 del referido Reglamento.

6. Condonación de multas.

6.1 El patrón o sujeto obligado deberá solicitar la condonación de las multas impuestas a que se refieren los artículos 304 D, último párrafo, de la Ley y 194 del RACERF, ante la persona titular del OOAD, superior jerárquico de la persona titular de la Subdelegación que impuso la multa cuya condonación se solicita. No obstante lo anterior, con el objeto de facilitar al patrón o sujeto obligado la presentación de dicha solicitud, esta podrá ser recibida en la Subdelegación que haya emitido la multa objeto de la misma.

6.2 Para resolver sobre la procedencia de la condonación solicitada, la persona titular del OOAD, superior jerárquico de la persona titular de la Subdelegación que impuso la multa, valorará la documentación presentada por el patrón o sujeto obligado con su solicitud y se allegará, en su caso, de la información y documentación adicional que se requiera.

6.3 La solicitud de condonación deberá reunir los requisitos que se señalan a continuación:

- I.** Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre, denominación o razón social del patrón o sujeto obligado, número de registro patronal ante el Instituto y domicilio fiscal.
- II.** El número de crédito fiscal, período y la fecha de notificación de la multa, indicando el porcentaje (%) de condonación que solicita en términos de los presentes Lineamientos.
- III.** Acompañar los documentos con los que se acredite la personalidad de la persona promovente.
- IV.** Dirigir la solicitud a la persona titular del OOAD conforme a lo establecido en el numeral 6.1.

6.4 Los patrones y demás sujetos obligados que cuenten con su Buzón IMSS activado podrán realizar la solicitud de condonación a que se refiere los presentes Lineamientos mediante el mismo, ubicado en la página electrónica <http://www.imss.gob.mx/buzonimss>.

6.5 Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere el numeral 6.3 se requerirá mediante oficio a la persona solicitante a fin de que, en un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del oficio referido, cumpla con el(los) requisito(s) omitido(s). En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la solicitud se tendrá por no presentada.

6.6 Procederá la condonación de la multa a que se refieren los artículos 304 y 304 B, en correlación con el 304 A de la Ley en un **100%**, cuando el patrón o sujeto obligado cumpla con las condiciones siguientes:

- I.** En caso de tener créditos fiscales firmes en la fecha de la solicitud de condonación, acompañe a esta los documentos con los que demuestre fehacientemente su improcedencia;
- II.** En caso de estar sujeto a algún proceso de revisión por parte del Instituto para la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social, haya corregido dicha situación ante el Instituto, o
- III.** Haya suscrito un acuerdo conclusivo, en términos del Código, ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Para efectos de la fracción II, el patrón o sujeto obligado no deberá contar con créditos fiscales firmes y exigibles a la fecha de solicitud de condonación.

6.7 Procederá la condonación de la multa a que se refieren los artículos 304 y 304 B, en correlación con el 304 A de la Ley en el **90%**, cuando el patrón o sujeto obligado cumpla con las condiciones siguientes:

- I.** A la fecha de la solicitud no cuente con créditos fiscales firmes y exigibles, y haya pagado el(los) crédito(s) fiscal(es) origen de la(s) multa(s);

- II. En su caso, cuente con la autorización del Instituto de prórroga para el pago en parcialidades o diferido, y
- III. Se trate de multas firmes que no tengan actos administrativos conexos que se encuentren impugnados o que, de ser el caso, medie desistimiento.

6.8 Las multas impuestas en términos del artículo 304 B, fracción V, de la Ley, referentes a la infracción relativa a la obligación de la presentación de la información cuatrimestral a cargo de las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, prevista en la fracción XXII del artículo 304 A de la propia Ley, e impuestas a consecuencia del ejercicio de las facultades de comprobación del Instituto, podrán condonarse al **90%**; siempre y cuando las mismas no se encuentren vinculadas a un crédito fiscal; se haya cumplido con la presentación de las informativas a que se encuentre obligada la persona contratista de conformidad con lo establecido en el artículo 15 A, tercer párrafo, de la Ley; y que estas no se encuentren impugnadas o, en caso de estarlo, medie desistimiento a la fecha de la solicitud de la condonación.

6.9 La condonación de la multa que se haya autorizado en términos del supuesto previsto en el numeral 6.6, fracción III, se otorgará por única ocasión al **100%** acorde a lo establecido en el artículo 69-G del Código, de aplicación supletoria en términos de los artículos 9, segundo párrafo y 271, de la Ley.

6.10 El Instituto emitirá la resolución a la solicitud de condonación de la multa dentro del plazo de 20 días hábiles posteriores a la fecha de su presentación por parte del patrón o sujeto obligado; o bien, de darse el caso, de haber concluido el plazo de 10 días hábiles a que se refiere el numeral 6.5.

6.11 La condonación de la multa que se haya autorizado acorde a los supuestos previstos en los numerales 6.7 y 6.8, quedarán sin efectos sin necesidad de resolución alguna, si el patrón o sujeto obligado no efectúa el pago del importe no condonado dentro del plazo de 5 días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución de condonación.

6.12 La condonación que se hubiere otorgado teniendo en cuenta la autorización de prórroga para el pago de los créditos fiscales adeudados, a que se refiere el numeral 6.7, fracción II, quedará sin efectos sin necesidad de resolución alguna, cuando se incumpla con los términos de dicha autorización.

6.13 La solicitud de condonación de multas no constituye instancia, por lo que las resoluciones que dicte el Instituto al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley.

6.14 La aplicación de los beneficios en los porcentajes establecidos para la condonación de multas previstos en los presentes Lineamientos, así como el cálculo de la reducción del importe de la multa del 20%, prevista en el artículo 189 del RACERF, se podrán aplicar a través del SIPARE, mediante el cual se generará la línea de captura correspondiente.

7. Interpretación.

7.1 Todos los aspectos no considerados en los presentes Lineamientos se sujetarán a lo dispuesto en la Ley y el RACERF.

7.2 Corresponderá a la Dirección de Incorporación y Recaudación:

- a) Interpretar los presentes Lineamientos, por conducto de la Unidad de Fiscalización y Cobranza;
- b) Resolver las dudas o formular las aclaraciones que presenten o soliciten las unidades administrativas respectivas con motivo de la aplicación de los presentes Lineamientos, y
- c) De resultar necesario, emitir las disposiciones para la correcta aplicación de los presentes Lineamientos.

Transitorio

Único.- Las funcionalidades a que se refieren los numerales 6.4 y 6.14, de los presentes Lineamientos, entrarán en vigor una vez que el Instituto realice las adecuaciones tecnológicas necesarias en los aplicativos institucionales, que permitan la generación de las mismas en el Buzón IMSS y en el SIPARE; lo que se dará a conocer a los patrones y demás sujetos obligados, oportunamente, a través de los medios de comunicación con que el Instituto cuenta, así como en la página electrónica www.imss.gob.mx.

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2024.- La Titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación del IMSS, **Norma Gabriela López Castañeda**.- Rúbrica.

(R.- 549726)

SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)

CONVENIO de Coordinación en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para llevar a cabo acciones de infraestructura, en la modalidad de conservación y mantenimiento, con cargo a los recursos del Programa Presupuestario E001 Atención a la Salud de Personas sin Seguridad Social, para el ejercicio fiscal 2023, que celebran Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Estado de Oaxaca.

Al margen un logotipo, que dice: Servicios de Salud.- IMSS-BIENESTAR.

CONVENIO: PM-E001-2023-OAXACA-20

CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES DE INFRAESTRUCTURA, EN LA MODALIDAD DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E001 "ATENCIÓN A LA SALUD DE PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL", PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN ADELANTE "EL PROGRAMA", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "IMSS-BIENESTAR", REPRESENTADO POR EL DR. ALEJANDRO ANTONIO CALDERÓN ALIPI, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, ASISTIDO POR EL DR. VÍCTOR HUGO BORJA ABURTO, TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A LA SALUD, EL ARQ. CARLOS SÁNCHEZ MENESES, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y POR EL LIC. AUNARD AGUSTÍN DE LA ROCHA WAITE, TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR MTRO. FARID ACEVEDO LÓPEZ, SECRETARIO DE FINANZAS Y POR LA DRA. ALMA LILIA VELASCO HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4o., párrafo cuarto, el derecho humano que toda persona tiene en nuestro país a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá (i) las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como (ii) un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
2. En términos de lo señalado en las fracciones I, II y III del artículo 2o. de la Ley General de Salud (LGS), ordenamiento reglamentario del referido derecho humano, forman parte de las finalidades del derecho a la protección de la salud, (i) el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; (ii) la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, y (iii) el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.
3. El artículo 3o., fracciones II y II bis, de la LGS prevé que son materia de salubridad general la atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.
4. El artículo 5o. de la LGS establece que el Sistema Nacional de Salud está constituido, entre otros, por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto Federal como local que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho humano a la protección de la salud.
5. El artículo 6o., fracción I, de la LGS establece que el referido Sistema tiene, entre sus objetivos, proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas.

6. El 7 de septiembre de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se emite el Programa Estratégico de Salud para el Bienestar. Dicho Programa Estratégico, es un programa especial que atiende una de las prioridades del desarrollo integral en materia de salud pública del país y define la actuación de las entidades coordinadas del sector y de los organismos federales que participan en la implementación de la estrategia de federalización de los servicios de salud, con lo cual se busca reivindicar el derecho de toda la población de acceder a una atención a la salud digna, para esto, se considera como uno de sus objetivos centrales, “Mejorar la infraestructura, equipamiento para la salud y sistemas de información de los servicios de salud operados por las entidades federativas que atienden a las personas sin seguridad social”, planteándose como una de sus estrategias, adaptar la infraestructura de salud de manera progresiva de acuerdo con las necesidades del Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar, para proporcionar servicios de salud accesibles y de calidad a las personas sin seguridad social en todos los niveles de atención.
7. El 25 de octubre de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se emite el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar (MAS-BIENESTAR), el cual tiene como objetivo general, “Desarrollar e implementar un modelo de atención a la salud, basado en la Atención Primaria de Salud y las funciones esenciales de la salud pública, centrado en las personas, familias y comunidades, a través de la protección y promoción de la salud, la prevención de enfermedades, diagnóstico y tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos, considerando la participación comunitaria y los determinantes sociales, para proteger el bienestar de la población del país, principalmente de las personas sin seguridad social”.

Para lograr lo anterior, el MAS-BIENESTAR, toma en cuenta el valor potencial de la Atención Primaria de Salud como piedra angular de un sistema de salud sostenible para la cobertura, considerando como uno de los pilares fundamentales para ello, el contar con “*Servicios de salud integrados con énfasis en la atención primaria y las funciones esenciales de la salud pública*”, lo que requiere, entre otras condiciones, que se cuente con la infraestructura necesaria para tal fin.

DECLARACIONES

I. El “IMSS-BIENESTAR” declara que:

- I.1. Es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y autonomía técnica, operativa y de gestión, de conformidad con los artículos 1o, párrafo tercero, 3o., fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 1 del “*Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en adelante “DECRETO DE CREACIÓN”.
- I.2. De conformidad con el artículo 2 del DECRETO DE CREACIÓN, tiene por objeto brindar a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados, bajo criterios de universalidad e igualdad, en condiciones que les permitan el acceso progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna en aquellas entidades federativas con las que celebre convenios de coordinación para la transferencia de dichos servicios.
- I.3. El Dr. Alejandro Antonio Calderón Alipi, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracciones I, IV y XVIII del DECRETO DE CREACIÓN, personalidad que acredita en términos del nombramiento de 28 de julio de 2023, suscrito por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Andrés Manuel López Obrador.
- I.4. El Dr. Víctor Hugo Borja Aburto, en su carácter de Titular de la Unidad de Atención a la Salud, cargo que acredita con copia de su nombramiento, participa en la celebración del presente instrumento jurídico en asistencia del Director General, considerando las atribuciones que se le confieren en el artículo 25 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar.
- I.5. El Arq. Carlos Sánchez Meneses, en su carácter de Titular de la Unidad de Infraestructura, cargo que acredita con copia de su nombramiento, participa en la celebración del presente instrumento jurídico en asistencia del Director General, considerando las atribuciones que se le confieren en el artículo 44 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar.

- I.6. El Lic. Aunard Agustín de la Rocha Waite, en su carácter de Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, cargo que acredita con copia de su nombramiento, cuenta con las facultades suficientes para intervenir en la celebración del presente instrumento jurídico, en asistencia del Director General, en términos de lo establecido en el artículo 35 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y de conformidad con el testimonio de la Escritura Pública número 81,802, de 28 de marzo de 2023, otorgada ante la fe del Lic. Ignacio Soto Sobreya y Silva, titular de la Notaría Pública número 13 de la Ciudad de México, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de Organismos Descentralizados, bajo el folio número 121-7-19042023-180136, de 19 de abril de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en la fracción IV del artículo 25 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- I.7. Para los efectos legales relacionados con este Convenio de Coordinación, señala como domicilio el ubicado en calle Gustavo E. Campa No. 54, Colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01020, en la Ciudad de México.

II. “EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD” declara que:

- II.1. El Estado Libre y Soberano de Oaxaca, forma parte de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 1 y 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- II.2. El Mtro. Farid Acevedo López, Secretario de Finanzas, cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 fracción LVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2, 4 numeral 1 y 7 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 31 de diciembre de 2021, cargo que acredita con copia del nombramiento respectivo.
- II.3. La Dra. Alma Lilia Velasco Hernández, Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios de Salud de Oaxaca, cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 3, fracción I; 6 último párrafo; 27, fracción III y 36, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 10 fracción II, 13 fracción I y 14 fracción I de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca; 14 fracciones I y IX del Decreto número 27 del Ejecutivo Estatal publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 23 de septiembre de 1996 y sus reformas publicadas en el mismo medio el 28 de octubre de 2006, 02 de diciembre de 2006, 04 de diciembre de 2010 y 26 de septiembre de 2015; y 8 fracción XVII del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca, cargos que acredita con copia de los nombramientos respectivos.
- II.4. Sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento jurídico son contribuir, en el marco de “EL PROGRAMA”, a garantizar el acceso efectivo y la continuidad en la prestación gratuita de servicios de salud en beneficio de las personas sin seguridad social, a través de acciones de infraestructura en salud.
- II.5. Con base en lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, “EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD”, a través de la Secretaría de Finanzas, manifiesta que, en forma previa a la radicación de los recursos, aperturará en los términos que se precisan en la cláusula Segunda de este instrumento jurídico, una cuenta bancaria productiva, única y específica para este Convenio de Coordinación, en la institución bancaria que determine, con la finalidad de que dichos recursos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.
- II.6. Para los efectos legales relacionados con este Convenio de Coordinación, señala como su domicilio el ubicado en Calle J.P. García número 103, Colonia Centro, C.P. 68000, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Una vez expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y bajo la consideración de que los subsidios que se otorguen, se ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables, “LAS PARTES” están de acuerdo en celebrar el presente Convenio de Coordinación en materia de transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios para el desarrollo de acciones correspondientes a “EL PROGRAMA”, conforme a las estipulaciones que se contienen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto establecer los compromisos a que se sujetarán “LAS PARTES” para que el “IMSS-BIENESTAR” transfiera a “EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD” recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios, a efecto de que este último, en el marco de “EL PROGRAMA” y con la finalidad de contribuir a garantizar el acceso efectivo y la continuidad en la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados dirigidos a las personas sin seguridad social, los destine a realizar acciones de infraestructura en salud, en la modalidad de conservación y mantenimiento, en los términos previstos en este instrumento jurídico.

Para efectos de lo anterior, el ejercicio, comprobación y control de los recursos presupuestarios federales que se transfieran en virtud del presente instrumento jurídico, se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las demás disposiciones federales aplicables y en las estipulaciones de este Convenio de Coordinación.

SEGUNDA. TRANSFERENCIA. Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, el “IMSS-BIENESTAR” transferirá a “EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD”, en tres ministraciones, recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios hasta por la cantidad de \$114,935,507.14 (ciento catorce millones novecientos treinta y cinco mil quinientos siete pesos 14/100 M.N.), conforme al capítulo de gasto y partida que se señalan en el Anexo 1 del presente Convenio de Coordinación.

Los recursos presupuestarios federales a que se refiere el párrafo anterior serán transferidos por el “IMSS-BIENESTAR” a “EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD”, conforme al calendario que para tal efecto se precisa en el Anexo 1 del presente Convenio de Coordinación, estando conformes “LAS PARTES”, en que los montos de las ministraciones de recursos subsecuentes a la primera que realice “IMSS-BIENESTAR” en favor del “GOBIERNO DE LA ENTIDAD” en cumplimiento de este Convenio de Coordinación, podrán ser disminuidas o canceladas en los supuestos que se mencionan en el párrafo segundo de la cláusula Quinta de este instrumento jurídico.

Para los efectos anteriores, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, “EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD”, a través de la Secretaría de Finanzas, deberá abrir, en forma previa a la primera transferencia de recursos que efectúe “IMSS-BIENESTAR”, una cuenta bancaria productiva, única y específica para este Convenio de Coordinación, en la institución bancaria que determine, con la finalidad de que dichos recursos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Una vez que “IMSS-BIENESTAR” efectúe cada una de las transferencias señaladas en el párrafo primero de esta cláusula, a la Secretaría de Finanzas, ésta se obliga a ministrar íntegramente los recursos presupuestarios federales que reciba junto con los rendimientos financieros que se generen, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, a los Servicios de Salud de Oaxaca, que tendrá el carácter de Unidad Ejecutora para efectos del presente Convenio de Coordinación.

La Unidad Ejecutora, deberá informar al “IMSS-BIENESTAR”, a través de la Coordinación de Conservación y Mantenimiento, adscrita a la Unidad de Infraestructura, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que concluya el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la recepción de cada una de las ministraciones objeto de este instrumento jurídico, señalando el monto y fecha de las mismas, así como el importe de los rendimientos financieros generados que le hayan sido ministrados. Para efecto de que la Unidad Ejecutora pueda verificar el cumplimiento de esta obligación, el “IMSS-BIENESTAR” le dará aviso de cada una de las transferencias de recursos que realice a la Secretaría de Finanzas. En caso de advertirse algún incumplimiento a lo anterior, el “IMSS-BIENESTAR” lo informará a la Auditoría Superior de la Federación, a la Secretaría de la Función Pública y al órgano de interno de control en la Unidad Ejecutora, para los efectos legales y administrativos que procedan.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la Unidad Ejecutora deberá, previamente a la ministración de los recursos por parte de la Secretaría de Finanzas, abrir una cuenta bancaria productiva, única y específica para la recepción, ejercicio, comprobación y cierre presupuestario de los recursos referidos, a fin que éstos y sus rendimientos financieros estén en todo momento debidamente identificados.

La no ministración de estos recursos y sus rendimientos financieros por parte de la Secretaría de Finanzas a la Unidad Ejecutora en el plazo establecido en el párrafo cuarto de esta cláusula, se considerará incumplimiento de este instrumento jurídico, por lo que de actualizarse dicho supuesto, el "IMSS-BIENESTAR" podrá solicitar que se reintegren a la Tesorería de la Federación los recursos transferidos, así como los rendimientos financieros generados, obligándose "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD" a realizar dicho reintegro dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha en que sea requerida para tal efecto.

La Secretaría de Finanzas y la Unidad Ejecutora, deberán remitir al "IMSS-BIENESTAR" la documentación correspondiente a la apertura de las cuentas a que se refiere esta cláusula, en la que se especifique que el destino final de los recursos que se transfieran en virtud del presente Convenio de Coordinación, es para el desarrollo de las acciones que corresponden al cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieran en los términos de este Convenio de Coordinación no pierden su carácter federal, por lo que en su asignación, ejercicio y comprobación deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Asimismo, se acuerda que el monto de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio de Coordinación no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes.

Los recursos presupuestarios federales que el "IMSS-BIENESTAR" se compromete a transferir a "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD" en virtud del presente Convenio de Coordinación, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas que resulten aplicables.

TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES. Para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales ministrados, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a lo siguiente:

- I. El "IMSS-BIENESTAR", por conducto de la Coordinación de Conservación y Mantenimiento de Infraestructura, adscrita a la Unidad de Infraestructura, en lo que concierne a la verificación de la ejecución de los trabajos que se realicen en cumplimiento del objeto de este instrumento jurídico, y de la Unidad de Administración y Finanzas por lo que hace a la comprobación del ejercicio del gasto que deba realizar la Unidad Ejecutora, dentro del marco de sus atribuciones y a través de los mecanismos que estas últimas implementen para tal fin, verificará (i) el cumplimiento del objetivo, meta e indicadores a que se refiere la cláusula Cuarta de este Convenio de Coordinación, y (ii) que los recursos presupuestarios federales señalados en su cláusula Segunda sean destinados únicamente para cumplir el objeto del presente instrumento jurídico, de conformidad con sus Anexos 2 y 3, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- II. El "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Conservación y Mantenimiento de Infraestructura, adscrita a la Unidad de Infraestructura, dará seguimiento al avance físico y financiero del cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, a través de los reportes de acciones que presente la Unidad Ejecutora en términos de lo estipulado en el presente instrumento jurídico.
- III. Las acciones de verificación de la aplicación de los recursos que el "IMSS-BIENESTAR" realice en los términos estipulados en el presente instrumento jurídico, no implicará en modo alguno que éste pueda participar en los procesos de asignación de los mismos, en virtud de lo cual deberá abstenerse de intervenir en los procedimientos de contratación que formalice la Unidad Ejecutora para cumplir con el objeto de este instrumento jurídico, así como de interferir de forma alguna en el procedimiento y mecanismo de supervisión externo que defina la Unidad Ejecutora durante la aplicación de los recursos presupuestarios destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas.
- IV. El "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Conservación y Mantenimiento de Infraestructura, adscrita a la Unidad de Infraestructura, considerando su disponibilidad de recursos humanos y presupuestaria, podrá practicar visitas de supervisión y verificación, a efecto de observar la correcta aplicación y seguimiento de los recursos federales transferidos para la operación y objeto de "EL PROGRAMA", y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento

jurídico, incluyendo la presentación de los informes que deba rendir la Unidad Ejecutora en los términos previstos en el presente instrumento jurídico. Los resultados derivados de las visitas de supervisión y verificación, se notificarán a la Unidad Ejecutora para que proceda conforme a sus atribuciones.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la Unidad Ejecutora estará obligada a otorgar al "IMSS-BIENESTAR", a través del personal que designe; todas las facilidades que resulten necesarias.

- V. Para los efectos de las acciones de supervisión y verificación referidas en las fracciones I y IV de la presente cláusula, la Unidad Ejecutora al rendir los informes del ejercicio presupuestario, deberá exhibir en medio electrónico la documentación escaneada de su original que sustente la correcta aplicación de los recursos a que se refiere la cláusula Segunda del presente instrumento jurídico.
- VI. El "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Conservación y Mantenimiento de Infraestructura, adscrita a la Unidad de Infraestructura, en lo que concierne a la verificación de la ejecución de los trabajos que se realicen en cumplimiento del objeto de este instrumento jurídico, y de la Unidad de Administración y Finanzas por lo que hace a la comprobación del ejercicio del gasto que deba realizar la Unidad Ejecutora, podrá en todo momento verificar en coordinación con la Unidad Ejecutora, la documentación que permita observar el ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos a "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD", así como los rendimientos financieros generados y podrá solicitar a esta última que exhiba el original de los documentos que justifiquen y comprueben el ejercicio de dichos recursos.
- VII. En caso de presentarse (i) la falta de comprobación de los recursos presupuestarios federales transferidos a "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD", así como de sus rendimientos financieros o, (ii) que éstos no sean ejercidos en los términos estipulados en el presente Convenio de Coordinación, incluyendo sin limitar, el supuesto previsto en el párrafo segundo de la cláusula Quinta de este instrumento jurídico, el "IMSS-BIENESTAR" podrá solicitar a la Unidad Ejecutora su reintegro a la Tesorería de la Federación. En estos supuestos, la Unidad Ejecutora estará obligada a efectuar dicho reintegro dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha en que el "IMSS-BIENESTAR" se lo requiera.

CUARTA. OBJETIVO, META E INDICADORES. Los recursos a que se refiere la cláusula Segunda del presente Convenio de Coordinación tendrán el objetivo, meta e indicadores que se establecen en el Anexo 4 del presente instrumento jurídico, cuya observancia estará a cargo de la Unidad Ejecutora.

QUINTA. APLICACIÓN. Los recursos presupuestarios federales a que alude la cláusula Segunda de este instrumento jurídico serán destinados por la Unidad Ejecutora en forma exclusiva, a realizar en los establecimientos de salud que se señalan en el Anexo 2 de este instrumento jurídico, las acciones de infraestructura que se describen en el mismo, considerando para su ejecución, el catálogo de conceptos autorizados que se contiene en su Anexo 3, con la finalidad de contribuir a garantizar el acceso efectivo y la continuidad en la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados dirigidos a las personas sin seguridad social.

Para efecto de lo anterior, el Anexo 2 de este instrumento jurídico señala los establecimientos de salud que serán apoyados con cada ministración, así como la fecha en que los recursos correspondientes deberán estar comprometidos por la Unidad Ejecutora, por haber adjudicado los contratos respectivos. En este tenor, "LAS PARTES" manifiestan su conformidad para que, en el caso de que la Unidad Ejecutora no comprometa en las fechas establecidas los recursos necesarios para efectuar las acciones de infraestructura en los establecimientos de salud programados, "IMSS-BIENESTAR" disminuya las ministraciones subsecuentes, hasta por el importe del apoyo financiero asignado a los establecimientos de salud de que se trate o, en su caso, cancele las mismas. En ambos supuestos, bastará que "IMSS-BIENESTAR", por conducto de la Coordinación de Conservación y Mantenimiento de Infraestructura, adscrita a la Unidad de Infraestructura, notifique a la Unidad Ejecutora dicha determinación. En el supuesto de que la Unidad Ejecutora no haya comprometido ningún monto para el cumplimiento del objeto de este instrumento jurídico, "IMSS-BIENESTAR" podrá determinar requerir a la Unidad Ejecutora el reintegro de la totalidad de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente instrumento jurídico y sus respectivos rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación, en los términos previstos en la fracción VII de la cláusula Cuarta de este Convenio de Coordinación.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieran en virtud del presente Convenio de Coordinación se devengarán conforme a lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; se registrarán por “EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD” en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

La Unidad Ejecutora podrá ejercer los rendimientos financieros generados en la cuenta bancaria productiva, única y específica en la que haya recibido los recursos presupuestarios federales objeto del presente instrumento jurídico, exclusivamente para realizar las acciones de infraestructura en las unidades médicas que se contienen en el Anexo 2 del presente instrumento jurídico, considerando para su ejecución, el catálogo de conceptos autorizados que se prevé en el Anexo 3 de este Convenio de Coordinación.

En el Anexo 9 de este instrumento jurídico se contiene la propuesta de fachadas que “EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD” podrá utilizar para la ejecución de las acciones de mantenimiento que ejecute en cumplimiento de su objeto.

“EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD” presentará mensualmente, dentro de los quince (15) primeros días naturales de cada mes, un reporte de los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente instrumento jurídico, conforme al Anexo 5 de este Convenio de Coordinación.

Los remanentes de los recursos presupuestarios federales transferidos a “EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD”, así como los correspondientes a los rendimientos financieros generados, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, en los términos previstos en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debiendo informarlo al “IMSS-BIENESTAR”, por conducto de la Coordinación de Conservación y Mantenimiento de Infraestructura, adscrita a la Unidad de Infraestructura, de manera escrita y con los documentos soportes correspondientes.

SEXTA. GASTOS ADMINISTRATIVOS. Los gastos administrativos y demás erogaciones no previstas en el catálogo de conceptos autorizados que se contiene en el Anexo 3 del presente instrumento jurídico y exclusivamente respecto de las unidades que se señalan en el Anexo 2 de este Convenio de Coordinación, deberán ser realizados por “EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD” con cargo a sus recursos propios.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DE “EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD”. Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras cláusulas del presente Convenio de Coordinación, “EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD” se obliga a:

- I. Vigilar, a través de la Unidad Ejecutora, el estricto cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables al ejercicio del gasto público federal, obligándose, en consecuencia, a dar aviso a las instancias competentes, respecto de cualquier anomalía detectada.
- II. Garantizar en todo momento, a través de la Unidad Ejecutora, que las contrataciones que efectúe en cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, cumplan con las disposiciones jurídicas federales aplicables.
- III. Responder, a través de la Unidad Ejecutora, por la integración y veracidad de la información técnica y financiera que proporcione para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente instrumento jurídico, particularmente, de aquella generada con motivo de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos presupuestarios federales transferidos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- IV. Aplicar, a través de la Unidad Ejecutora, los recursos federales transferidos y sus rendimientos financieros conforme al objetivo, meta e indicadores previstos en el presente instrumento jurídico.
- V. Por conducto de la Unidad Ejecutora, remitir al “IMSS-BIENESTAR”, a través de la Coordinación de Conservación y Mantenimiento de Infraestructura, adscrita a la Unidad de Infraestructura, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de cada una de las transferencias de los recursos presupuestarios federales referidos en la cláusula Segunda del presente Convenio de Coordinación, los comprobantes que acrediten la recepción de dicha transferencia, conforme a la normativa aplicable. La documentación comprobatoria a que se refiere éste párrafo, deberá remitirse en archivo electrónico con el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

Así mismo, la Unidad Ejecutora deberá remitir al “IMSS-BIENESTAR”, a través de la Coordinación de Conservación y Mantenimiento de Infraestructura, adscrita a la Unidad de Infraestructura, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de la ministración realizada por parte de la Secretaría de Finanzas, el comprobante que acredite la recepción de la ministración, conforme a la normativa aplicable.

- VI. Integrar, por conducto de la Unidad Ejecutora, la información financiera relativa a los recursos federales transferidos para la ejecución del objeto del presente Convenio de Coordinación, en los términos previstos en el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- VII. Por conducto de la Unidad Ejecutora, remitir a la Unidad de Infraestructura, la información y documentación que sustente el avance físico y financiero del cumplimiento del objeto de este instrumento jurídico.
- VIII. Por conducto de la Unidad Ejecutora, rendir al "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Conservación y Mantenimiento de Infraestructura, adscrita a la Unidad de Infraestructura, informes (i) del ejercicio del gasto de manera mensual, a más tardar el día quince (15) de cada mes; (ii) de reporte de acciones, a más tardar el día quince (15) de cada mes, y (iii) de cierre del ejercicio, a más tardar el 30 de abril de 2024, conforme a los Anexos 6, 7 y 8 de este Convenio de Coordinación, respectivamente.
- IX. Por conducto de la Unidad Ejecutora, rendir al "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Conservación y Mantenimiento de Infraestructura, adscrita a la Unidad de Infraestructura, un informe respecto del cumplimiento del objetivo, meta e indicadores referidos en la cláusula Cuarta y en el Anexo 4 de este instrumento jurídico, a más tardar el 31 de enero de 2024.
- X. Verificar, a través de la Unidad Ejecutora, que la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio de Coordinación, cumpla con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, entre otros, aquéllos que determinan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los que deberán expedirse a nombre de la Unidad Ejecutora. Conforme a lo anterior, dicha documentación deberá contar con el archivo electrónico CFDI correspondiente, salvo en los casos de excepción previstos por las leyes aplicables, en los que se deberán atender las disposiciones especiales para su comprobación. En tal virtud, la Unidad Ejecutora deberá remitir al "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Conservación y Mantenimiento de Infraestructura, adscrita a la Unidad de Infraestructura, el archivo electrónico con la Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

En consecuencia, la autenticidad de la documentación justificativa y comprobatoria de los recursos federales erogados, será responsabilidad de la Unidad Ejecutora.

- XI. Mantener bajo su custodia, a través de la Unidad Ejecutora, la documentación justificativa y comprobatoria original que sustente la erogación de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio de Coordinación, obligándose a exhibirla en cualquier momento que le sea requerida por el "IMSS-BIENESTAR" y, en su caso, por los órganos fiscalizadores competentes, además de proporcionar la información adicional que estos últimos le requieran.
- XII. Por conducto de la Unidad Ejecutora, cancelar, conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la documentación justificativa y comprobatoria de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio de Coordinación, con la leyenda "Operado con recursos presupuestarios federales del programa E001 "Atención a la salud de personas sin seguridad social" del ejercicio fiscal 2023".
- XIII. A través de la Unidad Ejecutora, reportar al "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Conservación y Mantenimiento de Infraestructura, adscrita a la Unidad de Infraestructura, y dar seguimiento mensual, por conducto de la Unidad Ejecutora, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, el avance en el cumplimiento del objetivo, meta e indicadores y el resultado de las acciones que lleve a cabo, en cumplimiento del objeto de este Convenio de Coordinación.
- XIV. Mantener actualizada, por conducto de la Unidad Ejecutora, la información relativa al cumplimiento del objetivo, meta e indicadores a los que se destinen los recursos presupuestarios federales transferidos.
- XV. Proporcionar, por conducto de la Unidad Ejecutora, la información y documentación que el "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Conservación y Mantenimiento de Infraestructura, adscrita a la Unidad de Infraestructura, le solicite en las visitas de supervisión y verificación que este último opte por realizar, para observar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico, así como que los recursos federales transferidos con motivo del mismo, sean destinados únicamente para el cumplimiento de su objeto.

- XVI.** Informar, por conducto de la Unidad Ejecutora, sobre la suscripción de este Convenio de Coordinación a los órganos de control y de fiscalización de “EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD” y entregarles copia del mismo.
- XVII.** Difundir en la página de Internet de la Unidad Ejecutora el presente Convenio de Coordinación, así como los conceptos financiados con los recursos federales transferidos en virtud del mismo, incluyendo los avances y resultados financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.
- XVIII.** Gestionar, por conducto de la Unidad Ejecutora, la publicación del presente instrumento jurídico en el órgano de difusión oficial de “EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD”.

OCTAVA. OBLIGACIONES DEL “IMSS-BIENESTAR”. Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras cláusulas del presente Convenio de Coordinación, el “IMSS-BIENESTAR” se compromete a:

- I.** Por conducto de la Coordinación de Finanzas, transferir a “EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD”, con el carácter de subsidios, los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, conforme al calendario que se prevé en su Anexo 1.
- II.** Verificar, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a su capacidad operativa, a través de la Coordinación de Conservación y Mantenimiento de Infraestructura, adscrita a la Unidad de Infraestructura, que los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento jurídico se transfieran, sean aplicados únicamente para la realización del objeto del mismo, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes de la Federación y/o de “EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD”.
- III.** Por conducto de la Coordinación de Conservación y Mantenimiento de Infraestructura, adscrita a la Unidad de Infraestructura, solicitar a la Unidad Ejecutora que ésta entregue un informe del cumplimiento del objetivo, meta e indicadores referidos en la cláusula Cuarta y en el Anexo 4 de este instrumento, a más tardar el 31 de enero de 2024.
- IV.** Dar seguimiento, a través de la Coordinación de Conservación y Mantenimiento de Infraestructura, adscrita a la Unidad de Infraestructura, al ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos y rendimientos financieros generados, con base en los informes que la Unidad Ejecutora rinda en los términos previstos en este Convenio de Coordinación.
- V.** Solicitar, a través de la Coordinación de Conservación y Mantenimiento de Infraestructura, adscrita a la Unidad de Infraestructura, la documentación justificativa y comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos, que la Unidad Ejecutora debe presentar en términos de lo estipulado en el presente Convenio de Coordinación.
- VI.** Verificar, a través de la Coordinación de Conservación y Mantenimiento de Infraestructura, adscrita a la Unidad de Infraestructura, que “EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD” efectúe el reintegro de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio de Coordinación, cuando (i) después de radicados a la Secretaría de Finanzas, no hayan sido ministrados a la Unidad Ejecutora en el plazo convenido en este instrumento jurídico; (ii) una vez ministrados a la Unidad Ejecutora, el “IMSS-BIENESTAR”, por conducto de la Coordinación de Conservación y Mantenimiento de Infraestructura, adscrita a la Unidad de Infraestructura, lo requiera por su falta de comprobación, o por no haber sido ejercidos en los términos del presente Convenio de Coordinación, y (iii) al cierre del ejercicio fiscal, en los términos dispuestos en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.
- VII.** Presentar el Informe de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio de Coordinación.
- VIII.** Dar seguimiento mensual, en coordinación con la Unidad Ejecutora, sobre el avance en el cumplimiento de la realización de las acciones objeto del presente instrumento jurídico.
- IX.** Realizar, en el ámbito de su competencia, la supervisión, verificación, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales que, en virtud de este instrumento, sean ministrados a “EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD”, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia del ejercicio del gasto público federal.
- X.** Realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento jurídico en el Diario Oficial de la Federación.
- XI.** Difundir, en la página de Internet del “IMSS-BIENESTAR”, el presente Convenio de Coordinación.

NOVENA. ACCIONES DE VERIFICACIÓN, SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN. “LAS PARTES” acuerdan que la verificación, seguimiento y evaluación del ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos por el “IMSS-BIENESTAR” a “EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD” con motivo del presente instrumento jurídico, corresponderá a “LAS PARTES” en los términos estipulados en el mismo y de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, se obligan a que, cuando los servidores públicos que participen en la ejecución del presente Convenio de Coordinación detecten que los recursos presupuestarios federales transferidos han sido destinados a fines distintos a los estipulados en este instrumento jurídico, lo harán del conocimiento de manera inmediata de la Auditoría Superior de la Federación, de la Secretaría de la Función Pública, de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública y, en su caso, del ministerio público que resulte competente.

DÉCIMA. RESPONSABILIDAD LABORAL. Queda expresamente estipulado por “LAS PARTES”, que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquélla que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación o demanda, que su personal pretendiese interponer en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.

DÉCIMA PRIMERA. COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO. Para el adecuado desarrollo del objeto del presente instrumento, “LAS PARTES” constituyen, en este acto, una Comisión de Evaluación y Seguimiento integrada por un representante del “IMSS-BIENESTAR” y uno del “GOBIERNO DE LA ENTIDAD”, cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Solucionar cualquier circunstancia no prevista en el presente instrumento jurídico.
- b) Resolver las controversias o conflictos que se susciten con motivo de la interpretación o cumplimiento de este Convenio.
- c) Establecer las medidas o mecanismos que permitan atender las circunstancias especiales, caso fortuito o de fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en el presente instrumento jurídico.
- d) Las demás que acuerden “LAS PARTES”.

El “IMSS-BIENESTAR” designa como integrante de la Comisión de Evaluación y Seguimiento a la persona Titular de la Coordinación de Conservación y Mantenimiento de Infraestructura, adscrita a la Unidad de Infraestructura.

Por parte de “EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD” participará como integrante de la Comisión de Evaluación y Seguimiento la persona servidora pública que designe la persona titular de la Unidad Ejecutora, quien deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior.

DÉCIMA SEGUNDA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación surtirá sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2023, sin perjuicio de las acciones de comprobación del ejercicio del gasto que se realicen con posterioridad en los términos convenidos en el mismo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMA TERCERA. MODIFICACIONES. “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio de Coordinación podrá modificarse de común acuerdo para lo cual deberán formalizar el convenio modificatorio respectivo. Las modificaciones al Convenio de Coordinación obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de “EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD”.

DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. En circunstancias especiales originadas por caso fortuito o fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en este instrumento jurídico, “LAS PARTES” convienen en aplicar las medidas o mecanismos que se acuerden a través de la Comisión de Evaluación y Seguimiento señalada en la cláusula Décima Primera de este instrumento jurídico, mismas que de ser necesarias, darán lugar a suscribir el convenio modificatorio correspondiente en los términos que se señalan en la cláusula que antecede.

DÉCIMA QUINTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado anticipadamente por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por acuerdo de "LAS PARTES".
- II. Por no existir la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos que adquiere el "IMSS-BIENESTAR".
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA SEXTA. CAUSAS DE RESCISIÓN. El presente Convenio de Coordinación podrá rescindirse por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente instrumento jurídico.

DÉCIMA SÉPTIMA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" manifiestan que el presente Convenio de Coordinación se celebra de buena fe por lo que, en caso de presentarse algún conflicto o controversia con motivo de su interpretación o cumplimiento, lo resolverán de común acuerdo mediante la Comisión de Evaluación y Seguimiento descrita en la cláusula Décima Primera del presente instrumento jurídico.

En caso de subsistir la controversia, "LAS PARTES" acuerdan someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con sede en la Ciudad de México, por lo que renuncian expresamente a cualquier fuero que pudiese corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros.

DÉCIMA OCTAVA. AVISOS, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" convienen en que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo del presente instrumento, se llevarán a cabo por escrito en los domicilios establecidos en el apartado de Declaraciones del mismo, así como en las direcciones electrónicas que las mismas designen para tales efectos, atendiendo los principios de inmediatez.

En caso de que "LAS PARTES" cambien de domicilio, se obligan a dar el aviso correspondiente a la otra, con quince (15) días hábiles de anticipación a que dicho cambio de ubicación se lleve a cabo, de lo contrario se tomará como válido el domicilio expresado en el apartado de Declaraciones del presente instrumento. Para el caso de cambio de dirección electrónica, dicho cambio deberá notificarlo por escrito y/o vía oficial signada por las "LAS PARTES".

DÉCIMA NOVENA. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. "LAS PARTES" manifiestan que en la celebración del presente Convenio de Coordinación no ha habido error, dolo o mala fe, lesión o vicios que afecten el consentimiento.

VIGÉSIMA. ANEXOS. "LAS PARTES" reconocen como parte integrante del presente Convenio de Coordinación los anexos que a continuación se indican. Dichos anexos tendrán la misma fuerza legal que el presente instrumento jurídico.

ANEXOS

Anexo 1.	MONTO DE LOS RECURSOS Y CALENDARIO DE TRANSFERENCIAS
Anexo 2	ESTABLECIMIENTOS DE SALUD OBJETO DE APOYO
Anexo 3	CATÁLOGO DE CONCEPTOS AUTORIZADOS
Anexo 4	OBJETIVO, META E INDICADORES
Anexo 5.	REPORTE DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS
Anexo 6.	FORMATO PARA CERTIFICACIÓN DE GASTO
Anexo 7.	REPORTE DE ACCIONES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN
Anexo 8.	CIERRE PRESUPUESTARIO DEL EJERCICIO FISCAL
Anexo 9.	PROPUESTA DE FACHADAS

Leído el presente Convenio de Coordinación, estando debidamente enteradas "LAS PARTES" de su contenido y alcance legal, lo firman por sextuplicado en la Ciudad de México, el 5 de octubre de 2023.- Por el IMSS-BIENESTAR: Director General, Dr. **Alejandro Antonio Calderón Alipi**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Atención a la Salud, Dr. **Víctor Hugo Borja Aburto**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Infraestructura, Arq. **Carlos Sánchez Meneses**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Lic. **Aunard Agustín de la Rocha Waite**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la Entidad: Secretario de Finanzas, Mtro. **Farid Acevedo López**.- Rúbrica.- Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios de Salud de Oaxaca, Dra. **Alma Lilia Velasco Hernández**.- Rúbrica.

ANEXO 1

MONTO DE LOS RECURSOS Y CALENDARIO DE TRANSFERENCIAS

(Capítulo 4000 “Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas)

Partida de Gasto: 43401.

CALENDARIO DE TRANSFERENCIAS

Número de transferencia	Monto	Periodo de transferencia	Plazo para comprometer los recursos
Primera	\$27,446,620.57	5 días hábiles posteriores a la recepción de la documentación que acredite la apertura de la cuenta bancaria a que se refiere el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.	Del 14 de octubre al 02 de noviembre de 2023.
Segunda	\$52,161,398.38	Dentro de los 5 días hábiles, posteriores a la notificación que realice la Unidad Ejecutora al IMSS-BIENESTAR, respecto al recursos comprometido de la primera transferencia. (debiendo anexar el instrumento jurídico correspondiente)	Del 10 de noviembre al 29 de noviembre de 2023.
Tercera	\$35,327,488.19	Dentro de los 5 días hábiles, posteriores a la notificación que realice la Unidad Ejecutora al IMSS-BIENESTAR, respecto al recursos comprometido de la segunda transferencia. (debiendo anexar el instrumento jurídico correspondiente)	Del 07 de diciembre al 27 de diciembre de 2023.
Total: Hasta	\$114,935,507.14		

ANEXO 1 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES DE INFRAESTRUCTURA, EN LA MODALIDAD DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E001 “ATENCIÓN A LA SALUD DE PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL” PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, QUE CELEBRAN SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2023.

ANEXO 2
ESTABLECIMIENTOS DE SALUD OBJETO DEL APOYO
PRIMERA MINISTRACIÓN

N°	CLUES	NOMBRE UNIDAD	DIRECCIÓN	ACCIÓN DE INFRAESTRUCTURA	MONTO
1	OCSSA003580	SAN PEDRO JALTEPETONGO	BENITO JUÁREZ SIN NUMERO C.P.68685	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$724,722.35
2	OCSSA001755	SAN SEBASTIAN YUTANINO	DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO, SAN FRANCISCO CAHUACUA, MANO DEL SEÑOR C.P.71320	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$746,524.76
3	OCSSA020556	R 01 MANO DEL SEÑOR	A LADO DE LA AGENCIA MUNICIPAL SIN NUMERO CENTRO C.P.71314	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$759,348.06
4	OCSSA002781	SAN LUIS AMATLÁN	20 DE NOVIEMBRE SIN NUMERO PRIMER BARRIO C.P.70810	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$815,312.64
5	OCSSA003691	SAN PEDRO OCOPETATILLO	EL CALVARIO SIN NUMERO C.P.68524	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$815,312.64
6	OCSSA003172	SAN MIGUEL MIXTEPEC	MORELOS SIN NUMERO C.P.71218	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$815,312.64
7	OCSSA001871	SAN IDELFONSO AMATLÁN	BARRIO CENTRO SIN NUMERO C.P.70828	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$815,312.64
8	OCSSA003855	SAN PEDRO TAVICHE	BENITO JUÁREZ SIN NUMERO C.P.71557	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$815,312.64
9	OCSSA002834	SAN MARTÍN TOXPALAN	LA BARRANCA SIN NUMERO C.P.68547	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$815,312.64
10	OCSSA001994	AGUACATITLA	DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO C.P.99999	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$870,989.05
11	OCSSA003242	SAN ISIDRO OJO DE AGUA	PLAZUELA PRINCIPAL SIN NUMERO C.P.71403	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$870,989.05
12	OCSSA002694	GUADALUPE HIDALGO	CUAUHTÉMOC A UN LADO JARDÍN DE NIÑOS SIN NUMERO C.P.68263	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$870,989.05
13	OCSSA004864	SANTA CRUZ OZOLOTEPEC	CALLE SAN CRISTOBAL 12 C.P.70870	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$870,989.05
14	OCSSA001854	FAUSTINO G. OLIVERA	CALLE FERROCARRIL SIN NUMERO C.P.68213	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$870,989.05
15	OCSSA005605	SANTIAGO SOCHILTEPEC	DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO C.P.99999	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$870,989.05

N°	CLUES	NOMBRE UNIDAD	DIRECCIÓN	ACCIÓN DE INFRAESTRUCTURA	MONTO
16	OCSSA003370	SAN FRANCISCO COATLAN	ALDAMA SIN NUMERO C.P.70855	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$870,989.05
17	OCSSA000570	SAN ANDRÉS HIDALGO	DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO C.P.69503	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$905,902.94
18	OCSSA001451	SAN BALTAZAR CHICHICAPAM	BUSTAMANTE SIN NUMERO C.P.71537	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$905,902.94
19	OCSSA004135	SANTA CATARINA CUIXTLA	HIDALGO SIN NUMERO C.P.70830	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$996,493.23
20	OCSSA004806	SANTA MARÍA LACHIXIO	ZARAGOZA SIN NUMERO C.P.71430	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$1,132,378.67
21	OCSSA001760	SAN FRANCISCO CHAPULAPA	CALLE PAVIMENTADA CENTRO DE LA COMUNIDAD SIN NUMERO C.P.68635	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$1,132,378.67
22	OCSSA002706	SAN LORENZO CUANECUITITLA	DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO C.P.68518	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$566,189.33
23	OCSSA004082	SAN SEBASTIÁN RÍO HONDO	DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO C.P.70877	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$1,132,378.67
24	OCSSA006445	YOGANA	DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO C.P.71590	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$1,132,378.67
25	OCSSA007174	TRINIDAD DE VIGUERA	CARRETERA DE LOS HIGOS SIN NUMERO C.P.68010	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$1,161,405.72
26	OCSSA006491	SAN PEDRO EL ALTO	INDEPENDENCIA SIN NUMERO C.P.99999	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$1,175,844.41
27	OCSSA000331	BUENOS AIRES(SAN ISIDRO BUENOS AIRES)	EMILIANO ZAPATA SIN NUMERO C.P.68611	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$996,493.23
28	OCSSA001311	TOVALA COPALITA	CALLE SECTOR 4 SIN NUMERO PUEBLO SAN AGUSTÍN LOXICHA TOVALA COPALITA CENTRO NINGUNO C.P.70921	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$996,493.23
29	OCSSA000891	SANTA MARÍA VELATO	DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO C.P.70827	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$996,493.23
30	OCSSA001282	SANTA CRUZ LOXICHA	CERCA DE LA AGENCIA MUNICIPAL SIN NUMERO C.P.70921	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$996,493.23
					\$27,446,620.57

SEGUNDA MINISTRACIÓN

N°	CLUES	NOMBRE UNIDAD	DIRECCIÓN	ACCIÓN DE INFRAESTRUCTURA	MONTO
31	OCSSA007360	RÍO ANONA	NACIONAL SIN NUMERO C.P.70808	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$996,493.23
32	OCSSA006766	INFIERNILLO (INFIERNILLO SAN FRANCISCO)	DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO C.P.99999	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$996,493.23
33	OCSSA014094	CSU COLONIA ESTRELLA	CALLE JOSÉ LÓPEZ ALAVÉZ SIN NUMERO BARRIO DE XOCHIMILCO C.P.68040	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$996,493.23
34	OCSSA004461	SANTA INES DEL MONTE	GUERRERO SIN NUMERO C.P.99999	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$1,237,370.42
35	OCSSA006206	VIGASTEPEC	AYUNTAMIENTO SIN NUMERO C.P.68540	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$1,237,370.42
36	OCSSA001936	SAN JERONIMO TECOATL	CENTENARIO SIN NUMERO C.P.68550	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$1,237,370.42
37	OCSSA004910	SANTA MARÍA TECOMAVACA	HIDALGO ESQUIN ALLENDE SIN NUMERO CENTRO C.P.68590	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$1,237,370.42
38	OCSSA001166	SAN LÁZARO ETLA	PRIMERA DE BENITO JUÁREZ 4 C.P.68237	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$1,237,370.42
39	OCSSA006561	EL ROSARÍO (BARRÍO EL ROSARÍO)	DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO C.P.71240	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$1,237,333.68
40	OCSSA000290	CONCEPCIÓN PAPALO	INDEPENDENCIA SIN NUMERO C.P.68640	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$1,793,305.26
41	OCSSA004415	SAN ISIDRO MONJAS	HIDALGO SIN NUMERO C.P.71230	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$1,811,348.66
42	OCSSA007162	CSU 04 GUADALUPE VICTORIA	EMILIANO ZAPATA ESQUINA LINO GARCIA SIN NUMERO LA UNIDAD SE ENCUENTRA UBICADA DENTRO DEL EJIDO GUADALUPE VICTORIA, EL CUAL PERTENECE AL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ C.P.68026	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$2,033,319.08
43	OCSSA001661	SAN FELIPE TEJALAPAM	CALLE INDEPENDENCIA SIN NUMERO C.P.68260	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$2,065,783.87
44	OCSSA004210	SANTA CATARINA LOXICHA	OSWALDO GARCIA CRIOLLO SIN NUMERO C.P.70910	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$2,106,112.45
45	OCSSA007384	IGNACIO ZARAGOZA	DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO C.P.99999	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$566,189.33
46	OCSSA019786	CENTRO NUEVA VIDA VIGUERA	CALLE LOS HIGOS SIN NUMERO CENTRO C.P.68080	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$878,681.22
47	OCSSA006701	LOMAS DE SAN JACINTO	DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO C.P.99999	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$1,237,333.68
48	OCSSA006783	SAN BLAS ATEMPA	CALLE CONSTITUCIÓN SIN NUMERO PUEBLO PUEBLO CALLE C.P.70786	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$1,132,378.67
49	OCSSA002484	SANTIAGO MALACATEPEC	CALLE EMILIANO ZAPATA SIN NUMERO RANCHERÍA RANCHERÍA C.P.70240	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$996,493.23

N°	CLUES	NOMBRE UNIDAD	DIRECCIÓN	ACCIÓN DE INFRAESTRUCTURA	MONTO
50	OCSSA003831	R 01 LOS CORAZONES	CALLE MEDARDO PINEDA SIN NUMERO RANCHERÍA RANCHERÍA CALLE C.P.70189	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$996,493.23
51	OCSSA005301	GUIGOVELAGA	CAMINO A SANTA ISABEL LA REFORMA SIN NUMERO RANCHERÍA RANCHERÍA C.P.70705	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$996,493.23
52	OCSSA001784	SAN FRANCISCO DEL MAR(PUEBLO VIEJO)	CALLE CUAUHTEMOC SIN NUMERO PUEBLO PUEBLO C.P.70146	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$996,493.23
53	OCSSA007956	SALINAS DEL MARQUES	CALLE SANTITA SIN NUMERO PUEBLO SALINAS DEL MARQUES CALLE C.P.70704	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$996,493.23
54	OCSSA019803	CENTRO NUEVA VIDA TEHUANTEPEC	AVENIDA UNIVERSITARIO SIN NUMERO BARRIO SANTA CRUZ C.P.70760	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$1,878,681.22
55	OCSSA005972	R 03 SANTO DOMINGO ZANATEPEC	CALLE MATAMOROS SIN NUMERO PUEBLO SOL Y LUNA AVENIDA C.P.70160	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$2,788,697.10
56	OCSSA001183	CSU 12 NUCLEOS BASICOS SALINA CRUZ	AVENIDA MANUEL AVILA CAMACHO SIN NUMERO COLONIA COLONIA CENTRO CALLE C.P.70600	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$3,790,069.43
57	OCSSA020013	CESSA TEHUANTEPEC	CARRETERA TRANSISTMICA KM 282 BARRIO VIXHANA C.P.70760	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$3,324,276.79
58	OCSSA004770	CSU 04 SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUEZ	AVENIDA CENTRAL 63 PUEBLO PUEBLO CALLE C.P.70710	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$3,500,133.67
59	OCSSA016781	CSU 02 COL. MARTIREZ	AVENIDA ALTA TENSIÓN SIN NUMERO COLONIA COLONIA CALLE C.P.70013	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$953,965.24
60	OCSSA006602	RODRIGO CARRASCO,COL	AVENIDA IGUANA SIN NUMERO SECCIÓN SECCIÓN CALLE C.P.70000	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$996,493.23
61	OCSSA006532	RAYMUNDO MELENDEZ,COL	CARRETERA A SANTO DOMINGO CHIHUITAN KM 2. SIN NUMERO COLONIA COLONIA C.P.70110	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$996,493.23
62	OCSSA006614	CSU 03 CHEGUIGO SUR BARRIO	CALLE RUBÉN JARAMILLO SIN NUMERO SECCIÓN NOVENA CALLE C.P.70100	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$1,882,076.73
63	OCSSA007215	R 02 SAN FELIPE TILPAN	NO ESPECIFICADO NO ESPECIFICADO SIN NUMERO NO ESPECIFICADO NO ESPECIFICADO NO ESPECIFICADO C.P.68451	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$996,493.23
64	OCSSA003551	R 02 SAN PEDRO IXCATLAN	CALLE REFORMA 40 COLONIA CENTRO SIN INFORMACIÓN C.P.68450	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$996,493.23
65	OCSSA000022	CSU 04 ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA	CALLE VICENTE GUERRERO SIN NUMERO COLONIA CENTRO CALLE C.P.68420	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$1,036,941.43
					\$52,161,398.38

TERCERA MINISTRACIÓN

N°	CLUES	NOMBRE UNIDAD	DIRECCIÓN	ACCIÓN DE INFRAESTRUCTURA	MONTO
66	OCSSA004765	VEGA DEL SOL	CALLE 5 DE MAYO SIN NUMERO SIN INFORMACIÓN SIN INFORMACION SIN INFORMACIÓN C.P.68465	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$996,493.23
67	OCSSA002455	SAN LORENZO	AVENIDA BENITO JUAREZ SIN NUMERO SIN INFORMACIÓN SIN INFORMACION SIN INFORMACIÓN C.P.68490	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$996,493.23
68	OCSSA002192	MACIN CHICO	CALLE LUIS PASTEUR 45 SIN INFORMACIÓN SIN INFORMACION SIN INFORMACIÓN C.P.68444	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$996,493.23
69	OCSSA000751	MARTIRES DE TACUBAYA	REFORMA O. 269-1 BARRIO BAJO C.P.71630	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$953,965.24
70	OCSSA002600	SAN JUAN QUIAHUJE	PRINCIPAL SIN NUMERO SECCIÓN 4 C.P.71870	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$1,132,378.67
71	OCSSA003592	YUTANDAYOO	PRINCIPAL SIN NUMERO CENTRO C.P.99999	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$996,493.23
72	OCSSA018555	SAN ANDRES COPALA	DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO C.P.71990	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$996,493.23
73	OCSSA007046	SAN FRANCISCO EL MAGUEY	DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO C.P.71660	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$996,493.23
74	OCSSA005214	SAN JOSÉ DE LAS FLORES	EMILIANO ZAPATA SIN NUMERO C.P.71705	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$996,493.23
75	OCSSA002291	NUEVO PROGRESO	DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO C.P.99999	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$996,493.23
76	OCSSA006030	CERRO DEL AIRE	DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO C.P.71960	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$996,493.23
77	OCSSA002525	SAN JUAN MIXTEPEC	BENITO JUÁREZ 6 CENTRO C.P.69770	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$953,965.24
78	OCSSA003020	SAN LORENZO VISTA HERMOSA	SANTA LUZ CERCA TELESECUNDARIA 20 C.P.69240	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$953,965.24
79	OCSSA002134	SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC	HIDALGO 23 C.P.69040	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$1,041,788.38
80	OCSSA006112	SILACAYOAPAN	MACEDONIO ALCALA 6 C.P.69400	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$1,041,788.38
81	OCSSA000553	MAGDALENA TETALTEPEC	LIBERTAD 1 C.P.69000	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$1,041,788.38
82	OCSSA006812	SAN FRANCISCO CHINDUA	REFORMA SIN NUMERO C.P.69685	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$1,132,378.67
83	OCSSA003155	SAN MIGUEL HUAUTLA	NICOLAS BRAVO SIN NUMERO CENTRO C.P.69610	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$1,041,788.38
84	OCSSA002793	SAN MARTÍN ITUNYOSO	ISABEL LA CATOLICA SIN NUMERO C.P.69845	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$1,041,788.38

N°	CLUES	NOMBRE UNIDAD	DIRECCIÓN	ACCIÓN DE INFRAESTRUCTURA	MONTO
85	OCSSA004292	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	AMERICA SIN NUMERO CENTRO C.P.71190	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$1,132,378.67
86	OCSSA001212	SAN AGUSTÍN ATENANGO	BUENA VISTA JUNTO A LA CONASUPO SIN NUMERO C.P.69440	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$1,132,378.67
87	OCSSA005424	CSU 08 SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	CARRETERA COSTERA PINOTEPA-ACAPULCO KM. 1 SIN NUMERO COLONIA AVIACION C.P.71600	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$1,132,378.67
88	OCSSA006124	SAN ANDRÉS MONTAÑA	MIGUEL HIDALGO 10 CENTRO C.P.69405	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$996,493.23
89	OCSSA004280	SANTA CRUZ DE BRAVO	OAXACA JUNTO A LA IGLESIA 7 C.P.69460	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$1,132,378.67
90	OCSSA002974	SAN MIGUEL ACHIUTLA	CALLE INDEPENDENCIA SIN NUMERO SECCIÓN CUARTA C.P.69840	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$1,132,378.67
91	OCSSA007565	GUADALUPE NUEVO CENTRO	DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO C.P.99999	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$996,493.23
92	OCSSA001574	SAN CRISTÓBAL SUCHIXTLÁHUACA	INDEPENDENCIA SIN NUMERO C.P.69380	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$1,132,378.67
93	OCSSA018864	SAN VICENTE EL ZAPOTE	EN EL CENTRO A UN COSTADO DE LA AGENCIA MUNICIPAL SIN NUMERO C.P.69409	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$996,493.23
94	OCSSA002805	AHUAJUTIA (AHUEJUTLA)	INDEPENDENCIA SIN NUMERO CENTRO C.P.69780	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$996,493.23
95	OCSSA020964	CESSA TEOTITLÁN DEL VALLE	CARRETERA TEOTITLÁN KM 2 SIN NUMERO NO APLICA C.P.70420	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$724,722.35
96	OCSSA000722	R 02 MAGDALENA TEITIPAC	PRIVADA CUAHUTEMOC SIN NUMERO NO APLICA C.P.70458	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$738,227.14
97	OCSSA003435	SAN PABLO VILLA DE MITLA	AVENIDA ZEMPOALTEPEC SIN NUMERO NO APLICA C.P.70430	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$870,989.05
98	OCSSA007121	R 02 MACUITXOCHITL DE ARTIGAS CARRANZA	CALLE FRANCISCO I. MADERO SIN NUMERO COLONIA RURAL C.P.70461	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$870,989.05
99	OCSSA002723	SAN LUCAS CAMOTLAN	NO APLICA SIN NUMERO NO APLICA C.P.70296	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$905,902.94
100	OCSSA003440	SAN MIGUEL ALBARRADAS	AVENIDA BENITO JUÁREZ SIN NUMERO NO APLICA C.P.70430	CONSERVACION Y MANTENIMIENTO	\$1,132,378.67
					\$35,327,488.19

ANEXO 2 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES DE INFRAESTRUCTURA, EN LA MODALIDAD DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E001 "ATENCIÓN A LA SALUD DE PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, QUE CELEBRAN SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2023.

ANEXO 3
CATÁLOGO DE CONCEPTOS AUTORIZADOS

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad
	MANTENIMIENTO CENTROS DE SALUD		
	DEMOLICIÓN		
DEM-001-000	Servicio de mantenimiento a piso de azulejo con espesor de 6 mm Incluye: desmontaje de azulejo y pegazulejo de desecho, su retiro fuera del lugar del servicio, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m²	1.00
DEM-002-000	Servicio de mantenimiento a piso a loseta con espesor de 6 mm Incluye: desmontaje de loseta y adhesivo de desecho, limpieza y su retiro fuera del lugar del servicio, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m²	1.00
DEM-003-000	Servicio de mantenimiento a piso de concreto de 8 a 10 cm de espesor. Incluye: derribo de piso de concreto de desecho, retiro fuera del lugar del servicio, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m²	1.00
DEM-004-000	Servicio de mantenimiento a loseta en muros, con espesor de 1 cm promedio. Incluye: desmontaje de loseta y adhesivo de desecho, retiro fuera del lugar del servicio, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m²	1.00
DEM-005-000	Servicio de mantenimiento a aplanado de mezcla en muro, con espesor de 2 cm promedio. Incluye: derribo de aplanado de desecho, retiro fuera del lugar del servicio, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m²	1.00
DEM-006-000	Servicio de mantenimiento a aplanado de mezcla en plafón, con espesor de 2 cm promedio. Incluye: derribo de aplanado de desecho, retiro fuera del lugar del servicio, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m²	1.00
DEM-012-000	Servicio de mantenimiento, mediante el retiro de loseta de azotea con medios manuales. Incluye: retiro de mortero suelto, limpieza de la superficie, retiro de material sobrante fuera de sitio, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m2	1.00
DEM-013-000	Servicio de mantenimiento mediante el retiro de piso vinílico por medios manuales en diversas áreas del centro de salud, incluye: reparación de superficie base afectada, desprendimiento de curva sanitaria, removedores, lavado, lijado y cepillado, protección de las áreas adyacentes, acarreo de material producto de demolición en costales acarreo dentro del área de trabajo, mano de obra, herramienta, equipo, limpieza del área de trabajo, en cualquier nivel y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m2	1.00
DEM-013-000	Servicio de mantenimiento mediante la demolición de zoclo por medios manuales. Incluye: retiro de los residuos producto de la demolición fuera del lugar del servicio, mano de obra, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución	m	1.00
	DESMONTAJE		
DES-001-000	Servicio de mantenimiento a lavabo. Incluye: desmontaje de lavabo, llaves y cespel de desecho, retiro fuera del lugar del servicio, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	pza.	1.00
DES-002-000	Servicio de mantenimiento a W.C. de tanque bajo. Incluye: desmontaje de W.C. de desecho, retiro fuera del lugar del servicio, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	pza.	1.00
DES-003-000	Servicio de mantenimiento a calentador de gas. Incluye: desmontaje de calentador de desecho, retiro fuera del lugar del servicio, desconexión hidráulica, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	pza.	1.00
DES-004-000	Servicio de mantenimiento a luminaria de plafón, hasta una altura de 6 m. incluye: desmontaje y desconexión de luminaria y soportería de desecho, limpieza, retiro fuera del lugar del servicio y todo lo necesario para su correcta ejecución.	pza.	1.00
DES-005-000	Servicio de mantenimiento a instalación eléctrica. Incluye: desconexión de cables cal. 10, 12 y 14 hasta 20 m. de longitud, retiro de material de desecho fuera del lugar del servicio, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	lote	1.00

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad
DES-006-000	Servicio de mantenimiento a instalación eléctrica. Incluye: desmontaje y desconexión de interruptor de seguridad de 2x30 A. con fusibles, desenergización y desconexión de tuberías y cables de desecho, retiro de materiales de desecho fuera del lugar del servicio, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	pza.	1.00
DES-007-000	Servicio de mantenimiento a instalación eléctrica. Incluye: desmontaje y desconexión de interruptor termo magnético de 1 polo, retiro de material de desecho, considerando su retiro fuera del lugar del servicio, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	pza.	1.00
DES-008-000	Servicio de mantenimiento a cancelería metálica. Incluye: desmontaje de cancelería metálica de desecho, retiro fuera del lugar del servicio, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m²	1.00
DES-009-000	Servicio de mantenimiento a cancelería de aluminio. Incluye: desmontaje de cancelería de aluminio de desecho, retiro fuera del lugar del servicio, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m²	1.00
DES-010-000	Servicio de mantenimiento a vidrios en ventanas, con sección mayor a 0.50 m². Incluye: desmontaje de vidrio de desecho, retiro fuera del lugar del servicio, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m²	1.00
DES-011-000	Servicio de mantenimiento a protección metálica. Incluye: desmontaje de protección metálica de desecho, retiro fuera del lugar del servicio, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m²	1.00
DES-012-000	Servicio de mantenimiento a puerta de madera tipo tambor (diferentes medidas) y cerrajería. Incluye: desmontaje de puerta de madera de desecho, retiro fuera del lugar del servicio, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	pza.	1.00
DES-013-000	Servicio de mantenimiento a impermeabilizante, hasta una altura de 4.00 m. Incluye: retiro de impermeabilizante de desecho, retiro fuera del lugar del servicio, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m²	1.00
DES-014-000	Servicio de mantenimiento a instalación eléctrica mediante el desmontaje de salida existente de contactos. Incluye: desconexión de cables, retiro de los residuos fuera del lugar del servicio, herramienta, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	sal	1.00
DES-015-000	Servicio de mantenimiento a instalación eléctrica mediante el desmontaje de salida eléctrica existente de luminaria. Incluye: desconexión de cables, retiro de material de desecho fuera del lugar del servicio, herramienta, mano de obra, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	sal	1.00
DES-016-000	Servicio de mantenimiento a instalación eléctrica mediante el desmontaje y desconexión de centro de carga doméstico de 4 a 8 polos. Incluye: retiro de material de desecho fuera del lugar del servicio, herramienta, mano de obra, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	pza.	1.00
DES-017-000	Servicio de mantenimiento mediante el retiro al 1er. Km de material producto de excavación y/o escombros generados en el proceso de mantenimiento. Incluye: traspaleos, carga y descarga por cualquier medio, acarreo en camión de volteo fuera de la obra a banco de tiro autorizado, mano de obra, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m3	1.00
DES-018-000	Servicio de mantenimiento mediante el retiro a Km Sub. de material producto de excavación y/o escombros generados en el proceso de mantenimiento. Incluye: traspaleos, carga y descarga por cualquier medio, acarreo en camión de volteo fuera de la obra a banco de tiro autorizado, mano de obra, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m3	1.00
DES-019-000	Servicio de mantenimiento mediante el desmontaje de unidad de sistema de aire acondicionado de pared de hasta 2 ton. sin recuperación, incluye el desmontaje de los accesorios y de los soportes de fijación y la obturación de las conducciones conectadas al elemento, retiro de los residuos fuera del lugar de servicio, andamios, mano de obra, equipo, herramienta, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	pza.	1.00
DES-020-000	Servicio de mantenimiento mediante el desmontaje de mingitorio sin recuperación. Incluye: desconexión hidráulica y sanitaria, acarreo manual y retiro de los residuos fuera del lugar del servicio, herramienta, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	pza.	1.00

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad
DES-021-000	Servicio de mantenimiento mediante acarreo en camión de material producto de la excavación, despalme y/o demolición fuera de la obra a tiro libre (sitio autorizado por el municipio), volumen medido en banco. Incluye: permisos, carga, descarga, acarreos, mano de obra, maquinaria, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución.	M3	1.00
DES-022-000	Servicio de mantenimiento mediante el desmontaje luminaria sin recuperación hasta una altura de 5 m. incluye: desconexión o desmontaje, andamios, acarreos, retiro de los residuos fuera del lugar del servicio, herramienta, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	pza.	1.00
DES-076-000	Servicio de mantenimiento a tarja, sin recuperación. Incluye: desmontaje, retiro de cespól y llaves, cancelación de instalación hidráulica y sanitaria, acarreo manual y retiro de sobrantes fuera de sitio, limpieza, mano de obra, equipo y herramienta, carga y acarreo manual y todo lo necesario para su correcta ejecución.	pza.	1.00
DES-077-000	Servicio de mantenimiento a puertas de multypanel, sin recuperación. Incluye: desmontaje, acarreo fuera de sitio, limpieza, mano de obra, andamios, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.	pza.	1.00
DES-078-000	Servicio de mantenimiento a puerta de aluminio anodizado natural, sin recuperación. Medida de 3.55 x 2.40 m, compuesta en la parte central de dos hojas de abatimiento sencillo de 0.90 x 2.10m, con dos tableros superior e inferior de 0.90 x 1.05 m y barra de empuje de madera cada una. Un fijo lateral de cada lado de 0.88 x 2.10 m, compuestos por dos tableros de cristal de 6 mm de 0.88 x 1.05 m cada uno y en la parte superior dos fijos de 1.78 x 0.40 m. Incluye: desmontaje, acarreo fuera de sitio, limpieza, mano de obra, andamios, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.	pza.	1.00
DES-079-000	Servicio de mantenimiento a cubierta, mediante desmontaje de lámina con estructura. Incluye: desmantelamiento, retiro de estructura, acarreos, zona de apile, andamios, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m²	1.00
	ALBAÑILERIA		
ALB-001-000	Servicio de mantenimiento a firme de 8 cm acabado común. Incluye: suministro y aplicación de firme 8 cm acabado común de concreto F'c= 150 kg/cm², limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m²	1.00
ALB-002-000	Servicio de mantenimiento a rampa de acceso para discapacitados, mediante el suministro y aplicación de firme de concreto hecho en sitio F'c=150 kg/cm². Incluye: conformación de rampa, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m²	1.00
ALB-003-000	Servicio de mantenimiento sobre muros, mediante mezcla cemento-arena en proporción de 1:4 (aplanado acabado fino de 1 hasta 2.5 cm de espesor). Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m²	1.00
ALB-004-000	Servicio de mantenimiento sobre muros, con mezcla cemento-arena en proporción de 1:4 (boquilla acabado fino de 1 hasta 2.5 cm de espesor). Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m²	1.00
ALB-005-000	Servicio de mantenimiento sobre muros, mediante el resane de grietas de hasta 1 x 1 cm con poliuretano (cartucho) en muros con elevación hasta 4.00 m. Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m	1.00
ALB-006-000	Servicio de mantenimiento a plafones, mediante mezcla cemento-arena en proporción de 1:4 (aplanado acabado fino de 1 hasta 2 cm de espesor). Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m²	1.00
ALB-007-000	Servicio de mantenimiento a losa de azotea, mediante el resane de grietas de hasta 1 x 1 cm en entortado con poliuretano (cartucho). Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m	1.00
ALB-008-000	Servicio de mantenimiento a losa de azotea, mediante la impermeabilización con primario asfáltico Emultex TP, aplicación de una capa de impermeabilizante Emultex ASB, colocación de doble membrana de refuerzo Cristaflex, aplicación de segunda capa de Emultex ASB y acabado con pintura acrílica Solartex rojo, Protexa; con materiales equivalentes en calidad y/o costo, hasta una altura de 4.00 m. Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m²	1.00
ALB-024-000	Servicio de mantenimiento a losa de azotea, mediante colocación de mezcla mortero cemento-arena-cal hidratada en prop. 1:10:14; con espesor de 6 cm de promedio, adicionando agua. Incluye: suministro de materiales, elevación, vaciado, acarreos, nivelación para pendiente, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su ejecución e instalación	m²	1.00

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad
ALB-025-000	Servicio de mantenimiento a losa de azotea, mediante impermeabilizante (SBS) prefabricado con espesor de 4.5 mm garantía de 8 años, a base de multicapa y asfalto modificado SBS con un mínimo de polímero con refuerzo central de fibra de vidrio de 180 gr. Con resina termo adherida acabado aparente, con gravilla color terracota. Incluye: suministro, colocación, sellado, elevación, acarreo, materiales, limpieza, recortes, desperdicios, fletes, retiro de material sobrante de sitio, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	m²	1.00
ALB-026-000	Servicio de mantenimiento a muro de 9.5 cm de espesor, mediante colocación de paneles de yeso de 16 mm de espesor a dos caras. Incluye: suministro, materiales, acarreo, resanes, elevaciones, cortes, desperdicios, fijación, boquillas, pasta y cinta de refuerzo, tornillo, acabado fino, retiro de sobrantes fuera de sitio, limpieza, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	m²	1.00
ALB-027-000	Servicio de mantenimiento a muro, mediante la colocación de paneles de yeso a dos caras, en vano de muro existente. Con bastidor armado a base de canales y postes de lámina galvanizada, a cada 0.61 m de separación. Incluye: Suministro, materiales, acarreo, resanes, elevaciones, cortes, desperdicios, fijación, boquillas, pasta y cinta de refuerzo, tornillo, pijas, aplicación de pintura vinílica en color blanco, retiro de sobrantes fuera de sitio, limpieza, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	m²	1.00
ALB-028-000	Servicio de mantenimiento mediante la colocación de relleno para dar nivel en área edificable con material de banco limpio, inerte, traído fuera de la obra, autorizado previamente. Compactado al 95% pps en capas de 0.20 m, con maquinaria. Incluye; traslado del material hasta el sitio de la obra, mano de obra, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m3	1.00
ALB-029-000	Servicio de mantenimiento mediante la construcción de firme de 08 cm acabado escobillado. Incluye: cimbra en fronteras, elaboración y colocación de firme 08 cm acabado escobillado de concreto F'c= 150 kg/cm², mano de obra, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m²	1.00
ALB-030-000	Servicio de mantenimiento mediante la construcción de firme de 08 cm acabado escobillado. Incluye: cimbra en fronteras, elaboración y colocación de firme 08 cm acabado escobillado de concreto F'c= 200 kg/cm², mano de obra, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m²	1.00
ALB-031-000	Servicio de mantenimiento mediante la construcción de firme de 10 cm acabado escobillado. Incluye: cimbra en fronteras, elaboración y colocación de firme 10 cm acabado escobillado de concreto F'c= 150 kg/cm², mano de obra, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m²	1.00
ALB-032-000	Servicio de mantenimiento mediante la construcción de firme de 10 cm acabado escobillado. Incluye: cimbra en fronteras, elaboración y colocación de firme 10 cm acabado escobillado de concreto F'c= 200 kg/cm², mano de obra, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m²	1.00
ALB-033-000	Servicio de mantenimiento mediante la colocación de malla electrosoldada 6x6/10-10 incluye: mano de obra, desperdicios cortes, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m²	1.00
ALB-034-000	Servicio de mantenimiento a muros, mediante la reparación de grietas delimitando el área a resanar con disco metálico hasta 1.5 cm de profundidad y 30 cm de ancho, colocación de malla tipo gallinera cal 22, aplanado con cemento-arena en proporción de 1:4. Incluye: Trazo, demolición de aplanado existente, limpieza, mano de obra, desperdicios y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m	1.00
ALB-035-000	Servicio de mantenimiento a losa de azotea, mediante la impermeabilización con primario asfáltico, aplicación de capa de impermeabilizante, colocación de doble membrana de refuerzo y sellador marca Fester o materiales equivalentes en calidad y/o costo, hasta una altura de 4.00 m. Incluye: andamios, equipo de protección personal, materiales, mano de obra, equipo, herramienta, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m²	1.00

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad
ALB-036-000	Servicio de mantenimiento a losa de azotea, mediante la impermeabilización con emulsión elastomérica con resinas acrílicas, base agua, con color antirreflejante color terracota marca COMEX y/o equivalentes en calidad y costo, comprende la limpieza de la losa, sellado de fisuras, humedecido y colocación de impermeabilizante a dos manos, de acuerdo a la ficha técnica del fabricante. Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m²	1.00
ALB-037-000	Servicio de mantenimiento a losa de azotea, mediante impermeabilizante SBS (Estireno-Butadieno-Estireno) prefabricado con espesor de 3.5 mm garantía de 10 años, a base de multicapa y asfalto modificado SBS o APP con un mínimo de polímero con refuerzo central de fibra de vidrio de 180 gr. Con resina termo adherida acabado aparente, con gravilla color terracota. Incluye: andamios, equipo de protección personal, suministro, colocación, sellado, acarreo, materiales, limpieza, recortes, desperdicios, fletes, retiro de material sobrante de sitio, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m²	1.00
ALB-038-000	Servicio de mantenimiento a losa de azotea, mediante impermeabilizante SBS (Estireno-Butadieno-Estireno) prefabricado con espesor de 4.0 mm garantía de 10 años, a base de multicapa y asfalto modificado SBS o APP con un mínimo de polímero con refuerzo central de fibra de vidrio de 180 gr. Con resina termo adherida acabado aparente, con gravilla color terracota. Incluye: andamios, equipo de protección personal, suministro, colocación, sellado, acarreo, materiales, limpieza, recortes, desperdicios, fletes, retiro de material sobrante de sitio, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m²	1.00
ALB-039-000	Servicio de mantenimiento a grietas en muros o plafón, de manera manual consiste en ranurar con cincel en forma de V, retirar aplanado de hasta 20 cms de ancho, inyectando cemento plástico y/o silicón en la grieta, refuerzo de metal desplegado fijado con clavo para concreto, aplicar aplanado cemento arena prop. 1:4 incluye: materiales, mano de obra, herramientas, equipo, acarreo de materiales, limpieza del área de trabajo y todo lo relacionado para su correcta ejecución.	m	1.00
ALB-040-000	Servicio de mantenimiento mediante la construcción de firme de 08 cm acabado escobillado. Incluye: MALLA ELECTROSOLDADA, cimbra en fronteras, elaboración y colocación de firme 08 cm acabado escobillado de concreto F'c= 150 kg/cm², mano de obra, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m²	1.00
ALB-041-000	Servicio de mantenimiento mediante la construcción de firme de 08 cm acabado escobillado. Incluye: MALLA ELECTROSOLDADA, cimbra en fronteras, elaboración y colocación de firme 08 cm acabado escobillado de concreto F'c= 200 kg/cm², mano de obra, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m²	1.00
ALB-042-000	Servicio de mantenimiento mediante la construcción de firme de 10 cm acabado escobillado. Incluye: MALLA ELECTROSOLDADA, cimbra en fronteras, elaboración y colocación de firme 10 cm acabado escobillado de concreto F'c= 150 kg/cm², mano de obra, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m²	1.00
ALB-043-000	Servicio de mantenimiento mediante la construcción de firme de 10 cm acabado escobillado. Incluye: MALLA ELECTROSOLDADA, cimbra en fronteras, elaboración y colocación de firme 10 cm acabado escobillado de concreto F'c= 200 kg/cm², mano de obra, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m²	1.00
MANTENIMIENTO A ACABADOS			
ACA-001-000	Servicio de mantenimiento a sanitarios, mediante el suministro y colocación de piso de loseta, Inter Ceramic o equivalente en calidad y/o costo, de medidas 0.40 x 0.40 m, según muestra aprobada en sitio, asentada con cemento Crest o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m²	1.00
ACA-002-000	Servicio de mantenimiento a las áreas comunes, mediante el suministro y colocación en piso de loseta, Inter Ceramic o equivalente en calidad y/o costo, de medidas 0.40 x 0.40 m, según muestra aprobada en sitio, asentada con cemento Crest o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m²	1.00
ACA-003-000	Servicio de mantenimiento a las áreas comunes, mediante el suministro y colocación de zoclo de 8 cm de loseta Inter Ceramic o equivalente en calidad y/o costo, según muestra aprobada en sitio, asentada con cemento Crest o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m	1.00

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad
ACA-004-000	Servicio de mantenimiento a sanitarios, mediante el suministro y colocación en muro de loseta marca Inter ceramic o equivalente en calidad y/o costo, de medidas 0.40 x 0.40 m, según muestra aprobada en sitio, asentada con cemento Crest o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m²	1.00
ACA-005-000	Servicio de mantenimiento a muros, mediante el suministro y aplicación de pintura vinílica marca Comex o equivalente en calidad y/o costo, línea vinimex 700, colores blanco ostión, rojo (Pantone 7421 C) y dorado (465 C), a cualquier altura, aplicando sellador 5 x 1 de Comex o equivalente en calidad y/o costo, de acuerdo al patrón aprobada en sitio, suprimiendo los colores existentes, incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m²	1.00
ACA-006-000	Servicio de mantenimiento a muros, mediante el suministro y aplicación de pintura de esmalte, marca Comex o equivalente en calidad y/o costo, línea Acqua 100, colores aprobados en sitio, a dos manos a cualquier altura, aplicando sellador 5x1 de Comex o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m²	1.00
ACA-007-000	Servicio de mantenimiento a muros, mediante el suministro y aplicación de pasta textura cascara de naranja, marca Corev o equivalente en calidad y/o costo, aplicada sobre muros aplanados de mezcla, yeso y/o panel, en interior o exterior, aplicación de soto fondo para adherir y Vitrocorev o equivalente en calidad y/o costo como acabado final. Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m²	1.00
ACA-008-000	Servicio de mantenimiento a Plafones, mediante el suministro y aplicación de pintura vinílica, marca Comex vinimos o equivalente en calidad y/o costo, a dos manos, aplicación de sellador, preparación de la superficie. Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m²	1.00
ACA-009-000	Servicio de mantenimiento a muros, mediante el suministro y aplicación de pintura de vinílica, marca Sherwin-Williams o equivalente en calidad y/o costo, línea Evolución Extra-Cubrimiento, colores blanco K64WJ65, Rabano SO 6861 y Crispy Gold SW 6699 aprobados en sitio, a dos manos a cualquier altura, aplicando sellador 5x1 de Sherwin-Williams o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m²	1.00
ACA-010-000	Servicio de mantenimiento a muros, mediante el suministro y aplicación de pintura de vinílica, marca Berel o equivalente en calidad y/o costo, colores blanco 843-6, Rojo 318N, Amarillo (dorado)306N previamente autorizados en sitio, a dos manos a cualquier altura, aplicando sellador 5x1 de Berel o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m²	1.00
ACA-011-000	Servicio de mantenimiento a muros, mediante el suministro y aplicación de pintura de esmalte, marca Sherwin-Williams o equivalente en calidad y/o costo línea Evolución Esmalte B04, colores aprobados en sitio, a dos manos a cualquier altura .Incluye: una capa de primario línea B72WJ02, A24WM0300 o B50, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m²	1.00
ACA-012-000	Servicio de mantenimiento mediante colocación de piso de porcelanato de 60x60 cms en color claro autorizado previamente, junta de 2 mm, asentado con cemento crest. Incluye: material, mano de obra, herramienta, equipo, acarreo de materiales, limpieza del área de trabajo y todo lo relacionado para su correcta ejecución.	m²	1.00
ACA-013-000	Servicio de mantenimiento mediante el pulido de superficie con desbaste y limpieza de pisos con maquina pulidora. Incluye: material, mano de obra, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m²	1.00
ACA-014-000	Servicio de mantenimiento mediante aplicación de estuco en muros interiores y exteriores. Incluye: material, mano de obra, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m²	1.00
ACA-015-000	Servicio de mantenimiento mediante la colocación de piso vinílico antibacteriano flexible homogéneo de PVC, con hasta 1.6 milímetros de espesor color y diseño sobre muestra aprobada en sitio, marca vinilasa o equivalente en calidad y costo, incluye: preparación de la superficie, limpieza previa y colocación sobre superficie nivelada y lisa, libre de materiales sueltos, polvo o grasa, trazo y nivelación, asentado con adhesivo de emulsión vinil acrílica base agua, curva sanitaria en caso de requerirse, pulido a máquina con cera o abrillantador, flete, acarreo y elevación de todos los materiales hasta el lugar de su utilización, cortes, remates, despiece de acuerdo a proyecto, limpieza y retiro de sobrante fuera de la obra, suministro de materiales, mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m2	1.00

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad
ACA-016-000	Servicio de mantenimiento mediante suministro y colocación de acabado mediante muro tipo laminado antibacterial mural club de 1mm de espeso, incluye: materiales, manos de obra, cortes, desperdicios, equipo, herramienta, acarreo, elevaciones, y todo lo necesario para su correcta ejecución.	M2	1.00
ACA-017-000	Servicio de mantenimiento mediante suministro y colocación de película esmerilada o filtralos doble cara. Incluye: retiro de la existente, suministro de nueva película filtralos, materiales, mano de obra, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.	M2	1.00
ACA-018-000	Servicio de mantenimiento mediante la preparación de la superficie de plafón existente por medio de lijado y resane de la superficie. Incluye: mano de obra, equipo, herramienta, andamios, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m2	1.00
ACA-019-000	Servicio de mantenimiento a sanitarios, mediante el suministro y colocación de piso de loseta, marca Inter Ceramic o equivalente en calidad y/o costo, de medidas 0.33 x 0.33 m, modelo venato arena, color beige o similar previamente autorizado, asentada con cemento Crest o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m²	1.00
ACA-020-000	Servicio de mantenimiento a sanitarios, mediante el suministro y colocación de piso de loseta, marca Vitromex o equivalente en calidad y/o costo, de medidas 0.36 x 0.36 m, modelo Aspen, color blanco o similar previamente autorizado, asentada con cemento Crest o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m²	1.00
ACA-021-000	Servicio de mantenimiento a las áreas comunes, mediante el suministro y colocación en piso de loseta, Vitromex o equivalente en calidad y/o costo, de medidas 0.35 x 0.35 m, modelo Roma, color hueso o similar, previamente autorizado, asentada con cemento Crest o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m²	1.00
ACA-022-000	Servicio de mantenimiento a sanitarios y /ò cocinas, mediante el suministro y colocación en muro de azulejo, marca Inter Ceramic o equivalente en calidad y/o costo, de medidas 0.20 x 0.30 m, modelo venato arena, color beige o similar previamente autorizado, asentada con pegazulejo cemix o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m²	1.00
ACA-023-000	Servicio de mantenimiento a sanitarios y /ò cocinas, mediante el suministro y colocación en muro de azulejo, marca Vitromex o equivalente en calidad y/o costo, de medidas 0.20 x 0.30 m, modelo Aspen, color blanco o similar previamente autorizado, asentada con pegazulejo cemix o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m²	1.00
ACA-024-000	Servicio de mantenimiento a las áreas comunes, mediante el suministro y colocación de zoclo de 10 cm de loseta del mismo modelo instalado en piso, asentada con cemento Crest o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: preparación de la superficie, protección de las áreas adyacentes, mano de obra, herramienta, equipo, limpieza del área de trabajo, en cualquier nivel y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m	1.00
ACA-050-000	Servicio de mantenimiento, mediante el recubrimiento chisa GLASS modelo t-500 o equivalente en calidad y precio, en muros existentes. Incluye: suministro, acarreo, preparación de superficie (afine de área a recibir acabado), aplicación de sellador vinílico, aplicación de primer, aplicación de recubrimiento chisa glas con equipo neumático por aspersión de aire, protección de superficies con papel y masking tape a una altura 2.7 m, sellador, materiales, limpieza, retiro de sobrante fuera de sitio, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m²	1.00
ACA-051-000	Servicio de mantenimiento, mediante aplicación de pintura de esmalte en protecciones de herrería en puertas y ventanas a dos manos, aplicada en ambas caras y cantos, Aqua 100 marca Comex o equivalente en calidad y precio, color indicado en el sitio, aplicada con pistola de aspersión. Incluye: limpieza y preparación de la superficie por medios mecánicos y/o manuales; aplicando removedor de pintura, cepillo de alambre y lija, una primera mano de esmalte anticorrosivo como fondo protector, limpieza, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m²	1.00

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad
ACA-052-000	Servicio de mantenimiento, mediante tratamiento de fin-salitre en muros, a base de limpieza de la superficie. Incluye: suministro y aplicación de ácido muriático o cloro, lavado con agua caliente y aplicación de sellador con polímeros, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m²	1.00
ACA-053-000	Servicio de mantenimiento, mediante colocación de plafón liso, a base de placas de tabla cemento resistente al agua y al impacto marca Permabase de 12.7 mm de espesor o equivalente en calidad o precio. Formado con canal listón cal. 26 a cada 40.6 cm de separación como máximo, amarre con alambre galvanizado no. 18 doble, canaleta de carga calibre 22 a cada 1.22 m, colgante a losa o elemento estructural por medio de anclas con alambre galvanizado no. 12 a cada 1.22 m con un mínimo de 3 vueltas en 1" máximo. Incluye: suministro, colocación, buña perimetral, tornillos de 1" marca Tablaroca o equivalente en calidad o precio, a cada 20 cm como máximo para fijar la tapa de tablero de yeso a canal listón, traslapes de canal listón por lo menos de 20 cm, refuerzos para luminarias, rejillas y tuberías, tratamiento en juntas con compuesto marca Redimix o pasta marca Tablaroca o equivalencias en calidad o precio, perfacinta, materiales, acarreo, elevaciones, andamios, cortes, desperdicios fuera del sitio, fijación, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta instalación.	m²	1.00
ACA-054-000	Servicio de mantenimiento, mediante colocación de plafón reticular a base de placa Olympia micro con orilla de sombra inclinada (slt) de 2"x2"x 5/8" espesor, marca USG o equivalente en calidad o precio, perfiles de suspensión donn dx/dxl de 5/16"x1 ½" color blanco, colgantes de alambre galvanizado no. 14 @ 90 cm. Incluye: suministro, colocación, materiales, acarreo, elevaciones, cortes de vanos para instalaciones, anclas expansivas, alambre galvanizado no. 14, ángulo de amarre, ángulo perimetral donn dx marca USG color blanco (buña perimetral) o equivalente en calidad o precio, anclas expansivas, clavo de impacto, tornillos ds 1 1/4", limpieza, retiro de sobrantes fuera de sitio, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta instalación.	m²	1.00
ACA-055-000	Servicio de mantenimiento a falso plafón de yeso, mediante el retiro de áreas y/o estructura dañada. Colocación de falso plafón de panel de yeso de 13 mm de espesor, con bastidor armado a base canaleta de 1 5/8" y canal listón cal. 26, a cada 0.61 m de separación. Incluye: desmontaje de plafón en mal estado, retiro de estructura dañada, acarreo, suministro y fijación de paneles de yeso, estructura, materiales, acarreo, resanes, elevaciones, cortes, desperdicio, esquineros, pasta y cinta de refuerzo, andamios, retiro de sobrantes fuera de sitio, limpieza, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	m²	1.00
ACA-056-000	Servicio de mantenimiento a falso plafón existente, mediante colocación de plafón liso, a base de placas de yeso de 12.7 mm de espesor. Formado con canal listón cal. 20 a cada 40.6 cm de separación como máximo, amarre con alambre galvanizado no. 18 doble, canaleta de carga calibre 22 a cada 1.22 m, colgante a losa o elemento estructural por medio de anclas con alambre galvanizado no. 12 a cada 1.22 m con un mínimo de 3 vueltas en 1" máximo. Incluye: suministro, colocación, buña perimetral, tornillos de 1" marca Tablaroca o equivalente en calidad o precio, a cada 20 cm como máximo para fijar la tapa de tablero de yeso a canal listón, traslapes de canal listón por lo menos de 20 cm, refuerzos para luminarias, rejillas y tuberías, tratamiento en juntas con compuesto marca Redimix o pasta marca Tablaroca o equivalencias en calidad o precio, perfacinta, materiales, acarreo, elevaciones, andamios, cortes, desperdicios fuera del sitio, fijación, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta instalación.	m²	1.00
ACA-057-000	Servicio de mantenimiento a falso plafón decorativo existente, a base de colocación de placas de 60 x 60 cm y/o 60x120 cm, marca Armstrong o equivalente en calidad y precio. Incluye: retiro de piezas dañadas, nivelación de estructura con tirantes de alambre galvanizado calibre 12, taquetes en losa, acarreo, elevaciones, andamios, desperdicios fuera del sitio, fijación, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta instalación.	m²	1.00

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad
	MANTENIMIENTO A CANCELERÍA Y HERRERÍA		
CYH-001-000	Servicio de mantenimiento a herrería, mediante el suministro y colocación de ventana de un fijo, de perfiles de aluminio de 2" pulgadas, color natural y vidrio claro de 6 mm Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m²	1.00
CYH-001-001	Servicio de mantenimiento a cancelería, mediante suministro y colocación de fijo de perfiles de aluminio color natural de 0.75x2.00 m, formada por dos partes iguales, la superior para recibir vidrio claro de 6 mm, y la inferior con duela de entre calles. Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
CYH-001-002	Servicio de mantenimiento a cancelería, mediante el suministro y colocación de fijo de perfiles de aluminio color natural, conformado por dos partes; la inferior de 1.06x2.20 m y un antepecho de 0.53x1.06 m, para recibir vidrio claro de 6 mm Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
CYH-002-000	Servicio de mantenimiento a cancelería, mediante suministro y colocación de ventana de un fijo y un corredizo de perfiles de aluminio de 2" pulgadas, color natural y vidrio claro de 6 mm Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m²	1.00
CYH-003-000	Servicio de mantenimiento a cancelería, mediante el suministro y colocación de ventana de un fijo y dos corredizos de perfiles de aluminio de 2" pulgadas, color natural, y vidrio claro de 6 mm Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m²	1.00
CYH-004-000	Servicio de mantenimiento a cancelería, mediante el suministro y colocación de puerta abatible de perfiles de aluminio color natural de 2" pulgadas, con vidrio claro de 6 mm Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
CYH-004-001	Servicio de mantenimiento a cancelería, mediante el suministro y colocación de puerta doble batiente abatible de perfiles de aluminio color natural conformado por dos partes; la inferior de 2.00x2.20 m, formada por dos partes iguales y un antepecho de 0.53 de altura, vidrio claro de 6 mm Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
CYH-005-000	Servicio de mantenimiento a cancelería, mediante el suministro y colocación de puerta abatible de perfiles de aluminio color natural, formada por dos partes iguales, la superior para recibir vidrio claro de 6 mm, y la inferior con duela de entre calles. Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
CYH-005-001	Servicio de mantenimiento a cancelería, mediante el suministro y colocación de puerta doble batiente abatible de perfiles de aluminio color natural de 1.40x2.00 m, formada por dos partes iguales, la superior para recibir vidrio claro de 6 mm, y la inferior con duela de entre calles. Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
CYH-006-000	Servicio de mantenimiento a cancelería, mediante el retiro de cristal en mal estado, reposición de vidrio claro de 6 mm de espesor en ventanas y puertas de aluminio, hasta 5.00 m². Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m²	1.00
CYH-007-000	Servicio de mantenimiento a herrería, mediante el suministro y colocación de protección a base de fierro comercial cuadrado de 1/2", marco a base de ángulo de 3/4" por 3/16", figura decorativa según diseño aprobado. Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m²	1.00
CYH-016-000	Servicio de mantenimiento a cancelería, mediante el suministro e instalación de ventana de 0.50x0.40m. Compuesta por 1 sección y cristal de celosías de 10 cm de ancho, cada una de perfiles de aluminio anodizado natural línea 2000 (2"); marca Cuprum o equivalente en calidad o precio, y cristal filtra sol de 6 mm de espesor, hecha en taller de 10 cm. Incluye: suministro, fijación, acarreo, mecanismo de operación, andamios, materiales, cortes, desperdicios fuera de sitio, sellado, limpieza, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta instalación y funcionamiento.	pza.	1.00
CYH-017-000	Servicio de mantenimiento a cancelería, mediante el suministro e instalación de ventana de 1.50 x 1.15 m. Compuesta por 2 secciones; una sección fija y una sección corrediza, ambas de 0.75 x 1.15 m, con mosquitero corredizo de tela de fibra de vidrio, con aluminio de 3" marca Cuprum en color anodizado natural o equivalente en calidad o precio, con cristal tintex verde de 6 mm Incluye: suministro, fijación, acarreo, tela de mosquitero, traslape, adaptador mosquitero, cortes, desperdicios fuera de sitio, sellado acrilastik, limpieza, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta instalación y funcionamiento.	pza.	1.00

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad
CYH-018-000	Servicio de mantenimiento a cancelería, mediante el suministro e instalación de ventana de 0.50 x 0.40 m de 2 secciones una fija de 0.25x0.40 m y una sección corrediza de 0.25 x0.40 m cada una, con mosquitero corredizo de tela de fibra de vidrio, con aluminio de 3" marca Cuprum en color anodizado natural, con cristal tintex verde de 6 mm Incluye: mosquitero, tela de mosquitero, riel cabezal, jamba, cerco, zoclo-cabezal, traslape, adaptador mosquitero, jaladera de embutir, tapa dren, tapón desagüe, contra y gancho, carretilla ajustable, sello de hermeticidad, tapa traslape, felpa con plástico, sellado perimetral con acrilastik, empaque para cristal en ambos lados, materiales, acarreo, cortes, desperdicios fuera de sitio, limpieza, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta instalación y funcionamiento.	pza.	1.00
CYH-019-000	Servicio de mantenimiento a cancelería, mediante el suministro e instalación de puerta lisa desde 0.70 a 0.90 m de ancho y hasta 2.20 m de altura, de multipanel color beige, con marco de acero. Incluye: suministro, colocación, bisagras de latón de 3", cerradura tipo pomo, amacizado, fijación, ajuste de vano, resanes, emboquillado, materiales, acarreo, cortes, desperdicios fuera de sitio, limpieza, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta instalación y funcionamiento.	pza.	1.00
CYH-020-000	Servicio de mantenimiento a cancelería, mediante el suministro e instalación de puerta de 3.55 x 2.40 m de aluminio anodizado natural y cristal de 6 mm Compuesta de dos puertas de 1.00 x 2.10 m filtra sol y abatimiento sencillo; con 4 barras de empuje de madera de 0.95 m de largo y 0.12 m de alto, acabado con barniz marino, dos fijos laterales de 0.75 x 2.10 m y un antepecho a base de dos tableros con medidas de 1.75 x 0.30 m. Incluye: suministro, fijación, herrajes, materiales, acarreo, cortes, desperdicios fuera de sitio, limpieza, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta instalación y funcionamiento.	pza.	1.00
CYH-021-000	Servicio de mantenimiento a cancelería, mediante el suministro e instalación de puerta de 3.55 x 2.40 m de aluminio marca Cuprum de 3", equivalente en calidad o precio, color anodizado natural con cristal de 6 mm y barra de empuje de PVC. Compuesta de dos puertas de 0.90 x 2.10 m y abatimiento sencillo, 2 fijos laterales de 0.88 x 2.10 m y un fijo superior de 3.55 x 0.30 m. Incluye: suministro, fijación, marco batiente colonias, bisagra hidráulica de piso, tapón tpc, cerco chapa, junquillo gran vista, junquillo respaldo, vinil v5, tensor 137, batiente colonial 9243, escuadro, moldura unión, escalón curvo descentrado, junquillo curvo, vinil interior, felpas f16, f12p y f11p, barra de armado va107, cabezal, intermedio y zoclo sello de hermeticidad 36 felpas, y canal bisagra hidráulica, tope para puerta marca Philips mod.. 54, cierrapuertas marca Philips mod.. 1404, materiales, acarreo, cortes, desperdicios fuera de sitio, limpieza, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta instalación y funcionamiento.	pza.	1.00
CYH-022-000	Servicio de mantenimiento a herrería, mediante el suministro e instalación de puerta de abatimiento sencillo, con herrería tubular, de 0.85 a 0.90 m de ancho y de 2.10 a 2.14 m de alto. Compuesta en la parte superior por 2 fijos de 0.40 ancho x 1.05 m de alto. Incluye: suministro, colocación, cristal filtra sol de 6 mm de espesor y protecciones en marcos a base de solera de 1/8" x 1/2", en la parte inferior tablero zt-147 chapa marca Phillips modelo 715 cl o equivalente en calidad o precio, pata de cabra modelo 59 acabado an marca Phillips o equivalente en calidad o precio, jaladera hecha en taller, pintura alquidálica a dos manos aplicada con pistola de aspersión por ambos lados en color indicado en sitio, marca berelinte o equivalente en calidad o precio, acarreo, anclajes, materiales, acarreo, cortes, desperdicios fuera de sitio, limpieza, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta instalación y funcionamiento.	pza.	1.00
CYH-023-000	Servicio de mantenimiento a herrería, mediante suministro de puerta de 1.00 x 2.10 m. Conformada en la parte superior por un fijo y un corredizo, ambos de 0.50 x 1.00 m y cristal de 6 mm Incluye: suministro, colocación, acarreo, tornillería, chapa Phillips modelo 715 o equivalente en costo o precio, 3 bisagras tubulares soldables 1/2", plomeado, nivelado, calafateo con acrilastick color blanco, amacizado, color indicado en sitio de la línea velmar marca Comex o equivalente en calidad o costo, retiro de material sobrante fuera de sitio, limpieza, mano de obra, equipo, herramienta, y todo lo necesario para su correcta instalación y funcionamiento.	pza.	1.00
CYH-024-000	Servicio de mantenimiento a herrería, mediante el suministro e instalación de barandal formado por secciones tubulares de 2" de diámetro cal. 16, para personas con discapacidad. Con las siguientes características: pasamanos doble uno a 75.0 cm y otro a 90.0 cm de altura del nivel de piso, postes del mismo material @ 200 cm de separación, dos manos de pintura esmalte base agua color plata. Incluye: suministro, colocación, acarreo, trazo, tubería, anclaje a piso a base de placa cuadrada de 3" por cada lado y 4 varillas de 0.20 cm. de alto, soldadas de 1/4", (colocadas en cada poste), habilitado, corte, soldadura, primario con cromado de zinc, solera, cortes, desperdicios fuera de sitio, dado de concreto para recibir placa de anclaje de 15 x 15 cm y 25 cm de profundidad de F'c = 150 kg/cm²., esmerilado de rebabas, formación de curva para unión entre barra superior e inferior, limpieza, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	m	1.00

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad
CYH-025-000	Servicio de mantenimiento a herrería, mediante colocación de herrería en barandal ubicado en fachadas y/o puertas de acceso de 3" x 1 1/2", a base de PTR rectangular verde; secciones verticales de 2.10 m de alto con separación de 15 cm y dos secciones superior e inferior de 3" x 2", a base de PTR rectangular verde. Aplicación de primera capa de primer anticorrosivo como fondo protector y dos manos de pintura esmalte base agua color indicado en sitio. Incluye: suministro, colocación, trazo, anclaje, habilitado, corte, soldadura, solera, cortes, desperdicios, esmerilado de rebabas, primario con cromado de zinc, retiro de desperdicios, limpieza, acarreo, materiales, mano de obra, equipo, herramienta, y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	m	1.00
CYH-026-000	Servicio de mantenimiento a herrería, mediante suministro de barandal bt-01 a base de perfil tubular de 4" y altura de 1.50 m, ahogado en dala @ 20 cm de separación. Incluye: suministro, fabricación, montaje, cortes, soldadura, conexiones, fondeo con pintura esmalte anticorrosivo estructural, 2 capas de pintura de esmalte base agua color blanco semi mate (aplicación por aspersión), nivelación, plomeo, retiro de sobrantes fuera de sitio, limpieza, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	m	1.00
CYH-027-000	Servicio de mantenimiento a herrería, mediante retiro con recuperación y colocación de malla ciclónica, de hasta 2.20 m de altura. Incluye: retiro y acarreo de existente, suministro y colocación de malla ciclónica, cinta de PVC para recubrimiento de malla (color autorizado en sitio), cerchas, tornillos, tapón capucha, abrazaderas de tensión T de arranque, herraje galvanizado, limpieza, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	m	1.00
CYH-028-000	Servicio de mantenimiento a herrería, mediante retiro y colocación de película esmerilada o filtra sol, doble cara. Incluye: retiro de existente, limpieza, suministro y colocación de película filtra sol, materiales, acarreo, cortes, desperdicios, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	m²	1.00
CYH-029-000	Servicio de mantenimiento a cubierta, mediante suministro de lámina galvak galvacolor perfil G-104, calibre 24 a dos caras o equivalente en calidad y costo. Sujeta con pijas autorroscantes tipo # 14 - 1/4" x 3 1/2" de cabeza hexagonal con rondanas metálicas y de neopreno integradas y clip de sujeción, antes de colocar las pijas debe perforarse, cada punto con broca 7/32" de diámetro, se colocara sellador extruido en cinta, en los extremos superiores e inferiores de los polines, en los traslapes y juntas entre los paneles, se colocaran pijas auto taladrantes de # 1/4 x 7/8", entre los polines de soporte a cada 0.60 m máximo. Incluye: Suministro, elaboración y colocación de estructura metálica, cortes, desperdicios, elevaciones, fijación, andamios, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	m²	1.00
CYH-030-000	Servicio de mantenimiento a cubierta, mediante suministro de lámina prefabricada Multypanel o equivalente en calidad o precio, con estructura metálica. Incluye: suministro, colocación, acarreo, dados de cimentación, pilares, estructura, canalón para agua pluvial, bajada de agua pluvial con tubería directo a registro mas cercano, hasta 8 m, pintura esmalte color gris perla, cortes, desperdicios, elevaciones, fijación, andamios, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	m²	1.00
CYH-031-000	Servicio de mantenimiento a inmueble, mediante la instalación y colocación de concertina metálica. Incluye: concertina, soportaría, anclajes, accesorios, tirantes, guías, acarreo, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	m	1.00
CYH-032-000	Servicio de mantenimiento a estructura de cubierta, mediante la sustitución de canalón de lámina galvanizada cal. 22 con un desarrollo de 1.00 m y refuerzos de ángulo de fierro. Incluye: desmontaje, suministro, materiales, acarreo, cortes, soldadura, limpieza, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	m	1.00
CYH-033-000	Servicio de mantenimiento a cancelería, mediante suministro y colocación de ventana de un fijo y un corredizo de perfiles de aluminio de 3" pulgadas, color natural y vidrio claro de 6 mm Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m²	1.00

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad
CYH-034-000	Servicio de mantenimiento mediante suministro y colocación de Escalera marina de hasta 5.00 m. de altura y 0.60 m. de ancho, fabricada con alfardas de ángulo de 1/4x2 (pulgadas), escalones de redondo de 3/4", y placas de acero de 0.15 por 0.10 m. para anclaje (en piso, muro y losa) de 1/4" de pulgada de espesor con taquetes de expansión de 3/8" de diámetro cada placa, con protección de 1 mt de diámetro y barandal después de la losa de 1 mt. Incluye: aplicación de primer anticorrosivo y acabado con pintura de esmalte, placas, materiales, acarreos, cortes, desperdicios, aplicación de soldadura, esmerilado, fijación, mano de obra, equipo y herramienta.	PZA	1.00
CYH-035-000	Servicio de mantenimiento mediante suministro y colocación de tapa de cisterna a base de lámina antiderrapante cal. 14 y ángulo de 1 1/4" x 1/8" de 60 x 60 cm con marco y contramarco, bisagras tubular tipo barril de 1", acabado con pintura esmalte gris perla, incluye: jaladera, portacandado, desmontaje de la existente sin recuperación, materiales, mano de obra, trabajos de albañilería, herramienta, equipo, limpieza del área de trabajo y todo lo relacionado para su correcta ejecución.	pza.	1.00
CYH-036-000	Servicio de mantenimiento mediante suministro y colocación de cerradura de sobreponer marca Phillips modelo MX5692 o similar en costo y características. Incluye: desmontaje de la existente, retiro fuera de la obra, suministros, materiales, mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución.	pza.	1.00
CYH-037-000	Servicio de mantenimiento mediante colocación de vidrio translucido tapiz de 6 mm. De espesor, asentado con silicon transparente, incluye: cortes, desperdicios, montaje y todo lo necesario para su correcto funcionamiento.	pza.	1.00
CYH-038-000	Servicio de mantenimiento a herrería, mediante el suministro y colocación de protección metálica de 1.00x2.10 mts para puertas, a base de cuadrado de 1/2" colocado de manera horizontal y vertical, marco de ángulo de 3/4"x 3/16", con diseño aprobado previamente por supervisión. Incluye: cerradura de sobreponer marca Phillips, pintura de esmalte alquidálico base solvente, montaje, fijación, soldadura, ranura y resane con mortero cemento arena 1:3, andamios, mano de obra, equipo y herramienta, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
HER-001-001	Servicio de mantenimiento a reja perimetral de base tubular máximo de 2" x 1", con una mano de primer y una mano de pintura de esmalte mca. Comex o similar en calidad y costo. Incluye: material, mano de obra, pintura en rodapié vinílica marca Comex, línea vinimos o similar en calidad y costo, resanes menores en rodapié y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m	1.00
HER-002-001	Servicio de mantenimiento a reja perimetral a base de tubo de 4" anclado a rodapié. Incluye: primer a una mano y una mano de pintura de esmalte mca. Comex o similar en calidad y costo o hasta cubrir superficie, raspado de pintura existente, resane de grietas menores en rodapié y pintura vinílica línea vinimos mca. Comex o similar en calidad y precio, material, herramienta, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m	1.00
	MANTENIMIENTO A CARPINTERÍA Y CERRAJERÍA		
CYC-001-000	Servicio de mantenimiento a carpintería y cerrajería, mediante el suministro y colocación de puerta de madera tipo tambor de 0.80 hasta 1.20 m de ancho por 2.10 m de altura, con triplay de pino de 6 mm y bastidor de madera de pino de primera con peñazos a cada 30 cm en ambos sentidos, marco sencillo de madera de pino con chambranas, bisagras latonadas, cerradura Brandy modelo MX5345 de acero inoxidable, marca Phillips o equivalente en calidad y/o costo, acabado liso, color laca blanco ostión o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
CYC-002-000	Servicio de mantenimiento a carpintería y cerrajería, mediante el suministro y colocación de tope de piso marca Philips modelo 56, color cromo satinado o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
CYC-003-000	Servicio de mantenimiento a puertas y cerrajería, mediante el suministro y colocación de cerradura pomo bola marca Phillips y/o similar en costo. Incluye: desmontaje de cerradura en mal estado, instalación de cerradura, mano de obra, pruebas, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad
CYC-004-000	Servicio de mantenimiento a puertas y cerrajería, mediante el suministro y colocación de bisagra de cabeza media bola de 3x3" marca Defiant y/o similar en costo. Incluye: desmontaje de bisagras en mal estado, instalación de bisagras, mano de obra, pruebas, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
CYC-005-000	Servicio de mantenimiento a puertas de madera existentes tipo tambor. Incluye: desmontaje, restauración de acabado, cambio de cerradura tipo manija o perillas en mal estado, bisagras, pintura en caso de ser necesario, mano de obra, material, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.	pza.	1.00
	MANTENIMIENTO A SEÑALIZACIÓN		
SEÑ-001-000	Servicio de mantenimiento al señalamiento en piso para personas discapacitadas, mediante el suministro y colocación de piso podo táctil de poliuretano ligado con polímeros totalmente inocuos, en placas de 0.30 x 0.30 x 0.03 m, color amarillo. Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m	1.00
SEÑ-002-000	Servicio de mantenimiento al señalamiento, mediante el retiro de directorio existente, sustitución de directorio médico de 0.61 x 1.22 m a base de lámina de acrílico transparente de 6 mm de espesor, letras de vinil, en idioma español, fijada con 4 chapetones separadores de aluminio de 19 mm de diámetro x 30 mm de largo, incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
SEÑ-003-000	Servicio de mantenimiento a fachada, mediante la reposición de imagen institucional de las unidades según especificaciones proporcionadas por el administrador del contrato, incluye: - Logotipo de la Secretaría de Salud Federal, con la leyenda ""Secretaría de Salud"". Colores: Escudo (Pantone 465 C), Logo (Pantone 7420 C), leyenda (Pantone 465 C) Tipografía Monserrat Semi Bold (dimensiones 0.66x0.31 m autorizado previamente). - Logotipo del IMSS-Bienestar con la leyenda "Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar". Colores: Logo (Pantone 424 C), leyenda (Pantone 424 C) Tipografía Monserrat Semi Bold (0.63x0.31 m autorizado previamente). - Logotipo del gobierno del estado, con la leyenda ""Gobierno del Estado de xxxxxxxxxxxx"". Colores: Logo (colores institucionales), leyenda (Pantone 7420 C) (0.48x0.31 m autorizado previamente) - Rótulo de la unidad ""Centro de Salud de "xx" núcleos básicos, nombre unidad y municipio"". Color: Pantone 7420 C, Tipografía Monserrat Semi Bold (0.31 m de alto autorizado previamente) Sobre fachada (muro) a base de pintura tipo esmalte. Las dimensiones son 5.00 x1.85 m o previamente autorizadas expresadas a detalle en el anexo correspondiente. Incluye: suministro de materiales, andamios, equipo de seguridad, resanes necesarios, desperdicios, retiro de sobrantes fuera del lugar de trabajo, limpieza, trazo, personal, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.	pza.	1.00
SEÑ-004-000	Servicio de mantenimiento a la señalética, mediante el suministro y colocación de señalamiento sobre muro, con medidas de 20 X 60 cm. elaborado en base de panel de aluminio, conformada por un compuesto de Polietileno de baja densidad no tóxico, cubierto (inferior y superior) por láminas de aluminio de alta calidad en un espesor de 4mm color plateado terminado rayado. Rotulado por computadora en vinyl color Burgundy semi brillante, tipografía Montserrat Bold altas con logotipo según muestra aprobada. Colocado con cinta doble y Patex. Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
SEÑ-010-000	Servicio de mantenimiento a la señalética, mediante suministro y colocación de sección fabricado en PVC de 3 mm, técnica corte vinil colores normativos y pictogramas correspondientes para indicación de "Ruta de R.P.B.I. de 20 x 20 cm", "Ruta de evacuación" y/o "Salida de emergencia", ambas de 13x26 cm. Incluye: suministro, acarreo, limpieza y preparación de la superficie, fijación con cinta doble y patex, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.	pza.	1.00
SEÑ-011-000	Servicio de mantenimiento mediante instalación de letrero indicativo de DISCAPACITADOS (0.80x0.80 mts), diseño aprobado por supervisor SSM. Incluye: mano de obra herramienta, equipo, limpieza del área de trabajo.	pza.	1.00

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad
	MANTENIMIENTO A ANDADORES Y EXTERIORES		
OEX-001-000	Servicio de mantenimiento a andadores, mediante el suministro y conformación de banquetas de 8 cm de espesor de concreto de F'c=150 kg/cm ² , T.M.A. 1 1/2" acabado escobillado, cimbrado (cimbra metálica), colado, juntas con volteador a cada 1.50 m. curado. Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m ²	1.00
OEX-002-000	Servicio de mantenimiento en andadores, mediante el suministro y conformación de guarnición de 15x20x40 cm de concreto de F'c=200 kg/cm ² T.M.A. 1 1/2", cimbrado con cimbra metálica. Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m	1.00
OEX-003-000	Servicio de mantenimiento en andadores, mediante el suministro y aplicación de pintura para tráfico base solvente color amarillo, con micro esferas de cristal, en guarniciones de concreto con desarrollo de 0.35 m. Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m	1.00
OEX-004-000	Servicio de mantenimiento en estacionamiento, mediante el retiro de pintura anterior, reposición de rotulo en piso para personas discapacitadas, en rampa de concreto con pintura alquídica acabado mate. Incluye: dibujo de emblema y rótulo en color azul, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m ²	1.00
OEX-005-000	Servicio de mantenimiento en explanada, mediante el retiro de pintura anterior, reposición de logo en piso del punto de reunión de 2.00 x 2.00 m, con pintura Comex o equivalente en calidad y precio, de secado rápido, colores verde y blanco, punto, flechas y leyenda "punto de reunión". Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
OEX-006-000	Servicio de mantenimiento a acceso principal, mediante colocación de adoquín. Incluye: compactación con bailarina, suministro y colocación de adoquín tipo cuadrado de 20 x 20 cm (resistencia de 350 kg/cm ²), color negro (color existente en la zona) de 8 cm de espesor, sobre cama de arena de 5 cm, nivelación de acuerdo a pendientes, apisonado, riego y escobillado con arena posterior a la colocación, materiales, acarreo, desperdicios fuera de sitio, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	m ²	1.00
OEX-007-000	Servicio de mantenimiento a accesos en mal estado, mediante reparación o habilitación de pavimento de concreto hidráulico de 10 cm, acabado cepillado transversal. Incluye: suministro y aplicación de concreto hidráulico F'c= 200 kg/cm ² , reforzado con acero estructural, conformación de plataforma de desplante con material de banco compactado en capas de 20 cm, al 90% de la prueba Proctor, trazo, cimbra de frontera, curado del concreto, detallado de juntas constructivas con sello de plástico; no adherente de polietileno y sello de silicón, limpieza fina, acarreo, material, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m ²	1.00
OEX-008-000	Servicio de mantenimiento a rotulado de ruta de evacuación o ruta de recolección R.P.B.I. en firme de concreto, mediante aplicación de pintura epóxica de resistencia alto tráfico a dos manos; a base de línea continua color verde normativo o línea continua color rojo normativo de 8 cm de ancho (respectivamente), desde salida del edificio hasta punto de encuentro o sitio. Incluye: retiro de pintura existente, limpieza y preparación de superficie, suministro, acarreo, trazo, aplicación, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m	1.00
OEX-009-000	Servicio de mantenimiento mediante aplicación de pintura epóxica de resistencia alto tráfico a dos manos en pisos de concreto. Incluye: retiro de pintura existente, limpieza y preparación de superficie, suministro, acarreo, trazo, aplicación, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m ²	1.00
OEX-010-000	Servicio de mantenimiento mediante colocación de junta fría en pisos de concreto hidráulico, incluye: corte de concreto con cortadora hidráulica en caso de ser necesario con 3 cm de profundidad, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m	1.00
OEX-011-000	Servicio de mantenimiento a accesos en mal estado, mediante reparación o habilitación de pavimento de concreto hidráulico de 15 cm, acabado cepillado transversal. Incluye: suministro y aplicación de concreto hidráulico F'c= 250 kg/cm ² , hecho en obra, reforzado con malla electrosoldada 6-6/10-10, conformación de plataforma de desplante con material de banco compactado en capas de 20 cm, al 90% de la prueba Proctor, trazo, cimbra en fronteras, curado del concreto, limpieza fina, acarreo, material, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m ²	1.00

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad
	MANTENIMIENTO A INSTALACIÓN HIDRÁULICA		
KIH-001-000	Servicio de mantenimiento a instalación hidráulica, mediante el suministro e instalación de Línea hidráulica de sección de 1 1/4", reducción bushing de CPVC de 32 mm a 19 mm (1 1/4" a 3/4"), tuerca unión, 2 conectores de cuerda exterior de CPVC y bronce de 19 mm (3/4"), codo de CPVC 90° de 19 mm (3/4) de diámetro, tubo de CPVC de 19 mm (3/4) de diámetro y 3 m de longitud y pichancha de bronce de 19 mm (3/4) de diámetro. Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	lote	1.00
KIH-002-000	Servicio de mantenimiento a la instalación hidráulica, mediante el suministro e instalación de línea hidráulica de llenado a tinaco, conector cuerda exterior de cobre de 1" de diámetro, reducción bushing de cobre de 25 mm a 19 mm (1" a 3/4"), tubo de cobre tipo "m" de 19 mm (3/4) de diámetro y 1 m de longitud, "Tee" de 19 mm (3/4) de diámetro, válvula de compuerta de cobre de 19 mm de diámetro, válvula check cobre de 19 mm (3/4), tuerca unión cobre a CPVC de 19 mm (3/4"), tubo de CPVC de 19 mm (3/4) de diámetro y 10 m de longitud, codo de CPVC 90° de 19 mm (3/4), codo de CPVC 45° de 19 mm (3/4), con respectivas conexiones. Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	lote	1.00
KIH-003-000	Servicio de mantenimiento a la instalación hidráulica, mediante el suministro e instalación, en caso de ser necesario, de bomba centrífuga para agua limpia de 3/4 HP, 127 v., modelo Mot0.75-2, marca Múnich o equivalente en calidad y/o costo, con un diámetro de succión de 1 1/4" y 1" de descarga y un alcance de hasta 28 m. de altura. Incluye: de ser el caso, retiro de bomba de desecho, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KIH-004-000	Servicio de mantenimiento a la instalación hidráulica, mediante el suministro e instalación, en caso de ser necesario, de tinaco 1100 l tricapa filtro y acc. Rotoplas o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: de ser el caso, elevación, colocación, fijación, armado de válvulas y conexión a tuberías con tubo de 3/4" de CPVC, instalación y pruebas; hasta una altura de hasta 4.00 m, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KIH-005-000	Servicio de mantenimiento a instalación hidráulica, mediante el suministro e instalación, en caso de ser necesario, bomba centrífuga monofásica 1/2 HP, 110 L/min, 127 v., modelo Moto.50-2, marca Múnich o equivalente en calidad y/o costo, con un diámetro de succión de 1 1/4" y 1" de descarga y un alcance de hasta 20 m. De altura. Incluye: pinchancha, base de herrería de 30x40x10 cm, de ser el caso, retiro de bomba de desecho, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KIH-007-000	Servicio de mantenimiento a red hidráulica para el aseguramiento en el suministro de agua caliente en la residencia médica y el lavado de utensilios médicos en sitios con facilidad en el abastecimiento de gas, mediante el suministro e instalación de calentador para agua a base de gas, de 38 l de capacidad, modelo G-10 STD LP marca Calorex o equivalente en calidad y/o costo, con soporte metálico o similar, tubería de cobre de 3/4", conexiones, válvulas. Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KIH-007-002	Servicio de mantenimiento a red hidráulica para el aseguramiento en el suministro de agua caliente en la residencia médica y el lavado de utensilios médicos en sitios con facilidad en el abastecimiento de gas, mediante el suministro e instalación de calentador para agua a base de gas de 72 l de capacidad, modelo G-20 STD LP marca Calorex o equivalente en calidad y/o costo, con soporte metálico o similar, tubería de cobre de 3/4", conexiones, válvulas. Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcto funcionamiento.	pza.	1.00
KIH-011-000	Servicio de mantenimiento a cisterna, mediante el suministro de electro niveles. Incluye: suministro, conexión, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	pza.	1.00
KIH-012-000	Servicio de mantenimiento a cisterna, mediante reparación, limpieza y desinfección de cisterna de 12 m3 de capacidad. Incluye: suministro de materiales, acarreo, vaciado de cisterna, reparaciones de grietas, fisuras; a base de mezcla cemento arena en proporción 1:4, aplanados con mezcla de mortero arena en proporción de 2:7, pintura para alberca elegida en sitio, limpieza con productos químicos, secado, llenado, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad
KIH-013-000	Servicio de mantenimiento a cisternas mediante la colocación e instalación de válvula y flotador de 3/4" marca Rotoplas y/o similar en costo. Incluye: conexión, pruebas, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	pza.	1.00
KIH-014-000	Servicio de mantenimiento a instalación hidráulica, mediante el suministro de tubería de cobre tipo "m" de 3/4"(19 mm). Incluye: conexión, pruebas, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	m	1.00
KIH-015-000	Servicio de mantenimiento a instalación hidráulica, mediante el suministro de tubería de cobre tipo "m" de 1/2"(13 mm). Incluye: conexión, pruebas, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	m	1.00
KIH-016-000	Servicio de mantenimiento a instalación hidráulica, mediante el suministro codo de cobre de 90° de 3/4"(19 mm). Incluye: conexión, pruebas, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	pza.	1.00
KIH-017-000	Servicio de mantenimiento a instalación hidráulica, mediante el suministro codo de cobre de 90° de 1/2"(13 mm). Incluye: conexión, pruebas, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	pza.	1.00
KIH-018-000	Servicio de mantenimiento a instalación hidráulica, mediante el suministro de tee de cobre de 3/4"(19 mm). Incluye: conexión, pruebas, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	pza.	1.00
KIH-019-000	Servicio de mantenimiento a instalación hidráulica, mediante el suministro de tee de cobre de 1/2"(13 mm). Incluye: conexión, pruebas, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	pza.	1.00
KIH-020-000	Servicio de mantenimiento a instalación hidráulica, mediante el suministro de tubería de CPVC de 3/4"(19 mm). Incluye: conexión, pruebas, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	m	1.00
KIH-021-000	Servicio de mantenimiento a instalación hidráulica, mediante el suministro de tubería de CPVC de 1/2"(13 mm). Incluye: conexión, pruebas, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	m	1.00
KIH-022-000	Servicio de mantenimiento a instalación hidráulica, mediante el suministro de codo 90° de CPVC de 3/4"(19 mm). Incluye: conexión, pruebas, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	pza.	1.00
KIH-023-000	Servicio de mantenimiento a instalación hidráulica, mediante el suministro de codo 90° de CPVC de 1/2"(13 mm). Incluye: conexión, pruebas, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	pza.	1.00
KIH-024-000	Servicio de mantenimiento a instalación hidráulica, mediante el suministro de codo 45° de CPVC de 3/4"(19 mm). Incluye: conexión, pruebas, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	pza.	1.00
KIH-025-000	Servicio de mantenimiento a instalación hidráulica, mediante el suministro de codo 45° de CPVC de 1/2"(13 mm). Incluye: conexión, pruebas, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	pza.	1.00
KIH-026-000	Servicio de mantenimiento a instalación hidráulica, mediante el suministro de tee de CPVC de 3/4"(19 mm). Incluye: conexión, pruebas, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	pza.	1.00
KIH-027-000	Servicio de mantenimiento a instalación hidráulica, mediante el suministro de tee de CPVC de 1/2"(13 mm). Incluye: conexión, pruebas, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	pza.	1.00
KIH-028-000	Servicio de mantenimiento a instalaciones especiales, mediante el suministro de tubería de PPR de termofusión de 3/4"(19 mm). Incluye: conexión, pruebas, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	m	1.00
KIH-029-000	Servicio de mantenimiento a instalaciones especiales, mediante el suministro de tubería de PPR de termofusión de 1/2"(13 mm). Incluye: conexión, pruebas, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	m	1.00
KIH-030-000	Servicio de mantenimiento a instalaciones especiales, mediante el suministro codo de PPR de termofusión de 90° de 3/4"(19 mm). Incluye: conexión, pruebas, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	pza.	1.00

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad
KIH-031-000	Servicio de mantenimiento a instalaciones especiales, mediante el suministro codo de PPR de termofusión de 90° de 1/2"(13 mm). Incluye: conexión, pruebas, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	pza.	1.00
KIH-032-000	Servicio de mantenimiento a instalaciones especiales, mediante el suministro tee de PPR de termofusión de 3/4"(19 mm). Incluye: conexión, pruebas, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	pza.	1.00
KIH-033-000	Servicio de mantenimiento a instalaciones especiales, mediante el suministro tee de PPR de termofusión de 1/2"(13 mm). Incluye: conexión, pruebas, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	pza.	1.00
KIH-034-000	Servicio de mantenimiento a red hidráulica mediante el suministro e instalación de llave de nariz marca urre de media pulgada. Incluye: limpieza y todo lo necesario para su correcto funcionamiento.	PZA	1.00
KIH-035-000	Servicio de mantenimiento a red hidráulica mediante la instalación de calentador de tipo solar de acero inoxidable de 150 l. conformado con 12 tubos para 4 servicios de la marca era, modelo 111847 o equivalente en calidad y/o costo, incluye: suministro, instalación, habilitado, accesorios de conexión, tubería de cobre de 3/4 hasta un desarrollo de 10 m, pruebas, material, mano de obra, herramienta, andamios y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	lote.	1.00
KIH-036-000	Servicio de mantenimiento a instalación hidráulica mediante el suministro e instalación de cople de cobre de 13mm. Incluye: instalación, pruebas, mano de obra y todo lo necesario para su correcto funcionamiento.	PZA	1.00
KIH-037-000	Servicio de mantenimiento a instalación hidráulica mediante el suministro e instalación de cople de cobre de 19mm. Incluye: instalación, pruebas, mano de obra y todo lo necesario para su correcto funcionamiento.	PZA	1.00
MANTENIMIENTO A INSTALACIÓN ELÉCTRICA			
KIE-001-000	Servicio de mantenimiento a red eléctrica, mediante el suministro e instalación de alimentación, desde el medidor y hasta el centro de carga, con 10m tubo Conduit de pvc pesado de 19 mm. de diámetro", 20 m. cable thw cal. 10 y 10 m de cable desnudo cal. 10; base para medidor, mufa de 32 mm de diámetro y tubo galvanizado. Incluye: retiro fuera del lugar del servicio de las conexiones y piezas de desecho, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KIE-002-000	Servicio de mantenimiento a red eléctrica, mediante el suministro e instalación de alimentación, desde el medidor y hasta el centro de carga, con 12 m de tubo flexible de 1/2", 24 m. cable thw cal. 10 y 10 m de cable desnudo cal. 10; base para medidor, mufa de 32 mm de diámetro y tubo galvanizado. Incluye: retiro fuera del lugar del servicio de las conexiones y piezas de desecho, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KIE-003-000	Servicio de mantenimiento a red eléctrica, mediante el suministro e instalación de centro de carga doméstico 2 polos, 1F-2H QOD2S de sobreponer, en gabinete nema 4, de la marca Square'd o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: desmantelamiento de piezas y conexiones de desecho, retiro fuera del lugar del servicio, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KIE-004-000	Servicio de mantenimiento a red eléctrica, mediante el suministro e instalación de interruptor termo magnético de 1x15 a, QOW115 de la marca Square'd o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: desmantelamiento de piezas y conexiones de desecho, retiro fuera del lugar del servicio, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KIE-005-000	Servicio de mantenimiento a red eléctrica, mediante el suministro e instalación de interruptor termo magnético de 1x20 a, QOW120 de la marca Square'd o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: retiro de conexiones y piezas existentes, materiales de desecho y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KIE-006-000	Servicio de mantenimiento a red eléctrica, mediante el suministro e instalación de unidades de iluminación tipo BOP modelo YD-140, marca Grupo IEBSA o equivalente en calidad y/o costo, potencia 7 watts. Incluye: retiro de conexiones y piezas de desecho y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad
KIE-007-000	Servicio de mantenimiento a red eléctrica, mediante el suministro e instalación de unidades de iluminación tipo BOP modelo Alto Brillo, marca Grupo IEBSA o equivalente en calidad y/o costo, potencia 15 watts. Incluye: retiro de materiales, piezas y conexiones de desecho y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KIE-008-000	Servicio de mantenimiento a red eléctrica exterior para el aseguramiento de iluminación nocturna en el establecimiento de salud, mediante el suministro e instalación de luminaria solar con poste cónico de sección circular construido en una sola pieza en lámina de acero calibre 115ae1010 con registro de 100 x 65 mm colocado a 400 mm de la base con tapa atornillada, de 3.5 m de altura y juego de anclas, sobre dado de concreto de dado de 40 x 40 x 40 cm, conformado de concreto premezclado F'c = 200 kg/cm ² y armado con varilla; luminaria solar mega luz c50w01u ip 65 resistente a climas húmedos, iluminación de 3000 lm, consumo mínimo 30w, ángulo 120°, irc 85 o equivalente en calidad y/o costo; panel fotovoltaico; controlador, soportaría metálica y batería. Incluye: retiro de luminaria de desecho, suministro, colocación, acarreo, soportes de fijación, conexiones, cinta aislante, pruebas, sobrante fuera del sitio, limpieza, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KIE-009-000	Servicio de mantenimiento a instalación eléctrica, mediante la revisión de centro de carga. Incluye: peinado y revisión de circuitos, desmantelamiento de piezas y conexiones de desecho, retiro fuera del lugar del servicio, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KIE-010-000	Servicio de mantenimiento a red eléctrica, mediante el suministro e instalación de luminaria de sobreponer en losa de 2x32, de 0.30x1.20 m, incluye: luminaria de sobreponer tipo capeco serie interiores de 16 w led modelo cpcii216ledmvsman12, marca novalux o equivalente en especificación, calidad y costo, cable y canaleta, suministro, colocación, conexiones, mano de obra, cinta aislante, material en el sitio de ejecución de los trabajos, equipo, herramientas, y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KIE-011-000	Servicio de mantenimiento a red eléctrica mediante la colocación de luminaria de sobreponer en muro de 10 watts led, incluye: luminaria de sobreponer en muro, modelo 10hled948v30g, marca tecnolite o equivalente en especificación, calidad y costo, cable, canaleta, suministro, colocación, conexiones, mano de obra, cinta aislante, material en el sitio de ejecución de los trabajos, equipo, herramientas, acarreo, andamios, elevaciones, equipo de seguridad, acarreo de material sobrante fuera de la obra, pruebas y todo lo necesario para su correcta ejecución y buen funcionamiento.	pza.	1.00
KIE-012-000	Servicio de mantenimiento a red eléctrica mediante la colocación de luminaria de empotrar en plafón o colgar tipo panel led, 29.5x119.5cm, 40w, 5000 lúmenes, 6500k, 100-240 vac, modelo pnlii140ledmvgc865, marca novalux ó equivalente en calidad y costo, incluye: cable armoflex 2+1 cal. 14, contacto y clavija polariz. Uso rudo, suministro, colocación, mano de obra, herramienta, apertura en plafón conexiones y todo lo necesario para su buen funcionamiento.	pza.	1.00
KIE-013-000	Servicio de mantenimiento a red eléctrica, mediante el suministro e instalación de unidades de iluminación de sobreponer tipo SMD modelo 39114-0 de 8 pulgadas marca Blanco Estevez o equivalente en calidad y/o costo, potencia 18 watts. Incluye: retiro de conexiones y piezas de desecho y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KIE-014-000	Servicio de mantenimiento y conservación a instalación eléctrica mediante el suministro de Centro de carga doméstico 4 polos, 2F-3H QOD4S de sobreponer, en gabinete Nema 4, de la marca Square'D, incluye: suministro, instalación mano de obra, equipo y herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KIE-015-000	Servicio de mantenimiento y conservación a instalación eléctrica mediante el suministro e instalación de Centro de carga doméstico 6 polos 2F-3H QOD6F de empotrar, en gabinete Nema 6, de la marca Square'D, Incluye: mano de obra, empotrado, cortes, desmantelamiento de piezas y conexiones de desecho, retiro fuera del lugar del servicio, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KIE-016-000	Servicio de mantenimiento y conservación a instalación eléctrica mediante el suministro e instalación de Centro de carga doméstico 8 polos, 2F-3H QOD8F de empotrar, en gabinete Nema 8, de la marca Square'D, Incluye: desmantelamiento de piezas y conexiones de desecho, retiro fuera del lugar del servicio, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad
KIE-022-000	Servicio de mantenimiento a red eléctrica, mediante sustitución de caja de 2x4" de PVC marca Conduit o equivalente en calidad y precio. Incluye: desmantelamiento de tapa, apagador o contacto, caja y cableado existentes, suministro, colocación, acarreo, ranurado, resanes, soportes de fijación, sobrante fuera del sitio, limpieza, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	sal	1.00
KIE-023-001	Servicio de mantenimiento a red eléctrica, mediante la rehabilitación de salidas eléctricas con tapón ciego modelo E2000BN marca Bticino o equivalente en calidad y precio; color blanco, o equivalente en calidad y precio. Incluye: suministro, colocación, acarreo, soportes de fijación, conexiones, cinta aislante, pruebas, sobrante fuera del sitio, limpieza, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KIE-023-002	Servicio de mantenimiento a red eléctrica, mediante la rehabilitación de salidas eléctricas con apagador sencillo 10 A, 127 V~, modelo E2001BN marca Bticino o equivalente en calidad y precio; color blanco, o equivalente en calidad y precio. Incluye: suministro, colocación, acarreo, cable cal # 14thw con un desarrollo de hasta 30 m, soportes de fijación, conexiones, cinta aislante, pruebas, sobrante fuera del sitio, limpieza, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KIE-023-003	Servicio de mantenimiento a red eléctrica, mediante la rehabilitación de salidas eléctricas con apagador de tres vías 10 A, 127 V~, modelo E2003BN marca Bticino o equivalente en calidad y precio; color blanco, o equivalente en calidad y precio. Incluye: suministro, colocación, acarreo, cable cal # 14thw con un desarrollo de hasta 30 m, soportes de fijación, conexiones, cinta aislante, pruebas, sobrante fuera del sitio, limpieza, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KIE-024-001	Servicio de mantenimiento a red eléctrica, mediante la rehabilitación de salidas eléctricas con contacto sencillo polarizado y aterrizado; 2P+T 15 A, 127 V~, modelo E2023BN marca Bticino o equivalente en calidad y precio; color blanco, o equivalente en calidad y precio. Incluye: suministro, colocación, acarreo, cable cal # 14thw con un desarrollo de hasta 30 m, soportes de fijación, conexiones, cinta aislante, pruebas, sobrante fuera del sitio, limpieza, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KIE-024-002	Servicio de mantenimiento a red eléctrica, mediante la rehabilitación de salidas eléctricas con contacto dúplex polarizado y aterrizado; 2P+T 15 A, 127 V~ (incluye placa), modelo E6028BN marca Bticino o equivalente en calidad y precio; color blanco, o equivalente en calidad y precio. Incluye: suministro, colocación, acarreo, cable cal # 14thw con un desarrollo de hasta 30 m, soportes de fijación, conexiones, cinta aislante, pruebas, sobrante fuera del sitio, limpieza, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KIE-025-001	Servicio de mantenimiento a red eléctrica, mediante la rehabilitación de salidas eléctricas con placa ciega modelo E5N0BN marca Bticino o equivalente en calidad y precio; color blanco, o equivalente en calidad y precio. Incluye: suministro, colocación, acarreo, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.	pza.	1.00
KIE-025-003	Servicio de mantenimiento a red eléctrica, mediante la rehabilitación de salidas eléctricas con placa de 2 modulo modelo E5N2BN marca Bticino o equivalente en calidad y precio; color blanco, o equivalente en calidad y precio. Incluye: suministro, colocación, acarreo, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.	pza.	1.00
KIE-025-004	Servicio de mantenimiento a red eléctrica, mediante la rehabilitación de salidas eléctricas con placa de 3 modulo modelo E5N3BN marca Bticino o equivalente en calidad y precio; color blanco, o equivalente en calidad y precio. Incluye: suministro, colocación, acarreo, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.	pza.	1.00
KIE-025-005	Servicio de mantenimiento a red eléctrica, mediante la rehabilitación de salidas eléctricas con placa de 4 modulo modelo E5N4BN marca Bticino o equivalente en calidad y precio; color blanco, o equivalente en calidad y precio. Incluye: suministro, colocación, acarreo, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.	pza.	1.00

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad
IAA-002-000	Servicio de mantenimiento al sistema de aire acondicionado, mediante el suministro e instalación de equipo tipo mini Split hi-wall 12,000 btuh (1 ton), magnum 17, invertir, marca Mirage o equivalente en calidad y precio. Incluye: suministro, acarreo, instalación, conexiones, cinta aislante, ranuras, enjarres, drenaje, andamios, elevaciones, equipo de seguridad, sobrantes fuera de sitio, limpieza, materiales, mano de obra, equipo, herramienta, pruebas y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	pza.	1.00
KIE-030-000	Servicio de mantenimiento a red eléctrica, mediante la habilitación de línea independiente para reflectores de iluminación exterior. Incluye: pastilla, apagadores, color blanco. Incluye: suministro, colocación, acarreo, cable cal # 10thw con un desarrollo de hasta 30 m, soportes de fijación, conexiones, cinta aislante, pruebas, ranuras, resanes, aplanado fino, sobrante fuera del sitio, limpieza, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m	1.00
KIE-032-001	Servicio de mantenimiento en diversas áreas, a través del suministro y colocación de ventilador de techo de 56", tres aspas, marca COOL FAN Sku#144130, modelo 33600 o equivalente en calidad y precio. Incluye: retiro del ventilador existente, control, fletes, maniobra, conexiones, acarreo, andamios, equipos, elementos de seguridad, limpieza, retiro del material fuera del área del servicio, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KIE-031-000	Servicio de mantenimiento a red eléctrica, mediante el suministro e instalación de salidas para luminarias con un desarrollo de hasta 5 m. Incluye: tubo Conduit PVC ligero de 19 mm, apagadores sencillos 127/277 marca bquinzño color blanco, acarreo, cable cal # 12thw 19 hilos de la marca Condumex o similar, soportes de fijación, conexiones, cinta aislante, pruebas, ranuras, resanes, aplanado fino, sobrante fuera del sitio, limpieza, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KIE-032-000	Servicio de mantenimiento a red eléctrica, mediante el suministro e instalación de cable thw cal.8 de la marca condumex o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m	1.00
KIE-033-000	Servicio de mantenimiento a red eléctrica, mediante el suministro e instalación de cable thw cal.10 de la marca condumex o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m	1.00
KIE-034-000	Servicio de mantenimiento a red eléctrica, mediante el suministro e instalación de cable thw cal.12, de la marca condumex o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m	1.00
KIE-035-000	Servicio de mantenimiento a red eléctrica, mediante el suministro e instalación de cable thw cal.14 de la marca condumex o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	m	1.00
KIE-036-000	Servicio de mantenimiento a red eléctrica mediante la colocación de luminaria led empotrada, marca tecnolite, tipo panel, 40 w, modelo PAN-LED/40/65/S, incluye: suministro, colocación, mano de obra, herramienta, apertura en plafón conexiones y todo lo necesario para su buen funcionamiento.	PZA	1.00
KIE-037-000	Servicio de mantenimiento mediante suministro y colocación de Reflector tipo LED 50 w luz de día marca tecnolite o similar en calidad, modelo 50LQLEDT65MVN (APROBADO POR SUPERVISOR), incluye: ranurado, resanes, instalación, apagadores, línea de alimentación con desarrollo de hasta 15 mts, incluye: desmantelamiento de la existente con recuperación, acarreo, suministro, materiales, mano de obra, herramienta, equipo y pruebas de funcionamiento.	PZA	1.00
KIE-038-000	Servicio de mantenimiento mediante suministro y colocación de lámpara de gabinete de sobreponer tipo cajón 2x38, 40w modelo gabsob2x38 marca velce o aprobado por supervisor, incluye: suministro, materiales, mano de obra, herramienta, equipo y pruebas de funcionamiento.	PZA	1.00
KIE-039-000	Servicio de mantenimiento mediante suministro y colocación accesorio eléctrico para apagador sencillo, incluye sustitución de apagador y chasis modelo modus marca bquinzño, incluye: desmantelamiento de la existente sin recuperación, acarreo, suministro, instalación, materiales, mano de obra, herramienta, equipo y pruebas de funcionamiento.	PZA	1.00

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad
KIE-040-000	Servicio de mantenimiento mediante suministro y colocación accesorio eléctrico de contacto/ apagador, incluye: sustitución de contacto, apagador sencillo, chasis modelo modus marca bquinzifio, desmantelamiento de la existente sin recuperación, acarreo, suministro, instalación, materiales, mano de obra, herramienta, equipo y pruebas de funcionamiento.	PZA	1.00
KIE-041-000	Servicio de mantenimiento mediante suministro y colocación accesorio eléctrico en salida eléctrica para contacto, incluye: sustitución de contacto, chasis modelo modus marca bquinzifio, desmantelamiento de la existente sin recuperación, acarreo, suministro, instalación, materiales, mano de obra, herramienta, equipo y pruebas de funcionamiento.	PZA	1.00
KIE-042-000	Servicio de mantenimiento al sistema de aire acondicionado, mediante el suministro e instalación de equipo tipo mini split mini Split York frio/calor 2 ton 220v modelo: YHGE24ZTMDMHORX o equivalente en calidad y precio. Incluye: suministro, acarreo, instalación, conexiones, cinta aislante, ranuras, enjarres, drenaje, andamios, elevaciones, equipo de seguridad, sobrantes fuera de sitio, limpieza, materiales, mano de obra, equipo, herramienta, pruebas y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	pza	1.00
KIE-043-000	Servicio de mantenimiento mediante suministro y colocación accesorio eléctrico de contacto sencillo alto voltaje cara de chino modelo cose-chs, marca volteck o similar en costo y características. Incluye: sustitución de contacto, desmantelamiento del existente sin recuperación, acarreo, suministro, instalación, materiales, mano de obra, herramienta, equipo y pruebas de funcionamiento.	pza	1.00
KIE-044-000	Servicio de mantenimiento mediante suministro y colocación de receptáculo sencillo chino 11.3 x 7 x 2.3 cm con placa marfil marca Leviton o similar en costo y características. Incluye: instalación, desmantelamiento del existente sin recuperación, acarreo, suministro, instalación, materiales, mano de obra, herramienta, equipo y pruebas de funcionamiento.	pza	1.00
	MANTENIMIENTO ELECTRICO		
KMA-001-000	Servicio de mantenimiento a red eléctrica (transformador de 500 kVA en 4160 480/277-128 volts) mediante: a- limpieza de boquillas de alta y baja tensión, b- reapriete de conexiones en terminales de alta y baja tensión, c- pruebas eléctricas, d- relación de transformación únicamente en el tap de operación, e- resistencia de aislamiento en devanados, f- resistencia óhmica de devanados, g- factor de potencia de devanados, h.- índice de absorción y polarización, i- factor de potencia a boquillas (tap capacitivo), j- corriente de excitación, k- verificación de instrumentos, l- indicador de nivel, m- válvula de sobrepresión, n- ventiladores de enfriamiento, o-verificación de indicador de temperatura de aceite. Incluye: limpieza general y retiro fuera del lugar del servicio de los materiales de desecho y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	lote	1.00
KMA-002-000	Servicio de mantenimiento a red eléctrica (seccionador en 4.16 kV.) mediante 1.- a- reapriete general de conexiones en bus y cables, b-limpieza y lubricación del mecanismo de operación, d- accionamiento y verificación del correcto funcionamiento del seccionador, c- verificación de las terminales de los cables de energía que alimentan a los transformadores, d- verificación de conexiones al sistema de tierras, e- alineación de las cámaras de extinción a los ganchos de arqueo, f- ajuste del mecanismo del seccionador y cuchillas en caso de ser necesario, 2.- transformador de 1500 kVA en 4160 v, a- limpieza de boquillas de alta y baja tensión, b- reapriete de conexiones en terminales de alta y baja tensión, c- pruebas eléctricas, d- relación de transformación únicamente en el tap de operación, e- resistencia de aislamiento en devanados, f- resistencia óhmica de devanados, g- factor de potencia de devanados, h- índice de absorción y polarización, i- factor de potencia a boquillas (tap capacitivo), j- corriente de excitación, k- verificación de instrumentos, l- indicador de nivel, m- válvula de sobrepresión, n- ventiladores de enfriamiento, o- verificación de indicador de temperatura de aceite, 3.- mantenimiento a tablero de baja tensión, a- limpieza de gabinete exterior e interior, b- reapriete de conexiones de cada elemento que integran el tablero, c- sujeción y peinado de cables donde se requiera, d- revisión y fijación del sistema de tierras del tablero. Incluye: limpieza y retiro fuera del lugar del servicio de los materiales de desecho y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	lote	1.00

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad
KMA-003-000	Servicio de mantenimiento a red eléctrica (subestación eléctrica secundaria 115 kV) mediante 1.- mantenimiento a interruptores en 4.16kV en tablero Metal-Clad., a- limpieza general de sección de tablero, b- retiro de tapas para revisión y reapriete de acuerdo al torque del bus del tablero Metal-Clad., c- limpieza del gabinete de control, d- limpieza y lubricación del mecanismo de operación, e- prueba de accionamiento mecánico de apertura, cierre y disparo, f- prueba de factor de potencia, g- prueba de resistencia de aislamiento, h- prueba de resistencia de contactos, i- prueba de inserción y extracción de interruptor, j- verificación de botella de vacío, k- suministro e instalación de tornillería de las tapas principales, 2.- banco de capacitores, a- limpieza general del equipo, b- prueba de resistencia de aislamiento, c- medición de capacitancia, 3.- mantenimiento de tablero dúplex, a- limpieza de gabinete exterior e interior, b- reapriete de conexiones de cada elemento que integra el tablero, c- sujeción y peinado de cables donde se requiera, d-revisión y fijación del sistema de tierras del tablero, 4.-análisis cromatógrafo para detectar gases disueltos en aceite dieléctrico, 5.- análisis físico-químico-eléctrico al aceite dieléctrico, 6.- mantenimiento preventivo a celda principal de 4.16 kV con seccionador en aire, a- limpieza general interior y exterior con solvente dieléctrico, b- reapriete general de conexiones en bus y cables, c- limpieza y lubricación del mecanismo de operación, d- accionamiento y verificación del correcto funcionamiento del seccionador, e- verificación de las terminales de los cables de energía que alimentan a los transformadores, f- verificación de conexiones a tierra, g- alineación de las cámaras de extinción a los ganchos de arqueo, h- ajuste del mecanismo del seccionador y cuchillas en caso de ser necesario, 7.- mantenimiento preventivo a interruptor electromagnético, a- limpieza general, b- lubricación general, c- verificación de contactos principales, d- pruebas mecánicas de cierre y apertura manual y automático, e- prueba de resistencia de aislamiento, f- pruebas de resistencia de contactos. Incluye: limpieza y retiro fuera del lugar del servicio de los materiales de desecho y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	lote	1.00
KMA-004-000	Servicio de mantenimiento a red eléctrica (subestación principal de energía eléctrica 115 kV-225 kV). mediante 1.- bus principal de 115 kV-225 kV, a- revisión y reapriete de conexiones en bus, b- verificación del estado físico de los aisladores, c- limpieza general de los aisladores cadena, d- limpieza de aisladores soporte tipo pedestal, e- revisión reapriete de tornillería de conectores, f- resistencia de los aisladores, 2.- apartar rayos instalados en 115-225 kVA, a- limpieza de aisladores de porcelana, b- reapriete de conexiones, c- prueba de resistencia de aislamiento, d- prueba de factor de potencia, e- revisión e inspección de la potencia, 3.- transformadores de potencia en 115-225 kVA, a- limpieza de aisladores de porcelana, b- reapriete de conexiones, c- prueba de resistencia de aislamiento, d- prueba de factor de potencia, e- revisión e inspección de la potencia, 4.-transformadores de corriente en 115-225 kV, a- limpieza de aisladores de porcelana, b- reapriete de conexiones, c- prueba de resistencia de aislamiento, d- prueba de factor de potencia, e- revisión e inspección de la potencia, 5.- interruptor principal en SF6 de 115-225 KV, a- limpieza de aislamientos de porcelana, b- limpieza y apriete de conexiones de gabinete de control, c- revisión y lubricación del mecanismo de apertura y cierre, d- pruebas de resistencia de aislamiento, e- pruebe de factor de potencia del aislamiento, f- prueba de resistencia de contactos, g- prueba disparidad de polos o simultaneidad, h- prueba de disparo mediante protección, i- revisión de fuga de gas SF6, j- revisión de las resistencias calefactoras, k- revisión de la correcta operación del mando mecánico, l- aplicación de compuesto antioxidante en conexiones, m- prueba de tiempo de apertura y cierre, 6.- cuchillas des conectadoras en 115.-225 KV, a- limpieza de los aislamientos, b- verificación del mecanismo de apertura y cierre, c-ajuste y lubricación del mecanismo de contactos, d- reapriete de conexiones en las terminales a tierra, e- prueba de resistencia de aislamiento, f- prueba de resistencia a contactos, g- prueba de factor de potencia, h- revisión de porcelana, i- limpieza de contactos fijos y móviles, j- ajuste del mecanismo de apertura y cierre, 7.- transformador de potencia trifásico de 22.5 MVA en 225 KV, a- limpieza de boquillas de alta y baja tensión, b- reapriete de conexiones en terminales de alta y baja tensión, c- pruebas eléctricas, d- relación de transformación únicamente en el tap de operación, e- resistencia de aislamiento en devanados, f- resistencia óhmica de devanados, g- factor de potencia de devanados, h.- índice de absorción y polarización, i.- factor de potencia a boquillas (tap capacitivo), j.- corriente de excitación, k.- verificación de instrumentos, l.- indicador de nivel, m.- válvula de sobrepresión, n.- ventiladores de enfriamiento, o.- relevador de buchholz, p.- hot spot, q.- verificación de indicador de temperatura de aceite, r.- verificación de componentes del gabinete de control, 8.- interruptores en 1460 v, a.- limpieza de gabinete, b.- limpieza y lubricación del mecanismo de operación, c.- prueba de accionamiento mecánico de apertura, cierre y disparo, d.- prueba de factor de potencia, e.- prueba de resistencia de aislamiento, f.- prueba de resistencia de contactos , g.- prueba de disparidad de polos o simultaneidad, h.- revisión e inspección de aislamiento, i.- apriete de conexiones, verificación por torque, j.- prueba de inserción y extracción de interruptor, k.- verificación de botella de vacío 9.- verificación de la lógica de señalización y disparo de las protecciones de la subestación principal de 115-225 kV, a- operación de los instrumentos de protección para su verificación en el panel de alarma, b.- simulación de corriente de fallas para la verificación del disparo de los interruptores de alta y baja tensión, 10.- medición del sistema de tierras de las subestación eléctrica principal en 115-225 kV, a- limpieza y reapriete de tornillería y conectores mecánicos, b.- prueba de resistencia de aislamiento y continuidad, 11.- revisión y calibración de relevadores 50/51, 50/51n, 87, 50g.27, etc., de un transformador en 115-225 kV, a cada relevador de tiempo se le revisara la calibración en cuatro puntos de la curva de calibración especificada por el fabricante del relevador, se verificara la corriente	lote	1.00

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad
	MANTENIMIENTO A INSTALACIÓN SANITARIA		
KIS-001-000	Servicio de mantenimiento a instalación sanitaria, mediante el suministro y colocación de W.C. hábitat 01475_01057 de la marca American Standard o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: conexión a descarga y alimentador con manguera flexible de acero inoxidable de 13 x 13 mm y 40 cm, instalación de válvula, amacizado con pijas al piso, sellado de juntas con cemento blanco y pruebas de operación, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KIS-002-000	Servicio de mantenimiento a instalación sanitaria, mediante el suministro y colocación de lavabo hábitat 01488 de la marca American Standard o equivalente en calidad y/o costo, conectado con dos mangueras flexible de acero inoxidable para alimentación de 13 x 13 mm y 40 cm de longitud. Incluye: colocación, conexión y pruebas, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KIS-003-000	Servicio de mantenimiento a instalación sanitaria, mediante el suministro e instalación de coladera PVC sanitaria de 100 mm (4"), marca Rexolit o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: colocación, conexión y pruebas, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KIS-004-000	Servicio de mantenimiento a instalación sanitaria, mediante el suministro e instalación de regadera con brazo y chapetón modelo 3026B marca Urrea o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: conexión y pruebas, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KIS-005-000	Servicio de mantenimiento a instalación sanitaria, mediante el suministro e instalación de cespól para lavabo modelo 206L, línea clásica, marca Urrea o equivalente en calidad y/o costo, y contra TH-058. Incluye: conexión y pruebas, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KIS-006-000	Servicio de mantenimiento a instalación sanitaria, mediante el suministro e instalación de llave individual para lavabo, ABS, maneral hexagonal Basic Foset mp-142 o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: conexión y pruebas, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KIS-007-000	Servicio de mantenimiento a instalación sanitaria, mediante el suministro e instalación de cespól completo para tarja de acero inoxidable, modelo 207 cromado, marca Urrea o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: considerando su retiro fuera del lugar del servicio, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	pza.	1.00
KIS-008-000	Servicio de mantenimiento a instalación sanitaria, mediante la revisión de instalaciones sanitarias, sondeo y limpieza. Incluye sondeo, revisión de fugas, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	sal	1.00
KIS-018-000	Servicio de mantenimiento a azotea; mediante desagüe de agua pluvial, con tubo de PVC sanitario de 4" de diámetro, hasta 13 m de altura, marca Duralon o equivalente en especificación, calidad y precio. Incluye: suministro, acarreo, tubería de PVC, conexiones de PVC, cortes o ranuras, resanes, codos, maniobras, pruebas, retiro de sobrantes fuera de sitio, limpieza, materiales, mano de obra, equipo de seguridad, instalaciones específicas, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KIS-019-000	Servicio de mantenimiento a red sanitaria, mediante colocación de rejilla pluvial, con trayectoria horizontal de hasta 8 m. Incluye: suministro, instalación, tubería, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta instalación.	pza.	1.00
KIS-020-001	Servicio de mantenimiento a salida sanitaria, mediante colocación de codo de 90°x 4" de PVC. Incluye: retiro de instalación dañada, suministro, colocación, cortes, ranuras, lija, pegamento, conexiones, pruebas, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta instalación.	pza.	1.00
KIS-020-002	Servicio de mantenimiento a salida sanitaria, mediante colocación de codo de 45°x 4" de PVC. Incluye: retiro de instalación dañada, suministro, colocación, cortes, ranuras, lija, pegamento, conexiones, pruebas, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta instalación.	pza.	1.00

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad
KIS-020-003	Servicio de mantenimiento a salida sanitaria, mediante colocación de codo de 90°x 2" de PVC. Incluye: retiro de instalación dañada, suministro, colocación, cortes, ranuras, lija, pegamento, conexiones, pruebas, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta instalación.	pza.	1.00
KIS-020-004	Servicio de mantenimiento a salida sanitaria, mediante colocación de codo de 45°x 2" de PVC. Incluye: retiro de instalación dañada, suministro, colocación, cortes, ranuras, lija, pegamento, conexiones, pruebas, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta instalación.	pza.	1.00
KIS-021-001	Servicio de mantenimiento a salida sanitaria, mediante colocación de yee sencilla de 4" de PVC. Incluye: retiro de instalación dañada, suministro, colocación, cortes, ranuras, lija, pegamento, conexiones, pruebas, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta instalación.	pza.	1.00
KIS-021-002	Servicio de mantenimiento a salida sanitaria, mediante colocación de yee sencilla de 2" de PVC. Incluye: retiro de instalación dañada, suministro, colocación, cortes, ranuras, lija, pegamento, conexiones, pruebas, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta instalación.	pza.	1.00
KIS-021-003	Servicio de mantenimiento a salida sanitaria, mediante colocación de yee reducción de 4" x 2" de PVC. Incluye: retiro de instalación dañada, suministro, colocación, cortes, ranuras, lija, pegamento, conexiones, pruebas, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta instalación.	pza.	1.00
KIS-022-001	Servicio de mantenimiento a salida sanitaria, mediante colocación de tee sencilla de 4" de PVC. Incluye: retiro de instalación dañada, suministro, colocación, cortes, ranuras, lija, pegamento, conexiones, pruebas, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta instalación.	pza.	1.00
KIS-022-002	Servicio de mantenimiento a salida sanitaria, mediante colocación de tee sencilla de 2" de PVC. Incluye: retiro de instalación dañada, suministro, colocación, cortes, ranuras, lija, pegamento, conexiones, pruebas, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta instalación.	pza.	1.00
KIS-023-001	Servicio de mantenimiento a salida sanitaria, mediante colocación de cople de 4" de PVC. Incluye: retiro de instalación dañada, suministro, colocación, cortes, ranuras, lija, pegamento, conexiones, pruebas, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta instalación.	pza.	1.00
KIS-023-002	Servicio de mantenimiento a salida sanitaria, mediante colocación de cople de 2" de PVC. Incluye: retiro de instalación dañada, suministro, colocación, cortes, ranuras, lija, pegamento, conexiones, pruebas, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta instalación.	pza.	1.00
KIS-024-001	Servicio de mantenimiento a salida sanitaria, mediante colocación de hasta 15 m de tubo de 4". Incluye: retiro de instalación dañada, suministro, colocación, cortes, ranuras, lija, pegamento, conexiones, pruebas, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta instalación.	pza.	1.00
KIS-024-002	Servicio de mantenimiento a salida sanitaria, mediante colocación de hasta 15 m de tubo de 2". Incluye: retiro de instalación dañada, suministro, colocación, cortes, ranuras, lija, pegamento, conexiones, pruebas, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta instalación.	pza.	1.00
KIS-025-000	Servicio de mantenimiento a instalación sanitaria; mediante la colocación de registros de 60 x 40 cm, en instalaciones dañadas, con conexión a drenaje o registro más cercano hasta 10 m. Incluye: abertura de zanja, instalación de registros con tabique; asentado con mortero cemento arena 1:4, hasta 1.10 m de altura; con refuerzos en esquina con varilla de 3/8", aplanados, perforaciones de conexión, nivelación, suministro de tapa metálica a base de marco y contramarco metálico lamina calibre 14, en placa antiderrapante, colocación y retiro de existente, bisagras, soldadura, primer, pintura color gris perla, acarreo, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	pza.	1.00

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad
KIS-026-000	Servicio de mantenimiento a fosa séptica, mediante desazolve y limpieza. Incluye: desazolve y limpieza de lodos, limpieza de registros sanitarios, sustitución de tapa registro de herrería reforzada con pintura anticorrosiva y porta candado, colocación de tubería de ventilación de PVC Sed 40, materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	Lote	1.00
KIS-027-000	Servicio de mantenimiento a instalación de aguas pluviales mediante instalación de canalón de lamina galvanizada cal.22 con refuerzo de ángulo de acero, incluye: materiales, acarreos, cortes, soldadura, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.	M	1.00
KIS-028-000	Servicio de mantenimiento y conservación a instalación sanitaria mediante el desazolve y limpieza de salida sanitaria, comprende: limpieza de cespól, coladera, registro, w.c. retiro de sobrantes fuera del lugar de servicios, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento	sal.	1.00
	MANTENIMIENTO A MOBILIARIO		
KMO-001-000	Servicio de mantenimiento en zonas restringidas para resguardo de pacientes y personal médico mediante el suministro e instalación de cortina antibacterial confeccionada con malla de nylon de ½" nacional y tela importada Sure Check o equivalente en calidad y/o costo, con tratamiento antibacterial, resistente a fuego y hongos, antiestática. Incluye: retiro fuera del lugar de los servicios de rieles y accesorios de desecho, suministro y colocación de rieles rectos y curvos de aluminio electro pintado (blanco), remates de riel, carretillas con ruedas inclinadas de rin auto-lubricante y gancho integrado de PVC y ajustes, así como todo lo necesario para su correcta instalación y funcionamiento.	pza.	1.00
KMO-002-000	Servicio de mantenimiento a accesorios de baño, mediante el suministro e instalación de despachador higiénico jumbo sr. humo modelo 94205 color humo, marca Kimberly Clark o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: desmontaje de despachador de desecho, retiro fuera del lugar del servicio, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KMO-003-000	Servicio de mantenimiento a accesorios de baño, mediante el suministro e instalación de jabonera de empotrar a granel, capacidad de 900 m, modelo 94236, color humo, línea Profesional, marca Kimberly-Clark o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: desmontaje de jabonera de desecho, retiro fuera del lugar del servicio, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KMO-004-000	Servicio de mantenimiento a accesorios de baño, mediante el suministro y instalación de despachador de toalla interdoblada, modelo 92260 color humo, marca Kimberly Clark o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: desmontaje de despachador de toalla de desecho, retiro fuera del lugar del servicio, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KMO-005-000	Servicio de mantenimiento a accesorios de baño, mediante el suministro e instalación de barra de sujeción recta, de acero inoxidable, diámetro de 38 mm (1 1/2") largo de 61 cm (24"), modelo B-6806x24, marca Bobrick o equivalente en calidad y/o costo. para discapacitados en sanitarios. Incluye: desmontaje de barra de sujeción de desecho, retiro fuera del lugar del servicio, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KMO-006-000	Servicio de mantenimiento y conservación a accesorios de baño, mediante el suministro y instalación de despachador higienico Jr, modelo 92715 color humo, marca Kimberly Clark o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: desmontaje de despachador higienico, retiro fuera del lugar del servicio, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KMO-007-000	Servicio de mantenimiento y conservación mediante el suministro y colocación de W.C. hábitat 01490_01487 de la marca American Standard o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: accesorios para conexión de tanque agua, conexión a descarga y alimentador con manguera flexible de acero inoxidable de 13 x 13 mm y 40 cm, instalación de válvula, amacizado con pijas al piso, sellado de juntas con cemento blanco y pruebas de operación, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad
KMO-008-000	Servicio de mantenimiento y conservación mediante el suministro y colocación de W.C. marca Vienna Plus Blanco 2 Piezas Redondo 4.8 L o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: conexión a descarga y alimentador con manguera flexible de acero inoxidable de 13 x 13 mm y 40 cm, instalación de válvula, amacizado con pijas al piso, sellado de juntas con cemento blanco y pruebas de operación, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KMO-009-000	Servicio de mantenimiento y conservación mediante el suministro y colocación de W.C. blanco de la marca Interceramic linea Ankara ò equivalente en calidad y/o costo. Incluye: conexión a descarga y alimentador con manguera flexible de acero inoxidable de 13 x 13 mm y 40 cm, instalación de válvula, amacizado con pijas al piso, sellado de juntas con cemento blanco y pruebas de operación, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KMO-010-000	Servicio de mantenimiento y conservación mediante el suministro y colocación de W.C. blanco de la marca Ideal standard equivalente en calidad y/o costo. Incluye: conexión a descarga y alimentador con manguera flexible de acero inoxidable de 13 x 13 mm y 40 cm, instalación de válvula, amacizado con pijas al piso, sellado de juntas con cemento blanco y pruebas de operación, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KMO-011-000	Servicio de mantenimiento y conservación mediante el suministro y colocación de lavabo cerámico blanco 44002 de la marca Foset o equivalente en calidad y/o costo, conectado con dos mangueras flexible de acero inoxidable para alimentación de 13 x 13 mm y 40 cm de longitud. Incluye: colocación, conexión y pruebas, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KMO-012-000	Servicio de mantenimiento y conservación mediante el suministro y colocación de lavabo con pedestal hábitat 01489 de la marca American Standard o equivalente en calidad y/o costo, conectado con dos mangueras flexible de acero inoxidable para alimentación de 13 x 13 mm y 40 cm de longitud. Incluye: colocación, conexión y pruebas, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KMO-013-000	Servicio de mantenimiento y conservación mediante el suministro y colocación de lavabo con pedestal y llave mezcladora de dos manerales marca Civic Corona modelo 5640021 o equivalente en calidad y/o costo, conectado con dos mangueras flexible de acero inoxidable para alimentación de 13 x 13 mm y 40 cm de longitud. Incluye: manerales, pedestal, lavabo, colocación, conexión y pruebas, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KMO-014-000	Servicio de mantenimiento y conservación mediante el suministro e instalación de coladera con rejilla redonda 24, marca Helvex o equivalente en calidad y/o costo. Incluye: rejilla, casquillo, contrarejilla, accesorios, colocación, conexión y pruebas, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KMO-015-000	Servicio de mantenimiento y conservación mediante el suministro y colocación de tarja de 0.81x0.51 m2 de acero inoxidable cal.24, marca TEKA modelo 800.510 1c 1e o similar izquierda o derecha. Incluye: canasta, llave mezcladora mca. Helvex o similar comercial con cuello de ganso, cespól de acero cromado, sellador limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	pza.	1.00
KMO-016-000	Servicio de mantenimiento y conservación mediante el suministro y colocación de secador de manos con botón accionador de corriente marca Helvex modelo MB-1011 o modelo similar. Incluye: Llave allen, mano de obra, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	pza.	1.00
KMO-017-000	Servicio de mantenimiento y conservación mediante el suministro y colocación de secador de manos turbo con sensor corriente marca Helvex y/o similar en costo modelo MB-1012. Incluye: Llave allen, mano de obra, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.	pza.	1.00
KMO-018-000	Servicio de mantenimiento y conservación mediante el suministro y colocación lavadero de granito con pileta; incluye: suministro, acarreo hasta el lugar de la obra, colocación, nivelación, fijación con mortero calhidra-arena proporción 1:3 (empotramiento), materiales, mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su completa ejecución.	pza.	1.00

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad
KMO-019-000	Servicio de mantenimiento y conservación a accesorios de baño, mediante colocación de kit de accesorios para sanitarios consistente en Jabonera modelo 35.3504.23 800, despachador de papel higiénico modelo 35.3501.23, dispensador de toalla interdobla para manos modelo 35.3502.23, Marca Urrea o similar en calidad. Incluye: colocación, materiales, mano de obra, herramienta y equipo.	pza.	1.00
KMO-020-000	Servicio de mantenimiento y conservación a instalación sanitaria, mediante el suministro de contracanasta para tarja marca lanzamatica miber o equivalente en calidad y/o costo modelo: Cla-a, Incluye: conexión y pruebas, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	PZA	1.00
KMO-021-000	Servicio de mantenimiento y conservación a instalación sanitaria, mediante el suministro e instalación de llave mezcladora para tarja marca dica, o equivalente en calidad y/o costo, Incluye: conexión y pruebas, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	PZA	1.00
KMO-022-000	Servicio de mantenimiento y conservación mediante el suministro e instalación de cisterna de 10,000 litros de polietileno marca Rotoplas, modelo: 510154 o similar en calidad y precio. Incluye: excavaciones por medios mecánicos, conexiones, reducciones, válvula de llenado, flotador con varilla, tapa click, tubería de 3/4" de cpvc con un desarrollo de hasta 5 m, mano de obra, material, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución y funcionamiento.	pza.	1.00
KMO-023-000	Servicio de mantenimiento y conservación mediante el suministro e instalación de mingitorio marca American Standard modelo: 6581001ec.020 o similar en calidad, costo y características técnicas. Incluye: suministro, colocación, fluxómetro de palanca, fijación, conexiones, materiales, mano de obra, herramienta y todo lo necesario para su completa ejecución.	pza.	1.00
KMO-024-000	Servicio de mantenimiento y conservación mediante colocación de persiana enrollable tipo Screen o similar autorizado previamente, incluye: sistema roller translucidas, con sistema de soportería, instalación, flete, y todo lo necesario para su correcta ejecución.	m	1.00
	MANTENIMIENTO A INSTALACION DE GAS		
GAS-001-000	Servicio de mantenimiento a instalación de gas, mediante el suministro de tubería de cobre tipo "L" de 3/4"(19 mm). Incluye: conexión, pruebas, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	m	1.00
GAS-002-000	Servicio de mantenimiento a instalación de gas, mediante el suministro de tubería de cobre tipo "L" de 1/2"(13 mm). Incluye: conexión, pruebas, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución e instalación.	m	1.00
GAS-003-000	Servicio de mantenimiento a instalación de gas mediante el suministro e instalación de cople de cobre de 19mm. Incluye: instalación, pruebas, mano de obra y todo lo necesario para su correcto funcionamiento.	pza.	1.00
GAS-004-000	Servicio de mantenimiento a instalación de gas mediante el suministro e instalación de cople de cobre de 13mm. Incluye: instalación, pruebas, mano de obra y todo lo necesario para su correcto funcionamiento.	pza.	1.00
	LIMPIEZAS		
LIM-001-000	Servicio de mantenimiento y conservación mediante la limpieza fina para entrega de obra, incluye: retiro de materiales sobrantes fuera de la obra, materiales, mano de obra, herramienta y equipo.	m²	1.00
LIM-002-000	Servicio de mantenimiento y conservación mediante la limpieza fina para entrega de obra de ventanas, puertas y cristales, incluye: retiro de materiales sobrantes fuera de la obra, materiales, mano de obra, herramienta y equipo.	m²	1.00

ANEXO 3 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES DE INFRAESTRUCTURA, EN LA MODALIDAD DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E001 "ATENCIÓN A LA SALUD DE PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, QUE CELEBRAN SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2023.

ANEXO 4
OBJETIVO, META E INDICADORES

Entidad Federativa:	1		Reporte:	3
Fecha de Elaboración:	2			

"INDICADORES DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN"					
Nº.	Nombre del Indicador	Numerador /	Denominador	Multiplcado por	Resultado (%)
1	Porcentaje de recurso ejercido	Monto ejercido 4	Monto transferido 5	100	6
2	Porcentaje de mantenimiento de Unidades Médicas Terminadas	Unidades Medicas con Mantenimiento Concluido 7	Unidades Médicas con Mantenimiento Programado 8	100	9

Elaboró		Revisó		Autorizó
10		11		12
Nombre y cargo		Director Administrativo (o equivalente)		Titular de la Unidad Ejecutora (o su equivalente)

ANEXO 4 CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES DE INFRAESTRUCTURA, EN LA MODALIDAD DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E001 "ATENCIÓN A LA SALUD DE PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, QUE CELEBRAN SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2023.

ANEXO 4
OBJETIVO, META E INDICADORES
INSTRUCTIVO

Se deberá anotar lo siguiente:

- 1 Nombre de la Entidad Federativa.
- 2 Fecha en que se elaboró el reporte.
- 3 El mes que reporta.
- 4 Monto ejercido, importe de las erogaciones realizadas, respaldas por los documentos comprobatorios presentados a las dependencias una vez autorizadas para su pago.
- 5 Monto transferido el monto transferido por el IMSS Bienestar a la Entidad Federativa para ejercer un ejercicio fiscal, a través de la firma del Convenio de Coordinación.
- 6 Resultado de dividir el monto ejercido entre el monto transferido y el multiplicado por 100.
- 7 Número de Unidades Médicas a las que se les concluyo el mantenimiento de infraestructura física programada.
- 8 Número de Unidades Médicas a las que se les programó mantenimiento de infraestructura física.
- 9 Resultado de dividir el número de Unidades Médicas a las que se les concluyo el mantenimiento de infraestructura entre el número médicas programadas para mantenimiento de infraestructura multiplicado por 100.
- 10 Nombre, cargo y firma del Responsable de la elaboración del formato.
- 11 Nombre, cargo y firma del Director de Administración (o equivalente).
- 12 Nombre y firma del Titular de la Unidad Ejecutora (o equivalente).

ANEXO 4 CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES DE INFRAESTRUCTURA, EN LA MODALIDAD DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E001 "ATENCIÓN A LA SALUD DE PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, QUE CELEBRAN SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2023.



SERVICIOS DE SALUD
IMSS-BIENESTAR



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD
SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

CONVENIO: PM-E001-2023-OAXACA-20

ANEXO 5
REPORTE DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS

Entidad Federativa:

Mes:

2

MES:	RENDIMIENTOS GENERADOS NETOS		TOTAL
	SECRETARIA DE FINANZAS (O EQUIVALENTE)	UNIDAD EJECUTORA	
	No. DE CUENTA PRODUCTIVA 3	No. DE CUENTA PRODUCTIVA 4	
OCTUBRE (ejemplo según corresponda)			
NOVIEMBRE			
DICIEMBRE			
MONTO TOTAL ACUMULABLE	\$ 8	\$ 9	\$ 10

Elaboró

11

Nombre y cargo

Revisó

12

Director Administrativo
(o Equivalente)

Autorizó

13

Titular de la Unidad Ejecutora
(o su Equivalente)

ANEXO 5 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES DE INFRAESTRUCTURA, EN LA MODALIDAD DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E001 "ATENCIÓN A LA SALUD DE PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, QUE CELEBRAN SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2023.

ANEXO 5
REPORTE DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS
(INSTRUCTIVO)

Se deberá anotar lo siguiente:

1. Nombre de la Entidad Federativa.
2. Trimestre que reporta (T1, T2, T3 y T4 o, en su caso Ene-Mar, Abr-Jun, Jul-Sep., y Oct-Dic).
3. Registrar el número de cuenta productiva de la Secretaría de Finanzas (o su equivalente).
4. Registrar el número de cuenta productiva de los Servicios Estatales de Salud y/o Unidad Ejecutora.
5. Importe de los Rendimientos Financieros del mes que se reporta, correspondientes a la cuenta productiva de la Secretaría de Finanzas (o su equivalente), por lo que, deberá anexar en el reporte mes en medio electrónico el estado de cuenta mensualmente con todas las fojas que la integran.
6. Importe de los Rendimientos Financieros del mes que se reporta, correspondientes a la cuenta productiva de los Servicios Estatales de Salud y/o Unidad Ejecutora, por lo que, deberá anexar en el reporte trimestral en medio electrónico los estados de cuenta mensualmente con todas las fojas que la integran.
7. Registrar el importe que resulte de sumar los rendimientos financieros de la Secretaría de Finanzas (o su equivalente) más los generados en los Servicios Estatales de Salud y/o Unidad Ejecutora por el mes que se reporta.
8. Registrar el importe que resulte de la sumatoria de los rendimientos financieros generados durante el presente ejercicio fiscal, correspondientes a la Secretaría de Finanzas (o su equivalente).
9. Registrar el importe que resulte de la sumatoria de los rendimientos financieros generados durante el presente ejercicio fiscal, correspondientes a los Servicios Estatales de Salud y/o Unidad Ejecutora.
10. Registrar el importe total de los rendimientos financieros por la Secretaría de Finanzas (o su equivalente) más los generados por los Servicios Estatales de Salud y/o Unidad Ejecutora.
11. Nombre y cargo del Responsable de la elaboración del formato.
12. Nombre del Director de Administración o equivalente.
13. Nombre del Titular de la Unidad Ejecutora (o su equivalente).

Nota: La Unidad Ejecutora deberá de presentar de manera mensual el registro y control del Formato “Reporte de Rendimientos Financieros” ante el administrador del contrato, acompañado de los estados de cuenta bancarios de la Secretaría de Finanzas (o su equivalente) y de la Unidad Ejecutora.

ANEXO 5 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES DE INFRAESTRUCTURA, EN LA MODALIDAD DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E001 “ATENCIÓN A LA SALUD DE PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL” PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, QUE CELEBRAN SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2023.

ANEXO 6
FORMATO PARA CERTIFICACIÓN DE GASTO

Entidad Federativa: 1

Fecha de Elaboración: 2

Mes: 3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

Partida de gasto	Número de CFDI	Monto	Concepto	N° de Póliza Cheque y/o Transferencia Electrónica	Fecha de la Póliza de Cheque y/o Transferencia Electrónica	CLUES	Nombre de la Unidad Médica	Observaciones
SUMA:			13					

Elaboró
14

 Nombre y cargo

Revisó
15

 Director Administrativo
 (o equivalente)

Autorizó
16

 Titular de la Unidad Ejecutora
 (o su equivalente)

ANEXO 6 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES DE INFRAESTRUCTURA, EN LA MODALIDAD DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E001 "ATENCIÓN A LA SALUD DE PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, QUE CELEBRAN SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2023.

ANEXO 6
FORMATO PARA CERTIFICACIÓN DE GASTO
(INSTRUCTIVO)

Se deberá anotar lo siguiente:

1. Nombre de la Entidad Federativa.
2. Fecha en que se elaboró el reporte de certificación de gasto.
3. Mes que reporta del ejercicio gasto.
4. Clave de la Partida de gasto ejercida.
5. Número del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).
6. Monto o importe ejercido por CFDI.
7. Concepto específico del monto ejercido.
8. Número de Póliza Cheque y/o Transferencia Electrónica del pago efectuado.
9. Fecha de elaboración de la Póliza de Cheque y/o Transferencia Electrónica.
10. Clave de la CLUES de la unidad médica en la que se ejerció el concepto de gasto.
11. Nombre de la unidad médica en la que se ejerció el concepto de gasto.
12. Observaciones: esta columna la podrá utilizar para complementar la información o describir el estatus del ejercicio del gasto, entre otras.
13. Suma total de los importes ejercidos por unidad médica o CLUES por mes que se reporta.
14. Nombre, cargo y firma del responsable de la elaboración del formato.
15. Nombre, cargo y firma del Director de Administración (o equivalente).
16. Nombre, cargo y firma del Titular de la Unidad Ejecutora.

ANEXO 6 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES DE INFRAESTRUCTURA, EN LA MODALIDAD DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E001 "ATENCIÓN A LA SALUD DE PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, QUE CELEBRAN SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2023.

ANEXO 7
REPORTE DE ACCIONES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN

Entidad Federativa: 1 Programa: Mes: 3

4 CLAVE			CLUES 5	UNIDAD MÉDICA 6	PRESUPUESTO EJERCIDO 7	ACCIONES REALIZADAS 8	OBSERVACIONES 9
ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO	LOCALIDAD					

TOTAL

10

Elaboró

Revisó

Autorizó

11

Nombre y cargo

12

Director Administrativo
(o Equivalente)

13

Titular de la Unidad Ejecutora
(o su Equivalente)

ANEXO 7 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES DE INFRAESTRUCTURA, EN LA MODALIDAD DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E001 "ATENCIÓN A LA SALUD DE PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, QUE CELEBRAN SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2023.

ANEXO 7
REPORTE DE ACCIONES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN
(INSTRUCTIVO)

Se deberá anotar lo siguiente:

1. Nombre de la Entidad Federativa.
2. Nombre del Programa que reporta.
3. Mes que reporta.
4. Nombre de:
 - Entidad Federativa: ej. Aguascalientes
 - Municipio: ej. Aguascalientes
 - Localidad: ej. Aguascalientes
5. Clave de la CLUES
6. Nombre de la unidad médica
7. Registrar el presupuesto ejercido por unidad médica para acciones del programa a reportar
8. Registrar la acción realizada por unidad médica.
9. Registrar aclaraciones o señalamientos adicionales por parte de la Entidad Federativa.
10. Registrar el total del presupuesto ejercido en la Entidad Federativa.
11. Nombre, cargo y firma del Responsable de la elaboración del formato.
12. Nombre, cargo y firma del Director de Administración o equivalente.
13. Nombre, cargo y firma del Titular de la Unidad Ejecutora (o su equivalente).

ANEXO 7 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES DE INFRAESTRUCTURA, EN LA MODALIDAD DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E001 "ATENCIÓN A LA SALUD DE PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, QUE CELEBRAN SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2023.

ANEXO 8
CIERRE PRESUPUESTARIO

Entidad Federativa: _____

Fecha de Elaboración: dd / mes / año

(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
Partida de gasto Específica	Monto autorizado	Monto modificado	Monto ejercido (comprobado)	Monto Comprometido	Reintegro TESOFE (1)
Total	(9)				

Elaboró

Revisó

Autorizó

(10) _____

Nombre y cargo

(11) _____

Director Administrativo
(o Equivalente)

(12) _____

Titular de la Unidad Ejecutora
(o su Equivalente)

ANEXO 8 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES DE INFRAESTRUCTURA, EN LA MODALIDAD DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E001 "ATENCIÓN A LA SALUD DE PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, QUE CELEBRAN SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2023.

ANEXO 8
CIERRE PRESUPUESTARIO DEL EJERCICIO FISCAL
(INSTRUCTIVO)

Se deberá anotar lo siguiente:

1. Nombre de la Entidad Federativa.
2. Fecha en que se elaboró el cierre presupuestario del ejercicio fiscal 2023
3. Registrar la clave de la partida de gasto autorizada para la operación del programa
4. Registrar el importe total autorizado para la operación del Programa E001.
5. Registrar el importe total modificado autorizado, resultado de las adecuaciones presupuestarias (aumentos y reducciones por transferencia de recursos entre partidas de gasto, por aumentos y reducciones liquidadas al presupuesto y por reintegros a la Tesorería de la Federación), por partida de gasto al cierre del ejercicio fiscal 2023
6. Registrar el Importe de las erogaciones realizadas y respaldadas por los documentos comprobatorios, CFDI (PDF y XML), una vez autorizadas y pagadas con cargo al presupuesto 2023, por partida de gasto
7. Registrar el importe de las provisiones de recursos para atender los compromisos derivados de la operación del Programa E001 – 2023 (contratos de servicios o cualquier otra figura que signifique una obligación de realizar una erogación), siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y hayan sido contempladas en su presupuesto.
8. Registrar el importe del reintegro de los recursos financieros a la Tesorería de la Federación, derivado de la transferencia de recursos federales que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal presente, no fueron ejercidos y devengados por la Unidad Ejecutora
9. Registrar el importe total que resulte de la sumatoria por cada columna de presupuesto y reintegro de recursos financieros
10. Nombre y cargo del Responsable de la elaboración del formato
11. Nombre del Director Administrativo (o equivalente).
12. Titular de la Unidad Ejecutora (o su equivalente).

ANEXO 8 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES DE INFRAESTRUCTURA, EN LA MODALIDAD DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E001 "ATENCIÓN A LA SALUD DE PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, QUE CELEBRAN SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2023.

ANEXO 9
PROPUESTAS DE FACHADAS

Fachadas Interiores



Propuesta 1



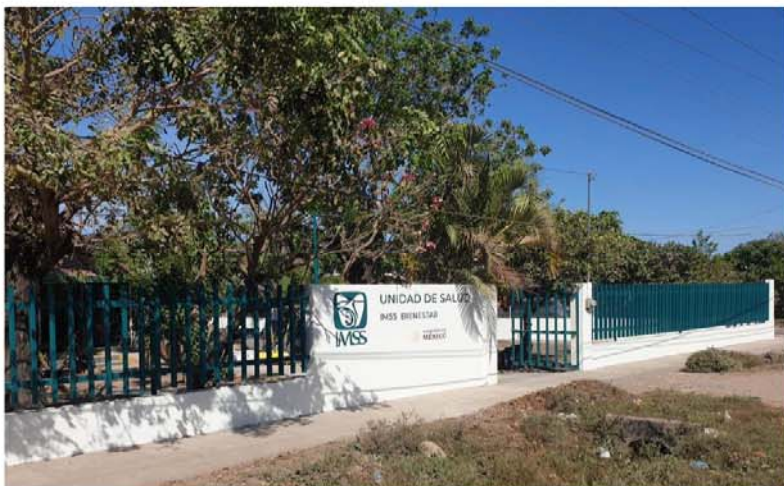
Propuesta 2

Fachadas Interiores



Propuesta 3

Fachadas Exteriores



Propuesta 1



Propuesta 2

Fachadas Exteriores



Propuesta 3



Propuesta 4

Fachadas Exteriores



Propuesta 5



Propuesta 6

Fachadas Exteriores



Propuesta 7



Propuesta 8

Fachadas Exteriores



Propuesta 9



Propuesta 10

Fachadas Exteriores



Propuesta 11



Propuesta 12

ANEXO 9 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES DE INFRAESTRUCTURA, EN LA MODALIDAD DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E001 "ATENCIÓN A LA SALUD DE PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, QUE CELEBRAN SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2023.

FIRMAS DE LOS ANEXOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 Y 9 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LLEVAR A CABO PARA LLEVAR A CABO ACCIONES DE INFRAESTRUCTURA, EN LA MODALIDAD DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO, CON CARGO A LOS RECURSOS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO E001 "ATENCIÓN A LA SALUD DE PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, QUE CELEBRAN SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2023.

Por el IMSS-BIENESTAR: Director General, Dr. **Alejandro Antonio Calderón Alipi**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Atención a la Salud, Dr. **Víctor Hugo Borja Aburto**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Infraestructura, Arq. **Carlos Sánchez Meneses**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Lic. **Aunard Agustín de la Rocha Waite**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la Entidad: Secretario de Finanzas, Mtro. **Farid Acevedo López**.- Rúbrica.- Secretaria de Salud y Directora General de los Servicios de Salud de Oaxaca, Dra. **Alma Lilia Velasco Hernández**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$16.7620 M.N. (dieciséis pesos con siete mil seiscientos veinte diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 21 de marzo de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazo de 28 días obtenida el día de hoy, fue de 11.4799%; a plazo de 91 días obtenida el día de hoy, fue de 11.6600%; y a plazo de 182 días obtenida el día de hoy, fue de 11.8248%.

La Tasa de Interés a plazo de 28 días se calculó con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA México, S.A., Banco Santander (México), S.A., HSBC México, S.A., Banco Inbursa, S.A., Banco J.P. Morgan, S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte, S.A.

Ciudad de México, a 21 de marzo de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 11.26 por ciento.

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ACLARACIÓN a los Lineamientos de austeridad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el ejercicio fiscal 2024, publicado el 5 de marzo de 2024, por el que se modifican los numerales Segundo. Servicios personales y Cuarto. Vehículos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ACLARACIÓN A LOS "LINEAMIENTOS DE AUSTERIDAD DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 05 DE MARZO DE 2024, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS NUMERALES SEGUNDO. SERVICIOS PERSONALES Y CUARTO. VEHÍCULOS.

DICE:	DEBE DECIR:
SEGUNDO. SERVICIOS PERSONALES. (...) (...) (...) (...) (...) Los incrementos que, en su caso, se otorguen al personal de la Comisión Nacional, se sujetarán a los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024 y tendrán como objetivo mantener en lo posible el poder adquisitivo a quienes realizan las funciones sustantivas y operativas. (...)	SEGUNDO. SERVICIOS PERSONALES. (...) (...) (...) (...) (...) Los incrementos que, en su caso, se otorguen al personal de la Comisión Nacional, se sujetarán a los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024 y tendrán como objetivo mantener en lo posible el poder adquisitivo a quienes realizan las funciones operativas. (...)

DICE:	DEBE DECIR:
CUARTO. VEHÍCULOS. Se cancela la compra de vehículos, y los que existen estarán destinados en forma exclusiva al uso oficial y a prestar servicios directamente a la población. La dotación de combustible se otorgará exclusivamente para vehículos oficiales <u>que se tengan dentro del parque vehicular vigente.</u> Se asignarán a cada área solo los automóviles que se requieran para el trabajo de atención a víctimas. No se utilizarán vehículos y otros bienes públicos para asuntos particulares. (Se deberán reducir los gastos de mantenimiento preventivo de vehículos oficiales, al mínimo indispensable que asegure su óptimo funcionamiento.) Propuesta se sugiere eliminar párrafo toda vez que se cuenta con un taller propio en la CNDH	CUARTO. VEHÍCULOS. Se cancela la compra de vehículos, y los que existen estarán destinados en forma exclusiva al uso oficial y a prestar servicios directamente a la población. Sólo en el caso que se justifique la necesidad para el servicio Institucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se podrá utilizar el arrendamiento de vehículos que será exclusivo para uso oficial. La dotación de combustible se otorgará exclusivamente para vehículos oficiales que se tengan dentro del parque vehicular vigente. Se asignarán a cada área solo los automóviles que se requieran para el trabajo de atención a víctimas. No se utilizarán vehículos y otros bienes públicos para asuntos particulares.

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo Aclaratorio en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordó y firma en la Ciudad de México, a los cinco días del mes de marzo de dos mil veinticuatro.- Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Maestra **Ma. del Rosario Piedra Ibarra.-** Rúbrica.

ACLARACIÓN al Manual de Percepciones de las Personas Servidoras Públicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el año 2024, publicado el 5 de marzo de 2024, por el que se modifica el Artículo Segundo Transitorio y Anexo 1 Tabulador mensual de sueldos en importes brutos 2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ACLARACIÓN AL “MANUAL DE PERCEPCIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL AÑO 2024”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 05 DE MARZO DE 2024, POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO Y ANEXO 1 TABULADOR MENSUAL DE SUELDOS EN IMPORTES BRUTOS 2024.

DICE:	DEBE DECIR:
TRANSITORIO (...) SEGUNDO. – Aplíquese el presente en términos de la estructura del tabulador de sueldos a partir del 1º de enero de 2024, los salarios de los mandos superiores serán ajustados a partir de la quincena cinco 2024, sin perjuicio a las personas servidoras públicas de esta Comisión. (...)	TRANSITORIO (...) SEGUNDO. – Aplíquese el presente en términos de la estructura del tabulador de sueldos a partir del 1º de enero de 2024, los salarios de los mandos serán ajustados a partir de la quincena cinco 2024, sin perjuicio a las personas servidoras públicas de esta Comisión (...)

DICE:**ANEXO 1****TABULADOR MENSUAL DE SUELDOS EN IMPORTES BRUTOS 2024.**

GRUPO	DENOMINACION DEL PUESTO	GRADO	NIVEL 1			NIVEL 2			NIVEL 3		
			SUELDO BASE	COMPENSACION GARANTIZADA	PERCEPCION BRUTA	SUELDO BASE	COMPENSACION GARANTIZADA	PERCEPCION BRUTA	SUELDO BASE	COMPENSACION GARANTIZADA	PERCEPCION BRUTA
G	PRESIDENTA DE LA CNDH	A	30,025.63	121,240.80	151,266.43						
H	TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL		26,580.47	120,337.40	146,917.71						
I	VISITADOR/A GENERAL	A	28,341.03	110,746.32	139,087.35						
J	SECRETARIO/A EJECUTIVO/A	A	28,341.03	110,746.32	139,087.35						
K	DIRECTOR/A DE VISITADURIA, CGAF (1), CGSRAJ (2), DIRECTORES/AS GENERALES DE UR	C	27,300.00	111,312.06	138,612.06						
	DIRECTORES/AS GENERALES, DEMNPT (3), DEMIMNCDPD (4), CGECYT (5) y SECRETARIO/A TÉCNICO/A DEL CONSEJO CONSULTIVO	B	26,980.00	110,857.80	137,837.80						
	DIRECTORES/AS DE PROGRAMAS ESPECIALES	A	26,580.47	110,259.23	136,839.70						
M	DIRECTOR/A DE ÁREA	E	19,893.96	96,546.68	116,440.64						
		D	18,724.57	94,499.89	113,224.46						
		C	18,447.83	77,513.14	95,960.97						
		B	15,255.98	68,162.02	83,418.00						
		A	14,736.07	65,916.02	80,652.09						
MSC	INVESTIGADOR/A EN DERECHOS HUMANOS "B"	A	14,736.07	65,916.02	80,652.09						
NSC	VISITADOR/A ADJUNTO/A	E	14,850.22	54,569.41	69,419.63	16,038.23	58,934.95	74,973.18			
		D	14,417.67	48,808.46	63,226.13	15,571.10	52,713.10	68,284.20	15,723.70	53,229.72	68,953.42
		C	13,997.76	43,698.52	57,696.28	15,117.57	47,194.33	62,311.90	15,265.73	47,656.87	62,922.60
NSC	INVESTIGADOR/A EN DERECHOS HUMANOS "A" Y CAPACITADORES/AS	C	13,997.76	43,698.52	57,696.28						
N	SUBDIRECTOR/A DE ÁREA / ENLACE ADMINISTRATIVO	C	13,882.00	47,824.35	61,706.35						
		B	13,682.00	45,271.68	58,953.68						
		A	13,482.00	42,719.01	56,201.01						
O	JEFE/A DE DEPARTAMENTO	C	13,281.35	34,721.56	48,002.91						
		B	12,988.69	33,956.56	46,945.25						
		A	12,644.96	30,361.71	43,006.67						

(1) Coordinador/a General de Administración y Finanzas (2) Coordinador/a General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos (3) Dirección Ejecutiva del Mecanismos Nacional de Prevención de la Tortura (4) Dirección Ejecutiva del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (5) Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas.

ANEXO 1

TABULADOR MENSUAL DE SUELDOS EN IMPORTES BRUTOS 2024.

GRUPO	DENOMINACION DEL PUESTO	GRADO	NIVEL 1			NIVEL 2			NIVEL 3		
			SUELDO BASE	COMPENSACION GARANTIZADA	PERCEPCION BRUTA	SUELDO BASE	COMPENSACION GARANTIZADA	PERCEPCION BRUTA	SUELDO BASE	COMPENSACION GARANTIZADA	PERCEPCION BRUTA
PSC*	PROFESIONAL	C	10,752.07	21,380.64	32,132.71	11,612.23	23,011.97	34,624.19	12,541.21	24,810.12	37,351.33
		B	10,541.25	19,637.91	30,179.16	11,043.01	20,499.33	31,542.33	11,250.22	20,848.60	32,098.82
P	PROFESIONAL	C	10,752.07	21,380.64	32,132.71	11,612.23	23,011.97	34,624.19	12,541.21	24,810.12	37,351.33
		B	10,541.25	19,637.91	30,179.16	11,043.01	20,499.33	31,542.33	11,250.22	20,848.60	32,098.82
	ANALISTA	C	10,130.95	14,539.29	24,670.25	10,941.44	15,636.78	26,578.23	11,816.71	16,852.34	28,669.05
		B	10,033.61	12,979.54	23,013.15	10,334.61	13,478.38	23,812.99	10,644.63	13,934.19	24,578.82
	COCINERA/O	B	10,033.61	12,979.54	23,013.15						
	APOYO ADMINISTRATIVO	C	9,835.88	9,921.72	19,757.61	10,622.76	10,654.88	21,277.64	11,472.56	11,474.55	22,947.11
		B	9,751.67	8,599.64	18,351.31	10,225.34	8,968.37	19,193.70	10,464.41	9,152.98	19,617.39
	SUPERVISOR OPERATIVO DE LIMPIEZA	A	9,228.67	6,109.11	15,337.78						
	OPERATIVO DE LIMPIEZA	A	7,905.09	2,258.59	10,163.68						

*Profesional plazas de Servicio Civil

DEBE DECIR:**ANEXO 1****TABULADOR MENSUAL DE SUELDOS EN IMPORTES BRUTOS 2024.**

GRUPO	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	GRADO	NIVEL 1			NIVEL 2			NIVEL 3		
			SUELDO BASE	COMPENSACIÓN GARANTIZADA	PERCEPCIÓN BRUTA	SUELDO BASE	COMPENSACIÓN GARANTIZADA	PERCEPCIÓN BRUTA	SUELDO BASE	COMPENSACIÓN GARANTIZADA	PERCEPCIÓN BRUTA
G	PRESIDENTA DE LA CNDH	A	30,025.63	121,240.80	151,266.43						
H	TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL	A	26,580.47	120,337.24	146,917.71						
I	SECRETARIO/A EJECUTIVO/A	A	28,341.03	110,746.32	139,087.35						
J	VISITADOR/A GENERAL	A	28,341.03	110,746.32	139,087.35						
K	DIRECTOR/A DE VISITADURIA, CGSRAJ (2)	C	27,300.00	111,312.06	138,612.06						
	DIRECTORES/AS GENERALES, DEMNPT (3), DEMIMNCPD (4), CGECYT (5), CGAF (1), SECRETARIO/A TÉCNICO/A DEL CONSEJO CONSULTIVO	B	26,980.00	110,857.80	137,837.80						
	DIRECTORES/AS DE PROGRAMAS ESPECIALES, DIRECTORES/AS GENERALES DE UR	A	26,580.47	110,259.23	136,839.70						
M	DIRECTOR/A DE ÁREA	E	19,893.96	96,546.68	116,440.64						
		D	18,724.57	94,499.89	113,224.46						
		C	18,447.83	77,513.14	95,960.97						
		B	15,255.98	68,162.02	83,418.00						
		A	14,736.07	65,916.02	80,652.09						
MSC	INVESTIGADOR/A EN DERECHOS HUMANOS "B"	A	14,736.07	65,916.02	80,652.09						
NSC	VISITADOR/A ADJUNTO/A	E	14,850.22	54,569.41	69,419.63	16,038.23	58,934.95	74,973.18			
		D	14,417.67	48,808.46	63,226.13	15,571.10	52,713.10	68,284.20	15,723.70	53,229.72	68,953.42
		C	13,997.76	43,698.52	57,696.28	15,117.57	47,194.33	62,311.90	15,265.73	47,656.87	62,922.60
NSC	INVESTIGADOR/A EN DERECHOS HUMANOS "A" Y CAPACITADORES/AS	C	13,997.76	43,698.52	57,696.28						
N	SUBDIRECTOR/A DE ÁREA / ENLACE ADMINISTRATIVO	C	13,882.00	47,824.35	61,706.35						
		B	13,682.00	45,271.68	58,953.68						
		A	13,482.00	42,719.01	56,201.01						
O	JEFE/A DE DEPARTAMENTO	C	13,281.35	34,721.56	48,002.91						
		B	12,988.69	33,956.56	46,945.25						
		A	12,644.96	30,361.71	43,006.67						

(1) Coordinador/a General de Administración y Finanzas (2) Coordinador/a General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos (3) Dirección Ejecutiva del Mecanismos Nacional de Prevención de la Tortura (4) Dirección Ejecutiva del Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (5) Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas.

ANEXO 1

TABULADOR MENSUAL DE SUELDOS EN IMPORTES BRUTOS 2024.

GRUPO	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	GRADO	NIVEL 1			NIVEL 2			NIVEL 3		
			SUELDO BASE	COMPENSACIÓN GARANTIZADA	PERCEPCIÓN BRUTA	SUELDO BASE	COMPENSACIÓN GARANTIZADA	PERCEPCIÓN BRUTA	SUELDO BASE	COMPENSACIÓN GARANTIZADA	PERCEPCIÓN BRUTA
PSC*	PROFESIONAL	C	10,752.07	21,380.64	32,132.71	11,612.23	23,011.97	34,624.19	12,541.21	24,810.12	37,351.33
		B	10,541.25	19,637.91	30,179.16	11,043.01	20,499.33	31,542.33	11,250.22	20,848.60	32,098.82
P	PROFESIONAL	C	10,752.07	21,380.64	32,132.71	11,612.23	23,011.97	34,624.19	12,541.21	24,810.12	37,351.33
		B	10,541.25	19,637.91	30,179.16	11,043.01	20,499.33	31,542.33	11,250.22	20,848.60	32,098.82
	ANALISTA	C	10,130.95	14,539.29	24,670.25	10,941.44	15,636.78	26,578.23	11,816.71	16,852.34	28,669.05
		B	10,033.61	12,979.54	23,013.15	10,334.61	13,478.38	23,812.99	10,644.63	13,934.19	24,578.82
	COCINERA/O	B	10,033.61	12,979.54	23,013.15						
	APOYO ADMINISTRATIVO	C	9,835.88	9,921.72	19,757.61	10,622.76	10,654.88	21,277.64	11,472.56	11,474.55	22,947.11
		B	9,751.67	8,599.64	18,351.31	10,225.34	8,968.37	19,193.70	10,464.41	9,152.98	19,617.39
	SUPERVISOR OPERATIVO DE LIMPIEZA	A	9,228.67	6,109.11	15,337.78						
	OPERATIVO DE LIMPIEZA	A	7,905.09	2,258.59	10,163.68						

*Profesional plazas de Servicio Civil

TRANSITORIOS.

ÚNICO. - Publíquese el presente Acuerdo Aclaratorio en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordó y firma en la Ciudad de México, a los cinco días del mes de marzo de dos mil veinticuatro.- Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Maestra **Ma. del Rosario Piedra Ibarra.**- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos para la acreditación de peritos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LOS LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), entrando en vigor a partir del 26 de septiembre de 2014.

Cuarto.- Lineamientos para la Acreditación de Peritos. El 20 de febrero de 2017, se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos para la acreditación de peritos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (los “Lineamientos de Peritos”), cuya última modificación fue publicada en dicho medio de difusión el 19 de junio de 2018.

Quinto.- Acuerdo de Consulta Pública 2021. Mediante Acuerdo P/IFT/090621/237 de fecha 09 de junio de 2021, en su XI Sesión Ordinaria el Pleno del Instituto determinó someter a Consulta Pública el *“Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos para la acreditación de peritos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y sus modificaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2017, 22 de marzo y 19 de junio de 2018, respectivamente”* (en lo sucesivo, el “Primer Anteproyecto”).

Sexto.- Comité Consultivo de Acreditación de Peritos. Con fecha 23 de mayo de 2023, se llevó a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del Comité Consultivo de Acreditación de Peritos en Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “CCAPTR”).

Séptimo.- Segunda Sesión Extraordinaria del CCAPTR. Con fecha 4 de diciembre de 2023, se celebró la Segunda Sesión Extraordinaria del CCAPTR.

Octavo.- Propuesta no vinculante del CCAPTR. Con oficio CCAPTR/ST/02/2023 de fecha 11 de diciembre de 2023, la Secretaría del CCAPTR hizo del conocimiento de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto, la propuesta no vinculante para la modificación a los Lineamientos de Peritos, con el fin de ser valoradas.

Noveno.- Acuerdo de Consulta Pública 2024. Mediante Acuerdo P/IFT/070224/43 de fecha 07 de febrero de 2024, en su IV Sesión Ordinaria el Pleno del Instituto determinó someter a consulta pública el *“Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos para la acreditación de peritos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (el “Segundo Anteproyecto”).

Décimo.- Opinión no vinculante de la CGMR. Con oficio IFT/211/CGMR/070/2024 del 11 de marzo de 2024 la Coordinación General de Mejora Regulatoria del Instituto emitió su opinión no vinculante respecto del Análisis de Impacto Regulatorio sobre el Proyecto de *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos para la acreditación de peritos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* y del correspondiente Proyecto.

En virtud de los antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con lo establecido en el artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 2, 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "LFTR" o "Ley" indistintamente), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando los derechos fundamentales establecidos en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en los sectores antes aludidos.

Por su parte, el artículo 289 de la Ley señala que los productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión que puedan ser conectados a una red de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico deberán homologarse conforme a las normas o disposiciones técnicas aplicables.

Asimismo, el último párrafo del artículo 290 del mismo ordenamiento establece que el Instituto estará facultado para acreditar peritos en materia de telecomunicaciones y de radiodifusión, como apoyo a los procedimientos de homologación.

Aunado a lo anterior, el artículo 15, fracciones I, XXVI, y LVI, de la LFTR, señalan que el Instituto para el ejercicio de sus atribuciones, podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como las demás disposiciones para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia; asimismo le confiere al Instituto la atribución de autorizar a terceros para que emitan la certificación de evaluación de la conformidad y acreditar a peritos y unidades de verificación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente modificación.

Segundo.- Necesidad de modificar los Lineamientos de Peritos. A efecto de contar con un instrumento normativo que estableciera los requisitos, plazos y procedimientos para la acreditación de peritos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, se emitieron los Lineamientos de Peritos de acuerdo con lo señalado en el Antecedente Cuarto.

De conformidad con lo establecido en la fracción IX del Lineamiento SÉPTIMO de los Lineamientos de Peritos, el CCAPTR cuenta, entre otras, con la función de proponer al Instituto el Programa Anual de Capacitación para Peritos acreditados, en el que se especifica la agenda de actividades de capacitación. La importancia de dicho Programa radica en que un Perito acreditado que desee solicitar al Instituto la revalidación de su acreditación, puede entre otros requisitos, cumplir con 40 horas anuales de acciones de capacitación indicadas en el referido Programa Anual de Capacitación aprobado por el Instituto, o bien, optar por presentar el examen de conocimientos.

En este sentido, como resultado de las reuniones ordinarias y extraordinarias de dicho Comité Consultivo y de las Mesas de Trabajo creadas para revisar los Lineamientos de Peritos, a efecto de fortalecer el proceso de revalidación de Peritos acreditados, así como dar certeza a la vigencia y continuidad de las actividades de capacitación implementadas, el CCAPTR en su Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el 26 de agosto de 2019, recomendó al Instituto eliminar la vigencia anual del Programa de Capacitación y éste, permanezca vigente hasta que el Instituto emita uno nuevo que lo sustituya. Dicha recomendación se consideró procedente, por lo que se determinó necesario proponer dicha modificación en las partes conducentes de los Lineamientos de Peritos.

Por otro lado, el 3 de octubre de 2019, el Órgano Interno de Control del Instituto realizó la Revisión de Control No. RC-02-2019 al proceso de acreditación establecido en los Lineamientos de Peritos y observó áreas de oportunidad, a efecto de mejorar el control de dicho proceso y dotar de certeza jurídica a los solicitantes en el manejo de sus datos personales al interior del Instituto.

Por ello, con la finalidad de que sean incorporados a los Lineamientos de Peritos, se elaboró el manifiesto y los formatos siguientes:

- a) Manifiesto de consentimiento de aviso de privacidad;
- b) Formato E "Curriculum Vitae en versión pública"; y
- c) Formato F "Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ningún supuesto de los señalados en el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos de Peritos".

Finalmente, tomando en consideración que en la Ley Federal de Derechos publicada en el DOF el 9 de diciembre de 2019 (*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos*), se estableció el monto de los derechos aplicables a los trámites correspondientes a las acreditaciones de peritos en materia de telecomunicaciones y/o radiodifusión, fue necesario adecuar los Lineamientos de Peritos en lo conducente y eliminar la obligatoriedad del Pleno a establecer el aprovechamiento correspondiente.

Tercero.- Consultas Públicas. Con fundamento en lo establecido en el artículo 51 de la LFTR, el Instituto sometió el Primer Anteproyecto a Consulta Pública, del 14 de junio al 09 de julio de 2021 (20 días hábiles), bajo los principios de transparencia y participación ciudadana.

Durante la Consulta Pública de mérito, se recibieron 08 participaciones en total, 4 de personas morales y 4 de personas físicas, dichas participaciones se centraron fundamentalmente en los siguientes aspectos:

- I. Los participantes coincidieron en proponer que se elimine lo referente para el caso de revalidación de la Acreditación de Perito de "*40 horas anuales de Acciones de Capacitación*" y quede como "*80 horas de Acciones de Capacitación de las indicadas en el Programa de Capacitación, a partir de la fecha de emisión de la licencia y hasta el año mes y día en que se publique la siguiente Convocatoria para la revalidación de la Acreditación de Perito correspondiente*".
- II. Sobre las horas de capacitación presentaron los siguientes señalamientos:
 - a. Que 40 horas anuales de capacitación son demasiadas sobre todo porque se ha observado que algunos temas de los cursos son repetitivos, por lo que proponen tomar en cuenta lo siguiente:
 - i. Que se reduzca el número de horas a 20 anuales;
 - ii. Que la revalidación pueda ser por un periodo mayor a 2 años, para disminuir la carga de trabajo al IFT y a los peritos;
 - iii. Que un perito pueda optar por cumplir en cualquier momento durante la vigencia de la acreditación, total o parcialmente con las horas de Acciones de Capacitación que se establezcan en el programa Anual de Capacitación, siempre y cuando, al presentar su solicitud de revalidación, adjunte la(s) constancia(s) correspondiente(s) por el total de horas establecido, así como la calificación igual o mayor a 75/100. Esto con el fin de dar mayor certeza jurídica respecto a los requisitos y procedimientos.
- III. Por otro lado, señalan que, en el caso de acreditar una segunda especialidad, no está claro en la redacción que ya no se tiene que mostrar experiencia como Perito, ni de actividades de la segunda especialidad, esta verificación se debe realizar con el examen de conocimientos correspondiente.
- IV. En cuanto a los criterios de revalidación, recomiendan reconsiderar lo siguiente:
 - a. Para el caso de la revalidación de la Acreditación de Perito, no será necesario presentar la documentación a que se refieren las fracciones II y III, mientras que los documentos a que se refiere la fracción VI comprenderá la experiencia o competencia profesional de los últimos 2 años.
 - b. Para el caso de la solicitud de acreditación de una segunda especialidad no será necesario presentar la documentación a que se refieren las fracciones II y III, mientras que los documentos a que se refiere la fracción VI comprenderá la experiencia o competencia profesional de los últimos 2 años y deberá presentar el examen de conocimientos referido en los presentes lineamientos.
 - c. El Solicitante de revalidación que las 80 horas correspondientes a las acciones de Capacitación de las indicadas en el Programa de Capacitación, deberá adjuntar las constancias correspondientes con una calificación igual o mayor a 75/100 (sic).

- V. Se propone que sea el CCAPTR, el que proponga al Instituto el Programa Anual de Capacitación para Peritos acreditados, en el que se especifica la agenda de actividades de capacitación, y que dicha agenda sea actualizada por el Consejo, con temas relevantes y de actualidad.
- VI. Se hace notar que la modificación a los Lineamientos de Peritos no considera el caso cuando el interesado va a revalidar la especialidad de radiodifusión y quiere acreditar la segunda especialidad por primera vez (telecomunicaciones), por lo que debería de considerarse, quedando como sigue:
- a. *“4.- Revalidación de la acreditación (especialidad Radiodifusión) y acreditación por primera vez (especialidad Telecomunicaciones) o viceversa”.*
- VII. Además, hacen notar que los exámenes ya deberían ser aplicados, por medios electrónicos y en sedes cercanas a la localidad de residencia de los participantes, más en este tiempo de la pandemia, haciendo uso de plataformas con las que ya cuentan universidades, y el propio Instituto ha hecho uso de ellas en otros procesos de evaluación tal es el caso de la contratación de su personal. Por otro lado, proponen que el programa de capacitación se modifique cada dos años, por lo menos, con temas de actualidad.
- VIII. Finalmente, se sugiere que, además de las facultades que les otorga la Ley a los peritos, estos puedan también apoyar en funciones como auxiliar en el cumplimiento de los parámetros de radiación autorizados por el Instituto, de acuerdo con la normatividad existente.

No obstante, se retomó la discusión con posterioridad.

Posteriormente, el 23 de mayo de 2023, se llevó a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del CCAPTR, donde se acordó realizar un Grupo de Trabajo (en lo sucesivo, “GT”) para dar continuidad al diálogo de diversos temas que resultaron del proceso de acreditación de peritos 2023, entre ellos, algunas propuestas de modificación a los Lineamientos de Peritos que se habían quedado pendientes.

Al respecto, se llevaron a cabo cinco reuniones de trabajo las cuales fueron celebradas de forma híbrida, tanto en las instalaciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, como vía remota, los días 19 de junio, 10 y 31 de agosto, 19 de septiembre y 9 de octubre de 2023, con la participación de los miembros del CCAPTR. Como resultado del diálogo del GT se acordó realizar una propuesta no vinculante de modificación a los Lineamientos de Peritos, que incluyó lo discutido en los grupos de trabajo de 2019 y su procedencia con el fin de mejorar el proceso de acreditación de peritos.

Con fecha 4 de diciembre de 2023, se celebró la Segunda Sesión Extraordinaria del CCAPTR, en donde se presentaron los resultados del GT del CCAPTR que dan cuenta de las propuestas de modificación a los Lineamientos de Peritos, en aras de mejorar el proceso de acreditación de peritos. Asimismo, se acordó remitirlas con carácter no vinculantes al área responsable del Instituto para su valoración.

En ese orden de ideas, con oficio CCAPTR/ST/02/2023 de fecha 11 de diciembre de 2023, la Secretaría del CCAPTR hizo del conocimiento de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto, la propuesta no vinculante para la modificación a los Lineamientos de Peritos, con el fin de que sean valoradas.

Dicha propuesta de modificación fue el motivo para llevar a cabo una nueva Consulta Pública para transparentar y dar a conocer la presente propuesta de regulación y su Análisis de Impacto Regulatorio a efecto de que las personas interesadas en la misma, puedan tener un mayor entendimiento sobre sus medidas y términos propuestos por el Instituto y, a partir de ello, formular a este órgano regulador sus comentarios, opiniones o aportaciones que permitan fortalecer dicha propuesta normativa, así como para afinar con mayor precisión los posibles impactos que se desprendan a razón de su eventual entrada en vigor.

La nueva Consulta Pública se llevó a cabo del 09 al 22 de febrero de 2024 (10 días hábiles), en la cual se recibieron 8 comentarios (1 de persona moral y 7 de personas físicas). Los objetivos principales del Segundo Anteproyecto consistieron en: **i)** ampliar la vigencia de la acreditación, **ii)** adecuar la cantidad y temporalidad de las horas del programa de capacitación, y **iii)** mejorar los anexos actuales y adicionar nuevos.

Una vez cerrada la Consulta Pública, se agruparon los comentarios, opiniones y manifestaciones que se encontraron relacionados entre sí, y se tomaron en consideración las aplicables para hacer modificaciones y adecuaciones al Segundo Anteproyecto. El pronunciamiento de manera general respecto de los comentarios, opiniones y manifestaciones concretas recibidas se encuentra disponible en el Informe de Consideraciones de la Consulta Pública en el portal de Internet del Instituto.

De forma particular se atienden los siguientes puntos:

- 1) Se elimina la vigencia anual del Programa de Capacitación, a efecto de que éste permanezca vigente hasta que el Instituto emita uno nuevo que lo sustituya.
- 2) Se amplía la vigencia de 2 a 3 años de las Acreditaciones, considerando 120 horas de capacitación durante el periodo y no 40 horas anuales, con lo que se da una eficiencia administrativa.
- 3) Se consideran las horas de capacitación de los peritos capacitadores (instructores) siempre y cuando la capacitación sea acorde a los temas actuales y vinculados a la evaluación, sujeto a la consideración del CCAPTR.
- 4) Se aumentan a dos los suplentes por Institución miembro del CCAPTR, para así evitar ausencias.
- 5) Se adicionan los anexos E y F, consistentes en el Formato para presentar la versión pública del currículum vitae y la Carta con la Manifestación bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en los supuestos del lineamiento VIGÉSIMO NOVENO de Lineamientos de Peritos, respectivamente.
- 6) Se modifican los anexos C y D, por transparencia y en atención a la recomendación del Órgano Interno de Control del Instituto.
- 7) Se adecuan algunas definiciones del lineamiento TERCERO y se eliminan las referencias al pago de “aprovechamientos” por la acreditación, su revalidación y por ampliación de una segunda especialidad, a las que se refieren los Lineamientos de Peritos, y
- 8) Se hacen precisiones a los requerimientos por falta de información para mejorar su entendimiento.

Por lo anterior, el Proyecto ha sido fortalecido mediante la valoración de los comentarios recibidos durante las consultas públicas, generando con ello, un documento más robusto y eficiente que busca brindar una cobertura óptima a las necesidades y sugerencias en beneficio de todo el sector.

Cuarto.- Análisis de Impacto Regulatorio. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 51 de la LFTR, se establece que previo a la emisión de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general de que se trate, el Instituto deberá realizar y hacer público un Análisis de Impacto Regulatorio.

Al respecto, la Coordinación General de Mejora Regulatoria mediante oficio IFT/211/CGMR/070/2024, de fecha 11 de marzo de 2024, emitió la opinión no vinculante respecto del Proyecto de “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos para la acreditación de peritos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y vigésimo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15, fracciones I, XXVI y LVI, 17 fracción I, 289 y 290 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 4, fracción I y 6, fracciones XXV y XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones el Pleno del Instituto expide el siguiente:

Acuerdo

Único.- Se **MODIFICAN** los lineamientos TERCERO, fracciones II, XIV y XVI; SEXTO tercer párrafo; SÉPTIMO, fracción IX; DÉCIMO SEGUNDO, inciso i.; DÉCIMO TERCERO, fracciones I, V, VI, VIII y segundo párrafo; VIGÉSIMO TERCERO, segundo párrafo; VIGÉSIMO QUINTO, fracción II y la TABLA 4; VIGÉSIMO SEXTO; VIGÉSIMO SÉPTIMO, primer párrafo, así como las fracciones IV, V, VI, y la TABLA 5; VIGÉSIMO OCTAVO, segundo párrafo, y TRIGÉSIMO PRIMERO, inciso j) de la fracción V; ANEXO C y ANEXO D. Asimismo, se **ADICIONAN** a los lineamientos DÉCIMO TERCERO, un párrafo quinto y una fracción IX; al VIGÉSIMO SÉPTIMO, las fracciones VII y VIII; al VIGÉSIMO NOVENO, una fracción V y los ANEXOS E y F, todos de los Lineamientos para la acreditación de peritos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; para quedar como sigue:

TERCERO. (...)

I. (...)

II. Acciones de Capacitación: Actividades de actualización profesional, regulación, actualización tecnológica o de conocimiento en alguna tecnología en las especialidades de telecomunicaciones y radiodifusión a las que deberán someterse los Peritos Acreditados, incluyendo lectura y comprensión del idioma inglés; las cuales serán provistas por una institución académica, un centro de

especialización/capacitación, un Colegio de Ingenieros en Telecomunicaciones y Radiodifusión o por el mismo Instituto. Las constancias emitidas por dichas Acciones de Capacitación deberán contener el resultado obtenido por el capacitado mediante el examen correspondiente (con una calificación igual o mayor a 75/100), e indicar el tema o materia, así como el total de horas cursadas, nombre y firma de(l) (los) representante(s) y, en su caso, sello de la institución académica, centro de especialización/capacitación, Colegio de Ingenieros en Telecomunicaciones y Radiodifusión o por el propio Instituto. Se considerarán también como actividades de actualización profesional los cursos que sean impartidos a terceros por los mismos Peritos Acreditados, en una sola ocasión, durante el total de la vigencia de su acreditación, siempre y cuando los temas impartidos sean relacionados al programa de actualización vigente, los cuáles serán ponderados por el Comité y por la Unidad Administrativa del Instituto responsable de la acreditación.

III. a XIII. (...)

XIV. Micrositio: Sección en el portal de Internet del Instituto, en el que los Solicitantes deberán de ingresar los datos curriculares y profesionales en el formato digital establecido y adjuntar la documentación requerida en la convocatoria respectiva, a efecto de acceder al proceso de Acreditación de Peritos en telecomunicaciones y radiodifusión, así como para la revalidación y, en su caso, para la ampliación de especialidad. Dicho Micrositio servirá también para la difusión de resultados de cada etapa de la acreditación, del Programa de Capacitación y como portal informativo;

XV. (...)

XVI. Programa de Capacitación: Agenda de Acciones de Capacitación a ser observado conforme a los presentes Lineamientos. El Programa de Capacitación será propuesto por el Comité Consultivo al Instituto, siendo este último quien lo apruebe o en su caso, realice los ajustes necesarios. El Programa de Capacitación estará publicado y disponible en el Micrositio. A las Acciones de Capacitación enlistadas en el Programa de Capacitación, se podrán sumar aquellas que por su interés particular sean presentadas al Comité Consultivo por los Peritos acreditados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

XVII. a XX. (...)

SEXTO. (...)

(...)

Cada organización integrante del Comité Consultivo podrá designar un representante propietario y dos suplentes que fungirán como tales en el orden predeterminado por quien los designe, quienes deberán de ser especialistas en el tema. Dicho representante contará con voz y voto en el referido Comité. Los Colegios de Ingenieros en Telecomunicaciones y Radiodifusión, las cámaras nacionales de la industria y comercio, así como las instancias académicas y/o de investigación, y de organismos dedicados a promover y fomentar el desarrollo de la ciencia y la tecnología deberán de nombrar como su representante a un especialista en telecomunicaciones y/o radiodifusión con al menos 10 años de experiencia en la materia y que cuente con título y cédula profesional de una licenciatura o posgrado en ingeniería en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, equivalente o afín.

(...)

SÉPTIMO. (...)

I a VIII. (...)

IX. Proponer al Instituto el Programa de Capacitación para Peritos Acreditados, y

X. ...

DÉCIMO SEGUNDO. (...)

(...)

a. a h. (...)

i. Datos para realizar el pago de derechos por la acreditación de perito por primera vez, así como para la revalidación de la acreditación y ampliación de una segunda especialidad.

DÉCIMO TERCERO. (...)

I. Copia de identificación oficial vigente con fotografía (credencial para votar, cédula profesional o pasaporte, por el anverso y reverso) y comprobante de domicilio con antigüedad máxima de 3 meses contados a partir de la fecha de presentación de la Solicitud de Acreditación, (recibo de suministro de energía eléctrica, agua, gas, servicios de telecomunicaciones, o boleta predial);

II. a IV. (...)

V. Currículum Vitae (conforme al Anexo D de los presentes Lineamientos) y, en su caso, si el Solicitante lo considera conveniente, la versión pública del Currículum Vitae (Anexo E) el cual será publicado en el portal de Internet del Instituto, de conformidad con lo establecido en el lineamiento TRIGÉSIMO SEGUNDO;

VI. Documentación que permita acreditar la experiencia o competencia profesional, por ejemplo: constancias de servicio o laborales emitidos por entidades públicas o privadas, señalando el periodo laborado, o algún comprobante de registro de patentes o certificados de homologación;

VII. (...)

VIII. Carta firmada con la Manifestación bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en los supuestos del Lineamiento VIGÉSIMO NOVENO de los presentes Lineamientos, de conformidad con el Anexo F;

IX. Comprobante del pago de derechos para la Acreditación de Peritos por primera vez, así como para la revalidación de la acreditación y/o ampliación de una segunda especialidad.

Para el caso de la revalidación de la Acreditación de Perito no será necesario presentar la documentación a que se refieren las fracciones II y III, mientras que los documentos a que se refiere la fracción VI comprenderá la experiencia o competencia profesional de los últimos 3 años. Asimismo, el Solicitante de revalidación que opte por cumplir las 120 horas de Acciones de Capacitación de las indicadas en el Programa de Capacitación, deberá adjuntar las constancias correspondientes con una calificación igual o mayor a 75/100, las cuales deberán comprender las acciones de capacitación de los 3 años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de revalidación. Dichas constancias deberán contar con el nombre de la capacitación recibida, fecha de expedición, lugar de la capacitación, duración de la capacitación en horas, nombre y firma de(l) (los) representante(s) y, en su caso, sello de la institución académica, centro de especialización/capacitación, Colegio de Ingenieros en Telecomunicaciones y Radiodifusión o por el propio Instituto. En el supuesto de que un solicitante no acredite la totalidad de las horas antes referidas, deberá presentar el examen de conocimientos referido en los presentes Lineamientos.

...

...

Por ningún motivo, se aceptarán correos o archivos electrónicos que contengan ligas a sitios "web" externos para la descarga de información, lo anterior, por motivos de seguridad al interior del Instituto.

VIGÉSIMO TERCERO. (...)

Las preguntas que se formulen finalmente a cada Solicitante serán elegidas aleatoriamente de la totalidad de las preguntas elaboradas por el Comité Consultivo conforme lo establecido en el lineamiento SÉPTIMO, fracción III, inciso c. En caso de que la entrevista sea grabada en audio y/o video, deberá contar con el consentimiento previo del Solicitante y, de ser el caso, al menos su versión estenográfica deberá incorporarse al expediente del Solicitante. Dicha entrevista podrá llevarse a cabo en la misma fecha que el Examen de conocimientos y que la Evaluación de habilidades de redacción. En su caso, el Instituto podrá utilizar medios de comunicación electrónicos para llevar a cabo la Entrevista, Examen de conocimientos y/o Evaluación de habilidades de redacción vía remota. Lo anterior, sujeto a la factibilidad técnica y presupuestaria o, en su caso, los Convenios que tenga celebrados el Instituto con otras instituciones.

VIGÉSIMO QUINTO. (...)

I. (...)

II. Expedirá la Acreditación correspondiente y su constancia de inscripción por 3 años la cual contendrá el nombre, fotografía, vigencia y número de registro de acreditación, lo cual será notificado mediante oficio, y

III. (...)

(...)

TABLA 4. PROCESO PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Proceso para la acreditación	Responsable	Actividad	Medio	Plazo
REGISTRO	Instituto	...	...	...
	Solicitante	El Solicitante registra su solicitud, y adjunta información y documentación requerida.	...	...
	Instituto	El Instituto genera folio de participación y lo notifica al Solicitante.	Micrositio del Instituto y correo electrónico.	Durante los 4 días hábiles siguientes al registro de la Solicitud
	Comité Consultivo	...	Correo electrónico.	...
EXAMEN DE CONOCIMIENTOS, EVALUACIÓN DE HABILIDADES DE REDACCIÓN Y ENTREVISTA	Instituto	...	...	...
	Instituto	...	...	...
	El Instituto y el Comité Consultivo	...	...	...
	Instituto	...	...	...
PUBLICACIÓN DE RESULTADOS	Instituto	El Instituto asigna el número de registro de acreditación. Expede la constancia de inscripción por 3 años. Incorpora al Registro Nacional de Peritos Acreditados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.	...	...

VIGÉSIMO SEXTO. El Comité Consultivo podrá proponer para aprobación del Instituto cursos y capacitaciones, así como la valoración de cursos impartidos por los Peritos, con el propósito de contribuir en la actualización de los Peritos Acreditados.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Los Peritos Acreditados por el Instituto, podrán revalidar su acreditación, cada 3 años a partir de la acreditación obtenida previamente. Por lo tanto, cualquier Perito Acreditado que desee continuar con dicha acreditación, deberá realizar el proceso de revalidación correspondiente, para lo cual deberá:

I a III. (...)

IV. Aportar el documento o documentos que permitan acreditar la experiencia o competencia profesional (comprendiendo los últimos 3 años) que el Solicitante considere puede aportar elementos adicionales para la toma de decisión del Instituto para determinar la revalidación como Perito Acreditado, por ejemplo, constancias de servicio o laborales, emitidas por entidades públicas o privadas, señalando el periodo laborado o algún comprobante de registro de patentes o certificados de homologación;

V. Presentar el Examen de conocimientos, a que se refiere el lineamiento DÉCIMO SÉPTIMO y obtener una calificación igual o mayor a 75/100, o adjuntar las constancias de 120 horas de Acciones de Capacitación de las indicadas en el Programa de Capacitación, aprobadas con una calificación igual o mayor a 75/100, de los 3 años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de revalidación;

VI. Adjuntar el comprobante correspondiente al pago de derechos para la revalidación;

VII. Presentar carta manifestando bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en los supuestos del Lineamiento VIGÉSIMO NOVENO de los presentes Lineamientos (Formato como Anexo F), y

VIII. Currículum Vitae (conforme al Anexo D de los presentes Lineamientos) y, en su caso, si el Solicitante lo considera conveniente, la versión pública del Currículum Vitae (Anexo E) el cual será publicado en el portal de Internet del Instituto de conformidad con lo establecido en el lineamiento TRIGÉSIMO SEGUNDO de los presentes Lineamientos.

(...)

(...)

TABLA 5. PROCESO PARA LA REVALIDACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE PERITOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Proceso para la revalidación de acreditación	Responsable	Actividad	Medio	Plazo
REGISTRO	Instituto	---	---	---
	Solicitante	El Solicitante registra su solicitud, y adjunta información y documentación requerida.	---	---
	Instituto	El Instituto genera folio de participación y lo notifica al Solicitante	Micrositio del Instituto y correo electrónico.	Durante los 4 días hábiles siguientes al registro de la Solicitud
	Comité Consultivo	---	Correo electrónico.	---
PROGRAMA DE CAPACITACIÓN (OPCIÓN 1)	Instituto	El Instituto valora las constancias de Acciones de Capacitación relativas al Programa de Capacitación presentadas por el Solicitante, y notifica al Solicitante el resultado.	Micrositio del Instituto y correo electrónico.	Durante los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la recomendación respectiva del Comité Consultivo.
EXAMEN DE CONOCIMIENTOS (OPCIÓN 2)	Instituto	El Instituto recibe las recomendaciones del Comité Consultivo, respecto a la idoneidad de los Solicitantes. En su caso, selecciona e invita a los Solicitantes que podrán participar en el Examen de conocimientos.	Micrositio del Instituto y correo electrónico.	Durante los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la recomendación respectiva del Comité Consultivo.
		En su caso, el Instituto aplica el Examen de conocimientos a los Solicitantes.	El dispuesto por el Instituto.	Durante los 5 días hábiles siguientes a la notificación para realizar el Examen.
		En su caso, el Instituto califica, revisa y notifica al Solicitante el resultado del Examen de conocimientos.	Micrositio del Instituto y correo electrónico.	Durante los 10 días hábiles siguientes a la presentación del Examen.
PUBLICACIÓN DE RESULTADOS	Instituto	---	---	Opción 1 (Programa de Capacitación): durante los 35 días hábiles siguientes a la notificación de los resultados de la valoración de las constancias de Acciones de Capacitación relativas al Programa de Capacitación presentadas por el Solicitante. Opción 2 (Examen de conocimientos): durante los 20 días hábiles siguientes a la notificación de los resultados del examen al Solicitante.
		---	---	
		El Instituto expide la renovación de la Acreditación y constancia de ampliación de inscripción por 3 años más.	---	

VIGÉSIMO OCTAVO. (...)

Asimismo, se le otorgará una constancia de ampliación de inscripción por 3 años más, la cual contendrá el nombre, fotografía, vigencia y número de registro de acreditación del Perito en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como la especialidad correspondiente, lo cual será notificado mediante oficio.

VIGÉSIMO NOVENO. (...)**I. a IV (...)**

V. Al momento de iniciar el proceso de Acreditación o revalidación tenga algún adeudo, por cualquier concepto, con el Instituto.

TRIGÉSIMO PRIMERO. (...)**I. a IV. (...)**

V. (...):

a) a i) (...)

j) Comprobante del pago de derechos para la Acreditación de Peritos por primera vez, así como para la revalidación de la acreditación y/o la ampliación de una segunda especialidad, correspondiente.

VI. (...)

Transitorios

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- El Instituto publicará en el mes de abril en su portal de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria correspondiente al año 2024 para obtener la Acreditación de Perito en materia de telecomunicaciones y radiodifusión así como la correspondiente revalidación. Las convocatorias subsecuentes deberán llevarse a cabo en el mes de marzo de cada año, tal como lo indica el Lineamiento DÉCIMO SEGUNDO de los presentes Lineamientos.

CUARTO.- En el caso de los Peritos que requieran revalidar su acreditación, la cual haya sido emitida por el Instituto con una vigencia de 2 años, por única ocasión podrán acreditar la experiencia o competencia profesional a la que se refiere el lineamiento VIGÉSIMO SÉPTIMO, fracción IV de los Lineamientos comprendiendo solamente los 2 últimos años; y para el caso del lineamiento VIGÉSIMO SÉPTIMO, fracción V, en su caso, deberán adjuntar las constancias de 40 horas anuales de Acciones de Capacitación de las indicadas en el Programa de Capacitación vigente aprobadas con una calificación igual o mayor a 75/100.

Comisionado Presidente* **Javier Juárez Mojica.-** Firmado electrónicamente.- Comisionados: **Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González, Ramiro Camacho Castillo.-** Firmado electrónicamente.

Acuerdo P/IFT/EXT/130324/1, aprobado por unanimidad en la I Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 13 de marzo de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Sóstenes Díaz González, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, párrafo tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, párrafo segundo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

ANEXO C.
CAMPOS QUE CONTENDRÁ EL MICROSITIO PARA SOLICITAR LA ACREDITACIÓN Y REVALIDACIÓN
DE LA ACREDITACIÓN DE PERITOS EN TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Para uso exclusivo del Instituto			
Folio de solicitud:			
Fecha de recepción:		/ /	
Tipo de trámite que solicita:			
---		---	
---		---	
---		---	
---		---	
Nombre completo del Solicitante/Perito			
---	---	---	
Domicilio			
---	---	---	---
---	Municipio o Demarcación Territorial		---
Contacto			
---	---	---	
---		---	
Correo electrónico para oír y recibir notificaciones			
Datos de escolaridad			
---	---	---	
---	---	---	

Documentos adjuntos (Copia digitalizada de los siguientes documentos en formato PDF)			
a)	Identificación oficial con fotografía (credencial para votar, cédula profesional o pasaporte, por el anverso y reverso).		
b)	Fotografía tamaño pasaporte a color (único requisito en formato PNG).		
c)	Comprobante de domicilio con vigencia máxima de 3 meses (recibo de suministro de energía eléctrica, agua, gas, servicios de telecomunicaciones, o boleta predial).		
d)	---		
e)	---		
f)	---		
g)	---		
h)	---		
i)	---		
---	---	---	---
---	---	---	---

j)	Currículum Vitae, conforme al Anexo D y, en su caso, la versión pública del Currículum Vitae (Anexo E) que se publicaría en el portal de Internet del Instituto de conformidad con lo establecido en el lineamiento TRIGÉSIMO SEGUNDO.		

k) En su caso, para la revalidación, adjuntar las constancias de 120 horas de Acciones de Capacitación de las indicadas en el Programa de Capacitación aprobadas con una calificación igual o mayor a 75/100, las cuales deberán comprender las acciones de capacitación de los 3 años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de revalidación. l) Carta firmada con la Manifestación bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en los supuestos del Lineamiento VIGÉSIMO NOVENO de los presentes Lineamientos (Anexo F);	
m) Comprobante del pago de derechos para la Acreditación de Peritos por primera vez, así como para la revalidación de la acreditación y ampliación de una segunda especialidad, correspondiente.	
Para el caso de la revalidación de la Acreditación no será necesario presentar la documentación a que se refieren los incisos d) y e). Mientras que los documentos a que se refiere el inciso i) específicamente a la experiencia o competencia profesional serán de los últimos 3 años.	
Lugar de la solicitud	Fecha de la solicitud (dd/mm/aaaa)
☐ ...	
☐ ...	
AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO	
Responsable del tratamiento El Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), a través de la Dirección General de Autorizaciones y Servicios.	
Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales - Identificar a las personas físicas o morales que con motivo de su interés particular presentan información para llevar a cabo un trámite competencia de la Unidad de Concesiones y Servicios. - Notificar y contactar a los Interesados en su caso, respecto del correspondiente trámite.	
Transferencias de datos personales El IFT, a través de la Dirección General de Autorizaciones y Servicios, no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22, 27 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.	
Ejercicio de los derechos ARCO Para ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) al tratamiento de los datos personales establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados puede acudir a la Unidad de Transparencia de IFT, ubicada en Av. Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México; enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, o bien, comunicarse al teléfono 55 50154000 extensión 4688.	
Aviso de privacidad Integral El Aviso de Privacidad integral se encuentra disponible físicamente en las oficinas de la Unidad de Concesiones y Servicios y electrónicamente en el microsítio "Avisos de privacidad": http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad, "Unidad de Concesiones y Servicios", medios a través de los cuales el IFT comunicará a los titulares de los datos los cambios al aviso de privacidad.	
☐ CONFIRMO QUE HE LEÍDO, Y QUE ENTIENDO Y ACEPTO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE AVISO DE PRIVACIDAD	
_____ Nombre y Firma	

La Información requerida en el presente formato será tratada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos señalados por la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y de protección de datos personales, así como demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ANEXO D.
FORMATO PARA PRESENTAR EL CURRÍCULUM VITAE**

INFORMACIÓN CURRICULAR							
I. Información General							
Domicilio							
Municipio o Demarcación Territorial							
II. Datos de Contacto							
III. Experiencia laboral							
IV. Datos de escolaridad							
V. Capacitaciones, cursos o certificaciones							
Declaro, bajo protesta de decir la verdad que los datos personales aportados son fidedignos.							
AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO							
Responsable del tratamiento El Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), a través de la Dirección General de Autorizaciones y Servicios.							
Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales - Identificar a las personas físicas o morales que con motivo de su interés particular presentan información para llevar a cabo un trámite competencia de la Unidad de Concesiones y Servicios. - Notificar y contactar a los Interesados en su caso, respecto del correspondiente trámite.							
Transferencias de datos personales El IFT, a través de la Dirección General de Autorizaciones y Servicios, no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22, 27 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.							
Ejercicio de los derechos ARCO Para ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) al tratamiento de los datos personales establecidos en la LGPDPSO puede acudir a la Unidad de Transparencia de IFT, ubicada en Av. Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México; enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx , o bien, comunicarse al teléfono 55 50154000 extensión 4688.							
Aviso de privacidad Integral El Aviso de Privacidad integral se encuentra disponible físicamente en las oficinas de la Unidad de Concesiones y Servicios y electrónicamente en el micrositio "Avisos de privacidad": http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad , "Unidad de Concesiones y Servicios", medios a través de los cuales el IFT comunicará a los titulares de los datos los cambios al aviso de privacidad.							
☐ CONFIRMO QUE HE LEÍDO, Y QUE ENTIENDO Y ACEPTO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE AVISO DE PRIVACIDAD							
_____ Nombre y Firma							

La Información requerida en el presente formato será tratada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos señalados por la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y de protección de datos personales, así como demás disposiciones jurídicas aplicables.

ANEXO E.
FORMATO PARA PRESENTAR LA VERSIÓN PÚBLICA DEL CURRÍCULUM VITAE

I. Información General		
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)
Número de registro de acreditación		Especialidad(es)
II. Datos de Contacto		
Teléfono		Correo electrónico
III. Experiencia laboral		
☐ Declaro, bajo protesta decir verdad, que los datos asentados en el presente formato son verdaderos y manifiesto ser la persona responsable de dar respuesta a cualquier duda o pregunta relacionada con la presente.		
☐ Autorizo que la información manifestada en el presente formato sea publicado en el Registro Nacional de Peritos como versión pública del Currículum Vitae.		
AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO		
Responsable del tratamiento El Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), a través de la Dirección General de Autorizaciones y Servicios.		
Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales		
- Identificar a las personas físicas o morales que con motivo de su interés particular presentan información para llevar a cabo un trámite competencia de la Unidad de Concesiones y Servicios. - Notificar y contactar a los Interesados en su caso, respecto del correspondiente trámite.		
Transferencias de datos personales El IFT, a través de la Dirección General de Autorizaciones y Servicios, no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquellas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22, 27 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.		
Ejercicio de los derechos ARCO Para ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) al tratamiento de los datos personales establecidos en la LGPDPSO puede acudir a la Unidad de Transparencia de IFT, ubicada en Av. Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México; enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx , o bien, comunicarse al teléfono 55 50154000 extensión 4688.		
Aviso de privacidad Integral El Aviso de Privacidad integral se encuentra disponible físicamente en las oficinas de la Unidad de Concesiones y Servicios y electrónicamente en el micrositio "Avisos de privacidad": http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad , "Unidad de Concesiones y Servicios", medios a través de los cuales el IFT comunicará a los titulares de los datos los cambios al aviso de privacidad.		
☐ CONFIRMO QUE HE LEÍDO, Y QUE ENTIENDO Y ACEPTO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE AVISO DE PRIVACIDAD		
_____ Nombre y Firma		

ANEXO F.**Carta con la Manifestación bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en los supuestos del Lineamiento VIGÉSIMO NOVENO de los presentes Lineamientos**

El abajo firmante, C. _____ declaro que he leído y conozco el contenido y alcance del lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos para la acreditación de peritos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; mismo que se inserta a continuación:

VIGÉSIMO NOVENO. No podrán obtener ante el Instituto la acreditación, ni su correspondiente revalidación, los Solicitantes que:

I. Hayan recibido sanción de suspensión, destitución o inhabilitación por responsabilidad administrativa, civil o penal por actos relacionados con su desempeño como Perito en telecomunicaciones y radiodifusión, en tanto dure dicho impedimento de conformidad con la legislación aplicable (ejemplo: revocación de la acreditación);

II. Incurrieren en falsedad, alteración o inexactitud de los datos incluidos en los documentos que anexen o presenten como parte de su proceso de acreditación o revalidación de acreditación;

III. Cuando la Unidad Administrativa del Instituto encargada de revisar los Dictámenes Técnicos, considere y documente que el Solicitante de la revalidación de la Acreditación como Perito, emitió Dictámenes Técnicos con deficiencias y errores atribuidos directamente a dicho Solicitante, y

IV. No cumplan con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.

V. Si al momento de iniciar el proceso de Acreditación por primera vez y/o revalidación el Solicitante se encuentra en falta de pago con el Instituto por cualquier concepto, no podrán obtener la Acreditación y revalidación correspondiente.

Por lo expuesto, manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que no me encuentro bajo ninguno de los supuestos a que hace mención el citado lineamiento Vigésimo Noveno.

☐ Declaro bajo protesta de decir la verdad que no me encuentro en alguno de los supuestos previstos en el lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos para la acreditación de peritos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, quedando apercibido de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial en los términos de lo dispuesto por el artículo 247 fracción I del Código Penal Federal. Asimismo, quedo enterado de los términos, condiciones y plazos del trámite al que corresponde la presente carta por lo que no tengo duda alguna y estoy conforme con ello.

Nombre y Firma

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE LOS ANEXOS

Indicaciones generales para el llenado de los formatos de los anexos A, B, C, D, E y F:

- Antes de llenar los formatos, lea completa y cuidadosamente las indicaciones siguientes.
- Registre la información con letras mayúsculas y números arábigos
- Al marcar la casilla al final de los formatos de los anexos, se sujeta a la declaración referida según corresponda.
- Al ser formatos electrónicos se prevé que no existan tachaduras ni enmendaduras en los formatos.
- Agregue los renglones necesarios a ser utilizados en los formatos de los anexos según corresponda.
- Adjunte la copia digitalizada de los documentos solicitados en formato PDF.

LLENADO DE LOS FORMATOS

ANEXO C. Campos que contendrá del Micrositio para solicitar la acreditación y revalidación de la Acreditación de Peritos en telecomunicaciones y radiodifusión,	
ANEXO D. Formato para presentar el Currículum Vitae, y	
ANEXO E. Formato para presentar la versión Publica del Currículum Vitae.	
Correo electrónico	Indique el correo electrónico de oficina, particular y para recibir las notificaciones correspondientes.
Aviso de Privacidad simplificado	Indique el nombre completo y firma del Solicitante.
ANEXO F. Carta con la Manifestación bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en los supuestos del Lineamiento VIGÉSIMO NOVENO de los presentes Lineamientos.	
Nombre del Solicitante	Indique el nombre completo y firma del Solicitante.

VANESSA MARISOL SUÁREZ SOLORZA, PROSECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, con fundamento en los artículos 25, párrafo primero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 5, párrafo segundo y 16, párrafo primero, fracción XIX y párrafo segundo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como numerales Primero, inciso a) y Cuarto del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2020, **CERTIFICA:** Que el presente documento, constante de diecisiete fojas útiles, es una representación impresa que corresponde fielmente con el documento electrónico original suscrito con Firma Electrónica Avanzada emitida por el Servicio de Administración Tributaria, del “**Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos para la acreditación de peritos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.**”, aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su I Sesión Extraordinaria, celebrada el 13 de marzo de dos mil veinticuatro, identificado con el número P/IFT/EXT/130324/1.

Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 14 de marzo de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA**ÍNDICE nacional de precios al consumidor.**

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Con fundamento a los artículos 59 fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, da a conocer, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor de febrero de 2024 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de marzo de 2024 la información siguiente:

1. ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR APLICABLE A CADA CONCEPTO DE CONSUMO FAMILIAR CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2024

CONCEPTO DE CONSUMO FAMILIAR	BASE: SEGUNDA QUINCENA DE JULIO DE 2018 = 100
Índice general	133.681
a) Alimentos, bebidas y tabaco	150.340
b) Ropa, calzado y accesorios	121.742
c) Vivienda	119.290
d) Muebles, aparatos y accesorios domésticos	121.830
e) Salud y cuidado personal	136.068
f) Transporte	127.318
g) Educación y esparcimiento	122.150
h) Otros servicios	147.247

2. PRECIOS

Las cotizaciones de los precios correspondientes a los productos y servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20-bis del Código Fiscal de la Federación, son las que se contienen en el Anexo de esta publicación. Dichas cotizaciones se dan a conocer con la clave y el precio promedio mensual.

Las cotizaciones de los precios de alimentos se hicieron como mínimo tres veces durante el mes de que se trata y las demás se obtuvieron por lo menos una vez en el propio periodo. Tales cotizaciones de precios dan lugar a índices de precios relativos, los cuales ponderados conforme a la fórmula que se contiene en el punto 4 de esta publicación, a su vez, dan por resultado los índices nacionales correspondientes a los distintos conceptos de consumo familiar.

El Instituto tomando en cuenta el cierre o ampliación de fuentes de información y la desaparición o ampliación de marcas, modelos, presentaciones o modalidades, puede resolver incorporar, eliminar o encadenar los productos y servicios cuyas claves de identificación, especificación y precio de referencia se darán a conocer en el Diario Oficial de la Federación.

3. PONDERACIONES

El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calcula utilizando para cada concepto de consumo familiar, las ponderaciones siguientes:

PONDERACIONES POR GRUPO DE OBJETO DE GASTO EN POR CIENTO

CONCEPTO DE CONSUMO FAMILIAR	BASE: SEGUNDA QUINCENA DE JULIO DE 2018 = 100
Índice general	100.000
a) Alimentos, bebidas y tabaco	30.291
b) Ropa, calzado y accesorios	5.042
c) Vivienda	22.086
d) Muebles, aparatos y accesorios domésticos	4.720
e) Salud y cuidado personal	6.739
f) Transporte	13.983
g) Educación y esparcimiento	9.175
h) Otros servicios	7.964

Las ponderaciones indicadas corresponden a la nueva base de cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor con base a la segunda quincena de julio de 2018 = 100, y permanecerán constantes durante la vigencia de dicha base de cálculo. Por definición, la fórmula de Laspeyres a que se refiere el punto siguiente no admite cambio en sus ponderaciones durante la vigencia de la base de cálculo del índice respectivo.

Las ponderaciones nacionales de los 299 conceptos de consumo genéricos en que se desagrega cada uno de los grupos de consumo antes señalados, se dieron a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2018.

4. FÓRMULA DE LASPEYRES, CIUDADES, ESTADOS, REGIONES Y RAMAS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA

La fórmula de Laspeyres, ciudades, estados, regiones y ramas de actividad económica, son las que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2018.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

El Instituto conservará por 6 meses las cotizaciones de precios utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de que se trate, dicha información estará a disposición de los interesados que necesiten consultarla en la Dirección de Tratamiento de la Información de la Dirección General Adjunta de Índices de Precios.

Ciudad de México, a 07 de marzo de 2024.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Director General Adjunto de Índices de Precios, Lic. **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

ANEXO "A"

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Cotizaciones utilizadas en el cálculo del índice de Febrero de 2024

Precio promedio mensual expresado en pesos

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 001001	44.44	01 001002	40.00	01 001003	29.00	01 001004	20.77	01 001005	42.00	01 001006	16.83
01 001007	22.00	01 001008	40.00	01 001009	41.67	01 001010	48.00	01 001011	36.00	01 001012	32.00
01 002001	176.67	01 002002	176.67	01 002003	176.67	01 002004	176.67	01 002005	176.67	01 002006	176.67
01 002007	176.67	01 002008	176.67	01 002009	176.67	01 002010	176.67	01 002011	176.67	01 002012	176.67
01 002013	176.67	01 002014	176.67	01 002015	176.67	01 002016	176.67	01 002017	176.67	01 002018	176.67
01 002019	176.67	01 002020	176.67	01 002021	176.67	01 002022	176.67	01 002023	176.67	01 002024	176.67
01 002025	176.67	01 002026	176.67	01 002027	176.67	01 002028	176.67	01 002029	176.67	01 002030	176.67
01 002031	176.67	01 002032	176.67	01 002033	176.67	01 002034	176.67	01 002035	176.67	01 002036	176.67
01 002037	176.67	01 002038	176.67	01 002039	176.67	01 002040	176.67	01 002041	176.67	01 002042	176.67
01 002043	176.67	01 002044	176.67	01 002045	176.67	01 002046	176.67	01 002047	176.67	01 002048	176.67
01 002049	176.67	01 002050	176.67	01 002051	176.67	01 002052	176.67	01 002053	176.67	01 002054	176.67
01 002055	176.67	01 002056	176.67	01 002057	176.67	01 002058	176.67	01 002059	176.67	01 002060	176.67
01 002061	176.67	01 002062	176.67	01 002063	176.67	01 002064	176.67	01 002065	176.67	01 002066	176.67
01 002067	176.67	01 002068	176.67	01 002069	176.67	01 002070	176.67	01 002071	176.67	01 002072	176.67
01 002073	176.67	01 002074	176.67	01 002075	176.67	01 002076	176.67	01 002077	176.67	01 002078	176.67
01 002079	176.67	01 002080	176.67	01 002081	176.67	01 002082	176.67	01 002083	176.67	01 002084	176.67
01 002085	176.67	01 002086	176.67	01 002087	176.67	01 002088	176.67	01 002089	176.67	01 002090	176.67
01 002091	176.67	01 002092	176.67	01 002093	176.67	01 002094	176.67	01 002095	176.67	01 002096	176.67
01 002097	176.67	01 002098	176.67	01 002099	176.67	01 002100	176.67	01 002101	176.67	01 002102	176.67
01 002103	176.67	01 002104	176.67	01 002105	176.67	01 002106	176.67	01 002107	176.67	01 002108	176.67
01 002109	176.67	01 002110	176.67	01 002111	176.67	01 002112	176.67	01 002113	176.67	01 002114	176.67
01 002115	176.67	01 002116	176.67	01 002117	176.67	01 002118	176.67	01 002119	176.67	01 002120	176.67
01 002121	176.67	01 002122	176.67	01 002123	176.67	01 002124	176.67	01 002125	176.67	01 002126	176.67
01 002127	176.67	01 002128	176.67	01 002129	176.67	01 002130	176.67	01 002131	176.67	01 002132	176.67
01 002133	176.67	01 002134	176.67	01 002135	176.67	01 002136	176.67	01 002137	176.67	01 002138	176.67
01 002139	176.67	01 002140	176.67	01 002141	176.67	01 002142	176.67	01 002143	176.67	01 002144	176.67
01 002145	176.67	01 002146	176.67	01 002147	176.67	01 002148	176.67	01 002149	176.67	01 002150	176.67
01 002151	176.67	01 002152	176.67	01 002153	176.67	01 002154	176.67	01 002155	176.67	01 002156	176.67
01 002157	176.67	01 002158	176.67	01 002159	176.67	01 002160	176.67	01 002161	176.67	01 002162	176.67
01 002163	176.67	01 002164	176.67	01 002165	176.67	01 002166	176.67	01 002167	176.67	01 002168	176.67
01 002169	176.67	01 002170	176.67	01 002171	176.67	01 002172	176.67	01 002173	176.67	01 002174	176.67
01 002175	176.67	01 002176	176.67	01 002177	176.67	01 002178	176.67	01 002179	176.67	01 002180	176.67
01 002181	176.67	01 002182	176.67	01 002183	176.67	01 002184	176.67	01 002185	176.67	01 002186	176.67
01 002187	176.67	01 002188	176.67	01 002189	176.67	01 002190	176.67	01 002191	176.67	01 002192	176.67
01 002193	176.67	01 002194	176.67	01 002195	176.67	01 002196	176.67	01 002197	176.67	01 002198	176.67
01 002199	176.67	01 002200	176.67	01 002201	176.67	01 002202	176.67	01 002203	176.67	01 002204	176.67
01 002205	176.67	01 002206	176.67	01 002207	176.67	01 002208	176.67	01 002209	176.67	01 002210	176.67
01 002211	176.67	01 002212	176.67	01 002213	176.67	01 002214	176.67	01 002215	176.67	01 002216	176.67
01 002217	176.67	01 002218	176.67	01 002219	176.67	01 002220	176.67	01 002221	176.67	01 002222	176.67
01 002223	176.67	01 002224	176.67	01 002225	176.67	01 002226	176.67	01 002227	176.67	01 002228	176.67
01 002229	176.67	01 002230	176.67	01 002231	176.67	01 002232	176.67	01 002233	176.67	01 002234	176.67
01 002235	176.67	01 002236	176.67	01 002237	176.67	01 002238	176.67	01 002239	176.67	01 002240	176.67
01 002241	176.67	01 002242	176.67	01 002243	176.67	01 002244	176.67	01 002245	176.67	01 002246	176.67
01 002247	176.67	01 002248	176.67	01 002249	176.67	01 002250	176.67	01 002251	176.67	01 002252	176.67
01 002253	176.67	01 002254	176.67	01 002255	176.67	01 002256	176.67	01 002257	176.67	01 002258	176.67
01 002259	176.67	01 002260	176.67	01 002261	176.67	01 002262	176.67	01 002263	176.67	01 002264	176.67
01 002265	176.67	01 002266	176.67	01 002267	176.67	01 002268	176.67	01 002269	176.67	01 002270	176.67
01 002271	176.67	01 002272	176.67	01 002273	176.67	01 002274	176.67	01 002275	176.67	01 002276	176.67
01 002277	176.67	01 002278	176.67	01 002279	176.67	01 002280	176.67	01 002281	176.67	01 002282	176.67
01 002283	176.67	01 002284	176.67	01 002285	176.67	01 002286	176.67	01 002287	176.67	01 002288	176.67
01 002289	176.67	01 002290	176.67	01 002291	176.67	01 002292	176.67	01 002293	176.67	01 002294	176.67
01 002295	176.67	01 002296	176.67	01 002297	176.67	01 002298	176.67	01 002299	176.67	01 002300	176.67
01 002301	176.67	01 002302	176.67	01 002303	176.67	01 002304	176.67	01 002305	176.67	01 002306	176.67
01 002307	176.67	01 002308	176.67	01 002309	176.67	01 002310	176.67	01 002311	176.67	01 002312	176.67
01 002313	176.67	01 002314	176.67	01 002315	176.67	01 002316	176.67	01 002317	176.67	01 002318	176.67
01 002319	176.67	01 002320	176.67	01 002321	176.67	01 002322	176.67	01 002323	176.67	01 002324	176.67
01 002325	176.67	01 002326	176.67	01 002327	176.67	01 002328	176.67	01 002329	176.67	01 002330	176.67
01 002331	176.67	01 002332	176.67	01 002333	176.67	01 002334	176.67	01 002335	176.67	01 002336	176.67
01 002337	176.67	01 002338	176.67	01 002339	176.67	01 002340	176.67	01 002341	176.67	01 002342	176.67
01 002343	176.67	01 002344	176.67	01 002345	176.67	01 002346	176.67	01 002347	176.67	01 002348	176.67
01 002349	176.67	01 002350	176.67	01 002351	176.67	01 002352	176.67	01 002353	176.67	01 002354	176.67
01 002355	176.67	01 002356	176.67	01 002357	176.67	01 002358	176.67	01 002359	176.67	01 002360	176.67
01 002361	176.67	01 002362	176.67	01 002363	176.67	01 002364	176.67	01 002365	176.67	01 002366	176.67
01 002367	176.67	01 002368	176.67	01 002369	176.67	01 002370	176.67	01 002371	176.67	01 002372	176.67
01 002373	176.67	01 002374	176.67	01 002375	176.67	01 002376	176.67	01 002377	176.67	01 002378	176.67
01 002379	176.67	01 002380	176.67	01 002381	176.67	01 002382	176.67	01 002383	176.67	01 002384	176.67
01 002385	176.67	01 002386	176.67	01 002387	176.67	01 002388	176.67	01 002389	176.67	01 002390	176.67
01 002391	176.67	01 002392	176.67	01 002393	176.67	01 002394	176.67	01 002395	176.67	01 0023	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 025012	37.00	01 026001	145.38	01 026002	123.08	01 026003	92.31	01 026004	140.19	01 026005	153.57
01 026006	109.41	01 026007	105.88	01 026008	112.94	01 026009	173.08	01 026010	153.80	01 026011	95.29
01 026012	157.14	01 026013	189.23	01 026014	142.14	01 026015	253.57	01 026016	233.10	01 026017	190.47
01 026018	147.52	01 026019	192.50	01 026020	146.78	01 026021	31.67	01 026022	106.72	01 026023	97.24
01 026024	249.17	01 027001	380.00	01 027002	240.00	01 027003	339.35	01 027004	499.00	01 027005	300.00
01 027006	340.00	01 027007	187.50	01 027008	280.00	01 027009	300.00	01 027010	340.00	01 027011	300.00
01 027012	338.90	01 027013	295.00	01 028001	68.00	01 028002	325.00	01 028003	80.00	01 028004	68.00
01 028005	384.00	01 028006	398.00	01 028007	398.00	01 028008	78.00	01 028009	180.00	01 028010	45.00
01 028011	65.00	01 028012	180.00	01 028013	125.00	01 028014	380.00	01 028015	157.50	01 028016	112.48
01 028017	81.50	01 028018	130.00	01 028019	60.00	01 028020	180.00	01 028021	220.00	01 028022	60.00
01 029001	562.73	01 029002	585.71	01 029003	426.00	01 029004	27.50	01 029005	225.00	01 029006	268.67
01 029007	1321.43	01 029008	1055.00	01 029009	277.94	01 029010	326.00	01 029011	543.89	01 029012	270.00
01 029013	250.00	01 029014	758.93	01 029015	100.00	01 030001	190.00	01 030002	80.00	01 030003	140.00
01 030004	180.00	01 030005	189.00	01 030006	160.00	01 030007	118.00	01 030008	189.46	01 030009	183.00
01 030010	95.00	01 030011	120.00	01 030012	357.23	01 030013	248.00	01 030014	102.92	01 030015	49.00
01 030016	102.50	01 030017	80.00	01 030018	180.00	01 030019	130.00	01 030020	609.00	01 030021	120.00
01 030022	120.00	01 030023	90.00	01 030024	90.00	01 030025	126.00	01 030026	140.00	01 030027	90.00
01 030028	74.15	01 030029	115.48	01 030030	130.00	01 030031	184.50	01 030032	106.00	01 030033	100.00
01 030034	105.00	01 030035	90.00	01 030036	167.50	01 030037	120.00	01 030038	120.00	01 030039	100.25
01 030040	103.00	01 030041	348.00	01 030042	319.00	01 030043	95.00	01 030044	63.18	01 030045	570.00
01 030046	420.00	01 030047	152.50	01 030048	62.23	01 030049	333.45	01 030050	420.00	01 030051	192.50
01 030052	84.00	01 030053	316.50	01 030054	348.68	01 030055	391.75	01 030056	183.61	01 030057	380.00
01 030058	288.00	01 030059	130.00	01 030060	192.50	01 030061	372.50	01 030062	475.00	01 030063	180.00
01 030064	88.51	01 030065	335.00	01 030066	361.50	01 030067	299.00	01 030068	349.23	01 030069	99.68
01 030070	175.00	01 030071	90.00	01 030072	374.00	01 030073	349.75	01 030074	408.00	01 030075	25.54
01 030076	204.00	01 030077	300.00	01 030078	118.90	01 030079	299.00	01 030080	212.50	01 030081	112.50
01 030082	95.00	01 030083	132.50	01 030084	282.50	01 030085	282.50	01 030086	380.00	01 030087	720.00
01 030088	460.00	01 030089	125.00	01 030090	100.00	01 030091	205.00	01 030092	99.00	01 030093	170.00
01 030094	189.00	01 030095	152.00	01 030096	160.00	01 030097	117.00	01 030098	189.00	01 030099	183.00
01 030100	120.00	01 030101	155.00	01 030102	100.00	01 030103	186.00	01 030104	95.00	01 030105	160.00
01 030106	170.00	01 030107	217.00	01 030108	318.75	01 030109	84.50	01 030110	99.00	01 030111	299.00
01 030112	220.00	01 030113	120.00	01 030114	90.00	01 030115	55.14	01 030116	91.00	01 030117	37.79
01 031004	80.33	01 031005	109.95	01 031006	97.42	01 031007	109.00	01 031008	93.90	01 031009	100.00
01 031010	76.03	01 031011	82.70	01 031012	37.50	01 031013	71.55	01 031014	95.00	01 031015	95.00
01 031016	86.67	01 031017	95.00	01 031018	95.00	01 031019	203.00	01 031020	75.50	01 031021	95.00
01 031022	95.00	01 031023	72.00	01 031024	68.11	01 031025	98.88	01 031026	95.00	01 031027	95.00
01 031028	100.00	01 031029	84.10	01 032001	54.00	01 032002	80.00	01 032003	51.05	01 032004	56.50
01 032005	32.50	01 032006	45.00	01 032007	45.00	01 032008	56.50	01 032009	35.75	01 032010	36.50
01 032011	84.00	01 032012	54.00	01 032013	47.00	01 032014	56.50	01 032015	37.79	01 032016	37.79
01 033003	240.00	01 033004	54.44	01 033005	57.08	01 033006	189.50	01 033007	38.58	01 033008	30.55
01 033009	34.97	01 033010	38.58	01 033011	200.00	01 033012	49.16	01 034001	138.04	01 034002	206.25
01 034003	169.56	01 034004	117.05	01 034005	171.74	01 034006	119.50	01 034007	133.59	01 034008	133.48
01 034009	216.25	01 034010	129.22	01 035001	56.00	01 035002	68.89	01 035003	46.00	01 035004	62.00
01 035005	76.00	01 035006	77.52	01 035007	61.11	01 035008	64.60	01 035009	69.44	01 035010	72.35
01 035011	72.22	01 035012	58.33	01 035013	61.67	01 035014	74.67	01 036001	30.00	01 036002	28.00
01 036003	25.00	01 036004	23.00	01 036005	31.00	01 036006	26.00	01 036007	21.00	01 036008	21.00
01 036009	30.00	01 036010	27.00	01 036011	26.11	01 036012	19.00	01 036013	25.00	01 036014	34.58
01 036015	27.00	01 036016	26.50	01 036017	27.00	01 036018	27.25	01 036019	25.00	01 036020	32.50
01 036021	32.00	01 036022	34.50	01 037001	192.00	01 037002	160.00	01 037003	284.90	01 037004	306.00
01 037005	217.00	01 037006	197.00	01 037007	149.00	01 037008	174.97	01 037009	140.00	01 037010	260.00
01 037011	182.00	01 037012	128.90	01 037013	212.29	01 037014	612.34	01 037015	488.00	01 037016	250.00
01 037017	147.90	01 037018	160.00	01 037019	136.00	01 037020	125.00	01 037021	127.00	01 037022	140.00
01 037023	210.00	01 037024	140.00	01 037025	132.00	01 037026	140.00	01 037027	107.13	01 037028	56.79
01 038006	199.79	01 038007	227.06	01 038008	132.00	01 038009	2.00	01 038010	5.00	01 038011	9.27
01 039001	220.00	01 039002	149.06	01 039003	234.90	01 039004	178.75	01 039005	152.00	01 039006	160.00
01 039007	165.71	01 039008	104.90	01 039009	125.93	01 039010	152.00	01 039011	152.00	01 039012	120.00
01 039013	134.00	01 039014	152.00	01 039015	144.00	01 039016	219.00	01 039017	116.00	01 039018	95.00
01 039019	386.00	01 039020	124.00	01 039021	140.00	01 039022	112.00	01 039023	116.00	01 039024	161.70
01 039025	180.00	01 040001	230.00	01 040002	240.00	01 040003	230.28	01 040004	309.00	01 040005	242.19
01 040006	284.75	01 040007	180.00	01 040008	132.00	01 040009	192.00	01 040010	210.00	01 040011	192.00
01 040012	180.00	01 040013	180.00	01 040014	192.00	01 040015	240.00	01 040016	120.00	01 040017	210.37
01 040018	220.00	01 040019	192.00	01 040020	160.00	01 040021	140.00	01 040022	140.00	01 040023	140.00
01 040025	302.50	01 040026	152.00	01 040027	160.00	01 040028	120.00	01 040029	118.03	01 040030	136.00
01 041011	154.02	01 041012	154.02	01 041013	145.00	01 041014	145.00	01 041015	140.00	01 041016	156.00
01 041017	115.40	01 041018	140.00	01 041019	132.00	01 041020	150.00	01 041021	120.00	01 041022	156.00
01 041023	139.03	01 042001	40.91	01 042002	40.00	01 042003	71.67	01 042004	52.50	01 042005	68.00
01 042006	60.80	01 042007	72.00	01 042008	64.00	01 042009	90.00	01 042010	87.50	01 042011	75.00
01 042012	70.83	01 042013	70.83	01 042014	75.00	01 042015	70.83	01 042016	48.00	01 042017	100.00
01 042018	26.15	01 042019	100.00	01 042020	84.50	01 042021	100.00	01 042022	48.28	01 042023	87.50
01 042024	100.00	01 042025	79.80	01 042026	100.00	01 042027	41.88	01 042028	110.42	01 042029	103.36
01 043000	81.92	01 043001	51.14	01 043002	74.00	01 043003	69.00	01 043004	69.00	01 043005	49.34
01 043006	43.34	01 043007	102.36	01 043008	44.40	01 043009	304.00	01 043010	48.00	01 043011	50.00
01 043012	50.00	01 043013	46.67	01 043014	39.12	01 043015	44.25	01 043016	308.00	01 044001	60.00
01 044002	50.00	01 044003	70.00	01 044004	68.00	01 044005	60.00	01 044006	50.00	01 044007	44.00
01 044008	87.50	01 044009	60.00	01 045001	200.00	01 045002	282.22	01 045003	332.00	01 045004	234.00
01 045005	279.55	01 045006	277.78	01 045007	277.78	01 045008	282.22	01 045009	174.44	01 045010	222.22
01 045011	332.22	01 046001	47.05	01 046002	50.38	01 046003	55.00	01 046004	80.00	01 046005	71.15
01 046006	87.50	01 046007	62.50	01 046008	45.00	01 046009	52.00	01 046010	62.50	01 046011	70.00
01 046012	72.50	01 046013	62.50	01 046014	51.05	01 046015	67.50	01 046016	66.25	01 046017	63.75
01 046018	60.00	01 046019	43.75	01 046020	70.00	01 046021	71.				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 060909	123.75	01 060910	105.00	01 060911	140.56	01 060912	95.00	01 060913	120.00	01 060914	140.00
01 060915	122.50	01 060916	122.50	01 060917	140.00	01 060918	147.00	01 060919	85.00	01 060920	119.25
01 061001	40.65	01 061002	39.85	01 061003	21.50	01 061004	28.00	01 061005	22.00	01 061006	32.25
01 061007	20.00	01 061008	20.00	01 061009	28.00	01 061010	22.00	01 061011	28.00	01 061012	30.00
01 061013	23.00	01 061014	27.00	01 061015	35.50	01 061016	25.00	01 061017	35.00	01 061018	20.75
01 061019	23.75	01 061020	29.00	01 061021	27.00	01 061022	45.00	01 061023	26.25	01 061024	32.50
01 061025	21.25	01 061026	17.25	01 061027	27.25	01 061028	45.00	01 061029	25.00	01 061030	23.75
01 061031	61.88	01 061032	58.58	01 061033	36.00	01 061034	43.50	01 061035	47.50	01 061036	50.00
01 062007	58.90	01 062008	45.00	01 062009	70.75	01 062010	45.00	01 062011	43.75	01 062012	50.75
01 062013	36.25	01 062014	18.50	01 062015	37.25	01 062016	49.50	01 062017	43.75	01 062018	45.00
01 062019	43.75	01 062020	45.00	01 062021	47.50	01 062022	40.00	01 062023	43.25	01 062024	35.00
01 062025	42.00	01 062026	72.25	01 063001	26.25	01 063002	32.40	01 063003	17.50	01 063004	16.25
01 063005	20.00	01 063006	27.50	01 063007	20.50	01 063008	25.00	01 063009	17.00	01 063010	23.75
01 063011	26.00	01 063012	32.25	01 063013	18.50	01 063014	21.28	01 063015	17.75	01 063016	20.00
01 063017	13.00	01 063018	32.50	01 063019	23.75	01 063020	26.75	01 063021	26.50	01 063022	26.25
01 063023	28.50	01 063024	20.00	01 063025	15.50	01 063026	28.75	01 063027	33.75	01 063028	26.50
01 064001	67.38	01 064002	75.08	01 064003	28.75	01 064004	31.00	01 064005	46.25	01 064006	43.75
01 064007	29.25	01 064008	29.25	01 064009	40.70	01 064010	30.25	01 064011	35.00	01 064012	42.00
01 064013	42.50	01 064014	34.00	01 064015	37.50	01 064016	37.50	01 064017	47.50	01 064018	35.00
01 064019	30.25	01 064020	33.75	01 064021	69.50	01 064022	35.00	01 065001	240.00	01 065002	392.00
01 065003	210.00	01 065004	250.00	01 065005	240.00	01 065006	240.00	01 065007	180.00	01 065008	220.00
01 065009	160.00	01 065010	250.00	01 065011	160.00	01 065012	300.00	01 065013	140.00	01 065014	240.00
01 065015	160.00	01 065016	180.00	01 065017	135.28	01 065018	160.00	01 065019	220.00	01 065020	165.00
01 065021	260.00	01 065022	187.20	01 066001	62.00	01 066002	36.40	01 066003	40.00	01 066004	24.50
01 066005	60.00	01 066006	20.25	01 066007	32.00	01 066008	32.00	01 066009	50.00	01 066010	5.00
01 066011	61.00	01 066012	23.00	01 066013	35.70	01 066014	28.75	01 066015	27.50	01 066016	30.00
01 066017	30.50	01 066018	45.00	01 066019	32.25	01 066020	50.00	01 066021	35.00	01 066022	42.50
01 066023	38.00	01 066024	24.25	01 066025	52.50	01 066026	47.50	01 066027	39.50	01 066028	36.00
01 066029	35.00	01 066030	50.75	01 067001	187.14	01 067002	64.30	01 067003	132.50	01 067004	20.00
01 067005	69.74	01 067006	81.82	01 067007	138.10	01 067008	118.18	01 067009	131.97	01 068001	70.00
01 068002	53.90	01 068003	42.00	01 068004	37.50	01 068005	52.00	01 068006	46.00	01 068007	61.50
01 068008	30.00	01 068009	45.00	01 068010	45.00	01 068011	56.50	01 068012	50.00	01 068013	40.00
01 068014	54.73	01 068015	38.75	01 068016	52.50	01 068017	55.50	01 068018	50.00	01 068019	48.00
01 068020	58.75	01 068021	55.00	01 068022	57.50	01 068023	33.75	01 068024	55.00	01 068025	72.75
01 069001	50.00	01 069002	53.33	01 069003	47.00	01 069004	60.00	01 069005	56.00	01 069006	57.00
01 069007	26.75	01 069008	47.00	01 069009	64.00	01 069010	60.00	01 069011	60.00	01 069012	50.00
01 069013	56.00	01 069014	38.30	01 069015	37.86	01 069016	47.50	01 069017	44.00	01 069018	60.00
01 069019	46.00	01 069020	49.53	01 069021	32.50	01 069022	48.00	01 069023	41.11	01 069024	84.38
01 069025	41.00	01 069026	41.00	01 069027	41.00	01 069028	35.00	01 069029	17.25	01 069030	40.00
01 070001	44.19	01 070002	56.06	01 070003	34.67	01 070004	35.24	01 070005	34.48	01 070006	41.86
01 070007	37.07	01 070008	33.62	01 070009	24.24	01 070010	52.50	01 070011	26.38	01 070012	55.00
01 070013	31.03	01 070014	41.88	01 070015	34.40	01 070016	34.40	01 070017	35.00	01 070018	27.00
01 071003	23.00	01 071004	23.00	01 071005	32.00	01 071006	26.25	01 071007	30.00	01 071008	30.00
01 071009	27.00	01 071010	25.25	01 071011	29.75	01 071012	32.50	01 071013	45.25	01 071014	27.00
01 071015	68.38	01 071016	18.50	01 071017	28.75	01 071018	26.00	01 071019	31.25	01 071020	29.25
01 071021	22.00	01 071022	39.00	01 071023	32.50	01 071024	26.00	01 071025	17.25	01 071026	40.00
01 071027	25.50	01 071028	28.25	01 072001	13.65	01 072002	22.38	01 072003	17.25	01 072004	30.00
01 072005	25.00	01 072006	18.00	01 072007	47.00	01 072008	22.00	01 072009	15.00	01 072010	48.00
01 072011	20.65	01 072012	40.60	01 072013	16.00	01 072014	35.00	01 072015	19.50	01 072016	27.00
01 072017	40.00	01 072018	40.00	01 072019	23.75	01 072020	23.75	01 072021	14.00	01 072022	11.00
01 072023	20.00	01 072024	20.00	01 072025	30.00	01 073001	4.38	01 073002	30.49	01 073003	3.00
01 073004	3.00	01 073005	3.38	01 073006	3.50	01 073007	4.00	01 073008	3.13	01 073009	3.38
01 073010	3.13	01 073011	3.38	01 073012	4.00	01 073013	2.63	01 073014	2.63	01 073015	3.00
01 073016	4.00	01 073017	3.00	01 073018	3.50	01 073019	3.50	01 073020	3.33	01 073021	3.88
01 073022	3.00	01 073023	5.25	01 073024	3.50	01 073025	3.50	01 073026	3.38	01 073027	3.50
01 073028	3.25	01 073029	2.54	01 073030	6.63	01 073031	3.25	01 073032	24.50	01 073033	1.95
01 073034	3.00	01 074001	74.00	01 074002	40.00	01 074003	61.00	01 074004	50.00	01 074005	90.00
01 074006	48.00	01 074007	40.00	01 074008	50.00	01 074009	95.00	01 074010	58.00	01 074011	98.00
01 074012	70.00	01 074013	49.75	01 074014	59.68	01 074015	108.00	01 074016	38.00	01 074017	72.03
01 074019	70.00	01 074020	36.00	01 075001	13.00	01 075002	84.25	01 074023	47.00	01 075005	90.00
01 074024	52.00	01 075001	20.00	01 075002	13.00	01 075003	8.25	01 075004	132.90	01 075006	40.00
01 075006	142.50	01 075007	15.25	01 075008	20.00	01 075009	28.25	01 075010	78.00	01 075011	30.00
01 075012	10.00	01 075013	20.00	01 075014	110.00	01 075015	1.10	01 075016	10.00	01 075017	25.00
01 075018	37.50	01 075019	19.50	01 075020	24.50	01 076001	24.50	01 075022	10.00	01 076003	10.00
01 076001	22.00	01 076002	18.00	01 076003	17.00	01 076004	90.00	01 076005	80.00	01 076006	20.00
01 076007	5.00	01 076008	79.00	01 076009	44.00	01 076010	61.00	01 076011	31.00	01 076012	45.00
01 076013	50.00	01 076014	35.00	01 076015	72.00	01 076016	36.25	01 076017	80.00	01 076018	48.00
01 076019	57.00	01 076020	67.00	01 076021	72.00	01 076022	108.00	01 076023	80.00	01 076024	80.00
01 076025	76.25	01 077001	31.00	01 077002	24.00	01 077003	33.13	01 077004	17.00	01 077005	30.00
01 077006	23.50	01 077007	32.00	01 077008	26.50	01 077009	37.65	01 077010	28.00	01 077011	30.00
01 077012	28.75	01 077013	29.50	01 077014	37.50	01 077015	31.60	01 077016	17.00	01 077017	24.00
01 077018	29.50	01 077019	36.75	01 077020	42.79	01 077021	16.00	01 077022	20.50	01 077023	40.40
01 077024	37.50	01 078001	226.67	01 078002	376.19	01 078003	369.56	01 078004	384.26	01 078005	377.78
01 078006	488.89	01 078007	160.00	01 078008	33.78	01 078009	253.16	01 078010	232.30	01 078011	315.36
01 078012	190.78	01 078013	130.00	01 078014	330.00	01 078015	377.78	01 078016	229.67	01 078017	377.78
01 078018	377.78	01 078019	377.78	01 079001	30.00	01 079002	32.85	01 079003	30.50	01 079004	28.45
01 079005	31.00	01 079006	44.00	01 079007	35.75	01 079008	42.00	01 079009	31.50	01 079010	48.65
01 079011	27.00	01 079012	27.00	01 079013	27.00	01 079014	42.00	01 079015	42.00	01 079016	42.00
01 079017	45.75	01 079018	43.75	01 079019	26.25	01 079020	50.00	01 079021	45.00	01 079022	50.00
01 079023	37.25	01 079024	30.00	01 079025	40.75	01 080001	48.55	01 080002	23.75	01 080003	16.00
01 080004	23.00	01 080005	24.00	01 080006	24.25	01 080007	16.00	01 080008	20.00	01 080009	27.50
01 080011	21.00	01 080012	24.50	01 080013	31.38	01 080014	33.38	01 080015	20.00	01 080016	28.00</

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 104004	260.00	01 104005	433.32	01 104006	585.32	01 104007	198.00	01 104008	182.13	01 104009	362.24
01 104010	380.41	01 104011	604.32	01 104012	185.06	01 104013	238.03	01 105001	441.04	01 105002	417.88
01 105003	366.66	01 105004	389.46	01 105005	205.00	01 105006	460.00	01 105007	1506.73	01 105008	1075.81
01 105009	402.63	01 105010	145.00	01 105011	1624.66	01 105012	1245.40	01 105013	1869.85	01 105014	208.00
01 105015	1285.74	01 106001	211.99	01 106002	313.33	01 106003	206.66	01 106004	265.33	01 106005	283.16
01 106006	386.66	01 106007	653.33	01 106008	733.82	01 106009	387.44	01 106010	226.57	01 106011	206.66
01 106012	186.66	01 106013	219.99	01 106014	197.33	01 107001	55.70	01 107002	73.24	01 107003	52.10
01 107004	50.46	01 107005	46.51	01 107006	58.64	01 107007	54.70	01 107008	53.17	01 107009	50.16
01 107010	44.59	01 107011	56.34	01 107012	37.50	01 107013	52.85	01 107014	42.28	01 107015	37.50
01 108001	73.00	01 108002	80.00	01 108003	81.00	01 108004	80.00	01 108005	80.00	01 108006	79.79
01 109007	72.00	01 109008	80.30	01 109009	80.00	01 109010	80.00	01 109011	80.00	01 109012	70.00
01 108013	73.00	01 108014	70.00	01 109001	379.00	01 109002	349.00	01 109003	721.65	01 109004	199.00
01 109005	649.00	01 109006	399.00	01 109007	999.00	01 109008	599.00	01 109009	379.00	01 109010	399.00
01 109011	259.15	01 109012	649.00	01 109013	299.00	01 109014	249.00	01 109015	899.00	01 109016	149.00
01 109017	399.00	01 109018	199.00	01 109019	89.00	01 109020	99.00	01 109021	51.00	01 109022	149.00
01 110005	239.00	01 110006	179.00	01 110007	39.00	01 110008	259.00	01 110009	56.00	01 110010	159.00
01 110011	99.00	01 110012	169.00	01 110013	138.73	01 110014	339.00	01 110015	150.30	01 110016	449.00
01 110017	72.00	01 110018	121.63	01 110019	68.81	01 110020	299.00	01 110021	242.68	01 110022	101.94
01 110023	41.67	01 110024	44.90	01 110025	114.00	01 110026	82.90	01 110027	49.90	01 110028	69.90
01 110029	78.00	01 110030	103.55	01 110031	51.63	01 110032	239.89	01 110033	52.00	01 110034	79.00
01 111005	79.00	01 111006	139.00	01 111007	48.40	01 111008	199.00	01 111009	121.63	01 111010	129.00
01 111011	79.00	01 111012	121.63	01 111013	68.81	01 111014	299.00	01 111015	299.00	01 111016	84.00
01 112001	87.06	01 112002	59.00	01 112003	129.00	01 112004	68.81	01 112005	129.00	01 112006	199.00
01 112007	79.00	01 112008	65.00	01 112009	129.00	01 112010	89.00	01 112011	119.00	01 112012	79.90
01 112013	49.00	01 112014	59.00	01 112015	25.00	01 112016	159.00	01 112017	199.00	01 112018	149.00
01 112019	49.90	01 112020	38.00	01 113001	449.00	01 113002	445.70	01 113003	189.00	01 113004	849.00
01 113005	439.00	01 113006	299.00	01 113007	1590.00	01 113008	399.00	01 113009	999.00	01 113010	799.00
01 113011	379.00	01 113012	159.99	01 113013	550.00	01 113014	499.00	01 113015	420.00	01 113016	799.00
01 113017	169.00	01 113018	589.00	01 113019	709.00	01 113020	599.00	01 113021	759.00	01 113022	129.00
01 113023	1490.00	01 113024	1890.00	01 114001	119.00	01 114002	599.00	01 114003	200.02	01 114004	229.00
01 114005	299.81	01 114006	139.00	01 114007	529.00	01 114008	549.00	01 114009	219.52	01 114010	524.00
01 114011	159.00	01 114012	159.00	01 114013	159.00	01 114014	229.00	01 114015	229.00	01 114016	249.00
01 114017	159.00	01 115001	149.00	01 115002	147.00	01 115003	229.00	01 115004	39.00	01 115005	44.24
01 115006	135.00	01 115007	159.00	01 115008	194.00	01 115009	104.13	01 115010	109.00	01 115011	159.10
01 115012	249.00	01 115013	131.37	01 115014	89.00	01 115015	34.90	01 115016	139.00	01 115017	619.00
01 116002	620.18	01 116003	256.15	01 116004	499.00	01 116005	999.00	01 116006	699.00	01 116007	129.00
01 116008	329.00	01 116009	189.66	01 116010	200.00	01 116011	349.00	01 116012	299.00	01 116013	699.00
01 116014	299.00	01 116015	199.00	01 117001	293.30	01 117002	245.64	01 117003	299.00	01 117004	1899.00
01 117005	249.00	01 117006	349.00	01 117007	379.00	01 117008	499.00	01 117009	299.00	01 117010	849.00
01 117011	279.00	01 117012	284.25	01 117013	379.00	01 117014	399.00	01 117015	299.00	01 117016	100.00
01 117017	150.00	01 117018	269.90	01 117019	199.00	01 117020	249.90	01 118001	466.65	01 118002	299.00
01 118003	2499.00	01 118004	547.84	01 118005	849.00	01 118006	459.00	01 118007	1299.00	01 118008	1199.00
01 118009	679.00	01 118010	499.00	01 118011	1299.00	01 118012	499.00	01 118013	399.00	01 118014	1399.00
01 118015	2190.00	01 118016	899.00	01 118017	749.00	01 118018	499.00	01 118019	429.00	01 118020	299.00
01 119001	1299.00	01 119002	349.00	01 119003	399.00	01 119004	296.65	01 119005	1199.00	01 119006	1199.00
01 119007	1199.00	01 119008	399.00	01 119009	399.00	01 119010	1299.00	01 119011	1299.00	01 119012	1299.00
01 119013	1299.00	01 119014	399.00	01 119015	599.00	01 120001	729.00	01 120002	279.00	01 120003	229.00
01 120004	228.26	01 120005	449.00	01 120006	379.00	01 120007	599.00	01 120008	349.00	01 120009	479.00
01 120010	209.00	01 120011	799.00	01 120012	1159.00	01 120013	314.00	01 120014	299.00	01 120015	199.00
01 120016	449.00	01 120017	279.00	01 120018	279.00	01 120019	199.00	01 120020	299.00	01 120021	399.00
01 121005	699.00	01 121006	399.00	01 121007	474.00	01 121008	1102.72	01 121009	808.76	01 121010	3300.00
01 121011	369.63	01 121012	451.25	01 121013	919.00	01 121014	359.00	01 121015	697.00	01 121016	599.00
01 121017	2198.00	01 121018	199.00	01 121019	119.00	01 121020	1329.00	01 121021	379.00	01 121022	379.00
01 121023	111.63	01 121024	299.00	01 121025	279.99	01 121026	4390.00	01 121027	376.83	01 121028	449.00
01 121029	401.84	01 121030	349.00	01 121031	159.00	01 121032	500.69	01 121033	400.35	01 121034	899.00
01 121035	399.00	01 121036	199.00	01 121037	379.90	01 121038	3311.00	01 121039	489.30	01 121040	299.00
01 121041	1290.00	01 121042	920.66	01 121043	474.00	01 121044	594.15	01 121045	179.00	01 121046	199.00
01 121047	259.00	01 121048	920.66	01 121049	541.75	01 121050	449.00	01 121051	1996.74	01 121052	1899.00
01 121053	399.00	01 121054	1099.00	01 121055	2799.00	01 121056	699.00	01 121057	538.88	01 121058	1499.00
01 121059	399.00	01 121060	429.00	01 121061	1149.00	01 121062	1149.00	01 121063	149.00	01 121064	399.00
01 121065	899.00	01 121066	799.00	01 121067	129.00	01 121068	199.00	01 121069	149.50	01 121070	85.00
01 121071	199.67	01 121072	179.00	01 121073	469.00	01 121074	1690.00	01 121075	699.30	01 121076	269.00
01 121077	1599.00	01 121078	849.00	01 121079	295.96	01 121080	445.30	01 121081	287.30	01 121082	169.00
01 121083	299.00	01 121084	1499.00	01 121085	1499.00	01 121086	649.00	01 121087	499.00	01 121088	149.00
01 121089	699.00	01 121090	1002.38	01 121091	431.00	01 121092	265.50	01 121093	699.00	01 121094	493.64
01 121095	982.31	01 121096	286.03	01 121097	589.00	01 121098	801.71	01 121099	245.13	01 121100	399.00
01 121101	269.00	01 121102	2299.00	01 121103	2899.00	01 121104	349.00	01 121105	2699.00	01 121106	899.00
01 121107	499.00	01 121108	499.00	01 121109	899.00	01 121110	254.00	01 121111	764.15	01 121112	799.00
01 121113	170.63	01 121114	99.00	01 121115	199.90	01 121116	999.00	01 121117	764.15	01 121118	749.00
01 121119	1104.15	01 121120	1999.00	01 121121	549.00	01 121122	1999.00	01 121123	599.90	01 121124	379.00
01 121125	319.30	01 121126	1189.30	01 121127	599.12	01 121128	241.27	01 121129	849.00	01 121130	89.00
01 121131	259.00	01 121132	371.71	01 121133	999.00	01 121134	399.00	01 121135	423.63	01 121136	1999.00
01 121137	818.25	01 121138	799.00	01 121139	499.50	01 121140	715.84	01 121141	286.03	01 121142	1099.00
01 121143	249.00	01 121144	1199.00	01 121145	1299.00	01 121146	1299.00	01 121147	899.00	01 121148	299.00
01 121149	989.95	01 121150	799.00	01 122001	191.33	01 122002	189.00	01 122003	189.00	01 122004	249.00
01 122005	122.00	01 122006	279.00	01 122007	454.13	01 122008	249.00	01 122009	235.38	01 122010	219.00
01 122011	299.00	01 122012	449.10	01 122013	169.00	01 122014	499.00	01 122015	419.00	01 122016	577.49
01 122017	299.00	01 122018	549.00	01 122019	219.00	01 122020	299.00	01 122021	299.00	01 122022	299.00
01 122023	199.00	01 123001	179.00	01 123002	79.00						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 142001	500.00	01 142002	400.00	01 142003	400.00	01 142004	850.00	01 142005	500.00	01 142006	30.00
01 142007	450.00	01 142008	350.00	01 142009	200.00	01 142010	1239.00	01 142011	350.00	01 142012	600.00
01 142013	450.00	01 142014	1500.00	01 142015	500.00	01 142016	50.00	01 142017	250.00	01 142018	163.00
01 142019	525.00	01 142020	50.00	01 142021	50.00	01 142022	100.00	01 142023	60.00	01 142024	800.00
01 142025	15.00	01 142026	250.00	01 142027	250.00	01 142028	100.00	01 142029	60.00	01 142030	250.00
01 142031	20.00	01 142032	14.00	01 142033	80.00	01 142034	21.00	01 142035	200.00	01 142036	15.00
01 142037	329.88	01 142038	435.23	01 142039	540.59	01 142040	645.95	01 142041	2155.54	01 142042	22.00
01 143013	3491.62	01 143014	5161.73	01 143015	6831.94	01 143016	8167.93	01 143017	8501.95	01 143018	10172.96
01 143019	1117.00	01 143020	15181.00	01 143021	15181.00	01 143022	15181.00	01 143023	15181.00	01 143024	28192.77
01 143025	21862.83	01 143026	23532.94	01 143027	25122.38	01 143028	3157.60	01 143029	4155.67	01 143030	5822.78
01 143031	6163.80	01 143032	25203.05	01 143033	26873.10	01 143034	33553.60	01 143035	40234.04	01 143036	46914.48
01 143037	53594.92	01 143038	66955.80	01 144001	19.27	01 144002	10.30	01 144003	10.30	01 144004	19.08
01 145001	291.00	01 145002	291.00	01 145003	291.00	01 145004	291.00	01 145005	291.00	01 145006	291.00
01 144011	19.27	01 144012	10.41	01 144013	10.30	01 144014	19.08	01 144015	19.27	01 144016	10.41
01 144017	10.30	01 144018	19.08	01 144019	10.30	01 144020	19.08	01 144021	10.41	01 144022	10.41
01 144023	10.30	01 144024	19.08	01 144025	10.30	01 144026	19.08	01 144027	10.41	01 144028	19.08
01 144029	10.41	01 144030	10.30	01 144031	19.27	01 144032	19.27	01 144033	19.08	01 144034	19.08
01 144035	19.27	01 144036	19.27	01 144037	19.27	01 144038	19.27	01 144039	19.28	01 144040	19.08
01 144041	19.27	01 144042	10.41	01 144043	10.30	01 144044	19.27	01 144045	10.41	01 144046	10.30
01 144047	19.27	01 144048	10.41	01 144049	19.27	01 144050	10.30	01 144051	19.27	01 144052	19.08
01 144053	19.27	01 144054	10.41	01 144055	10.41	01 144056	19.08	01 144057	10.30	01 144058	10.41
01 145001	291.00	01 145002	291.00	01 145003	291.00	01 145004	291.00	01 145005	291.00	01 145006	291.00
01 145007	291.00	01 145008	291.00	01 145009	291.00	01 145010	291.00	01 145011	291.00	01 145012	291.00
01 146003	4899.00	01 146004	10999.12	01 146005	2678.40	01 146006	44399.20	01 146007	3299.00	01 146008	4299.00
01 146009	2845.00	01 146010	3199.00	01 146011	3179.00	01 146012	16058.00	01 146013	5499.00	01 146014	1908.34
01 146015	2199.00	01 146016	2499.00	01 146017	2499.00	01 146018	2499.00	01 146019	2499.00	01 146020	2499.00

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 195004	1496.96	01 195005	254.80	01 195006	176.00	01 195007	123.00	01 195008	138.00	01 195009	52.00
01 195010	159.00	01 196001	499.00	01 196002	101.00	01 196003	164.00	01 196004	50.00	01 196005	244.00
01 196006	268.00	01 196007	82.00	01 196008	662.24	01 196009	240.00	01 196010	122.00	01 196011	506.00
01 196012	263.00	01 196013	63.00	01 197001	192.50	01 197002	354.00	01 197003	406.00	01 197004	59.16
01 197005	370.50	01 197006	601.00	01 197007	370.50	01 197008	318.00	01 197009	75.00	01 197010	148.50
01 197011	254.50	01 198001	444.89	01 198002	626.00	01 198003	2101.00	01 198004	1730.23	01 198005	623.50
01 198006	389.50	01 198007	88.00	01 198008	1298.00	01 198009	989.00	01 198010	95.00	01 198011	78.00
01 198013	160.00	01 199001	246.30	01 199002	70.00	01 199003	75.00	01 199004	75.00	01 199005	150.00
01 199009	253.00	01 199010	100.00	01 199011	64.40	01 200001	277.00	01 200002	109.00	01 200003	287.30
01 200004	129.14	01 200005	169.00	01 200006	44.00	01 200007	62.00	01 200008	148.00	01 200009	148.00
01 200010	124.00	01 201001	61.00	01 201002	777.50	01 201003	331.00	01 201004	529.00	01 201005	70.00
01 201006	146.00	01 201007	361.00	01 201008	381.00	01 201009	525.60	01 201010	312.00	01 201011	575.00
01 201012	755.20	01 201013	390.46	01 201014	1876.50	01 201015	370.40	01 201016	516.00	01 201017	390.00
01 201017	2082.70	01 201018	890.00	01 201019	458.50	01 201020	498.50	01 201021	387.00	01 201022	317.00
01 201023	101.13	01 201024	1095.00	01 201025	156.00	01 201026	398.00	01 201027	1866.00	01 201028	126.00
01 201029	918.72	01 201030	780.00	01 201031	154.25	01 201032	445.00	01 201033	111.00	01 201034	805.00
01 201035	242.46	01 201036	160.00	01 201037	362.00	01 201038	21.00	01 201039	412.90	01 201040	113.14
01 201041	91.00	01 201042	1670.00	01 201043	489.00	01 201044	129.46	01 201045	1497.64	01 201046	415.00
01 201047	234.75	01 201048	609.45	01 201049	329.61	01 201050	1126.27	01 201051	655.00	01 201052	698.00
01 201053	593.10	01 201054	265.92	01 201055	1585.50	01 201056	372.60	01 201057	656.00	01 201058	499.68
01 201059	499.00	01 201060	1134.20	01 201061	426.43	01 201062	438.61	01 201063	331.00	01 201064	548.00
01 201065	661.00	01 201066	1670.00	01 201067	180.00	01 201068	129.46	01 201069	1497.64	01 201070	415.00
01 201071	383.75	01 201072	69.86	01 201073	103.18	01 201074	445.00	01 201075	539.00	01 201076	897.62
01 201077	536.00	01 201078	77.89	01 201079	331.50	01 201080	60.00	01 201081	74.69	01 201082	1216.92
01 201083	124.00	01 201084	125.00	01 201085	1670.00	01 201086	529.00	01 201087	979.00	01 201088	1020.00
01 202001	63.00	01 202002	18.00	01 202003	161.00	01 202004	29.00	01 202005	32.00	01 202006	29.00
01 202007	34.00	01 202008	17.00	01 202009	60.00	01 202010	35.00	01 202011	160.00	01 202012	40.00
01 203001	999.00	01 203002	3905.00	01 203003	300.00	01 203004	2920.00	01 203005	999.00	01 203006	1535.00
01 203007	3390.00	01 203008	989.00	01 203009	190.00	01 203010	795.00	01 203011	1700.00	01 203012	1200.00
01 203013	3639.20	01 203014	280.00	01 204001	1000.00	01 204002	350.00	01 204003	1500.00	01 204004	1200.00
01 204005	900.00	01 204006	600.00	01 204007	50.00	01 204008	850.37	01 204009	700.00	01 204010	581.00
01 204011	14040.11	01 204012	14040.11	01 204013	14040.11	01 204014	14040.11	01 204015	14040.11	01 204016	14040.11
01 204017	600.00	01 204018	500.00	01 204019	300.00	01 204020	900.00	01 204021	714.00	01 204022	807.86
01 204023	625.52	01 204024	900.00	01 204025	600.00	01 204026	800.00	01 204027	800.00	01 204028	728.00
01 204029	600.00	01 204030	780.00	01 204031	1000.00	01 204032	800.00	01 204033	800.00	01 204034	690.00
01 204035	1730.00	01 204036	1000.00	01 204037	1000.00	01 204038	500.00	01 204039	800.00	01 204040	1000.00
01 204041	307.94	01 204042	500.00	01 204043	1000.00	01 204044	1200.00	01 204045	400.00	01 204046	1000.00
01 204047	450.00	01 204048	1000.00	01 204049	250.00	01 204050	500.00	01 204051	1200.00	01 204052	500.00
01 204053	520.00	01 204054	1000.00	01 204055	1000.00	01 204056	1000.00	01 204057	1000.00	01 204058	1000.00
01 205001	4550.00	01 205002	4500.00	01 205003	500.00	01 205004	4581.00	01 205005	800.00	01 205006	600.00
01 205007	700.00	01 205008	1500.00	01 205009	904.00	01 205010	1295.00	01 205011	10000.00	01 205012	1000.00
01 205013	1500.00	01 205014	42500.00	01 206001	616.37	01 206002	620.00	01 206003	590.00	01 206004	902.00
01 206005	999.00	01 206006	999.00	01 206007	999.00	01 206008	743.00	01 206009	999.00	01 206010	1200.00
01 206011	655.00	01 206012	500.00	01 206013	789.00	01 206014	842.00	01 206015	885.00	01 206016	145.00
01 206017	1775.00	01 207001	7000.00	01 207002	2000.00	01 207003	16000.00	01 207004	1500.00	01 207005	2500.00
01 207006	5000.00	01 208001	2142.00	01 208002	2142.00	01 208003	1542.00	01 208004	1542.00	01 208005	1542.00
01 208006	1717.68	01 208007	6345.00	01 208008	5556.00	01 209001	27299.60	01 209002	22154.00	01 209003	16478.34
01 209004	2850.00	01 209005	56814.00	01 210001	32000.00	01 210002	18500.00	01 210003	35000.00	01 210004	83900.00
01 210005	39952.50	01 210006	39000.00	01 210007	48000.00	01 210008	338900.00	01 210009	48000.00	01 210010	531600.00
01 210011	39600.00	01 210012	39600.00	01 210013	39600.00	01 210014	39600.00	01 210015	39600.00	01 210016	45000.00
01 210017	531600.00	01 210018	924900.00	01 210019	68000.00	01 210020	55000.00	01 210021	249900.00	01 210022	579900.00
01 210023	328900.00	01 210024	235200.00	01 210025	334900.00	01 210026	334900.00	01 210027	27000.00	01 210028	25000.00
01 210029	512900.00	01 210030	375900.00	01 210031	12000.00	01 210032	16000.00	01 210033	16000.00	01 210034	42500.00
01 210035	1115000.00	01 210036	462900.00	01 210037	395900.00	01 210038	323900.00	01 210039	323900.00	01 210040	654900.00
01 210041	350500.00	01 210042	425000.00	01 210043	354700.00	01 210044	512900.00	01 210045	579900.00	01 210046	564910.00
01 210047	564910.00	01 210048	618900.00	01 210049	419900.00	01 210050	864900.00	01 210051	694900.00	01 210052	976490.00
01 210053	39900.00	01 210054	122900.00	01 210055	16000.00	01 210056	64900.00	01 210057	64900.00	01 210058	976490.00
01 210059	379900.00	01 210060	879400.00	01 210061	449900.00	01 210062	392900.00	01 210063	29900.00	01 210064	422500.00
01 210065	512900.00	01 210066	920900.00	01 210067	364900.00	01 210068	75000.00	01 210069	64990.00	01 210070	51990.00
01 210071	4790.00	01 210072	2690.16	01 210073	2690.16	01 210074	2690.16	01 210075	2690.16	01 210076	1900.00
01 210077	8370.03	01 210078	5890.00	01 210079	134900.00	01 210080	164236.03	01 210081	55918.84	01 210082	26210.00
01 210083	38990.00	01 210084	154990.00	01 210085	24574.24	01 210086	39490.00	01 210087	37990.00	01 210088	60000.00
01 210089	35900.00	01 210090	31490.00	01 210091	9500.00	01 210092	4722.00	01 210093	4499.00	01 210094	3720.77
01 210095	5482.00	01 210096	1289.00	01 210097	1889.00	01 210098	1889.00	01 210099	1889.00	01 210100	39.87
01 210101	3581.10	01 210102	4585.00	01 210103	4900.00	01 210104	2681.50	01 210105	1985.00	01 210106	4938.00
01 210107	1820.00	01 210108	16990.00	01 210109	3999.00	01 210110	2550.00	01 210111	1685.00	01 210112	21490.00
01 210113	10486.15	01 210114	9698.64	01 210115	2478.00	01 210116	1900.00	01 210117	2779.00	01 210118	1522.14
01 210119	1730.00	01 210120	2990.00	01 210121	2330.00	01 210122	1457.00	01 210123	2330.00	01 210124	1200.00
01 210125	778.24	01 210126	1885.00	01 210127	1599.00	01 210128	1500.00	01 210129	1500.00	01 210130	3422.44
01 210131	1354.57	01 210132	2169.00	01 210133	3565.84	01 210134	87.00	01 210135	2071.50	01 210136	3244.24
01 210137	2359.15	01 210138	1937.04	01 210139	81.00	01 210140	81.00	01 210141	11435.00	01 210142	11435.00
01 210143	1614.15	01 210144	161.61	01 210145	81.00	01 210146	6200.00	01 210147	2056.00	01 210148	35.00
01 210149	72.00	01 210150	99.00	01 210151	350.00	01 210152	214.30	01 210153	9.00	01 210154	330.00
01 210155	47.00	01 210156	149.00	01 210157	109.00	01 210158	82.50	01 210159	159.00	01 210160	1518.00
01 210161	5203.00	01 210162	160.19	01 210163	517.00	01 210164	83.00	01 210165	83.00	01 210166	1518.00
01 210167	269.00	01 210168	79.00	01 210169	12500.00	01 210170	36.00	01 210171	219.00	01 210172	74.98
01 210173	2750.00	01 210174	600.00								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 245009	7284.60	01 245010	4313.99	01 245011	85.00	01 245012	3755.00	01 245013	5550.00	01 245014	7045.00
01 245015	1405.00	01 245016	8430.00	01 245017	11435.00	01 245018	9990.00	01 245019	1150.00	01 245020	5810.00
01 245021	12082.31	01 245022	4826.00	01 245023	1409.00	01 245024	3190.90	01 245025	1600.00	01 245026	3200.00
01 245027	8430.00	01 245028	1349.37	01 245029	1093.18	01 245030	10747.23	01 245031	18747.70	01 245032	1190.00
01 246005	1199.00	01 246006	1099.00	01 246007	787.19	01 246008	1508.21	01 246009	6499.00	01 246010	17.00
01 246011	599.00	01 246012	6294.00	01 247001	137.00	01 247002	35.00	01 247003	129.00	01 247004	119.00
01 247005	138.05	01 247006	649.00	01 247007	255.00	01 247008	309.00	01 247009	272.40	01 247010	589.00
01 247011	999.00	01 247012	514.18	01 248001	408.27	01 248002	413.60	01 248003	609.00	01 248004	589.00
01 247017	1912.49	01 248001	1890.84	01 248002	239.00	01 248003	168.27	01 248004	650.00	01 248005	309.00
01 248006	290.00	01 248007	198.14	01 248008	100.00	01 248009	799.00	01 248010	30.00	01 248011	289.00
01 248012	499.00	01 248013	514.18	01 248014	859.00	01 248015	899.00	01 248016	349.00	01 248017	158.58
01 248018	349.00	01 248019	499.00	01 248020	149.00	01 248021	269.00	01 248022	229.00	01 248023	179.00
01 248024	259.00	01 249001	15.00	01 249002	139.32	01 249003	150.00	01 249004	60.00	01 249005	275.00
01 248006	160.00	01 249007	120.00	01 249008	114.00	01 249009	265.00	01 249010	135.00	01 249011	70.00
01 248012	1380.00	01 249013	50.00	01 249014	5590.00	01 249015	80.00	01 249016	55.00	01 249017	55.00
01 249018	55.00	01 249019	90.00	01 249020	500.00	01 249021	275.00	01 249022	320.00	01 249023	365.00
01 249024	275.00	01 249025	230.00	01 249026	368.42	01 250001	75.00	01 250002	92.25	01 250003	85.34
01 250004	62.00	01 250005	44.00	01 250006	46.32	01 250007	60.32	01 250008	50.00	01 250009	47.40
01 250010	152.94	01 250011	50.00	01 250012	116.00	01 251001	290.00	01 251002	400.00	01 251003	190.00
01 251004	190.00	01 251005	299.00	01 251006	800.00	01 252001	3620.00	01 252002	3200.00	01 252003	499.00
01 252004	4688.71	01 252005	9000.00	01 252006	2089.50	01 252007	900.00	01 252008	4100.00	01 252009	499.00
01 252010	6736.50	01 252011	1940.00	01 253001	70.00	01 253002	80.00	01 253003	80.00	01 253004	95.00
01 253005	79.00	01 253006	71.00	01 253007	83.00	01 253008	62.00	01 253009	105.00	01 253010	110.00
01 253011	70.00	01 253012	55.00	01 253013	201.00	01 253014	97.00	01 253015	192.00	01 254001	600.00
01 254002	60.00	01 254003	70.00	01 254004	310.00	01 254005	302.00	01 254006	190.00	01 254007	95.00
01 254008	999.00	01 254009	180.00	01 254010	170.00	01 254011	40.00	01 254012	50.00	01 254013	540.00
01 254014	150.00	01 254015	95.00	01 254016	170.00	01 254017	340.00	01 254018	239.00	01 254019	550.00
01 254020	75.00	01 254021	250.00	01 254022	65.00	01 254023	200.00	01 254024	220.00	01 254025	70.00
01 254026	270.00	01 254027	199.00	01 254028	50.00	01 254029	170.00	01 254030	170.00	01 254031	70.00
01 254032	110.00	01 254033	455.00	01 254034	95.00	01 254035	95.00	01 254036	170.00	01 254037	90.00
01 254038	110.00	01 254039	60.00	01 254040	305.00	01 254041	140.00	01 254042	130.00	01 254043	175.00
01 254044	180.00	01 254045	30.00	01 254046	30.00	01 254047	260.00	01 254048	260.00	01 254049	260.00
01 254050	75.00	01 254051	825.00	01 254052	600.00	01 254053	266.43	01 254054	90.00	01 254055	95.00
01 254056	399.26	01 254057	399.00	01 254058	255.00	01 254059	9000.00	01 254060	100.00	01 254061	10000.00
01 254062	130.00	01 254063	200.00	01 254064	572.00	01 254065	14900.00	01 254066	100.00	01 254067	750.00
01 254068	80.00	01 254069	270.00	01 254070	27000.00	01 254071	400.00	01 254072	550.00	01 254073	55.00
01 255004	189.00	01 255005	529.00	01 255006	369.00	01 255007	299.00	01 255008	489.00	01 255009	349.00
01 255010	539.00	01 255011	550.00	01 255012	299.00	01 255013	419.00	01 255014	369.00	01 255015	539.00
01 255016	62.00	01 255017	395.00	01 255018	42.00	01 255019	419.00	01 255020	419.00	01 255021	299.00
01 256001	395.00	01 256002	250.00	01 256003	675.00	01 256004	320.00	01 256005	499.00	01 256006	325.00
01 256007	239.00	01 256008	327.00	01 256009	265.00	01 256010	245.00	01 256011	575.00	01 256012	325.00
01 256013	250.00	01 256014	315.00	01 256015	420.00	01 256016	290.00	01 256017	615.00	01 256018	369.00
01 256019	245.00	01 256020	322.00	01 256021	560.00	01 256022	325.00	01 256023	305.00	01 256024	337.50
01 256025	675.00	01 256026	331.00	01 256027	449.00	01 256028	560.00	01 256029	842.00	01 256030	834.00
01 256031	921.00	01 256032	505.00	01 256033	419.00	01 256034	415.00	01 256035	259.00	01 256036	90.00
01 256037	250.00	01 256038	250.00	01 256039	419.00	01 256040	1390.00	01 256041	137.40	01 256042	137.40
01 256043	461.00	01 256044	270.00	01 256045	275.00	01 256046	292.00	01 256047	769.00	01 256048	601.00
01 256049	325.00	01 256050	329.00	01 256051	319.00	01 256052	229.00	01 256053	305.00	01 256054	550.00
01 256055	325.00	01 256056	310.00	01 256057	315.00	01 256058	640.00	01 256059	575.00	01 256060	355.00
01 256061	329.00	01 256062	329.00	01 256063	240.00	01 256064	329.00	01 256065	289.00	01 256066	289.00
01 256067	315.00	01 256068	399.00	01 256069	350.00	01 256070	449.00	01 256071	289.00	01 256072	450.00
01 256073	2512.00	01 257001	285.96	01 257002	140.00	01 257003	280.00	01 257004	449.00	01 257005	258.00
01 257006	550.00	01 257007	288.00	01 257008	67.00	01 257009	300.00	01 257010	298.00	01 257011	10.00
01 258002	15.00	01 258003	15.00	01 258004	9.00	01 258005	9.00	01 258006	9.00	01 258007	9.00
01 258008	10.00	01 258009	20.00	01 258010	10.00	01 258011	20.00	01 258012	10.00	01 258013	30.00
01 259001	70.72	01 259002	59.00	01 259003	103.50	01 259004	69.00	01 259005	39.40	01 259006	89.00
01 259007	64.00	01 259008	59.00	01 259009	64.00	01 259010	64.00	01 259011	64.00	01 259012	64.00
01 260002	38.00	01 260003	52.00	01 260004	90.00	01 260005	34.90	01 260006	89.90	01 260007	71.90
01 260008	30.50	01 260009	88.90	01 260010	82.90	01 260011	138.00	01 260012	60.71	01 260013	99.00
01 260014	60.00	01 260015	60.00	01 260016	36.00	01 260017	36.00	01 260018	36.00	01 260019	36.00
01 260020	75.00	01 260021	50.00	01 260022	295.75	01 260023	27.90	01 260024	112.00	01 260025	70.00
01 260026	5.00	01 260027	61.90	01 260028	57.50	01 260029	99.00	01 260030	49.90	01 260031	27.90
01 260032	54.90	01 260033	39.90	01 260034	119.00	01 260035	59.90	01 260036	27.00	01 260037	33.90
01 260038	85.00	01 260039	260.00	01 260040	317.00	01 260041	317.00	01 260042	74.00	01 260043	70.00
01 260044	25.00	01 260045	90.00	01 260046	49.00	01 260047	18.50	01 260048	29.00	01 260049	83.00
01 260050	32.00	01 260051	12.00	01 260052	40.00	01 260053	56.90	01 260054	31.90	01 260055	119.00
01 260056	52.00	01 260057	75.00	01 261001	2940.25	01 261002	3618.97	01 261003	4471.96	01 261004	4707.33
01 261005	1162.00	01 261006	2940.25	01 261007	10941.00	01 261008	8394.45	01 261009	13910.00	01 261010	12580.00
01 261011	733.00	01 261012	14502.38	01 261013	13010.50	01 261014	2554.75	01 261015	3734.44	01 261016	54347.50
01 261017	5163.00	01 261018	14532.13	01 261019	3454.00	01 261020	9689.75	01 261021	3619.50	01 261022	2657.89
01 261023	4081.00	01 261024	4081.00	01 261025	3000.00	01 261026	3824.10	01 261027	3824.10	01 261028	1800.00
01 261029	4149.75	01 261030	4310.25	01 262001	5840.83	01 262002	2616.67	01 262003	2945.83	01 262004	4237.50
01 262005	21352.92	01 262006	1816.67	01 262007	3850.00	01 262008	3700.00	01 262009	4205.83	01 262010	3550.00
01 262011	489.83	01 262012	2854.17	01 262013	4302.00	01 262014	3785.83	01 262015	1985.00	01 262016	3500.00
01 262017	4355.17	01 262018	4013.08	01 262019	4813.08	01 262020	6183.33	01 263001	6000.00	01 263002	4017.50
01 263003	6685.83	01 263004	3208.33	01 263005	2837.50	01 263006	3046.83	01 263007	3452.50	01 263008	9995.83
01 263009	7407.83	01 263010	3796.67	01 263011	2072.00	01 263012	10166.25	01 263013	2800.00	01 263014	2233.33
01 263015	6019.17	01 264001	5416.17	01 264002	5416.17	01 264003	5416.17	01 264004	5416.17	01 264005	5416.17
01 264007	5233.33	01 264008	5079.17	01 264009</							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 280013	595.00	01 281001	163.00	01 281002	90.00	01 281003	202.46	01 281004	148.00	01 281005	156.50	01 281006	160.00
01 281006	169.00	01 281007	178.00	01 281008	98.00	01 281009	129.50	01 281010	24.00	01 281011	160.00	01 281012	205.00
01 281012	37.00	01 282001	189.00	01 282002	175.00	01 282003	184.00	01 282004	35.00	01 282005	295.00	01 282006	124.00
01 282006	640.00	01 282007	30.00	01 282008	90.00	01 282009	124.00	01 282010	124.00	01 282011	715.00	01 282012	227.00
01 282012	30.00	01 282013	911.75	01 282014	72.16	01 282015	150.00	01 282016	991.16	01 282017	227.00	01 282018	40.00
01 283005	190.00	01 283006	440.00	01 283007	938.00	01 283008	200.00	01 283009	64.00	01 283010	40.00	01 283011	88.90
01 283011	30.00	01 283012	738.56	01 283013	1335.00	01 283014	78.50	01 283015	97.00	01 283016	48.90	01 283017	213.00
01 283017	450.00	01 283018	65.00	01 283019	55.00	01 283020	699.70	01 283021	29.75	01 283022	61.00	01 283023	673.00
01 284003	248.63	01 284004	184.04	01 284005	208.75	01 284006	150.38	01 284007	118.80	01 284008	55.00	01 284009	55.00
01 284009	10180.00	01 284010	255.56	01 285001	68.90	01 285002	27.50	01 285003	56.00	01 285004	55.00	01 285005	35.00
01 285005	84.50	01 285006	44.40	01 285007	71.00	01 285008	52.00	01 285009	75.00	01 285010	335.45	01 285011	162.22
01 285011	74.00	01 285012	70.00	01 286001	162.90	01 286002	332.50	01 286003	50.00	01 286004	162.22	01 286005	200.00
01 286005	142.00	01 286006	108.32	01 286007	133.33	01 286008	108.33	01 286009	120.00	01 286010	200.00	01 286011	183.33
01 286011	187.44	01 286012	115.23	01 286013	150.00	01 286014	146.67	01 286015	103.00	01 286016	1250.00	01 286017	67.00
01 286017	87.00	01 286018	169.00	01 286019	2850.00	01 286020	1035.00	01 286021	130.00	01 286022	95.90	01 286023	129.00
01 288001	252.62	01 288002	80.00	01 288003	70.00	01 288004	35.90	01 288005	50.52	01 288006	67.00	01 288007	95.90
01 288007	30.00	01 288008	77.75	01 288009	72.50	01 288010	74.60	01 288011	55.90	01 288012	95.90	01 288013	335.45
01 288013	139.44	01 288014	109.00	01 288015	195.00	01 288016	47.60	01 288017	12.00	01 288018	129.00	01 288019	36.84
01 288019	366.00	01 288020	164.32	01 288021	192.00	01 288022	158.00	01 288023	199.00	01 288024	129.00	01 288025	155.12
01 288025	7.00	01 288026	179.45	01 288027	273.00	01 288028	218.00	01 288029	189.00	01 288030	36.84	01 288031	155.12
01 288031	139.00	01 288032	47.50	01 288033	32.90	01 288034	189.00	01 288035	60.50	01 288036	64.90	01 288037	180.95
01 288037	187.00	01 288038	399.00	01 288039	164.00	01 288040	28.50	01 288041	53.00	01 288042	59.90	01 288043	25.90
01 288043	62.60	01 288044	62.00	01 288045	28.50	01 288046	28.50	01 288047	61.40	01 288048	25.90	01 288049	164.29
01 288049	35.40	01 288050	41.70	01 288051	62.00	01 288052	62.00	01 288053	7.00	01 288054	164.29	01 288055	27.00
01 288055	54.00	01 288056	30.21	01 288057	76.16	01 288058	62.67	01 288059	192.31	01 288060	449.90	01 288061	149.00
01 288061	32.00	01 288062	65.00	01 288063	108.00	01 288064	76.00	01 288065	29.90	01 288066	175.93	01 288067	180.95
01 288067	260.24	01 288068	119.26	01 288069	25.00	01 288070	26.50	01 288071	24.00	01 288072	45.90	01 288073	255.00
01 288073	52.00	01 288074	22.50	01 288075	24.00	01 288076	38.50	01 288077	3475.00	01 288078	5940.00	01 288079	4075.00
01 288079	61.90	01 288080	1724.25	01 288081	4199.00	01 288082	2995.00	01 288083	2315.00	01 288084	175.93	01 288085	160.73
01 288085	600.00	01 288086	167.00	01 288087	1824.13	01 288088	629.10	01 288089	4864.50	01 288090	149.00	01 288091	459.50
01 288091	1504.75	01 288092	11077.50	01 288093	5520.75	01 288094	2905.00	01 288095	1947.40	01 288096	99.00	01 288097	1299.00
01 288097	1415.00	01 288098	99.90	01 288099	149.90	01 288100	2065.50	01 288101	499.00	01 288102	29.00	01 288103	10.00
01 288103	1081.62	01 288104	23858.51	01 288105	2673.00	01 288106	2673.00	01 288107	400.00	01 288108	449.90	01 288109	3940.00
01 288109	139.00	01 288110	1290.48	01 288111	1109.00	01 288112	429.00	01 288113	399.00	01 288114	770.33	01 288115	2033.33
01 288115	24.48	01 288116	599.00	01 288117	249.00	01 288118	199.00	01 288119	199.00	01 288120	6075.00	01 288121	3940.00
01 288121	899.00	01 288122	3359.20	01 288123	1599.20	01 288124	499.00	01 288125	4646.18	01 288126	29.00	01 288127	10.00
01 288127	129.90	01 288128	1090.00	01 288129	3570.00	01 288130	29.90	01 288131	399.57	01 288132	449.90	01 288133	770.33
01 288133	3780.00	01 288134	749.00	01 288135	3990.00	01 288136	400.00	01 288137	399.00	01 288138	1000.00	01 288139	100.00
01 288139	990.00	01 288140	6860.00	01 288141	3570.00	01 288142	370.00	01 288143	4646.18	01 288144	1400.00	01 288145	11.00
01 288145	1683.33	01 288146	4312.50	01 288147	4536.67	01 288148	2655.25	01 288149	3091.67	01 288150	6075.00	01 288151	3940.00
01 288151	3229.17	01 288152	2146.67	01 288153	4675.00	01 288154	1910.00	01 288155	163.07	01 288156	3940.00	01 288157	1000.00
01 288157	1810.00	01 288158	90.00	01 288159	392.00	01 288160	197.00	01 288161	1650.00	01 288162	100.00	01 288163	1400.00
01 288163	90.00	01 288164	13282.00	01 288165	74711.00	01 288166	2800.00	01 288167	550.00	01 288168	4646.18	01 288169	11.00
01 288169	67725.00	01 288170	11500.00	01 288171	4950.00	01 288172	700.00	01 288173	550.00	01 288174	4646.18	01 288175	11.00
01 288175	5080.00	01 288176	1842.50	01 288177	30800.00	01 288178	700.00	01 288179	4646.18	01 288180	11.00	01 288181	11.00
01 288181	48.44	01 288182	21.06	01 288183	31.29	01 288184	21.67	01 288185	92.00	01 288186	254.55	01 288187	89.00
01 288187	21.45	01 288188	28.00	01 288189	371.68	01 288190	202.00	01 288191	188.55	01 288192	89.00	01 288193	376.34
01 288193	187.50	01 288194	150.00	01 288195	309.00	01 288196	143.50	01 288197	85.85	01 288198	89.00	01 288199	376.34
01 288199	130.67	01 288200	397.77	01 288201	116.07	01 288202	91.38	01 288203	260.00	01 288204	137.04	01 288205	123.33
01 288205	103.00	01 288206	167.03	01 288207	180.00	01 288208	126.39	01 288209	137.04	01 288210	55.77	01 288211	20.00
01 288211	63.00	01 288212	110.00	01 288213	32.22	01 288214	51.11	01 288215	55.77	01 288216	20.00	01 288217	25.00
01 288217	26.00	01 288218	29.00	01 288219	38.80	01 288220	23.00	01 288221	19.96	01 288222	23.00	01 288223	160.00
01 288223	244.68	01 288224	23.00	01 288225	25.00	01 288226	23.00	01 288227	21.00	01 288228	23.00	01 288229	8.00
01 288229	0600.00	01 288230	42.00	01 288231	42.00	01 288232	49.00	01 288233	125.00	01 288234	160.00	01 288235	8.00
01 288235	7.00	01 288236	7.00	01 288237	82.66	01 288238	99.03	01 288239	125.00	01 288240	160.00	01 288241	8.00
01 288241	117.44	01 288242	110.94	01 288243	132.35	01 288244	7.00	01 288245	12.00	01 288246	29.67	01 288247	29.67
01 288247	10.00	01 288248	10.00	01 288249	12.00	01 288250	58.40	01 288251	40.93	01 288252	29.67	01 288253	29.67
01 288253	40.00	01 288254	51.00	01 288255	263.25	01 288256	155.00	01 288257	262.50	01 288258	29.67	01 288259	29.67
01 288259	155.00	01 288260	150.00	01 288261	12.25	01 288262	155.00	01 288263	15.00	01 288264	24.00	01 288265	26.00
01 288265	29.00	01 288266	28.00	01 288267	26.00	01 288268	28.00	01 288269	28.00	01 288270	26.00	01 288271	26.00
01 288271	26.00	01 288272	25.00	01 288273	27.00	01 288274	81.70	01 288275	53.65	01 288276	75.14	01 288277	165.00
01 288277	88.24	01 288278	67.74	01 288279	45.50	01 288280	35.56	01 288281	94.44	01 288282	165.00	01 288283	165.00
01 288283	113.21	01 288284	110.00	01 288285	24.00	01 288286	83.00	01 288287	91.00	01 288288	110.00	01 288289	95.00
01 288289	96.30	01 288290	110.00	01 288291	115.00	01 288292	95.00	01 288293	92.00	01 288294	97.10	01 288295	97.10
01 288295	110.00	01 288296	102.50	01 288297	110.00	01 288298	97.10	01 288299	97.10	01 288300	97.10	01 288301	97.10
01 288301	102.50	01 288302	102.50	01 288303	109.00	01 288304	109.00	01 288305	94.50	01 288306	185.00	01 288307	185.00
01 288307	119.50	01 288308	110.00	01 288309	110.00	01 288310	180.00	01 288311	172.00	01 288312	185.00	01 288313	185.00
01 288313	122.00	01 288314	167.50	01 288315	175.00	01 288316	175.00	01 288317	187.00	01 288318	248.90	01 288319	248.90
01 288319	120												

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
02 063009	26.75	02 063010	19.20	02 063011	31.25	02 064001	81.50	02 064002	101.50	02 064003	54.80
02 064004	40.00	02 064005	70.00	02 064006	55.00	02 064007	35.00	02 065000	155.60	02 065002	290.00
02 065003	514.29	02 065004	520.00	02 065005	349.00	02 065006	250.00	02 065007	120.00	02 065008	190.00
02 065009	137.50	02 066001	45.00	02 066002	45.00	02 066003	24.00	02 066004	37.15	02 066005	22.00
02 066006	45.00	02 066007	35.00	02 066008	80.00	02 066009	70.00	02 066010	70.00	02 067001	97.27
02 067002	66.45	02 067003	43.18	02 067004	122.73	02 067005	68.18	02 068001	61.00	02 068002	44.90
02 068003	50.00	02 068004	81.88	02 068005	62.50	02 069001	49.61	02 069002	55.50	02 069003	38.44
02 069004	57.50	02 069005	40.83	02 069006	36.00	02 070001	36.00	02 070002	36.00	02 070003	40.00
02 069010	42.78	02 069011	46.00	02 069012	42.89	02 069013	38.89	02 069014	66.14	02 070001	33.53
02 070002	54.07	02 070003	34.69	02 070004	45.00	02 070005	31.82	02 070006	37.21	02 070007	34.69
02 070008	23.21	02 071001	18.12	02 071002	45.00	02 071003	45.00	02 071004	51.00	02 071005	40.00
02 071006	26.25	02 071007	25.25	02 071008	26.25	02 071009	36.25	02 071010	33.00	02 071011	41.25
02 072001	23.90	02 072002	20.00	02 072003	20.50	02 072004	20.00	02 072005	21.65	02 072006	9.50
02 072007	19.75	02 072008	24.50	02 072009	22.75	02 072010	48.00	02 072011	12.00	02 072012	10.75
02 073001	47.30	02 073002	42.78	02 073003	34.56	02 073004	48.00	02 073005	47.15	02 073006	45.90
02 073007	46.00	02 074001	54.50	02 074002	82.00	02 074003	40.00	02 074004	30.00	02 074005	40.00
02 074006	36.80	02 074007	48.89	02 074008	51.11	02 074009	40.00	02 075001	10.00	02 075002	25.00
02 075003	33.75	02 075004	60.00	02 075005	18.00	02 075006	11.00	02 075007	5.00	02 075008	5.00
02 076001	149.00	02 076002	45.00	02 076003	125.00	02 076004	80.00	02 076005	54.90	02 076006	61.25
02 076007	48.00	02 076008	50.00	02 076009	85.00	02 076010	68.00	02 076011	95.00	02 076012	50.00
02 077001	25.37	02 077002	55.90	02 077003	52.50	02 077004	35.00	02 077005	43.90	02 077006	28.00
02 077007	33.75	02 077008	28.50	02 077009	52.50	02 078001	376.67	02 078002	335.94	02 078003	42.81
02 078004	200.00	02 078005	260.87	02 078006	533.33	02 078007	360.00	02 079001	39.75	02 079002	58.00
02 079003	41.15	02 079004	43.75	02 079005	33.50	02 079006	28.00	02 079007	33.25	02 079008	28.00
02 079009	25.90	02 080001	46.50	02 080002	46.50	02 080003	36.30	02 080004	43.27	02 080005	43.27
02 080005	33.75	02 080006	35.00	02 080007	40.00	02 080008	46.00	02 081001	65.80	02 081002	108.00
02 081003	80.00	02 081004	63.17	02 081005	53.30	02 081006	53.34	02 081007	38.14	02 081008	107.90
02 082001	14.99	02 082002	26.25	02 082003	16.05	02 082004	20.00	02 082005	14.70	02 082006	15.00
02 082007	167.00	02 082008	18.00	02 082009	20.00	02 083001	17.00	02 083002	17.00	02 083003	12.00
02 083003	32.60	02 083004	28.44	02 083005	36.00	02 083006	40.20	02 083007	54.00	02 084001	153.17
02 084002	66.67	02 084003	164.58	02 084004	20.00	02 084005	1163.75	02 084006	5.00	02 084007	30.00
02 084008	409.00	02 084009	129.00	02 084010	129.00	02 084011	129.00	02 084012	335.00	02 084013	129.00
02 084014	17.60	02 084015	328.40	02 084016	8.00	02 084017	25.00	02 084018	10.75	02 084019	95.85
02 084020	8.42	02 084021	10.10	02 085001	130.30	02 085002	64.58	02 085003	102.60	02 085004	126.31
02 085005	231.67	02 085006	150.00	02 085007	227.52	02 085008	129.71	02 085009	171.66	02 085010	241.41
02 085011	47.00	02 086001	46.25	02 086002	343.56	02 086003	17.00	02 086004	60.00	02 086005	122.00
02 086006	550.00	02 086007	74.90	02 086008	208.01	02 087001	121.02	02 087002	196.30	02 087003	160.40
02 087004	144.14	02 087005	120.00	02 088001	16.70	02 088002	20.00	02 088003	100.69	02 088004	7.00
02 088005	142.86	02 088006	74.00	02 089001	14.00	02 089002	14.00	02 089003	156.25	02 089004	67.00
02 089004	142.86	02 089005	11.00	02 089006	14.00	02 090001	156.25	02 090002	231.82	02 090003	104.38
02 090004	84.52	02 090005	52.22	02 091001	39.22	02 091002	135.13	02 091003	62.00	02 091004	48.57
02 092001	789.50	02 092002	196.29	02 092003	225.43	02 092004	501.62	02 092005	21.35	02 092006	469.59
02 092007	290.00	02 092008	94.00	02 092009	2500.00	02 093001	28.00	02 093002	38.00	02 093003	33.00
02 093004	78.33	02 093005	24.00	02 094001	427.15	02 094002	639.00	02 094003	1105.00	02 094004	729.41
02 094005	686.88	02 095001	150.00	02 095002	198.78	02 095003	207.49	02 095004	397.50	02 096001	156.00
02 096002	129.00	02 096003	198.42	02 097001	54.77	02 097002	15.00	02 097003	30.00	02 097004	21.00
02 097003	35.50	02 097004	692.11	02 097005	2.00	02 098001	11.33	02 098002	0.74	02 098003	21.67
02 098004	13.12	02 098005	23.33	02 098006	23.33	02 098007	18.33	02 098008	12.50	02 099001	78.86
02 099002	28.50	02 099003	7.50	02 099004	77.71	02 099005	11.00	02 099006	7.20	02 099007	57.43
02 100001	28.50	02 100002	18.73	02 100003	27.00	02 100004	18.33	02 100005	27.00	02 100006	27.00
02 101001	34.17	02 101002	11.80	02 101003	28.33	02 101004	23.00	02 101005	25.00	02 101006	32.00
02 101007	33.05	02 102001	188.05	02 102002	331.43	02 102003	189.50	02 102004	203.58	02 103001	153.00
02 103002	327.15	02 103003	127.15	02 103004	11.75	02 103005	6247.14	02 103006	6247.14	02 103007	122.00
02 103008	302.66	02 103009	398.67	02 104001	341.83	02 104002	579.99	02 104003	750.00	02 104004	205.00
02 105001	356.83	02 105002	512.86	02 105003	1042.15	02 105004	574.10	02 106001	196.00	02 106002	99.75
02 106003	189.66	02 106004	253.33	02 107001	37.18	02 107002	61.97	02 107003	59.16	02 107004	48.81
02 107005	44.95	02 107006	50.34	02 107007	51.19	02 107008	58.19	02 108001	50.00	02 108002	49.00
02 108002	80.00	02 108003	73.00	02 108004	73.00	02 108005	80.00	02 108006	80.00	02 109001	224.45
02 109002	359.00	02 109003	349.00	02 109004	599.00	02 109005	494.00	02 109006	109.80	02 109007	329.00
02 110001	72.50	02 110002	110.00	02 110003	110.00	02 110004	345.00	02 110005	110.00	02 110006	80.00
02 110007	12.00	02 110008	31.50	02 110009	29.00	02 110010	45.06	02 111001	31.25	02 111002	84.90
02 111005	13.50	02 111006	74.50	02 111007	93.00	02 111008	77.00	02 111009	299.00	02 111010	59.90
02 112001	99.00	02 112002	47.90	02 112003	39.00	02 112004	52.00	02 112005	90.69	02 112006	99.40
02 112007	28.00	02 112008	320.00	02 112009	64.00	02 112010	279.00	02 112011	279.00	02 112012	69.00
02 113003	899.00	02 113004	169.90	02 113005	200.00	02 113006	629.00	02 114001	74.00	02 114002	329.00
02 114003	179.00	02 114004	75.00	02 114005	179.00	02 114006	179.99	02 114007	99.90	02 114008	370.00
02 114009	255.00	02 114010	115.00	02 115001	188.00	02 115002	69.67	02 115003	49.00	02 115004	229.00
02 115005	30.00	02 115006	40.00	02 115007	36.00	02 115008	36.00	02 115009	36.00	02 115010	36.00
02 116001	209.00	02 116002	129.00	02 116003	399.00	02 116004	229.00	02 116005	700.00	02 117001	749.00
02 117002	215.05	02 117003	636.86	02 117004	450.00	02 117005	159.99	02 117006	365.00	02 118001	299.90
02 118002	352.18	02 118003	899.00	02 118004	450.00	02 118005	929.00	02 118006	929.00	02 118007	929.00
02 118008	329.00	02 118009	899.00	02 119001	249.90	02 119002	389.99	02 119003	1090.00	02 119004	499.00
02 119005	1899.00	02 119006	499.00	02 119007	579.00	02 119008	629.00	02 119009	799.00	02 120001	169.00
02 120002	209.00	02 120003	309.00	02 120004	309.00	02 120005	599.00	02 120006	459.00	02 120007	379.00
02 120008	269.00	02 120009	269.00	02 120010	689.00	02 120011	689.00	02 120012	50.00	02 120013	60.00
02 121006	150.00	02 121007	279.90	02 121008	1899.00	02 121009	203.45	02 121010	869.00	02 121011	365.90
02 121012	379.90	02 121013	699.00	02 121014	629.99	02 121015	379.90	02 121016	2199.00	02 121017	981.00
02 121018	499.49	02 121019	179.90	02 121020	179.90	02 121021	219.90	02 121022	219.90	02 121023	360.00
02 121024	399.00	02 121025	179.90	02 121026	299.90	02 121027	643.00	02 121028	549.00	02 121029	40.00
02 121030	1099.00	02 121031	199.90	02 122001	29.99	02 122002	93.00	02 122003	149.00	02 122004	549.00
02 122005	199.00	02 1									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
02 179001	22.50	02 179002	6.38	02 179003	8.00	02 179004	9.50	02 180001	34.90	02 180002	32.85
02 180003	169.00	02 180004	15.20	02 180005	14.50	02 181001	41.20	02 181002	44.00	02 181003	39.33
02 181004	41.45	02 181005	32.82	02 181006	40.55	02 181007	30.65	02 182001	62.00	02 182002	196.00
02 182003	169.00	02 182004	30.00	02 182005	23.00	02 182006	23.00	02 182007	11.00	02 182008	28.00
02 183001	40.00	02 183002	79.50	02 183003	63.00	02 183004	63.25	02 183005	46.43	02 183006	263.97
02 183007	65.00	02 184001	18.70	02 184002	93.00	02 184003	102.50	02 184004	48.00	02 184005	299.00
02 184006	59.00	02 185001	44.50	02 185002	13.00	02 185003	25.90	02 185004	295.00	02 185005	58.95
02 185006	26.91	02 186001	42.96	02 186002	41.40	02 186003	121.30	02 186004	191.80	02 186005	58.95
02 186006	28.00	02 187001	21.00	02 187002	89.73	02 187003	17.00	02 187004	8.00	02 187005	21.98
02 187006	26.16	02 187007	23.80	02 187008	11.40	02 187009	34.00	02 187010	38.50	02 188001	350.00
02 188002	450.00	02 188003	400.00	02 188004	600.00	02 188005	450.00	02 188006	1700.00	02 188007	40.00
02 188008	2090.00	02 188009	400.00	02 188010	400.00	02 188011	204.90	02 188012	83.88	02 188013	40.00
02 189004	112.06	02 189005	185.00	02 189006	18.00	02 189007	15.73	02 189008	49.70	02 189009	326.70
02 190001	415.80	02 190002	347.54	02 190003	60.00	02 190004	393.80	02 190005	693.41	02 190006	353.97
02 191001	65.00	02 191002	83.23	02 191003	137.00	02 191004	136.00	02 191005	20.11	02 191006	40.00
02 192001	739.90	02 192002	203.56	02 192003	269.50	02 192004	114.00	02 192005	192.00	02 193001	132.00
02 193002	647.40	02 193003	573.90	02 193004	510.00	02 193005	45.00	02 193006	629.55	02 194001	78.00
02 194002	629.00	02 194003	426.29	02 194004	82.00	02 194005	247.30	02 194006	451.90	02 195001	150.00
02 195002	282.10	02 195003	151.17	02 195004	869.45	02 195005	189.90	02 196001	213.00	02 196002	482.55
02 196003	288.90	02 196004	194.00	02 196005	85.00	02 197001	182.50	02 197002	657.45	02 197003	46.00
02 197004	17.47	02 197005	196.95	02 197006	435.00	02 198001	2301.37	02 198002	220.50	02 198003	504.00
02 198004	54.00	02 198005	130.02	02 198006	44.00	02 199001	115.60	02 199002	87.00	02 199003	127.00
02 199004	127.00	02 199005	929.00	02 200001	202.19	02 200002	158.46	02 200003	414.12	02 200004	319.00
02 200005	129.90	02 200006	556.54	02 201001	476.11	02 201002	479.00	02 201003	1711.85	02 201004	372.00
02 201005	282.00	02 201006	211.00	02 201007	417.75	02 201008	2060.00	02 201009	501.00	02 201010	289.00
02 201011	499.00	02 201012	1775.10	02 201013	73.00	02 201014	169.27	02 201015	65.00	02 201016	370.50
02 201017	2253.08	02 201018	351.77	02 201019	1660.00	02 202001	8.00	02 202002	45.50	02 202003	260.62
02 202004	208.72	02 203001	850.00	02 203002	999.00	02 203003	120.00	02 203004	4490.00	02 203005	589.00
02 204001	700.00	02 204002	349.00	02 204003	700.00	02 204004	700.00	02 204005	700.00	02 204006	26.40
02 204007	700.00	02 204008	800.00	02 204009	1000.00	02 204010	1000.00	02 204011	700.00	02 204012	900.00
02 204013	800.00	02 204014	800.00	02 204015	800.00	02 204016	600.00	02 205001	750.00	02 205002	750.00
02 205003	800.00	02 206004	800.00	02 206005	700.00	02 206006	1200.00	02 206007	2200.00	02 206008	2200.00
02 206009	905.00	02 206010	175.00	02 206011	100.00	02 206012	320.00	02 206013	100.00	02 206014	100.00
02 207001	8000.00	02 207002	22000.00	02 207003	7000.00	02 207004	9000.00	02 208001	3269.00	02 208002	4174.00
02 208003	1965.00	02 208004	1450.00	02 209001	34000.00	02 209002	2675.00	02 209003	2298.00	02 210001	60900.00
02 210002	2391.54	02 210003	62000.00	02 210004	65000.00	02 210005	393000.00	02 211001	500000.00	02 211002	1281000.00
02 211004	143550.00	02 211005	324990.00	02 211006	419900.00	02 211007	1155900.00	02 211008	1149900.00	02 211009	432990.00
02 211010	327800.00	02 211011	626638.00	02 211012	338900.00	02 212001	17999.00	02 212002	48990.00	02 212003	26989.00
02 212004	20990.00	02 212005	36990.00	02 212006	13300.00	02 212007	19990.00	02 212008	35990.00	02 212009	2899.00
02 212010	18990.00	02 212011	32935.95	02 213001	4690.00	02 213002	4679.00	02 213003	3199.00	02 213004	3544.53
02 213005	3147.00	02 213006	2999.00	02 213007	4286.17	02 213008	3799.00	02 213009	3799.00	02 213010	16190.00
02 213011	17500.00	02 213012	5106.81	02 213013	4429.00	02 214001	3126.00	02 214002	3052.13	02 214003	2283.15
02 214004	3390.00	02 214005	2900.00	02 215001	1335.00	02 215002	1249.00	02 215003	1500.00	02 215004	589.54
02 215005	3067.50	02 215006	3292.00	02 215007	949.00	02 215008	1349.00	02 215009	1579.00	02 216001	37.77
02 216002	560.00	02 216003	65.00	02 216004	239.00	02 216005	269.00	02 216006	113.40	02 216007	285.00
02 216008	639.00	02 216009	174.51	02 217001	174.51	02 217002	174.51	02 217003	147.00	02 217004	21.00
02 217006	126.67	02 218001	125.10	02 218002	129.57	02 218003	100.00	02 220002	340.00	02 220003	520.00
02 220004	150.00	02 220005	250.00	02 220006	120.00	02 221001	1900.00	02 221002	1150.00	02 221003	115.00
02 221004	780.00	02 221005	650.00	02 221006	500.00	02 221007	1800.00	02 221008	3500.00	02 221009	320.00
02 221010	1800.00	02 221011	2900.00	02 221012	2900.00	02 222001	874.00	02 222002	1000.00	02 222003	7500.00
02 222005	3000.00	02 222006	3390.00	02 222007	25000.00	02 223001	89.00	02 224001	72.00	02 224002	24.00
02 224003	24.00	02 224004	24.00	02 225001	474.00	02 225002	128.00	02 225003	763.50	02 227001	1916.00
02 227002	450.00	02 227003	983.00	02 227004	74.00	02 227005	16.00	02 227006	170.00	02 227007	33.00
02 228001	7.50	02 228002	7.50	02 228003	7.50	02 228004	7.50	02 229001	7.50	02 229002	8.00
02 229003	8.00	02 229004	8.00	02 230001	230.00	02 230002	150.00	02 230003	39.27	02 230004	200.00
02 231001	1700.00	02 231002	1200.00	02 231003	4100.00	02 232001	3567.36	02 232002	3244.25	02 232003	16817.00
02 232004	2493.00	02 233001	2493.00	02 233002	2253.00	02 233003	2353.00	02 234004	2353.00	02 234005	2353.00
02 235001	91.05	02 236001	25.00	02 237001	87.29	02 238001	100.00	02 239001	769.00	02 239002	2199.00
02 239003	3292.81	02 239004	790.00	02 239005	2674.83	02 239006	8299.00	02 239007	5152.71	02 239008	1795.00
02 240001	799.00	02 240002	2790.11	02 240003	1620.00	02 240004	470.00	02 240005	400.00	02 240006	26.38
02 240007	3683.64	02 240008	1460.00	02 240009	1460.00	02 240010	3479.95	02 241001	2990.00	02 241002	3390.00
02 241003	7599.00	02 241004	13499.10	02 241005	11245.00	02 241006	7999.00	02 241007	4422.46	02 241008	8774.12
02 241009	4495.00	02 242001	7.00	02 242002	65.00	02 242003	2499.00	02 242004	15795.79	02 242005	12999.00
02 242006	240.00	02 242007	80.00	02 242008	30.00	02 242009	11499.00	02 242010	11499.00	02 242011	11499.00
02 242012	60.00	02 242013	12555.47	02 242014	2566.49	02 242015	26875.90	02 242016	395.00	02 242017	3999.00
02 243001	75.85	02 244001	125.00	02 244002	225.00	02 244003	129.00	02 244004	57.00	02 244005	60.00
02 244006	149.00	02 244007	589.00	02 244008	1749.00	02 244009	1750.00	02 245001	1250.00	02 245002	1074.50
02 245003	9149.00	02 245004	5450.00	02 245005	12300.00	02 245006	7539.00	02 245007	9299.00	02 246001	8900.00
02 246003	1399.00	02 246004	5799.00	02 246005	1329.00	02 246006	1434.19	02 247001	57.00	02 247002	489.00
02 247003	389.00	02 247004	35.00	02 247005	415.00	02 248001	226.23	02 248002	169.00	02 248003	181.00
02 248004	169.00	02 248005	169.00	02 248006	169.00	02 248007	169.00	02 248008	169.00	02 248009	169.00
02 249001	155.00	02 249002	350.00	02 249003	139.89	02 249004	105.00	02 249005	250.00	02 249006	450.00
02 249007	107.35	02 249008	143.33	02 250001	62.25	02 250002	115.41	02 250003	129.41	02 250004	43.00
02 250005	21.70	02 250006	42.00	02 250007	42.00	02 250008	170.50	02 250009	500.00	02 251001	180.00
02 251003	250.00	02 251004	220.00	02 251005	590.00	02 252001	3830.00	02 252002	800.00	02 252003	800.00
02 253002	105.00	02 253003	90.00	02 253004	65.00	02 254001	90.00	02 254002	92.50	02 254003	170.00
02 254004	125.00	02 254005	60.00	02 254006	100.00	02 254007	6500.00	02 254008	149.00	02 254009	600.00
02 254010	85.00	02 254011	170.00	02 254012	10500.00	02 254013	2940.00	02 254014	2940.00	02 254015</	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
03 018001	194.00	03 018002	190.00	03 018003	188.25	03 018004	194.00	03 018005	232.65	03 018006	144.75
03 018007	166.08	03 018008	140.00	03 018009	208.00	03 018010	182.00	03 018011	194.00	03 018012	186.45
03 018013	191.68	03 018014	170.00	03 018015	130.00	03 018016	110.00	03 018017	146.40	03 018018	165.00
03 018019	200.00	03 018020	165.00	03 018021	346.70	03 018022	205.15	03 018023	354.00	03 018024	175.23
03 018025	232.65	03 018026	160.00	03 018027	170.00	03 018028	98.00	03 018029	100.00	03 018030	194.00
03 018031	180.00	03 018032	128.00	03 018033	120.00	03 018034	190.00	03 018035	110.45	03 018036	100.00
03 019003	212.00	03 019004	160.26	03 019005	215.60	03 019006	91.00	03 019007	164.15	03 019008	148.00
03 019009	180.00	03 019010	1080.00	03 019011	116.00	03 019012	116.00	03 019013	131.14	03 019014	140.00
03 019015	184.00	03 020001	168.29	03 020002	60.00	03 020003	124.00	03 020004	140.00	03 020005	63.00
03 020006	100.00	03 020007	179.00	03 020008	160.00	03 021001	146.00	03 021002	75.00	03 021003	100.00
03 021004	130.00	03 021005	367.50	03 021006	120.00	03 021007	300.00	03 021008	300.00	03 021009	200.00
03 022001	120.00	03 022002	136.00	03 022003	83.00	03 022004	82.00	03 022005	65.00	03 022006	39.90
03 022007	177.40	03 022008	66.25	03 022009	115.00	03 022010	41.25	03 022011	112.50	03 022012	75.00
03 022013	80.00	03 022014	18.25	03 022015	165.00	03 023001	76.37	03 023002	84.00	03 023003	63.50
03 023004	68.75	03 023005	93.08	03 023006	82.00	03 023007	112.77	03 023008	44.00	03 023009	299.00
03 024002	295.60	03 024003	257.00	03 024004	112.00	03 024005	167.00	03 024006	104.00	03 024007	168.00
03 025001	49.00	03 025002	57.50	03 025003	132.00	03 025004	70.00	03 025005	92.50	03 025006	44.94
03 026002	93.88	03 026003	107.15	03 026004	30.77	03 026005	117.65	03 026006	94.12	03 026007	161.65
03 027001	275.90	03 027002	243.00	03 027003	157.50	03 027004	389.00	03 027005	147.50	03 027006	223.50
03 027007	250.00	03 027008	170.00	03 028001	51.25	03 028002	344.00	03 028003	40.00	03 028004	69.90
03 028005	141.25	03 028006	95.00	03 028007	136.00	03 028008	100.00	03 028009	500.00	03 028010	545.45
03 029003	1495.65	03 029004	477.03	03 029005	188.00	03 029006	468.00	03 030001	90.00	03 030002	140.00
03 030003	185.00	03 030004	125.00	03 030005	107.50	03 030006	68.00	03 030007	100.73	03 030008	95.75
03 030009	129.00	03 030010	363.63	03 030011	120.00	03 030012	99.00	03 030013	195.00	03 030014	299.00
03 030015	135.40	03 030016	21.00	03 030017	300.00	03 030018	37.70	03 031001	31.00	03 031002	50.00
03 031003	64.00	03 031004	21.00	03 031005	119.44	03 031006	105.00	03 031007	83.00	03 031008	50.00
03 032001	39.50	03 032002	78.00	03 032003	50.75	03 032004	36.50	03 032005	37.65	03 032006	33.00
03 033001	34.50	03 033002	56.55	03 033003	226.00	03 033004	36.95	03 033005	39.00	03 033006	66.50
03 033007	92.00	03 033008	170.00	03 033009	346.70	03 033010	1363.00	03 033011	126.00	03 033012	28.72
03 035001	75.62	03 035002	64.36	03 035003	174.50	03 035004	84.00	03 035005	66.60	03 036001	27.00
03 036002	22.17	03 036003	31.05	03 036004	27.00	03 036005	23.06	03 036006	31.50	03 036007	21.61
03 036008	107.00	03 036009	27.00	03 037001	27.00	03 037002	260.00	03 037003	260.00	03 037004	27.22
03 037005	233.33	03 037006	160.00	03 037007	144.00	03 038001	208.33	03 038002	29.00	03 038003	133.57
03 038004	189.24	03 038005	86.95	03 039001	160.00	03 039002	179.55	03 039003	123.03	03 039004	120.00
03 039005	80.00	03 039006	126.00	03 039007	116.00	03 040001	236.67	03 040002	292.50	03 040003	225.00
03 040004	221.00	03 040005	243.25	03 040006	160.00	03 041001	124.00	03 041002	116.00	03 041003	160.00
03 041004	146.00	03 041005	120.00	03 041006	147.00	03 041007	144.00	03 041008	116.00	03 041009	160.00
03 042001	50.00	03 042002	71.94	03 042003	49.90	03 042004	46.00	03 042005	75.57	03 042006	53.57
03 042007	50.00	03 042008	37.50	03 042009	87.65	03 042010	29.14	03 043001	70.00	03 043002	50.00
03 043001	52.50	03 043002	49.05	03 043003	57.75	03 043004	67.98	03 043005	45.34	03 043006	46.25
03 043007	43.65	03 043008	94.90	03 044001	48.88	03 044002	95.48	03 044003	68.00	03 044004	80.00
03 044005	67.50	03 044006	68.00	03 045001	200.00	03 045002	200.00	03 045003	233.47	03 045004	177.78
03 046001	59.00	03 046002	59.38	03 046003	56.65	03 046004	50.00	03 046005	16.00	03 046006	60.50
03 046007	60.00	03 046008	37.50	03 047001	135.00	03 047002	98.15	03 047003	120.00	03 047004	85.00
03 047005	92.50	03 047006	102.50	03 047007	64.00	03 048001	28.75	03 048002	50.90	03 048003	37.50
03 049004	24.00	03 049005	30.75	03 049006	36.90	03 049007	27.00	03 049008	33.00	03 049009	15.00
03 049004	35.95	03 049005	27.25	03 049006	26.25	03 049007	30.00	03 049008	21.00	03 050001	48.25
03 050002	55.38	03 050003	80.00	03 050004	34.40	03 050005	35.90	03 050006	75.00	03 051001	27.50
03 051002	39.40	03 051003	47.00	03 051004	30.00	03 051005	29.50	03 051006	31.93	03 051007	31.15
03 052001	15.00	03 052002	15.18	03 052003	14.00	03 052004	16.00	03 052005	14.00	03 052006	40.00
03 052007	14.50	03 053001	224.00	03 053002	84.71	03 053003	65.43	03 053004	69.27	03 053005	120.00
03 053006	200.00	03 053007	92.86	03 053008	150.00	03 054001	57.50	03 054002	99.90	03 054003	50.00
03 054004	47.05	03 054005	87.65	03 054006	37.19	03 054007	29.14	03 054008	29.14	03 054009	50.00
03 054010	60.00	03 054011	17.75	03 054012	38.68	03 054013	27.90	03 054014	120.00	03 054015	102.50
03 054016	23.50	03 054017	131.33	03 054018	44.90	03 054019	62.50	03 055001	25.00	03 055002	28.88
03 055003	27.63	03 055004	23.50	03 055005	29.30	03 055006	29.00	03 055007	21.00	03 055008	75.00
03 056002	51.13	03 056003	46.10	03 056004	34.00	03 056005	44.00	03 056006	46.00	03 056007	35.00
03 056008	50.00	03 057001	23.90	03 057002	27.43	03 057003	29.00	03 057004	22.50	03 057005	33.75
03 058001	25.00	03 058002	32.00	03 058003	17.63	03 058004	23.10	03 058005	35.00	03 058006	40.00
03 059007	20.75	03 059008	26.20	03 059009	14.43	03 059010	18.25	03 059011	15.00	03 059012	15.00
03 059005	20.00	03 059006	17.75	03 059007	29.00	03 060001	142.00	03 060002	92.38	03 060003	81.50
03 060004	137.50	03 060005	137.50	03 061001	50.15	03 061002	22.50	03 061003	18.75	03 061004	31.00
03 061005	27.50	03 061006	25.00	03 061007	36.75	03 062001	40.00	03 062002	49.45	03 062003	29.50
03 062004	37.05	03 062005	37.75	03 062006	38.00	03 062007	61.75	03 062008	46.25	03 062009	42.00
03 063001	20.00	03 063002	28.13	03 063003	30.00	03 063004	28.50	03 064001	32.75	03 064002	77.38
03 064003	66.38	03 064004	31.25	03 064005	55.00	03 064006	33.50	03 065001	240.00	03 065002	126.00
03 065003	140.00	03 065004	180.00	03 065005	256.67	03 065006	200.00	03 065007	320.00	03 065008	195.00
03 065009	155.00	03 066001	29.75	03 066002	38.00	03 066003	46.15	03 066004	33.00	03 066005	35.00
03 066006	24.00	03 067001	57.38	03 067002	76.19	03 067003	142.86	03 067004	73.41	03 068001	60.00
03 068002	40.00	03 068003	65.00	03 068004	50.25	03 069001	61.00	03 069002	60.00	03 069003	38.00
03 069004	50.00	03 069005	49.84	03 069006	36.00	03 069007	25.00	03 069008	45.00	03 069009	40.00
03 070001	31.55	03 070002	42.33	03 070003	27.68	03 070004	43.02	03 070005	36.36	03 070006	16.50
03 071001	44.88	03 071002	37.40	03 071003	20.73	03 071004	32.40	03 071005	18.75	03 071006	23.50
03 071007	21.00	03 071008	18.25	03 071009	17.00	03 072001	37.00	03 072002	34.00	03 072003	12.00
03 072007	20.00	03 072008	37.00	03 072009	14.00	03 073001	39.00	03 073002	54.00	03 073003	42.00
03 073004	35.40	03 073005	36.00	03 073006	40.00	03 073007	47.50	03 074001	53.22	03 074002	59.70
03 074003	55.00	03 074004	90.00	03 074005	37.50	03 075001	61.68	03 075002	7.93	03 075003	54.13
03 075004	17.00	03 075005	60.00	03 075006	37.00	03 075007	60.00	03 076001	139.00	03 076002	36.53
03 076003	17.08	03 076004	33.00	03 076005	160.00	03 076006	101.50	03 077001	31.50	03 077002	36.53
03 077003	36.55	03 077004	34.75	03 077005	35.83	03 077006	36.50	03 077007	29.50	03 077008	404.76
03 078002	340.00	03 078003	73.44	03 079001	32.00	03 079002	36.13	03 079003	40.15	03 079004	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
03 127006	545.00	03 127007	99.99	03 127008	49.99	03 127009	99.99	03 127010	59.99	03 127011	29.99
03 128001	299.90	03 128002	329.00	03 128003	998.34	03 128004	899.10	03 128005	488.45	03 128006	399.00
03 128007	782.11	03 128008	599.00	03 128009	349.00	03 128010	299.00	03 128011	291.38	03 128012	499.00
03 128013	1119.30	03 128014	149.00	03 128015	171.00	03 128016	259.00	03 128017	259.00	03 128018	149.00
03 128019	799.00	03 129001	349.00	03 129002	169.00	03 129003	159.00	03 129004	449.00	03 129005	185.00
03 129006	183.20	03 129007	199.90	03 129008	249.00	03 129009	99.90	03 130001	55.00	03 130002	17.00
03 130003	87.50	03 130004	22.00	03 131001	98.90	03 131002	47.50	03 131003	53.00	03 131004	78.00
03 131005	90.00	03 131006	119.00	03 132001	239.00	03 132002	299.00	03 132003	299.00	03 132004	349.00
03 132006	499.00	03 133001	509.15	03 133002	829.00	03 133003	1249.00	03 133004	499.00	03 133005	999.95
03 133006	749.00	03 134001	1599.00	03 134002	809.10	03 134003	319.00	03 134004	289.95	03 134005	1299.90
03 134006	875.00	03 135001	669.00	03 135002	350.00	03 135003	689.00	03 135004	529.00	03 135005	879.20
03 135006	899.00	03 135007	815.00	03 135008	584.00	03 135009	289.95	03 135010	329.00	03 136001	199.00
03 136002	159.00	03 136003	1099.00	03 136004	379.00	03 136005	1889.10	03 136006	1249.00	03 136007	1999.00
03 136008	2899.00	03 136009	1099.00	03 137001	19.40	03 137002	46.00	03 137003	72.00	03 137004	24.00
03 137005	69.00	03 138001	184.09	03 138002	104.04	03 140001	148.00	03 140002	270.00	03 140003	2390.00
03 140004	377.56	03 140005	130.00	03 141001	487.26	03 141002	1148.01	03 141003	1701.17	03 141004	1015.55
03 141005	1145.90	03 141006	2245.82	03 142001	2397.77	03 142002	600.00	03 142003	650.00	03 142004	350.00
03 142005	800.00	03 142006	20.00	03 143001	29.55	03 143002	59.10	03 143003	88.65	03 143004	124.70
03 143005	160.75	03 143006	224.52	03 143007	329.88	03 143008	435.23	03 143009	540.59	03 143010	645.95
03 143011	2008.68	03 143012	2627.77	03 143013	3246.86	03 143014	4794.59	03 143015	6342.32	03 143016	7580.51
03 143017	7890.95	03 143018	9437.78	03 143019	10985.51	03 143020	12533.24	03 143021	14800.97	03 143022	15528.70
03 143023	17176.43	03 143024	18724.16	03 143025	20271.89	03 143026	21819.62	03 143027	182.38	03 143028	293.32
03 143029	3865.96	03 143030	5413.69	03 143031	5723.23	03 143032	23367.35	03 143033	24915.08	03 143034	31106.00
03 143035	37296.92	03 143036	43487.84	03 143037	49678.76	03 143038	62060.60	03 144001	19.90	03 144002	19.77
03 144003	10.40	03 144004	10.40	03 144005	10.40	03 144006	16.77	03 144007	16.77	03 144008	16.77
03 144009	19.77	03 144010	10.68	03 146001	2250.00	03 146002	3237.98	03 146003	3490.00	03 146004	7478.85
03 146005	3779.00	03 146006	5600.00	03 146007	11164.00	03 146008	6799.00	03 147001	4000.00	03 147002	16300.00
03 147003	8999.00	03 147004	7499.00	03 147005	5249.00	03 148001	369.00	03 148002	1699.00	03 148003	1940.85
03 148004	3799.00	03 148005	499.00	03 148006	492.00	03 148007	2369.00	03 148008	369.00	03 148009	369.00
03 149004	169.00	03 149005	4800.00	03 149006	4500.00	03 150001	1505.60	03 150002	6900.00	03 150003	3213.90
03 150004	28500.00	03 150005	17900.00	03 150006	7699.00	03 151001	9540.43	03 151002	8800.00	03 151003	16779.33
03 152001	1399.00	03 152002	1399.00	03 152003	2379.00	03 152004	6719.00	03 152005	249.00	03 152006	249.00
03 153003	199.00	03 153004	2299.00	03 153005	540.00	03 153006	350.00	03 153007	800.00	03 154001	42.00
03 154002	169.00	03 154003	14.00	03 154004	14.90	03 154005	1.20	03 155001	709.00	03 155002	696.04
03 155003	299.90	03 155004	899.00	03 155005	160.00	03 155006	2169.00	03 155007	549.00	03 155008	2199.20
03 155009	175.00	03 155010	159.00	03 156001	99.90	03 156002	99.90	03 156003	99.90	03 156004	99.90
03 157001	229.90	03 157002	349.00	03 157003	439.00	03 157004	129.90	03 157005	159.90	03 158001	279.00
03 158002	129.00	03 158003	139.90	03 158004	239.20	03 158005	19.90	03 158006	719.00	03 159001	20999.00
03 159002	549.00	03 159003	509.00	03 159004	509.00	03 160001	647.00	03 160002	2273.00	03 160003	2273.00
03 160003	750.00	03 160004	2079.00	03 160005	879.00	03 161001	5290.00	03 161002	11499.00	03 161003	9761.23
03 161004	6559.00	03 162001	2890.00	03 162002	3290.00	03 162003	2099.00	03 162004	2670.00	03 162005	1952.84
03 162006	4486.92	03 162007	5699.18	03 162008	4099.00	03 163001	13999.00	03 163002	9940.00	03 163003	23999.00
03 163004	2799.00	03 163005	1299.00	03 163006	1299.00	03 163007	1299.00	03 163008	10999.00	03 163009	9999.00
03 164003	9894.00	03 164004	9894.00	03 164005	12999.00	03 165001	599.90	03 165002	429.90	03 165003	1759.78
03 165004	3999.00	03 165005	1599.00	03 165006	2026.72	03 165007	649.90	03 165008	2621.64	03 165009	2999.00
03 165010	1299.00	03 166001	779.00	03 166002	1599.00	03 166003	1599.00	03 166004	1599.00	03 166005	1599.00
03 166006	899.00	03 167001	786.72	03 167002	1999.90	03 167003	1544.78	03 167004	999.00	03 167005	114.40
03 168001	64.90	03 168002	42.00	03 168003	103.80	03 168004	30.00	03 168005	503.00	03 169001	339.00
03 169002	849.00	03 169003	1042.00	03 169004	3466.50	03 169005	2700.00	03 170001	399.00	03 170002	16.00
03 170003	449.00	03 170004	449.00	03 170005	33.00	03 170006	33.00	03 170007	125.71	03 170008	129.00
03 170009	9.00	03 170010	39.00	03 171001	336.75	03 171002	99.00	03 171003	125.71	03 171004	129.00
03 171005	476.52	03 171006	1307.30	03 171007	50.00	03 171008	1500.00	03 171009	658.50	03 172001	129.00
03 172002	172.00	03 172003	112.00	03 172004	112.00	03 172005	147.00	03 172006	32.50	03 172007	32.50
03 173002	3039.20	03 173003	6649.00	03 173004	4799.00	03 173005	1666.95	03 173006	1980.00	03 173007	727.00
03 173008	1740.00	03 173009	3185.00	03 174001	47.00	03 174002	22.00	03 174003	29.00	03 174004	89.00
03 175001	157.00	03 175002	215.00	03 175003	159.00	03 175004	397.49	03 175005	139.00	03 175006	280.00
03 176001	24.00	03 176002	24.00	03 176003	24.00	03 176004	24.00	03 176005	24.00	03 176006	24.00
03 177004	24.00	03 177005	29.50	03 177006	44.14	03 178001	7.50	03 178002	15.00	03 178003	17.91
03 178004	35.80	03 178005	8.00	03 179001	3.00	03 179002	3.00	03 179003	62.00	03 179004	3.00
03 180001	46.82	03 181001	50.35	03 181002	70.00	03 181003	46.00	03 181004	46.00	03 181005	46.00
03 181003	33.32	03 181004	34.00	03 181005	48.00	03 181006	48.00	03 181007	39.83	03 181008	46.00
03 182001	48.00	03 182002	111.00	03 182003	142.00	03 182004	11.50	03 182005	38.90	03 183001	64.38
03 183002	67.50	03 183003	20.50	03 183004	28.82	03 183005	51.67	03 183006	60.00	03 183007	50.00
03 184001	184.00	03 184002	73.00	03 184003	73.00	03 184004	175.00	03 184005	175.00	03 184006	175.00
03 185001	23.74	03 185002	14.00	03 185003	35.00	03 185004	25.00	03 185005	20.80	03 186001	20.00
03 186002	46.79	03 186003	28.75	03 186004	43.00	03 187001	19.99	03 187002	22.45	03 187003	22.00
03 187004	99.00	03 187005	30.45	03 188001	308.00	03 188002	350.00	03 188003	250.00	03 188004	990.00
03 188005	180.00	03 188006	400.00	03 189001	480.00	03 189002	300.00	03 189003	750.00	03 189004	990.00
03 188011	60.00	03 189001	101.14	03 189002	59.49	03 189003	160.00	03 189004	231.88	03 190002	373.58
03 190003	109.00	03 190004	540.00	03 190005	613.00	03 190006	528.50	03 191001	20.00	03 191002	55.00
03 191003	109.00	03 191004	59.00	03 191005	59.00	03 191006	154.00	03 191007	154.00	03 191008	99.00
03 193002	566.82	03 193003	37.00	03 194001	174.04	03 194002	42.50	03 194003	179.81	03 194004	206.89
03 195001	158.00	03 195002	118.15	03 195003	120.00	03 196001	29.00	03 196002	120.00	03 196003	425.53
03 197001	170.00	03 197002	187.00	03 197003	534.00	03 197004	143.66	03 198001	805.00	03 198002	455.00
03 198003	536.00	03 198004	536.00	03 198005	536.00	03 198006	536.00	03 198007	425.00	03 198008	425.00
03 200003	46.00	03 200004	149.00	03 200005	410.57	03 200006	154.00	03 200007	259.49	03 201001	571.00
03 201002	304.00	03 201003	159.00	03 201004	525.00	03 201005	374.24	03 201006	463.00	03 201007	460.00
03 201008	87.00	03 201009	736.00	03 201010	132.00	03 201011	182.00	03 201012	126.00	03 202001	17.00
03 201014	1973.00	03 2010									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
03 281002	135.00	03 281003	158.00	03 281004	37.65	03 281005	27.50	03 281006	245.00	03 281007	19.50
03 282001	148.00	03 282002	64.90	03 282003	109.00	03 282004	107.92	03 282005	239.00	03 282006	195.00
03 283002	235.00	03 283003	1235.00	03 283004	53.50	03 283005	300.00	03 283006	800.27	03 283007	33.00
03 283008	360.00	03 283009	468.00	03 283010	158.00	03 283011	158.00	03 283012	204.25	03 283013	703.00
03 284005	233.33	03 284006	525.75	03 285001	34.90	03 285002	75.70	03 285003	29.50	03 285004	70.00
03 285005	71.00	03 285006	69.00	03 286001	87.81	03 286002	200.00	03 286003	120.00	03 286004	31.92
03 286005	86.20	03 286006	93.33	03 286007	93.00	03 287001	95.00	03 287002	649.00	03 287003	165.00
03 287004	20.00	03 288001	19.00	03 288002	75.00	03 288003	130.00	03 288004	120.00	03 288005	12.00
03 288006	68.50	03 289001	362.00	03 289002	136.00	03 289003	129.00	03 289004	218.10	03 289005	105.82
03 290001	21.52	03 290002	91.20	03 290003	164.00	03 290004	163.00	03 290005	42.00	03 290006	30.00
03 290007	35.24	03 290008	42.00	03 290009	7.00	03 290010	37.00	03 290011	64.00	03 291001	11.20
03 291002	210.00	03 291003	144.00	03 291004	94.35	03 291005	299.60	03 291006	158.50	03 291007	47.07
03 292001	34.50	03 292002	33.20	03 292003	22.00	03 292004	38.93	03 292005	24.00	03 293001	525.00
03 293002	109.66	03 293003	529.00	03 293004	395.10	03 293005	199.90	03 293006	311.50	03 294001	249.00
03 294002	26.00	03 294003	159.00	03 294004	18.00	03 294005	34.90	03 294006	105.00	03 294007	59.00
03 294009	799.00	03 294010	399.00	03 294011	900.00	03 294012	55.00	03 294013	85.00	03 294014	300.00
03 294015	75.00	03 294016	300.00	03 294017	20.00	03 294018	4445.00	03 294019	749.00	03 294020	2940.00
03 294021	250.00	03 295001	3463.17	03 295002	2583.33	03 295003	2990.83	03 295004	2050.00	03 296001	163.07
03 297001	334.00	03 297002	157.00	03 297003	123.00	03 297004	157.00	03 297005	1696.00	03 297006	1655.00
03 298001	18500.00	03 298002	10000.00	03 298003	14500.00	03 298004	90195.00	03 299001	350.00	03 299002	700.00
03 299003	3000.00	03 299004	2000.00	03 001801	46.00	03 001802	28.00	03 001803	28.00	03 001804	21.78
04 001805	18.00	04 001806	34.00	04 001807	32.00	04 001808	32.00	04 002001	179.17	04 002002	1.00
04 002003	348.84	04 002004	404.76	04 002005	281.25	04 002006	269.23	04 002007	175.00	04 002008	200.00
04 003001	120.00	04 003002	510.00	04 003003	60.00	04 003004	185.81	04 003005	157.98	04 004001	120.98
04 004002	84.61	04 004003	119.58	04 004004	107.00	04 004005	129.15	04 004006	120.00	04 004007	12.28
04 004008	113.08	04 004009	211.43	04 004010	80.59	04 004011	240.42	04 004012	230.77	04 004013	222.22
04 004014	158.73	04 004015	175.00	04 004016	180.00	04 004017	200.00	04 004018	269.74	04 004019	247.25
04 004020	112.99	04 004021	20.00	04 004022	140.85	04 004023	129.41	04 004024	219.78	04 004025	109.71
04 005001	205.00	04 006001	152.00	04 006002	41.71	04 006003	100.00	04 006004	100.00	04 006005	443.00
04 005007	56.47	04 006001	49.00	04 006002	35.00	04 006003	32.00	04 006004	40.00	04 006005	32.00
04 006006	46.00	04 006007	35.79	04 006008	28.00	04 006009	25.00	04 006010	25.00	04 006011	30.00
04 006012	50.00	04 006013	23.70	04 006014	27.00	04 006015	27.00	04 006016	157.00	04 006017	20.00
04 007006	140.63	04 008001	2.00	04 008002	9.00	04 008003	6.50	04 008004	6.00	04 008005	2.00
04 008006	9.00	04 008007	9.00	04 008008	103.88	04 008009	129.26	04 009001	114.41	04 009002	133.33
04 009005	73.44	04 009006	73.44	04 009007	100.00	04 009008	74.07	04 009009	73.44	04 009010	64.71
04 010001	9.00	04 010002	8.00	04 010003	9.00	04 010004	9.00	04 010005	10.00	04 010006	18.00
04 010007	11.00	04 010008	9.00	04 010009	12.00	04 011001	60.00	04 011002	50.00	04 011003	25.00
04 011004	43.25	04 011005	55.00	04 011006	50.00	04 011007	60.00	04 012001	241.94	04 012002	414.58
04 012003	31.00	04 012004	23.61	04 012005	22.00	04 012006	21.00	04 012007	313.00	04 012008	127.00
04 012009	26.00	04 013001	155.00	04 013002	155.00	04 013003	31.90	04 013004	350.00	04 013005	367.50
04 013006	470.00	04 014001	13.80	04 014002	22.00	04 014003	13.80	04 014004	14.50	04 014005	24.00
04 014006	25.00	04 014007	26.00	04 014008	24.00	04 014009	26.00	04 014010	23.00	04 014011	25.00
04 014012	26.00	04 014013	26.00	04 014014	25.00	04 014015	24.45	04 014016	24.00	04 014017	24.00
04 015004	39.90	04 015005	48.00	04 015006	18.00	04 015007	28.00	04 015008	18.00	04 015009	81.82
04 015010	81.70	04 015011	25.00	04 015012	36.00	04 016001	149.50	04 016002	127.78	04 016003	147.05
04 016004	179.75	04 016005	179.75	04 016006	179.75	04 016007	121.50	04 016008	121.50	04 016009	83.00
04 017004	140.00	04 017005	130.00	04 017006	139.90	04 017007	110.00	04 017008	120.00	04 017009	83.00
04 017010	130.00	04 017011	138.00	04 017012	142.00	04 017013	130.00	04 017014	120.00	04 017015	96.00
04 017016	110.00	04 017017	138.00	04 017018	69.00	04 017019	125.00	04 017020	100.00	04 017021	110.00
04 017022	117.75	04 017023	90.00	04 017024	90.00	04 017025	72.00	04 017026	90.00	04 017027	120.00
04 017028	88.20	04 017029	105.00	04 017030	126.00	04 018001	188.00	04 018002	230.50	04 018003	205.00
04 018004	194.00	04 018005	195.00	04 018006	210.00	04 018007	199.90	04 018008	210.00	04 018009	201.50
04 018010	189.00	04 018011	180.00	04 018012	148.00	04 018013	173.00	04 018014	188.00	04 018015	189.00
04 018016	97.40	04 018017	190.00	04 018018	129.00	04 018019	152.00	04 018020	220.00	04 018021	190.00
04 018022	136.00	04 018023	190.00	04 018024	152.00	04 018025	135.00	04 018026	145.00	04 018027	165.90
04 018028	369.00	04 018029	220.00	04 018030	222.00	04 018031	260.00	04 018032	330.00	04 018033	158.00
04 018034	369.00	04 018035	220.00	04 018036	210.00	04 018037	210.00	04 018038	210.00	04 018039	158.00
04 018040	198.00	04 018041	190.00	04 018042	239.00	04 018043	62.00	04 018044	210.00	04 018045	109.00
04 018046	98.00	04 018047	150.00	04 018048	166.90	04 018049	99.00	04 018050	155.00	04 018051	188.00
04 018052	120.00	04 018053	200.00	04 018054	240.00	04 018055	106.00	04 018056	106.00	04 018057	172.00
04 019004	142.00	04 019005	97.00	04 019006	108.00	04 019007	91.00	04 019008	98.00	04 019009	110.00
04 019010	120.00	04 019011	128.00	04 020001	93.00	04 020002	99.00	04 020003	110.00	04 020004	165.90
04 020005	60.00	04 020006	79.00	04 020007	90.00	04 020008	130.00	04 020009	75.00	04 020010	120.00
04 020011	45.00	04 020012	85.00	04 020013	95.00	04 020014	131.00	04 020015	131.00	04 020016	50.00
04 021004	203.20	04 021005	136.00	04 021006	220.00	04 021007	140.00	04 021008	108.29	04 021009	377.00
04 021010	248.28	04 021011	204.44	04 021012	200.00	04 021013	91.85	04 021014	83.98	04 021015	137.25
04 022001	115.00	04 022002	45.50	04 022003	36.10	04 022004	32.00	04 022005	84.90	04 022006	162.50
04 022007	40.00	04 022008	45.00	04 022009	68.25	04 022010	72.22	04 022011	46.00	04 022012	80.00
04 022013	155.00	04 022014	62.00	04 022015	54.00	04 022016	68.75	04 022017	101.25	04 022018	84.90
04 022019	120.00	04 022020	65.00	04 022021	65.00	04 022022	70.00	04 022023	65.00	04 022024	140.00
04 022025	46.00	04 022026	75.00	04 022027	60.00	04 022028	60.00	04 022029	60.00	04 022030	127.00
04 022031	81.84	04 022032	24.45	04 022033	62.75	04 023001	55.00	04 023002	119.56	04 023003	149.00
04 023004	89.80	04 023005	72.00	04 023006	80.00	04 023007	109.02	04 023008	68.00	04 023009	127.00
04 023010	160.00	04 023011	65.00	04 023012	220.00	04 023013	350.00	04 023014	263.00	04 023015	300.00
04 024005	164.00	04 024006	160.00	04 024007	180.00	04 024008	160.00	04 024009	160.00	04 024010	130.00
04 024011	135.00	04 025001	132.00	04 025002	224.90	04 025003	99.00	04 025004	98.00	04 025005	60.00
04 026001	46.94	04 026002	166.07	04 026003	148.57	04 026004	166.07	04 026005	134.82	04 027001	343.61
04 027002	377.00	04 027003	377.00	04 027004	220.00	04 027005	220.00	04 027006	220.00	04 027007	220.00
04 027008	203.75	04 027009	198.75	04 027010	256.15	04 028001	389.00	04 028002	265.00	04 028003	250.00
04 028004	399.00	04 028005	133.75	04 028006	155.75	04 028007	400.00				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
04 063004	26.50	04 063005	29.90	04 063006	29.50	04 063007	26.25	04 063008	18.25	04 063009	20.00
04 063010	23.50	04 063011	30.50	04 063012	25.00	04 063013	29.88	04 063014	33.75	04 063015	24.00
04 064001	30.50	04 064002	26.50	04 064003	33.75	04 064004	31.75	04 064005	47.80	04 064006	33.75
04 064007	31.25	04 064008	34.50	04 064009	34.50	04 064010	37.50	04 064011	35.00	04 064012	35.00
04 065003	180.00	04 065004	204.90	04 065005	160.00	04 065006	220.00	04 065007	290.00	04 065008	220.00
04 065009	220.00	04 065010	220.00	04 066001	44.90	04 066002	50.38	04 066003	28.75	04 066004	44.15
04 066005	28.90	04 066006	31.25	04 066007	33.75	04 066008	36.50	04 066009	42.90	04 066010	38.75
04 066011	42.50	04 066012	30.00	04 066013	45.00	04 066014	38.75	04 066015	36.50	04 066016	127.50
04 067002	155.00	04 067003	129.77	04 067004	149.55	04 067005	112.82	04 067006	85.42	04 067007	161.90
04 068001	46.25	04 068002	42.50	04 068003	59.25	04 068004	63.15	04 068005	60.00	04 068006	47.50
04 069007	60.00	04 069008	44.00	04 069009	72.38	04 069010	52.75	04 069011	45.00	04 069012	42.00
04 069013	58.50	04 069014	55.44	04 069015	64.33	04 069016	57.50	04 069017	46.00	04 069018	54.90
04 069019	47.75	04 069020	48.75	04 069021	34.00	04 069022	42.00	04 069023	50.00	04 069024	55.00
04 069025	52.50	04 069026	50.44	04 069027	65.00	04 069028	58.50	04 069029	57.00	04 069030	40.00
04 069031	70.00	04 069032	43.02	04 069033	56.25	04 069034	35.65	04 069035	36.00	04 069036	40.00
04 070006	44.19	04 071001	34.90	04 071002	49.15	04 071003	42.50	04 071004	29.00	04 071005	33.15
04 071006	37.15	04 071007	33.75	04 071008	21.25	04 071009	63.50	04 071010	18.50	04 071011	25.50
04 071012	24.25	04 072001	17.50	04 072002	17.00	04 072003	18.00	04 072004	23.90	04 072005	24.90
04 072006	22.90	04 072007	20.00	04 072008	14.25	04 072009	21.25	04 072010	20.00	04 072011	32.50
04 072012	20.00	04 072013	18.73	04 073001	46.25	04 073002	37.90	04 073003	36.63	04 073004	62.40
04 073005	37.50	04 073006	48.50	04 073007	55.00	04 073008	38.75	04 073009	33.50	04 073010	47.00
04 073011	764.71	04 073012	29.50	04 073013	56.25	04 073014	35.65	04 073015	33.75	04 073016	47.00
04 074001	38.00	04 074002	39.60	04 074003	38.00	04 074004	47.00	04 074005	42.00	04 074006	118.00
04 074007	42.00	04 074008	47.00	04 074009	40.00	04 075001	14.25	04 075002	11.50	04 075003	35.90
04 075004	13.00	04 075005	17.40	04 075006	12.50	04 075007	65.00	04 075008	17.75	04 075009	16.25
04 075010	22.00	04 075011	40.00	04 075012	7.00	04 076001	21.15	04 076002	49.25	04 076003	80.20
04 076004	24.90	04 076005	33.75	04 076006	37.50	04 076007	42.50	04 076008	77.50	04 076009	156.00
04 076010	74.00	04 076011	49.75	04 076012	76.25	04 076013	46.00	04 077001	41.40	04 077002	41.90
04 077003	32.00	04 077004	39.00	04 077005	29.00	04 077006	40.00	04 077007	40.00	04 077008	46.51
04 077009	38.58	04 077010	27.00	04 078001	341.18	04 078002	404.76	04 078003	468.75	04 078004	404.76
04 078005	453.13	04 078006	218.15	04 078007	355.63	04 078008	350.00	04 078009	393.57	04 079001	27.40
04 079002	26.00	04 079003	29.00	04 079004	29.00	04 079005	26.00	04 079006	26.00	04 079007	26.00
04 079008	30.25	04 079009	36.00	04 079010	37.00	04 079011	32.25	04 079012	35.50	04 080001	42.90
04 080002	28.50	04 080003	47.90	04 080004	42.90	04 080005	32.00	04 080006	42.90	04 080007	27.25
04 080008	35.00	04 080009	26.25	04 081001	50.00	04 081002	50.70	04 081003	46.25	04 081004	51.63
04 081005	70.00	04 081006	110.00	04 081007	75.00	04 081008	78.71	04 081009	17.00	04 081010	47.00
04 082003	15.00	04 082004	17.15	04 082005	15.55	04 082006	14.38	04 082007	13.20	04 082008	16.90
04 082009	18.00	04 082010	24.00	04 083001	37.00	04 083002	49.50	04 083003	33.25	04 083004	49.00
04 083005	71.35	04 083006	71.35	04 083007	38.50	04 083008	38.50	04 083009	38.50	04 083010	47.00
04 084003	31.00	04 084004	116.90	04 084005	500.00	04 084006	6.87	04 084007	24.07	04 084008	95.00
04 084009	24.00	04 084010	144.44	04 084011	555.56	04 084012	141.67	04 084013	8.00	04 084014	327.31
04 084015	23.94	04 084016	195.37	04 084017	166.67	04 084018	15.00	04 084019	555.56	04 084020	3.00
04 084021	611.11	04 084022	0.00	04 084023	85.00	04 084024	3.00	04 084025	14.00	04 084026	140.00
04 085001	204.00	04 085002	90.00	04 085003	92.59	04 085004	95.00	04 085005	104.26	04 085006	60.00
04 085007	111.11	04 085008	100.00	04 085009	103.70	04 086001	49.00	04 086002	41.50	04 086003	88.90
04 086004	29.00	04 086005	29.00	04 086006	29.00	04 086007	29.00	04 086008	29.00	04 086009	29.00
04 086010	333.33	04 086011	40.00	04 086012	161.50	04 087001	160.00	04 087002	120.00	04 087003	134.00
04 088001	23.20	04 088002	23.20	04 088003	15.70	04 088004	7.00	04 088005	13.52	04 088006	151.52
04 088007	17.00	04 088008	17.00	04 088009	347.50	04 088010	193.94	04 088011	65.56	04 088012	18.00
04 089013	150.00	04 089014	150.00	04 089015	540.00	04 089016	540.00	04 089017	540.00	04 089018	540.00
04 089004	492.00	04 089005	110.42	04 089006	154.76	04 089007	14.50	04 089008	560.00	04 089009	100.00
04 089010	13.00	04 089011	34.00	04 089012	121.68	04 089013	128.07	04 089014	135.06	04 089015	202.38
04 091001	290.00	04 091002	32.75	04 091003	196.88	04 091004	196.88	04 091005	62.00	04 091006	6.50
04 092002	1164.71	04 092003	83.33	04 092004	309.00	04 092005	143.67	04 092006	214.00	04 092007	9.00
04 092008	94.94	04 093001	44.40	04 093002	185.95	04 093003	46.85	04 093004	214.84	04 093005	36.67
04 093006	105.95	04 093007	281.25	04 093008	75.50	04 093009	171.33	04 093010	16.00	04 094001	639.00
04 094002	764.00	04 094003	764.00	04 094004	590.75	04 094005	785.71	04 094006	785.71	04 094007	26.53
04 094008	611.76	04 094009	1023.81	04 094010	1500.29	04 094011	370.83	04 095001	340.00	04 095002	182.49
04 095003	157.50	04 095004	797.62	04 095005	410.00	04 096001	157.81	04 096002	150.71	04 096003	112.88
04 096004	121.56	04 096005	81.50	04 096006	12.86	04 096007	12.86	04 096008	12.86	04 096009	112.88
04 097005	2.00	04 097006	14.25	04 097007	27.75	04 097008	27.75	04 097009	25.00	04 097010	9.00
04 097011	207.40	04 097012	22.90	04 097013	22.90	04 098001	25.00	04 098002	13.50	04 098003	8.90
04 098010	8.86	04 098011	11.25	04 098012	11.00	04 098013	16.00	04 098014	14.00	04 098015	13.50
04 098016	12.00	04 098017	59.00	04 098018	6.00	04 098019	6.00	04 098020	6.00	04 098021	378.00
04 099006	6.50	04 099007	5.90	04 099008	466.67	04 099009	77.25	04 099010	73.00	04 100001	27.50
04 100002	25.55	04 100003	26.00	04 100004	48.00	04 100005	21.14	04 100006	40.00	04 100007	10.00
04 100008	45.00	04 100009	58.17	04 100010	41.16	04 100011	36.32	04 100012	32.00	04 101001	26.67
04 101002	23.33	04 101003	23.33	04 101004	36.00	04 101005	75.00	04 101006	75.00	04 101007	6.00
04 101008	14.00	04 101009	16.00	04 101010	36.00	04 101011	13.25	04 101012	24.75	04 101013	312.00
04 102002	194.44	04 102003	218.00	04 102004	188.55	04 102005	964.29	04 102006	324.29	04 102007	193.00
04 103001	473.00	04 103002	473.00	04 103003	273.00	04 103004	273.00	04 103005	273.00	04 103006	273.00
04 103007	27.29	04 103008	363.00	04 103009	281.69	04 103010	211.00	04 103011	1295.00	04 103012	209.00
04 103013	284.87	04 103014	312.68	04 103015	377.16	04 103016	125.90	04 103017	833.33	04 104001	255.33
04 104002	302.29	04 104003	309.33	04 104004	199.00	04 104005	269.47	04 104006	374.00	04 105002	689.00
04 105003	460.24	04 105004	290.00	04 105005	290.00	04 105006	760.00	04 105007	760.00	04 105008	760.00
04 105009	737.14	04 105010	298.57	04 106001	158.66	04 106002	415.99	04 106003	365.41	04 106004	166.67
04 106005	231.25	04 107001	52.85	04 107002	45.07	04 107003	48.63	04 107004	61.03	04 107005	41.55
04 107006	62.00	04 107007	47.61	04 107008	47.61	04 107009	46.00	04 107010	46.00	04 107011	46.00
04 108002	80.00	04 108003	80.00	04 108004	80.00	04 108005	80.00	04 108006	80.00	04 108007	80.00
04 108008	80.00	04 109001	799.00	04 109002	169.00	04 109003	79.00	04 109004	599.00	04 109005	219.50
04 109006	899.00	04 109007	599.00	04 109008	110.00	04 110001	139				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
04 150008	18574.00	04 151001	14654.02	04 151002	12900.00	04 151003	13999.00	04 151004	9950.80	04 151005	18217.46	04 151006	18150.71
04 151006	5899.00	04 152001	10980.00	04 152002	13849.00	04 152003	19999.00	04 152004	15955.55	04 152005	18150.71	04 152006	18150.71
04 152006	6999.00	04 153001	385.58	04 153002	709.64	04 153003	64.00	04 153004	680.00	04 153005	199.00	04 153006	199.00
04 154002	719.00	04 154003	119.00	04 154004	119.00	04 154005	999.00	04 154006	999.00	04 154007	999.00	04 154008	999.00
04 155003	1499.00	04 155004	1199.00	04 155005	1299.00	04 155006	699.00	04 155007	1799.00	04 155008	199.20	04 155009	199.20
04 155009	2799.00	04 155010	99.00	04 155011	1699.00	04 155012	529.00	04 155013	229.00	04 155014	1599.00	04 155015	1599.00
04 155015	695.40	04 155016	311.00	04 155017	289.00	04 155018	49.99	04 155019	49.99	04 155020	159.00	04 155021	249.00
04 156004	50.23	04 156005	199.00	04 156006	1299.00	04 156007	299.00	04 156008	299.00	04 156009	889.00	04 156010	15499.00
04 158002	149.00	04 158003	249.00	04 158004	719.00	04 158005	999.00	04 158006	589.00	04 158007	2385.00	04 158008	2385.00
04 159003	3299.00	04 159004	10427.34	04 160001	749.00	04 160002	299.00	04 160003	589.00	04 160004	619.00	04 160005	619.00
04 160005	2449.00	04 161001	18919.00	04 161002	5490.00	04 161003	14999.00	04 161004	27899.93	04 161005	2198.99	04 161006	3999.38
04 161006	4499.00	04 162001	3099.00	04 162002	3699.00	04 162003	2999.00	04 162004	2198.99	04 162005	16499.00	04 162006	16499.00
04 162006	2995.00	04 162007	2999.00	04 163001	4155.00	04 163002	4799.00	04 163003	10649.00	04 163004	10649.00	04 163005	10649.00
04 163005	13990.00	04 163006	938.00	04 163007	13174.15	04 163008	12999.00	04 163009	8855.00	04 163010	8855.00	04 163011	8855.00
04 164002	12990.00	04 164003	19689.00	04 164004	13148.00	04 164005	8855.00	04 164006	8855.00	04 164007	8855.00	04 164008	8855.00
04 165003	1695.00	04 165004	1199.00	04 165005	1299.00	04 165006	550.36	04 165007	4342.50	04 165008	998.99	04 165009	998.99
04 166001	5399.00	04 166002	1949.00	04 166003	1449.00	04 166004	1569.00	04 166005	749.00	04 166006	1999.00	04 166007	1999.00
04 166007	1299.00	04 166008	699.00	04 166009	169.00	04 166010	109.00	04 166011	616.00	04 166012	616.00	04 166013	616.00
04 167005	265.00	04 167006	1439.10	04 167007	124.00	04 167008	109.00	04 167009	616.00	04 167010	616.00	04 167011	616.00
04 168005	389.00	04 168006	2149.00	04 168007	3999.00	04 168008	1239.00	04 168009	3899.00	04 168010	999.00	04 168011	999.00
04 170002	2199.00	04 170003	64.00	04 170004	11.00	04 170005	26.00	04 170006	59.00	04 170007	59.00	04 170008	59.00
04 170008	3742.50	04 170009	699.00	04 170010	169.00	04 170011	832.62	04 170012	549.00	04 170013	616.00	04 170014	616.00
04 171003	999.00	04 171004	2399.00	04 171005	167.20	04 171006	7935.00	04 171007	1199.00	04 171008	385.58	04 171009	385.58
04 171009	99.00	04 172001	559.00	04 172002	165.00	04 172003	219.00	04 172004	28.00	04 172005	79.00	04 172006	79.00
04 172006	389.00	04 173001	2249.00	04 173002	2399.00	04 173003	1839.46	04 173004	1059.59	04 173005	1928.66	04 173006	1928.66
04 173005	5449.00	04 173006	2249.00	04 173007	2399.00	04 173008	1839.46	04 173009	1059.59	04 173010	1928.66	04 173011	1928.66
04 173011	3599.00	04 173012	1199.00	04 174001	49.00	04 174002	21.64	04 174003	41.00	04 174004	129.00	04 174005	129.00
04 174005	37.00	04 174006	58.00	04 175001	10.00	04 175002	37.00	04 175003	850.00	04 175004	35.00	04 175005	35.00
04 175005	419.00	04 175006	479.00	04 176001	10.00	04 176002	10.00	04 176003	10.00	04 176004	10.00	04 176005	10.00
04 176006	151.00	04 177001	49.00	04 177002	102.00	04 177003	45.00	04 177004	39.00	04 177005	15.00	04 177006	15.00
04 177006	27.50	04 177007	28.00	04 177008	12.00	04 177009	21.00	04 177010	75.00	04 177011	44.00	04 177012	44.00
04 177012	31.7012	04 177013	16.00	04 177014	69.00	04 177015	69.00	04 177016	14.10	04 177017	9.47	04 177018	9.47
04 177018	18.95	04 178004	2.00	04 178005	37.00	04 178006	15.79	04 178007	23.00	04 178008	27.00	04 178009	27.00
04 178009	3.00	04 179004	21.00	04 179005	77.00	04 179006	52.00	04 179007	16.00	04 179008	17.50	04 179009	17.50
04 180004	68.00	04 180005	119.50	04 180006	45.75	04 180007	45.75	04 180008	45.75	04 180009	45.75	04 180010	45.75
04 181005	41.27	04 181006	48.00	04 182001	114.50	04 182002	175.00	04 182003	117.00	04 182004	11.90	04 182005	11.90
04 182005	60.00	04 182006	14.00	04 182007	50.00	04 182008	45.00	04 182009	38.00	04 182010	48.00	04 182011	48.00
04 183001	189.00	04 183002	60.00	04 183003	60.00	04 183004	60.00	04 183005	60.00	04 183006	60.00	04 183007	60.00
04 183007	35.23	04 183008	41.25	04 184001	53.00	04 184002	102.00	04 184003	107.00	04 184004	76.00	04 184005	76.00
04 184005	97.50	04 184006	73.00	04 184007	73.00	04 184008	108.00	04 184009	65.90	04 184010	52.00	04 184011	52.00
04 185002	45.00	04 185003	15.00	04 185004	28.90	04 185005	52.00	04 185006	28.75	04 185007	18.78	04 185008	18.78
04 186003	15089.00	04 186004	37.65	04 186005	13.17	04 186006	45.00	04 186007	16.50	04 186008	45.00	04 186009	45.00
04 187003	30.00	04 187004	31.50	04 187005	20.00	04 187006	45.00	04 187007	16.50	04 187008	45.00	04 187009	45.00
04 187009	19.00	04 187010	24.00	04 187011	19.00	04 187012	29.90	04 187013	350.00	04 187014	350.00	04 187015	350.00
04 188003	2090.00	04 188004	17.00	04 188005	30.00	04 188006	30.00	04 188007	30.00	04 188008	30.00	04 188009	30.00
04 188009	4090.00	04 188010	650.00	04 188011	1750.00	04 188012	1750.00	04 188013	400.00	04 188014	96.00	04 188015	96.00
04 188015	514.64	04 189001	151.37	04 189002	93.28	04 189003	58.00	04 189004	30.00	04 189005	78.00	04 189006	78.00
04 189006	75.00	04 190001	361.00	04 190002	685.92	04 190003	907.27	04 190004	162.49	04 190005	297.37	04 190006	297.37
04 190006	65.00	04 191001	108.00	04 191002	108.00	04 191003	130.81	04 191004	625.00	04 191005	730.50	04 191006	730.50
04 191006	59.86	04 192001	108.00	04 192002	179.50	04 192003	17.00	04 192004	625.00	04 192005	142.64	04 192006	142.64
04 193003	1332.30	04 193004	57.46	04 193005	28.90	04 193006	68.00	04 193007	314.00	04 193008	465.39	04 193009	465.39
04 194004	147.12	04 194005	57.16	04 194006	70.00	04 194007	508.99	04 194008	45.75	04 194009	334.99	04 194010	334.99
04 195003	135.00	04 195004	170.34	04 195005	163.00	04 195006	130.00	04 195007	170.51	04 195008	195.95	04 195009	195.95
04 196004	293.52	04 197001	355.00	04 197002	130.00	04 197003	130.00	04 197004	170.51	04 197005	195.95	04 197006	195.95
04 197006	129.91	04 197007	219.40	04 197008	149.85	04 197009	88.00	04 197010	616.00	04 197011	1107.05	04 197012	1107.05
04 198004	1197.05	04 198005	981.00	04 198006	359.22	04 198007	359.22	04 198008	359.22	04 198009	359.22	04 198010	359.22
04 199004	3097.00	04 200001	359.22	04 200002	359.22	04 200003	359.22	04 200004	359.22	04 200005	359.22	04 200006	359.22
04 201001	2041.00	04 201002	469.00	04 201003	455.40	04 201004	884.00	04 201005	3095.00	04 201006	965.78	04 201007	965.78
04 201007	2010.00	04 201008	469.00	04 201009	455.40	04 201010	884.00	04 201011	3095.00	04 201012	965.78	04 201013	965.78
04 201013	1063.00	04 201014	430.00	04 201015	869.00	04 201016	1439.00	04 201017	1639.00	04 201018	847.00	04 201019	847.00
04 201019	76.90	04 201020	1130.50	04 201021	497.00	04 201022	933.00	04 201023	567.00	04 201024	20.00	04 201025	20.00
04 201025	349.00	04 201026	1420.00	04 201027	42.00	04 201028	43.00	04 201029	45.31	04 201030	73.00	04 201031	73.00
04 202005	23.00	04 202006	23.00	04 202007	1889.40	04 202008	1889.40	04 202009	1889.40	04 202010	1889.40	04 202011	1889.40
04 203004	242.90	04 203005	999.00	04 203006	4029.10	04 203007	140.00	04 203008	650.00	04 203009	1090.00	04 203010	1090.00
04 204003	400.00	04 204004	600.00	04 204005	700.00	04 204006	650.00	04 204007	1090.00	04 204008	750.00	04 204009	750.00
04 204009	400.00	04 204010	800.00	04 204011	1000.00	04 204012	750.00	04 204013	600.00	04 204014	600.00	04 204015	600.00
04 204015	400.00	04 204016	800.00	04 204017	1000.00	04 204018	750.00	04 204019	600.00	04 204020	600.00	04 204021	600.00
04 205005	630.00	04 205006	1200.00	04 205007	679								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
04 269001	425.00	04 269002	720.00	04 269003	500.00	04 269004	560.00	04 269005	500.00	04 269006	470.00
04 270001	152.00	04 270002	219.00	04 270003	380.00	04 270004	420.00	04 270005	380.00	04 270006	380.00
04 271001	85.00	04 271002	1100.00	04 271003	99.00	04 271004	95.00	04 271005	130.00	04 271006	129.00
04 272001	90.00	04 272002	110.00	04 272003	103.00	04 272004	101.00	04 272005	141.00	04 272006	141.00
04 272006	143.00	04 272007	110.00	04 272008	103.00	04 272009	101.00	04 272010	223.00	04 272011	69.00
04 272012	210.00	04 272013	105.00	04 272014	148.00	04 272015	60.00	04 272016	139.00	04 272017	63.00
04 273001	216.50	04 273002	99.00	04 273003	58.00	04 273004	160.00	04 273005	394.00	04 273006	145.00
04 274001	80.00	04 274002	238.00	04 274003	230.00	04 274004	89.00	04 274005	175.00	04 274006	180.00
04 275001	97.00	04 275002	174.00	04 275003	234.00	04 275004	392.00	04 275005	234.00	04 275006	217.00
04 276001	160.00	04 276002	225.00	04 276003	241.00	04 276004	35.00	04 276005	126.00	04 276006	154.00
04 276010	245.00	04 276011	361.00	04 276012	173.00	04 276013	150.00	04 276014	180.00	04 276015	29.00
04 276016	125.00	04 276017	350.00	04 276018	90.00	04 276019	70.00	04 276020	30.00	04 276021	495.00
04 276022	121.00	04 276023	67.00	04 276024	112.00	04 276025	87.33	04 276026	60.00	04 276027	103.00
04 276028	139.00	04 276029	140.00	04 276030	405.00	04 276031	55.00	04 276032	108.73	04 276033	123.00
04 277001	1275.00	04 277002	1107.00	04 277003	1240.00	04 277004	1470.00	04 277005	1527.50	04 277006	1590.00
04 277009	1525.00	04 277010	1650.00	04 277011	1690.00	04 277012	1609.00	04 277013	2302.50	04 277014	1390.00
04 277015	1192.50	04 277016	1140.00	04 277017	900.00	04 277018	1535.55	04 277019	1903.16	04 277020	1900.00
04 278001	400.00	04 278002	130.00	04 278003	30.00	04 278004	190.00	04 278005	190.00	04 278006	210.00
04 279002	416.00	04 279003	375.00	04 279004	150.00	04 279005	110.00	04 279006	41.00	04 279007	400.00
04 280001	329.00	04 280002	689.00	04 280003	1179.00	04 280004	2799.00	04 280005	799.00	04 280006	525.00
04 280007	584.00	04 280008	799.00	04 280009	349.00	04 280010	799.00	04 281001	105.95	04 281002	115.00
04 281003	16.00	04 281004	16.50	04 281005	26.75	04 281006	33.50	04 281007	86.50	04 281008	17.00
04 281009	23.00	04 281010	120.89	04 281011	20.00	04 282001	56.00	04 282002	56.00	04 282003	34.50
04 282004	88.50	04 282005	34.50	04 282006	454.00	04 283001	665.35	04 283002	308.00	04 283003	685.12
04 283004	100.00	04 283005	24.00	04 283006	35.00	04 283007	31.00	04 283008	31.00	04 283009	12.00
04 283010	340.00	04 283011	323.33	04 283012	35.00	04 284001	248.63	04 284002	150.38	04 284003	207.50
04 284004	398.75	04 284005	247.25	04 284006	49.00	04 285001	74.00	04 285002	50.90	04 285003	67.00
04 285004	18.00	04 285005	35.00	04 285006	71.00	04 286001	150.00	04 286002	147.00	04 286003	133.33
04 286004	160.67	04 286005	207.25	04 286006	13.00	04 286007	173.00	04 286008	34.00	04 286009	27.00
04 287004	30.00	04 288001	76.45	04 288002	42.50	04 288003	45.00	04 288004	9.50	04 288005	73.00
04 288006	28.25	04 288007	37.54	04 288008	40.00	04 288009	50.43	04 288010	72.50	04 289001	165.00
04 289002	189.00	04 289003	350.00	04 289004	226.00	04 289005	249.00	04 289006	45.00	04 289007	19.00
04 289008	243.00	04 289009	185.00	04 289010	377.00	04 290001	17.50	04 290002	139.00	04 290003	135.00
04 290004	145.00	04 290005	45.40	04 290006	71.90	04 290007	62.90	04 290008	30.00	04 290009	39.38
04 290010	64.90	04 290011	71.20	04 290012	185.00	04 290013	30.00	04 290014	30.40	04 290015	44.00
04 291001	427.00	04 291002	184.00	04 291003	53.00	04 291004	67.17	04 291005	452.40	04 291006	49.00
04 291007	66.67	04 291008	180.00	04 292001	24.50	04 292002	31.90	04 292003	31.48	04 292004	47.50
04 292005	38.86	04 292006	26.50	04 292007	35.25	04 292008	32.38	04 292009	26.00	04 292010	33.00
04 292011	100.00	04 292012	314.90	04 293001	8279.00	04 293002	8279.00	04 293003	8279.00	04 293004	8279.00
04 293006	18772.00	04 293007	100.00	04 293008	2720.00	04 293009	99.90	04 293010	50.00	04 293011	179.00
04 293012	148.00	04 293013	824.00	04 294001	4199.00	04 294002	1999.00	04 294003	38.50	04 294004	1990.00
04 294005	899.00	04 294006	99.00	04 294007	269.00	04 294008	529.00	04 294009	399.00	04 294010	399.00
04 294011	349.00	04 294012	849.00	04 294013	130.00	04 294014	4749.50	04 294015	30.00	04 294016	14.00
04 294017	170.00	04 294018	150.00	04 294019	149.00	04 294020	3400.00	04 294021	479.00	04 295001	5379.58
04 295002	4603.92	04 295003	2115.42	04 295004	3036.67	04 295005	4743.33	04 295006	2616.67	04 295007	163.07
04 295009	2250.00	04 295010	2250.00	04 295011	1650.00	04 295012	1650.00	04 295013	1650.00	04 295014	1650.00
04 297007	380.00	04 297008	100.00	04 297009	100.00	04 298001	20900.00	04 298002	41474.79	04 298003	34800.00
04 299001	100.00	04 299002	6000.00	04 299003	15000.00	04 299004	2150.00	04 300001	42.00	04 300002	39.89
05 001003	21.69	05 001004	20.40	05 001005	49.59	05 001006	21.28	05 001007	53.33	05 001008	117.65
05 002002	100.00	05 002003	212.22	05 002004	212.22	05 002005	304.00	05 002006	237.00	05 002007	14.00
05 002008	205.48	05 002009	212.50	05 002010	173.75	05 003001	292.67	05 003002	116.67	05 003003	135.70
05 003004	59.95	05 003005	220.69	05 003006	128.30	05 003007	232.78	05 003008	208.11	05 004001	107.90
05 004002	90.18	05 004003	114.99	05 004004	90.18	05 004005	145.00	05 004006	400.00	05 004007	31.24
05 004008	188.03	05 004009	130.00	05 004010	91.58	05 004011	246.67	05 004012	183.65	05 004013	160.71
05 004014	188.28	05 004015	112.22	05 004016	104.10	05 004017	125.78	05 004018	171.53	05 004019	250.00
05 004020	277.96	05 004021	169.75	05 004022	150.79	05 005001	21.63	05 005002	65.00	05 005003	22.00
05 005004	40.00	05 005005	207.38	05 005006	121.53	05 005007	27.00	05 005008	17.00	05 005009	14.00
05 006002	50.00	05 006003	64.00	05 006004	200.00	05 006005	45.00	05 006006	75.00	05 006007	85.00
05 006008	27.00	05 006009	51.80	05 006010	15.00	05 007001	18.50	05 007002	22.70	05 007003	16.50
05 007005	20.00	05 007006	7.00	05 007007	12.00	05 007008	23.00	05 007009	27.00	05 007010	9.00
05 008002	8.00	05 008003	7.00	05 008004	1.00	05 008005	7.00	05 008006	6.30	05 008007	6.75
05 009001	70.59	05 009002	100.00	05 009003	142.65	05 009004	73.38	05 009005	98.77	05 009006	108.33
05 010001	14.00	05 010002	8.00	05 010003	9.63	05 010004	9.90	05 010005	10.00	05 010006	11.00
05 010007	51.75	05 010008	58.75	05 010009	58.75	05 011001	58.75	05 011002	40.00	05 011003	40.00
05 011005	34.50	05 011006	50.00	05 012001	259.63	05 012002	275.00	05 012003	262.50	05 012004	241.85
05 012005	155.56	05 012006	320.00	05 012007	186.81	05 013001	299.00	05 013002	319.00	05 013003	85.00
05 013004	229.99	05 013005	335.00	05 013006	340.00	05 014001	26.00	05 014002	26.00	05 014003	26.00
05 014004	25.00	05 014005	24.00	05 015001	77.78	05 015002	73.97	05 015003	61.46	05 015004	17.00
05 014010	30.90	05 015005	67.39	05 015006	53.33	05 015007	29.00	05 015008	28.00	05 015010	22.00
05 015001	125.00	05 016001	216.58	05 016002	216.58	05 016003	225.00	05 016004	225.00	05 016005	90.67
05 017001	102.00	05 017002	91.70	05 017003	114.00	05 017004	99.90	05 017005	119.80	05 017006	101.00
05 017007	102.99	05 017008	75.00	05 017009	113.50	05 017010	120.00	05 017011	116.48	05 017012	92.20
05 017013	90.18	05 017014	74.90	05 017015	128.00	05 017016	88.91	05 017017	109.00	05 017018	29.00
05 017019	143.45	05 017020	125.73	05 017021	125.73	05 017022	118.00	05 017023	109.00	05 017024	160.00
05 017025	129.00	05 017026	82.00	05 017027	72.90	05 017028	59.00	05 017029	60.75	05 017030	53.40
05 017031	79.90	05 017032	80.40	05 017033	49.90	05 017034	116.05	05 017035	62.00	05 018001	148.00
05 018002	140.40	05 018003	150.00	05 018004	150.00	05 018005	144.00	05 018006	144.00	05 018007	144.00
05 018008	203.50	05 018009	198.00	05 018010	148.49	05 018011	137.50	05 018012	316.00	05 018013	139.00
05 018014	181.65	05 018015	88.00	05 018016	97.70	05 018017	150.00	05 018018	114.00	05 018019	81.40
05 018020	99.72	05 018021	124.00	05							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
05 054003	30.00	05 054004	75.00	05 054005	89.99	05 054006	60.00	05 054007	55.70	05 054008	36.90
05 054009	26.90	05 054010	149.90	05 054011	29.74	05 054012	87.88	05 054013	94.45	05 054014	50.50
05 054015	125.50	05 054016	29.40	05 054017	188.27	05 054018	117.50	05 054019	26.90	05 054020	80.00
05 054021	27.90	05 054022	30.00	05 054023	30.00	05 054024	32.00	05 054025	25.00	05 054026	43.33
05 054027	25.75	05 054028	22.90	05 054029	58.00	05 054030	36.95	05 054031	34.90	05 054032	104.49
05 054033	50.90	05 054034	70.25	05 054035	71.25	05 054036	44.90	05 054037	45.99	05 054038	56.00
05 054039	39.90	05 054040	30.00	05 055001	34.15	05 055002	35.50	05 055003	28.74	05 055004	33.65
05 055005	40.70	05 055006	29.90	05 055007	27.15	05 055008	39.25	05 055009	35.00	05 055010	31.75
05 055001	39.63	05 056002	44.88	05 056003	46.10	05 056004	59.99	05 056005	65.86	05 056006	52.00
05 056007	34.15	05 056008	50.15	05 056009	58.25	05 056010	56.99	05 056011	50.00	05 056012	60.00
05 057001	30.00	05 057002	24.90	05 057003	15.90	05 057004	40.00	05 057005	20.00	05 057006	90.70
05 057007	29.90	05 057008	28.85	05 057009	22.90	05 057010	32.00	05 058001	38.40	05 058002	20.25
05 058003	29.00	05 058004	24.49	05 058005	16.15	05 058006	39.99	05 058007	23.40	05 058008	20.90
05 058009	28.50	05 058010	22.50	05 059001	13.75	05 059002	16.70	05 059003	84.90	05 059004	19.25
05 059005	13.61	05 059006	19.40	05 059007	16.85	05 059008	18.00	05 059009	13.65	05 059010	17.70
05 059011	23.99	05 060001	72.50	05 060002	84.55	05 060003	100.00	05 060004	104.08	05 060005	142.99
05 060006	94.75	05 060007	89.90	05 060008	74.00	05 060009	110.05	05 060010	125.25	05 060011	111.49
05 060012	80.00	05 060013	70.00	05 060014	161.18	05 060015	94.90	05 061001	44.40	05 061002	25.12
05 061003	40.20	05 061004	29.15	05 061005	44.40	05 061006	44.40	05 061007	41.65	05 061008	21.63
05 061009	46.49	05 061010	30.00	05 061011	30.13	05 062001	69.65	05 062002	65.00	05 062003	45.00
05 062004	61.75	05 062005	74.70	05 062006	57.65	05 062007	55.40	05 062008	53.43	05 062009	57.88
05 062010	74.74	05 062011	52.50	05 062012	38.90	05 063001	40.90	05 063002	28.12	05 063003	29.88
05 063005	52.50	05 063006	29.90	05 063007	33.65	05 064001	56.23	05 064002	85.20	05 064003	44.00
05 064004	38.15	05 064005	65.75	05 064006	69.00	05 064007	32.88	05 064008	45.74	05 064009	47.50
05 065001	351.00	05 065002	21.90	05 065003	35.00	05 065004	141.53	05 065005	141.53	05 065006	17.20
05 065007	320.00	05 065008	30.00	05 065009	400.00	05 065010	234.00	05 066001	45.40	05 066002	23.12
05 066003	21.00	05 066004	77.45	05 066005	23.40	05 066006	43.65	05 066007	25.75	05 066008	29.88
05 066009	23.50	05 066010	25.99	05 066011	30.00	05 067001	68.09	05 067002	55.26	05 067003	77.63
05 067004	130.10	05 067005	118.90	05 067006	102.70	05 067007	102.70	05 067008	68.09	05 067009	62.00
05 068003	67.90	05 068004	48.00	05 068005	70.50	05 068006	50.00	05 068007	65.55	05 068008	77.22
05 069003	52.43	05 069004	39.14	05 069005	39.84	05 069006	50.00	05 069007	77.67	05 069008	32.97
05 069009	46.00	05 069010	45.00	05 069011	45.00	05 069012	45.00	05 069013	45.00	05 069014	45.00
05 069015	40.00	05 069016	40.00	05 070001	47.50	05 070002	25.45	05 070003	29.65	05 070004	46.51
05 070005	65.41	05 071001	39.15	05 071002	32.78	05 071003	45.45	05 071004	30.00	05 071005	26.65
05 071006	14.80	05 071007	31.74	05 071008	28.50	05 071009	20.38	05 071010	40.00	05 071011	19.99
05 071012	29.25	05 072001	18.90	05 072002	18.90	05 072003	24.95	05 072004	28.12	05 072005	15.00
05 072006	17.13	05 072007	22.90	05 072008	10.50	05 072009	16.88	05 072010	18.00	05 073001	39.90
05 073002	50.00	05 073003	40.20	05 073004	50.00	05 073005	39.90	05 073006	44.50	05 073007	40.00
05 073008	45.30	05 073009	45.30	05 073010	45.30	05 073011	45.30	05 073012	45.30	05 073013	45.30
05 074004	39.50	05 074005	75.38	05 074006	60.00	05 074007	71.00	05 074008	48.00	05 074009	75.00
05 074010	45.80	05 074011	39.50	05 075001	36.90	05 075002	6.99	05 075003	110.00	05 075004	37.95
05 075005	8.18	05 075006	38.40	05 075007	40.00	05 075008	29.50	05 076001	24.05	05 076002	92.18
05 076003	13.00	05 076004	14.99	05 076005	80.45	05 076006	18.55	05 076007	24.05	05 076008	79.55
05 076009	67.08	05 076010	16.50	05 076011	65.00	05 076012	24.49	05 076013	276.25	05 077001	50.70
05 077002	40.93	05 077003	51.99	05 077004	37.40	05 077005	33.75	05 077006	39.00	05 077007	39.75
05 077008	29.40	05 077009	40.93	05 077010	40.93	05 077011	35.75	05 077012	37.95	05 077013	267.76
05 078004	350.00	05 078005	350.25	05 078006	285.11	05 078007	355.63	05 079001	40.90	05 079002	40.40
05 079003	56.75	05 079004	49.88	05 079005	37.46	05 079006	46.65	05 079007	38.65	05 079008	48.50
05 079009	42.43	05 079010	39.15	05 079011	32.40	05 079012	36.24	05 080001	44.38	05 080002	23.74
05 080003	39.00	05 080004	34.95	05 080005	28.90	05 080006	28.90	05 080007	28.90	05 080008	39.00
05 080009	35.00	05 081001	80.00	05 081002	132.60	05 081003	58.98	05 081004	51.25	05 081005	38.82
05 081006	125.80	05 081007	38.67	05 081008	62.50	05 081009	69.77	05 081010	278.00	05 081011	126.34
05 081012	65.81	05 082001	15.05	05 082002	15.19	05 082003	16.92	05 082004	12.12	05 082005	15.35
05 082006	10.50	05 082007	13.15	05 082008	26.19	05 083001	41.42	05 083002	41.42	05 083003	50.00
05 083004	39.75	05 083005	33.85	05 083006	42.30	05 083007	37.89	05 083008	52.00	05 084001	161.34
05 084002	180.83	05 084003	162.27	05 084004	168.25	05 084005	479.17	05 084006	269.61	05 084007	125.98
05 084008	468.75	05 084009	112.57	05 084010	142.40	05 084011	124.00	05 084012	184.00	05 084013	139.00
05 084014	12.00	05 084015	90.00	05 084016	19.00	05 084017	10.00	05 084018	556.62	05 084019	359.24
05 084020	320.75	05 084021	148.00	05 084022	148.00	05 084023	16.00	05 085001	118.15	05 085002	125.93
05 085003	108.83	05 085004	95.93	05 085005	158.00	05 085006	165.22	05 085007	181.95	05 085008	165.00
05 085009	44.00	05 085010	43.57	05 085011	158.00	05 086001	117.34	05 086002	118.81	05 086003	80.00
05 086004	6.00	05 086005	155.75	05 086006	125.00	05 086007	25.00	05 086008	45.50	05 086009	329.81
05 086010	65.49	05 087001	134.96	05 087002	105.88	05 087003	99.94	05 087004	175.93	05 087005	132.66
05 088001	14.00	05 088002	19.00	05 088003	19.00	05 088004	19.00	05 088005	171.93	05 088006	13.00
05 088007	354.43	05 089001	112.50	05 089002	176.47	05 089003	178.57	05 089004	190.48	05 089005	327.86
05 089006	449.60	05 090001	85.24	05 090002	197.06	05 090003	45.68	05 090004	117.73	05 090005	95.59
05 090006	82.50	05 091001	189.32	05 091002	76.87	05 091003	159.33	05 091004	191.44	05 091005	51.56
05 091006	149.00	05 092001	24.95	05 092002	190.00	05 092003	334.20	05 092004	129.00	05 092005	1609.00
05 092007	21.50	05 092008	144.55	05 092009	500.00	05 092010	160.00	05 092011	147.68	05 092012	1200.00
05 092013	195.00	05 092014	0.00	05 093001	35.71	05 093002	47.62	05 093003	248.44	05 093004	210.94
05 093005	195.00	05 093006	129.97	05 093007	734.29	05 093008	734.29	05 093009	734.29	05 093010	734.29
05 094006	576.00	05 094007	1000.00	05 095001	210.35	05 095002	507.29	05 095003	185.00	05 095004	320.00
05 095005	347.80	05 096001	168.50	05 096002	92.86	05 096003	146.43	05 096004	162.44	05 096005	119.69
05 097001	31.00	05 097002	11.99	05 097003	14.90	05 097004	25.00	05 097005	13.00	05 097006	11.50
05 098002	13.00	05 098003	14.00	05 098004	14.00	05 098005	15.00	05 098006	6.00	05 098007	13.50
05 098008	12.59	05 098009	15.00	05 098010	20.00	05 098011	22.50	05 099001	5.60	05 099002	4.00
05 099003	4.90	05 099004	4.30	05 099005	6.00	05 099006	112.38	05 099007	4.90	05 099008	7.00
05 100001	21.00	05 100002	32.50	05 100003	41.50	05 100004	35.50	05 100005	42.00	05 100006	2.00
05 100007	45.60	05 100008	44.12	05 100009	43.63	05 100010	35.00	05 100011	27.49	05 101001	6.50
05 101002	31.67	05 101003	25.00	05 101004	31.50	05 101005	57.75	05 101006	32.50	05 101007	50.70
05 101008	16.00	05 101009	35.00	05 101010	26.00	05 101011	31.50	05 101012	30.00	05 102001	362.86
05 102002	286.83	05 102003	94.29	05 102004							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
05 134005	299.00	05 135001	489.00	05 135002	519.00	05 135003	999.00	05 135004	214.00	05 135005	764.15
05 135006	219.00	05 135007	799.00	05 135008	365.00	05 135009	449.00	05 135010	899.00	05 135011	1299.00
05 136002	1299.00	05 136003	1299.00	05 136004	1099.00	05 136005	1249.00	05 136006	559.00	05 136007	1599.00
05 136008	999.00	05 136009	999.00	05 136010	1219.00	05 136011	2219.00	05 136012	1919.00	05 136013	339.00
05 136014	399.00	05 137001	650.00	05 137002	250.00	05 137003	18.00	05 137004	145.00	05 137005	32.00
05 137006	250.00	05 137007	250.00	05 137008	220.00	05 138001	110.72	05 139001	111.16	05 140001	182.00
05 140002	337.00	05 140003	815.00	05 140004	350.00	05 140005	96.00	05 141001	76.30	05 141002	168.12
05 141003	440.00	05 142001	350.00	05 142002	400.00	05 142003	3000.00	05 142004	700.00	05 142005	150.00
05 142006	2000.00	05 142007	350.00	05 143001	29.55	05 143002	59.10	05 143003	88.65	05 143004	124.70
05 142012	100.00	05 143005	196.79	05 143007	232.84	05 143008	338.20	05 143009	443.56	05 143010	1440.91
05 143005	160.75	05 143006	1181.05	05 143013	1602.48	05 143014	2656.55	05 143015	6249.52	05 143016	7469.15
05 143017	7774.95	05 143018	1298.58	05 143019	10823.11	05 143020	12347.64	05 143021	13872.17	05 143022	15396.70
05 143023	16921.93	05 143024	18445.76	05 143025	19976.22	05 143026	21494.82	05 143027	192.38	05 143028	380.77
05 143029	2023.61	05 143030	3077.48	05 143031	5639.71	05 143032	23013.35	05 143033	24543.88	05 143034	30642.00
05 143035	36740.12	05 143036	42838.24	05 143037	48936.36	05 143038	61132.60	05 144001	10.82	05 144002	10.92
05 144003	10.91	05 144004	10.92	05 144005	20.21	05 144006	20.21	05 144007	10.91	05 144008	10.82
05 144009	10.92	05 144010	10.91	05 144011	20.21	05 144012	10.92	05 144013	10.91	05 144014	10.91
05 144015	10.92	05 144016	10.92	05 144017	26.63	05 144018	10.82	05 145001	267.98	05 146001	7299.00
05 146002	8091.00	05 146003	6999.00	05 146004	3300.00	05 146005	4999.00	05 146006	2790.00	05 146007	10000.00
05 146008	6920.00	05 146009	3490.00	05 147001	74999.75	05 147002	14990.00	05 147003	16870.00	05 147004	16559.00
05 147005	11190.00	05 147006	4378.00	05 147007	27190.00	05 147008	10625.00	05 147009	3790.00	05 148001	2530.00
05 148002	1100.00	05 148003	1598.90	05 148004	799.00	05 148005	3500.00	05 148006	3703.00	05 148007	798.85
05 148008	2200.00	05 148009	793.45	05 149001	3195.00	05 149002	7190.00	05 149003	10990.00	05 149004	4889.00
05 149005	519.00	05 150001	419.00	05 150002	980.00	05 150003	2600.00	05 150004	1005.00	05 150005	350.00
05 150005	2290.00	05 150006	8834.00	05 150007	6713.00	05 151001	5200.00	05 151002	18719.00	05 151003	16190.00
05 151004	9690.00	05 151005	13889.00	05 151006	18490.00	05 151007	36953.00	05 152001	28999.00	05 152002	15970.29
05 152003	19980.00	05 152004	12475.00	05 152005	4790.00	05 152006	11199.00	05 152007	12899.00	05 152008	26390.00
05 152009	2174.00	05 153001	2063.00	05 153002	224.84	05 153003	3600.00	05 153004	43.00	05 153005	43.00
05 154001	14.90	05 154002	344.25	05 154003	29.99	05 154004	33.00	05 154005	9.99	05 154006	280.00
05 155001	299.00	05 155002	759.00	05 155003	499.00	05 155004	1699.00	05 155005	379.90	05 155006	1399.00
05 155007	1550.00	05 155008	305.00	05 155009	4515.00	05 155010	15412.00	05 155011	295.00	05 155012	1450.91
05 155013	1199.00	05 155014	1179.00	05 155015	786.23	05 155016	559.00	05 155017	279.99	05 155018	749.00
05 155002	70.40	05 156003	164.90	05 156004	8625.00	05 156005	49.00	05 156006	48.99	05 156007	39.99
05 156008	39.99	05 157001	294.00	05 157002	229.90	05 157003	399.00	05 157004	1959.20	05 157005	459.81
05 157006	163.90	05 158001	349.00	05 158002	343.00	05 158003	849.00	05 158004	949.00	05 158005	350.00
05 158007	199.90	05 158008	129.00	05 158009	179.00	05 158010	69.00	05 158011	149.00	05 158012	11947.23
05 158009	399.00	05 158010	933.62	05 159001	10390.00	05 159002	10999.00	05 159003	8199.00	05 159004	11947.23
05 159005	1429.00	05 160001	129.00	05 160002	269.00	05 160003	269.00	05 160004	269.00	05 160005	269.00
05 160005	12999.00	05 160006	2499.00	05 160007	830.00	05 160008	556.55	05 160009	10889.10	05 161001	12889.00
05 161002	10790.00	05 161003	8799.00	05 161004	13636.00	05 161005	21889.00	05 161006	12227.65	05 161007	8120.00
05 161008	3583.00	05 161009	8790.00	05 162001	1540.00	05 162002	3399.00	05 162003	2199.00	05 162004	2349.00
05 162005	279.00	05 163001	279.00	05 163002	8189.19	05 163003	3699.76	05 163004	3699.76	05 163005	9490.00
05 163002	10789.00	05 163003	11549.00	05 163004	12299.00	05 163005	11549.00	05 163006	9899.00	05 163007	10499.00
05 163008	13298.00	05 163009	8500.00	05 163010	3168.00	05 163011	8999.00	05 163012	15677.24	05 163013	12219.35
05 164001	164001.00	05 164002	1130790.00	05 164003	107190.00	05 164004	15412.00	05 164005	1821.39	05 164006	1490.00
05 164007	20385.48	05 164008	14040.00	05 164009	7124.00	05 164010	18121.39	05 164011	1490.00	05 164012	17216.38
05 165001	46.62	05 165002	5899.00	05 165003	639.00	05 165004	1339.00	05 165005	1071.68	05 165006	929.00
05 165007	1399.00	05 165008	1219.00	05 165009	1280.00	05 165010	1592.00	05 165011	1199.15	05 165012	1199.00
05 165013	1460.14	05 165014	2899.00	05 165015	619.00	05 165016	1949.00	05 165017	1949.00	05 165018	376.78
05 165019	323.00	05 166001	2099.00	05 166002	1299.00	05 166003	2099.00	05 166004	681.00	05 166005	552.00
05 166006	1909.00	05 166007	1599.00	05 166008	1349.00	05 166009	679.00	05 166010	749.00	05 166011	705.99
05 166012	141.00	05 167001	549.00	05 167002	1322.00	05 167003	429.00	05 167004	593.00	05 167005	376.78
05 167006	979.00	05 167007	679.00	05 167008	315.00	05 167009	349.00	05 167010	31.00	05 167011	469.00
05 168001	62.00	05 168002	99.00	05 168003	399.00	05 168004	153.00	05 168005	64.99	05 168006	10951.20
05 169002	1999.00	05 169003	1257.00	05 169004	2199.00	05 170001	999.00	05 170002	62.99	05 170003	47.90
05 170004	16.00	05 170005	16.00	05 170006	239.00	05 170007	134.00	05 170008	134.00	05 170009	38.74
05 170010	70.00	05 170011	403.59	05 170012	875.00	05 170013	129.00	05 170014	129.00	05 170015	784.66
05 171005	6359.20	05 171006	252.88	05 171007	5999.00	05 171008	2870.00	05 171009	3000.00	05 171010	79.90
05 172001	729.00	05 173001	1683.00	05 173002	1683.00	05 173003	1683.00	05 173004	1683.00	05 173005	729.00
05 173001	799.00	05 173002	9879.00	05 173003	1801.00	05 173004	1638.95	05 173005	1359.00	05 173006	859.00
05 173007	2243.44	05 173008	685.00	05 173009	4753.04	05 174001	39.99	05 174002	55.00	05 174003	31.00
05 174004	22.90	05 174005	32.99	05 174006	23.00	05 175001	111.50	05 175002	19.50	05 175003	275.00
05 175004	50.00	05 175005	3910.32	05 175006	180.00	05 175007	190.00	05 175008	190.00	05 175009	190.00
05 176005	42.50	05 177001	19.00	05 177002	19.00	05 177003	51.00	05 177004	69.00	05 177005	25.00
05 177006	75.00	05 177007	79.00	05 177008	98.90	05 177009	62.45	05 177010	178.90	05 177011	48.00
05 177012	49.00	05 177013	350.00	05 177014	47.64	05 177015	50.00	05 177016	11.11	05 177017	18.20
05 178003	14.16	05 178004	21.00	05 178005	5.00	05 178006	5.00	05 178007	5.00	05 178008	5.00
05 179004	4.00	05 179005	36.50	05 180001	60.99	05 180002	29.50	05 180003	48.90	05 180004	57.90
05 180005	10.75	05 180006	17.45	05 181001	50.50	05 181002	56.00	05 181003	45.50	05 181004	43.75
05 181005	55.00	05 181006	55.00	05 181007	39.75	05 181008	39.75	05 181009	24.00	05 181010	12.00
05 182003	130.99	05 182004	150.00	05 182005	69.00	05 182006	16.90	05 182007	18.90	05 183001	52.50
05 183002	62.50	05 183003	73.75	05 183004	104.40	05 183005	65.00	05 183006	59.04	05 183007	43.20
05 183008	43.50	05 183009	80.00	05 184001	64.99	05 184002	56.00	05 184003	56.00	05 184004	56.00
05 184005	57.50	05 184006	210.00	05 184007	51.00	05 184008	51.00	05 184009	49.00	05 184010	30.98
05 185004	37.90	05 185005	56.50	05 186001	21.71	05 186002	15.94	05 186003	35.18	05 186004	45.95
05 186005	23.80	05 186006	12.75	05 186007	327.45	05 186008	86.16	05 186009	40.00	05 187001	19.90
05 187002	34.00	05 187003	117.00	05 187004	39.00	05 187005	39.00	05 187006	41.00	05 187007	39.00
05 187008	25.00	05 188001	400.00	05 188002	550.00	05 188003	500.0				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
05 240006	899.00	05 240007	1499.00	05 240008	899.00	05 240009	3199.00	05 240010	990.00	05 240011	1199.00
05 240012	1099.00	05 240013	3699.00	05 240014	3499.00	05 240015	2169.09	05 241001	1999.00	05 241002	2299.00
05 241003	7299.00	05 241004	4999.00	05 241005	4307.00	05 241006	6525.00	05 241007	5999.00	05 241008	3999.00
05 241009	3490.00	05 241010	6599.00	05 241011	12775.00	05 241012	23990.00	05 241013	7575.46	05 241014	2397.42
05 242001	1959.00	05 242002	6.00	05 242003	6.50	05 242004	8819.00	05 242005	11999.00	05 242006	14999.00
05 242007	1999.00	05 242008	1199.00	05 242009	150.00	05 242010	100.00	05 242011	2331.00	05 242012	25.00
05 242013	220.00	05 242014	14.80	05 242015	19999.00	05 242016	4.00	05 242017	100.00	05 242018	25668.00
05 243001	75.00	05 243002	237.00	05 243003	142.75	05 243004	130.00	05 243005	329.00	05 243006	65.40
05 244006	177.00	05 244007	199.00	05 244008	129.00	05 244009	20.00	05 245001	23500.00	05 245002	830.00
05 245003	3607.00	05 245004	6590.00	05 245005	4350.00	05 245006	5600.00	05 245007	7580.00	05 245008	11179.00
05 245009	1199.00	05 245010	13211.00	05 245011	840.00	05 246001	14699.00	05 246002	9500.00	05 246003	1200.00
05 246004	6990.00	05 246005	6999.00	05 246006	1549.00	05 246007	1606.00	05 246008	7534.00	05 246009	1249.00
05 247001	314.00	05 247002	499.00	05 247003	35.00	05 247004	469.00	05 247005	639.00	05 247006	579.00
05 247007	314.00	05 248001	999.00	05 248002	100.00	05 248003	69.00	05 248004	1739.00	05 248005	419.00
05 248006	193.00	05 248007	239.50	05 248008	299.50	05 249001	14699.00	05 249002	109.00	05 249003	65.00
05 249003	185.00	05 249004	229.00	05 249005	259.00	05 249006	5780.00	05 249007	3000.00	05 249008	2000.00
05 249009	4500.00	05 249010	5900.00	05 249011	1200.00	05 249012	1800.00	05 249013	1200.00	05 249014	850.00
05 249015	120.00	05 249016	70.00	05 250001	61.25	05 250002	75.00	05 250003	90.66	05 250004	81.00
05 250005	36.17	05 250006	35.00	05 250007	160.00	05 251001	380.00	05 251002	250.00	05 251003	200.00
05 251004	350.00	05 252001	1151.00	05 252002	600.00	05 252003	800.00	05 252004	249.00	05 252005	4000.00
05 252006	500.00	05 253001	65.00	05 253002	40.00	05 253003	92.00	05 253004	72.00	05 254001	138.00
05 254002	40.00	05 254003	60.00	05 254004	17.00	05 254005	150.00	05 254006	1049.00	05 254007	200.00
05 254008	100.00	05 254009	429.00	05 254010	225.00	05 254011	118.00	05 254012	100.00	05 254013	138.00
05 254014	9730.00	05 254015	4950.00	05 254016	300.00	05 254017	150.00	05 254018	40.00	05 254019	90.00
05 254020	320.00	05 254021	320.00	05 254022	9000.00	05 254023	7000.00	05 254024	340.00	05 254025	32400.00
05 255001	219.00	05 255002	119.00	05 255003	299.00	05 255004	399.00	05 255005	299.00	05 255006	924.00
05 255007	280.00	05 255008	419.00	05 255009	115.00	05 255010	179.00	05 255011	179.00	05 255012	127.80
05 255013	769.00	05 256003	335.00	05 256004	330.00	05 256005	520.00	05 256006	575.00	05 256007	271.00
05 256008	1265.03	05 256009	6519.00	05 256010	390.00	05 256011	375.00	05 256012	375.00	05 256013	5210.00
05 256014	499.00	05 256015	410.00	05 256016	449.00	05 256017	120.00	05 256018	329.00	05 256019	334.00
05 256020	230.00	05 256021	371.00	05 256022	354.00	05 256023	98.00	05 256024	479.00	05 256025	345.00
05 256026	779.00	05 257001	138.00	05 257002	120.00	05 257003	278.00	05 257004	278.00	05 257005	110.17
05 257003	330.00	05 257004	138.00	05 257005	395.00	05 257006	395.00	05 257007	489.00	05 257008	409.00
05 257009	1035.00	05 258001	730.00	05 258002	30.00	05 258003	60.00	05 258004	10.00	05 258005	10.00
05 258006	30.00	05 258007	10.00	05 258008	59.00	05 258009	92.00	05 258010	65.00	05 258011	60.00
05 259005	50.00	05 259006	64.00	05 259007	38.00	05 259008	62.00	05 259009	65.00	05 259010	60.00
05 260004	120.60	05 260005	67.50	05 260006	72.45	05 260007	39.00	05 260008	64.96	05 260009	219.00
05 260010	179.00	05 260011	56.97	05 260012	71.00	05 260013	42.25	05 260014	25.58	05 260015	89.90
05 260016	120.00	05 260017	140.00	05 260018	18.90	05 260019	15.00	05 260020	15.00	05 260021	40.00
05 260022	299.00	05 261001	9642.88	05 261002	7170.74	05 261003	62287.00	05 261004	4283.00	05 261005	15091.62
05 261006	4549.37	05 261007	4369.13	05 261008	12216.75	05 261009	11329.00	05 261010	20373.14	05 261011	5354.37
05 261012	5169.74	05 262001	7128.33	05 262002	32041.67	05 262003	4142.00	05 262004	5602.50	05 262005	3625.00
05 262006	5270.42	05 262007	6519.00	05 262008	3908.33	05 262009	6200.00	05 262010	380.67	05 262011	5210.00
05 263004	5731.67	05 263005	4839.58	05 263006	3841.17	05 263007	2771.67	05 263008	420.42	05 263009	2871.83
05 264002	5341.67	05 264003	5791.67	05 264004	4386.34	05 264005	4733.33	05 264006	6358.33	05 264007	3282.33
05 264008	5341.67	05 264009	4759.67	05 264010	141.97	05 264011	6797.00	05 264012	6797.00	05 264013	5490.00
05 265006	2992.75	05 265007	4759.67	05 265008	1642.99	05 265009	6660.01	05 266001	13361.67	05 266002	1325.75
05 266004	14119.75	05 266005	2883.33	05 266006	2814.92	05 266007	2958.33	05 266008	1558.33	05 267001	366.67
05 267002	1000.00	05 267003	758.33	05 267004	2796.00	05 267005	2562.50	05 267006	2050.00	05 267007	800.00
05 267008	533.33	05 268001	5600.00	05 268002	23500.00	05 268003	3100.00	05 268004	8429.00	05 268005	7800.00
05 268006	14400.00	05 268007	7996.00	05 268008	2980.00	05 268009	310.00	05 268010	380.00	05 268011	379.00
05 269004	399.99	05 269005	290.00	05 269006	420.00	05 269007	260.00	05 269008	379.00	05 269009	276.00
05 269002	545.00	05 269003	153.00	05 269004	153.00	05 269005	228.00	05 269006	140.00	05 269007	260.00
05 270008	480.00	05 271001	430.00	05 271002	150.00	05 271003	18.90	05 271004	290.00	05 271005	78.00
05 271006	45.00	05 271007	250.00	05 271008	99.00	05 272001	110.00	05 272002	121.00	05 272003	108.00
05 272004	124.00	05 272005	90.00	05 272006	125.00	05 272007	130.00	05 272008	125.00	05 272009	80.00
05 272010	184.00	05 272011	197.00	05 272012	160.00	05 272013	160.00	05 272014	150.00	05 272015	140.00
05 272016	170.00	05 272017	98.00	05 273001	249.00	05 273002	60.00	05 273003	199.00	05 273004	50.00
05 273005	56.99	05 273006	64.00	05 274001	159.00	05 274002	139.00	05 274003	269.00	05 274004	229.00
05 274005	279.00	05 275001	190.00	05 275002	220.00	05 275003	180.00	05 275004	40.00	05 275005	279.00
05 275002	249.00	05 275003	150.00	05 275004	148.00	05 275005	145.00	05 275006	130.00	05 275007	199.00
05 276001	185.00	05 276002	350.00	05 276003	79.00	05 276004	545.00	05 276005	341.00	05 276006	214.00
05 276007	185.00	05 276008	220.00	05 276009	542.00	05 276010	132.00	05 276011	432.00	05 276012	363.00
05 276013	157.00	05 276014	257.00	05 276015	175.00	05 276016	159.00	05 276017	159.00	05 276018	140.00
05 276019	70.00	05 276020	36.02	05 276021	27.02	05 276022	59.00	05 276023	45.00	05 276024	85.00
05 276025	48.00	05 276026	68.00	05 276027	140.00	05 276028	66.00	05 276029	101.00	05 276030	52.00
05 276031	34.00	05 276032	784.00	05 276033	202.00	05 276034	474.00	05 276035	154.00	05 276036	154.00
05 276037	1330.00	05 276038	690.00	05 276039	13170.00	05 276040	1535.00	05 276041	1535.00	05 276042	1830.00
05 277003	1300.00	05 277004	1500.00	05 277005	1206.50	05 277006	1500.00	05 277007	1561.50	05 277008	1080.00
05 277009	1512.00	05 277010	2600.00	05 277011	1214.50	05 277012	2498.00	05 277013	1805.50	05 277014	1344.35
05 277015	1190.00	05 277016	140.00	05 277017	161.92	05 277018	1300.00	05 277019	1300.00	05 277020	260.00
05 277021	2291.00	05 277022	1350.00	05 277023	2240.50	05 277024	700.00	05 278001	200.00	05 278002	100.00
05 278003	290.00	05 278004	180.00	05 279001	800.00	05 279002	295.38	05 279003	250.00	05 279004	500.00
05 280001	725.00	05 280002	425.00	05 280003	2100.00	05 280004	239.70	05 280005	1749.38	05 280006	449.00
05 280007	905.00	05 280008	1390.00	05 280009	1847.00	05 280010	637.00	05 281001	153.00	05 281002	100.00
05 281003	102.00	05 281004	0.99	05 281005	45.58	05 281006	30.00	05 281007	12.00	05 282001	132.00
05 282002	799.00	05 282003	774.00	05 282004	54.50	05 282005	135.46	05 282006	34.50	05 282007	214.02
05 282008	95.00	05 283001	490.00	05 283002	490.00	05 283003	280.00	05 283004	180.00</		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
06 035005	65.00	06 035006	66.39	06 035007	77.20	06 035008	78.40	06 036001	23.78	06 036002	26.37
06 036003	21.75	06 036004	20.21	06 036005	29.00	06 036006	22.73	06 036007	29.90	06 037001	380.00
06 037002	460.98	06 037003	220.00	06 037004	210.00	06 037005	182.00	06 037006	470.00	06 037007	183.70
06 037008	130.00	06 038001	156.25	06 038002	197.33	06 038003	246.53	06 038004	178.37	06 038005	117.50
06 038006	84.00	06 039001	119.90	06 039002	209.50	06 039003	136.50	06 039004	169.35	06 039005	165.00
06 040001	232.25	06 040002	264.53	06 040003	269.90	06 040004	261.71	06 041001	228.75	06 041002	190.65
06 041003	242.09	06 041004	195.00	06 041005	133.98	06 041006	237.50	06 041007	236.19	06 041008	156.00
06 042001	60.00	06 042002	80.00	06 042003	80.00	06 042004	80.00	06 042005	80.00	06 042006	80.00
06 042007	55.30	06 042008	55.30	06 042009	88.75	06 042010	51.61	06 043001	105.95	06 043002	110.00
06 043003	74.19	06 043004	366.67	06 043005	73.00	06 043006	78.75	06 044001	93.90	06 044002	92.90
06 044003	109.90	06 044004	80.00	06 044005	80.00	06 044006	101.50	06 045001	275.11	06 045002	25.67
06 045003	80.40	06 045004	308.89	06 045005	261.11	06 045006	196.27	06 046001	48.20	06 046002	74.90
06 046003	69.75	06 046004	73.75	06 046005	83.00	06 046006	59.90	06 046007	90.00	06 046008	67.15
06 046009	88.75	06 047001	89.65	06 047002	78.90	06 047003	59.00	06 047004	76.25	06 047005	92.65
06 047006	99.90	06 047007	73.27	06 047008	83.15	06 047009	73.00	06 048001	50.50	06 048002	51.00
06 048003	78.50	06 048004	47.53	06 049001	35.15	06 049002	33.80	06 049003	30.00	06 049004	34.90
06 049005	36.50	06 049006	26.65	06 049007	36.90	06 049008	31.85	06 049009	41.00	06 049010	38.30
06 049011	29.15	06 050001	32.90	06 050002	39.90	06 050003	33.40	06 050004	46.15	06 050005	40.75
06 050006	20.00	06 050007	49.90	06 050008	55.13	06 051001	41.75	06 051002	31.60	06 051003	37.25
06 051004	36.88	06 051005	43.40	06 051006	35.90	06 051007	38.15	06 051008	69.38	06 051009	88.50
06 052001	31.65	06 052002	25.35	06 052003	32.90	06 052004	46.50	06 052005	25.98	06 052006	34.90
06 052007	27.00	06 052008	35.50	06 052009	29.40	06 052010	65.75	06 053001	149.57	06 053002	150.00
06 053003	258.82	06 053004	138.54	06 053005	160.00	06 054001	35.77	06 054002	24.86	06 054003	24.87
06 054004	42.23	06 054005	25.40	06 054006	71.77	06 054007	49.48	06 054008	28.63	06 054009	84.15
06 054010	45.40	06 054011	45.90	06 054012	29.90	06 054013	29.24	06 054014	29.24	06 054015	17.34
06 054016	148.95	06 054017	37.48	06 054018	75.50	06 054019	96.15	06 054020	25.94	06 054021	60.75
06 054022	38.63	06 054023	117.27	06 054024	26.00	06 054025	37.90	06 054026	31.65	06 055001	27.65
06 055002	37.00	06 055003	28.75	06 055004	35.40	06 055005	38.00	06 055006	35.40	06 055007	49.90
06 056002	41.40	06 056003	37.95	06 056004	32.16	06 056005	48.00	06 056006	37.00	06 056007	31.65
06 056008	62.25	06 057001	24.55	06 057002	17.73	06 057003	24.90	06 057004	38.50	06 057005	52.50
06 058001	26.90	06 058002	39.50	06 058003	38.50	06 058004	34.50	06 058005	28.88	06 058006	29.65
06 059001	20.15	06 059002	16.08	06 059003	20.25	06 059004	15.75	06 059005	15.75	06 059006	15.75
06 059007	15.90	06 059008	17.64	06 060001	99.98	06 060002	95.68	06 060003	112.65	06 060004	80.35
06 060005	108.20	06 060006	57.50	06 060007	110.25	06 060008	111.38	06 061001	54.45	06 061002	45.85
06 061003	36.90	06 061004	63.15	06 061005	35.75	06 061006	71.40	06 061007	44.00	06 061008	53.13
06 061009	67.84	06 061010	68.15	06 061011	70.55	06 061012	53.00	06 061013	57.00	06 061014	70.60
06 062004	66.50	06 062005	55.25	06 062006	7.00	06 062007	55.40	06 062008	70.98	06 063001	36.13
06 063002	39.90	06 063003	32.90	06 063004	36.90	06 063005	31.50	06 063006	38.93	06 064001	37.75
06 064002	32.50	06 064003	45.50	06 064004	45.50	06 064005	45.50	06 064006	45.50	06 064007	45.50
06 065001	514.29	06 065002	240.00	06 065003	160.00	06 065004	350.00	06 065005	195.00	06 065006	149.90
06 065007	191.50	06 065008	236.00	06 065009	192.80	06 065010	200.00	06 066001	27.00	06 066002	29.90
06 066003	43.83	06 066004	26.75	06 066005	22.15	06 066006	39.38	06 066007	34.48	06 066008	45.60
06 067001	74.67	06 067002	74.04	06 067003	37.21	06 067004	68.18	06 067005	137.00	06 067006	137.00
06 068002	59.90	06 068003	64.50	06 068004	59.00	06 068005	49.50	06 068006	64.90	06 068007	59.00
06 069001	43.50	06 069002	59.65	06 069003	43.06	06 069004	43.33	06 069005	42.40	06 069006	47.90
06 069007	47.67	06 069008	59.65	06 070001	37.50	06 070002	35.00	06 070003	80.50	06 070004	70.00
06 070006	47.67	06 071001	37.50	06 071002	33.06	06 071003	35.00	06 071004	80.50	06 071005	35.75
06 071006	54.90	06 071007	30.65	06 071008	37.63	06 071009	44.05	06 072001	19.05	06 072002	24.45
06 072003	13.90	06 072004	17.63	06 072005	18.20	06 072006	16.00	06 072007	20.63	06 072008	23.25
06 072009	23.13	06 073001	45.90	06 073002	46.00	06 073003	46.00	06 073004	46.00	06 073005	46.00
06 073006	48.90	06 073007	55.00	06 073008	43.00	06 073009	67.13	06 074001	87.70	06 074002	110.00
06 074003	59.80	06 074004	64.62	06 074005	77.50	06 074006	47.50	06 075001	27.10	06 075002	23.00
06 075003	173.00	06 075004	14.00	06 075005	14.00	06 075006	127.00	06 075007	47.00	06 075008	18.05
06 076003	65.00	06 076004	46.40	06 076005	63.75	06 076006	47.60	06 076007	47.00	06 076008	38.63
06 076009	43.13	06 076010	51.38	06 076011	46.75	06 077001	21.40	06 077002	15.80	06 077003	19.00
06 077004	29.65	06 077005	45.00	06 077006	22.68	06 077007	18.70	06 077008	21.90	06 078001	356.25
06 078002	366.00	06 078003	366.25	06 078004	498.10	06 078005	590.00	06 078006	340.00	06 078007	490.00
06 079001	33.90	06 079002	32.35	06 079003	27.68	06 079004	27.68	06 079005	52.00	06 079006	47.90
06 079007	39.15	06 080001	42.90	06 080002	39.60	06 080003	43.38	06 080004	30.90	06 080005	49.08
06 081001	50.68	06 081002	169.08	06 081003	54.75	06 081004	106.42	06 081005	57.25	06 081006	99.98
06 081007	50.68	06 081008	54.75	06 082001	33.98	06 082002	28.41	06 082003	37.22	06 082004	22.26
06 082005	33.04	06 082006	33.04	06 082007	37.50	06 082008	18.65	06 083001	33.15	06 083002	32.50
06 083003	42.00	06 083004	37.39	06 083005	95.69	06 083006	42.78	06 083007	28.90	06 084001	166.20
06 084002	124.24	06 084003	22.18	06 084004	126.00	06 084005	126.00	06 084006	126.00	06 084007	126.00
06 084008	113.50	06 084009	111.11	06 084010	156.00	06 084011	50.00	06 084012	66.02	06 084013	288.33
06 085001	66.33	06 085002	168.63	06 085003	302.40	06 085004	212.66	06 085005	233.00	06 085006	182.88
06 085007	143.97	06 086001	46.09	06 086002	303.13	06 086003	41.25	06 086004	40.00	06 086005	129.87
06 087001	241.67	06 087002	248.70	06 087003	148.70	06 087004	590.00	06 087005	190.00	06 087006	248.70
06 088004	371.43	06 088005	19.90	06 089001	580.00	06 089002	100.83	06 089003	202.38	06 089004	171.13
06 089005	760.00	06 089006	640.00	06 089007	596.00	06 089008	88.46	06 089009	182.88	06 089010	99.15
06 090004	127.92	06 091001	127.92	06 091002	127.92	06 091003	127.92	06 091004	127.92	06 091005	127.92
06 091006	79.69	06 091007	240.43	06 092001	135.62	06 092002	177.42	06 092003	203.05	06 092004	479.73
06 092005	95.00	06 092006	487.00	06 092007	1490.00	06 092008	589.29	06 092009	194.09	06 093001	44.40
06 093002	116.79	06 093003	264.00	06 093004	29.29	06 093005	260.19	06 093006	260.19	06 093007	111.50
06 094002	186.03	06 094003	264.00	06 094004	1011.00	06 094005	52.47	06 095001	830.00	06 095002	830.00
06 095003	199.00	06 095004	299.00	06 095005	551.11	06 096001	111.54	06 096002	118.06	06 096003	135.65
06 096004	9.50	06 097001	15.50	06 097002	176.67	06 097003	46.00	06 097004	265.00	06 098001	8.50
06 098002	17.75	06 098003	35.90	06 098004	35.90	06 098005	13.90	06 099001	13.90	06 099002	13.90
06 099002	4.74	06 099003	5.50	06 099004	8.50	06 099005	8.60	06 100001	47.46	06 100002	29.90
06 100003	37.78	06 100004	46.00	06 100005	38.74	06 100006	44.31	06 100007	33.09	06 100008	28.17
06 100009	29.39	06 101001	33.33	06 101002	14.00	06 101003	34.5				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
06 164005	26999.00	06 164006	23299.00	06 164007	11199.00	06 164008	12786.96	06 164009	23195.00	06 165001	529.00
06 165002	1199.00	06 165003	2279.00	06 165004	1009.00	06 165005	2240.00	06 165006	1399.00	06 165007	2234.00
06 165008	1199.00	06 166001	449.00	06 166002	1628.00	06 166003	589.00	06 166004	1299.00	06 166005	799.00
06 167001	539.00	06 167002	279.00	06 168001	1099.00	06 168002	849.00	06 168003	329.00	06 168004	699.00
06 168002	36.26	06 168003	69.00	06 169001	399.00	06 169002	176.00	06 169003	3899.01	06 170001	1299.00
06 170002	929.00	06 170003	784.00	06 170004	777.76	06 170005	125.00	06 171001	1829.00	06 171002	1599.00
06 171003	120.93	06 171004	999.00	06 171005	395.00	06 172001	66.90	06 172002	232.00	06 172003	131.66
06 172004	213.00	06 173001	479.99	06 173002	399.99	06 173003	2889.00	06 173004	1149.00	06 173005	369.00
06 173004	990.00	06 173005	320.00	06 173006	3069.90	06 173007	2333.52	06 173008	1162.84	06 173009	4501.77
06 173010	919.00	06 173011	999.00	06 174001	36.50	06 174002	79.40	06 174003	41.78	06 174004	39.90
06 174005	30.00	06 175001	239.00	06 175002	277.00	06 175003	454.72	06 175004	114.00	06 175005	369.00
06 175006	139.00	06 175007	129.00	06 175008	125.60	06 175009	801.36	06 176001	163.00	06 176002	167.00
06 176003	49.00	06 176004	446.00	06 176005	116.00	06 176006	58.60	06 176007	38.20	06 177001	50.00
06 177002	27.90	06 177003	79.00	06 177004	258.90	06 177005	26.90	06 177006	22.90	06 178001	23.16
06 178002	51.75	06 178003	26.26	06 178004	31.87	06 178005	21.60	06 178006	72.20	06 179001	24.50
06 179002	23.50	06 179003	5.00	06 179004	4.50	06 180001	89.90	06 180002	168.75	06 180003	20.50
06 180004	86.90	06 180005	100.00	06 181001	39.50	06 181002	58.00	06 181003	57.05	06 181004	50.00
06 181005	18.20	06 182001	57.50	06 182002	135.00	06 182003	24.90	06 182004	24.90	06 182005	200.00
06 182006	79.50	06 183001	59.71	06 183002	52.25	06 183003	31.65	06 183004	77.50	06 183005	27.48
06 183006	66.91	06 183007	54.75	06 184001	85.50	06 184002	112.00	06 184003	30.50	06 184004	23.00
06 184005	49.30	06 185001	42.50	06 185002	37.95	06 185003	14.50	06 185004	19.90	06 185005	45.70
06 186001	18.20	06 186002	481.77	06 186003	49.00	06 186004	19.88	06 186005	32.94	06 187001	41.00
06 187002	45.00	06 187003	43.90	06 187004	36.50	06 187005	37.00	06 188001	2090.00	06 188002	700.00
06 188003	550.00	06 188004	400.00	06 188005	600.00	06 188006	1500.00	06 188007	500.00	06 188008	790.00
06 189009	790.00	06 189010	350.00	06 190001	49.00	06 190002	148.00	06 190003	148.00	06 190004	130.00
06 189005	53.00	06 190001	397.00	06 190002	722.49	06 190003	747.78	06 190004	326.00	06 190005	54.53
06 190006	59.00	06 191001	20.00	06 191002	189.58	06 191003	85.41	06 191004	73.90	06 192001	277.90
06 192002	372.00	06 192003	184.50	06 192004	149.00	06 193001	1370.41	06 193002	1218.50	06 193003	763.00
06 193004	940.44	06 194001	279.00	06 194002	430.00	06 194003	483.00	06 194004	299.00	06 194005	869.00
06 194005	74.90	06 195001	152.68	06 195002	159.00	06 195003	136.80	06 195004	200.05	06 196001	129.91
06 196002	584.00	06 196003	436.46	06 196004	1323.90	06 196005	185.00	06 197001	33.00	06 197002	142.23
06 197003	551.76	06 197004	35.00	06 198001	674.00	06 198002	674.00	06 198003	674.00	06 198004	269.00
06 199001	251.00	06 199002	224.31	06 199003	179.00	06 199004	145.00	06 200001	301.50	06 200002	169.00
06 200003	460.42	06 200004	272.90	06 200005	400.00	06 200006	168.23	06 201001	180.00	06 201002	587.00
06 201003	334.00	06 201004	664.00	06 201005	165.00	06 201006	309.58	06 201007	382.90	06 201008	699.97
06 201009	293.00	06 201010	170.00	06 201011	291.00	06 201012	291.00	06 201013	85.00	06 201014	181.00
06 201015	329.00	06 201016	457.82	06 201017	234.00	06 201018	589.00	06 202001	180.00	06 202002	65.66
06 202003	26.70	06 202004	11.00	06 202005	40.51	06 202006	29.00	06 202007	11.50	06 203001	1499.00
06 203002	790.00	06 203003	790.00	06 203004	569.00	06 203005	569.00	06 203006	45.00	06 203007	269.00
06 204004	1400.00	06 204005	900.00	06 204006	1200.00	06 204007	800.00	06 204008	1000.00	06 204009	600.00
06 204010	750.00	06 205001	600.00	06 205002	2580.00	06 205003	10000.00	06 205004	1700.00	06 205005	800.00
06 205006	4625.00	06 206001	1300.00	06 206002	750.00	06 206003	150.00	06 206004	900.00	06 206005	240.00
06 207001	31500.00	06 207002	5000.00	06 207003	21000.00	06 207004	21000.00	06 208001	1400.00	06 208002	1400.00
06 208003	2539.98	06 209001	16500.00	06 209002	24000.00	06 209003	3716.10	06 209004	961.20	06 210001	13000.00
06 210002	7000.00	06 210003	28000.00	06 210004	25000.00	06 210005	27200.00	06 211001	315800.00	06 211002	579000.00
06 211003	49400.00	06 211004	89400.00	06 211005	38900.00	06 211006	38900.00	06 211007	28900.00	06 211008	42500.00
06 211009	130500.00	06 211010	422500.00	06 211011	327800.00	06 211012	412900.00	06 211013	92000.00	06 212001	38400.00
06 212002	58419.00	06 212003	19999.00	06 212004	36990.00	06 212005	39990.00	06 212006	39990.00	06 213001	3899.00
06 213002	2792.00	06 213003	3999.00	06 213004	10930.00	06 213005	2885.00	06 213006	9370.00	06 213007	7450.00
06 213008	5191.00	06 213009	4099.00	06 214001	4999.00	06 214002	2999.00	06 214003	2999.00	06 214004	269.00
06 214004	2799.00	06 214005	2391.12	06 215001	750.00	06 215002	2052.00	06 215003	798.00	06 215004	1723.94
06 215005	2041.20	06 215006	10993.12	06 216001	45.50	06 216002	280.00	06 216003	48.00	06 216004	79.00
06 216005	174.00	06 216006	174.00	06 216007	53.00	06 216008	487.00	06 216009	116.20	06 217001	269.00
06 217003	167.02	06 217004	195.85	06 217005	195.00	06 218001	118.92	06 219001	118.92	06 220001	150.00
06 220002	300.00	06 220003	150.00	06 220004	150.00	06 221001	30000.00	06 221002	250.00	06 221003	865.00
06 221004	4800.00	06 221005	696.00	06 221006	800.00	06 222001	550.00	06 222002	3490.00	06 222003	690.00
06 221017	185.46	06 222001	44.00	06 222002	25.00	06 223001	25.00	06 223002	25.00	06 223003	370.00
06 225002	461.00	06 225003	1175.81	06 227001	2525.00	06 227002	410.00	06 227003	1180.00	06 227004	2900.00
06 227005	58.00	06 228001	15.50	06 228002	15.50	06 228003	15.50	06 228004	15.50	06 229001	20.00
06 229002	20.00	06 229003	20.00	06 230001	20.00	06 230002	20.00	06 230003	20.00	06 230004	20.00
06 230004	140.00	06 231001	810.00	06 232001	2959.75	06 232002	2100.00	06 232003	2490.25	06 232004	4508.25
06 233001	434.36	06 233002	444.75	06 233003	1342.88	06 234001	112.17	06 235001	90.16	06 236001	480.00
06 237001	88.86	06 238001	109.56	06 239001	149.00	06 239002	1582.00	06 239003	2499.00	06 239004	3499.00
06 239005	549.00	06 240001	3400.00	06 240002	474.00	06 240003	119.00	06 240004	2599.00	06 240005	2700.00
06 241001	9990.00	06 241002	14525.00	06 241003	11499.00	06 241004	7790.00	06 241005	7098.33	06 241006	21701.55
06 242001	2499.00	06 242002	16.50	06 242003	2419.76	06 242004	34182.90	06 242005	3800.00	06 242006	1750.00
06 242007	1.00	06 242008	120.00	06 242009	6599.00	06 242010	2942.00	06 242011	5230.00	06 243001	5.85
06 244001	169.00	06 244002	640.00	06 244003	640.00	06 244004	1474.00	06 244005	1474.00	06 244006	299.00
06 244007	129.00	06 244008	175.00	06 245001	1250.00	06 245002	129.00	06 245003	1400.00	06 245004	1250.00
06 245005	4041.84	06 245006	1000.00	06 245007	1000.00	06 245008	4998.18	06 245009	9900.00	06 246001	744.00
06 246002	1199.00	06 246003	135.00	06 246004	2999.00	06 246005	739.00	06 247001	47.00	06 247002	1150.00
06 247003	839.00	06 247004	64.00	06 248001	100.00	06 248002	1000.00	06 248003	759.00	06 248004	550.00
06 248005	549.00	06 248006	979.00	06 249001	79.90	06 249002	120.00	06 249003	57.00	06 249004	169.00
06 249005	75.00	06 249006	79.00	06 249007	335.00	06 249008	85.00	06 249009	150.00	06 249010	250.00
06 250001	50.00	06 250002	109.53	06 250003	85.71	06 250004	44.30	06 250005	50.00	06 250006	70.00
06 251001	380.00	06 251002	200.00	06 251003	400.00	06 251004	400.00	06 252001	900.00	06 252002	500.00
06 252003	850.00	06 252004	1520.00	06 252005	1500.00	06 252006	600.00	06 252007	749.00	06 252008	900.00
06 252009	5161.00	06 253001	45.00	06 253002	45.00	06 253003	45.00	06 253004	78.00	06 253005	140.00
06 254002	20.00	06 254003	29000.00	06 254004	70.00	06 2					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
07 023002	80.77	07 023003	48.68	07 023004	46.88	07 024001	179.41	07 024002	253.99	07 024003	289.00
07 024004	348.00	07 025001	187.50	07 025002	54.99	07 025003	39.90	07 025004	99.00	07 025005	51.00
07 025006	35.00	07 026001	96.62	07 026002	153.57	07 026003	165.38	07 026004	157.14	07 027001	235.25
07 027002	262.49	07 027003	320.00	07 028001	158.00	07 028002	45.99	07 029001	111.50	07 029002	38.67
07 029002	246.14	07 029003	156.00	07 029004	621.74	07 030001	89.00	07 030002	89.90	07 030003	80.00
07 030004	79.99	07 030005	60.50	07 030006	70.24	07 030007	106.00	07 030008	62.49	07 030009	200.00
07 030010	53.99	07 030011	35.00	07 030012	126.18	07 030013	140.00	07 030014	199.00	07 030015	182.00
07 030016	299.99	07 031001	92.50	07 031002	82.50	07 031003	91.99	07 032001	85.90	07 032002	184.74
07 032003	53.00	07 032004	75.00	07 032005	78.68	07 033001	37.50	07 033002	171.98	07 033003	59.47
07 034001	228.13	07 034002	169.56	07 034003	142.17	07 034004	153.26	07 035001	333.31	07 035002	616.47
07 035003	96.03	07 035004	62.50	07 035005	51.32	07 036001	25.00	07 036002	22.28	07 036003	39.42
07 036004	15.25	07 036005	25.00	07 037001	393.81	07 037002	225.00	07 037003	245.00	07 037004	157.37
07 038001	95.17	07 038002	189.23	07 038003	36.90	07 038004	170.86	07 039001	80.00	07 039002	160.00
07 039003	150.00	07 039004	167.45	07 040001	144.20	07 040002	159.72	07 040003	140.00	07 040004	175.00
07 040005	134.90	07 041001	170.23	07 041002	85.50	07 041003	170.45	07 041004	190.63	07 042001	159.99
07 042002	84.09	07 042003	41.25	07 042004	36.11	07 043001	60.00	07 043002	411.76	07 043003	165.79
07 043004	49.89	07 044001	77.26	07 044002	66.06	07 044003	98.00	07 044004	74.90	07 045001	272.22
07 045002	308.09	07 045003	278.22	07 046001	51.24	07 046002	48.13	07 046003	54.45	07 046004	31.00
07 047001	169.99	07 047002	59.00	07 047003	70.00	07 047004	79.90	07 047005	78.90	07 048001	38.40
07 048002	49.90	07 048003	45.99	07 048004	42.90	07 049001	34.24	07 049002	36.90	07 049003	36.90
07 049004	25.00	07 049005	38.65	07 050001	36.40	07 050002	34.49	07 050003	29.00	07 050004	29.90
07 050005	26.00	07 051001	40.90	07 051002	32.40	07 051003	35.18	07 051004	36.65	07 051005	20.00
07 051006	39.24	07 052001	24.99	07 052002	25.15	07 052003	24.13	07 052004	20.00	07 052005	22.49
07 053001	56.35	07 053002	99.73	07 053003	612.00	07 053004	129.95	07 053005	59.12	07 053006	74.38
07 053007	250.30	07 053008	73.32	07 053009	220.17	07 053010	36.00	07 054001	27.00	07 054002	40.21
07 054003	64.90	07 054004	50.99	07 054005	73.75	07 054006	74.90	07 054007	26.90	07 054008	29.90
07 054009	32.00	07 054010	66.06	07 054011	28.90	07 054012	28.40	07 054013	22.68	07 054014	27.90
07 054015	22.90	07 054016	104.99	07 054017	24.90	07 054018	27.93	07 054019	24.06	07 054020	67.96
07 055001	43.99	07 055002	39.98	07 055003	24.90	07 055004	28.00	07 055005	25.00	07 055006	38.67
07 056001	46.90	07 056002	34.15	07 056003	44.90	07 056004	61.49	07 056005	52.50	07 056006	45.74
07 057001	28.90	07 057002	21.83	07 057003	21.00	07 057004	15.10	07 058001	36.65	07 058002	22.74
07 059003	24.40	07 059004	176.00	07 059005	195.00	07 060001	17.00	07 060002	15.00	07 060003	15.00
07 060001	75.90	07 060002	116.49	07 060003	79.00	07 060004	74.99	07 061001	45.99	07 061002	44.40
07 061003	41.90	07 061004	66.99	07 062001	67.75	07 062002	69.99	07 062003	61.10	07 062004	27.00
07 063001	38.90	07 063002	39.90	07 063003	36.49	07 063004	32.40	07 064001	43.99	07 064002	64.25
07 064003	85.99	07 064004	28.99	07 065001	230.00	07 065002	200.00	07 065003	200.00	07 065004	159.99
07 065005	140.00	07 065006	360.00	07 065007	270.00	07 066001	23.74	07 066002	42.40	07 066003	41.13
07 066004	39.90	07 067001	43.58	07 067002	54.27	07 067003	77.56	07 068001	56.40	07 068002	102.00
07 068003	62.24	07 068004	67.90	07 069001	67.90	07 069002	27.90	07 069003	24.90	07 069004	19.90
07 069005	35.00	07 070001	34.48	07 070002	45.43	07 070003	47.50	07 070004	43.83	07 070005	50.00
07 071001	19.49	07 071002	15.05	07 071003	35.88	07 071004	28.24	07 071005	20.40	07 072001	19.99
07 072002	15.03	07 072003	13.00	07 072004	22.90	07 072005	15.00	07 073001	43.99	07 073002	37.88
07 073003	35.90	07 073004	30.90	07 074001	13.83	07 074002	71.90	07 074003	13.83	07 074004	19.90
07 074005	44.20	07 074006	47.00	07 074007	38.90	07 074008	35.90	07 075001	27.18	07 075002	9.99
07 075003	130.90	07 075004	100.00	07 075005	7.99	07 076001	30.49	07 076002	20.68	07 076003	90.50
07 076004	27.00	07 076005	14.24	07 076006	14.24	07 077001	17.00	07 077002	17.00	07 077003	19.90
07 078001	309.38	07 078002	319.93	07 078003	195.58	07 078004	246.15	07 079001	39.90	07 079002	40.65
07 079003	45.74	07 079004	15.00	07 079005	40.15	07 080001	45.24	07 080002	41.38	07 080003	44.90
07 080004	36.15	07 081001	129.78	07 081002	46.83	07 081003	126.00	07 081004	42.48	07 081005	43.90
07 081006	89.47	07 081007	181.00	07 081008	161.00	07 081009	131.00	07 082001	37.75	07 082002	29.90
07 082004	21.25	07 082005	44.15	07 082006	23.49	07 083001	99.00	07 083002	37.75	07 083003	42.00
07 083004	34.90	07 084001	552.08	07 084002	588.24	07 084003	431.99	07 084004	6.00	07 084005	13.36
07 084006	130.05	07 084007	136.05	07 084008	161.00	07 084009	148.15	07 084010	81.13	07 085002	25.94
07 085003	142.86	07 085004	17.05	07 085005	107.41	07 086001	47.50	07 086002	47.50	07 086003	48.00
07 086004	58.12	07 087001	96.61	07 087002	54.95	07 087003	108.82	07 087004	141.59	07 088001	20.39
07 088002	118.18	07 088003	276.19	07 089001	167.06	07 089002	117.50	07 089003	178.57	07 089004	166.67
07 090001	199.00	07 090002	107.98	07 090003	181.00	07 090004	178.72	07 091001	17.00	07 091002	35.57
07 091003	32.85	07 091004	82.78	07 092001	704.29	07 092002	27.50	07 092003	14.20	07 092004	139.00
07 093001	43.29	07 093002	218.75	07 093003	304.76	07 094001	584.38	07 094002	645.00	07 094003	900.00
07 094004	700.00	07 095001	714.71	07 095002	595.05	07 095003	916.00	07 096001	916.00	07 096002	157.71
07 095004	223.14	07 096001	181.25	07 096002	126.60	07 096003	95.47	07 097001	99.99	07 097002	15.50
07 097003	47.50	07 097004	43.20	07 097005	45.40	07 097006	710.00	07 098001	12.00	07 098002	16.67
07 098003	11.00	07 098004	11.67	07 098005	11.33	07 099001	11.00	07 099002	4.50	07 099003	6.00
07 099004	6.00	07 100001	179.08	07 100002	34.00	07 100003	35.00	07 100004	40.00	07 100005	4.90
07 101001	39.83	07 101002	14.75	07 101003	26.00	07 101004	14.40	07 101005	25.00	07 102001	477.87
07 102002	190.00	07 102003	592.85	07 102004	211.87	07 103001	358.67	07 103002	418.22	07 103003	199.00
07 103004	306.00	07 103005	361.00	07 103006	178.66	07 104001	267.14	07 104002	325.53	07 104003	148.50
07 104004	284.29	07 104005	135.00	07 104006	401.83	07 105001	273.00	07 105002	379.00	07 105003	148.00
07 106001	192.00	07 106002	245.33	07 106003	273.32	07 106004	177.33	07 107001	49.77	07 107002	49.27
07 107003	58.77	07 107004	33.33	07 108001	81.00	07 108002	65.00	07 108003	50.00	07 108004	37.00
07 109005	25.00	07 109006	29.00	07 109007	14.00	07 109008	829.00	07 109009	129.00	07 109010	199.00
07 109004	599.00	07 109005	249.00	07 109006	169.00	07 110001	56.00	07 110002	49.90	07 110003	99.90
07 110004	27.00	07 110005	203.88	07 110006	28.00	07 110007	24.99	07 110008	24.90	07 111001	89.90
07 111002	13.90	07 111003	49.00	07 111004	86.63	07 111005	83.00	07 111006	34.90	07 111007	89.90
07 112001	63.31	07 112002	28.47	07 112003	55.00	07 112004	55.00	07 112005	29.99	07 112006	99.90
07 112007	79.00	07 112008	27.99	07 112009	113.58	07 112010	29.99	07 112011	109.00	07 113001	689.00
07 113002	1023.16	07 113003	369.00	07 113004	569.00	07 113005	399.00	07 113006	179.99	07 114001	249.00
07 114002	235.00	07 114003	131.90	07 114004	131.90	07 114005	27.90	07 114006	29.90	07 114007	249.00
07 114008	169.00	07 114009	169.99	07 114010	75.00	07 114011	259.00	07 115001	199.00	07 115002	99.99
07 115003	49.90	07 115004	449.00	07 115005	198.83	07 115006	49.90	07 115007	99.90	07 115008	260.00
07 115009	29.99	07 115010	69.00	07 115011							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
07 182904	25.99	07 183001	65.20	07 183002	61.25	07 183003	65.40	07 183004	264.71	07 183005	48.75
07 183006	65.00	07 184001	67.00	07 184002	70.99	07 184003	101.45	07 184004	65.90	07 185001	29.30
07 185002	59.49	07 185003	16.50	07 185004	51.00	07 185005	13.90	07 186001	23.53	07 186002	25.25
07 186003	47.80	07 186004	22.22	07 186005	27.90	07 186006	26.00	07 187001	26.00	07 187002	26.00
07 187003	26.00	07 188001	800.00	07 188002	500.00	07 188003	2000.00	07 188004	500.00	07 188005	2000.00
07 188006	400.00	07 188007	500.00	07 188008	500.00	07 188009	500.00	07 188010	500.00	07 189001	305.30
07 189002	669.99	07 189003	669.00	07 189004	113.00	07 189005	118.10	07 190001	319.15	07 190002	592.00
07 190003	588.99	07 190004	719.00	07 190005	98.90	07 190006	486.00	07 191001	138.90	07 191002	260.00
07 191004	37.90	07 191005	41.45	07 192001	179.00	07 192002	459.99	07 192003	100.99	07 192004	722.38
07 193001	145.60	07 193002	232.05	07 193003	489.00	07 193004	157.90	07 193005	640.00	07 194001	45.50
07 194002	445.00	07 194003	92.07	07 194004	95.00	07 195001	150.04	07 195002	840.50	07 195003	100.00
07 195004	52.99	07 195005	158.28	07 196001	120.00	07 196002	159.00	07 196003	197.75	07 196004	128.56
07 196005	697.00	07 197001	427.00	07 197002	476.51	07 197003	445.00	07 197004	471.33	07 198001	601.00
07 198002	936.00	07 198003	373.09	07 198004	319.00	07 198005	830.50	07 199001	129.90	07 199002	146.00
07 199003	577.50	07 199004	262.00	07 199005	98.90	07 200001	313.00	07 200002	92.50	07 200003	468.13
07 200004	409.99	07 200005	233.75	07 201001	380.89	07 201002	402.39	07 201003	451.02	07 201004	664.50
07 201005	529.72	07 201006	386.00	07 201007	953.99	07 201008	839.00	07 201009	300.00	07 201010	751.50
07 201011	885.00	07 201012	482.78	07 201013	612.68	07 201014	83.00	07 201015	551.55	07 201016	456.96
07 202001	93.37	07 202002	29.80	07 202003	95.00	07 202004	18.50	07 203001	1117.00	07 203002	1800.00
07 203003	5249.00	07 204001	1000.00	07 204002	900.00	07 204003	356.00	07 204004	600.00	07 204005	800.00
07 204006	750.00	07 204007	800.00	07 204008	750.00	07 204009	500.00	07 204010	700.00	07 204011	550.00
07 204012	20.00	07 205001	3800.00	07 205002	700.00	07 205003	1800.00	07 205004	800.00	07 206001	1450.00
07 206002	700.00	07 206003	280.00	07 206004	278.00	07 207001	12000.00	07 207002	10500.00	07 207003	4500.00
07 208001	4024.00	07 208002	2700.00	07 208003	400.00	07 209001	26000.00	07 209002	32000.00	07 209003	10000.00
07 209004	23000.04	07 209005	8000.00	07 210001	8000.00	07 210002	46000.00	07 210003	45000.00	07 210004	1400.00
07 211001	129990.00	07 211002	249990.00	07 211003	354700.00	07 211004	723320.69	07 211005	284803.44	07 211006	318786.21
07 211007	322900.00	07 211008	450900.00	07 211009	417900.00	07 211010	624900.00	07 211011	399900.00	07 211012	399900.00
07 212001	24999.00	07 212002	39490.00	07 212003	22499.00	07 212004	46269.76	07 212005	34499.00	07 213001	2999.30
07 213002	4189.00	07 213003	479.00	07 214001	2370.00	07 214002	4890.00	07 214003	2140.00	07 214004	2499.00
07 214005	2499.00	07 215001	1200.00	07 215002	3310.00	07 215003	930.00	07 215004	930.00	07 215005	4382.00
07 215006	2162.00	07 215007	1059.00	07 216001	95.00	07 216002	2270.00	07 216003	126.00	07 216004	150.00
07 216005	552.77	07 216006	117.76	07 216007	181.70	07 216008	152.67	07 216009	123.33	07 216010	1450.00
07 217006	118.00	07 218001	119.48	07 218002	125.00	07 218003	152.67	07 218004	184.43	07 218005	256.15
07 220004	204.92	07 221001	990.00	07 221002	1599.00	07 221003	200.00	07 221004	2899.00	07 221005	1000.00
07 222001	700.00	07 222002	2500.00	07 222003	820.00	07 222004	225.00	07 222005	35.00	07 222006	25.00
07 224003	20.00	07 224004	2067.00	07 224005	180.00	07 224006	180.00	07 224007	1739.00	07 224008	3014.00
07 227002	908.00	07 227003	1441.00	07 227004	2302.00	07 228001	12.00	07 228002	12.00	07 228003	12.00
07 228004	12.00	07 229001	12.00	07 229002	12.00	07 229003	12.00	07 229004	12.00	07 229005	250.00
07 230002	190.00	07 230003	190.00	07 230004	27.00	07 230005	27.00	07 230006	123.33	07 230007	1450.00
07 231004	2500.00	07 232001	2365.50	07 232002	4712.00	07 232003	5713.81	07 232004	3282.75	07 233001	170.00
07 233002	250.00	07 233003	289.47	07 233004	178.00	07 233005	169.36	07 233006	350.00	07 233007	348.35
07 233008	730.00	07 234001	90.82	07 235001	89.97	07 236001	370.00	07 236002	40.00	07 237001	89.83
07 238001	100.13	07 239001	4499.00	07 240001	3690.00	07 240002	990.00	07 240003	4499.00	07 240004	2500.00
07 239006	2899.00	07 240001	999.90	07 240002	446.00	07 240003	449.00	07 240004	414.98	07 240005	1599.00
07 240006	1148.80	07 240007	1099.00	07 241001	8499.90	07 241002	7349.00	07 241003	11498.90	07 241004	3249.00
07 241005	2504.00	07 241006	31190.07	07 241007	7949.00	07 241008	6842.00	07 241009	12049.00	07 241010	1869.00
07 242004	4.90	07 242005	19363.06	07 242006	78.00	07 242007	150.00	07 242008	60.00	07 242009	760.00
07 242010	2499.00	07 243001	75.85	07 244001	129.00	07 244002	337.67	07 244003	149.00	07 244004	227.16
07 244005	315.60	07 244006	199.00	07 244007	129.00	07 244008	45.00	07 244009	349.00	07 244010	1495.00
07 245002	249.00	07 245003	149.00	07 245004	158.00	07 245005	550.00	07 245006	19.00	07 245007	149.00
07 246005	6490.00	07 246006	12103.00	07 247001	154.00	07 247002	290.00	07 247003	199.00	07 247004	126.50
07 247005	35.90	07 248001	860.00	07 248002	497.05	07 248003	275.00	07 248004	479.00	07 248005	436.63
07 248006	1499.00	07 249001	1499.00	07 249002	60.00	07 249003	65.00	07 249004	83.00	07 249005	210.00
07 250001	141.18	07 250002	90.00	07 250003	86.66	07 250004	53.20	07 250005	152.33	07 250006	25.00
07 250007	26.50	07 251001	250.00	07 251002	280.00	07 251003	200.00	07 252001	500.00	07 252002	699.00
07 252003	400.00	07 252004	725.00	07 252005	200.00	07 252006	950.00	07 252007	499.00	07 253001	90.00
07 253002	47.00	07 253003	15.00	07 253004	4500.00	07 253005	95.00	07 253006	95.00	07 254001	149.00
07 254005	250.00	07 254006	60.00	07 254007	60.00	07 254008	100.00	07 254009	89.00	07 254010	60.00
07 254011	40000.00	07 254012	80.00	07 255001	240.00	07 255002	704.00	07 255003	390.00	07 255004	239.00
07 255001	170.00	07 255002	550.00	07 255003	250.00	07 255004	230.00	07 255005	230.00	07 255006	230.00
07 256007	195.00	07 256008	220.00	07 256009	409.00	07 256010	230.00	07 256011	340.00	07 256012	375.00
07 256013	319.00	07 256014	860.00	07 256015	450.00	07 257001	80.00	07 257002	129.00	07 257003	339.00
07 257004	148.00	07 257005	369.00	07 257006	449.00	07 258001	899.00	07 258002	10.00	07 258003	15.00
07 258004	10.00	07 259001	10.00	07 259002	50.00	07 259003	50.00	07 259004	64.00	07 259005	70.00
07 260001	29.00	07 260002	179.00	07 260003	21.90	07 260004	23.50	07 260005	38.78	07 260006	189.12
07 260007	39.50	07 260008	27.50	07 260009	44.53	07 260010	31.50	07 260011	35.00	07 260012	60.00
07 260013	60.00	07 260014	15.90	07 261001	2352.50	07 261002	8356.25	07 261003	9974.63	07 261004	12910.00
07 261005	17782.42	07 261006	7239.29	07 261007	3513.17	07 261008	2416.00	07 261009	3150.00	07 261010	3300.00
07 263001	3962.50	07 263002	4483.33	07 263003	5588.33	07 263004	4133.33	07 264001	6466.67	07 264002	5812.50
07 264003	5161.67	07 264004	6239.17	07 265001	3591.67	07 265002	7286.67	07 265003	7688.33	07 265004	6425.00
07 266001	6450.00	07 266002	1850.00	07 266003	1850.00	07 266004	1850.00	07 266005	1850.00	07 266006	1850.00
07 267003	1850.00	07 267004	625.00	07 268001	4230.00	07 268002	4250.00	07 268003	4250.00	07 268004	14000.00
07 269001	580.00	07 269002	450.00	07 269003	379.00	07 269004	399.99	07 270001	320.00	07 270002	400.00
07 270003	220.99	07 270004	443.33	07 270005	100.00	07 270006	48.90	07 270007	36.50	07 271001	45.00
07 271002	45.00	07 271003	143.00	07 272001	143.00	07 272002	143.00	07 272003	143.00	07 272004	60.00
07 272006	55.00	07 272007	199.00	07 272008	148.00	07 273001	168.00	07 273002	180.00	07 273003	194.25
07 273004	58.50	07 274001	209.00	07 274002	130.00	07 274003	229.00	07 274004	89.90	07 275001	116.00
07 275002	170.00	07 275003	30.00	07 275004	30.00	07 275005	30.00	07 275006	40.00	07 275007	210.00

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
08 037060	211.05	08 037007	586.44	08 037008	127.83	08 037009	219.94	08 038001	128.29	08 038002	132.92
08 038003	198.85	08 039001	99.55	08 039002	317.43	08 039003	69.69	08 039004	77.65	08 040001	218.71
08 040002	237.95	08 040003	273.90	08 040004	231.62	08 040005	202.51	08 041001	131.10	08 041002	112.95
08 041003	231.04	08 041004	141.18	08 042001	121.01	08 042002	67.90	08 042003	87.90	08 042004	87.71
08 042004	114.74	08 042005	69.54	08 042006	55.63	08 042007	59.49	08 042008	90.52	08 042009	64.90
08 042010	63.22	08 043001	54.46	08 043002	56.50	08 043003	45.61	08 043004	54.46	08 043005	49.51
08 044001	49.33	08 044002	49.33	08 044003	59.20	08 044004	49.33	08 045001	251.62	08 045002	237.00
08 045003	286.04	08 045004	191.35	08 046001	53.79	08 046002	78.45	08 046003	78.45	08 046004	64.03
08 046005	57.57	08 047001	61.82	08 047002	71.38	08 047003	115.92	08 047004	115.92	08 047005	32.81
08 047006	48.30	08 048001	48.75	08 048002	37.92	08 048003	37.92	08 048004	43.33	08 048005	33.50
08 048006	43.33	08 049001	35.49	08 049002	45.85	08 049003	31.32	08 049004	26.18	08 049005	32.32
08 049006	29.23	08 049007	33.41	08 049008	56.86	08 050001	42.09	08 050002	84.36	08 050003	60.93
08 050004	54.14	08 050005	46.87	08 051001	30.04	08 051002	40.53	08 051003	25.98	08 051004	28.06
08 052001	29.66	08 052002	181.22	08 052003	80.80	08 052004	24.85	08 052005	24.85	08 052006	29.94
08 053001	60.94	08 053002	222.08	08 053003	158.90	08 053004	258.83	08 053005	273.82	08 053006	99.66
08 054001	38.09	08 054002	29.83	08 054003	32.93	08 054004	36.03	08 054005	30.87	08 054006	65.97
08 054007	30.87	08 054008	100.03	08 054009	91.88	08 054010	33.96	08 054011	28.80	08 054012	29.83
08 054013	29.83	08 054014	43.36	08 054015	30.87	08 054016	87.75	08 054017	25.81	08 054018	10.32
08 054019	25.71	08 054020	22.61	08 054021	41.29	08 054022	25.81	08 054023	131.62	08 054024	19.61
08 055001	26.18	08 055002	23.93	08 055003	24.40	08 055004	22.52	08 055005	41.70	08 055006	43.65
08 055003	43.65	08 055004	77.77	08 055005	41.70	08 055006	63.18	08 055007	22.34	08 055008	20.23
08 057003	48.75	08 057004	65.08	08 057005	56.88	08 058001	22.80	08 058002	16.11	08 058003	27.99
08 058004	24.54	08 058005	51.15	08 058006	22.90	08 059001	16.45	08 059002	20.42	08 059003	14.75
08 059004	17.02	08 059005	17.58	08 060001	92.23	08 060002	149.09	08 060003	46.58	08 060004	140.09
08 060005	124.45	08 061001	49.45	08 061002	38.87	08 061003	27.40	08 061004	26.18	08 061005	24.85
08 061006	32.92	08 061007	26.33	08 061008	26.33	08 061009	25.02	08 062001	66.99	08 062002	63.00
08 062003	63.00	08 062004	44.10	08 062005	21.00	08 063001	20.76	08 063002	38.14	08 063003	19.07
08 063004	34.05	08 063005	25.88	08 063006	40.86	08 064001	25.13	08 064002	47.23	08 064003	50.87
08 064004	39.87	08 064005	34.47	08 064006	38.87	08 064007	36.97	08 064008	100.03	08 064009	120.35
08 065003	140.52	08 065004	200.75	08 065005	130.48	08 066001	37.41	08 066002	32.65	08 066003	32.65
08 066004	14.28	08 066005	27.21	08 066006	18.71	08 067001	122.33	08 067002	61.40	08 067003	58.79
08 067004	73.06	08 067005	60.13	08 067006	43.17	08 068001	74.00	08 068002	49.04	08 068003	45.77
08 068004	40.09	08 068005	52.31	08 068006	53.85	08 069001	47.02	08 069002	34.87	08 069003	36.77
08 069004	43.59	08 069005	31.21	08 069006	31.38	08 070001	35.12	08 070002	21.67	08 070003	32.78
08 070005	32.25	08 070006	48.41	08 071001	19.43	08 071002	19.43	08 071003	16.11	08 071004	22.48
08 071004	34.12	08 072001	21.48	08 072002	29.30	08 073001	54.43	08 073002	46.43	08 073003	72.04
08 072004	34.18	08 073005	43.04	08 073006	40.02	08 073007	48.03	08 073008	39.46	08 073009	48.03
08 073004	40.02	08 074001	57.43	08 074002	11.02	08 075001	11.02	08 075002	14.22	08 075003	22.99
08 075003	5.31	08 075004	11.02	08 075005	11.02	08 075006	11.02	08 075007	14.22	08 075008	19.84
08 076001	83.15	08 076002	54.82	08 076003	34.72	08 076004	27.41	08 077001	41.96	08 077002	29.44
08 077003	35.75	08 077004	22.08	08 078001	408.40	08 078002	381.02	08 078003	343.00	08 078004	283.15
08 078005	391.18	08 079001	49.09	08 079002	51.10	08 079003	37.16	08 079004	37.16	08 079005	37.16
08 079006	49.99	08 080001	46.09	08 080002	38.62	08 080003	37.37	08 080004	37.37	08 080005	25.50
08 080006	24.91	08 081001	134.92	08 081002	41.82	08 081003	93.26	08 081004	65.36	08 081005	56.03
08 082001	10.92	08 082002	10.92	08 083001	16.27	08 083002	16.27	08 083003	16.27	08 083004	16.27
08 083003	23.14	08 083004	33.75	08 084001	125.27	08 084002	9.22	08 084003	376.98	08 084004	173.99
08 084005	51.15	08 084006	78.30	08 084007	144.38	08 084008	135.33	08 084009	150.79	08 084010	39.67
08 084011	1.64	08 084012	114.31	08 084013	154.51	08 084014	173.99	08 085001	92.75	08 085002	181.29
08 085003	210.74	08 085004	19.99	08 085005	19.99	08 085006	8.01	08 085007	355.09	08 085008	596.24
08 086003	43.25	08 086004	37.07	08 086005	63.57	08 087001	219.15	08 087002	142.00	08 087003	120.35
08 087004	229.04	08 087005	209.08	08 088001	14.11	08 088002	152.71	08 088003	5.04	08 088004	17.13
08 088005	17.13	08 088006	15.12	08 089001	17.13	08 089002	152.71	08 089003	89.07	08 089004	129.44
08 089004	581.69	08 089005	91.13	08 089006	170.75	08 089007	136.30	08 089008	147.51	08 089009	11.48
08 091001	87.76	08 091002	180.99	08 091003	29.70	08 091004	60.36	08 092001	172.35	08 092002	200.41
08 092003	130.26	08 092004	32.06	08 092005	480.97	08 092006	22.48	08 092007	67.64	08 093001	44.28
08 093002	137.63	08 093003	93.95	08 093004	34.06	08 093005	228.00	08 093006	1489.00	08 093007	59.67
08 094003	800.92	08 094004	873.73	08 094005	873.73	08 094006	560.00	08 095001	239.32	08 095002	321.97
08 095003	217.78	08 095004	173.66	08 095005	239.32	08 096001	92.41	08 096002	210.88	08 096003	167.53
08 096004	126.03	08 097001	7339.37	08 097002	2591.89	08 097003	72.17	08 097004	10.04	08 098001	18.37
08 097005	15.20	08 098003	8.78	08 098004	10.14	08 098005	10.14	08 098006	10.14	08 099001	5.02
08 099002	6.02	08 099003	275.95	08 099004	5.02	08 099005	430.05	08 100001	22.17	08 100002	22.17
08 100003	22.17	08 100004	22.17	08 100005	32.62	08 100006	32.62	08 100007	32.62	08 100008	61.40
08 100009	45.28	08 101001	27.50	08 101002	27.50	08 101003	46.48	08 101004	9.80	08 101005	30.94
08 101006	19.10	08 101007	13.36	08 101008	12.79	08 102001	483.28	08 102002	234.03	08 102003	191.71
08 102004	95.86	08 103001	677.46	08 103002	180.51	08 103003	225.45	08 103004	645.40	08 103005	1586.43
08 103006	721.15	08 104001	659.62	08 104002	168.72	08 104003	288.00	08 104004	394.00	08 104005	239.62
08 104005	386.30	08 104006	494.96	08 105001	325.63	08 105002	883.88	08 105003	321.80	08 105004	231.58
08 105001	262.85	08 106002	151.90	08 106003	234.52	08 106004	181.63	08 107001	43.23	08 107002	52.49
08 107003	30.92	08 107004	59.49	08 107005	65.08	08 107006	71.74	08 108001	10.07	08 108002	77.74
08 108004	70.13	08 108005	70.13	08 109001	96.87	08 109002	243.64	08 109003	273.87	08 109004	488.25
08 109005	488.25	08 109006	166.33	08 109007	488.25	08 109008	194.71	08 110001	48.82	08 110002	238.11
08 110003	108.58	08 110004	99.53	08 110005	148.44	08 110006	34.87	08 110007	110.07	08 111001	127.91
08 111003	73.98	08 111004	77.98	08 111005	17.04	08 111006	127.40	08 111007	24.48	08 112001	67.40
08 111008	44.21	08 111009	58.09	08 111010	24.78	08 112001	200.05	08 112002	79.42	08 112003	270.42
08 112004	58.31	08 112005	85.35	08 112006	65.24	08 112007	50.16	08 112008	40.11	08 112009	30.16
08 112010	74.39	08 113001	19.92	08 113002	19.92	08 113003	19.92	08 113004	19.92	08 113005	19.92
08 113006	906.36	08 113007	452.68	08 113008	206.63	08 113009	2712.03	08 113010	2066.30	08 113011	704.73
08 114001	92.68	08 114002	287.82	08 114003	153.60	08 114004	77.32	08 114005	92.68	08 114006	493.80
08 114007	30.93	08 114008	194.84	08 114009	41.24	08 114010	102.86	08 114011	236.07	08 115001	36.82
08 115002	61.93	08 115003	61.93	08 115004	61.93	08 115005	61.93	08 115006	61.93	08 115007	61.93
08 115008	46.34	08 115009	30.96	08 115010	153.78	08 115011					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
08 169001	334.61	08 169002	314.26	08 169003	1168.92	08 169004	228.83	08 169005	393.08	08 170001	219.48	08 170002	1998.96
08 170003	249.55	08 170004	26.66	08 170005	109.24	08 170006	35.08	08 170007	100.25	08 170008	100.25	08 170009	399.19
08 171001	687.61	08 171002	39.09	08 171003	579.99	08 171004	729.13	08 171005	2498.95	08 171006	2498.95	08 171007	399.19
08 172001	180.75	08 172002	19.95	08 172003	318.62	08 172004	34.91	08 172005	34.91	08 172006	34.91	08 172007	77.79
08 173001	1993.84	08 173002	2215.44	08 173003	3635.88	08 173004	4422.34	08 173005	2144.46	08 173006	2144.46	08 173007	1937.91
08 174001	2089.60	08 174002	1701.60	08 174003	26.51	08 174004	80.42	08 174005	35.63	08 174006	35.63	08 174007	86.53
08 174008	48.72	08 175001	11.92	08 175002	153.98	08 175003	307.65	08 175004	26.08	08 175005	26.08	08 175006	884.48
08 175008	48.72	08 176001	24.96	08 176002	134.49	08 176003	61.89	08 176004	118.81	08 176005	118.81	08 176006	31.79
08 176008	41.93	08 177001	24.96	08 177002	46.80	08 177003	30.71	08 177004	87.75	08 177005	87.75	08 177006	20.95
08 177008	9.75	08 178001	43.87	08 178002	41.92	08 178003	40.46	08 178004	31.10	08 178005	31.10	08 178006	24.37
08 177011	9.75	08 179001	47.77	08 179002	9.58	08 179003	18.21	08 179004	20.23	08 179005	20.23	08 179006	17.58
08 178005	21.30	08 179001	2.59	08 179002	8.29	08 179003	3.11	08 179004	2.07	08 179005	2.07	08 179006	40.60
08 180002	21.48	08 180003	53.45	08 180004	43.17	08 180005	42.14	08 180006	76.05	08 180007	76.05	08 180008	40.67
08 181003	51.37	08 181004	51.37	08 182001	46.21	08 182002	25.68	08 182003	15.41	08 182004	15.41	08 182005	24.96
08 182005	51.37	08 182006	124.08	08 183001	61.87	08 183002	51.30	08 183003	34.19	08 183004	34.19	08 183005	63.51
08 183005	51.30	08 183006	58.63	08 184001	34.39	08 184002	60.68	08 184003	48.55	08 184004	48.55	08 184005	41.87
08 184005	146.34	08 184006	87.99	08 184007	25.28	08 185001	39.40	08 185002	52.21	08 185003	52.21	08 185004	28.92
08 185004	295.61	08 185005	38.42	08 186001	29.47	08 186002	35.71	08 186003	30.03	08 186004	30.03	08 186005	28.92
08 187001	27.06	08 187002	34.98	08 187003	19.04	08 187004	26.06	08 187005	40.09	08 187006	40.09	08 187007	22.05
08 187007	40.09	08 187008	17.04	08 188001	16.03	08 188002	257.27	08 188003	6174.44	08 188004	6174.44	08 188005	463.08
08 188008	257.27	08 188009	1852.33	08 188010	308.72	08 188011	823.26	08 188012	295.81	08 188013	295.81	08 188014	205.81
08 188018	11.76	08 188019	308.72	08 188020	308.72	08 189001	64.42	08 189002	383.34	08 189003	383.34	08 189004	60.27
08 189004	57.15	08 189005	84.17	08 189006	208.86	08 189007	123.65	08 189008	697.26	08 189009	697.26	08 189010	343.11
08 190003	101.83	08 190004	90.29	08 191001	27.85	08 191002	64.64	08 191003	121.33	08 191004	121.33	08 191005	44.75
08 192001	129.22	08 192002	140.72	08 192003	113.30	08 192004	113.30	08 192005	113.30	08 192006	113.30	08 192007	60.37
08 193002	1219.42	08 193003	336.58	08 193004	1922.14	08 193005	158.81	08 193006	56.35	08 193007	56.35	08 193008	95.59
08 194002	401.66	08 194003	171.85	08 194004	552.66	08 195001	339.10	08 195002	114.01	08 195003	114.01	08 195004	136.62
08 195004	122.86	08 196001	50.77	08 196002	243.15	08 196003	272.29	08 196004	883.18	08 196005	883.18	08 196006	182.91
08 197002	398.75	08 197003	117.04	08 197004	318.62	08 197005	313.62	08 197006	121.93	08 197007	121.93	08 197008	112.25
08 198004	30.21	08 198005	361.50	08 198006	448.10	08 199001	115.89	08 199002	906.86	08 199003	906.86	08 199004	90.70
08 199004	233.38	08 200001	288.79	08 200002	386.06	08 200003	61.17	08 200004	234.64	08 200005	234.64	08 200006	349.96
08 200006	297.52	08 201001	121.09	08 201002	442.22	08 201003	234.62	08 201004	489.74	08 201005	489.74	08 201006	26.97
08 201006	263.02	08 201007	472.57	08 201008	522.95	08 201009	345.21	08 201010	409.49	08 201011	409.49	08 201012	143.89
08 201012	621.45	08 201013	118.62	08 201014	926.16	08 201015	1020.11	08 201016	1898.80	08 201017	1898.80	08 201018	180.50
08 201018	73.75	08 201019	543.57	08 201020	927.27	08 201021	533.26	08 201022	324.06	08 201023	324.06	08 201024	26.58
08 202002	11.76	08 202003	55.21	08 202004	35.78	08 202005	35.78	08 202006	35.78	08 202007	35.78	08 202008	938.91
08 204001	931.36	08 204002	913.25	08 204003	1034.84	08 204004	913.25	08 204005	827.87	08 204006	827.87	08 204007	913.25
08 204007	827.87	08 204008	608.84	08 204009	811.78	08 204010	710.31	08 204011	827.87	08 204012	827.87	08 204013	13847.22
08 205002	112.22	08 205003	552.15	08 205004	519.66	08 205005	519.66	08 205006	519.66	08 205007	519.66	08 205008	308.95
08 206003	703.51	08 206004	452.85	08 206005	1235.66	08 206006	226.43	08 206007	501.37	08 206008	501.37	08 206009	10142.75
08 207003	3854.24	08 207004	3042.82	08 208001	2158.23	08 208002	1774.91	08 208003	1953.61	08 208004	1953.61	08 208005	2303.21
08 209001	18423.09	08 209002	2250.69	08 209003	818.80	08 209004	1310.09	08 209005	2440.84	08 209006	2440.84	08 209007	18584.24
08 210003	276.57	08 210004	218.18	08 210005	1328.84	08 210006	2681.94	08 210007	1669.33	08 210008	1669.33	08 210009	55002.82
08 211005	324267.18	08 211006	230360.85	08 211007	490455.37	08 211008	330364.09	08 211009	1048551.90	08 211010	1048551.90	08 211011	312759.45
08 211011	335279.65	08 211012	1151203.50	08 212001	30887.10	08 212002	303636.87	08 212003	36524.99	08 212004	36524.99	08 212005	49291.35
08 212005	364545.09	08 212006	44452.39	08 212007	43561.20	08 212008	43561.20	08 212009	43561.20	08 212010	43561.20	08 212011	308.95
08 213004	7111.81	08 213005	5014.08	08 213006	40892.11	08 214001	3168.24	08 214002	1185.78	08 214003	1185.78	08 214004	3421.45
08 214004	2360.23	08 214005	1692.18	08 215001	1573.34	08 215002	1414.69	08 215003	784.96	08 215004	784.96	08 215005	1010.91
08 215005	2267.43	08 215006	5893.56	08 216001	229.30	08 216002	36.55	08 216003	375.30	08 216004	375.30	08 216005	70.98
08 216005	70.98	08 217001	123.34	08 217002	123.34	08 217003	123.34	08 217004	123.34	08 217005	123.34	08 217006	123.34
08 219001	127.07	08 220001	107.20	08 220002	61.26	08 220003	91.89	08 220004	61.26	08 220005	61.26	08 220006	15763.54
08 221002	1045.33	08 221003	940.79	08 221004	209.07	08 221005	637.65	08 221006	1090.38	08 221007	1090.38	08 221008	664.65
08 222002	112.22	08 222003	552.15	08 222004	519.66	08 222005	519.66	08 222006	519.66	08 222007	519.66	08 222008	519.66
08 223006	118.09	08 223007	47.01	08 223008	181.00	08 223009	8.01	08 223010	8.01	08 223011	8.01	08 223012	10.23
08 224002	20.46	08 224003	20.46	08 224004	296.74	08 225001	1079.32	08 225002	539.14	08 225003	539.14	08 225004	636.70
08 227001	117.94	08 227002	585.56	08 227003	1270.44	08 227004	744.88	08 228001	12.09	08 228002	12.09	08 228003	12.09
08 228003	12.09	08 229001	12.09	08 229002	12.09	08 229003	12.09	08 229004	12.09	08 229005	12.09	08 229006	12.09
08 230001	46.96	08 230002	52.17	08 230003	104.34	08 230004	104.34	08 231001	39.20	08 231002	39.20	08 231003	804.17
08 231003	1206.26	08 232001	1034.75	08 232002	27503.49	08 232003	3416.78	08 232004	1561.74	08 233001	268.41	08 233002	268.41
08 233002	243.20	08 233003	310.67	08 233004	310.67	08 234001	898.48	08 234002	898.48	08 234003	898.48	08 234004	227.71
08 237001	90.32	08 238001	108.17	08 238002	898.48	08 239001	3721.39	08 239002	524.59	08 239003	524.59	08 239004	227.71
08 239005	2834.30	08 239006	663.68	08 239007	1679.15	08 240001	469.68	08 240002	1175.68	08 240003	1175.68	08 240004	489.30
08 240004	469.86	08 240005	489.30	08 241001	10771.40	08 241002	6145.41	08 241003	9232.48	08 241004	9232.48	08 241005	9964.80
08 241005	5040.12	08 241006	2895.12	08 242001	8197.18	08 242002	8197.18	08 242003	8197.18	08 242004	8197.18	08 242005	308.64
08 242004	6348.00	08 242005	5.12	08 242006	102.40	08 242007	184.33	08 242008	184.33	08 242009	184.33	08 242010	2198.60
08 242010	20479.69	08 243001	75.85	08 243002	108.31	08 244001	189.54	08 244002	189.54	08 244003	189.54	08 244004	339.97
08 244005	355.01	08 244006	57.16	08 245001	8985.57	08 245002	1372.33	08 245003	9042.55	08 245004	9042.55	08 245005	5429.08
08 246001	133.36	08 246002	167.51	08 246003	9745.17	08 246							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
09 018027	153.40	09 018028	198.00	09 018029	85.80	09 018030	198.00	09 018031	298.25	09 018032	150.00
09 018033	133.90	09 018034	164.68	09 018035	190.95	09 019001	108.90	09 019002	70.00	09 019003	322.73
09 019004	1390.00	09 019005	460.00	09 019006	309.30	09 019007	131.95	09 019008	94.90	09 019009	94.90
09 020001	128.00	09 020002	116.00	09 020003	150.00	09 020004	76.00	09 020005	16.00	09 020006	108.00
09 021001	243.90	09 021002	154.55	09 021003	133.00	09 021004	193.10	09 021005	229.31	09 021006	84.00
09 021007	91.25	09 021008	137.00	09 021009	99.00	09 021010	59.00	09 021011	146.00	09 021012	344.00
09 022001	88.50	09 022002	180.00	09 022003	140.41	09 022004	115.00	09 022005	85.00	09 022006	48.15
09 022007	36.75	09 022008	69.90	09 022009	74.80	09 022010	80.00	09 022011	72.00	09 022012	89.00
09 022013	150.00	09 023001	45.40	09 023002	68.00	09 023003	60.00	09 023004	57.78	09 023005	100.00
09 023006	55.00	09 023007	69.19	09 023008	90.00	09 024001	347.60	09 024002	441.18	09 024003	324.13
09 024004	213.24	09 024005	154.00	09 024006	260.00	09 025001	70.00	09 025002	70.00	09 025003	70.00
09 025004	48.00	09 025005	81.65	09 025006	429.00	09 025007	57.75	09 026001	91.76	09 026002	173.00
09 026003	140.00	09 026004	143.75	09 027001	180.00	09 027002	190.00	09 027003	234.93	09 027004	320.00
09 027005	172.50	09 027006	170.00	09 027007	135.00	09 027008	350.81	09 027009	162.50	09 027010	462.50
09 028001	97.78	09 028002	487.90	09 028003	130.00	09 028004	470.00	09 028005	239.92	09 028006	172.93
09 029001	200.00	09 029002	617.27	09 029003	1410.71	09 029004	650.95	09 029005	353.33	09 029006	653.15
09 029007	741.18	09 030001	39.90	09 030002	220.00	09 030003	108.66	09 030004	311.50	09 030005	75.00
09 030006	140.00	09 030007	71.41	09 030008	91.25	09 030009	135.00	09 030010	120.00	09 030011	92.74
09 030012	170.00	09 030013	150.00	09 030014	110.00	09 030015	82.15	09 030016	71.50	09 030017	160.00
09 030018	130.00	09 030019	185.00	09 030020	348.68	09 030021	140.00	09 031001	102.42	09 031002	92.50
09 031003	107.14	09 031004	99.47	09 031005	57.00	09 031006	78.00	09 031007	100.00	09 031008	90.00
09 031009	97.78	09 031010	384.50	09 031011	80.00	09 031012	169.50	09 032001	87.15	09 032002	48.13
09 032003	48.00	09 032004	84.90	09 032005	73.50	09 032006	96.00	09 032007	48.00	09 032008	86.25
09 033001	255.32	09 033002	48.96	09 033003	37.95	09 033004	250.00	09 033005	243.26	09 033006	300.00
09 033007	57.00	09 033008	57.00	09 034001	121.67	09 034002	121.67	09 034003	121.67	09 034004	117.22
09 034005	176.63	09 035001	693.75	09 035002	743.75	09 035003	412.50	09 035004	56.58	09 035005	45.65
09 035006	88.00	09 035007	65.28	09 036001	20.88	09 036002	21.50	09 036003	26.00	09 036004	34.38
09 036005	23.00	09 036006	28.45	09 036007	128.00	09 036008	55.00	09 036009	55.08	09 037001	620.59
09 037002	227.73	09 037003	124.73	09 037004	144.70	09 037005	144.70	09 037006	143.70	09 037007	143.70
09 037008	222.50	09 038001	267.36	09 038002	104.17	09 038003	218.06	09 038004	160.00	09 038005	183.93
09 039001	80.00	09 039002	181.25	09 039003	100.00	09 039004	83.00	09 039005	90.00	09 039006	100.00
09 040001	243.75	09 040002	218.00	09 040003	150.00	09 040004	150.00	09 040005	150.00	09 040006	100.00
09 040007	240.00	09 040008	218.00	09 040009	100.00	09 041001	132.90	09 041002	197.00	09 041003	205.50
09 041004	200.00	09 041005	88.66	09 041006	238.00	09 042001	48.57	09 042002	56.82	09 042003	87.09
09 042004	68.18	09 042005	43.00	09 042006	122.11	09 042007	40.63	09 042008	69.75	09 042009	62.50
09 042010	45.00	09 042011	58.56	09 042012	58.56	09 043001	302.13	09 043002	302.13	09 043003	302.13
09 043003	51.80	09 043004	94.33	09 043005	39.67	09 043006	56.67	09 044001	57.50	09 044002	61.18
09 044003	60.00	09 044004	60.00	09 044005	60.00	09 044006	60.00	09 045001	204.00	09 045002	322.22
09 045003	297.33	09 045004	297.33	09 045005	297.33	09 045006	297.33	09 046001	297.33	09 046002	297.33
09 046002	75.00	09 046003	52.00	09 046004	90.00	09 046005	43.63	09 046006	88.50	09 046007	59.00
09 046008	50.00	09 046009	50.00	09 047001	99.90	09 047002	91.10	09 047003	133.03	09 047004	128.45
09 047005	93.33	09 047006	84.08	09 047007	120.00	09 047008	114.02	09 047009	91.06	09 048001	59.90
09 048002	61.29	09 048003	56.40	09 048004	60.00	09 048005	32.50	09 048006	50.00	09 048007	49.00
09 048008	70.50	09 049001	40.00	09 049002	28.40	09 049003	43.50	09 049004	36.90	09 049005	50.00
09 049006	38.75	09 049007	34.25	09 049008	37.50	09 049009	30.00	09 049010	37.40	09 049011	31.90
09 049012	35.00	09 050001	42.40	09 050002	26.00	09 050003	57.00	09 050004	40.00	09 050005	40.00
09 050006	49.00	09 050007	60.00	09 050008	34.50	09 050009	46.00	09 050010	49.90	09 051001	39.15
09 051002	32.60	09 051003	39.75	09 051004	36.25	09 051005	37.50	09 051006	36.15	09 051007	30.00
09 051008	42.40	09 051009	43.40	09 052001	30.40	09 052002	35.00	09 052003	32.50	09 052004	25.98
09 052005	41.00	09 052006	39.50	09 052007	18.00	09 052008	18.00	09 052009	18.00	09 052010	37.25
09 053001	106.83	09 053002	84.71	09 053003	52.50	09 053004	245.45	09 053005	450.00	09 053006	350.00
09 053007	210.00	09 053008	120.00	09 053009	65.24	09 053010	35.00	09 054001	25.00	09 054002	25.00
09 054003	65.00	09 054004	35.00	09 054005	131.14	09 054006	89.00	09 054007	29.00	09 054008	29.00
09 054009	20.95	09 054010	62.00	09 054011	27.40	09 054012	40.00	09 054013	29.90	09 054014	29.90
09 054015	30.00	09 054016	149.67	09 054017	57.50	09 054018	46.70	09 054019	20.00	09 054020	54.08
09 054021	39.75	09 054022	20.00	09 054023	25.00	09 054024	160.00	09 054025	28.00	09 054026	189.21
09 055001	32.40	09 055002	33.95	09 055003	33.95	09 055004	37.00	09 055005	37.00	09 055006	37.00
09 055007	35.40	09 055008	32.00	09 055009	35.40	09 055010	30.00	09 055011	57.40	09 055012	70.00
09 055013	43.03	09 056001	66.00	09 056002	46.90	09 056003	80.00	09 056004	50.00	09 056005	47.65
09 056007	47.70	09 056008	32.90	09 056009	32.90	09 056010	32.90	09 056011	32.90	09 056012	32.90
09 057006	25.70	09 057007	19.98	09 057008	34.75	09 058001	44.25	09 058002	22.50	09 058003	27.15
09 058004	25.00	09 058005	23.40	09 058006	30.00	09 058007	24.48	09 058008	15.75	09 058009	25.00
09 059001	14.65	09 059002	15.65	09 059003	13.98	09 059004	15.00	09 059005	15.00	09 059006	20.00
09 059007	10.00	09 059008	10.00	09 059009	137.00	09 059010	137.00	09 059011	137.00	09 059012	137.00
09 060004	121.43	09 060005	135.00	09 060006	140.00	09 060007	145.00	09 060008	72.02	09 060009	79.70
09 061001	46.25	09 061002	36.25	09 061003	35.25	09 061004	44.40	09 061005	62.50	09 061006	50.00
09 061007	44.40	09 061008	57.50	09 061009	42.90	09 062001	69.15	09 062002	42.50	09 062003	46.25
09 062004	43.00	09 062005	65.00	09 062006	65.00	09 062007	72.50	09 062008	30.00	09 062009	37.75
09 062010	62.38	09 063001	57.65	09 063002	37.13	09 063003	40.00	09 063004	33.40	09 063005	35.90
09 063006	46.90	09 063007	33.40	09 064001	36.40	09 064002	74.00	09 064003	75.08	09 064004	36.25
09 064005	76.50	09 065001	320.00	09 065002	500.00	09 065003	250.00	09 065004	292.00	09 065005	200.00
09 065006	180.00	09 065007	52.50	09 066001	30.25	09 066002	43.65	09 066003	31.25	09 066004	28.75
09 066007	26.90	09 066008	40.00	09 066009	57.90	09 066010	32.50	09 067001	59.74	09 067002	155.00
09 067003	84.90	09 067004	171.43	09 067005	81.00	09 067006	64.00	09 067007	66.00	09 067008	60.00
09 068004	62.50	09 068005	50.00	09 068006	68.90	09 068007	40.00	09 068008	66.00	09 069001	66.67
09 069002	63.00	09 069003	54.06	09 069004	43.75	09 069005	42.75	09 069006	50.00	09 069007	40.00
09 069008	45.00	09 069009	45.58	09 070001	40.00	09 070002	40.00	09 070003	47.00	09 070004	47.00
09 069014	45.00	09 070001	40.00	09 070002	35.17	09 070003	83.33	09 070004	44.00	09 070005	65.28
09 070006	40.00	09 070007	32.00	09 071001	79.90	09 071002	15.00	09 071003	23.85	09 071004	33.70
09 071005	20.50	09 071006	24.68	09 071007	21.25	09 071008	65.00	09 071009	32.40	09 071010	39.65
09 072001	20.00	09 072002	27.50	09 07200							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
09 119012	249.00	09 120001	669.00	09 120002	302.86	09 120003	201.72	09 120004	229.90	09 120005	229.00
09 120006	799.00	09 120007	203.50	09 120008	199.74	09 120009	178.98	09 121001	379.90	09 121002	349.00
09 121003	669.00	09 121004	2499.00	09 121005	469.00	09 121006	185.00	09 121007	495.00	09 121008	2350.00
09 121009	599.00	09 121010	949.17	09 121011	569.00	09 121012	599.00	09 121013	749.00	09 121014	34.00
09 121015	549.90	09 121016	399.00	09 121017	249.90	09 121018	316.91	09 121019	369.00	09 121020	453.57
09 121021	249.00	09 121022	399.00	09 121023	349.00	09 121024	349.90	09 121025	1199.00	09 121026	1059.67
09 121027	349.00	09 121028	1299.00	09 121029	499.90	09 121030	629.00	09 121031	130.00	09 121032	799.00
09 121033	449.00	09 121034	379.15	09 121035	199.00	09 121036	283.10	09 121037	113.90	09 121038	799.00
09 122005	58.83	09 122006	59.90	09 122007	229.00	09 122008	174.13	09 123001	129.00	09 123002	399.00
09 123003	89.90	09 123004	54.27	09 123005	89.90	09 123006	119.00	09 123007	69.90	09 123008	54.90
09 123009	139.00	09 123010	89.00	09 123011	109.00	09 123012	99.00	09 123013	269.00	09 123014	89.00
09 123015	109.80	09 123016	39.90	09 123017	59.90	09 123018	159.00	09 123019	109.00	09 123020	139.00
09 123021	134.27	09 123022	109.00	09 123023	169.00	09 123024	109.19	09 123025	44.41	09 124001	279.00
09 124002	159.00	09 124003	171.71	09 124004	98.90	09 124005	98.00	09 124006	150.00	09 124007	913.43
09 124008	225.13	09 124009	178.22	09 124010	119.00	09 124011	249.00	09 124012	299.00	09 124013	49.00
09 124014	249.00	09 124015	129.00	09 124016	129.00	09 124017	354.60	09 124018	308.51	09 125001	299.00
09 125002	50.00	09 125003	149.90	09 125004	152.00	09 125005	129.90	09 125006	229.00	09 125007	199.00
09 125008	449.00	09 125009	650.00	09 126001	1190.00	09 126002	2090.00	09 126003	6159.20	09 126004	1347.45
09 126005	3590.00	09 127001	630.00	09 127002	727.00	09 127003	706.00	09 127004	269.98	09 127005	99.70
09 128001	299.90	09 128002	1299.00	09 128003	275.22	09 128004	388.78	09 128005	399.00	09 128006	629.00
09 128007	340.00	09 128008	499.00	09 128009	1435.57	09 128010	899.00	09 128011	512.04	09 128012	619.00
09 128013	599.00	09 128014	1299.00	09 128015	1199.00	09 128016	405.51	09 128017	328.93	09 129002	459.00
09 129003	249.90	09 129004	659.00	09 129005	179.90	09 129006	749.00	09 129007	169.00	09 129008	599.00
09 129009	348.92	09 129010	201.27	09 130001	140.00	09 130002	80.00	09 130003	70.00	09 131001	50.00
09 131002	143.61	09 131003	372.00	09 132001	314.00	09 132002	79.00	09 132003	113.00	09 132004	11.00
09 132005	69.00	09 132006	499.00	09 132007	249.00	09 132008	298.00	09 132009	999.00	09 133001	399.00
09 133002	795.00	09 133003	829.00	09 133004	1059.00	09 133005	1199.00	09 133006	898.00	09 134001	259.00
09 134002	1099.00	09 134003	399.00	09 134004	219.00	09 134005	974.00	09 135001	439.00	09 135002	539.00
09 135003	189.00	09 135004	429.00	09 135005	869.00	09 135006	1399.00	09 136001	139.00	09 136002	399.00
09 136003	999.00	09 136004	1049.00	09 136005	899.00	09 136006	1249.00	09 137001	159.00	09 137002	100.00
09 137003	180.00	09 137004	80.00	09 138001	124.35	09 138002	123.90	09 140001	6999.00	09 140002	398.16
09 140003	249.00	09 140004	312.00	09 140005	124.05	09 140006	124.05	09 141001	149.00	09 141002	399.00
09 141004	180.38	09 141005	423.38	09 141006	1085.25	09 142001	900.00	09 142002	600.00	09 142003	1247.00
09 142004	80.00	09 142005	1100.00	09 142006	350.00	09 143001	29.55	09 143002	59.10	09 143003	88.65
09 143004	124.70	09 143005	160.75	09 143006	196.79	09 143007	232.84	09 143008	568.89	09 143009	374.25
09 143010	473.00	09 143011	590.32	09 143012	1111.74	09 143013	1533.17	09 143014	2596.74	09 143015	364.00
09 143016	4483.17	09 143017	4693.88	09 143018	5747.45	09 143019	6801.02	09 143020	7854.59	09 143021	8908.16
09 143022	9961.73	09 143023	17367.83	09 143024	18932.96	09 143025	20498.09	09 143026	22063.22	09 143027	182.38
09 143028	137.00	09 143029	137.00	09 143030	137.00	09 143031	137.00	09 143032	2362.35	09 143033	2519.48
09 143034	31454.00	09 143035	37714.52	09 143036	43975.64	09 143037	50235.46	09 143038	62756.60	09 144001	21.25
09 144002	21.05	09 144003	11.48	09 144004	11.37	09 144005	21.42	09 144006	11.57	09 144007	21.14
09 144008	11.39	09 146001	3299.00	09 146002	6007.67	09 146003	4090.00	09 146004	12599.30	09 146005	12139.00
09 146006	3090.00	09 146007	3824.91	09 146008	5993.23	09 146009	458.00	09 146010	4167.00	09 147001	8500.00
09 147002	15042.74	09 147003	9690.00	09 147004	34383.00	09 147005	9299.00	09 148001	158.00	09 148002	1319.00
09 148003	807.71	09 148004	559.20	09 148005	330.05	09 148006	1200.00	09 148007	1490.46	09 149001	2999.00
09 149002	10654.93	09 149003	1329.98	09 149004	3689.90	09 149005	1329.98	09 149006	1129.98	09 149007	799.00
09 150001	490.00	09 150002	3199.00	09 150003	9215.06	09 150004	19099.00	09 150005	3221.00	09 150006	3273.77
09 151001	14499.00	09 151002	15690.00	09 151003	11918.06	09 151004	24362.00	09 151005	5700.00	09 151006	13375.88
09 151007	18999.00	09 152001	13149.00	09 152002	3999.00	09 152003	19484.70	09 152004	5362.00	09 152005	15940.00
09 152006	899.00	09 153001	1709.34	09 153002	197.75	09 153003	249.00	09 153004	249.00	09 153005	301.15
09 153006	815.10	09 153007	790.00	09 153008	249.00	09 153009	990.00	09 154001	139.00	09 154002	18.00
09 154003	159.00	09 154004	65.00	09 154005	18.00	09 155001	305.38	09 155002	1482.88	09 155003	299.00
09 155004	1269.00	09 155005	699.00	09 155006	2719.00	09 155007	1299.00	09 155008	799.00	09 155009	799.00
09 155010	2299.00	09 155011	417.00	09 155012	2779.99	09 155013	199.90	09 155014	64.99	09 155015	99.99
09 156004	149.99	09 156005	39.99	09 156006	449.00	09 157001	399.00	09 157002	279.00	09 157003	229.90
09 157004	563.55	09 157005	129.99	09 157006	189.99	09 157007	1249.00	09 158001	499.00	09 158002	138.98
09 158003	1589.03	09 158004	1238.33	09 158005	4092.33	09 158006	1199.00	09 158007	8387.10	09 158008	3200.00
09 159006	7572.00	09 159007	5990.00	09 160001	4499.00	09 160002	1222.18	09 160003	799.00	09 160004	2069.00
09 161001	12749.00	09 161002	6299.00	09 161003	11843.95	09 161004	6979.88	09 161005	9990.00	09 161006	16833.53
09 161007	4490.00	09 161008	3490.00	09 161009	197.00	09 162001	2499.00	09 162002	3290.00	09 162003	2372.00
09 162006	3699.00	09 162007	1799.00	09 162008	2049.64	09 162009	3290.00	09 162010	1699.00	09 163001	1849.00
09 163002	17207.28	09 163003	14099.00	09 163004	15083.24	09 163005	4049.00	09 163006	22499.00	09 163007	9990.00
09 163008	11549.00	09 163009	9490.00	09 164001	10999.00	09 164002	23499.00	09 164003	15290.07	09 164004	18849.00
09 164005	12990.00	09 164006	15349.00	09 164007	12449.00	09 164008	1529.00	09 164009	119.00	09 164010	1689.00
09 165001	3399.00	09 165002	415.83	09 165003	520.05	09 165004	1799.00	09 165005	1048.15	09 165006	379.00
09 165007	936.53	09 165008	3589.53	09 165009	319.00	09 165010	688.64	09 166001	1343.17	09 166002	897.88
09 166003	729.00	09 166004	1599.00	09 166005	2749.91	09 166006	609.00	09 166007	669.00	09 166008	369.00
09 166009	397.00	09 167001	177.00	09 167002	197.75	09 167003	919.00	09 167004	119.00	09 167005	119.00
09 167006	349.00	09 167007	449.00	09 167008	499.00	09 168001	189.00	09 168002	100.22	09 168003	150.00
09 168004	45.00	09 168005	835.00	09 169001	1320.00	09 169002	395.90	09 169003	496.14	09 169004	1769.30
09 169005	3899.00	09 169006	799.00	09 170001	169.00	09 170002	39.00	09 170003	350.00	09 170004	39.00
09 170005	599.00	09 170006	55.00	09 171001	169.00	09 171002	1065.00	09 171003	1329.00	09 171004	224.10
09 171005	199.00	09 171006	119.37	09 171007	123.00	09 171008	1442.70	09 171009	219.24	09 172001	179.90
09 172002	222.00	09 172003	172.00	09 172004	134.00	09 172005	107.00	09 172006	85.00	09 172007	67.00
09 173003	1130.50	09 173004	6065.51	09 173005	3549.04	09 173006	1580.28	09 173007	1580.28	09 173008	1450.00
09 173008	1415.00	09 173009	3650.00	09 173010	1481.35	09 173011	2562.39	09 173012	5529.44	09 174001	64.90
09 174002	34.00	09 174003	29.00	09 174004	11.00	09 175001	113.30	09 175002	134.91	09 175003	286.50
09 175004	137.00	09 175005	169.00	09 175006	172.22	09 175007	169.00	09 175008	169.00	09 175009	169.00

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
09 247004	262.60	09 247005	480.44	09 247006	209.00	09 247007	30.00	09 247008	659.00	09 247009	429.00
09 247010	869.71	09 248001	580.00	09 248002	299.00	09 248003	760.00	09 248004	569.00	09 248005	2099.00
09 248006	499.75	09 248007	1100.00	09 248008	360.00	09 248009	1850.00	09 248010	160.00	09 248011	1201.26
09 248012	1030.00	09 248013	1680.00	09 248014	170.28	09 248015	640.00	09 248016	179.00	09 248017	380.00
09 249003	18.59	09 249004	350.00	09 249005	110.00	09 249006	100.00	09 249007	350.00	09 249008	30.00
09 249009	79.90	09 249010	220.39	09 250001	58.50	09 250002	142.35	09 250003	75.00	09 250004	149.00
09 250005	39.44	09 250006	45.00	09 250007	141.18	09 251001	300.00	09 251002	290.00	09 251003	250.00
09 251004	280.00	09 251005	600.00	09 251006	2900.00	09 251007	8350.00	09 251008	290.00	09 251009	290.00
09 253001	79.00	09 253002	85.00	09 253003	53.00	09 253004	75.00	09 254001	20.00	09 254002	10.00
09 254003	40.00	09 254004	300.00	09 254005	300.00	09 254006	280.00	09 254007	70.00	09 254008	130.00
09 254009	4500.00	09 254010	280.00	09 254011	120.00	09 254012	255.00	09 254013	300.00	09 254014	450.00
09 255001	299.00	09 255002	299.00	09 255003	179.00	09 255004	559.00	09 256001	240.00	09 256002	449.00
09 256003	769.00	09 256004	410.00	09 256005	260.00	09 256006	329.00	09 256007	615.00	09 256008	379.00
09 256009	600.00	09 256010	490.00	09 256011	275.00	09 256012	275.00	09 256013	145.00	09 256014	637.00
09 257001	130.00	09 257002	370.00	09 257003	290.00	09 257004	483.00	09 257005	290.00	09 257006	130.00
09 257007	95.00	09 257008	339.47	09 258001	10.00	09 258002	18.00	09 258003	12.00	09 258004	12.50
09 258005	18.00	09 258006	9.00	09 258007	9.00	09 259001	64.00	09 259002	70.00	09 259003	60.00
09 259004	42.00	09 259005	69.00	09 259006	69.00	09 259007	64.00	09 260001	29.00	09 260002	59.00
09 260003	128.69	09 260004	99.00	09 260005	15.00	09 260006	72.00	09 260007	7.00	09 260008	75.66
09 260009	49.90	09 260010	45.00	09 260011	204.00	09 260012	4.30	09 260013	44.80	09 260014	49.90
09 261001	10012.90	09 261002	7012.52	09 261003	6680.21	09 261004	3580.75	09 261005	12955.12	09 261006	8067.48
09 262001	7065.83	09 262002	1950.00	09 262003	5700.00	09 262004	5550.00	09 263001	4958.27	09 263002	1530.83
09 263003	4177.50	09 263004	4800.00	09 264001	3180.00	09 264002	9497.50	09 264003	3163.33	09 264004	7797.50
09 265001	7234.83	09 265002	4758.33	09 265003	175.00	09 265004	7369.73	09 266001	1819.17	09 266002	11479.50
09 266003	5041.67	09 266004	5941.67	09 267001	170.00	09 267002	2230.00	09 267003	3220.00	09 267004	1130.50
09 268001	8760.00	09 268002	27400.00	09 268003	1800.00	09 268004	18810.00	09 269001	155.00	09 269002	100.00
09 269003	155.00	09 269004	530.00	09 270001	480.00	09 270002	380.00	09 270003	320.00	09 270004	240.00
09 271001	80.00	09 271002	50.00	09 271003	175.00	09 271004	110.00	09 272001	127.00	09 272002	121.00
09 272003	122.00	09 272004	122.00	09 272005	184.00	09 272006	104.00	09 273001	100.00	09 273002	170.00
09 272009	100.00	09 272010	180.00	09 273001	92.00	09 273002	90.00	09 273003	22.00	09 273004	60.00
09 273005	190.00	09 274001	179.00	09 274002	130.00	09 274003	58.00	09 274004	159.00	09 274005	205.00
09 274006	197.15	09 274007	270.00	09 274008	224.00	09 274009	250.00	09 274010	170.00	09 274011	109.45
09 276002	580.00	09 276003	198.00	09 276004	176.00	09 276005	345.00	09 276006	354.00	09 276007	149.00
09 276008	235.00	09 276009	280.00	09 276010	30.00	09 276011	42.00	09 276012	154.00	09 276013	30.00
09 276014	39.00	09 276015	150.00	09 276016	162.00	09 276017	122.00	09 276018	156.00	09 276019	234.00
09 276020	287.00	09 276021	130.00	09 276022	130.00	09 276023	2236.00	09 277001	100.00	09 277002	1400.00
09 277004	1390.00	09 277005	740.00	09 277006	2816.17	09 277007	2050.00	09 277008	570.00	09 277009	3511.75
09 277010	1368.50	09 277011	850.00	09 277012	970.00	09 278001	500.00	09 278002	130.00	09 278003	130.00
09 278004	90.00	09 278005	90.00	09 278006	186.90	09 278007	800.00	09 278008	800.00	09 278009	450.00
09 280001	1849.00	09 280002	1289.50	09 280003	606.27	09 280004	899.00	09 280005	869.00	09 280006	499.02
09 280007	1057.77	09 281001	202.50	09 281002	49.00	09 281003	61.00	09 281004	15.00	09 281005	63.00
09 282001	220.47	09 282002	37.00	09 282003	85.00	09 282004	46.00	09 282005	76.00	09 283001	216.00
09 283002	1030.00	09 283003	330.33	09 283004	169.60	09 283005	133.00	09 283006	959.00	09 283007	45.40
09 283008	373.33	09 283009	89.00	09 283010	512.40	09 283011	224.00	09 283012	54.00	09 283013	44.00
09 283014	17.50	09 284001	521.00	09 284002	314.50	09 284003	206.25	09 284004	1633.33	09 285001	57.90
09 285002	70.00	09 285003	84.00	09 285004	84.00	09 285005	130.00	09 285006	130.00	09 285007	360.00
09 286003	435.45	09 286004	140.00	09 286005	92.67	09 287001	76.42	09 287002	920.79	09 287003	859.75
09 287004	2099.00	09 287005	374.00	09 288001	31.50	09 288002	119.00	09 288003	49.00	09 288004	89.50
09 288005	47.60	09 288006	80.50	09 288007	9.50	09 288008	47.90	09 288009	35.00	09 288010	59.00
09 289001	133.00	09 289002	133.00	09 289003	216.00	09 289004	184.00	09 289005	274.33	09 289006	130.00
09 289007	259.00	09 290001	49.30	09 290002	10.50	09 290003	44.90	09 290004	33.15	09 290005	55.90
09 290006	43.00	09 290007	27.90	09 290008	57.00	09 290009	10.00	09 290010	97.00	09 290011	30.50
09 291001	191.00	09 291002	218.33	09 291003	61.24	09 291004	61.24	09 291005	404.40	09 291006	324.16
09 291007	108.00	09 291008	108.00	09 291009	141.88	09 292001	36.00	09 292002	48.40	09 292003	38.16
09 292004	17.90	09 292005	14.00	09 292006	38.00	09 292007	18.84	09 292008	27.00	09 292009	97.00
09 292010	47.90	09 292011	11.45	09 293001	2800.00	09 293002	2695.44	09 293003	329.00	09 293004	550.00
09 293005	3090.00	09 293006	2490.00	09 293007	690.00	09 293008	549.00	09 293009	419.00	09 293010	450.00
09 294002	399.00	09 294003	299.00	09 294004	404.10	09 294005	489.00	09 294006	749.00	09 294007	2690.00
09 294008	659.40	09 294009	380.00	09 294010	1150.00	09 294011	4990.30	09 294012	3529.00	09 294013	2340.00
09 294014	190.50	09 294015	457.00	09 294016	429.00	09 294017	429.00	09 294018	699.00	09 294019	1990.26
09 294020	208.77	09 294021	353.43	09 294022	599.00	09 294023	608.51	09 294024	699.00	09 294025	1990.26
09 294026	650.00	09 294027	479.00	09 294028	20.00	09 295001	323.33	09 295002	4275.00	09 295003	4054.17
09 295004	3954.17	09 296001	163.07	09 297001	120.00	09 297002	2250.00	09 297003	120.00	09 297004	120.00
09 297005	120.00	09 298001	160.00	09 298002	25500.00	09 298003	25500.00	09 298004	22000.00	09 298005	170.00
09 299002	2000.00	09 299003	700.00	09 299004	7500.00	09 001001	29.22	09 001002	25.50	09 001003	42.00
09 001004	17.36	09 001005	31.37	09 001006	39.25	09 001007	26.00	09 002001	258.00	09 002002	333.33
09 002003	180.24	09 002004	260.00	09 002005	163.50	09 002006	250.00	09 003001	179.49	09 003002	255.95
09 003003	131.37	09 003004	183.17	09 003005	106.03	09 003006	107.13	09 004001	107.00	09 004002	120.00
09 004004	120.52	09 004005	84.76	09 004006	125.08	09 004007	104.01	09 004008	122.32	09 004009	178.22
09 004010	72.58	09 004011	104.17	09 004012	222.22	09 005001	29.41	09 005002	36.00	09 005003	35.30
09 005004	20.00	09 005005	20.00	09 005006	20.00	09 006001	29.00	09 006002	29.00	09 006003	30.00
09 006005	27.60	09 006006	35.00	09 006007	24.00	09 006008	56.00	09 007001	21.90	09 007002	20.00
09 007003	20.00	09 007004	21.22	09 007005	23.00	09 007006	257.98	09 007007	73.10	09 007008	112.63
09 008001	4.00	09 008002	4.00	09 008003	4.00	09 008004	4.00	09 008005	77.94	09 008006	100.00
09 008003	80.74	09 008004	133.33	09 008005	108.00	09 008006	73.40	09 008007	77.86	09 008008	69.12
09 009009	140.48	09 010001	9.00	09 010002	9.00	09 010003	8.00	09 010004	11.00	09 010005	8.00
09 010006	9.00	09 010007	9.00	09 011001	68.63	09 011002	218.71	09 011003	47.50	09 011004	60.00
09 011005	120.00	09 012001	60.00	09 012002	15.00	09 012003	15.00	09 012004	22.00	09 012005	22.00
09 012004	204.00	09 012005	15.00	09 012006	269.13	09 012007	287.50	09 012008	171.43	09 013001	149.90

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
10 054022	35.00	10 054023	43.25	10 054024	50.50	10 054025	85.00	10 055002	26.00	10 055003	22.00
10 055003	22.00	10 055004	25.50	10 055005	22.25	10 055006	23.00	10 055007	21.00	10 055008	19.00
10 055009	23.00	10 055010	32.00	10 055011	25.25	10 055012	60.00	10 055013	40.75	10 055014	55.25
10 055015	55.00	10 055016	52.00	10 055017	46.50	10 055018	46.50	10 055019	25.50	10 055020	22.50
10 057003	22.00	10 057004	28.75	10 057005	16.25	10 057006	23.25	10 057007	31.25	10 057008	32.75
10 057009	29.50	10 057010	27.50	10 058001	26.90	10 058002	18.00	10 058003	38.25	10 058004	41.40
10 058005	46.88	10 058006	31.50	10 058007	27.00	10 058008	13.50	10 058009	15.50	10 058010	12.50
10 058011	21.33	10 058012	15.00	10 058013	15.00	10 058014	14.00	10 058015	14.00	10 058016	15.00
10 059006	18.50	10 059007	13.50	10 059008	11.00	10 059009	15.75	10 059010	24.00	10 059011	15.40
10 060001	95.00	10 060002	140.00	10 060003	74.00	10 060004	62.50	10 060005	99.00	10 060006	90.00
10 060007	130.00	10 060008	65.00	10 060009	90.00	10 060010	112.50	10 061001	26.25	10 061002	17.75
10 061003	31.00	10 061004	41.75	10 061005	17.50	10 061006	16.50	10 061007	19.50	10 061008	33.00
10 061009	34.25	10 061010	19.25	10 061011	25.75	10 062001	67.85	10 062002	30.50	10 062003	28.75
10 062004	63.00	10 062005	30.00	10 062006	23.25	10 062007	46.00	10 062008	26.00	10 062009	58.00
10 063001	35.00	10 063002	29.00	10 063003	23.25	10 063004	19.00	10 063005	24.00	10 063006	29.00
10 063007	35.00	10 063008	22.25	10 063009	37.40	10 064001	21.75	10 064002	27.50	10 064003	25.00
10 064004	30.00	10 064005	24.00	10 064006	25.25	10 064007	25.50	10 064008	25.00	10 064009	29.75
10 064010	85.00	10 064011	24.75	10 064012	360.00	10 065002	220.00	10 065003	86.50	10 065004	135.00
10 065005	85.00	10 065006	115.00	10 065007	150.00	10 065008	135.00	10 065009	200.00	10 065010	360.00
10 066001	19.00	10 066002	22.00	10 066003	28.75	10 066004	26.00	10 066005	21.50	10 066006	20.50
10 066007	20.00	10 066008	58.00	10 066009	19.00	10 066010	26.75	10 066011	19.00	10 066012	15.75
10 067001	81.82	10 067002	61.18	10 067003	57.89	10 067004	148.91	10 068001	56.73	10 068002	30.75
10 068003	60.00	10 068004	33.75	10 068005	50.00	10 068006	18.50	10 068007	74.50	10 069001	65.55
10 069002	65.55	10 069003	23.75	10 069004	38.00	10 069005	40.00	10 069006	48.00	10 069007	50.00
10 069008	42.00	10 069009	46.00	10 069010	45.00	10 069011	54.00	10 069012	56.00	10 069013	39.51
10 070001	31.00	10 070002	36.36	10 070003	32.76	10 070004	44.19	10 071001	20.50	10 071002	15.05
10 071003	12.50	10 071004	11.63	10 071005	15.00	10 071006	15.00	10 071007	16.00	10 071008	12.75
10 071009	36.50	10 071010	16.50	10 071011	25.50	10 071012	30.50	10 071013	30.05	10 072001	15.00
10 072002	13.00	10 072003	13.00	10 072004	24.45	10 072005	18.00	10 072006	18.00	10 072007	18.50
10 072008	2.00	10 072009	10.00	10 072010	10.50	10 072011	28.00	10 072012	27.50	10 072013	26.00
10 072014	46.90	10 073001	37.90	10 073002	22.00	10 073003	23.25	10 073004	21.50	10 073005	40.00
10 073006	15.00	10 073007	36.00	10 073008	46.00	10 073009	46.00	10 073010	19.00	10 073011	34.56
10 073012	32.25	10 074001	45.00	10 074002	55.00	10 074003	72.98	10 074004	26.25	10 074005	34.56
10 074006	35.00	10 074007	70.00	10 074008	32.00	10 074009	32.00	10 074010	65.00	10 074011	35.00
10 074012	39.00	10 074013	88.00	10 074014	89.80	10 074015	36.50	10 074016	41.00	10 075001	43.43
10 075002	7.40	10 075003	2.40	10 075004	8.00	10 075005	68.75	10 075006	32.00	10 075007	19.00
10 075008	12.00	10 075009	20.00	10 075010	156.00	10 076002	22.98	10 076003	59.90	10 076004	16.00
10 076005	51.25	10 076006	23.75	10 076007	20.00	10 076008	69.50	10 077001	41.40	10 077002	21.50
10 077003	35.00	10 077004	22.75	10 077005	22.00	10 077006	22.00	10 077007	22.00	10 077008	20.00
10 078001	350.25	10 078002	414.63	10 078003	425.57	10 078004	335.33	10 078005	377.78	10 078006	369.57
10 078007	377.78	10 079001	39.40	10 079002	32.00	10 079003	25.00	10 079004	35.00	10 079005	20.00
10 079006	39.75	10 079007	31.25	10 079008	21.50	10 080001	18.25	10 080002	15.50	10 080003	20.00
10 080004	29.25	10 080005	29.50	10 080006	29.50	10 080007	29.50	10 080008	29.50	10 080009	30.25
10 080010	26.75	10 081001	57.89	10 081002	43.75	10 081003	43.13	10 081004	50.00	10 081005	45.45
10 081006	85.00	10 081007	41.46	10 081008	59.80	10 081009	142.11	10 081010	35.72	10 082001	11.75
10 082002	92.75	10 082003	12.75	10 082004	32.00	10 082005	32.00	10 082006	32.00	10 082007	32.00
10 083001	50.00	10 083002	28.00	10 083003	36.00	10 083004	36.00	10 083005	30.00	10 083006	38.75
10 084001	177.78	10 084002	20.00	10 084003	25.00	10 084004	92.00	10 084005	153.54	10 084006	5.00
10 084007	8.06	10 084008	82.00	10 084009	124.58	10 084010	127.78	10 084011	129.67	10 084012	1.00
10 084013	11.44	10 084014	10.44	10 084015	19.50	10 084016	21.00	10 084017	16.00	10 084018	19.00
10 084019	11.63	10 084020	80.50	10 084021	72.00	10 085001	79.79	10 085002	165.17	10 085003	185.88
10 085004	80.00	10 085005	125.22	10 085006	44.00	10 085007	140.16	10 085008	50.00	10 085009	10.00
10 085010	100.00	10 085011	133.66	10 085012	94.44	10 085013	94.44	10 085014	90.00	10 085015	90.00
10 086002	150.00	10 086003	33.00	10 086004	75.00	10 086005	75.00	10 086006	56.00	10 086007	69.40
10 086008	15.00	10 086009	428.57	10 086010	399.58	10 087001	110.62	10 087002	110.62	10 087003	106.20
10 087004	163.72	10 087005	97.80	10 088001	272.73	10 088002	16.40	10 088003	151.52	10 088004	136.36
10 088005	15.00	10 088006	39.00	10 088007	18.00	10 088008	16.00	10 088009	600.00	10 088010	50.00
10 089003	84.50	10 089004	155.56	10 089005	608.00	10 089006	92.86	10 089007	92.86	10 089008	152.63
10 089009	159.46	10 089010	135.79	10 089011	138.60	10 089012	72.86	10 089013	97.20	10 089014	89.21
10 090001	100.00	10 090002	170.72	10 090003	60.57	10 090004	152.78	10 090005	310.00	10 090006	19.24
10 092005	19.25	10 092006	12.78	10 092007	145.57	10 092008	980.47	10 092009	350.00	10 092010	440.00
10 093001	281.25	10 093002	48.21	10 093003	39.90	10 093004	196.88	10 093005	24.00	10 093006	27.71
10 093007	40.87	10 094001	950.00	10 094002	600.00	10 094003	791.67	10 094004	877.00	10 094005	714.75
10 094006	1090.00	10 094007	59.14	10 095001	327.78	10 095002	74.00	10 095003	72.00	10 095004	50.00
10 095005	340.00	10 096001	180.63	10 096002	172.50	10 096003	137.97	10 096004	161.88	10 096005	227.27
10 097001	28.50	10 097002	30.90	10 097003	17.90	10 097004	44.93	10 097005	41.05	10 097006	30.00
10 097007	16.87	10 097008	30.00	10 097009	36.00	10 098001	8.00	10 098002	9.00	10 098003	11.00
10 098004	10.00	10 098005	12.00	10 098006	12.00	10 098007	13.00	10 098008	13.00	10 098009	13.00
10 098010	10.00	10 098011	13.00	10 098012	4.00	10 099002	73.00	10 099003	81.07	10 099004	357.86
10 099005	9.00	10 099006	276.67	10 099007	400.00	10 099008	428.57	10 099009	40.00	10 099010	48.00
10 100003	22.00	10 100004	21.27	10 100005	23.00	10 100006	37.78	10 100007	37.78	10 100008	39.25
10 100009	41.18	10 101001	30.00	10 101002	15.00	10 101003	14.06	10 101004	26.67	10 101005	26.33
10 101006	30.00	10 101007	30.00	10 101008	31.67	10 101009	14.25	10 102001	165.95	10 102002	342.86
10 102003	44.15	10 102004	62.85	10 102005	512.86	10 102006	335.71	10 102007	507.50	10 102008	111.00
10 103003	661.57	10 103004	652.50	10 103005	630.40	10 103006	630.40	10 103007	630.40	10 103008	159.00
10 103009	634.29	10 104001	243.88	10 104002	305.33	10 104003	190.00	10 104004	372.00	10 105001	320.00
10 105002	441.43	10 105003	206.67	10 105004	218.41	10 105005	450.00	10 105006	1106.67	10 105007	1230.36
10 105008	100.00	10 105009	143.71	10 105010	1294.00	10 106001	164.79	10 106002	31.00	10 106003	20.00
10 106004	220.00	10 106005	145.33	10 106006	244.00	10 107001	64.79	10 107002	50.70	10 107003	32.53
10 107004	42.93	10 107005	70.42	10 107006	44.40	10 108001	75.00	10 108002	69.00	10 108003	50.00
10 108004	73.00	10 108005	80.00	10 108006	72.00	10 108007	72.00	10 108008	199.00	10 1	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
10 164004	12777.00	10 164005	12142.69	10 165001	329.00	10 165002	449.00	10 165003	1390.00	10 165004	900.00
10 165005	1169.00	10 165006	403.00	10 165007	1199.00	10 165008	353.00	10 166001	532.50	10 166002	1599.00
10 166003	1599.00	10 166004	1839.00	10 166005	1999.00	10 166006	699.00	10 167001	322.00	10 167002	1199.24
10 167003	969.00	10 167004	1199.00	10 167005	472.00	10 168001	25.00	10 168002	99.00	10 168003	169.00
10 168004	138.00	10 168005	568.79	10 169001	1024.65	10 169002	2629.00	10 169003	890.00	10 169004	1794.94
10 170001	10.00	10 170002	279.20	10 170003	749.00	10 170004	592.42	10 170005	279.00	10 170006	590.00
10 170007	.00	10 170008	729.00	10 171001	448.00	10 171002	3299.00	10 171003	75.00	10 171004	698.00
10 171005	1299.00	10 171006	429.00	10 172001	272.00	10 172002	68.00	10 173001	68.00	10 173002	39.00
10 172005	172.00	10 172006	1626.40	10 172007	86.90	10 173001	1925.00	10 173002	5499.00	10 173003	950.00
10 173004	1749.00	10 173005	905.00	10 173006	995.00	10 173007	875.00	10 174001	67.00	10 174002	49.00
10 174003	65.00	10 174004	45.00	10 174005	35.00	10 174006	25.00	10 175001	252.00	10 175002	29.00
10 175003	385.00	10 175004	35.00	10 175005	1099.00	10 175006	39.00	10 175007	29.00	10 176001	175.00
10 176002	180.00	10 176003	175.00	10 176004	26.00	10 177001	65.00	10 177002	16.90	10 177003	34.00
10 177004	81.00	10 177005	9.61	10 177006	17.00	10 177007	75.00	10 177008	40.50	10 177009	43.00
10 177010	38.50	10 177011	53.00	10 177012	14.02	10 177013	75.00	10 178001	12.77	10 178002	18.00
10 178003	10.50	10 178004	18.95	10 178005	9.97	10 178006	16.00	10 178007	68.82	10 179001	30.00
10 179002	3.00	10 179003	2.50	10 180001	44.50	10 180002	40.50	10 180003	32.00	10 180004	64.90
10 181001	40.00	10 181002	52.00	10 181003	30.24	10 181004	60.00	10 181005	50.00	10 181006	36.15
10 182001	86.50	10 182002	99.00	10 182003	13.85	10 182004	45.00	10 182005	20.50	10 182006	21.24
10 182007	29.00	10 182008	26.20	10 182009	44.00	10 183001	46.25	10 183002	75.00	10 183003	53.75
10 183004	57.50	10 183005	49.40	10 184001	27.00	10 184002	45.25	10 184003	59.85	10 184004	68.00
10 184005	125.00	10 185001	57.50	10 185002	26.00	10 185003	28.00	10 185004	11.00	10 186001	7.00
10 186002	23.53	10 186003	37.50	10 186004	30.00	10 186005	29.59	10 186006	14.83	10 186007	31.40
10 186008	23.00	10 186009	20.00	10 187001	35.00	10 187002	47.00	10 187003	18.00	10 187004	14.84
10 187005	26.07	10 187006	26.07	10 187007	52.00	10 187008	22.00	10 188001	70.00	10 188002	2000.00
10 188003	1390.00	10 188004	300.00	10 188005	300.00	10 188006	1500.00	10 188007	290.00	10 188008	2000.00
10 188009	750.00	10 188010	1500.00	10 188011	100.00	10 188012	1000.00	10 189001	116.51	10 189002	81.00
10 189003	35.50	10 189004	119.00	10 189005	144.89	10 189006	51.32	10 189007	79.00	10 190001	490.00
10 190002	510.00	10 190003	49.00	10 190004	81.00	10 190005	61.00	10 191001	86.00	10 191002	39.00
10 191004	139.62	10 192001	285.00	10 192002	882.00	10 192003	284.00	10 192004	179.00	10 192005	108.41
10 193001	109.33	10 193002	985.10	10 193003	487.00	10 193004	1241.20	10 193005	390.00	10 194001	333.50
10 194002	161.00	10 194003	39.50	10 194004	40.00	10 194005	245.00	10 194006	245.00	10 194007	12.15
10 195004	193.00	10 195005	135.50	10 196001	283.00	10 196002	291.00	10 196003	404.00	10 196004	468.00
10 197001	372.00	10 197002	194.00	10 197003	17.50	10 197004	136.51	10 197005	215.51	10 198001	488.00
10 198002	831.00	10 198003	384.00	10 198004	143.48	10 198005	357.75	10 199001	89.00	10 199002	139.50
10 199003	120.00	10 199004	104.00	10 199005	296.00	10 199006	249.00	10 200001	340.00	10 200002	58.00
10 200005	47.06	10 201001	425.04	10 201002	727.00	10 201003	432.00	10 201004	85.00	10 201005	353.00
10 201006	1635.08	10 201007	497.00	10 201008	295.00	10 201009	86.40	10 201010	1709.00	10 201011	1600.00
10 201012	357.00	10 201013	737.00	10 201014	40.00	10 201015	390.00	10 201016	89.00	10 201017	210.00
10 202002	46.40	10 202003	42.00	10 202004	191.00	10 203001	1900.00	10 203002	500.00	10 203003	400.00
10 203004	95.00	10 203005	3400.00	10 204001	700.00	10 204002	300.00	10 204003	300.00	10 204004	800.00
10 204005	700.00	10 204006	700.00	10 204007	1250.00	10 204008	800.00	10 204009	700.00	10 204010	400.00
10 204011	890.00	10 205001	2900.00	10 205002	107.95	10 205003	700.00	10 205004	700.00	10 205005	350.00
10 206001	300.00	10 206002	1619.00	10 206003	1039.00	10 206004	249.00	10 206005	137.57	10 206006	185.00
10 206007	286.53	10 206008	120.00	10 206009	1035.00	10 207001	9000.00	10 207002	1000.00	10 207003	21000.00
10 207004	2500.00	10 207005	1750.00	10 207006	93.00	10 207007	4624.19	10 207008	220.00	10 207009	220.00
10 209002	4620.50	10 209003	9200.00	10 210001	24000.00	10 210002	1442.58	10 210003	54938.87	10 210004	24000.00
10 211001	364900.00	10 211002	1499900.00	10 211003	304900.00	10 211004	739900.00	10 211005	1433000.00	10 211006	289900.00
10 211007	329900.00	10 211008	339900.00	10 211009	339900.00	10 211010	394400.00	10 211011	327800.00	10 211012	489900.00
10 212001	15990.00	10 212002	12900.00	10 212003	12630.00	10 212004	34900.00	10 212005	32900.00	10 212006	1850.00
10 212007	99336.40	10 212008	43583.65	10 212009	255800.00	10 213001	9990.00	10 213002	8055.00	10 213003	2450.00
10 213004	2590.00	10 213005	2591.00	10 213006	9699.00	10 213007	2810.64	10 213008	9319.20	10 214001	2189.00
10 214002	2091.00	10 214003	1016.00	10 214004	2385.00	10 214005	2561.00	10 214006	1569.00	10 214007	1569.00
10 215003	1900.00	10 215004	2240.00	10 215005	98.00	10 215006	4353.00	10 215007	1989.00	10 215008	1800.00
10 216001	61.00	10 216002	35.50	10 216003	40.00	10 216004	79.00	10 216005	110.00	10 216006	362.00
10 216007	542.00	10 216008	147.00	10 216009	774.25	10 217001	110.99	10 217002	190.27	10 217003	125.26
10 217004	104.65	10 217005	140.65	10 217006	140.00	10 217007	124.23	10 217008	124.23	10 217009	124.23
10 220002	396.00	10 220003	120.00	10 220004	140.00	10 220005	110.00	10 220006	120.00	10 220007	95.00
10 220008	110.00	10 220009	275.00	10 221001	2800.00	10 221002	1100.00	10 221003	1200.00	10 221004	2400.00
10 221005	2549.00	10 221006	690.00	10 221007	800.00	10 221008	1400.00	10 221009	1600.00	10 221010	1400.00
10 221011	490.00	10 222001	680.00	10 222002	300.00	10 222003	1600.00	10 222004	850.00	10 222005	2800.00
10 223003	168.00	10 224001	10.00	10 224002	18.00	10 224003	15.00	10 224004	25.00	10 225001	107.00
10 225002	107.00	10 225003	750.00	10 227001	720.00	10 227002	823.50	10 227003	1359.00	10 227004	1485.00
10 228001	12.00	10 228002	12.00	10 228003	12.00	10 228004	12.00	10 228005	12.00	10 228006	12.00
10 229001	13.00	10 229002	13.00	10 230001	70.00	10 230002	80.00	10 230003	80.00	10 230004	70.00
10 231001	150.00	10 231002	960.00	10 232001	1473.50	10 232002	2541.50	10 232003	1782.50	10 232004	4216.00
10 233001	362.00	10 233002	250.22	10 233003	316.00	10 233004	410.00	10 233005	412.95	10 233006	287.32
10 233007	181.00	10 233008	94.66	10 233009	31.00	10 233010	87.00	10 233011	18.00	10 233012	18.00
10 239001	3639.00	10 239002	5499.00	10 239003	449.00	10 239004	2399.00	10 239005	500.00	10 240001	899.00
10 240002	3299.00	10 240003	1090.00	10 240004	2099.00	10 240005	499.00	10 240006	899.00	10 240007	300.00
10 241001	550.00	10 241002	609.00	10 241003	459.00	10 241004	1759.00	10 241005	545.00	10 241006	31.00
10 241007	10999.00	10 241008	15764.01	10 242001	2699.00	10 242002	15839.00	10 242003	6.00	10 242004	3287.43
10 242005	2509.00	10 242006	750.00	10 242007	3067.96	10 242008	1350.00	10 242009	250.00	10 242010	9.00
10 242011	.00	10 242012	5.70	10 242013	4.00	10 243001	75.85	10 244001	300.00	10 244002	278.00
10 244003	193.00	10 244004	313.00	10 244005	234.00	10 244006	373.00	10 244007	340.00	10 244008	340.00
10 244009	300.00	10 244010	124.95	10 244011	93.71	10 244012	981.00	10 245001	1000.00	10 245002	4999.00
10 245003	750.00	10 245004	760.00	10 246001	879.27	10 246002	9039.00	10 246003	1099.99	10 246004	1599.00
10 246005	159.00	10 246006	159.00	10 246007	1359.00	10 246008	129.00	10 247001	999.00	10 247002	999.00
10 247002	569.00	10 247003	539.00								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
11 007005	14.00	11 007006	18.00	11 007007	20.00	11 007008	18.00	11 007009	131.25	11 008001	2.13
11 008002	2.50	11 008003	3.00	11 008004	3.50	11 008005	3.00	11 008006	3.38	11 008007	5.00
11 008008	6.63	11 008009	22.00	11 009001	68.75	11 009002	125.00	11 009003	73.44	11 009004	112.70
11 009005	108.38	11 009006	116.38	11 009007	25.40	11 009008	24.00	11 009009	12.00	11 010001	18.00
11 010004	8.75	11 010005	6.00	11 010006	7.00	11 010007	10.00	11 011001	47.50	11 011002	60.91
11 011003	45.00	11 011004	37.50	11 011005	57.61	11 011006	38.89	11 011007	35.00	11 012001	164.28
11 012002	244.45	11 012003	241.94	11 012004	192.59	11 012005	157.14	11 013001	230.00	11 013002	270.00
11 013003	155.00	11 013004	185.00	11 013005	47.00	11 013006	24.00	11 014001	13.00	11 014002	94.45
11 014003	20.00	11 014004	15.00	11 014005	19.00	11 014006	17.50	11 014007	18.00	11 014008	20.00
11 014009	16.00	11 014010	20.00	11 014011	26.00	11 014012	18.00	11 015001	32.00	11 015002	84.70
11 015003	30.00	11 015004	91.50	11 015005	32.00	11 015006	88.24	11 015007	99.67	11 015008	87.00
11 015009	81.82	11 016001	114.20	11 016002	80.00	11 016003	128.33	11 016004	102.78	11 016005	166.67
11 017001	108.00	11 017002	110.00	11 017003	120.00	11 017004	130.00	11 017005	135.00	11 017006	119.40
11 017007	120.00	11 017008	115.00	11 017009	120.00	11 017010	117.60	11 017011	102.03	11 017012	140.00
11 017013	140.00	11 017014	104.15	11 017015	120.00	11 017016	120.00	11 017017	114.90	11 017018	64.00
11 017019	120.00	11 017020	118.65	11 017021	130.00	11 017022	110.00	11 017023	93.13	11 017024	113.90
11 017025	88.00	11 017026	136.00	11 017027	121.15	11 017028	115.00	11 017029	100.00	11 017030	85.00
11 017031	116.90	11 018001	162.00	11 018002	174.00	11 018003	190.00	11 018004	180.00	11 018005	206.40
11 018006	207.43	11 018007	180.00	11 018008	173.03	11 018009	208.25	11 018010	109.00	11 018011	110.00
11 018012	188.90	11 018013	129.90	11 018014	160.00	11 018015	145.00	11 018016	94.38	11 018017	349.00
11 018018	318.90	11 018019	200.00	11 018020	107.15	11 018021	217.00	11 018022	126.00	11 018023	122.00
11 018024	119.00	11 018025	129.00	11 018026	140.00	11 018027	89.00	11 018028	409.00	11 018029	280.00
11 018030	311.90	11 018031	360.00	11 018032	180.00	11 018033	284.00	11 018034	194.00	11 018035	234.00
11 018036	209.00	11 018037	368.90	11 018038	299.90	11 018039	190.10	11 018040	190.00	11 018041	180.00
11 018042	130.00	11 018043	75.00	11 018044	218.00	11 018045	174.00	11 018046	17.00	11 018047	400.00
11 018048	222.90	11 018049	110.00	11 018050	130.00	11 018051	120.00	11 019001	130.00	11 019002	121.90
11 019003	124.00	11 019004	215.60	11 019005	140.00	11 019006	264.00	11 019007	98.00	11 019008	117.00
11 019009	97.17	11 019010	132.15	11 020001	160.00	11 020002	120.00	11 020003	93.40	11 020004	48.00
11 020005	220.00	11 020006	155.90	11 020007	320.00	11 020008	320.00	11 020009	121.00	11 021001	100.00
11 021004	684.00	11 021005	100.00	11 021006	133.90	11 021007	174.00	11 021008	100.00	11 022001	97.00
11 022002	102.50	11 022003	79.88	11 022004	83.90	11 022005	108.38	11 022006	71.50	11 022007	53.00
11 022008	130.00	11 022009	75.00	11 022010	75.00	11 022011	47.25	11 022012	53.25	11 022013	61.00
11 022014	65.00	11 022015	68.00	11 022016	55.00	11 022017	47.25	11 022018	53.25	11 022019	110.00
11 022020	30.00	11 022021	65.00	11 022022	40.00	11 022023	65.00	11 022024	63.50	11 023001	79.90
11 023002	64.90	11 023003	48.15	11 023004	48.00	11 023005	44.90	11 023006	96.47	11 023007	43.00
11 023008	132.00	11 023009	66.00	11 023010	30.00	11 023011	173.65	11 024001	173.65	11 024002	224.00
11 024004	120.00	11 024005	259.60	11 025001	70.00	11 025002	58.00	11 025003	99.40	11 025004	51.90
11 025005	97.00	11 025006	120.00	11 025007	112.15	11 025008	112.15	11 026001	89.88	11 026002	142.12
11 026003	129.90	11 026004	72.00	11 026005	84.00	11 026006	159.00	11 026007	159.00	11 026008	159.00
11 027002	237.18	11 027003	190.00	11 027004	180.00	11 027005	135.00	11 027006	212.50	11 027007	210.00
11 028001	45.00	11 028002	189.00	11 028003	374.06	11 028004	250.00	11 028005	145.00	11 028006	125.00
11 028007	33.75	11 028008	90.00	11 028009	39.00	11 029001	226.19	11 029002	569.05	11 029003	306.67
11 029004	220.00	11 029005	60.00	11 029006	60.00	11 029007	530.00	11 029008	330.00	11 029009	84.00
11 030002	110.00	11 030003	100.00	11 030004	115.47	11 030005	65.00	11 030006	115.00	11 030007	105.25
11 030008	90.00	11 030009	80.00	11 030010	100.25	11 030011	132.00	11 030012	104.00	11 030013	383.15
11 030014	330.00	11 030015	320.00	11 030016	240.00	11 030017	282.00	11 030018	240.00	11 030019	240.00
11 030020	285.00	11 030021	335.50	11 030022	101.65	11 030023	240.00	11 030024	130.00	11 030025	5.00
11 030026	80.00	11 030027	67.50	11 030028	57.50	11 030029	110.00	11 030030	65.00	11 030031	85.00
11 030032	71.25	11 030033	90.00	11 031001	64.00	11 031002	100.00	11 031003	95.43	11 031004	108.00
11 031005	92.00	11 031006	92.00	11 031007	82.00	11 031008	40.00	11 031009	40.00	11 031010	40.00
11 032003	35.00	11 032004	39.25	11 032005	40.00	11 032006	42.50	11 032007	36.75	11 033001	145.00
11 033002	64.54	11 033003	33.83	11 033004	26.34	11 033005	31.71	11 034001	194.57	11 034002	190.22
11 034003	125.00	11 034004	116.67	11 034005	250.60	11 034006	674.65	11 034007	674.65	11 034008	69.44
11 035004	74.40	11 035005	83.13	11 035006	58.00	11 035007	175.00	11 036001	29.00	11 036002	34.38
11 036003	26.00	11 036004	30.50	11 036005	25.53	11 036006	19.15	11 036007	24.53	11 036008	29.00
11 036009	18.00	11 037001	160.00	11 037002	173.16	11 037003	160.00	11 037004	100.00	11 037005	188.00
11 037006	140.00	11 037007	160.00	11 037008	140.00	11 037009	140.00	11 037010	190.00	11 037011	190.00
11 038004	69.44	11 038005	153.57	11 039001	100.00	11 039002	84.00	11 039003	100.00	11 039004	35.00
11 039005	100.00	11 039006	91.50	11 039007	90.00	11 039008	100.00	11 039009	133.00	11 039010	18.00
11 040001	210.00	11 040002	220.00	11 040003	275.00	11 040004	177.00	11 040005	140.00	11 040006	265.53
11 040007	150.00	11 041001	120.00	11 041002	160.00	11 041003	140.00	11 041004	160.00	11 041005	180.00
11 041006	117.90	11 041007	180.00	11 041008	120.05	11 041009	140.00	11 041010	119.00	11 042001	60.00
11 042002	41.70	11 042003	58.33	11 042004	46.67	11 042005	85.39	11 042006	125.00	11 042007	74.29
11 042008	71.00	11 042009	120.00	11 042010	70.21	11 042011	86.25	11 042012	80.00	11 042013	81.50
11 042014	68.18	11 042015	43.33	11 042016	65.00	11 042017	109.63	11 043001	133.33	11 043002	58.24
11 043003	42.22	11 043004	77.48	11 043005	49.16	11 044001	60.00	11 044002	60.00	11 044003	63.50
11 044004	50.00	11 044005	63.25	11 045001	295.83	11 045002	232.95	11 045003	179.00	11 045004	250.00
11 045005	280.00	11 045006	244.14	11 046001	45.00	11 046002	54.00	11 046003	43.00	11 046004	43.00
11 046005	60.00	11 046006	48.75	11 046007	41.75	11 046008	59.50	11 046009	48.75	11 046010	33.75
11 046011	60.00	11 047001	95.90	11 047002	78.90	11 047003	55.00	11 047004	100.00	11 047005	60.00
11 047006	80.00	11 047007	24.50	11 047008	51.00	11 047009	40.00	11 047010	50.00	11 047011	50.00
11 047012	45.00	11 048001	45.00	11 048002	30.50	11 048003	30.50	11 048004	27.75	11 048005	30.50
11 048006	38.75	11 048007	31.25	11 048008	42.50	11 048009	37.50	11 048010	32.50	11 048011	30.00
11 048012	20.00	11 048013	28.75	11 048014	36.50	11 048015	27.25	11 048016	27.75	11 048017	30.00
11 048022	40.00	11 048023	32.28	11 048024	28.00	11 048025	21.00	11 048026	21.00	11 048027	23.50
11 049008	30.00	11 049009	26.50	11 049010	19.50	11 049011	26.50	11 049012	22.50	11 049013	24.25
11 049014	19.00	11 049015	22.50	11 049016	22.50	11 049017	20.00	11 049018	25.00	11 050001	42.72
11 050002	40.00	11 050003	40.00	11 050004	31.38	11 050005	42.00	11 050006	42.00	11 050007	42.00
11 050008	35.00	11 050009	80.00	11 050010	35.75	11 050011	72.50	11 050012	57.50	11 051001	42.00
11 051002	29.33	11 051003	39.65	11 051004	45.00	11 051005	41.00	11 051006	52.50	11 051007	42.50
11 051008											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
11 086008	412.50	11 086009	22.00	11 086010	200.00	11 087001	129.00	11 087002	141.59	11 087003	97.46
11 087004	117.65	11 088001	9.25	11 088002	23.33	11 088003	454.55	11 088004	211.21	11 088005	230.16
11 088006	16.50	11 088007	16.50	11 089001	173.81	11 089002	100.00	11 089003	100.00	11 089004	100.00
11 090001	79.17	11 090002	128.95	11 090003	97.68	11 090004	166.67	11 091001	191.00	11 091002	273.05
11 091003	77.03	11 091004	38.00	11 091005	72.00	11 092001	14.13	11 092002	395.00	11 092003	490.00
11 092004	140.00	11 092005	5.00	11 092006	168.00	11 092007	333.33	11 092008	116.13	11 092009	97.84
11 093001	1.88	11 093002	105.95	11 093003	80.71	11 093004	157.89	11 093005	250.00	11 094001	347.92
11 094002	205.00	11 094003	79.13	11 094004	79.00	11 094005	356.83	11 094006	330.63	11 094007	258.29
11 095004	332.50	11 095005	200.00	11 095006	175.00	11 096001	111.25	11 096002	84.09	11 096003	140.00
11 096004	96.77	11 096005	64.88	11 096006	156.25	11 097001	3.50	11 097002	21.00	11 097003	766.67
11 097004	5.00	11 097005	2.50	11 098001	13.00	11 098002	2.40	11 098003	7.33	11 098004	60
11 098005	6.67	11 098006	25.83	11 098007	13.33	11 098008	13.33	11 098009	10.50	11 098010	14.17
11 099001	5.50	11 099002	4.65	11 099003	4.00	11 099004	75.29	11 099005	4.50	11 099006	5.00
11 099007	6.00	11 100001	24.18	11 100002	25.26	11 100003	25.00	11 100004	29.00	11 100005	25.50
11 100006	22.00	11 100007	28.00	11 100008	25.22	11 100009	24.31	11 100010	33.00	11 101001	24.90
11 101002	28.50	11 101003	25.39	11 101004	13.33	11 101005	24.50	11 101006	40.00	11 101007	12.50
11 102001	333.58	11 102002	307.15	11 102003	284.29	11 102004	197.14	11 102005	278.58	11 102006	428.57
11 103001	596.43	11 103002	140.74	11 103003	160.50	11 103004	712.06	11 103005	843.32	11 103006	462.15
11 103007	441.08	11 103008	612.87	11 103009	1198.68	11 103010	797.33	11 103011	492.87	11 103012	139.61
11 104001	178.57	11 104002	372.00	11 104003	501.75	11 104004	345.92	11 104005	175.00	11 104006	304.21
11 105002	314.73	11 105003	405.71	11 105004	291.92	11 105005	442.89	11 105006	358.66	11 105007	674.30
11 105008	342.86	11 105009	342.86	11 105010	430.53	11 105011	436.88	11 106001	186.66	11 106002	430.67
11 106003	548.40	11 106004	112.00	11 106005	130.01	11 107001	31.00	11 107002	46.48	11 107003	43.35
11 107004	29.22	11 107005	70.42	11 107006	61.31	11 107007	46.51	11 107008	37.82	11 108001	78.75
11 108002	81.10	11 108003	73.00	11 108004	63.00	11 108005	57.00	11 108006	54.00	11 109001	150.00
11 109003	799.00	11 109004	109.90	11 109005	179.00	11 109006	749.00	11 109007	299.00	11 109008	299.00
11 109009	179.00	11 109010	198.90	11 109011	199.00	11 110001	99.00	11 110002	102.00	11 110003	139.00
11 110004	102.00	11 110005	149.00	11 110006	58.50	11 110007	239.00	11 110008	24.90	11 110009	259.00
11 111001	94.90	11 111002	78.00	11 111003	99.00	11 111004	119.00	11 111005	119.00	11 111006	119.00
11 111007	42.48	11 111008	149.49	11 111009	29.90	11 111010	402.14	11 111011	349.00	11 111012	29.90
11 111013	43.02	11 112001	30.90	11 112002	419.00	11 112003	74.00	11 112004	42.00	11 112005	19.94
11 112006	95.00	11 112007	32.00	11 112008	129.00	11 112009	129.00	11 112010	799.00	11 112011	799.00
11 113004	899.00	11 113005	399.00	11 113006	361.99	11 113007	11175.00	11 113008	9450.00	11 113009	849.00
11 114001	569.50	11 114002	349.00	11 114003	479.00	11 114004	70.00	11 114005	99.00	11 114006	419.00
11 114007	234.61	11 114008	129.00	11 114009	98.90	11 115001	524.00	11 115002	49.90	11 115003	59.90
11 115005	460.00	11 115006	173.10	11 115007	158.00	11 115008	219.00	11 115009	199.00	11 115010	258.75
11 116001	929.00	11 116002	679.00	11 116003	299.00	11 116004	929.00	11 116005	199.00	11 116006	229.00
11 116007	99.99	11 116008	459.00	11 116009	539.00	11 117001	174.13	11 117002	499.99	11 117003	399.00
11 117004	95.00	11 117005	57.00	11 117006	726.00	11 117007	269.00	11 117008	269.00	11 117009	269.00
11 118001	1201.58	11 118002	529.00	11 118003	299.90	11 118004	296.65	11 118005	449.00	11 118006	599.00
11 118007	319.00	11 118008	749.00	11 118009	299.00	11 118010	699.00	11 118011	599.00	11 118012	1599.00
11 118013	799.00	11 119001	1199.00	11 119002	499.00	11 119003	229.90	11 119004	259.00	11 119005	249.00
11 119006	1049.00	11 119007	799.00	11 119008	199.00	11 119009	499.00	11 119010	149.00	11 119011	499.00
11 120001	349.00	11 120002	599.00	11 120003	229.00	11 120004	329.00	11 120005	199.00	11 120006	299.00
11 120007	229.00	11 120008	289.00	11 120009	499.00	11 120010	569.00	11 120011	369.00	11 120012	249.00
11 121001	2650.00	11 121002	1650.00	11 121003	1920.00	11 121004	799.00	11 121005	599.00	11 121006	299.00
11 121007	199.00	11 121008	129.00	11 121009	129.00	11 121010	379.00	11 121011	790.00	11 121012	229.00
11 121013	685.31	11 121014	159.00	11 121015	429.00	11 121016	1999.00	11 121017	239.00	11 121018	1599.00
11 121019	2399.00	11 121020	499.00	11 121021	1699.90	11 121022	999.00	11 121023	639.00	11 121024	779.00
11 121025	1899.00	11 121026	1799.00	11 121027	379.00	11 121028	379.00	11 121029	499.00	11 121030	279.00
11 121031	429.00	11 121032	329.90	11 121033	219.00	11 121034	449.00	11 121035	249.00	11 121036	329.00
11 121037	199.00	11 121038	349.00	11 121039	299.00	11 121040	649.00	11 121041	299.00	11 121042	369.00
11 121043	269.00	11 121044	169.00	11 121045	169.00	11 121046	169.00	11 121047	299.00	11 121048	369.00
11 121049	799.00	11 121050	599.00	11 121051	169.00	11 121052	899.00	11 121053	260.67	11 122001	159.90
11 122002	269.00	11 122003	219.00	11 122004	445.38	11 122005	319.00	11 122006	130.38	11 122007	130.38
11 122008	299.00	11 122009	59.90	11 122010	2662.21	11 122011	1800.00	11 122012	149.00	11 123001	169.00
11 123003	52.40	11 123004	79.00	11 123005	158.00	11 123006	158.00	11 123007	158.00	11 123008	158.00
11 123009	97.00	11 123010	99.00	11 123011	134.00	11 123012	134.00	11 123013	185.00	11 123014	139.00
11 123015	149.00	11 123016	128.84	11 123017	121.63	11 123018	329.00	11 123019	159.00	11 123020	112.88
11 123021	128.13	11 123022	138.00	11 123023	78.00	11 123024	78.00	11 123025	289.00	11 123026	289.00
11 123027	119.00	11 123028	104.13	11 123029	38.90	11 123030	130.38	11 123031	99.00	11 123032	99.00
11 123033	329.00	11 123034	79.00	11 123035	29.90	11 123036	34.56	11 123037	39.90	11 124001	439.00
11 124002	589.00	11 124003	99.90	11 124004	229.00	11 124005	129.00	11 124006	279.13	11 124007	121.63
11 124008	549.00	11 124009	29.00	11 124010	48.90	11 124011	48.90	11 124012	19.00	11 124013	30.00
11 124014	699.00	11 124015	459.00	11 125001	399.00	11 125002	174.00	11 125003	69.90	11 125004	74.50
11 125005	474.00	11 125006	349.00	11 125007	249.00	11 125008	99.00	11 126001	7699.16	11 126002	8999.19
11 126003	3669.00	11 126004	2799.19	11 126005	1499.00	11 126006	2399.00	11 127001	795.00	11 127002	948.00
11 127003	1950.00	11 127004	189.00	11 127005	189.00	11 127006	1499.00	11 127007	1499.00	11 127008	1499.00
11 128004	325.87	11 128005	469.90	11 128006	403.78	11 128007	549.00	11 128008	199.00	11 128009	1199.00
11 128010	325.87	11 128011	1474.00	11 128012	799.00	11 128013	1276.45	11 128014	1347.60	11 128015	957.97
11 129016	2969.17	11 129001	599.00	11 129002	599.00	11 129003	299.00	11 129004	299.00	11 129005	599.00
11 129006	329.00	11 129007	299.00	11 129008	199.00	11 129009	349.00	11 129010	179.00	11 130001	160.00
11 130002	70.00	11 130003	80.00	11 130004	63.00	11 130005	17.26	11 131001	40.00	11 131002	61.23
11 131003	61.19	11 131004	55.00	11 131005	92.00	11 132001	629.90	11 132002	40.00	11 132003	50.00
11 132004	129.00	11 132005	429.00	11 132006	419.00	11 132007	419.00	11 133001	699.00	11 133002	699.00
11 133003	499.00	11 133004	1699.00	11 133005	699.00	11 133006	699.00	11 134001	529.00	11 134002	459.00
11 134003	1456.26	11 134004	1089.00	11 134005	949.00	11 134006	629.00	11 134007	1948.87	11 135001	562.00
11 135002	552.44	11 135003	459.00	11 135004	359.00	11 135005	449.00	11 135006	449.00	11 135007	449.00
11 136003	1044.08	11 136004	319.00	11 136005	589.90	11 136006	820.42	11 136007	1499.00	11 136008	429.00
11 136009											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
11 197005	188.00	11 197006	430.65	11 197007	485.42	11 197008	91.36	11 198001	113.00	11 198002	225.00
11 198003	577.00	11 198004	508.44	11 198005	595.60	11 198006	978.17	11 198007	725.04	11 198008	85.00
11 199002	64.13	11 199003	146.92	11 199004	899.90	11 200001	439.90	11 200002	169.00	11 200003	181.00
11 200004	290.58	11 200005	185.02	11 200006	166.53	11 200007	206.00	11 200008	406.00	11 201001	129.00
11 201003	1470.87	11 201004	110.00	11 201005	766.26	11 201006	224.00	11 201007	75.00	11 201008	459.54
11 201009	630.00	11 201010	314.77	11 201011	295.00	11 201012	499.00	11 201013	728.00	11 201014	567.00
11 201015	443.52	11 201016	245.91	11 201017	464.00	11 201018	477.13	11 201019	1325.00	11 201020	565.00
11 201021	538.95	11 201022	485.00	11 201023	904.00	11 201024	354.00	11 201025	1344.00	11 201026	137.00
11 201027	290.19	11 202001	17.00	11 202002	90.00	11 202003	44.50	11 202004	4.50	11 202005	37.34
11 203001	276.46	11 203002	1999.00	11 203003	169.52	11 203004	1999.00	11 203005	760.33	11 203006	3480.00
11 203007	4199.00	11 203008	13.00	11 204001	700.00	11 204002	1500.00	11 204003	400.00	11 204004	500.00
11 204005	1060.00	11 204006	402.98	11 204007	400.00	11 204008	300.00	11 204009	800.00	11 204010	500.00
11 204011	800.00	11 204012	800.00	11 204013	600.00	11 204014	1000.00	11 204015	350.00	11 204016	900.00
11 204017	490.00	11 205001	1500.00	11 205002	700.00	11 205003	6000.00	11 205004	1000.00	11 205005	3000.00
11 205006	445.00	11 206001	294.00	11 206002	675.00	11 206003	700.00	11 206004	90.00	11 206005	130.00
11 206006	484.00	11 206007	1026.00	11 207001	3600.00	11 207002	11000.00	11 207003	35000.00	11 207004	8000.00
11 208001	2306.00	11 208002	3932.40	11 208003	3945.12	11 208004	2500.00	11 208005	3816.29	11 209001	16499.00
11 209002	10999.00	11 209003	12500.00	11 210001	3025.00	11 210002	3833.53	11 210003	18499.00	11 210004	4907.00
11 211001	334900.00	11 211002	307400.00	11 211003	1125000.00	11 211004	517900.00	11 211005	647000.00	11 211006	552230.00
11 211007	431424.00	11 211008	279900.00	11 211009	323900.00	11 211010	891600.00	11 211011	412900.00	11 211012	489200.00
11 211013	395900.00	11 211014	1648000.00	11 211015	879400.00	11 211016	794900.00	11 211017	512900.00	11 211018	516900.00
11 212001	77900.00	11 212002	25900.00	11 212003	28490.00	11 212004	180467.64	11 212005	79900.00	11 212006	39490.00
11 212007	29900.00	11 212008	99999.00	11 213001	13000.00	11 213002	2999.00	11 213003	3399.90	11 213004	9399.00
11 213005	6490.00	11 213006	4040.00	11 213007	2820.00	11 213008	2780.00	11 213009	4290.00	11 214001	2746.00
11 214002	248.00	11 214003	135.00	11 214004	2093.76	11 214005	2339.40	11 214006	1500.00	11 215001	1370.00
11 215002	1330.46	11 215003	2279.00	11 215004	1350.00	11 215005	2200.00	11 215006	1919.00	11 215007	4163.33
11 215008	2100.00	11 216001	250.00	11 216002	269.00	11 216003	123.00	11 216004	379.53	11 216005	590.50
11 216006	420.00	11 216007	250.00	11 216008	130.21	11 216009	864.00	11 216010	331.84	11 217001	100.00
11 217002	168.00	11 217003	185.14	11 217004	151.00	11 217005	197.00	11 217006	197.00	11 217007	30.00
11 220001	70.00	11 220002	70.00	11 220003	60.00	11 220004	65.00	11 221001	2021.30	11 221002	1600.00
11 221003	650.00	11 221004	1850.00	11 221005	450.00	11 221006	580.00	11 221007	460.00	11 221008	655.00
11 221009	252.00	11 221011	215.00	11 221012	130.00	11 221013	130.00	11 221014	200.00	11 221015	130.00
11 222004	3480.00	11 222005	290.00	11 222006	1350.00	11 222007	5500.00	11 223001	84.00	11 223119	37.00
11 223147	43.00	11 223192	52.00	11 224001	20.00	11 224002	1100.00	11 224003	140.00	11 224004	22.00
11 225001	2430.00	11 225002	155.00	11 225003	960.00	11 227001	1390.00	11 227002	630.00	11 227003	1560.00
11 227004	248.00	11 227005	73.00	11 227006	42.00	11 227007	12.50	11 227008	48.00	11 228001	8.50
11 228002	8.50	11 228003	8.50	11 228004	8.50	11 228005	7.50	11 228006	8.50	11 229001	8.50
11 229002	8.50	11 229003	8.50	11 229004	8.50	11 229005	8.50	11 229006	8.50	11 230001	72.00
11 230002	90.00	11 230003	40.00	11 230004	50.00	11 230005	170.00	11 230006	170.00	11 230007	170.00
11 231002	250.00	11 231003	1550.00	11 231004	200.00	11 231005	979.00	11 232001	3014.25	11 232002	2858.00
11 232003	19914.47	11 232004	951.50	11 232005	2804.00	11 232006	15977.25	11 233001	7.00	11 233002	1188.10
11 233003	315.00	11 233004	326.41	11 233005	259.90	11 234001	105.27	11 235001	88.13	11 236001	24.00
11 236002	290.00	11 236003	290.00	11 237001	88.47	11 238001	190.50	11 239001	1969.00	11 240001	1530.00
11 239003	899.00	11 239004	899.90	11 239005	2459.00	11 239006	1125.00	11 239007	5049.00	11 239008	990.00
11 240001	2060.00	11 240002	1119.00	11 240003	2069.00	11 240004	455.45	11 240005	799.00	11 240006	449.00
11 240007	3049.00	11 240008	3049.00	11 240009	3799.00	11 240010	8499.00	11 241001	7999.00	11 241002	7999.00
11 241005	8284.58	11 241006	15748.90	11 241007	2662.61	11 241008	4759.00	11 241009	2840.00	11 241010	7599.00
11 241011	5982.07	11 242001	6.00	11 242002	15.00	11 242003	6.50	11 242004	1999.00	11 242005	2589.00
11 242006	11599.00	11 242007	2379.15	11 242008	6.00	11 242009	18.00	11 242010	6.50	11 242011	189.00
11 242012	829.00	11 242013	130.00	11 242014	1370.00	11 242015	2254.00	11 242016	3.00	11 242017	1770.00
11 242018	2149.30	11 243001	75.85	11 244001	189.00	11 244002	60.49	11 244003	129.00	11 244004	184.00
11 244005	246.00	11 244006	224.00	11 244007	179.00	11 244008	337.71	11 245001	5687.00	11 245002	1550.50
11 245003	145.00	11 245004	140.00	11 245005	1383.60	11 245006	2697.17	11 245007	7999.00	11 245008	2389.00
11 245009	4149.99	11 245010	6950.00	11 246001	7979.66	11 246002	833.87	11 246003	6490.00	11 246004	981.00
11 246005	1574.99	11 246006	12999.99	11 246007	7385.52	11 247001	424.93	11 247002	499.00	11 247003	479.00
11 247004	129.00	11 247005	379.00	11 247006	279.00	11 247007	10.00	11 247008	584.40	11 247009	601.17
11 247010	345.00	11 248001	190.00	11 248002	574.00	11 248003	174.00	11 248004	198.00	11 248005	198.00
11 248006	249.00	11 248007	719.00	11 248008	825.83	11 248009	749.90	11 249001	19.00	11 249002	80.10
11 249003	12.00	11 249004	14.00	11 249005	160.00	11 249006	80.00	11 249007	200.00	11 249008	115.00
11 249009	12.00	11 250001	90.00	11 250002	12.00	11 250003	12.00	11 250004	12.00	11 250005	12.00
11 250006	129.41	11 251001	200.00	11 251002	156.00	11 251003	250.00	11 252001	2725.00	11 252002	525.00
11 252003	1450.00	11 252004	2098.00	11 252005	2356.00	11 253001	70.00	11 253002	80.00	11 253003	48.00
11 253004	185.00	11 253005	65.00	11 254001	385.00	11 254002	190.00	11 254003	160.00	11 254004	30.00
11 254005	185.00	11 254006	140.00	11 254007	150.00	11 254008	70.00	11 254009	160.00	11 254010	160.00
11 254011	265.00	11 254012	95.00	11 254013	279.00	11 254014	390.00	11 254015	40.00	11 254016	135.00
11 254017	115.00	11 254018	200.00	11 254019	95.00	11 254020	340.00	11 254021	587.00	11 254022	179.00
11 255002	249.00	11 255003	259.00	11 255004	419.00	11 255005	469.00	11 255006	299.00	11 255007	375.00
11 256002	325.00	11 256003	310.00	11 256004	443.00	11 256005	495.00	11 256006	495.00	11 256007	300.00
11 256008	349.00	11 256009	410.00	11 256010	290.00	11 256011	329.00	11 256012	399.00	11 256013	579.00
11 256014	727.00	11 256015	1475.00	11 256016	547.00	11 256017	1450.00	11 256018	106.00	11 256019	552.00
11 256020	450.00	11 257001	187.00	11 257002	12.00	11 257003	139.00	11 257004	40.00	11 257005	130.00
11 257006	110.00	11 257007	329.00	11 257008	329.00	11 258001	7.00	11 258002	20.00	11 258003	30.00
11 258004	20.00	11 258005	10.00	11 259001	86.00	11 259002	64.00	11 259003	70.00	11 259004	30.00
11 259005	64.00	11 259006	70.00	11 259007	36.00	11 259008	60.00	11 259009	25.00	11 259010	32.00
11 260001	39.00	11 260002	110.00	11 260003	110.00	11 260004	28.75	11 260005	70.00	11 260006	30.00
11 260009	66.00	11 260010	5.50	11 260011	12.00	11 260012	46.00	11 260013	19.50	11 260014	70.00
11 260015	49.90	11 260016	5.00	11 260017	139.00	11 261001	12600.75	11 261002	2335.13	11 261003	2363.75
11 261004	2561.00	11 261005	2680.75	11 261006	3002.75	11 261007	2351.00	11 261008	2351.00	1	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
12 015009	18.00	12 015010	99.67	12 015011	55.00	12 016001	117.86	12 016002	122.77	12 016003	79.00
12 016004	134.78	12 016005	102.86	12 016006	5.00	12 016007	84.00	12 016008	189.81	12 017001	118.00
12 017002	118.90	12 017003	112.50	12 017004	80.00	12 017005	89.15	12 017006	100.00	12 017007	108.00
12 017008	130.00	12 017009	30.00	12 017010	127.00	12 017011	147.00	12 017012	144.00	12 017013	75.00
12 017014	118.90	12 017015	85.00	12 017016	94.48	12 017017	96.00	12 017018	85.00	12 017019	70.00
12 017020	60.00	12 017021	90.00	12 017022	85.00	12 017023	85.00	12 017024	71.25	12 017025	60.00
12 017026	91.25	12 017027	124.00	12 017028	150.00	12 017029	120.00	12 017030	120.00	12 018001	174.00
12 018002	200.00	12 018003	213.75	12 018004	238.40	12 018005	300.00	12 018006	135.00	12 018007	190.00
12 018008	196.43	12 018009	180.00	12 018010	96.50	12 018011	144.34	12 018012	144.00	12 018013	195.90
12 018014	217.00	12 018015	96.45	12 018016	91.25	12 018017	130.00	12 018018	132.00	12 018019	349.00
12 018020	720.00	12 018021	491.50	12 018022	233.00	12 018023	300.00	12 018024	209.90	12 018025	80.00
12 018026	200.00	12 018027	180.00	12 018028	170.00	12 018029	140.00	12 018030	120.00	12 018031	150.00
12 018032	170.00	12 018033	170.00	12 018034	180.00	12 018035	180.00	12 018036	80.00	12 018037	180.00
12 018038	130.00	12 018039	190.00	12 018040	100.00	12 018041	200.00	12 018042	180.00	12 018043	140.00
12 018044	140.00	12 018045	184.00	12 018046	119.33	12 018047	161.00	12 018048	100.00	12 018049	200.00
12 019006	80.00	12 019007	252.27	12 019008	75.00	12 019009	91.00	12 019010	130.00	12 020001	60.00
12 020002	130.00	12 020003	177.78	12 020004	150.00	12 020005	104.00	12 020006	62.50	12 020007	131.25
12 020008	90.00	12 020009	180.00	12 020010	70.00	12 021001	175.75	12 021002	136.00	12 021003	520.50
12 021004	140.00	12 021005	132.50	12 021006	170.00	12 021007	57.00	12 021008	100.00	12 021009	227.50
12 021010	188.00	12 021011	78.00	12 022001	87.50	12 022002	132.50	12 022003	131.50	12 022004	72.00
12 022005	72.90	12 022006	55.00	12 022007	34.18	12 022008	56.00	12 022009	75.00	12 022010	55.00
12 022011	50.00	12 022012	50.00	12 022013	64.50	12 022014	70.00	12 022015	70.00	12 022016	80.00
12 022017	45.00	12 022018	49.50	12 022019	75.00	12 023001	94.75	12 023002	96.70	12 023003	67.50
12 023004	72.00	12 023005	28.00	12 023006	46.00	12 023007	70.00	12 023008	63.00	12 023009	46.80
12 023010	50.00	12 024001	330.25	12 024002	312.40	12 024003	165.00	12 024004	250.00	12 024005	80.00
12 024006	99.90	12 024007	126.00	12 024008	121.00	12 025001	64.90	12 025002	45.00	12 025003	35.00
12 025004	399.00	12 025005	35.00	12 025006	78.75	12 025007	50.00	12 025008	93.90	12 025009	154.17
12 026002	258.33	12 026003	136.43	12 026004	141.43	12 026005	91.76	12 026006	158.50	12 026007	225.92
12 026008	63.00	12 026009	97.64	12 026010	758.53	12 026011	387.00	12 026012	107.50	12 026013	80.00
12 027004	280.00	12 027005	160.00	12 027006	320.00	12 027007	100.00	12 027008	150.00	12 028001	460.00
12 028002	284.05	12 028003	118.75	12 028004	199.00	12 028005	50.00	12 028006	90.00	12 028007	58.33
12 028008	45.00	12 028009	60.00	12 028010	407.50	12 028011	625.00	12 028012	250.00	12 028013	600.00
12 029005	396.54	12 029006	669.00	12 029007	750.00	12 030001	81.40	12 030002	250.00	12 030003	622.50
12 030004	79.90	12 030005	109.80	12 030006	100.00	12 030007	248.65	12 030008	108.50	12 030009	506.50
12 030010	240.00	12 030011	340.00	12 030012	142.90	12 030013	459.00	12 030014	315.55	12 030015	495.00
12 030016	290.00	12 030017	140.00	12 030018	260.00	12 030019	150.00	12 030020	130.00	12 031001	84.00
12 031002	49.00	12 031003	94.79	12 031004	250.00	12 031005	88.73	12 031006	97.12	12 031007	30.00
12 031008	47.00	12 031009	110.00	12 032001	85.73	12 032002	41.50	12 032003	79.07	12 032004	46.00
12 032005	45.00	12 032006	46.00	12 032007	46.00	12 032008	46.00	12 032009	46.00	12 032010	55.00
12 033003	139.00	12 033004	37.47	12 033005	44.71	12 033006	57.08	12 033007	50.78	12 033008	194.00
12 033009	44.80	12 034001	150.27	12 034002	205.99	12 034003	183.15	12 034004	171.74	12 034005	204.16
12 034006	158.33	12 034007	141.67	12 034008	150.00	12 035001	827.60	12 035002	596.32	12 035003	69.51
12 035004	63.00	12 035005	80.00	12 035006	758.53	12 035007	80.00	12 035008	86.00	12 035009	20.00
12 036002	52.25	12 036003	34.38	12 036004	19.50	12 036005	23.50	12 036006	27.50	12 036007	29.00
12 036008	23.00	12 036009	15.50	12 036010	22.31	12 036011	23.00	12 036012	26.00	12 037001	203.64
12 037002	210.53	12 037003	171.00	12 037004	127.00	12 037005	134.00	12 037006	144.00	12 037007	30.00
12 037008	210.53	12 037009	210.07	12 037010	261.11	12 037011	1340.43	12 037012	200.00	12 038001	269.29
12 038002	213.58	12 038003	277.08	12 038004	204.86	12 038005	80.00	12 038006	90.00	12 038007	256.94
12 039001	170.00	12 039002	167.50	12 039003	190.91	12 039004	283.00	12 039005	86.00	12 039006	74.00
12 039007	70.00	12 039008	260.00	12 039009	260.00	12 039010	135.00	12 039011	135.00	12 039012	80.00
12 040001	203.64	12 040002	235.00	12 040003	243.73	12 040004	277.83	12 040005	138.00	12 040006	213.00
12 040007	239.58	12 041001	178.00	12 041002	179.63	12 041003	209.00	12 041004	145.00	12 041005	130.00
12 041006	191.00	12 041007	145.00	12 041008	145.00	12 041009	83.60	12 041010	292.00	12 041011	231.00
12 041012	220.00	12 041013	120.00	12 042001	46.00	12 042002	43.13	12 042003	43.13	12 042004	122.00
12 042005	52.00	12 042006	100.00	12 042007	253.33	12 042008	64.69	12 042009	72.92	12 042010	109.38
12 042011	35.56	12 042012	75.00	12 042013	40.00	12 042014	40.07	12 042015	41.88	12 042016	71.92
12 042017	60.00	12 043001	50.17	12 043002	88.74	12 043003	48.00	12 043004	48.00	12 043005	30.00
12 043006	72.03	12 043007	48.89	12 043008	53.97	12 043009	50.30	12 043010	81.44	12 044001	122.00
12 044002	60.00	12 044003	50.00	12 044004	42.00	12 044005	41.93	12 044006	61.50	12 044007	65.00
12 045001	302.22	12 045002	205.56	12 045003	205.80	12 045004	205.80	12 045005	180.00	12 045006	120.00
12 045007	173.76	12 046001	70.20	12 046002	42.00	12 046003	42.00	12 046004	42.00	12 046005	60.00
12 046006	55.00	12 046007	47.50	12 046008	67.88	12 046009	48.75	12 046010	44.90	12 047001	108.36
12 047002	65.20	12 047003	59.00	12 047004	95.00	12 047005	100.00	12 047006	92.40	12 047007	121.44
12 047008	64.00	12 048001	60.00	12 048002	60.00	12 048003	47.75	12 048004	47.75	12 048005	80.00
12 048006	43.00	12 048007	40.00	12 048008	26.25	12 048009	40.00	12 048010	28.50	12 048011	29.90
12 048011	52.00	12 048012	35.50	12 048013	49.20	12 049001	45.20	12 049002	29.55	12 049003	36.00
12 049004	41.33	12 049005	24.75	12 049006	37.00	12 049007	43.50	12 049008	23.00	12 049009	30.00
12 049010	19.00	12 050001	38.25	12 050002	28.00	12 050003	58.00	12 050004	25.00	12 050005	40.00
12 050006	46.00	12 050007	56.15	12 050008	56.25	12 050009	70.00	12 050010	62.50	12 050011	42.50
12 050012	67.25	12 050013	84.90	12 051001	39.95	12 051002	35.88	12 051003	36.98	12 051004	32.00
12 051005	39.75	12 051006	29.00	12 051007	24.00	12 051008	24.00	12 051009	24.00	12 051010	24.00
12 052001	26.95	12 052002	27.90	12 052003	27.90	12 052004	29.05	12 052005	15.25	12 052006	24.00
12 052007	14.00	12 052008	20.00	12 052009	20.00	12 052010	12.50	12 052011	14.90	12 053001	60.98
12 053002	64.02	12 053003	70.99	12 053004	62.00	12 053005	135.70	12 053006	22.70	12 053007	20.00
12 053008	350.00	12 053009	60.00	12 053010	30.00	12 053011	60.00	12 053012	290.00	12 053013	60.00
12 053014	180.00	12 053015	162.00	12 053016	766.67	12 053017	80.00	12 053018	37.50	12 054001	22.90
12 054002	41.88	12 054003	89.95	12 054004	38.79	12 054005	32.05	12 054006	70.00	12 054007	134.00
12 054008	97.13	12 054009	97.13	12 054010	32.05	12 054011	32.05	12 054012	32.05	12 054013	80.00
12 054014	26.30	12 054015	18.50	12 054016	80.00	12 054017	41.22	12 054018	33.55	12 054019	62.11
12 054020	25.00	12 054021	23.75	12 054022	30.00	12 054023	90.00	12 054024	40.00	12 054025	25.00
12 054026											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
12 095002	275.55	12 095003	241.92	12 095004	238.00	12 095005	272.00	12 096001	135.71	12 096002	153.63
12 096003	83.22	12 096004	363.64	12 096005	76.71	12 097001	14.15	12 097002	15.00	12 097003	19.71
12 097004	12.55	12 097005	13.50	12 097006	38.04	12 097007	45.38	12 097008	10.00	12 098001	9.38
12 098002	30.00	12 098003	12.00	12 098004	14.40	12 098005	10.00	12 098006	10.00	12 098007	30.00
12 098008	11.50	12 098009	14.50	12 098010	11.67	12 098011	11.50	12 098012	16.00	12 098013	18.33
12 098014	28.45	12 099001	392.86	12 099002	392.31	12 099003	70.00	12 099004	6.00	12 099005	461.54
12 099006	350.00	12 099007	300.00	12 099008	393.33	12 099009	350.00	12 099010	24.50	12 100002	34.00
12 100003	35.00	12 100004	27.50	12 100005	45.00	12 100006	45.00	12 100007	20.00	12 100008	30.74
12 100009	32.00	12 100010	46.99	12 100011	37.91	12 100012	40.00	12 100013	37.56	12 101001	13.00
12 101002	26.67	12 101003	29.17	12 101004	12.45	12 101005	30.00	12 101006	44.00	12 101007	16.00
12 101008	33.00	12 101009	28.33	12 101010	10.00	12 101011	23.68	12 101012	96.00	12 102001	44.44
12 102002	342.86	12 102003	487.86	12 102004	154.26	12 102005	289.64	12 102006	346.79	12 103001	353.33
12 103002	583.00	12 103003	196.50	12 103004	778.59	12 103005	270.67	12 103006	361.77	12 103007	321.44
12 103008	769.23	12 103009	120.00	12 103010	339.24	12 103011	503.57	12 103012	138.00	12 103013	788.00
12 103014	1313.33	12 103015	763.33	12 104001	322.66	12 104002	382.99	12 104003	432.00	12 104004	259.99
12 105001	373.06	12 105002	483.16	12 105003	426.29	12 105004	271.72	12 105005	100.00	12 105006	286.33
12 105007	1227.86	12 105008	1107.17	12 106001	259.99	12 106002	226.89	12 106003	228.75	12 106004	213.33
12 106005	232.67	12 106006	865.31	12 107001	52.48	12 107002	62.10	12 107003	57.54	12 107004	47.99
12 107005	64.79	12 107006	57.90	12 107007	46.51	12 107008	52.11	12 108001	72.00	12 108002	80.00
12 108003	68.00	12 108004	72.00	12 108005	80.00	12 109001	699.00	12 109002	39.99	12 109003	159.00
12 109004	139.99	12 109005	199.00	12 109006	59.25	12 110001	189.00	12 110002	14.00	12 110003	59.00
12 110004	47.00	12 110005	44.00	12 110006	169.00	12 110007	239.00	12 110008	36.00	12 110009	18.00
12 111001	139.00	12 111002	129.00	12 111003	84.00	12 111004	59.00	12 111005	399.00	12 111006	75.00
12 111007	34.99	12 111008	59.00	12 111009	237.99	12 111010	299.00	12 111011	15.74	12 111012	45.00
12 112001	179.40	12 112002	17.40	12 112003	63.00	12 112004	59.00	12 112005	59.00	12 112006	18.00
12 112007	40.13	12 112008	12.99	12 113001	1199.00	12 113002	899.00	12 113003	159.99	12 113004	449.00
12 113005	599.00	12 113006	199.00	12 113007	220.00	12 113008	369.00	12 114001	399.00	12 114002	139.99
12 114003	129.00	12 114004	199.99	12 114005	149.00	12 114006	129.99	12 114007	129.99	12 114008	159.00
12 114009	299.00	12 115001	139.00	12 115002	199.00	12 115003	109.00	12 115004	99.00	12 115005	549.24
12 115006	79.00	12 115007	39.99	12 115008	69.00	12 115009	119.00	12 115010	75.00	12 116001	299.00
12 116002	899.00	12 116003	399.99	12 116004	299.00	12 116005	249.00	12 116006	444.00	12 116007	299.00
12 116008	159.00	12 116009	159.00	12 117001	399.00	12 117002	329.00	12 117003	299.00	12 117004	1199.00
12 117005	463.52	12 117006	301.94	12 117007	179.00	12 117008	349.00	12 117009	299.00	12 118001	329.00
12 118002	249.99	12 118003	1299.00	12 118004	329.00	12 118005	729.00	12 118006	499.00	12 118007	329.00
12 118008	899.00	12 118009	250.00	12 118010	799.00	12 118011	1199.00	12 118012	999.00	12 119003	99.99
12 119004	329.00	12 119005	549.00	12 119006	549.00	12 119007	429.00	12 119008	299.00	12 120001	199.99
12 120002	629.00	12 120003	599.00	12 120004	239.00	12 120005	229.00	12 120006	329.00	12 120007	499.00
12 120008	299.00	12 120009	449.00	12 120010	200.00	12 120011	1299.00	12 120012	699.00	12 120013	499.00
12 121004	199.00	12 121005	199.00	12 121006	599.00	12 121007	1999.00	12 121008	369.00	12 121009	399.00
12 121010	899.00	12 121011	3999.00	12 121012	599.99	12 121013	329.99	12 121014	429.99	12 121015	499.00
12 121016	999.00	12 121017	1899.00	12 121018	559.30	12 121019	499.99	12 121020	429.99	12 121021	499.00
12 121022	399.00	12 121023	199.00	12 121024	349.99	12 121025	499.99	12 121026	429.99	12 121027	499.00
12 121028	499.99	12 121029	999.99	12 121030	599.00	12 121031	299.00	12 121032	999.00	12 121033	349.00
12 121034	359.00	12 121035	999.00	12 121036	559.00	12 121037	299.00	12 122001	429.00	12 122002	149.00
12 122003	49.99	12 122004	469.00	12 122005	61.00	12 122006	189.00	12 122007	179.00	12 122008	40.00
12 123001	70.00	12 123002	129.00	12 123003	121.99	12 123004	124.00	12 123005	124.00	12 123006	124.00
12 123007	49.00	12 123008	129.00	12 123009	121.99	12 123010	199.00	12 123011	99.00	12 123012	54.00
12 123013	89.00	12 123014	199.00	12 123015	84.99	12 123016	49.00	12 123017	99.00	12 123018	79.00
12 123019	119.99	12 123020	40.00	12 123021	79.00	12 123022	49.50	12 123023	35.00	12 123024	39.00
12 123025	399.99	12 123026	69.99	12 123027	29.99	12 123028	29.99	12 123029	29.99	12 123030	29.99
12 124005	289.00	12 124006	469.00	12 124007	259.00	12 125001	119.99	12 125002	249.00	12 125003	152.00
12 125004	29.40	12 125005	299.00	12 125006	399.00	12 125007	26.47	12 125008	119.99	12 125009	200.00
12 126001	399.00	12 126002	509.00	12 126003	289.00	12 126004	2199.00	12 126005	1199.00	12 126006	249.00
12 127001	1283.00	12 127002	780.00	12 127003	880.00	12 127004	490.00	12 127005	1555.00	12 127006	490.00
12 128001	2299.00	12 128002	2599.00	12 128003	1399.00	12 128004	499.00	12 128005	319.00	12 128006	199.99
12 128007	99.99	12 128008	249.00	12 128009	499.00	12 128010	799.00	12 128011	1599.00	12 129001	549.00
12 129002	599.00	12 129003	339.00	12 129004	699.00	12 129005	399.00	12 129006	399.00	12 129007	399.00
12 129008	101.81	12 129009	264.00	12 130001	17.00	12 130002	120.00	12 130003	18.00	12 131001	60.00
12 131002	80.00	12 131003	135.00	12 131004	80.00	12 132001	399.00	12 132002	330.37	12 132003	469.00
12 132004	219.51	12 132005	329.00	12 132006	329.00	12 132007	499.00	12 132008	199.00	12 132009	129.00
12 133003	699.00	12 133004	829.00	12 134001	219.00	12 134002	699.00	12 134003	699.00	12 134004	949.00
12 134005	1999.00	12 134006	199.00	12 134007	396.76	12 135001	459.00	12 135002	669.00	12 135003	829.00
12 135004	449.00	12 135005	779.00	12 135006	599.00	12 135007	639.00	12 135008	649.00	12 135009	329.00
12 135010	199.00	12 135011	739.00	12 136001	639.00	12 136002	799.00	12 136003	799.00	12 136004	799.00
12 136006	799.00	12 136007	599.00	12 136008	1190.00	12 136009	599.00	12 136010	367.00	12 137001	60.00
12 137002	280.00	12 137003	120.00	12 137004	100.00	12 137005	26.50	12 138001	118.67	12 138002	118.84
12 140001	382.00	12 140002	190.00	12 140003	649.00	12 141001	313.88	12 141002	819.99	12 141003	1663.60
12 141004	419.00	12 141005	819.00	12 141006	1713.00	12 142001	464.00	12 142002	464.00	12 142003	239.00
12 142004	230.00	12 142005	400.00	12 142006	30.00	12 142007	20.00	12 143001	29.55	12 143002	59.10
12 143003	88.65	12 143004	124.70	12 143005	169.75	12 143006	224.52	12 143007	329.88	12 143008	435.23
12 143009	540.00	12 143010	69.00	12 143011	2009.00	12 143012	2616.00	12 143013	2616.00	12 143014	474.00
12 143015	6342.32	12 143016	7590.51	12 143017	7890.05	12 143018	9437.78	12 143019	10985.51	12 143020	12533.24
12 143021	14080.97	12 143022	15628.70	12 143023	17176.43	12 143024	18724.16	12 143025	20271.89	12 143026	21819.62
12 143027	182.00	12 143028	293.22	12 143029	3665.96	12 143030	5476.63	12 143031	5723.00	12 143032	2370.00
12 143033	24516.08	12 143034	31180.00	12 143035	37218.12	12 143036	43437.84	12 143037	49678.76	12 143038	62080.60
12 144001	21.17	12 144002	21.17	12 144003	11.43	12 144004	11.43	12 144005	11.43	12 144006	21.17
12 144007	21.17	12 144008	11.43	12 144009	21.17	12 144010	11.43	12 145001	315.98	12 146001	6119.00
12 146002	4999.00	12 146003	5469.00	12 146004	3999.00	12 146005	2999.00	12 146006	2304.00	12 146007	1719.00
12 146008	27890.00	12 146009	8639.00	12 146010	15816.58	12 146011	5999.00	12 147001	18725.00</		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
12 204003	450.00	12 204004	811.00	12 204005	890.00	12 204006	500.00	12 204007	500.00	12 204008	500.00
12 204009	825.00	12 204010	650.00	12 204011	850.00	12 204012	900.00	12 204013	1100.00	12 204014	1000.00
12 204015	600.00	12 204016	500.00	12 205001	600.00	12 205002	550.00	12 205003	4500.00	12 205004	679.99
12 206001	749.00	12 206002	2400.00	12 206003	1450.00	12 206004	2400.00	12 206005	5000.00	12 206006	12000.00
12 207003	5000.00	12 207004	1500.00	12 208001	6361.00	12 208002	1972.00	12 208003	1140.00	12 208004	2900.00
12 209001	2228.00	12 209002	16500.00	12 209003	564.00	12 210001	10641.00	12 210002	17000.00	12 210003	30000.00
12 211001	400290.00	12 211002	549900.00	12 211003	380900.00	12 211004	464900.00	12 211005	460900.00	12 211006	720900.00
12 211007	578940.00	12 211008	384900.00	12 211009	384900.00	12 211010	160000.00	12 211011	5000.00	12 211012	1810.00
12 212001	22490.00	12 212002	54990.00	12 212003	32490.00	12 212004	27900.00	12 212005	485000.00	12 212006	36246.64
12 212007	44809.12	12 213001	6199.00	12 213002	4429.00	12 213003	6944.92	12 213004	3592.00	12 213005	15900.00
12 213006	6156.00	12 213007	9900.00	12 213008	2019.00	12 213009	2218.00	12 213010	13921.90	12 213011	6740.00
12 214001	1859.00	12 214002	3010.00	12 214003	2799.00	12 214004	2600.00	12 214005	2398.99	12 214006	3112.95
12 214007	1788.16	12 215001	2739.00	12 215002	1449.00	12 215003	2434.50	12 215004	1700.00	12 215005	4202.10
12 215006	816.40	12 215007	1836.90	12 215008	1782.92	12 215009	1939.00	12 215010	1585.00	12 215011	2490.00
12 216001	836.00	12 216002	89.00	12 216003	184.00	12 216004	135.45	12 216005	2604.00	12 216006	18.00
12 216007	411.61	12 216008	254.67	12 216009	38.48	12 216010	38.63	12 216011	74.12	12 216012	64.90
12 217001	85.52	12 217002	104.65	12 217003	145.88	12 217004	158.56	12 218001	119.88	12 219001	121.81
12 218001	135.00	12 218002	300.00	12 218003	125.00	12 218004	130.00	12 218005	149.00	12 219001	600.00
12 221002	1000.00	12 221003	1800.00	12 221004	1800.00	12 221005	450.00	12 222001	2825.00	12 222002	3200.00
12 222003	600.00	12 222004	400.00	12 223003	110.00	12 223058	101.00	12 223114	35.00	12 223177	95.00
12 224001	15.00	12 224002	15.00	12 224003	15.00	12 224004	16.00	12 225001	1951.00	12 225002	1961.00
12 225003	239.00	12 225004	711.00	12 227001	850.00	12 227002	913.00	12 227003	920.00	12 227004	400.00
12 227005	2650.00	12 227006	2000.00	12 228001	11.50	12 228002	11.50	12 228003	11.50	12 228004	11.50
12 229001	11.50	12 229002	11.50	12 229003	11.50	12 229004	11.50	12 230001	15.80	12 230002	70.00
12 230003	2010.00	12 230004	3010.00	12 231001	1000.00	12 231002	1000.00	12 231003	14000.00	12 232001	2250.00
12 232002	1472.25	12 232003	3622.00	12 232004	2820.50	12 233001	343.00	12 233002	246.00	12 233003	213.00
12 234001	76.95	12 235001	85.54	12 236001	25.00	12 236002	15.00	12 237001	88.30	12 238001	100.00
12 239001	5059.00	12 239002	3599.90	12 239003	2503.81	12 239004	1990.00	12 239005	4299.00	12 239006	599.00
12 239007	1930.00	12 240001	3400.00	12 240002	1310.00	12 240003	2134.50	12 240004	3400.00	12 240005	1100.00
12 240006	1023.51	12 240007	1099.00	12 240008	3499.00	12 240009	890.00	12 240010	899.00	12 240011	1499.00
12 240011	479.00	12 241001	5049.00	12 241002	5399.00	12 241003	10899.00	12 241004	7058.79	12 241005	13999.00
12 241006	13744.00	12 242001	13400.00	12 242002	3240.00	12 242003	6507.00	12 242004	1210.00	12 242005	23900.00
12 242006	60.00	12 242007	1299.00	12 242008	6.50	12 242009	1299.00	12 242010	6740.44	12 242011	75.00
12 242007	6.50	12 242008	500.00	12 242009	18.00	12 242010	80.00	12 242011	6450.00	12 242012	8.00
12 242013	925.00	12 242014	1005.18	12 242015	1999.00	12 242016	120.00	12 242017	15091.79	12 242018	2799.00
12 242019	80.00	12 243001	12300.00	12 243002	75.00	12 243003	130.00	12 243004	39.00	12 243005	445.71
12 244004	175.00	12 244005	139.90	12 244006	149.00	12 244007	139.30	12 244008	270.00	12 244009	345.00
12 244010	805.00	12 245001	4138.65	12 245002	150.00	12 245003	11500.00	12 245004	150.00	12 245005	3755.00
12 245006	1380.00	12 245007	24500.00	12 245008	8500.00	12 245009	8500.00	12 245010	2890.00	12 245011	400.00
12 245012	5085.00	12 245013	320.00	12 245014	8250.00	12 245015	1130.00	12 246001	1599.00	12 246002	1249.95
12 246003	12999.90	12 246004	1199.00	12 246005	1599.99	12 246006	799.00	12 247001	649.00	12 247002	109.00
12 247003	349.00	12 247004	28.00	12 247005	849.00	12 247006	239.00	12 247007	109.00	12 247008	113.51
12 247009	390.00	12 248001	160.00	12 248002	119.00	12 248003	349.00	12 248004	349.00	12 248005	445.71
12 248006	1340.70	12 248007	1799.00	12 248008	769.00	12 248009	199.00	12 248010	258.00	12 248011	411.00
12 248012	754.50	12 248013	749.00	12 248014	874.00	12 248015	190.00	12 248016	1020.60	12 248017	1499.00
12 248018	949.00	12 249001	699.00	12 249002	590.00	12 249003	1114.00	12 249004	590.00	12 249005	400.00
12 249003	80.00	12 249004	85.00	12 249005	500.00	12 249006	550.00	12 249007	500.00	12 249008	35.00
12 249009	100.00	12 249010	60.00	12 249011	35.00	12 249012	30.00	12 249013	70.00	12 249014	275.00
12 249015	500.00	12 249016	500.00	12 249017	135.00	12 249018	350.00	12 249019	19.00	12 249020	79.00
12 250001	120.71	12 250002	44.33	12 250003	78.00	12 250004	44.14	12 250005	50.00	12 250006	40.00
12 251001	300.00	12 251002	240.00	12 251003	300.00	12 252001	300.00	12 252002	700.00	12 252003	5460.00
12 252004	630.00	12 253001	60.00	12 253002	90.00	12 253003	70.00	12 253004	63.00	12 254001	3000.00
12 254002	2400.00	12 254003	400.00	12 254004	100.00	12 254005	60.00	12 254006	100.00	12 254007	100.00
12 254008	50.00	12 254009	280.00	12 254010	120.00	12 254011	55.00	12 254012	75.00	12 254013	60.00
12 254014	5000.00	12 254015	10000.00	12 255001	299.00	12 255002	419.00	12 255003	179.00	12 255004	179.00
12 256001	335.00	12 256002	289.00	12 256003	210.00	12 256004	349.00	12 256005	190.00	12 256006	431.49
12 256007	329.00	12 256008	319.00	12 256009	270.00	12 256010	150.00	12 256011	600.00	12 256012	312.00
12 256013	295.00	12 256014	319.00	12 257001	269.00	12 257002	139.00	12 257003	230.00	12 257004	312.00
12 257005	152.50	12 257006	256.28	12 258001	10.00	12 258002	8.00	12 258003	8.00	12 258004	8.00
12 258005	16.00	12 258006	16.00	12 258007	16.00	12 258008	40.00	12 258009	40.00	12 258010	111.00
12 260001	50.90	12 260002	50.00	12 260003	243.00	12 260004	49.00	12 260005	65.40	12 260006	39.00
12 260007	35.90	12 260008	29.00	12 260009	72.90	12 260010	39.00	12 260011	35.50	12 261001	3831.00
12 261002	4659.75	12 261003	8691.25	12 261004	3954.24	12 261005	4479.99	12 261006	4867.99	12 262001	3362.17
12 262002	5154.20	12 262003	6014.17	12 262004	3108.00	12 262005	5100.00	12 262006	5100.00	12 262007	5100.00
12 263004	3525.00	12 264001	4770.00	12 264002	5908.33	12 264003	4347.50	12 264004	5108.33	12 265001	2855.83
12 265002	3949.17	12 265003	3062.50	12 265004	7390.42	12 266001	983.33	12 266002	1400.00	12 266003	2020.83
12 266004	11707.19	12 267001	2800.00	12 267002	3350.00	12 267003	433.33	12 267004	458.33	12 268001	980.00
12 268002	4142.00	12 268003	4460.00	12 268004	4650.00	12 268005	627.00	12 268006	400.00	12 269001	390.00
12 269004	320.00	12 270001	380.00	12 270002	360.00	12 270003	400.00	12 270004	405.00	12 271001	75.00
12 271002	150.00	12 271003	149.00	12 271004	70.00	12 272001	125.00	12 272002	69.00	12 272003	69.00
12 272004	140.00	12 273001	140.00	12 273002	140.00	12 273003	140.00	12 273004	140.00	12 274001	90.00
12 273002	100.00	12 273003	64.00	12 273004	180.25	12 273005	180.00	12 274001	264.00	12 274002	137.00
12 274003	189.00	12 274004	41.00	12 274005	229.00	12 274006	92.90	12 274007	51.03	12 274008	55.00
12 275001	180.00	12 275002	119.00	12 275003	160.00	12 276001	170.00	12 276002	139.00	12 276003	180.00
12 276004	180.00	12 276005	180.00	12 276006	199.00	12 276007	199.00	12 276008	109.00	12 276009	180.00
12 276010	185.00	12 276011	85.00	12 276012	159.00	12 276013	35.00	12 276014	110.00	12 276015	35.00
12 276016	45.00	12 276017	149.00	12 276018	132.00	12 276019	124.00	12 276020	165.00	12 276021	280.00
12 276022	2760.22	12 276023	81.00	12 276024	81.00	12 276025					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
13 036003	23.16	13 036004	27.00	13 036005	28.00	13 036006	29.00	13 037001	226.32	13 037002	33.33
13 037003	232.98	13 037004	232.14	13 038001	162.86	13 038002	107.14	13 038003	114.00	13 038004	63.00
13 039001	150.00	13 039002	140.00	13 039003	125.00	13 039004	80.00	13 040001	216.00	13 040002	221.00
13 040003	237.00	13 040004	238.00	13 041001	122.00	13 041002	124.00	13 041003	214.00	13 041004	168.00
13 041005	100.00	13 042001	58.33	13 042002	63.89	13 042003	63.64	13 042004	71.78	13 042005	64.48
13 042006	79.76	13 042007	90.63	13 042008	56.25	13 043001	50.85	13 043002	41.25	13 043003	41.88
13 043004	42.22	13 043005	45.46	13 043006	48.00	13 044001	60.00	13 044002	60.92	13 044003	50.00
13 045001	75.00	13 045002	24.22	13 045003	27.00	13 046001	275.00	13 046002	208.42	13 046003	50.00
13 046008	57.50	13 046003	77.50	13 046004	67.50	13 046005	70.00	13 046006	59.00	13 046007	51.50
13 046008	28.00	13 047001	75.55	13 047002	59.00	13 047003	72.50	13 047004	60.00	13 047005	69.69
13 047006	60.00	13 047007	77.50	13 047008	80.00	13 048001	47.90	13 048002	50.00	13 048003	45.75
13 048004	36.25	13 048005	41.25	13 048006	47.50	13 048007	52.50	13 049001	26.98	13 049002	31.38
13 049003	32.25	13 049004	31.23	13 049005	27.50	13 049006	27.50	13 049007	44.50	13 049008	38.75
13 050001	70.00	13 050002	67.50	13 050003	76.00	13 050004	66.00	13 050005	64.75	13 050006	71.25
13 050007	66.75	13 051001	41.00	13 051002	24.00	13 052001	22.98	13 052002	30.98	13 052003	40.38
13 051006	50.00	13 052006	20.00	13 052007	58.75	13 053001	63.41	13 053002	72.93	13 053003	175.00
13 053004	100.00	13 053005	314.00	13 053006	400.00	13 054001	217.00	13 054002	30.00	13 054003	45.75
13 054004	23.68	13 054005	25.00	13 054006	119.00	13 054007	129.79	13 054008	118.75	13 054009	19.75
13 054010	37.50	13 054011	32.58	13 054012	30.00	13 054013	29.90	13 054014	30.00	13 054015	23.75
13 054016	120.18	13 054017	30.00	13 054018	38.65	13 054019	18.75	13 054020	30.50	13 054021	15.00
13 054022	27.50	13 055001	48.00	13 055002	27.00	13 055003	34.40	13 055004	40.00	13 055005	42.50
13 055006	40.00	13 056001	58.43	13 056002	67.33	13 056003	70.00	13 056004	44.15	13 056005	35.00
13 056006	60.00	13 056007	62.50	13 057001	28.83	13 057002	37.00	13 057003	21.40	13 057004	47.50
13 057005	26.00	13 057006	40.49	13 058001	26.00	13 058002	10.00	13 058003	51.25	13 058004	25.00
13 058004	14.00	13 058005	25.90	13 058006	10.00	13 058007	10.00	13 058008	47.50	13 059001	21.98
13 059002	55.00	13 059003	13.25	13 059004	11.50	13 059005	50.00	13 059006	11.50	13 059007	11.00
13 059008	54.47	13 060001	120.00	13 060002	115.63	13 060003	117.50	13 060004	127.50	13 060005	130.00
13 060006	140.00	13 061001	39.50	13 061002	36.00	13 062001	40.00	13 062002	160.71	13 062003	45.00
13 061005	42.50	13 062006	30.50	13 062007	33.00	13 062008	72.20	13 062009	41.75	13 062010	43.00
13 062005	41.25	13 062006	41.75	13 062007	55.43	13 062008	38.75	13 062009	48.75	13 063001	25.00
13 063002	13.00	13 063003	13.75	13 064001	23.00	13 064002	23.00	13 064003	23.00	13 064004	26.25
13 064001	56.25	13 064002	40.00	13 064003	44.75	13 064004	84.00	13 064005	57.50	13 065001	162.50
13 065002	130.00	13 065003	136.25	13 065004	125.00	13 066001	42.50	13 066002	44.90	13 066003	60.00
13 066004	45.00	13 066005	32.50	13 066006	47.50	13 067001	131.82	13 067002	112.21	13 067003	78.22
13 067004	95.24	13 067005	142.06	13 068001	51.25	13 068002	51.25	13 068003	160.71	13 068004	50.00
13 068005	48.75	13 068006	57.50	13 069001	70.00	13 069002	62.97	13 069003	44.44	13 069004	41.00
13 069005	57.50	13 069006	40.00	13 069007	45.83	13 069008	28.67	13 069009	42.22	13 069010	42.14
13 070001	27.50	13 070002	40.74	13 071001	29.00	13 071002	29.00	13 071003	26.00	13 071004	30.00
13 071003	26.75	13 071004	28.25	13 071005	26.00	13 071006	29.25	13 071007	26.00	13 071008	30.00
13 072001	38.75	13 072002	18.85	13 072003	17.51	13 072004	44.90	13 072005	16.25	13 072006	18.50
13 073001	25.00	13 073002	5.00	13 073003	47.15	13 073004	5.00	13 074001	37.00	13 074002	36.25
13 074003	105.00	13 075001	35.00	13 075002	12.00	13 075003	15.00	13 075004	27.50	13 075005	50.00
13 075005	15.00	13 076001	30.75	13 076002	30.40	13 076003	25.00	13 076004	27.75	13 076005	76.75
13 076006	28.25	13 076007	26.25	13 077001	37.70	13 077002	26.25	13 077003	37.65	13 077004	28.00
13 077005	29.00	13 078001	29.00	13 078002	27.00	13 078003	27.00	13 078004	48.00	13 078005	22.00
13 078003	369.50	13 078004	391.13	13 078005	400.00	13 079001	37.93	13 079002	48.00	13 079003	31.25
13 079004	31.25	13 079005	32.50	13 080001	36.50	13 080002	40.00	13 080003	33.00	13 080004	30.50
13 080005	39.50	13 080006	55.00	13 081001	59.00	13 081002	45.45	13 081003	97.00	13 081004	54.44
13 081005	60.00	13 082001	24.00	13 082002	16.00	13 082003	12.00	13 082004	72.50	13 082005	22.00
13 082006	14.50	13 082007	24.00	13 083001	30.00	13 083002	27.00	13 083003	805.00	13 083004	42.25
13 083005	37.83	13 083006	43.89	13 083007	116.14	13 083008	35.00	13 084001	133.57	13 084002	283.33
13 084003	540.00	13 084004	5.28	13 084005	124.00	13 084006	158.60	13 084007	150.00	13 084008	516.00
13 084009	479.17	13 085001	101.11	13 085002	81.11	13 085003	96.30	13 085004	14.34	13 085005	30.00
13 086001	66.00	13 086002	99.00	13 086003	25.00	13 086004	81.60	13 086005	35.25	13 086006	30.00
13 087001	161.51	13 087002	12.90	13 087003	156.34	13 087004	150.00	13 087005	132.12	13 088001	25.00
13 088002	108.00	13 088003	13.00	13 088004	105.21	13 089001	102.83	13 089002	100.00	13 089003	154.87
13 089003	142.86	13 089004	14.50	13 089005	105.21	13 090001	102.83	13 090002	100.00	13 090003	154.87
13 090004	134.78	13 090005	127.24	13 091001	192.02	13 091002	61.36	13 091003	56.05	13 091004	54.05
13 091005	691.00	13 092001	275.86	13 092002	12.00	13 092003	106.12	13 092004	178.00	13 092005	23.00
13 093001	36.20	13 093002	177.73	13 093003	42.36	13 093004	70.00	13 093005	75.89	13 094001	597.26
13 094002	11.25	13 094003	523.53	13 094004	92.62	13 094005	18.00	13 095001	343.61	13 095002	8.00
13 095003	290.00	13 095004	182.50	13 095005	314.00	13 095006	260.00	13 095007	160.00	13 095008	117.15
13 096002	120.00	13 096003	14.00	13 096004	168.13	13 096005	14.00	13 096006	11.00	13 096007	11.00
13 097004	10.00	13 097005	20.00	13 097006	3.00	13 098001	0.53	13 098002	14.00	13 098003	0.53
13 098004	29.58	13 099001	43.54	13 099002	85.71	13 099003	4.65	13 099004	45.75	13 099005	55.50
13 099001	35.00	13 099002	41.94	13 099003	47.20	13 099004	24.50	13 099005	53.38	13 099006	27.99
13 101001	67.61	13 101002	28.33	13 101003	12.00	13 101004	31.77	13 101005	557.00	13 101006	247.00
13 102003	203.89	13 103001	184.58	13 103002	931.98	13 103003	1807.54	13 103004	272.86	13 103005	259.27
13 103006	530.00	13 104001	353.32	13 104002	351.70	13 104003	279.86	13 104004	512.00	13 104005	361.55
13 105001	195.00	13 105002	265.00	13 105003	205.00	13 105004	150.00	13 105005	178.00	13 105006	30.17
13 106003	565.33	13 106004	142.67	13 107001	44.91	13 107002	43.66	13 107003	40.00	13 107004	49.50
13 107005	48.63	13 107006	45.74	13 107007	39.17	13 108001	80.00	13 108002	76.79	13 108003	80.00
13 108004	67.25	13 108005	75.00	13 108006	26.00	13 109001	149.00	13 109002	109.98	13 109003	200.00
13 108005	115.00	13 109001	198.99	13 109002	264.00	13 109003	181.00	13 109004	118.00	13 109005	80.00
13 110004	41.00	13 110005	45.00	13 110006	22.00	13 110007	179.00	13 111001	44.99	13 111002	24.00
13 111003	64.90	13 111004	92.00	13 111005	138.72	13 111006	20.00	13 112001	62.90	13 112002	25.00
13 112003	90.00	13 112004	17.00	13 112005	64.00	13 112006	109.00	13 112007	64.99	13 112008	219.00
13 113001	229.00	13 113002	297.42	13 113003	159.99	13 113004	179.99	13 113005	1004.68	13 113006	189.00
13 113007	799.00	13 114001	199.00	13 114002	179.90	13 114003	199.00	13 114004	89.90	13 114005	169.99
13 114006	169.99	13 114007	189.00	13 114008	95.00	13 114009	427.34	13 114010	149.90	13 115001	79.00
13 115002	30.00	13 115003	39.99	13 115004	14.00	13 115005	64.00	13 115006	69.00	13 115007	80.00
13 115008	35.00	13 116									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
13 177003	150.00	13 177004	45.00	13 177005	15.00	13 178001	18.00	13 178002	8.38	13 178003	44.00
13 178004	18.00	13 179001	10.00	13 179002	18.00	13 179003	3.00	13 179004	8.50	13 179005	6.00
13 180001	106.00	13 180002	60.50	13 180003	92.00	13 181001	50.00	13 181002	36.00	13 181003	31.73
13 181004	29.00	13 182001	38.00	13 182002	38.78	13 183001	122.00	13 183002	12.00	13 183003	121.00
13 182004	19.99	13 182005	40.00	13 182006	36.50	13 183001	46.86	13 183002	48.57	13 183003	29.29
13 183004	48.57	13 183005	27.57	13 183006	65.00	13 183007	60.00	13 183008	57.14	13 184001	26.00
13 184002	48.50	13 184003	74.00	13 184004	23.50	13 184005	60.50	13 184006	259.00	13 185001	47.50
13 185002	18.00	13 185003	29.50	13 185004	26.00	13 186001	167.74	13 186002	3.00	13 186003	17.00
13 186003	37.50	13 186004	41.00	13 186005	30.00	13 187001	29.90	13 187002	32.00	13 187003	28.00
13 187004	5.00	13 187005	25.00	13 187006	15.00	13 188001	70.00	13 188002	600.00	13 188003	150.00
13 189004	3000.00	13 189005	25.00	13 189006	300.00	13 189007	250.00	13 189008	1000.00	13 189009	750.00
13 188010	2500.00	13 189001	289.76	13 189002	85.75	13 189003	200.00	13 189004	120.00	13 189005	151.89
13 190001	30.17	13 190002	527.00	13 190003	812.70	13 190004	373.73	13 191001	20.00	13 191002	35.00
13 191003	293.00	13 191004	19.00	13 191005	46.85	13 192001	16.00	13 192002	600.00	13 192003	387.00
13 192004	1374.00	13 192005	634.00	13 192006	65.00	13 193001	1677.00	13 193002	1110.00	13 193003	1200.00
13 193004	829.00	13 194001	389.00	13 194002	297.00	13 194003	35.00	13 194004	141.34	13 195001	170.00
13 195002	161.00	13 195003	124.00	13 195004	145.00	13 196001	21.32	13 196002	50.00	13 196003	612.00
13 197001	20.15	13 197002	135.00	13 197003	285.00	13 197004	371.50	13 197005	1219.00	13 197006	625.50
13 198001	12.00	13 198002	1515.00	13 198003	767.00	13 198004	1116.00	13 199001	66.00	13 199002	185.00
13 199003	264.49	13 199004	45.98	13 200001	675.00	13 200002	175.00	13 200003	75.75	13 200004	395.00
13 200005	655.00	13 200006	174.00	13 200007	314.00	13 201001	1698.00	13 201002	75.00	13 201003	49.95
13 201004	28.00	13 201005	35.00	13 201006	56.62	13 201007	448.00	13 201008	953.87	13 201009	818.16
13 201010	531.91	13 201011	591.75	13 201012	266.18	13 201013	494.00	13 201014	2247.00	13 201015	278.00
13 202001	81.65	13 202002	42.50	13 202003	15.00	13 202004	38.00	13 202005	27.42	13 203001	3779.00
13 203002	2470.00	13 203003	1125.00	13 203004	2050.00	13 204001	1250.00	13 204002	2800.00	13 204003	5790.00
13 204004	1000.00	13 204005	1250.00	13 204006	850.00	13 204007	806.64	13 204008	800.00	13 204009	700.00
13 204010	500.00	13 204011	800.00	13 205001	6500.00	13 205002	2500.00	13 205003	6000.00	13 205004	500.00
13 205005	1800.00	13 205006	700.00	13 205007	28000.00	13 206001	800.00	13 206002	400.00	13 206003	600.00
13 206004	2500.00	13 206005	600.00	13 206006	650.00	13 206007	850.00	13 206008	300.00	13 206009	1200.00
13 206010	322.00	13 206011	70.00	13 206012	220.00	13 206013	50.00	13 206014	152.00	13 207001	3831.55
13 207002	15000.00	13 207003	5000.00	13 207004	10000.00	13 208001	1392.00	13 208002	1499.00	13 208003	1947.00
13 209001	2470.00	13 209002	1502.00	13 209003	2600.00	13 210001	1502.00	13 210002	1000.00	13 210003	472248.88
13 210004	4500.00	13 210005	1500.00	13 211001	391150.00	13 211002	391150.00	13 211003	1003995.00	13 211004	472248.88
13 211005	456400.00	13 211006	437500.00	13 211007	562800.00	13 211008	342400.00	13 211009	230100.00	13 211010	525950.98
13 211011	401669.68	13 211012	1210251.70	13 212001	31999.00	13 212002	45999.00	13 212003	26666.93	13 212004	48550.79
13 212005	34900.00	13 212006	30900.00	13 213001	2805.00	13 213002	1980.00	13 213003	2300.00	13 213004	265.00
13 213005	4499.00	13 213006	2490.00	13 214001	3999.00	13 214002	2899.00	13 214003	1650.00	13 214004	2600.00
13 214005	2250.00	13 215001	2163.73	13 215002	949.00	13 215003	1650.00	13 215004	2177.48	13 215005	1490.00
13 215006	2470.00	13 215007	2470.00	13 216001	405.71	13 216002	1095.71	13 216003	117.34	13 216004	177.70
13 217003	115.22	13 217004	256.07	13 217005	405.71	13 218001	117.34	13 218002	119.84	13 218003	175.00
13 220002	65.21	13 220003	120.00	13 220004	70.00	13 221001	7500.00	13 221002	1890.00	13 221003	4380.00
13 221004	2100.00	13 221005	180.00	13 222001	400.00	13 222002	6000.00	13 222003	2400.00	13 222004	1500.00
13 222014	60.00	13 223001	26.00	13 223002	12.00	13 224001	15.00	13 224002	10.00	13 225001	127.00
13 225002	265.00	13 225003	1113.00	13 227001	1844.00	13 227002	412.00	13 227003	504.00	13 227004	220.00
13 227005	27.00	13 228001	8.00	13 229001	40.00	13 229002	35.00	13 229003	8.00	13 229004	7.00
13 229005	6.00	13 230001	6.00	13 230002	6.00	13 231001	6.00	13 231002	270.00	13 231003	8.00
13 230004	60.00	13 231001	1250.00	13 231002	800.00	13 232001	2380.00	13 232002	1577.50	13 232003	1932.50
13 232004	2299.75	13 233001	361.00	13 233002	290.00	13 234001	105.57	13 235001	83.49	13 236001	399.00
13 237001	89.10	13 238001	100.00	13 239001	14749.00	13 239002	5999.00	13 239003	699.00	13 239004	999.00
13 239005	315.00	13 240001	40900.00	13 240002	734.00	13 240003	450.00	13 240004	230.00	13 240005	149.00
13 240006	1116.00	13 241001	6499.00	13 241002	3372.00	13 241003	9738.50	13 241004	20999.00	13 241005	4499.00
13 241006	9319.00	13 241007	4495.00	13 242001	2551.40	13 242002	1338.78	13 242003	16.50	13 242004	7517.32
13 242005	390.00	13 242006	180.00	13 243001	1861.00	13 243002	50.00	13 243003	75.83	13 243004	279.00
13 244002	169.00	13 244003	234.00	13 244004	93.23	13 245001	780.00	13 245002	890.42	13 245003	90.00
13 245004	2200.00	13 245005	56.00	13 246001	1489.00	13 246002	1399.00	13 246003	1399.00	13 246004	14149.00
13 246005	9499.00	13 246006	7135.30	13 247001	233.00	13 247002	599.00	13 247003	120.00	13 247004	429.00
13 247005	2470.00	13 248001	400.00	13 248002	590.00	13 249001	171.00	13 249002	171.00	13 249003	171.00
13 249001	40.00	13 249002	723.10	13 249003	275.00	13 249004	292.62	13 250001	199.00	13 250002	58.00
13 250003	141.18	13 250004	34.20	13 250005	35.33	13 250006	411.76	13 251001	100.00	13 251002	200.00
13 251003	170.00	13 251004	190.00	13 252001	300.00	13 252002	500.00	13 252003	500.00	13 252004	500.00
13 253002	40.00	13 253003	60.00	13 253004	75.00	13 254001	120.00	13 254002	135.00	13 254003	3500.00
13 254004	650.00	13 254005	200.00	13 254006	100.00	13 254007	149.00	13 254008	50.00	13 254009	10.00
13 254010	100.00	13 254011	40.00	13 254012	300.00	13 254013	50.00	13 254014	11750.00	13 255001	275.00
13 255002	325.00	13 255003	325.00	13 256001	130.00	13 256002	181.00	13 256003	181.00	13 256004	181.00
13 256005	260.00	13 256006	280.00	13 256007	60.00	13 256008	413.00	13 256009	419.00	13 256010	520.00
13 256009	340.00	13 256010	420.00	13 256011	605.00	13 256012	465.00	13 256013	175.00	13 256014	360.00
13 257001	296.00	13 257002	149.00	13 257003	254.00	13 258001	8.00	13 258002	7.00	13 258003	275.00
13 258004	2080.00	13 258005	60.00	13 259001	60.00	13 259002	55.00	13 259003	90.00	13 259004	60.00
13 259004	99.00	13 260001	54.21	13 260002	198.26	13 260003	32.60	13 260004	17.00	13 260005	44.95
13 260006	47.06	13 260007	66.80	13 260008	5.00	13 260009	27.80	13 260010	59.00	13 260011	80.00
13 261001	13051.00	13 261002	760.00	13 261003	950.00	13 261004	1475.00	13 261005	980.00	13 261006	220.00
13 262001	2909.17	13 262002	3373.33	13 262003	279.17	13 262004	2625.83	13 263001	1795.83	13 263002	1887.50
13 263003	4515.83	13 263004	1725.00	13 264001	2449.17	13 264002	6116.67	13 264003	2515.83	13 264004	2000.00
13 265001	2762.00	13 265002	2487.50	13 265003	3127.50	13 265004	2026.67	13 266001	1249.83	13 266002	1208.33
13 266003	1336.67	13 266004	1187.50	13 267001	1310.00	13 267002	3652.00	13 267003	1568.33	13 267004	2760.67
13 268001	12300.00	13 268002	11035.00	13 268003	3450.00	13 268004	31536.00	13 269001	520.00	13 269002	500.00
13 269003	480.00	13 269004	500.00	13 270001	390.00	13 270002	370.00	13 270003	320.00	13 270004	300.00
13 270005	300.00	13 271001	130.00	13 271002	130.00	13 272001	70.00	13 272002	30.00	13 272003	30.00
13 272002	73.00</										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
14 035006	50.21	14 035007	85.27	14 035008	69.45	14 036001	31.50	14 036002	22.22	14 036003	30.00
14 036004	29.50	14 036005	23.85	14 036006	30.00	14 037001	249.29	14 037002	635.29	14 037003	129.75
14 037004	168.00	14 037005	194.44	14 037006	120.00	14 037007	168.00	14 038001	177.78	14 038002	152.57
14 038003	213.54	14 038004	134.87	14 039001	184.87	14 039002	125.00	14 039003	175.00	14 039004	118.00
14 039005	168.00	14 040001	270.00	14 040002	212.00	14 040003	219.00	14 040004	160.00	14 040005	200.00
14 041001	210.00	14 041002	255.75	14 041003	180.00	14 041004	224.38	14 041005	76.00	14 041006	118.00
14 042001	60.00	14 042002	58.33	14 042003	39.56	14 042004	103.13	14 043001	66.49	14 043002	52.50
14 043003	60.00	14 043004	58.00	14 043005	30.00	14 043006	218.00	14 043007	45.80	14 043008	52.50
14 043009	111.11	14 043010	213.16	14 043011	200.00	14 044001	70.00	14 044002	65.00	14 044003	50.00
14 044004	40.00	14 044005	70.00	14 045001	217.78	14 045002	305.56	14 045003	200.00	14 045004	444.00
14 046001	50.75	14 046002	50.38	14 046003	74.00	14 046004	65.00	14 046005	46.95	14 046006	50.00
14 046007	50.00	14 046008	60.00	14 046009	62.50	14 047001	65.29	14 047002	64.80	14 047003	90.00
14 047004	90.03	14 047005	100.00	14 047006	105.00	14 047007	82.50	14 048001	40.00	14 048002	25.00
14 048003	25.75	14 048004	24.25	14 049001	17.50	14 049002	32.43	14 049003	36.00	14 049004	35.00
14 049005	37.35	14 049006	12.75	14 050001	27.25	14 050002	34.50	14 050003	29.00	14 050004	40.00
14 050005	42.18	14 050006	52.83	14 050007	76.00	14 050008	47.20	14 050009	40.00	14 051001	33.18
14 051002	46.25	14 051003	40.38	14 051004	50.00	14 051005	32.65	14 051006	20.00	14 051007	57.50
14 052001	24.10	14 052002	23.49	14 052003	26.10	14 052004	20.00	14 052005	27.65	14 052006	22.93
14 052007	12.00	14 052008	14.25	14 052009	16.00	14 053001	145.83	14 053002	147.06	14 053003	266.67
14 053004	200.00	14 053005	240.00	14 053006	132.50	14 053007	184.90	14 054001	60.17	14 054002	65.13
14 054003	53.20	14 054004	60.75	14 054005	74.90	14 054006	36.00	14 054007	110.00	14 054008	87.05
14 054009	37.35	14 054010	24.98	14 054011	18.00	14 054012	22.40	14 054013	25.70	14 054014	30.00
14 054015	26.90	14 054016	29.90	14 054017	63.75	14 054018	60.00	14 054019	40.00	14 054020	60.00
14 054021	59.80	14 054022	18.00	14 055001	27.88	14 055002	28.63	14 055003	28.75	14 055004	25.40
14 055005	19.45	14 055006	37.75	14 055007	42.50	14 055008	74.43	14 055009	42.75	14 055010	43.73
14 056004	45.00	14 056005	44.90	14 056006	60.00	14 057001	27.55	14 057002	24.40	14 057003	51.25
14 057004	16.60	14 057005	37.50	14 057006	42.50	14 058001	26.13	14 058002	23.10	14 058003	27.00
14 058004	39.90	14 058005	18.00	14 058006	20.00	14 059001	16.90	14 059002	24.00	14 059003	20.00
14 059004	16.00	14 059005	19.00	14 060001	50.00	14 060002	76.50	14 060003	19.00	14 060004	140.00
14 060004	90.93	14 060005	112.50	14 060006	125.00	14 060007	86.18	14 060008	125.00	14 061001	21.25
14 061002	22.25	14 061003	18.00	14 061004	29.00	14 061005	27.25	14 062001	56.90	14 062002	65.38
14 062003	71.22	14 062004	32.50	14 063001	23.00	14 063002	38.20	14 063003	40.00	14 063004	25.25
14 063002	30.00	14 063003	21.00	14 063004	18.75	14 064001	23.00	14 064002	29.75	14 064003	25.50
14 065001	140.00	14 065002	105.00	14 065003	160.00	14 065004	160.00	14 066001	14.75	14 066002	23.75
14 066003	20.00	14 067001	142.86	14 067002	150.00	14 067003	88.64	14 067004	132.14	14 067005	181.90
14 067006	81.82	14 068001	37.75	14 068002	12.75	14 068003	20.00	14 069001	20.87	14 069002	5.00
14 069003	44.44	14 069004	64.33	14 069005	43.33	14 069006	30.00	14 069007	64.67	14 069008	44.00
14 069008	41.11	14 069009	67.00	14 070001	30.23	14 070002	29.92	14 070003	25.86	14 070004	45.00
14 070005	40.00	14 070006	40.51	14 070007	18.00	14 070008	17.50	14 070009	30.25	14 070010	39.00
14 071005	27.00	14 071006	67.24	14 071007	36.75	14 071008	15.50	14 071009	27.50	14 072001	12.90
14 072002	19.38	14 072003	19.65	14 072004	23.75	14 072005	11.50	14 072006	32.50	14 072007	18.25
14 073001	18.75	14 073002	4.00	14 073003	1.88	14 073004	3.50	14 073005	2.00	14 073006	3.25
14 073007	17.00	14 074001	72.00	14 074002	70.00	14 074003	76.50	14 074004	71.00	14 074005	40.00
14 074006	33.00	14 074007	38.00	14 074008	32.75	14 074009	24.00	14 075001	13.90	14 075002	11.32
14 075003	6.75	14 075004	40.00	14 075005	13.00	14 075006	30.00	14 076001	40.00	14 076002	154.00
14 076003	70.00	14 076004	40.75	14 076005	15.00	14 076006	24.75	14 076007	121.00	14 076008	170.00
14 076009	17.00	14 077001	37.90	14 077002	39.65	14 077003	39.78	14 077004	26.25	14 077005	39.95
14 077006	24.25	14 077007	26.50	14 077008	22.00	14 077009	27.50	14 078001	354.03	14 078002	40.00
14 078003	254.55	14 078004	250.00	14 078005	141.67	14 078006	250.00	14 079001	32.40	14 079002	37.93
14 079003	47.00	14 079004	47.50	14 079005	50.00	14 079006	50.00	14 080001	50.00	14 080002	40.00
14 080003	17.25	14 080004	15.00	14 081001	45.45	14 081002	54.09	14 081003	57.27	14 081004	50.00
14 081005	74.42	14 082001	12.30	14 082002	16.40	14 082003	20.00	14 082004	17.15	14 082005	15.75
14 082006	14.75	14 083001	43.78	14 083002	36.00	14 083003	36.00	14 083004	50.00	14 083005	43.75
14 083006	39.00	14 083007	49.50	14 083008	38.00	14 084001	4.00	14 084002	190.00	14 084003	308.56
14 084004	100.00	14 084005	270.00	14 085001	108.33	14 085002	137.04	14 085003	212.00	14 085004	165.17
14 085005	70.00	14 086001	54.00	14 086002	125.00	14 086003	381.55	14 086004	18.50	14 086005	38.00
14 087001	141.59	14 087002	147.64	14 088001	115.60	14 088002	123.00	14 088003	146.70	14 088004	127.00
14 087007	225.93	14 088001	115.60	14 088002	19.50	14 088003	136.11	14 088004	227.27	14 088005	21.76
14 088006	5.00	14 088007	20.00	14 088008	227.27	14 089001	588.00	14 089002	560.00	14 089003	480.00
14 089004	108.28	14 089005	300.00	14 089006	290.00	14 090001	114.13	14 090002	154.87	14 090003	149.00
14 090004	108.28	14 089005	157.03	14 089006	290.00	14 091001	46.76	14 091002	85.22	14 091003	140.00
14 091004	130.00	14 092001	600.00	14 092002	512.99	14 092003	100.00	14 092004	278.45	14 092005	24.30
14 092006	381.76	14 092007	560.00	14 092008	62.25	14 092009	600.00	14 093001	29.13	14 093002	265.63
14 093003	40.00	14 093004	78.00	14 093005	78.00	14 093006	171.00	14 093007	171.00	14 093008	129.00
14 094001	809.52	14 094002	429.34	14 094003	667.65	14 094004	883.16	14 094005	880.95	14 095001	327.77
14 095002	270.00	14 095003	206.00	14 095004	367.65	14 095005	266.00	14 095006	404.00	14 096001	178.75
14 096002	151.21	14 096003	148.00	14 097001	5.00	14 097002	27.00	14 097003	18.50	14 097004	13.50
14 097005	18.75	14 098001	13.33	14 098002	13.33	14 098003	10.00	14 098004	10.00	14 098005	15.00
14 098006	18.00	14 098007	26.67	14 098008	14.10	14 098009	30.00	14 099001	73.00	14 099002	423.08
14 099003	461.54	14 099004	392.31	14 099005	571.43	14 099006	615.38	14 099007	466.67	14 100001	43.58
14 100002	27.00	14 100003	27.00	14 100004	12.00	14 100005	12.00	14 100006	12.00	14 100007	53.52
14 101004	21.67	14 101005	14.75	14 101006	13.25	14 101007	26.33	14 102001	315.72	14 102002	1984.29
14 102003	315.72	14 102004	146.30	14 102005	218.00	14 103001	147.94	14 103002	650.01	14 103003	122.63
14 103004	582.45	14 103005	178.59	14 104001	39.93	14 104002	363.67	14 104003	425.67	14 104004	217.38
14 104005	226.66	14 104006	278.71	14 105001	39.93	14 105002	484.29	14 105003	29.68	14 105004	445.36
14 105005	984.73	14 105006	243.60	14 106001	313.33	14 106002	185.00	14 106003	398.67	14 106004	353.32
14 106005	166.67	14 107001	44.59	14 107002	45.07	14 107003	48.63	14 107004	66.67	14 107005	36.67
14 107006	50.16	14 108001	93.07	14 108002	70.00	14 108003	70.00	14 108004	70.00	14 108005	80.00
14 108004	80.00	14 108005	80.00	14 109001	89.90	14 109002	499.60	14 109003	139.50	14 109004	299.00
14 109005	699.30	14 109006	90.00	14 109007	79.99	14 109008	59.90	14 110001	179.00	14 110002	229.00
14 110003	69.00	14 110004	59.00	14 110005	189.00						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
14 161002	7890.00	14 161003	7695.00	14 161004	12999.00	14 161005	6699.00	14 162001	2069.67	14 162002	2595.00
14 162003	3299.00	14 162004	2061.58	14 162005	2399.00	14 163001	3690.00	14 163002	9990.00	14 163003	25424.25
14 163004	8490.00	14 164001	9990.00	14 164002	8290.00	14 164003	12299.00	14 164004	12699.10	14 165001	699.00
14 165002	904.73	14 165003	329.64	14 165004	479.00	14 165005	499.00	14 165006	449.00	14 165007	295.06
14 165008	683.42	14 165009	1699.00	14 165010	399.00	14 165011	399.00	14 166001	799.90	14 166002	995.00
14 166003	1149.00	14 166004	649.00	14 166005	489.00	14 167001	250.00	14 167002	355.00	14 167003	724.00
14 167004	699.00	14 167005	1199.20	14 167006	865.22	14 168001	25.00	14 168002	45.00	14 168003	110.00
14 168004	90.00	14 168005	90.00	14 168006	90.00	14 169001	1299.00	14 169002	1699.00	14 169003	429.00
14 170001	615.20	14 170002	199.00	14 170003	36.83	14 170004	45.00	14 170005	105.00	14 170006	516.75
14 170007	615.20	14 171001	385.00	14 171002	950.00	14 171003	2609.00	14 171004	399.00	14 171005	59.99
14 172001	40.00	14 172002	69.95	14 172003	25.00	14 172004	90.23	14 173001	4160.00	14 173002	3840.00
14 175003	3599.25	14 173004	1609.73	14 173005	1265.00	14 174001	69.60	14 174002	69.00	14 174003	36.00
14 174004	36.00	14 174005	15.00	14 175001	19.00	14 175002	159.00	14 175003	199.00	14 175004	132.91
14 175005	132.00	14 176001	169.77	14 176002	199.00	14 176003	26.00	14 176004	175.00	14 176005	42.00
14 176006	39.00	14 177001	61.45	14 177002	28.00	14 177003	68.00	14 177004	199.00	14 177005	50.00
14 177007	20.00	14 178001	9.95	14 178002	18.95	14 178003	11.77	14 178004	10.25	14 178005	15.59
14 178006	15.00	14 179001	27.50	14 179002	3.00	14 179003	25.00	14 179004	3.00	14 179005	5.00
14 179006	3.00	14 180001	64.90	14 180002	16.32	14 180003	61.54	14 180004	53.90	14 180005	45.00
14 181001	45.00	14 181002	39.90	14 181003	42.50	14 181004	46.00	14 181005	31.66	14 181006	29.50
14 181007	29.00	14 181008	60.00	14 182001	192.00	14 182002	61.00	14 182003	10.00	14 182004	13.94
14 182005	148.00	14 182006	24.10	14 182007	42.50	14 183001	46.00	14 183002	37.50	14 183003	53.00
14 183004	22.00	14 183005	46.50	14 183006	65.00	14 183007	50.00	14 183008	62.50	14 184001	81.00
14 184002	27.10	14 184003	100.00	14 184004	38.85	14 184005	89.00	14 185001	38.50	14 185002	99.70
14 185003	52.00	14 185004	40.45	14 185005	37.00	14 185006	28.00	14 186001	23.21	14 186002	31.18
14 186003	21.76	14 186004	21.76	14 186005	11.77	14 186006	35.00	14 187001	53.00	14 187002	129.00
14 187002	13.50	14 187003	4.50	14 187004	13.90	14 187005	25.34	14 187006	29.00	14 188001	270.00
14 188002	1200.00	14 188003	250.00	14 188004	200.00	14 188005	300.00	14 188006	350.00	14 188007	1200.00
14 188008	200.00	14 188009	250.00	14 188010	200.00	14 189001	37.00	14 189002	50.00	14 189003	122.00
14 189004	110.00	14 190001	249.50	14 190002	800.00	14 190003	900.00	14 190004	130.00	14 190005	130.00
14 190006	501.00	14 191001	54.00	14 191002	56.50	14 191003	73.50	14 191004	104.08	14 192001	1047.50
14 192002	46.00	14 192003	390.00	14 192004	333.00	14 193001	271.00	14 193002	151.00	14 193003	1169.50
14 193004	891.23	14 194001	95.00	14 194002	224.00	14 194003	167.00	14 194004	14.00	14 194005	118.50
14 194006	609.75	14 195001	132.00	14 195002	165.00	14 195003	150.00	14 195004	92.00	14 195005	118.50
14 196001	900.00	14 196002	434.85	14 196003	164.78	14 196004	165.00	14 196005	61.00	14 197001	278.44
14 197002	287.00	14 197003	366.00	14 197004	175.00	14 197005	214.00	14 198001	371.00	14 198002	315.00
14 198003	1383.00	14 198004	469.50	14 198005	490.00	14 198006	24.00	14 198007	136.00	14 198008	219.00
14 200001	563.00	14 200002	423.89	14 200003	443.00	14 200004	61.00	14 200005	126.70	14 200006	310.00
14 200007	291.00	14 201001	767.50	14 201002	367.00	14 201003	238.11	14 201004	36.00	14 201005	468.51
14 201006	249.00	14 201007	249.00	14 201008	45.00	14 201009	25.00	14 201010	25.00	14 201011	165.00
14 201012	628.00	14 201013	432.00	14 201014	817.00	14 201015	529.00	14 201016	278.00	14 201017	121.00
14 201018	209.50	14 201019	63.00	14 201020	2226.35	14 201021	490.00	14 202001	26.50	14 202002	25.50
14 202003	30.00	14 202004	40.00	14 202005	45.00	14 202006	5.00	14 202007	85.00	14 203001	1090.00
14 203002	726.00	14 203003	726.00	14 204001	800.00	14 204002	800.00	14 204003	800.00	14 204004	800.00
14 204005	800.00	14 204006	1300.00	14 204007	700.00	14 204008	700.00	14 204009	500.00	14 204010	500.00
14 204011	500.00	14 204012	600.00	14 204013	100.00	14 204014	600.00	14 205001	450.00	14 205002	600.00
14 205003	425.00	14 205004	62.00	14 205005	600.00	14 205006	4100.00	14 205007	4100.00	14 205008	4100.00
14 206004	255.00	14 206005	454.00	14 206006	149.00	14 206007	250.00	14 206008	805.00	14 206009	462.00
14 206010	206.00	14 206011	150.00	14 207001	8000.00	14 207002	28000.00	14 207003	8500.00	14 207004	20000.00
14 208001	1900.00	14 208002	3095.00	14 208003	550.00	14 208004	2079.00	14 209001	1795.00	14 209002	12750.00
14 209003	15000.00	14 209004	2910.00	14 209005	18000.00	14 209006	18000.00	14 209007	15000.00	14 209008	29000.00
14 211002	354000.00	14 211003	442000.00	14 211004	431400.00	14 211005	270900.00	14 211006	334900.00	14 211007	254100.00
14 211008	432900.00	14 211009	495500.00	14 211010	512900.00	14 211011	647900.00	14 211012	618900.00	14 212001	28320.15
14 212002	321900.00	14 212003	223900.00	14 212004	353900.00	14 213001	950.00	14 213002	8600.00	14 213003	2511.00
14 214002	2160.00	14 214003	1890.00	14 214004	2795.00	14 215001	2850.00	14 215002	1899.00	14 215003	2000.00
14 215004	3148.00	14 216001	93.00	14 216002	1000.00	14 216003	2910.00	14 217001	89.47	14 217002	81.40
14 217003	178.65	14 217004	180.98	14 217005	380.00	14 217006	122.22	14 218001	118.34	14 219001	118.25
14 220001	60.00	14 220002	490.00	14 220003	490.00	14 220004	800.00	14 221001	4850.00	14 221002	290.00
14 221003	400.00	14 221004	400.00	14 221005	2250.00	14 221006	1500.00	14 221007	650.00	14 221008	550.00
14 222001	350.00	14 222002	5090.00	14 222003	360.00	14 222004	350.00	14 223001	34.00	14 223002	34.00
14 223003	30.00	14 223004	30.00	14 223005	30.00	14 223006	30.00	14 224001	30.00	14 224002	30.00
14 224003	15.00	14 225001	104.00	14 225002	631.00	14 225003	900.00	14 227001	90.00	14 227002	355.00
14 227003	1195.00	14 227004	80.00	14 227005	98.00	14 228001	12.00	14 228002	12.00	14 228003	12.00
14 228004	12.00	14 229001	12.00	14 229002	12.00	14 229003	12.00	14 229004	12.00	14 230001	60.00
14 230002	60.00	14 230003	90.00	14 230004	90.00	14 231001	160.00	14 231002	160.00	14 231003	160.00
14 231004	1200.00	14 232001	3042.68	14 232002	3295.44	14 232003	3970.75	14 232004	3089.64	14 233001	18.00
14 233002	231.00	14 233003	344.94	14 233004	328.71	14 234001	90.52	14 235001	87.51	14 235002	15.00
14 235003	1500.00	14 235004	88.37	14 236001	100.00	14 236002	2209.47	14 237001	6427.23	14 237002	1034.00
14 236004	1699.00	14 237001	1551.02	14 237002	1530.00	14 237003	22610.00	14 238001	670.00	14 238002	2540.00
14 239010	1499.00	14 240001	119.00	14 240002	47.46	14 240003	449.00	14 240004	1749.00	14 240005	1014.00
14 240006	449.00	14 241001	4074.87	14 241002	4049.00	14 241003	3796.70	14 241004	3999.10	14 241005	8008.10
14 241006	3295.40	14 242001	2466.00	14 242002	3730.17	14 242003	2466.00	14 242004	3999.10	14 242005	2090.00
14 242004	130.00	14 242005	25.00	14 242006	16.00	14 242007	500.00	14 242008	135.00	14 242009	15.00
14 242010	20.00	14 243001	75.85	14 244001	149.00	14 244002	245.00	14 244003	221.00	14 245001	3850.00
14 245002	150.00	14 245003	4948.59	14 245004	1200.00	14 245005	8990.00	14 246001	8190.00	14 246002	1229.00
14 246003	14680.00	14 246004	790.00	14 246005	1192.00	14 247001	1192.00	14 247002	1029.00	14 247003	1029.00
14 247004	359.00	14 248001	370.91	14 248002	199.00	14 248003	179.00	14 248004	159.00	14 248005	169.00
14 248006	648.30	14 249001	100.00	14 249002	326.93	14 249003	25.00	14 249004	150.00	14 249005	25.00
14 249006	519.00	14 250001	519.00	14 250002	519.00	14 250003	519.00	14 250004	519.00	14 250005	519.00
14 249012	550.00	14 249013	550.00								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
15 018018	93.00	15 018019	369.00	15 018020	92.90	15 018021	369.00	15 018022	385.45	15 018023	299.00
15 018024	189.00	15 018025	499.00	15 018026	481.24	15 018027	159.00	15 018028	145.40	15 018029	85.90
15 018030	114.90	15 018031	158.90	15 018032	145.00	15 018033	111.15	15 018034	195.00	15 018035	159.00
15 018036	94.00	15 018037	94.00	15 018038	110.00	15 018039	129.00	15 018040	129.00	15 018041	159.00
15 018042	155.00	15 018043	89.90	15 018044	77.90	15 018045	99.65	15 018046	179.90	15 018047	153.65
15 018048	237.40	15 018049	229.90	15 018050	127.40	15 018051	139.90	15 018052	222.40	15 018053	36.90
15 019002	18.45	15 019003	97.00	15 019004	1406.00	15 019005	1499.00	15 019006	180.00	15 019007	185.00
15 020001	169.00	15 020002	189.00	15 020003	189.00	15 020004	189.00	15 020005	189.00	15 020006	189.00
15 021003	68.00	15 021004	123.60	15 022001	130.90	15 022002	59.90	15 022003	39.90	15 022004	37.00
15 022005	37.18	15 022006	49.90	15 022007	44.90	15 022008	49.83	15 022009	89.90	15 022010	25.23
15 022011	45.00	15 022012	70.00	15 022013	48.00	15 022014	115.00	15 022015	50.00	15 022016	36.90
15 022017	45.00	15 022018	38.00	15 022019	30.00	15 022020	105.00	15 022021	102.50	15 022022	95.00
15 022023	30.60	15 022024	69.90	15 022025	31.40	15 023001	70.43	15 023002	55.80	15 023003	77.75
15 023004	84.73	15 023005	42.90	15 024001	201.50	15 024002	436.00	15 024003	242.50	15 024004	257.00
15 024005	148.00	15 025001	149.00	15 026002	110.00	15 026003	42.00	15 026004	49.00	15 026005	59.00
15 026001	165.22	15 026002	126.92	15 026003	87.37	15 026004	97.14	15 026005	155.38	15 026006	101.43
15 026007	130.96	15 026008	117.69	15 027001	379.00	15 027002	222.40	15 027003	222.40	15 027004	291.20
15 029001	189.00	15 029002	324.00	15 029003	90.40	15 029004	168.90	15 029005	706.88	15 029006	426.99
15 029003	494.12	15 029004	190.00	15 030001	222.71	15 030002	80.90	15 030003	82.90	15 030004	85.00
15 030005	115.00	15 030006	65.00	15 030007	85.38	15 030008	64.90	15 030009	337.00	15 030010	61.00
15 030011	499.00	15 030012	77.00	15 030013	439.00	15 030014	249.00	15 030015	499.00	15 030016	319.90
15 030017	136.15	15 030018	94.90	15 030019	79.90	15 030020	137.40	15 030021	79.90	15 031001	94.90
15 031002	78.89	15 031003	85.00	15 031004	218.75	15 031005	101.25	15 032001	46.00	15 032002	65.50
15 032003	32.50	15 032004	35.75	15 032005	33.45	15 033001	37.95	15 033002	54.44	15 033003	93.52
15 033004	51.90	15 034001	17.17	15 034002	60.45	15 034003	251.25	15 034004	18.00	15 034005	202.90
15 035001	185.64	15 035002	890.67	15 035003	43.88	15 035004	63.06	15 035005	90.40	15 036001	27.50
15 036002	20.36	15 036003	21.84	15 036004	27.50	15 037001	294.95	15 037002	847.51	15 037003	171.00
15 037004	144.00	15 038001	117.36	15 038002	189.24	15 038003	143.57	15 039001	293.90	15 039002	212.50
15 039003	150.00	15 040001	168.40	15 040002	78.03	15 040003	134.07	15 040004	140.00	15 040005	319.75
15 040002	119.75	15 040003	265.00	15 040004	170.50	15 040005	132.00	15 041001	202.00	15 041002	207.19
15 041003	150.50	15 041004	229.50	15 041005	97.62	15 042001	51.25	15 042002	49.17	15 042003	63.64
15 042004	44.00	15 043001	43.00	15 043002	51.00	15 043003	114.00	15 043004	114.00	15 043005	49.50
15 043001	93.00	15 043002	43.68	15 043003	84.90	15 043004	60.00	15 043005	89.00	15 043006	49.50
15 043007	46.90	15 044001	59.00	15 044002	57.00	15 044003	58.00	15 044004	50.00	15 045001	262.50
15 045002	300.60	15 045003	250.00	15 045004	350.56	15 045005	246.70	15 045006	180.00	15 046001	57.15
15 046002	51.00	15 046003	99.45	15 046004	99.15	15 047001	98.15	15 047002	98.15	15 047003	767.40
15 047004	110.00	15 047005	115.90	15 047006	99.00	15 047007	109.00	15 048001	40.00	15 048002	42.90
15 048003	37.95	15 048004	32.85	15 049001	35.95	15 049002	32.90	15 049003	43.65	15 049004	39.70
15 049005	49.00	15 050001	26.90	15 050002	35.00	15 050003	38.70	15 051001	30.00	15 051002	51.95
15 050002	39.15	15 050003	40.00	15 050004	37.00	15 050005	35.25	15 051001	30.00	15 052002	22.00
15 051003	39.15	15 051004	30.00	15 051005	36.98	15 052001	17.65	15 052002	22.00	15 052003	23.90
15 052004	20.00	15 052005	28.15	15 053001	69.39	15 053002	68.17	15 053003	139.00	15 053004	116.00
15 053005	75.00	15 054001	120.00	15 054002	98.00	15 054003	98.00	15 054004	98.00	15 054005	56.17
15 054003	50.18	15 054004	34.90	15 054005	27.40	15 054006	68.75	15 054007	24.00	15 054008	89.99
15 054009	89.90	15 054010	62.40	15 054011	33.00	15 054012	27.90	15 054013	33.15	15 054014	36.45
15 054015	29.16	15 055001	29.90	15 055002	29.90	15 055003	29.90	15 055004	29.90	15 055005	29.90
15 055001	27.50	15 055002	25.65	15 055003	31.43	15 055004	39.95	15 055005	24.40	15 056001	62.00
15 056002	49.95	15 056003	46.15	15 056004	66.20	15 057001	25.80	15 057002	24.40	15 057003	25.90
15 057004	24.90	15 057005	25.40	15 058001	18.95	15 058002	22.25	15 058003	19.25	15 058004	21.25
15 058005	18.95	15 058006	20.29	15 059001	18.95	15 059002	18.95	15 059003	18.95	15 059004	18.95
15 059006	15.00	15 060001	147.00	15 060002	89.90	15 060003	142.40	15 060004	125.00	15 061001	39.70
15 061002	36.15	15 061003	34.37	15 061004	29.90	15 061005	36.25	15 061006	24.30	15 062001	45.95
15 062002	66.70	15 062003	42.70	15 062004	42.70	15 063001	42.40	15 063002	42.40	15 063003	53.75
15 063003	45.90	15 063004	30.95	15 063005	65.00	15 064001	23.90	15 064002	23.90	15 064003	44.20
15 064004	23.40	15 064005	22.50	15 064006	24.50	15 065001	424.50	15 065002	210.00	15 065003	212.15
15 065004	121.90	15 065005	399.00	15 066001	60.15	15 066002	22.45	15 066003	16.90	15 066004	19.25
15 066005	16.73	15 066006	16.73	15 067001	76.73	15 067002	58.72	15 067003	58.72	15 067004	58.72
15 067005	70.45	15 068001	66.25	15 068002	67.90	15 068003	79.90	15 068004	69.90	15 068005	79.90
15 069001	36.32	15 069002	40.15	15 069003	32.00	15 069004	36.00	15 069005	35.99	15 069006	41.90
15 070001	38.64	15 070002	50.00	15 070003	46.41	15 070004	16.00	15 071001	22.90	15 071002	32.70
15 071003	20.65	15 071004	24.50	15 071005	12.75	15 071006	16.00	15 071007	22.90	15 072001	10.20
15 072002	15.65	15 072003	18.90	15 072004	12.50	15 073001	38.35	15 073002	35.50	15 073003	42.90
15 073004	39.90	15 073005	37.90	15 073006	42.90	15 074001	59.90	15 074002	71.80	15 074003	123.80
15 074004	47.00	15 074005	37.90	15 075001	87.15	15 075002	109.00	15 075003	87.15	15 075004	130.90
15 075005	38.90	15 076001	14.65	15 076002	74.45	15 076003	27.40	15 076004	19.50	15 076005	13.00
15 077001	29.75	15 077002	26.49	15 077003	16.90	15 077004	29.90	15 077005	23.00	15 077006	356.67
15 078002	200.90	15 078003	345.31	15 078004	377.78	15 078005	45.28	15 078006	28.15	15 079001	37.65
15 079003	10.72	15 079004	40.40	15 080001	43.40	15 080002	38.00	15 080003	25.00	15 080004	18.90
15 081001	80.00	15 081002	44.75	15 081003	119.00	15 081004	56.28	15 082001	23.99	15 082002	17.40
15 082003	16.75	15 082004	12.95	15 082005	20.40	15 082006	14.60	15 083001	42.50	15 083002	34.40
15 083003	30.90	15 083004	37.11	15 083005	29.40	15 084001	44.10	15 084002	44.10	15 084003	759.10
15 084004	131.94	15 084005	360.00	15 084006	38.00	15 084007	37.00	15 084008	416.67	15 084009	19.00
15 084010	142.23	15 084011	107.26	15 084012	159.17	15 084013	168.89	15 084014	578.31	15 085001	118.43
15 085002	124.07	15 085003	73.90	15 085004	134.48	15 085005	64.50	15 085006	24.07	15 085007	649.00
15 086001	120.00	15 086002	99.00	15 086003	78.00	15 086004	53.00	15 086005	53.00	15 086006	41.90
15 087001	130.00	15 087002	203.33	15 087003	88.57	15 087004	131.86	15 088001	22.00	15 088002	289.25
15 088003	17.90	15 088004	20.25	15 089001	11.90	15 089002	14.25	15 089003	177.38	15 089004	15.00
15 090001	190.04	15 090002	130.38	15 090003	130.38	15 090004	130.38	15 090005	97.40	15 090006	11.41
15 091001	240.23	15 091002	56.25	15 091003	45.00	15 091004	52.05	15 091005	176.17	15 091006	165.53
15 092001	27.90	15 092002	112.05	15 092003	90.00	15 092004	80.00	15 092005	142.86	15 092006	400.00
15 092007	578.00	15 093001	37.68	15 093002	196.96	15 093003	398.63	15 093004	119.67	15 093005	242.19

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
1545002	199.00	15154003	30.00	15154004	179.00	15154005	849.00	15154006	34.00	15155001	259.90	15155002	1390.00
15155002	1799.00	15155003	3163.23	15155004	263.92	15155005	1399.00	15155006	379.90	15155007	1390.00	15155008	1390.00
15155009	399.00	15155010	29.99	15155011	61.00	15155012	29.99	15155013	29.99	15155014	139.00	15155015	289.90
15155014	69.90	15155001	49.99	15155002	29.99	15155003	29.99	15155004	429.00	15155005	139.00	15155006	289.90
15157002	899.00	15157003	424.15	15157004	229.90	15157005	129.99	15157006	299.90	15157007	329.00	15157008	329.00
15157009	469.00	15157010	119.00	15157011	449.00	15157012	229.99	15157013	229.99	15157014	229.99	15157015	229.99
15159001	7599.00	15159002	11940.00	15159003	9699.00	15159004	11390.00	15159005	399.00	15159006	1738.00	15159007	1738.00
15160003	2369.00	15160004	849.00	15160005	899.00	15161001	6799.99	15161002	12990.00	15161003	3399.00	15161004	3399.00
15161004	5999.00	15161005	8690.00	15162001	2139.00	15162002	2499.00	15162003	5485.41	15162004	2481.60	15162005	2481.60
15162006	299.00	15162007	2139.00	15163001	1339.00	15163002	1339.00	15163003	429.00	15163004	399.00	15163005	399.00
15163006	11390.00	15164001	17999.00	15164002	18599.00	15164003	12649.00	15164004	11617.76	15164005	12499.00	15164006	12499.00
15164008	11499.00	15165001	499.00	15165002	389.00	15165003	999.00	15165004	1899.00	15165005	879.00	15165006	879.00
15165007	129.00	15165008	151.00	15166001	799.00	15166002	799.00	15166003	169.00	15166004	169.00	15166005	169.00
15166004	379.00	15166005	1309.83	15167001	374.00	15167002	599.99	15167003	659.00	15167004	865.43	15167005	865.43
15167005	429.00	15168001	73.50	15168002	22.90	15168003	18.90	15168004	42.40	15168005	65.51	15168006	65.51
15169001	576.89	15169002	798.68	15169003	269.00	15169004	689.00	15169005	2499.00	15169006	919.20	15169007	919.20
15169008	899.00	15170001	859.00	15170002	1199.00	15170003	680.00	15170004	89.00	15170005	69.00	15170006	69.00
15171003	299.90	15171004	859.00	15171005	1100.00	15171006	680.00	15172001	89.00	15172002	69.00	15172003	69.00
15172003	186.40	15172004	83.00	15172005	96.00	15172006	199.00	15172007	24.00	15173001	2399.00	15173002	2399.00
15173003	186.40	15173004	83.00	15173005	96.00	15173006	199.00	15173007	24.00	15173008	2399.00	15173009	2399.00
15173008	2352.60	15173009	1377.00	15173010	2618.00	15173011	2322.00	15173012	4773.00	15173013	2599.00	15173014	2599.00
15174001	160.00	15174002	59.90	15174003	33.38	15174004	66.90	15175001	399.00	15175002	230.00	15175003	230.00
15175004	160.00	15175005	253.01	15175006	219.00	15175007	11.00	15175008	269.00	15175009	175.00	15175010	175.00

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
16 060610	51.85	16 060701	12.00	16 060702	14.00	16 060703	12.00	16 060704	11.00	16 060705	55.80
16 060706	168.42	16 060707	13.00	16 060708	244.68	16 060801	3.00	16 060802	4.00	16 060803	1.40
16 060804	71.60	16 060805	4.00	16 060806	4.00	16 060807	1.80	16 060808	121.88	16 060809	104.06
16 060903	71.32	16 060904	125.00	16 060905	52.38	16 060906	12.00	16 060907	18.00	16 060908	1.40
16 061004	10.00	16 061005	10.00	16 061101	61.38	16 061102	56.25	16 061103	50.00	16 061104	57.00
16 061201	174.64	16 061202	285.00	16 061203	241.94	16 061204	275.00	16 061301	190.00	16 061302	289.50
16 061303	350.00	16 061304	155.00	16 061401	28.00	16 061402	17.00	16 061403	26.00	16 061404	26.00
16 061405	25.00	16 061406	18.00	16 061501	93.14	16 061502	28.00	16 061503	26.00	16 061504	39.00
16 061601	114.28	16 061602	147.57	16 061603	166.67	16 061604	108.33	16 061605	101.33	16 061701	119.88
16 061702	98.75	16 061703	67.00	16 061704	156.00	16 061705	70.00	16 061706	140.00	16 061707	92.50
16 061708	130.00	16 061709	95.00	16 061710	160.00	16 061711	110.00	16 061712	137.50	16 061713	200.00
16 061714	89.91	16 061715	50.00	16 061716	92.50	16 061717	131.25	16 061718	105.98	16 061719	130.75
16 061720	116.00	16 061801	250.00	16 061802	180.00	16 061803	197.50	16 061804	200.00	16 061805	137.00
16 061806	190.00	16 061807	188.73	16 061808	92.50	16 061809	219.00	16 061810	179.75	16 061811	118.00
16 061812	121.50	16 061813	109.25	16 061814	111.40	16 061815	136.73	16 061816	150.00	16 061817	130.00
16 061818	129.00	16 061819	218.75	16 061820	230.00	16 061821	345.50	16 061822	349.00	16 061823	299.90
16 061824	180.35	16 061825	228.75	16 061826	298.90	16 061827	183.16	16 061828	180.00	16 061829	150.00
16 061830	130.00	16 061831	123.00	16 061832	140.00	16 061833	135.12	16 061834	130.00	16 061835	278.00
16 061836	190.00	16 061837	136.00	16 061901	96.50	16 061902	257.50	16 061903	84.90	16 061904	170.00
16 061905	720.00	16 061906	220.00	16 062001	170.00	16 062002	115.00	16 062003	120.00	16 062004	108.00
16 062101	461.70	16 062102	134.00	16 062103	256.00	16 062104	236.00	16 062105	480.00	16 062201	173.65
16 062202	83.50	16 062203	34.93	16 062204	83.50	16 062205	43.50	16 062206	65.75	16 062207	75.00
16 062208	42.50	16 062209	75.00	16 062210	65.00	16 062211	44.40	16 062212	36.00	16 062213	14.50
16 062214	6.00	16 062301	42.02	16 062302	51.50	16 062303	81.44	16 062304	50.00	16 062305	93.99
16 062401	16.00	16 062402	27.00	16 062403	47.00	16 062404	26.00	16 062501	70.00	16 062502	35.00
16 062503	50.00	16 062504	127.50	16 062505	150.28	16 062506	95.25	16 062601	92.65	16 062602	176.69
16 062603	207.69	16 062604	157.69	16 062605	69.41	16 062606	96.15	16 062607	58.59	16 062701	206.50
16 062702	378.50	16 062703	320.75	16 062704	200.00	16 062705	160.00	16 062801	58.00	16 062802	284.00
16 062803	178.00	16 062804	149.00	16 062901	31.15	16 062902	30.00	16 062903	52.00	16 062904	120.00
16 062902	584.91	16 062903	319.25	16 062904	78.25	16 063001	99.95	16 063002	95.00	16 063003	110.00
16 063004	119.00	16 063005	98.25	16 063006	143.75	16 063007	92.65	16 063008	97.90	16 063009	146.63
16 063010	167.00	16 063011	119.50	16 063012	497.11	16 063101	60.00	16 063102	277.14	16 063103	76.82
16 063016	399.00	16 063017	130.00	16 063018	91.25	16 063101	60.00	16 063102	122.22	16 063103	76.82
16 063104	417.00	16 063201	56.50	16 063202	33.75	16 063203	48.00	16 063204	70.00	16 063205	55.00
16 063206	40.00	16 063301	27.87	16 063302	59.65	16 063303	27.75	16 063401	117.39	16 063402	182.82
16 063403	239.75	16 063404	123.00	16 063405	447.00	16 063501	636.00	16 063502	83.80	16 063503	14.96
16 063505	63.89	16 063601	20.35	16 063602	24.50	16 063603	33.50	16 063604	31.00	16 063605	60.53
16 063701	208.90	16 063702	187.25	16 063703	328.50	16 063704	515.42	16 063705	130.00	16 063706	210.53
16 063801	167.00	16 063802	118.25	16 063803	118.25	16 063804	219.74	16 063805	219.74	16 063806	38.00
16 063902	190.50	16 063903	93.50	16 063904	125.00	16 063905	125.00	16 064001	258.00	16 064002	270.00
16 064003	245.00	16 064004	307.00	16 064005	107.14	16 064101	212.25	16 064102	130.00	16 064103	288.00
16 064104	151.25	16 064105	140.00	16 064201	79.55	16 064202	58.64	16 064203	76.36	16 064204	68.18
16 064205	60.00	16 064206	106.67	16 064301	42.78	16 064302	62.96	16 064303	64.47	16 064304	40.25
16 064304	51.80	16 064305	67.50	16 064306	47.78	16 064307	76.67	16 064401	60.00	16 064402	60.00
16 064403	70.00	16 064404	42.00	16 064501	211.09	16 064502	250.00	16 064503	129.17	16 064504	209.00
16 064601	59.40	16 064602	54.40	16 064701	190.00	16 064702	18.00	16 064703	18.00	16 064704	200.00
16 064701	99.90	16 064702	89.75	16 064703	109.00	16 064704	54.38	16 064705	97.75	16 064706	100.00
16 064707	90.00	16 064708	75.00	16 064709	90.90	16 064710	95.00	16 064801	37.50	16 064802	31.38
16 064803	40.50	16 064804	43.53	16 064805	40.00	16 064806	39.38	16 064807	33.50	16 064808	50.90
16 064901	14.00	16 064902	16.50	16 064903	24.50	16 064904	30.00	16 064905	40.00	16 064906	40.00
16 064907	39.38	16 065001	50.40	16 065002	48.00	16 065003	32.55	16 065004	67.50	16 065005	34.90
16 065006	60.00	16 065007	55.00	16 065008	65.00	16 065101	38.50	16 065102	37.50	16 065103	39.40
16 065104	41.25	16 065105	42.50	16 065106	47.25	16 065107	47.25	16 065108	33.88	16 065109	38.00
16 065201	18.00	16 065202	26.00	16 065203	15.00	16 065204	25.28	16 065205	31.25	16 065206	24.00
16 065301	90.70	16 065302	68.00	16 065303	189.00	16 065304	100.00	16 065305	490.00	16 065306	33.00
16 065307	85.37	16 065308	247.50	16 065401	38.05	16 065402	34.90	16 065403	18.00	16 065404	33.50
16 065405	43.00	16 065406	81.50	16 065407	68.00	16 065408	68.15	16 065409	1.00	16 065410	40.25
16 065411	28.15	16 065412	28.40	16 065413	32.53	16 065414	27.90	16 065415	39.00	16 065416	105.00
16 065417	45.25	16 065418	20.75	16 065419	42.25	16 065420	75.00	16 065421	19.25	16 065422	31.38
16 065423	102.75	16 065501	15.90	16 065502	15.00	16 065503	15.00	16 065504	15.00	16 065505	15.00
16 065506	30.00	16 065507	25.50	16 065508	15.00	16 065509	30.40	16 065510	21.75	16 065511	17.50
16 065601	50.00	16 065602	57.50	16 065603	70.00	16 065604	53.65	16 065605	56.00	16 065606	45.00
16 065607	51.18	16 065608	49.90	16 065701	34.25	16 065702	38.75	16 065703	46.25	16 065704	36.75
16 065705	49.00	16 065706	49.00	16 065801	12.00	16 065802	18.00	16 065803	18.00	16 065804	17.50
16 065805	11.75	16 065806	17.13	16 065807	16.00	16 065808	21.88	16 065901	17.00	16 065902	15.40
16 065903	13.75	16 065904	15.90	16 065905	16.50	16 065906	21.00	16 066001	67.75	16 066002	84.00
16 066003	180.00	16 066004	85.75	16 066005	73.30	16 066006	80.00	16 066007	76.50	16 066008	109.13
16 066009	81.00	16 066101	26.13	16 066102	38.00	16 066103	48.00	16 066104	40.00	16 066105	99.25
16 066106	27.75	16 066107	22.73	16 066108	36.38	16 066201	58.43	16 066202	38.50	16 066203	47.50
16 066204	37.75	16 066205	58.00	16 066206	37.63	16 066207	41.25	16 066208	47.25	16 066209	45.38
16 066301	11.00	16 066302	18.00	16 066303	17.00	16 066304	26.53	16 066305	26.00	16 066306	99.25
16 066307	24.25	16 066401	31.50	16 066402	53.15	16 066403	42.50	16 066404	48.13	16 066405	32.75
16 066406	33.38	16 066407	31.25	16 066501	272.50	16 066502	240.00	16 066503	240.00	16 066504	180.00
16 066505	150.50	16 066506	160.00	16 066507	145.00	16 066508	39.10	16 066601	29.00	16 066602	43.08
16 066604	32.53	16 066605	40.00	16 066606	53.00	16 066607	42.50	16 066608	56.50	16 066609	30.00
16 066610	45.25	16 066611	40.00	16 066612	57.50	16 066613	55.00	16 066701	127.91	16 066702	74.42
16 066703	63.16	16 066704	116.67	16 066705	147.62	16 066801	30.38	16 066802	47.50	16 066803	51.40
16 066904	46.00	16 066905	30.75	16 066906	41.00	16 066907	66.00	16 066908	66.00	16 066909	42.00
16 066903	48.00	16 066904	43.33	16 066905	42.50	16 066906	46.67	16 067001	31.82	16 067002	41.86
16 067003	50.00	16 067004	39.65	16 067005	32.14	16 067101	34.65	16 067102	19.85	16 067103	28.50
16 067104	56.73	16 067105	23.75	16 067106	35.00						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
16 129006	1599.00	16 130001	48.00	16 130002	18.00	16 130003	40.00	16 130004	17.00	16 131001	75.00
16 131002	49.33	16 131003	39.00	16 131004	35.00	16 131005	19.00	16 132001	40.00	16 132002	156.60
16 132003	68.00	16 132004	79.00	16 132005	109.00	16 132006	139.00	16 133001	1749.00	16 133002	1199.00
16 133003	649.00	16 133004	919.00	16 133005	779.00	16 133006	1529.00	16 134001	289.00	16 134002	384.70
16 134003	698.25	16 134004	219.00	16 134005	464.00	16 134006	1199.00	16 135001	289.00	16 134008	384.70
16 134009	899.00	16 134010	458.00	16 135001	799.00	16 135002	548.00	16 135003	399.00	16 135004	399.00
16 135005	99.00	16 135006	329.00	16 135007	199.00	16 135008	1399.00	16 135009	499.00	16 135010	499.00
16 135015	159.00	16 135016	159.00	16 135017	159.00	16 135018	48.00	16 135019	48.00	16 135020	115.41
16 139001	115.19	16 140001	139.00	16 140002	189.00	16 140003	291.01	16 140004	109.00	16 140005	5500.00
16 141001	258.23	16 141002	199.12	16 141003	402.13	16 141004	245.15	16 141005	390.95	16 141006	518.41
16 142001	550.00	16 142002	25.00	16 142003	250.00	16 142004	500.00	16 142005	23.00	16 142006	29.00
16 143001	29.55	16 143002	59.10	16 143003	88.65	16 143004	124.70	16 143005	160.75	16 143006	196.79
16 143007	232.84	16 143008	338.20	16 143009	443.56	16 143010	548.91	16 143011	759.63	16 143012	1181.95
16 143013	1602.48	16 143014	2855.85	16 143015	6342.32	16 143016	7580.51	16 143017	7890.95	16 143018	9437.78
16 143019	10890.51	16 143020	12535.24	16 143021	14080.97	16 143022	15628.70	16 143023	17176.43	16 143024	18724.16
16 143025	20271.89	16 143026	21819.62	16 143027	182.38	16 143028	1391.77	16 143029	2023.91	16 143030	3077.48
16 143031	5723.23	16 143032	23367.35	16 143033	24915.08	16 143034	31106.00	16 143035	37296.92	16 143036	43487.84
16 143037	49678.76	16 143038	62060.60	16 144001	19.37	16 144002	19.59	16 144003	19.46	16 144004	19.58
16 144005	10.58	16 144006	10.59	16 144007	10.58	16 144008	10.43	16 144009	19.32	16 144010	19.59
16 146001	2899.00	16 146002	3590.00	16 146003	9831.00	16 146004	14135.00	16 146005	4209.00	16 146006	1390.00
16 147001	7599.00	16 147002	46992.00	16 147003	5999.00	16 147004	7499.00	16 147005	12440.73	16 147006	8906.00
16 148001	400.20	16 148002	1099.00	16 148003	699.00	16 148004	273.00	16 148005	275.00	16 148006	5999.00
16 149003	299.00	16 149004	2499.00	16 150001	3149.00	16 150002	3749.00	16 150003	2299.00	16 150004	319.00
16 150005	45995.00	16 150006	434.60	16 151001	11999.00	16 151002	34495.00	16 151003	8500.00	16 151004	11395.00
16 151005	8799.00	16 151006	1399.00	16 151007	13845.00	16 152001	16297.00	16 152002	52497.00	16 152003	5619.00
16 152004	14997.00	16 152005	11399.00	16 153001	125.00	16 153002	325.00	16 153003	262.00	16 153004	235.00
16 153005	3099.00	16 154001	32.50	16 154002	49.99	16 154003	13.90	16 154004	64.99	16 155001	1399.00
16 155002	399.00	16 155003	669.00	16 155004	764.90	16 155005	1639.00	16 155006	599.01	16 155007	229.90
16 155008	75.90	16 155009	39.00	16 156001	38.00	16 156002	38.00	16 156003	15.00	16 156004	15.00
16 157002	449.00	16 157003	299.00	16 157004	742.50	16 157005	699.00	16 158001	159.00	16 158002	539.10
16 158003	34.00	16 158004	149.00	16 158005	229.00	16 159001	8999.00	16 159002	5815.00	16 159003	21499.00
16 159004	12050.00	16 160001	150.00	16 160002	3367.00	16 160003	3367.00	16 160004	3367.00	16 160005	3367.00
16 160006	1289.00	16 161001	5499.00	16 161002	6299.00	16 161003	9299.00	16 161004	5999.00	16 162001	3899.00
16 162002	3779.72	16 162003	3054.47	16 162004	3299.00	16 162005	3994.15	16 163001	7799.00	16 163002	20999.00
16 163003	13999.00	16 163004	12295.00	16 163005	12299.36	16 164001	13999.00	16 164002	19999.00	16 164003	11995.00
16 164004	13494.50	16 164005	13399.00	16 165001	599.00	16 165002	2239.90	16 165003	2239.90	16 165004	319.00
16 165005	3199.00	16 166001	669.90	16 166002	1699.00	16 166003	1099.00	16 166004	369.00	16 166005	315.00
16 167001	305.72	16 167002	249.00	16 167003	1199.00	16 167004	806.50	16 167005	349.00	16 167006	499.00
16 168001	1699.00	16 168002	27.00	16 168003	27.00	16 168004	27.00	16 168005	27.00	16 168006	399.00
16 169002	560.00	16 169003	729.00	16 169004	899.00	16 169005	129.00	16 169006	296.50	16 170001	1050.00
16 170002	919.67	16 170003	879.00	16 170004	399.00	16 171001	917.00	16 171002	99.00	16 171003	99.00
16 171004	525.00	16 171005	583.60	16 171006	2099.00	16 172001	129.00	16 172002	69.00	16 172003	139.00
16 172004	15.00	16 172005	309.60	16 173001	327.00	16 173002	4749.00	16 173003	572.00	16 173004	1299.00
16 173005	398.00	16 174001	115.00	16 174002	49.00	16 174003	56.00	16 174004	40.00	16 174005	107.00
16 175001	66.00	16 175002	139.00	16 175003	132.00	16 175004	20.00	16 175005	50.00	16 176001	160.00
16 176002	45.00	16 176003	25.00	16 176004	113.00	16 176005	89.00	16 176006	89.00	16 176007	160.00
16 177003	7.00	16 177004	64.00	16 177005	47.49	16 177006	66.00	16 177007	36.00	16 177008	12.00
16 177009	47.00	16 177010	38.50	16 177011	12.01	16 177012	18.50	16 177013	23.00	16 178001	15.00
16 178002	20.00	16 178003	15.00	16 178004	29.50	16 178005	11.44	16 178006	22.45	16 178007	3.00
16 179003	39.00	16 179004	29.50	16 179005	29.50	16 179006	56.00	16 179007	109.00	16 179008	14.00
16 181001	44.38	16 181002	38.78	16 181003	43.00	16 181004	56.00	16 181005	43.33	16 181006	49.80
16 181007	52.00	16 182001	198.50	16 182002	22.00	16 182003	13.00	16 182004	40.00	16 182005	166.50
16 183001	60.00	16 183002	138.00	16 183003	36.14	16 183004	34.00	16 183005	34.00	16 183006	34.00
16 183007	70.00	16 184001	90.00	16 184002	88.00	16 184003	42.50	16 184004	76.00	16 184005	37.50
16 185001	41.25	16 185002	44.35	16 185003	48.00	16 186001	39.00	16 186002	39.00	16 186003	11.51
16 186004	34.50	16 186005	36.78	16 186006	79.69	16 187001	22.90	16 187002	119.00	16 187003	49.40
16 187004	170.00	16 187005	25.00	16 187006	458.00	16 188001	458.00	16 188002	470.00	16 188003	470.00
16 188004	500.00	16 188005	350.00	16 188006	300.00	16 188007	300.00	16 188008	300.00	16 188009	1200.00
16 188010	250.00	16 189001	203.00	16 189002	70.00	16 189003	44.00	16 189004	80.00	16 190001	102.00
16 190002	380.00	16 190003	380.00	16 190004	28.00	16 190005	110.00	16 190006	110.00	16 190007	110.00
16 191004	48.00	16 192001	592.00	16 192002	22.00	16 192003	106.00	16 192004	78.25	16 192005	92.50
16 193001	507.50	16 193002	1076.08	16 193003	1181.00	16 193004	330.00	16 194001	310.00	16 194002	273.50
16 194003	94.00	16 194004	161.57	16 195001	305.00	16 195002	288.50	16 195003	846.00	16 195004	148.00
16 195005	30.00	16 196001	234.97.00	16 196002	46.00	16 196003	46.00	16 196004	46.00	16 196005	46.00
16 197002	358.95	16 197003	248.17	16 198001	510.50	16 198002	43.50	16 198003	499.00	16 198004	458.95
16 199001	135.00	16 199002	168.50	16 199003	235.00	16 199004	142.00	16 200001	330.00	16 200002	270.50
16 200003	183.24	16 200004	176.20	16 200005	234.00	16 201001	608.00	16 201002	469.00	16 201003	860.00
16 201004	634.00	16 201005	891.00	16 201006	891.00	16 201007	270.00	16 201008	270.00	16 201009	270.00
16 201010	251.00	16 201011	691.00	16 201012	897.00	16 201013	1033.00	16 201014	1058.00	16 201015	886.65
16 201016	656.34	16 201017	1923.08	16 201018	585.00	16 201019	490.00	16 201020	260.00	16 201021	106.00
16 202001	13.00	16 202002	25.00	16 202003	181.61	16 202004	11.00	16 202005	26.00	16 202006	26.00
16 203003	88.86	16 203004	350.00	16 204001	400.00	16 204002	900.00	16 204003	900.00	16 204004	500.00
16 204005	1200.00	16 204006	800.00	16 204007	1200.00	16 204008	1000.00	16 204009	700.00	16 204010	600.00
16 205001	12000.00	16 205002	2700.00	16 205003	25000.00	16 205004	300.00	16 205005	1200.00	16 205006	6500.00
16 206002	1200.00	16 206003	164.00	16 206004	2800.00	16 206005	2800.00	16 206006	3000.00	16 206007	1800.00
16 207003	20000.00	16 207004	3500.00	16 208001	5338.85	16 208002	1445.00	16 208003	2355.17	16 208004	2352.41
16 209001	30900.00	16 209002	11038.00	16 209003	9500.00	16 209004	10440.00	16 210001	35000.00	16 210002	3411.00
16 210003	1740.00	16 210004	400.00	16 210005	400.00	16 210006	609999.00	16 210007	5220.00	16 210008	37000.00
16											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
16 293003	2249.10	16 293004	7400.00	16 293005	2100.00	16 293006	49.90	16 293007	199.90	16 293008	3900.00
16 294001	20.00	16 294002	34.90	16 294003	1099.00	16 294004	299.00	16 294005	4099.00	16 294006	699.00
16 294007	3606.58	16 294008	484.00	16 294009	164.90	16 294010	79.90	16 294011	100.00	16 294012	89.90
16 295001	3266.67	16 295002	4646.17	16 295003	2591.67	16 295004	3932.50	16 295005	163.90	16 295006	159.00
16 297002	150.00	16 297003	2055.00	16 297004	150.00	16 297005	150.00	16 297006	969.00	16 297007	20600.00
16 298002	13200.00	16 298003	10980.00	16 298004	13584.00	16 298005	500.00	16 298006	3500.00	16 298007	250.00
16 299004	12099.00	17 001001	36.38	17 001002	62.50	17 001003	44.44	17 001004	163.00	17 001005	13.00
17 001006	25.00	17 001007	205.00	17 001008	205.00	17 001009	206.00	17 001010	286.30	17 001011	150.00
17 002005	193.55	17 002006	283.33	17 003001	160.80	17 003002	217.16	17 003003	160.41	17 003004	47.50
17 003005	60.53	17 004001	83.33	17 004002	222.22	17 004003	113.33	17 004004	119.62	17 004005	123.49
17 004006	118.95	17 004007	123.33	17 004008	62.16	17 004009	79.41	17 004010	169.72	17 004011	250.00
17 004012	140.00	17 005001	22.50	17 005002	130.67	17 005003	24.40	17 005004	75.00	17 005005	16.00
17 006001	11.77	17 006002	40.37	17 006003	25.00	17 006004	25.00	17 006005	57.00	17 006006	8.50
17 006007	9.00	17 007001	10.25	17 007002	162.11	17 007003	18.00	17 007004	20.00	17 007005	20.00
17 007006	13.00	17 007007	150.00	17 007008	15.50	17 007009	26.90	17 008001	3.00	17 008002	1.40
17 008003	2.00	17 008004	1.40	17 008005	17.98	17 008006	14.00	17 009001	108.47	17 009002	101.96
17 009003	78.13	17 009004	142.65	17 009005	70.31	17 009006	127.28	17 009007	133.33	17 010001	9.00
17 010002	8.50	17 010003	17.00	17 010004	8.00	17 010005	9.00	17 010006	9.00	17 011001	32.50
17 011002	37.50	17 011003	38.50	17 011004	48.00	17 011005	37.00	17 011006	45.00	17 012001	191.07
17 012002	180.00	17 012003	233.33	17 012004	171.43	17 013001	1980.00	17 013002	155.00	17 013003	1936.00
17 013004	155.00	17 013005	299.00	17 014001	23.50	17 014002	24.00	17 014003	22.00	17 014004	22.00
17 014005	23.00	17 014006	29.00	17 014007	13.40	17 014008	24.00	17 014009	25.00	17 014010	13.00
17 014011	21.00	17 015001	25.13	17 015002	106.00	17 015003	91.50	17 015004	81.70	17 015005	78.43
17 015006	89.09	17 015007	45.67	17 015008	72.19	17 016001	124.29	17 016002	168.75	17 016003	72.00
17 016004	90.00	17 016005	191.66	17 016006	107.44	17 016007	120.00	17 016008	140.60	17 016009	113.16
17 017003	92.50	17 017004	160.00	17 017005	89.90	17 017006	75.00	17 017007	140.00	17 017008	95.00
17 017009	150.00	17 017010	150.00	17 017011	150.00	17 017012	140.00	17 017013	69.00	17 017014	140.00
17 017015	140.00	17 017016	58.00	17 017017	85.00	17 017018	84.00	17 017019	102.00	17 017020	80.00
17 017021	127.00	17 017022	87.40	17 017023	80.00	17 017024	84.00	17 017025	115.00	17 017026	113.00
17 018001	142.00	17 018002	190.00	17 018003	155.00	17 018004	223.00	17 018005	122.00	17 018006	212.00
17 018007	181.65	17 018008	122.00	17 018009	135.00	17 018010	180.00	17 018011	125.00	17 018012	165.00
17 018013	104.00	17 018014	140.00	17 018015	140.00	17 018016	140.00	17 018017	140.00	17 018018	168.00
17 018019	360.01	17 018020	240.00	17 018021	349.00	17 018022	345.50	17 018023	409.72	17 018024	200.95
17 018025	207.25	17 018026	167.75	17 018027	122.00	17 018028	182.00	17 018029	105.00	17 018030	160.00
17 018031	128.00	17 018032	105.00	17 018033	75.00	17 018034	175.00	17 018035	165.00	17 018036	95.00
17 018037	331.73	17 018038	141.90	17 018039	141.90	17 018040	39.00	17 018041	39.00	17 018042	120.00
17 019004	99.05	17 019005	235.00	17 019006	350.00	17 019007	300.00	17 019008	264.00	17 020001	160.00
17 020002	230.70	17 020003	130.00	17 020004	160.00	17 020005	120.00	17 020006	118.00	17 020007	92.50
17 021001	121.00	17 021002	229.00	17 021003	229.00	17 021004	188.75	17 021005	117.00	17 021006	23.00
17 022001	122.00	17 022002	130.00	17 022003	65.75	17 022004	44.00	17 022005	44.00	17 022006	75.00
17 022007	50.75	17 022008	46.50	17 022009	88.00	17 022010	145.00	17 022011	42.45	17 022012	98.00
17 022013	160.00	17 022014	77.50	17 022015	55.00	17 022016	63.00	17 022017	135.25	17 022018	99.00
17 022019	71.50	17 023001	175.00	17 023002	78.00	17 023003	243.37	17 023004	58.00	17 023005	113.16
17 023006	87.90	17 023007	82.12	17 024001	198.00	17 024002	264.00	17 024003	84.50	17 024004	476.47
17 024005	132.00	17 024006	460.00	17 025001	47.50	17 025002	70.00	17 025003	39.90	17 025004	65.00
17 025005	79.00	17 025006	79.00	17 025007	219.60	17 025008	219.60	17 025009	104.62	17 025010	269.23
17 026004	94.29	17 026005	43.53	17 026006	219.60	17 026007	104.62	17 027001	227.50	17 027002	269.23
17 027003	252.00	17 027004	185.00	17 027005	152.50	17 027006	200.00	17 027007	200.00	17 027008	239.00
17 028001	119.00	17 028002	265.00	17 028003	449.90	17 028004	139.00	17 028005	182.50	17 028006	250.00
17 028007	120.00	17 028008	120.00	17 028009	190.00	17 028010	154.25	17 029001	58.00	17 029002	84.15
17 029003	839.62	17 029004	266.00	17 029005	450.00	17 029006	360.00	17 030001	68.50	17 030002	122.50
17 030003	102.00	17 030004	390.19	17 030005	90.00	17 030006	98.75	17 030007	65.00	17 030008	101.00
17 030009	180.00	17 030010	171.50	17 030011	171.50	17 030012	150.00	17 030013	299.00	17 030014	374.00
17 030015	394.00	17 030016	315.00	17 030017	150.00	17 030018	150.00	17 030019	96.25	17 030020	15.00
17 030021	152.50	17 030022	118.90	17 030023	60.00	17 030024	91.25	17 030025	95.00	17 030026	157.45
17 030027	88.90	17 031001	85.74	17 031002	73.47	17 031003	132.50	17 031004	87.75	17 031005	229.95
17 032001	332.00	17 032002	49.00	17 032003	66.75	17 032004	40.00	17 032005	40.00	17 032006	23.00
17 033001	57.61	17 033002	28.65	17 033003	25.90	17 033004	55.50	17 033005	50.00	17 033006	49.15
17 034001	176.52	17 034002	95.83	17 034003	129.17	17 034004	218.75	17 034005	143.26	17 035001	450.91
17 035002	362.61	17 035003	25.11	17 035004	74.00	17 035005	74.00	17 035006	58.75	17 035007	23.00
17 036001	62.43	17 036002	20.20	17 036003	24.00	17 036004	34.21	17 036005	30.00	17 036006	23.00
17 036007	30.00	17 037001	438.00	17 037002	1424.00	17 037003	200.00	17 037004	300.00	17 037005	140.00
17 038001	140.00	17 038002	212.67	17 038003	52.78	17 038004	207.61	17 038005	183.33	17 039001	125.00
17 039002	127.00	17 039003	156.43	17 039004	170.00	17 039005	285.00	17 039006	285.00	17 039007	19.75
17 040002	218.00	17 040003	297.25	17 040004	177.78	17 040005	274.75	17 040006	347.50	17 041001	236.00
17 041002	249.00	17 041003	202.58	17 041004	150.00	17 041005	190.00	17 041006	229.07	17 041007	120.00
17 042001	44.32	17 042002	40.28	17 042003	54.50	17 042004	88.75	17 042005	81.14	17 042006	55.00
17 042007	48.76	17 042008	94.00	17 042009	84.00	17 042010	88.75	17 042011	84.00	17 042012	30.00
17 043001	39.05	17 043002	42.28	17 043003	68.74	17 043004	41.25	17 043005	52.00	17 043006	82.62
17 043007	160.89	17 044001	50.00	17 044002	50.00	17 044003	50.00	17 044004	59.38	17 044005	63.50
17 044006	160.00	17 045001	34.00	17 045002	50.00	17 045003	50.00	17 045004	29.00	17 045005	20.00
17 045006	233.33	17 046001	74.00	17 046002	57.75	17 046003	33.29	17 046004	50.38	17 046005	65.00
17 046006	50.00	17 046007	71.25	17 046008	70.00	17 046009	70.00	17 046010	80.00	17 047001	79.00
17 047002	50.00	17 047003	100.00	17 047004	130.00	17 047005	65.00	17 047006	12.50	17 047007	78.00
17 047008	59.50	17 047009	100.25	17 047010	107.10	17 047011	107.10	17 048002	40.00	17 048003	40.00
17 048003	40.00	17 048004	40.00	17 048005	41.25	17 048006	57.50	17 048007	41.09	17 048008	49.90
17 048009	35.33	17 048010	40.00	17 048011	35.00	17 048012	37.50	17 048013	48.00	17 048014	49.90
17 049001	21.00	17 049002	26.73	17 049003	26.73	17 049004	26.73	17 049005	26.73	17 049006	22.00
17 049007	20.75	17 049008	35.05	17 049009	31.25	17 049010	24.75	17 049011	21.50	17 049012	26.25
17 049013	34.40	17 049014	43.57	17 050001	49.90	17 050002	46.90	17 050003	43.90	17 050004	73.75
17 050005	54.00	17 050006	55.00	17 05							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
17 090002	100.78	17 090003	83.70	17 090004	136.41	17 090005	152.63	17 091001	85.71	17 091002	200.00
17 091003	224.00	17 091004	182.75	17 092001	102.16	17 092002	1167.34	17 092003	14.60	17 092004	282.76
17 092005	145.45	17 092006	30.25	17 092007	214.10	17 092008	896.55	17 092009	270.00	17 093001	49.58
17 093002	79.00	17 093003	219.94	17 093004	34.48	17 093005	686.60	17 093006	356.97	17 094003	48.50
17 094004	570.00	17 094005	360.00	17 094006	380.48	17 094007	708.33	17 095001	230.00	17 095002	350.00
17 095003	430.00	17 095004	152.00	17 096001	91.74	17 096002	90.00	17 096003	119.16	17 096004	160.04
17 096005	78.00	17 097001	10.95	17 097002	20.50	17 097003	2958.33	17 097004	4.50	17 097005	648.93
17 097006	585.58	17 098001	527.55	17 098002	24.00	17 098003	24.00	17 098004	15.00	17 098005	13.00
17 098006	16.75	17 098007	10.00	17 098008	31.67	17 098009	22.00	17 098010	72.36	17 099001	571.43
17 099002	75.89	17 099003	353.61	17 099004	55.00	17 099005	6.55	17 099006	4.38	17 099007	53.00
17 100001	37.00	17 100002	38.50	17 100003	34.85	17 100004	26.96	17 100005	21.67	17 100006	30.00
17 100007	25.35	17 100008	24.00	17 100009	41.00	17 100010	32.90	17 100011	38.81	17 101001	12.60
17 101002	16.67	17 101003	30.42	17 101004	24.00	17 101005	27.50	17 101006	25.00	17 101007	31.67
17 101008	9.86	17 101009	10.50	17 102001	527.15	17 102002	588.57	17 102003	239.97	17 103001	88.29
17 103002	598.58	17 103003	193.33	17 103004	211.50	17 103005	419.99	17 103006	221.33	17 103007	1907.88
17 103008	306.66	17 103009	407.15	17 104001	275.51	17 104002	411.99	17 104003	189.00	17 104004	404.67
17 105001	341.44	17 105002	384.20	17 105003	655.73	17 105004	1127.14	17 106001	190.00	17 106002	932.00
17 106003	113.74	17 106004	246.66	17 106005	309.22	17 106006	284.24	17 106007	428.00	17 107001	36.62
17 107002	37.79	17 107003	49.19	17 107004	112.68	17 107005	61.97	17 107006	52.86	17 107007	59.16
17 107008	37.27	17 108001	80.00	17 108002	80.00	17 108003	80.00	17 108004	40.00	17 108005	40.00
17 109001	170.00	17 109002	299.00	17 109003	199.90	17 109004	99.90	17 109005	229.00	17 109006	179.00
17 109007	119.99	17 109008	649.00	17 109009	259.00	17 109010	49.90	17 110001	59.50	17 110002	52.00
17 110004	44.00	17 110005	119.00	17 110006	112.57	17 110007	199.00	17 110008	56.00	17 110009	89.50
17 110010	25.00	17 110011	40.42	17 110012	299.00	17 110013	44.90	17 110014	44.90	17 110015	89.00
17 110016	85.00	17 110017	219.00	17 110018	119.00	17 110019	129.00	17 110020	399.00	17 110021	124.90
17 111010	125.00	17 111011	399.00	17 112001	59.99	17 112002	30.00	17 112003	139.00	17 112004	69.90
17 112005	289.00	17 113001	329.90	17 113002	199.00	17 113003	1199.00	17 113004	259.00	17 113005	199.90
17 113006	399.00	17 113007	399.90	17 113008	1599.00	17 114001	269.00	17 114002	149.00	17 114003	299.00
17 114004	79.00	17 115001	209.00	17 115002	134.00	17 115003	139.00	17 115004	139.00	17 115005	69.00
17 115006	44.90	17 115007	209.00	17 115008	39.00	17 115009	65.00	17 115010	89.50	17 115011	59.00
17 115007	89.00	17 115008	229.00	17 115009	129.00	17 116001	428.48	17 116002	858.03	17 116003	199.00
17 116004	249.00	17 116005	749.00	17 116006	129.00	17 116007	179.00	17 116008	379.00	17 116009	199.00
17 117004	399.00	17 117005	179.90	17 117006	349.90	17 117007	99.99	17 117008	89.90	17 117009	299.90
17 118002	599.00	17 118003	349.90	17 118004	249.00	17 118005	599.00	17 118006	499.00	17 118007	499.00
17 118008	229.99	17 118009	259.00	17 118010	269.00	17 118011	599.00	17 118012	499.00	17 118013	295.00
17 119001	119.99	17 119002	119.00	17 119003	659.00	17 119004	659.00	17 119005	499.00	17 119006	199.00
17 119007	899.00	17 119008	99.99	17 119009	299.00	17 119010	229.00	17 119011	429.00	17 119012	849.00
17 120001	199.90	17 120002	279.90	17 120003	239.00	17 120004	229.21	17 120005	274.00	17 120006	549.00
17 120007	249.00	17 120008	99.99	17 120009	149.00	17 120010	149.00	17 120011	149.00	17 120012	549.00
17 121002	499.00	17 121003	379.00	17 121004	459.00	17 121005	259.00	17 121006	329.00	17 121007	390.00
17 121008	309.00	17 121009	399.00	17 121010	379.00	17 121011	419.00	17 121012	229.00	17 121013	499.00
17 121014	369.00	17 121015	299.99	17 121016	799.00	17 121017	499.00	17 121018	229.00	17 121019	249.00
17 121020	299.00	17 121021	299.00	17 121022	919.00	17 121023	299.00	17 121024	499.00	17 121025	199.00
17 121026	299.00	17 121027	399.00	17 121028	149.90	17 121029	69.00	17 121030	499.00	17 121031	249.00
17 122001	129.00	17 122002	260.02	17 122003	189.00	17 122004	259.00	17 122005	199.00	17 122006	69.99
17 122007	249.00	17 122008	299.00	17 122009	549.00	17 122010	119.00	17 122011	149.00	17 122012	69.99
17 123004	79.90	17 123005	79.00	17 123006	199.00	17 123007	119.00	17 123008	19.00	17 123009	189.00
17 123010	121.63	17 123011	319.00	17 123012	49.99	17 123013	121.63	17 123014	165.38	17 123015	109.00
17 123016	104.13	17 123017	79.00	17 123018	69.00	17 123019	119.00	17 123020	24.90	17 123021	39.99
17 123022	99.00	17 123023	79.00	17 123024	64.00	17 123025	269.00	17 124003	299.00	17 124004	69.00
17 124004	79.00	17 124005	229.00	17 124006	29.99	17 124007	239.00	17 124008	99.90	17 124009	169.00
17 124010	199.00	17 124011	104.13	17 124012	129.00	17 124013	119.00	17 125001	119.00	17 125002	159.00
17 125003	99.00	17 125004	99.00	17 125005	49.00	17 125006	49.00	17 125007	299.00	17 125008	454.00
17 125009	435.00	17 125010	389.00	17 126001	7699.00	17 126002	1349.00	17 126003	1449.00	17 126004	2799.00
17 126005	699.99	17 126006	999.00	17 126007	560.00	17 126008	890.00	17 126009	164.80	17 126010	475.00
17 127005	49.99	17 127006	119.99	17 128001	169.00	17 128002	389.00	17 128003	279.90	17 128004	99.90
17 128005	699.00	17 128006	119.00	17 128007	1399.00	17 128008	1399.00	17 128009	59.00	17 128010	99.00
17 128011	229.99	17 128012	899.00	17 128013	1999.00	17 128014	1699.00	17 128015	899.00	17 128016	399.00
17 128017	799.00	17 129001	89.90	17 129002	479.00	17 129003	169.00	17 129004	539.10	17 129005	299.00
17 129006	179.00	17 129007	249.00	17 129008	329.00	17 129009	229.00	17 129010	229.00	17 130001	39.00
17 130001	260.00	17 130002	84.00	17 130003	79.00	17 130004	15.00	17 130005	198.00	17 131001	50.00
17 131002	67.00	17 131003	85.00	17 131004	65.00	17 132001	179.00	17 132002	499.00	17 132003	449.00
17 132004	389.00	17 132005	399.00	17 132006	259.50	17 133001	729.90	17 133002	1274.13	17 133003	899.00
17 133004	799.00	17 133005	79.00	17 133006	479.00	17 134001	379.00	17 134002	379.00	17 134003	299.00
17 135001	449.00	17 135002	759.00	17 135003	619.90	17 135004	349.00	17 135005	299.00	17 135006	678.98
17 135007	449.00	17 135008	499.00	17 135009	499.00	17 135010	249.00	17 136001	299.00	17 136002	1199.50
17 136003	289.00	17 136004	499.00	17 136005	1699.00	17 136006	699.50	17 136007	729.00	17 137001	16.50
17 137002	34.00	17 137003	189.00	17 137004	149.00	17 138001	68.00	17 138002	289.00	17 138003	159.00
17 139001	104.19	17 140001	126.00	17 140002	216.00	17 140003	174.15	17 140004	1400.00	17 141001	35.32
17 141002	139.70	17 141003	522.24	17 141004	52.48	17 141005	35.30	17 141006	52.48	17 142001	809.00
17 142002	279.00	17 142003	36.00	17 142004	872.00	17 142005	872.00	17 142006	1372.00	17 142007	42.00
17 142008	709.00	17 142009	99.00	17 142010	25.00	17 142011	25.00	17 143001	29.55	17 143002	59.10
17 143003	88.65	17 143004	124.70	17 143005	160.75	17 143006	196.79	17 143007	232.84	17 143008	268.89
17 143009	39.25	17 143010	479.00	17 143011	696.32	17 143012	1533.14	17 143013	1533.14	17 143014	296.74
17 143015	3648.51	17 143016	4448.17	17 143017	4683.88	17 143018	5747.45	17 143019	6801.02	17 143020	785.00
17 143021	8908.16	17 143022	9961.73	17 143023	17176.43	17 143024	18724.16	17 143025	20271.89	17 143026	21819.62
17 143027	182.38	17 143028	1322.46	17 143029	1954.60	17 143030	3008.17	17 143031	3218.88	17 143032	23367.35
17 143033	24915.34	17 143034	31100.90	17 143035	37296.92	17 143036	43497.84	17 143037	49678.92	17 143038	62609.00
17 144001	19.71	17 144002	10.54	17 144003	10.64	17 144004	19.52	17 144005	10.62	17 144006	10.64

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
17 211008	160900.00	17 211009	462900.00	17 211010	362900.00	17 211011	512900.00	17 211012	399000.00	17 212001	189900.00
17 212002	24990.00	17 212003	46990.00	17 212004	35990.00	17 212005	42490.00	17 212006	34990.00	17 212007	47900.00
17 212008	92900.00	17 212009	49990.00	17 213001	3222.00	17 213002	1759.00	17 213003	5599.00	17 213004	1851.99
17 213005	4490.00	17 213006	2890.00	17 213007	2890.00	17 213008	5931.30	17 214001	10649.30	17 214002	3590.00
17 214002	2450.00	17 214003	1900.00	17 214004	2539.00	17 214005	1987.00	17 214006	3999.00	17 215001	2595.00
17 215002	1714.00	17 215003	1299.00	17 215004	1352.14	17 215005	1262.00	17 215006	2552.58	17 215007	4343.62
17 215008	1049.00	17 215009	1699.15	17 216001	322.00	17 216002	3290.00	17 216003	95.00	17 216004	377.50
17 216005	480.00	17 216006	619.21	17 217001	913.00	17 217002	781.00	17 217003	231.00	17 217004	189.00
17 217003	81.40	17 217004	183.94	17 217005	364.50	17 217006	112.05	17 218001	121.36	17 219001	122.22
17 220001	80.00	17 220002	120.00	17 220003	55.00	17 220004	40.00	17 221001	2300.00	17 221002	3480.00
17 221003	900.00	17 221004	981.32	17 221005	800.00	17 221006	2000.00	17 221007	400.00	17 222001	40.00
17 222002	15000.00	17 222003	2500.00	17 222004	700.00	17 222005	1800.00	17 223001	103.00	17 223002	26.00
17 223110	43.00	17 223111	95.00	17 223129	63.00	17 223130	95.00	17 223179	95.00	17 224001	500.00
17 224002	650.00	17 224003	50.00	17 224004	19.00	17 224005	900.00	17 225001	1628.55	17 225002	542.00
17 225003	740.00	17 227001	1319.50	17 227002	45.00	17 227003	1326.00	17 227004	50.00	17 227005	25.00
17 228001	10.50	17 228002	10.50	17 228003	10.50	17 228004	11.50	17 228005	10.50	17 229001	10.50
17 229002	10.50	17 229003	10.50	17 230001	40.00	17 230002	250.00	17 230003	55.00	17 230004	50.00
17 231001	900.00	17 231002	1000.00	17 231003	1300.00	17 232001	2300.87	17 232002	2635.00	17 232003	10293.75
17 232004	2563.00	17 233001	347.00	17 233002	430.00	17 233003	305.00	17 234001	86.89	17 235001	83.83
17 236001	499.00	17 236002	450.00	17 236003	24.00	17 237001	88.00	17 238001	102.78	17 239001	1445.00
17 239002	2300.00	17 239003	5699.00	17 239004	999.00	17 239005	4199.00	17 239006	1699.00	17 240001	899.00
17 240002	1329.86	17 240003	990.00	17 240004	1499.00	17 240005	1499.00	17 240006	1199.00	17 240007	1340.00
17 240008	4420.78	17 241001	2997.00	17 241002	16599.00	17 241003	20490.00	17 241004	3999.00	17 241005	3149.00
17 241006	14602.93	17 241007	8498.50	17 241008	16427.00	17 241009	6467.35	17 242001	135.00	17 242002	12.60
17 242003	255.00	17 242004	2334.00	17 242005	149.00	17 242006	429.00	17 242007	290.00	17 242008	990.00
17 242009	11899.00	17 242010	50.00	17 242011	70.00	17 242012	15.00	17 242013	79.00	17 242014	2399.00
17 242015	2399.00	17 242016	15399.00	17 242017	25999.00	17 243001	75.85	17 244001	169.00	17 244002	129.00
17 244003	421.00	17 244004	129.00	17 244005	139.00	17 244006	60.00	17 244007	208.00	17 244008	261.00
17 244009	163.00	17 245001	1390.00	17 245002	1390.00	17 245003	5690.00	17 245004	849.00	17 245005	390.00
17 245005	5999.00	17 245006	3941.40	17 245007	22158.60	17 245008	90.00	17 246001	1419.35	17 246002	1372.35
17 246003	1399.00	17 246004	1099.00	17 246005	6499.00	17 246006	6999.00	17 246007	1199.99	17 246008	6990.00
17 246009	3729.00	17 247001	719.00	17 247002	34.90	17 247003	59.00	17 247004	92.00	17 247005	25.00
17 247005	16.50	17 247006	599.00	17 247007	34.90	17 247008	229.00	17 248001	110.00	17 248002	225.00
17 248004	959.00	17 248005	1799.00	17 248006	1199.00	17 248007	249.00	17 248008	1499.00	17 248009	799.00
17 248010	159.00	17 248011	2099.00	17 248012	1599.00	17 248013	299.50	17 249001	269.00	17 249002	247.00
17 249003	1041.67	17 249004	2990.00	17 249005	190.00	17 249006	190.00	17 249007	84.90	17 249008	130.00
17 250002	23.00	17 250003	72.67	17 250004	235.29	17 250005	49.50	17 250006	55.00	17 251001	100.00
17 251002	300.00	17 251003	330.00	17 251004	250.00	17 252001	695.00	17 252002	500.00	17 252003	500.00
17 252004	690.00	17 253001	70.00	17 253002	70.00	17 253003	20.00	17 253004	20.00	17 253005	20.00
17 254002	77.00	17 254003	63.00	17 254004	88.00	17 254005	155.00	17 254006	100.00	17 254007	180.00
17 254008	7500.00	17 254009	100.00	17 254010	17500.00	17 254011	130.00	17 254012	100.00	17 254013	154.17
17 254014	150.00	17 254015	1500.00	17 254016	94.00	17 255001	581.00	17 255002	340.00	17 255003	299.00
17 255004	559.00	17 256001	575.00	17 256002	326.50	17 256003	320.00	17 256004	400.00	17 256005	340.00
17 256006	617.00	17 256007	515.00	17 256008	213.57	17 256009	515.00	17 256010	349.80	17 256011	450.00
17 256012	539.00	17 256013	577.00	17 256014	600.00	17 256015	375.00	17 257001	190.00	17 257002	292.67
17 257003	249.00	17 257004	1147.00	17 257005	34.00	17 257006	315.00	17 257007	234.00	17 257008	330.00
17 258002	8.00	17 258003	8.00	17 258004	10.00	17 258005	10.00	17 259001	48.00	17 259002	70.00
17 259003	50.00	17 259004	63.87	17 259005	129.00	17 259006	59.00	17 259007	38.00	17 259008	75.00
17 260001	54.00	17 260002	50.00	17 260003	24.20	17 260004	75.00	17 260005	116.00	17 260006	65.40
17 260007	8.00	17 260008	2600.00	17 260009	24.10	17 260010	24.10	17 260011	12.00	17 260012	12.00
17 261001	3598.71	17 261002	5977.75	17 261003	4918.19	17 261004	19701.01	17 261005	2668.44	17 261006	4279.75
17 262001	3615.00	17 262002	2912.92	17 262003	3666.67	17 262004	3955.83	17 262005	4513.33	17 262006	3641.67
17 263001	1633.00	17 263002	8935.67	17 263003	4037.50	17 263004	4037.50	17 263005	5279.67	17 263006	4539.17
17 264001	4144.75	17 264002	3709.25	17 264003	9141.52	17 264004	9427.92	17 264005	4279.67	17 264006	616.50
17 265002	3677.63	17 265003	5079.42	17 265004	3237.50	17 265005	3396.41	17 265006	4381.17	17 265007	4419.05
17 266002	1241.67	17 266003	4862.50	17 266004	1930.25	17 266005	2635.00	17 266006	3990.15	17 267001	2650.83
17 267002	1041.67	17 267003	1341.67	17 267004	1430.67	17 267005	250.00	17 267006	4750.00	17 267007	600.00
17 268003	53300.00	17 268004	15600.00	17 268005	42300.00	17 268006	500.00	17 269001	440.00	17 269002	600.00
17 269003	430.00	17 269004	559.50	17 270001	340.00	17 270002	484.00	17 270003	320.00	17 270004	250.00
17 270005	200.00	17 270006	1000.00	17 270007	100.00	17 270008	140.00	17 271001	170.00	17 271002	170.00
17 272001	194.00	17 272002	84.00	17 272003	90.00	17 272004	82.00	17 272005	124.00	17 272006	110.00
17 272007	144.00	17 272008	92.00	17 272009	100.00	17 273001	126.00	17 273002	102.00	17 273003	180.00
17 274001	339.00	17 274002	279.00	17 274003	189.00	17 274004	64.37	17 275001	250.00	17 275002	240.00
17 275003	130.00	17 275004	279.00	17 275005	370.00	17 275006	561.00	17 276001	40.00	17 276002	40.00
17 276005	153.00	17 276006	139.00	17 276007	640.00	17 276008	262.00	17 276009	99.00	17 276010	220.00
17 276011	199.00	17 276012	111.38	17 276013	79.00	17 276014	120.00	17 276015	113.50	17 276016	163.00
17 276017	104.00	17 276018	175.00	17 276019	99.00	17 276020	518.00	17 276021	375.00	17 276022	255.00
17 276023	284.00	17 276024	678.00	17 276025	678.00	17 276026	1880.00	17 276027	1980.00	17 276028	1850.00
17 277005	770.00	17 277006	1450.00	17 277007	650.00	17 277008	750.00	17 277009	680.00	17 277010	500.00
17 277011	980.00	17 277012	926.50	17 277013	1300.00	17 277014	1020.00	17 277015	600.00	17 277016	1200.00
17 278001	390.00	17 278002	390.00	17 278003	70.00	17 278004	70.00	17 278005	70.00	17 278006	70.00
17 279002	550.00	17 279003	150.00	17 279004	100.00	17 279005	80.00	17 280001	2199.00	17 280002	729.00
17 280003	699.00	17 280004	1129.00	17 280005	499.90	17 280006	1299.00	17 280007	689.90	17 281001	38.10
17 281002	58.00	17 281003	97.00	17 281004	97.00	17 281005	121.00	17 281006	47.00	17 282001	47.00
17 282003	243.00	17 282004	42.00	17 282005	163.00	17 282006	128.49	17 282007	128.49	17 282008	128.49
17 283002	343.34	17 283003	65.00	17 283004	50.50	17 283005	229.59	17 283006	49.66	17 283007	166.67
17 283008	207.20	17 283009	1662.16	17 283010	69.00	17 284001	195.00	17 284002	101800.00	17 284003	178.21
17 284004	495.00	17 284005	12.00	17 284006	82.00	17 284007	65.00	17 284008	65.00		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
18 039004	134.96	18 039005	172.25	18 040001	284.03	18 040002	293.64	18 040003	258.00	18 041001	286.00
18 041002	257.00	18 041003	191.50	18 041004	189.30	18 041005	172.00	18 042001	46.67	18 042002	56.82
18 042003	39.66	18 042004	74.44	18 042005	63.64	18 042006	68.99	18 042007	81.82	18 042008	54.55
18 042009	87.39	18 043001	96.24	18 043002	52.75	18 043003	103.30	18 043004	43.00	18 043005	40.75
18 044001	74.00	18 044002	65.00	18 044003	86.00	18 044004	66.50	18 045001	448.00	18 045002	322.22
18 045003	261.39	18 045004	161.11	18 045005	144.44	18 046001	67.25	18 046002	70.25	18 046003	47.88
18 046004	181.13	18 046005	52.50	18 047001	85.00	18 047002	54.98	18 047003	80.95	18 047004	181.38
18 047005	107.88	18 047006	50.82	18 048001	46.00	18 048002	42.99	18 048003	42.99	18 048004	39.75
18 048005	35.00	18 048006	39.75	18 048007	47.90	18 049001	28.50	18 049002	41.45	18 049003	37.83
18 049004	30.50	18 049005	28.50	18 049006	31.00	18 049007	35.48	18 050001	53.25	18 050002	37.40
18 050003	44.98	18 050004	54.23	18 050005	53.00	18 051001	39.00	18 051002	36.40	18 051003	39.95
18 051004	40.20	18 051005	29.50	18 052001	23.50	18 052002	27.90	18 052003	25.95	18 052004	16.00
18 053001	161.48	18 053002	111.77	18 053003	170.00	18 053004	80.00	18 053005	80.00	18 053006	36.00
18 053007	70.00	18 053008	62.90	18 054001	82.25	18 054002	62.75	18 054003	31.25	18 054004	39.81
18 054005	84.75	18 054006	76.76	18 054007	82.50	18 054008	22.50	18 054009	147.47	18 054010	69.00
18 054011	25.50	18 054012	28.90	18 054013	25.00	18 054014	32.38	18 054015	24.50	18 054016	89.00
18 054017	22.90	18 054018	25.00	18 054019	57.50	18 054020	31.00	18 054021	55.48	18 054022	37.18
18 054023	122.55	18 054024	103.64	18 054025	39.53	18 055001	26.50	18 055002	22.50	18 055003	28.65
18 055004	35.40	18 055005	39.95	18 055006	36.00	18 056001	54.50	18 056002	46.90	18 056003	61.91
18 056004	54.00	18 056005	58.95	18 057001	36.15	18 057002	38.75	18 057003	22.10	18 057004	36.00
18 058001	26.90	18 058002	18.25	18 058003	19.95	18 058004	26.63	18 058005	27.50	18 059001	17.00
18 059002	15.15	18 059003	18.03	18 059004	16.90	18 059005	16.00	18 060001	110.00	18 060002	74.00
18 060003	139.00	18 060004	106.10	18 060005	93.36	18 060006	120.00	18 061001	33.25	18 061002	37.40
18 061003	37.45	18 061004	35.00	18 061005	37.75	18 061006	42.65	18 062001	44.75	18 062002	33.40
18 062003	60.93	18 062004	24.90	18 062005	35.00	18 062006	25.00	18 063001	36.10	18 063002	34.50
18 063003	31.50	18 063004	52.90	18 063005	38.90	18 064001	39.25	18 064002	81.50	18 064003	39.95
18 064004	37.75	18 064005	53.20	18 065001	350.00	18 065002	240.00	18 065003	429.50	18 065004	145.00
18 065005	130.00	18 066001	22.50	18 066002	29.20	18 066003	15.00	18 066004	18.50	18 066005	14.00
18 066006	47.00	18 067001	29.83	18 067002	193.00	18 067003	63.00	18 067004	63.00	18 067005	59.00
18 067006	115.00	18 067007	63.64	18 068001	50.00	18 068002	66.00	18 068003	65.90	18 068004	44.00
18 068005	68.00	18 069001	35.56	18 069002	43.33	18 069003	32.96	18 069004	40.00	18 069005	35.56
18 069006	45.00	18 069007	26.57	18 070001	39.67	18 070002	36.00	18 070003	46.00	18 070004	32.44
18 070004	39.54	18 070005	26.79	18 070006	39.61	18 071001	23.75	18 071002	46.45	18 071003	32.44
18 071004	25.25	18 071005	15.00	18 072001	48.90	18 072002	14.00	18 072003	12.63	18 072004	49.95
18 072005	10.00	18 072006	14.00	18 072007	12.45	18 072008	24.90	18 072009	16.38	18 072010	22.50
18 072011	14.70	18 072012	37.90	18 072013	40.00	18 073001	36.00	18 073002	36.00	18 073003	25.00
18 073003	35.00	18 073004	39.90	18 073005	36.00	18 073006	29.00	18 073007	32.00	18 073008	40.00
18 074001	75.00	18 074002	54.00	18 074003	58.70	18 074004	53.00	18 074005	54.00	18 074006	40.00
18 074007	40.00	18 075001	40.00	18 075002	67.00	18 075003	67.00	18 075004	369.00	18 075005	160.00
18 076001	67.50	18 076002	14.50	18 076003	21.19	18 076004	15.90	18 076005	369.00	18 076006	160.00
18 076007	65.00	18 077001	29.00	18 077002	50.21	18 077003	33.15	18 077004	32.25	18 077005	30.00
18 078001	343.34	18 078002	297.60	18 078003	354.17	18 078004	356.25	18 078005	285.71	18 078006	27.50
18 079002	32.28	18 079003	24.50	18 079004	48.15	18 079005	25.90	18 079006	38.00	18 079007	39.00
18 080001	38.00	18 080002	43.90	18 080003	42.45	18 080004	32.00	18 080005	42.55	18 081001	145.50
18 081002	56.82	18 081003	43.90	18 081004	38.82	18 081005	50.00	18 081006	56.82	18 081007	50.00
18 081008	51.30	18 081009	51.30	18 081010	41.16	18 081011	41.16	18 081012	57.00	18 081013	59.00
18 082001	15.50	18 082002	12.00	18 082003	12.75	18 082004	16.95	18 082005	14.00	18 083001	32.00
18 083002	39.00	18 083003	26.00	18 083004	36.96	18 083005	34.99	18 083006	37.50	18 083007	30.00
18 083008	39.00	18 084001	139.50	18 084002	255.00	18 084003	176.43	18 084004	54.00	18 084005	80.00
18 084006	25.00	18 084007	57.00	18 084008	48.37	18 084009	48.37	18 084010	258.80	18 084011	59.00
18 084012	473.21	18 085001	82.39	18 085002	151.06	18 085003	194.59	18 085004	142.86	18 085005	209.41
18 085006	164.86	18 085007	119.91	18 085008	164.00	18 085009	76.00	18 085010	170.00	18 086001	100.97
18 086002	139.90	18 086003	65.90	18 086004	45.60	18 086005	43.60	18 086006	83.00	18 086007	59.90
18 087001	101.22	18 087002	154.87	18 087003	171.71	18 087004	137.45	18 088001	17.00	18 088002	1.90
18 088003	244.05	18 088004	107.64	18 088005	32.00	18 088006	145.45	18 088007	10.00	18 089001	910.71
18 089002	560.00	18 089003	154.02	18 089004	201.19	18 089005	130.95	18 089006	160.71	18 090001	112.60
18 090002	191.07	18 090003	90.52	18 090004	90.48	18 090005	173.99	18 091001	13.00	18 091002	88.21
18 091003	43.08	18 091004	229.79	18 091005	67.76	18 092001	272.42	18 092002	205.14	18 092003	160.00
18 092004	19.00	18 092005	100.00	18 092006	118.18	18 092007	81.00	18 093001	38.00	18 093002	343.75
18 093003	199.61	18 093004	90.36	18 093005	100.00	18 093006	570.00	18 093007	851.57	18 093008	188.57
18 094005	857.14	18 094006	609.99	18 095001	286.00	18 095002	239.00	18 095003	851.57	18 095004	322.75
18 095005	960.00	18 095006	761.90	18 096001	117.30	18 096002	122.10	18 096003	115.00	18 096004	89.64
18 096005	152.86	18 097001	19.65	18 097002	19.50	18 097003	18.00	18 097004	169.00	18 097005	68.00
18 097006	42.00	18 098001	18.57	18 098002	18.00	18 098003	28.00	18 098004	40.00	18 098005	19.00
18 099001	70.00	18 099002	3.86	18 099003	112.22	18 099004	333.33	18 099005	44.00	18 099006	29.00
18 100002	25.75	18 100003	28.00	18 100004	28.33	18 100005	41.48	18 100006	36.00	18 100007	19.72
18 101001	28.83	18 101002	36.50	18 101003	33.33	18 101004	35.00	18 101005	23.33	18 102001	170.21
18 102002	175.00	18 102003	474.13	18 102004	249.00	18 102005	231.00	18 102006	210.00	18 102007	156.00
18 103003	269.01	18 103004	531.43	18 103005	899.98	18 103006	1007.97	18 103007	427.15	18 103008	985.33
18 104001	251.53	18 104002	362.24	18 104003	373.82	18 104004	340.00	18 104005	446.66	18 105001	373.68
18 105002	251.53	18 105003	293.48	18 105004	409.46	18 105005	259.00	18 105006	259.00	18 106001	21.00
18 106004	251.99	18 107001	36.85	18 107002	33.80	18 107003	36.28	18 107004	37.08	18 107005	31.10
18 108001	81.00	18 108002	80.00	18 108003	80.00	18 108004	72.00	18 109001	89.00	18 109002	299.00
18 109003	179.00	18 109004	499.00	18 109005	96.00	18 109006	507.67	18 109007	79.00	18 109008	10.00
18 109010	199.00	18 110001	119.00	18 110002	48.00	18 110003	48.00	18 110004	59.00	18 110005	179.00
18 110004	239.00	18 110005	99.00	18 110006	165.00	18 110007	60.00	18 111001	189.00	18 111002	38.00
18 111003	329.00	18 111004	99.00	18 111005	59.90	18 111006	229.00	18 111007	59.00	18 111008	10.00
18 111009	199.00	18 112001	24.90	18 112002	24.90	18 112003	24.90	18 112004	24.90	18 112005	20.00
18 112005	59.00	18 112006	11.39	18 112007	99.00	18 112008	169.00	18 113001	999.00	18 113002	129.00
18 113003	159.99	18 113004	279.00	18 113005	249.00	18 113006	449.00	18 113007	499.00	18 113008	372.84
18 113009	379.00	18 114001	169.99	18 114002	196.94						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
18 169002	399.00	18 169003	349.00	18 169004	1899.00	18 169005	3899.00	18 169006	1399.00	18 170001	21.90
18 170002	629.00	18 170003	199.00	18 170004	55.00	18 171001	84.90	18 171002	999.00	18 171003	299.00
18 171004	3599.00	18 171005	395.00	18 171006	750.00	18 171007	219.00	18 171008	1350.00	18 172001	109.00
18 172002	59.00	18 172003	920.00	18 172004	165.00	18 172005	14.00	18 172006	17.00	18 172007	189.00
18 173001	1915.00	18 173002	920.00	18 173003	2346.16	18 173004	659.00	18 173005	2999.00	18 173006	775.00
18 173007	4031.01	18 173008	1999.00	18 174001	57.90	18 174002	44.50	18 174003	64.90	18 174004	58.00
18 174005	149.00	18 175001	85.00	18 175002	200.50	18 175003	12590.00	18 175004	199.00	18 175005	192.85
18 175006	448.00	18 176001	149.00	18 176002	185.00	18 176003	185.00	18 176004	185.00	18 176005	185.00
18 177001	27.00	18 177002	15.00	18 177003	111.00	18 177004	199.00	18 177005	23.50	18 177006	18.00
18 177007	79.00	18 177008	55.00	18 177009	44.00	18 177010	24.92	18 177011	18.45	18 177012	78.70
18 177013	20.90	18 177014	159.00	18 177015	10.00	18 178001	77.51	18 178002	18.95	18 178003	14.44
18 178004	13.16	18 178005	24.00	18 179001	2.00	18 179002	26.00	18 179003	32.00	18 179004	27.50
18 179005	14.50	18 180001	109.25	18 180002	65.00	18 180003	57.82	18 180004	63.90	18 181001	39.00
18 181002	25.30	18 181003	31.20	18 181004	40.50	18 181005	42.00	18 181006	53.00	18 182001	14.70
18 182002	62.50	18 182003	119.00	18 182004	84.50	18 182005	90.00	18 182006	90.00	18 182007	28.00
18 182008	33.00	18 182009	21.00	18 183001	51.00	18 183002	47.86	18 183003	68.75	18 183004	55.00
18 183005	67.25	18 183006	44.50	18 183007	61.25	18 184001	59.90	18 184002	100.00	18 184003	116.50
18 184004	18.00	18 185001	53.20	18 185002	95.50	18 185003	27.90	18 185004	15.50	18 185005	11.00
18 185006	36.00	18 186001	29.40	18 186002	28.00	18 186003	18.00	18 186004	37.00	18 186005	32.00
18 186006	29.41	18 186007	22.00	18 186008	21.18	18 186009	31.43	18 186010	24.18	18 187001	25.25
18 187002	274.00	18 187003	39.99	18 187004	37.50	18 187005	19.00	18 187006	22.00	18 188001	250.00
18 188002	350.00	18 188003	1300.00	18 188004	300.00	18 188005	250.00	18 188006	900.00	18 188007	250.00
18 188008	2100.00	18 188009	250.00	18 188010	370.00	18 189001	63.50	18 189002	45.00	18 189003	87.00
18 189004	35.50	18 189005	119.00	18 189006	123.00	18 190001	440.00	18 190002	799.00	18 190003	304.46
18 190004	356.00	18 190005	56.00	18 191001	138.00	18 191002	138.00	18 191003	105.00	18 191004	94.00
18 191005	19.00	18 191006	179.00	18 192001	366.00	18 192002	157.39	18 192003	115.00	18 192004	231.89
18 192005	190.00	18 193001	119.00	18 193002	580.00	18 193003	47.50	18 193004	324.00	18 194001	169.00
18 194002	183.00	18 194003	144.49	18 194004	371.00	18 195001	120.00	18 195002	156.89	18 195003	119.00
18 195004	180.47	18 195005	349.00	18 196001	388.00	18 196002	268.00	18 196003	14.00	18 196004	18.00
18 197002	338.00	18 197003	375.00	18 197004	314.40	18 198001	311.00	18 198002	629.00	18 198003	229.00
18 198004	1629.85	18 198005	622.00	18 198006	417.00	18 199001	254.00	18 199002	309.00	18 199003	220.00
18 199004	136.00	18 200001	296.00	18 200002	296.00	18 201001	260.00	18 201002	260.00	18 201003	160.00
18 200005	61.50	18 201001	292.20	18 201002	439.34	18 201003	332.97	18 201004	368.00	18 201005	284.65
18 201006	254.00	18 201007	113.00	18 201008	145.00	18 201009	420.00	18 201010	344.00	18 201011	1064.90
18 201012	44.00	18 201013	365.00	18 201014	596.00	18 201015	921.00	18 202001	97.50	18 202002	23.00
18 202003	62.00	18 202004	56.00	18 202005	35.00	18 203001	3300.00	18 203002	172.00	18 203003	1300.00
18 204001	200.00	18 204002	400.00	18 204003	627.58	18 204004	900.00	18 204005	850.00	18 204006	700.00
18 204007	800.00	18 204008	1000.00	18 204009	350.00	18 204010	800.00	18 205001	750.00	18 205002	600.00
18 205003	950.00	18 205004	250.00	18 205005	350.00	18 206001	350.00	18 206002	350.00	18 206003	18.27
18 206002	292.00	18 206003	654.00	18 206004	125.00	18 207001	9500.00	18 207002	2500.00	18 207003	12999.00
18 208001	4019.17	18 208002	2649.00	18 208003	1800.00	18 208004	1390.00	18 209001	2370.00	18 209002	13070.00
18 209003	8800.00	18 209004	10400.00	18 210001	4813.51	18 210002	2800.00	18 210003	13990.00	18 210004	3990.00
18 211001	431423.00	18 211002	377336.00	18 211003	364900.00	18 211004	1150000.00	18 211005	560000.00	18 211006	490000.00
18 211007	624900.00	18 211008	334900.00	18 211009	531600.00	18 211010	558900.00	18 211011	739900.00	18 211012	489200.00
18 212001	19499.00	18 212002	37055.81	18 212003	30847.20	18 212004	44999.00	18 212005	64999.00	18 212006	30999.00
18 212007	29999.00	18 213001	189.00	18 213002	578.00	18 213003	578.00	18 213004	4199.00	18 213005	949.00
18 213005	3999.00	18 213006	2290.00	18 213007	13990.00	18 213008	8630.00	18 213009	1999.00	18 213010	3999.00
18 213011	8899.00	18 213012	2619.00	18 214001	1534.36	18 214002	2463.40	18 214003	2999.00	18 214004	2880.00
18 214005	3216.20	18 214006	3399.00	18 214007	2211.00	18 214008	2770.00	18 215001	1607.80	18 215002	1320.00
18 215003	1352.00	18 215004	29.00	18 215005	119.00	18 215006	129.00	18 215007	129.00	18 215008	60.00
18 216002	606.55	18 216003	40.00	18 216004	1590.00	18 216005	309.50	18 216006	329.00	18 216007	34.75
18 216008	390.00	18 216009	90.00	18 216010	1765.00	18 216011	124.86	18 216012	590.00	18 216013	80.00
18 216014	639.00	18 216015	250.00	18 216016	73.00	18 216017	127.38	18 216018	117.00	18 216019	117.00
18 217003	128.67	18 217004	87.55	18 218001	120.91	18 218002	122.38	18 218003	130.00	18 218004	120.00
18 220003	100.00	18 221001	550.00	18 221002	1299.00	18 221003	1929.00	18 221004	2204.00	18 221005	602.00
18 221006	349.00	18 221007	3599.00	18 221008	1899.00	18 221009	700.00	18 221010	638.00	18 222001	1200.00
18 222002	2447.00	18 222003	282.00	18 222004	400.00	18 222005	608.17	18 222006	121.00	18 222007	74.00
18 223188	49.00	18 223204	54.00	18 223211	50.00	18 224001	30.00	18 224002	24.00	18 224003	25.00
18 224004	10.00	18 225001	1867.00	18 225002	622.00	18 225003	869.00	18 227001	512.00	18 227002	1712.00
18 227003	1600.00	18 227004	1319.00	18 227005	806.00	18 227006	608.00	18 227007	1454.00	18 227008	357.00
18 228001	9.00	18 228002	9.00	18 228003	9.00	18 228004	9.00	18 229001	9.00	18 229002	9.00
18 229003	9.00	18 229004	9.00	18 230001	45.00	18 230002	150.00	18 230003	60.00	18 230004	70.00
18 231001	1300.00	18 231002	3780.00	18 231003	4340.00	18 231004	7950.00	18 231005	1890.00	18 232001	3917.25
18 232002	1947.00	18 232003	2108.75	18 232004	2300.00	18 232005	220.00	18 232006	220.00	18 232007	220.00
18 233004	420.00	18 233005	309.00	18 234001	87.04	18 235001	87.29	18 236001	24.00	18 237001	89.46
18 238001	100.34	18 239001	6999.00	18 239002	649.00	18 239003	579.00	18 239004	449.00	18 239005	1299.00
18 239006	3534.65	18 239007	898.88	18 240001	1399.00	18 240002	3277.74	18 240003	1840.00	18 240004	480.24
18 240005	2490.00	18 240006	2490.00	18 241001	5350.00	18 241002	5299.00	18 241003	899.00	18 241004	1299.00
18 241005	3749.00	18 241006	15399.00	18 242001	120.00	18 242002	1980.00	18 242003	1980.99	18 242004	180.00
18 242005	2199.00	18 242006	2499.00	18 242007	7299.00	18 242008	9.00	18 242009	8.80	18 242010	12.00
18 242011	1299.00	18 242012	509.00	18 242013	1439.00	18 242014	2739.00	18 242015	439.00	18 242016	439.00
18 242017	1299.00	18 242018	899.00	18 242019	1190.00	18 243001	75.85	18 244001	169.00	18 244002	1269.00
18 244003	239.00	18 244004	40.00	18 244005	47.94	18 244006	199.00	18 244007	4149.00	18 244008	189.00
18 244009	161.57	18 244010	45.00	18 244011	34.00	18 245001	4900.00	18 245002	55.77	18 245003	3764.90
18 245004	3000.00	18 245005	4800.00	18 245006	3500.00	18 245007	9500.00	18 245008	114.00	18 245009	70.54
18 245010	15600.00	18 245011	1507.24	18 245012	5070.00	18 245013	6115.00	18 245014	1450.00	18 245015	4800.00
18 245016	6569.00	18 246001	1199.00	18 246002	12899.00	18 246003	149.00	18 246004	399.00	18 246005	1599.00
18 246006	6099.00	18 246007	6099.00	18 246008	7612.18	18 246009	9099.00	18 246010	149.00	18 246011	389.00
18 247002	699.00										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
19 014904	26.00	19 014905	25.00	19 014906	25.00	19 014907	24.00	19 015001	74.00	19 015002	52.83	19 015003	106.67
19 015003	25.00	19 015004	33.99	19 015005	25.00	19 016001	168.98	19 016002	122.57	19 016003	106.67	19 017004	114.50
19 016004	114.29	19 016005	102.78	19 017001	99.90	19 017002	112.71	19 017003	129.00	19 017004	114.50	19 017005	114.50
19 017005	96.40	19 017006	113.90	19 017007	135.00	19 017008	135.00	19 017009	135.00	19 017010	114.50	19 017011	114.50
19 017011	139.00	19 017012	54.90	19 017013	135.00	19 017014	51.15	19 017015	109.68	19 017016	78.76	19 017017	78.76
19 017017	48.49	19 017018	78.00	19 017019	100.00	19 017020	86.00	19 017021	78.75	19 017022	91.90	19 017023	91.90
19 017023	36.90	19 017024	52.90	19 017025	83.15	19 017026	84.90	19 017027	87.90	19 017028	91.90	19 017029	91.90
19 017029	109.90	19 017030	152.00	19 017031	219.00	19 017032	219.00	19 017033	219.00	19 017034	229.00	19 017035	229.00
19 018005	179.00	19 018006	152.00	19 018007	234.90	19 018008	110.33	19 018009	189.00	19 018010	199.00	19 018011	199.00
19 018011	93.65	19 018012	128.50	19 018013	319.15	19 018014	166.00	19 018015	126.15	19 018016	150.00	19 018017	150.00
19 018017	97.50	19 018018	135.00	19 018019	299.90	19 018020	219.00	19 018021	359.00	19 018022	269.00	19 018023	269.00
19 018023	409.90	19 018024	369.19	19 018025	199.99	19 018026	240.00	19 018027	229.00	19 018028	181.50	19 018029	181.50
19 018029	147.50	19 018030	125.90	19 018031	210.00	19 018032	250.00	19 018033	154.00	19 018034	150.00	19 018035	150.00
19 018035	110.00	19 018036	140.00	19 018037	129.90	19 018038	109.90	19 018039	100.00	19 018040	250.00	19 018041	250.00
19 018041	164.65	19 018042	169.90	19 018043	134.90	19 018044	179.90	19 018045	220.00	19 018046	250.00	19 018047	250.00
19 019001	65.00	19 019002	240.91	19 019003	950.00	19 019004	115.00	19 019005	1750.00	19 020001	120.00	19 020002	120.00
19 020002	88.00	19 020003	159.60	19 020004	150.00	19 021001	192.40	19 021002	248.00	19 021003	132.00	19 021004	132.00
19 021004	132.00	19 021005	134.90	19 021006	118.10	19 022001	73.90	19 022002	189.43	19 022003	39.75	19 022004	39.75
19 022004	67.50	19 022005	47.40	19 022006	85.00	19 022007	52.00	19 022008	52.99	19 022009	35.00	19 022010	35.00
19 022010	76.25	19 022011	52.50	19 022012	73.69	19 022013	58.00	19 022014	95.00	19 022015	75.00	19 022016	75.00
19 022016	39.90	19 022017	39.90	19 022018	99.90	19 023001	149.90	19 023002	104.90	19 023003	112.78	19 023004	112.78
19 023004	218.88	19 023005	130.00	19 023006	319.60	19 023007	276.60	19 023008	476.47	19 023009	144.90	19 023010	144.90
19 025001	49.90	19 025002	49.00	19 025003	104.90	19 025004	128.00	19 025005	99.00	19 025006	42.50	19 025007	42.50
19 026001	164.29	19 026002	96.82	19 026003	160.71	19 026004	99.76	19 026005	191.54	19 026006	168.46	19 026007	168.46
19 027001	327.00	19 027002	240.00	19 027003	399.00	19 027004	340.00	19 027005	240.00	19 027006	168.46	19 027007	168.46
19 028002	36.99	19 028003	40.00	19 028004	116.00	19 029001	598.82	19 029002	236.62	19 029003	713.95	19 029004	713.95
19 030001	59.90	19 030002	57.73	19 030003	99.00	19 030004	61.49	19 030005	87.40	19 030006	129.00	19 030007	129.00
19 030007	84.00	19 030008	69.50	19 030009	69.90	19 030010	384.99	19 030011	90.00	19 030012	170.90	19 030013	170.90
19 030013	359.90	19 030014	185.81	19 030015	299.90	19 030016	240.00	19 030017	61.25	19 030018	369.90	19 030019	369.90
19 031003	111.25	19 031004	88.89	19 031005	243.75	19 031006	250.00	19 031007	105.00	19 031008	101.92	19 031009	101.92
19 032001	62.40	19 032002	68.00	19 032003	70.00	19 032004	48.00	19 032005	61.25	19 032006	37.95	19 032007	37.95
19 033002	34.00	19 033003	34.00	19 033004	104.00	19 033005	148.00	19 033006	104.00	19 033007	104.00	19 033008	104.00
19 034005	194.81	19 034006	130.83	19 035001	437.50	19 035002	73.53	19 035003	77.94	19 035004	69.15	19 035005	69.15
19 035005	77.07	19 036001	26.00	19 036002	30.50	19 036003	25.00	19 036004	24.90	19 036005	27.00	19 036006	27.00
19 037001	169.90	19 037002	537.45	19 037003	203.90	19 038001	107.14	19 038002	215.69	19 038003	329.00	19 038004	329.00
19 038004	168.87	19 038005	174.97	19 038006	174.97	19 038007	20.15	19 038008	41.25	19 038009	369.90	19 038010	369.90
19 040001	169.00	19 040002	179.00	19 040003	160.00	19 040004	166.00	19 040005	166.00	19 040006	162.00	19 040007	162.00
19 041002	207.81	19 041003	199.55	19 041004	227.50	19 041005	179.00	19 042001	49.17	19 042002	39.76	19 042003	39.76
19 042003	47.50	19 042004	47.50	19 042005	47.50	19 042006	47.50	19 042007	47.50	19 042008	47.50	19 042009	47.50
19 042009	77.78	19 043001	58.90	19 043002	89.29	19 043003	46.11	19 043004	62.50	19 043005	85.00	19 043006	85.00
19 043006	52.38	19 044001	76.90	19 044002	64.00	19 044003	60.00	19 044004	45.00	19 044005	66.50	19 044006	66.50
19 044006	52.50	19 044007	99.12	19 045001	236.67	19 045002	220.83	19 045003	311.11	19 045004	294.17	19 045005	294.17
19 045005	244.00	19 046001	168.50	19 046002	168.50	19 046003	168.50	19 046004	168.50	19 046005	168.50	19 046006	168.50
19 046006	55.44	19 046007	56.25	19 046008	30.00	19 047001	99.90	19 047002	78.90	19 047003	59.73	19 047004	59.73
19 047004	50.00	19 047005	89.00	19 047006	40.00	19 047007	63.18	19 048001	51.85	19 048002	53.05	19 048003	53.05
19 048003	47.15	19 048004	47.15	19 048005	47.15	19 048006	47.15	19 048007	47.15	19 048008	47.15	19 048009	47.15
19 049005	30.00	19 049006	29.00	19 049007	37.50	19 049008	30.00	19 050001	36.15	19 050002	35.43	19 050003	35.43
19 050003	44.90	19 050004	20.31	19 050005	35.50	19 050006	20.00	19 050007	20.00	19 050008	20.00	19 050009	20.00
19 051001	39.90	19 051002	32.85	19 051003	29.90	19 051004	34.53	19 051005	35.00	19 051006	50.36	19 051007	50.36
19 051007	95.40	19 051008	20.00	19 051009	34.53	19 051010	27.15	19 051011	35.00	19 051012	50.36	19 051013	50.36
19 052004	22.50	19 052005	25.00	19 052006	26.90	19 052007	36.50	19 053001	50.00	19 053002	52.50	19 053003	52.50
19 053003	160.00	19 053004	169.00	19 053005	499.25	19 053006	300.00	19 053007	232.50	19 053008	350.00	19 053009	350.00
19 053009	372.48	19 053010	270.59	19 053011	59.00	19 053012	59.00	19 053013	39.00	19 053014	39.00	19 053015	39.00
19 054005	89.00	19 054006	23.40	19 054007	65.90	19 054008	92.55	19 054009	139.99	19 054010	64.90	19 054011	64.90
19 054011	33.65	19 054012	20.35	19 054013	31.90	19 054014	31.90	19 054015	46.93	19 054016	29.18	19 054017	29.18
19 054017	38.67	19 054018	29.82	19 054019	69.90	19 054020	73.27	19 054021	40.81	19 054022	43.75	19 054023	43.75
19 055001	34.90	19 055002	28.38	19 055003	28.38	19 055004	28.38	19 055005	28.38	19 055006	28.38	19 055007	28.38
19 055007	23.50	19 055008	35.00	19 055009	20.00	19 056001	61.15	19 056002	46.90	19 056003	41.45	19 056004	41.45
19 056004	44.90	19 056005	45.00	19 056006	45.99	19 056007	47.00	19 056008	40.00	19 056009	26.90	19 056010	26.90
19 056010	20.75	19 056011	20.75	19 056012	20.75	19 056013	20.75	19 056014	20.75	19 056015	20.75	19 056016	20.75
19 056016	20.75	19 056017	20.75	19 056018	20.75	19 056019	20.75	19 056020	20.75	19 056021	20.75	19 056022	20.75
19 056022	20.75	19 056023	20.75	19 056024	20.75	19 056025	20.75	19 056026	20.75	19 056027	20.75	19 056028	20.75
19 056028	20.75	19 056029	20.75	19 056030	20.75	19 056031	20.75	19 056032	20.75	19 056033	20.75	19 056034	20.75
19 056034	20.75	19 056035	20.75	19 056036	20.75	19 056037	20.75	19 056038	20.75	19 056039	20.75	19 056040	20.75
19 056040	20.75	19 056041	20.75	19 056042	20.75	19 056043	20.75	19 056044	20.75	19 056045	20.75	19 056046	20.75
19 056046	20.75	19 056047	20.75	19 056048	20.75	19 056049	20.75	19 056050	20.75	19 056051	20.75	19 056052	20.75
19 056052	20.75	19 056053	20.75	19 056054	20.75	19 056055	20.75	19 056056	20.75	19 056057	20.75	19 056058	20.75
19 056058	20.75	19 056059	20.75	19 056060	20.75	19 056061	20.75	19 056062	20.75	19 056063	20.75	19 056064	20.75
19 056064	20.75	19 056065	20.75	19 056066	20.75	19 056067	20.75	19 056068	20.75	19 056069	20.75	19 056070	20.75
1													

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
19 136003	1239.00	19 136004	199.00	19 136005	1149.90	19 136006	480.00	19 136007	380.00	19 136008	520.00
19 137001	70.00	19 137002	32.00	19 137003	32.00	19 137004	62.99	19 138001	120.46	19 138002	120.44
19 140001	139.00	19 140002	783.00	19 140003	24.00	19 140004	125.70	19 141001	298.50	19 141002	421.93
19 141003	213.77	19 141004	71.04	19 141005	113.90	19 141006	154.90	19 142001	535.00	19 142002	325.00
19 142003	1102.00	19 142004	95.00	19 142005	350.00	19 142006	300.00	19 142007	25.00	19 142008	80.00
19 142009	250.00	19 143001	29.55	19 143002	59.10	19 143003	88.65	19 143004	124.70	19 143005	160.75
19 143006	196.79	19 143007	22.84	19 143008	268.89	19 143009	374.25	19 143010	479.60	19 143011	698.32
19 143012	1111.14	19 143013	1533.17	19 143014	2585.74	19 143015	3640.11	19 143016	7409.15	19 143017	1774.95
19 143018	9298.58	19 143019	10823.11	19 143020	12347.64	19 143021	13872.17	19 143022	15396.70	19 143023	16921.23
19 143024	18445.76	19 143025	19970.29	19 143026	21494.82	19 143027	182.38	19 143028	1322.46	19 143029	1954.60
19 143030	3900.17	19 143031	3219.88	19 143032	33619.35	19 143033	1649.88	19 143034	30642.00	19 143035	3674.12
19 143036	42838.24	19 143037	48936.36	19 143038	61132.60	19 144001	26.35	19 144002	26.35	19 144003	10.99
19 144004	10.99	19 144005	10.88	19 144006	10.88	19 144007	20.35	19 144008	10.99	19 144009	20.35
19 144010	10.99	19 144011	10.15	19 144012	20.15	19 145001	678.77	19 146001	8359.00	19 146002	409.00
19 146003	11335.00	19 146004	12790.00	19 146005	6394.00	19 146006	4871.25	19 146007	5990.00	19 146008	17999.00
19 147002	5549.00	19 147003	42593.00	19 147004	14585.00	19 147005	6999.00	19 147006	27740.00	19 148001	929.40
19 148002	14420.25	19 148003	1979.00	19 148004	2290.00	19 149001	4390.00	19 149002	3499.00	19 149003	1200.00
19 149004	10500.00	19 150001	5130.00	19 150002	29900.00	19 150003	4199.00	19 150004	4699.00	19 151001	39296.00
19 151002	8296.00	19 151003	13999.00	19 151004	9149.00	19 151005	16950.00	19 151006	18400.00	19 152001	11299.00
19 152002	20155.00	19 152003	5999.00	19 152004	26940.00	19 153001	33530.00	19 153002	339.00	19 153003	215.00
19 153004	4316.52	19 153005	1199.00	19 154001	23.99	19 154002	996.18	19 154003	419.00	19 154004	149.00
19 154005	329.00	19 154006	6.00	19 154007	749.00	19 155001	1490.00	19 155002	1229.00	19 155003	1500.00
19 155004	1599.00	19 155005	1199.00	19 155006	113.78	19 155007	876.90	19 155008	236.86	19 155009	1926.51
19 155010	2072.61	19 155011	784.00	19 156001	419.22	19 156002	419.00	19 156003	59.99	19 156004	1449.00
19 157001	649.00	19 157002	1380.00	19 157003	196.00	19 157004	459.00	19 157005	459.00	19 157006	36.00
19 158002	110.00	19 158003	329.00	19 158004	79.99	19 158005	369.00	19 159001	11834.62	19 159002	7102.81
19 159003	2859.29	19 159004	7024.00	19 159005	14074.50	19 160001	2049.00	19 160002	2740.07	19 160003	2499.00
19 160004	6632.00	19 160005	12474.50	19 160006	1349.00	19 161001	8499.00	19 161002	10199.00	19 161003	8999.00
19 161004	6989.00	19 161005	8591.00	19 161006	2153.00	19 161007	1689.00	19 162001	1699.00	19 162002	3925.00
19 163001	9649.00	19 163002	10749.00	19 163003	12999.00	19 163004	8797.00	19 164001	13907.64	19 164002	12499.00
19 164003	11749.00	19 164004	15337.50	19 165001	4899.00	19 165002	957.95	19 165003	1825.00	19 165004	1349.00
19 165005	1005.00	19 165006	1380.00	19 166001	116.00	19 166002	1349.00	19 166003	209.00	19 166004	209.00
19 167001	1569.00	19 167002	899.00	19 167003	1199.00	19 167004	304.45	19 168001	35.00	19 168002	199.00
19 168003	42.90	19 168004	249.90	19 169001	209.90	19 169002	699.00	19 169003	439.00	19 169004	590.00
19 169005	1145.00	19 170001	689.90	19 170002	269.00	19 170003	269.00	19 170004	395.00	19 170005	960.00
19 171001	79.00	19 171002	81.90	19 171003	15.50	19 171004	4719.20	19 171005	1475.00	19 171006	1500.00
19 171007	215.00	19 172001	119.90	19 172002	369.00	19 172003	91.99	19 172004	699.00	19 172005	132.90
19 172006	679.00	19 173001	1243.39	19 173002	756.00	19 173003	140.00	19 173004	2899.00	19 173005	715.00
19 174001	159.00	19 174002	159.00	19 174003	237.00	19 174004	237.00	19 175001	270.00	19 175002	20.00
19 174007	29.70	19 175001	15.00	19 175002	170.00	19 175003	37.00	19 175004	270.00	19 175005	20.00
19 175006	60.00	19 175007	70.00	19 175008	12.50	19 175009	200.00	19 176001	156.90	19 176002	60.00
19 176003	199.00	19 176004	37.61	19 176005	169.00	19 176006	97.00	19 177001	30.00	19 177002	46.30
19 177003	49.00	19 177004	34.00	19 177005	97.00	19 177006	97.00	19 177007	30.00	19 177008	70.00
19 178001	69.19	19 178002	34.00	19 178003	12.70	19 178004	20.84	19 179001	30.99	19 179002	15.75
19 179003	3.00	19 179004	7.50	19 180001	59.90	19 180002	18.30	19 180003	195.00	19 180004	48.00
19 180005	80.42	19 180006	30.90	19 180007	95.77	19 180008	18.30	19 180009	409.00	19 180010	69.00
19 181006	33.54	19 182001	119.00	19 182002	92.94	19 182003	32.00	19 182004	8.90	19 183001	42.86
19 183002	41.99	19 183003	59.75	19 183004	60.84	19 183005	50.40	19 183006	50.00	19 183007	75.00
19 184001	57.32	19 184002	102.44	19 184003	60.00	19 184004	96.64	19 184005	96.00	19 184006	23.90
19 185002	44.00	19 185003	19.00	19 185004	49.00	19 185005	49.00	19 185006	49.00	19 185007	30.00
19 186004	39.50	19 186005	32.82	19 186006	22.35	19 186007	23.53	19 186008	28.00	19 186009	39.88
19 186010	36.90	19 186011	37.53	19 187001	42.90	19 187002	37.90	19 187003	22.00	19 187004	95.00
19 187005	30.50	19 188001	7000.00	19 188002	400.00	19 188003	7800.00	19 188004	400.00	19 188005	138.00
19 188006	400.00	19 188007	400.00	19 188008	300.00	19 188009	400.00	19 188010	7000.00	19 189001	132.00
19 189002	189.90	19 189003	82.00	19 189004	41.00	19 190001	205.00	19 190002	505.05	19 190003	668.00
19 190004	75.93	19 191001	126.00	19 191002	22.62	19 191003	52.00	19 192001	119.50	19 192002	937.00
19 192003	103.00	19 192004	119.10	19 193001	1180.00	19 193002	409.00	19 193003	219.00	19 193004	409.00
19 194001	105.00	19 194002	137.34	19 194003	313.14	19 194004	27.90	19 195001	160.00	19 195002	1245.63
19 195003	125.50	19 195004	287.90	19 196001	281.00	19 196002	434.89	19 196003	26.00	19 197001	263.92
19 197003	520.50	19 197004	1220.00	19 197005	680.00	19 198001	134.50	19 198002	447.00	19 198003	1100.00
19 199001	1010.41	19 199002	90.00	19 199003	118.00	19 200001	134.50	19 200002	52.47	19 200003	189.00
19 200004	139.80	19 200005	439.00	19 200006	339.14	19 201001	367.00	19 201002	2063.60	19 201003	1034.00
19 201004	349.99	19 201005	751.00	19 201006	506.80	19 201007	367.00	19 201008	1481.53	19 201009	115.50
19 201010	490.07	19 201011	224.24	19 201012	180.64	19 201013	180.64	19 201014	180.64	19 201015	100.00
19 201016	2451.43	19 201017	1421.45	19 201018	497.00	19 201019	1562.50	19 201020	901.83	19 201021	289.99
19 202001	267.96	19 202002	35.50	19 202003	55.60	19 202004	66.10	19 203001	11500.00	19 203002	11500.00
19 203003	2800.00	19 203004	1000.00	19 204001	600.00	19 204002	1000.00	19 204003	800.00	19 204004	800.00
19 204005	700.00	19 204006	1000.00	19 204007	1000.00	19 204008	1000.00	19 204009	1000.00	19 204010	1000.00
19 204011	600.00	19 205001	600.00	19 205002	800.00	19 205003	700.00	19 205004	400.00	19 205005	600.00
19 205006	4900.00	19 206001	900.00	19 206002	2000.00	19 206003	80.00	19 206004	930.00	19 206005	719.00
19 207001	1600.00	19 207002	1600.00	19 207003	1400.00	19 207004	1400.00	19 207005	1400.00	19 207006	330.00
19 208004	6343.00	19 208005	2500.00	19 209001	17600.00	19 209002	15500.00	19 209003	16500.00	19 209004	14300.00
19 210001	40755.00	19 210002	41700.00	19 210003	20114.80	19 210004	82600.00	19 210005	24000.00	19 211001	276000.00
19 211002	709900.00	19 211003	624800.00	19 211004	379000.00	19 211005	417000.00	19 211006	439900.00	19 211007	419718.00
19 211008	891000.00	19 211009	189000.00	19 211010	1149000.00	19 211011	4790.00	19 211012	249900.00	19 211013	107.11
19 212002	31499.00	19 212003	63988.65	19 212004	65999.00	19 212005	169900.00	19 212006	22499.00	19 213001	16200.00
19 213002	6496.00	19 213003	7319.20	19 213004	17755.13	19 213005	8000.00	19 213006	3500.00	19 214001	2850.00
19 214002	1850.48	19 214003	1800.00	19 214004	374						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
19 294004	99.90	19 294005	220.13	19 294006	3597.19	19 294007	3389.00	19 294008	4489.00	19 294009	3599.00
19 295001	3095.83	19 295002	3106.67	19 295003	2601.67	19 295004	4229.17	19 295005	163.07	19 297001	123.00
19 297002	1655.00	19 297003	1696.00	19 297004	123.00	19 297005	123.00	19 297006	123.00	19 298001	17500.00
19 298002	33741.00	19 298003	1620.00	19 298004	17500.00	19 298005	2400.00	19 298006	3400.00	19 299001	5270.00
20 001001	18.89	20 001002	160.71	20 001003	28.90	20 001004	18.19	20 001005	33.00	20 002001	365.63
20 002002	311.47	20 002003	204.17	20 002004	226.47	20 002005	187.78	20 002006	105.88	20 003001	182.92
20 003002	78.75	20 003003	73.33	20 003004	106.52	20 003005	120.00	20 003006	125.47	20 004001	450.00
20 004003	126.41	20 004004	91.58	20 004005	91.58	20 004006	120.00	20 004007	230.89	20 005001	144.90
20 005001	71.40	20 005002	28.00	20 005003	66.00	20 005004	18.90	20 005005	40.00	20 006002	30.00
20 006003	25.17	20 006004	38.00	20 006005	22.90	20 006006	18.38	20 006007	20.00	20 007004	28.00
20 007005	224.68	20 007006	98.82	20 007007	39.00	20 007008	15.00	20 007009	9.00	20 008002	0.00
20 008003	2.50	20 008004	0.00	20 008005	7.00	20 008006	8.00	20 008007	4.90	20 009001	152.38
20 009002	73.28	20 009003	111.99	20 009004	68.13	20 009005	109.35	20 009006	11.00	20 010002	9.00
20 010003	74.90	20 010004	13.00	20 010005	9.00	20 010006	13.00	20 010007	49.00	20 011001	44.50
20 011002	187.22	20 011003	55.00	20 011004	55.00	20 011005	43.50	20 011006	156.43	20 012002	139.24
20 012003	136.36	20 012004	435.90	20 012005	250.00	20 013001	134.90	20 013002	130.00	20 013003	330.00
20 013004	1450.00	20 013005	25.00	20 014001	13.80	20 014002	14.90	20 014003	30.00	20 014004	14.50
20 014005	30.00	20 014006	30.00	20 014007	30.00	20 014008	30.00	20 014009	15.00	20 015001	19.92
20 015002	64.15	20 015003	89.87	20 015004	68.00	20 015005	49.00	20 016001	132.14	20 016002	76.74
20 016003	128.57	20 016004	134.62	20 017001	95.00	20 017002	114.50	20 017003	124.50	20 017004	123.00
20 017005	87.90	20 017006	105.00	20 017007	105.90	20 017008	96.00	20 017009	113.25	20 017010	134.00
20 017011	71.40	20 017012	147.40	20 017013	127.50	20 017014	88.65	20 017015	69.90	20 017016	77.90
20 017017	119.88	20 017018	78.90	20 018001	214.50	20 018002	218.90	20 018003	308.47	20 018004	200.00
20 018005	220.00	20 018006	259.00	20 018007	219.00	20 018008	189.00	20 018009	258.55	20 018010	209.50
20 018011	132.76	20 018012	133.95	20 018013	174.00	20 018014	117.60	20 018015	120.85	20 018016	47.00
20 018017	249.90	20 018018	115.00	20 018019	409.29	20 018020	399.00	20 018021	329.90	20 018022	408.75
20 018023	599.90	20 018024	311.90	20 018025	174.40	20 018026	649.00	20 018027	199.90	20 018028	163.65
20 018029	199.90	20 018030	139.90	20 018031	179.90	20 018032	99.90	20 018033	196.00	20 018034	90.00
20 018035	220.00	20 018036	113.95	20 018037	183.90	20 018038	100.00	20 018039	120.00	20 018040	119.00
20 020001	123.95	20 020002	145.00	20 020003	64.78	20 020004	75.00	20 021001	79.90	20 021002	222.42
20 021003	239.66	20 021004	118.00	20 021005	119.60	20 022001	164.90	20 022002	25.90	20 022003	62.00
20 022004	84.95	20 022005	84.95	20 022006	20.00	20 022007	20.00	20 022008	40.00	20 023001	83.18
20 022010	38.50	20 022011	41.50	20 022012	47.00	20 022013	42.00	20 022014	136.00	20 024002	340.00
20 023002	45.15	20 023003	79.75	20 023004	127.25	20 023005	140.00	20 024001	249.27	20 024002	99.00
20 024003	339.00	20 024004	344.00	20 024005	168.00	20 025001	49.90	20 025002	30.00	20 025003	99.00
20 025004	35.00	20 025005	93.50	20 025006	127.00	20 026001	277.92	20 026002	120.85	20 026003	120.00
20 026004	160.72	20 027001	165.00	20 027002	210.00	20 027003	211.50	20 027004	202.70	20 028001	241.25
20 028002	134.00	20 028003	199.00	20 028004	110.00	20 028005	550.00	20 029001	578.24	20 029002	405.41
20 029003	239.90	20 029004	274.61	20 029005	274.61	20 030001	1509.97	20 030002	1509.97	20 030003	1509.97
20 030002	196.00	20 030003	40.05	20 030004	65.00	20 030005	75.00	20 030006	58.25	20 030007	75.55
20 030008	155.00	20 030009	220.00	20 030010	119.00	20 030011	88.67	20 030012	100.00	20 030013	149.00
20 030014	90.75	20 030015	137.40	20 030016	165.00	20 031001	72.00	20 031002	106.25	20 031003	67.25
20 031004	90.00	20 031005	90.00	20 032001	87.15	20 032002	74.90	20 032003	47.00	20 032004	47.00
20 032005	3.50	20 033001	195.00	20 033002	35.84	20 033003	38.00	20 033004	37.47	20 033005	280.00
20 034001	136.96	20 034002	164.67	20 034003	150.00	20 034004	136.74	20 035001	58.19	20 035002	842.89
20 035003	414.48	20 035004	414.48	20 035005	414.48	20 035006	414.48	20 035007	414.48	20 035008	414.48
20 036003	28.00	20 036004	68.00	20 036005	28.00	20 036006	31.90	20 036007	23.96	20 037001	619.41
20 037002	53.55	20 037003	515.42	20 037004	182.00	20 038001	157.14	20 038002	256.00	20 038003	208.33
20 038004	107.14	20 038005	166.67	20 038006	90.00	20 038007	100.00	20 038008	140.00	20 038009	82.00
20 040001	149.00	20 040002	149.00	20 040003	104.00	20 040004	132.00	20 040005	120.00	20 040006	120.00
20 041003	128.00	20 041004	255.00	20 042001	43.62	20 042002	47.28	20 042003	75.00	20 042004	89.69
20 042005	71.11	20 042006	80.32	20 042007	74.67	20 042008	115.00	20 043001	42.47	20 043002	111.11
20 043003	71.11	20 043004	72.00	20 043005	105.00	20 043006	35.00	20 043007	59.00	20 043008	148.78
20 044001	84.90	20 044002	122.50	20 044003	46.90	20 044004	85.00	20 044005	83.90	20 044006	131.94
20 045001	361.11	20 045002	261.78	20 045003	277.78	20 045004	233.33	20 046001	66.90	20 046002	85.00
20 045003	59.00	20 046004	52.00	20 046005	43.65	20 046006	49.65	20 047001	59.00	20 047002	105.00
20 047003	74.00	20 047004	74.00	20 047005	74.00	20 047006	74.00	20 048001	49.00	20 048002	49.00
20 048003	39.90	20 048004	49.90	20 048005	48.90	20 049001	47.68	20 049002	35.48	20 049003	32.50
20 049004	41.40	20 049005	30.95	20 049006	31.68	20 049007	25.40	20 050001	55.90	20 050002	34.90
20 050003	38.00	20 050004	47.98	20 050005	46.90	20 050006	36.00	20 050007	49.00	20 050008	45.00
20 051001	41.00	20 051002	35.18	20 051003	36.00	20 051004	43.40	20 051005	32.60	20 051006	34.90
20 052001	27.50	20 052002	22.90	20 052003	19.90	20 052004	29.40	20 052005	24.60	20 052006	25.00
20 053001	125.00	20 053002	53.75	20 053003	58.75	20 053004	235.00	20 053005	250.00	20 053006	229.00
20 053007	150.91	20 053008	15.90	20 053009	15.90	20 054001	44.40	20 054002	44.40	20 054003	50.00
20 054006	119.00	20 054007	87.90	20 054008	31.40	20 054009	27.90	20 054010	29.90	20 054011	29.90
20 054012	19.90	20 054013	28.90	20 054014	122.40	20 054015	29.90	20 054016	46.75	20 054017	25.00
20 054018	27.90	20 054019	42.50	20 055001	34.40	20 055002	38.00	20 055003	36.63	20 055004	36.63
20 055005	31.90	20 055006	35.95	20 055007	35.15	20 055008	39.10	20 055009	44.00	20 055010	44.00
20 056005	53.90	20 056006	44.90	20 057001	28.65	20 057002	27.90	20 057003	30.00	20 057004	27.40
20 057005	18.98	20 058001	25.00	20 058002	73.10	20 058003	24.40	20 058004	25.65	20 058005	26.90
20 059006	25.00	20 059007	16.95	20 059008	16.95	20 059009	7.00	20 059010	7.00	20 059011	7.00
20 060001	89.90	20 060002	50.00	20 060003	20.00	20 060004	86.00	20 060005	99.90	20 060006	179.00
20 061001	49.90	20 061002	42.90	20 061003	27.40	20 061004	42.15	20 061005	36.15	20 061006	46.00
20 061007	29.40	20 062001	52.00	20 062002	49.90	20 062003	61.74	20 062004	67.48	20 062005	59.15
20 062006	66.75	20 062007	63.00	20 062008	53.00	20 063001	56.90	20 063002	56.90	20 063003	56.90
20 063004	32.64	20 063005	39.90	20 063006	29.90	20 064001	39.90	20 064002	74.00	20 064003	63.45
20 064004	47.40	20 064005	79.00	20 065001	380.00	20 065002	514.29	20 065003	350.00	20 065004	2250.00
20 065005	32.40	20 065006	190.00	20 066001	44.00	20 066002	44.00	20 066003	39.00	20 066004	39.00
20 066005	60.00	20 066006	50.00	20 066007	23.90	20 067001	111.35	20 067002	59.66	20 067003	81.82
20 067004	73.78	20 068001	59.90	20 068002	66.00	20 068003	54.15	20 068004	61.15	20 068005	61.98
20 06900											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
20 124002	299.00	20 124003	589.00	20 124004	299.00	20 124005	209.00	20 124006	99.00	20 124007	115.37
20 124008	129.00	20 124009	119.90	20 124010	39.99	20 125001	202.64	20 125002	357.60	20 125003	226.00
20 125004	99.99	20 125005	695.88	20 125006	399.00	20 125007	109.90	20 125008	496.78	20 126001	849.99
20 126002	2690.00	20 126003	119.50	20 126004	3299.18	20 126005	538.10	20 126006	3994.80	20 126007	1946.73
20 126008	1000.21	20 127001	129.98	20 127002	338.00	20 127003	498.00	20 127004	785.00	20 128001	1614.15
20 128002	499.00	20 128003	835.26	20 128004	2024.15	20 128005	249.00	20 128006	499.00	20 128007	795.26
20 128008	279.00	20 128009	249.00	20 128010	2286.68	20 128011	99.90	20 128012	2638.20	20 128013	149.00
20 128014	599.00	20 129001	399.00	20 129002	329.00	20 129003	219.90	20 129004	219.90	20 129005	159.00
20 129006	69.99	20 129007	169.00	20 129008	799.00	20 129009	179.90	20 130001	50.00	20 130002	143.00
20 130003	35.00	20 130004	100.00	20 131001	188.10	20 131002	72.00	20 131003	160.00	20 132001	329.00
20 132002	599.00	20 132003	69.99	20 132004	129.00	20 132005	87.00	20 132006	659.00	20 132007	39.00
20 133001	2014.42	20 133002	774.23	20 133003	690.00	20 133004	949.00	20 133005	829.00	20 133006	1199.00
20 133007	1599.00	20 134001	300.00	20 134002	349.00	20 134003	999.00	20 134004	1299.00	20 134005	260.00
20 134006	29.00	20 134007	220.00	20 135001	679.20	20 135002	649.00	20 135003	245.00	20 135004	177.00
20 136001	1249.00	20 136002	249.00	20 136003	1190.00	20 136004	450.00	20 136005	690.00	20 136006	149.00
20 136007	190.00	20 136008	459.00	20 136009	999.00	20 137001	50.00	20 137002	33.90	20 137003	700.00
20 137004	70.00	20 138001	117.21	20 139001	117.26	20 140001	42.05	20 140002	215.00	20 140003	239.97
20 140004	3590.00	20 141001	191.48	20 141002	785.70	20 141003	651.82	20 141004	249.02	20 141005	407.74
20 141006	529.78	20 142001	450.00	20 142002	300.00	20 142003	25.00	20 142004	1136.60	20 142005	25.00
20 142006	250.00	20 142007	20.00	20 143001	29.55	20 143002	59.10	20 143003	88.65	20 143004	124.70
20 143005	160.75	20 143006	190.79	20 143007	232.84	20 143008	268.89	20 143009	374.25	20 143010	479.60
20 143011	690.32	20 143012	1111.74	20 143013	1533.17	20 143014	2586.74	20 143015	3640.31	20 143016	4483.17
20 143017	4693.88	20 143018	5747.45	20 143019	6801.02	20 143020	7854.59	20 143021	8908.16	20 143022	9961.73
20 143023	17367.83	20 143024	18932.96	20 143025	20498.09	20 143026	22063.22	20 143027	182.38	20 143028	1322.46
20 143029	10562.17	20 143030	10562.17	20 143031	983.40	20 143032	431.80	20 143033	25193.90	20 143034	3149.00
20 143035	37714.52	20 143036	43975.04	20 143037	50235.56	20 143038	62756.35	20 144001	20.37	20 144002	20.37
20 144003	11.00	20 144004	11.00	20 144005	20.37	20 144006	11.20	20 144007	20.37	20 144008	11.00
20 145001	648.04	20 146001	8249.00	20 146002	3999.00	20 146003	2391.78	20 146004	16999.00	20 146005	6990.00
20 146006	12919.17087	20 147001	16197.98	20 147002	32999.00	20 147003	9999.00	20 147004	29999.00	20 147005	18999.00
20 147006	41494.00	20 148001	623.00	20 148002	615.00	20 148003	1199.00	20 148004	2999.00	20 148005	2999.00
20 148006	699.00	20 148007	3581.38	20 148008	1099.00	20 148009	372.52	20 149001	11999.00	20 149002	4199.00
20 149003	14900.00	20 150001	3729.004	20 150002	5019.00	20 150003	5019.00	20 150004	15009.00	20 150005	15009.00
20 150006	672.00	20 151001	13741.81	20 151002	14999.00	20 151003	23397.00	20 151004	3399.00	20 151005	2499.00
20 152001	40711.41	20 152002	12999.00	20 152003	3799.00	20 152004	10999.01	20 152005	34759.83	20 152006	10999.00
20 153001	530.70	20 153002	230.00	20 153003	3115.00	20 153004	750.00	20 154001	18.00	20 154002	13.20
20 154003	55.00	20 154004	249.00	20 154005	983.40	20 154006	431.80	20 154007	283.92	20 154008	456.87
20 155005	132.95	20 155006	259.00	20 155007	399.00	20 155008	59.90	20 155009	99.00	20 155010	1877.65
20 156001	39.99	20 156002	719.00	20 156003	999.00	20 156004	799.00	20 157001	349.00	20 157002	489.00
20 157003	591.00	20 157004	719.00	20 157005	719.00	20 157006	719.00	20 157007	719.00	20 157008	719.00
20 158004	179.00	20 159001	11688.06	20 159002	11399.00	20 159003	13199.00	20 159004	9999.00	20 159005	20999.00
20 159006	14499.00	20 160001	2284.00	20 160002	2269.00	20 160003	2849.25	20 160004	1099.00	20 160005	1249.00
20 160006	2499.00	20 161001	5361.70	20 161002	7431.64	20 161003	6549.00	20 161004	9599.00	20 161005	12449.10
20 161006	14534.74	20 162001	2045.00	20 162002	1975.39	20 162003	2299.00	20 162004	2975.00	20 162005	2800.00
20 162006	2840.00	20 162007	2948.00	20 162008	3518.69	20 163001	12899.00	20 163002	8851.22	20 163003	10599.00
20 163004	10430.01	20 163005	12999.00	20 163006	20749.00	20 163007	10720.00	20 164001	15247.49	20 164002	16189.58
20 164003	11649.00	20 164004	2249.41	20 164005	2175.00	20 164006	8539.00	20 164007	19469.00	20 164008	1549.00
20 165001	4500.00	20 165002	999.00	20 165003	3599.00	20 165004	483.71	20 165005	241.99	20 165006	379.00
20 165007	3499.00	20 165008	399.00	20 165009	479.00	20 165010	1899.00	20 165011	699.00	20 166001	1149.00
20 166002	799.00	20 166003	569.00	20 166004	1499.00	20 166005	303.92	20 166006	1199.25	20 167001	1699.00
20 167002	139.00	20 167003	117.00	20 167004	259.00	20 167005	999.00	20 167006	299.00	20 167007	79.00
20 168001	117.90	20 168002	89.00	20 168003	65.00	20 168004	589.00	20 169001	1299.00	20 169002	4401.61
20 169003	2894.69	20 169004	1599.00	20 170001	399.00	20 170002	1299.00	20 170003	57.90	20 170004	599.00
20 170005	99.00	20 170006	99.00	20 170007	151.00	20 170008	151.00	20 171001	80.00	20 171002	39.00
20 171006	399.00	20 171007	1490.00	20 171008	1099.00	20 171009	729.00	20 171010	209.00	20 171011	2489.00
20 172001	49.90	20 172002	565.00	20 172003	209.00	20 172004	1199.00	20 172005	210.97	20 173001	1149.00
20 173002	3491.10	20 173003	1123.90	20 173004	1887.51	20 174001	31.43	20 174002	20.00	20 174003	35.00
20 174004	329.00	20 175001	329.40	20 175002	263.11	20 175003	257.00	20 175004	357.00	20 176001	149.00
20 176002	184.42	20 176003	65.00	20 176004	69.00	20 176005	24.40	20 177001	20.90	20 177002	53.00
20 177003	35.26	20 177004	61.00	20 177005	59.00	20 177006	255.00	20 177007	43.44	20 177008	17.90
20 177009	13.00	20 178001	21.50	20 178002	16.30	20 178003	12.43	20 178004	19.61	20 178005	39.00
20 178006	18.00	20 179001	27.50	20 179002	7.00	20 179003	2.50	20 179004	1.50	20 180001	19.70
20 180002	37.00	20 180003	139.00	20 180004	115.00	20 181001	46.00	20 181002	44.00	20 181003	34.90
20 181004	48.80	20 181005	52.00	20 181006	39.05	20 181007	47.50	20 182001	112.90	20 182002	53.37
20 182003	112.00	20 182004	159.00	20 182005	129.00	20 182006	40.00	20 182007	30.00	20 182008	100.00
20 183001	52.25	20 183002	51.14	20 183003	69.50	20 183004	51.16	20 183005	70.00	20 184001	72.90
20 184002	54.00	20 184003	65.61	20 184004	195.00	20 184005	172.00	20 185001	23.90	20 185002	199.00
20 185003	185.00	20 185004	52.00	20 186001	33.57	20 186002	40.00	20 186003	28.00	20 186004	23.17
20 186005	27.00	20 186006	73.00	20 187001	31.00	20 187002	16.00	20 187003	270.00	20 187004	159.00
20 188001	300.00	20 188002	7000.00	20 188003	400.00	20 188004	3600.00	20 188005	3000.00	20 188006	3000.00
20 188007	600.00	20 188008	2100.00	20 188009	900.00	20 188010	1800.00	20 188011	2000.00	20 189001	650.48
20 189002	97.00	20 189003	97.00	20 189004	97.00	20 189005	97.00	20 189006	97.00	20 189007	451.20
20 190003	272.00	20 190004	637.75	20 190005	393.14	20 190006	211.20	20 191001	36.58	20 191002	170.00
20 191003	102.00	20 191004	46.62	20 191005	122.00	20 192001	280.00	20 192002	179.00	20 192003	213.74
20 192004	140.00	20 193001	608.71	20 193002	536.00	20 193003	528.00	20 193004	709.00	20 193005	373.73
20 194001	73.00	20 194002	294.95	20 194003	361.43	20 194004	190.00	20 195001	190.00	20 195002	170.00
20 195003	230.40	20 195004	162.27	20 196001	53.40	20 196002	515.00	20 196003	49.00	20 196004	245.16
20 197001	179.00	20 197002	190.40	20 197003	139.86	20 197004	44.00	20 197005	415.67	20 198001	559.00
20 198002	157.00	20 198003	157.00	20 198004	157.00	20 198005	134.00	20 198006	134.00	20 198007	134.00
20 199003	110.00	20 200001	175.00	20 2							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
20 281004	25.00	20 281005	52.00	20 282001	319.00	20 282002	799.00	20 282003	36.00	20 282004	95.00
20 282005	56.00	20 283001	237.60	20 283002	56.48	20 283003	364.58	20 283004	910.00	20 283005	480.00
20 284001	1850.00	20 284002	538.00	20 284003	860.00	20 284004	581.82	20 284005	4298.00	20 285001	48.50
20 285002	65.00	20 285003	15.00	20 285004	66.92	20 285005	145.00	20 286001	186.00	20 286002	189.00
20 286004	200.00	20 286005	175.00	20 287001	89.90	20 287002	194.76	20 287003	179.45	20 287004	130.00
20 287005	32.00	20 288001	47.00	20 288002	85.00	20 288003	40.00	20 288004	47.00	20 288005	71.00
20 288006	18.90	20 289001	145.95	20 289002	292.00	20 289003	179.00	20 289004	427.00	20 289005	39.97
20 289002	25.00	20 290001	23.00	20 290002	35.00	20 290003	40.00	20 290004	40.00	20 290005	30.00
20 290008	29.00	20 291001	185.13	20 291002	22.00	20 291003	135.00	20 291004	295.43	20 291005	136.37
20 291006	65.00	20 292001	86.20	20 292002	22.50	20 292003	42.00	20 292004	48.70	20 292005	14.09
20 293001	699.00	20 293002	274.44	20 293003	999.00	20 293004	347.92	20 293005	6375.00	20 293006	89.00
20 293007	1595.00	20 293008	156.05	20 293009	8170.00	20 293010	3610.55	20 293011	173.00	20 293012	2690.00
20 293013	3187.50	20 293014	3612.50	20 293015	49.90	20 294001	699.13	20 294002	249.00	20 294003	20.00
20 294004	185.00	20 294005	478.20	20 294006	298.00	20 294007	99.28	20 294008	339.93	20 294009	2495.18
20 294010	345.00	20 294011	299.00	20 294012	999.00	20 294013	117.83	20 294014	289.00	20 294015	199.90
20 294016	894.43	20 295001	4875.00	20 295002	2783.33	20 295003	4135.00	20 295004	5427.50	20 295005	163.07
20 297001	1655.00	20 297002	173.00	20 297003	104.00	20 297004	2250.00	20 297005	104.00	20 297006	104.00
20 297007	319.00	20 298001	2800.00	20 298002	14900.00	20 298003	13920.00	20 298004	23400.00	20 299001	1829.13
20 299002	100.00	20 299003	11426.88	20 299004	5800.00	20 001001	26.09	20 001002	26.07	20 001003	25.33
20 001004	29.50	20 001005	18.11	20 002001	240.00	20 002002	237.93	20 002003	174.88	20 003001	209.29
20 003002	88.46	20 003003	175.58	20 003004	246.83	20 003005	146.75	20 004001	106.82	20 004002	111.14
20 004003	131.31	20 004004	99.29	20 004005	109.59	20 004006	172.22	20 004007	91.58	20 004008	98.24
20 004009	119.05	20 005001	15.33	20 005002	41.88	20 005003	110.88	20 005004	20.99	20 005005	17.23
20 005001	54.00	20 006002	11.80	20 006003	53.00	20 006004	36.05	20 006005	45.60	20 007001	21.65
20 007002	2.40	20 007003	23.00	20 007004	25.00	20 007005	61.45	20 008001	15.00	20 008002	135.00
20 008003	2.40	20 008004	3.40	20 008005	9.50	20 008006	6.50	20 009001	152.38	20 009002	73.44
20 009003	83.82	20 009004	85.68	20 010001	3.50	20 010002	10.00	20 010003	8.90	20 010004	8.00
20 010005	12.00	20 011001	50.00	20 011002	42.50	20 011003	37.75	20 011004	34.50	20 011005	43.00
20 012001	274.00	20 012002	128.00	20 012003	154.83	20 012004	320.00	20 012005	409.00	20 013001	233.00
20 013003	274.00	20 013004	212.90	20 013005	60.00	20 014001	36.00	20 014002	13.80	20 014003	14.00
20 014004	36.00	20 015001	43.00	20 015002	42.90	20 015003	25.00	20 015004	35.00	20 015005	24.00
20 016001	113.00	20 016002	113.00	20 016003	285.00	20 016004	113.00	20 016005	113.00	20 016006	51.24
20 017002	85.00	20 017003	125.75	20 017004	85.00	20 017005	142.00	20 017006	119.00	20 017007	96.00
20 017008	98.00	20 017009	89.00	20 017010	98.90	20 017011	68.65	20 017012	139.00	20 017013	128.00
20 017014	116.90	20 017015	56.15	20 017016	64.90	20 018001	190.00	20 018002	219.90	20 018003	150.00
20 018004	140.00	20 018005	140.00	20 018006	183.00	20 018007	103.00	20 018008	91.70	20 018009	135.00
20 018010	169.90	20 018011	179.50	20 018012	96.68	20 018013	103.90	20 018014	169.90	20 018015	170.00
20 018016	82.50	20 018017	124.00	20 018018	272.90	20 018019	179.50	20 018020	464.90	20 018021	164.90
20 018022	139.00	20 018023	139.00	20 018024	239.90	20 018025	139.00	20 018026	139.00	20 018027	139.00
20 018028	140.00	20 018029	184.00	20 018030	140.00	20 018031	174.50	20 018032	108.90	20 018033	108.38
20 018034	109.00	20 019001	765.00	20 019002	75.90	20 019003	96.90	20 019004	896.67	20 019005	1950.00
20 019006	879.28	20 019007	61.99	20 020001	158.13	20 020002	220.00	20 020003	143.00	20 020004	154.17
20 020005	186.65	20 020006	181.53	20 020007	154.83	20 020008	154.83	20 020009	150.00	20 020010	240.00
20 021005	136.11	20 021006	88.18	20 022001	91.75	20 022002	162.40	20 022003	25.97	20 022004	85.00
20 022005	82.25	20 022006	85.00	20 022007	33.88	20 022008	25.90	20 022009	33.00	20 022010	105.00
20 022011	72.90	20 022012	72.90	20 022013	70.90	20 022014	70.90	20 022015	70.90	20 022016	70.90
20 023005	76.95	20 024001	372.00	20 024002	207.98	20 024003	166.50	20 024004	199.90	20 024005	361.76
20 025001	129.00	20 025002	34.90	20 025003	36.99	20 025004	94.40	20 025005	139.90	20 025006	70.12
20 026002	107.06	20 026003	150.36	20 026004	135.71	20 026005	150.00	20 026006	104.47	20 027001	154.50
20 027002	189.00	20 027003	189.00	20 027004	324.90	20 027005	324.90	20 027006	150.00	20 027007	150.00
20 028004	399.00	20 029001	304.35	20 029002	704.71	20 029003	586.95	20 029004	1052.17	20 030001	86.00
20 030002	79.90	20 030003	414.00	20 030004	89.90	20 030005	84.00	20 030006	64.90	20 030007	75.00
20 030008	62.00	20 030009	60.75	20 030010	207.75	20 030011	207.75	20 030012	79.75	20 030013	805.15
20 030014	149.00	20 030015	87.75	20 030016	315.00	20 031001	76.00	20 031002	109.90	20 031003	150.00
20 031004	87.60	20 032001	78.48	20 032002	43.50	20 032003	53.30	20 032004	77.40	20 032005	40.87
20 032006	88.50	20 032007	64.00	20 033001	35.33	20 033002	39.90	20 033003	57.08	20 033004	52.33
20 033005	52.64	20 034001	24.00	20 034002	408.00	20 034003	196.74	20 034004	134.00	20 034005	134.00
20 035001	50.00	20 035002	880.00	20 035003	455.94	20 035004	55.63	20 035005	55.00	20 035006	61.82
20 035007	77.67	20 036001	35.00	20 036002	20.57	20 036003	30.50	20 036004	32.90	20 036005	47.32
20 036006	32.90	20 036007	32.90	20 036008	36.00	20 036009	70.00	20 036010	206.00	20 036011	206.00
20 037004	220.00	20 038001	99.28	20 038002	226.44	20 038003	216.11	20 038004	123.00	20 039001	150.00
20 039002	152.00	20 039003	127.10	20 039004	335.00	20 040001	290.90	20 040002	170.50	20 040003	225.00
20 040004	260.53	20 041001	312.75	20 041002	207.90	20 041003	179.99	20 041004	198.80	20 042001	52.50
20 042002	52.50	20 042003	52.50	20 042004	52.50	20 042005	52.50	20 042006	112.00	20 042007	44.50
20 043003	56.24	20 043004	49.99	20 043005	55.00	20 043006	272.93	20 043007	52.90	20 044001	90.00
20 044002	68.63	20 044003	49.99	20 044004	122.00	20 044005	64.05	20 044006	316.67	20 045002	248.89
20 045003	243.33	20 045004	268.89	20 046001	44.88	20 046002	52.55	20 046003	61.24	20 046004	46.65
20 046005	90.70	20 047001	52.50	20 047002	114.75	20 047003	75.00	20 047004	96.00	20 047005	27.00
20 047006	99.18	20 047007	138.00	20 047008	124.80	20 048001	50.55	20 048002	32.05	20 048003	24.25
20 048004	49.95	20 048005	36.35	20 048006	45.99	20 049001	36.40	20 049002	27.15	20 049003	30.40
20 049004	37.40	20 049005	24.49	20 050001	37.40	20 050002	50.00	20 050003	50.00	20 050004	50.00
20 050003	43.15	20 050004	58.85	20 050005	60.70	20 050006	67.74	20 051001	40.90	20 051002	35.48
20 051003	34.90	20 051004	41.15	20 051005	34.90	20 051006	39.80	20 052001	24.10	20 052002	17.28
20 052003	18.14	20 052004	26.90	20 052005	26.90	20 052006	26.90	20 052007	15.33	20 052008	98.47
20 053002	74.88	20 053003	181.62	20 053004	80.95	20 053005	34.30	20 053006	29.90	20 053007	29.90
20 054004	32.90	20 054005	130.95	20 054006	94.99	20 054007	293.53	20 054008	27.99	20 054009	119.60
20 054010	27.90	20 054011	28.30	20 054012	24.80	20 054013	32.95	20 054014	29.90	20 054015	32.00
20 054016	29.90	20 054017	30.90	20 054018	30.90	20 054019	30.90	20 054020	30.90	20 054021	30.90
20 055003	39.95	20 055004	30.40	20 055005	27.74	20 055006	56.40	20 055007	67.90	20 055008	48.40
20 056003	50.05	20 056004	49.45	20 056005	42.43	20 056006	46.90	20 056007	52.40	20 056	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
21 123016	164.82	21 123017	119.00	21 123018	19.99	21 123019	89.90	21 123020	169.00	21 123021	89.00
21 123022	179.00	21 123023	18.99	21 123024	191.63	21 124001	329.00	21 124002	44.99	21 124003	124.00
21 124004	195.00	21 124005	165.38	21 124006	339.00	21 124007	319.90	21 125001	79.99	21 125002	118.90
21 125003	449.00	21 125004	149.00	21 125005	179.00	21 125006	985.00	21 125007	279.00	21 125008	719.00
21 125009	149.00	21 126001	3769.90	21 126002	1069.00	21 126003	849.00	21 126004	1700.00	21 126005	2199.00
21 126006	759.00	21 126007	1199.99	21 127001	850.00	21 127002	277.00	21 127003	590.00	21 127004	685.00
21 128001	419.00	21 128002	279.00	21 128003	499.00	21 128004	399.00	21 128005	999.00	21 128006	399.00
21 128007	99.99	21 128008	179.00	21 128009	259.00	21 128010	179.00	21 128011	179.00	21 128012	279.00
21 129003	249.00	21 129004	210.00	21 129005	179.90	21 129006	149.00	21 129007	499.00	21 129008	127.00
21 129009	249.99	21 130001	40.00	21 130002	70.00	21 130003	60.00	21 130004	90.00	21 130005	130.00
21 130006	262.00	21 131001	313.00	21 131002	135.00	21 131003	175.00	21 131004	150.00	21 132001	150.00
21 132002	539.60	21 132003	399.00	21 132004	392.92	21 132005	319.90	21 132006	1029.90	21 132007	1299.00
21 132008	399.00	21 133001	799.00	21 133002	909.00	21 133003	829.00	21 133004	414.00	21 133005	1090.50
21 133006	399.50	21 133007	589.00	21 133008	369.50	21 133009	999.00	21 133010	799.50	21 133011	709.00
21 134001	1259.00	21 134002	299.00	21 134003	519.50	21 134004	489.00	21 134005	289.50	21 134006	449.00
21 135001	579.00	21 135002	239.00	21 135003	399.00	21 135004	199.50	21 135005	239.50	21 135006	299.00
21 136001	359.50	21 136002	659.90	21 136003	349.00	21 136004	899.00	21 136005	429.00	21 136006	899.00
21 137001	44.00	21 137002	11.59	21 137003	38.99	21 137004	30.50	21 137005	21.00	21 138001	110.21
21 139001	110.41	21 140001	69.00	21 140002	153.60	21 140003	115.00	21 141001	92.59	21 141002	419.46
21 141003	286.67	21 141004	525.10	21 141005	461.86	21 141006	335.59	21 142001	170.00	21 142002	349.00
21 142003	60.00	21 142004	900.00	21 142005	200.00	21 142006	200.00	21 142007	32.00	21 142008	550.00
21 143001	29.55	21 143002	59.10	21 143003	89.65	21 143004	124.70	21 143005	160.75	21 143006	190.79
21 143007	232.84	21 143008	268.89	21 143009	374.25	21 143010	749.15	21 143011	690.32	21 143012	1111.74
21 143013	1533.17	21 143014	2586.74	21 143015	3640.31	21 143016	7469.15	21 143017	7774.05	21 143018	9298.58
21 143019	10924.17	21 143020	2619.54	21 143021	13072.17	21 143022	153921.27	21 143023	15954.60	21 143024	1967.76
21 143025	19970.29	21 143026	21494.82	21 143027	182.38	21 143028	1322.46	21 143029	1954.60	21 143030	3008.17
21 143031	3218.88	21 143032	23019.35	21 143033	24543.88	21 143034	30642.00	21 143035	36740.12	21 143036	42838.24
21 143037	48936.36	21 143038	61132.60	21 144001	10.81	21 144002	10.81	21 144003	10.81	21 144004	10.81
21 144005	10.81	21 144006	10.81	21 144007	10.81	21 144008	10.81	21 144009	10.81	21 144010	10.81
21 146003	8999.00	21 146004	3449.00	21 146005	6696.00	21 147001	22990.00	21 147002	6404.00	21 147003	10499.00
21 147004	10995.00	21 147005	9999.00	21 148001	389.17	21 148002	7592.13	21 148003	329.00	21 148004	849.00
21 149001	8590.00	21 149002	4590.00	21 150001	759.00	21 150002	4590.00	21 150003	5050.00	21 150004	2590.00
21 150004	2699.00	21 151001	15690.00	21 151002	7859.00	21 151003	1950.00	21 151004	13999.00	21 151005	9206.00
21 152001	14990.00	21 152002	13999.00	21 152003	17999.00	21 152004	11299.00	21 152005	10999.00	21 153001	219.00
21 153002	499.00	21 153003	540.00	21 153004	595.00	21 154001	14.99	21 154002	11.00	21 154003	44.00
21 154004	39.99	21 155001	529.00	21 155002	699.00	21 155003	639.00	21 155004	599.00	21 155005	569.00
21 155006	489.93	21 155007	727.90	21 155008	479.00	21 155009	669.00	21 155010	1599.00	21 156001	199.90
21 156002	799.00	21 156003	49.99	21 157001	50.00	21 157002	199.00	21 157003	324.90	21 157004	188.46
21 157005	759.00	21 157006	759.00	21 157007	51.00	21 157008	11.00	21 157009	44.90	21 157010	25.00
21 158004	210.90	21 158005	264.78	21 159001	7239.00	21 159002	15999.00	21 159003	6660.00	21 159004	15999.00
21 159005	14999.00	21 160001	2499.00	21 160002	2013.50	21 160003	5496.00	21 160004	2369.00	21 161001	7399.00
21 161002	9149.00	21 161003	5999.00	21 161004	6999.00	21 161005	5949.50	21 162001	1999.00	21 162002	1640.00
21 162003	2707.14	21 163001	2654.52	21 163002	4699.00	21 163003	17699.00	21 163004	1699.00	21 163005	8909.00
21 163005	4974.00	21 164001	12499.00	21 164002	12999.00	21 164003	10849.00	21 164004	12699.00	21 164005	16799.00
21 164006	11599.00	21 165001	269.00	21 165002	449.00	21 165003	287.91	21 165004	368.90	21 165005	1699.00
21 165006	189.00	21 166001	399.00	21 166002	159.00	21 166003	154.00	21 166004	154.00	21 166005	1729.25
21 166005	4299.00	21 167001	349.00	21 167002	339.92	21 167003	729.60	21 167004	779.00	21 168001	41.90
21 168002	66.90	21 168003	179.00	21 169001	389.00	21 169002	323.50	21 169003	285.01	21 169004	559.00
21 169005	399.00	21 170001	329.90	21 170002	13.00	21 170003	137.90	21 171001	86.63	21 171002	199.00
21 171003	499.00	21 171004	117.00	21 172001	117.00	21 172002	117.00	21 172003	36.00	21 172004	181.00
21 172005	119.00	21 173001	2179.00	21 173002	1235.00	21 173003	253.50	21 173004	1395.00	21 173005	1885.00
21 174001	39.00	21 174002	469.00	21 174003	34.00	21 174004	30.50	21 175001	27.99	21 175002	59.00
21 175003	115.00	21 175004	115.00	21 176001	74.00	21 176002	45.00	21 176003	113.00	21 176004	115.00
21 176004	25.00	21 176005	51.00	21 177001	19.00	21 177002	49.00	21 177003	44.90	21 177004	25.00
21 178001	13.53	21 178002	18.95	21 178003	16.80	21 178004	19.99	21 179001	5.50	21 179002	2.00
21 179003	6.90	21 180001	10.50	21 180002	99.99	21 180003	54.00	21 180004	65.50	21 180005	19.50
21 181001	90.25	21 181002	43.00	21 182001	59.00	21 182002	59.00	21 182003	59.00	21 182004	14.00
21 182002	78.00	21 182003	95.90	21 182004	24.90	21 182005	114.90	21 183001	36.25	21 183002	57.25
21 183003	67.48	21 183004	54.00	21 183005	45.00	21 183006	54.75	21 184001	60.00	21 184002	84.90
21 184003	14.00	21 184004	24.99	21 184005	30.00	21 184006	30.00	21 184007	14.00	21 184008	14.00
21 185005	16.90	21 186001	35.00	21 186002	33.25	21 186003	23.18	21 186004	57.00	21 186005	45.63
21 187001	30.97	21 187002	46.90	21 187003	28.50	21 187004	42.90	21 187005	32.30	21 188001	350.00
21 188002	509.00	21 188003	309.00	21 188004	1209.00	21 188005	309.00	21 188006	909.00	21 188007	2509.00
21 188008	609.00	21 189001	909.00	21 189002	609.00	21 189003	609.00	21 189004	479.00	21 189005	15.00
21 190001	610.50	21 190002	84.13	21 190003	242.00	21 190004	48.00	21 191001	142.00	21 191002	24.50
21 191003	134.00	21 191004	62.00	21 192001	185.90	21 192002	255.00	21 192003	340.00	21 192004	567.19
21 193001	681.46	21 193002	292.50	21 193003	148.71	21 194001	569.00	21 194002	216.00	21 194003	59.12
21 195001	175.00	21 195002	147.00	21 196001	147.00	21 196002	115.00	21 196003	120.00	21 196004	190.00
21 196005	172.50	21 196006	167.00	21 197001	17.51	21 197002	327.00	21 197003	212.00	21 197004	376.90
21 197005	168.00	21 198001	21.00	21 198002	865.00	21 198003	854.00	21 198004	735.00	21 199001	134.90
21 199002	179.00	21 199003	21.00	21 199004	21.00	21 199005	21.00	21 199006	21.00	21 199007	21.00
21 200004	109.00	21 200005	412.00	21 200006	258.50	21 201001	516.00	21 201002	440.00	21 201003	520.00
21 201004	507.00	21 201005	505.00	21 201006	635.00	21 201007	735.00	21 201008	328.00	21 201009	353.90
21 201010	429.00	21 201011	31.00	21 201012	565.72	21 201013	331.17	21 201014	208.00	21 201015	423.30
21 201016	1439.90	21 201017	429.00	21 202001	45.00	21 202002	45.00	21 202003	45.00	21 202004	45.00
21 202005	84.50	21 203001	990.00	21 203002	1390.00	21 203003	2750.00	21 203004	750.00	21 203005	1199.00
21 204001	465.00	21 204002	400.00	21 204003	550.00	21 204004	600.00	21 204005	600.00	21 204006	243.00
21 204007	890.00	21 205001	200.00	21 205002	500.00	21 205003	500.00	21 205004	500.00	21 205005	500.00
21 205006	600.00	21 205007	2000.00</								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
21 297004	196.97	21 297005	2902.00	21 297006	160.00	21 297007	914.00	21 298001	11600.00	21 298002	18100.00
21 298003	9048.00	21 298004	11500.00	21 299001	340.00	21 299002	5000.00	21 299003	2500.00	21 299004	6408.79
22 001001	18.64	22 001002	37.08	22 001003	18.89	22 001004	22.00	22 001005	23.00	22 002001	181.25
22 002002	145.00	22 002003	540.54	22 002004	67.75	22 002005	117.15	22 002006	178.70	22 003003	80.00
22 003004	177.38	22 004001	98.32	22 004002	108.10	22 004003	126.41	22 004004	105.96	22 004005	78.77
22 004006	107.02	22 004007	175.00	22 004008	134.23	22 004009	145.00	22 005001	20.79	22 005002	64.00
22 005003	57.38	22 005004	23.00	22 006001	30.00	22 006002	35.00	22 006003	9.00	22 007001	12.00
22 007002	15.00	22 007003	17.00	22 007004	11.16	22 007005	248.00	22 007006	22.50	22 007007	1.00
22 007008	14.50	22 007009	15.00	22 007010	10.00	22 008001	3.00	22 008002	3.50	22 008003	3.70
22 008004	1.60	22 008005	3.50	22 009001	68.97	22 009002	151.90	22 009003	122.23	22 009004	74.07
22 010001	4.00	22 010002	8.50	22 010003	7.00	22 010004	9.00	22 011001	43.00	22 011002	50.39
22 011003	27.50	22 011004	50.00	22 011005	37.63	22 012001	154.67	22 012002	262.50	22 012003	180.95
22 012004	267.68	22 012005	274.19	22 012006	320.00	22 013001	385.00	22 013002	26.00	22 013003	370.00
22 014001	1.00	22 014002	55.00	22 014003	16.00	22 014004	19.95	22 014005	19.00	22 014006	16.00
22 015001	93.14	22 015002	67.06	22 015003	22.00	22 016004	181.70	22 016005	67.74	22 016006	81.70
22 016001	148.57	22 016002	92.86	22 016003	66.33	22 016004	103.39	22 016005	70.00	22 017001	120.00
22 017002	91.50	22 017003	140.00	22 017004	120.00	22 017005	74.50	22 017006	94.00	22 017007	140.00
22 017008	85.40	22 017009	140.00	22 017010	81.00	22 017011	140.00	22 017012	160.00	22 017013	85.90
22 017014	109.83	22 017015	88.75	22 017016	110.00	22 017017	63.90	22 017018	84.00	22 017019	140.00
22 017020	79.50	22 017021	120.00	22 017022	130.00	22 017023	130.00	22 017024	130.00	22 017025	63.90
22 017026	60.00	22 017027	56.90	22 017028	76.75	22 018001	108.00	22 018002	206.50	22 018003	180.00
22 018004	180.00	22 018005	154.00	22 018006	198.00	22 018007	78.05	22 018008	93.38	22 018009	150.00
22 018010	104.15	22 018011	180.00	22 018012	148.50	22 018013	140.00	22 018014	160.90	22 018015	140.00
22 018016	188.00	22 018017	130.00	22 018018	118.75	22 018019	185.90	22 018020	260.00	22 018021	249.00
22 018022	237.75	22 018023	220.00	22 018024	240.00	22 018025	219.00	22 018026	219.00	22 018027	180.00
22 018028	179.90	22 018029	95.22	22 018030	140.00	22 018031	145.00	22 018032	138.68	22 018033	90.00
22 018034	167.00	22 019001	312.00	22 019002	92.40	22 019003	230.00	22 019004	126.00	22 019005	265.12
22 019006	153.25	22 020001	164.00	22 020002	93.90	22 020003	124.90	22 021001	155.00	22 021002	159.00
22 021003	132.00	22 021004	117.00	22 022001	80.00	22 022002	80.00	22 022003	80.00	22 022004	91.00
22 022005	56.90	22 022006	38.00	22 022007	43.00	22 022008	48.75	22 022009	52.00	22 022010	84.00
22 022011	50.00	22 022012	43.75	22 022013	65.00	22 023001	112.78	22 023002	42.50	22 023003	220.00
22 023004	63.00	22 023005	97.74	22 023006	12.15	22 024001	143.00	22 024002	143.00	22 024003	93.12
22 025001	80.00	22 025002	100.00	22 025003	37.00	22 025004	99.00	22 025005	60.00	22 025006	120.00
22 025007	66.05	22 025008	109.90	22 025009	100.00	22 026001	140.18	22 026002	103.53	22 026003	137.69
22 026004	99.29	22 026005	153.85	22 026006	109.62	22 026007	58.82	22 026008	83.53	22 027001	212.40
22 027002	132.00	22 027003	340.00	22 027004	42.50	22 027005	308.00	22 027006	220.00	22 027007	90.00
22 028001	140.00	22 028002	220.00	22 028003	250.00	22 028004	287.50	22 028005	90.00	22 028006	92.50
22 028007	220.00	22 029001	636.36	22 029002	584.91	22 029003	788.29	22 029004	223.81	22 030001	119.90
22 030002	49.00	22 030003	140.00	22 030004	12.00	22 030005	114.70	22 030006	196.00	22 030007	119.00
22 030008	84.00	22 030009	70.00	22 030010	319.00	22 030011	240.00	22 030012	196.00	22 030013	89.65
22 030014	299.00	22 030015	160.00	22 030016	189.00	22 031001	48.98	22 031002	53.50	22 031003	86.67
22 031004	105.00	22 031005	165.00	22 031006	103.88	22 032001	40.90	22 032002	73.00	22 032003	40.00
22 032004	22.00	22 032005	50.00	22 032006	40.25	22 032007	74.00	22 032008	20.00	22 032009	42.29
22 033003	358.00	22 033004	24.17	22 034001	216.67	22 034002	135.00	22 034003	179.17	22 034004	100.00
22 034005	123.70	22 034006	188.59	22 035001	425.00	22 035002	63.61	22 035003	67.73	22 035004	61.00
22 035005	64.81	22 035006	16.22	22 036001	22.50	22 036002	22.50	22 036003	22.50	22 036004	22.50
22 036005	19.00	22 037001	352.60	22 037002	166.67	22 037003	157.00	22 037004	11.37	22 038001	125.00
22 038002	150.00	22 038003	192.14	22 038004	68.00	22 038005	142.86	22 039001	211.00	22 039002	81.50
22 039003	187.00	22 039004	93.00	22 039005	133.00	22 039006	155.00	22 040001	156.07	22 040002	240.00
22 040003	171.00	22 040004	28.27	22 040005	12.00	22 040006	106.50	22 040007	22.00	22 040008	90.00
22 041005	123.52	22 042001	46.75	22 042002	47.00	22 042003	48.45	22 042004	60.00	22 042005	66.78
22 042006	80.00	22 042007	45.56	22 042008	73.11	22 042009	39.20	22 042010	91.56	22 042011	54.55
22 042012	50.81	22 043001	63.64	22 043002	48.15	22 043003	48.15	22 043004	54.50	22 043005	54.50
22 043006	41.25	22 043007	103.03	22 043008	75.90	22 043009	51.85	22 044001	80.88	22 044002	60.00
22 044003	83.02	22 044004	50.00	22 044005	81.50	22 044006	54.00	22 045001	266.67	22 045002	282.22
22 045003	311.11	22 045004	211.11	22 045005	196.11	22 045006	222.22	22 045007	45.50	22 045008	51.50
22 046003	60.00	22 046004	50.00	22 046005	50.00	22 046006	106.50	22 047001	42.00	22 047002	42.00
22 047004	120.00	22 048001	37.50	22 048002	46.00	22 048003	32.00	22 048004	28.00	22 049001	38.95
22 049002	40.88	22 049003	16.25	22 049004	36.93	22 049005	15.75	22 049006	16.25	22 050001	44.00
22 050002	70.00	22 050003	48.90	22 050004	38.00	22 050005	40.00	22 050006	40.00	22 051001	39.00
22 051003	25.00	22 051004	38.40	22 051005	38.00	22 051006	48.00	22 052001	15.00	22 052002	15.00
22 052003	13.50	22 052004	22.30	22 052005	15.50	22 052006	14.50	22 053001	67.07	22 053002	88.10
22 053003	200.00	22 053004	69.12	22 053005	15.00	22 053006	28.00	22 054001	21.90	22 054002	26.00
22 054003	50.00	22 054004	117.27	22 054005	80.00	22 054006	200.00	22 054007	200.00	22 054008	90.00
22 054011	18.65	22 054012	27.15	22 054013	20.00	22 054014	22.00	22 054015	64.90	22 054016	14.00
22 054017	22.90	22 054018	34.90	22 054019	24.00	22 055001	25.00	22 055002	23.90	22 055003	17.25
22 055004	31.13	22 055005	15.00	22 055006	26.50	22 055007	47.33	22 055008	42.43	22 055009	46.40
22 056004	70.00	22 056005	70.00	22 056006	70.00	22 056007	48.00	22 056008	25.00	22 056009	25.00
22 057005	37.50	22 057006	20.00	22 057007	40.00	22 057008	30.00	22 057009	22.50	22 058001	25.00
22 058002	17.00	22 058003	44.00	22 058004	36.90	22 058005	22.50	22 059001	16.65	22 059002	15.00
22 059003	17.00	22 059004	16.00	22 059005	14.00	22 059006	15.00	22 059007	22.50	22 059008	22.50
22 059009	18.75	22 060001	80.00	22 060002	118.98	22 060003	140.00	22 060004	100.00	22 060005	70.00
22 060006	155.00	22 060007	84.00	22 060008	80.00	22 060009	115.00	22 061001	26.00	22 061002	26.25
22 061003	40.83	22 061004	32.50	22 061005	26.50	22 061006	85.50	22 061007	26.00	22 062001	43.00
22 062002	50.88	22 062003	66.00	22 062004	35.75	22 062005	65.25	22 062006	13.33	22 062007	40.00
22 062008	48.63	22 062009	35.25	22 063001	15.13	22 063002	16.00	22 063003	22.25	22 064001	41.25
22 064002	25.25	22 064003	33.50	22 064004	33.25	22 065001	120.00	22 065002	160.00	22 065003	160.00
22 065004	30.00	22 065005	190.00	22 065006	30.00	22 065007	30.00	22 065008	45.00	22 065009	33.00
22 066005	45.13	22 067001	68.75	22 067002	51.16	22 067003	66.26	22 067004	157.50	22 067005	125.58
22 068001	55.50	22 068002	38.75	22 068003	55.75	22 068004	39.00	22 068005	23.00	22 068006	36.25
22 069001	45.00	22 069002	55.13								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
22 131002	90.00	22 131003	53.00	22 131004	48.00	22 132001	210.00	22 132002	349.90	22 132003	449.00
22 132004	149.00	22 132005	65.00	22 132006	269.00	22 132007	359.90	22 132008	277.03	22 132009	275.00
22 132010	179.00	22 132011	100.00	22 132012	159.00	22 132013	132.50	22 133001	1199.00	22 133002	1569.00
22 133003	1290.00	22 133004	439.00	22 133005	409.00	22 133006	999.00	22 133007	350.00	22 133008	1139.00
22 133009	719.90	22 133010	1439.00	22 133011	949.00	22 133012	389.00	22 134001	1189.00	22 134002	999.90
22 134003	999.00	22 134004	399.00	22 134005	899.00	22 134006	190.00	22 135001	329.00	22 135002	679.92
22 135003	210.00	22 135004	130.00	22 136001	349.00	22 136002	72.50	22 136003	599.00	22 136004	649.00
22 136005	849.90	22 136006	50.00	22 137001	70.00	22 137002	159.00	22 137003	139.00	22 137004	219.00
22 138001	111.54	22 139001	111.71	22 140001	23.00	22 140002	124.50	22 140003	97.00	22 140004	120.00
22 140005	4.85	22 140006	196.75	22 141001	116.89	22 141002	80.15	22 141003	250.59	22 141004	77.95
22 141005	120.84	22 141006	112.37	22 142001	27.00	22 142002	20.00	22 142003	25.00	22 142004	219.00
22 142005	219.00	22 142006	230.00	22 143001	29.55	22 143002	59.10	22 143003	88.65	22 143004	124.70
22 143005	160.75	22 143006	224.52	22 143007	329.88	22 143008	435.23	22 143009	540.59	22 143010	645.95
22 143011	2008.00	22 143012	2627.77	22 143013	3246.86	22 143014	4784.59	22 143015	6342.32	22 143016	7508.51
22 143017	7890.00	22 143018	9497.78	22 143019	10895.51	22 143020	12533.24	22 143021	14080.97	22 143022	15680.70
22 143023	17176.43	22 143024	18724.16	22 143025	20271.89	22 143026	21819.62	22 143027	182.38	22 143028	2937.32
22 143029	3865.96	22 143030	5413.69	22 143031	5723.23	22 143032	23367.35	22 143033	24915.08	22 143034	31106.00
22 143035	37296.92	22 143036	43487.84	22 143037	49678.76	22 143038	62060.60	22 144001	19.65	22 144002	19.48
22 144003	10.61	22 144004	10.61	22 144005	19.65	22 144006	10.52	22 144007	10.61	22 144008	19.65
22 146001	6999.00	22 146002	3999.00	22 146003	3299.00	22 146004	2795.00	22 146005	3590.00	22 147001	14499.00
22 147002	6995.00	22 147003	6599.00	22 147004	28395.00	22 147005	9999.00	22 148001	2399.00	22 148002	498.00
22 148003	1021.00	22 148004	598.99	22 148005	769.00	22 148006	705.61	22 148007	1359.29	22 149001	349.00
22 149002	1499.00	22 149003	13499.00	22 149004	1579.00	22 149005	4445.00	22 149006	2240.00	22 150001	2700.00
22 150002	2670.00	22 150003	11499.00	22 150004	7499.00	22 150005	2299.00	22 150006	1724.75	22 151001	12700.00
22 151002	13540.00	22 151003	32399.00	22 151004	15499.00	22 151005	25399.00	22 151006	6359.00	22 152001	1249.00
22 152002	14249.00	22 152003	11497.00	22 152004	18999.00	22 153001	395.86	22 153002	599.99	22 153003	1090.00
22 153004	450.00	22 154001	25.00	22 154002	33.00	22 154003	609.00	22 154004	5.09	22 154005	56.00
22 155001	629.00	22 155002	1999.00	22 155003	1099.00	22 155004	499.00	22 155005	175.00	22 155006	154.00
22 155007	181.82	22 155008	439.00	22 156001	149.00	22 156002	129.00	22 156003	129.00	22 156004	154.00
22 156002	434.00	22 156003	99.99	22 156004	59.99	22 156005	79.99	22 156006	519.00	22 157001	1169.00
22 157002	129.99	22 157003	159.99	22 157004	229.00	22 157005	129.99	22 157006	272.00	22 157007	1299.00
22 158001	59.00	22 159001	59.00	22 159002	299.00	22 159003	529.00	22 159004	329.00	22 159005	999.00
22 159002	5499.00	22 159003	8796.74	22 159004	9214.00	22 159005	8699.00	22 160001	429.00	22 160002	1399.00
22 160003	1099.00	22 160004	3298.99	22 160005	1499.00	22 161001	11299.00	22 161002	14415.32	22 161003	5445.00
22 161004	699.00	22 162001	2699.00	22 162002	3649.00	22 162003	3295.00	22 162004	2699.38	22 163001	12249.00
22 163002	16909.00	22 163003	14909.00	22 163004	12490.00	22 163005	4449.60	22 164001	17799.00	22 164002	1249.00
22 164003	14999.00	22 164004	14599.00	22 164005	10999.00	22 164006	14749.00	22 164007	22699.00	22 164008	11599.00
22 165001	1699.00	22 165002	995.00	22 165003	1399.00	22 165004	595.00	22 165005	3099.00	22 165006	750.00
22 165007	1349.00	22 166001	749.00	22 166002	1599.00	22 166003	169.00	22 166004	154.00	22 166005	349.00
22 166005	1124.50	22 166006	899.00	22 166007	1529.00	22 167001	1449.00	22 167002	1547.92	22 167003	899.00
22 167004	1249.00	22 167005	521.10	22 167006	405.00	22 167007	375.00	22 168001	22.50	22 168002	16.00
22 168003	20.50	22 168004	31.00	22 168005	32.00	22 169001	799.00	22 169002	162.00	22 169003	299.00
22 169004	2750.00	22 170001	45.00	22 170002	1729.00	22 170003	649.00	22 170004	40.00	22 170005	30.00
22 171001	279.99	22 171002	99.00	22 171003	399.00	22 171004	800.00	22 171005	239.99	22 171006	539.00
22 171007	490.00	22 171008	260.00	22 171009	63.99	22 172001	71.00	22 172002	74.00	22 172003	27.95
22 172004	189.00	22 172005	39.00	22 173001	179.00	22 173002	1069.00	22 173003	359.00	22 173004	849.00
22 174001	189.00	22 174002	75.00	22 174003	60.00	22 174004	49.00	22 174005	22.90	22 175001	18.00
22 175002	60.00	22 175003	18.00	22 175004	134.26	22 175005	94.24	22 175006	277.00	22 175007	230.00
22 176001	9.50	22 176002	147.60	22 176003	10.00	22 176004	175.00	22 176005	33.50	22 176006	24.00
22 177001	53.00	22 177002	43.35	22 177003	15.00	22 177004	15.00	22 177005	13.00	22 177006	13.28
22 177007	80.00	22 178001	11.36	22 178002	11.50	22 178003	16.40	22 178004	13.90	22 178005	18.63
22 179001	23.90	22 179002	7.50	22 179003	21.00	22 179004	3.00	22 179005	33.90	22 180001	22.50
22 180002	160.00	22 180003	145.00	22 180004	15.00	22 180005	62.80	22 181001	181.80	22 181002	33.00
22 181003	44.00	22 181004	50.00	22 181005	28.00	22 181006	35.53	22 182001	56.00	22 182002	35.00
22 182003	124.00	22 182004	13.50	22 182005	49.50	22 183001	64.70	22 183002	59.97	22 183003	50.00
22 183004	71.25	22 183005	50.00	22 183006	227.94	22 183007	33.29	22 183008	55.00	22 184001	240.00
22 184002	43.00	22 184003	37.00	22 184004	78.00	22 184005	78.00	22 184006	79.00	22 184007	16.00
22 185001	29.80	22 185002	11.25	22 185003	41.50	22 185004	33.79	22 185005	34.90	22 186001	24.90
22 186002	33.53	22 186003	17.50	22 186004	22.00	22 187001	51.50	22 187002	29.90	22 187003	35.00
22 187004	187.00	22 188001	60.00	22 188002	26.00	22 188003	26.00	22 188004	1000.00	22 188005	250.00
22 188006	200.00	22 188007	300.00	22 188008	300.00	22 188009	260.00	22 188010	210.00	22 188011	250.00
22 188012	180.00	22 189001	459.00	22 189002	393.00	22 189003	123.00	22 189004	640.32	22 190001	234.96
22 190002	245.00	22 190003	562.10	22 190004	481.20	22 190005	219.00	22 190006	741.00	22 190007	149.00
22 191001	67.10	22 191002	199.00	22 191003	199.00	22 191004	1476.00	22 192001	476.00	22 192002	45.00
22 192003	348.83	22 192004	155.40	22 192005	101.00	22 193001	33.60	22 193002	1241.00	22 193003	416.00
22 193004	1099.00	22 194001	439.00	22 194002	122.00	22 194003	885.49	22 194004	294.00	22 194005	219.00
22 194006	812.50	22 195001	49.00	22 195002	171.00	22 195003	81.00	22 195004	145.00	22 195005	233.00
22 196001	1960.00	22 196002	590.00	22 196003	590.00	22 196004	814.14	22 197001	104.00	22 197002	260.00
22 197003	272.00	22 197004	459.00	22 198001	504.75	22 198002	33.60	22 198003	594.00	22 199001	427.00
22 199002	364.00	22 199003	140.00	22 199004	347.00	22 200001	127.00	22 200002	384.00	22 200003	449.00
22 200004	433.66	22 201001	433.66	22 201002	335.00	22 201003	1127.00	22 201004	31.00	22 201005	31.00
22 201006	499.00	22 201007	81.59	22 201008	1633.00	22 201009	435.00	22 201010	319.00	22 201011	284.24
22 201012	469.50	22 201013	1088.50	22 201014	710.00	22 201015	705.00	22 201016	302.25	22 201017	1162.00
22 201018	54.00	22 201019	331.00	22 201020	1908.00	22 202001	50.00	22 202002	24.00	22 202003	176.15
22 202004	10.00	22 202005	18.00	22 202006	12.00	22 203001	250.00	22 203002	1350.00	22 203003	1749.00
22 203004	3050.00	22 203005	97.50	22 203006	1251.11	22 204001	1000.00	22 204002	700.00	22 204003	300.00
22 204004	350.00	22 204005	400.00	22 204006	70.00	22 204007	900.00	22 204008	800.00	22 204009	200.00
22 204010	2949.00	22 205001	290.00	22 205002	3600.00	22 205003	4900.00	22 205004	4900.00	22 205005	370.00
22 205006	350.00	22 205007	200.00	22 206001	149.00	22 206002	480.00	22 20600			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
22 290005	75.00	22 290006	27.55	22 290007	26.00	22 290008	19.50	22 290009	43.00	22 291001	189.87
22 291002	102.78	22 291003	162.50	22 291004	94.50	22 292001	24.50	22 292002	27.00	22 292003	77.87
22 292004	36.00	22 292005	27.00	22 293001	250.00	22 293002	2600.00	22 293003	1999.00	22 293004	65.00
22 294001	150.00	22 294002	24.21	22 294003	109.99	22 294004	1979.00	22 294005	119.00	22 294006	1690.00
22 294007	29.99	22 294008	359.20	22 294009	699.99	22 294010	429.00	22 294011	129.99	22 294012	19.99
22 294013	399.00	22 294014	49.99	22 294015	99.00	22 294016	399.00	22 294017	229.00	22 294018	349.00
22 295001	2305.83	22 295002	3249.17	22 295003	2559.17	22 295004	906.00	22 295005	163.07	22 295006	119.00
22 295007	197.00	22 295008	2032.00	22 295009	15.00	22 295010	113.00	22 295011	2650.00	22 295012	8500.00
22 298002	11500.00	22 298003	9500.00	22 298004	6250.00	22 299001	1300.00	22 299002	5773.00	22 299003	9000.00
22 001001	18.33	22 001002	29.25	22 001003	25.50	22 001004	21.67	22 001005	28.00	22 002001	164.84
22 002002	164.71	22 002003	33.33	22 002004	278.69	22 002005	233.33	22 002006	254.55	22 002007	90.00
22 002008	278.69	22 003001	285.30	22 003002	94.04	22 003003	87.44	22 003004	92.45	22 003005	300.00
22 003006	65.00	22 003007	80.00	22 004001	112.50	22 004002	133.33	22 004003	111.66	22 004004	108.73
22 004005	222.57	22 004006	100.67	22 004007	148.88	22 004008	200.00	22 004009	100.00	22 004010	155.38
22 004011	147.57	22 004012	107.53	22 004013	183.49	22 004014	222.22	22 004015	142.86	22 004016	261.90
22 005001	22.80	22 005002	35.71	22 005003	46.00	22 005004	50.00	22 005005	121.53	22 005006	92.36
22 005007	21.98	22 006001	26.00	22 006002	51.05	22 006003	60.00	22 006004	39.25	22 006005	42.00
22 006006	65.00	22 006007	36.00	22 006008	22.00	22 006009	26.33	22 006010	23.00	22 007001	16.50
22 007002	133.88	22 007003	16.00	22 007004	19.00	22 007005	25.00	22 007006	26.00	22 008001	8.00
22 008002	8.00	22 008003	8.50	22 008004	6.00	22 008005	7.00	22 008006	8.00	22 008007	8.00
22 009001	74.85	22 009002	88.55	22 009003	77.94	22 009004	136.77	22 009005	129.41	22 009006	73.44
22 009007	73.44	22 009008	91.80	22 010001	81.00	22 010002	9.00	22 010003	8.50	22 010004	180.00
22 010005	8.00	22 010006	7.00	22 010007	11.00	22 010008	8.00	22 011001	50.00	22 011002	50.00
22 011003	27.50	22 011004	60.00	22 011005	47.50	22 011006	47.50	22 011007	45.00	22 011008	45.00
22 011009	50.00	22 011010	45.00	22 011011	45.00	22 011012	45.00	22 011013	60.00	22 011014	61.00
22 012002	154.25	22 012003	320.00	22 012004	216.67	22 012005	157.14	22 012006	155.00	22 012007	121.95
22 013001	265.00	22 013002	130.00	22 013003	79.90	22 013004	270.00	22 013005	280.00	22 013006	500.00
22 013007	224.00	22 014001	24.00	22 014002	24.00	22 014003	13.80	22 014004	22.00	22 014005	14.00
22 014006	24.00	22 014007	22.00	22 014008	28.00	22 014009	24.00	22 014010	14.13	22 014011	25.00
22 014012	23.00	22 014013	24.00	22 014014	22.00	22 014015	26.00	22 014016	22.00	22 014017	25.00
22 014018	24.00	22 015001	94.45	22 015002	48.00	22 015003	98.04	22 015004	61.00	22 015005	48.00
22 015006	45.00	22 016001	45.00	22 016002	164.58	22 016003	158.33	22 016004	39.00	22 016005	69.00
22 016007	118.75	22 017001	110.00	22 017002	109.15	22 017003	124.00	22 017004	85.00	22 017005	104.40
22 017006	82.50	22 017007	112.50	22 017008	107.75	22 017009	126.90	22 017010	119.00	22 017011	78.00
22 017012	84.06	22 017013	100.00	22 017014	180.71	22 017015	183.95	22 017016	78.00	22 017017	90.00
22 017018	135.00	22 017019	86.00	22 017020	135.00	22 017021	120.00	22 017022	130.00	22 017023	100.00
22 017024	130.00	22 017025	120.00	22 017026	122.00	22 017027	199.23	22 018001	200.00	22 018002	210.00
22 018003	213.00	22 018004	62.00	22 018005	124.00	22 018006	124.00	22 018007	124.00	22 018008	180.00
22 018009	89.25	22 018010	170.00	22 018011	180.00	22 018012	108.50	22 018013	140.00	22 018014	170.00
22 018015	123.90	22 018016	180.00	22 018017	133.90	22 018018	188.00	22 018019	220.00	22 018020	368.90
22 018021	197.50	22 018022	240.00	22 018023	220.00	22 018024	200.00	22 018025	219.00	22 018026	160.00
22 018027	180.00	22 018028	180.00	22 018029	140.00	22 018030	170.00	22 018031	170.00	22 018032	150.00
22 018033	124.00	22 018034	110.00	22 018035	180.00	22 018036	140.00	22 018037	180.00	22 018038	130.00
22 018039	180.00	22 018040	210.00	22 018041	200.00	22 018042	200.00	22 018043	160.00	22 018044	180.00
22 019001	191.00	22 019002	291.70	22 019003	191.00	22 019004	191.00	22 019005	191.00	22 019006	170.00
22 019007	105.00	22 019008	100.00	22 019009	75.00	22 019010	132.50	22 019011	138.00	22 019012	83.00
22 020002	140.00	22 020003	188.00	22 020004	303.60	22 020005	155.00	22 020006	117.00	22 020007	100.00
22 020008	88.00	22 020009	183.33	22 021001	339.60	22 021002	108.00	22 021003	147.00	22 021004	295.00
22 021005	121.00	22 021006	121.00	22 021007	74.71	22 021008	121.00	22 021009	85.00	22 021010	160.00
22 021011	220.00	22 022001	112.50	22 022002	94.90	22 022003	65.00	22 022004	58.00	22 022005	38.50
22 022006	71.00	22 022007	57.50	22 022008	66.25	22 022009	83.50	22 022010	46.25	22 022011	65.00
22 022012	50.00	22 022013	100.00	22 022014	65.00	22 022015	68.75	22 022016	15.00	22 022017	41.00
22 022018	107.00	22 022019	68.25	22 022020	75.00	22 022021	37.50	22 022022	33.15	22 022023	44.00
22 022024	61.25	22 022025	87.50	22 022026	71.25	22 022027	15.00	22 023001	38.65	22 023002	82.80
22 023003	65.00	22 023004	44.00	22 023005	50.00	22 023006	155.00	22 023007	41.67	22 023008	66.00
22 024001	284.00	22 024002	155.00	22 024003	47.50	22 024004	56.00	22 024005	220.00	22 024006	170.00
22 025001	98.90	22 025002	60.00	22 025003	70.00	22 025004	50.00	22 025005	90.00	22 025006	93.94
22 025007	106.50	22 025008	60.00	22 026001	78.95	22 026002	47.06	22 026003	176.92	22 026004	152.68
22 026005	191.67	22 026006	160.72	22 026007	165.44	22 026008	165.44	22 026009	139.00	22 026010	260.00
22 026011	96.82	22 026012	170.69	22 026013	89.42	22 026014	89.42	22 027001	14.53	22 027002	35.26
22 027003	110.00	22 027004	220.00	22 027005	207.50	22 027006	187.00	22 027007	195.00	22 027008	195.00
22 028001	111.65	22 028002	399.00	22 028003	30.00	22 028004	358.98	22 028005	112.50	22 028006	52.00
22 029001	132.00	22 029002	132.00	22 029003	132.00	22 029004	678.57	22 029005	4909.00	22 029006	160.00
22 029006	266.00	22 029007	273.75	22 030001	120.00	22 030002	308.00	22 030003	90.25	22 030004	84.90
22 030005	103.03	22 030006	112.00	22 030007	150.00	22 030008	84.90	22 030009	120.94	22 030010	124.23
22 030011	170.00	22 030012	151.73	22 030013	74.91	22 030014	165.00	22 030015	160.00	22 030016	264.91
22 030018	90.53	22 030019	155.00	22 030020	157.00	22 030021	134.00	22 030022	14.00	22 030023	300.00
22 030023	209.00	22 030024	204.00	22 030025	366.50	22 030026	68.50	22 030027	117.50	22 030028	72.50
22 031001	43.00	22 031002	100.48	22 031003	112.50	22 031004	80.00	22 031005	75.00	22 031006	68.00
22 031007	191.00	22 031008	191.00	22 031009	191.00	22 031010	191.00	22 031011	79.00	22 031012	30.00
22 031013	64.00	22 031014	70.17	22 031015	27.00	22 031016	235.29	22 031017	120.00	22 031018	81.25
22 031019	40.00	22 031020	97.50	22 031021	76.00	22 032001	88.90	22 032002	44.00	22 032003	50.00
22 032004	50.50	22 032005	41.75	22 032006	45.00	22 032007	42.00	22 032008	50.00	22 032009	45.45
22 033001	35.00	22 033002	34.50	22 033003	37.48	22 033004	50.00	22 033005	200.00	22 033006	180.00
22 033008	32.81	22 033009	31.18	22 033010	190.00	22 033011	195.64	22 033012	1084.00	22 034001	182.39
22 034002	158.70	22 034003	173.91	22 034004	243.06	22 035001	64.33	22 035002	63.61	22 035003	62.15
22 035004	740.00	22 035005	50.50	22 035006	50.50	22 035007	66.41	22 035008	24.00	22 035009	80.00
22 035010	69.44	22 036001	24.50	22 036002	19.00	22 036003	22.17	22 036004	39.50	22 036005	25.60
22 036006	18.33	22 036007	18.89	22 036008	24.50	22 036009	25.00	22 036010	15.50	22 036011	23.34
22 037001	211.11	22 037002	718.23	22 037003	144.00	22 037004	266.67	22 037005	233.34		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
23 076016	26.50	23 076017	29.75	23 076018	73.25	23 076019	21.00	23 077001	39.93	23 077002	25.00
23 077003	24.00	23 077004	37.83	23 077005	24.00	23 077006	30.00	23 077007	27.75	23 077008	20.00
23 077009	23.00	23 077010	43.40	23 078001	459.46	23 078002	199.48	23 078003	173.91	23 078004	210.00
23 078005	250.00	23 078006	198.00	23 078007	357.77	23 078008	281.00	23 079001	35.75	23 079002	50.00
23 079003	50.50	23 079004	37.00	23 079005	35.00	23 079006	43.51	23 079007	34.25	23 079008	33.75
23 079009	38.75	23 080001	20.25	23 080002	40.88	23 080003	20.00	23 080004	21.50	23 080005	23.00
23 080006	21.00	23 080007	27.50	23 080008	25.00	23 080009	25.75	23 080010	27.75	23 080011	27.00
23 080012	21.00	23 081001	62.00	23 081002	62.00	23 081003	62.00	23 081004	99.00	23 081005	99.00
23 081006	18.00	23 081007	31.58	23 081008	96.00	23 081009	120.00	23 081010	78.00	23 081011	78.00
23 081012	172.00	23 081013	64.00	23 081014	54.55	23 082001	15.90	23 082002	16.00	23 082003	16.55
23 082004	12.00	23 082005	15.25	23 082006	15.00	23 082007	15.75	23 082008	14.00	23 082009	16.00
23 082010	12.50	23 083001	32.00	23 083002	52.00	23 083003	45.78	23 083004	32.50	23 083005	40.00
23 083006	29.50	23 084001	177.78	23 084002	177.78	23 084003	306.19	23 084004	288.14	23 084005	480.00
23 084006	67.00	23 084007	416.67	23 084008	371.88	23 084009	208.00	23 084010	92.10	23 084011	67.00
23 084012	157.50	23 084013	133.93	23 084014	118.67	23 084015	155.56	23 084016	1.50	23 084017	20.00
23 084018	177.78	23 084019	555.56	23 084020	96.43	23 084021	432.50	23 084022	41.00	23 084023	10.00
23 084024	107.41	23 084025	3.00	23 085001	118.15	23 085002	177.66	23 085003	87.00	23 085004	132.96
23 085005	190.00	23 085006	7.50	23 085007	75.00	23 085008	44.21	23 085009	96.89	23 085010	83.70
23 085011	172.55	23 085012	72.00	23 085001	500.00	23 086002	111.75	23 086003	64.25	23 086004	14.00
23 086005	30.00	23 086006	24.00	23 086007	42.00	23 086008	39.00	23 086009	110.00	23 086010	56.00
23 087001	120.00	23 087002	140.00	23 087003	163.73	23 087004	199.87	23 087005	120.00	23 087006	140.00
23 087007	140.00	23 088001	203.37	23 088002	22.00	23 088003	571.43	23 088004	178.57	23 088005	15.00
23 088006	272.73	23 088007	151.52	23 088008	16.50	23 089001	595.00	23 089002	175.00	23 089003	107.14
23 089004	113.97	23 089005	510.00	23 089006	101.92	23 089007	91.67	23 089008	82.00	23 089009	139.13
23 090005	294.71	23 091001	45.71	23 091002	26.10	23 091003	150.00	23 091004	151.00	23 091005	18.00
23 091006	59.80	23 092001	33.64	23 092002	397.00	23 092003	180.00	23 092004	61.60	23 092005	80.00
23 092006	430.00	23 092007	34.00	23 092008	7.00	23 092009	2.00	23 092010	545.45	23 092011	137.50
23 093001	106.67	23 093002	341.06	23 093003	38.20	23 093004	281.25	23 093005	80.00	23 093006	48.57
23 093007	179.00	23 093008	198.00	23 093009	1200.00	23 093010	280.00	23 094001	700.00	23 094002	35.00
23 094005	662.50	23 094006	928.57	23 094007	975.00	23 095001	337.50	23 095002	277.78	23 095003	296.26
23 095004	282.22	23 095005	169.38	23 095006	84.08	23 095007	390.00	23 095008	16.00	23 095009	117.15
23 095006	110.47	23 096001	169.38	23 096002	84.08	23 096003	390.00	23 096004	16.00	23 096005	117.15
23 097005	100.00	23 097006	609.96	23 097007	1.00	23 097008	2.00	23 097009	3.00	23 098001	10.33
23 098002	13.00	23 098003	10.00	23 098004	2.40	23 098005	8.00	23 098006	16.00	23 098007	12.92
23 098008	1.40	23 099001	353.33	23 099002	4.00	23 099003	392.86	23 099004	73.00	23 099005	400.00
23 099006	400.00	23 100001	100.00	23 100002	48.00	23 100003	48.00	23 100004	18.00	23 100005	15.00
23 100006	17.00	23 100007	45.45	23 100008	34.00	23 100009	41.16	23 100010	44.78	23 100011	30.00
23 101001	28.33	23 101002	12.50	23 101003	14.50	23 101004	12.83	23 101005	13.00	23 101006	13.50
23 101007	101.00	23 101008	20.00	23 101009	31.00	23 101010	31.00	23 101011	17.00	23 101012	14.44
23 102003	198.57	23 102004	205.00	23 102005	181.82	23 102006	270.00	23 103001	193.33	23 103002	165.01
23 103003	432.86	23 103004	172.00	23 103005	485.72	23 103006	485.72	23 103007	227.15	23 103008	171.00
23 103009	140.00	23 103010	617.86	23 103011	111.00	23 103012	457.15	23 103013	165.00	23 104001	263.78
23 104002	261.57	23 104003	398.00	23 104004	349.49	23 104005	218.00	23 104006	256.72	23 104007	58.00
23 105002	361.57	23 105003	463.16	23 105004	358.52	23 105005	149.00	23 105006	1489.32	23 105007	587.50
23 105008	324.00	23 105009	358.42	23 106001	79.81	23 106002	170.66	23 106003	223.33	23 106004	112.86
23 106005	453.00	23 106006	160.56	23 106007	57.00	23 106008	42.00	23 106009	42.00	23 106010	59.00
23 107005	83.07	23 107006	30.73	23 107007	59.16	23 107008	59.40	23 107009	69.01	23 107010	59.15
23 107011	59.15	23 107012	61.97	23 108001	72.00	23 108002	80.00	23 108003	80.00	23 108004	80.00
23 108005	80.00	23 108006	73.00	23 108007	179.00	23 108008	115.00	23 108009	199.90	23 108010	299.00
23 109005	139.00	23 109006	209.00	23 109007	199.00	23 109008	725.00	23 109009	49.00	23 109010	39.00
23 109011	70.00	23 109012	209.00	23 109013	209.00	23 109014	159.00	23 109015	49.90	23 109016	39.00
23 109017	82.90	23 109018	299.00	23 109019	259.00	23 109020	15.00	23 109021	109.00	23 109022	89.00
23 109023	149.99	23 109024	149.99	23 109025	259.00	23 109026	171.00	23 109027	111.00	23 109028	111.00
23 110005	69.90	23 110006	112.88	23 110007	399.00	23 110008	99.00	23 110009	45.00	23 110010	179.00
23 112002	55.00	23 112003	59.90	23 112004	79.90	23 112005	69.00	23 112006	199.00	23 112007	25.00
23 112008	60.00	23 113001	179.99	23 113002	569.05	23 113003	239.00	23 113004	279.00	23 113005	799.00
23 113006	354.00	23 113007	390.16	23 113008	290.00	23 113009	239.00	23 113010	279.00	23 113011	799.00
23 113012	130.00	23 113013	70.00	23 113014	1199.00	23 113015	899.00	23 113016	799.00	23 114001	45.00
23 114002	120.00	23 114003	599.15	23 114004	199.00	23 115001	49.99	23 115002	44.90	23 115003	249.00
23 115004	159.00	23 115005	179.10	23 115006	199.00	23 115007	920.00	23 115008	609.00	23 115009	159.00
23 116004	499.00	23 116005	199.00	23 116006	199.00	23 116007	299.00	23 117001	189.43	23 117002	223.90
23 117003	55.00	23 117004	169.00	23 117005	269.52	23 117006	799.00	23 117007	179.00	23 117008	64.99
23 117009	234.02	23 118001	1499.00	23 118002	284.00	23 118003	329.00	23 118004	529.00	23 118005	259.00
23 118006	369.00	23 118007	390.00	23 118008	774.00	23 118009	189.00	23 118010	109.00	23 118011	109.00
23 118012	250.00	23 118013	999.00	23 118014	1199.00	23 118015	339.15	23 118016	239.00	23 118017	197.52
23 119005	199.99	23 119006	249.90	23 119007	449.00	23 119008	639.00	23 119009	219.00	23 119010	269.00
23 119011	480.00	23 119012	220.00	23 119013	284.00	23 119014	189.00	23 119015	299.00	23 119016	299.00
23 119017	349.00	23 119018	349.00	23 119019	249.00	23 119020	249.00	23 119021	139.00	23 119022	77.00
23 120011	165.00	23 120012	98.00	23 120013	599.00	23 120014	549.00	23 120015	599.00	23 120016	399.00
23 121004	479.00	23 121005	69.99	23 121006	399.00	23 121007	399.00	23 121008	319.00	23 121009	399.00
23 121010	299.00	23 121011	699.00	23 121012	699.00	23 121013	469.00	23 121014	469.00	23 121015	399.00
23 121016	99.00	23 121017	1299.00	23 121018	999.00	23 121019	599.00	23 121020	899.00	23 121021	399.00
23 121022	699.00	23 121023	879.00	23 121024	739.00	23 121025	199.00	23 121026	699.00	23 121027	549.00
23 121028	129.00	23 121029	499.00	23 121030	45.00	23 121031	500.00	23 121032	129.00	23 121033	299.00
23 121034	645.00	23 122001	389.00	23 122002	379.00	23 122003	79.00	23 122004	249.00	23 122005	200.38
23 122006	299.00	23 122007	199.00	23 122008	39.00	23 122009	139.00	23 122010	35.00	23 123001	199.00
23 123002	169.00	23 123003	18.00	23 123004	229.00	23 123005	89.00	23 123006	149.00	23 123007	49.90
23 123008	119.49	23 123009	219.99	23 123010	449.99	23 123011	49.90	23 123012	49.90	23 123013	159.00
23 123014	99.00	23 123015	189.00	23 123016	47.25	23 123017	24.90	23 123018	49.00	23 123019	99.00
23 123020	149.00	23 123021	68.00	23 123022	31.94	23 123023	129.00	23 123024			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
23 175011	39.00	23 176001	158.00	23 176002	175.00	23 176003	149.00	23 176004	15.00	23 176005	22.00
23 176006	160.00	23 177001	40.50	23 177002	170.00	23 177003	60.00	23 177004	22.50	23 177005	28.50
23 177006	30.00	23 177007	25.00	23 177008	24.00	23 177009	8.00	23 177010	11.50	23 177011	21.00
23 177012	30.00	23 178001	29.67	23 178002	23.00	23 178003	86.50	23 178004	17.00	23 178005	10.00
23 178006	255.56	23 178004	10.80	23 178005	18.95	23 178006	18.95	23 179001	54.00	23 179002	3.00
23 179003	3.00	23 179004	3.00	23 180001	35.00	23 180002	66.00	23 180003	32.00	23 180004	70.00
23 180005	120.00	23 181001	36.50	23 181002	64.00	23 181003	39.90	23 181004	49.64	23 181005	45.00
23 181006	40.00	23 182001	20.00	23 182002	35.00	23 182003	105.00	23 182004	78.00	23 182005	20.00
23 182006	61.90	23 182005	15.00	23 182006	110.00	23 182007	120.00	23 183001	50.00	23 183002	58.50
23 183003	67.50	23 183004	55.71	23 183005	65.00	23 183006	140.91	23 183007	33.00	23 184001	82.90
23 184002	71.90	23 184003	100.00	23 184004	31.00	23 184005	146.50	23 184006	78.00	23 184007	30.50
23 184008	65.00	23 184009	75.00	23 184010	76.00	23 185001	50.00	23 185002	19.50	23 185003	56.50
23 185004	52.00	23 185005	25.00	23 185006	39.00	23 186001	23.96	23 186002	32.00	23 186003	31.00
23 186004	71.72	23 186005	28.38	23 186006	58.00	23 186007	36.33	23 186008	30.70	23 186009	26.18
23 186010	25.41	23 187001	17.00	23 187002	38.50	23 187003	12.00	23 187004	5.00	23 187005	73.00
23 187006	795.20	23 187007	5.00	23 187008	21.00	23 187009	18.00	23 187010	22.00	23 188001	300.00
23 188002	400.00	23 188003	300.00	23 188004	300.00	23 188005	300.00	23 188006	250.00	23 188007	400.00
23 189008	250.00	23 189009	300.00	23 189010	230.00	23 189011	246.00	23 189012	400.00	23 189013	22.00
23 189014	216.55	23 189015	26.00	23 189016	295.50	23 189017	178.00	23 189018	578.50	23 189019	261.50
23 190003	464.00	23 190004	225.32	23 190005	565.69	23 190006	40.50	23 191001	140.00	23 191002	129.50
23 191003	110.00	23 191004	122.00	23 191005	26.00	23 191006	26.00	23 192001	247.23	23 192002	108.75
23 192003	432.00	23 192004	192.00	23 192005	284.89	23 193001	280.00	23 193002	1406.54	23 193003	65.00
23 193004	1720.99	23 193005	28.90	23 194001	399.00	23 194002	742.00	23 194003	215.25	23 194004	585.24
23 194005	577.64	23 194006	329.00	23 195001	110.05	23 195002	194.25	23 195003	156.00	23 195004	29.00
23 196001	403.50	23 196002	403.50	23 196003	210.00	23 196004	300.00	23 196005	46.00	23 197001	99.00
23 197002	163.62	23 197003	182.00	23 197004	199.44	23 197005	20.99	23 198001	342.90	23 198002	110.00
23 198003	520.50	23 198004	248.00	23 198005	21.00	23 199001	104.00	23 199002	110.00	23 199003	22.50
23 199004	687.00	23 199005	135.33	23 200001	363.00	23 200002	119.00	23 200003	61.00	23 200004	81.75
23 200005	815.52	23 200006	590.00	23 201001	408.31	23 201002	210.00	23 201003	240.00	23 201004	71.00
23 201005	181.00	23 201006	85.00	23 201007	2290.05	23 201008	822.00	23 201009	587.00	23 201010	125.50
23 201011	379.00	23 201012	1175.00	23 201013	674.82	23 201014	597.94	23 201015	1722.00	23 201016	961.00
23 201017	52.40	23 202001	31.00	23 202002	185.99	23 202003	795.00	23 202004	104.00	23 202005	1699.00
23 202006	21.00	23 202007	41.50	23 202008	185.99	23 202009	795.00	23 202010	500.00	23 202011	600.00
23 203004	571.42	23 204001	700.00	23 204002	365.44	23 204003	800.00	23 204004	700.00	23 204005	600.00
23 204006	800.00	23 204007	400.00	23 204008	700.00	23 204009	626.46	23 204010	600.00	23 204011	800.00
23 204012	800.00	23 204013	500.00	23 204014	500.00	23 204015	550.00	23 204016	1500.00	23 204017	1000.00
23 205004	950.00	23 205005	1200.00	23 205006	500.00	23 205007	1000.00	23 205008	1650.00	23 205009	95.00
23 206002	130.00	23 206003	373.42	23 206004	290.00	23 206005	239.00	23 207001	13000.00	23 207002	14000.00
23 207003	197.00	23 208001	2100.00	23 208002	2100.00	23 208003	5400.00	23 208004	1100.00	23 208005	990.00
23 209001	1200.00	23 209002	2110.00	23 209003	17000.00	23 209004	10600.00	23 210001	3095.00	23 210002	2148.00
23 210003	17000.00	23 210004	5330.00	23 210005	25000.00	23 211001	633400.00	23 211002	512900.00	23 211003	327565.00
23 211004	403900.00	23 211005	393908.88	23 211006	489200.00	23 211007	439900.00	23 211008	1165900.00	23 211009	569750.00
23 211010	509900.00	23 211011	879400.00	23 211012	359000.00	23 211013	459000.00	23 212001	18942.00	23 212002	42500.00
23 212003	29999.00	23 212004	28429.81	23 212005	27900.00	23 212006	19149.00	23 212007	39490.00	23 213001	3999.00
23 213002	3999.00	23 213003	3499.00	23 213004	3999.00	23 213005	8999.00	23 213006	7140.07	23 213007	2925.00
23 213008	11600.00	23 213009	11600.00	23 214001	2693.00	23 214002	2550.00	23 214003	5250.00	23 214004	5250.00
23 213014	5999.00	23 214001	2389.30	23 214002	2169.00	23 214003	2599.00	23 214004	2802.00	23 214005	2098.99
23 214006	2168.01	23 214007	1594.95	23 214008	2849.25	23 215001	1076.24	23 215002	1559.01	23 215003	2135.00
23 215004	849.00	23 215005	1687.50	23 215006	2046.00	23 215007	2320.00	23 215008	2219.00	23 216001	84.92
23 216002	120.00	23 216003	987.00	23 216004	902.00	23 216005	271.00	23 216006	371.50	23 216007	91.00
23 216008	424.00	23 216009	58.99	23 216010	624.75	23 216011	68.99	23 216012	484.99	23 216013	47.78
23 216014	58.43	23 216015	119.10	23 217001	264.27	23 217002	178.65	23 217003	131.58	23 217004	55.00
23 218001	121.95	23 218002	121.95	23 218003	250.00	23 218004	250.00	23 218005	1800.00	23 218006	2500.00
23 220005	417.60	23 220006	130.00	23 220007	120.00	23 220008	105.00	23 220009	95.00	23 220010	100.00
23 220011	130.00	23 220012	145.00	23 220013	1400.00	23 221001	696.00	23 221002	800.00	23 221003	1600.00
23 221004	396.00	23 221005	2300.00	23 221006	594.00	23 221007	500.00	23 221008	1049.15	23 221009	262.29
23 221010	734.01	23 221011	2300.00	23 221012	350.00	23 221013	850.00	23 221014	1100.00	23 221015	180.00
23 221016	1044.00	23 221017	1044.00	23 221018	522.00	23 221019	348.00	23 221020	348.00	23 221021	2600.00
23 221022	406.00	23 222001	13500.00	23 222002	750.00	23 222003	700.00	23 222004	9353.61	23 222005	1100.00
23 222006	164.00	23 223001	174.00	23 223002	1650.00	23 223003	8.00	23 223004	8.00	23 223005	8.00
23 225001	560.00	23 225002	440.00	23 225003	1650.00	23 227001	395.00	23 227002	970.00	23 227003	565.00
23 227004	820.00	23 227005	106.00	23 228001	11.00	23 228002	11.00	23 228003	11.00	23 228004	11.00
23 229001	11.00	23 229002	10.00	23 229003	11.00	23 229004	10.00	23 230001	15.00	23 230002	29.45
23 230003	13.00	23 231001	31.67	23 231002	1200.00	23 231003	1500.00	23 231004	1500.00	23 231005	1700.00
23 232001	2367.50	23 232002	3131.00	23 232003	3306.00	23 232004	3066.50	23 233001	360.00	23 233002	343.79
23 233003	354.99	23 233004	170.32	23 234001	96.17	23 235001	85.84	23 236001	15.00	23 236002	400.00
23 237001	87.73	23 238001	180.00	23 239001	3000.79	23 239002	1199.00	23 239003	329.00	23 239004	729.00
23 239005	701.00	23 240001	2396.37	23 240002	35.00	23 240003	1898.00	23 240004	2990.00	23 240005	5490.00
23 240001	1990.00	23 240002	740.00	23 240003	1299.00	23 240004	1499.00	23 240005	380.79	23 240006	1278.00
23 240007	2449.30	23 240008	449.00	23 241001	6358.66	23 241002	5990.00	23 241003	7749.00	23 241004	6990.00
23 241005	23500.00	23 241006	261.00	23 241007	1099.00	23 242001	390.00	23 242002	390.00	23 242003	790.00
23 242001	4.50	23 242002	10622.00	23 242003	6.50	23 242004	6.50	23 242005	529.00	23 242006	599.00
23 242007	50.00	23 242008	175.00	23 242009	3.50	23 242010	15.00	23 242011	2.00	23 242012	172.00
23 242013	5890.00	23 242014	60.00	23 242015	16361.63	23 242016	6015.50	23 243001	75.85	23 243002	140.00
23 242014	51.40	23 243001	240.00	23 243002	230.00	23 243003	230.00	23 243004	200.00	23 243005	170.00
23 244008	360.00	23 244009	120.00	23 244010	216.00	23 244011	172.00	23 244012	349.00	23 245001	60.00
23 245002	900.00	23 245003	141.81	23 245004	1280.00	23 245005	4211.23	23 245006	49.67	23 245007	3615.77
23 245008	1500.00	23 245009	7500.00	23 245010	1500.00	23 246001	1500.00	23 246002	1290.00	23 246003	130.00
23 246004	9499.00	23 246005									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
24 006002	28.00	24 006003	39.25	24 006004	49.07	24 007001	24.90	24 007002	23.00	24 007003	277.78
24 007004	20.40	24 007005	13.20	24 007006	25.00	24 008001	4.00	24 008002	4.50	24 008003	4.00
24 008004	4.90	24 008005	4.90	24 009001	78.59	24 009002	79.53	24 009003	82.93	24 009004	114.61
24 009005	73.53	24 009006	97.51	24 010001	19.00	24 010002	11.00	24 010003	15.00	24 010004	15.50
24 011001	50.00	24 011002	52.50	24 011003	46.00	24 011004	45.50	24 012001	320.00	24 012002	177.27
24 012003	252.78	24 012004	266.67	24 012005	281.25	24 013001	294.25	24 013002	155.00	24 013003	320.00
24 013004	220.00	24 013005	475.00	24 014001	23.50	24 014002	26.00	24 014003	30.00	24 014004	28.00
24 014005	25.00	24 015001	55.00	24 015002	55.00	24 015003	43.50	24 015004	43.50	24 016001	44.00
24 015006	58.50	24 015007	88.24	24 016001	116.33	24 016002	113.89	24 016003	170.75	24 016004	117.28
24 016005	112.65	24 017001	114.00	24 017002	99.00	24 017003	109.00	24 017004	129.00	24 017005	99.00
24 017006	105.00	24 017007	105.00	24 017008	120.00	24 017009	99.00	24 017010	106.90	24 017011	90.00
24 017012	109.00	24 017013	95.00	24 017014	85.17	24 017015	112.50	24 017016	59.90	24 017017	130.00
24 017018	115.00	24 017019	65.00	24 017020	169.90	24 018001	199.00	24 018002	225.00	24 018003	219.80
24 018004	225.00	24 018005	142.75	24 018006	201.75	24 018007	197.00	24 018008	95.00	24 018009	145.00
24 018010	152.55	24 018011	142.00	24 018012	124.80	24 018013	98.65	24 018014	122.90	24 018015	44.90
24 018016	114.90	24 018017	105.90	24 018018	188.00	24 018019	430.00	24 018020	247.50	24 018021	298.00
24 018022	195.00	24 018023	335.00	24 018024	189.00	24 018025	225.25	24 018026	285.90	24 018027	199.00
24 018028	230.00	24 018029	210.00	24 018030	102.40	24 018031	238.00	24 018032	229.00	24 018033	196.50
24 018034	99.00	24 018035	265.00	24 018036	185.00	24 018037	188.00	24 018038	187.50	24 018039	349.00
24 019001	135.00	24 019002	207.90	24 019003	69.90	24 019004	210.00	24 019005	139.00	24 019006	380.00
24 019007	675.00	24 020001	119.60	24 020002	87.60	24 020003	156.00	24 020004	95.00	24 020005	135.60
24 021001	159.90	24 021002	160.00	24 021003	195.00	24 021004	245.00	24 021005	151.25	24 021006	146.00
24 021007	131.60	24 022001	74.90	24 022002	112.80	24 022003	99.90	24 022004	33.40	24 022005	35.20
24 022006	39.90	24 022007	130.00	24 022008	75.00	24 022009	41.15	24 022010	46.90	24 022011	36.90
24 022012	90.20	24 023001	90.20	24 023002	52.15	24 023003	71.25	24 023004	102.00	24 023005	136.00
24 023002	40.36	24 023003	69.80	24 023004	111.00	24 023005	69.90	24 023006	86.75	24 023007	97.50
24 023008	97.80	24 024001	299.60	24 024002	282.00	24 024003	258.24	24 024004	385.00	24 024005	436.00
24 024006	109.80	24 024007	368.00	24 025001	39.00	24 025002	110.80	24 025003	98.90	24 025004	37.28
24 026001	82.60	24 026002	145.04	24 026003	145.04	24 026004	145.04	24 026005	298.00	24 026006	23.30
24 027002	270.00	24 027003	244.50	24 027004	185.00	24 028001	159.00	24 028002	137.75	24 028003	256.15
24 028004	110.00	24 028005	150.00	24 028006	55.00	24 029001	202.22	24 029002	834.12	24 029003	354.00
24 029004	300.00	24 030001	374.64	24 030002	374.64	24 030003	374.64	24 030004	102.75	24 030005	147.75
24 030005	76.65	24 030006	115.00	24 030007	106.25	24 030008	85.40	24 030009	99.90	24 030010	595.00
24 030011	159.00	24 030012	88.90	24 030013	493.20	24 030014	222.00	24 030015	195.75	24 030016	84.90
24 030017	139.00	24 030018	139.00	24 031001	116.63	24 031002	85.73	24 031003	90.00	24 031004	82.25
24 032001	40.00	24 032002	70.00	24 032003	52.15	24 032004	102.00	24 032005	102.00	24 032006	36.31
24 033002	48.96	24 033003	59.73	24 033004	44.50	24 033005	57.08	24 034001	208.33	24 034002	206.52
24 034003	253.13	24 034004	130.43	24 034005	232.50	24 035001	456.25	24 035002	768.13	24 035003	101.33
24 035004	73.72	24 035005	26.55	24 035006	60.00	24 035007	60.00	24 035008	31.00	24 035009	101.33
24 036004	30.00	24 036005	26.40	24 036006	21.44	24 036007	25.50	24 037001	246.25	24 037002	517.62
24 037003	250.00	24 037004	150.00	24 037005	288.34	24 038001	228.47	24 038002	240.28	24 038003	141.43
24 038004	187.50	24 038005	167.86	24 039001	115.00	24 039002	109.00	24 039003	105.00	24 039004	183.75
24 039005	190.00	24 039006	200.00	24 040001	220.00	24 040002	220.00	24 040003	220.00	24 040004	220.00
24 041001	133.25	24 041002	220.00	24 041003	210.63	24 041004	175.00	24 041005	170.00	24 042001	72.73
24 042002	40.65	24 042003	52.27	24 042004	101.67	24 042005	72.62	24 042006	89.69	24 042007	88.14
24 043001	43.00	24 043002	43.00	24 043003	43.00	24 043004	64.00	24 043005	47.00	24 043006	28.33
24 043007	68.75	24 044001	50.00	24 044002	55.90	24 044003	84.90	24 044004	82.00	24 044005	105.00
24 045001	294.44	24 045002	216.67	24 045003	281.94	24 045004	200.00	24 045005	256.94	24 046001	57.15
24 046002	63.65	24 046003	87.25	24 046004	58.65	24 046005	110.00	24 046006	59.75	24 047001	79.63
24 047002	96.00	24 047003	197.93	24 047004	82.70	24 047005	82.70	24 047006	82.70	24 047007	61.15
24 048003	52.50	24 048004	46.00	24 048005	72.40	24 049001	29.43	24 049002	32.05	24 049003	36.18
24 049004	40.75	24 049005	39.00	24 050001	51.33	24 050002	37.71	24 050003	36.11	24 050004	55.00
24 050005	45.00	24 050006	26.58	24 050007	26.58	24 050008	43.00	24 050009	55.00	24 051005	34.00
24 051006	44.88	24 052001	22.35	24 052002	29.00	24 052003	29.63	24 052004	25.63	24 052005	23.75
24 052006	24.00	24 052007	20.75	24 052008	24.75	24 052009	22.00	24 053001	95.00	24 053002	76.22
24 053003	299.00	24 053004	716.00	24 053005	290.00	24 054001	50.47	24 054002	28.90	24 054003	66.73
24 054004	70.00	24 054005	20.02	24 054006	171.50	24 054007	27.00	24 054008	35.00	24 054009	70.00
24 054010	90.00	24 054011	32.05	24 054012	38.00	24 054013	31.38	24 054014	39.15	24 054015	126.25
24 054016	26.95	24 054017	39.75	24 054018	26.15	24 054019	45.75	24 054020	80.13	24 054021	41.75
24 055001	33.00	24 055002	46.88	24 055003	26.10	24 055004	26.10	24 055005	46.90	24 055006	42.00
24 055007	32.06	24 055008	46.88	24 055009	55.00	24 055010	25.68	24 057002	34.19	24 057003	29.95
24 057004	39.00	24 058001	23.90	24 058002	23.35	24 058003	42.90	24 058004	48.00	24 058005	28.00
24 058006	26.50	24 058007	27.15	24 059001	17.88	24 059002	20.50	24 059003	17.15	24 059004	21.16
24 059005	17.25	24 060001	70.00	24 060002	70.00	24 060003	134.00	24 060004	134.00	24 060005	11.92
24 060006	138.92	24 060007	119.85	24 061001	46.88	24 061002	64.90	24 061003	63.25	24 061004	53.45
24 061005	42.00	24 062001	64.15	24 062002	65.40	24 062003	73.75	24 062004	68.10	24 062005	57.40
24 062006	59.63	24 063001	40.65	24 063002	47.00	24 063003	31.00	24 063004	39.00	24 064001	45.65
24 064002	37.00	24 064003	41.75	24 064004	37.00	24 064005	208.00	24 064006	384.00	24 064007	238.00
24 065004	190.00	24 065005	180.00	24 066001	40.65	24 066002	38.35	24 066003	29.00	24 066004	43.25
24 066005	26.80	24 066006	38.50	24 067001	77.27	24 067002	65.46	24 067003	147.73	24 067004	74.55
24 066001	50.21	24 066002	60.00	24 066003	50.00	24 066004	76.00	24 066005	50.00	24 066006	50.00
24 069002	37.83	24 069003	37.90	24 069004	55.00	24 069005	46.00	24 069006	43.50	24 070001	49.42
24 070002	39.53	24 070003	33.60	24 070004	47.67	24 070005	46.51	24 070006	32.56	24 071001	43.95
24 071002	41.20	24 071003	38.95	24 071004	32.75	24 071005	36.65	24 071006	44.10	24 072002	24.75
24 072003	20.20	24 072004	28.00	24 072005	27.00	24 073001	47.10	24 073002	44.25	24 073003	50.25
24 073004	54.50	24 074001	47.87	24 074002	97.80	24 074003	47.00	24 074004	46.00	24 075001	24.40
24 075002	25.50	24 075003	82.00	24 075004	65.40	24 075005	23.50	24 076001	57.90	24 076002	84.90
24 076003	27.00	24 076004	27.00	24 076005	61.00	24 076006	61.00	24 076007	61.00	24 076008	61.00
24 077001	74.90	24 077002	61.40	24 077003	62.40	24 077004	22.30	24 077005	17.25	24 077006	21.73
24 078001	422.22	24 078002	309.38	24 078003	426.00	24 078004	401.52	24 079001	37.13	24 079002	42.15
24 079003	37.60	24 079004	24.0								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
24 143031	4814.34	24 143032	19613.36	24 143033	20911.52	24 143034	26104.16	24 143035	31296.80	24 143036	36489.44
24 143037	41682.08	24 143038	52067.36	24 144001	20.16	24 144002	10.65	24 144003	10.89	24 144004	19.72
24 144005	20.23	24 144006	10.93	24 144007	20.23	24 144008	10.93	24 144009	20.02	24 144010	10.81
24 146001	5090.00	24 146002	6961.57	24 146003	4808.00	24 146004	4998.00	24 146005	1399.00	24 146006	5900.00
24 146007	16090.00	24 146008	4249.00	24 146009	4399.00	24 147001	14499.00	24 147002	12299.00	24 147003	22999.00
24 147004	28799.00	24 147005	14999.00	24 147006	6808.44	24 147007	11900.00	24 147008	17600.00	24 148001	531.25
24 148002	333.88	24 148003	325.00	24 148004	325.00	24 149001	749.00	24 149002	2299.00	24 149003	3599.00
24 149004	6290.00	24 149005	3769.00	24 150001	5725.00	24 150002	5649.00	24 150003	3599.00	24 150004	2159.00
24 150005	1490.00	24 150006	5500.00	24 150007	2548.31	24 151001	15443.77	24 151002	12999.00	24 151003	26499.00
24 151004	8999.00	24 151005	5000.00	24 151006	26100.00	24 151007	2500.00	24 151008	10500.00	24 152001	14999.00
24 152002	3199.50	24 152003	45591.87	24 152004	10498.00	24 152005	5049.00	24 152006	13000.00	24 152007	21300.00
24 152008	16900.00	24 153001	169.00	24 153002	359.00	24 153003	1537.83	24 153004	243.25	24 154001	49.99
24 154002	464.57	24 154003	288.50	24 154004	11.00	24 154005	49.99	24 154006	29.99	24 155001	398.65
24 155002	690.00	24 155003	2299.00	24 155004	513.85	24 155005	1194.46	24 155006	599.00	24 155007	278.00
24 155008	1299.00	24 155009	149.00	24 156001	39.99	24 156002	49.99	24 156003	59.99	24 156004	49.99
24 157001	799.73	24 157002	771.50	24 157003	529.00	24 157004	449.00	24 157005	449.00	24 158001	279.00
24 158002	259.00	24 158003	890.37	24 158004	299.00	24 158005	89.90	24 158006	10798.86	24 159002	13949.00
24 159003	7249.00	24 159004	7299.00	24 160001	2509.00	24 160002	2369.00	24 160003	1961.14	24 160004	2049.00
24 161001	9305.00	24 161002	14499.00	24 161003	10199.00	24 161004	7499.00	24 162001	3079.98	24 162002	7628.50
24 162003	2499.00	24 162004	2999.00	24 162005	2699.00	24 163001	18153.57	24 163002	12999.00	24 163003	17099.00
24 163004	14038.32	24 163005	1571.57	24 163006	10967.82	24 164001	17799.00	24 164002	11231.00	24 164003	11499.00
24 164004	18065.87	24 164005	11749.00	24 164006	11999.00	24 165001	3299.00	24 165002	1395.57	24 165003	399.00
24 165004	1499.00	24 165005	2399.00	24 165006	2363.82	24 166001	669.90	24 166002	1068.00	24 166003	899.00
24 166004	1039.00	24 166005	1500.00	24 166006	2599.00	24 167001	1249.00	24 167002	437.00	24 167003	899.00
24 167004	1847.00	24 167005	312.18	24 167006	1717.00	24 168001	1680.00	24 168002	539.00	24 168003	399.00
24 168004	24.00	24 168005	20.00	24 169001	495.65	24 169002	1439.00	24 169003	2699.00	24 169004	1799.00
24 169005	2199.00	24 170001	199.00	24 170002	139.00	24 170003	424.00	24 170004	629.00	24 170005	100.48
24 171001	999.00	24 171002	199.00	24 171003	395.00	24 171004	165.00	24 171005	1399.00	24 171006	1799.00
24 172001	729.00	24 172002	139.00	24 172003	139.00	24 173001	173.00	24 173002	325.00	24 173003	699.00
24 173002	1685.00	24 173003	1295.00	24 173004	8196.00	24 174001	72.03	24 174002	88.50	24 174003	58.00
24 174004	36.78	24 175001	8.24	24 175002	875.89	24 175003	45.00	24 176001	104.33	24 176002	189.00
24 176003	437.00	24 177001	96.25	24 177002	12.75	24 178001	8.95	24 178002	10.47	24 178003	21.95
24 177006	36.50	24 179002	3.00	24 179003	24.00	24 179004	48.90	24 179005	3.00	24 180001	20.50
24 179001	8.00	24 180003	55.75	24 180004	92.00	24 181001	36.14	24 181002	42.40	24 181003	54.00
24 180002	26.20	24 180005	30.47	24 180006	128.00	24 182001	128.00	24 182002	18.90	24 182003	16.00
24 181004	40.00	24 183001	59.75	24 183002	67.50	24 183003	27.78	24 183004	67.14	24 183005	71.14
24 182005	40.50	24 184001	88.50	24 184002	71.00	24 184003	23.40	24 184004	81.90	24 184005	44.90
24 183006	69.75	24 185001	35.00	24 185002	35.00	24 186001	41.00	24 186002	325.00	24 186003	78.00
24 185001	14.00	24 186004	42.50	24 186005	28.42	24 186006	30.00	24 186007	27.25	24 187001	58.26
24 186003	53.00	24 187003	102.90	24 187004	34.40	24 187005	20.00	24 188001	500.00	24 188002	572.00
24 187002	18.00	24 188004	500.00	24 188005	475.00	24 188006	600.00	24 188007	500.00	24 188008	1200.00
24 188003	1090.00	24 189001	400.00	24 189002	52.00	24 190001	169.34	24 190002	169.34	24 190003	52.00
24 189005	429.00	24 190001	319.16	24 190002	412.00	24 190003	77.18	24 190004	236.81	24 191001	38.00
24 191002	164.00	24 191003	65.00	24 191004	48.00	24 191005	102.05	24 191006	99.00	24 192001	192.50
24 192002	164.00	24 192003	132.50	24 192004	132.50	24 193001	1841.00	24 193002	111.00	24 193003	20.00
24 193004	1675.92	24 194001	54.00	24 194002	420.50	24 194003	589.46	24 194004	137.34	24 195001	110.90
24 195002	990.54	24 195003	204.00	24 196001	228.73	24 196002	241.98	24 196003	764.00	24 196004	219.91
24 197001	473.81	24 197002	123.00	24 197003	637.50	24 197004	386.00	24 198001	625.12	24 198002	358.76
24 198003	769.00	24 198004	197.00	24 199001	197.00	24 199002	325.00	24 199003	792.00	24 200001	385.00
24 199004	135.00	24 200001	429.61	24 200002	168.48	24 200003	159.75	24 200004	792.00	24 201001	385.00
24 201002	451.26	24 201003	1200.00	24 201004	390.12	24 201005	235.33	24 201006	422.26	24 201007	422.00
24 201008	181.41	24 201009	155.53	24 201010	55.00	24 201011	1665.00	24 201012	250.13	24 201013	78.00
24 201014	250.00	24 201015	545.00	24 201016	73.00	24 201017	73.00	24 201018	94.00	24 202001	185.00
24 202002	56.00	24 202003	88.25	24 202004	350.78	24 203001	2999.00	24 203002	1257.00	24 203003	4221.95
24 203004	1360.00	24 204001	650.00	24 204002	350.00	24 204003	800.00	24 204004	400.00	24 204005	500.00
24 204006	690.00	24 204007	780.00	24 205001	2112.50	24 205002	1500.00	24 205003	500.00	24 205004	500.00
24 204012	130.00	24 205001	1299.38	24 205002	2112.50	24 205003	250.00	24 205004	500.00	24 206001	790.00
24 206002	550.00	24 206003	1120.00	24 206004	460.00	24 206005	508.00	24 207001	3499.25	24 207002	2523.75
24 207003	5000.00	24 208001	3500.00	24 208002	3975.00	24 208003	2807.00	24 208004	2807.00	24 209001	2503.16
24 208004	4500.00	24 209001	16500.00	24 209002	166.00	24 209003	25000.00	24 209004	3500.00	24 210001	2503.16
24 210002	4000.00	24 210003	1531.35	24 210004	3500.00	24 211001	550900.00	24 211002	292400.00	24 211003	288900.00
24 211004	75900.00	24 211005	334900.00	24 211006	209900.00	24 211007	618900.00	24 211008	891600.00	24 211009	1165000.00
24 211010	379300.00	24 211011	181.12	24 211012	95000.00	24 211013	40600.00	24 212001	35900.00	24 212002	180.00
24 212003	27499.00	24 212004	17999.00	24 212005	51999.00	24 213001	3220.33	24 213002	10090.00	24 213003	5500.00
24 213004	22000.00	24 214001	3431.00	24 214002	2949.00	24 214003	2599.00	24 214004	2653.35	24 215001	2326.10
24 215002	2149.00	24 215003	4000.00	24 215004	3909.60	24 215005	1969.00	24 216001	95.00	24 216002	38.00
24 216003	127.42	24 216004	127.42	24 216005	28.00	24 216006	31.00	24 217001	21.00	24 217002	130.00
24 216009	529.00	24 216010	80.00	24 216011	209.00	24 217001	83.40	24 217002	263.22	24 217003	90.65
24 217004	309.00	24 217005	288.08	24 217006	158.51	24 218001	121.82	24 218002	118.95	24 220001	230.00
24 220002	120.00	24 220003	120.00	24 220004	1100.00	24 220005	150.00	24 220006	150.00	24 220007	150.00
24 221002	3756.00	24 221003	2500.00	24 221004	250.00	24 221005	1414.21	24 221006	2600.00	24 222001	500.00
24 222002	1728.00	24 222003	600.00	24 222004	1600.00	24 222005	1650.00	24 222006	97.00	24 223001	30.00
24 221005	121.00	24 223150	44.00	24 223201	151.00	24 240001	26.00	24 240002	46.00	24 240003	3.00
24 224004	28.00	24 225001	1750.00	24 225002	2200.00	24 225003	1000.19	24 227001	1000.00	24 227002	2130.00
24 227003	410.00	24 227004	2925.00	24 227005	255.00	24 228001	16.00	24 228002	16.00	24 228003	14.00
24 228004	14.00	24 229001	15.00	24 229002	15.00	24 229003	14.00	24 229004	15.00	24 230001	400.00
24 230002	150.00	24 230003	220.00	24 230004	220.00	24 230005	2150.00	24 231001	220.00	24 231002	200.00
24 232001	2726.25	24 232002	1873.75	24 232003	2724.00						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
25 010902	12.00	25 010903	6.00	25 010904	9.50	25 010905	8.00	25 011001	54.09	25 011002	50.00
25 011003	50.00	25 011004	42.50	25 011005	64.75	25 011006	42.50	25 011007	50.00	25 011008	20.00
25 012002	145.45	25 012003	213.64	25 012004	27.63	25 012005	22.50	25 013001	165.00	25 013002	149.90
25 013003	747.00	25 013004	430.00	25 013005	24.00	25 013006	26.00	25 014001	24.00	25 014002	24.00
25 014003	28.00	25 014004	26.00	25 014005	28.00	25 014006	28.00	25 015001	45.00	25 015002	27.90
25 015003	23.45	25 015004	54.25	25 015005	25.50	25 015006	27.50	25 016001	113.28	25 016002	94.28
25 016003	194.64	25 016004	117.30	25 016005	96.25	25 017001	104.00	25 017002	49.90	25 017003	88.73
25 017004	82.00	25 017005	91.00	25 017006	102.00	25 017007	102.00	25 017008	130.00	25 017009	99.00
25 017010	116.00	25 017011	109.99	25 017012	48.90	25 017013	115.00	25 017014	100.18	25 017015	66.49
25 017016	93.50	25 017017	74.90	25 017018	120.00	25 018001	170.00	25 018002	225.50	25 018003	194.00
25 018004	319.90	25 018005	154.00	25 018006	124.45	25 018007	100.90	25 018008	134.90	25 018009	100.00
25 018010	224.99	25 018011	180.00	25 018012	184.90	25 018013	269.60	25 018014	118.00	25 018015	134.02
25 018016	124.00	25 018017	124.00	25 018018	125.90	25 018019	171.90	25 018020	228.38	25 018021	181.50
25 018022	489.00	25 018023	249.00	25 018024	368.90	25 018025	199.90	25 018026	359.00	25 018027	179.00
25 018028	149.90	25 018029	195.18	25 018030	189.90	25 018031	379.00	25 018032	134.90	25 018033	100.00
25 018034	135.90	25 018035	219.00	25 018036	109.00	25 018037	147.99	25 018038	134.00	25 018039	154.00
25 018040	180.00	25 019001	128.50	25 019002	102.50	25 019003	67.30	25 019004	100.00	25 019005	69.80
25 020001	182.50	25 020002	294.12	25 020003	75.00	25 020004	214.50	25 021001	146.00	25 021002	122.00
25 021003	134.00	25 021004	165.00	25 021005	73.95	25 021006	67.00	25 021007	46.50	25 021008	48.00
25 022002	27.25	25 022003	129.00	25 022004	40.00	25 022005	33.90	25 022006	99.90	25 022007	51.00
25 022008	32.99	25 022009	45.00	25 022010	29.90	25 022011	56.00	25 022012	42.50	25 023001	100.77
25 023002	56.00	25 023003	88.44	25 023004	96.00	25 023005	85.80	25 024001	214.71	25 024002	210.00
25 024003	372.00	25 024004	271.67	25 024005	102.90	25 024006	370.00	25 025001	100.00	25 025002	379.00
25 025003	116.48	25 025004	58.80	25 025005	67.95	25 026001	96.76	25 026002	118.82	25 026003	134.62
25 026004	150.7001	25 026005	228.90	25 026006	26.40	25 027003	159.70	25 027004	429.16	25 028001	208.00
25 028002	102.95	25 028003	76.24	25 028004	135.25	25 029001	817.65	25 029002	304.35	25 029003	350.00
25 029004	362.49	25 030001	79.49	25 030002	77.90	25 030003	120.00	25 030004	87.50	25 030005	73.99
25 030006	91.68	25 030007	65.00	25 030008	85.25	25 030009	110.00	25 030010	243.20	25 030011	361.50
25 030012	139.00	25 030013	127.62	25 030014	271.00	25 030015	398.00	25 030016	439.00	25 030017	64.00
25 030018	66.50	25 030019	89.99	25 030020	489.00	25 031001	90.55	25 031002	35.94	25 031003	78.89
25 031004	76.00	25 031005	90.00	25 032001	77.98	25 032002	49.92	25 032003	110.00	25 032004	69.90
25 033001	35.00	25 033002	66.15	25 033003	54.00	25 033004	137.00	25 033005	637.00	25 033006	210.00
25 034001	177.17	25 034002	171.74	25 034003	145.83	25 034004	246.67	25 034005	148.91	25 034006	212.50
25 035001	437.50	25 035002	678.74	25 035003	75.00	25 035004	49.84	25 035005	52.63	25 035006	50.66
25 035007	78.61	25 035008	28.00	25 035009	29.37	25 036003	33.00	25 036004	28.00	25 036005	30.50
25 036006	32.50	25 036007	29.19	25 036008	26.00	25 036009	161.90	25 036010	429.16	25 037003	210.00
25 037004	203.64	25 037005	82.01	25 037006	250.00	25 038001	228.47	25 038002	114.29	25 038003	218.75
25 038004	137.50	25 038005	142.29	25 039001	210.00	25 039002	79.00	25 039003	100.00	25 039004	177.48
25 039005	100.00	25 040001	224.90	25 040002	250.00	25 040003	224.90	25 040004	224.90	25 040005	212.25
25 041002	230.00	25 041003	145.00	25 041004	180.00	25 041005	184.74	25 042001	45.24	25 042002	56.82
25 042003	48.05	25 042004	89.69	25 042005	52.13	25 042006	72.73	25 043001	45.00	25 043002	70.00
25 043003	76.45	25 043004	239.00	25 043005	60.00	25 043006	45.83	25 044001	73.75	25 044002	93.90
25 044003	79.00	25 044004	93.75	25 044005	81.24	25 044006	296.50	25 045001	296.50	25 045002	132.74
25 045004	347.58	25 046001	48.38	25 046002	59.95	25 046003	110.00	25 046004	54.13	25 046005	70.00
25 046006	52.00	25 046007	50.99	25 047001	119.90	25 047002	67.98	25 047003	96.18	25 047004	92.45
25 047005	79.00	25 047006	191.00	25 047007	101.00	25 047008	101.00	25 047009	49.00	25 047010	49.00
25 048004	47.90	25 048005	30.18	25 049001	36.18	25 049002	39.45	25 049003	36.90	25 049004	45.20
25 049005	36.50	25 049006	32.49	25 049007	35.95	25 049008	31.60	25 050001	39.40	25 050002	77.95
25 050003	36.38	25 050004	36.00	25 051001	29.10	25 051002	36.50	25 051003	43.65	25 051004	39.95
25 051005	28.25	25 051006	25.00	25 052001	21.00	25 052002	25.00	25 052003	25.00	25 052004	30.00
25 052005	21.65	25 052006	22.70	25 053001	24.00	25 053002	67.07	25 053003	84.15	25 053004	85.88
25 053004	149.61	25 053005	247.06	25 053006	72.66	25 053007	258.82	25 053008	79.88	25 053009	156.25
25 054001	39.00	25 054002	79.95	25 054003	46.13	25 054004	29.00	25 054005	29.00	25 054006	30.00
25 054007	75.25	25 054008	89.95	25 054009	23.99	25 054010	126.54	25 054011	28.30	25 054012	32.95
25 054013	28.90	25 054014	20.00	25 054015	242.57	25 054016	146.99	25 054017	129.00	25 054018	34.00
25 054019	72.74	25 054020	48.73	25 054021	145.57	25 055001	28.90	25 055002	39.95	25 055003	35.40
25 055004	28.25	25 055005	29.98	25 055006	25.00	25 055007	47.78	25 056001	25.00	25 056002	25.00
25 056004	39.95	25 056005	57.74	25 057001	18.88	25 057002	23.99	25 057003	25.40	25 057004	26.13
25 057005	28.50	25 057006	71.45	25 058001	21.00	25 058002	29.95	25 058003	24.69	25 058004	42.65
25 058005	28.00	25 058006	21.25	25 059001	11.00	25 059002	16.90	25 059003	25.00	25 059004	25.00
25 059005	18.00	25 059006	14.73	25 060001	91.68	25 060002	139.00	25 060003	74.00	25 060004	110.25
25 060005	69.75	25 060006	111.99	25 061001	37.88	25 061002	37.45	25 061003	43.90	25 061004	32.30
25 061005	35.63	25 061006	41.42	25 061007	48.24	25 062001	15.05	25 062002	49.75	25 062003	68.95
25 062004	61.00	25 062005	60.00	25 062006	109.00	25 062007	167.00	25 062008	37.00	25 062009	51.00
25 063003	39.90	25 063004	46.99	25 063005	38.90	25 064001	63.18	25 064002	43.20	25 064003	63.18
25 064004	77.25	25 064005	33.00	25 065001	369.00	25 065002	160.00	25 065003	436.88	25 065004	219.00
25 065005	350.00	25 065006	30.20	25 065007	25.70	25 065008	37.64	25 065009	30.43	25 065010	80.00
25 066004	24.00	25 066005	66.24	25 066006	109.00	25 066007	168.00	25 066008	172.00	25 066009	80.00
25 068001	53.65	25 068002	65.90	25 068003	53.78	25 069001	53.78	25 069002	41.11	25 069003	65.55
25 069004	59.67	25 069005	40.00	25 069006	45.75	25 070001	27.32	25 070002	18.00	25 070003	63.53
25 070004	39.00	25 070005	37.58	25 070006	40.00	25 070007	31.75	25 070008	25.00	25 070009	30.00
25 071004	48.90	25 071005	17.22	25 071006	29.75	25 072001	25.00	25 072002	18.95	25 072003	23.10
25 072004	12.00	25 072005	20.00	25 073001	55.95	25 073002	37.45	25 073003	15.00	25 073004	20.00
25 073005	35.74	25 073006	15.00	25 073007	35.00	25 074001	101.80	25 074002	76.00	25 074003	13.93
25 074004	65.00	25 074005	10.15	25 075001	130.00	25 075002	130.00	25 075003	7.99	25 075004	13.93
25 076001	76.68	25 076002	125.00	25 076003	23.75	25 076004	92.20	25 076005	24.20	25 076006	83.24
25 076007	20.25	25 076008	179.00	25 077001	45.00	25 077002	47.45	25 077003	40.70	25 077004	30.00
25 077005	39.00	25 077006	39.15	25 078001	29.78	25 078002	476.00	25 078003	476.00	25 078004	30.00
25 078005	293.75	25 078006	445.65	25 079001	39.90	25 079002	46.68	25 079003	29.40	25 079004	40.49
25 079005	36.40	25 079006	39.90	25 080001	37.35	25 080002	39.20	25 080003	41.33	25 080004	38.49
25 080005	34.75	25 080006	43.90	2							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
25 143024	17173.64	25 143025	18593.03	25 143026	20612.42	25 143027	169.80	25 143028	1231.25	25 143029	1819.80
25 143030	2806.71	25 143031	2986.89	25 143032	21431.81	25 143033	22851.20	25 143034	28528.76	25 143035	34206.32
25 143036	39883.88	25 143037	45561.44	25 143038	56916.56	25 144001	18.83	25 144002	18.66	25 144003	19.17
25 144004	10.08	25 144005	10.08	25 144006	496.17	25 144007	18.17	25 144008	19.08	25 144009	28.06
25 146001	8699.00	25 146002	3249.00	25 146003	14999.00	25 146004	2877.00	25 146005	8749.45	25 146006	2132.00
25 146007	13617.00	25 147001	12849.00	25 147002	8499.00	25 147003	9499.00	25 147004	9499.00	25 147005	11890.00
25 147006	16840.00	25 147007	26650.00	25 148001	769.00	25 148002	288.15	25 148003	429.90	25 148004	2587.58
25 148005	2793.00	25 148006	3408.00	25 148007	8349.00	25 148008	8529.00	25 148009	1899.00	25 148010	729.00
25 150001	17490.00	25 150002	2490.00	25 150003	157.00	25 150004	12399.00	25 150005	6490.00	25 150006	237.00
25 151001	19290.00	25 151002	19990.00	25 151003	12395.00	25 151004	13999.00	25 151005	17274.00	25 152001	16990.00
25 152002	21490.00	25 152003	17897.00	25 152004	6136.98	25 152005	14499.00	25 152006	10847.00	25 152007	1790.00
25 153001	835.79	25 153002	999.99	25 153003	262.50	25 153004	269.00	25 153005	70.00	25 153006	99.93
25 154001	12.50	25 154002	250.45	25 154003	49.99	25 154004	42.00	25 154005	21.99	25 154006	790.00
25 155002	1674.93	25 155003	779.00	25 155004	99.90	25 155005	448.00	25 155006	724.00	25 155007	619.00
25 155008	699.00	25 155009	887.57	25 156001	213.00	25 156002	43.35	25 156003	68.99	25 156004	22.00
25 157001	185.00	25 157002	899.00	25 157003	340.00	25 157004	229.90	25 157005	449.00	25 158001	220.00
25 158002	149.00	25 158003	249.00	25 158004	292.21	25 158005	324.00	25 159001	14397.12	25 159002	9699.00
25 159003	14590.00	25 159004	16392.19	25 159005	14199.00	25 159006	14499.00	25 160001	899.00	25 160002	899.00
25 160003	1080.93	25 160004	899.00	25 160005	1129.00	25 160006	1069.50	25 161001	13499.00	25 161002	11799.00
25 161003	8255.64	25 161004	12499.00	25 161005	7642.00	25 161006	8079.49	25 161007	12206.44	25 162001	3249.00
25 162002	2869.21	25 162003	3827.00	25 162004	2848.50	25 162005	2999.00	25 162006	3490.00	25 163001	15499.00
25 163002	12999.00	25 163003	12249.00	25 163004	11499.00	25 163005	12757.00	25 163006	8767.00	25 164001	15749.00
25 164002	21594.29	25 164003	21999.00	25 164004	23834.90	25 164005	12094.00	25 164006	14361.39	25 165001	592.99
25 165002	2723.30	25 165003	849.00	25 165004	867.53	25 165005	1499.00	25 165006	1550.71	25 165007	1499.00
25 165008	663.00	25 165009	20.34	25 166001	1249.00	25 166002	1249.00	25 166003	1439.00	25 166004	36.50
25 166005	1546.27	25 167001	275.00	25 167002	362.00	25 167003	790.00	25 167004	1078.52	25 167005	589.90
25 168001	145.90	25 168002	254.00	25 168003	86.99	25 168004	70.00	25 168005	1249.00	25 169001	1289.00
25 169002	1326.83	25 169003	929.00	25 169004	1860.48	25 170001	697.00	25 170002	749.90	25 170003	492.83
25 171001	329.00	25 171002	274.00	25 172001	30.00	25 172002	83.00	25 172003	174.00	25 171006	117.00
25 172001	329.00	25 172002	239.00	25 172003	83.00	25 172004	8.00	25 173001	1093.05	25 173002	7719.73
25 173003	2780.34	25 173004	7533.47	25 173005	3181.00	25 173006	1057.82	25 173007	2645.90	25 173008	2314.87
25 174009	453.00	25 174010	463.00	25 175001	259.00	25 175002	114.23	25 175003	291.06	25 175004	216.68
25 174005	18.54	25 175001	259.00	25 175002	114.23	25 175003	291.06	25 175004	17.60	25 175005	216.68
25 175006	141.57	25 175007	258.66	25 175008	481.50	25 175009	85.10	25 175010	1035.00	25 176001	179.00
25 176002	70.00	25 176003	96.54	25 176004	199.00	25 176005	479.50	25 177001	37.20	25 177002	59.00
25 177003	40.00	25 177004	20.34	25 177005	47.00	25 177006	30.00	25 177007	30.00	25 178001	36.50
25 178003	16.67	25 178004	10.06	25 179001	5.00	25 179002	3.50	25 179003	3.00	25 179004	31.94
25 180001	60.50	25 180002	20.99	25 180003	90.90	25 181001	47.30	25 181002	28.00	25 181003	48.90
25 182001	60.50	25 182002	20.99	25 182003	90.90	25 183001	32.00	25 183002	32.00	25 183003	32.00
25 183003	60.00	25 183004	21.90	25 183005	39.62	25 184001	66.00	25 184002	30.00	25 184003	106.00
25 184004	29.00	25 184005	111.46	25 185001	20.00	25 185002	37.99	25 185003	35.00	25 185004	125.00
25 186001	28.24	25 186002	21.44	25 186003	22.34	25 186004	48.89	25 187001	30.24	25 187002	19.40
25 187003	27.79	25 187004	45.50	25 188001	30.00	25 188002	700.00	25 188003	1800.00	25 188004	2000.00
25 188004	1600.00	25 188005	1500.00	25 188006	450.00	25 188007	1200.00	25 188008	1500.00	25 189001	125.00
25 188010	1000.00	25 189001	1118.00	25 189002	125.00	25 189003	49.95	25 189004	25.00	25 190001	125.00
25 190002	194.00	25 190003	211.00	25 190004	211.00	25 191001	64.00	25 191002	187.50	25 191003	187.50
25 191004	55.79	25 192001	200.00	25 192002	69.00	25 192003	146.00	25 193001	1027.00	25 193002	485.00
25 193003	408.00	25 193004	470.17	25 194001	409.00	25 194002	206.59	25 194003	113.99	25 195001	153.79
25 195002	255.00	25 195003	104.00	25 195004	100.76	25 196001	20.00	25 196002	204.20	25 196003	120.00
25 196004	281.78	25 197001	529.00	25 197002	152.00	25 197003	152.00	25 198001	50.00	25 198002	50.00
25 198002	567.60	25 198003	431.23	25 198004	627.00	25 199001	178.58	25 199002	60.19	25 199003	519.90
25 200001	54.00	25 200002	54.47	25 200003	136.00	25 200004	132.60	25 200005	60.00	25 200006	70.00
25 201001	144.00	25 201002	144.00	25 201003	85.00	25 201004	85.00	25 201005	85.00	25 201006	85.00
25 201007	448.70	25 201008	685.00	25 201009	30.00	25 201010	1455.99	25 201011	1399.00	25 201012	500.00
25 201013	469.58	25 201014	486.72	25 201015	487.56	25 201016	209.99	25 202001	102.44	25 202002	20.00
25 202003	25.00	25 202004	15.83	25 202005	106.00	25 203001	2400.00	25 203002	800.00	25 203003	999.00
25 203004	490.00	25 204001	700.00	25 204002	1200.00	25 204003	800.00	25 204004	800.00	25 204005	1000.00
25 204006	1200.00	25 204007	800.00	25 204008	700.00	25 204009	1000.00	25 204010	800.00	25 204011	700.00
25 205001	3200.00	25 205002	7000.00	25 205003	850.00	25 205004	900.00	25 205005	800.00	25 205006	1000.00
25 205007	80.00	25 205008	80.00	25 205009	80.00	25 206001	534.00	25 206002	534.00	25 206003	534.00
25 207001	15000.00	25 207002	3500.00	25 207003	4000.00	25 207004	4000.00	25 208001	2650.00	25 208002	3933.86
25 208003	2000.00	25 208004	1772.48	25 209001	35000.00	25 209002	19800.00	25 209003	23800.00	25 209004	15000.00
25 210001	50900.00	25 210002	62000.00	25 210003	18000.00	25 210004	18000.00	25 211001	1099900.00	25 211002	739900.00
25 211003	53300.00	25 211004	37090.00	25 211005	37090.00	25 211006	39300.00	25 212001	334900.00	25 212002	56200.00
25 211009	58990.00	25 211010	33000.00	25 211011	45900.00	25 211012	431400.00	25 212001	20466.96	25 212002	30499.00
25 212003	29999.00	25 212004	29999.00	25 212005	25799.00	25 212006	36588.23	25 213001	8199.00	25 213002	3951.95
25 213003	2686.04	25 213004	4149.00	25 213005	4284.00	25 214001	2890.00	25 214002	2096.11	25 214003	287.00
25 214004	1744.03	25 214005	2600.00	25 214006	2600.00	25 215001	2890.00	25 215002	28353.00	25 215003	2381.96
25 215003	1599.00	25 215004	1637.28	25 216001	347.00	25 216002	182.00	25 216003	244.00	25 217001	164.00
25 217002	178.65	25 217003	415.00	25 217004	195.56	25 218001	123.61	25 218002	130.99	25 220001	150.00
25 220002	300.50	25 221001	1600.00	25 221002	1600.00	25 221003	1600.00	25 221004	700.00	25 221005	700.00
25 221006	1800.00	25 221007	939.00	25 221008	3520.00	25 221009	4900.00	25 221010	350.00	25 221011	1600.00
25 222001	1490.00	25 222002	1500.00	25 222003	500.00	25 223001	326.00	25 223012	95.00	25 223125	48.00
25 222126	48.00	25 222127	12.00	25 222128	12.00	25 223003	15.00	25 224004	1.00	25 224005	1300.00
25 227001	15.00	25 227002	763.00	25 227003	710.00	25 227004	7.00	25 228001	7.00	25 228002	3.00
25 228003	9.00	25 228004	9.00	25 229001	9.00	25 229002	10.00	25 229003	9.00	25 229004	9.00
25 230001	130.00	25 230002	100.00	25 230003	350.00	25 230004	130.00	25 231001	1640.00	25 231002	2100.00
25 232001	4174.00	25 232002	2092.00	25 232003	2092.						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
26 006010	50.00	26 006011	40.00	26 006012	39.60	26 006013	49.50	26 007001	244.68	26 007002	21.72
26 007003	163.16	26 007004	19.00	26 007005	18.00	26 007006	25.00	26 007007	24.00	26 007008	26.00
26 008001	12.00	26 008002	8.00	26 008003	12.00	26 008004	8.00	26 008005	15.00	26 008006	2.90
26 009007	7.50	26 009008	78.44	26 009009	12.00	26 009010	74.00	26 009011	149.26	26 009012	75.44
26 009006	152.38	26 009007	80.74	26 009008	78.13	26 009009	74.08	26 009010	149.26	26 009011	72.06
26 009012	80.33	26 009013	66.18	26 010001	10.00	26 010002	12.00	26 010003	9.00	26 010004	14.00
26 010005	11.00	26 010006	11.00	26 010007	16.00	26 010008	11.90	26 010009	8.90	26 011001	48.05
26 011002	56.00	26 011003	61.00	26 011004	61.75	26 011005	58.00	26 011006	58.00	26 011007	58.00
26 011008	55.00	26 011009	50.68	26 011010	50.68	26 011011	25.50	26 011012	67.50	26 012001	177.78
26 012002	241.94	26 012003	22.00	26 012004	226.00	26 012005	225.81	26 012006	152.94	26 012007	47.50
26 013001	155.00	26 013002	130.00	26 013003	375.00	26 013004	10.00	26 013005	494.00	26 013006	17.00
26 014001	26.00	26 014002	30.00	26 014003	26.00	26 014004	13.85	26 014005	27.00	26 014006	27.00
26 014007	26.00	26 014008	26.00	26 014009	28.00	26 014010	28.00	26 014011	28.00	26 014012	14.50
26 015001	25.00	26 015002	68.00	26 015003	35.90	26 015004	26.25	26 015005	25.00	26 015006	39.50
26 015007	25.00	26 015008	28.00	26 015009	28.00	26 015010	18.00	26 015011	69.23	26 016001	187.14
26 016002	126.39	26 016003	24.00	26 016004	35.50	26 016005	25.00	26 016006	32.90	26 016007	29.90
26 017001	84.00	26 017002	42.00	26 017003	104.00	26 017004	80.00	26 017005	110.00	26 017006	127.50
26 017007	115.00	26 017008	118.00	26 017009	99.00	26 017010	99.90	26 017011	83.00	26 017012	104.00
26 017013	118.00	26 017014	98.00	26 017015	76.50	26 017016	102.00	26 017017	64.90	26 017018	86.90
26 017019	81.90	26 017020	54.90	26 017021	130.00	26 017022	116.00	26 017023	60.00	26 017024	115.00
26 017025	112.00	26 017026	116.00	26 017027	116.00	26 017028	116.00	26 017029	65.00	26 017030	116.00
26 017031	86.00	26 017032	83.00	26 017033	79.90	26 017034	39.40	26 017035	87.40	26 017036	96.50
26 017037	176.00	26 017038	130.00	26 018001	205.00	26 018002	199.90	26 018003	175.00	26 018004	162.00
26 018005	196.00	26 018006	209.00	26 018007	205.00	26 018008	189.00	26 018009	162.00	26 018010	196.00
26 018011	145.00	26 018012	145.00	26 018013	122.22	26 018014	122.22	26 018015	122.22	26 018016	115.00
26 018017	127.00	26 018018	75.00	26 018019	269.00	26 018020	209.00	26 018021	206.00	26 018022	245.00
26 018023	205.00	26 018024	354.00	26 018025	311.90	26 018026	280.00	26 018027	189.00	26 018028	208.25
26 018029	150.00	26 018030	209.00	26 018031	133.00	26 018032	115.00	26 018033	120.00	26 018034	80.00
26 018035	171.50	26 018036	195.40	26 018037	196.00	26 018038	196.00	26 018039	196.00	26 018040	179.90
26 018041	205.00	26 018042	139.00	26 018043	205.00	26 018044	205.00	26 018045	205.00	26 018046	179.90
26 018047	107.18	26 018048	156.40	26 018049	171.15	26 018050	92.15	26 018051	215.93	26 018052	130.00
26 018053	214.00	26 018054	214.00	26 018055	214.00	26 018056	214.00	26 018057	214.00	26 018058	214.00
26 019005	89.90	26 019006	128.00	26 019007	899.00	26 019008	94.90	26 020001	100.00	26 020002	134.00
26 020003	120.00	26 020004	118.00	26 020005	117.65	26 020006	75.00	26 020007	71.25	26 020008	195.00
26 021001	129.00	26 021002	328.50	26 021003	126.00	26 021004	108.00	26 021005	74.50	26 021006	94.00
26 021007	77.70	26 021008	158.10	26 021009	158.10	26 021010	79.90	26 021011	79.90	26 021012	110.00
26 022003	80.00	26 022004	51.00	26 022005	65.00	26 022006	57.00	26 022007	72.00	26 022008	110.00
26 022009	95.00	26 022010	125.00	26 022011	70.75	26 022012	68.50	26 022013	86.00	26 022014	95.00
26 022015	129.00	26 022016	129.00	26 022017	162.00	26 022018	162.00	26 022019	162.00	26 022020	162.00
26 022021	129.00	26 022022	85.00	26 022023	107.50	26 022024	69.00	26 022025	90.00	26 022026	69.00
26 022027	51.00	26 022028	40.00	26 023001	114.00	26 023002	69.00	26 023003	80.00	26 023004	94.88
26 023005	109.00	26 023006	96.00	26 023007	42.00	26 023008	52.74	26 023009	41.50	26 023010	293.80
26 023011	97.00	26 023012	72.00	26 023013	230.00	26 023014	234.71	26 023015	160.00	26 023016	160.00
26 024005	99.16	26 024006	152.50	26 024007	191.00	26 024008	159.00	26 024009	131.90	26 024010	139.00
26 025001	49.90	26 025002	74.00	26 025003	92.50	26 025004	85.00	26 025005	80.00	26 025006	68.90
26 025007	294.00	26 025008	294.00	26 025009	294.00	26 025010	294.00	26 025011	294.00	26 025012	294.00
26 026005	130.77	26 026006	150.00	26 026007	94.22	26 026008	121.43	26 026009	128.57	26 026010	106.43
26 027001	215.00	26 027002	216.00	26 027003	238.75	26 027004	200.00	26 027005	210.00	26 027006	177.50
26 028001	250.00	26 028002	90.00	26 028003	374.00	26 028004	135.25	26 028005	60.00	26 028006	290.00
26 029007	229.00	26 029008	212.00	26 029009	354.00	26 029010	354.00	26 029011	119.00	26 029012	51.72
26 029002	617.67	26 029003	914.12	26 029004	967.39	26 029005	587.06	26 029006	350.00	26 029007	489.00
26 030001	156.25	26 030002	85.00	26 030003	126.00	26 030004	366.50	26 030005	90.00	26 030006	107.81
26 030007	109.48	26 030008	118.50	26 030009	118.50	26 030010	118.50	26 030011	313.77	26 030012	156.00
26 030013	200.00	26 030014	118.22	26 030015	249.00	26 030016	249.00	26 030017	180.00	26 030018	165.00
26 030019	160.00	26 030020	120.00	26 030021	90.00	26 030022	140.00	26 030023	130.00	26 030024	205.00
26 030025	70.00	26 030026	95.00	26 030027	115.00	26 030028	137.00	26 030029	48.00	26 030030	399.00
26 030031	249.00	26 030032	43.50	26 030033	46.00	26 030034	46.00	26 030035	52.00	26 030036	40.35
26 031005	75.00	26 031006	39.00	26 031007	46.00	26 031008	35.00	26 031009	52.00	26 031010	40.35
26 031011	53.75	26 031012	70.00	26 031013	207.04	26 031014	40.10	26 031015	18.00	26 031016	39.50
26 031017	72.40	26 031018	72.40	26 031019	72.40	26 031020	72.40	26 031021	72.40	26 031022	72.40
26 032005	83.95	26 032006	57.50	26 032007	87.80	26 032008	39.00	26 032009	39.00	26 032010	52.00
26 033003	57.08	26 033004	59.73	26 033005	42.50	26 033006	210.00	26 033007	37.50	26 033008	56.13
26 034001	150.00	26 034002	156.12	26 034003	164.67	26 034004	166.67	26 034005	256.94	26 034006	249.72
26 034007	136.00	26 034008	136.00	26 034009	136.00	26 034010	136.00	26 034011	136.00	26 034012	136.00
26 035004	77.33	26 035005	323.89	26 035006	66.67	26 035007	484.93	26 035008	227.34	26 035009	74.68
26 035010	235.83	26 035011	22.00	26 035012	15.50	26 035013	27.88	26 035014	23.75	26 035015	25.00
26 036006	36.22	26 036007	36.25	26 036008	26.00	26 036009	26.50	26 036010	19.00	26 036011	19.00
26 036012	26.00	26 036013	26.50	26 036014	26.50	26 036015	26.50	26 036016	26.50	26 036017	26.50
26 037006	176.00	26 037007	168.00	26 037008	225.00	26 037009	173.34	26 037010	171.25	26 037011	190.00
26 037012	155.00	26 037013	132.50	26 037014	167.42	26 037015	572.22	26 037016	248.75	26 037017	247.39
26 037019	126.74	26 037020	126.74	26 037021	126.74	26 037022	126.74	26 037023	126.74	26 037024	126.74
26 038006	126.74	26 038007	130.36	26 038008	130.36	26 038009	96.00	26 038010	92.00	26 038011	92.00
26 039005	186.25	26 039006	215.63	26 039007	255.00	26 039008	144.00	26 039009	120.00	26 039010	270.00
26 040002	298.00	26 040003	194.00	26 040004	147.00	26 040005	147.00	26 040006	150.00	26 040007	284.38
26 040008	298.00	26 040009	298.00	26 040010	298.00	26 040011	298.00	26 040012	298.00	26 040013	298.00
26 041006	75.30	26 041007	224.75	26 041008	125.00	26 041009	143.00	26 041010	145.00	26 041011	140.00
26 041012	135.00	26 041013	45.24	26 041014	55.27	26 041015	51.39	26 041016	88.97	26 041017	82.70
26 042006	61.90	26 042007	51.90	26 042008	51.90	26 042009	51.90	26 042010	51.90	26 042011	51.90
26 042012	45.50	26 042013	71.03	26 042014	71.11	26 042015	44.33	26 042016	89.69	26 042017	75.00
26 042018	88.74	26 042019	112.50	26 042020	87.56	26 042021	218.00	26 042022	87.94	26 042023	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
26 074004	42.00	26 074005	60.00	26 074006	39.00	26 074007	43.00	26 074008	39.00	26 074009	29.00
26 074010	53.30	26 074011	67.80	26 074012	73.80	26 074013	42.00	26 074014	214.29	26 075001	139.25
26 075002	6.95	26 075003	13.55	26 075004	7.73	26 075005	92.50	26 075006	38.75	26 075007	47.00
26 075008	37.00	26 075009	21.79	26 076010	160.00	26 076011	94.00	26 076012	34.00	26 076013	70.00
26 076004	150.00	26 076005	43.75	26 076006	26.00	26 076007	71.25	26 076008	102.50	26 076009	25.00
26 076010	144.00	26 076011	60.00	26 076012	20.00	26 076013	140.00	26 076014	60.00	26 076015	30.00
26 076016	160.00	26 076017	150.00	26 076018	46.50	26 076019	54.00	26 076020	56.25	26 076021	185.00
26 076022	51.00	26 076023	145.00	26 076024	73.00	26 076025	36.00	26 077001	36.00	26 077002	42.15
26 077002	40.00	26 077003	31.00	26 077004	31.75	26 077005	25.00	26 077006	35.25	26 077007	35.00
26 077008	49.00	26 077009	32.00	26 077010	30.50	26 077011	46.25	26 077012	32.25	26 077013	40.60
26 077014	49.61	26 078001	400.00	26 078002	323.53	26 078003	408.89	26 078004	472.00	26 078005	57.00
26 078006	373.34	26 078007	17.75	26 079001	27.90	26 079002	38.85	26 079003	25.50	26 079004	35.00
26 079005	19.00	26 079006	26.00	26 079007	23.00	26 079008	25.25	26 079009	26.75	26 079010	27.75
26 079011	18.50	26 079012	18.79	26 079013	33.00	26 080001	32.00	26 080002	24.50	26 080003	37.50
26 080004	24.25	26 080005	35.00	26 080006	20.00	26 080007	45.00	26 080008	30.00	26 080009	27.50
26 080010	31.00	26 080011	27.50	26 080012	33.00	26 080013	25.75	26 080014	30.50	26 080015	37.50
26 080016	30.50	26 080017	46.40	26 080018	37.65	26 081001	126.00	26 081002	76.00	26 081003	112.50
26 081004	71.43	26 081005	55.35	26 081006	63.64	26 081007	32.50	26 081008	85.35	26 081009	57.00
26 081010	60.30	26 081011	55.35	26 081012	60.00	26 081013	46.25	26 082001	15.65	26 082002	13.50
26 082003	24.75	26 082004	16.75	26 082005	20.50	26 082006	16.00	26 082007	19.00	26 082008	18.00
26 082009	31.00	26 082010	15.00	26 082011	18.50	26 082012	23.50	26 082013	16.00	26 082014	18.50
26 082015	12.93	26 083001	62.92	26 083002	29.38	26 083003	49.50	26 083004	31.50	26 083005	27.83
26 083006	29.00	26 083007	35.00	26 083008	45.62	26 083009	32.50	26 084001	360.82	26 084002	345.45
26 084003	107.02	26 084004	317.83	26 084005	136.00	26 084006	244.05	26 084007	75.50	26 084008	1388.89
26 084009	195.00	26 084010	53.67	26 084011	89.00	26 084012	168.77	26 084013	154.00	26 084014	37.00
26 084015	128.25	26 084016	118.33	26 084017	96.67	26 084018	20.00	26 084019	68.00	26 084020	66.00
26 084021	26.90	26 084022	500.00	26 085001	107.99	26 085002	89.81	26 085003	111.00	26 085004	123.71
26 085005	212.00	26 085006	69.39	26 085007	119.05	26 085008	61.00	26 085009	142.86	26 085010	146.32
26 085011	195.00	26 085012	250.00	26 085013	68.00	26 085014	165.63	26 085015	10.00	26 085016	30.00
26 085017	69.00	26 085018	65.00	26 085019	15.25	26 085020	67.31	26 085021	79.80	26 085022	75.20
26 085023	40.00	26 085024	38.50	26 085025	116.75	26 085026	72.67	26 085027	163.72	26 085028	120.00
26 085029	130.54	26 085030	130.54	26 085031	8.00	26 085032	227.14	26 085033	560.00	26 085034	124.86
26 085036	253.79	26 085037	148.81	26 085038	166.67	26 085039	182.74	26 085040	100.02	26 085041	130.98
26 085042	142.56	26 085043	79.17	26 085044	198.48	26 085045	121.74	26 085046	130.43	26 085047	178.38
26 085049	130.53	26 085050	71.13	26 085051	53.00	26 085052	63.00	26 085053	15.16	26 085054	57.00
26 085056	104.32	26 085057	32.50	26 085058	38.00	26 085059	1900.00	26 085060	28.00	26 085061	18.24
26 085062	147.68	26 085063	375.00	26 085064	16.00	26 085065	244.75	26 085066	30.00	26 085067	23.50
26 085069	29.07	26 085070	75.00	26 085071	45.48	26 085072	112.90	26 085073	231.25	26 085074	42.19
26 085076	36.95	26 085077	281.25	26 085078	357.82	26 085079	845.24	26 085080	785.71	26 085081	904.76
26 085082	372.50	26 085083	509.33	26 085084	520.00	26 085085	785.71	26 085086	249.00	26 085087	328.00
26 085089	515.00	26 085090	509.33	26 085091	520.00	26 085092	785.71	26 085093	181.16	26 085094	27.00
26 085096	149.39	26 085097	164.75	26 085098	116.91	26 085099	5.00	26 085100	23.00	26 085101	12.90
26 085094	20.91	26 085095	30.00	26 085096	1000.00	26 085097	1.00	26 085098	1.75	26 085099	2.90
26 085097	24.90	26 085098	29.00	26 085099	36.00	26 085100	12.00	26 085101	1.75	26 085102	1.75
26 085095	10.67	26 085096	8.00	26 085097	1.00	26 085098	10.00	26 085099	20.83	26 085100	38.00
26 085091	10.55	26 085092	47.30	26 085093	28.33	26 085094	5.00	26 085095	571.43	26 085096	78.39
26 085098	333.33	26 085099	4.00	26 085100	5.00	26 085101	90.00	26 085102	7.00	26 085103	24.00
26 085092	24.00	26 085093	100.00	26 085094	57.00	26 085095	25.00	26 085096	10.00	26 085097	90.00
26 085096	41.79	26 085097	22.00	26 085098	38.74	26 085099	28.89	26 085100	20.42	26 085101	26.67
26 085094	28.33	26 085095	26.50	26 085096	23.33	26 085097	31.67	26 085098	18.00	26 085099	30.00
26 085091	102.00	26 085092	278.67	26 085093	26.00	26 085094	25.00	26 085095	23.50	26 085096	42.00
26 085097	1584.29	26 085098	146.67	26 085099	595.63	26 085100	1696.49	26 085101	24.86	26 085102	140.00
26 085096	906.67	26 085097	1065.33	26 085098	478.57	26 085099	822.87	26 085100	135.00	26 085101	822.87
26 085094	199.00	26 085095	520.00	26 085096	139.00	26 085097	326.67	26 085098	280.00	26 085099	453.33
26 085092	273.33	26 085093	1417.33	26 085094	139.00	26 085095	450.00	26 085096	1070.00	26 085097	398.57
26 085095	355.00	26 085096	210.22	26 085097	473.33	26 085098	224.67	26 085099	176.00	26 085100	206.67
26 085091	372.00	26 085092	164.00	26 085093	213.90	26 085094	145.33	26 085095	57.70	26 085096	109.00
26 085097	123.94	26 085098	50.74	26 085099	95.25	26 085100	46.21	26 085101	57.22	26 085102	28.57
26 085099	50.70	26 085100	54.97	26 085101	73.00	26 085102	80.00	26 085103	80.00	26 085104	53.00
26 085095	60.00	26 085096	80.00	26 085097	80.00	26 085098	79.00	26 085099	199.00	26 085100	129.99
26 085094	160.00	26 085095	79.00	26 085096	70.00	26 085097	149.00	26 085098	199.00	26 085099	340.00
26 085091	399.00	26 085092	630.00	26 085093	49.99	26 085094	199.00	26 085095	219.00	26 085096	169.00
26 085096	179.00	26 085097	39.00	26 085098	49.00	26 085099	384.05	26 085100	99.00	26 085101	229.00
26 085094	293.86	26 085095	65.00	26 085096	49.99	26 085097	44.99	26 085098	354.00	26 085099	35.00
26 085092	12.93	26 085093	44.00	26 085094	108.14	26 085095	108.15	26 085096	110.00	26 085097	39.99
26 085098	59.90	26 085099	98.90	26 085100	129.00	26 085101	79.00	26 085102	59.00	26 085103	39.99
26 085094	24.99	26 085095	107.73	26 085096	109.00	26 085097	199.00	26 085098	169.00	26 085099	139.00
26 085096	56.00	26 085097	90.00	26 085098	90.00	26 085099	29.00	26 085100	29.00	26 085101	159.99
26 085092	9.99	26 085093	102.00	26 085094	59.95	26 085095	119.00	26 085096	479.00	26 085097	159.99
26 085094	854.05	26 085095	949.00	26 085096	399.00	26 085097	649.00	26 085098	299.00	26 085099	449.00
26 085091	1130.10	26 085092	199.00	26 085093	1200.00	26 085094	59.00	26 085095	678.00	26 085096	598.00
26 085096	690.00	26 085097	44.00	26 085098	30.00	26 085099	749.00	26 085100	330.00	26 085101	360.00
26 085092	329.00	26 085093	138.00	26 085094	219.00	26 085095	119.00	26 085096	159.99	26 085097	179.90
26 085096	119.00	26 085097	79.00	26 085098	24.99	26 085099	34.99	26 085100	89.00	26 085101	149.10
26 085094	119.00	26 085095	119.00	26 085096	119.00	26 085097	119.00	26 085098	119.00	26 085099	119.00
26 085092	1150.12	26 085093	229.00	26 085094	399.00	26 085095	749.00	26 085096	99.00	26 085097	339.15
26 085096	299.00	26 085097	735.33	26 085098	5.00	26 085099	179.00	26 085100	699.00	26 085101	299.00
26 085094	179.00	26 085095	299.00	26 085096	179.00	26 085097	314.30	26 085098	189.00	26 085099	549.00
26 085092	179.00	26 085093	299.00	26 085094	179.00	26 085095	115.00	26 085096	154.00	26 085097	79.00
26 085091	499.00	26 085092	349.00	26 085093	269.99	26 085094	279.99	26 085095	699.00	26 085096	1049.00
26 085097	59										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
26 156001	39.99	26 156002	39.99	26 156003	55.00	26 156004	649.00	26 156005	49.99	26 157001	248.00
26 157002	449.00	26 157003	669.00	26 157004	608.00	26 157005	458.00	26 157006	499.00	26 158001	299.00
26 158002	249.00	26 158003	549.00	26 158004	229.00	26 158005	99.00	26 158006	239.00	26 158007	99.99
26 159001	899.00	26 159002	569.00	26 159003	829.00	26 159004	459.00	26 159005	1499.00	26 159006	849.00
26 160001	2369.00	26 160002	1699.00	26 160003	1899.00	26 160004	3899.00	26 161001	11399.50	26 161002	11499.00
26 161003	6809.02	26 161004	3899.00	26 161005	4184.05	26 161006	6614.00	26 161007	3799.00	26 161008	12999.00
26 161009	14999.00	26 161010	15299.00	26 162001	2765.41	26 162002	2899.00	26 162003	2399.52	26 162004	4062.83
26 162005	2734.00	26 162006	1349.00	26 162007	2799.00	26 162008	1399.00	26 162009	2819.00	26 162010	3699.00
26 162011	6714.15	26 163001	14999.00	26 163002	14809.00	26 163003	15699.00	26 163004	5649.00	26 163005	3090.00
26 163006	14924.00	26 163007	3499.00	26 163008	11998.00	26 163009	9999.00	26 163010	14937.50	26 163011	9725.00
26 163012	29799.00	26 164001	19499.50	26 164002	1199.00	26 164003	14499.00	26 164004	9554.00	26 164005	13749.00
26 164006	8649.00	26 164007	15998.00	26 164008	12999.00	26 164009	16999.00	26 164010	20199.00	26 165001	1049.00
26 165002	1899.00	26 165003	893.17	26 165004	1199.00	26 165005	2499.00	26 165006	2887.12	26 165007	999.00
26 165008	299.00	26 165009	1899.00	26 165010	1199.00	26 165011	768.00	26 165012	368.00	26 165013	299.00
26 165014	173.00	26 165015	499.00	26 165016	554.00	26 166001	1799.50	26 166002	999.00	26 166003	1899.00
26 166004	2185.00	26 166005	829.00	26 166006	669.00	26 166007	1298.00	26 166008	849.00	26 166009	3799.00
26 166010	4139.10	26 166011	915.00	26 167001	1199.00	26 167002	259.00	26 167003	665.50	26 167004	239.00
26 167005	899.00	26 167006	239.00	26 167007	773.84	26 167008	259.00	26 167009	499.00	26 167010	599.00
26 167011	2249.10	26 168001	389.00	26 168002	139.00	26 168003	55.00	26 168004	30.00	26 169001	979.00
26 169002	109.00	26 169003	699.00	26 169004	629.00	26 169005	4636.63	26 170001	999.00	26 170002	549.00
26 170003	69.00	26 170004	65.00	26 170005	58.00	26 170006	38.00	26 170007	45.00	26 170008	388.00
26 170009	369.00	26 170010	599.00	26 170011	279.00	26 170012	849.00	26 170013	52.90	26 170014	329.00
26 171001	129.00	26 171002	539.00	26 171003	449.00	26 171004	158.00	26 171005	349.00	26 171006	1299.00
26 171007	129.00	26 171008	185.00	26 171009	54.00	26 172001	189.00	26 172002	294.11	26 172003	95.00
26 172004	17.68	26 172005	14.50	26 172006	30.00	26 173001	2699.00	26 173002	2699.00	26 173003	229.26
26 173004	2852.97	26 173005	840.00	26 173006	2578.28	26 173007	4957.25	26 173008	2399.00	26 173009	1875.04
26 173010	2175.00	26 173011	1395.00	26 173012	4549.98	26 173013	2442.00	26 173014	4522.00	26 173015	604.95
26 174001	47.87	26 174002	69.00	26 174003	34.00	26 174004	58.00	26 174005	29.00	26 175001	244.99
26 175002	1224.00	26 175003	949.00	26 175004	1599.00	26 175005	98.00	26 175006	1799.00	26 175007	34.41
26 175008	16.00	26 175009	35.00	26 175010	15.00	26 175011	92.00	26 175012	39.00	26 175013	104.95
26 175014	91.90	26 176001	42.25	26 176002	166.00	26 176003	5.50	26 176004	19.00	26 176005	132.30
26 176006	157.00	26 176007	46.00	26 176008	22.00	26 176009	25.00	26 176010	36.00	26 176011	33.00
26 177006	20.00	26 177007	46.00	26 177008	22.00	26 177009	25.00	26 177010	33.00	26 177011	58.90
26 177012	34.00	26 177013	30.00	26 177014	35.00	26 177015	120.00	26 177016	33.00	26 178002	12.95
26 177018	110.90	26 177019	35.10	26 177020	15.90	26 177021	49.57	26 178001	17.20	26 178002	12.95
26 178003	17.68	26 178004	14.50	26 178005	17.00	26 178006	19.00	26 178007	10.84	26 178008	36.00
26 178009	15.95	26 179001	3.00	26 179002	2.00	26 179003	3.00	26 179004	2.00	26 180001	32.00
26 180002	30.00	26 180003	59.64	26 180004	35.00	26 180005	104.00	26 180006	104.50	26 181001	37.66
26 181002	30.30	26 181003	35.00	26 181004	35.00	26 181005	46.00	26 181006	19.00	26 181007	37.66
26 182001	110.00	26 182002	89.00	26 182003	8.00	26 182004	40.00	26 182005	64.00	26 182006	86.00
26 182007	43.00	26 183001	67.50	26 183002	37.00	26 183003	40.84	26 183004	63.75	26 184001	33.14
26 184002	190.00	26 184003	58.00	26 184004	102.00	26 184005	58.00	26 184006	64.00	26 184007	190.00
26 184008	79.00	26 184009	15.00	26 185001	26.00	26 185002	46.00	26 185003	29.00	26 185004	34.41
26 185005	13.00	26 185006	16.00	26 186001	24.71	26 186002	25.17	26 186003	31.00	26 186004	36.23
26 186005	34.00	26 186006	34.67	26 186007	37.97	26 186008	43.38	26 186009	35.75	26 186010	44.51
26 186011	42.94	26 187001	67.53	26 187002	126.81	26 187003	129.00	26 187004	137.00	26 187005	34.41
26 187006	35.00	26 187007	40.00	26 187008	29.83	26 187009	90.00	26 187010	18.50	26 187011	20.00
26 188001	1609.00	26 188002	4000.00	26 188003	1000.00	26 188004	1000.00	26 188005	250.00	26 188006	290.00
26 188007	2090.00	26 188008	300.00	26 188009	350.00	26 188010	225.00	26 189001	177.00	26 189002	84.50
26 189003	116.51	26 189004	116.52	26 189005	78.00	26 189006	144.00	26 189007	64.00	26 189008	34.41
26 190001	430.00	26 190002	93.50	26 190003	258.40	26 190004	217.00	26 190005	740.00	26 190006	343.00
26 190007	317.00	26 191001	65.00	26 191002	65.00	26 191003	30.00	26 191004	96.99	26 191005	126.00
26 191006	674.00	26 192001	35.20	26 192002	126.81	26 192003	468.00	26 192004	596.00	26 192005	279.50
26 192006	46.18	26 192007	192.70	26 193001	1464.00	26 193002	184.96	26 193003	93.00	26 193004	227.00
26 193005	85.00	26 193006	1423.00	26 194001	551.00	26 194002	61.86	26 194003	70.89	26 194004	119.00
26 194005	99.50	26 194006	1524.00	26 194007	148.75	26 195001	66.50	26 195002	34.50	26 195003	85.00
26 195004	184.00	26 195005	949.00	26 195006	708.00	26 195007	909.00	26 195008	279.00	26 195009	369.00
26 196005	164.00	26 196006	100.00	26 196007	86.28	26 196008	167.00	26 197001	165.00	26 197002	266.11
26 197003	369.60	26 197004	160.00	26 197005	109.00	26 197006	70.00	26 197007	186.00	26 197008	72.27
26 198001	674.00	26 198002	642.95	26 198003	141.26	26 198004	1668.00	26 198005	135.00	26 198006	607.00
26 199001	104.00	26 199002	89.63	26 199003	105.00	26 199004	95.00	26 199005	135.00	26 199006	35.00
26 200002	58.00	26 200003	57.50	26 200004	390.00	26 200005	340.00	26 200006	490.00	26 201001	1711.85
26 201002	349.66	26 201003	140.00	26 201004	461.70	26 201005	92.00	26 201006	238.00	26 201007	1339.00
26 201008	463.42	26 201009	184.12	26 201010	799.00	26 201011	124.00	26 201012	124.00	26 201013	17.00
26 201014	922.00	26 201015	964.00	26 201016	343.00	26 201017	304.92	26 202001	51.50	26 202002	302.50
26 202003	15.00	26 202004	21.76	26 202005	27.16	26 203001	299.00	26 203002	1820.00	26 203003	989.00
26 203004	2860.00	26 203005	595.00	26 203006	1399.00	26 204001	508.00	26 204002	750.00	26 204003	708.00
26 204004	890.00	26 204005	890.00	26 204006	708.00	26 204007	908.00	26 204008	908.00	26 204009	59.00
26 204010	509.00	26 204011	900.00	26 204012	700.00	26 204013	600.00	26 204014	700.00	26 204015	700.00
26 204016	509.00	26 205001	480.00	26 205002	600.00	26 205003	2209.00	26 205004	60.00	26 205005	4090.00
26 206001	1390.00	26 206002	565.00	26 206003	900.00	26 206004	550.00	26 206005	450.00	26 206006	400.00
26 206007	120.00	26 206008	565.00	26 206009	900.00	26 206010	550.00	26 206011	90.00	26 206012	400.00
26 207001	6090.00	26 207002	23000.00	26 207003	21900.00	26 207004	22142.00	26 208001	1815.00	26 208002	2590.00
26 208003	1590.00	26 208004	2880.00	26 208005	1608.00	26 208006	1208.00	26 208007	15499.00	26 208008	708.00
26 208009	2160.00	26 208010	4080.00	26 209001	4800.00	26 209002	4800.00	26 209003	11800.00	26 209004	35290.00
26 211002	68990.00	26 211003	452500.00	26 211004	334900.00	26 211005	749900.00	26 211006	50000.00	26 211007	45990.00
26 211008	1165900.00	26 211009	523200.00	26 211010	664900.00	26 211011	354700.00	26 211012	552310.00	26 212001	36999.00
26 212002	1090.00	26 212003	39990.00	26 212004	31990.00	26 212005	51990.00	26 212006	49990.00	26 212007	36990.00
26 212008	61090.00	26 212									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
26 276019	127.00	26 276020	119.00	26 276021	190.00	26 276022	60.00	26 276023	140.00	26 277001	1200.00
26 277002	1070.00	26 277003	500.00	26 277004	1330.00	26 277005	1199.00	26 277006	1410.00	26 277007	1597.06
26 277008	650.00	26 277009	825.00	26 277010	3111.00	26 277011	1450.00	26 277012	750.00	26 278001	80.00
26 278002	90.00	26 278003	450.00	26 278004	380.00	26 278005	100.00	26 278006	500.00	26 278007	220.00
26 279004	300.00	26 279005	500.00	26 279006	500.00	26 280001	3399.00	26 280002	1299.00	26 280003	1149.00
26 280004	268.00	26 280005	329.00	26 280006	229.00	26 280007	839.00	26 280008	1479.00	26 281001	12.00
26 281002	45.00	26 281003	34.00	26 281004	17.00	26 281005	66.36	26 281006	95.40	26 282001	13.25
26 282002	131.00	26 282003	26.00	26 282004	95.00	26 282005	30.00	26 282006	45.00	26 283001	45.00
26 283001	400.00	26 283002	188.00	26 283003	920.35	26 283004	24.76	26 283005	56.00	26 283006	47.50
26 283007	43.50	26 283008	18.00	26 283009	954.54	26 283010	293.18	26 283011	62.40	26 283012	181.82
26 283013	392.00	26 283014	124.74	26 284001	156.25	26 284002	208.75	26 284003	137.50	26 284004	32.00
26 284005	545.00	26 284006	240.00	26 285001	47.50	26 285002	24.00	26 285003	40.00	26 285004	65.00
26 285005	226.09	26 285006	106.00	26 285007	287.33	26 285008	120.00	26 285009	122.73	26 285010	85.00
26 287001	87.50	26 287002	22.00	26 287003	82.00	26 287004	90.90	26 287005	57.10	26 288001	293.00
26 288002	44.00	26 288003	54.00	26 288004	87.32	26 288005	27.50	26 288006	42.50	26 288007	45.00
26 288008	102.00	26 288009	49.00	26 288010	31.50	26 288011	55.89	26 288012	29.00	26 288013	60.00
26 288014	79.00	26 288015	22.90	26 288016	649.00	26 288017	19.50	26 288018	295.00	26 288019	84.50
26 289003	199.46	26 289004	280.00	26 289005	295.00	26 289006	23.90	26 289007	263.00	26 289008	199.50
26 289009	139.90	26 290001	26.50	26 290002	29.00	26 290003	27.08	26 290004	55.50	26 290005	42.00
26 290006	65.50	26 290007	25.00	26 290008	33.50	26 290009	32.00	26 290010	160.00	26 290011	37.00
26 291001	135.68	26 291002	162.50	26 291003	111.00	26 291004	39.50	26 291005	287.50	26 291006	65.00
26 291007	65.00	26 291008	197.14	26 291009	300.00	26 291010	19.00	26 291011	222.22	26 291012	77.10
26 291013	184.29	26 291014	97.50	26 291015	66.90	26 292001	32.00	26 292002	18.00	26 292003	18.80
26 292004	27.00	26 292005	47.00	26 292006	33.00	26 292007	22.00	26 292008	75.00	26 292009	92.50
26 292010	64.00	26 293001	64.00	26 293002	371.00	26 293003	26.00	26 293004	432.00	26 293005	22.00
26 293006	35.00	26 293007	59.99	26 293008	85.00	26 293009	100.00	26 293010	117.00	26 293011	230.00
26 293012	380.00	26 293013	1791.78	26 293014	1299.00	26 293015	2399.00	26 293016	380.00	26 293017	110.00
26 293018	170.00	26 293019	220.00	26 293020	190.00	26 293021	250.00	26 293022	49.99	26 293023	99.00
26 293024	149.00	26 293025	89.00	26 293026	163.74	26 293027	93.00	26 293028	129.00	26 293029	220.00
26 294002	24.00	26 294003	129.00	26 294004	199.00	26 294005	139.00	26 294006	109.99	26 294007	2389.74
26 294008	449.00	26 294009	999.00	26 294010	10.00	26 294011	2999.00	26 294012	3150.00	26 294013	60.00
26 294014	1090.00	26 294015	1450.00	26 294016	450.00	26 294017	650.00	26 294018	260.00	26 294019	260.00
26 294020	79.90	26 294021	119.20	26 294022	190.00	26 294023	449.00	26 294024	149.00	26 294025	349.00
26 294026	349.00	26 294027	99.90	26 294028	130.00	26 294029	229.00	26 294030	99.00	26 295001	3417.50
26 295002	3470.00	26 295003	2403.17	26 295004	4250.92	26 295005	163.07	26 295006	542.85	26 297002	2250.00
26 297003	95.00	26 297004	90.00	26 297005	167.00	26 297006	167.00	26 297007	30.00	26 297008	30.00
26 298002	8900.00	26 298003	26800.00	26 298004	24900.00	26 299001	900.00	26 299002	1000.00	26 299003	1600.00
26 299004	1000.00	26 001001	34.00	26 001002	20.90	26 001003	42.00	26 001004	18.89	26 001005	27.18
26 001006	31.00	26 001007	17.00	26 001008	17.00	26 001009	17.00	26 001010	17.00	26 001011	32.87
26 002005	126.26	26 003001	148.20	26 003002	68.42	26 003003	140.62	26 003004	182.92	26 003005	88.88
26 003006	87.74	26 003007	220.54	26 004001	462.22	26 004002	117.70	26 004003	104.55	26 004004	85.96
26 004005	127.26	26 004006	172.50	26 004007	126.67	26 004008	416.67	26 004009	253.73	26 004010	109.97
26 004011	81.30	26 004012	148.15	26 005001	163.74	26 005002	21.90	26 005003	8.18	26 005004	48.19
26 005004	121.53	26 005005	25.00	26 005006	21.00	26 006001	45.50	26 006002	40.00	26 006003	30.00
26 006004	41.90	26 006005	34.00	26 006006	47.25	26 006007	46.30	26 007001	142.11	26 007002	25.03
26 007003	60.00	26 007004	109.96	26 007005	202.13	26 007006	84.79	26 007007	30.00	26 007008	30.00
26 007009	24.00	26 007010	25.00	26 008001	2.00	26 008002	6.00	26 008003	2.90	26 008004	2.50
26 008005	2.50	26 008006	7.00	26 008007	5.00	26 008008	6.50	26 008009	7.00	26 009001	71.47
26 009002	113.24	26 009003	96.43	26 009004	157.14	26 009005	121.44	26 009006	116.23	26 009007	156.85
26 010001	9.00	26 010002	9.00	26 010003	9.00	26 010004	9.00	26 010005	9.00	26 010006	50.00
26 010007	14.00	26 010008	11.39	26 010009	9.56	26 010010	9.00	26 010011	10.00	26 011001	50.00
26 011002	32.00	26 011003	40.65	26 011004	55.91	26 011005	44.00	26 011006	49.02	26 011007	40.65
26 011008	50.00	26 011009	65.00	26 011010	50.00	26 011011	50.00	26 011012	35.00	26 011013	40.00
26 011014	50.00	26 012001	159.44	26 012002	149.00	26 012003	180.00	26 012004	330.00	26 012005	233.00
26 012006	380.00	26 012007	154.26	26 013001	149.90	26 013002	520.00	26 013003	130.00	26 013004	155.00
26 013005	109.00	26 013006	250.00	26 014001	26.00	26 014002	27.00	26 014003	26.50	26 014004	27.00
26 014005	27.00	26 014006	27.00	26 014007	27.00	26 014008	27.00	26 014009	30.00	26 014010	30.00
26 014011	52.00	26 014012	30.00	26 015001	68.67	26 015002	60.00	26 015003	80.04	26 015004	60.00
26 015005	65.00	26 015006	64.00	26 015007	68.00	26 015008	68.00	26 015009	60.00	26 015010	60.00
26 015011	24.00	26 016001	35.00	26 016002	76.65	26 016003	124.00	26 016004	135.00	26 016005	135.00
26 016004	89.88	26 016005	107.14	26 016006	168.75	26 017001	122.00	26 017002	129.38	26 017003	135.00
26 017004	140.00	26 017005	103.75	26 017006	79.99	26 017007	70.00	26 017008	96.48	26 017009	145.00
26 017010	123.90	26 017011	154.00	26 017012	150.00	26 017013	135.00	26 017014	93.70	26 017015	79.99
26 017016	130.00	26 017017	130.00	26 017018	130.00	26 017019	130.00	26 017020	130.00	26 017021	130.00
26 017022	125.00	26 017023	125.00	26 017024	120.00	26 017025	98.00	26 017026	95.00	26 017027	129.90
26 017028	114.90	26 017029	36.65	26 017030	180.00	26 017031	120.00	26 017032	130.00	26 017033	215.00
26 018002	157.93	26 018003	199.05	26 018004	259.00	26 018005	154.90	26 018006	196.50	26 018007	160.00
26 018008	206.00	26 018009	186.00	26 018010	150.00	26 018011	102.00	26 018012	102.00	26 018013	399.00
26 018014	115.75	26 018015	289.90	26 018016	121.48	26 018017	205.45	26 018018	160.00	26 018019	399.00
26 018020	314.00	26 018021	509.00	26 018022	236.50	26 018023	204.00	26 018024	371.60	26 018025	399.00
26 018026	130.00	26 018027	215.00	26 018028	190.00	26 018029	190.00	26 018030	185.00	26 018031	190.00
26 018032	130.00	26 018033	215.00	26 018034	130.00	26 018035	155.00	26 018036	85.00	26 018037	190.00
26 018038	215.00	26 018039	165.00	26 018040	195.00	26 018041	180.00	26 018042	195.00	26 018043	185.00
26 018044	140.00	26 018045	140.00	26 018046	185.00	26 018047	195.00	26 018048	500.00	26 018049	150.00
26 018053	113.25	26 018054	180.00	26 018055	180.00	26 018056	241.00	26 018057	110.00	26 018058	60.00
26 019009	82.90	26 019010	127.00	26 019011	250.00	26 019012	470.00	26 019013	1000.00	26 019014	90.00
26 019015	104.00	26 020001	87.60	26 020002	118.00	26 020003	96.53	26 020004	95.00	26 020005	140.00
26 020006	160.00	26 020007	115.00	26 020008	231.03	26 020009	296.00	26 020010	156.90	26 020011	173.20
26 021012	120.00	26 022001	159.00	26 022002	92.90	26 022003	96.00	26 022004	81.90	26 022005	97.00
26 022006	41.13	26 022007	51.15	26 022008	94.99	26 022009	48.00				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
27 062908	60.00	27 062909	58.44	27 062910	54.00	27 062911	42.00	27 063001	36.45	27 063002	37.13
27 063003	41.25	27 063004	42.50	27 063005	41.73	27 063006	43.35	27 063007	39.90	27 063008	30.00
27 063009	63.40	27 063010	39.90	27 064001	24.28	27 064002	49.80	27 064003	69.99	27 064004	34.43
27 064005	35.00	27 064006	35.00	27 064007	35.00	27 064008	41.40	27 064009	42.48	27 064010	30.00
27 065002	255.00	27 065003	199.90	27 065004	259.99	27 065005	226.00	27 065006	200.00	27 065007	396.00
27 065008	285.00	27 065009	514.29	27 065010	230.00	27 066001	20.28	27 066002	38.99	27 066003	30.40
27 066004	32.50	27 066005	35.00	27 066006	35.90	27 066007	50.00	27 066008	45.04	27 066009	25.75
27 066010	30.48	27 066011	60.00	27 066012	60.00	27 066013	166.00	27 066014	169.07	27 066015	134.00
27 067005	131.82	27 067006	79.55	27 068001	69.90	27 068002	47.84	27 068003	52.51	27 068004	60.00
27 068005	58.39	27 068006	62.29	27 068007	59.00	27 069001	78.13	27 069002	42.00	27 069003	45.75
27 069004	51.90	27 069005	39.58	27 069006	38.44	27 069007	66.11	27 069008	62.50	27 069009	44.00
27 069010	51.17	27 069011	35.54	27 069012	38.60	27 070001	36.25	27 070002	29.07	27 070003	44.25
27 070004	60.00	27 070005	45.45	27 070006	50.00	27 071001	27.50	27 071002	30.33	27 071003	25.25
27 071004	39.65	27 071005	25.58	27 071006	34.99	27 071007	37.00	27 071008	38.45	27 071009	39.00
27 071010	30.52	27 071011	64.25	27 071012	44.45	27 072001	38.00	27 072002	13.90	27 072003	17.40
27 072003	17.15	27 072004	19.43	27 072005	25.00	27 072006	26.25	27 072007	25.00	27 072008	32.00
27 072009	25.93	27 072010	21.00	27 072011	35.00	27 072012	25.00	27 072013	25.00	27 072014	30.26
27 072015	44.38	27 073001	39.90	27 073002	15.00	27 073003	7.65	27 073004	28.58	27 073005	1.77
27 073003	42.35	27 073004	39.90	27 073005	17.00	27 073006	37.90	27 073007	22.56	27 073008	39.84
27 073009	34.80	27 074001	62.50	27 074002	55.00	27 074003	61.00	27 074004	82.00	27 074005	68.20
27 074006	59.00	27 074007	50.00	27 074008	42.00	27 074009	126.00	27 074010	75.00	27 074011	55.00
27 075001	16.95	27 075002	150.00	27 075003	7.65	27 075004	28.58	27 075005	43.40	27 075006	1.77
27 075007	17.00	27 075008	11.38	27 076001	44.65	27 076002	22.20	27 076003	17.08	27 076004	49.90
27 076005	36.25	27 076006	37.50	27 076007	60.00	27 076008	33.99	27 076009	114.25	27 076010	25.40
27 076011	69.00	27 076012	99.12	27 076013	25.00	27 076014	65.35	27 076015	36.35	27 076016	138.75
27 076017	89.90	27 076018	15.90	27 076019	22.40	27 076020	24.90	27 077001	42.85	27 077002	33.20
27 077003	42.55	27 077004	45.00	27 077005	40.40	27 077006	25.00	27 077007	37.50	27 077008	44.99
27 077009	50.90	27 077010	65.91	27 077011	42.90	27 077012	25.35	27 077013	38.00	27 078001	349.93
27 078002	344.71	27 078003	339.54	27 078004	337.70	27 078005	390.40	27 078006	429.00	27 078007	195.75
27 078008	375.40	27 078009	444.44	27 078010	305.88	27 079001	36.25	27 079002	34.15	27 079003	35.23
27 079004	38.75	27 079005	38.16	27 079006	38.70	27 079007	39.40	27 079008	30.40	27 079009	35.00
27 079010	39.40	27 079011	34.53	27 079012	61.65	27 079013	23.91	27 079014	20.00	27 079015	40.00
27 080003	42.38	27 080004	34.99	27 080005	43.90	27 080006	39.40	27 080007	36.25	27 080008	40.10
27 080009	34.99	27 080010	38.48	27 081001	98.74	27 081002	126.34	27 081003	107.28	27 081004	60.00
27 081005	58.64	27 081006	77.80	27 081007	61.67	27 081008	57.50	27 081009	65.12	27 081010	126.34
27 081011	44.91	27 081012	99.12	27 081013	48.12	27 081014	47.00	27 081015	14.90	27 081016	14.15
27 082003	17.58	27 082004	15.68	27 082005	28.75	27 082006	19.99	27 082007	13.61	27 082008	31.50
27 082009	27.50	27 082010	20.58	27 082011	21.55	27 082012	15.40	27 083001	37.17	27 083002	1063.00
27 083003	194.97	27 083004	52.72	27 083005	5.60	27 083006	15.40	27 083007	13.90	27 083008	40.00
27 084003	711.25	27 084004	763.49	27 084005	639.53	27 084006	416.67	27 084007	100.00	27 084008	64.00
27 084009	52.00	27 084010	46.50	27 084011	116.67	27 084012	260.16	27 084013	8.00	27 084014	148.81
27 084015	222.22	27 084016	384.62	27 084017	800.00	27 084018	167.83	27 084019	118.52	27 084020	152.30
27 084021	10.00	27 084022	189.22	27 084023	25.35	27 084024	75.00	27 085001	25.35	27 085002	195.75
27 085003	139.80	27 085004	87.00	27 085005	102.25	27 085006	47.40	27 085007	163.73	27 085008	148.29
27 085009	59.10	27 086001	532.98	27 086002	44.50	27 086003	31.50	27 086004	220.00	27 086005	218.18
27 086006	54.90	27 086007	54.90	27 086008	121.54	27 086009	621.14	27 086010	199.00	27 086011	51.64
27 087001	166.67	27 087002	140.42	27 087003	140.11	27 087004	615.00	27 087005	136.20	27 087006	1473.81
27 088001	29.00	27 088002	65.56	27 088003	292.00	27 088004	19.00	27 088005	283.75	27 088006	64.75
27 088007	72.00	27 088008	26.00	27 088009	20.00	27 088010	580.00	27 088011	13.70	27 088012	115.00
27 0890004	199.99	27 089001	399.99	27 089002	177.99	27 089003	77.99	27 089004	199.99	27 089005	195.75
27 090004	97.95	27 090005	97.95	27 090006	173.68	27 090007	93.64	27 091001	177.53	27 091002	66.23
27 091003	56.87	27 091004	66.67	27 091005	56.25	27 092001	385.64	27 092002	332.00	27 092003	350.89
27 092004	105.08	27 092005	77.28	27 092006	5.60	27 092007	15.40	27 092008	531.11	27 092009	1316.00
27 092010	515.38	27 092011	550.00	27 093001	47.62	27 093002	78.31	27 093003	21.39	27 093004	5.00
27 093005	83.80	27 093006	23.39	27 093007	38.00	27 093008	234.38	27 094001	333.33	27 094002	639.00
27 094003	654.00	27 094004	661.76	27 094005	10.00	27 094006	804.35	27 094007	990.00	27 094008	341.67
27 094009	794.00	27 094010	720.00	27 095001	429.00	27 095002	484.34	27 095003	279.00	27 095004	31.76
27 096002	116.25	27 096003	165.00	27 096004	213.44	27 096005	144.31	27 096006	117.15	27 097001	13.50
27 097002	15.00	27 097003	227.71	27 097004	26.90	27 097005	100.00	27 097006	36.00	27 097007	37.50
27 098003	296.53	27 098004	83.00	27 098005	7.93	27 098006	15.40	27 098007	19.00	27 098008	19.00
27 098009	20.00	27 098010	40.00	27 098011	13.33	27 098012	35.00	27 098013	32.08	27 098014	20.00
27 098016	16.00	27 098017	2.75	27 098018	9.67	27 099001	7.00	27 099002	5.30	27 099003	5.50
27 099004	83.60	27 099005	5.50	27 099006	73.00	27 099007	66.97	27 099008	3.00	27 100001	61.10
27 100002	38.00	27 100003	18.00	27 100004	17.00	27 100005	41.16	27 100006	4.00	27 100007	44.78
27 100008	36.50	27 100009	55.88	27 100010	26.96	27 100011	27.00	27 100012	54.76	27 101001	22.00
27 101002	28.33	27 101003	86.89	27 101004	14.30	27 101005	38.33	27 101006	29.00	27 101007	30.00
27 101008	56.70	27 101009	40.00	27 102001	167.92	27 102002	357.14	27 102003	461.15	27 102004	241.43
27 102005	219.00	27 102006	470.02	27 103001	24.28	27 103002	189.00	27 103003	189.00	27 103004	141.76
27 103005	358.72	27 103006	785.33	27 103007	290.28	27 103008	1284.17	27 103009	1177.33	27 103010	515.00
27 104001	150.90	27 104002	229.00	27 104003	374.15	27 104004	222.86	27 104005	433.33	27 104006	190.00
27 105001	17.00	27 105002	145.00	27 105003	429.14	27 105004	108.71	27 105005	134.71	27 105006	55.12
27 106003	159.29	27 106004	302.25	27 106005	353.33	27 107001	44.34	27 107002	40.00	27 107003	50.74
27 107004	42.55	27 107005	36.38	27 107006	68.07	27 107007	41.32	27 107008	45.07	27 107009	50.87
27 107010	50.70	27 107011	67.65	27 107012	63.47	27 108001	92.00	27 108002	34.00	27 108003	39.00
27 108004	78.12	27 108005	70.00	27 108006	70.00	27 108007	62.00	27 108008	599.00	27 108009	399.00
27 109003	149.00	27 109004	139.99	27 109005	349.00	27 109006	80.59	27 109007	525.00	27 109008	404.10
27 110001	24.90	27 110002	124.00	27 110003	29.00	27 110004	209.00	27 110005	239.00	27 110006	169.00
27 111001	119.00	27 111002	24.00	27 111003	24.00	27 111004	175.59	27 111005	14.00	27 111006	14.00
27 111007	125.00	27 111008	37.19	27 111009	80.00	27 112001	169.00	27 112002	44.50	27 112003	59.00
27 112004	99.90	27 112005	119.00	27 113001	1432.56	27 113002	999.00	27 113003	149.99	27 113004	349.00
27 113005	190.18	27 113006	339.00	27 114001	483.08	27 11400					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
27 166007	369.00	27 166008	1679.20	27 167001	757.00	27 167002	449.00	27 167003	599.00	27 167004	724.00
27 167005	899.00	27 167006	849.00	27 167007	485.00	27 167008	959.20	27 168001	51.90	27 168002	159.00
27 168003	119.11	27 168004	229.00	27 168005	67.00	27 169001	972.40	27 169002	3899.00	27 169003	899.00
27 169004	1081.02	27 170001	759.00	27 170002	129.00	27 170003	129.00	27 170004	129.00	27 170005	129.00
27 170006	43.03	27 170007	66.35	27 170008	106.00	27 170009	39.50	27 170010	19.00	27 170011	30.00
27 170012	65.90	27 171001	389.00	27 171002	264.00	27 171003	850.00	27 171004	524.26	27 171005	349.00
27 171006	29.00	27 171007	280.00	27 171008	169.00	27 171009	1199.00	27 171010	199.00	27 172001	163.00
27 172002	205.00	27 173001	145.00	27 173002	145.00	27 173003	1213.00	27 173004	2990.00	27 173005	399.00
27 173006	5395.00	27 173005	2145.00	27 173006	6850.00	27 173007	1932.00	27 173008	2625.68	27 173009	3620.04
27 173010	4012.90	27 173011	995.00	27 174001	66.90	27 174002	42.00	27 174003	39.00	27 174004	16.00
27 175001	195.00	27 175002	649.00	27 175003	93.00	27 175004	195.00	27 175005	419.00	27 175006	50.00
27 175007	359.00	27 175008	249.00	27 175009	1274.26	27 175010	272.66	27 175011	66.24	27 175012	990.87
27 175013	20.00	27 175014	130.00	27 175015	210.34	27 176001	157.00	27 176002	169.00	27 176003	74.00
27 176004	167.00	27 176005	98.00	27 176006	16.00	27 176007	83.35	27 176008	44.00	27 176009	69.00
27 176010	17.00	27 176011	65.00	27 176012	35.00	27 176013	68.00	27 176014	48.20	27 176015	31.00
27 178001	29.60	27 178002	8.82	27 178003	14.11	27 178004	9.54	27 178005	17.32	27 178006	9.00
27 179002	7.09	27 179003	12.00	27 179004	5.00	27 180001	97.90	27 180002	16.70	27 180003	12.50
27 180004	92.70	27 180005	65.00	27 180006	45.22	27 181001	26.11	27 181002	46.90	27 181003	46.20
27 181005	68.00	27 181006	43.75	27 181007	66.00	27 182001	19.00	27 182002	145.00	27 182003	112.00
27 182004	55.00	27 182005	150.00	27 182006	23.00	27 182007	10.00	27 182008	83.00	27 183001	96.54
27 183002	31.64	27 183003	58.75	27 183004	68.53	27 183005	66.50	27 183006	54.29	27 184001	154.90
27 184002	32.00	27 184003	24.50	27 184004	181.29	27 184005	36.40	27 184006	131.16	27 184007	216.67
27 184008	92.00	27 184009	125.00	27 184010	100.00	27 185001	24.00	27 185002	54.77	27 185003	21.50
27 185004	43.30	27 185005	57.00	27 186001	46.83	27 186002	22.24	27 186003	34.90	27 186004	93.59
27 186005	60.00	27 186006	32.42	27 186007	35.00	27 186008	21.50	27 186009	21.50	27 186010	50.00
27 187003	20.50	27 187004	58.04	27 187005	19.92	27 187006	24.00	27 187007	27.00	27 187008	43.00
27 188001	2000.00	27 188002	1050.00	27 188003	2000.00	27 188004	500.00	27 188005	350.00	27 188006	300.00
27 188007	450.00	27 188008	500.00	27 188009	400.00	27 188010	550.00	27 189001	96.13	27 189002	113.92
27 189003	134.91	27 189004	49.00	27 189005	249.00	27 190001	1119.00	27 190002	1119.00	27 190003	179.65
27 190002	495.00	27 190003	188.00	27 190004	397.00	27 190005	238.00	27 191001	94.00	27 191002	179.65
27 191003	110.00	27 191004	59.00	27 191005	42.00	27 191006	34.65	27 191007	152.15	27 192001	279.00
27 192002	192.00	27 192003	192.00	27 192004	119.64	27 192005	147.00	27 192006	459.00	27 192007	443.00
27 193004	215.00	27 193005	25.00	27 193006	1636.00	27 194001	452.00	27 194002	285.00	27 194003	86.00
27 194004	40.50	27 194005	156.50	27 194006	69.00	27 194007	27.00	27 195001	135.75	27 195002	233.00
27 195003	120.00	27 195004	159.00	27 195005	187.00	27 196001	160.89	27 196002	161.50	27 196003	73.00
27 196004	60.00	27 196005	149.00	27 196006	389.00	27 196007	179.00	27 196008	252.37	27 196009	174.00
27 197005	313.00	27 197006	930.00	27 197007	384.50	27 198001	833.15	27 198002	187.00	27 198003	902.00
27 198004	1010.00	27 198005	385.00	27 198006	675.00	27 198007	506.00	27 199001	46.00	27 199002	209.00
27 199003	117.00	27 199004	83.00	27 200001	147.00	27 200002	81.00	27 200003	81.00	27 200004	81.00
27 200001	320.00	27 200002	273.70	27 200003	433.50	27 200004	107.50	27 200005	156.00	27 200006	61.00
27 200007	142.00	27 201001	119.00	27 201002	453.50	27 201003	485.00	27 201004	418.01	27 201005	377.50
27 201006	1117.59	27 201007	80.00	27 201008	747.00	27 201009	658.81	27 201010	459.40	27 201011	1747.90
27 201012	170.00	27 201013	170.00	27 201014	285.00	27 201015	333.50	27 201016	169.00	27 201017	1771.24
27 201018	1908.00	27 201019	91.50	27 201020	361.90	27 201021	49.90	27 202001	6.90	27 202002	46.00
27 202003	61.67	27 202004	34.50	27 202005	56.51	27 202006	26.00	27 203001	3790.00	27 203002	740.00
27 203003	2103.00	27 203004	2390.00	27 203005	307.00	27 203006	791.00	27 204001	904.00	27 204002	904.00
27 204005	800.00	27 204006	900.00	27 204007	800.00	27 204008	1000.00	27 204009	500.00	27 204010	1000.00
27 204011	1600.00	27 204012	60.00	27 205001	5500.00	27 205002	3500.00	27 205003	800.00	27 205004	900.00
27 205005	800.00	27 206001	700.00	27 206002	300.00	27 206003	200.00	27 206004	45.00	27 206005	500.00
27 206006	600.00	27 207001	9030.00	27 207002	4630.00	27 207003	1437.00	27 208001	1300.00	27 208002	600.00
27 208003	3619.20	27 208004	1300.00	27 209001	9286.53	27 209002	6264.00	27 209003	3500.00	27 209004	15500.00
27 210001	1200.00	27 210002	4500.00	27 210003	30000.00	27 210004	15500.00	27 210005	4000.00	27 211001	381500.00
27 211002	425000.00	27 211003	775000.00	27 211004	625000.00	27 211005	383000.00	27 211006	383000.00	27 211007	452000.00
27 211008	654900.00	27 211009	457900.00	27 211010	463900.00	27 211011	838000.00	27 211012	264900.00	27 211013	329000.00
27 212001	26007.31	27 212002	20999.00	27 212003	36990.00	27 212004	51990.00	27 212005	47990.00	27 212006	24990.00
27 213001	2899.00	27 213002	3931.42	27 213003	2999.00	27 213004	16711.20	27 213005	17500.00	27 213006	1850.00
27 213007	3550.00	27 213008	2499.00	27 213009	2499.00	27 214001	2699.00	27 214002	2699.00	27 214003	170.00
27 214003	3223.00	27 214004	2548.99	27 214005	2530.00	27 215001	1680.00	27 215002	1714.00	27 215003	2060.16
27 215004	1773.10	27 215005	5657.85	27 215006	2061.32	27 215007	1574.40	27 215008	1995.20	27 215009	2999.00
27 215010	1417.56	27 216001	550.00	27 216002	126.00	27 216003	126.00	27 216004	832.00	27 216005	17.00
27 216006	165.00	27 216007	480.00	27 216008	90.00	27 216009	48.99	27 216010	75.00	27 216011	91.33
27 216012	1088.00	27 216013	109.20	27 216014	739.20	27 216015	1956.00	27 217001	195.56	27 217002	133.00
27 216018	80.01	27 216019	109.20	27 216020	739.20	27 216021	1956.00	27 217003	195.56	27 217004	133.00
27 217003	124.00	27 217004	109.20	27 217005	739.20	27 217006	1956.00	27 217007	195.56	27 217008	133.00
27 220001	160.00	27 220002	130.00	27 220003	100.00	27 220004	140.00	27 220005	146.27	27 220006	160.00
27 220007	135.82	27 220008	2298.54	27 220009	600.00	27 220010	200.00	27 220011	1253.75	27 220012	522.40
27 221001	19000.00	27 221002	891.00	27 221003	2000.00	27 221004	8300.00	27 221005	1653.00	27 221006	763.54
27 221007	2783.00	27 221008	2830.00	27 221009	2830.00	27 221010	2830.00	27 221011	10800.00	27 221012	582.00
27 222003	600.00	27 222004	2370.00	27 222005	5500.00	27 223001	48.00	27 224001	15.00	27 224002	30.00
27 224003	15.00	27 224004	30.00	27 225001	365.00	27 225002	313.00	27 225003	1333.00	27 227001	756.00
27 227002	3050.00	27 228001	12.00	27 228002	12.00	27 229001	1700.00	27 229002	12.00	27 229003	12.00
27 229003	40.00	27 229004	12.00	27 229005	12.00	27 229006	12.00	27 229007	12.00	27 229008	12.00
27 230001	250.00	27 230002	80.00	27 230003	194.17	27 230004	150.00	27 230005	3987.00	27 230006	3419.50
27 230007	1748.26	27 230008	1963.50	27 230009	436.71	27 230010	436.71	27 230011	145.00	27 230012	145.00
27 230013	181.84	27 230014	2300.12	27 230015	88.00	27 230016	14.00	27 230017	88.00	27 230018	88.00
27 230019	2639.00	27 230020	2570.33	27 230021	490.00	27 230022	1603.00	27 230023	8248.00	27 230024	1718.86
27 230026	799.00	27 230027	1449.00	27 230028	1397.00	27 230029	1099.00	27 230030	2843.83	27 230031	424.00
27 240005	531.07	27 240006	441.48	27 240007	441.48	27 240008	2774.42	27 240009	2774.42	27 240010	1810.00
27 241003	6995.00	27 241004</									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
28 062002	122.22	28 062003	117.65	28 062004	175.00	28 062005	150.00	28 062006	250.00	28 063001	85.85		
28 063002	89.50	28 063003	159.59	28 063004	212.50	28 064001	100.00	28 064002	157.74	28 064003	261.90		
28 064004	132.18	28 064005	118.64	28 064006	140.00	28 064007	136.11	28 064008	191.67	28 065001	23.00		
28 065002	27.00	28 065003	28.00	28 065004	91.43	28 065005	28.00	28 065006	40.00	28 066002	36.00		
28 066003	40.00	28 066004	36.00	28 066005	52.00	28 066006	36.00	28 067001	17.00	28 067002	143.44		
28 067003	17.00	28 067004	189.47	28 067005	21.00	28 068001	1.40	28 068002	1.60	28 068003	5.00		
28 068004	0.00	28 068005	3.50	28 068006	4.00	28 069001	124.26	28 069002	93.33	28 069003	160.00		
28 069004	166.57	28 069005	133.08	28 069006	32.50	28 070001	8.00	28 071001	8.00	28 071002	12.00		
28 070003	7.00	28 071001	40.00	28 071002	50.00	28 071003	60.83	28 071004	60.00	28 071005	40.00		
28 072001	250.00	28 072002	149.55	28 072003	290.32	28 072004	175.00	28 072005	380.00	28 073001	1200.00		
28 073002	248.00	28 073003	500.00	28 073004	299.00	28 073005	60.00	28 074001	26.00	28 074002	0.00		
28 074003	26.00	28 074004	30.00	28 075001	81.70	28 075002	20.00	28 075003	91.50	28 075004	68.10		
28 075005	57.03	28 075006	56.09	28 076001	125.33	28 076002	129.58	28 076003	110.75	28 076004	119.17		
28 076005	102.78	28 076006	130.00	28 077001	150.00	28 077002	86.95	28 077003	17.25	28 077004	120.00		
28 077005	115.00	28 077006	130.00	28 078001	236.25	28 078002	175.00	28 078003	130.00	28 078004	9.00		
28 077012	92.40	28 077013	89.90	28 077014	126.90	28 077015	105.50	28 077016	97.50	28 077017	208.25		
28 078002	180.00	28 078003	190.00	28 078004	160.00	28 078005	89.25	28 078006	150.00	28 078007	217.00		
28 078008	212.00	28 078009	166.00	28 078010	122.00	28 078011	86.95	28 078012	179.90	28 078013	182.90		
28 078014	109.00	28 078015	96.28	28 078016	900.00	28 078017	127.00	28 078018	185.00	28 078019	123.50		
28 078020	90.00	28 078021	170.00	28 078022	180.00	28 078023	125.40	28 078024	110.00	28 078025	132.00		
28 078026	165.00	28 078027	204.08	28 078028	93.94	28 078029	160.00	28 078030	93.00	28 078031	220.59		
28 078032	90.00	28 078033	85.00	28 078034	56.00	28 078035	41.25	28 078036	33.20	28 078037	54.75		
28 078038	65.00	28 078039	55.00	28 078040	62.75	28 078041	42.75	28 078042	78.00	28 078043	70.00		
28 078044	125.00	28 078045	175.00	28 078046	90.00	28 078047	68.00	28 078048	68.00	28 078049	68.00		
28 078050	198.00	28 078051	202.94	28 078052	120.90	28 078053	258.24	28 078054	300.00	28 078055	37.95		
28 078056	120.00	28 078057	100.00	28 078058	99.00	28 078059	49.00	28 078060	89.23	28 078061	113.54		
28 078062	112.94	28 078063	123.08	28 078064	142.12	28 078065	270.00	28 078066	329.00	28 078067	250.00		
28 078068	123.00	28 078069	128.75	28 078070	200.00	28 078071	120.00	28 078072	220.00	28 078073	220.00		
28 078074	223.50	28 078075	98.25	28 078076	200.00	28 078077	564.71	28 078078	622.64	28 078079	580.00		
28 078080	315.32	28 078081	991.22	28 078082	190.00	28 078083	90.00	28 078084	90.00	28 078085	70.00		
28 078086	230.00	28 078087	130.00	28 078088	100.00	28 078089	100.00	28 078090	100.00	28 078091	100.00		
28 078092	255.00	28 078093	98.19	28 078094	104.75	28 078095	61.20	28 078096	94.00	28 078097	143.75		
28 078098	28.50	28 078099	32.10	28 078100	48.00	28 078101	42.50	28 078102	295.37	28 078103	29.60		
28 078104	31.71	28 078105	39.64	28 078106	54.44	28 078107	293.51	28 078108	65.70	28 078109	212.50		
28 078110	115.40	28 078111	115.40	28 078112	47.67	28 078113	47.67	28 078114	50.00	28 078115	50.00		
28 078116	60.50	28 078117	54.07	28 078118	27.00	28 078119	22.65	28 078120	38.74	28 078121	30.50		
28 078122	27.00	28 078123	179.00	28 078124	167.90	28 078125	240.56	28 078126	103.90	28 078127	139.05		
28 078128	80.00	28 078129	150.00	28 078130	150.00	28 078131	239.63	28 078132	25.00	28 078133	25.00		
28 078134	150.38	28 078135	183.75	28 078136	140.83	28 078137	180.00	28 078138	230.00	28 078139	213.00		
28 078140	256.45	28 078141	238.89	28 078142	167.61	28 078143	149.50	28 078144	233.34	28 078145	216.44		
28 078146	196.25	28 078147	150.00	28 078148	190.00	28 078149	143.05	28 078150	129.90	28 078151	255.00		
28 078152	30.00	28 078153	47.52	28 078154	90.00	28 078155	86.36	28 078156	50.00	28 078157	50.00		
28 078158	43.60	28 078159	55.00	28 078160	45.98	28 078161	53.50	28 078162	72.00	28 078163	153.33		
28 078164	60.00	28 078165	50.00	28 078166	60.00	28 078167	68.90	28 078168	60.00	28 078169	170.00		
28 078170	280.00	28 078171	155.56	28 078172	200.00	28 078173	75.00	28 078174	240.00	28 078175	240.00		
28 078176	85.75	28 078177	85.00	28 078178	67.54	28 078179	59.63	28 078180	50.00	28 078181	117.50		
28 078182	90.00	28 078183	85.00	28 078184	74.00	28 078185	69.00	28 078186	90.21	28 078187	42.50		
28 078188	48.23	28 078189	60.00	28 078190	58.63	28 078191	48.90	28 078192	30.25	28 078193	13.75		
28 078194	29.00	28 078195	19.75	28 078196	22.00	28 078197	22.00	28 078198	22.00	28 078199	22.00		
28 078200	60.00	28 078201	42.90	28 078202	58.24	28 078203	60.00	28 078204	72.50	28 078205	36.90		
28 078206	47.20	28 078207	44.83	28 078208	40.40	28 078209	36.50	28 078210	43.75	28 078211	105.00		
28 078212	24.80	28 078213	22.98	28 078214	30.00	28 078215	20.00	28 078216	20.00	28 078217	18.75		
28 078218	21.50	28 078219	25.00	28 078220	21.00	28 078221	84.71	28 078222	258.83	28 078223	6.50		
28 078224	85.37	28 078225	380.00	28 078226	325.00	28 078227	175.00	28 078228	230.77	28 078229	181.82		
28 078230	770.00	28 078231	71.13	28 078232	24.90	28 078233	55.00	28 078234	119.00	28 078235	78.40		
28 078236	80.00	28 078237	15.75	28 078238	24.00	28 078239	92.40	28 078240	24.00	28 078241	24.00		
28 078242	35.00	28 078243	50.00	28 078244	22.90	28 078245	69.62	28 078246	18.50	28 078247	28.95		
28 078248	12.50	28 078249	21.25	28 078250	33.93	28 078251	49.90	28 078252	60.00	28 078253	74.95		
28 078254	54.00	28 078255	48.18	28 078256	46.00	28 078257	46.00	28 078258	65.00	28 078259	60.00		
28 078260	19.73	28 078261	25.48	28 078262	25.95	28 078263	25.95	28 078264	25.00	28 078265	17.00		
28 078266	25.75	28 078267	24.75	28 078268	13.45	28 078269	11.75	28 078270	18.00	28 078271	19.55		
28 078272	16.90	28 078273	95.00	28 078274	148.50	28 078275	69.00	28 078276	71.44	28 078277	87.50		
28 078278	62.00	28 078279	60.00	28 078280	23.00	28 078281	23.00	28 078282	23.00	28 078283	23.00		
28 078284	45.00	28 078285	40.00	28 078286	75.80	28 078287	41.25	28 078288	39.50	28 078289	44.25		
28 078290	43.75	28 078291	42.50	28 078292	50.00	28 078293	70.50	28 078294	25.50	28 078295	40.23		
28 078296	35.00	28 078297	46.00	28 078298	40.00	28 078299	35.00	28 078300	22.50	28 078301	36.00		
28 078302	50.00	28 078303	54.00	28 078304	58.00	28 078305	260.00	28 078306	260.00	28 078307	200.00		
28 078308	170.00	28 078309	280.00	28 078310	280.00	28 078311	280.00	28 078312	170.00	28 078313	180.00		
28 078314	50.00	28 078315	49.24	28 078316	27.88	28 078317	75.00	28 078318	35.00	28 078319	60.00		
28 078320	90.00	28 078321	60.00	28 078322	63.00	28 078323	71.19	28 078324	60.00	28 078325	50.00		
28 078326	68.03	28 078327	48.25	28 078328	61.66	28 078329	77.50	28 078330	60.00	28 078331	50.64		
28 078332	39.87	28 078333	46.67	28 078334	44.61	28 078335	38.44	28 078336	65.00	28 078337	36.36		
28 078338	27.00	28 078339	41.86	28 078340	41.86	28 078341	28.75	28 078342	40.00	28 078343	45.00		
28 078344	37.50	28 078345	20.00	28 078346	41.25	28 078347	50.00	28 078348	40.00	28 078349	40.00		
28 078350	25.50	28 078351	20.00	28 078352	20.70	28 078353	15.93	28 078354	24.00	28 078355	10.00		
28 078356	25.75	28 078357	12.00	28 078358	46.90	28 078359	10.00	28 078360	37.90	28 078361	46.00		
28 078362	54.00	28 078363	40.44	28 078364	85.00	28 078365	67.78	28 078366	67.00	28 078367	140.00		
28 078368	70.00	28 078369	140.00	28 078370	42.75	28 078371	5.00	28 078372	5.00	28 078373	5.00		
28 078374	100.00	28 078375	70.00	28 078376	69.00	28 078377	73.18	28 078378	63.75	28 078379	150.00		
28 078380	80.00	28 078381	115.00	28 078382	95.00	28 078383	99.00	28 078384	42.50	28 078385	112.50		
28 078386	37.00	28 078387	80.00	28									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
28 144003	19.38	28 144004	10.47	28 146001	5099.00	28 146002	4455.00	28 146003	5840.89	28 146004	2795.00
28 146005	5808.88	28 146006	2990.00	28 147001	7599.00	28 147002	8950.00	28 147003	13449.00	28 147004	7099.00
28 147005	16538.00	28 148001	625.10	28 148002	358.00	28 148003	111.29	28 148004	213.00	28 148005	319.00
28 148006	519.00	28 150001	2190.17	28 150002	2799.00	28 150003	4590.00	28 150004	2990.00	28 150005	6150.00
28 150002	2895.00	28 150003	2699.00	28 150004	2596.55	28 151001	4345.00	28 151002	12699.00	28 151003	6399.00
28 151004	29471.00	28 151005	6299.00	28 152001	12800.00	28 152002	14597.00	28 152003	8348.00	28 152004	18502.92
28 153001	160.00	28 153002	837.00	28 153003	149.00	28 153004	129.99	28 153005	1099.00	28 154001	1540.00
28 154002	61.50	28 154003	17.00	28 154004	94.30	28 154005	399.00	28 154006	174.13	28 154007	1350.00
28 155004	1387.00	28 155005	352.85	28 155006	280.00	28 155007	229.00	28 155008	799.00	28 155009	99.99
28 156003	49.70	28 156004	69.99	28 156005	240.00	28 157001	399.00	28 157002	280.00	28 157003	185.00
28 157004	449.00	28 158001	120.00	28 158002	140.00	28 158003	499.00	28 158004	129.00	28 158005	1829.30
28 159002	13049.00	28 159003	17899.00	28 160001	1505.00	28 160002	1099.00	28 160003	1293.00	28 160004	2369.00
28 161001	6949.00	28 161002	8999.00	28 161003	12719.44	28 161004	11395.00	28 161005	4785.50	28 161006	4192.79
28 162001	3810.16	28 162002	2340.00	28 162003	2047.33	28 162004	3099.00	28 162005	2784.00	28 162006	11099.00
28 163002	18021.00	28 163003	10479.00	28 163004	13495.00	28 163005	16899.00	28 163006	10836.86	28 163007	709.00
28 164001	17999.00	28 164002	11334.81	28 164003	9451.00	28 164004	11103.72	28 164005	15590.00	28 164006	1999.00
28 165002	791.10	28 165003	1035.49	28 165004	1041.77	28 165005	3449.00	28 165006	575.00	28 165007	1599.00
28 166002	6799.00	28 166003	429.00	28 166004	495.00	28 166005	899.00	28 166006	1628.00	28 167001	714.00
28 167002	1116.31	28 167003	379.00	28 167004	495.00	28 167005	319.90	28 167006	2512.00	28 167007	651.00
28 168001	40.00	28 168002	95.00	28 168003	539.00	28 168004	460.00	28 168005	539.00	28 169001	814.00
28 169002	309.00	28 169003	1480.00	28 169004	99.00	28 169005	776.00	28 170001	930.00	28 170002	659.00
28 170003	449.00	28 170004	699.00	28 170005	1805.00	28 171001	79.00	28 171002	449.90	28 171003	799.00
28 171004	340.00	28 171005	99.00	28 171006	1199.00	28 172001	411.00	28 172002	15.00	28 172003	182.00
28 172004	25.00	28 173001	2291.00	28 173002	2512.76	28 173003	685.00	28 173004	989.00	28 173005	694.84
28 174001	41.95	28 174002	306.00	28 174003	179.07	28 174004	36.00	28 174005	75.00	28 174006	105.00
28 175002	12.50	28 175003	46.00	28 175004	1499.00	28 176001	62.00	28 176002	31.80	28 176003	169.00
28 176004	149.00	28 176005	32.60	28 177001	34.90	28 177002	32.00	28 177003	55.00	28 177004	44.90
28 178001	18.95	28 178002	8.27	28 178003	22.11	28 178004	13.25	28 178005	13.33	28 179001	25.00
28 179002	549.00	28 180001	18.00	28 180002	47.70	28 180003	335.00	28 180004	519.50	28 180005	145.00
28 180004	13.14	28 180005	45.00	28 181001	38.45	28 181002	42.50	28 181003	39.50	28 181004	50.94
28 182001	58.95	28 182002	80.00	28 182003	12.00	28 182005	13.39	28 183001	70.00	28 183002	57.25
28 183003	42.00	28 184001	55.14	28 184002	121.05	28 184003	38.90	28 184004	69.50	28 184005	44.90
28 184005	60.00	28 184006	78.90	28 185001	41.50	28 185002	30.90	28 185003	15.00	28 185004	54.20
28 185005	55.50	28 186001	44.94	28 186002	50.00	28 186003	44.00	28 186004	32.27	28 187001	36.95
28 187002	22.50	28 187003	35.00	28 187004	28.00	28 187005	22.00	28 187006	32.05	28 187007	14.00
28 188001	250.00	28 188002	306.00	28 188003	200.00	28 188004	290.00	28 188005	519.50	28 188006	165.00
28 189002	25.00	28 189003	90.00	28 189004	14.00	28 190001	1025.52	28 190002	31.00	28 190003	96.00
28 190004	70.00	28 191001	67.00	28 191002	49.00	28 191003	162.00	28 191004	25.00	28 192001	42.00
28 192002	279.00	28 192003	279.00	28 192004	189.00	28 193001	189.00	28 193002	189.00	28 193003	189.00
28 193004	270.00	28 193005	100.00	28 194001	121.00	28 194002	219.00	28 194003	101.60	28 194004	219.00
28 195001	24.00	28 195002	342.00	28 195003	29.00	28 195004	135.00	28 196001	857.50	28 196002	30.00
28 196003	92.00	28 196004	158.00	28 197001	60.00	28 197002	326.50	28 197003	159.50	28 197004	310.50
28 198001	12.00	28 198002	862.00	28 198003	862.00	28 198004	335.00	28 198005	335.00	28 198006	3309.00
28 199002	115.00	28 199003	449.90	28 200001	422.50	28 200002	349.00	28 200003	209.01	28 200004	317.00
28 200005	59.50	28 200006	479.90	28 201001	163.00	28 201002	306.00	28 201003	265.00	28 201004	594.50
28 201005	545.95	28 202001	95.50	28 202002	114.00	28 202003	16.47	28 203001	3000.00	28 203002	2148.00
28 202001	20.50	28 202002	36.01	28 202003	96.00	28 204001	700.00	28 204002	600.00	28 204003	600.00
28 203003	1028.40	28 203004	280.00	28 204001	700.00	28 204002	600.00	28 204003	800.00	28 204004	600.00
28 204005	600.00	28 204006	600.00	28 205001	3850.00	28 205002	2500.00	28 205003	600.00	28 205004	1500.00
28 205005	1800.00	28 206001	395.00	28 206002	150.00	28 206003	150.00	28 206004	300.00	28 206005	300.00
28 207002	1800.00	28 207003	7954.95	28 208001	1000.00	28 208002	6000.00	28 208003	4289.93	28 208004	3770.00
28 209001	4610.00	28 209002	1140.00	28 209003	38000.00	28 210001	26000.00	28 210002	50000.00	28 210003	3349.50
28 210004	2110.00	28 211001	41244.00	28 211002	45700.00	28 211003	112439.00	28 211004	42439.00	28 211005	34700.00
28 211006	40890.00	28 212001	1999.00	28 212002	40825.00	28 212003	32576.00	28 212004	16999.00	28 212005	35990.00
28 213001	6049.00	28 213002	3200.00	28 213003	3200.00	28 213004	3321.00	28 213005	4200.00	28 213006	2490.00
28 213007	2678.37	28 213008	10925.82	28 214001	3362.00	28 214002	2199.00	28 214003	3199.00	28 215001	735.00
28 215002	890.00	28 215003	800.00	28 215004	1015.00	28 216001	299.00	28 216002	299.00	28 216003	165.00
28 216002	74.00	28 216003	279.00	28 216004	109.00	28 217001	204.00	28 217002	182.96	28 217003	78.01
28 217004	81.29	28 217005	125.79	28 218001	121.03	28 218002	125.24	28 218003	418.65	28 218004	100.00
28 218005	120.00	28 218006	420.00	28 219001	210.00	28 219002	400.00	28 219003	5000.00	28 219004	435.20
28 222012	14.00	28 224001	10.00	28 224002	28.00	28 224003	28.00	28 225001	17.00	28 225002	17.00
28 225003	2028.00	28 227001	1295.00	28 227002	460.00	28 227003	110.00	28 228001	17.00	28 228002	10.00
28 229001	8.00	28 229002	8.00	28 230001	26.00	28 230002	25.00	28 232001	12871.03	28 232002	2169.25
28 233001	45.00	28 234001	87.00	28 235001	87.00	28 236001	24.00	28 236002	24.00	28 236003	24.00
28 239001	1109.00	28 239002	2272.01	28 239003	1149.00	28 239004	1227.17	28 239005	1550.00	28 240001	1819.00
28 240002	749.00	28 240003	470.60	28 240004	449.00	28 240005	799.00	28 240006	2694.00	28 240007	859.00
28 240008	1186.86	28 241001	11279.00	28 241002	20008.30	28 241003	6042.00	28 241004	17324.00	28 241005	5958.00
28 242001	1790.33	28 242002	44.00	28 243001	60.00	28 243002	60.00	28 243003	81.00	28 243004	81.00
28 243001	75.85	28 244001	60.00	28 244002	60.00	28 244003	129.00	28 244004	129.00	28 244005	139.00
28 245001	4379.39	28 245002	4554.75	28 245003	100.00	28 245004	1800.00	28 245005	11310.71	28 245006	6115.73
28 246001	719.00	28 247001	1199.00	28 247002	959.00	28 247003	1219.00	28 247004	1789.00	28 247005	929.00
28 247002	349.00	28 247003	444.88	28 248001	398.00	28 248002	199.00	28 248003	499.00	28 248004	223.00
28 248005	349.00	28 249001	360.00	28 249002	150.00	28 249003	43.70	28 249004	258.00	28 249005	180.00
28 250001	190.00	28 250002	117.65	28 250003	47.75	28 250004	140.00	28 250005	98.00	28 251001	200.00
28 251002	300.00	28 251003	380.00	28 251004	300.00	28 252001	300.00	28 252002	300.00	28 252003	800.00
28 253001	66.00	28 253002	63.00	28 253003	72.00	28 254001	55.00	28 254002	375.00	28 254003	95.00
28 254004	20.00	28 254005	14.00	28 254006	4000.00	28 255001	310.00	28 255002	559.00	28 256001	309.00
28 256002	449.00	28 256003	360.00	28 256004	360.00	28 256005	265.00	28 256006	345.00	28 256007	345.00

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
29 032006	35.00	29 033001	25.00	29 033002	32.58	29 033003	200.00	29 033004	57.08	29 033005	49.48
29 033006	49.48	29 033007	45.00	29 033008	32.77	29 034001	219.44	29 034002	194.05	29 034003	158.48
29 034004	185.98	29 034005	109.81	29 035001	69.60	29 035002	61.23	29 035003	66.01	29 035004	22.00
29 035005	62.50	29 036001	31.50	29 036002	25.30	29 036003	34.89	29 036004	39.90	29 036005	14.50
29 036006	17.60	29 036007	29.00	29 036008	65.00	29 037001	129.46	29 037002	165.00	29 037003	266.67
29 037004	160.00	29 037005	635.29	29 037006	210.53	29 037007	120.00	29 038001	214.58	29 038002	137.62
29 038003	40.00	29 038004	160.00	29 038005	58.50	29 039001	130.00	29 039002	147.11	29 039003	137.50
29 039004	140.00	29 040001	191.67	29 041001	213.75	29 041002	198.75	29 041003	141.79	29 041004	130.00
29 040005	85.00	29 041006	124.00	29 042001	44.00	29 042002	73.11	29 042003	47.39	29 042004	88.75
29 042005	59.00	29 042006	19.84	29 042007	69.18	29 042008	87.50	29 042009	93.75	29 043001	40.51
29 043002	81.29	29 043003	52.87	29 043004	175.33	29 043005	72.90	29 043006	56.00	29 043007	59.00
29 043008	48.00	29 044001	50.00	29 044002	60.00	29 044003	52.75	29 044004	69.00	29 044005	334.44
29 045002	288.89	29 045003	94.44	29 045004	188.89	29 046001	52.00	29 046002	57.50	29 046003	48.00
29 046004	31.79	29 046005	39.00	29 046006	27.50	29 047001	78.90	29 047002	75.15	29 047003	182.00
29 047004	100.00	29 047005	98.00	29 047006	70.00	29 048001	42.73	29 048002	40.00	29 048003	32.00
29 048004	26.00	29 048005	15.00	29 048006	20.00	29 049001	41.43	29 049002	21.00	29 049003	25.50
29 049004	21.50	29 049005	18.00	29 049006	16.00	29 049007	21.75	29 049008	48.00	29 050001	39.43
29 050002	48.00	29 050003	46.00	29 050004	60.00	29 050005	36.50	29 051001	34.93	29 051002	27.50
29 051003	28.00	29 051004	27.00	29 051005	35.00	29 051006	22.00	29 052001	22.38	29 052002	16.00
29 052003	16.00	29 052004	12.50	29 052005	14.50	29 052006	15.00	29 052007	11.00	29 053001	84.71
29 053002	27.50	29 053003	249.36	29 053004	145.00	29 053005	71.43	29 054001	89.90	29 054002	58.48
29 054003	60.00	29 054004	75.90	29 054005	25.00	29 054006	22.10	29 054007	28.30	29 054008	26.50
29 054009	38.00	29 054010	44.50	29 054011	32.50	29 054012	40.00	29 055001	32.90	29 055002	20.50
29 055003	15.00	29 055004	30.00	29 055005	13.00	29 056001	57.00	29 056002	46.00	29 056003	54.00
29 056004	60.00	29 057001	27.75	29 057002	21.00	29 057003	22.00	29 057004	20.00	29 057005	25.00
29 058001	23.15	29 058002	16.00	29 058003	12.25	29 058004	20.00	29 058005	30.00	29 059001	16.25
29 059002	15.13	29 059003	15.25	29 059004	16.00	29 059005	18.00	29 060001	73.90	29 060002	120.00
29 060003	90.00	29 061001	120.00	29 061002	33.00	29 062001	36.08	29 062002	31.00	29 062003	28.00
29 061005	29.75	29 062005	33.75	29 063001	36.40	29 063002	25.75	29 063003	25.00	29 063004	33.25
29 062004	50.00	29 062005	33.75	29 063005	37.50	29 064001	195.00	29 064002	129.00	29 064003	128.75
29 063005	33.75	29 064005	27.25	29 065001	195.00	29 065002	129.00	29 065003	122.50	29 065004	69.00
29 064004	36.00	29 066002	23.50	29 066003	11.00	29 066004	17.50	29 066005	22.50	29 066006	40.00
29 066001	44.90	29 067002	66.54	29 067003	111.67	29 067004	22.00	29 067005	104.76	29 067006	69.97
29 067001	135.77	29 068002	86.00	29 068003	38.00	29 068004	48.00	29 068005	34.90	29 068006	30.25
29 069001	50.00	29 069002	45.00	29 069003	47.00	29 069004	45.00	29 069005	48.00	29 069006	53.00
29 070001	35.63	29 070002	27.85	29 070003	30.68	29 070004	46.55	29 071001	28.50	29 071002	22.50
29 071003	26.75	29 071004	20.13	29 072001	15.90	29 072002	15.90	29 072003	35.90	29 072004	28.00
29 071009	22.25	29 072007	15.40	29 072008	15.90	29 072009	22.00	29 073001	38.15	29 073002	16.00
29 072006	7.25	29 072007	12.75	29 072008	14.25	29 072009	22.00	29 073003	42.00	29 074003	112.00
29 073003	30.00	29 073004	37.14	29 073005	53.48	29 074001	69.80	29 074002	82.47	29 075003	170.00
29 074004	39.00	29 075006	19.50	29 075007	21.00	29 076001	40.00	29 076002	38.00	29 076003	19.50
29 075005	22.50	29 075006	19.50	29 075007	21.00	29 076001	40.00	29 076002	38.00	29 076003	19.50
29 076004	42.00	29 076005	32.50	29 076006	23.13	29 076007	170.00	29 076008	90.90	29 076009	16.50
29 077001	37.25	29 077002	37.03	29 077003	25.57	29 078001	353.33	29 078002	428.57	29 078003	20.50
29 077007	37.25	29 078006	40.40	29 079001	26.08	29 079002	27.00	29 079003	27.00	29 079004	25.00
29 078005	309.38	29 078006	671.64	29 079001	26.08	29 079002	27.00	29 079003	27.00	29 079004	25.00
29 079005	23.75	29 080001	25.50	29 080002	20.50	29 080003	27.00	29 080004	21.25	29 080005	22.75
29 081001	120.00	29 081002	12.00	29 081003	40.25	29 081004	56.25	29 081005	34.90	29 081006	54.00
29 081007	44.98	29 081008	12.00	29 081009	99.38	29 082001	16.40	29 082002	15.75	29 082003	19.00
29 082004	15.25	29 082005	12.50	29 083001	90.50	29 083002	956.15	29 083003	36.00	29 083004	32.00
29 084001	115.00	29 084002	80.35	29 084003	101.00	29 084004	86.00	29 084005	23.00	29 084006	61.00
29 084007	14.03	29 084008	19.00	29 084009	812.50	29 084010	9.00	29 084011	8.00	29 084012	480.00
29 084013	143.00	29 084014	22.50	29 084015	110.50	29 085001	160.00	29 085002	185.56	29 085003	101.11
29 085004	25.00	29 085005	64.50	29 085006	63.00	29 085007	116.67	29 085008	175.00	29 085009	57.73
29 086003	175.00	29 086004	34.00	29 086005	101.00	29 086006	141.50	29 086007	141.50	29 086008	141.50
29 087005	217.59	29 088001	19.54	29 088002	252.98	29 088003	19.50	29 088004	152.78	29 088005	46.10
29 088006	6.00	29 089001	100.33	29 089002	112.50	29 089003	108.33	29 089004	92.86	29 089005	104.17
29 089006	285.77	29 090001	151.90	29 090002	105.24	29 090003	189.16	29 090004	119.10	29 090005	195.00
29 091001	78.77	29 091002	28.05	29 091003	189.16	29 091004	178.72	29 091005	34.71	29 091006	45.95
29 091007	96.00	29 092001	105.71	29 092002	103.10	29 092003	216.67	29 092004	180.00	29 092005	480.00
29 092006	28.04	29 093001	18.00	29 093002	28.00	29 093003	32.00	29 093004	40.48	29 093005	47.14
29 094001	951.40	29 094002	879.33	29 094003	200.00	29 094004	79.00	29 094005	70.00	29 094006	200.00
29 095002	296.00	29 095003	785.71	29 095004	151.25	29 096001	154.85	29 096002	125.00	29 096003	30.00
29 096004	272.73	29 097001	651.67	29 097002	200.00	29 097003	1202.80	29 097004	575.43	29 097005	1003.40
29 097006	663.30	29 097007	20.00	29 097008	26.00	29 097009	56.00	29 097010	22.00	29 097011	38.00
29 097012	65.73	29 097013	31.00	29 097014	18.00	29 097015	56.00	29 097016	18.00	29 097017	11.00
29 098002	2.00	29 098003	21.67	29 098004	10.50	29 098005	12.00	29 098006	25.83	29 098007	13.00
29 099001	392.86	29 099002	4.96	29 099003	400.00	29 099004	77.75	29 099005	6.00	29 099006	13.00
29 100002	34.00	29 100003	35.00	29 100004	41.16	29 100005	36.00	29 100006	33.00	29 100007	30.00
29 101002	33.33	29 101003	35.00	29 101004	14.83	29 101005	36.00	29 101006	13.00	29 101007	30.00
29 101008	44.00	29 102001	181.95	29 102002	392.86	29 102003	284.29	29 102004	555.71	29 102005	159.44
29 103001	225.66	29 103002	181.95	29 103003	423.43	29 103004	916.87	29 103005	305.33	29 103006	154.44
29 103007	265.00	29 104001	267.70	29 104002	221.43	29 104003	243.58	29 104004	300.00	29 104005	144.00
29 105002	387.74	29 105003	330.00	29 105004	392.86	29 105005	1028.57	29 106001	214.00	29 106002	153.33
29 106003	351.99	29 107001	49.68	29 107002	46.51	29 107003	41.49	29 107004	61.97	29 107005	54.97
29 108001	169.00	29 108002	80.00	29 108003	60.00	29 108004	73.00	29 108005	60.00	29 108006	8.00
29 109001	169.00	29 109002	349.00	29 109003	199.00	29 109004	119.00	29 109005	229.00	29 109006	699.00
29 109007	529.00	29 109008	320.00	29 109009	360.00	29 110001	229.00	29 110002	40.00	29 110003	59.00
29 110004	54.00	29 110005	79.00	29 110006	49.00	29 110007	65.00	29 110008	129.00	29 110009	299.00
29 111001	189.00	29 111002	49.00	29 111003	34.00	29 111004	84.00	29 111005	34.00	29 111006	50.00
29 111007	45.00	29 111008	35.00	29 111009	49.99	29 112001					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
29 175004	19.50	29 175005	44.50	29 175006	44.00	29 175007	46.50	29 175008	76.00	29 176001	18.50
29 176002	169.00	29 176003	39.00	29 176004	14.00	29 177001	22.50	29 177002	13.89	29 177003	35.42
29 177004	41.90	29 177005	15.00	29 177006	104.50	29 177007	15.00	29 177008	28.00	29 177009	33.90
29 177010	42.00	29 177011	68.00	29 177012	28.00	29 178001	33.00	29 178002	28.00	29 178003	28.00
29 178003	9.86	29 178004	11.00	29 178005	13.00	29 179001	38.55	29 179002	6.00	29 179003	3.00
29 180001	17.50	29 180002	44.90	29 180003	4714.29	29 180004	60.00	29 180005	195.00	29 181001	40.50
29 181002	54.53	29 181003	43.90	29 181004	39.49	29 181005	39.50	29 182001	54.50	29 182002	17.90
29 182003	55.00	29 182004	41.00	29 183001	48.00	29 183002	152.00	29 183003	62.50	29 183004	57.00
29 183005	57.14	29 183006	60.33	29 183007	57.50	29 184001	32.00	29 184002	58.27	29 184003	57.46
29 184004	70.00	29 185001	48.20	29 185002	42.80	29 185003	38.00	29 185004	14.00	29 185005	36.00
29 186001	29.06	29 186002	28.06	29 186003	29.83	29 186004	35.63	29 186005	20.00	29 186006	16.00
29 186007	28.96	29 186008	32.00	29 186009	40.00	29 187001	23.65	29 187002	29.00	29 187003	28.00
29 187004	28.00	29 187005	18.00	29 187006	29.20	29 188001	200.00	29 188002	2640.00	29 188003	2000.00
29 188004	3090.00	29 188005	3090.00	29 188006	1600.00	29 189001	39.50	29 189002	58.00	29 189003	133.96
29 189004	41.00	29 189005	52.05	29 190001	238.10	29 190002	317.29	29 190003	427.00	29 190004	209.25
29 190005	22.00	29 191001	53.00	29 191002	59.50	29 191003	139.62	29 191004	42.00	29 192001	480.50
29 192002	159.00	29 192003	140.00	29 193001	296.46	29 193002	467.00	29 193003	1152.55	29 193004	514.30
29 193005	610.00	29 193006	140.00	29 194001	157.00	29 194002	174.41	29 194003	549.00	29 195001	809.00
29 195002	549.00	29 195003	35.00	29 195004	138.00	29 196001	89.50	29 196002	96.50	29 196003	354.85
29 196004	76.00	29 196005	108.00	29 197001	94.00	29 197002	212.16	29 197003	98.00	29 198001	273.35
29 198002	814.00	29 198003	83.02	29 198004	26.00	29 198005	382.00	29 198006	25.00	29 199001	146.00
29 199003	95.00	29 199004	140.00	29 200001	157.00	29 200002	174.41	29 200003	449.00	29 200004	53.00
29 201001	898.00	29 201002	464.00	29 201003	355.50	29 201004	1210.25	29 201005	494.00	29 201006	783.26
29 201007	822.10	29 201008	77.79	29 202001	199.00	29 202002	112.40	29 202003	42.86	29 202004	15.90
29 202005	415000.00	29 202006	270.00	29 203001	29.00	29 203002	450.00	29 203003	265.00	29 203004	106.00
29 204001	335.36	29 204002	408.00	29 204003	1000.00	29 204004	700.00	29 204005	300.00	29 204006	800.00
29 204007	400.00	29 205001	300.00	29 205002	30000.00	29 205003	600.00	29 205004	600.00	29 205005	600.00
29 206001	560.85	29 206002	650.00	29 206003	100.00	29 206004	275.00	29 206005	3246.59	29 206006	259.00
29 207001	290.00	29 207002	317000.00	29 207003	85.90	29 208001	1347.63	29 208002	132.00	29 208003	100.00
29 209001	15500.00	29 209002	3290.00	29 209003	874.50	29 210001	2400.00	29 210002	15000.00	29 210003	2613.74
29 211001	252900.00	29 211002	338400.00	29 211003	321500.00	29 211004	507230.00	29 211005	259900.00	29 211006	739900.00
29 211007	415000.00	29 211008	270.00	29 212001	3590.00	29 212002	3590.00	29 212003	229.00	29 212004	415000.00
29 213001	3050.00	29 213002	4290.00	29 213003	3999.00	29 213004	2600.00	29 213005	2950.00	29 213006	3999.00
29 214001	2099.00	29 214002	2899.00	29 214003	2200.00	29 215001	1709.84	29 215002	1266.92	29 215003	1260.00
29 215004	2530.90	29 215005	995.00	29 215006	6035.00	29 216001	45.00	29 216002	279.00	29 216003	33.64
29 217001	285.71	29 217002	242.07	29 217003	147.70	29 218001	117.63	29 218002	122.52	29 218003	115.00
29 220002	100.00	29 220003	750.00	29 220004	218.00	29 220005	249.00	29 220006	269.00	29 220007	179.00
29 221001	2000.00	29 221002	450.00	29 221003	828.13	29 222001	1228.00	29 223003	25.00	29 223004	102.00
29 223005	127.00	29 223006	24.00	29 223007	231.00	29 224001	15.00	29 224002	15.00	29 224003	89.00
29 224003	15.00	29 224004	900.00	29 225001	1990.00	29 225002	1991.00	29 225003	558.00	29 225004	1088.00
29 227001	357.30	29 227002	351.00	29 227003	440.00	29 228001	10.00	29 228002	10.00	29 229001	10.00
29 229002	10.00	29 230001	50.00	29 230002	60.00	29 230003	2969.75	29 230004	1776.75	29 230005	318.39
29 233002	344.00	29 234001	12.11	29 235001	85.90	29 236001	24.00	29 236002	24.00	29 237001	88.48
29 238001	99.90	29 239001	5194.83	29 239002	2599.00	29 239003	2999.00	29 239004	2778.47	29 239005	1699.00
29 239006	1674.00	29 239007	5149.00	29 240001	899.00	29 240002	699.00	29 240003	2899.00	29 240004	449.00
29 241001	114900.00	29 241002	7990.00	29 241003	3600.00	29 241004	7990.00	29 241005	4490.00	29 241006	999.00
29 242002	40.00	29 242003	1799.00	29 242004	76.00	29 242005	6.00	29 242006	9.00	29 243001	5.85
29 244001	345.00	29 244002	60.00	29 244003	322.50	29 244004	113.00	29 245001	209.00	29 245002	220.00
29 245003	1323.75	29 245004	2000.00	29 245005	696.00	29 245006	3292.52	29 245007	899.00	29 245008	8595.00
29 245009	4131.00	29 245010	2450.00	29 245011	4763.00	29 246001	1443.00	29 246002	1439.00	29 246003	115.00
29 246004	1599.00	29 246005	1480.50	29 246006	1446.66	29 246007	1500.28	29 246008	13500.32	29 246009	15149.00
29 247001	119.00	29 247002	356.00	29 247003	105.00	29 247004	35.00	29 247005	1299.00	29 248001	299.00
29 248002	2090.00	29 248003	330.00	29 248004	330.00	29 248005	330.00	29 248006	849.00	29 248007	299.00
29 248008	319.00	29 248009	189.00	29 249001	75.00	29 249002	90.00	29 249003	63.07	29 249004	200.00
29 249005	20.00	29 249006	175.00	29 249007	130.00	29 249008	60.00	29 249009	26.00	29 249010	160.00
29 250001	73.27	29 250002	59.75	29 250003	105.82	29 250004	68.75	29 250005	45.00	29 250006	28.00
29 251001	300.00	29 251002	29.00	29 251003	256.00	29 251004	200.00	29 251005	200.00	29 252001	620.00
29 252003	3100.00	29 252004	650.00	29 252005	499.00	29 252006	1850.00	29 252007	600.00	29 253001	65.00
29 253002	68.00	29 253003	57.00	29 253004	77.00	29 253005	57.00	29 254001	50.00	29 254002	140.00
29 254003	25.00	29 254004	5600.00	29 254005	33.00	29 254006	29.00	29 254007	29.00	29 254008	29.00
29 256002	390.00	29 256003	623.00	29 256004	281.50	29 256005	438.00	29 256006	463.00	29 256007	229.00
29 257001	279.00	29 257002	100.00	29 257003	288.00	29 258001	13.00	29 258002	12.00	29 258003	13.00
29 258004	12.00	29 259001	64.00	29 259002	64.00	29 259003	69.00	29 259004	43.02	29 259005	39.00
29 260001	86.00	29 260002	26.00	29 260003	26.00	29 260004	41.00	29 260005	41.00	29 260006	16.00
29 260007	39.00	29 261001	4477.75	29 261002	6862.00	29 261003	3263.12	29 262001	779.17	29 262002	1541.67
29 263001	2641.67	29 263002	2161.67	29 264001	3391.67	29 264002	3000.00	29 265001	2554.48	29 265002	3090.83
29 265001	1462.17	29 265002	783.33	29 265003	1709.17	29 265004	983.33	29 266001	6000.00	29 266002	1500.00
29 266001	590.00	29 266002	1800.00	29 267001	1709.17	29 267002	983.33	29 268001	6000.00	29 268002	1500.00
29 271003	40.00	29 272001	100.00	29 272002	89.00	29 272003	105.00	29 272004	63.50	29 272005	150.00
29 273001	190.00	29 273002	35.00	29 273003	207.00	29 273004	62.25	29 274001	290.00	29 274002	349.00
29 274003	220.00	29 274004	220.00	29 275001	215.00	29 275002	215.00	29 276001	290.00	29 276002	349.00
29 276002	131.00	29 276003	140.00	29 276004	177.00	29 276005	279.00	29 276006	309.00	29 276007	40.00
29 276008	205.00	29 276009	106.00	29 276010	100.00	29 276011	134.00	29 276012	30.00	29 276013	31.00
29 277001	160.00	29 277002	599.00	29 277003	660.00	29 277004	1670.00	29 277005	535.00	29 277006	250.00
29 278002	150.00	29 278003	220.00	29 278004	220.00	29 278005	390.00	29 278006	150.00	29 278007	150.00
29 279004	485.00	29 279005	150.00	29 279006	80.00	29 280001	499.00	29 280002	499.00	29 280003	869.00
29 280004	349.00	29 280005	149.00	29 281001	24.00	29 281002	149.00	29 281003	49.50	29 281004	75.50
29 281005	51.00	29 281006	13.00	29 281007	13.00	29 281008	109.00	29 282001	125.00	29 282002	125.00
29 282004	44.00	29 282005	529.99	29 283001	435.00	29 283002	28.03	29 28300			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
30 060005	131.50	30 061001	27.50	30 061002	32.75	30 061003	35.25	30 061004	34.00	30 061005	37.00
30 062001	45.00	30 062002	64.13	30 062003	43.75	30 062004	45.75	30 062005	41.50	30 062006	37.00
30 063001	35.00	30 063002	37.50	30 063003	39.75	30 063004	34.50	30 064001	47.00	30 064002	28.00
30 064003	29.75	30 064004	29.25	30 064005	28.25	30 064006	29.75	30 064007	165.00	30 064008	29.00
30 065003	120.00	30 065004	220.00	30 065005	130.00	30 066001	20.75	30 066002	23.00	30 066003	27.25
30 066004	22.00	30 066005	27.25	30 066006	27.00	30 067001	81.36	30 067002	47.33	30 067003	63.64
30 067004	71.95	30 068001	50.00	30 068002	46.25	30 068003	45.75	30 069001	43.00	30 069002	45.00
30 068003	24.90	30 068004	34.00	30 069001	37.17	30 069002	35.33	30 070001	51.15	30 070002	34.00
30 070004	121.43	30 071001	16.92	30 071002	19.00	30 071003	16.25	30 071004	17.50	30 071005	16.25
30 071006	17.50	30 071007	33.00	30 071008	22.25	30 071009	18.75	30 072001	16.25	30 072002	20.00
30 072003	11.50	30 072004	14.00	30 072005	34.00	30 072006	10.50	30 072007	15.00	30 072008	0.00
30 072009	13.00	30 073001	35.00	30 073002	40.00	30 073003	36.00	30 073004	26.00	30 074001	91.00
30 074002	47.75	30 074003	38.50	30 074004	30.00	30 074005	52.00	30 074006	80.00	30 075001	48.75
30 075002	290.00	30 075003	7.93	30 075004	40.00	30 076001	20.50	30 076002	151.75	30 076003	83.50
30 076004	170.00	30 076005	26.00	30 076006	26.00	30 077001	24.50	30 077002	24.50	30 077003	39.00
30 077003	15.75	30 077004	27.75	30 077005	26.25	30 077006	25.00	30 077007	29.00	30 077008	19.25
30 078001	354.17	30 078002	377.78	30 078003	400.00	30 078004	277.78	30 078005	340.00	30 079001	47.50
30 079002	47.50	30 079003	42.50	30 079004	40.00	30 080001	20.75	30 080002	21.38	30 080003	26.00
30 080004	25.75	30 080005	25.50	30 081001	46.23	30 081002	63.64	30 081003	56.82	30 081004	47.56
30 082001	20.00	30 082002	15.90	30 082003	28.00	30 082004	23.75	30 082005	23.00	30 082006	18.50
30 083001	49.50	30 083002	38.75	30 083003	29.25	30 083004	34.00	30 083005	54.00	30 083006	31.00
30 084001	155.56	30 084002	323.33	30 084003	44.00	30 084004	22.00	30 084005	20.00	30 084006	12.50
30 084007	155.56	30 084008	321.54	30 085001	214.00	30 085002	144.71	30 085003	135.94	30 085004	116.00
30 085005	100.00	30 085006	80.85	30 085007	107.41	30 086001	42.00	30 086002	65.25	30 086003	18.50
30 086004	18.00	30 086005	30.00	30 086006	38.74	30 087001	147.00	30 087002	151.00	30 087003	151.29
30 087004	130.00	30 087005	217.59	30 088001	98.96	30 088002	167.30	30 088003	272.73	30 088004	24.00
30 088005	380.95	30 088006	17.50	30 088007	20.00	30 089001	575.00	30 089002	10.90	30 089003	112.50
30 089004	142.86	30 090001	134.76	30 090002	104.87	30 090003	106.49	30 090004	184.21	30 091001	203.33
30 091002	29.00	30 091003	29.00	30 091004	35.33	30 091005	967.13	30 091006	159.00	30 091007	12.00
30 092004	312.00	30 092005	23.00	30 093001	35.71	30 093002	265.63	30 093003	105.81	30 093004	79.00
30 093005	234.38	30 094001	590.00	30 094002	400.00	30 094003	500.00	30 094004	833.33	30 094005	900.00
30 095001	195.00	30 095002	260.15	30 096001	316.00	30 096002	114.71	30 096003	316.00	30 096004	33.00
30 096004	272.73	30 097001	12.90	30 097002	10.00	30 097003	13.50	30 097004	10.00	30 097005	666.67
30 097006	25.00	30 097007	22.00	30 097008	10.00	30 098001	9.33	30 098002	31.67	30 098003	10.67
30 098004	13.00	30 098005	33.33	30 098006	9.88	30 099001	5.50	30 099002	4.50	30 099003	5.00
30 099004	30.00	30 100001	36.57	30 100002	38.00	30 100003	15.75	30 100004	38.00	30 100005	27.00
30 101001	13.65	30 101002	32.92	30 101003	38.05	30 101004	33.33	30 102001	180.71	30 102002	209.00
30 102003	405.00	30 102004	335.71	30 102005	224.00	30 103001	216.00	30 103002	310.67	30 103003	100.00
30 103004	103.00	30 103005	107.97	30 103006	55.00	30 103007	550.00	30 103008	150.37	30 103009	100.00
30 104002	846.67	30 104003	268.99	30 104004	282.55	30 104005	265.51	30 105001	384.21	30 105002	279.00
30 105003	407.82	30 105004	441.43	30 105005	123.33	30 106001	194.67	30 106002	124.14	30 106003	220.00
30 106004	186.66	30 107001	50.82	30 107002	37.50	30 107003	38.38	30 107004	54.97	30 107005	46.51
30 107006	30.00	30 108001	73.00	30 108002	73.00	30 108003	80.00	30 108004	93.00	30 108005	320.00
30 109002	179.00	30 109003	274.45	30 109004	245.00	30 109005	99.00	30 109006	199.02	30 109007	690.00
30 110001	39.02	30 110002	55.25	30 110003	104.00	30 110004	79.90	30 110005	49.99	30 110006	99.00
30 111001	44.00	30 111002	29.00	30 111003	53.00	30 111004	153.00	30 111005	439.00	30 111006	170.00
30 112001	89.90	30 112002	29.00	30 112003	51.00	30 112004	42.00	30 112005	44.99	30 112006	159.00
30 112007	99.00	30 113001	259.00	30 113002	445.00	30 113003	349.00	30 113004	379.00	30 113005	368.00
30 113006	159.99	30 114001	99.00	30 114002	199.00	30 114003	320.00	30 114004	195.00	30 114005	129.00
30 114006	290.00	30 115001	73.00	30 115002	37.00	30 115003	37.00	30 115004	37.00	30 115005	37.00
30 115006	49.90	30 115007	50.00	30 115008	199.00	30 116001	299.00	30 116002	199.00	30 116003	89.99
30 116004	60.00	30 117001	299.00	30 117002	62.90	30 117003	289.00	30 117004	129.00	30 117005	250.00
30 118002	279.00	30 118003	259.00	30 118004	279.00	30 118005	279.00	30 118006	699.00	30 118007	249.00
30 119001	649.00	30 119002	259.00	30 119003	239.00	30 119004	249.00	30 119005	249.99	30 119006	249.99
30 120001	159.90	30 120002	229.00	30 120003	269.00	30 120004	259.00	30 120005	149.99	30 120006	179.99
30 121001	684.00	30 121002	479.00	30 121003	2495.00	30 121004	350.00	30 121005	280.00	30 121006	287.00
30 121007	349.00	30 121008	149.00	30 121009	690.00	30 121010	290.00	30 121011	520.00	30 121012	280.00
30 121013	259.00	30 121014	389.99	30 122001	189.00	30 122002	59.99	30 122003	132.21	30 122004	257.00
30 122005	189.00	30 122006	249.00	30 123001	57.59	30 123002	59.00	30 123003	69.90	30 123004	209.00
30 123005	189.00	30 123006	35.00	30 123007	189.00	30 123008	149.00	30 123009	149.00	30 123010	47.00
30 123011	109.07	30 123012	59.00	30 123013	24.99	30 123014	91.08	30 124001	120.00	30 124002	80.20
30 124003	159.00	30 124004	99.99	30 124005	119.00	30 124006	199.00	30 124007	249.00	30 124008	379.00
30 124009	249.00	30 125001	219.00	30 125002	149.00	30 125003	229.00	30 125004	175.00	30 125005	229.00
30 125006	410.00	30 126001	249.00	30 126002	249.00	30 126003	639.00	30 126004	139.00	30 126005	110.00
30 126006	849.99	30 127001	524.00	30 127002	128.00	30 127003	245.00	30 127004	270.00	30 128001	435.00
30 128002	399.00	30 128003	499.00	30 128004	250.49	30 128005	269.99	30 128006	279.00	30 128007	419.00
30 129001	419.00	30 129002	199.00	30 129003	199.00	30 129004	169.90	30 129005	369.00	30 129006	299.00
30 130001	75.00	30 130002	75.00	30 130003	199.00	30 130004	199.00	30 130005	199.00	30 130006	0.00
30 131004	70.00	30 132001	445.00	30 132002	399.00	30 132003	499.00	30 132004	329.00	30 132005	479.00
30 132006	315.00	30 132007	309.00	30 133001	499.00	30 133002	899.00	30 133003	829.00	30 133004	659.00
30 133005	445.00	30 133006	445.00	30 133007	299.00	30 134001	299.00	30 134002	99.00	30 134003	99.00
30 134005	219.00	30 135001	231.00	30 135002	449.00	30 135003	429.00	30 135004	237.00	30 135005	465.00
30 135006	685.00	30 136001	499.00	30 136002	455.00	30 136003	499.00	30 136004	449.00	30 136005	399.00
30 137001	100.00	30 137002	40.00	30 137003	80.00	30 138001	114.14	30 138002	114.44	30 140001	155.00
30 140002	95.00	30 140003	51.00	30 140004	140.00	30 141001	120.00	30 141002	120.00	30 141003	230.00
30 142001	1800.00	30 142002	200.00	30 142003	700.00	30 142004	20.00	30 142005	20.00	30 142006	30.00
30 142007	70.00	30 142008	50.00	30 143001	29.55	30 143002	59.10	30 143003	88.65	30 143004	124.70
30 143005	160.75	30 143006	329.52	30 143007	329.52	30 143008	540.95	30 143009	540.95	30 143010	540.95
30 143011	2008.68	30 143012	2627.77	30 143013	3246.86	30 143014	4794.59	30 143015	6342.32	30 143016	7580.51
30 143017	7890.05	30 143018	9437.78	30 143019	10985.51	30 143020	12533.24	30 143021	14080.97		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
30 251001	150.00	30 251002	450.00	30 251003	200.00	30 251004	120.00	30 252001	800.00	30 252002	350.00
30 252003	1200.00	30 253001	54.00	30 253002	70.00	30 253003	78.00	30 253004	60.00	30 254001	30.00
30 254002	900.00	30 254003	3600.00	30 254004	10.00	30 254005	200.00	30 254006	1600.00	30 255001	300.00
30 255002	460.00	30 256001	500.00	30 256002	550.00	30 256003	365.00	30 256004	550.00	30 256005	50.00
30 256006	300.00	30 256007	399.00	30 257001	279.00	30 257002	26.00	30 257003	178.00	30 258001	1900.00
30 258002	8.00	30 258003	11.18	30 258004	11.18	30 258005	15.00	30 259001	99.00	30 259002	59.00
30 259003	51.47	30 259004	399.00	30 259005	59.00	30 260001	25.00	30 260002	289.00	30 260003	5.00
30 260004	5.00	30 260005	660.00	30 260006	235.71	30 261001	79.11	30 262001	441.11	30 262002	265.75
30 262002	1737.50	30 263001	1318.33	30 263002	1675.00	30 264001	2480.83	30 264002	2029.17	30 265001	2795.83
30 265002	1100.00	30 266001	808.33	30 266002	1717.29	30 267001	929.17	30 267002	1707.50	30 268001	1000.00
30 269002	27901.00	30 269003	265.00	30 269004	560.00	30 270001	280.00	30 270002	320.00	30 271001	70.00
30 271002	95.00	30 272001	132.00	30 272002	95.00	30 272003	79.00	30 272004	77.00	30 272005	84.00
30 272006	80.00	30 273001	79.00	30 273002	219.00	30 273003	180.00	30 274001	229.00	30 274002	86.50
30 274003	99.00	30 274004	24.00	30 274005	355.00	30 275001	170.00	30 275002	185.00	30 275003	188.75
30 276001	375.00	30 276002	135.00	30 276003	246.47	30 276004	62.50	30 276005	30.00	30 276006	25.00
30 276007	100.00	30 276008	29.00	30 276009	155.00	30 277001	1555.00	30 277002	1150.00	30 277003	250.00
30 277004	875.00	30 277005	1255.00	30 277006	850.00	30 277007	500.00	30 278001	50.00	30 278002	100.00
30 278003	70.00	30 278004	220.00	30 278005	00.00	30 279001	400.00	30 279002	120.00	30 279003	800.00
30 280001	543.88	30 280002	964.00	30 280003	295.55	30 280004	1249.00	30 280005	1699.00	30 281001	169.00
30 281002	21.90	30 281003	76.00	30 281004	25.50	30 281005	20.00	30 281006	20.00	30 281007	23.00
30 281008	97.50	30 282001	32.00	30 282002	169.00	30 282003	43.00	30 282004	122.00	30 283001	758.66
30 283002	158.00	30 283003	23.90	30 283004	246.47	30 283005	62.50	30 283006	203.57	30 283007	130.20
30 283008	40.50	30 283009	231.25	30 283010	312.00	30 284001	844.00	30 284002	337.50	30 284003	373.34
30 284004	227.50	30 284005	370.00	30 285001	30.00	30 285002	49.95	30 285003	36.00	30 285004	34.50
30 285005	42.00	30 286001	42.00	30 286002	118.00	30 286003	118.00	30 286004	120.00	30 286005	28.89
30 287001	349.00	30 287002	249.50	30 287003	89.90	30 287004	182.00	30 287005	175.00	30 288001	40.00
30 288002	23.50	30 288003	35.00	30 288004	28.00	30 288005	48.00	30 288006	23.00	30 288007	94.50
30 289001	375.00	30 289002	139.00	30 289003	119.00	30 289004	149.00	30 289005	188.00	30 289006	25.50
30 290002	22.00	30 290003	27.00	30 290004	57.00	30 290005	34.00	30 290006	57.00	30 290007	17.00
30 291001	85.57	30 291002	98.00	30 291003	176.63	30 291004	89.47	30 291005	197.25	30 291006	170.40
30 291007	155.38	30 291008	222.50	30 291009	65.33	30 292001	36.50	30 292002	68.45	30 292003	22.00
30 292004	49.00	30 293001	49.00	30 293002	69.00	30 293003	69.00	30 293004	34.00	30 293005	310.00
30 293006	869.00	30 294001	20.17	30 294002	95.00	30 294003	429.50	30 294004	292.59	30 294005	149.00
30 294006	95.00	30 294007	500.00	30 294008	59.25	30 294009	89.90	30 295001	2416.25	30 295002	1750.83
30 296001	163.07	30 297001	144.50	30 297002	89.00	30 297003	2105.00	30 297004	144.50	30 298001	17500.00
30 298002	15000.00	30 298003	18500.00	30 298004	73000.00	30 298005	1800.00	30 298006	130.00	30 298007	177.00
31 001003	35.00	31 001004	39.50	31 001005	23.00	31 001006	19.00	31 002001	109.26	31 002002	232.35
31 002003	280.00	31 002004	191.18	31 002005	200.00	31 002006	159.38	31 003001	85.85	31 003002	97.89
31 003003	163.00	31 003004	163.00	31 003005	11.00	31 003006	11.00	31 004001	246.67	31 004002	287.23
31 004004	136.00	31 004005	88.71	31 004006	85.41	31 004007	112.50	31 005001	18.50	31 005002	23.90
31 004010	97.14	31 005001	43.75	31 005002	38.00	31 005003	66.88	31 005004	26.00	31 005005	36.00
31 005006	19.50	31 006001	29.00	31 006002	34.00	31 006003	72.00	31 006004	26.00	31 006005	3.00
31 007001	23.00	31 007002	20.00	31 007003	12.00	31 007004	12.00	31 008001	97.06	31 008002	133.33
31 008003	7.00	31 008004	4.00	31 008005	4.00	31 009001	97.06	31 009002	84.66	31 009003	133.33
31 009004	73.44	31 009005	152.38	31 010001	7.00	31 010002	7.00	31 010003	7.00	31 010004	5.00
31 011005	49.00	31 011006	49.00	31 011007	42.00	31 011008	50.00	31 011009	42.00	31 011010	6.00
31 012001	49.00	31 012002	262.50	31 012003	180.95	31 012004	21.00	31 013001	69.00	31 013002	100.00
31 013003	7.00	31 013004	200.00	31 013005	200.00	31 014001	21.00	31 014002	21.00	31 014003	13.50
31 014004	21.00	31 015001	58.89	31 015002	67.74	31 015003	88.95	31 015004	66.18	31 016001	59.00
31 016002	25.00	31 016003	14.57	31 016004	14.57	31 016005	170.00	31 016006	159.00	31 016007	177.00
31 017004	170.00	31 017005	150.00	31 017006	155.00	31 017007	140.00	31 017008	150.00	31 017009	166.25
31 017010	175.00	31 017011	140.00	31 017012	140.00	31 017013	140.00	31 017014	140.00	31 017015	140.00
31 018001	193.18	31 018002	230.00	31 018003	198.00	31 018004	166.00	31 018005	170.00	31 018006	172.00
31 018007	160.00	31 018008	130.00	31 018009	180.00	31 018010	230.00	31 018011	233.00	31 018012	317.00
31 018013	260.70	31 018014	220.00	31 018015	180.00	31 018016	165.00	31 018017	140.00	31 018018	145.00
31 018019	210.00	31 018020	160.00	31 018021	160.00	31 018022	140.00	31 019001	127.00	31 019002	219.00
31 019003	193.18	31 019004	280.00	31 019005	620.00	31 019006	230.00	31 020001	159.00	31 020002	172.00
31 020001	165.00	31 020002	130.00	31 020003	100.00	31 021001	387.95	31 021002	140.00	31 021003	118.00
31 021004	100.00	31 021005	90.00	31 021006	131.60	31 021007	92.00	31 022001	120.00	31 022002	48.50
31 022003	220.00	31 022004	43.25	31 022005	42.62	31 022006	90.00	31 022007	28.00	31 022008	13.33
31 022009	118.25	31 022010	117.50	31 023001	200.00	31 023002	243.25	31 024001	452.94	31 024002	120.00
31 023005	95.00	31 024001	336.00	31 024002	70.00	31 025001	127.00	31 025002	126.00	31 025003	131.25
31 024006	400.00	31 025001	70.00	31 025002	70.00	31 025003	1243.00	31 025004	108.00	31 025005	177.00
31 026001	22.00	31 026002	157.14	31 026003	243.00	31 026004	108.00	31 026005	108.00	31 026006	140.00
31 027001	229.90	31 027002	161.25	31 027003	200.00	31 027004	41.44	31 027005	155.00	31 028001	389.00
31 028002	220.00	31 028003	80.00	31 028004	120.00	31 028005	220.00	31 028006	39.90	31 028007	420.00
31 028008	407.50	31 029001	150.00	31 029002	28.00	31 029003	80.00	31 029004	80.00	31 029005	80.00
31 030001	147.50	31 030002	143.00	31 030003	81.25	31 030004	146.00	31 030005	146.00	31 030006	140.00
31 030007	220.00	31 030008	205.00	31 030009	80.00	31 030010	210.00	31 030011	135.00	31 031001	14.00
31 031002	85.00	31 031003	70.00	31 031004	67.00	31 031005	77.78	31 031006	84.51	31 032001	31.50
31 032002	45.00	31 032003	29.00	31 032004	32.00	31 032005	74.00	31 032006	74.00	31 032007	5.04
31 033004	46.51	31 034001	182.39	31 034002	250.00	31 034003	193.26	31 034004	186.25	31 034005	229.17
31 035001	751.25	31 035002	404.00	31 035003	61.11	31 035004	425.00	31 035005	70.67	31 036001	26.00
31 036002	151.00	31 036003	64.50	31 036004	30.00	31 036005	18.00	31 036006	18.00	31 037001	129.56
31 037002	160.00	31 037003	170.00	31 037004	120.00	31 037005	120.00	31 037006	158.00	31 037007	120.00
31 038002	199.29	31 038003	212.85	31 038004	127.78	31 039001	215.00	31 039002	125.00	31 039003	160.00
31 039004	170.00	31 039005	160.00	31 039006	150.00	31 039007	60.00	31 040001	243.75	31 040002	190.00
31 040003	194.00	31 040004	194.44	31 040005	274.75	31 040006	170.00	31 041001	210.00	31 041002	29.25
31 041003	120.00	31 041004	118.75	31 041005	125.00	31 041006	120.00	31 042001	44.32	31 042002	45.45
31 042003	56.82	31 042004	90.63	31 042005	50.00	31 042					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
31 113001	269.00	31 113002	349.00	31 113003	159.00	31 113004	69.99	31 113005	169.00	31 114001	75.00
31 114002	89.90	31 114003	98.00	31 114004	99.90	31 114005	279.90	31 114006	179.00	31 114007	48.00
31 115001	89.90	31 115002	75.00	31 115003	69.00	31 115004	59.00	31 115005	26.50	31 115006	119.00
31 115007	36.00	31 115008	579.47	31 115009	45.00	31 115010	129.00	31 115011	99.99	31 115012	117.00
31 117002	147.85	31 117003	278.57	31 117004	249.00	31 117005	259.00	31 117006	99.99	31 118001	319.00
31 118002	349.00	31 118003	299.00	31 118004	209.00	31 118005	365.00	31 118006	199.00	31 118007	429.00
31 118008	99.99	31 119001	291.48	31 119002	239.00	31 119003	129.99	31 119004	265.00	31 119005	239.00
31 119006	139.00	31 119007	299.00	31 119008	299.00	31 119009	149.00	31 119010	169.00	31 119011	299.00
31 120006	229.00	31 121001	999.00	31 121002	1699.00	31 121003	129.00	31 121004	139.00	31 121005	362.80
31 121006	237.38	31 121007	229.00	31 121008	465.15	31 121009	399.00	31 121010	329.99	31 121011	292.00
31 121012	460.00	31 121013	229.99	31 121014	249.00	31 121015	299.99	31 122001	179.00	31 122002	179.00
31 122003	39.00	31 122004	119.00	31 122005	29.99	31 122006	39.00	31 123001	32.00	31 123002	15.90
31 123003	27.00	31 123004	229.00	31 123005	14.00	31 123006	169.00	31 123007	68.00	31 123008	11.00
31 123009	27.00	31 123010	16.00	31 123011	65.00	31 123012	89.00	31 123013	69.99	31 124001	139.00
31 124002	169.00	31 124003	29.99	31 124004	192.00	31 125001	199.00	31 125002	269.00	31 125003	139.00
31 125004	829.00	31 125005	119.00	31 126001	881.83	31 126002	1199.00	31 126003	849.00	31 126004	2159.00
31 127001	459.00	31 127002	99.99	31 127003	245.00	31 128001	289.90	31 128002	189.90	31 128003	209.00
31 129004	289.00	31 129005	79.99	31 129006	399.00	31 129007	159.00	31 129008	99.99	31 129009	239.00
31 129002	199.00	31 129003	159.00	31 129004	219.00	31 129005	449.00	31 129006	184.00	31 129007	14.00
31 130002	159.00	31 130003	65.00	31 131001	25.00	31 131002	139.00	31 131003	69.00	31 131004	249.00
31 132002	569.00	31 132003	289.00	31 132004	699.00	31 132005	569.00	31 132006	309.00	31 133001	769.00
31 133002	1799.00	31 133003	949.00	31 133004	859.00	31 133005	1299.00	31 134001	989.00	31 134002	689.00
31 134003	499.00	31 135001	449.00	31 135002	589.00	31 135003	359.00	31 135004	489.00	31 135005	529.00
31 135006	439.00	31 136001	799.00	31 136002	399.00	31 136003	1299.00	31 136004	1699.00	31 137001	14.40
31 137002	60.00	31 137003	60.00	31 137004	1391.77	31 138001	109.00	31 139001	179.00	31 140001	572.00
31 140002	459.00	31 140003	709.00	31 140004	476.40	31 141001	146.20	31 141002	158.20	31 141003	170.20
31 142001	609.00	31 142002	359.00	31 142003	17.00	31 142004	149.00	31 142005	20.00	31 143001	29.55
31 143002	59.10	31 143003	88.65	31 143004	124.70	31 143005	169.75	31 143006	196.79	31 143007	232.94
31 143008	369.00	31 143009	429.06	31 143010	759.00	31 143011	759.00	31 143012	1197.00	31 143013	169.48
31 143014	2656.05	31 143015	6342.32	31 143016	7890.51	31 143017	7890.51	31 143018	9437.78	31 143019	10985.51
31 143020	12533.24	31 143021	14080.97	31 143022	15626.79	31 143023	17176.43	31 143024	18724.16	31 143025	20271.99
31 143026	21819.52	31 143027	24915.08	31 143028	26917.77	31 143029	28917.77	31 143030	30917.77	31 143031	32917.77
31 143032	23367.35	31 143033	24915.08	31 143034	31106.00	31 143035	32792.92	31 143036	34387.84	31 143037	49678.76
31 143038	62066.60	31 144001	20.06	31 144002	18.83	31 144003	19.86	31 144004	10.72	31 144007	19.63
31 144008	10.60	31 146001	9999.00	31 146002	6799.00	31 146003	7918.00	31 146004	8799.00	31 147001	12941.12
31 147002	13299.00	31 147003	1299.00	31 147004	1299.00	31 148001	1999.00	31 148002	1999.00	31 148003	239.00
31 148003	899.00	31 148004	299.00	31 149001	2999.00	31 149002	2999.00	31 149003	2999.00	31 149004	3391.00
31 150001	15099.00	31 150002	20699.00	31 150003	319.00	31 151001	7199.00	31 151002	12729.00	31 151003	21949.00
31 152001	15099.00	31 152002	11299.00	31 152003	13199.00	31 152004	14299.00	31 152005	22317.00	31 152006	239.00
31 153002	279.00	31 153003	1469.00	31 153004	449.00	31 154001	12.50	31 154002	18.00	31 154003	31.00
31 154004	10.00	31 155001	1399.00	31 155002	499.00	31 155003	269.99	31 155004	189.99	31 155005	399.00
31 155006	99.00	31 155007	149.99	31 156001	34.40	31 156002	29.99	31 156003	29.99	31 157001	379.00
31 157002	129.00	31 157003	299.00	31 158001	299.00	31 158002	199.00	31 158003	199.00	31 158004	199.00
31 158005	16.00	31 159001	7199.00	31 159002	9799.00	31 159003	8699.00	31 159004	11299.00	31 160001	3299.00
31 160002	1199.00	31 160003	1599.00	31 161001	9999.00	31 161002	11999.00	31 161003	5299.00	31 161004	12699.00
31 162001	2999.00	31 162002	3999.00	31 163001	2999.00	31 163002	2999.00	31 163003	5299.00	31 163004	5299.00
31 163003	12999.00	31 163004	8499.00	31 163005	8799.00	31 164001	12999.00	31 164002	20999.00	31 164003	13999.00
31 164004	12899.00	31 165001	319.00	31 165002	1399.00	31 165003	1099.00	31 165004	342.38	31 165005	1184.00
31 165006	1199.00	31 166001	2999.00	31 166002	2999.00	31 166003	658.00	31 166004	1899.00	31 166005	1595.00
31 167001	479.00	31 167002	6179.00	31 167003	469.00	31 168001	849.00	31 168002	299.00	31 168003	249.00
31 168002	449.00	31 168003	54.00	31 168004	57.00	31 169001	1249.00	31 169002	299.00	31 169003	249.00
31 169004	1169.00	31 169005	412.00	31 170001	229.00	31 170002	699.00	31 170003	199.00	31 170004	459.01
31 170005	8.00	31 170006	52.50	31 171001	149.00	31 171002	149.00	31 171003	1399.00	31 171004	299.00
31 172001	64.00	31 172002	8.00	31 172003	659.00	31 172004	68.00	31 172005	28.00	31 173001	3299.00
31 173002	1054.00	31 173003	1914.00	31 174001	279.00	31 174002	57.00	31 174003	28.00	31 174004	38.25
31 174005	27.50	31 175001	40.00	31 175002	9.00	31 175003	164.00	31 175004	191.00	31 175005	146.00
31 175006	914.00	31 176001	1169.00	31 176002	9.00	31 176003	169.00	31 176004	169.00	31 176005	169.00
31 177002	79.00	31 177003	42.00	31 177004	3.00	31 177005	22.50	31 178001	8.75	31 178002	13.00
31 178003	9.75	31 178004	18.95	31 178005	24.00	31 179001	17.00	31 179002	16.00	31 179003	24.00
31 179004	369.00	31 180001	40.00	31 180002	149.00	31 181001	199.00	31 181002	199.00	31 181003	199.00
31 181001	70.00	31 181002	46.00	31 181003	43.75	31 181004	35.00	31 181005	38.00	31 181006	159.00
31 182002	55.00	31 182003	65.00	31 182004	14.00	31 182005	65.00	31 182006	47.00	31 183001	58.75
31 183002	50.00	31 183003	63.75	31 183004	54.50	31 183005	57.25	31 184001	54.00	31 184002	75.00
31 184003	79.00	31 184004	79.00	31 184005	165.00	31 185001	165.00	31 185002	165.00	31 185003	239.00
31 185004	22.50	31 186001	32.00	31 186002	21.18	31 186003	32.00	31 186004	27.65	31 187001	36.00
31 187002	23.50	31 187003	36.00	31 187004	149.00	31 187005	21.50	31 187006	73.00	31 187007	19.00
31 188001	799.00	31 188002	999.00	31 188003	69.00	31 188004	159.00	31 188005	299.00	31 189001	99.00
31 189002	199.00	31 189003	169.00	31 189004	299.00	31 190001	49.00	31 190002	279.00	31 190003	349.00
31 190004	799.00	31 190005	50.00	31 191001	56.00	31 191002	55.00	31 191003	36.00	31 192001	99.90
31 192002	644.32	31 192003	105.00	31 193001	617.20	31 193002	975.00	31 193003	1399.00	31 194001	144.00
31 194002	421.00	31 194003	429.00	31 194004	249.00	31 194005	249.00	31 194006	249.00	31 194007	249.00
31 196001	185.00	31 196002	169.00	31 196003	17.00	31 197001	167.90	31 197002	135.00	31 197003	35.00
31 198001	125.00	31 198002	1299.90	31 198003	69.00	31 199001	98.61	31 199002	98.30	31 199003	189.00
31 199004	191.00	31 200001	149.00	31 200002	269.00	31 200003	417.00	31 200004	417.00	31 201001	24.78
31 201002	382.63	31 201003	511.04	31 201004	549.00	31 201005	499.00	31 201006	569.00	31 201007	569.00
31 201008	439.00	31 201009	899.90	31 202001	48.00	31 202002	23.90	31 202003	54.17	31 202004	28.00
31 203001	3599.00	31 203002	2399.00	31 203003	24.99	31 204001	309.00	31 204002	222.52	31 204003	699.00
31 204004	559.00	31 204005	799.00	31 204006	799.00	31 204007	799.00	31 204008	799.00	31 204009	799.00
31 205004	599.00	31 205005	1099.00	31 206							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
32 017002	90.00	32 017003	108.45	32 017004	75.00	32 017005	114.00	32 017006	114.90	32 017007	90.00
32 017008	54.90	32 018001	212.00	32 018002	292.00	32 018003	192.26	32 018004	179.00	32 018005	115.68
32 018006	116.50	32 018007	102.09	32 018008	96.50	32 018009	128.25	32 018010	164.65	32 018011	307.90
32 018012	174.05	32 019001	435.00	32 019002	248.00	32 019003	274.00	32 019004	125.90	32 019005	139.90
32 019006	86.50	32 019007	360.00	32 019008	94.50	32 019009	680.00	32 019010	600.00	32 019011	299.50
32 020001	65.00	32 020002	177.79	32 020003	100.00	32 020004	91.60	32 020005	138.00	32 021001	121.73
32 021002	126.82	32 021003	92.00	32 021004	254.50	32 022001	139.90	32 022002	110.00	32 022003	48.15
32 022004	57.00	32 022005	45.00	32 023001	103.85	32 023002	161.54	32 023003	135.00	32 023004	50.00
32 023005	90.60	32 023006	60.00	32 023007	90.00	32 023008	113.97	32 024001	277.20	32 024002	121.90
32 024003	160.00	32 024004	195.00	32 025001	45.00	32 025002	34.55	32 025003	99.73	32 025004	96.12
32 026001	84.82	32 026002	132.74	32 026003	103.85	32 026004	161.54	32 027001	173.00	32 027002	26.00
32 027002	150.00	32 027003	180.00	32 027004	179.15	32 028001	259.90	32 028002	150.00	32 028003	110.00
32 028004	180.00	32 029001	669.81	32 029002	375.47	32 029003	207.81	32 029004	306.25	32 030001	40.65
32 030002	90.00	32 030003	137.40	32 030004	89.68	32 030005	35.00	32 030006	250.00	32 030007	70.00
32 030008	75.30	32 031001	49.90	32 031002	80.00	32 031003	54.90	32 031004	98.70	32 031005	51.00
32 032002	87.90	32 032003	81.25	32 032004	90.00	32 033001	34.38	32 033002	46.41	32 033003	56.55
32 033004	375.00	32 034001	132.23	32 034002	263.89	32 034003	193.75	32 034004	128.04	32 034005	190.97
32 035001	1110.00	32 035002	444.45	32 035003	60.83	32 035004	71.33	32 035005	65.00	32 036001	23.25
32 036002	32.90	32 036003	16.00	32 036004	26.04	32 036005	57.90	32 037001	643.17	32 037002	198.61
32 037003	182.00	32 037004	517.62	32 038001	85.90	32 038002	128.56	32 038003	128.57	32 038004	160.00
32 038005	133.20	32 039001	132.50	32 039002	106.90	32 039003	110.00	32 039004	110.00	32 040001	170.00
32 040002	242.75	32 040003	147.50	32 040004	241.00	32 041001	127.78	32 041002	234.73	32 041003	41.00
32 041004	206.25	32 041005	102.78	32 042001	76.55	32 042002	42.00	32 042003	39.33	32 042004	75.00
32 042005	88.75	32 043001	84.53	32 043002	50.87	32 043003	91.40	32 043004	54.00	32 044001	118.40
32 044002	30.00	32 044003	26.25	32 044004	70.43	32 044005	222.22	32 045001	234.00	32 045002	22.72
32 045003	242.22	32 045004	198.89	32 045005	187.78	32 046001	26.90	32 046002	45.13	32 046003	38.75
32 046004	62.15	32 047001	95.15	32 047002	80.49	32 047003	122.40	32 047004	100.00	32 048001	52.40
32 048002	35.00	32 048003	49.85	32 048004	51.00	32 048005	50.00	32 049001	37.63	32 049002	22.90
32 049003	40.87	32 049004	49.87	32 050001	28.00	32 050002	34.90	32 050003	36.00	32 050004	39.77
32 050004	49.87	32 050005	44.86	32 051001	40.65	32 051002	34.43	32 051003	30.50	32 052001	12.40
32 052002	25.98	32 052003	23.60	32 052004	23.50	32 053001	82.24	32 053002	53.75	32 053003	172.67
32 053004	136.67	32 054001	33.99	32 054002	70.00	32 054003	25.90	32 054004	145.37	32 054005	30.00
32 054004	27.00	32 054005	72.50	32 055001	26.08	32 055002	35.40	32 055003	31.86	32 056001	44.43
32 054010	12.35	32 055001	34.40	32 055002	42.40	32 055003	28.90	32 055004	22.65	32 057003	19.43
32 056002	49.90	32 056003	40.00	32 056004	42.40	32 057001	35.00	32 057002	26.83	32 058001	11.00
32 057004	30.00	32 057005	26.25	32 058001	16.00	32 058002	18.54	32 059001	13.70	32 059002	25.00
32 058005	26.90	32 059001	15.86	32 059002	10.90	32 059003	18.54	32 061002	39.60	32 061003	42.15
32 060001	99.90	32 060002	73.90	32 060003	99.90	32 061001	41.40	32 061002	39.60	32 061003	42.15
32 061004	96.00	32 061005	96.00	32 062001	121.15	32 062002	41.40	32 062003	97.40	32 062004	52.50
32 063001	47.40	32 063002	31.25	32 063003	59.65	32 063004	30.65	32 064001	97.40	32 064002	249.90
32 064003	39.48	32 064004	41.75	32 065001	335.94	32 065002	190.00	32 065003	399.00	32 065004	72.73
32 066001	43.13	32 066002	21.25	32 066003	25.00	32 067001	120.56	32 067002	97.37	32 067003	72.73
32 067004	97.91	32 068001	60.00	32 068002	50.00	32 069001	36.00	32 069002	36.00	32 069003	70.00
32 069003	38.52	32 069004	44.00	32 069005	34.50	32 070001	28.31	32 070002	56.02	32 070003	41.63
32 070004	45.35	32 070005	44.19	32 071001	15.87	32 071002	24.60	32 071003	36.15	32 071004	67.70
32 071005	20.00	32 072001	127.90	32 072002	19.00	32 073001	19.00	32 073002	19.00	32 073003	19.00
32 073001	10.00	32 073002	10.00	32 073003	10.00	32 074001	42.00	32 074002	119.80	32 074003	73.85
32 074004	40.00	32 075001	13.90	32 075002	95.00	32 075003	27.75	32 075004	6.80	32 075005	8.03
32 076001	24.40	32 076002	89.90	32 076003	33.15	32 076004	57.40	32 077001	29.25	32 077002	26.50
32 077003	37.00	32 077004	67.13	32 078001	30.00	32 078002	30.00	32 078003	30.00	32 078004	36.71
32 078004	439.52	32 078005	377.78	32 079001	30.90	32 079002	28.73	32 079003	39.90	32 079004	34.73
32 079005	24.90	32 080001	39.90	32 080002	56.15	32 080003	33.60	32 080004	37.50	32 081001	117.80
32 081002	65.00	32 081003	106.99	32 081004	55.00	32 082001	38.17	32 082002	35.00	32 082003	15.83
32 082003	20.00	32 082004	19.00	32 082005	11.08	32 083001	35.00	32 083002	35.00	32 083003	31.69
32 083004	49.50	32 083005	36.39	32 084001	168.21	32 084002	1250.00	32 084003	302.85	32 084004	267.69
32 084005	111.11	32 084006	151.86	32 085001	101.11	32 085002	120.00	32 085003	142.12	32 085004	42.00
32 086001	125.00	32 086002	82.40	32 086003	75.75	32 086004	145.00	32 086005	128.00	32 087002	12.10
32 087003	161.98	32 087004	110.00	32 087005	90.87	32 087006	177.79	32 088001	5.00	32 088002	269.00
32 088003	106.00	32 088004	6.00	32 089001	192.53	32 089002	113.96	32 089003	560.00	32 090001	129.72
32 0890004	129.21	32 090001	114.10	32 090002	129.00	32 091001	590.00	32 091002	150.00	32 091003	239.78
32 091003	188.37	32 091004	83.88	32 091005	46.89	32 092001	590.00	32 092002	150.00	32 092003	137.76
32 092004	129.00	32 092005	1010.19	32 092006	64.51	32 093001	33.10	32 093002	104.52	32 093003	198.95
32 093004	250.00	32 093005	38.10	32 093006	32.86	32 094001	775.00	32 094002	580.00	32 094003	349.50
32 094004	249.00	32 094005	247.00	32 095001	34.00	32 095002	212.00	32 095003	112.00	32 096001	19.00
32 096003	116.25	32 096004	127.50	32 097001	32.00	32 097002	24.00	32 097003	26.00	32 097004	21.90
32 097005	24.58	32 098001	18.90	32 098002	10.67	32 098003	6.80	32 098004	18.75	32 098005	6.00
32 099001	5.50	32 099002	5.50	32 099003	10.00	32 099004	109.86	32 099005	6.50	32 100001	2.00
32 100002	11.33	32 100003	50.44	32 100004	8.00	32 100005	8.00	32 100006	20.00	32 100007	16.00
32 101003	27.50	32 101004	30.83	32 101005	30.01	32 102001	362.48	32 102002	295.00	32 102003	555.73
32 102004	158.51	32 102005	202.67	32 103001	139.00	32 103002	173.00	32 103003	364.29	32 103004	1450.00
32 104001	1079.47	32 104002	104.29	32 104003	227.19	32 104004	292.60	32 104005	47.89	32 104006	37.23
32 105003	376.30	32 106001	312.41	32 106002	379.99	32 106003	256.00	32 107001	47.89	32 107002	37.23
32 107003	31.34	32 107004	36.67	32 107005	28.16	32 108001	80.00	32 108002	56.00	32 108003	80.00
32 108004	75.00	32 108005	10.00	32 109001	284.90	32 109002	118.90	32 109003	249.00	32 109004	89.90
32 108005	70.00	32 109006	220.15	32 110001	10.00	32 110002	10.00	32 110003	139.00	32 110004	89.90
32 110005	85.00	32 110006	44.99	32 111001	43.66	32 111002	49.90	32 111003	124.90	32 111004	59.90
32 111005	59.99	32 111006	119.00	32 111007	74.40	32 111008	12.99	32 112001	74.90	32 112002	119.00
32 112003	95.00	32 112004	95.00	32 112005	220.00	32 112006	199.00	32 112007	199.00	32 112008	29.00
32 113005	79.90	32 113006	49.99	32 114001	159.00	32 114002	99.00	32 114003	69.99	32 114004	64.90
32 114005	139.99	32 114006	189.90	32 115001	49.90	32 115002	46.90	32 115003	49.99	32 115004	79.90
32 115005	189.00	32 115006	34.90								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
32 201002	414.00	32 201003	199.00	32 201004	437.36	32 201005	760.00	32 201006	291.00	32 201007	206.00
32 201008	187.00	32 201009	52.50	32 202001	50.00	32 202002	22.00	32 202003	53.00	32 202004	45.50
32 203001	332.50	32 203002	680.00	32 203003	1451.00	32 204001	400.00	32 204002	200.00	32 204003	200.00
32 204004	800.00	32 205001	200.00	32 206001	50.00	32 206002	830.00	32 206003	800.00	32 206004	100.00
32 205004	600.00	32 207001	6000.00	32 207002	3500.00	32 207003	3500.00	32 208001	1000.00	32 208002	3235.04
32 207001	6000.00	32 209001	18000.00	32 209002	9500.00	32 209003	612.00	32 209004	22000.00	32 209005	14500.00
32 209001	18000.00	32 210001	14000.00	32 210002	1942.00	32 210003	1800.00	32 210004	35000.00	32 210005	93200.00
32 210001	14000.00	32 211001	1281900.00	32 211002	562800.00	32 211003	425900.00	32 212001	17999.00	32 212002	47999.00
32 211001	292400.00	32 213001	4162.00	32 213002	2300.00	32 213003	3795.00	32 214001	2950.00	32 214002	2935.00
32 212001	27999.00	32 215001	1027.50	32 215002	1272.50	32 215003	1496.48	32 216001	165.00	32 216002	165.00
32 214001	3499.00	32 216004	209.00	32 217001	161.78	32 217002	149.60	32 217003	114.43	32 217004	142.71
32 216001	119.00	32 219001	123.87	32 220001	100.00	32 220002	100.00	32 220003	145.00	32 221001	400.00
32 218001	125.73	32 230001	450.00	32 230002	1509.00	32 230003	200.00	32 230004	200.00	32 230005	400.00
32 230001	4650.65	32 240001	20.00	32 240002	14.14	32 240003	1754.00	32 240004	200.00	32 240005	100.00
32 240001	20.00	32 270001	85.00	32 270002	30.00	32 270003	30.00	32 270004	10.00	32 270005	10.00
32 270001	2367.00	32 230001	60.00	32 230002	50.00	32 231001	70.00	32 231002	460.00	32 232001	5602.25
32 270002	10.00	32 238001	100.00	32 238002	944.00	32 239001	95.41	32 239002	1694.59	32 239003	1125.00
32 272001	10.00	32 240001	1069.00	32 240002	1397.20	32 240003	699.73	32 241001	4999.00	32 241002	13352.66
32 272002	2534.25	32 242001	1299.00	32 242002	2349.00	32 242003	200.00	32 242004	6.00	32 242005	40.00
32 273001	89.66	32 244001	169.00	32 244002	139.00	32 244003	50.00	32 244004	129.00	32 244005	60.00
32 240001	2799.00	32 245001	724.00	32 245002	1390.00	32 245003	899.00	32 246001	17499.00	32 246002	7349.00
32 241001	75.85	32 247001	11.61	32 247002	219.00	32 247003	83.29	32 247004	25.00	32 248001	665.00
32 245001	65.00	32 248001	119.00	32 248002	31.00	32 248003	12.00	32 248004	50.00	32 248005	100.00
32 246001	14399.00	32 250001	60.75	32 250002	85.34	32 250003	103.27	32 251001	30.00	32 251002	200.00
32 248001	48.00	32 251004	150.00	32 252001	450.00	32 252002	370.00	32 252003	1320.00	32 252004	600.00
32 250001	116.00	32 253001	63.97	32 253002	51.00	32 254001	11150.00	32 254002	35000.00	32 254003	220.00
32 251001	280.00	32 254001	70.00	32 254002	175.00	32 255001	200.00	32 255002	200.00	32 255003	200.00
32 253001	73.00	32 256001	1380.00	32 256002	179.00	32 256003	345.00	32 256004	250.00	32 257001	132.00
32 254001	280.00	32 257001	169.00	32 257002	89.00	32 258001	5.48	32 258002	7.00	32 258003	12.00
32 256001	407.00	32 258001	48.00	32 259001	45.00	32 259002	12.00	32 259003	12.00	32 259004	27.00
32 257001	89.00	32 260001	65.97	32 261001	4277.00	32 261002	3903.00	32 261003	10381.00	32 262001	1957.50
32 258001	48.00	32 262001	3907.50	32 263001	2708.33	32 264001	4179.17	32 264002	3987.50	32 265001	6700.42
32 260001	46.79	32 266001	1243.33	32 266002	843.33	32 267001	1233.33	32 267002	500.00	32 268001	7069.00
32 262001	3269.17	32 268001	8300.00	32 269001	184.00	32 269002	184.00	32 269003	250.00	32 269004	250.00
32 264001	1987.50	32 270001	125.00	32 270002	125.00	32 270003	92.00	32 270004	90.00	32 270005	122.50
32 266001	8300.00	32 272001	182.90	32 272002	56.90	32 273001	44.00	32 273002	150.00	32 274001	99.00
32 270001	50.00	32 273001	182.90	32 273002	56.90	32 273003	44.00	32 273004	150.00	32 274002	100.00
32 272001	75.00	32 276001	325.00	32 276002	226.00	32 276003	191.00	32 276004	290.00	32 276005	25.00
32 274001	195.00	32 276001	108.00	32 276002	102.00	32 276003	235.00	32 276004	161.48	32 277001	1250.00
32 276001	280.00	32 277001	1150.00	32 277002	650.00	32 277003	1500.00	32 277004	1150.00	32 278001	150.00
32 278001	100.00	32 278001	1150.00	32 278002	650.00	32 278003	1500.00	32 278004	1150.00	32 279001	100.00
32 280001	524.54	32 280001	599.00	32 280002	599.00	32 280003	599.00	32 280004	599.00	32 281001	6.00
32 281001	79.50	32 281001	22.00	32 282001	20.00	32 282002	37.90	32 282003	19.90	32 282004	135.00
32 283001	79.50	32 283001	22.00	32 284001	20.00	32 284002	37.90	32 284003	19.90	32 284004	135.00
32 284001	830.00	32 284001	130.00	32 284002	292.50	32 285001	33.90	32 285002	65.00	32 285003	85.00
32 285001	33.00	32 286001	86.00	32 286002	223.20	32 286003	164.17	32 286004	123.33	32 286005	163.33
32 287001	89.50	32 287001	184.90	32 287002	325.00	32 288001	55.90	32 288002	50.00	32 288003	62.90
32 288001	89.50	32 288001	184.90	32 288002	325.00	32 288003	55.90	32 288004	50.00	32 288005	62.90
32 289001	288.00	32 289001	150.00	32 290001	39.00	32 290002	29.90	32 290003	20.00	32 290004	25.70
32 291001	66.53	32 291001	110.61	32 291002	210.00	32 291003	175.00	32 292001	26.50	32 292002	40.00
32 293001	350.00	32 293001	63.00	32 294001	99.00	32 294002	129.99	32 294003	300.00	32 294004	240.00
32 295001	2266.67	32 295001	1566.67	32 296001	163.07	32 297001	104.00	32 297002	104.00	32 297003	1655.00
32 298001	16800.00	32 298001	24800.00	32 298002	24800.00	32 299001	2000.00	32 299002	400.00	32 299003	100.00
32 301001	30.00	32 301001	25.00	32 302001	25.00	32 303001	210.53	32 303002	89.83	32 303003	145.00
32 302001	232.14	32 302001	189.66	32 303001	242.86	32 303002	210.53	32 303003	89.83	32 303004	145.00
32 303001	112.81	32 304001	94.24	32 304002	122.73	32 304003	133.33	32 304004	99.93	32 304005	86.81
32 304001	170.27	32 305001	42.00	32 306001	25.00	32 306002	27.40	32 306003	27.40	32 306004	24.50
32 306001	33.50	32 306001	42.00	32 307001	20.00	32 307002	18.95	32 307003	18.95	32 307004	3.13
32 307001	22.50	32 307001	42.00	32 308001	3.50	32 308002	3.50	32 308003	95.68	32 308004	105.56
32 308001	5.50	32 308001	160.67	32 309001	7.00	32 309002	7.00	32 309003	110.00	32 309004	100.00
32 309001	113.07	32 310001	32.75	32 310002	40.00	32 310003	186.17	32 310004	23.50	32 310005	180.39
32 311001	45.00	32 310001	99.00	32 310002	299.00	32 310003	187.45	32 310004	130.00	32 310005	200.00
32 312001	16.00	32 314001	22.00	32 314002	28.00	32 314003	28.00	32 314004	22.00	32 314005	22.00
32 314001	25.00	32 316001	92.59	32 316002	34.00	32 316003	25.20	32 317001	120.00	32 317002	135.00
32 316001	33.00	32 317001	110.00	32 317002	110.00	32 317003	125.00	32 317004	120.00	32 317005	130.00
32 317001	120.00	32 318001	110.00	32 318002	160.00	32 318003	160.00	32 318004	160.00	32 318005	160.00
32 318001	120.00	32 318001	110.00	32 318002	160.00	32 318003	160.00	32 318004	160.00	32 318005	160.00
32 318002	120.00	32 318001	110.00	32 318002	160.00	32 318003	160.00	32 318004	160.00	32 318005	160.00
32 318003	120.00	32 318001	110.00	32 318002	160.00	32 318003	160.00	32 318004	160.00	32 318005	160.00
32 318004	120.00	32 318001	110.00	32 318002	160.00	32 318003	160.00	32 318004	160.00	32 318005	160.00
32 318005	120.00	32 318001	110.00	32 318002	160.00	32 318003	160.00	32 318004	160.00	32 318005	160.00
32 318006	120.00	32 318001	110.00	32 318002	160.00	32 318003	160.00	32 318004	160.00	32 318005	160.00
32 318007	120.00	32 318001	110.00	32 318002	160.00	32 318003	160.00	32 318004	160.00	32 318005	160.00
32 318008	120.00	32 318001	110.00	32 318002	160.00	32 318003	160.00	32 318004	160.00	32 318005	160.00
32 318009	120.00	32 318001	110.00	32 318002	160.00	32 318003	160.00	32 318004	160.00	32 318005	160.00
32 318010	120.00	32 318001	110.00	32 318002	160.00	32 318003	160.00	32 318004	160.00	32 318005	160.00
32 318011	120.00	32 318001	110.00	32 318002	160.00	32 318003	160.00	32 318004	160.00	32 318005	160.00
32 318012	120.00	32 318001	110.00	32 318002	160.00	32 318003	160.00	32 318004	160.00	32 318005	160.00
32 318013	120.00	32 318001	110.00	32 318002	160.00	32 318003	160.00	32 318004	160.00	32 318005	160.00
32 318014	120.00										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
33 114904	54.90	33 114905	349.00	33 114906	389.00	33 114907	64.90	33 114908	89.50	33 115001	55.00
33 115002	34.90	33 115003	49.90	33 115004	89.50	33 115005	44.50	33 115006	79.50	33 115007	90.80
33 115008	49.90	33 116001	99.00	33 116002	299.00	33 116003	349.00	33 116004	489.00	33 116005	399.00
33 117001	119.00	33 117002	349.00	33 118001	299.00	33 118002	229.00	33 118003	229.00	33 118004	229.00
33 118003	119.00	33 118004	349.00	33 118005	699.00	33 118006	319.00	33 118007	599.00	33 119001	299.00
33 119002	199.99	33 119003	999.00	33 119004	699.00	33 119005	259.00	33 120001	299.00	33 120002	199.00
33 120003	699.00	33 120004	229.00	33 120005	399.00	33 121001	959.00	33 121002	159.00	33 121003	1999.00
33 121004	179.00	33 121005	119.00	33 121006	119.00	33 121007	859.00	33 121008	3016.00	33 121009	159.00
33 121010	599.00	33 121011	699.00	33 121012	549.00	33 121013	244.30	33 121014	289.00	33 122001	69.90
33 122002	476.00	33 122003	199.00	33 122004	178.00	33 122005	179.00	33 123001	65.00	33 123002	169.00
33 123003	45.00	33 123004	39.90	33 123005	89.90	33 123006	129.00	33 123007	44.90	33 123008	15.00
33 123009	49.00	33 123010	24.90	33 123011	34.90	33 123012	24.90	33 123013	52.00	33 123014	38.67
33 123015	57.50	33 124001	69.90	33 124002	29.90	33 124003	229.00	33 124004	299.00	33 124005	50.00
33 125001	129.00	33 125002	179.00	33 125003	100.00	33 125004	109.00	33 125005	54.90	33 125006	1489.00
33 126001	3269.00	33 126002	2019.00	33 126003	2699.00	33 126004	1759.00	33 126005	1709.00	33 126006	259.00
33 127001	59.99	33 127002	39.99	33 127003	99.99	33 127004	94.99	33 127005	99.99	33 127006	99.99
33 128002	299.00	33 128003	749.00	33 128004	1259.00	33 129001	229.00	33 129002	899.00	33 129003	219.00
33 129004	189.00	33 130001	219.00	33 130002	179.00	33 130003	109.00	33 130004	109.00	33 130005	109.00
33 131002	40.00	33 131003	36.00	33 132001	109.00	33 132002	99.00	33 132003	109.00	33 132004	109.00
33 132005	337.00	33 132006	129.00	33 133001	1199.00	33 133002	549.00	33 133003	579.00	33 133004	729.00
33 133005	219.00	33 133006	419.00	33 133007	999.00	33 134001	924.00	33 134002	553.19	33 134003	999.00
33 134004	219.00	33 134005	699.00	33 135001	654.00	33 135002	269.00	33 135003	219.00	33 135004	259.00
33 135005	899.00	33 135006	599.00	33 136001	379.00	33 136002	1249.00	33 136003	239.00	33 136004	199.00
33 137001	159.00	33 137002	50.00	33 137003	45.00	33 138001	109.97	33 139001	110.97	33 140001	161.21
33 140002	239.11	33 140003	129.28	33 140004	124.21	33 141001	352.10	33 141002	149.00	33 141003	259.00
33 142001	20.00	33 142002	140.00	33 143001	29.55	33 143002	59.10	33 143003	88.65	33 143004	124.70
33 143005	160.75	33 143006	224.52	33 143007	329.88	33 143008	435.23	33 143009	540.59	33 143010	645.95
33 143011	2608.68	33 143012	2627.77	33 143013	3246.86	33 143014	4794.59	33 143015	6342.32	33 143016	7580.51
33 143017	7890.05	33 143018	9439.78	33 143019	10895.91	33 143020	12899.62	33 143021	14699.00	33 143022	17599.70
33 143023	17176.43	33 143024	18724.16	33 143025	20271.89	33 143026	21819.62	33 143027	2367.35	33 143028	2937.32
33 143029	3865.96	33 143030	5413.69	33 143031	5723.23	33 143032	23367.35	33 143033	24915.00	33 143034	31106.00
33 143035	37290.02	33 144001	43480.84	33 144002	49670.16	33 144003	62067.46	33 144004	7199.00	33 144005	14999.00
33 144003	19.50	33 144004	10.59	33 144005	3999.00	33 144006	5799.00	33 144007	1499.00	33 144008	1499.00
33 147002	15999.00	33 147003	7149.00	33 147004	8920.00	33 148001	999.00	33 148002	188.48	33 148003	467.00
33 148004	281.74	33 149001	6799.00	33 149002	1499.00	33 149003	6899.00	33 149004	8399.00	33 150001	6049.00
33 150002	2169.65	33 150003	7199.00	33 150004	1399.00	33 150005	93879.00	33 150006	1519.00	33 150007	1759.00
33 152001	19597.00	33 152002	6999.00	33 152003	17999.00	33 152004	16270.00	33 152005	5999.01	33 153001	449.00
33 153002	1109.00	33 153003	749.99	33 154001	23.00	33 154002	9.99	33 154003	129.99	33 155001	599.00
33 155002	749.00	33 155003	199.99	33 155004	549.00	33 155005	749.00	33 155006	549.00	33 155007	259.00
33 156002	44.99	33 156003	199.99	33 157001	349.00	33 157002	189.00	33 157003	59.99	33 157004	549.00
33 157005	999.00	33 158001	87.82	33 158002	39.99	33 158003	156.89	33 158004	299.00	33 159001	4999.00
33 159002	2199.00	33 159003	3499.00	33 160001	1099.00	33 160002	889.00	33 160003	1648.95	33 160004	1357.30
33 161001	6899.00	33 161002	8099.00	33 161003	16499.00	33 161004	12999.00	33 161005	11999.00	33 162001	2632.45
33 162002	3399.00	33 162003	2899.00	33 162004	2499.00	33 162005	2199.99	33 163001	14999.00	33 163002	8199.00
33 163003	9899.00	33 163004	24149.00	33 164001	16599.00	33 164002	14013.73	33 164003	10799.00	33 164004	10999.00
33 164005	14999.00	33 165001	17629.00	33 165002	4499.00	33 165003	4499.00	33 165004	999.00	33 165005	119.00
33 165006	690.00	33 165007	690.00	33 166001	669.90	33 166002	749.00	33 166003	1899.00	33 166004	1499.00
33 166005	799.00	33 166006	900.00	33 167001	799.90	33 167002	469.00	33 167003	1199.00	33 167004	1474.00
33 168001	62.00	33 168002	9.00	33 168003	69.00	33 168004	48.00	33 169001	499.00	33 169002	999.00
33 169003	159.00	33 170001	759.00	33 170002	22.00	33 170003	22.00	33 170004	71.00	33 170005	259.00
33 171002	4499.00	33 171003	1382.67	33 171004	749.00	33 172001	116.00	33 172002	71.50	33 172003	239.00
33 172004	24.50	33 173001	1999.00	33 173002	1955.00	33 173003	2158.00	33 173004	2158.00	33 173005	686.00
33 174001	47.00	33 174002	47.00	33 175001	11.00	33 175002	135.50	33 175003	117.00	33 175004	549.00
33 175004	79.00	33 175005	52.50	33 176001	16.30	33 176002	235.00	33 176003	18.00	33 176004	22.00
33 177001	11.00	33 177002	23.50	33 177003	9.50	33 177004	24.00	33 177005	18.00	33 177006	22.00
33 177007	15.32	33 177008	9.00	33 177009	28.00	33 177010	39.00	33 177011	12.50	33 177012	28.90
33 178001	26.00	33 178002	17.15	33 178003	12.00	33 178004	17.00	33 178005	17.00	33 178006	28.90
33 179003	3.00	33 180001	39.00	33 180002	55.05	33 180003	195.00	33 180004	54.90	33 180005	108.00
33 181001	46.59	33 181002	35.68	33 181003	26.47	33 181004	38.40	33 181005	40.00	33 181006	44.00
33 182001	58.25	33 182002	12.65	33 182003	65.00	33 182004	216.88	33 182005	42.00	33 182006	47.75
33 183003	58.25	33 183004	52.00	33 183005	65.00	33 184001	318.88	33 184002	70.00	33 184003	51.50
33 184004	75.00	33 185001	31.15	33 185002	50.00	33 185003	34.00	33 185004	14.50	33 186001	27.35
33 186002	24.15	33 186003	37.50	33 186004	28.75	33 186005	36.25	33 187001	45.00	33 187002	16.00
33 187003	47.00	33 187004	22.00	33 187005	28.00	33 187006	28.00	33 188001	300.00	33 188002	300.00
33 188003	309.00	33 188004	309.00	33 188005	309.00	33 188006	309.00	33 189001	45.00	33 189002	141.00
33 189003	34.00	33 189004	87.00	33 190001	167.00	33 190002	98.00	33 190003	945.00	33 190004	412.00
33 190005	242.00	33 191001	67.00	33 191002	34.90	33 191003	69.00	33 191004	19.00	33 192001	65.00
33 192002	345.00	33 192003	1013.00	33 192004	1450.00	33 193001	1225.00	33 193002	1545.00	33 193003	244.00
33 193004	71.95	33 193005	946.00	33 194001	30.00	33 194002	169.00	33 194003	271.00	33 194004	244.00
33 195001	166.50	33 195002	866.67	33 195003	136.00	33 195004	105.00	33 196001	25.00	33 196002	102.00
33 196003	197.00	33 197001	79.50	33 197002	41.00	33 197003	130.00	33 197004	130.00	33 197005	130.00
33 197006	243.00	33 197007	79.50	33 198001	351.00	33 198002	691.00	33 198003	764.00	33 198004	502.00
33 198005	682.00	33 199001	652.00	33 199002	89.00	33 199003	39.00	33 200001	162.00	33 200002	570.00
33 199003	244.00	33 200004	141.00	33 200005	62.00	33 200006	62.00	33 201001	419.00	33 201002	1098.00
33 201003	726.00	33 201004	51.00	33 201005	1061.00	33 201006	1061.00	33 202001	1050.00	33 202002	300.00
33 202003	73.00	33 202004	28.50	33 202005	67.90	33 202006	54.50	33 202007	71.00	33 203001	1550.00
33 203002	370.00	33 203003	3750.00	33 204001	709.00	33 204002	250.00	33 204003	500.00	33 204004	600.00
33 204005	290.00	33 205001	350.00	33 205002	849.00	33 205003	2399.00	33 205004	2399.00	33 205005	2399.00
33 206001	280.00	33 206002	90.00	33 206003							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
34 014905	24.00	34 014906	22.00	34 014907	22.00	34 014908	22.00	34 014909	22.00	34 015001	70.41
34 015002	50.00	34 015003	39.90	34 015004	25.00	34 015005	24.00	34 016001	132.72	34 016002	107.69
34 016003	25.00	34 016004	39.50	34 017001	140.00	34 017002	112.18	34 017003	140.00	34 017004	140.00
34 017005	140.00	34 018001	140.00	34 018002	140.00	34 018003	140.00	34 018004	100.00	34 018005	200.25
34 018006	200.00	34 018007	171.90	34 018008	180.00	34 018009	108.90	34 018010	171.90	34 018011	99.65
34 018012	160.00	34 018013	126.85	34 018014	180.00	34 018015	299.90	34 018016	233.00	34 018017	368.90
34 018018	200.00	34 018019	78.50	34 018020	180.00	34 018021	160.00	34 018022	120.80	34 018023	108.25
34 018024	65.00	34 018025	120.00	34 018026	180.00	34 018027	125.00	34 018028	95.00	34 018029	111.20
34 020005	100.00	34 020006	70.00	34 020007	180.00	34 021001	160.00	34 021002	113.00	34 021003	172.00
34 021004	203.45	34 022001	79.90	34 022002	120.00	34 022003	49.50	34 022004	80.00	34 022005	39.00
34 022006	49.00	34 022007	70.00	34 023001	99.00	34 023002	179.95	34 023003	60.00	34 023004	70.00
34 023005	133.46	34 024001	246.47	34 024002	260.00	34 024003	148.13	34 024004	180.00	34 024005	152.00
34 025001	70.00	34 025002	39.90	34 025003	80.00	34 025004	100.65	34 025005	62.00	34 025006	80.00
34 026001	279.95	34 026002	12.31	34 026003	98.88	34 026004	114.29	34 026005	119.23	34 026006	151.71
34 026007	91.73	34 027001	388.00	34 027002	275.00	34 027003	366.48	34 027004	319.00	34 027005	300.00
34 028001	69.90	34 028002	399.00	34 028003	324.00	34 029001	503.60	34 029002	628.57	34 029003	802.94
34 029004	45.83	34 029005	400.00	34 030001	299.00	34 030002	89.00	34 030003	95.68	34 030004	115.00
34 030005	102.90	34 030006	184.00	34 030007	65.00	34 030008	299.00	34 030009	105.00	34 030010	200.00
34 031001	90.63	34 031002	100.00	34 031003	86.00	34 031004	76.00	34 031005	102.50	34 032001	46.00
34 032002	55.00	34 032003	48.00	34 032004	42.00	34 033001	29.00	34 033002	28.01	34 033003	140.00
34 033004	58.14	34 034001	208.44	34 034002	173.00	34 034003	194.17	34 034004	208.33	34 034005	235.63
34 035001	61.00	34 035002	63.61	34 035003	450.00	34 035004	108.96	34 035005	82.69	34 035006	75.08
34 035007	68.22	34 036001	29.50	34 036002	24.00	34 036003	13.00	34 036004	30.50	34 036005	31.00
34 036006	29.00	34 036007	25.00	34 036008	27.00	34 037001	244.50	34 037002	108.00	34 037003	616.74
34 037004	148.05	34 037005	125.00	34 038001	132.71	34 038002	152.11	34 038003	132.71	34 038004	125.00
34 038005	150.00	34 039001	140.00	34 039002	206.52	34 039003	190.00	34 040001	212.00	34 040002	292.31
34 040003	100.00	34 040004	261.88	34 041001	243.75	34 041002	125.00	34 041003	160.00	34 041004	221.50
34 041005	150.00	34 041006	145.00	34 041007	108.00	34 041008	150.00	34 042001	51.14	34 042002	62.00
34 042003	25.00	34 042004	77.27	34 042005	54.00	34 042006	54.00	34 043001	295.00	34 043002	62.00
34 043004	200.00	34 043005	45.23	34 044001	60.00	34 044002	54.00	34 044003	55.00	34 045001	268.00
34 045002	255.56	34 045003	321.11	34 045004	316.67	34 046001	51.75	34 046002	80.00	34 046003	57.90
34 046004	57.43	34 046005	156.00	34 046006	45.00	34 046007	55.00	34 047001	55.00	34 047002	147.00
34 047003	60.00	34 047004	86.25	34 048001	44.00	34 048002	35.00	34 048003	30.50	34 049001	36.63
34 049002	35.00	34 049003	42.93	34 049004	35.95	34 049005	32.00	34 049006	33.25	34 049007	40.00
34 049008	28.00	34 049009	31.50	34 049010	26.00	34 049011	29.00	34 049012	30.75	34 050001	50.58
34 050002	45.00	34 050003	47.98	34 050004	47.00	34 050005	37.00	34 050006	30.75	34 050007	60.00
34 050008	45.00	34 051001	31.60	34 051002	37.25	34 051003	36.55	34 051004	36.43	34 051005	32.50
34 051006	27.75	34 051007	19.25	34 051008	32.00	34 051009	24.00	34 052001	24.40	34 052002	25.48
34 052003	20.00	34 052004	20.00	34 053001	50.00	34 053002	67.00	34 053003	90.00	34 053004	71.67
34 053005	100.00	34 054001	32.00	34 054002	40.00	34 054003	36.90	34 054004	242.57	34 054005	85.00
34 054006	96.90	34 054007	25.98	34 054008	26.90	34 054009	31.90	34 054010	21.90	34 054011	30.00
34 054012	50.00	34 054013	50.00	34 054014	28.00	34 054015	90.00	34 054016	67.50	34 054017	58.75
34 054018	65.00	34 054019	52.50	34 054020	25.00	34 054021	25.00	34 054022	18.00	34 054023	65.00
34 054024	23.75	34 054025	60.00	34 054026	30.00	34 054027	16.00	34 054028	32.50	34 054029	60.00
34 054030	34.00	34 055001	30.90	34 055002	40.00	34 055003	32.15	34 055004	29.90	34 055005	25.00
34 055006	26.00	34 055007	45.15	34 055008	50.00	34 055009	47.00	34 055010	64.00	34 055011	60.00
34 057001	28.00	34 057002	25.00	34 057003	25.00	34 057004	24.00	34 058001	40.90	34 058002	20.00
34 058003	24.05	34 058004	25.18	34 058005	17.25	34 058006	13.25	34 058007	33.50	34 058008	33.50
34 058009	19.00	34 059001	19.00	34 059002	15.00	34 059003	16.58	34 059004	19.00	34 059005	13.75
34 059006	13.00	34 059007	20.00	34 059008	20.00	34 059009	12.00	34 059010	12.00	34 059011	60.00
34 060003	80.00	34 060004	115.00	34 060005	125.00	34 061001	27.50	34 061002	32.00	34 061003	23.75
34 062001	65.00	34 062002	64.13	34 062003	60.43	34 062004	49.00	34 062005	50.50	34 062006	40.00
34 062007	37.15	34 062008	41.00	34 062009	48.00	34 062010	30.00	34 062011	30.00	34 063003	50.00
34 064001	64.13	34 064002	41.00	34 064003	45.00	34 064004	47.00	34 065001	180.00	34 065002	200.00
34 065003	185.00	34 066001	37.00	34 066002	32.00	34 066003	38.50	34 067001	65.91	34 067002	63.64
34 067003	105.31	34 067004	78.57	34 067005	150.00	34 068001	65.90	34 068002	67.50	34 068003	43.00
34 068004	46.00	34 069001	40.00	34 069002	54.00	34 069003	54.00	34 069004	54.00	34 069005	61.00
34 069006	65.00	34 069007	52.00	34 069008	44.00	34 069009	50.00	34 069010	58.00	34 069011	53.00
34 070001	44.19	34 070002	38.64	34 070003	38.64	34 071001	36.75	34 071002	32.50	34 071003	36.00
34 072001	37.50	34 072002	22.00	34 073001	15.00	34 073002	14.00	34 073003	52.00	34 073004	50.00
34 073003	37.50	34 074001	105.00	34 074002	48.00	34 074003	50.00	34 074004	42.00	34 075001	95.00
34 075002	150.00	34 075003	20.00	34 075004	25.00	34 075005	32.00	34 075006	70.00	34 076001	60.00
34 076002	58.00	34 076003	30.18	34 076004	98.90	34 076005	30.00	34 077001	40.88	34 077002	38.85
34 077003	29.70	34 077004	32.70	34 077005	32.00	34 077006	32.00	34 077007	29.00	34 077008	20.00
34 077009	17.00	34 078001	485.71	34 078002	404.76	34 078003	425.00	34 078004	377.78	34 078005	414.63
34 078006	354.55	34 079001	33.25	34 079002	32.50	34 079003	32.98	34 079004	36.25	34 079005	33.75
34 079006	32.25	34 080001	40.98	34 080002	40.18	34 080003	46.18	34 080004	36.50	34 080005	32.50
34 081001	36.20	34 081002	54.27	34 081003	54.00	34 081004	50.00	34 081005	50.00	34 081006	50.00
34 082002	21.25	34 082003	14.53	34 082004	13.80	34 082005	22.25	34 082006	21.75	34 082007	19.50
34 082008	16.25	34 083001	27.94	34 083002	40.00	34 083003	35.00	34 083004	34.00	34 084001	170.47
34 084002	295.00	34 084003	294.36	34 084004	24.00	34 084005	43.00	34 084006	42.00	34 084007	42.00
34 084008	8.00	34 084009	555.56	34 084010	242.66	34 084011	13.00	34 084012	583.33	34 084013	555.56
34 084014	20.00	34 084015	27.00	34 085001	103.33	34 085002	97.76	34 085003	204.41	34 085004	306.66
34 085005	52.00	34 085006	64.00	34 085007	126.00	34 085008	130.00	34 085009	130.00	34 085010	115.50
34 086005	106.00	34 086006	12.00	34 086007	35.00	34 086008	35.00	34 086009	123.33	34 086010	111.95
34 087003	106.19	34 087004	146.02	34 088001	26.38	34 088002	227.27	34 088003	231.00	34 088004	272.73
34 088005	12.00	34 088006	160.00	34 088007	274.15	34 089001	188.10	34 089002	107.14	34 089003	76.47
34 089004	97.90	34 089005	157.16	34 089006	157.80	34 089007	157.80	34 091001	129.00	34 091002	129.00
34 091002	180.00	34 091003	150.00	34 091004	44.65	34 092001	23.33	34 092002	83.50	34 092003	216.00
34 092004	5.00	34 093001	47.62	34 093002	234.38	34 093003	83.10	34 093004	222.66	34 094001	279.00
34 094002	785.00	34 094003	850.00	34 094004	833.33	34 095001	205.15	34 095002	170.00	34 095003	329.38

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
34 170005	455.00	34 170006	48.00	34 170007	369.00	34 171001	430.77	34 171002	449.00	34 171003	59.99
34 171004	89.99	34 172001	59.00	34 172002	195.00	34 172003	179.00	34 172004	24.00	34 172005	35.00
34 173001	489.00	34 173002	909.00	34 173003	10297.00	34 173004	580.00	34 173005	1299.00	34 173006	685.00
34 174001	49.00	34 174002	248.28	34 174003	60.00	34 174004	48.00	34 174005	45.00	34 174006	17.00
34 175002	7.00	34 175003	319.00	34 176001	427.58	34 176002	169.00	34 176003	107.00	34 176004	169.00
34 176005	187.50	34 177001	34.00	34 177002	36.00	34 177003	35.00	34 177004	19.75	34 178001	23.05
34 178002	19.93	34 178003	15.67	34 178004	18.00	34 178005	17.37	34 178006	18.95	34 179001	3.00
34 179002	7.00	34 179003	18.00	34 180001	26.00	34 180002	73.00	34 180003	50.50	34 180004	55.00
34 181001	28.24	34 181002	48.00	34 181003	46.67	34 181004	43.50	34 181005	48.00	34 182001	18.50
34 182002	64.00	34 182003	180.00	34 182004	5.00	34 182005	75.00	34 182006	55.00	34 182007	20.00
34 183001	64.75	34 183002	59.38	34 183003	51.14	34 183004	75.00	34 183005	54.25	34 183006	60.00
34 184001	80.50	34 184002	68.00	34 184003	76.90	34 184004	92.50	34 185001	239.00	34 185002	74.50
34 185003	42.50	34 185004	23.50	34 185005	25.00	34 186001	21.45	34 186002	31.76	34 186003	25.88
34 186004	62.65	34 187001	22.90	34 187002	31.50	34 187003	28.00	34 187004	20.00	34 187005	30.00
34 188001	400.00	34 188002	320.00	34 188003	900.00	34 188004	800.00	34 188005	800.00	34 189001	868.18
34 189002	278.87	34 189003	90.00	34 189004	88.50	34 189005	158.00	34 189006	86.00	34 189007	108.00
34 190001	812.00	34 190002	199.00	34 190003	125.50	34 190004	355.84	34 191001	64.00	34 191002	52.00
34 191003	147.61	34 192001	583.00	34 192002	162.00	34 192003	59.93	34 193001	956.00	34 193002	144.00
34 193003	1076.40	34 193004	287.00	34 193005	1099.00	34 194001	34.90	34 194002	97.00	34 194003	338.55
34 195001	138.00	34 195002	1100.00	34 195003	295.00	34 195004	157.51	34 196001	90.00	34 196002	244.00
34 196003	242.25	34 196004	61.00	34 196005	41.51	34 197001	158.00	34 197002	337.00	34 197003	246.79
34 197004	141.25	34 197005	368.00	34 198001	371.62	34 198002	276.00	34 198003	991.00	34 199001	95.00
34 199002	80.00	34 199003	45.00	34 199004	120.55	34 200001	175.00	34 200002	430.00	34 200003	215.48
34 200004	137.27	34 200005	62.00	34 201001	461.00	34 201002	507.00	34 201003	237.00	34 201004	39.00
34 201005	355.00	34 201006	105.00	34 201007	105.00	34 201008	342490.00	34 201009	271.00	34 201010	60.00
34 201011	414.00	34 201012	376.00	34 202001	25.00	34 202002	21.00	34 202003	6.50	34 202004	45.00
34 203001	790.00	34 203002	600.50	34 203003	999.00	34 203004	949.00	34 203005	900.00	34 204001	700.00
34 204002	700.00	34 204003	500.00	34 204004	800.00	34 205001	650.00	34 205002	650.00	34 205003	650.00
34 206001	1080.00	34 206002	419.00	34 206003	150.00	34 206004	770.00	34 206005	660.00	34 206006	660.00
34 206007	50.00	34 206008	130.00	34 207001	7200.00	34 207002	9000.00	34 207003	33500.00	34 208001	1099.99
34 208002	1803.00	34 208003	1850.00	34 209001	11000.00	34 209002	8000.00	34 209003	1499.99	34 210001	2199.99
34 210002	18000.00	34 210003	3000.00	34 210004	56200.00	34 210005	342490.00	34 210006	392000.00	34 210007	302000.00
34 211005	489900.00	34 211006	749900.00	34 212001	37999.00	34 212002	47982.99	34 212003	70048.74	34 212004	26990.00
34 212005	27999.00	34 212006	28499.00	34 212007	38990.00	34 212008	23899.00	34 213001	2683.89	34 213002	3899.00
34 213003	6700.00	34 213004	2399.00	34 213005	8799.00	34 213006	1599.00	34 213007	3999.00	34 213008	3699.00
34 213009	2290.00	34 213010	2299.00	34 214001	2299.00	34 214002	2099.00	34 214003	2099.00	34 214004	2100.00
34 215002	2700.00	34 215003	1999.00	34 215004	1599.00	34 216001	128.76	34 216002	145.00	34 216003	388.00
34 216004	78.00	34 216005	779.00	34 216006	109.00	34 216007	147.00	34 217001	199.79	34 217002	185.00
34 217003	169.00	34 217004	129.00	34 217005	129.00	34 218001	129.00	34 218002	129.00	34 218003	68.15
34 220002	80.00	34 220003	113.55	34 220004	129.00	34 221001	1024.84	34 221002	907.35	34 222001	1719.18
34 222002	646.53	34 223031	90.00	34 223032	14.00	34 223039	59.00	34 223162	33.00	34 223163	96.00
34 223164	96.00	34 223213	120.00	34 223214	65.00	34 223215	65.00	34 224001	20.00	34 224002	16.00
34 224003	20.00	34 224004	1136.50	34 225002	105.00	34 225003	750.00	34 226001	639.00	34 226002	110.00
34 228001	9.50	34 228002	11.00	34 229001	9.50	34 229002	9.50	34 230001	50.00	34 230002	70.00
34 231001	1800.00	34 232001	1554.50	34 232002	1856.00	34 233001	261.33	34 233002	252.46	34 233003	446.65
34 234001	79.44	34 234002	79.44	34 234003	15.00	34 234004	15.00	34 234005	15.00	34 234006	15.00
34 239001	4099.00	34 239002	1898.00	34 239003	3749.00	34 239004	2699.00	34 239005	1399.00	34 239006	399.00
34 240001	4299.00	34 240002	3199.00	34 240003	399.00	34 240004	799.00	34 241001	20153.40	34 241002	5028.52
34 241003	5028.52	34 241004	11583.74	34 242001	4.00	34 242002	8.00	34 242003	1999.00	34 242004	1999.00
34 242005	2015.13	34 242006	2015.13	34 243001	900.00	34 243002	900.00	34 243003	900.00	34 243004	900.00
34 245002	10599.00	34 245003	930.00	34 245004	4169.00	34 246001	12990.00	34 246002	499.00	34 246003	799.00
34 246004	1499.00	34 247001	1799.00	34 247002	499.00	34 247003	519.00	34 247004	829.00	34 248001	229.00
34 248002	354.00	34 248003	734.00	34 248004	259.00	34 249001	69.00	34 249002	69.00	34 249003	68.21
34 249004	8.50	34 250001	152.04	34 250002	359.00	34 250003	87.00	34 250004	75.67	34 251001	80.00
34 251002	200.00	34 251003	270.00	34 251004	350.00	34 252001	1900.00	34 252002	1900.00	34 252003	500.00
34 252004	960.00	34 253001	90.00	34 253002	70.00	34 253003	87.50	34 254001	700.00	34 254002	38.00
34 254003	15.00	34 254004	15.00	34 255001	100.00	34 255002	250.00	34 255003	190.00	34 255004	90.00
34 255002	239.00	34 256001	355.00	34 256002	315.00	34 256003	425.00	34 256004	345.00	34 256005	449.00
34 256006	399.00	34 256007	275.00	34 256008	320.00	34 257001	315.00	34 257002	199.00	34 257003	269.00
34 257004	25.00	34 258001	50.00	34 258002	14.00	34 258003	10.00	34 259001	48.00	34 259002	30.00
34 258006	12.00	34 259001	74.00	34 259002	64.00	34 259003	175.00	34 259004	48.00	34 259005	30.00
34 260001	46.90	34 260002	47.73	34 260003	111.51	34 260004	18.50	34 260005	17.90	34 261001	7143.92
34 261002	2794.50	34 261003	10656.13	34 262001	1867.33	34 262002	3066.67	34 263001	4096.00	34 263002	3952.98
34 264001	2419.17	34 265001	219.57	34 265002	266.00	34 266001	402.00	34 266002	402.00	34 266003	402.00
34 267001	908.33	34 267002	715.00	34 268001	2600.00	34 268002	2800.00	34 269001	300.00	34 269002	280.00
34 270001	260.00	34 270002	240.00	34 271001	100.00	34 271002	100.00	34 272001	80.00	34 272002	167.00
34 272003	82.00	34 273001	180.00	34 273002	79.00	34 273003	90.00	34 274001	230.00	34 274002	89.00
34 274003	180.00	34 274004	198.21	34 275001	231.00	34 275002	61.50	34 276001	239.00	34 276002	130.00
34 275003	135.00	34 275004	174.00	34 275005	155.00	34 276001	129.00	34 276002	385.00	34 276003	339.00
34 276004	139.00	34 276005	248.00	34 276006	115.00	34 276007	120.00	34 276008	50.00	34 276009	140.00
34 276010	149.00	34 276011	149.00	34 276012	130.00	34 276013	95.00	34 277001	550.00	34 277002	700.00
34 277005	490.00	34 277006	1100.00	34 277007	1100.00	34 278001	120.00	34 278002	120.00	34 278003	80.00
34 279001	200.00	34 279002	100.00	34 279003	400.00	34 279004	195.00	34 280001	629.00	34 280002	499.00
34 280003	609.00	34 280004	365.00	34 281001	178.50	34 281002	70.50	34 281003	39.00	34 281004	29.00
34 281005	23.00	34 282001	280.00	34 282002	280.00	34 282003	280.00	34 282004	325.00	34 283001	640.00
34 283002	514.81	34 283003	484.85	34 283004	466.67	34 283005	766.67	34 283006	264.00	34 283007	83.00
34 283008	38.00	34 284001	229.50	34 284002	135.00	34 284003	740.00	34 284004	570.00	34 285001	64.00
34 285002	34.75	34 285003	34.75	34 285004	64.00	34 285005	64.00	34 285006	149.00	34 285007	210.00
34 286003	302.96	34 286004	100.00	34 286005	295.83	34 286006	237.04	34 28700			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
35 076003	17.93	35 076004	19.50	35 076005	31.78	35 077001	39.90	35 077002	32.00	35 077003	31.50
35 077004	34.13	35 077005	26.50	35 078001	377.90	35 078002	300.00	35 078003	340.00	35 079001	33.00
35 079002	28.08	35 079003	22.00	35 079004	29.50	35 080001	33.00	35 080002	35.00	35 080003	28.00
35 080004	22.00	35 080005	32.35	35 081001	129.83	35 081002	52.50	35 081003	52.50	35 081004	57.78
35 081005	44.39	35 081006	40.95	35 082001	23.00	35 082002	13.90	35 082003	16.00	35 082004	18.00
35 082005	21.90	35 083001	38.48	35 083002	33.00	35 083003	42.00	35 083004	55.00	35 084001	147.50
35 084002	271.82	35 084003	92.64	35 084004	93.00	35 085001	118.50	35 085002	240.00	35 085003	44.00
35 085004	45.06	35 085005	91.91	35 086001	130.00	35 086002	23.00	35 086003	26.00	35 086004	60.00
35 087001	158.41	35 087002	129.00	35 087003	146.02	35 088001	282.58	35 088002	24.40	35 088003	204.48
35 088004	227.27	35 088005	260.00	35 089001	496.00	35 089002	96.42	35 089003	83.33	35 089004	202.38
35 089005	172.62	35 090001	92.07	35 090002	95.65	35 090003	132.05	35 090004	133.33	35 091001	37.00
35 091002	91.94	35 091003	45.95	35 091004	62.50	35 091005	178.30	35 092001	12.90	35 092002	299.50
35 092003	15.00	35 092004	120.00	35 092005	500.00	35 093001	253.13	35 093002	47.62	35 093003	106.91
35 093004	36.67	35 093005	184.21	35 094001	737.50	35 094002	483.00	35 094003	854.78	35 094004	652.00
35 094005	774.47	35 094006	124.00	35 095001	295.00	35 095002	242.80	35 095003	717.39	35 095004	144.00
35 096001	155.00	35 096002	112.16	35 096003	144.28	35 096004	137.12	35 097001	20.00	35 097002	32.50
35 097003	12.00	35 097004	960.00	35 097005	25.00	35 098001	11.90	35 098002	35.82	35 098003	18.33
35 098004	4.60	35 098005	10.67	35 099001	5.00	35 099002	4.00	35 099003	6.00	35 099004	5.00
35 099005	67.72	35 100001	22.00	35 100002	21.04	35 100003	28.00	35 100004	52.00	35 101001	33.33
35 101002	15.94	35 101003	33.33	35 101004	25.42	35 101005	24.17	35 102001	242.64	35 102002	299.86
35 102003	217.50	35 102004	512.87	35 103001	143.80	35 103002	273.33	35 103003	555.23	35 103004	180.00
35 104001	367.24	35 104002	300.00	35 104003	371.99	35 104004	257.15	35 105001	457.88	35 105002	144.00
35 105003	375.00	35 106001	219.99	35 106002	193.20	35 106003	313.33	35 107001	39.76	35 107002	31.46
35 107003	36.67	35 107004	36.67	35 107005	31.00	35 107006	39.91	35 108001	45.00	35 108002	49.00
35 108003	80.00	35 108004	135.00	35 108005	78.00	35 109001	293.00	35 109002	170.82	35 109003	404.00
35 109004	219.00	35 110001	29.00	35 110002	135.00	35 110003	194.00	35 110004	105.00	35 110005	99.00
35 110006	49.99	35 111001	46.40	35 111002	129.00	35 111003	34.99	35 111004	20.00	35 112001	74.50
35 112002	119.00	35 112003	17.99	35 112004	119.00	35 112005	187.00	35 112006	69.00	35 113001	389.00
35 113002	154.99	35 113003	128.99	35 113004	796.75	35 113005	220.00	35 114001	220.00	35 114002	169.00
35 114003	199.00	35 114004	89.00	35 114005	246.43	35 114006	323.00	35 114007	169.00	35 115001	169.90
35 115002	304.00	35 115003	49.90	35 115004	69.00	35 115005	189.00	35 115006	76.93	35 116001	145.00
35 116002	119.00	35 116003	34.00	35 116004	14.25	35 116005	256.00	35 116006	25.00	35 117001	259.00
35 117003	219.00	35 117004	359.00	35 117005	369.99	35 117006	330.00	35 118001	159.99	35 118002	269.00
35 118003	599.00	35 118004	179.00	35 118005	299.00	35 118006	169.99	35 119001	569.99	35 119002	599.99
35 119003	209.00	35 119004	689.00	35 119005	499.99	35 119006	499.99	35 119007	230.00	35 119008	499.99
35 119009	288.89	35 119010	190.00	35 119011	149.00	35 119012	170.82	35 120001	170.82	35 120002	149.00
35 120003	599.00	35 121001	349.00	35 121002	400.00	35 121003	2249.00	35 121004	359.00	35 121005	599.00
35 121006	269.00	35 121007	469.00	35 121008	1099.99	35 121009	1099.99	35 121010	139.22	35 121011	999.00
35 121012	1199.00	35 121013	599.00	35 121014	149.00	35 121015	39.00	35 121016	119.00	35 121017	74.00
35 122004	189.00	35 122005	39.00	35 122006	209.46	35 122007	166.63	35 123001	119.00	35 123002	149.00
35 123003	189.00	35 123004	29.00	35 123005	531.81	35 123006	19.00	35 123007	89.00	35 123008	465.00
35 123009	24.00	35 123010	109.00	35 123011	95.38	35 123012	19.99	35 124001	399.00	35 124002	179.00
35 124003	79.00	35 124004	29.00	35 124005	169.75	35 124006	399.00	35 125001	149.00	35 125002	29.00
35 125004	599.99	35 125005	249.00	35 125006	114.99	35 126001	3500.00	35 126002	895.00	35 126003	639.99
35 126004	599.99	35 126005	1349.00	35 126006	799.99	35 127001	115.00	35 127002	415.00	35 127003	590.00
35 127004	289.99	35 127005	299.99	35 127006	799.99	35 127007	1129.00	35 127008	129.00	35 128001	129.00
35 129002	289.99	35 129003	89.99	35 129004	449.00	35 129005	279.00	35 129006	204.92	35 130001	105.00
35 130002	125.00	35 130003	15.00	35 130004	130.00	35 131001	120.00	35 131002	70.00	35 131003	170.00
35 131004	50.00	35 132001	449.00	35 132002	179.00	35 132003	499.00	35 132004	449.00	35 132005	619.00
35 132006	194.99	35 133001	1249.00	35 133002	1789.99	35 133003	1479.99	35 133004	1479.99	35 133005	90.99
35 133006	699.00	35 133007	1249.00	35 133008	494.99	35 134001	399.00	35 134002	494.25	35 134003	329.00
35 134005	899.00	35 134006	899.00	35 134007	214.99	35 135001	479.00	35 135002	549.00	35 135003	499.00
35 135004	35.00	35 135005	698.90	35 135006	749.00	35 136001	1549.00	35 136002	1549.00	35 136003	1249.00
35 137001	27.50	35 137002	34.00	35 137003	149.00	35 137004	16.90	35 138001	121.26	35 139001	91.98
35 140001	225.00	35 140002	487.00	35 140003	754.00	35 140004	6.90	35 141001	524.92	35 141002	236.55
35 141003	357.79	35 142001	300.00	35 142002	800.00	35 142003	1300.00	35 143001	29.55	35 143002	59.10
35 143003	84.00	35 143004	84.00	35 143005	169.75	35 143006	169.75	35 143007	169.75	35 143008	28.00
35 143009	374.25	35 143010	479.60	35 143011	690.32	35 143012	1111.74	35 143013	1533.17	35 143014	2586.74
35 143015	3640.31	35 143016	7469.15	35 143017	1774.05	35 143018	9298.58	35 143019	10823.11	35 143020	12347.64
35 143021	13872.17	35 143022	15392.70	35 143023	16621.22	35 143024	18484.76	35 143025	19970.79	35 143026	2144.82
35 143027	182.88	35 143028	1322.46	35 143029	955.00	35 143030	3008.17	35 143031	3218.88	35 143032	23019.35
35 143033	24543.88	35 143034	30642.00	35 143035	36740.12	35 143036	42838.24	35 143037	48936.36	35 143038	61132.60
35 144001	20.37	35 144002	11.00	35 144003	20.59	35 144004	11.12	35 144005	7890.00	35 144006	3639.00
35 146003	2849.00	35 146004	9390.00	35 146005	7470.00	35 146006	25199.00	35 146007	8990.00	35 146008	4900.00
35 148002	79.00	35 148003	3090.00	35 148004	520.00	35 149001	3072.91	35 149002	10590.00	35 149003	10400.00
35 150001	20316.00	35 150002	20999.00	35 150003	16900.00	35 151001	10490.00	35 151002	13999.00	35 151003	26090.00
35 151004	17490.00	35 152001	16790.00	35 152002	15890.00	35 152003	12999.00	35 153001	496.20	35 153002	285.00
35 153003	330.00	35 153004	390.00	35 154001	390.00	35 154002	390.00	35 154003	490.00	35 154004	490.00
35 155001	519.00	35 155002	339.00	35 155003	299.00	35 155004	449.00	35 156001	702.48	35 156002	44.99
35 156003	399.00	35 156004	349.00	35 157001	199.00	35 157002	249.00	35 157003	539.00	35 157004	399.00
35 159001	150.00	35 159002	359.00	35 159003	24.00	35 159004	24.00	35 160001	24.00	35 160002	699.00
35 159002	8749.00	35 159003	5690.00	35 159004	3101.59	35 159005	10400.00	35 160001	889.00	35 160002	2199.00
35 160003	1189.00	35 160004	1119.00	35 161001	8690.00	35 161002	12749.00	35 161003	3900.00	35 162001	3199.00
35 162002	1620.00	35 162003	3294.92	35 163001	5049.00	35 163002	4796.00	35 163003	4900.00	35 164001	1580.00
35 164002	9499.00	35 164003	11390.00	35 164004	1800.00	35 165001	1080.00	35 165002	1399.00	35 165003	4900.00
35 166001	1529.00	35 166002	1149.00	35 166003	625.00	35 166004	1190.00	35 167001	359.00	35 167002	899.00
35 167003	229.00	35 167004	259.00	35 168001	132.14	35 168002	38.10	35 168003	174.80	35 168004	32.74
35 169001	1290.00	35 169002	3890.00	35 169003	2390.00	35 169004	2390.00	35 170001	25.00	35 170002	62.00
35 170003	299.00	35 170004	40.60	35 171001	409.00	35 171002	1899.00	35 171003	1700.00	35 171004	71.77
35 171005											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
35 289003	116.95	35 289004	180.00	35 289005	417.00	35 290001	4.50	35 290002	24.90	35 290003	17.40
35 290004	27.90	35 291001	115.67	35 291002	146.36	35 291003	56.67	35 291004	100.66	35 292001	25.00
35 292002	17.20	35 292003	28.00	35 292004	32.50	35 292005	42.00	35 293001	2125.00	35 293002	169.99
35 293003	360.00	35 294001	249.00	35 294002	29.00	35 294003	169.00	35 294004	169.00	35 294005	660.00
35 294006	235.00	35 295001	2166.67	35 295002	1712.50	35 295003	163.07	35 297001	1028.00	35 297002	123.00
35 297003	123.00	35 298001	15600.00	35 298002	13500.00	35 298003	12000.00	35 299001	2000.00	35 299002	1800.00
35 299003	150.00	36 001001	42.75	36 001002	41.99	36 001003	21.67	36 001004	24.21	36 001005	25.00
36 001006	40.00	36 002001	170.83	36 002002	362.72	36 002003	215.00	36 002004	215.00	36 002005	250.00
36 002006	228.57	36 002006	206.25	36 003001	171.92	36 003002	96.98	36 003003	130.17	36 003004	277.78
36 003005	210.71	36 003006	143.16	36 003007	116.29	36 004001	99.29	36 004002	126.41	36 004003	131.39
36 004004	123.08	36 004005	170.83	36 004006	252.00	36 004007	200.00	36 004008	145.52	36 004009	244.44
36 004010	88.95	36 004011	140.84	36 004012	89.75	36 005001	63.57	36 005002	23.50	36 005003	23.63
36 005004	25.90	36 005005	22.00	36 005006	57.64	36 005007	18.00	36 005008	56.00	36 005009	27.50
36 006002	25.00	36 006003	28.00	36 006004	37.00	36 006005	22.50	36 006006	15.00	36 006007	15.00
36 006008	51.50	36 006009	18.00	36 007001	24.50	36 007002	22.55	36 007003	15.00	36 007004	15.00
36 007005	18.00	36 007006	16.00	36 007007	19.50	36 007008	12.00	36 008001	4.00	36 008002	5.00
36 008003	4.00	36 008004	5.00	36 008005	3.40	36 008006	3.40	36 008007	4.00	36 008008	2.00
36 009001	142.65	36 009002	73.44	36 009003	107.33	36 009004	104.06	36 009005	155.00	36 009006	69.95
36 009007	133.33	36 009008	150.00	36 010001	15.00	36 010002	8.00	36 010003	15.00	36 010004	13.00
36 010005	15.00	36 011001	42.50	36 011002	51.00	36 011003	65.25	36 011004	45.00	36 011005	37.50
36 011006	50.00	36 012001	299.38	36 012002	186.36	36 012003	204.00	36 012004	190.48	36 012005	180.64
36 012006	284.90	36 012007	156.86	36 012008	262.50	36 013001	340.00	36 013002	138.65	36 013003	215.00
36 013004	500.00	36 013005	259.00	36 014001	18.00	36 014002	18.50	36 014003	22.00	36 014004	20.00
36 014005	19.00	36 014006	24.00	36 014007	23.00	36 014008	22.00	36 014009	18.00	36 014010	15.00
36 014011	21.00	36 015001	70.25	36 015002	49.77	36 015003	49.77	36 015004	15.00	36 015005	40.00
36 015006	25.50	36 015007	94.77	36 015008	96.00	36 016001	177.08	36 016002	117.77	36 016003	133.56
36 016004	36.80	36 016005	68.10	36 016006	131.43	36 017001	105.05	36 017002	138.00	36 017003	96.15
36 017004	69.00	36 017005	111.73	36 017006	89.90	36 017007	106.39	36 017008	110.00	36 017009	106.75
36 017010	160.00	36 017011	129.00	36 017012	167.68	36 017013	170.37	36 017014	107.15	36 017015	107.15
36 017016	88.48	36 017017	170.00	36 017018	103.93	36 017019	110.00	36 017020	86.90	36 017021	83.90
36 017022	39.90	36 017023	67.90	36 017024	78.90	36 017025	92.00	36 017026	122.00	36 017027	116.25
36 017028	115.00	36 018001	115.00	36 018002	115.00	36 018003	115.00	36 018004	115.00	36 018005	115.00
36 018006	176.40	36 018007	188.90	36 018008	228.00	36 018009	99.00	36 018010	149.00	36 018011	215.00
36 018012	120.90	36 018013	124.90	36 018014	127.65	36 018015	124.00	36 018016	137.20	36 018017	114.00
36 018018	149.00	36 018019	230.00	36 018020	249.00	36 018021	220.00	36 018022	385.00	36 018023	319.00
36 018024	233.00	36 018025	130.00	36 018026	171.75	36 018027	171.75	36 018028	180.00	36 018029	180.00
36 018030	104.40	36 018031	194.50	36 018032	215.00	36 018033	180.00	36 018034	155.00	36 018035	200.00
36 018036	149.90	36 018037	150.93	36 018038	86.80	36 018039	169.40	36 019001	145.99	36 019002	243.18
36 019003	133.00	36 019004	129.93	36 019005	129.93	36 019006	129.93	36 019007	129.93	36 019008	129.93
36 020001	111.60	36 020002	158.90	36 020003	84.90	36 020004	75.00	36 020005	65.00	36 020006	87.00
36 020007	75.00	36 021001	95.90	36 021002	126.72	36 021003	124.00	36 021004	90.00	36 021005	144.00
36 021006	95.00	36 021007	72.00	36 021008	71.00	36 021009	184.00	36 022001	195.00	36 022002	94.00
36 022003	29.23	36 022004	111.40	36 022005	34.40	36 022006	95.00	36 022007	34.20	36 022008	95.00
36 022009	99.33	36 022010	38.00	36 022011	95.00	36 022012	35.98	36 023001	68.38	36 023002	59.00
36 023003	83.00	36 023004	85.15	36 023005	177.00	36 023006	46.00	36 024001	350.00	36 024002	304.00
36 024003	169.00	36 024004	199.00	36 024005	70.15	36 024006	169.00	36 024007	159.00	36 024008	349.00
36 024009	299.80	36 025001	70.00	36 025002	79.15	36 025003	99.00	36 025004	89.65	36 025005	304.00
36 025006	109.90	36 025007	62.50	36 025008	68.40	36 025009	99.00	36 026001	135.58	36 026002	173.00
36 026003	153.57	36 026004	91.76	36 026005	91.76	36 026006	184.62	36 026007	98.24	36 026008	17.89
36 027001	29.23	36 027002	187.70	36 027003	229.00	36 027004	229.00	36 027005	135.00	36 027006	258.69
36 028001	239.90	36 028002	180.00	36 028003	190.00	36 028004	140.00	36 028005	329.00	36 028006	258.69
36 028007	136.00	36 029001	315.32	36 029002	89.52	36 029003	228.57	36 029004	637.38	36 029005	160.00
36 029006	133.97	36 030001	89.37	36 030002	187.00	36 030003	180.00	36 030004	180.00	36 030005	75.00
36 030007	75.00	36 030008	77.40	36 030009	291.00	36 030010	87.90	36 030011	74.91	36 030012	85.00
36 030013	249.00	36 030014	585.45	36 030015	175.00	36 030016	140.00	36 030017	389.00	36 030018	87.84
36 030019	72.00	36 030020	139.00	36 030021	95.00	36 031001	101.11	36 031002	103.88	36 031003	59.00
36 031004	89.20	36 031005	120.00	36 031006	143.00	36 031007	143.00	36 031008	143.00	36 031009	143.00
36 032005	33.38	36 032006	33.00	36 032007	38.80	36 032008	32.50	36 032009	37.00	36 033001	38.74
36 033002	248.00	36 033003	37.00	36 033004	37.50	36 033005	38.00	36 033006	47.58	36 033007	119.18
36 033008	220.00	36 034001	119.31	36 034002	208.33	36 034003	208.33	36 034004	107.84	36 034005	119.18
36 034006	159.72	36 034007	236.13	36 034008	118.79	36 035001	438.89	36 035002	107.41	36 035003	60.80
36 035004	58.19	36 035005	56.41	36 035006	78.72	36 035007	65.28	36 035008	52.37	36 036001	19.33
36 036002	26.00	36 036003	19.02	36 036004	27.00	36 036005	55.56	36 036006	24.51	36 036007	19.47
36 036008	28.00	36 036009	26.00	36 036010	26.00	36 036011	63.50	36 036012	23.00	36 036013	20.00
36 037004	153.00	36 037005	251.66	36 037006	326.71	36 037007	235.00	36 038001	207.64	36 038002	84.90
36 038003	225.69	36 038004	151.09	36 038005	134.29	36 038006	138.10	36 039001	197.50	36 039002	120.00
36 039003	339.00	36 039004	153.30	36 039005	56.00	36 039006	120.00	36 040001	199.00	36 040002	150.00
36 040003	160.00	36 040004	128.75	36 040005	140.00	36 040006	140.00	36 040007	140.00	36 040008	140.00
36 040009	125.00	36 040010	216.00	36 040011	264.94	36 041001	217.50	36 041002	240.56	36 041003	270.00
36 041004	323.75	36 041005	310.00	36 041006	178.00	36 041007	183.00	36 042001	58.40	36 042002	33.90
36 042003	56.11	36 042004	54.00	36 042005	89.90	36 042006	61.87	36 042007	52.00	36 042008	27.00
36 042009	61.36	36 042010	68.18	36 042011	84.32	36 042012	88.75	36 042013	57.58	36 043001	69.00
36 043002	244.44	36 043003	396.00	36 043004	88.90	36 043005	150.00	36 043006	48.47	36 043007	48.88
36 043008	80.50	36 043009	83.33	36 043010	226.32	36 043011	56.00	36 043012	49.00	36 043013	95.00
36 044001	64.00	36 044002	70.00	36 044003	88.90	36 044004	81.11	36 044005	60.00	36 044006	60.00
36 044007	53.00	36 044008	59.00	36 044009	57.00	36 045001	282.22	36 045002	255.56	36 045003	188.50
36 045004	274.44	36 046001	36.63	36 046002	57.33	36 046003	51.48	36 046004	31.00	36 046005	52.99
36 046006	26.00	36 046007	47.25	36 046008	47.25	36 046009	91.24	36 047001	99.00	36 047002	120.00
36 047004	110.66	36 047005	98.99	36 047006	115.87	36 047007	79.90	36 047008	85.28	36 048001	32.90
36 048002	39.18	36 048003	42.60	36 048004	45.00	36 048005	40.00	36 048006	30.99	36 04	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
36 099001	10.00	36 099001	77.00	36 099002	3.30	36 099003	4.00	36 099004	317.31	36 099005	63.57
36 099006	6.00	36 099007	384.62	36 100001	20.88	36 100002	35.99	36 100003	42.22	36 100004	36.77
36 100005	38.44	36 100006	38.74	36 100007	35.56	36 100008	30.00	36 101001	11.88	36 101002	26.00
36 101003	10.00	36 101004	10.87	36 101005	12.10	36 101006	31.67	36 101007	12.00	36 101008	40.37
36 101009	27.94	36 102001	466.44	36 102002	236.00	36 102003	185.56	36 102004	223.01	36 102005	332.86
36 103001	269.01	36 103002	412.86	36 103003	255.72	36 103004	236.00	36 103005	412.87	36 103006	1008.31
36 103007	11.00	36 103008	215.00	36 103009	327.33	36 103010	615.00	36 103011	900.00	36 104001	255.70
36 104002	375.00	36 104003	115.00	36 104004	15.00	36 104005	317.00	36 104006	238.00	36 105001	35.00
36 105002	435.71	36 105003	334.74	36 105004	493.68	36 106001	346.66	36 106002	328.00	36 106003	180.00
36 106004	220.00	36 106005	331.25	36 106006	193.33	36 106007	257.33	36 106008	353.33	36 107001	59.15
36 107002	47.87	36 107003	47.99	36 107004	59.15	36 107005	31.79	36 107006	29.93	36 107007	51.58
36 107008	54.55	36 107009	51.52	36 108001	80.00	36 108002	72.00	36 108003	52.00	36 108004	45.00
36 108005	52.00	36 108006	80.00	36 109001	699.00	36 109002	599.00	36 109003	299.00	36 109004	849.00
36 109005	499.00	36 109006	79.00	36 109007	399.00	36 109008	229.00	36 109009	299.00	36 109010	279.99
36 109011	119.99	36 109012	499.00	36 110001	19.00	36 110002	289.00	36 110003	99.00	36 110004	69.00
36 110005	239.00	36 110006	79.00	36 110007	49.90	36 110008	39.90	36 110009	55.00	36 110010	59.50
36 110011	52.90	36 110012	199.00	36 110013	49.99	36 110014	59.00	36 110015	119.00	36 110016	59.90
36 111003	99.00	36 111004	24.99	36 111005	59.00	36 111006	139.99	36 111007	24.23	36 111008	149.00
36 111009	249.00	36 111010	89.00	36 111011	84.90	36 111012	34.90	36 111013	89.90	36 112001	14.99
36 112002	74.90	36 112003	74.90	36 112004	79.90	36 112005	72.90	36 112006	59.99	36 112007	15.00
36 113001	899.00	36 113002	391.30	36 113003	289.00	36 113004	159.99	36 113005	679.00	36 113006	159.90
36 113007	179.00	36 113008	799.00	36 113009	199.00	36 114001	139.99	36 114002	389.00	36 114003	89.00
36 114004	409.00	36 115001	72.50	36 115002	39.99	36 115003	42.41	36 115004	34.00	36 116001	689.00
36 116002	799.00	36 116003	89.99	36 116004	179.00	36 116005	249.90	36 116006	199.00	36 116007	299.90
36 116008	199.00	36 117001	499.00	36 117002	299.00	36 117003	279.00	36 117004	219.00	36 117005	299.00
36 117006	359.00	36 117007	299.90	36 117008	399.90	36 117009	229.00	36 117010	82.85	36 117011	279.90
36 117012	689.00	36 118001	499.00	36 118002	1199.00	36 118003	699.00	36 118004	999.00	36 118005	699.00
36 118006	449.00	36 118007	1499.00	36 118008	499.00	36 118009	499.00	36 118010	399.00	36 118011	384.90
36 118012	1199.01	36 119001	299.00	36 119002	219.00	36 119003	399.00	36 119004	399.00	36 119005	429.00
36 119006	399.00	36 119007	1089.00	36 119008	579.00	36 119009	499.00	36 119010	249.48	36 119011	219.00
36 119012	279.00	36 119013	1299.00	36 119014	229.90	36 119015	469.00	36 119016	199.99	36 119017	349.00
36 119018	299.01	36 120001	299.00	36 120002	399.00	36 120003	299.00	36 120004	949.00	36 120005	299.00
36 120006	224.25	36 120007	299.00	36 120008	329.00	36 120009	349.00	36 120010	199.99	36 120011	225.25
36 120012	179.00	36 120013	229.90	36 120014	239.00	36 120015	629.00	36 120016	699.00	36 120017	1999.00
36 121003	1699.00	36 121004	1899.00	36 121005	1579.00	36 121006	349.00	36 121007	379.00	36 121008	475.00
36 121009	1099.01	36 121010	499.00	36 121011	429.00	36 121012	4299.00	36 121013	2299.00	36 121014	549.00
36 121015	571.01	36 121016	374.93	36 121017	1049.30	36 121018	499.99	36 121019	1899.00	36 121020	399.00
36 121021	1899.00	36 121022	179.99	36 121023	349.90	36 121024	229.00	36 121025	1299.00	36 121026	299.00
36 121027	149.00	36 121028	399.00	36 121029	299.00	36 121030	599.00	36 121031	299.00	36 121032	299.00
36 122002	479.00	36 122003	69.99	36 122004	179.00	36 122005	419.00	36 122006	259.00	36 122007	129.90
36 122008	199.00	36 122009	209.00	36 122010	169.00	36 122011	29.99	36 122012	389.00	36 123002	419.00
36 123003	189.00	36 123004	135.00	36 123005	46.75	36 123006	209.00	36 123007	54.00	36 123008	179.00
36 123009	89.00	36 123010	129.00	36 123011	199.00	36 123012	89.90	36 123013	109.00	36 123014	49.00
36 123015	109.90	36 123016	99.00	36 123017	219.00	36 123018	119.05	36 123019	79.00	36 123020	19.99
36 123021	79.00	36 123022	199.00	36 123023	299.00	36 123024	119.90	36 123025	59.90	36 123026	110.00
36 123027	149.00	36 124001	299.00	36 124002	269.00	36 124003	269.00	36 124004	269.00	36 124005	449.00
36 124006	279.90	36 124007	49.90	36 124008	139.90	36 124009	149.00	36 124010	269.00	36 124011	32.20
36 124012	50.00	36 124013	50.00	36 124014	50.00	36 125001	399.00	36 125002	299.00	36 125003	99.00
36 125004	399.00	36 125005	89.00	36 125006	179.00	36 125007	374.25	36 125008	269.00	36 125009	149.90
36 125010	299.00	36 125011	199.00	36 125012	199.00	36 125013	27.00	36 125014	1099.00	36 125015	49.00
36 126004	2999.00	36 126005	2499.00	36 126006	1539.30	36 127001	949.00	36 127002	765.00	36 127003	880.00
36 127004	522.00	36 127005	283.80	36 127006	509.00	36 128001	514.00	36 128002	699.00	36 128003	1399.00
36 128004	299.00	36 128005	299.00	36 128006	299.00	36 128007	499.00	36 128008	1899.00	36 128009	299.00
36 128010	259.00	36 128011	199.00	36 128012	499.00	36 128013	229.00	36 128014	799.00	36 128015	299.00
36 128016	249.00	36 128017	1499.00	36 128018	1749.00	36 129001	699.00	36 129002	429.00	36 129003	299.50
36 129004	319.00	36 129005	369.00	36 129006	149.99	36 129007	1439.00	36 129008	199.00	36 129009	459.00
36 129010	179.00	36 129011	179.00	36 129012	479.00	36 130001	65.00	36 130002	109.00	36 130003	49.00
36 130004	90.00	36 131001	85.00	36 131002	122.50	36 131003	65.00	36 132001	249.00	36 132002	449.00
36 132003	169.00	36 132004	159.00	36 132005	75.90	36 132006	599.00	36 132007	137.00	36 132008	298.00
36 133001	129.00	36 133002	139.00	36 133003	139.00	36 133004	119.00	36 133005	799.00	36 134001	349.00
36 134002	197.00	36 134003	99.00	36 134004	189.00	36 134005	169.00	36 134006	429.00	36 134007	998.00
36 135001	673.76	36 135002	199.00	36 135003	849.00	36 135004	399.00	36 135005	139.00	36 135006	629.00
36 135007	599.00	36 135008	669.00	36 136001	1149.00	36 136002	499.00	36 136003	499.00	36 136004	303.00
36 136005	849.00	36 136006	1469.00	36 136007	899.00	36 136008	599.00	36 136009	499.00	36 137001	97.00
36 137002	15.00	36 137003	85.00	36 137004	35.00	36 137005	70.00	36 137006	65.00	36 138001	118.00
36 139001	116.69	36 140001	7.66	36 140002	32.10	36 140003	680.00	36 140004	40.00	36 140005	186.00
36 141001	180.42	36 141002	264.40	36 141003	333.56	36 141004	404.14	36 141005	551.70	36 141006	89.56
36 142001	45.00	36 142002	129.00	36 142003	1250.00	36 142004	1290.00	36 142005	950.00	36 142006	209.00
36 142007	150.00	36 142008	100.00	36 142009	30.00	36 142010	25.00	36 142011	40.00	36 142012	70.00
36 143001	29.55	36 143002	59.10	36 143003	88.65	36 143004	124.70	36 143005	160.75	36 143006	224.52
36 143007	329.00	36 143008	429.23	36 143009	629.00	36 143010	749.00	36 143011	1909.00	36 143012	229.55
36 143013	3200.46	36 143014	4724.99	36 143015	6249.52	36 143016	7499.15	36 143017	7774.05	36 143018	9298.58
36 143019	10823.11	36 143020	12347.64	36 143021	13872.17	36 143022	15396.70	36 143023	16921.23	36 143024	18445.76
36 143025	19970.29	36 143026	21948.52	36 143027	2422.00	36 143028	2895.56	36 143029	3010.28	36 143030	53.81
36 143031	5030.11	36 143032	23019.32	36 143033	24548.88	36 143034	30640.12	36 143035	36740.12	36 143036	42838.00
36 143037	48936.36	36 143038	61132.60	36 144001	20.63	36 144002	20.63	36 144003	11.14	36 144004	11.14
36 144005	20.63	36 144006	11.03	36 144007	20.43	36 144008	11.03	36 144009	20.43	36 144010	11.03
36 146001	3999.00	36 146002	4999.00	36 146003	5999.00	36 146004	6999.00	36 146005	7999.00	36 146006	8999.00
36 146007	3699.00	36 146008	8499.00	36 146009	5939.00	36 146010	3393.59	36 147001			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
36 211004	396900.00	36 211005	383415.00	36 211006	338900.00	36 211007	431400.00	36 211008	364900.00	36 211009	1165900.00
36 211010	419900.00	36 211011	362900.00	36 211012	412900.00	36 212001	589900.00	36 212002	589900.00	36 212003	339900.00
36 212004	37490.00	36 212005	44490.00	36 212006	69990.00	36 213001	3400.00	36 213002	4298.00	36 213003	6399.00
36 213004	16990.00	36 214001	9500.00	36 214002	3600.00	36 214003	6800.00	36 214004	3800.00	36 214005	2890.00
36 214002	2635.00	36 214003	2249.00	36 214004	2100.00	36 214005	3199.00	36 215001	1349.00	36 215002	916.21
36 215003	976.00	36 215004	1428.00	36 215005	2850.00	36 215006	1286.00	36 216001	63.00	36 216002	30.00
36 216003	99.00	36 216004	69.00	36 217001	187.11	36 217002	95.56	36 217003	75.92	36 217004	126.31
36 217005	137.42	36 218001	16.32	36 218002	128.00	36 218003	128.00	36 218004	90.00	36 218005	93.00
36 220004	98.00	36 220005	100.00	36 220006	88.00	36 221001	5206.86	36 221002	125.00	36 221003	450.00
36 221004	986.00	36 221005	1890.00	36 221006	535.00	36 221007	400.00	36 221008	400.00	36 221009	250.00
36 221010	290.00	36 221011	680.00	36 222001	180.00	36 222002	690.00	36 222003	10538.00	36 222004	130.00
36 223004	169.00	36 223005	144.00	36 223006	166.00	36 224001	26.00	36 224002	17.00	36 224003	20.00
36 224004	19.50	36 225001	1016.65	36 225002	967.00	36 227001	2101.50	36 227002	465.00	36 227003	1696.00
36 227004	3068.00	36 228001	1600.00	36 228002	12.00	36 228003	12.00	36 228004	12.00	36 228005	12.00
36 228001	12.00	36 228002	12.00	36 228003	12.00	36 228004	12.00	36 228005	12.00	36 228006	12.00
36 230003	300.00	36 230004	8.05	36 231001	2552.00	36 232001	3526.50	36 232002	2185.91	36 232003	1655.25
36 232004	2608.25	36 233001	376.71	36 233002	311.00	36 233003	179.22	36 234001	110.84	36 235001	86.91
36 236001	12.00	36 236002	45.00	36 236003	400.00	36 236004	3999.00	36 236005	2999.00	36 236006	3099.00
36 239004	2899.00	36 239005	4999.00	36 239006	1599.00	36 239007	399.00	36 239008	3999.00	36 239009	3999.00
36 240001	1590.00	36 240002	599.00	36 240003	699.00	36 240004	1195.00	36 240005	949.00	36 241001	5499.00
36 241002	4699.00	36 241003	4599.00	36 241004	8799.00	36 241005	25999.00	36 241006	19899.00	36 241007	9315.54
36 241008	9499.00	36 241009	5499.00	36 242001	2799.00	36 242002	2799.00	36 242003	14325.50	36 242004	72.00
36 242005	8.91	36 242006	60.00	36 242007	130.00	36 242008	100.00	36 242009	100.00	36 242010	8500.00
36 242011	43.00	36 242012	990.00	36 242013	56.00	36 242014	825.00	36 242015	170.00	36 242016	9800.00
36 243001	75.45	36 243002	45.00	36 243003	1299.00	36 243004	159.00	36 244001	249.00	36 244002	39.57
36 244006	67.95	36 245001	1049.00	36 245002	4139.00	36 245003	15792.00	36 245004	61.00	36 245005	4055.00
36 245006	805.00	36 245007	7675.00	36 245008	2606.00	36 245009	64.00	36 246001	12899.00	36 246002	599.00
36 246003	1159.00	36 246004	7595.00	36 247001	679.00	36 247002	579.00	36 247003	330.00	36 247004	499.90
36 247005	179.00	36 247006	119.00	36 247007	228.25	36 247008	434.00	36 247009	434.00	36 247010	299.00
36 248002	329.00	36 248003	179.00	36 248004	479.00	36 248005	319.00	36 248006	299.00	36 248007	199.00
36 248008	399.00	36 248009	229.00	36 248010	499.00	36 248011	699.00	36 248012	1649.00	36 249001	83.00
36 249002	199.00	36 249003	159.00	36 249004	159.00	36 249005	159.00	36 249006	35.00	36 249007	92.00
36 249008	150.00	36 249009	300.00	36 249010	79.00	36 249011	79.00	36 249012	39.44	36 250001	62.25
36 250003	72.48	36 250004	141.18	36 250005	28.00	36 251001	250.00	36 251002	200.00	36 251003	200.00
36 252001	550.00	36 252002	700.00	36 252003	550.00	36 252004	700.00	36 253001	43.00	36 253002	55.00
36 253003	60.00	36 253004	60.00	36 254001	400.00	36 254002	400.00	36 254003	400.00	36 254004	400.00
36 254005	400.00	36 254006	24.00	36 254007	11500.00	36 254008	58.00	36 254009	40.00	36 254010	70.00
36 254011	15.00	36 254012	15000.00	36 254013	16000.00	36 255001	179.00	36 255002	229.00	36 255003	249.00
36 255004	215.00	36 255005	45.00	36 255006	400.00	36 255007	249.00	36 255008	320.00	36 255009	2900.00
36 256006	400.00	36 256007	430.00	36 256008	490.00	36 256009	325.00	36 256010	320.00	36 256011	2900.00
36 256012	460.00	36 256013	4315.00	36 256014	395.00	36 257001	418.00	36 257002	369.00	36 257003	278.00
36 257004	35.00	36 257005	1585.00	36 257006	100.00	36 257007	45.00	36 258001	12.00	36 258002	10.00
36 258003	10.00	36 258004	6.00	36 258005	36.00	36 258006	36.00	36 258007	36.00	36 258008	36.00
36 259004	36.00	36 259005	64.00	36 260001	36.00	36 260002	54.90	36 260003	29.00	36 260004	81.87
36 260005	59.00	36 260006	24.00	36 260007	5.67	36 260008	71.00	36 260009	26.00	36 260010	109.01
36 260011	36.00	36 261001	5174.93	36 261002	1834.50	36 261003	2560.00	36 261004	2560.00	36 261005	4400.00
36 261005	3702.74	36 261006	8367.00	36 262001	3553.50	36 262002	2631.42	36 262003	2631.42	36 262004	2166.67
36 263001	2450.83	36 263002	3576.67	36 263003	3418.08	36 263004	2917.50	36 264001	10130.00	36 264002	1515.00
36 264003	2830.00	36 264004	2895.83	36 265001	1200.00	36 265002	2382.50	36 265003	725.00	36 265004	18134.10
36 266001	179.00	36 266002	1118.42	36 266003	1394.17	36 266004	770.00	36 266005	2700.00	36 266006	22.00
36 267003	1801.67	36 267004	1804.17	36 268001	717.00	36 268002	10964.00	36 268003	6090.00	36 268004	6210.00
36 269001	399.00	36 269002	800.00	36 269003	230.00	36 269004	191.90	36 270001	240.00	36 270002	160.00
36 270003	314.00	36 270004	329.00	36 270005	85.00	36 270006	160.00	36 270007	160.00	36 271003	100.00
36 271005	90.00	36 271006	70.00	36 272001	77.00	36 272002	180.00	36 272003	65.00	36 272004	120.00
36 272005	62.00	36 272006	136.00	36 272007	112.00	36 273001	79.00	36 273002	120.00	36 273003	240.00
36 273004	114.90	36 273005	79.00	36 274001	320.00	36 274002	99.00	36 274003	179.00	36 274004	185.00
36 274005	64.00	36 274006	261.00	36 274007	159.00	36 275001	136.00	36 275002	109.00	36 275003	443.00
36 275004	135.00	36 276001	261.00	36 276002	159.00	36 276003	206.00	36 276004	109.00	36 276005	443.00
36 276006	197.00	36 276007	160.00	36 276008	490.00	36 276009	170.00	36 276010	438.00	36 276011	35.00
36 276013	141.00	36 276014	109.00	36 276015	54.00	36 276016	384.00	36 276017	162.00	36 276018	375.00
36 276018	141.00	36 276019	220.00	36 276020	220.00	36 276021	384.00	36 276022	384.00	36 276023	375.00
36 277001	2135.00	36 277002	1631.00	36 277003	975.00	36 277004	950.00	36 277005	1045.00	36 277006	970.00
36 277007	750.00	36 277008	897.00	36 277009	800.00	36 277010	1275.00	36 277011	2055.00	36 277012	870.00
36 278001	120.00	36 278002	480.00	36 278003	260.00	36 278004	260.00	36 278005	260.00	36 278006	260.00
36 279002	320.00	36 279003	300.00	36 279004	400.00	36 279005	130.00	36 279006	380.00	36 279007	399.00
36 280002	1049.00	36 280003	699.00	36 280004	727.75	36 280005	580.00	36 280006	1299.00	36 280007	299.00
36 281001	26.63	36 281002	24.00	36 281003	94.75	36 281004	55.92	36 281005	15.00	36 281006	25.00
36 282001	314.00	36 282002	32.00	36 282003	182.00	36 282004	182.00	36 282005	182.00	36 282006	182.00
36 282007	25.00	36 282008	995.00	36 283001	220.00	36 283002	389.75	36 283003	560.61	36 283004	830.00
36 283005	495.00	36 283006	39.00	36 283007	215.83	36 283008	968.00	36 283009	23.00	36 283010	308.00
36 283011	26.33	36 283012	392.44	36 283013	61.53	36 283014	59.00	36 283015	59.00	36 283016	59.00
36 284002	169.25	36 284003	44.90	36 284004	257.50	36 285001	63.90	36 285002	71.00	36 285003	57.00
36 285004	64.50	36 285005	51.00	36 286001	128.00	36 286002	16.50	36 286003	93.33	36 286004	113.33
36 286005	147.41	36 286006	160.67	36 286007	160.00	36 286008	129.90	36 286009	1699.00	36 286010	320.00
36 287004	1660.00	36 287005	80.00	36 288001	45.00	36 288002	45.00	36 288003	50.00	36 288004	89.00
36 288005	18.00	36 288006	80.00	36 288007	80.50	36 288008	86.00	36 288009	108.50	36 288010	160.00
36 289003	259.00	36 289004	81.00	36 289005	243.00	36 289006	118.00	36 289007	230.03	36 289008	199.00
36 290002	22.00	36 290003	36.00	36 290004	34.00	36 290005	34.00	36 290006	34.00	36 290007	34.00
36 290008	22.90	3									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
37 0330007	82.15	37 0330008	91.25	37 0330009	124.00	37 0330010	190.00	37 0330011	160.00	37 0330012	369.00
37 0330013	197.22	37 0330014	99.00	37 0330015	190.00	37 0330016	210.00	37 0330017	120.00	37 0330018	90.00
37 0330019	200.00	37 0330020	120.00	37 0330021	98.00	37 0330022	180.73	37 0330023	200.00	37 0330024	200.00
37 0330025	91.25	37 0330026	177.50	37 0330027	90.00	37 0330028	48.00	37 0330029	100.00	37 0330030	187.75
37 0331004	85.28	37 0331005	68.00	37 0331006	84.44	37 0331007	96.88	37 0331008	156.25	37 0331009	83.23
37 0331010	80.00	37 0332001	32.90	37 0332002	40.00	37 0332003	40.00	37 0332004	79.00	37 0332005	38.00
37 0332006	40.50	37 0332007	37.00	37 0332008	38.48	37 0332009	38.75	37 0332010	40.00	37 0332011	194.00
37 0333002	215.00	37 0333003	39.75	37 0333004	248.00	37 0333005	65.00	37 0333006	79.00	37 0333007	29.74
37 0333008	34.36	37 0334001	197.92	37 0334002	134.51	37 0334003	193.33	37 0334004	173.91	37 0334005	243.06
37 0334006	127.42	37 0334007	22.63	37 0335001	61.80	37 0335002	72.27	37 0335003	62.50	37 0335004	56.41
37 0335005	726.25	37 0335006	66.67	37 0336001	19.05	37 0336002	21.16	37 0336003	22.22	37 0336004	11.21
37 0336005	25.00	37 0336006	26.75	37 0336007	19.50	37 0336008	22.59	37 0336009	23.47	37 0337001	209.00
37 0337002	120.00	37 0337003	284.90	37 0337004	685.29	37 0337005	243.00	37 0337006	211.00	37 0337007	168.00
37 0337008	280.00	37 0337009	252.94	37 0337010	201.25	37 0337011	215.72	37 0337012	205.25	37 0337013	208.00
37 0337014	160.00	37 0337015	180.00	37 0338001	150.52	37 0338002	208.33	37 0338003	118.00	37 0338004	60.00
37 0338005	168.57	37 0338006	160.00	37 0339001	165.22	37 0339002	224.90	37 0339003	109.00	37 0339004	130.00
37 0339005	130.00	37 0339006	105.00	37 0339007	136.00	37 0400001	273.75	37 0400002	258.00	37 0400003	226.32
37 0400004	245.00	37 0400005	102.00	37 0400006	39.00	37 0400007	214.29	37 0400008	239.00	37 0400009	322.50
37 0410001	132.90	37 0410002	259.90	37 0410003	205.00	37 0410004	79.00	37 0410005	85.00	37 0410006	225.00
37 0410007	164.00	37 0420001	75.33	37 0420002	68.75	37 0420003	42.78	37 0420004	38.50	37 0420005	81.12
37 0420006	190.00	37 0420007	59.40	37 0420008	76.18	37 0420009	71.00	37 0420010	97.00	37 0420011	92.11
37 042012	75.00	37 042013	196.37	37 042014	56.82	37 042015	29.17	37 042016	110.42	37 042017	40.94
37 0430002	56.00	37 0430003	51.25	37 0430004	200.00	37 0430005	80.95	37 0430006	52.00	37 0430007	84.12
37 0430008	61.06	37 0430009	103.03	37 0430010	57.00	37 0430011	188.89	37 0430012	52.00	37 0430013	46.00
37 0440001	70.00	37 0440002	70.00	37 0440003	70.00	37 0440004	70.00	37 0440005	70.00	37 0440006	70.00
37 0440007	70.00	37 0440008	74.00	37 0440009	50.86	37 0440010	65.00	37 0440011	60.00	37 0450001	310.00
37 0450002	222.22	37 0450003	271.11	37 0450004	244.44	37 0450005	322.22	37 0450006	277.78	37 0460001	69.00
37 0460002	59.00	37 0460003	65.00	37 0460004	30.00	37 0460005	41.25	37 0460006	75.00	37 0460007	38.75
37 0460008	74.00	37 0460009	30.00	37 0460010	48.00	37 0460011	103.00	37 0460012	72.00	37 0460013	57.34
37 0470004	115.00	37 0470005	81.64	37 0470006	99.85	37 0470007	120.00	37 0470008	125.00	37 0470009	63.50
37 0470010	60.27	37 0470011	115.80	37 0470012	122.50	37 0480001	35.00	37 0480002	33.76	37 0480003	34.00
37 0480004	45.00	37 0480005	12.82	37 0480006	37.00	37 0480007	37.00	37 0480008	37.00	37 0480009	37.00
37 0480010	46.73	37 0480011	35.00	37 0480012	41.25	37 0480013	36.00	37 0490001	33.03	37 0490002	36.90
37 0490003	26.50	37 0490004	21.25	37 0490005	28.50	37 0490006	22.00	37 0490007	22.25	37 0490008	19.38
37 0490009	23.25	37 0490010	22.50	37 0490011	21.00	37 0490012	22.00	37 0490013	16.75	37 0490014	23.25
37 0490015	25.00	37 0490016	23.00	37 0490017	23.00	37 0490018	23.00	37 0490019	37.00	37 0490020	60.00
37 0500004	50.00	37 0500005	50.00	37 0500006	73.75	37 0500007	55.00	37 0500008	60.00	37 0500009	55.00
37 0510001	37.40	37 0510002	35.65	37 0510003	30.00	37 0510004	33.25	37 0510005	34.00	37 0510006	31.25
37 0510007	29.00	37 0510008	27.75	37 0510009	27.00	37 0510010	27.00	37 0510011	27.00	37 0510012	27.00
37 0520003	10.50	37 0520004	15.50	37 0520005	13.63	37 0520006	21.00	37 0520007	15.75	37 0520008	12.00
37 0520009	12.50	37 0520010	24.00	37 0520011	15.00	37 0520012	15.00	37 0520013	12.78	37 0520014	14.00
37 0530001	84.15	37 0530002	94.00	37 0530003	63.41	37 0530004	163.64	37 0530005	280.00	37 0530006	400.00
37 0530007	39.00	37 0530008	28.50	37 0530009	60.00	37 0530010	64.00	37 0530011	64.00	37 0530012	67.50
37 0540001	39.01	37 0540002	19.69	37 0540003	11.54	37 0540004	22.65	37 0540005	50.00	37 0540006	26.25
37 0540007	80.00	37 0540008	90.00	37 0540009	81.50	37 0540010	19.50	37 0540011	28.65	37 0540012	35.00
37 0540013	25.00	37 0540014	20.15	37 0540015	25.00	37 0540016	93.00	37 0540017	25.00	37 0540018	25.00
37 0540019	24.03	37 0540020	10.78	37 0540021	29.75	37 0540022	91.50	37 0540023	124.50	37 0540024	10.69
37 0540025	21.97	37 0540026	40.00	37 0550001	30.50	37 0550002	26.00	37 0550003	18.50	37 0550004	23.75
37 0550005	27.75	37 0550006	21.00	37 0550007	25.00	37 0550008	26.50	37 0550009	25.00	37 0550010	21.50
37 0550011	24.00	37 0550012	24.00	37 0550013	24.00	37 0550014	24.00	37 0550015	24.00	37 0550016	24.00
37 0560006	56.00	37 0560007	61.25	37 0560008	65.00	37 0560009	59.00	37 0560010	55.00	37 0560011	44.90
37 0560012	65.00	37 0560013	49.46	37 0570001	30.40	37 0570002	24.43	37 0570003	23.50	37 0570004	25.00
37 0570005	25.00	37 0570006	28.00	37 0570007	24.00	37 0570008	28.00	37 0570009	27.10	37 0570010	27.10
37 0580004	18.00	37 0580005	20.00	37 0580006	30.50	37 0580007	27.75	37 0580008	17.00	37 0580009	24.25
37 0580010	24.50	37 0580011	28.00	37 0590001	13.75	37 0590002	14.13	37 0590003	12.00	37 0590004	18.75
37 0590005	14.25	37 0590006	22.50	37 0590007	12.26	37 0590008	10.50	37 0590009	13.75	37 0590010	14.95
37 0600001	104.00	37 0600002	70.00	37 0600003	108.37	37 0600004	108.37	37 0600005	116.00	37 0600006	116.00
37 0600007	110.00	37 0600008	100.00	37 0600009	74.00	37 0600010	30.25	37 0610001	33.75	37 0610002	33.75
37 0610004	45.00	37 0610005	41.25	37 0610006	51.25	37 0610007	27.00	37 0610008	40.50	37 0610009	33.04
37 0610011	63.75	37 0620001	42.50	37 0620002	51.90	37 0620003	26.25	37 0620004	40.00	37 0620005	41.00
37 0620006	63.75	37 0620007	42.50	37 0620008	51.90	37 0620009	26.25	37 0620010	40.00	37 0620011	41.00
37 0620012	30.00	37 0620013	52.36	37 0620014	46.25	37 0620015	39.68	37 0620016	30.00	37 0620017	31.00
37 0620018	43.50	37 0620019	43.50	37 0620020	43.50	37 0620021	43.50	37 0620022	43.50	37 0620023	43.50
37 0630004	24.95	37 0630005	24.95	37 0630006	24.95	37 0630007	24.95	37 0630008	24.95	37 0630009	24.95
37 0630010	38.00	37 0630011	21.25	37 0630012	28.11	37 0630013	25.00	37 0630014	31.00	37 0630015	31.50
37 0640007	30.00	37 0640008	30.75	37 0640009	33.75	37 0640010	35.75	37 0640011	32.00	37 0640012	41.70
37 0640013	150.00	37 0640014	300.00	37 0640015	200.00	37 0640016	150.00	37 0640017	100.00	37 0640018	50.00
37 0650008	182.00	37 0650009	184.00	37 0650010	110.00	37 0650011	176.00	37 0650012	180.00	37 0650013	170.00
37 0650014	21.50	37 0650015	180.00	37 0660001	36.25	37 0660002	17.00	37 0660003	27.00	37 0660004	35.00
37 0660005	28.75	37 0660006	28.75	37 0660007	28.75	37 0660008	28.75	37 0660009	28.75	37 0660010	28.75
37 0660011	32.98	37 0660012	25.00	37 0660013	30.00	37 0660014	35.00	37 0660015	27.00	37 0670001	152.38
37 0670002	68.18	37 0670003	63.75	37 0670004	133.33	37 0670005	72.73	37 0670006	50.00	37 0670007	40.00
37 0670008	42.50	37 0670009	42.50	37 0670010	34.40	37 0670011	38.75	37 0670012	41.67	37 0670013	39.75
37 0670014	36.00	37 0670015	52.38	37 0670016	58.82	37 0670017	58.82	37 0670018	46.67	37 0670019	37.00
37 0690003	56.00	37 0690004	56.75	37 0690005	53.89	37 0690006	81.00	37 0690007	40.50	37 0690008	32.14
37 0690009	41.90	37 0690010	41.00	37 0690011	39.00	37 0690012	48.00	37 0690013	40.93	37 0690014	44.00
37 0690015	41.00	37 0690016	41.00	37 0690017	42.00	37 0690018	42.00	37 0690019	42.00	37 0690020	42.00
37 0700004	40.00	37 0700005	43.18	37 0700006	22.00	37 0700007	34.69	37 0710001	25.00	37 0710002	18.00
37 0710003	51.50	37 0710004</									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
37 114003	89.90	37 114004	149.00	37 114005	179.99	37 114006	189.00	37 114007	29.99	37 114008	99.00
37 114009	49.99	37 114010	102.61	37 115001	34.99	37 115002	49.00	37 115003	47.00	37 115004	329.00
37 115005	189.00	37 116001	489.00	37 116002	109.00	37 116003	399.00	37 116004	79.99	37 116005	159.99
37 116006	44.99	37 117001	69.99	37 117002	69.99	37 117003	399.00	37 117004	399.00	37 117005	179.99
37 117006	159.25	37 117007	99.99	37 117008	41.63	37 117009	91.22	37 117010	19.00	37 117011	69.99
37 118001	1599.00	37 118002	1199.00	37 118003	1299.00	37 118004	699.00	37 118005	179.90	37 118006	269.00
37 118007	239.00	37 118008	229.00	37 118009	302.77	37 118010	378.00	37 118011	129.99	37 118012	219.99
37 118013	279.00	37 118014	299.00	37 118015	358.00	37 118016	679.00	37 118017	279.99	37 118018	349.00
37 119006	259.90	37 119007	1299.00	37 119008	277.60	37 119009	269.00	37 119010	249.00	37 119011	259.00
37 119012	492.23	37 119013	99.99	37 119014	199.99	37 119015	99.99	37 120001	424.15	37 120002	549.00
37 120003	234.00	37 120004	449.00	37 120005	199.90	37 120006	239.00	37 120007	199.00	37 120008	299.00
37 120009	349.00	37 120010	229.90	37 120011	119.84	37 120012	336.00	37 120013	151.13	37 120014	121.35
37 120015	349.00	37 121001	2799.00	37 121002	1499.00	37 121003	465.00	37 121004	1800.00	37 121005	465.00
37 121006	1650.00	37 121007	1279.00	37 121008	899.00	37 121009	799.00	37 121010	2992.36	37 121011	499.00
37 121012	499.00	37 121013	699.00	37 121014	479.99	37 121015	599.00	37 121016	999.00	37 121017	269.00
37 121018	429.00	37 121019	329.00	37 121020	179.90	37 121021	289.00	37 121022	329.00	37 121023	559.00
37 121024	469.00	37 121025	579.00	37 121026	799.00	37 121027	699.00	37 121028	289.99	37 121029	499.00
37 121030	599.00	37 122001	379.00	37 122002	189.00	37 122003	259.00	37 122004	289.77	37 122005	129.90
37 122006	169.00	37 122007	199.00	37 122008	59.99	37 122009	29.99	37 122010	60.15	37 122011	600.00
37 122012	29.99	37 122013	28.12	37 122014	20.82	37 122015	499.00	37 122016	39.99	37 123001	125.30
37 123002	249.00	37 123003	179.00	37 123004	79.00	37 123005	189.00	37 123006	99.90	37 123007	149.00
37 123008	27.75	37 123009	119.00	37 123010	184.38	37 123011	169.00	37 123012	79.00	37 123013	269.00
37 123014	79.00	37 123015	37.05	37 123016	56.75	37 123017	34.90	37 123018	34.90	37 123019	149.00
37 123020	169.00	37 123021	399.00	37 123022	319.00	37 123023	89.50	37 123024	199.00	37 123025	79.00
37 123026	89.00	37 123027	27.79	37 123028	49.00	37 123029	19.00	37 123030	249.99	37 123031	299.00
37 123032	39.99	37 123033	9.99	37 123034	9.99	37 123035	29.99	37 124001	1059.00	37 124002	159.00
37 124003	89.99	37 124004	129.00	37 124005	129.00	37 124006	209.00	37 124007	339.00	37 124008	80.00
37 124009	60.00	37 124010	320.00	37 124011	121.00	37 124012	489.00	37 124013	68.00	37 124014	413.00
37 124015	349.00	37 125001	99.00	37 125002	202.71	37 125003	134.00	37 125004	90.00	37 125005	299.00
37 125007	502.43	37 125008	169.90	37 125009	149.00	37 125010	399.00	37 125011	259.90	37 125012	139.95
37 125008	229.00	37 125009	159.99	37 125010	169.00	37 125011	238.00	37 126001	4999.00	37 126002	4690.00
37 126003	1349.00	37 126004	3349.00	37 126005	2149.00	37 126006	849.00	37 126007	1299.00	37 126008	1149.00
37 127001	339.97	37 127002	339.97	37 127003	370.00	37 127004	189.70	37 127005	700.00	37 127006	685.00
37 127007	102.90	37 127008	99.99	37 127009	100.00	37 128001	259.00	37 128002	1299.00	37 128003	329.00
37 128004	431.67	37 128005	399.00	37 128006	159.99	37 128007	1499.00	37 128008	2499.00	37 128009	1299.00
37 128010	299.99	37 128011	339.99	37 128012	339.99	37 128013	259.00	37 128014	299.00	37 128015	399.00
37 128016	400.00	37 128017	400.93	37 128018	89.37	37 128019	94.99	37 129001	599.00	37 129002	1999.00
37 129003	449.00	37 129004	79.90	37 129005	399.00	37 129006	329.00	37 129007	269.00	37 129008	229.00
37 129009	459.00	37 130001	299.99	37 130002	189.00	37 130003	159.00	37 130004	299.00	37 130005	299.00
37 130002	15.00	37 130003	200.00	37 130004	15.00	37 131001	135.00	37 131002	65.00	37 131003	140.00
37 131004	180.00	37 132001	1799.00	37 132002	808.79	37 132003	169.00	37 132004	359.00	37 132005	79.90
37 132006	403.89	37 132007	239.00	37 132008	129.00	37 133001	799.00	37 133002	1999.00	37 133003	949.00
37 133004	399.00	37 133005	1899.00	37 133006	349.00	37 134001	179.00	37 134002	399.00	37 134003	399.00
37 134004	1399.00	37 134005	1399.00	37 135001	774.00	37 135002	749.00	37 135003	449.00	37 135004	499.00
37 135005	479.00	37 135006	199.00	37 135007	579.00	37 135008	601.80	37 135009	664.00	37 135010	599.00
37 135011	569.00	37 136001	1099.00	37 136002	1249.00	37 136003	1249.00	37 136004	699.00	37 136005	699.00
37 136006	1699.00	37 136007	1299.00	37 136008	1799.00	37 136009	1649.00	37 137001	307.50	37 137002	6.00
37 137003	80.25	37 137004	100.00	37 137005	120.00	37 137006	230.00	37 138001	118.01	37 139001	117.77
37 140001	3600.00	37 140002	7.51	37 140003	66.50	37 140004	139.00	37 140005	102.00	37 141001	175.18
37 141002	289.00	37 141003	369.73	37 141004	175.18	37 141005	260.00	37 141006	260.00	37 141007	149.00
37 142002	600.00	37 142003	2160.00	37 142004	600.00	37 142005	2500.00	37 142006	250.00	37 142007	421.91
37 142008	527.39	37 142009	738.34	37 142010	632.87	37 142011	2109.56	37 142012	250.00	37 142013	250.00
37 142014	171.76	37 142015	250.00	37 142016	25.00	37 143001	38.00	37 143002	88.00	37 143003	299.00
37 143005	160.75	37 143006	199.79	37 143007	302.15	37 143008	407.51	37 143009	51.87	37 143010	618.22
37 143011	828.94	37 143012	2627.77	37 143013	3246.86	37 143014	4794.59	37 143015	6342.32	37 143016	7580.51
37 143017	7890.05	37 143018	9437.78	37 143019	10985.51	37 143020	12533.24	37 143021	14080.97	37 143022	15628.70
37 143023	17176.43	37 143024	17176.43	37 143025	20271.18	37 143026	21819.62	37 143027	21819.62	37 143028	18779.32
37 143029	3865.96	37 143030	5413.69	37 143031	5723.23	37 143032	23367.35	37 143033	24915.08	37 143034	31106.00
37 143035	37296.92	37 143036	43487.84	37 143037	49678.76	37 143038	62060.60	37 144001	20.10	37 144002	10.85
37 144003	20.10	37 144004	10.85	37 144005	20.10	37 144006	10.85	37 144007	20.10	37 144008	10.85
37 144009	19.90	37 144010	10.74	37 146001	3999.00	37 146002	5699.00	37 146003	5099.00	37 146004	985.00
37 146005	8290.00	37 146006	3495.00	37 146007	17459.50	37 146008	9299.00	37 146009	5336.71	37 146010	3999.00
37 147001	15499.00	37 147002	13236.64	37 147003	4749.00	37 147004	6500.00	37 147005	13300.00	37 148001	1099.00
37 148002	1574.00	37 148003	1299.00	37 148004	1299.00	37 148005	1299.00	37 148006	1299.00	37 148007	1299.00
37 149003	5590.00	37 149004	5590.00	37 149005	1675.00	37 149006	3150.00	37 149007	7100.00	37 149008	9999.00
37 149009	8990.00	37 150001	6176.02	37 150002	5499.00	37 150003	8699.00	37 150004	3948.03	37 150005	169.00
37 150006	6384.58	37 150007	7390.00	37 150008	5550.00	37 150009	6900.00	37 151001	6699.00	37 151002	12499.00
37 151003	14490.00	37 151004	14490.00	37 151005	6900.00	37 151006	6900.00	37 151007	11845.00	37 151008	5400.00
37 151009	11879.00	37 151010	1390.00	37 152001	12999.00	37 152002	14249.00	37 152003	8299.00	37 152004	14000.00
37 152005	54900.00	37 152006	9790.00	37 152007	9314.98	37 152008	6400.00	37 152009	26499.00	37 152010	24499.00
37 152011	13950.00	37 152012	449.00	37 152013	850.00	37 152014	427.00	37 152015	427.00	37 152016	427.00
37 154001	29.00	37 154002	16.00	37 154003	12.00	37 154004	249.00	37 154005	479.00	37 155001	2259.00
37 155002	1249.00	37 155003	1199.00	37 155004	1214.00	37 155005	984.50	37 155006	489.00	37 155007	899.00
37 155008	609.00	37 155009	999.00	37 155010	1499.00	37 155011	789.00	37 155012	629.00	37 155013	419.00
37 156003	70.00	37 156004	1299.99	37 156005	1199.00	37 156006	499.00	37 156007	1169.00	37 156008	299.00
37 157003	449.00	37 157004	199.00	37 157005	129.99	37 158001	599.00	37 158002	269.00	37 158003	79.00
37 158004	14.99	37 159001	12799.00	37 159002	9599.00	37 159003	12399.00	37 159004	9599.00	37 159005	17449.00
37 159006	21049.00	37 160001	21049.00	37 160002	2529.00	37 160003	2529.00	37 160004	399.		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
37 216007	991.10	37 216008	469.00	37 216009	65.00	37 216010	75.00	37 217001	199.79	37 217002	131.08
37 217003	211.11	37 217004	120.00	37 218001	122.10	37 219001	120.79	37 220001	300.00	37 220002	130.00
37 220003	85.00	37 220004	80.00	37 220005	90.00	37 220006	100.00	37 220007	100.00	37 220008	120.00
37 220009	100.00	37 221001	130.82	37 221002	486.00	37 221003	869.83	37 221004	1709.00	37 221005	1440.00
37 221006	850.00	37 221007	500.00	37 221008	250.00	37 221009	250.00	37 221010	350.00	37 221011	300.00
37 221012	150.00	37 221013	250.00	37 221014	150.00	37 222001	10000.00	37 222002	513.88	37 222003	400.00
37 222004	650.00	37 223001	470.00	37 223155	235.00	37 223182	92.00	37 223205	105.00	37 223206	100.00
37 224002	21.00	37 224003	15.00	37 224004	15.00	37 224005	7426.00	37 224006	920.00	37 224007	490.00
37 227002	384.00	37 227003	1599.00	37 227004	115.00	37 227005	80.00	37 227006	250.00	37 228001	10.00
37 228002	10.00	37 228003	10.00	37 228004	10.00	37 229001	10.00	37 229002	10.00	37 229003	10.00
37 229004	10.00	37 230001	50.00	37 230002	200.00	37 230003	50.00	37 230004	60.00	37 231001	1600.00
37 231002	850.00	37 232001	2069.58	37 232002	1936.25	37 232003	5683.75	37 232004	8874.50	37 233001	325.32
37 233002	513.96	37 233003	240.80	37 234001	105.11	37 235001	87.93	37 236001	12.00	37 237001	90.03
37 238001	100.00	37 239001	5880.14	37 239002	6149.00	37 239003	1985.00	37 239004	253.30	37 240005	1439.00
37 239006	6793.89	37 239007	4035.10	37 239008	4897.00	37 239009	1195.00	37 240001	3953.35	37 240002	574.00
37 240003	774.50	37 240004	1999.00	37 240005	2275.00	37 240006	749.00	37 240007	769.00	37 240008	699.00
37 241001	9030.00	37 241002	12449.00	37 241003	3299.00	37 241004	5849.00	37 241005	8041.10	37 241006	7799.00
37 241007	5168.70	37 241008	18144.50	37 241009	8709.00	37 241010	16499.00	37 241011	6187.29	37 242001	6.00
37 242002	9699.00	37 242003	5.00	37 242004	80.00	37 242005	450.00	37 242006	110.00	37 242007	90.00
37 242008	5.00	37 242009	12.00	37 242010	100.00	37 242011	1961.17	37 242012	14999.00	37 242013	1791.20
37 242014	25249.00	37 243001	75.85	37 244001	184.00	37 244002	99.00	37 244003	149.00	37 244004	149.00
37 244005	39.50	37 244006	285.00	37 244007	55.00	37 244008	178.00	37 244009	18.00	37 245001	1180.00
37 245002	1347.92	37 245003	8699.00	37 245004	145.00	37 245005	2887.40	37 245006	11500.00	37 245007	4513.23
37 245008	1195.00	37 245009	159.00	37 245010	220.00	37 245011	690.00	37 245012	1890.00	37 245013	11147.40
37 246001	6099.00	37 246002	734003.00	37 246003	14154.24	37 246004	1914.24	37 246005	11147.40	37 246006	913.60
37 247001	424.00	37 247002	48.00	37 247003	189.00	37 247004	369.00	37 247005	593.57	37 247006	249.00
37 247007	6.50	37 247008	359.00	37 247009	308.00	37 248001	800.00	37 248002	409.00	37 248003	1199.00
37 248004	1864.63	37 248005	1999.20	37 248006	899.00	37 248007	150.67	37 248008	649.00	37 248009	1979.10
37 248010	403.00	37 248011	272.00	37 248012	461.00	37 248013	40.00	37 248014	70.00	37 248015	300.00
37 249005	800.00	37 249006	72.50	37 249007	90.00	37 249008	250.00	37 249009	130.00	37 249010	185.00
37 249011	65.00	37 249012	23.73	37 249013	45.00	37 249014	150.00	37 249015	850.00	37 249016	85.00
37 249017	193.00	37 249018	33.11	37 249019	79.00	37 249020	52.00	37 250001	95.00	37 250002	93.33
37 250004	49.00	37 250005	26.00	37 250006	50.00	37 250007	52.00	37 250008	27.56	37 251001	250.00
37 251002	180.00	37 251003	200.00	37 251004	350.00	37 252001	150.00	37 252002	2300.00	37 252003	4075.00
37 252004	640.00	37 253001	68.00	37 253002	75.00	37 253003	150.00	37 254001	600.00	37 254002	6000.00
37 254003	65.00	37 254004	250.00	37 254005	450.00	37 254006	80.00	37 254007	80.00	37 254008	3000.00
37 254009	99.00	37 254010	50.00	37 254011	400.00	37 254012	53625.00	37 254013	350.00	37 254014	134500.00
37 255001	299.00	37 255002	359.00	37 255003	287.00	37 255004	399.00	37 255005	219.00	37 256001	399.00
37 256002	315.00	37 256003	415.00	37 256004	429.00	37 256005	429.00	37 256006	260.00	37 256007	180.00
37 256008	315.00	37 256009	289.00	37 256010	449.00	37 256011	299.00	37 256012	285.00	37 256013	285.00
37 256014	505.00	37 257001	389.00	37 257002	328.00	37 257003	258.00	37 257004	1095.25	37 257005	269.00
37 257006	70.00	37 257007	216.00	37 257008	439.00	37 257009	169.00	37 257010	359.00	37 258001	10.00
37 258002	10.00	37 259001	10.00	37 259002	18.00	37 259003	18.00	37 259004	18.00	37 259005	48.00
37 259003	64.00	37 259004	64.00	37 259005	67.79	37 259006	41.72	37 259007	86.00	37 260001	29.00
37 260002	30.00	37 260003	61.00	37 260004	45.00	37 260005	86.50	37 260006	8.00	37 260007	5.50
37 260008	26.00	37 261001	62.50	37 261002	26.00	37 261003	26.00	37 261004	26.00	37 261005	26.00
37 261001	9096.50	37 261002	8107.00	37 261003	11523.65	37 261004	29809.00	37 261005	3857.63	37 261006	3752.75
37 261007	10872.25	37 262001	3237.50	37 262002	2902.50	37 262003	1937.50	37 262004	2570.83	37 263001	3885.00
37 263002	4075.00	37 263003	4838.83	37 263004	3932.50	37 264001	1600.00	37 264002	3933.33	37 264003	4241.67
37 264004	3591.67	37 265001	83.00	37 265002	2390.00	37 265003	83.00	37 265004	240.00	37 265005	48.00
37 266002	1358.33	37 266003	826.67	37 266004	854.17	37 267001	6712.50	37 267002	841.67	37 267003	3100.00
37 267004	1883.33	37 268001	8960.00	37 268002	7350.00	37 268003	6270.00	37 268004	4178.00	37 269001	300.00
37 269002	4690.00	37 269003	360.00	37 269004	40.00	37 269005	40.00	37 269006	260.00	37 269007	20.00
37 270004	300.00	37 271001	30.00	37 271002	80.00	37 271003	70.00	37 271004	50.00	37 271005	6.50
37 272001	77.00	37 272002	74.90	37 272003	87.00	37 272004	105.00	37 272005	50.00	37 272006	121.00
37 272007	65.00	37 272008	85.00	37 272009	70.00	37 272010	99.00	37 273001	81.90	37 273002	120.00
37 273003	160.00	37 274001	272.00	37 274002	190.00	37 274003	250.00	37 274004	270.00	37 274005	10.00
37 274005	238.77	37 275001	250.00	37 275002	179.00	37 275003	147.50	37 276001	225.00	37 276002	109.00
37 276003	236.00	37 276004	289.00	37 276005	104.00	37 276006	70.00	37 276007	227.00	37 276008	103.00
37 276009	176.00	37 276010	180.00	37 276011	90.00	37 276012	163.00	37 276013	110.00	37 276014	37.00
37 276015	130.00	37 276016	100.00	37 276017	90.00	37 276018	163.00	37 276019	110.00	37 276020	107.00
37 276021	60.00	37 276022	100.00	37 276023	236.00	37 277001	1000.00	37 277002	1500.00	37 277003	1650.00
37 277004	1490.00	37 277005	890.00	37 277006	1200.00	37 277007	1470.00	37 277008	999.00	37 277009	821.00
37 277010	990.00	37 277011	150.00	37 277012	900.00	37 277013	900.00	37 277014	370.00	37 277015	20.00
37 278004	120.00	37 279001	2000.00	37 279002	600.00	37 279003	1281.79	37 279004	550.00	37 279005	300.00
37 279006	150.00	37 279007	80.00	37 279008	290.00	37 280001	1249.00	37 280002	1399.00	37 280003	569.00
37 280004	839.00	37 280005	1699.00	37 280006	699.00	37 280007	869.00	37 281001	75.77	37 281002	104.00
37 281003	168.00	37 281004	15.00	37 281005	23.00	37 281006	23.00	37 281007	23.00	37 281008	23.00
37 281009	15.00	37 282001	66.52	37 282002	31.00	37 282003	78.50	37 282004	175.00	37 282005	39.50
37 283001	386.67	37 283002	377.60	37 283003	260.00	37 283004	62.00	37 283005	295.45	37 283006	468.00
37 283007	13.00	37 283008	23.00	37 283009	23.00	37 283010	23.00	37 283011	23.00	37 283012	23.00
37 283013	320.00	37 283014	938.05	37 283015	234.00	37 283016	225.00	37 283017	169.00	37 284001	3952.00
37 284002	5340.00	37 284003	79.50	37 284004	114.00	37 285001	54.50	37 285002	70.00	37 285003	73.00
37 285004	41.60	37 285005	60.50	37 285006	59.00	37 285007	145.11	37 285008	106.14	37 285009	188.15
37 286004	124.00	37 286005	27.93	37 286006	110.00	37 286007	147.22	37 286008	147.22	37 286009	288.89
37 287001	151.00	37 287002	93.50	37 287003	20.00	37 287004	259.90	37 288001	50.00	37 288002	430.00
37 288003	28.90	37 288004	44.00	37 288005	5.00	37 288006	21.50	37 288007	4.00	37 288008	31.50
37 289009	40.00	37 289010	169.00	37 289011	24.00	37 289012	17.00	37 289013	20.00	37 289014	20.00
37 289002	369.00	37 289003	76.50	37 289004	6.00	37 289005	212.50	3			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
38 038001	135.71	38 038002	177.92	38 038003	282.69	38 038004	97.78	38 038005	128.57	38 038006	241.43
38 039001	46.00	38 039002	210.00	38 039003	41.25	38 039004	100.00	38 039005	29.00	38 039006	179.25
38 039007	310.00	38 040001	218.00	38 040002	255.00	38 040003	147.17	38 040004	237.50	38 041001	180.00
38 041002	130.00	38 041003	152.00	38 041004	136.00	38 041005	140.70	38 041006	125.00	38 041007	180.00
38 041008	207.40	38 041009	140.00	38 042001	62.50	38 042002	45.45	38 042003	43.18	38 042004	63.60
38 042005	97.96	38 042006	100.00	38 042007	71.11	38 042008	98.00	38 042009	50.33	38 042010	71.36
38 042011	74.29	38 043001	43.78	38 043002	51.00	38 043003	48.23	38 043004	45.33	38 043005	43.53
38 043006	46.00	38 043007	59.00	38 043008	65.00	38 043009	75.00	38 043010	26.00	38 044004	50.00
38 044005	59.00	38 044006	55.84	38 044007	70.12	38 045001	244.44	38 045002	294.44	38 045003	272.22
38 045004	283.33	38 045005	241.33	38 045006	180.00	38 046001	54.58	38 046002	55.00	38 046003	55.51
38 046004	60.00	38 046005	52.00	38 046006	60.00	38 046007	50.00	38 046008	50.00	38 046009	60.50
38 047001	89.23	38 047002	83.60	38 047003	75.00	38 047004	60.00	38 047005	74.00	38 047006	100.00
38 047007	72.40	38 047008	99.17	38 047009	110.00	38 048001	40.00	38 048002	40.00	38 048003	37.65
38 048004	31.00	38 048005	30.50	38 048006	37.70	38 048007	31.25	38 048008	32.50	38 048009	45.90
38 049001	40.90	38 049002	30.28	38 049003	40.00	38 049004	40.00	38 049005	33.75	38 049006	26.25
38 049007	29.48	38 049008	35.00	38 049009	31.25	38 049010	28.00	38 049011	22.00	38 050001	60.00
38 050002	52.50	38 050003	53.95	38 050004	77.50	38 050005	62.85	38 050006	46.25	38 050007	50.00
38 051001	43.90	38 051002	38.03	38 051003	51.10	38 051004	32.50	38 051005	50.00	38 051006	50.00
38 051007	43.90	38 052001	18.75	38 052002	17.00	38 052003	25.00	38 052004	20.00	38 052005	18.00
38 052006	18.00	38 052007	19.67	38 052008	17.28	38 052009	20.00	38 052010	15.00	38 053001	64.14
38 053002	177.50	38 053003	450.00	38 053004	266.67	38 053005	150.00	38 053006	73.50	38 053007	59.50
38 053008	90.00	38 053009	147.00	38 053010	37.62	38 053011	50.00	38 053012	10.00	38 053013	5.77
38 054001	40.15	38 054002	58.90	38 054003	67.50	38 054004	45.00	38 054005	81.90	38 054006	125.55
38 054007	59.00	38 054008	84.90	38 054009	147.52	38 054010	24.50	38 054011	27.90	38 054012	23.30
38 054013	41.00	38 054014	13.25	38 054015	70.40	38 054016	47.00	38 054017	47.00	38 054018	40.00
38 054019	64.65	38 054020	52.50	38 055001	20.00	38 055002	27.63	38 055003	30.80	38 055004	28.45
38 055005	30.00	38 055006	27.00	38 055007	23.53	38 055008	50.00	38 055009	67.18	38 055010	87.20
38 055011	42.43	38 056005	60.00	38 056006	70.00	38 056007	57.48	38 057001	42.50	38 057002	29.40
38 057003	45.00	38 057004	49.00	38 057005	51.36	38 057006	70.70	38 057007	28.00	38 057008	28.00
38 058003	21.10	38 058004	23.75	38 058005	22.50	38 058006	24.00	38 058007	20.50	38 058008	36.90
38 058009	22.50	38 059001	15.58	38 059002	16.00	38 059003	15.90	38 059004	17.50	38 059005	22.38
38 059006	23.07	38 060001	23.07	38 060002	15.00	38 060003	12.90	38 060004	135.00	38 060005	38.75
38 060006	62.50	38 060007	100.00	38 060008	77.50	38 060009	92.88	38 061001	20.00	38 061002	38.75
38 061003	60.00	38 061004	34.25	38 061005	28.75	38 061006	25.00	38 061007	27.50	38 061008	24.00
38 061009	39.25	38 062001	33.75	38 062002	68.20	38 062003	50.00	38 062004	68.75	38 062005	41.25
38 062006	41.00	38 062007	42.50	38 062008	30.00	38 062009	30.00	38 063001	28.75	38 063002	28.00
38 063004	21.50	38 063005	19.75	38 063006	20.00	38 063007	18.75	38 063008	24.75	38 064001	45.00
38 064002	39.00	38 064003	37.83	38 064004	40.00	38 064005	32.50	38 064006	40.00	38 065001	150.00
38 065002	200.00	38 065003	20.00	38 065004	19.04	38 065005	11.70	38 065006	18.00	38 065007	15.00
38 065008	200.00	38 065009	172.50	38 065010	150.00	38 065011	200.00	38 065012	187.20	38 066001	27.75
38 066002	29.69	38 066003	30.00	38 066004	41.25	38 066005	37.50	38 066006	25.00	38 066007	47.50
38 066008	28.75	38 066009	35.00	38 066010	32.50	38 066011	40.00	38 067001	64.58	38 067002	57.84
38 067003	150.00	38 067004	160.00	38 067005	160.00	38 067006	52.50	38 068001	46.00	38 068002	38.75
38 068005	51.00	38 068006	30.00	38 068007	32.50	38 068008	64.12	38 069001	52.92	38 069002	39.60
38 069003	50.00	38 069004	68.33	38 069005	40.56	38 069006	42.00	38 069007	55.00	38 069008	45.00
38 069009	45.00	38 070001	45.00	38 070002	44.33	38 070003	51.13	38 070004	44.00	38 070005	30.00
38 070007	30.23	38 070008	22.50	38 070009	46.34	38 070010	38.64	38 070011	41.86	38 070012	37.00
38 071001	34.00	38 071002	39.00	38 071003	33.75	38 071004	27.50	38 071005	39.75	38 071006	35.01
38 071007	32.25	38 071008	25.00	38 071009	35.00	38 071010	35.00	38 072001	33.75	38 072002	16.33
38 072003	38.00	38 072004	18.00	38 072005	18.00	38 072006	18.00	38 072007	16.25	38 072008	47.00
38 073003	50.00	38 073004	35.00	38 073005	60.00	38 073006	43.75	38 073007	51.54	38 073008	47.50
38 073009	40.00	38 074001	42.50	38 074002	39.52	38 074003	67.00	38 074004	74.10	38 074005	126.00
38 074006	61.00	38 074007	45.00	38 074008	9.00	38 074009	44.00	38 074010	14.00	38 075001	18.00
38 075003	15.90	38 075004	4.00	38 075005	12.00	38 075006	12.00	38 075007	4.00	38 075008	180.00
38 076001	74.00	38 076002	83.90	38 076003	21.50	38 076004	90.00	38 076005	80.00	38 076006	32.75
38 076007	80.00	38 076008	67.50	38 076009	162.00	38 076010	22.50	38 077001	31.25	38 077002	32.00
38 077003	30.00	38 077004	29.00	38 077005	29.00	38 077006	29.00	38 077007	29.00	38 077008	16.37
38 078001	345.72	38 078002	354.17	38 078003	267.65	38 078004	353.69	38 078005	281.25	38 079001	39.93
38 079002	28.00	38 079003	34.63	38 079004	46.52	38 079005	41.25	38 079006	32.00	38 079007	35.00
38 079008	15.00	38 079009	30.75	38 079010	32.50	38 080001	41.25	38 080002	35.00	38 080003	28.00
38 080005	32.00	38 080006	30.00	38 080007	32.50	38 080008	35.00	38 081001	51.11	38 081002	73.18
38 081003	40.31	38 081004	40.00	38 081005	125.00	38 081006	76.00	38 082001	21.25	38 082002	15.58
38 082003	20.00	38 082004	19.00	38 082005	25.00	38 082006	26.00	38 082007	15.00	38 083001	43.89
38 083002	30.00	38 083003	42.95	38 083004	26.00	38 083005	26.00	38 083006	26.00	38 083007	26.00
38 084001	136.88	38 084002	91.67	38 084003	186.91	38 084004	10.00	38 084005	648.00	38 084006	170.00
38 084007	384.62	38 084008	10.00	38 084009	274.29	38 084010	150.36	38 084011	700.00	38 084012	150.00
38 084013	94.00	38 084014	9.00	38 084015	7.00	38 084016	20.00	38 084017	3.00	38 084018	250.00
38 084019	168.52	38 084020	263.54	38 085001	68.11	38 085002	173.00	38 085003	129.00	38 085004	38.00
38 085005	164.57	38 085006	78.00	38 085007	85.00	38 085008	250.00	38 085009	204.41	38 085010	120.11
38 085011	80.80	38 086001	47.50	38 086002	25.00	38 086003	78.00	38 086004	399.58	38 086005	160.00
38 086006	73.00	38 086007	94.00	38 086008	91.47	38 086009	105.61	38 086010	165.00	38 086011	20.95
38 086013	19.75	38 086014	204.54	38 086015	17.90	38 086016	142.86	38 086017	312.50	38 086018	410.72
38 086019	285.71	38 086020	130.00	38 086021	570.00	38 086022	110.42	38 086023	139.88	38 086024	188.10
38 086025	100.00	38 086026	12.00	38 086027	91.47	38 086028	105.61	38 086029	119.74	38 086030	20.95
38 086031	55.19	38 086032	12.00	38 086033	100.00	38 086034	48.10	38 086035	92.00	38 086036	242.84
38 086037	15.50	38 086038	99.66	38 086039	179.00	38 086040	10.00	38 086041	10.00	38 086042	20.00
38 086043	24.00	38 086044	29.40	38 086045	320.00	38 086046	5.00	38 086047	30.21	38 086048	36.75
38 086049	99.00	38 086050	29.40	38 086051	429.16	38 086052	429.16	38 086053	80.00	38 086054	50.00
38 086055	522.22	38 086056	397.59	38 086057	170.00	38 086058	285.31	38 086059	241.67	38 086060	200.00
38 086061	250.80	38 086062	106.43	38 086063	142.14	38 086064	171.73	38 086065	116.92	38 086066	10.00
38 086067	10.00	38 086068	61.00	38 086069	22.62	38 086070	668.50	38 086071	883.33		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
38 143035	37296.92	38 143036	43487.84	38 143037	49678.76	38 143038	62960.60	38 144001	19.71	38 144002	19.71
38 144003	10.65	38 144004	10.65	38 144005	19.71	38 144006	10.75	38 146001	10387.30	38 146002	6799.00
38 146003	2790.00	38 146004	10636.50	38 146005	40900.00	38 146006	12020.00	38 146007	42900.00	38 146008	5210.00
38 146009	5990.00	38 146010	21610.00	38 147005	9266.00	38 147006	11040.00	38 148001	125.00	38 148002	6749.00
38 147004	21065.10	38 147005	9266.00	38 148006	436.86	38 148007	164.00	38 149001	3499.00	38 149002	849.00
38 148004	2699.00	38 148005	249.00	38 149005	9199.00	38 149006	3699.00	38 149007	4890.00	38 149008	3295.00
38 149003	12399.00	38 149004	6079.67	38 149005	9199.00	38 149006	3699.00	38 149007	4890.00	38 149008	579.00
38 150001	12399.00	38 150002	17847.20	38 151002	6499.00	38 151003	13999.00	38 151004	5899.00	38 151005	4599.00
38 150007	6863.00	38 151007	5080.00	38 151008	5320.00	38 152001	12999.00	38 152002	11999.00	38 152003	3999.00
38 151006	3750.00	38 152005	21399.00	38 152006	8999.00	38 153001	320.00	38 153002	245.53	38 153003	8099.00
38 152004	9790.00	38 153005	310.00	38 153006	650.00	38 153007	380.00	38 154001	9.99	38 154002	2639.00
38 153004	100.00	38 154005	31.00	38 154006	23.00	38 154007	42.00	38 154008	39.99	38 155001	2213.10
38 154003	329.00	38 155003	1290.00	38 155004	98.00	38 155005	509.00	38 155006	1390.00	38 155007	149.00
38 155002	1113.00	38 156003	1269.00	38 156004	189.00	38 156005	2849.00	38 156006	279.00	38 156007	69.99
38 156002	99.00	38 156005	69.99	38 157001	189.00	38 157002	349.00	38 157003	1499.00	38 157004	259.00
38 156004	269.00	38 157005	129.99	38 158001	129.00	38 158002	419.00	38 158003	329.00	38 158004	329.00
38 157005	1499.00	38 158002	2356.29	38 158003	2869.00	38 158004	1149.00	38 158005	2499.00	38 158006	15909.00
38 158005	2484.00	38 158006	599.00	38 160003	1879.50	38 160004	1149.00	38 160005	2499.00	38 161001	6749.00
38 161002	12499.00	38 161003	5490.00	38 161004	11733.01	38 161005	5999.00	38 161006	9990.00	38 161007	568.00
38 161008	10549.00	38 162001	2340.26	38 162002	1490.00	38 162003	3865.00	38 162004	2583.00	38 162005	2587.50
38 162006	3099.00	38 162007	2356.29	38 162008	2869.00	38 162009	2849.00	38 163001	26799.00	38 163002	6149.00
38 163003	12907.68	38 163004	5849.00	38 163005	5440.00	38 163006	12699.00	38 163007	8145.00	38 163008	11999.00
38 164001	14499.00	38 164002	14499.00	38 164003	12899.00	38 164004	14603.81	38 164005	13299.00	38 164006	18999.00
38 165001	1189.00	38 165002	919.00	38 165003	411.00	38 165004	411.00	38 165005	159.00	38 165006	189.00
38 165007	569.00	38 165008	1019.95	38 165009	1899.00	38 166001	1529.00	38 166002	3299.00	38 166003	689.00
38 166004	1099.00	38 166005	1401.65	38 166006	1499.00	38 167001	349.00	38 167002	1318.79	38 167003	389.00
38 167004	1229.00	38 167005	1607.96	38 167006	906.68	38 167007	728.27	38 167008	1199.00	38 168001	122.93
38 168002	90.00	38 168003	76.00	38 168004	89.83	38 168005	65.22	38 168006	697.31	38 168007	34.79
38 169002	849.15	38 169003	1149.00	38 169004	1547.07	38 169005	1762.50	38 169006	697.31	38 169007	1672.21
38 170001	599.00	38 170002	26.90	38 170003	52.00	38 170004	45.00	38 170005	1085.00	38 171001	149.00
38 171002	1189.00	38 172001	1193.00	38 172002	144.00	38 172003	48.00	38 172004	34.50	38 172005	1926.00
38 172001	135.00	38 173001	3152.00	38 173002	3899.00	38 173003	1699.00	38 174001	52.00	38 174002	69.00
38 173002	1615.00	38 174001	57.90	38 174002	29.30	38 174003	30.42	38 175001	182.00	38 175002	186.51
38 174003	24.00	38 175001	10.21	38 175002	14.00	38 175003	27.00	38 175004	159.00	38 176001	55.00
38 176004	23.50	38 176005	13.00	38 177001	79.99	38 177002	24.00	38 177003	50.00	38 177004	55.00
38 177005	49.68	38 177006	50.00	38 177007	27.25	38 177008	42.90	38 177009	33.18	38 178001	20.00
38 178002	15.13	38 178003	14.00	38 178004	12.00	38 178005	14.70	38 178006	11.00	38 178007	34.00
38 179003	30.00	38 179004	44.00	38 179005	47.00	38 180001	64.00	38 180002	98.00	38 180003	27.00
38 180004	15.50	38 181001	29.41	38 181002	46.00	38 181003	28.53	38 181004	38.13	38 181005	45.89
38 181006	40.28	38 181007	50.00	38 182001	169.00	38 182002	42.00	38 182003	103.45	38 182004	14.99
38 182005	14.29	38 182006	76.00	38 182007	89.83	38 182008	65.22	38 182009	254.00	38 183001	34.79
38 183002	57.95	38 183003	94.89	38 183004	50.00	38 183005	65.28	38 183006	52.26	38 183007	70.00
38 184001	98.00	38 184002	51.04	38 184003	46.17	38 184004	74.70	38 185001	49.00	38 185002	12.00
38 185003	42.00	38 185004	23.90	38 185005	41.50	38 185006	15.50	38 185007	31.26	38 185008	20.76
38 186004	42.00	38 186005	23.90	38 186006	45.00	38 187001	15.50	38 187002	31.26	38 187003	30.00
38 187004	35.00	38 187005	25.00	38 187006	10.00	38 187007	18.00	38 188001	270.00	38 188002	250.00
38 188003	1609.00	38 188004	275.00	38 188005	240.00	38 188006	1200.00	38 188007	300.00	38 188008	309.00
38 189009	190.00	38 189010	117.00	38 189011	89.83	38 189012	65.22	38 189013	254.00	38 189014	909.00
38 189005	72.00	38 189006	42.00	38 190001	515.00	38 190002	350.26	38 190003	523.00	38 190004	461.00
38 190005	94.00	38 191001	38.00	38 191002	134.00	38 191003	59.00	38 191004	38.00	38 192001	530.62
38 192002	94.00	38 192003	915.00	38 192004	121.00	38 192005	46.00	38 192006	38.00	38 193001	360.00
38 193003	841.61	38 193004	994.00	38 193005	536.00	38 194001	577.64	38 194002	234.00	38 194003	800.00
38 194004	279.99	38 194005	92.00	38 195001	123.00	38 195002	62.00	38 195003	210.45	38 195004	158.00
38 195005	198.00	38 196001	489.00	38 196002	176.00	38 196003	185.44	38 196004	186.00	38 196005	229.00
38 197001	387.00	38 197002	216.81	38 197003	221.00	38 197004	110.00	38 198001	110.00	38 198002	127.00
38 198003	632.00	38 198004	544.00	38 199001	81.00	38 199002	84.50	38 199003	185.00	38 199004	107.00
38 200001	345.00	38 200002	62.00	38 200003	83.02	38 200004	161.00	38 200005	194.00	38 200006	127.00
38 201001	830.00	38 201002	110.00	38 201003	308.00	38 201004	472.42	38 201005	40.00	38 201006	45.00
38 201007	830.00	38 201008	70.00	38 201009	74.00	38 201010	385.79	38 201011	975.00	38 201012	45.00
38 201013	579.00	38 201014	391.50	38 201015	1182.00	38 201016	176.00	38 201017	850.00	38 201018	1923.08
38 202001	37.99	38 202002	26.45	38 202003	26.00	38 202004	14.40	38 202005	38.00	38 202006	51.93
38 203001	2590.00	38 203002	2590.00	38 203003	3834.00	38 203004	49.00	38 203005	190.00	38 203006	38.00
38 204001	500.00	38 204002	500.00	38 204003	500.00	38 204004	700.00	38 204005	900.00	38 204006	800.00
38 204007	800.00	38 204008	800.00	38 204009	800.00	38 204010	700.00	38 204011	600.00	38 204012	100.00
38 204013	700.00	38 205001	7000.00	38 205002	4800.00	38 205003	650.00	38 205004	700.00	38 205005	1600.00
38 205006	800.00	38 206001	800.00	38 206002	1650.00	38 206003	220.00	38 206004	220.00	38 206005	220.00
38 206006	100.00	38 206007	290.00	38 206008	290.00	38 207001	14000.00	38 207002	20000.00	38 207003	8000.00
38 207004	12000.00	38 208001	1740.00	38 208002	1650.00	38 208003	600.00	38 208004	615.00	38 209001	16500.00
38 209002	18000.00	38 209003	18000.00	38 209004	30000.00	38 209005	2000.00	38 209006	2000.00	38 209007	900.00
38 210004	13000.00	38 211001	327800.00	38 211002	507230.00	38 211003	480900.00	38 211004	391638.00	38 211005	342400.00
38 211006	489200.00	38 211007	334900.00	38 211008	460900.00	38 211009	564910.00	38 211010	259000.00	38 211011	354700.00
38 211012	652000.00	38 211013	2999.00	38 211014	30999.00	38 211015	24499.00	38 211016	68852.87	38 211017	58000.00
38 211018	47900.00	38 212001	52300.00	38 212002	152000.00	38 212003	384900.00	38 212004	23900.00	38 212005	23900.00
38 213002	1899.00	38 213003	5899.00	38 213004	6643.01	38 213005	7500.00	38 213006	27500.00	38 213007	2500.00
38 213008	2478.12	38 213009	3600.00	38 214001	3399.00	38 214002	2700.00	38 214003	2355.00	38 214004	2267.00
38 214005	2247.97	38 214006	1247.97	38 215001	1350.00	38 215002	1350.00	38 215003	1350.00	38 215004	39.00
38 215005	2000.00	38 215006	6162.00	38 215007	2499.00	38 215008	779.00	38 215009	1059.00	38 216001	387.50
38 216002	850.00	38 216003	55.81	38 216004	338.99	38 21					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
38 289001	158.00	38 289002	449.00	38 289003	129.89	38 289004	83.00	38 289005	185.00	38 289006	98.00
38 290001	25.00	38 290002	10.00	38 290003	66.27	38 290004	23.20	38 290005	25.00	38 290006	56.50
38 290007	31.50	38 290008	89.00	38 290009	28.00	38 291001	73.68	38 291002	72.52	38 291003	117.14
38 291004	164.00	38 291005	186.67	38 291006	126.00	38 292001	68.18	38 292002	25.00	38 292003	89.00
38 292004	50.00	38 292005	16.41	38 292006	28.50	38 292007	28.00	38 293001	380.00	38 293002	4731.31
38 293003	4750.00	38 293004	1587.98	38 293005	116.00	38 293006	640.00	38 293007	119.00	38 293008	49.00
38 293009	285.00	38 293010	2890.00	38 293011	1169.00	38 293012	6872.00	38 294001	764.13	38 294002	95.00
38 294003	480.00	38 294004	429.00	38 294005	275.00	38 294006	4124.13	38 294007	639.00	38 294008	115.00
38 294009	3976.00	38 294010	400.00	38 294011	3360.00	38 294012	259.00	38 294013	459.00	38 294014	4017.00
38 294015	745.00	38 294016	3599.00	38 295001	4821.67	38 295002	2650.00	38 295003	2466.67	38 295004	3968.70
38 295005	2510.33	38 295006	3956.67	38 296001	163.07	38 296002	1655.00	38 296003	219.00	38 296004	122.50
38 297004	125.00	38 297005	125.00	38 297006	122.50	38 298001	5684.00	38 298002	21700.00	38 298003	4041.00
38 298004	6090.00	38 299001	5090.00	38 299002	4090.00	38 299003	100.00	38 001001	43.00	38 001002	34.25
38 001003	38.00	38 001004	2.00	38 001005	124.00	38 001006	31.67	38 002001	187.00	38 002002	258.00
38 002003	184.00	38 002004	291.07	38 002005	226.47	38 003001	135.00	38 003002	175.50	38 003003	136.00
38 003004	250.00	38 003005	70.94	38 003006	70.00	38 003007	244.90	38 003008	114.29	38 004001	111.64
38 004002	137.41	38 004003	76.79	38 004004	134.41	38 004005	162.50	38 004006	131.87	38 004007	82.35
38 004008	244.44	38 004009	137.48	38 004010	117.65	38 004011	137.40	38 005001	45.29	38 005002	39.25
38 005003	114.50	38 005004	24.00	38 005005	22.00	38 005006	51.50	38 006001	25.63	38 006002	35.00
38 006003	39.00	38 006004	31.21	38 006005	8.00	38 006006	13.00	38 007001	21.90	38 007002	20.00
38 007003	24.00	38 007004	158.00	38 007005	26.00	38 007006	24.00	38 007007	22.00	38 008001	4.00
38 008002	5.00	38 008003	3.08	38 008004	3.00	38 008005	4.00	38 008006	4.00	38 009001	160.00
38 009002	125.00	38 009003	90.32	38 009004	69.12	38 009005	69.12	38 009006	73.44	38 010001	8.00
38 010002	12.57	38 010003	14.00	38 010004	8.00	38 010005	8.00	38 011001	60.00	38 011002	45.90
38 010011	190.00	38 011004	45.22	38 011005	22.22	38 012001	241.16	38 012002	241.16	38 012003	116.00
38 012004	126.03	38 012005	320.00	38 012006	320.00	38 013001	375.00	38 013002	414.00	38 013003	290.00
38 013004	429.00	38 013005	241.37	38 014001	24.00	38 014002	14.90	38 014003	23.00	38 014004	26.00
38 014005	32.00	38 014006	25.00	38 014007	22.00	38 014008	26.00	38 014009	23.00	38 014010	33.75
38 015001	94.77	38 015002	74.84	38 015003	62.50	38 015004	166.50	38 015005	19.00	38 015006	116.00
38 016001	235.29	38 016002	40.00	38 016003	97.22	38 016004	172.31	38 017001	134.93	38 017002	160.00
38 017003	118.00	38 017004	120.00	38 017005	74.75	38 017006	150.00	38 017007	113.00	38 017008	149.00
38 017009	144.00	38 017010	124.25	38 017011	124.00	38 017012	124.00	38 017013	94.00	38 017014	114.00
38 017015	118.00	38 017016	140.00	38 017017	124.00	38 017018	114.00	38 017019	94.00	38 017020	114.00
38 017021	85.00	38 017022	120.00	38 018001	194.00	38 018002	200.00	38 018003	188.00	38 018004	217.00
38 018005	169.00	38 018006	198.00	38 018007	198.00	38 018008	183.75	38 018009	132.36	38 018010	209.00
38 018011	190.00	38 018012	169.00	38 018013	138.90	38 018014	216.00	38 018015	116.00	38 018016	146.00
38 018017	122.75	38 018018	210.00	38 018019	228.80	38 018020	230.00	38 018021	219.00	38 018022	209.00
38 018023	216.48	38 018024	200.00	38 018025	194.98	38 018026	178.50	38 018027	180.00	38 018028	219.00
38 018029	140.00	38 018030	194.98	38 018031	194.98	38 018032	194.98	38 018033	194.98	38 018034	219.00
38 018035	128.00	38 018036	184.00	38 018037	204.00	38 018038	169.00	38 018039	257.11	38 019001	114.00
38 019002	240.00	38 019003	134.20	38 019004	820.34	38 019005	140.00	38 020001	139.00	38 020002	235.00
38 020003	168.00	38 020004	166.00	38 020005	137.00	38 020006	132.00	38 020007	160.00	38 020008	158.31
38 021001	265.00	38 021002	150.00	38 021003	166.50	38 021004	166.50	38 021005	19.00	38 021006	116.00
38 021007	94.50	38 021008	110.00	38 021009	120.00	38 022001	44.75	38 022002	90.75	38 022003	150.00
38 022004	140.00	38 022005	38.93	38 022006	85.00	38 022007	62.25	38 022008	75.00	38 022009	80.00
38 022010	90.00	38 022011	70.00	38 022012	56.25	38 022013	56.25	38 022014	70.00	38 022015	70.00
38 022016	70.00	38 022017	70.00	38 022018	45.00	38 022019	80.00	38 022020	41.25	38 022021	65.00
38 022022	36.00	38 022023	70.00	38 022024	122.50	38 022025	70.00	38 022026	30.00	38 022027	50.00
38 022028	66.00	38 022029	120.00	38 022030	185.00	38 022031	90.00	38 022032	118.00	38 022033	83.30
38 023003	49.75	38 023004	129.75	38 023005	129.75	38 023006	91.00	38 023007	91.00	38 023008	116.00
38 024002	186.60	38 024003	155.00	38 024004	199.00	38 024005	180.00	38 024006	214.12	38 024007	170.00
38 024008	318.25	38 024009	426.00	38 025001	59.00	38 025002	70.00	38 025003	90.00	38 025004	100.00
38 025005	102.00	38 025006	102.00	38 025007	91.76	38 025008	96.13	38 025009	121.43	38 025010	28.57
38 026005	166.07	38 027001	82.00	38 027002	295.00	38 027003	384.00	38 027004	314.00	38 027005	27.00
38 027006	299.00	38 027007	260.00	38 027008	340.00	38 028001	140.00	38 028002	143.50	38 028003	280.00
38 028004	358.75	38 028005	380.00	38 028006	110.00	38 028007	266.75	38 028008	40.00	38 028009	140.00
38 028010	120.00	38 028011	49.00	38 029001	127.00	38 029002	56.25	38 029003	247.00	38 029004	247.00
38 029005	350.00	38 029006	350.00	38 029007	355.00	38 030001	105.70	38 030002	91.00	38 030003	288.00
38 030004	180.00	38 030005	110.00	38 030006	94.75	38 030007	99.00	38 030008	95.75	38 030009	240.00
38 030011	120.00	38 030012	110.00	38 030013	140.00	38 030014	140.00	38 030015	250.00	38 030016	22.23
38 030016	380.00	38 030017	110.00	38 030018	106.00	38 030019	200.00	38 030020	200.00	38 030021	130.00
38 030022	159.75	38 030023	176.25	38 030024	200.00	38 030025	299.25	38 030026	228.00	38 030027	66.25
38 031001	96.24	38 031002	76.11	38 031003	81.67	38 031004	77.78	38 031005	100.00	38 031006	167.50
38 031007	30.00	38 032001	30.00	38 032002	30.00	38 032003	40.00	38 032004	40.00	38 032005	180.00
38 033001	195.00	38 033002	162.00	38 033003	26.96	38 033004	164.29	38 033005	246.84	38 033006	308.00
38 034001	148.02	38 034002	211.25	38 034003	184.34	38 034004	157.25	38 035001	61.17	38 035002	413.89
38 035003	411.25	38 035004	57.76	38 035005	68.78	38 035006	67.78	38 035007	61.17	38 035008	63.89
38 036001	23.50	38 036002	24.00	38 036003	21.60	38 036004	23.00	38 036005	23.00	38 036006	180.00
38 037002	106.60	38 037003	275.36	38 037004	184.00	38 038001	385.42	38 038002	89.30	38 038003	177.14
38 038004	222.22	38 038005	165.71	38 039001	120.80	38 039002	295.00	38 039003	116.00	38 039004	140.00
38 039005	120.00	38 039006	120.00	38 039007	120.00	38 040001	29.00	38 040002	29.00	38 040003	29.00
38 040005	170.00	38 040006	222.22	38 041001	347.50	38 041002	143.75	38 041003	130.00	38 041004	150.00
38 041005	150.00	38 041006	175.00	38 042001	64.00	38 042002	56.82	38 042003	50.67	38 042004	45.70
38 042005	54.00	38 042006	83.27	38 042007	65.00	38 042008	55.17	38 042009	100.00	38 042010	100.00
38 042011	106.00	38 042012	87.50	38 043001	65.00	38 043002	60.00	38 043003	60.00	38 043004	60.00
38 043005	383.75	38 044001	40.00	38 044002	49.50	38 044003	52.03	38 044004	58.00	38 044005	56.00
38 045001	233.33	38 045002	322.22	38 045003	283.33	38 045004	282.22	38 045005	166.67	38 045006	256.62
38 046001	52.00	38 046002	52.00	38 046003	52.00	38 046004	52.00	38 046005	52.00	38 046006	52.00
38 046007	62.50	38 046008	56.25	38 046009	43.00	38 046010	52.75	38 047001	80.50	38 047002	82.00
38 047003	78.75	38 047004	85.00	38 047005	96.00	38 04					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
39 084013	62.45	39 084014	79.00	39 084015	90.00	39 084016	111.91	39 084017	4.00	39 084018	95.00
39 084019	100.00	39 084020	88.00	39 084021	147.83	39 085001	88.15	39 085002	175.12	39 085003	64.38
39 085004	531.30	39 085005	25.00	39 085006	111.11	39 085007	55.00	39 085008	53.08	39 085009	79.15
39 086000	269.00	39 086001	38.00	39 086002	267.03	39 086003	146.07	39 086004	143.59	39 086005	143.59
39 087004	114.12	39 087005	159.29	39 088001	184.09	39 088002	26.00	39 088003	272.73	39 088004	198.41
39 088005	19.50	39 088006	22.00	39 088007	24.00	39 088008	357.14	39 088009	20.00	39 088010	116.67
39 089002	560.00	39 089003	84.82	39 089004	100.00	39 089005	96.43	39 089006	187.50	39 089007	104.00
39 089008	132.47	39 089009	139.98	39 089010	144.77	39 089011	125.30	39 089012	35.90	39 089013	112.97
39 091003	140.00	39 091004	50.00	39 091005	83.33	39 092001	17.26	39 092002	157.50	39 092003	17.00
39 092004	100.00	39 092005	1633.33	39 092006	299.00	39 092007	60.00	39 092008	18.00	39 092009	140.00
39 093001	37.50	39 093002	517.24	39 093003	257.89	39 093004	57.14	39 094001	845.00	39 094002	365.71
39 094003	527.56	39 094004	857.14	39 094005	857.14	39 095001	372.25	39 095002	225.00	39 095003	304.00
39 095004	260.00	39 095005	266.67	39 095006	100.14	39 096002	116.13	39 096003	117.15	39 096004	136.43
39 096005	92.86	39 097001	22.00	39 097002	21.50	39 097003	64.50	39 097004	60.00	39 097005	26.00
39 098001	15.33	39 098002	7.00	39 098003	28.33	39 098004	16.33	39 098005	10.00	39 098006	10.83
39 099001	409.62	39 099002	396.15	39 099003	5.00	39 099004	240.00	39 099005	5.00	39 100001	30.66
39 100002	26.40	39 100003	38.74	39 100004	41.16	39 100005	32.00	39 100006	48.00	39 101001	26.67
39 101002	32.50	39 101003	30.00	39 101004	16.67	39 101005	26.67	39 101006	25.00	39 101007	30.00
39 101008	26.67	39 102001	225.00	39 102002	301.43	39 102003	191.11	39 102004	118.33	39 102005	342.86
39 102006	153.72	39 102007	437.40	39 102008	515.69	39 103001	124.85	39 103002	298.66	39 103003	1357.97
39 103004	741.87	39 103005	804.77	39 103006	107.50	39 104001	275.51	39 104002	216.33	39 104003	229.50
39 104004	402.86	39 104005	341.33	39 105001	441.43	39 105002	506.00	39 105003	298.00	39 105004	1050.13
39 105005	636.83	39 105006	1153.36	39 106001	220.00	39 106002	236.67	39 106003	218.33	39 106004	308.00
39 106005	201.87	39 106006	467.89	39 107001	64.79	39 107002	39.91	39 107003	81.22	39 107004	49.30
39 107005	20.54	39 108001	169.50	39 108002	75.75	39 108003	75.75	39 108004	90.00	39 109001	950.00
39 109002	769.00	39 109003	412.00	39 109004	349.00	39 109005	599.00	39 109006	138.18	39 109007	189.53
39 109008	179.00	39 109009	159.99	39 109010	279.00	39 110001	319.00	39 110002	159.00	39 110003	53.71
39 110004	29.00	39 110005	168.95	39 110006	364.32	39 110007	179.00	39 110008	25.00	39 110009	81.00
39 110010	65.00	39 110011	299.00	39 110012	258.00	39 110013	258.00	39 110014	84.00	39 110015	128.00
39 110016	293.76	39 110017	293.76	39 110018	262.94	39 111001	89.00	39 111002	102.00	39 111003	349.00
39 111004	89.00	39 111005	77.88	39 111006	43.00	39 111007	139.00	39 111008	84.00	39 111009	449.69
39 111010	365.00	39 112001	50.00	39 112002	258.00	39 112003	167.00	39 112004	167.00	39 112005	569.00
39 112006	6.50	39 112007	179.00	39 112008	79.00	39 112009	119.00	39 113001	1299.00	39 113002	789.00
39 113003	532.00	39 113004	279.00	39 113005	299.00	39 113006	799.00	39 113007	789.00	39 113008	199.99
39 113009	219.99	39 113010	199.99	39 113011	195.00	39 113012	220.00	39 113013	210.00	39 113014	240.00
39 113015	119.00	39 113016	1298.97	39 114001	271.40	39 114002	160.00	39 114003	160.00	39 114004	160.00
39 114005	169.00	39 114006	199.00	39 114007	496.00	39 114008	119.90	39 114009	190.18	39 114010	179.99
39 115001	549.00	39 115002	92.00	39 115003	499.00	39 115004	92.00	39 115005	193.14	39 115006	120.00
39 115007	345.00	39 115008	20.71	39 115009	54.00	39 116001	58.00	39 116002	419.00	39 116003	851.57
39 116002	199.00	39 116003	299.00	39 116004	155.70	39 116005	591.00	39 116006	419.00	39 116007	169.00
39 116008	279.90	39 116009	99.00	39 116010	200.00	39 116011	339.60	39 117001	192.60	39 117002	899.00
39 117003	649.60	39 117004	120.00	39 117005	199.99	39 118001	1499.00	39 118002	1299.00	39 118003	899.00
39 118004	238.00	39 118005	238.00	39 118006	549.00	39 118007	369.00	39 118008	369.00	39 118009	369.00
39 118010	350.00	39 118011	899.00	39 118012	899.00	39 119001	749.00	39 119002	147.00	39 119003	569.00
39 119004	329.00	39 119005	599.00	39 119006	1799.00	39 119007	1299.00	39 119008	518.95	39 119009	420.00
39 119010	549.00	39 120001	424.57	39 120002	319.00	39 120003	179.00	39 120004	158.95	39 120005	309.00
39 120006	549.00	39 120007	1189.00	39 121002	599.00	39 121003	450.00	39 121004	599.00	39 121005	616.95
39 120012	549.00	39 121001	295.00	39 121008	439.00	39 121009	1099.00	39 121010	1398.00	39 121011	1369.00
39 121012	597.00	39 121013	983.00	39 121014	169.00	39 121015	289.00	39 121016	1800.00	39 121017	1800.00
39 121018	836.00	39 121019	219.00	39 121020	10.00	39 121021	335.00	39 121022	1799.00	39 121023	499.00
39 121024	520.00	39 121025	399.00	39 121026	179.00	39 121027	299.00	39 121028	479.00	39 121029	699.00
39 121030	590.00	39 121031	219.00	39 121032	799.6331	39 121033	899.00	39 121034	344.00	39 121035	344.00
39 121036	2216.20	39 122001	1099.00	39 122002	156.00	39 122003	793.45	39 122004	399.00	39 122005	150.00
39 122006	226.63	39 122007	312.00	39 122008	409.00	39 122009	25.00	39 122010	59.99	39 122011	54.99
39 122012	59.99	39 122013	549.00	39 123001	179.00	39 123002	70.50	39 123003	120.46	39 123004	51.55
39 123005	114.00	39 123006	299.00	39 123007	65.00	39 123008	104.00	39 123009	19.13	39 123010	200.00
39 123011	102.59	39 123012	209.00	39 123013	199.00	39 123014	69.00	39 123015	81.76	39 123016	32.50
39 123017	213.62	39 123018	69.00	39 123019	82.78	39 123020	69.00	39 123021	59.88	39 123022	81.00
39 123024	122.00	39 124001	30.00	39 124002	58.00	39 124003	64.87	39 124004	769.00	39 124005	190.00
39 124003	289.00	39 124004	799.00	39 124005	28.75	39 124006	104.13	39 124007	89.00	39 124008	180.00
39 124009	213.00	39 124010	589.00	39 124011	299.00	39 124012	349.00	39 124013	99.00	39 124014	99.00
39 124015	399.00	39 124016	501.11	39 124017	899.00	39 124018	441.81	39 124019	799.00	39 124020	229.00
39 125001	149.00	39 125002	29.00	39 125003	159.00	39 125004	159.00	39 125005	459.00	39 125006	216.86
39 125007	185.00	39 125008	999.00	39 126001	997.00	39 126002	2899.00	39 126003	1349.00	39 126004	3299.00
39 126005	2669.80	39 126006	1799.00	39 127001	800.00	39 127002	470.00	39 127003	655.00	39 127004	62.99
39 127005	99.70	39 127006	59.14	39 127007	99.99	39 127008	99.99	39 128001	111.00	39 128002	216.86
39 128003	1380.00	39 128004	459.00	39 128005	359.00	39 128006	359.00	39 128007	459.00	39 128008	459.00
39 128009	1096.16	39 128010	1699.00	39 128011	918.86	39 128012	1499.00	39 128013	1299.00	39 128014	850.78
39 128015	588.82	39 128016	2795.00	39 129001	449.00	39 129002	1109.00	39 129003	999.00	39 129004	1995.00
39 129005	149.00	39 129006	29.00	39 130001	59.10	39 130002	127.36	39 130003	309.00	39 130004	309.00
39 130002	160.00	39 130003	145.00	39 130004	134.00	39 130005	206.00	39 131001	67.00	39 131002	67.00
39 131003	67.00	39 131004	121.00	39 132001	249.00	39 132002	112.00	39 132003	117.73	39 132004	199.00
39 132005	489.00	39 132006	27.00	39 132007	349.00	39 132008	87.00	39 132009	329.00	39 132010	89.00
39 132011	105.00	39 132012	291.00	39 133001	1554.00	39 133002	938.78	39 133003	760.00	39 133004	41.50
39 133005	489.00	39 133006	232.18	39 134001	1864.00	39 134002	236.00	39 134003	546.00	39 134004	419.00
39 134005	250.00	39 135001	389.00	39 135002	399.00	39 135003	429.05	39 135004	240.50	39 135005	439.00
39 135006	597.00	39 135007	742.00	39 136001	185.00	39 136002	549.00	39 136003	549.00	39 136004	549.00
39 136004	491.00	39 136005	742.00	39 136006	1226.00	39 136007	799.00	39 136008	1315.00	39 136009	648.00
39 136010	649.00	39 136011	949.00	39 136012	360.50	39 136013	774.00	39 137001	99.00	39 137002	26.90

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
39 195005	34.50	39 196001	38.64	39 196002	579.00	39 196003	29.00	39 196004	49.68	39 196005	54.99
39 196006	120.00	39 197001	81.40	39 197002	193.00	39 197003	289.00	39 197004	219.40	39 197005	445.14
39 198001	402.00	39 198002	331.00	39 198003	109.80	39 198004	879.00	39 198005	415.80	39 198006	564.29
39 199001	41.00	39 199002	158.00	39 199003	13.00	39 199004	30.00	39 199005	279.00	39 199006	21.00
39 200003	308.00	39 200004	285.00	39 200005	174.34	39 200006	129.00	39 201001	629.17	39 201002	315.00
39 201003	299.00	39 201004	602.36	39 201005	463.00	39 201006	469.00	39 201007	2482.00	39 201008	680.50
39 201009	1256.90	39 201010	464.50	39 201011	392.70	39 201012	2535.00	39 201013	786.00	39 201014	915.88
39 201015	324.32	39 201016	1941.94	39 201017	5762.17	39 201018	5762.17	39 201019	292.70	39 201020	68.20
39 202002	66.90	39 202003	23.14	39 202004	42.25	39 202005	18.83	39 203001	399.00	39 203002	1450.00
39 203003	1799.00	39 203004	2890.00	39 203005	3299.97	39 203006	3910.00	39 204001	250.00	39 204002	900.00
39 204003	900.00	39 204004	800.00	39 204005	800.00	39 204006	1100.00	39 204007	700.00	39 204008	700.00
39 204009	600.00	39 204010	1000.00	39 204011	350.00	39 204012	550.00	39 204013	850.00	39 205001	500.00
39 205002	900.00	39 205003	650.00	39 205004	300.00	39 205005	180.00	39 206001	340.00	39 206002	600.00
39 206004	190.00	39 206005	2705.00	39 206006	22509.00	39 206007	24000.00	39 206008	700.00	39 207001	1100.00
39 208001	1300.00	39 208002	1044.00	39 208003	1447.00	39 208004	2200.00	39 209001	1850.00	39 209002	1200.00
39 209003	27000.00	39 209004	9180.00	39 210001	2438.00	39 210002	10980.00	39 210003	49880.00	39 210004	28000.00
39 210005	9720.00	39 211001	437900.00	39 211002	864900.00	39 211003	648900.00	39 211004	464200.00	39 211005	739900.00
39 211006	891600.00	39 211007	393900.00	39 211008	508900.00	39 211009	654900.00	39 211010	674900.00	39 211011	75000.00
39 211012	323900.00	39 212001	34999.00	39 212002	16999.00	39 212003	36202.33	39 212004	2329.87	39 212005	48957.20
39 212006	36860.46	39 212007	29900.00	39 212008	44900.00	39 212009	39990.00	39 212010	45990.00	39 213001	5499.00
39 213002	2066.00	39 213003	2486.00	39 213004	5406.00	39 213005	9399.00	39 213006	3510.39	39 213007	7690.00
39 213008	7437.07	39 213009	25000.00	39 213010	55000.00	39 213011	8990.00	39 214001	2679.00	39 214002	249.00
39 214003	1850.00	39 214004	2489.00	39 214005	2480.00	39 215001	680.00	39 215002	2140.00	39 215003	3332.32
39 215004	1671.00	39 215005	1135.00	39 215006	1388.00	39 215007	2144.50	39 215008	1737.82	39 215009	1537.24
39 216001	336.40	39 216002	120.40	39 216003	60.00	39 216004	1246.00	39 216005	446.00	39 216006	150.69
39 216007	132.74	39 216008	120.42	39 216009	407.74	39 216010	472.00	39 217001	137.42	39 217002	81.40
39 217003	141.05	39 217004	186.05	39 217005	142.71	39 218001	118.81	39 219001	119.16	39 220001	121.00
39 220002	100.00	39 220003	90.00	39 220004	100.00	39 220005	80.00	39 220006	90.00	39 220007	70.00
39 220008	110.00	39 220009	140.00	39 220010	140.00	39 220011	150.00	39 220012	150.00	39 220013	150.00
39 221004	1070.00	39 221005	2400.00	39 221006	800.00	39 221007	2200.00	39 221008	550.00	39 221009	3850.00
39 221010	6500.00	39 221011	770.00	39 221012	1500.00	39 221013	1550.00	39 221014	600.00	39 221015	840.00
39 221016	1404.07	39 221017	1604.00	39 221018	1390.00	39 221019	1390.00	39 221020	600.00	39 221021	700.00
39 222006	4300.00	39 223036	57.00	39 223082	155.00	39 223083	68.00	39 223134	102.00	39 223135	102.00
39 223150	96.00	39 224001	15.00	39 224002	20.00	39 224003	25.00	39 224004	34.00	39 225001	325.00
39 225002	1245.00	39 225003	325.00	39 227001	1391.50	39 227002	427.50	39 227003	293.00	39 227004	1010.00
39 227005	1071.00	39 227006	78.00	39 227007	68.00	39 228001	11.00	39 228002	33.00	39 228003	71.00
39 228004	11.00	39 228005	11.00	39 228006	11.00	39 229001	11.00	39 229002	11.00	39 230001	35.00
39 230002	50.00	39 230003	80.00	39 230004	96.00	39 231001	2150.00	39 231002	2500.00	39 231003	200.00
39 232001	2530.00	39 232002	2220.00	39 232003	1660.00	39 232004	273.25	39 232005	2479.00	39 232006	95.00
39 233003	200.00	39 234001	90.27	39 235001	82.40	39 236001	10.00	39 236002	25.00	39 237001	87.28
39 238001	100.00	39 239001	5499.00	39 239002	2969.00	39 239003	6739.43	39 239004	999.00	39 239005	1993.00
39 239006	3499.00	39 239007	3699.00	39 239008	1799.00	39 239009	7499.00	39 239010	2499.00	39 240001	4360.00
39 240002	1899.00	39 240003	2844.23	39 240004	434.81	39 240005	1829.00	39 240006	449.00	39 240007	1490.00
39 240008	1299.00	39 240009	1899.00	39 240010	1349.00	39 241001	8999.00	39 241002	11004.87	39 241003	4947.38
39 241004	16742.26	39 241005	7649.00	39 241006	15727.07	39 241007	13499.00	39 242001	25.00	39 242002	2239.00
39 242003	2700.00	39 242004	71.50	39 242005	71.50	39 242006	100.00	39 242007	100.00	39 242008	75.00
39 242009	3060.00	39 242010	16999.00	39 242011	110.00	39 242012	100.00	39 242013	6.50	39 242014	75.00
39 243001	75.85	39 244001	345.00	39 244002	294.00	39 244003	229.00	39 244004	176.00	39 244005	313.00
39 244006	313.00	39 244007	300.00	39 244008	300.00	39 244009	300.00	39 245001	145.00	39 245002	2090.00
39 245003	4830.00	39 245004	64500.00	39 245005	23500.00	39 245006	8950.00	39 245007	190.00	39 245008	140.00
39 245009	6350.00	39 245010	2119.00	39 245011	1980.00	39 245012	9500.00	39 245013	4350.00	39 245014	1100.00
39 245015	4580.00	39 245016	1600.00	39 245017	5200.00	39 245018	4200.00	39 245019	12800.00	39 245020	4190.00
39 246002	680.00	39 246003	7399.00	39 246004	6799.00	39 246005	14980.00	39 246006	14398.00	39 246007	43.00
39 247002	299.00	39 247003	370.00	39 247004	240.00	39 247005	299.75	39 247006	299.75	39 247007	299.00
39 248001	274.00	39 248002	1799.00	39 248003	848.65	39 248004	599.00	39 248005	2024.74	39 248006	149.00
39 248007	1449.00	39 248008	1499.00	39 248009	1599.00	39 248010	499.00	39 248011	299.00	39 248012	289.00
39 249001	1339.84	39 249002	78.00	39 249003	57.00	39 249004	40.00	39 249005	249.00	39 249006	249.00
39 249007	350.00	39 249008	850.00	39 249009	57.00	39 249010	40.00	39 249011	75.00	39 249012	49.00
39 249013	62.00	39 249014	45.00	39 249015	25.00	39 249016	60.00	39 249017	18.00	39 249018	25.00
39 249019	60.00	39 250001	70.50	39 250002	40.00	39 250003	40.00	39 250004	40.00	39 250005	40.00
39 251002	300.00	39 251003	300.00	39 251004	850.00	39 251005	280.00	39 251006	400.00	39 251007	1780.00
39 252002	6540.00	39 252003	1990.00	39 252004	600.00	39 253001	65.00	39 253002	185.00	39 253003	47.00
39 253004	55.00	39 254001	120.00	39 254002	1300.00	39 254003	300.00	39 254004	180.00	39 254005	250.00
39 254006	90.00	39 254007	90.00	39 254008	200.00	39 254009	200.00	39 254010	110.00	39 254011	30.00
39 254012	44000.00	39 254013	124845.00	39 254014	65.00	39 255001	289.00	39 255002	680.00	39 255003	419.00
39 255004	510.00	39 255005	630.00	39 255006	710.00	39 256001	229.00	39 256002	490.00	39 256003	115.00
39 256004	319.00	39 256005	325.00	39 256006	325.00	39 256007	101.82	39 256008	399.00	39 256009	305.00
39 256010	319.00	39 256011	161.00	39 256012	785.00	39 256013	289.00	39 256014	440.00	39 256015	40.00
39 256016	279.00	39 256017	329.00	39 257001	220.00	39 257002	362.16	39 257003	90.00	39 257004	100.00
39 257005	220.00	39 257006	429.00	39 258001	10.00	39 258002	12.00	39 258003	9.00	39 258004	9.00
39 259005	12.00	39 259006	12.00	39 259007	64.00	39 259008	64.00	39 259009	64.00	39 259010	64.00
39 259004	48.00	39 259005	45.00	39 259006	48.00	39 259007	64.00	39 260001	68.74	39 260002	91.50
39 260003	38.00	39 260004	89.03	39 260005	54.90	39 260006	65.00	39 260007	34.90	39 260008	39.92
39 260009	39.90	39 260010	39.90	39 260011	39.90	39 260012	84.01	39 260013	39.90	39 261001	180.00
39 261002	3247.88	39 261003	6394.50	39 261004	3907.00	39 261005	2610.00	39 261006	4420.00	39 261007	4498.63
39 262002	7594.17	39 262003	2887.11	39 262004	11540.00	39 263001	4369.92	39 263002	4351.67	39 263003	4088.17
39 263004	3747.67	39 264001	5993.50	39 264002	4136.00	39 264003	6097.50	39 264004	4466.67	39 265001	1858.33
39 265002	39.00	39 265003	39.00	39 265004	591.77	39 265005	132.41				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
40 020904	138.00	40 020905	180.00	40 020906	148.00	40 020907	129.00	40 020908	190.00	40 020909	150.00
40 020910	140.00	40 021001	575.60	40 021002	296.00	40 021003	287.50	40 021004	260.00	40 021005	158.00
40 021006	120.00	40 021007	65.00	40 021008	67.50	40 022001	52.50	40 022002	65.00	40 022003	69.98
40 022004	93.75	40 022005	45.00	40 022006	44.00	40 022007	53.75	40 022008	65.00	40 022009	69.75
40 022010	90.00	40 022011	52.50	40 022012	65.00	40 022013	109.00	40 022014	70.00	40 022015	90.00
40 022016	90.00	40 022017	55.00	40 022018	77.50	40 022019	59.00	40 022020	55.75	40 022021	73.75
40 023001	159.60	40 023002	79.50	40 023003	80.00	40 023004	80.00	40 023005	78.01	40 023006	98.23
40 023007	41.50	40 023008	89.75	40 023009	251.60	40 023010	238.00	40 023011	439.00	40 023012	269.50
40 024005	240.00	40 024006	380.00	40 024007	95.13	40 024008	409.00	40 025001	49.00	40 025002	70.00
40 025003	80.00	40 025004	300.00	40 025005	129.00	40 025006	73.90	40 026001	219.92	40 026002	91.76
40 026003	150.00	40 026004	142.86	40 026005	91.76	40 026006	99.29	40 026007	125.96	40 026008	56.25
40 027001	499.00	40 027002	310.00	40 027003	319.00	40 027004	356.60	40 027005	190.00	40 027006	272.50
40 028001	138.90	40 028002	220.00	40 028003	324.00	40 028004	293.75	40 028005	130.00	40 028006	60.00
40 028007	150.00	40 028008	43.00	40 029001	695.24	40 029002	35.00	40 029003	287.92	40 029004	12.50
40 029005	247.50	40 029006	130.00	40 030001	142.90	40 030002	428.00	40 030003	334.00	40 030004	280.00
40 030005	71.20	40 030006	230.00	40 030007	180.51	40 030008	140.00	40 030009	580.00	40 030010	320.00
40 030011	160.23	40 030012	280.00	40 030013	355.00	40 030014	255.00	40 030015	89.00	40 030016	100.00
40 030017	102.50	40 030018	102.50	40 030019	200.00	40 030020	74.00	40 031001	93.97	40 031002	190.72
40 031003	44.44	40 031004	92.72	40 031005	70.00	40 031006	80.00	40 031007	74.00	40 032001	56.85
40 032002	43.00	40 032003	38.00	40 032004	39.50	40 032005	40.58	40 032006	40.00	40 033001	28.54
40 033002	37.50	40 033003	55.50	40 033004	195.41	40 033005	79.60	40 033006	48.96	40 034001	226.83
40 034002	129.00	40 034003	126.75	40 034004	184.78	40 035001	729.66	40 035002	46.35	40 035003	462.00
40 035004	561.11	40 035005	63.16	40 035006	60.81	40 035007	58.33	40 035008	65.78	40 036001	21.50
40 036002	23.50	40 036003	29.00	40 036004	26.11	40 036005	27.00	40 036006	27.20	40 036007	30.00
40 036008	17.79	40 037001	237.00	40 037002	210.00	40 037003	130.79	40 037004	130.79	40 037005	462.00
40 037006	132.00	40 037007	144.00	40 037008	136.00	40 037009	92.00	40 037010	1340.43	40 038001	213.57
40 038002	187.50	40 038003	142.86	40 038004	200.00	40 038005	54.72	40 039001	195.19	40 039002	208.34
40 039003	140.00	40 039004	60.00	40 039005	130.00	40 039006	128.00	40 039007	52.00	40 039008	128.13
40 040001	261.00	40 040002	267.50	40 040003	211.40	40 040004	211.40	40 040005	114.00	40 040006	170.00
40 040007	245.00	40 040008	201.00	40 041001	168.00	40 041002	160.00	40 041003	120.00	40 041004	170.00
40 041005	140.00	40 041006	140.00	40 041007	111.50	40 041008	150.30	40 041009	160.00	40 041010	109.00
40 042001	45.33	40 042002	45.33	40 042003	59.94	40 042004	59.94	40 042005	46.38	40 042006	46.38
40 042007	48.23	40 042008	93.75	40 042009	59.94	40 042010	46.38	40 042011	50.45	40 042012	77.27
40 042013	55.56	40 042014	68.00	40 042015	101.39	40 042016	41.67	40 042017	45.45	40 043001	45.90
40 043002	47.27	40 043003	52.00	40 043004	41.25	40 043005	142.86	40 043006	50.50	40 043007	150.92
40 043008	153.00	40 043009	47.50	40 043010	58.00	40 043011	27.40	40 043012	54.26	40 043013	39.45
40 045001	169.90	40 045002	200.00	40 045003	282.22	40 045004	222.22	40 045005	160.00	40 045006	138.33
40 045007	288.89	40 046001	59.13	40 046002	56.45	40 046003	43.75	40 046004	55.00	40 046005	53.39
40 046006	60.00	40 046007	40.90	40 046008	40.90	40 046009	40.90	40 046010	40.90	40 046011	40.90
40 047004	81.46	40 047005	77.41	40 047006	93.36	40 047007	78.45	40 047008	64.31	40 047009	54.31
40 048001	33.29	40 048002	27.50	40 048003	30.00	40 048004	41.25	40 048005	42.50	40 048006	27.50
40 049001	26.80	40 049002	37.43	40 049003	28.00	40 049004	26.25	40 049005	25.00	40 049006	24.89
40 049007	17.50	40 049008	24.75	40 049009	27.50	40 049010	27.50	40 049011	27.50	40 049012	27.50
40 050004	54.79	40 050005	34.90	40 050006	51.25	40 050007	40.00	40 050008	50.00	40 051001	38.90
40 051002	32.68	40 051003	38.90	40 051004	63.75	40 051005	46.67	40 051006	53.75	40 051007	48.75
40 051008	60.00	40 051009	49.75	40 051010	49.75	40 051011	26.90	40 051012	17.00	40 051013	17.00
40 052005	29.00	40 052006	12.50	40 052007	12.25	40 052008	20.75	40 052009	13.00	40 052010	78.71
40 053002	60.85	40 053003	305.00	40 053004	296.00	40 053005	80.00	40 053006	52.00	40 053007	120.00
40 053008	43.76	40 053009	35.00	40 053010	34.00	40 053011	86.00	40 053012	81.24	40 053013	68.75
40 054001	26.00	40 054002	74.00	40 054003	65.83	40 054004	65.83	40 054005	65.83	40 054006	32.00
40 054007	26.90	40 054008	70.00	40 054009	140.00	40 054010	51.52	40 054011	28.70	40 054012	27.50
40 054013	26.15	40 054014	27.90	40 054015	107.50	40 054016	86.25	40 054017	62.50	40 054018	70.00
40 054019	47.00	40 054020	39.58	40 054021	45.62	40 054022	23.00	40 054023	35.00	40 054024	35.00
40 055001	31.90	40 055002	27.08	40 055003	31.00	40 055004	23.00	40 055005	23.56	40 055006	20.00
40 055007	20.50	40 055008	20.00	40 055009	43.88	40 055010	49.10	40 055011	46.90	40 055012	55.00
40 056005	55.00	40 056006	60.00	40 056007	64.36	40 056008	60.00	40 057001	21.48	40 057002	24.75
40 057003	26.00	40 057004	27.75	40 057005	26.90	40 057006	31.25	40 057007	26.00	40 057008	19.25
40 058003	47.50	40 058004	27.75	40 058005	26.90	40 058006	21.00	40 058007	17.50	40 059001	16.50
40 059002	10.00	40 059003	16.50	40 059004	19.00	40 059005	19.00	40 059006	18.55	40 059007	18.50
40 059008	10.00	40 059009	17.50	40 059010	16.00	40 059011	75.01	40 059012	7.00	40 059013	7.00
40 060004	125.00	40 060005	127.50	40 060006	170.00	40 060007	110.00	40 061001	25.92	40 061002	20.50
40 061003	20.50	40 061004	27.75	40 061005	28.25	40 061006	18.50	40 061007	22.75	40 061008	24.75
40 061009	29.50	40 061010	25.00	40 062001	70.40	40 062002	71.55	40 062003	71.50	40 062004	41.22
40 062005	47.00	40 062006	42.25	40 062007	42.25	40 062008	42.25	40 062009	42.25	40 062010	26.34
40 063002	27.00	40 063003	25.75	40 063004	22.25	40 063005	30.00	40 063006	26.25	40 063007	23.25
40 063008	30.00	40 064001	29.49	40 064002	33.75	40 064003	39.00	40 064004	41.25	40 064005	31.25
40 064006	47.50	40 064007	30.00	40 065001	142.50	40 065002	180.00	40 065003	180.00	40 065004	231.83
40 065005	180.00	40 065006	140.00	40 065007	150.00	40 065008	180.00	40 065009	180.00	40 065010	180.00
40 066002	30.00	40 066003	30.00	40 066004	28.75	40 066005	29.00	40 066006	23.50	40 066007	28.25
40 066008	47.50	40 066009	22.50	40 066010	32.50	40 067001	118.16	40 067002	148.84	40 067003	132.05
40 067004	47.50	40 067005	167.28	40 067006	57.00	40 067007	49.50	40 067008	36.25	40 067009	49.50
40 068004	44.00	40 068005	44.00	40 068006	57.00	40 068007	49.50	40 068008	36.25	40 068009	46.25
40 069001	52.00	40 069002	40.00	40 069003	61.67	40 069004	27.78	40 069005	40.50	40 069006	51.00
40 069007	36.00	40 069008	45.00	40 069009	28.15	40 069010	42.00	40 069011	34.00	40 069012	42.00
40 069013	47.00	40 069014	40.00	40 069015	48.00	40 069016	48.00	40 070001	32.00	40 070002	32.00
40 070003	28.19	40 070004	32.57	40 070005	26.53	40 070006	31.36	40 070007	26.79	40 071001	28.23
40 071002	35.28	40 071003	27.50	40 071004	29.50	40 071005	25.75	40 071006	23.50	40 071007	41.25
40 071008	29.50	40 072001	29.25	40 072002	31.00	40 072003	26.18	40 072004	23.75	40 072005	14.00
40 072006	20.50	40 072007	17.55	40 072008	31.50	40 072009	21.25	40 072010	23.75	40 072011	40.00
40 073001	3.50	40 073002	14.75	40 073003	36.25	40 073004	3.38	40 073005	28.75	40 074001	80.00
40 074002	17.00	40 074003	74.00	40 074004	40.00	40 074005	80.00	40 074006	33.75	40 074007	26.50
40 074008	80.00	40									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
40 121028	574.66	40 121029	229.68	40 121030	799.00	40 121031	449.99	40 121032	449.00	40 121033	1299.00	40 121034	908.60
40 121034	908.60	40 122001	199.00	40 122002	299.00	40 122003	299.00	40 122004	349.00	40 122005	264.00	40 122006	39.90
40 122006	39.90	40 122007	189.00	40 122008	879.00	40 122009	229.00	40 122010	109.00	40 122011	179.00	40 122012	549.00
40 122012	549.00	40 123001	299.00	40 123002	199.00	40 123003	99.00	40 123004	99.00	40 123005	119.00	40 123006	149.00
40 123006	149.00	40 123007	209.00	40 123008	24.90	40 123009	119.00	40 123010	119.00	40 123011	179.00	40 123012	159.00
40 123012	159.00	40 123013	89.00	40 123014	139.00	40 123015	39.50	40 123016	119.00	40 123017	119.00	40 123018	79.66
40 123018	79.66	40 123019	89.00	40 123020	109.00	40 123021	159.00	40 123022	129.00	40 123023	29.90	40 123024	269.00
40 124004	299.00	40 124005	449.00	40 124006	239.00	40 124007	249.00	40 124008	109.00	40 124009	39.99	40 124010	18.00
40 124010	18.00	40 124011	65.00	40 124012	299.00	40 124013	149.00	40 124014	199.00	40 124015	152.00	40 125002	299.00
40 125002	299.00	40 125003	699.00	40 125004	499.00	40 125005	169.90	40 125006	249.00	40 125007	8.00	40 125008	395.45
40 125008	395.45	40 125009	309.00	40 125010	148.66	40 126001	599.00	40 126002	902.94	40 126003	1349.00	40 126004	8748.00
40 126004	8748.00	40 126005	1999.00	40 126006	849.99	40 127001	1050.26	40 127002	69.99	40 127003	89.95	40 128001	499.00
40 128001	499.00	40 128002	549.00	40 128003	699.00	40 128004	179.90	40 128005	239.00	40 128006	129.00	40 128007	1199.00
40 128007	1199.00	40 128008	299.00	40 128009	454.00	40 129001	799.00	40 129002	299.00	40 129003	159.00	40 129004	269.00
40 129004	269.00	40 129005	699.00	40 129006	199.00	40 129007	179.00	40 130001	54.00	40 130002	19.00	40 129006	699.00
40 130003	16.00	40 130004	230.00	40 130005	119.00	40 130006	659.00	40 130007	179.00	40 130008	329.00	40 130009	96.00
40 131004	96.00	40 132001	949.00	40 132002	119.00	40 132003	179.00	40 132004	89.00	40 132005	329.00	40 133001	799.00
40 133001	799.00	40 133002	1999.00	40 133003	1349.00	40 133004	599.00	40 133005	269.99	40 133006	599.50	40 133007	899.00
40 133007	899.00	40 134001	327.50	40 134002	1649.00	40 134003	1899.00	40 134004	225.51	40 134005	1099.00	40 134006	1199.00
40 134006	1199.00	40 135001	290.00	40 135002	454.00	40 135003	659.00	40 135004	764.00	40 135005	649.00	40 135006	659.00
40 135006	659.00	40 135007	629.10	40 135008	329.00	40 135009	424.00	40 136001	749.00	40 136002	220.00	40 136003	995.00
40 136003	995.00	40 136004	484.00	40 136005	218.44	40 136006	419.00	40 136007	218.44	40 136008	1249.00	40 137001	1649.00
40 137001	1649.00	40 140001	50.00	40 140002	269.00	40 140003	199.00	40 140004	199.00	40 140005	519.00	40 140006	109.00
40 140006	109.00	40 140007	138.99	40 140008	2249.00	40 141001	257.94	40 141002	682.34	40 141003	844.75	40 141004	1015.12
40 141004	1015.12	40 141005	415.69	40 141006	477.24	40 142001	759.82	40 142002	200.00	40 142003	15324.45	40 142004	490.00
40 142004	490.00	40 142005	800.00	40 142006	350.00	40 143001	29.55	40 143002	59.10	40 143003	88.85	40 143004	1430.04
40 143004	1430.04	40 143005	189.75	40 143006	399.00	40 143007	199.00	40 143008	409.00	40 143009	409.00	40 143010	618.22
40 143010	618.22	40 143011	828.94	40 143012	2823.58	40 143013	3491.62	40 143014	5161.73	40 143015	6831.84	40 143016	8167.93
40 143016	8167.93	40 143017	8501.95	40 143018	10172.06	40 143019	11842.17	40 143020	13512.28	40 143021	15182.39	40 143022	16852.02
40 143022	16852.02	40 143023	1852.51	40 143024	2619.72	40 143025	3491.62	40 143026	4392.72	40 143027	5293.05	40 143028	6157.67
40 143028	6157.67	40 143029	7159.67	40 143030	8529.78	40 143031	9163.80	40 143032	10529.05	40 143033	12087.16	40 143034	13553.60
40 143034	13553.60	40 143035	15023.04	40 143036	16914.48	40 143037	18594.92	40 143038	20595.80	40 143039	22696.73	40 143040	24797.66
40 144002	19.32	40 144003	10.43	40 144004	10.54	40 144005	19.52	40 144006	10.54	40 144007	7699.00	40 144008	16970.44
40 144008	16970.44	40 144009	4869.04	40 144010	4869.04	40 144011	1835.75	40 144012	8235.00	40 144013	1649.00	40 144014	17509.00
40 144014	17509.00	40 144015	11452.50	40 144016	4999.00	40 144017	9235.90	40 144018	6690.00	40 144019	5952.18	40 144020	5249.00
40 144020	5249.00	40 144021	8774.35	40 144022	7999.00	40 144023	4849.00	40 144024	439.73	40 144025	769.00	40 144026	1469.00
40 144026	1469.00	40 144027	769.00	40 144028	1469.00	40 144029	219.00	40 144030	1469.00	40 144031	1469.00	40 144032	2149.00
40 144032	2149.00	40 144033	14499.28	40 144034	9511.37	40 144035	13875.00	40 144036	4657.16	40 144037	6823.00	40 144038	14499.00
40 144038	14499.00	40 144039	2758.38	40 144040	1305.00	40 144041	6760.48	40 144042	2011.10	40 144043	1739.00	40 144044	151001
40 144044	151001	40 144045	25659.38	40 144046	14999.00	40 144047	12999.00	40 144048	2990.00	40 144049	6796.99	40 144050	151007
40 144050	151007	40 144051	1649.00	40 144052	3412.92	40 144053	12999.00	40 144054	2990.00	40 144055	6796.99	40 144056	20900.00
40 144056	20900.00	40 144057	499.00	40 144058	979.00	40 144059	3299.00	40 144060	143.00	40 144061	619.00	40 144062	169.00
40 144062	169.00	40 144063	26.00	40 144064	7.95	40 144065	15.00	40 144066	23.50	40 144067	999.00	40 144068	1259.00
40 144068	1259.00	40 144069	159.00	40 144070	979.00	40 144071	85.00	40 144072	429.00	40 144073	1599.00	40 144074	299.00
40 144074	299.00	40 144075	899.00	40 144076	279.99	40 144077	449.00	40 144078	280.00	40 144079	9.99	40 144080	499.00
40 144080	499.00	40 144081	499.00	40 144082	349.00	40 144083	189.90	40 144084	2722.80	40 144085	399.00	40 144086	157083.00
40 144086	157083.00	40 144087	499.00	40 144088	1169.00	40 144089	199.99	40 144090	1169.00	40 144091	329.00	40 144092	39.90
40 144092	39.90	40 144093	39.90	40 144094	249.00	40 144095	249.00	40 144096	249.00	40 144097	13749.00	40 144098	16900.00
40 144098	16900.00	40 144099	9215.92	40 144100	9599.00	40 144101	4147.28	40 144102	10919.00	40 144103	2195.00	40 144104	16900.00
40 144104	16900.00	40 144105	3495.00	40 144106	2639.00	40 144107	1189.00	40 144108	3699.01	40 144109	2195.00	40 144110	16900.00
40 144110	16900.00	40 144111	12999.00	40 144112	9471.00	40 144113	11499.00	40 144114	16900.00	40 144115	16900.00	40 144116	16900.00
40 144116	16900.00	40 144117	16900.00	40 144118	16900.00	40 144119	16900.00	40 144120	16900.00	40 144121	16900.00	40 144122	16900.00
40 144122	16900.00	40 144123	16900.00	40 144124	16900.00	40 144125	16900.00	40 144126	16900.00	40 144127	16900.00	40 144128	16900.00
40 144128	16900.00	40 144129	16900.00	40 144130	16900.00	40 144131	16900.00	40 144132	16900.00	40 144133	16900.00	40 144134	16900.00
40 144134	16900.00	40 144135	16900.00	40 144136	16900.00	40 144137	16900.00	40 144138	16900.00	40 144139	16900.00	40 144140	16900.00
40 144140	16900.00	40 144141	16900.00	40 144142	16900.00	40 144143	16900.00	40 144144	16900.00	40 144145	16900.00	40 144146	16900.00
40 144146	16900.00	40 144147	16900.00	40 144148	16900.00	40 144149	16900.00	40 144150	16900.00	40 144151	16900.00	40 144152	16900.00
40 144152	16900.00	40 144153	16900.00	40 144154	16900.00	40 144155	16900.00	40 144156	16900.00	40 144157	16900.00	40 144158	16900.00
40 144158	16900.00	40 144159	16900.00	40 144160	16900.00	40 144161	16900.00	40 144162	16900.00	40 144163	16900.00	40 144164	16900.00
40 144164	16900.00	40 144165	16900.00	40 144166	16900.00	40 144167	16900.00	40 144168	16900.00	40 144169	16900.00	40 144170	16900.00
40 144170	16900.00	40 144171	16900.00	40 144172	16900.00	40 144173	16900.00	40 144174	16900.00	40 144175	16900.00	40 144176	16900.00
40 144176	16900.00	40 144177	16900.00	40 144178	16900.00	40 144179	16900.00	40 144180	16900.00	40 144181	16900.00	40 144182	16900.00
40 144182	16900.00	40 144183	16900.00	40 144184	16900.00	40 144185	16900.00	40 144186	16900.00	40 144187	16900.00	40 144188	16900.00
40 144188	16900.00	40 144189	16900.00	40 144190	16900.00	40 144191	16900.00	40 144192	16900.00	40 144193	16900.00	40 144194	16900.00
40 144194	16900.00	40 144195	16900.00	40 144196	16900.00	40 144197	16900.00	40 144198	16900.00	40 144199	16900.00	40 144200	16900.00
40 144200	16900.00	40 144201	16900.00	40 144202	16900.00	40 144203							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
40 251001	309.00	40 251002	1690.00	40 251003	250.00	40 251004	309.00	40 252001	52090.00	40 252002	395.00
40 252003	465.00	40 252004	1819.57	40 253001	110.00	40 253002	65.00	40 253003	55.00	40 253004	79.00
40 254001	10.00	40 254002	40.00	40 254003	60.00	40 254004	495.00	40 254005	60.00	40 254006	510.00
40 254007	275.00	40 254008	390.00	40 254009	9500.00	40 254010	17490.00	40 254011	129.00	40 254012	100.00
40 254013	60.00	40 254014	20.00	40 254015	3500.00	40 254016	143390.73	40 255001	559.00	40 255002	249.00
40 255003	310.00	40 255004	299.00	40 256001	189.00	40 256002	517.50	40 256003	198.00	40 256004	229.00
40 256005	425.00	40 256006	675.00	40 256007	446.50	40 256008	449.00	40 256009	868.00	40 256010	555.00
40 256011	545.00	40 256012	70.00	40 256013	395.00	40 256014	385.00	40 256015	329.00	40 256016	280.00
40 257002	55.00	40 257003	70.00	40 257004	1099.00	40 257005	228.00	40 258001	20.00	40 258002	20.00
40 258003	5.00	40 258004	10.00	40 259001	64.00	40 259002	70.00	40 259003	74.00	40 259004	48.00
40 259005	64.00	40 260001	28.00	40 260002	95.00	40 260003	3.00	40 260004	34.00	40 260005	30.00
40 260006	77.50	40 260007	26.50	40 260008	55.00	40 260009	4.50	40 260010	31.00	40 260011	252.00
40 260012	18.00	40 260013	6.00	40 260014	5.92	40 260015	9.00	40 260016	119.00	40 260017	52.00
40 260018	20.00	40 261001	4929.10	40 261002	2406.22	40 261003	3622.81	40 261004	5180.59	40 261005	3818.15
40 261006	3679.75	40 262001	2545.03	40 262002	5763.58	40 262003	4625.83	40 262004	2966.67	40 262005	1129.42
40 262006	2725.00	40 263001	3451.67	40 263002	3880.42	40 263003	6207.08	40 263004	6704.17	40 263005	2925.00
40 263006	2351.67	40 264001	10907.08	40 264002	5683.33	40 264003	9890.83	40 264004	7144.17	40 264005	3850.00
40 264006	1480.00	40 265001	11200.25	40 265002	9716.67	40 265003	2870.60	40 265004	758.33	40 265005	2008.33
40 265006	2691.67	40 267001	1091.67	40 267002	1675.00	40 267003	1985.00	40 267004	2166.67	40 267005	1045.83
40 268001	25190.00	40 268002	14810.00	40 268003	4308.00	40 268004	63671.00	40 268005	3170.04	40 268006	548.00
40 269002	180.00	40 269003	600.00	40 269004	540.00	40 270001	300.00	40 270002	310.00	40 270003	430.00
40 270004	440.00	40 271001	85.00	40 271002	85.00	40 271003	318.00	40 271004	73.50	40 272001	115.00
40 272002	92.00	40 272003	55.00	40 272004	140.00	40 272005	89.00	40 272006	47.00	40 272007	54.00
40 272008	95.00	40 273001	250.00	40 273002	223.70	40 273003	293.00	40 273004	193.00	40 273005	684.50
40 273006	79.00	40 274001	279.00	40 274002	382.00	40 274003	159.00	40 274004	229.00	40 274005	249.00
40 274006	125.00	40 275001	145.00	40 275002	230.00	40 275003	185.00	40 275004	230.00	40 275005	290.00
40 276002	304.00	40 276003	391.00	40 276004	272.00	40 276005	169.00	40 276006	117.00	40 276007	260.00
40 276008	90.00	40 276009	189.00	40 276010	36.00	40 276011	197.00	40 276012	107.00	40 276013	140.00
40 276014	99.00	40 276015	120.00	40 276016	80.00	40 276017	122.00	40 276018	123.00	40 276019	104.00
40 276020	115.00	40 276021	341.00	40 277001	1950.00	40 277002	1132.00	40 277003	950.00	40 277004	650.00
40 277005	1900.00	40 277006	1500.00	40 277007	3900.00	40 277008	2247.77	40 277009	1770.00	40 277010	140.00
40 277011	1880.00	40 277012	890.00	40 277013	1365.00	40 277014	450.00	40 277015	890.00	40 277016	900.00
40 277017	830.00	40 277018	1695.00	40 278001	180.00	40 278002	45.00	40 278003	100.00	40 278004	110.00
40 279001	150.00	40 279002	370.00	40 279003	350.00	40 279004	380.00	40 279005	100.00	40 279006	1120.00
40 279007	180.00	40 280001	3343.00	40 280002	930.00	40 280003	66.50	40 280004	603.96	40 280005	430.00
40 280006	316.46	40 280007	2922.59	40 280008	595.00	40 280009	980.14	40 281001	45.00	40 281002	155.88
40 281003	100.00	40 281004	83.99	40 281005	111.00	40 281006	75.75	40 282001	33.50	40 282002	34.50
40 282003	11.00	40 282004	15.00	40 282005	19.00	40 282006	19.00	40 282007	54.00	40 282008	40.00
40 283004	512.40	40 283005	249.17	40 283006	103.00	40 283007	46.25	40 283008	34.50	40 283009	39.00
40 283010	26.50	40 283011	131.00	40 283012	24.52	40 283013	317.53	40 283014	18.40	40 283015	540.69
40 283016	65.00	40 284001	213.75	40 284002	252.50	40 284003	170.00	40 284004	337.50	40 284005	196.25
40 285001	75.50	40 285002	70.00	40 285003	57.10	40 285004	87.00	40 285005	129.00	40 285006	145.00
40 286003	72.84	40 286004	235.56	40 286005	113.33	40 287001	80.00	40 287002	100.00	40 287003	186.00
40 287004	2600.00	40 288001	49.25	40 288002	65.00	40 288003	78.93	40 288004	15.50	40 288005	24.50
40 288006	23.00	40 288007	23.75	40 288008	23.75	40 288009	22.50	40 288010	90.00	40 288011	10.16
40 288012	12.00	40 288013	25.00	40 288014	87.00	40 288015	22.50	40 288016	90.50	40 288017	72.50
40 289001	239.00	40 289002	273.00	40 289003	165.00	40 289004	204.80	40 289005	218.10	40 289006	38.76
40 289007	169.00	40 290001	60.50	40 290002	34.76	40 290003	15.75	40 290004	98.50	40 290005	182.50
40 290006	54.00	40 290007	29.25	40 290008	45.00	40 290009	43.40	40 290010	129.25	40 290011	148.85
40 291001	175.00	40 291002	35.25	40 291003	80.00	40 291004	199.60	40 291005	103.08	40 291006	22.00
40 291007	175.00	40 291008	51.69	40 291009	108.00	40 292001	35.00	40 292002	46.00	40 292003	22.00
40 292004	11.00	40 292005	41.00	40 292006	10.00	40 292007	53.00	40 292008	117.00	40 292009	18.00
40 292010	25.00	40 292011	41.50	40 292012	60.00	40 293001	699.00	40 293002	699.00	40 293003	18360.00
40 293004	75.00	40 293005	1300.00	40 293006	500.00	40 293007	10.00	40 293008	20.00	40 293009	10.00
40 293010	180.00	40 293011	85.00	40 293012	5104.00	40 293013	6902.00	40 293014	1149.00	40 294001	1990.00
40 294002	49.00	40 294003	489.00	40 294004	129.00	40 294005	199.00	40 294006	129.00	40 294007	200.00
40 294008	595.00	40 294009	1899.00	40 294010	70.00	40 294011	78.00	40 294012	1249.00	40 294013	479.00
40 294014	5.00	40 294015	65.35	40 294016	600.00	40 294017	3951.00	40 294018	95.00	40 294019	449.00
40 294021	24.00	40 295001	4340.00	40 295002	7285.22	40 295003	4000.00	40 295004	1994.25	40 295005	119.00
40 295006	2270.83	40 295007	1655.00	40 296001	1655.00	40 296002	162.86	40 296003	162.86	40 296004	162.86
40 297006	162.86	40 298001	19000.00	40 298002	49500.00	40 298003	60900.00	40 298004	23648.00	40 299001	900.00
40 299002	1624.00	40 299003	20900.00	40 300001	1850.00	40 300002	1250.00	40 300003	1250.00	40 300004	1250.00
40 301003	25.75	40 301004	20.50	40 301005	21.40	40 302001	317.07	40 302002	187.50	40 302003	141.80
40 302004	235.29	40 302005	125.28	40 302006	94.00	40 303001	24.00	40 303002	190.47	40 303003	96.59
40 303004	95.16	40 303005	55.00	40 303006	164.29	40 304001	113.76	40 304002	106.94	40 304003	127.37
40 304004	142.71	40 304005	40.00	40 304006	118.00	40 305001	135.00	40 305002	135.00	40 305003	330.00
40 304010	233.33	40 304011	66.58	40 305001	18.00	40 305002	38.90	40 305003	31.00	40 305004	67.70
40 305005	17.00	40 305006	26.00	40 306001	26.00	40 306002	9.00	40 306003	27.00	40 306004	24.00
40 306005	20.00	40 306006	20.00	40 306007	20.00	40 306008	10.00	40 306009	10.00	40 306010	40.00
40 306011	30.00	40 306012	28.00	40 306013	28.89	40 306014	10.16	40 307001	16.00	40 307002	14.00
40 307003	244.68	40 307004	16.00	40 307005	16.00	40 307006	17.00	40 307007	16.00	40 308001	3.50
40 308002	6.00	40 308003	1.00	40 308004	6.00	40 308005	3.00	40 308006	3.00	40 308007	3.50
40 308008	108.47	40 308009	108.47	40 308010	73.44	40 308011	97.00	40 308012	147.02	40 308013	57.90
40 309006	152.38	40 309007	49.90	40 309008	109.52	40 310001	6.00	40 310002	8.25	40 310003	7.00
40 310004	8.00	40 310005	7.00	40 310006	8.00	40 310007	6.00	40 310008	9.00	40 311001	38.50
40 311002	31.75	40 311003	37.50	40 311004	30.56	40 312001	30.56	40 312002	31.75	40 312003	31.75
40 312003	138.89	40 312004	133.64	40 312005	241.94	40 312006	170.67	40 312007	138.89	40 312008	252.38
40 313001	270.00	40 313002	31.50	40 313003	8.00	40 313004	12.00	40 313005	180.00	40 314001	18.00
40 314002	17.00	40 314003	18.00	40 314004	16.00	40 314005	18.00	40 314006	18.00	40 314007	18.00
40 314008	10.00										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
41 052907	13.00	41 052908	16.25	41 052909	14.75	41 052910	16.00	41 052911	15.50	41 053001	71.13
41 053002	216.67	41 053003	145.00	41 053004	50.00	41 053005	54.85	41 053006	30.00	41 053007	78.00
41 053008	51.00	41 053009	205.00	41 053010	70.50	41 053011	68.57	41 053012	58.54	41 054001	45.00
41 054002	23.00	41 054003	120.00	41 054004	25.00	41 054005	73.40	41 054006	26.50	41 054007	21.00
41 054008	56.00	41 054009	31.00	41 054010	20.00	41 054011	22.75	41 054012	24.00	41 054013	102.50
41 054014	24.00	41 054015	21.00	41 054016	29.00	41 055001	30.00	41 055002	28.63	41 055003	28.50
41 055004	24.50	41 055005	24.75	41 055006	24.75	41 055007	24.00	41 055008	31.00	41 055009	21.00
41 055010	25.00	41 055011	62.50	41 055012	68.00	41 055013	68.00	41 055014	68.00	41 055015	61.00
41 056006	52.00	41 056007	55.00	41 056008	60.00	41 056009	57.50	41 057001	63.00	41 057002	21.48
41 057003	32.96	41 057004	29.00	41 057005	51.25	41 057006	38.75	41 057007	38.75	41 057008	41.25
41 057009	42.50	41 057010	33.75	41 057011	53.75	41 058001	22.83	41 058002	22.00	41 058003	22.00
41 058004	18.50	41 058005	28.50	41 058006	14.00	41 058007	14.75	41 058008	21.50	41 058009	18.50
41 059001	17.00	41 059002	15.61	41 059003	16.00	41 059004	13.75	41 059005	15.00	41 059006	14.02
41 059007	19.00	41 059008	15.00	41 059009	13.00	41 059010	11.00	41 059011	14.00	41 060001	125.00
41 060002	110.00	41 060003	94.06	41 060004	110.00	41 060005	80.00	41 060006	115.00	41 060007	140.00
41 060008	100.00	41 060009	140.00	41 060010	88.75	41 061001	27.50	41 061002	41.05	41 061003	28.00
41 061004	30.00	41 061005	30.75	41 061006	29.00	41 061007	32.00	41 061008	23.50	41 061009	28.25
41 061010	18.48	41 061011	36.00	41 061012	27.00	41 061013	28.50	41 061014	23.50	41 061015	31.25
41 061016	30.00	41 062001	69.75	41 062002	40.50	41 062003	42.00	41 062004	38.50	41 062005	38.50
41 062006	29.84	41 062007	45.00	41 062008	35.00	41 062009	45.00	41 062010	43.00	41 062011	36.50
41 062012	36.50	41 063001	20.00	41 063002	25.50	41 063003	27.00	41 063004	25.00	41 063005	29.00
41 063006	19.25	41 063007	22.75	41 063008	20.05	41 063009	20.00	41 063010	20.50	41 063011	21.00
41 063012	33.75	41 063013	18.00	41 063014	22.25	41 063015	23.50	41 064001	34.00	41 064002	31.50
41 064003	31.00	41 064004	37.50	41 064005	27.00	41 064006	25.75	41 064007	26.00	41 064008	25.25
41 064009	28.75	41 065001	182.25	41 065002	140.00	41 065003	100.00	41 065004	157.25	41 065005	120.00
41 065006	160.00	41 065007	161.25	41 065008	120.00	41 066001	58.75	41 066002	65.00	41 066003	57.50
41 066004	70.00	41 066005	47.25	41 066006	60.75	41 066007	40.36	41 066008	55.00	41 066009	39.50
41 066010	80.00	41 066011	45.00	41 066012	50.00	41 066013	50.00	41 066014	60.00	41 066015	60.00
41 066016	62.00	41 067001	89.24	41 067002	56.00	41 067003	68.00	41 067004	60.00	41 067005	30.00
41 068002	43.00	41 068003	39.50	41 068004	31.00	41 068005	24.51	41 068006	37.50	41 068007	42.50
41 068008	39.50	41 068009	37.50	41 068010	42.25	41 068011	39.00	41 068012	33.50	41 068013	36.25
41 069014	30.00	41 069015	43.75	41 069016	45.00	41 069017	46.00	41 069018	46.00	41 069019	41.00
41 069020	40.00	41 069021	31.00	41 069022	38.00	41 069023	38.00	41 069024	33.00	41 069025	41.00
41 069026	30.18	41 069027	50.00	41 069028	36.36	41 069029	44.19	41 069030	30.68	41 069031	22.00
41 071002	19.00	41 071003	19.25	41 071004	25.00	41 071005	19.00	41 071006	25.00	41 071007	25.00
41 071008	22.00	41 071009	24.00	41 071010	26.75	41 071011	17.50	41 071012	21.00	41 071013	23.00
41 072001	15.00	41 072002	23.90	41 072003	22.00	41 072004	24.75	41 072005	10.03	41 072006	15.04
41 072007	15.00	41 072008	15.50	41 072009	18.75	41 072010	15.00	41 072011	14.50	41 072012	15.00
41 072013	16.25	41 072014	15.75	41 073001	1.93	41 073002	1.93	41 073003	1.95	41 073004	23.00
41 073005	2.38	41 073006	3.00	41 073007	20.00	41 073008	1.59	41 073009	2.13	41 073010	16.63
41 073011	3.13	41 073012	25.00	41 073013	33.75	41 073014	36.40	41 073015	2.50	41 073016	36.25
41 073017	14.00	41 074001	54.00	41 074002	36.00	41 074003	32.00	41 074004	30.00	41 074005	31.50
41 074006	62.50	41 074007	38.00	41 074008	35.60	41 074009	40.00	41 074010	18.00	41 074011	34.00
41 074012	43.00	41 075001	17.00	41 075002	117.50	41 075003	9.90	41 075004	35.38	41 075005	10.00
41 075006	107.50	41 075007	55.00	41 075008	107.50	41 075009	107.50	41 075010	107.50	41 075011	107.50
41 075012	110.00	41 075013	55.00	41 076001	20.00	41 076002	74.88	41 076003	93.00	41 076004	27.50
41 076005	52.36	41 076006	20.50	41 076007	62.00	41 076008	26.50	41 076009	70.00	41 076010	19.75
41 076011	17.00	41 076012	23.00	41 076013	34.38	41 076014	16.00	41 076015	24.90	41 076016	21.25
41 077005	30.75	41 077006	41.75	41 077007	20.75	41 077008	20.75	41 077009	37.00	41 077010	16.00
41 077011	24.25	41 078001	402.42	41 078002	358.49	41 078003	303.57	41 078004	377.78	41 078005	215.68
41 078006	252.94	41 079001	36.00	41 079002	36.50	41 079003	38.50	41 079004	34.00	41 079005	41.25
41 079006	37.00	41 079007	37.00	41 079008	35.75	41 079009	33.50	41 079010	37.00	41 079011	31.25
41 079012	39.00	41 079013	39.50	41 080001	24.00	41 080002	41.15	41 080003	24.00	41 080004	27.50
41 080005	23.00	41 080006	17.69	41 080007	24.00	41 080008	17.75	41 080009	27.00	41 080010	22.50
41 080011	29.00	41 080012	23.50	41 081001	172.89	41 081002	85.20	41 081003	43.40	41 081004	46.00
41 081005	37.21	41 081006	44.56	41 081007	104.00	41 081008	104.00	41 081009	104.00	41 081010	16.00
41 082004	13.50	41 082005	14.50	41 082006	12.90	41 082007	14.00	41 082008	16.00	41 082009	12.00
41 082010	18.25	41 083001	27.50	41 083002	790.00	41 083003	28.00	41 083004	27.00	41 083005	28.50
41 083006	26.40	41 084001	120.00	41 084002	150.48	41 084003	150.48	41 084004	320.00	41 084005	320.00
41 084006	82.50	41 084007	625.00	41 084008	38.00	41 084009	88.00	41 084010	102.67	41 084011	700.00
41 084012	158.33	41 084013	99.25	41 084014	525.00	41 084015	166.67	41 084016	144.44	41 084017	36.30
41 084018	20.00	41 084019	130.00	41 084020	283.33	41 084021	13.00	41 084022	4.00	41 084023	83.75
41 084024	144.44	41 085001	110.00	41 085002	100.00	41 085003	92.00	41 085004	200.00	41 085005	41.00
41 085006	18.00	41 085007	92.59	41 085008	183.33	41 085009	157.66	41 085010	189.77	41 085011	160.39
41 085010	18.00	41 085011	101.11	41 085012	69.83	41 085013	12.00	41 086001	128.75	41 086002	61.00
41 086003	22.00	41 086004	55.00	41 086005	8.00	41 086006	35.13	41 086007	39.00	41 086008	15.00
41 086009	187.00	41 086010	110.00	41 086011	104.00	41 086012	150.00	41 086013	150.00	41 086014	390.00
41 088002	88.40	41 088003	12.00	41 088004	178.57	41 088005	109.52	41 088006	7.00	41 088007	17.00
41 088008	11.00	41 089001	184.52	41 089002	104.17	41 089003	108.33	41 089004	108.33	41 089005	600.00
41 089006	83.70	41 089007	99.00	41 089008	99.00	41 089009	117.00	41 089010	117.00	41 089011	12.00
41 091001	45.95	41 091002	47.06	41 091003	209.57	41 091004	44.59	41 091005	237.87	41 091006	51.43
41 092001	416.67	41 092002	20.95	41 092003	21.50	41 092004	140.00	41 092005	262.07	41 092006	100.00
41 092007	100.00	41 092008	213.08	41 092009	120.00	41 092010	395.00	41 092011	16.00	41 092012	39.00
41 093002	85.03	41 093003	234.00	41 093004	234.00	41 093005	195.20	41 093006	273.00	41 093007	359.00
41 094003	785.71	41 094004	545.00	41 094005	409.59	41 094006	590.00	41 094007	590.00	41 095001	470.00
41 095002	304.00	41 095003	262.50	41 096001	90.00	41 096002	175.00	41 096003	93.56	41 096004	150.71
41 096005	95.00	41 096006	117.00	41 096007	15.00	41 096008	15.00	41 096009	20.00	41 096010	814.28
41 097005	212.50	41 097006	773.92	41 097007	16.00	41 097008	973.68	41 097009	20.00	41 097010	5.47
41 098001	1.21	41 098002	15.00	41 098003	14.96	41 098004	25.00	41 098005	18.33	41 098006	63.57
41 098007	13.00	41 098008	13.00	41 098009	13.40	41 098010	12.00	41 098011	13.50	41 098012	63.57
41 099002	79.13	41 099003	65.00	41 099004	5.00	41 099005	5.00	41 099006	5.00	41 099007	5.

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
41 155001	190.00	41 155002	130.00	41 155003	95.50	41 155004	150.00	41 155005	424.50	41 155006	250.00
41 156001	49.99	41 156002	125.00	41 156003	74.99	41 156004	29.99	41 156005	170.00	41 156006	295.76
41 157001	387.00	41 157002	250.00	41 157003	339.00	41 157004	155.00	41 158001	110.00	41 158002	349.00
41 158003	139.00	41 158004	139.00	41 159001	168.00	41 159002	1174.00	41 159003	7749.00	41 159004	2249.00
41 159004	11999.00	41 159005	1599.00	41 159006	2499.00	41 160001	1999.00	41 160002	2599.00	41 160003	1199.00
41 160004	936.85	41 160005	2069.00	41 160006	849.00	41 160007	1219.00	41 161001	9135.62	41 161002	12999.00
41 161003	5649.00	41 161004	11539.00	41 161005	9499.00	41 161006	7284.97	41 162001	2198.90	41 162002	2949.00
41 162003	3249.00	41 162004	2899.00	41 162005	259.17	41 162006	38549.00	41 163001	3549.00	41 163002	361.00
41 163001	16434.26	41 163002	4449.00	41 163003	12399.00	41 163004	10490.00	41 163005	9997.63	41 163006	3490.00
41 163007	4999.00	41 163008	9095.00	41 164001	14799.00	41 164002	9990.00	41 164003	13948.42	41 164004	14799.00
41 164005	13799.00	41 164006	8799.00	41 164007	9005.00	41 165001	702.41	41 165002	1699.00	41 165003	38.00
41 165004	1889.00	41 165005	1025.96	41 165006	479.00	41 165007	1099.00	41 165008	374.00	41 165009	319.00
41 166001	2299.00	41 166002	749.00	41 166003	1249.00	41 166004	899.00	41 166005	749.00	41 166006	679.00
41 166007	1599.00	41 166008	999.00	41 167001	309.00	41 167002	699.00	41 167003	724.00	41 167004	1099.00
41 167005	385.00	41 167006	1199.00	41 167007	545.06	41 168001	58.00	41 168002	3.70	41 168003	38.00
41 168004	69.00	41 169001	2753.00	41 169002	450.00	41 169003	1331.00	41 170001	849.00	41 170002	80.00
41 170003	35.00	41 170004	34.00	41 170005	74.00	41 170006	12.00	41 170007	10.00	41 170008	449.00
41 171001	79.00	41 171002	550.00	41 171003	620.00	41 171004	165.00	41 171005	435.00	41 171006	2230.00
41 171007	750.00	41 172001	69.00	41 172002	35.00	41 172003	48.00	41 173001	525.00	41 173002	1276.00
41 173003	2130.00	41 173004	796.00	41 173005	1506.00	41 173006	2166.00	41 173007	730.00	41 173008	625.00
41 173009	899.00	41 173010	2099.00	41 173011	1134.00	41 174001	104.50	41 174002	42.00	41 174003	32.00
41 174004	26.00	41 175001	169.00	41 175002	24.00	41 175003	290.00	41 175004	299.00	41 175005	42.00
41 175006	204.07	41 175007	88.27	41 176001	209.00	41 176002	22.00	41 176003	181.12	41 176004	49.00
41 177001	23.50	41 177002	22.75	41 177003	15.00	41 177004	53.00	41 177005	10.30	41 177006	30.50
41 177007	10.00	41 177008	95.00	41 177009	35.77	41 177010	149.00	41 177011	40.00	41 177012	16.00
41 177013	25.00	41 177014	6.00	41 177015	13.50	41 177016	16.00	41 177017	56.00	41 177018	18.00
41 177019	31.00	41 177020	56.00	41 178001	18.68	41 178002	15.79	41 178003	12.50	41 178004	14.52
41 178005	11.87	41 179001	3.00	41 179002	3.00	41 179003	65.00	41 180001	100.50	41 180002	11.00
41 180003	32.00	41 180004	39.00	41 181001	3.00	41 181002	47.00	41 181003	11.00	41 181004	11.80
41 181005	39.11	41 182001	124.00	41 182002	36.00	41 182003	24.50	41 182004	16.00	41 182005	59.00
41 182006	25.00	41 182007	59.50	41 182008	48.00	41 182009	9.00	41 182010	20.00	41 183001	58.50
41 183002	64.35	41 183003	19.00	41 183004	51.00	41 183005	61.00	41 184001	17.00	41 184002	76.05
41 184003	56.50	41 184004	25.00	41 184005	93.00	41 184006	17.00	41 185001	57.50	41 185002	12.50
41 185003	50.00	41 185004	45.50	41 185005	49.00	41 186001	23.53	41 186002	319.33	41 186003	30.00
41 186004	35.71	41 186005	23.90	41 186006	34.12	41 186007	17.50	41 187001	20.00	41 187002	51.50
41 187003	45.00	41 187004	11.00	41 187005	11.00	41 187006	81.00	41 187007	91.00	41 187008	349.00
41 187009	29.25	41 187010	31.00	41 188001	250.00	41 188002	300.00	41 188003	75.00	41 188004	300.00
41 188005	300.00	41 189001	133.84	41 189002	145.55	41 189003	175.00	41 189004	148.32	41 189005	49.27
41 189006	198.90	41 189007	125.00	41 190001	299.00	41 190002	125.00	41 190003	125.00	41 190004	47.00
41 190005	670.00	41 190006	640.50	41 190007	295.22	41 190008	279.30	41 190009	287.78	41 191001	37.57
41 191002	65.00	41 191003	142.00	41 191004	55.00	41 191005	105.02	41 191006	62.35	41 191007	278.58
41 192001	65.11	41 192002	181.00	41 192003	175.00	41 192004	98.40	41 193001	1100.00	41 193002	502.00
41 193003	886.00	41 193004	608.39	41 193005	597.89	41 193006	161.39	41 194001	52.00	41 194002	64.00
41 194003	30.50	41 194004	379.01	41 194005	341.64	41 195001	116.00	41 195002	169.81	41 195003	273.75
41 195004	582.11	41 196001	244.00	41 196002	277.40	41 196003	120.00	41 196004	233.00	41 196005	399.00
41 196006	190.00	41 197001	2179.02	41 197002	31.00	41 197003	34.00	41 197004	41.00	41 197005	170.00
41 197006	452.58	41 197007	24.00	41 198001	494.00	41 198002	240.45	41 198003	248.00	41 198004	1587.21
41 198005	343.55	41 198006	1331.20	41 198007	173.58	41 198008	24.82	41 199001	85.00	41 199002	113.00
41 199003	30.00	41 199004	139.00	41 200001	193.00	41 200002	165.83	41 200003	374.00	41 200004	290.50
41 200005	499.15	41 200006	207.00	41 200007	58.29	41 200008	58.29	41 201001	59.00	41 201002	49.00
41 201004	714.00	41 201005	548.35	41 201006	848.00	41 201007	181.44	41 201008	500.76	41 201009	491.71
41 202001	79.90	41 202002	65.02	41 202003	33.00	41 202004	18.15	41 202005	10.50	41 203001	1450.00
41 203002	2633.00	41 203003	4267.00	41 203004	121.00	41 203005	351.00	41 204001	501.00	41 204002	501.00
41 204003	550.00	41 204004	890.00	41 204005	790.00	41 204006	158.00	41 204007	890.00	41 204008	850.00
41 204009	700.00	41 205001	1000.00	41 205002	600.00	41 205003	1200.00	41 205004	800.00	41 205005	40000.00
41 206001	1500.00	41 206002	82.00	41 206003	120.00	41 206004	191.00	41 206005	436.00	41 206006	125.00
41 207001	2079.00	41 207002	2080.00	41 207003	1000.00	41 207004	600.00	41 208001	1400.00	41 208002	1400.00
41 208004	1100.00	41 209001	11500.00	41 209002	4500.00	41 209003	20500.00	41 209004	12000.00	41 210001	41000.00
41 210002	24000.00	41 210003	16000.00	41 210004	5000.00	41 210005	13000.00	41 211001	954070.00	41 211002	683970.00
41 211003	270900.00	41 211004	364900.00	41 211005	519500.00	41 211006	749900.00	41 211007	421500.00	41 211008	17050.11
41 212002	42623.66	41 212003	25999.00	41 212004	27699.08	41 212005	44099.10	41 213001	2100.00	41 213002	3500.00
41 213003	2150.00	41 213004	2950.00	41 213005	1850.00	41 213006	3300.00	41 213007	6199.01	41 213008	2999.00
41 213009	4043.41	41 214001	3549.00	41 214002	2080.00	41 214003	2499.00	41 214004	2195.00	41 215001	2224.11
41 215002	790.00	41 215003	180.00	41 215004	1000.00	41 215005	4800.00	41 216001	2750.00	41 216002	1100.00
41 215008	1549.00	41 215009	1499.00	41 216001	279.00	41 216002	204.38	41 216003	67.00	41 216004	209.00
41 216005	90.00	41 216006	77.66	41 216007	60.00	41 216008	100.00	41 216009	270.00	41 216010	590.00
41 217001	91.40	41 217002	226.58	41 217003	108.89	41 217004	126.85	41 218001	119.83	41 218002	121.76
41 218001	75.00	41 218002	229.00	41 218003	180.00	41 218004	500.00	41 218005	60.00	41 218006	60.00
41 220007	300.00	41 220008	77.50	41 221001	400.00	41 221002	1000.00	41 221003	400.00	41 221004	350.00
41 221005	325.00	41 221006	800.00	41 221007	300.00	41 222001	2900.00	41 222002	3500.00	41 222003	6500.00
41 222004	4500.00	41 222005	4500.00	41 222006	84.00	41 223001	93.00	41 223002	41.00	41 223003	41.00
41 223153	450.00	41 223172	48.00	41 223175	48.00	41 224001	12.00	41 224002	15.00	41 224003	15.00
41 224004	18.00	41 225001	1737.00	41 225002	109.00	41 225003	489.00	41 227001	190.00	41 227002	44.00
41 227003	348.00	41 227004	13.00	41 227005	27.00	41 228001	10.00	41 228002	10.50	41 228003	8.00
41 228001	75.00	41 228002	6.00	41 228003	95.00	41 229001	2468.25	41 229002	3823.25	41 230001	277.94
41 233003	223.78	41 233004	290.96	41 234001	103.00	41 235001	87.28	41 236001	24.00	41 237001	90.52
41 238001	102.35	41 239001	2849.00	41 239002	1599.00	41 239003	61.30	41 239004	699.00	41 239005	1529.00
41 239006	2327.01	41 240001	189.00	41 240002	479.00	41 240003	479.00	41 240004	2000.00	41 240005	1300.00
41 240005	809.48	41 240006	449.00	41 240007							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
42 012001	121.95	42 012002	190.48	42 012003	262.50	42 013001	200.00	42 013002	130.00	42 013003	85.00
42 013004	259.00	42 014001	20.00	42 014002	18.00	42 014003	20.00	42 014004	20.00	42 014005	18.00
42 014006	22.00	42 014007	22.00	42 014008	21.00	42 014009	21.00	42 014010	20.00	42 015001	25.63
42 015002	75.76	42 015003	81.76	42 015004	81.76	42 015005	185.16	42 015006	185.16	42 015007	129.63
42 016004	107.14	42 016005	110.81	42 017001	68.00	42 017002	67.45	42 017003	85.00	42 017004	135.00
42 017005	90.00	42 017006	120.00	42 017007	108.76	42 017008	120.00	42 018001	180.00	42 018002	170.00
42 018003	168.80	42 018004	180.00	42 018005	150.00	42 018006	150.00	42 018007	90.00	42 018008	105.00
42 018009	170.00	42 018010	220.00	42 018011	220.00	42 018012	220.00	42 018013	220.00	42 018014	180.00
42 018015	88.25	42 018016	127.60	42 018017	130.25	42 019001	117.25	42 019002	67.50	42 019003	291.60
42 019004	183.20	42 019005	137.00	42 020001	149.90	42 020002	62.50	42 020003	140.00	42 021001	107.50
42 021002	92.90	42 021003	150.00	42 021004	78.00	42 022001	63.75	42 022002	96.48	42 022003	31.58
42 022004	46.15	42 022005	59.00	42 022006	49.00	42 023001	52.50	42 023002	101.50	42 023003	48.64
42 023004	65.00	42 024001	198.02	42 024002	81.00	42 024003	113.38	42 025001	80.00	42 025002	42.00
42 025003	90.00	42 025004	250.00	42 026001	90.59	42 026002	144.60	42 026003	108.00	42 026004	108.00
42 026005	150.00	42 027001	260.00	42 027002	63.40	42 028001	180.00	42 028002	300.00	42 028003	15.00
42 028004	80.00	42 028005	205.00	42 028006	280.00	42 028007	212.50	42 029001	247.50	42 029002	176.92
42 029003	280.00	42 029004	491.30	42 029005	280.00	42 030001	84.00	42 030002	150.00	42 030003	93.41
42 030004	125.00	42 030005	250.00	42 030006	109.90	42 030007	160.00	42 030008	344.30	42 030009	73.90
42 031001	106.38	42 031002	57.14	42 031003	50.50	42 031004	187.14	42 032001	48.00	42 032002	72.00
42 032003	74.95	42 032004	38.25	42 032005	45.00	42 033001	39.01	42 033002	87.00	42 033003	27.53
42 033004	56.55	42 034001	221.25	42 034002	118.48	42 034003	164.13	42 034004	129.17	42 035001	414.59
42 035002	70.67	42 035003	52.78	42 035004	52.22	42 036001	15.50	42 036002	72.00	42 036003	21.00
42 036004	25.90	42 036005	27.40	42 037001	194.45	42 037002	619.41	42 037003	225.00	42 038001	107.14
42 038002	138.10	42 038003	120.72	42 038004	207.64	42 039001	100.00	42 039002	120.00	42 039003	120.00
42 040001	32.51	42 040002	120.00	42 040003	120.00	42 041001	228.00	42 041002	120.00	42 041003	130.00
42 041004	130.00	42 041005	120.00	42 042001	44.94	42 042002	40.90	42 042003	57.73	42 042004	91.56
42 042005	55.23	42 043001	50.58	42 043002	45.25	42 043003	47.50	42 043004	144.74	42 044001	52.00
42 044002	32.15	42 044003	60.00	42 045001	208.61	42 045002	284.44	42 045003	211.11	42 045004	272.22
42 046001	62.90	42 046002	89.83	42 046003	180.11	42 046004	150.00	42 046005	150.00	42 046006	150.00
42 048001	47.90	42 048002	60.00	42 048003	40.00	42 049001	25.00	42 049002	30.25	42 049003	40.00
42 049004	40.00	42 050001	33.85	42 050002	45.00	42 050003	46.83	42 050004	39.65	42 051001	80.11
42 051002	44.00	42 051003	42.60	42 051004	23.10	42 051005	23.10	42 051006	23.10	42 051007	23.10
42 052004	18.75	42 053001	70.24	42 053002	62.00	42 053003	101.35	42 053004	52.50	42 053005	250.00
42 054001	37.11	42 054002	55.95	42 054003	83.68	42 054004	80.00	42 054005	20.00	42 054006	18.00
42 054007	25.13	42 054008	119.88	42 054009	59.85	42 054010	26.90	42 055001	26.00	42 055002	25.00
42 055003	185.00	42 055004	73.45	42 055005	76.25	42 055006	76.25	42 055007	31.70	42 055008	31.70
42 057002	40.00	42 057003	45.00	42 058001	21.25	42 058002	15.75	42 058003	20.50	42 059001	18.50
42 059002	13.85	42 059003	20.00	42 059004	15.00	42 059005	21.38	42 060001	119.33	42 060002	160.00
42 060003	18.16	42 060004	11.16	42 060005	11.16	42 060006	11.16	42 060007	11.16	42 060008	11.16
42 062001	63.63	42 062002	45.00	42 062003	49.50	42 062004	48.50	42 062005	41.50	42 063001	25.00
42 063002	28.05	42 063003	15.50	42 064001	48.75	42 064002	44.75	42 064003	47.50	42 064004	37.50
42 065001	140.00	42 065002	140.00	42 065003	162.50	42 066001	41.25	42 066002	23.90	42 066003	36.25
42 067001	60.00	42 067002	60.00	42 067003	77.77	42 067004	95.24	42 068001	138.18	42 068002	138.18
42 068003	63.75	42 068004	42.50	42 069001	64.67	42 069002	39.78	42 069003	45.00	42 069004	34.90
42 069005	45.00	42 070001	29.87	42 070002	25.89	42 070003	41.75	42 070004	34.09	42 071001	25.50
42 071002	20.40	42 071003	20.40	42 071004	20.40	42 071005	17.20	42 071006	17.20	42 071007	17.20
42 073001	23.91	42 073002	27.50	42 073003	46.80	42 074001	80.80	42 074002	42.00	42 074003	48.00
42 075001	4.69	42 075002	115.00	42 075003	18.75	42 075004	38.30	42 076001	20.85	42 076002	117.50
42 076003	67.50	42 076004	32.50	42 076005	35.00	42 077001	38.00	42 077002	28.75	42 077003	32.50
42 077004	32.50	42 077005	32.50	42 077006	32.50	42 077007	32.50	42 077008	32.50	42 077009	32.50
42 079001	33.75	42 079002	37.33	42 079003	43.65	42 079004	48.15	42 080001	39.75	42 080002	41.25
42 080003	37.50	42 080004	46.25	42 081001	164.29	42 081002	50.00	42 081003	50.00	42 082001	15.05
42 082002	15.05	42 082003	22.00	42 082004	17.60	42 083001	15.00	42 083002	15.00	42 083003	15.00
42 083003	30.00	42 083004	47.25	42 083005	26.00	42 084001	165.28	42 084002	146.81	42 084003	7.50
42 084004	270.37	42 084005	107.22	42 085001	101.85	42 085002	242.11	42 085003	42.00	42 086001	25.00
42 086002	110.00	42 086003	388.89	42 087001	118.55	42 087002	194.44	42 087003	211.11	42 088001	14.90
42 088002	193.94	42 088003	240.00	42 088004	240.00	42 089001	138.00	42 089002	138.00	42 089003	138.00
42 089003	14.00	42 089004	77.78	42 090001	63.00	42 090002	96.37	42 090003	175.00	42 090004	118.12
42 090005	190.48	42 091001	47.03	42 091002	47.06	42 091003	50.00	42 091004	100.00	42 091005	70.00
42 092001	143.04	42 092002	138.42	42 093001	308.58	42 093002	308.58	42 093003	308.58	42 093004	308.58
42 093005	80.43	42 093006	180.42	42 094001	737.50	42 094002	737.50	42 094003	759.52	42 094004	510.00
42 094005	628.26	42 095001	200.00	42 095002	276.25	42 095003	258.00	42 096001	162.50	42 096002	150.11
42 096003	110.00	42 096004	117.37	42 097001	17.50	42 097002	5.16	42 097003	19.40	42 098001	11.00
42 098002	29.00	42 098003	29.00	42 098004	29.00	42 099001	29.00	42 099002	29.00	42 099003	29.00
42 099004	5.50	42 099005	67.00	42 100001	31.67	42 100002	11.50	42 100003	24.25	42 100004	37.78
42 101001	33.33	42 101002	31.67	42 101003	8.97	42 101004	25.00	42 101005	31.67	42 102001	218.00
42 102002	340.00	42 102003	335.71	42 102004	45.58	42 103001	335.00	42 103002	590.00	42 103003	169.78
42 103004	1311.38	42 103005	458.00	42 104001	458.00	42 104002	135.71	42 104003	104.00	42 104004	104.00
42 105001	458.32	42 105002	388.55	42 105003	1127.17	42 105004	289.80	42 106001	234.33	42 106002	332.00
42 106003	71.50	42 107001	309.86	42 107002	54.97	42 107003	59.51	42 107004	59.15	42 107005	44.40
42 108001	80.00	42 108002	70.00	42 108003	70.00	42 108004	70.00	42 108005	70.00	42 108006	70.00
42 109002	349.00	42 109003	99.99	42 109004	159.00	42 109005	119.99	42 109006	109.00	42 110001	209.00
42 110002	36.00	42 110003	119.00	42 110004	30.00	42 110005	89.90	42 110006	20.00	42 110007	49.50
42 110008	17.00	42 111001	20.00	42 111002	28.00	42 111003	64.00	42 111004	99.99	42 111005	25.00
42 111006	69.00	42 112001	20.00	42 112002	20.00	42 112003	74.50	42 112004	18.00	42 112005	100.00
42 112006	14.00	42 112007	49.90	42 113001	139.00	42 113002	149.00	42 113003	239.00	42 113004	159.00
42 113005	424.22	42 113006	226.63	42 113007	95.00	42 114001	468.00	42 114002	69.99	42 114003	75.00
42 114004	140.00	42 114005	210.00	42 114006	190.00	42 114007	41.00	42 114008	41.00	42 114009	41.00
42 115004	139.00	42 115005	41.02	42 115006	49.99	42 115007	49.99	42 115008	139.00	42 115009	198.49
42 116001	299.00	42 116002	89.99	42 116003	235.00	42 117001	54.90	42 117002	95.00	42 117003	59.99
42 117004	199.00	42 117005									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
42 203003	738.90	42 204001	700.00	42 204002	350.00	42 204003	800.00	42 204004	500.00	42 204005	800.00
42 204006	900.00	42 204007	900.00	42 204008	700.00	42 205001	1000.00	42 205002	4000.00	42 205003	800.00
42 205004	550.00	42 205005	600.00	42 206001	450.00	42 206002	800.00	42 206003	800.00	42 206004	190.00
42 207001	4000.00	42 207002	2000.00	42 207003	7000.00	42 208001	1800.00	42 208002	1800.00	42 208003	1300.00
42 209001	420.00	42 209002	1600.00	42 209003	400.00	42 210001	18000.00	42 210002	10000.00	42 210003	1392.00
42 211001	270900.00	42 211002	489200.00	42 211003	689900.00	42 211004	564910.00	42 211005	391638.00	42 211006	419900.00
42 212001	2820.00	42 212002	43990.00	42 212003	23592.22	42 212004	29749.00	42 212005	31590.00	42 212006	3920.00
42 213001	49990.00	42 213002	3600.00	42 213003	4440.00	42 213004	6500.00	42 213005	1890.00	42 213006	2230.00
42 214002	3449.00	42 214003	3410.01	42 215001	1299.00	42 215002	850.00	42 215003	1700.00	42 215004	1690.00
42 216001	675.00	42 216002	295.00	42 216003	268.00	42 216004	160.00	42 217001	238.33	42 217002	195.56
42 217003	179.70	42 217004	153.28	42 218001	121.06	42 219001	122.97	42 220001	260.00	42 220002	120.00
42 220003	75.00	42 220004	70.00	42 221001	365.00	42 221002	2900.00	42 221003	360.00	42 222001	7600.00
42 222002	2085.00	42 223003	90.00	42 223004	158.00	42 223005	243.00	42 223006	26.00	42 223007	262.00
42 223008	560.00	42 223148	73.00	42 224001	26.00	42 224002	600.00	42 224003	10.00	42 224004	1264.00
42 225002	126.00	42 225003	1853.00	42 226001	1135.00	42 227002	228.00	42 228001	8.00	42 228002	9.00
42 229001	9.00	42 229002	20.00	42 230001	25.00	42 230002	25.00	42 231001	1100.00	42 232001	1883.90
42 232002	2077.00	42 233001	292.24	42 234001	99.59	42 235001	84.73	42 236001	8.00	42 237001	90.44
42 238001	100.35	42 239001	1999.00	42 239002	2195.00	42 239003	1699.00	42 239004	1499.00	42 240001	951.90
42 240002	2381.38	42 240003	2476.68	42 240004	1237.86	42 241001	6599.00	42 241002	8999.00	42 241003	7249.00
42 242001	2499.00	42 242002	5.00	42 242003	2399.00	42 242004	49.00	42 243001	75.85	42 244001	345.00
42 244002	949.00	42 244003	115.00	42 245001	1600.00	42 245002	702.00	42 245003	38.50	42 246001	600.00
42 246002	9140.00	42 246003	419.00	42 247001	328.90	42 247002	176.00	42 247003	479.00	42 247004	4.00
42 248001	370.00	42 248002	135.00	42 248003	319.00	42 249001	150.00	42 249002	16.99	42 249003	165.00
42 249004	59.99	42 250001	78.00	42 250002	141.18	42 250003	28.00	42 250004	55.77	42 250005	150.00
42 251001	206.00	42 251002	350.00	42 251003	70.00	42 252001	25.00	42 252002	300.00	42 252003	120.00
42 252004	0.00	42 253001	60.00	42 253002	70.00	42 253003	70.00	42 253004	60.00	42 254001	200.00
42 254002	50.00	42 254003	50.00	42 254004	50.00	42 254005	20.00	42 254006	2800.00	42 255001	300.00
42 255002	230.00	42 256001	320.00	42 256002	599.00	42 256003	469.00	42 256004	655.00	42 256005	365.00
42 256006	560.00	42 257001	49.00	42 258001	43.00	42 259001	53.00	42 259002	50.00	42 260001	100.00
42 258002	10.00	42 258003	12.00	42 259001	69.00	42 259002	70.00	42 259003	38.00	42 259004	69.00
42 260001	42.80	42 260002	58.00	42 260003	10.00	42 260004	20.00	42 260005	32.00	42 261001	3877.10
42 261002	361.00	42 261003	2920.25	42 262001	1420.00	42 262002	250.00	42 262003	2220.00	42 262004	120.00
42 264001	2985.83	42 264002	2266.67	42 265001	988.42	42 265002	1716.67	42 266001	1458.33	42 266002	945.83
42 267001	770.83	42 267002	905.00	42 268001	9340.00	42 268002	6400.00	42 269001	380.00	42 269002	379.00
42 270001	255.00	42 270002	240.00	42 270003	285.00	42 271001	70.00	42 271002	50.00	42 272001	70.00
42 272002	125.00	42 273003	73.00	42 274001	26.33	42 275001	165.00	42 276001	105.00	42 277001	70.00
42 273002	209.00	42 273003	154.00	42 274001	165.00	42 274002	68.00	42 274003	84.50	42 274004	105.99
42 274005	65.00	42 275001	150.00	42 275002	150.00	42 275003	175.00	42 275004	160.00	42 276001	90.00
42 276002	176.00	42 276003	190.00	42 276004	150.00	42 276005	45.00	42 276006	180.00	42 277001	90.00
42 276008	205.00	42 276009	200.00	42 276010	237.00	42 277001	696.81	42 277002	990.00	42 277003	890.00
42 277004	834.00	42 277005	700.00	42 277006	1250.00	42 278001	120.00	42 278002	100.00	42 278003	250.00
42 278004	140.00	42 279001	140.00	42 279002	37.50	42 279003	520.00	42 279004	100.00	42 280001	239.00
42 280002	425.00	42 280003	525.00	42 281001	27.00	42 281002	17.00	42 281003	25.00	42 281004	67.75
42 282001	130.00	42 282002	10.50	42 282003	349.00	42 282004	85.00	42 282005	33.50	42 283001	290.00
42 283002	158.00	42 283003	468.18	42 283004	860.00	42 284001	41.33	42 284002	300.00	42 284003	510.00
42 284004	324.00	42 285001	300.25	42 285002	142.53	42 286001	133.33	42 286002	108.00	42 286003	167.56
42 285005	63.25	42 286001	103.00	42 287003	999.00	42 287004	74.79	42 287005	90.00	42 288001	53.29
42 287001	141.00	42 288003	49.90	42 288004	28.00	42 288005	28.00	42 289001	75.50	42 289002	382.00
42 288002	25.50	42 289003	290.00	42 290001	127.00	42 290002	25.00	42 290003	79.00	42 291001	54.00
42 290004	29.90	42 290005	62.50	42 291001	61.90	42 291002	66.67	42 291003	79.00	42 291004	54.00
42 291005	119.67	42 292001	20.15	42 292002	50.00	42 292003	27.50	42 292004	22.50	42 292005	20.00
42 292006	3730.00	42 293002	103.00	42 293003	2588.00	42 294001	255.00	42 294002	19.00	42 294003	19.00
42 294004	280.00	42 294005	169.00	42 294006	698.00	42 294007	99.45	42 295001	1600.00	42 295002	1516.67
42 296001	163.07	42 297001	1655.00	42 297002	116.50	42 297003	116.50	42 298001	7250.00	42 298002	7500.00
42 298003	13300.00	42 299001	3600.00	42 299002	4500.00	42 299003	850.00	42 300001	34.00	42 300002	32.00
42 301003	35.00	42 301004	34.1444	42 302001	26.33	42 302002	24.44	42 303001	30.00	42 303002	30.00
42 302002	172.50	42 302003	273.77	42 302004	172.00	42 302005	44.00	42 302006	71.39	42 302007	192.50
42 302008	345.45	42 302009	176.47	42 303001	101.85	42 303002	114.20	42 303003	34.75	42 303004	89.25
42 303005	90.00	42 304001	10.00	42 304002	186.56	42 304003	130.88	42 304004	100.00	42 304005	180.00
42 304006	358.21	42 304007	220.00	42 304008	160.00	42 304009	160.00	42 304010	383.33	42 304011	152.63
42 304012	142.31	42 304013	75.23	42 304014	116.73	42 304015	120.54	42 304016	99.17	42 304017	190.00
42 304018	74.31	42 304019	157.42	42 305001	40.16	42 305002	112.04	42 305003	32.00	42 305004	50.80
42 305005	10.00	42 305006	10.00	42 306001	68.15	42 306002	18.00	42 306003	30.00	42 306004	30.00
42 306005	37.78	42 306006	40.00	42 306007	23.03	42 306008	40.00	42 306009	32.00	42 306010	18.66
42 306011	34.40	42 306012	32.22	42 306013	27.78	42 306014	20.00	42 306015	17.00	42 306016	2.50
42 306017	23.00	42 306018	223.40	42 306019	21.40	42 306020	18.00	42 306021	2.50	42 306022	9.00
42 306023	8.00	42 306024	10.00	42 306025	8.00	42 306026	10.00	42 306027	3.00	42 306028	9.00
42 306029	78.69	42 306030	130.15	42 306031	129.41	42 306032	102.42	42 306033	110.93	42 306034	154.52
42 306035	160.00	42 306036	117.68	42 306037	10.00	42 306038	4.00	42 306039	8.00	42 306040	10.00
42 306041	9.00	42 306042	32.50	42 306043	36.56	42 306044	36.56	42 306045	32.50	42 306046	57.00
42 306047	28.59	42 306048	39.00	42 306049	170.23	42 306050	222.37	42 306051	139.22	42 306052	142.86
42 306053	290.00	42 306054	185.72	42 306055	328.00	42 306056	165.88	42 306057	241.94	42 306058	310.00
42 306059	290.00	42 306060	185.00	42 306061	130.00	42 306062	75.00	42 306063	100.00	42 306064	150.00
42 306065	24.00	42 306066	25.00	42 306067	25.00	42 306068	25.00	42 306069	24.50	42 306070	25.00
42 306071	24.00	42 306072	28.50	42 306073	25.00	42 306074	28.00	42 306075	25.00	42 306076	26.00
42 306077	24.00	42 306078	25.00	42 306079	25.00	42 306080	25.00	42 306081	25.00	42 306082	25.00
42 306083	83.99	42 306084	55.68	42 306085	84.97	42 306086	67.74	42 306087	87.73	42 306088	85.31
42 306089	177.08	42 306090	112.86	42 306091	79.80	42 306092	101.56	42 306093	107.32	42 306094	105.56
42 306095	130.00	42 306096	130.00	42 306097	110.00	42 306098	96.15	42 306099	120.00	42 306100	110.00
42 306101	10.00	42 306102	90.50	42 306103	120.00	42 306104	15.				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
43 053009	57.50	43 053010	62.50	43 053011	35.37	43 053012	125.00	43 053013	456.67	43 053014	173.75
43 053015	105.00	43 053016	126.79	43 053017	611.11	43 053018	38.00	43 054001	20.00	43 054002	32.90
43 054003	36.90	43 054004	40.00	43 054005	65.00	43 054006	79.00	43 054007	130.94	43 054008	26.90
43 054009	74.38	43 054010	20.18	43 054011	26.00	43 054012	26.00	43 054013	26.00	43 054014	26.00
43 054015	31.40	43 054016	30.41	43 054017	30.00	43 054018	23.90	43 054019	23.90	43 054020	39.90
43 054021	30.00	43 054022	25.00	43 054023	25.00	43 054024	36.00	43 054025	30.00	43 054026	320.00
43 055001	23.25	43 055002	34.43	43 055003	33.93	43 055004	33.34	43 055005	33.05	43 055006	12.00
43 055007	34.00	43 055008	38.90	43 055009	38.00	43 055010	76.00	43 055011	76.00	43 055012	54.00
43 056003	48.65	43 056004	44.93	43 056005	49.90	43 056006	60.00	43 056007	74.95	43 056008	65.00
43 056009	54.90	43 057001	32.00	43 057002	18.53	43 057003	18.50	43 057004	28.70	43 057005	26.21
43 057006	40.50	43 057007	40.00	43 057008	60.00	43 057009	23.15	43 057010	60.00	43 058001	25.00
43 058002	25.00	43 058003	25.00	43 058004	19.50	43 058005	28.95	43 058006	15.25	43 058007	20.00
43 058008	16.00	43 058009	19.43	43 058010	24.90	43 058011	20.00	43 059001	20.55	43 059002	15.43
43 059003	16.00	43 059004	17.70	43 059005	15.25	43 059006	18.00	43 059007	15.00	43 059008	22.00
43 059009	10.00	43 059010	19.25	43 059011	17.25	43 059012	70.00	43 060001	97.10	43 060002	89.90
43 060004	89.90	43 060005	99.27	43 060006	88.75	43 060007	147.88	43 060008	150.00	43 060009	90.00
43 061001	41.25	43 061002	20.00	43 061003	44.40	43 061004	40.00	43 061005	39.30	43 061006	43.45
43 061007	42.50	43 061008	15.00	43 061009	23.75	43 061010	30.00	43 061011	25.25	43 061012	32.50
43 061013	35.00	43 061014	25.00	43 061015	35.70	43 061016	42.40	43 062001	40.50	43 062002	26.90
43 062003	55.70	43 062004	13.90	43 062005	41.75	43 062006	40.75	43 062007	69.95	43 062008	45.00
43 062009	50.75	43 062010	37.50	43 062011	39.00	43 062012	48.75	43 062013	40.50	43 062014	50.00
43 062015	50.00	43 062016	13.40	43 062017	34.40	43 062018	36.15	43 062019	37.50	43 062020	25.00
43 063005	36.25	43 063006	26.50	43 063007	30.00	43 063008	30.00	43 063009	38.10	43 063010	34.65
43 063011	18.75	43 064001	52.50	43 064002	70.00	43 064003	89.00	43 064004	79.00	43 064005	48.75
43 064006	50.76	43 064007	22.00	43 064008	24.50	43 064009	67.00	43 064010	52.50	43 064011	45.65
43 065001	514.29	43 065002	375.00	43 065003	160.00	43 065004	204.00	43 065005	250.00	43 065006	190.00
43 065007	240.00	43 065008	230.00	43 065009	220.00	43 065010	291.50	43 066001	46.40	43 066002	40.00
43 066003	37.40	43 066004	39.75	43 066005	44.90	43 066006	46.63	43 066007	60.00	43 066008	30.00
43 066009	67.00	43 066010	66.00	43 066011	66.00	43 066012	37.40	43 066013	60.00	43 066014	60.00
43 067002	98.44	43 067003	104.76	43 067004	135.00	43 067005	73.78	43 067006	59.09	43 068001	61.00
43 068002	44.90	43 068003	60.00	43 068004	44.90	43 068005	65.00	43 069001	60.00	43 069002	31.11
43 069003	60.00	43 069004	60.00	43 069005	41.00	43 069006	38.00	43 069007	38.00	43 069008	38.00
43 069009	36.90	43 069010	44.00	43 069011	48.89	43 069012	42.85	43 070001	27.84	43 070002	39.65
43 070003	46.51	43 070004	35.35	43 070005	54.55	43 070006	36.25	43 070007	26.28	43 070008	29.55
43 070009	43.95	43 071001	18.00	43 071002	18.25	43 071003	35.00	43 071004	56.73	43 071005	29.73
43 071006	23.25	43 071007	22.00	43 071008	24.00	43 071009	28.00	43 071010	28.00	43 071011	27.00
43 071012	33.75	43 071013	17.00	43 071014	35.00	43 071015	32.50	43 071016	35.55	43 072001	12.00
43 072002	18.55	43 072003	20.00	43 072004	23.90	43 072005	19.00	43 072006	20.70	43 072007	15.00
43 072008	20.00	43 072009	20.00	43 072010	19.00	43 072011	19.00	43 072012	19.00	43 072013	15.00
43 072014	17.25	43 072015	10.55	43 072016	37.12	43 072017	46.90	43 073001	47.15	43 073002	48.80
43 073003	45.00	43 073004	40.00	43 073005	40.00	43 073006	46.00	43 073007	46.40	43 073008	30.25
43 073009	40.00	43 073010	50.00	43 073011	40.00	43 073012	63.65	43 074001	47.80	43 074002	67.00
43 074003	39.90	43 074004	103.50	43 074005	37.33	43 074006	42.00	43 074007	42.00	43 074008	44.20
43 074009	50.00	43 075001	8.40	43 075002	120.00	43 075003	13.50	43 075004	32.38	43 075005	158.00
43 075006	95.00	43 075007	130.00	43 075008	2.00	43 075009	10.00	43 075010	15.00	43 076001	80.00
43 076002	74.00	43 076003	80.00	43 076004	160.00	43 076005	160.00	43 076006	110.00	43 076007	80.00
43 076008	77.50	43 076009	50.00	43 076010	106.00	43 076011	125.90	43 076012	27.53	43 076013	80.00
43 077001	24.50	43 077002	30.00	43 077003	28.00	43 077004	37.15	43 077005	28.00	43 077006	39.15
43 077007	25.75	43 077008	23.50	43 077009	30.00	43 077010	24.25	43 077011	39.90	43 077012	33.90
43 077013	40.00	43 077014	40.25	43 077015	29.50	43 077016	24.15	43 077017	29.50	43 077018	100.00
43 078004	366.67	43 078005	320.59	43 078006	270.59	43 078007	444.44	43 078008	377.78	43 078009	350.00
43 078010	218.75	43 078011	428.57	43 079001	41.15	43 079002	39.40	43 079003	30.00	43 079004	30.00
43 079005	10.00	43 079006	31.25	43 079007	50.00	43 079008	51.00	43 079009	36.80	43 079010	30.00
43 079011	25.00	43 080001	30.50	43 080002	40.00	43 080003	24.50	43 080004	33.55	43 080005	32.50
43 080006	35.00	43 080007	45.00	43 080008	40.00	43 080009	38.00	43 080010	47.50	43 080011	40.00
43 080012	33.75	43 080013	50.00	43 080014	39.00	43 080015	38.00	43 081001	80.00	43 081002	46.25
43 081003	43.00	43 081004	31.00	43 081005	118.00	43 081006	30.00	43 081007	21.00	43 081008	25.00
43 081009	170.83	43 081010	43.13	43 081011	103.23	43 082001	15.80	43 082002	18.20	43 082003	19.50
43 082004	16.25	43 082005	15.75	43 082006	14.38	43 082007	20.11	43 082008	15.00	43 082009	25.00
43 082011	10.00	43 083001	25.00	43 083002	0.02	43 083003	650.00	43 083004	67.00	43 083005	40.00
43 083004	33.03	43 083005	37.56	43 083006	41.00	43 083007	63.89	43 083008	6.50	43 083009	30.00
43 083010	28.33	43 084001	82.41	43 084002	169.50	43 084003	66.67	43 084004	788.13	43 084005	20.00
43 084006	8.00	43 084007	20.00	43 084008	5.50	43 084009	5.00	43 084010	7.00	43 084011	116.20
43 084012	317.41	43 084013	13.33	43 084014	13.33	43 084015	13.33	43 084016	13.33	43 084017	20.00
43 084018	3.00	43 084019	94.00	43 084020	142.74	43 084021	166.67	43 084022	531.25	43 084023	9.25
43 085001	170.25	43 085002	135.28	43 085003	59.60	43 085004	71.59	43 085005	129.71	43 085006	91.39
43 085007	146.00	43 085008	137.64	43 085009	180.00	43 085010	84.89	43 085011	103.70	43 085012	39.58
43 086002	46.90	43 086003	28.00	43 086004	28.00	43 086005	28.00	43 086006	41.50	43 086007	260.00
43 086008	82.98	43 086009	25.00	43 087001	221.85	43 087002	110.00	43 087003	131.42	43 087004	112.00
43 088001	117.42	43 088002	82.95	43 088003	24.50	43 088004	318.18	43 088005	249.00	43 088006	158.93
43 089007	43.00	43 089008	16.00	43 089009	16.00	43 089010	11.25	43 089011	19.00	43 089012	15.00
43 089003	114.17	43 089004	154.76	43 089005	154.76	43 089006	181.25	43 089007	476.00	43 089008	130.98
43 090002	144.70	43 090003	98.72	43 090004	70.59	43 090005	138.10	43 090006	125.64	43 090007	76.59
43 090008	106.84	43 091001	102.50	43 091002	102.50	43 091003	102.50	43 091004	102.50	43 091005	102.50
43 092001	160.00	43 092002	160.00	43 092003	160.00	43 092004	160.00	43 092005	160.00	43 092006	360.00
43 092007	18.88	43 092008	18.00	43 092009	12.90	43 093001	21.43	43 093002	30.00	43 093003	88.69
43 093004	206.32	43 093005	50.68	43 093006	28.50	43 093007	97.33	43 093008	74.95	43 093009	195.31
43 094001	379.00	43 094002	879.50	43 094003	399.75	43 094004	399.75	43 094005	477.00	43 094006	77.66
43 095001	328.75	43 095002	281.11	43 095003	246.25	43 095004	280.00	43 096001	161.25	43 096002	88.57
43 096003	115.27	43 096004	126.60	43 096005	94.86	43 097001	480.42	43 097002	5.00	43 097003	38.50
43 097004	1.00	43 097005	16.42	43 097006	26.75	43 097007	17.50	43 097008	13.25	43 097009	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
43 143029	2023.91	43 143030	3077.48	43 143031	5723.23	43 143032	23367.35	43 143033	24915.08	43 143034	31106.00
43 143035	37296.92	43 143036	43487.84	43 143037	49678.76	43 143038	62060.60	43 144001	10.67	43 144002	19.75
43 144003	10.79	43 144004	19.99	43 144005	19.59	43 144006	19.38	43 144007	10.47	43 144008	19.58
43 146001	4390.00	43 146002	3389.34	43 146003	1790.00	43 146004	1840.00	43 146005	4800.00	43 146006	3268.36
43 146007	4190.00	43 146008	3974.57	43 146009	8977.50	43 146010	4985.11	43 146011	2795.00	43 146012	23361.87
43 146013	4440.00	43 146014	8304.41	43 147001	14490.00	43 147002	8066.53	43 147003	12763.00	43 147004	27294.00
43 147005	32900.00	43 147006	28270.45	43 147007	6999.00	43 148001	1199.00	43 148002	162.47	43 148003	1889.38
43 148004	543.00	43 148005	2090.00	43 148006	7802.00	43 150001	1890.00	43 150002	5500.00	43 150003	13800.00
43 149006	2549.00	43 150001	4999.00	43 150002	239.00	43 150003	12299.00	43 150004	3099.00	43 150005	14800.00
43 150006	2349.00	43 151001	18591.18	43 151002	3099.00	43 151003	18298.00	43 151004	48000.00	43 151005	2240.00
43 151006	3106.94	43 151007	15500.00	43 151008	3099.00	43 152001	14499.00	43 152002	8352.00	43 152003	22400.00
43 152004	16800.00	43 152005	16799.30	43 152006	17097.00	43 152007	14291.29	43 152008	7599.00	43 152009	13999.00
43 153001	163.32	43 153002	499.00	43 153003	250.00	43 153004	859.00	43 153005	4399.00	43 153006	169.99
43 154001	389.00	43 154002	51.00	43 154003	9.99	43 154004	39.99	43 154005	55.00	43 155001	279.00
43 155002	1457.40	43 155003	639.00	43 155004	419.00	43 155005	1299.00	43 155006	105.00	43 155007	119.00
43 155008	291.00	43 155009	291.00	43 155010	469.00	43 156001	749.00	43 156002	54.99	43 156003	249.99
43 156004	59.99	43 156005	39.99	43 157001	717.90	43 157002	439.00	43 157003	1169.00	43 157004	189.00
43 157005	493.05	43 158001	259.00	43 158002	299.00	43 158003	79.00	43 158004	329.00	43 158005	179.00
43 159001	8399.00	43 159002	5633.89	43 159003	12399.00	43 159004	8890.00	43 159005	7625.00	43 159006	5752.60
43 159007	11399.00	43 160001	2369.00	43 160002	859.56	43 160003	2549.00	43 160004	2499.00	43 160005	1115.00
43 160006	2099.00	43 161001	6699.00	43 161002	7425.50	43 161003	12499.00	43 161004	5608.62	43 161005	7399.00
43 161006	20749.00	43 161007	14999.00	43 161008	9304.82	43 161009	2499.00	43 161010	11499.00	43 162001	2349.00
43 162002	2190.00	43 162003	1790.00	43 162004	1622.61	43 162005	2007.97	43 162006	2093.09	43 162007	2899.00
43 162008	1895.00	43 162009	1999.00	43 162010	3199.00	43 162011	2099.00	43 163001	10899.00	43 163002	10495.00
43 163003	9180.70	43 163004	1590.00	43 163005	8490.00	43 163006	73906.70	43 163007	1299.00	43 163008	2349.00
43 163009	26728.04	43 163010	10999.00	43 163011	8179.39	43 164001	12849.00	43 164002	10231.29	43 164003	7705.00
43 164004	10590.00	43 164005	13749.00	43 164006	12287.87	43 164007	9990.00	43 164008	17699.00	43 164009	11999.00
43 164010	14549.00	43 165001	366.85	43 165002	162.89	43 165003	113.43	43 165004	3249.00	43 165005	1249.00
43 165006	390.00	43 165007	989.95	43 165008	1250.00	43 165009	2899.00	43 165010	2399.00	43 165011	2249.00
43 165012	899.00	43 165013	974.00	43 165014	516.00	43 165015	998.99	43 165016	1214.07	43 166001	1949.00
43 166002	527.89	43 166003	895.00	43 166004	349.00	43 166005	1895.00	43 166006	1099.00	43 166007	2999.91
43 166008	1089.00	43 167001	1590.00	43 167002	73.70	43 167003	73.70	43 167004	167.00	43 167005	69.00
43 167006	775.00	43 167007	1499.00	43 167008	1199.00	43 167009	849.00	43 167010	899.00	43 168001	69.00
43 168002	109.00	43 168003	45.00	43 168004	38.00	43 168005	120.64	43 169001	369.00	43 169002	999.00
43 169003	643.58	43 169004	185.60	43 170001	359.00	43 170002	99.00	43 170003	60.00	43 170004	999.00
43 170005	92.00	43 170006	913.00	43 170007	199.00	43 170008	199.00	43 170009	32.00	43 170010	15.00
43 171006	549.99	43 171007	239.85	43 171008	169.00	43 171009	174.50	43 172001	35.00	43 172002	320.00
43 172003	120.00	43 172004	179.00	43 172005	119.00	43 172006	45.00	43 172007	122.00	43 173001	596.48
43 173002	1730.00	43 173003	449.00	43 173004	129.00	43 173005	211.00	43 173006	961.00	43 173007	2349.00
43 173008	1052.28	43 173009	869.00	43 173010	1836.28	43 173011	698.50	43 173012	799.00	43 173013	919.00
43 174001	29.00	43 174002	30.00	43 174003	29.10	43 174004	114.00	43 174005	42.00	43 174006	15.61
43 174007	29.90	43 175001	10.00	43 175002	264.28	43 175003	911.50	43 175004	82.50	43 175005	105.00
43 175006	394.00	43 175007	84.29	43 175008	235.71	43 175009	321.44	43 175010	32.00	43 175011	39.00
43 176001	169.00	43 176002	10.00	43 176003	62.00	43 176004	28.00	43 176005	32.00	43 177001	55.00
43 177002	36.50	43 177003	38.00	43 177004	30.00	43 177005	50.00	43 177006	42.75	43 177007	199.00
43 177008	22.00	43 178001	29.24	43 178002	9.74	43 178003	17.00	43 178004	3.00	43 178005	3.00
43 178006	11.33	43 178007	11.50	43 178008	17.52	43 179001	9.00	43 179002	23.50	43 179003	14.20
43 179004	14.44	43 179005	4.00	43 180001	51.50	43 180002	42.90	43 180003	17.00	43 180004	24.35
43 180005	68.45	43 181001	41.50	43 181002	52.00	43 181003	43.75	43 181004	36.25	43 181005	45.00
43 181006	29.00	43 182001	19.00	43 182002	109.00	43 182003	15.50	43 182004	60.00	43 182005	15.00
43 182006	35.00	43 182007	20.00	43 182008	17.50	43 182009	35.50	43 182010	75.00	43 182011	18.56
43 182012	65.00	43 183001	47.33	43 183002	81.00	43 183003	40.90	43 183004	58.00	43 183005	21.75
43 183006	90.00	43 183007	40.00	43 183008	56.00	43 183009	25.00	43 183010	61.00	43 184003	61.00
43 184004	59.94	43 184005	56.75	43 184006	18.00	43 184007	69.00	43 184008	51.02	43 185001	39.00
43 185002	41.50	43 185003	26.30	43 185004	18.00	43 185005	27.50	43 186001	17.00	43 186002	38.50
43 186003	46.67	43 186004	20.50	43 186005	51.11	43 186006	44.44	43 186007	29.14	43 186008	20.50
43 187001	51.00	43 187002	41.50	43 187003	11.50	43 187004	50.50	43 187005	24.00	43 187006	39.00
43 187007	22.90	43 187008	11.14	43 187009	12.10	43 187010	50.50	43 187011	38.50	43 187012	30.00
43 187013	6.00	43 188001	235.00	43 188002	250.00	43 188003	350.00	43 188004	250.00	43 188005	300.00
43 188006	900.00	43 188007	900.00	43 188008	900.00	43 188009	900.00	43 188010	900.00	43 188011	900.00
43 189002	8.00	43 189003	202.00	43 189004	41.50	43 189005	174.00	43 189006	113.00	43 189007	8.50
43 189008	52.00	43 189009	108.00	43 189010	62.00	43 190001	156.60	43 190002	256.00	43 190003	705.00
43 190004	466.00	43 190005	827.00	43 190006	499.00	43 190007	246.50	43 191001	51.00	43 191002	130.54
43 191003	34.00	43 191004	30.50	43 191005	30.50	43 191006	53.00	43 191007	139.00	43 191008	39.00
43 192001	97.20	43 192002	52.50	43 192003	225.50	43 192004	185.25	43 192005	157.00	43 193001	1109.00
43 193002	522.00	43 193003	626.00	43 193004	90.00	43 193005	115.00	43 193006	1001.00	43 193007	66.00
43 194001	80.00	43 194002	856.00	43 194003	275.00	43 194004	183.00	43 194005	319.00	43 194006	11.25
43 194007	94.50	43 194008	1674.00	43 194009	1674.00	43 194010	190.00	43 195001	139.00	43 195002	3567.33
43 196002	759.00	43 196003	90.00	43 196004	37.00	43 196005	147.75	43 196006	49.00	43 196007	284.00
43 196008	156.00	43 197001	353.00	43 197002	167.00	43 197003	195.00	43 197004	325.00	43 197005	656.50
43 197006	127.00	43 197007	172.50	43 197008	59.50	43 197009	45.10	43 197010	53.00	43 197011	53.00
43 198004	699.00	43 198005	174.50	43 198006	549.00	43 198007	312.00	43 199001	50.00	43 199002	33.00
43 199003	228.50	43 199004	89.27	43 199005	203.00	43 199006	195.00	43 199007	279.90	43 200001	61.00
43 200002	543.50	43 200003	109.00	43 200004	268.00	43 200005	237.50	43 200006	115.00	43 200007	24.00
43 200008	124.00	43 200009	11.00	43 200010	67.65	43 200011	67.65	43 200012	803.00	43 200013	380.00
43 201005	1847.00	43 201006	430.83	43 201007	1145.79	43 201008	1482.00	43 201009	436.53	43 201010	395.20
43 201011	446.50	43 201012	417.00	43 201013	255.89	43 201014	1756.00	43 201015	79.50	43 201016	1949.00
43 201017	654.00	43 201018	919.00	43 201019	37.00	43 202001	14.00	43 202002	14.00	43 202003	39.00
43 202005	89.29	43 202006	22.00	43 202007	55.00	43 202008	96.00	43 203001	4998.00		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
43 272907	52.00	43 272908	74.00	43 272909	95.00	43 273001	189.00	43 273002	190.00	43 273003	199.00
43 273004	192.00	43 274001	310.00	43 274002	170.00	43 274003	140.00	43 274004	198.50	43 274005	199.00
43 274006	99.00	43 275001	190.00	43 275002	207.00	43 275003	199.00	43 275004	161.00	43 276001	159.00
43 276002	455.00	43 276003	512.00	43 276004	454.00	43 276005	745.00	43 276006	654.00	43 276007	654.00
43 276008	60.00	43 276009	76.00	43 276010	513.00	43 276011	121.00	43 276012	135.00	43 276013	132.00
43 276014	153.00	43 276015	298.00	43 276016	128.00	43 276017	475.00	43 276018	427.00	43 276019	383.00
43 276020	295.00	43 276021	313.00	43 276022	257.00	43 276023	267.51	43 277001	2095.00	43 277002	1195.00
43 277003	1320.00	43 277004	284.00	43 277005	217.00	43 277006	1768.00	43 277007	1610.00	43 277008	1319.00
43 277009	1461.00	43 277010	1400.00	43 277011	837.50	43 277012	1900.00	43 277013	4750.00	43 277014	1200.00
43 277015	1050.00	43 277016	1586.76	43 277017	1457.70	43 277018	1292.69	43 278001	40.00	43 278002	80.00
43 278003	80.00	43 278004	60.00	43 279001	320.00	43 279002	180.00	43 279003	165.00	43 279004	20.00
43 280001	429.00	43 280002	632.00	43 280003	429.00	43 280004	849.00	43 280005	475.00	43 280006	395.00
43 280007	749.00	43 281001	10.50	43 281002	36.50	43 281003	59.00	43 281004	28.70	43 281005	81.00
43 281006	45.00	43 281007	72.32	43 281008	24.00	43 281009	25.42	43 282001	27.00	43 282002	155.00
43 282003	32.50	43 282004	79.00	43 283001	690.00	43 283002	512.40	43 283003	294.50	43 283004	991.16
43 283004	77.00	43 283005	69.80	43 283006	412.00	43 283007	262.20	43 283008	219.70	43 283009	98.00
43 283010	369.17	43 283011	273.00	43 283012	88.00	43 284001	665.55	43 284002	175.00	43 284003	173.75
43 284004	480.00	43 284005	462.50	43 284006	3600.00	43 285001	28.50	43 285002	70.50	43 285003	23.00
43 285004	30.00	43 285005	75.00	43 285006	131.11	43 286002	350.00	43 286003	202.75	43 286004	160.00
43 286005	154.17	43 286006	101.32	43 286007	123.50	43 286008	12.50	43 287001	90.00	43 287002	2850.00
43 287003	193.00	43 287004	219.00	43 288001	137.00	43 288002	15.00	43 288003	59.00	43 288004	388.60
43 288005	122.00	43 288006	84.50	43 288007	20.90	43 288008	45.00	43 289001	275.00	43 289002	700.00
43 289003	157.00	43 289004	68.50	43 289005	57.00	43 289006	35.20	43 289007	215.00	43 289008	419.00
43 290001	325.00	43 290002	39.50	43 290003	27.00	43 290004	20.00	43 290005	25.00	43 290006	29.50
43 290007	31.50	43 290008	25.50	43 290009	15.00	43 290010	12.12	43 290011	12.12	43 290012	39.50
43 290013	25.92	43 290014	26.00	43 291001	53.57	43 291002	59.08	43 291003	144.24	43 291004	71.25
43 291005	101.93	43 291006	123.85	43 291007	208.57	43 291008	185.00	43 291009	143.85	43 291010	294.44
43 291011	187.50	43 291012	248.00	43 292001	28.60	43 292002	21.66	43 292003	83.90	43 292004	45.00
43 292005	30.00	43 292006	63.00	43 292007	13.20	43 292008	13.70	43 292009	13.70	43 292010	35.00
43 292011	30.50	43 293001	429.00	43 293002	158.00	43 293003	3399.00	43 293004	39.90	43 293005	209.00
43 293006	71.11	43 293007	69.00	43 293008	199.00	43 293009	92.50	43 293010	1215.00	43 293011	715.00
43 293012	14029.12	43 293013	216.00	43 293014	245.00	43 293015	161.00	43 293016	395.00	43 293017	270.00
43 293018	2789.00	43 293019	60.00	43 294001	89.90	43 294002	59.00	43 294003	69.00	43 294004	29.99
43 294005	29.97	43 294006	49.00	43 294007	139.00	43 294008	69.00	43 294009	199.00	43 294010	60.00
43 294011	109.00	43 294012	180.16	43 294013	6459.00	43 294014	3719.00	43 294015	129.00	43 294016	210.00
43 294017	69.00	43 294018	113.20	43 294019	1190.00	43 294020	1190.00	43 294021	19.80	43 294022	129.00
43 294023	99.00	43 294024	2762.43	43 294025	1849.00	43 295001	3215.00	43 295002	4328.92	43 295003	2300.00
43 295004	2215.00	43 295005	3865.00	43 295006	3036.67	43 296001	163.07	43 297001	114.00	43 297002	114.00
43 297003	191.50	43 297004	163.00	43 297005	163.00	43 297006	163.00	43 297007	395.00	43 297008	700.00
43 298003	9860.00	43 298004	9280.00	43 299001	3190.00	43 299002	14000.00	43 299003	1800.00	43 299004	1160.00
44 001001	21.50	44 001002	25.80	44 001003	39.44	44 002001	216.67	44 002002	250.00	44 002003	181.48
44 003001	49.79	44 003002	132.61	44 003003	131.79	44 003004	185.00	44 003005	160.42	44 003006	74.19
44 004001	131.07	44 004002	244.44	44 004003	150.82	44 004004	197.80	44 004005	19.80	44 004006	21.20
44 005002	26.90	44 005003	20.00	44 006001	54.00	44 006002	39.00	44 006003	55.00	44 007001	20.60
44 007002	23.00	44 007003	124.12	44 007004	150.00	44 007005	122.77	44 008001	7.50	44 008002	10.00
44 009003	100.00	44 009004	171.25	44 009005	136.00	44 009006	126.00	44 009007	8.50	44 009008	90.00
44 009006	77.91	44 010001	8.00	44 010002	8.00	44 010003	8.50	44 011001	67.00	44 011002	40.00
44 011003	32.50	44 011004	47.50	44 012001	152.94	44 012002	241.53	44 012003	306.25	44 012004	362.50
44 012005	275.00	44 012006	223.81	44 012007	390.00	44 013001	99.00	44 013002	13.50	44 013003	470.00
44 013004	262.00	44 013005	29.00	44 014001	25.00	44 014002	25.00	44 014003	25.00	44 014004	25.00
44 014006	25.00	44 014007	13.50	44 014008	25.00	44 014009	25.00	44 014010	25.00	44 014011	25.00
44 015001	42.00	44 015002	96.80	44 015003	19.25	44 016001	82.78	44 016002	26.00	44 016003	159.00
44 016004	114.50	44 016005	158.52	44 016006	124.80	44 016007	135.00	44 016008	135.00	44 016009	144.00
44 017004	99.00	44 017005	126.43	44 017006	126.43	44 017007	118.50	44 017008	196.00	44 018001	134.45
44 018002	178.75	44 018003	190.00	44 018004	190.00	44 018005	118.00	44 018006	167.00	44 018007	115.95
44 018008	138.00	44 018009	104.00	44 018010	274.00	44 018011	156.95	44 018012	369.00	44 018013	170.00
44 018014	119.15	44 018015	189.00	44 018016	119.00	44 018017	179.00	44 018018	179.00	44 018019	179.00
44 019003	1390.00	44 019004	37.00	44 020001	88.00	44 020002	95.00	44 020003	97.00	44 021001	115.00
44 021002	182.50	44 021003	129.31	44 021004	157.50	44 021005	248.00	44 022001	90.00	44 022002	39.00
44 022003	90.00	44 022004	92.00	44 023001	165.00	44 023002	165.00	44 023003	290.00	44 023004	160.00
44 023003	62.00	44 023004	50.00	44 024001	165.25	44 024002	476.47	44 024003	290.00	44 024004	160.00
44 024005	152.50	44 024006	220.00	44 025001	45.80	44 025002	130.00	44 025003	70.00	44 025004	98.90
44 025005	74.75	44 026001	165.00	44 026002	157.14	44 026003	166.35	44 026004	96.59	44 026005	171.43
44 027001	127.00	44 027002	172.45	44 028001	221.45	44 028002	350.00	44 028003	350.00	44 028004	229.00
44 028003	157.25	44 029001	450.75	44 029002	628.57	44 029003	276.27	44 029004	426.09	44 029005	304.35
44 030001	80.00	44 030002	167.25	44 030003	107.25	44 030004	74.90	44 030005	217.25	44 030006	104.15
44 030007	72.00	44 030008	284.00	44 031001	82.40	44 031002	88.00	44 031003	90.00	44 031004	183.00
44 031005	90.00	44 031006	220.00	44 031007	91.40	44 031008	60.00	44 031009	90.00	44 031010	130.20
44 032001	44.00	44 032002	44.90	44 032003	42.75	44 032004	41.25	44 033001	73.50	44 033002	57.00
44 033003	47.00	44 033004	48.63	44 033005	46.51	44 033006	31.71	44 033007	26.80	44 033008	86.00
44 034001	191.00	44 034002	29.00	44 035001	46.51	44 035002	766.80	44 035003	162.00	44 035004	490.00
44 035003	56.11	44 035004	74.67	44 035005	61.11	44 036001	22.78	44 036002	22.22	44 036003	14.00
44 036004	21.90	44 036005	24.00	44 036006	21.46	44 036007	24.50	44 036008	34.00	44 037001	160.00
44 037002	235.05	44 037003	215.00	44 037004	282.50	44 037005	74.50	44 037006	225.00	44 037007	107.14
44 038004	22.00	44 038005	180.00	44 039001	12.00	44 039002	208.57	44 039003	40.00	44 039004	20.00
44 040001	224.74	44 040002	282.25	44 040003	222.50	44 040004	237.50	44 040005	217.14	44 041001	267.50
44 041002	236.25	44 041003	200.00	44 041004	160.00	44 041005	155.00	44 042001	71.43	44 042002	48.75
44 042003	54.14	44 043001	70.45	44 043002	66.00	44 043003	121.11	44 043004	65.90	44 043005	66.00
44 043002	65.56	44 043003	50.63	44 043004	67.16	44 043005	121.11	44 043006	65.90	44 043007	66.00
44 044001	73.25	44 044002	69.00	44 044003							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
44 125004	289.00	44 125005	112.99	44 125006	129.99	44 125007	89.00	44 126001	2399.00	44 126002	2749.00
44 126003	1449.00	44 126004	899.00	44 126005	899.00	44 126006	1299.00	44 127001	433.00	44 127002	194.25
44 127003	269.00	44 127004	168.00	44 128001	499.00	44 128002	699.00	44 128003	569.00	44 128004	219.99
44 128005	239.00	44 129001	499.00	44 129002	121.99	44 129003	249.00	44 129004	249.00	44 129005	369.00
44 129006	269.00	44 129007	194.99	44 130001	109.00	44 130002	84.00	44 130003	50.00	44 130004	75.00
44 131001	115.00	44 131002	40.00	44 131003	130.00	44 132001	339.00	44 132002	449.00	44 132003	279.00
44 132004	499.00	44 132005	529.00	44 132006	459.00	44 132007	199.00	44 133001	1734.00	44 133002	1989.00
44 133003	899.00	44 133004	1174.00	44 133005	1964.00	44 133006	795.00	44 134001	395.00	44 134002	1174.00
44 134003	1099.00	44 134004	949.00	44 134005	419.00	44 134006	499.00	44 135001	669.00	44 135002	659.00
44 135003	449.00	44 135004	399.00	44 135005	609.00	44 135006	339.00	44 136001	1752.00	44 136002	924.00
44 136003	329.00	44 136004	1499.00	44 136005	219.00	44 136006	499.00	44 137001	259.33	44 137002	369.00
44 137003	130.00	44 137004	32.50	44 138001	130.19	44 139001	128.23	44 140001	157.00	44 140002	95.00
44 140003	190.00	44 141001	268.00	44 141002	2894.38	44 141003	1607.99	44 142001	8400.00	44 142002	9300.00
44 142003	690.00	44 143001	128.55	44 143002	59.10	44 143003	88.65	44 143004	124.70	44 143005	168.75
44 143006	224.52	44 143007	329.88	44 143008	435.23	44 143009	540.59	44 143010	645.95	44 143011	2169.00
44 143012	2627.77	44 143013	3246.86	44 143014	4794.59	44 143015	6342.32	44 143016	7580.51	44 143017	7890.95
44 143018	9437.78	44 143019	10985.51	44 143020	12533.24	44 143021	14080.97	44 143022	15628.70	44 143023	17176.43
44 143024	18724.16	44 143025	20271.99	44 143026	21819.62	44 143027	182.38	44 143028	2937.32	44 143029	3865.96
44 143030	5413.69	44 143031	5723.23	44 143032	23367.35	44 143033	24915.68	44 143034	31106.00	44 143035	37296.92
44 143036	43487.84	44 143037	49678.76	44 143038	62606.60	44 144001	20.15	44 144002	10.89	44 144003	20.16
44 144004	10.89	44 146001	2290.00	44 146002	9499.00	44 146003	8377.60	44 146004	5249.00	44 147001	13089.00
44 147002	11500.00	44 147003	11290.00	44 147004	13899.00	44 148001	329.00	44 148002	199.00	44 148003	265.00
44 148004	240.00	44 148005	808.56	44 149001	1190.00	44 149002	2699.00	44 149003	2690.00	44 149004	2999.20
44 149005	3899.00	44 150001	1990.00	44 150002	4416.00	44 150003	5043.67	44 150004	5899.00	44 150005	749.00
44 151001	15100.00	44 151002	1149.77	44 151003	11416.00	44 151004	12499.00	44 152001	10999.00	44 152002	12989.00
44 152003	8799.00	44 152004	15197.00	44 153001	155.00	44 153002	429.00	44 153003	949.00	44 153004	495.00
44 153005	740.00	44 153006	849.00	44 154001	320.00	44 154002	395.00	44 154003	240.00	44 154004	299.00
44 155001	220.00	44 155002	320.00	44 155003	390.00	44 155004	374.00	44 155005	169.00	44 155006	280.00
44 156002	89.00	44 156003	129.00	44 156004	17.76	44 156005	299.00	44 157001	299.00	44 157002	369.00
44 157004	259.00	44 158001	245.00	44 158002	199.00	44 158003	130.00	44 158004	259.00	44 159001	7799.00
44 159002	1990.00	44 159003	9099.00	44 160001	2675.50	44 160002	1439.00	44 160003	3140.00	44 160004	894.00
44 160005	494.00	44 161001	129.00	44 161002	129.00	44 161003	8699.00	44 161004	15100.00	44 161005	12989.00
44 162001	3199.00	44 162002	3999.00	44 162003	3614.00	44 162004	2299.00	44 163001	8249.00	44 163002	15699.00
44 163003	11490.00	44 163004	10690.00	44 164001	15999.00	44 164002	11990.00	44 164003	14690.00	44 164004	10190.00
44 165001	389.00	44 165002	4499.00	44 165003	390.00	44 165004	999.00	44 165005	2748.12	44 166001	1949.00
44 166002	669.00	44 166003	769.00	44 166004	769.00	44 166005	999.00	44 167001	999.00	44 167002	2890.00
44 167004	299.00	44 168001	80.00	44 168002	80.00	44 168003	219.00	44 168004	399.00	44 169001	449.00
44 169002	699.00	44 169003	1300.00	44 169004	419.00	44 169005	1499.00	44 170001	1400.00	44 170002	1119.00
44 170003	1290.00	44 171001	55.00	44 171002	41.00	44 171003	189.00	44 172001	1499.00	44 172002	119.00
44 172001	379.00	44 172002	535.00	44 172003	210.00	44 172004	20.00	44 172005	289.00	44 173001	4999.00
44 173002	499.00	44 173003	514.00	44 173004	6670.00	44 173005	1299.00	44 174001	69.00	44 174002	37.00
44 174003	35.00	44 174004	10.00	44 174005	41.00	44 174006	76.80	44 175001	167.00	44 175002	1076.00
44 175003	190.00	44 175004	190.00	44 175005	299.00	44 176001	159.00	44 176002	159.00	44 176003	70.00
44 176004	129.00	44 177001	60.00	44 177002	63.50	44 177003	159.00	44 177004	23.00	44 178001	10.64
44 178002	16.84	44 178003	14.21	44 178004	19.36	44 179001	27.50	44 179002	16.00	44 179003	6.00
44 180001	64.00	44 180002	249.00	44 181001	55.00	44 181002	55.00	44 181003	22.41	44 181004	44.00
44 181003	46.00	44 181004	40.12	44 181005	43.66	44 182001	90.00	44 182002	78.00	44 182003	44.00
44 182004	42.00	44 182005	63.00	44 183001	66.25	44 183002	47.50	44 183003	70.00	44 183004	55.00
44 183005	18.00	44 183006	55.00	44 184001	68.50	44 184002	80.90	44 184003	66.00	44 184004	70.00
44 184005	79.00	44 184006	30.00	44 185001	30.00	44 185002	43.00	44 185003	43.00	44 185004	30.00
44 186001	23.41	44 186002	24.47	44 186003	29.70	44 186004	90.31	44 187001	37.00	44 187002	34.90
44 187003	13.50	44 187004	18.00	44 187005	23.50	44 187006	5.00	44 188001	1100.00	44 188002	1200.00
44 188003	1180.00	44 189001	1280.00	44 189002	1280.00	44 189003	1280.00	44 189004	141.00	44 189005	121.50
44 189006	121.50	44 189007	72.50	44 189008	985.00	44 190001	69.00	44 190002	270.00	44 190003	47.00
44 190004	651.72	44 191001	75.56	44 191002	120.00	44 191003	62.00	44 191004	41.10	44 192001	179.00
44 192002	61.00	44 192003	66.00	44 192004	173.49	44 193001	984.46	44 193002	899.00	44 193003	503.00
44 193004	58.00	44 193005	58.00	44 193006	84.00	44 193007	69.00	44 193008	412.00	44 193009	350.00
44 195002	187.00	44 195003	926.67	44 195004	137.37	44 196001	148.46	44 196002	182.00	44 196003	313.77
44 197001	111.00	44 197002	221.00	44 197003	219.00	44 197004	186.68	44 198001	774.70	44 198002	380.00
44 198003	146.29	44 198004	90.00	44 198005	120.00	44 198006	150.00	44 199001	242.62	44 199002	320.00
44 201003	621.00	44 201004	879.00	44 201005	460.00	44 201006	250.00	44 201007	659.34	44 201008	2526.50
44 201009	561.72	44 201010	1853.54	44 202001	37.50	44 202002	39.00	44 202003	38.50	44 202004	12.60
44 203001	1450.00	44 203002	1950.00	44 203003	129.00	44 203004	129.00	44 204001	55.00	44 204002	89.00
44 204004	550.00	44 204005	690.00	44 205001	12000.00	44 205002	3600.00	44 205003	690.00	44 205004	800.00
44 206001	1750.00	44 206002	360.00	44 206003	100.00	44 206004	100.00	44 206005	220.00	44 206006	100.00
44 206007	290.00	44 206008	170.00	44 207001	4950.00	44 207002	650.00	44 207003	600.00	44 207004	600.00
44 208001	1450.00	44 208002	3000.00	44 208003	2800.00	44 209001	1800.00	44 209002	800.00	44 209003	1800.00
44 209003	10250.00	44 210001	2355.00	44 210002	42000.00	44 210003	2200.00	44 210004	3250.00	44 211001	1134000.00
44 211002	749900.00	44 211003	562800.00	44 211004	391638.00	44 211005	527900.00	44 211006	309900.00	44 211007	595000.00
44 212001	4390.00	44 212002	72.00	44 212003	4999.00	44 212004	4999.00	44 212005	42499.00	44 212006	3500.00
44 212007	21699.00	44 212008	32990.00	44 212009	36699.00	44 212010	39499.00	44 213001	1675.25	44 213002	3499.00
44 213003	3424.00	44 213004	3999.00	44 214001	1970.00	44 214002	2190.00	44 214003	2560.00	44 214004	2499.00
44 215001	1450.00	44 215002	2690.00	44 215003	1960.00	44 215004	1750.00	44 215005	1899.00	44 215006	1749.00
44 215007	1020.00	44 216001	25.00	44 216002	75.00	44 216003	75.00	44 216004	6300.00	44 216005	11.00
44 217002	110.00	44 217003	105.71	44 218001	122.32	44 219001	124.95	44 220001	140.00	44 220002	80.00
44 220003	120.00	44 221001	1900.00	44 221002	440.00	44 221003	790.00	44 221004	750.00	44 221005	4600.00
44 222001	3990.00	44 222002	1431.95	44 223001	152.00	44 223002	152.00	44 223003	152.00	44 223004	152.00
44 224002	20.00	44 224003	25.00	44 225001	3654.00	44 225002	382.00	44 225003	963.00	44 227001	1156.00
44 227002	78.00										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
45 038004	45.00	45 037001	1340.43	45 037002	143.69	45 037003	274.44	45 037004	195.08	45 037005	190.50
45 038001	190.10	45 038002	207.99	45 038003	132.00	45 038004	111.43	45 038005	150.89	45 039001	133.33
45 039002	80.00	45 039003	70.00	45 039004	140.00	45 040001	325.00	45 040002	235.00	45 040003	243.75
45 040004	217.50	45 041001	130.00	45 041002	100.00	45 042001	110.00	45 042002	110.00	45 042003	110.00
45 042002	74.22	45 042003	55.00	45 042004	90.63	45 043001	74.11	45 043002	44.90	45 043003	79.90
45 043004	42.50	45 043005	53.00	45 044001	50.00	45 044002	70.00	45 044003	60.00	45 045001	192.22
45 045002	216.67	45 045003	268.89	45 046001	75.00	45 046002	94.00	45 046003	68.75	45 047001	180.00
45 047002	74.07	45 048001	80.00	45 048002	58.00	45 048003	51.80	45 048004	51.80	45 048005	51.80
45 048003	60.00	45 048004	52.00	45 049001	49.90	45 049002	40.13	45 049003	37.00	45 049004	33.75
45 049004	44.05	45 050001	81.50	45 050002	62.50	45 050003	81.25	45 051001	27.63	45 051002	40.00
45 051003	52.50	45 052001	25.00	45 052002	30.00	45 052003	25.75	45 052004	22.00	45 053001	77.50
45 053002	240.00	45 053003	140.00	45 053004	59.36	45 054001	60.75	45 054002	50.00	45 054003	63.91
45 054004	53.88	45 054005	110.00	45 054006	28.90	45 054007	32.00	45 054008	120.00	45 054009	47.50
45 054010	70.75	45 054011	42.50	45 054012	115.00	45 055001	26.88	45 055002	20.00	45 055003	45.00
45 055004	70.75	45 056001	46.18	45 057001	72.16	45 057002	61.36	45 057003	67.11	45 057004	71.50
45 057002	55.75	45 057003	48.75	45 057004	66.25	45 057005	21.68	45 058001	20.00	45 058002	18.63
45 058003	15.00	45 058004	23.75	45 059001	14.50	45 059002	18.00	45 059003	17.00	45 060001	165.00
45 060002	84.00	45 060003	206.50	45 060004	167.50	45 061001	51.25	45 061002	39.00	45 061003	38.25
45 061004	39.50	45 062001	58.38	45 062002	45.75	45 062003	39.60	45 062004	42.50	45 063001	31.13
45 063002	30.25	45 063003	16.50	45 063004	28.50	45 064001	61.75	45 064002	60.00	45 064003	45.00
45 064004	57.50	45 065001	150.00	45 065002	195.00	45 065003	234.00	45 066001	42.38	45 066002	155.00
45 066003	40.00	45 066004	43.65	45 067001	72.16	45 067002	61.36	45 067003	67.11	45 067004	71.50
45 067005	71.90	45 068001	60.75	45 068002	53.50	45 068003	52.90	45 068004	50.00	45 068005	38.75
45 069001	44.44	45 069002	57.50	45 069003	40.56	45 069004	52.11	45 070001	30.97	45 070002	29.32
45 070003	47.73	45 071001	47.73	45 072001	25.00	45 072002	25.00	45 072003	35.90	45 072004	20.00
45 071005	31.25	45 072001	21.13	45 072002	25.00	45 072003	16.25	45 072004	35.90	45 072005	20.00
45 073001	10.00	45 073002	10.00	45 073003	75.00	45 073004	33.83	45 074001	37.00	45 074002	56.00
45 074003	39.80	45 075001	25.00	45 075002	156.13	45 075003	8.93	45 075004	110.00	45 076001	107.00
45 076002	63.00	45 076003	112.90	45 076004	32.50	45 077001	32.50	45 077002	160.00	45 077003	124.70
45 077004	27.50	45 077005	37.90	45 078001	675.68	45 078002	309.38	45 078003	282.35	45 078004	386.67
45 078005	233.33	45 079001	35.00	45 079002	31.88	45 079003	48.75	45 080001	44.75	45 080002	38.75
45 080003	27.50	45 080004	27.50	45 081001	41.00	45 081002	41.00	45 081003	41.00	45 081004	41.00
45 081004	44.88	45 082001	22.25	45 082002	20.00	45 082003	20.00	45 083001	41.00	45 083002	29.20
45 083003	880.00	45 083004	31.53	45 084001	108.75	45 084002	182.01	45 084003	91.85	45 084004	75.37
45 084005	99.00	45 085001	88.02	45 085002	98.89	45 085003	91.67	45 085004	140.00	45 086001	44.00
45 086003	33.63	45 086004	28.00	45 087001	131.70	45 087002	131.70	45 087003	131.70	45 087004	131.70
45 087005	109.50	45 088001	18.75	45 088002	183.33	45 088003	16.00	45 088004	10.00	45 089001	101.67
45 089002	160.71	45 089003	540.00	45 090001	74.42	45 090002	134.62	45 090003	93.20	45 090004	120.25
45 091001	93.63	45 091002	194.16	45 091003	160.00	45 091004	49.75	45 091005	49.75	45 092001	12.00
45 092002	278.45	45 092003	20.20	45 092004	2.00	45 093001	218.75	45 093002	39.13	45 093003	45.71
45 093004	25.00	45 094001	573.75	45 094002	823.13	45 094003	750.00	45 094004	345.00	45 095001	354.50
45 095002	292.00	45 095003	303.75	45 095004	388.75	45 095005	304.50	45 096001	134.50	45 096002	121.85
45 096003	83.75	45 096004	10.00	45 097001	2.00	45 097002	691.67	45 097003	50.00	45 097004	20.00
45 098001	4.00	45 098002	12.50	45 098003	7.10	45 098004	29.17	45 099001	407.69	45 099002	86.50
45 099003	423.00	45 099004	571.43	45 099005	49.00	45 100001	18.40	45 100002	15.00	45 100003	29.80
45 100004	23.00	45 100005	23.00	45 100006	33.33	45 100007	26.17	45 100008	26.17	45 100009	50.17
45 101005	26.33	45 102001	341.43	45 102002	292.86	45 102003	183.05	45 102004	343.15	45 103001	502.14
45 103002	142.00	45 103003	154.76	45 103004	186.30	45 104001	270.67	45 104002	280.10	45 104003	279.30
45 104004	353.99	45 105001	569.00	45 105002	388.41	45 105003	282.01	45 105004	583.43	45 105005	433.57
45 106001	91.00	45 106002	121.00	45 106003	121.00	45 106004	121.00	45 106005	121.00	45 106006	121.00
45 107004	46.52	45 107005	48.36	45 107006	31.79	45 108001	80.00	45 108002	77.00	45 108003	79.00
45 108004	35.00	45 108005	70.00	45 109001	109.00	45 109002	999.00	45 109003	189.00	45 109004	119.00
45 109005	148.00	45 109006	148.00	45 110001	110.00	45 110002	110.00	45 110003	110.00	45 110004	110.00
45 109006	54.50	45 110001	89.00	45 110002	325.00	45 110003	249.00	45 110004	69.00	45 110005	49.00
45 111005	75.00	45 111006	89.00	45 111007	179.00	45 112001	219.00	45 112002	45.00	45 112003	79.00
45 112005	49.00	45 112006	59.00	45 112007	59.99	45 113001	139.99	45 113002	139.99	45 113003	749.00
45 113004	319.00	45 113005	219.00	45 113006	799.00	45 114001	799.00	45 114002	599.00	45 114003	599.00
45 114002	89.99	45 114003	219.00	45 114004	49.00	45 114005	429.00	45 114006	599.00	45 115001	39.99
45 115002	109.00	45 115003	249.00	45 115004	44.99	45 116001	899.00	45 116002	229.00	45 116003	699.00
45 116004	229.00	45 116005	229.00	45 117001	409.00	45 117002	409.00	45 117003	229.00	45 117004	229.00
45 117005	199.00	45 117006	199.00	45 117007	379.00	45 118001	879.00	45 118002	369.00	45 118003	559.00
45 118004	269.00	45 118005	299.00	45 118006	599.00	45 119001	399.00	45 119002	229.00	45 119003	299.00
45 119004	549.00	45 119005	269.00	45 119006	249.99	45 120001	599.00	45 120002	429.00	45 120003	239.00
45 120004	179.00	45 120005	219.00	45 120006	219.00	45 120007	349.00	45 120008	219.00	45 120009	219.00
45 121004	842.00	45 121005	799.00	45 121006	199.99	45 121007	299.99	45 121008	239.99	45 121009	189.99
45 121010	149.99	45 121011	120.00	45 121012	259.00	45 121013	89.00	45 122001	649.00	45 122002	65.00
45 122003	149.00	45 122004	169.00	45 122005	179.00	45 122006	289.00	45 123001	149.00	45 123002	99.00
45 123003	79.00	45 123004	249.00	45 123005	99.00	45 123006	29.00	45 123007	29.00	45 123008	69.00
45 123009	25.00	45 123010	49.00	45 123011	59.99	45 123012	39.99	45 124001	239.00	45 124002	159.00
45 124003	349.00	45 124004	64.99	45 124005	89.99	45 124006	159.00	45 124007	49.00	45 125001	399.00
45 125002	99.00	45 125003	199.00	45 125004	149.00	45 125005	149.00	45 125006	149.00	45 125007	259.00
45 126001	2699.00	45 126002	3699.00	45 126003	849.99	45 126004	2604.15	45 126005	999.00	45 127001	495.00
45 127002	340.00	45 127003	360.00	45 127004	480.00	45 128001	389.00	45 128002	299.00	45 128003	299.00
45 128004	149.99	45 128005	169.00	45 128006	169.00	45 129001	269.00	45 129002	269.00	45 129003	269.00
45 129007	30.00	45 130001	30.00	45 130002	30.00	45 130003	30.00	45 130004	30.00	45 131001	140.00
45 131003	42.00	45 131004	32.00	45 132001	239.00	45 132002	189.00	45 132003	69.00	45 133001	2129.00
45 133002	2015.00	45 133003	1092.88	45 133004	867.81	45 133005	829.00	45 134001	769.00	45 134002	139.00
45 134003	115.00	45 134004	115.00	45 135001	639.00	45 135002	269.00	45 135003	269.00	45 135004	269.00
45 135005	385.00	45 136001	329.00	45 136002	1399.00	45 136003	289.00	45 136004	199.00	45 137001	25.90
45 137002	100.00	45 137003	15.50	45 137004	34.00	45 138001	104.69	45 139001	104.63	45 139002	182.

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
45 2480004	1499.00	45 2480005	180.00	45 2490001	175.00	45 2490002	173.28	45 2490003	80.00	45 2490004	69.90
45 2490005	39.99	45 2500001	75.50	45 2500002	24.50	45 2500003	58.18	45 2500004	141.18	45 2510001	130.00
45 2510002	200.00	45 2510003	100.00	45 2520001	450.00	45 2520002	450.00	45 2520003	350.00	45 2520004	350.00
45 2530001	83.00	45 2530002	58.00	45 2540001	82.00	45 2540002	2500.00	45 2540003	500.00	45 2540004	500.00
45 2540004	6000.00	45 2540005	5000.00	45 2550001	720.00	45 2550002	529.00	45 2550003	435.00	45 2560001	459.00
45 2560003	220.00	45 2560004	250.00	45 2560005	270.00	45 2560006	220.00	45 2560007	335.00	45 2570001	130.00
45 2570002	93.00	45 2570003	289.00	45 2580001	10.00	45 2580002	20.00	45 2580003	10.00	45 2580004	3.00
45 2580001	40.00	45 2590001	52.00	45 2590002	52.00	45 2590003	41.00	45 2590004	45.00	45 2600001	7.00
45 2600002	65.00	45 2600003	6.00	45 2600004	6.00	45 2600005	20.00	45 2610001	4867.38	45 2610002	3885.50
45 2610003	9020.63	45 2620001	2046.67	45 2620002	1993.33	45 2630001	1504.17	45 2630002	2261.67	45 2640001	2204.17
45 2640002	2650.33	45 2650001	1000.00	45 2650002	991.67	45 2660001	1710.83	45 2660002	604.17	45 2670001	164.67
45 2670002	1541.67	45 2680001	12500.00	45 2680002	7150.00	45 2690001	180.00	45 2690002	420.00	45 2700001	300.00
45 2700002	350.00	45 2710001	40.00	45 2710002	40.00	45 2720001	75.00	45 2720002	105.00	45 2720003	41.00
45 2720004	95.00	45 2720005	80.00	45 2730001	192.00	45 2730002	169.00	45 2730003	105.00	45 2740001	41.00
45 2740002	120.88	45 2740003	78.13	45 2750001	170.00	45 2750002	228.00	45 2750003	115.00	45 2760001	200.00
45 2760002	129.00	45 2760003	210.22	45 2760004	196.00	45 2760005	169.00	45 2760006	110.00	45 2770001	60.00
45 2760008	162.00	45 2760009	130.00	45 2760010	305.00	45 2770001	1400.00	45 2770002	800.00	45 2770003	770.00
45 2770004	1724.31	45 2770005	1840.00	45 2770006	1190.00	45 2780001	120.00	45 2780002	180.00	45 2780003	150.00
45 2780004	150.00	45 2790001	120.00	45 2790002	450.00	45 2790003	120.00	45 2790004	200.00	45 2800001	299.00
45 2800002	699.13	45 2800003	579.00	45 2800004	549.00	45 2810001	11.10	45 2810002	135.50	45 2810003	140.00
45 2810004	87.50	45 2820001	35.50	45 2820002	245.00	45 2820003	129.00	45 2820004	295.00	45 2820005	176.00
45 2830001	207.14	45 2830002	242.86	45 2830003	595.00	45 2830004	36.50	45 2830005	55.00	45 2840001	3940.00
45 2840002	140.00	45 2840003	287.50	45 2840004	241.25	45 2840005	947.62	45 2850001	47.90	45 2850002	70.00
45 2850003	88.00	45 2850004	31.50	45 2860001	17.80	45 2860002	122.22	45 2860003	82.50	45 2860004	76.67
45 2870001	232.33	45 2870002	129.00	45 2870003	129.00	45 2870004	750.00	45 2870005	59.00	45 2880001	53.00
45 2880002	50.00	45 2880003	64.00	45 2880004	47.50	45 2880005	15.00	45 2890001	433.00	45 2890002	86.65
45 2890003	197.00	45 2890004	84.00	45 2900001	164.00	45 2900002	29.90	45 2900003	60.00	45 2900004	29.90
45 2900005	20.00	45 2900006	22.50	45 2910001	169.80	45 2910002	60.00	45 2910003	50.50	45 2910004	100.00
45 2910005	33.10	45 2920001	20.00	45 2920002	100.00	45 2920003	100.00	45 2920004	40.00	45 2930001	40.00
45 2930001	2300.00	45 2930002	2200.00	45 2930003	2609.25	45 2930004	399.00	45 2930005	599.00	45 2940001	899.00
45 2940002	3199.20	45 2940003	3041.10	45 2940004	649.13	45 2940005	490.00	45 2940006	3400.00	45 2950001	2733.33
45 2950002	2329.33	45 2950003	2329.33	45 2950004	129.00	45 2950005	129.00	45 2950006	129.00	45 2960001	1100.00
45 2980002	17000.00	45 2980003	20500.00	45 2990001	609.00	45 2990002	509.00	45 2990003	500.00	45 2990004	300.00
46 0010001	21.67	46 0010002	18.67	46 0010003	51.33	46 0010004	28.89	46 0010005	47.92	46 0020001	137.14
46 0020002	206.25	46 0020003	129.50	46 0020004	239.58	46 0020005	167.45	46 0030001	160.00	46 0030002	97.56
46 0030003	30.00	46 0030004	240.84	46 0040001	75.00	46 0040002	170.83	46 0040003	98.00	46 0040004	199.52
46 0050001	72.38	46 0050002	21.50	46 0050003	19.90	46 0060001	33.00	46 0060002	30.96	46 0060003	43.92
46 0070001	19.99	46 0070002	73.75	46 0070003	246.81	46 0070004	17.95	46 0070005	27.00	46 0080001	2.70
46 0090002	12.00	46 0090003	41.00	46 0090004	2.00	46 0090005	170.90	46 0100001	48.17	46 0100002	70.00
46 0090004	110.93	46 0100001	8.50	46 0100002	9.50	46 0100003	12.00	46 0100004	10.00	46 0110001	50.00
46 0110002	46.86	46 0110003	49.38	46 0110004	34.50	46 0120001	24.50	46 0120002	30.00	46 0120003	164.15
46 0120004	51.50	46 0120005	17.50	46 0130001	385.00	46 0130002	25.00	46 0130003	149.90	46 0130004	207.40
46 0140001	13.00	46 0140002	30.00	46 0140003	28.00	46 0140004	30.00	46 0140005	40.00	46 0150001	10.00
46 0140007	30.00	46 0140008	30.00	46 0140009	30.00	46 0140010	21.90	46 0150001	30.50	46 0150002	18.75
46 0150003	49.00	46 0150004	15.00	46 0150005	38.00	46 0160001	115.43	46 0160002	135.96	46 0160003	132.10
46 0160004	145.00	46 0160005	46.00	46 0160006	114.75	46 0160007	114.75	46 0160008	84.90	46 0160009	41.00
46 0170006	95.00	46 0170007	70.49	46 0170008	71.00	46 0180001	169.00	46 0180002	159.50	46 0180003	118.10
46 0180004	93.13	46 0180005	219.00	46 0180006	184.00	46 0180007	189.90	46 0180008	105.62	46 0180009	128.25
46 0180010	188.50	46 0180011	151.90	46 0180012	230.00	46 0180013	319.00	46 0180014	271.50	46 0180015	134.50
46 0180016	204.00	46 0180017	79.55	46 0190001	86.19	46 0190002	84.90	46 0190003	84.90	46 0190004	109.00
46 0190005	1020.00	46 0190006	787.50	46 0200001	199.96	46 0200002	203.00	46 0200003	168.00	46 0200004	162.46
46 0210001	156.00	46 0210002	343.33	46 0210003	106.50	46 0210004	51.50	46 0210005	74.50	46 0220001	25.99
46 0220002	121.50	46 0220003	67.45	46 0220004	87.50	46 0220005	42.00	46 0220006	68.00	46 0220007	60.00
46 0230002	65.40	46 0230003	64.50	46 0230004	74.00	46 0240001	311.60	46 0240002	350.00	46 0240003	95.90
46 0240004	185.00	46 0250001	22.49	46 0250002	49.00	46 0250003	92.50	46 0250004	100.40	46 0260001	95.29
46 0260002	210.50	46 0260003	92.31	46 0260004	91.18	46 0260005	200.00	46 0270001	177.60	46 0270002	324.00
46 0270003	100.00	46 0270004	374.06	46 0280001	96.00	46 0280002	96.00	46 0290001	77.00	46 0290002	600.00
46 0290003	788.12	46 0290004	15.00	46 0300001	93.66	46 0300002	78.40	46 0300003	69.50	46 0300004	78.65
46 0300005	459.00	46 0300006	90.00	46 0300007	97.43	46 0300008	340.00	46 0310001	96.45	46 0310002	112.50
46 0310003	126.00	46 0310004	68.59	46 0310005	106.00	46 0320001	76.24	46 0320002	84.75	46 0320003	63.00
46 0320004	45.00	46 0330001	58.73	46 0330002	42.18	46 0330003	34.27	46 0330004	34.22	46 0330005	43.70
46 0330006	38.50	46 0340001	160.67	46 0340002	117.37	46 0340003	196.74	46 0340004	126.92	46 0350001	680.00
46 0350002	61.45	46 0350003	50.53	46 0350004	82.38	46 0350005	99.33	46 0360001	29.37	46 0360002	21.60
46 0360003	319.00	46 0360004	26.00	46 0360005	70.00	46 0360006	276.00	46 0370001	276.00	46 0370002	59.81
46 0370003	653.60	46 0370004	246.00	46 0380001	159.67	46 0380002	214.29	46 0380003	134.29	46 0390001	206.88
46 0390002	127.25	46 0390003	140.50	46 0390004	106.00	46 0390005	132.90	46 0400001	197.50	46 0400002	273.90
46 0400003	201.03	46 0410001	245.50	46 0410002	163.98	46 0410003	167.00	46 0410004	252.50	46 0420001	59.05
46 0420002	83.11	46 0420003	13.55	46 0430001	51.44	46 0430002	51.44	46 0430003	48.10	46 0430004	48.10
46 0430005	54.50	46 0430006	52.45	46 0440001	93.13	46 0440002	59.90	46 0440003	110.71	46 0450001	276.25
46 0450002	347.58	46 0450003	243.33	46 0460001	49.00	46 0460002	59.95	46 0460003	49.90	46 0460004	50.65
46 0460005	40.00	46 0470001	70.74	46 0470002	92.95	46 0470003	60.00	46 0470004	169.00	46 0470005	49.90
46 0480002	42.90	46 0480003	46.93	46 0480004	42.90	46 0490001	27.74	46 0490002	35.95	46 0490003	39.50
46 0490004	29.15	46 0490005	27.25	46 0500001	42.99	46 0500002	66.20	46 0500003	36.40	46 0500004	45.15
46 0510001	37.74	46 0510002	39.35	46 0510003	12.15	46 0510004	36.85	46 0510005	14.24	46 0520001	26.38
46 0520003	193.15	46 0520004	125.00	46 0530001	107.70	46 0530002	107.70	46 0530003	278.67	46 0530004	590.11
46 0530005	212.12	46 0540001	43.40	46 0540002	17.96	46 0540003	39.90	46 0540004	29.18	46 0540005	242.57
46 0540006	24.99	46 0540007	32.95	46 0540008	19.65	46 0540009	35.90	46 0540010	80.90	46 0550001	33.49
46 0550002	42.93	4									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
46 140001	58.50	46 140002	44.90	46 140003	137.00	46 140004	178.99	46 141001	194.00	46 141002	283.00
46 141003	203.00	46 142001	600.00	46 142002	850.00	46 143001	27.51	46 143002	55.03	46 143003	82.54
46 143004	116.10	46 143005	149.66	46 143006	183.22	46 143007	216.78	46 143008	250.34	46 143009	348.44
46 143010	446.53	46 143011	642.71	46 143012	1032.47	46 143013	1427.41	46 143014	2409.36	46 143015	3209.26
46 143016	4173.98	46 143017	4370.17	46 143018	5351.08	46 143019	6331.99	46 143020	7312.90	46 143021	12915.47
46 143022	14334.86	46 143023	15754.25	46 143024	17173.64	46 143025	18593.03	46 143026	20012.42	46 143027	169.80
46 143028	1231.25	46 143029	1819.80	46 143030	2800.71	46 143031	2996.89	46 143032	21431.81	46 143033	22851.20
46 143034	28529.39	46 143035	34206.32	46 143036	39823.88	46 143037	45661.43	46 143038	50916.56	46 143039	568.82
46 144002	10.16	46 144003	18.82	46 144004	16.16	46 145001	548.43	46 146001	5474.00	46 146002	10647.00
46 146003	3217.33	46 146004	1764.50	46 147001	9999.00	46 147002	20655.25	46 147003	20999.00	46 148001	339.00
46 148002	349.00	46 148003	1404.00	46 148004	75.17	46 149001	9795.75	46 149002	4999.00	46 149003	3499.00
46 149004	3320.00	46 150001	2593.50	46 150002	7911.00	46 150003	7723.75	46 151001	17874.00	46 151002	7508.50
46 151003	13499.00	46 152001	20165.00	46 152002	7114.59	46 152003	4999.00	46 153001	129.00	46 153002	748.22
46 153003	2710.50	46 154001	79.90	46 154002	249.00	46 154003	134.00	46 154004	319.00	46 154005	33.00
46 155001	495.00	46 155002	489.30	46 155003	152.15	46 155004	170.00	46 155005	895.00	46 156001	139.99
46 156002	49.50	46 156003	29.99	46 157001	157.00	46 157002	349.00	46 157003	399.00	46 157004	449.00
46 157005	259.00	46 158001	19.90	46 158002	149.00	46 158003	25.00	46 158004	149.00	46 159001	4543.50
46 159002	10782.00	46 159003	13812.50	46 159004	9299.00	46 159005	19782.00	46 160001	504.00	46 160002	1399.00
46 160003	2788.50	46 160004	17820.00	46 161001	13436.04	46 161002	14649.00	46 161003	9240.70	46 162001	628.25
46 162002	3349.00	46 162003	2039.00	46 162004	5388.50	46 163001	10299.00	46 163002	15399.00	46 163003	14423.50
46 163004	14263.50	46 164001	17149.00	46 164002	22599.00	46 164003	20399.00	46 164004	23003.50	46 164005	12015.75
46 165001	1499.00	46 165002	446.00	46 165003	319.00	46 165004	1249.00	46 165005	372.00	46 165006	578.50
46 166001	1433.68	46 166002	637.88	46 166003	669.00	46 166004	850.00	46 166005	1067.90	46 167001	760.38
46 167002	790.00	46 167003	1099.00	46 167004	299.90	46 168001	39.90	46 168002	64.90	46 168003	213.00
46 169001	185.27	46 169002	568.00	46 169003	316.00	46 170001	129.00	46 170002	399.00	46 170003	89.00
46 170004	799.00	46 171001	73.50	46 171002	3946.00	46 171003	458.00	46 172001	69.90	46 172002	111.00
46 172003	1641.00	46 173001	1620.00	46 173002	2490.00	46 173003	1135.00	46 174001	36.00	46 174002	100.00
46 174003	29.00	46 174004	28.00	46 175001	109.99	46 175002	105.00	46 175003	225.00	46 175004	128.99
46 175005	339.00	46 176001	114.00	46 176002	111.00	46 176003	52.00	46 177001	25.99	46 177002	56.50
46 177003	46.90	46 178001	16.50	46 178002	12.43	46 179001	34.00	46 179002	34.00	46 179003	123.37
46 179004	21.50	46 179005	21.00	46 179006	24.90	46 179007	2.90	46 179008	9.00	46 180001	30.00
46 180002	88.50	46 180003	21.00	46 180004	85.90	46 181001	37.32	46 181002	31.83	46 181003	41.00
46 181004	45.32	46 181005	48.00	46 182001	86.99	46 182002	76.00	46 182003	25.90	46 182004	17.00
46 182005	138.00	46 183001	32.90	46 183002	32.90	46 184001	68.00	46 184002	48.00	46 184003	139.00
46 183005	28.40	46 184001	76.99	46 184002	49.90	46 184003	38.00	46 184004	41.50	46 184005	39.00
46 185001	27.16	46 185002	18.50	46 185003	16.50	46 185004	22.99	46 186001	42.84	46 186002	79.14
46 186003	30.90	46 186004	45.00	46 186005	33.53	46 187001	19.99	46 187002	38.50	46 187003	29.00
46 187004	137.00	46 188001	1590.00	46 188002	1360.00	46 189001	1509.00	46 189002	1009.10	46 189003	1500.00
46 189004	407.41	46 189005	575.00	46 189006	121.50	46 190001	645.00	46 190002	185.00	46 190003	193.83
46 190004	482.70	46 190005	285.75	46 191001	43.45	46 191002	63.50	46 191003	61.20	46 192001	110.00
46 192002	267.50	46 192003	190.80	46 193001	665.00	46 193002	685.00	46 193003	194.41	46 194001	88.80
46 194002	727.00	46 195001	3041.75	46 195002	129.99	46 196001	213.00	46 196002	230.00	46 196003	234.00
46 195004	99.00	46 195005	135.98	46 195006	113.21	46 196001	346.50	46 196002	232.52	46 196003	111.42
46 197001	160.00	46 197002	218.70	46 197003	204.00	46 198001	37.00	46 198002	80.64	46 198003	72.50
46 199001	199.00	46 199002	330.00	46 199003	145.00	46 200001	15.00	46 200002	41.00	46 200003	57.00
46 200004	423.00	46 200005	318.00	46 201001	387.00	46 201002	166.50	46 201003	783.93	46 201004	309.60
46 201005	49.50	46 201006	736.32	46 201007	167.00	46 201008	369.00	46 201009	555.00	46 201010	769.56
46 201011	960.00	46 202001	89.90	46 202002	20.48	46 202003	50.00	46 202004	39.00	46 203001	3650.00
46 203002	2100.40	46 203003	2040.00	46 204001	769.00	46 204002	68.81	46 204003	1209.00	46 204004	1019.00
46 204005	308.98	46 204006	617.97	46 205001	1709.00	46 205002	5709.00	46 205003	790.00	46 205004	1480.00
46 205005	800.00	46 206001	560.00	46 206002	800.00	46 206003	445.00	46 206004	350.00	46 206005	71.80
46 206006	1500.00	46 207001	11500.00	46 207002	23000.00	46 207003	15000.00	46 208001	3306.25	46 208002	1200.00
46 208003	3041.75	46 208004	2490.00	46 209001	7090.00	46 209002	2490.00	46 209003	2490.00	46 209004	2000.00
46 210002	40900.00	46 210003	28000.00	46 211001	425900.00	46 211002	431400.00	46 211003	417900.00	46 211004	499900.00
46 211005	434350.00	46 211006	688900.00	46 211007	279990.00	46 212001	25499.00	46 212002	38499.00	46 212003	45999.00
46 212004	21999.00	46 213001	3936.63	46 213002	4499.00	46 213003	3199.00	46 213004	3339.03	46 214001	2695.00
46 214002	3199.00	46 215001	273.00	46 215002	2473.00	46 216001	1205.00	46 216002	209.00	46 216003	1700.00
46 216004	85.00	46 216005	469.00	46 216006	278.00	46 217001	150.11	46 217002	400.63	46 217003	178.65
46 217004	97.25	46 218001	115.91	46 218002	115.71	46 220001	90.00	46 220002	90.00	46 220003	120.00
46 220004	120.00	46 220005	100.00	46 220006	1417.15	46 221001	460.00	46 221002	800.00	46 221003	120.00
46 222002	800.00	46 223166	0.00	46 224001	20.00	46 224002	20.00	46 224003	20.00	46 225001	180.00
46 225002	941.00	46 227001	370.00	46 227002	2927.00	46 227003	15.00	46 228002	15.00	46 229001	15.00
46 229002	16.00	46 230001	60.00	46 230002	70.00	46 231001	250.00	46 232001	2270.00	46 232002	2952.50
46 233001	690.99	46 233002	1.17	46 234001	81.62	46 235001	16.50	46 236001	33.00	46 236002	180.00
46 236003	4599.00	46 239002	3490.00	46 239003	2600.00	46 239004	4199.00	46 239005	4899.00	46 240001	1199.00
46 240002	2299.00	46 240003	1785.96	46 240004	5122.00	46 241001	9288.50	46 241002	10944.00	46 241003	14999.00
46 242001	48.00	46 242002	30.00	46 242003	500.00	46 242004	35.00	46 242005	1500.00	46 243001	75.85
46 244001	129.00	46 244002	129.00	46 244003	129.00	46 245001	150.00	46 245002	150.00	46 245003	150.00
46 245002	69.00	46 245003	240.00	46 245004	756.00	46 246001	11499.00	46 246002	1199.00	46 246003	7899.00
46 247001	250.00	46 247002	179.00	46 247003	97.00	46 247004	58.00	46 248001	70.00	46 248002	849.00
46 248003	139.00	46 248004	295.00	46 249001	275.00	46 249002	179.00	46 249003	169.00	46 249004	691.66
46 249005	250.00	46 250001	86.00	46 250002	34.50	46 250003	34.50	46 250004	169.00	46 251001	750.00
46 251002	250.00	46 251003	250.00	46 252001	480.00	46 252002	1500.00	46 252003	950.00	46 252004	750.00
46 253001	68.00	46 253002	85.00	46 253003	75.00	46 253004	65.00	46 254001	4500.00	46 254002	1200.00
46 254003	890.00	46 254004	2500.00	46 254005	140.00	46 255001	90.00	46 255002	450.00	46 255003	140.00
46 256002	540.00	46 256003	460.00	46 256004	360.00	46 256005	850.00	46 256006	504.00	46 256007	368.00
46 256008	330.00	46 257001	278.00	46 257002	244.50	46 257003	54.00	46 257004	295.00	46 257005	298.00
46 258001	10.00	46 258002	5.00	46 258003	10.00	46 258004	1200.00	46 258005	876.00	46	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
47 051004	43.75	47 051005	32.50	47 051006	30.00	47 052001	25.00	47 052002	23.08	47 052003	14.50
47 052004	42.50	47 052005	15.75	47 052006	13.63	47 053001	67.38	47 053002	60.00	47 053003	120.00
47 053004	62.00	47 053005	130.00	47 054001	153.96	47 054002	20.50	47 054003	24.71	47 054004	23.00
47 054005	23.70	47 054006	32.59	47 055001	108.30	47 055002	26.70	47 055003	58.80	47 055004	25.00
47 054011	81.54	47 054012	76.25	47 055001	25.00	47 055002	26.85	47 055003	27.20	47 055004	26.90
47 055005	25.75	47 055006	20.00	47 056001	60.00	47 056002	45.63	47 056003	70.80	47 056004	68.64
47 056005	57.50	47 057001	39.50	47 057002	35.00	47 057003	42.00	47 057004	40.00	47 058001	21.50
47 058002	35.90	47 058003	21.50	47 059001	37.40	47 059002	18.52	47 059003	16.50	47 059004	16.70
47 059002	13.75	47 059003	33.30	47 059004	15.24	47 059005	17.75	47 059006	18.25	47 060001	125.00
47 060002	83.90	47 060003	69.00	47 060004	135.00	47 060005	100.00	47 061001	22.75	47 061002	21.21
47 061003	21.25	47 061004	42.00	47 061005	22.50	47 062001	63.38	47 062002	58.50	47 062003	45.75
47 062004	35.75	47 062005	67.75	47 063001	55.68	47 063002	38.25	47 063003	30.00	47 064001	23.50
47 064002	27.25	47 064003	24.00	47 064004	39.70	47 065001	112.50	47 065002	120.00	47 065003	155.00
47 065004	230.00	47 066001	17.50	47 066002	15.51	47 066003	21.25	47 066004	34.90	47 066005	18.25
47 067001	64.47	47 067002	145.00	47 067003	9.92	47 067004	48.71	47 067005	63.16	47 068001	39.38
47 068002	39.00	47 068003	35.75	47 069001	31.86	47 069002	48.00	47 069003	61.00	47 069004	60.00
47 069005	42.50	47 070001	31.03	47 070002	30.45	47 070003	31.82	47 070004	32.76	47 071001	15.25
47 071002	22.50	47 071003	25.50	47 071004	22.50	47 071005	17.00	47 071006	23.00	47 071007	23.73
47 071008	21.50	47 072001	13.75	47 072002	15.51	47 072003	23.00	47 072004	19.10	47 072005	30.00
47 072006	10.50	47 073001	3.38	47 073002	3.58	47 073003	4.20	47 073004	30.00	47 074001	33.00
47 074002	42.50	47 074003	90.00	47 074004	77.50	47 074005	32.23	47 075001	18.50	47 075002	35.85
47 075003	16.40	47 075004	33.75	47 075005	27.50	47 075006	60.30	47 076001	87.50	47 076002	19.50
47 076003	80.20	47 076004	68.00	47 076005	77.00	47 077001	21.00	47 077002	39.00	47 077003	23.00
47 077004	40.00	47 077005	26.50	47 078001	340.63	47 078002	317.23	47 078003	340.00	47 078004	178.57
47 078005	550.00	47 079001	36.75	47 079002	45.40	47 079003	44.50	47 079004	42.50	47 080001	18.25
47 080002	22.50	47 080003	18.50	47 080004	40.10	47 080005	16.04	47 080006	21.25	47 081001	60.00
47 081002	51.11	47 081003	48.06	47 081004	50.00	47 081005	48.00	47 081006	15.20	47 081007	16.00
47 082003	20.50	47 082004	25.00	47 082005	16.00	47 082006	14.75	47 083001	26.38	47 083002	39.49
47 083003	32.00	47 083004	25.00	47 083005	27.50	47 083006	28.00	47 084001	3.00	47 084002	36.60
47 084003	584.0001	47 084004	208.00	47 084005	100.00	47 084006	127.44	47 085001	260.00	47 085002	260.00
47 085005	97.04	47 086001	25.00	47 086002	12.00	47 086003	25.75	47 086004	20.00	47 086005	30.00
47 087001	197.04	47 087002	119.00	47 087003	120.00	47 087004	113.00	47 088001	273.81	47 088002	16.50
47 088003	140.00	47 088004	8.50	47 088005	244.05	47 088006	55.00	47 089001	108.33	47 089002	173.81
47 089003	104.17	47 089004	59.93	47 089005	108.12	47 089006	150.00	47 090001	89.94	47 090002	23.00
47 090004	148.95	47 091001	59.46	47 091002	90.00	47 091003	150.00	47 091004	88.80	47 091005	100.00
47 092001	31.22	47 092002	68.50	47 092003	329.06	47 092004	12.92	47 092005	512.99	47 092006	250.00
47 092007	709.00	47 093001	101.19	47 093002	39.90	47 093003	335.95	47 093004	203.16	47 093005	234.38
47 093006	265.63	47 094001	119.07	47 094002	38.62	47 094003	820.00	47 095001	13.13	47 095002	230.18
47 095001	225.00	47 095002	285.71	47 095003	285.71	47 096001	79.86	47 096002	157.84	47 096003	272.73
47 096004	318.18	47 096005	106.51	47 097001	22.20	47 097002	12.90	47 097003	260.00	47 097004	60.00
47 097005	90.00	47 098001	11.50	47 098002	18.33	47 098003	15.83	47 098004	10.21	47 098005	16.50
47 099001	69.29	47 099002	340.15	47 099003	34.00	47 100001	65.00	47 100002	46.54	47 100003	46.54
47 100001	38.06	47 100002	18.92	47 100003	35.22	47 100004	43.58	47 100005	31.33	47 101001	25.00
47 101002	19.33	47 101003	16.33	47 101004	13.75	47 101005	34.00	47 101006	11.27	47 102001	256.25
47 102002	321.00	47 103001	41.33	47 103002	48.06	47 103003	13.00	47 103004	12.00	47 103005	19.15
47 103004	535.71	47 103005	100.00	47 103006	139.00	47 103007	142.06	47 103008	393.33	47 103009	120.14
47 103010	156.00	47 104001	307.14	47 104002	254.08	47 104003	301.02	47 104004	651.98	47 104005	315.00
47 104006	312.24	47 105001	445.71	47 105002	452.63	47 105003	365.71	47 105004	447.36	47 106001	279.99
47 106002	185.00	47 106003	215.06	47 106004	184.00	47 106005	150.00	47 107001	119.07	47 107002	47.28
47 107003	46.01	47 107004	46.51	47 107005	50.74	47 107006	59.15	47 107007	35.94	47 108001	79.75
47 108002	85.00	47 108003	85.00	47 108004	50.00	47 108005	62.00	47 109001	395.00	47 109002	259.00
47 109003	229.00	47 109004	279.00	47 109005	59.90	47 109006	139.00	47 109007	99.99	47 110001	59.00
47 110002	49.00	47 110003	49.00	47 110004	49.00	47 110005	49.00	47 110006	49.00	47 110007	49.00
47 110008	12.99	47 110009	30.00	47 111001	49.00	47 111002	89.00	47 111003	189.00	47 111004	99.99
47 111005	45.00	47 111006	48.00	47 112001	119.00	47 112002	419.00	47 112003	69.50	47 112004	69.00
47 112005	35.00	47 112006	9.99	47 112007	15.00	47 113001	430.00	47 113002	99.99	47 113003	349.00
47 113004	429.00	47 113005	529.00	47 113006	64.00	47 114001	284.00	47 114002	99.99	47 114003	349.00
47 114003	299.00	47 114004	232.00	47 114005	268.00	47 114006	49.90	47 115001	85.00	47 115002	129.00
47 115003	189.00	47 115004	99.00	47 115005	34.90	47 115006	35.00	47 115007	48.00	47 116001	229.00
47 116002	119.00	47 116003	219.00	47 116004	129.00	47 116005	129.00	47 116006	129.00	47 116007	129.00
47 117002	499.17	47 117003	424.15	47 117004	179.00	47 117005	349.11	47 117006	219.00	47 117007	315.11
47 117008	390.00	47 118001	250.00	47 118002	259.00	47 118003	319.00	47 118004	229.00	47 118005	429.00
47 118006	289.00	47 118007	229.00	47 118008	99.99	47 118009	199.28	47 119001	219.00	47 119002	259.00
47 119003	549.00	47 119004	249.00	47 119005	279.00	47 119006	279.00	47 119007	219.00	47 119008	259.00
47 119009	284.00	47 120001	229.00	47 120002	199.00	47 120003	339.52	47 120004	229.00	47 120005	224.00
47 120006	194.00	47 120007	364.00	47 120008	47.91	47 120009	549.00	47 121001	429.00	47 121002	259.00
47 121003	650.00	47 121004	259.00	47 121005	69.00	47 121006	459.00	47 121007	159.00	47 121008	259.00
47 121009	479.00	47 121010	49.00	47 121011	694.00	47 121012	149.00	47 121013	149.00	47 121014	219.00
47 121015	416.00	47 121016	182.40	47 121017	916.00	47 122001	169.00	47 122002	249.00	47 122003	219.00
47 122004	269.00	47 122005	191.63	47 122006	174.13	47 122007	48.00	47 122008	29.99	47 122009	40.00
47 123001	49.00	47 123002	59.00	47 123003	189.00	47 123004	149.00	47 123005	112.88	47 123006	24.50
47 123007	44.00	47 123008	30.00	47 123009	30.00	47 123010	48.00	47 123011	41.00	47 123012	11.00
47 123013	98.00	47 124001	129.00	47 124002	139.45	47 124003	49.99	47 124004	46.00	47 124005	34.90
47 124006	19.99	47 125001	229.00	47 125002	179.00	47 125003	72.50	47 125004	272.00	47 125005	195.00
47 125006	195.00	47 126001	189.00	47 126002	339.00	47 126003	339.00	47 126004	179.00	47 126005	129.00
47 127001	785.00	47 127002	825.00	47 127003	836.00	47 127004	966.00	47 128001	2895.00	47 128002	1707.95
47 128003	329.00	47 128004	299.00	47 128005	228.00	47 128006	279.00	47 128007	898.00	47 128008	89.99
47 128009	129.99	47 128010	99.99	47 128011	2210.58	47 128012	1199.00	47 129001	279.00	47 129002	449.00
47 129003	329.00	47 129004	129.28	47 129005	219.00	47 129006	609.00	47 130001	609.00	47 130002	609.00
47 130002	25.00	47 130003	85.00	47 130004	25.00	47 131001	129.00	47 131002	55.00	47 131003	85.00
47 131004	55.00	4									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
47 217004	199.79	47 218001	121.39	47 219001	128.95	47 220001	78.00	47 220002	80.00	47 220003	500.00
47 220004	65.00	47 221001	100.00	47 221003	608.00	47 221003	350.00	47 221004	2300.00	47 221004	19000.00
47 224001	14.00	47 224002	50.00	47 224003	20.00	47 225001	1043.00	47 225002	999.00	47 225003	631.00
47 227001	100.00	47 227002	136.00	47 227003	134.00	47 227003	16.00	47 227004	16.00	47 227004	13.00
47 230002	47.50	47 230003	50.00	47 232001	3623.35	47 232002	2019.25	47 233001	16.00	47 233002	200.00
47 234001	73.96	47 235001	86.91	47 236001	12.00	47 236002	15.00	47 237001	87.73	47 238001	100.00
47 239001	679.00	47 239002	2499.00	47 239003	428.00	47 239004	7049.00	47 240001	799.00	47 240002	1199.00
47 240003	990.00	47 242001	499.00	47 242001	11951.78	47 242003	7599.00	47 242003	8990.00	47 242003	3090.00
47 242002	11299.00	47 242003	5.00	47 242004	65.00	47 243001	75.85	47 244001	165.36	47 244002	80.40
47 244003	50.25	47 245001	4999.00	47 245002	900.00	47 245003	990.00	47 245004	140.00	47 246001	11499.00
47 246002	1199.00	47 246003	499.00	47 246004	799.00	47 246005	1299.99	47 247001	109.00	47 247002	8499.00
47 247003	247.00	47 247004	20.00	47 247005	5.00	47 248001	290.00	47 248002	290.00	47 248002	699.30
47 248004	319.00	47 249001	44.99	47 249002	48.00	47 249003	90.00	47 249004	105.00	47 250001	71.25
47 250002	72.50	47 250003	120.00	47 250004	56.00	47 250005	20.20	47 251001	250.00	47 251002	150.00
47 251003	150.00	47 252001	420.00	47 252002	620.00	47 252003	1200.00	47 252004	150.00	47 252005	150.00
47 253001	90.00	47 253002	99.00	47 253003	63.00	47 253004	89.00	47 254001	300.00	47 254002	45.00
47 254003	7500.00	47 255001	319.00	47 255002	489.00	47 255003	345.00	47 256002	279.00	47 256003	449.00
47 256004	61.56	47 256005	406.00	47 256006	410.00	47 256007	200.20	47 256008	284.95	47 257001	149.00
47 257002	95.00	47 257003	170.00	47 258001	39.00	47 258002	12.00	47 259004	48.00	47 260001	35.00
47 258005	15.00	47 259001	64.00	47 259002	29.00	47 259003	65.00	47 259004	48.00	47 260001	35.00
47 260002	6.00	47 260003	22.95	47 260004	21.20	47 260005	20.00	47 260006	10.00	47 261001	2365.63
47 261002	3431.63	47 261003	14207.50	47 262001	1974.00	47 262002	1958.33	47 263001	2222.58	47 263002	3433.33
47 264001	3483.33	47 264002	3729.03	47 265001	916.77	47 265002	1883.33	47 266001	950.00	47 266002	1212.50
47 267001	900.00	47 267002	779.17	47 268001	8680.00	47 268002	27600.00	47 269001	450.00	47 269002	537.50
47 270001	82.50	47 270002	130.00	47 271001	30.00	47 271002	59.00	47 272001	47.00	47 272002	100.00
47 272003	68.00	47 272004	95.00	47 272005	40.00	47 273001	22.00	47 273002	79.00	47 273003	109.00
47 273004	90.00	47 273005	44.35	47 274001	195.00	47 274002	229.00	47 275001	58.00	47 275002	149.00
47 275001	200.00	47 275002	95.00	47 275003	90.00	47 275004	90.00	47 276001	50.00	47 276002	95.00
47 276003	146.24	47 276004	103.00	47 276005	190.00	47 276006	293.00	47 276007	219.00	47 276008	98.00
47 276009	84.00	47 276010	100.00	47 276011	187.50	47 276012	244.00	47 277001	619.00	47 277002	59.00
47 277004	460.00	47 277005	650.00	47 277006	550.00	47 277007	444.00	47 278001	300.00	47 278002	100.00
47 278003	60.00	47 279001	160.00	47 279002	250.00	47 279003	60.00	47 279004	120.00	47 279005	700.00
47 280002	499.00	47 280003	656.07	47 281001	23.00	47 281002	77.00	47 281003	54.00	47 281004	15.00
47 281005	30.00	47 282001	69.00	47 282002	74.00	47 282003	187.50	47 282004	149.25	47 282005	81.00
47 283001	13.87	47 283002	21.50	47 283003	696.00	47 283004	800.00	47 284001	257.50	47 284002	232.22
47 284003	780.00	47 284004	818.90	47 284005	297.50	47 285001	68.90	47 285002	49.50	47 285003	60.18
47 285004	58.00	47 286001	218.75	47 286002	158.33	47 286003	125.93	47 286004	125.00	47 286005	233.33
47 287001	2399.00	47 287002	157.00	47 287003	140.00	47 287004	149.00	47 287005	149.00	47 287006	180.00
47 288003	85.00	47 288004	14.00	47 288005	15.00	47 288006	64.00	47 289001	141.00	47 289002	143.20
47 289003	173.20	47 289004	85.00	47 289005	254.26	47 290001	25.00	47 290002	26.00	47 290003	37.90
47 290004	25.40	47 290005	11.00	47 290006	32.00	47 291001	59.87	47 291002	186.95	47 291003	164.29
47 291004	20.00	47 291005	69.00	47 291006	17.00	47 292001	31.20	47 292002	17.00	47 292003	47.00
47 292004	20.00	47 292005	26.00	47 293001	425.00	47 293002	110.00	47 293003	219.00	47 294001	19.00
47 294002	95.00	47 294003	449.00	47 294004	1074.00	47 294005	229.00	47 294006	489.00	47 294007	3200.00
47 294008	194.00	47 295001	118.00	47 295002	80.00	47 295003	157.00	47 295004	171.00	47 295005	18.00
47 297001	2105.00	47 297002	94.00	47 297003	94.00	47 298001	2900.00	47 298002	7500.00	47 298003	8500.00
47 299001	12000.00	47 299002	4000.00	47 299003	20000.00	48 001001	18.00	48 001002	17.22	48 001003	46.11
48 001004	135.46	48 001005	95.00	48 001006	41.11	48 001007	28.89	48 002001	189.66	48 002002	266.67
48 002003	130.00	48 002004	270.73	48 002005	194.03	48 002006	190.00	48 003001	220.00	48 003002	240.00
48 003004	143.12	48 003005	144.64	48 004001	122.85	48 004002	74.26	48 004003	66.67	48 004004	111.94
48 004005	138.89	48 004006	152.63	48 004007	160.88	48 004008	250.00	48 004009	177.78	48 004010	107.53
48 005001	18.00	48 005002	21.88	48 005003	122.00	48 005004	23.43	48 005005	148.86	48 005006	47.25
48 006002	33.00	48 006003	94.44	48 006004	50.00	48 006005	17.00	48 006006	47.00	48 006007	248.68
48 007003	128.24	48 007004	187.50	48 007005	14.00	48 007006	20.00	48 007007	20.00	48 008001	1.40
48 008002	8.00	48 008003	8.25	48 008004	1.60	48 009001	166.67	48 009002	73.44	48 009003	109.81
48 009004	94.85	48 009005	101.41	48 010001	8.00	48 010002	10.00	48 010003	8.25	48 010004	8.50
48 010005	16.00	48 011001	12.00	48 011002	15.00	48 011003	74.50	48 011004	58.00	48 011005	180.00
48 012002	340.00	48 012003	221.52	48 012004	262.50	48 012005	196.88	48 013001	248.00	48 013002	620.00
48 013003	395.00	48 013004	379.00	48 014001	26.00	48 014002	27.00	48 014003	24.00	48 014004	26.00
48 014005	27.00	48 015001	27.00	48 015002	72.00	48 015003	61.82	48 015004	61.82	48 015005	81.70
48 016001	105.36	48 016002	185.19	48 016003	107.14	48 016004	103.39	48 016005	26.00	48 017001	135.00
48 017002	136.00	48 017003	136.00	48 017004	136.00	48 017005	119.50	48 017006	97.50	48 017007	130.00
48 017008	130.00	48 017009	130.00	48 017010	150.00	48 017011	140.00	48 017012	140.00	48 017013	140.00
48 017014	90.515	48 017015	140.00	48 017016	140.00	48 017017	140.00	48 017018	140.00	48 017019	140.00
48 017020	130.00	48 018001	200.00	48 018002	190.00	48 018003	155.00	48 018004	200.00	48 018005	160.00
48 018006	200.00	48 018007	250.00	48 018008	185.00	48 018009	195.00	48 018010	170.00	48 018011	180.00
48 018012	205.00	48 018013	173.75	48 018014	196.25	48 018015	217.00	48 018016	249.00	48 018017	154.90
48 018018	190.00	48 018019	190.00	48 018020	190.00	48 018021	190.00	48 018022	190.00	48 018023	190.00
48 018024	195.00	48 018025	240.00	48 018026	240.00	48 018027	140.00	48 018028	230.00	48 018029	219.81
48 018030	109.00	48 018031	126.50	48 018032	349.00	48 018033	200.00	48 018034	250.00	48 018035	180.00
48 019001	189.32	48 019002	90.00	48 019003	130.50	48 019004	199.50	48 019005	1173.91	48 019006	84.00
48 020001	130.00	48 020002	90.00	48 020003	90.00	48 020004	593.33	48 020005	50.00	48 020006	100.00
48 021002	150.00	48 021003	80.00	48 021004	318.00	48 021005	168.89	48 021006	160.00	48 021007	142.00
48 022001	50.00	48 022002	55.00	48 022003	56.25	48 022004	80.00	48 022005	54.95	48 022006	38.34
48 022007	130.00	48 022008	42.00	48 022009	40.00	48 022010	40.00	48 022011	70.00	48 022012	46.50
48 022013	55.00	48 022014	55.00	48 023001	50.00	48 023002	43.98	48 023003	74.50	48 023004	131.11
48 023005	96.00	48 024001	160.00	48 024002	435.00	48 024003	102.96	48 024004	170.00	48 024005	476.47
48 025001	120.00	48 025002	103.99	48 025003	48.04	48 025004	99.00	48 025005	100.00	48 025006	100.00
48 026001	157.14	48 026002	157.14	48 026003	157.14	48 026004	157.14	48 026005	157.14	48 026006	157.14
48 027001	260.00	48 027002	252.50								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
48 099002	4.00	48 099003	11.00	48 099004	6.00	48 100001	35.00	48 100002	14.55	48 100003	52.86
48 100004	38.14	48 100005	56.00	48 100006	34.00	48 101001	11.50	48 101002	25.00	48 101003	33.33
48 101004	25.00	48 101005	25.83	48 101006	28.33	48 101007	28.33	48 102001	355.71	48 102002	187.78
48 102003	519.00	48 102004	371.44	48 102005	245.57	48 103001	73.33	48 103002	1196.00	48 103003	158.00
48 103004	1199.00	48 103005	275.99	48 103006	164.00	48 104001	332.00	48 104002	282.86	48 104003	465.32
48 104004	233.33	48 105001	405.26	48 105002	379.29	48 105003	870.02	48 105004	921.45	48 106001	238.66
48 106002	502.65	48 106003	210.51	48 106004	226.00	48 107001	44.60	48 107002	44.60	48 107003	103.94
48 107004	129.79	48 107005	48.03	48 107006	169.00	48 108001	63.38	48 108002	59.00	48 108003	13.90
48 108003	75.00	48 108004	80.00	48 108005	77.50	48 108006	82.00	48 109001	299.00	48 109002	799.00
48 109003	1599.00	48 109004	239.00	48 109005	349.00	48 110001	104.00	48 110002	129.00	48 110003	509.00
48 110004	259.00	48 110005	199.00	48 110006	99.00	48 111001	79.00	48 111002	139.00	48 111003	429.00
48 111004	129.79	48 111005	289.00	48 111006	349.00	48 112001	239.00	48 112002	119.00	48 112003	309.00
48 112003	55.00	48 112004	30.00	48 112005	29.99	48 112006	129.00	48 112007	44.77	48 112008	149.00
48 112009	26.16	48 113001	259.00	48 113002	299.00	48 113003	949.00	48 113004	229.00	48 113005	399.00
48 113006	449.00	48 114001	229.00	48 114002	169.99	48 114003	95.00	48 114004	479.00	48 114005	49.00
48 114006	999.00	48 114007	329.00	48 114008	1509.29	48 115001	169.00	48 115002	271.22	48 115003	249.00
48 115004	55.00	48 115005	649.00	48 115006	229.00	48 115007	54.99	48 115008	399.00	48 115009	469.00
48 115010	49.00	48 116001	99.00	48 116002	299.00	48 116003	799.00	48 116004	699.00	48 116005	599.00
48 117001	199.78	48 117002	179.00	48 117003	181.27	48 117004	279.00	48 117005	1286.04	48 117006	12.90
48 118002	899.00	48 118003	2619.00	48 118004	699.00	48 118005	551.65	48 118006	259.00	48 118007	749.00
48 119002	799.00	48 119003	1595.00	48 119004	229.00	48 120001	269.00	48 120002	219.99	48 120003	599.00
48 120004	299.00	48 120005	219.99	48 121001	449.00	48 121002	409.53	48 121003	799.00	48 121004	179.99
48 121005	199.78	48 121006	259.00	48 121007	499.00	48 121008	699.00	48 121009	247.00	48 121010	327.00
48 121011	374.00	48 121012	299.00	48 121013	459.00	48 121014	499.00	48 121015	199.00	48 121016	169.99
48 121017	179.99	48 121018	1599.00	48 121019	1199.00	48 121020	1199.00	48 121021	349.00	48 121022	549.00
48 121023	379.00	48 121024	1799.00	48 121025	1299.00	48 121026	1199.00	48 121027	379.00	48 121028	1999.00
48 121029	1699.00	48 122001	2299.00	48 122002	269.00	48 122003	739.00	48 122004	1399.00	48 122005	949.00
48 122006	226.63	48 122006	499.00	48 123001	122.42	48 123002	109.00	48 123003	61.62	48 123004	24.90
48 123005	45.00	48 123006	89.00	48 123007	35.00	48 123008	65.00	48 123009	79.00	48 123010	159.00
48 123011	62.90	48 123012	299.00	48 123013	399.00	48 123014	399.00	48 123015	399.00	48 123016	118.00
48 123017	429.00	48 123018	139.00	48 123019	399.00	48 123020	299.00	48 123021	104.13	48 123022	59.00
48 123023	174.13	48 123024	42.88	48 124001	119.00	48 124002	99.00	48 124003	112.88	48 124004	699.00
48 124005	229.00	48 125001	189.00	48 125002	189.00	48 125003	55.00	48 125004	99.00	48 125005	99.99
48 125006	499.76	48 126001	189.00	48 126002	189.00	48 126003	259.00	48 126004	599.00	48 126005	13.90
48 126001	879.00	48 126002	1349.00	48 126003	1299.00	48 126004	599.00	48 126005	849.99	48 126006	2449.00
48 127001	1129.00	48 127002	480.00	48 127003	840.00	48 127004	204.98	48 127005	430.00	48 127006	29.90
48 128001	446.26	48 128002	599.00	48 128003	2299.00	48 128004	1399.00	48 128005	2999.63	48 128006	299.00
48 129001	124.00	48 129002	549.00	48 129003	899.00	48 129004	899.00	48 129005	899.00	48 129006	599.00
48 129007	329.00	48 129008	599.00	48 129009	599.00	48 130001	21.70	48 130002	19.00	48 130003	72.00
48 130004	66.00	48 131001	106.00	48 131002	150.00	48 131003	72.00	48 131004	130.00	48 131005	149.00
48 132002	1899.00	48 132003	449.50	48 132004	849.00	48 132005	499.00	48 132006	449.00	48 132007	269.00
48 132008	399.00	48 132009	599.00	48 132010	429.00	48 133001	1599.00	48 133002	599.00	48 133003	599.00
48 133004	449.50	48 133005	1099.00	48 133006	1599.00	48 133007	1549.00	48 133008	1249.00	48 133009	619.00
48 133010	1179.00	48 133011	1199.00	48 134001	1149.00	48 134002	459.72	48 134003	999.00	48 134004	894.00
48 134005	949.00	48 135001	629.00	48 135002	149.00	48 135003	899.00	48 135004	899.00	48 135005	249.00
48 135006	719.00	48 135006	629.00	48 136001	149.00	48 136002	1149.00	48 136003	599.00	48 136004	1249.00
48 136005	415.00	48 136006	399.50	48 137001	30.00	48 137002	180.00	48 137003	120.00	48 137004	120.00
48 138001	117.83	48 139001	116.29	48 140001	126.35	48 140002	1099.25	48 140003	1502.50	48 140004	249.00
48 141001	163.18	48 141002	163.18	48 141003	966.00	48 141004	265.18	48 141005	265.18	48 141006	269.00
48 142001	350.00	48 142002	250.00	48 142003	1102.00	48 142004	22.00	48 142005	2399.00	48 142006	200.00
48 143001	29.55	48 143002	59.10	48 143003	88.65	48 143004	124.70	48 143005	160.75	48 143006	169.79
48 143007	232.84	48 143008	338.20	48 143009	443.56	48 143010	548.91	48 143011	759.63	48 143012	1181.95
48 143013	1699.48	48 143014	2298.05	48 143015	1699.48	48 143016	8342.42	48 143017	7989.51	48 143018	943.75
48 143019	10985.51	48 143020	12533.24	48 143021	14086.97	48 143022	15627.80	48 143023	17176.43	48 143024	18724.16
48 143025	20271.89	48 143026	21819.62	48 143027	182.38	48 143028	331.77	48 143029	2023.91	48 143030	3077.48
48 143031	5723.23	48 143032	23367.35	48 143033	24915.08	48 143034	31106.00	48 143035	37296.92	48 143036	43487.84
48 143037	49674.38	48 144001	62060.00	48 144002	1149.00	48 144003	2149.00	48 144004	999.00	48 144005	999.00
48 146001	8999.00	48 146002	17491.75	48 146003	3590.00	48 146004	13990.00	48 146005	9799.00	48 147001	6999.00
48 147002	8929.71	48 147003	25199.10	48 147004	32699.00	48 147005	15430.00	48 147006	22995.00	48 148001	361.96
48 148002	122.07	48 148003	1069.36	48 148004	1899.00	48 148005	252.00	48 148006	349.00	48 149002	349.00
48 149003	3999.00	48 149004	6690.40	48 149005	4090.00	48 149006	7795.00	48 150001	1590.00	48 150002	3249.00
48 150003	1576.95	48 151001	6399.00	48 151002	16599.00	48 151003	6970.00	48 151004	11172.00	48 151005	6490.00
48 152001	11999.00	48 152002	14990.00	48 152003	18222.00	48 152004	33198.00	48 152005	7990.00	48 152006	7326.59
48 153001	719.00	48 153002	819.50	48 153003	3155.00	48 153004	3155.00	48 154001	59.00	48 154002	59.00
48 154003	1874.25	48 154004	60.00	48 154005	49.99	48 154006	9.99	48 155001	799.00	48 155002	845.17
48 155003	299.00	48 155004	399.00	48 155005	2459.00	48 155006	139.90	48 155007	2849.25	48 155008	1490.00
48 156001	849.00	48 156002	199.90	48 156003	99.99	48 157001	449.00	48 157002	299.00	48 157003	846.40
48 157004	1899.00	48 157005	189.00	48 157006	199.00	48 158001	191.00	48 158002	299.00	48 158003	29.75
48 158004	299.00	48 158005	129.99	48 159001	11299.00	48 159002	9590.00	48 159003	7500.00	48 159004	6200.00
48 160001	2269.00	48 160002	1169.00	48 160003	1099.00	48 160004	1450.00	48 160005	2699.00	48 160006	6490.00
48 161001	6799.00	48 161002	15299.00	48 161003	16399.00	48 161004	4899.00	48 162001	3659.40	48 162002	2299.00
48 162003	2659.72	48 162004	159.72	48 163001	1499.00	48 163002	1499.00	48 163003	679.00	48 163004	1709.00
48 164001	11049.00	48 164002	12371.14	48 164003	20999.00	48 164004	17749.00	48 165001	799.00	48 165002	994.56
48 165003	415.72	48 165004	624.50	48 165005	390.00	48 165006	815.77	48 165007	899.00	48 166001	929.00
48 166002	899.00	48 166003	599.00	48 166004	3119.00	48 166005	59.00	48 166006	59.00	48 166007	389.00
48 167003	1569.00	48 167004	1099.00	48 167005	789.00	48 168001	59.00	48 168002	199.40	48 168003	59.00
48 168004	769.00	48 168005	74.90	48 169001	1268.76	48 169002	1649.69	48 169003	4199.00	48 169004	1599.00
48 169005	319.00	48 170001	44.59	48 170002	91.07	48 170003	137.79	48 170004	919.20	4	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
48 256002	735.00	48 256003	129.90	48 256004	330.00	48 256005	319.00	48 256006	379.00	48 256007	499.00
48 256008	469.00	48 256009	449.00	48 256010	329.00	48 256011	209.00	48 256012	295.00	48 256013	325.00
48 256014	409.00	48 256015	595.00	48 257001	139.90	48 257002	269.00	48 257003	278.00	48 257004	360.00
48 256001	5.00	48 256002	10.00	48 256003	18.00	48 256004	5.00	48 256005	56.00	48 256006	59.00
48 256003	64.00	48 256001	2.99	48 256002	71.46	48 256003	6.61	48 256004	64.86	48 256005	25.94
48 256006	135.00	48 256007	74.20	48 256008	48.90	48 256009	59.87	48 256010	17.00	48 256011	7.00
48 256001	7947.95	48 256002	9667.93	48 256003	8997.38	48 256004	4389.95	48 256005	5233.64	48 256006	28529.63
48 256008	3298.33	48 256009	2715.75	48 256010	2876.33	48 256011	2678.33	48 256012	3587.50	48 256013	2684.17
48 256003	3507.92	48 256002	3536.67	48 256001	2435.83	48 256002	2406.00	48 256003	3587.50	48 256004	6066.67
48 256001	1395.83	48 256002	3777.08	48 256003	4139.93	48 256004	3662.50	48 256005	5338.75	48 256006	4693.33
48 256003	954.17	48 256004	5191.67	48 256001	1200.00	48 256002	2882.92	48 256003	4698.33	48 256004	4966.67
48 256001	6800.00	48 256002	2810.00	48 256003	3776.00	48 256004	25000.00	48 256005	6800.00	48 256006	151.00
48 256003	684.00	48 256004	650.00	48 256005	400.00	48 256006	300.00	48 256007	340.00	48 256008	340.00
48 256001	1190.00	48 256002	89.00	48 256003	21.00	48 256004	20.00	48 256005	850.00	48 256006	85.00
48 256002	75.00	48 256003	75.00	48 256004	274.00	48 256005	77.00	48 256006	191.00	48 256007	150.00
48 256008	120.00	48 256001	180.00	48 256002	62.00	48 256003	130.00	48 256004	64.00	48 256005	185.00
48 256002	245.00	48 256003	52.00	48 256004	189.00	48 256005	189.00	48 256006	249.00	48 256007	199.00
48 256004	215.00	48 256001	80.00	48 256002	316.00	48 256003	340.00	48 256004	149.00	48 256005	513.00
48 256006	250.00	48 256007	170.00	48 256008	171.77	48 256009	136.00	48 256010	171.00	48 256011	171.00
48 256012	280.00	48 256013	750.00	48 256014	299.00	48 256015	235.00	48 256016	119.00	48 256017	150.00
48 256018	305.00	48 256019	170.00	48 256020	32.00	48 257001	975.00	48 257002	1000.00	48 257003	3618.00
48 257004	3133.00	48 257005	6694.00	48 257006	3947.00	48 257007	8993.12	48 257008	4832.42	48 257009	1750.00
48 257010	1700.00	48 257011	5308.46	48 257012	12715.78	48 257013	160.00	48 257014	190.00	48 257015	325.00
48 257004	180.00	48 257005	850.00	48 257001	480.00	48 257002	350.00	48 257003	1000.00	48 257004	1000.00
48 257005	300.00	48 257006	200.00	48 257001	349.00	48 257002	499.00	48 257003	2599.00	48 257004	2499.00
48 257001	24.50	48 257002	34.50	48 257003	18.00	48 257004	37.25	48 257005	56.00	48 257006	35.00
48 257003	272.00	48 257004	124.00	48 257005	22.00	48 257006	45.00	48 257007	216.75	48 257008	720.00
48 257003	53.50	48 257004	308.00	48 257001	581.82	48 257002	252.50	48 257003	287.50	48 257004	427.50
48 257005	420.00	48 257001	57.15	48 257002	38.95	48 257003	113.00	48 257004	50.00	48 257005	94.41
48 257001	687.50	48 257002	80.00	48 257003	15.00	48 257004	25.00	48 257005	30.00	48 257006	424.00
48 257002	185.00	48 257003	174.00	48 257004	116.00	48 257005	55.00	48 257006	50.00	48 257007	49.00
48 257004	55.00	48 257001	188.00	48 257002	1069.00	48 257003	169.00	48 257004	175.98	48 257005	25.17
48 257002	49.84	48 257003	30.00	48 257004	63.84	48 257005	29.70	48 257006	56.00	48 257007	25.90
48 257008	130.00	48 257001	120.00	48 257002	143.00	48 257003	160.50	48 257004	237.00	48 257005	160.00
48 257002	47.00	48 257003	35.19	48 257004	34.50	48 257005	1149.00	48 257006	39.90	48 257007	399.00
48 257004	499.00	48 257001	144.00	48 257002	124.00	48 257003	20.00	48 257004	3734.00	48 257005	1790.00
48 257006	215.20	48 257001	2020.83	48 257002	2966.67	48 257003	3694.17	48 257004	2745.83	48 257005	163.07
48 257001	130.00	48 257002	130.00	48 257003	180.00	48 257004	160.50	48 257005	130.00	48 257006	120.00
48 257001	23000.00	48 257002	10792.00	48 257003	10000.00	48 257004	5216.80	48 257005	400.00	48 257006	7800.76
48 001001	18.33	48 001002	26.35	48 001003	24.44	48 001004	29.22	48 001005	22.22	48 001006	171.60
48 002001	280.77	48 002002	179.41	48 002003	195.00	48 002004	257.14	48 002005	121.05	48 002006	129.93
48 003003	40.00	48 003004	87.74	48 003005	143.00	48 003006	229.33	48 003007	121.05	48 003008	201.80
48 004003	113.76	48 004004	180.00	48 004005	86.77	48 004006	147.85	48 004007	99.42	48 004008	126.97
48 004009	110.00	48 005001	37.80	48 005002	12.00	48 005003	60.50	48 005004	21.50	48 005005	24.00
48 005006	40.00	48 005007	22.50	48 005008	56.00	48 005009	42.00	48 005010	15.00	48 005011	99.00
48 006006	40.00	48 007001	22.50	48 007002	117.71	48 007003	15.00	48 007004	19.40	48 007005	19.00
48 007006	13.00	48 007007	14.00	48 007008	12.00	48 008001	1.80	48 008002	3.00	48 008003	4.00
48 008004	12.60	48 008005	3.00	48 008006	19.00	48 009001	61.12	48 009002	108.47	48 009003	125.00
48 009004	12.41	48 009005	157.14	48 009006	15.00	48 010001	31.12	48 010002	190.00	48 010003	120.00
48 010005	9.00	48 010006	10.00	48 011001	25.00	48 011002	40.00	48 011003	27.50	48 011004	36.39
48 011005	45.00	48 011006	55.00	48 012001	287.50	48 012002	152.94	48 012003	257.14	48 012004	175.00
48 012005	131.51	48 012006	328.00	48 013001	105.00	48 013002	248.00	48 013003	1800.00	48 013004	155.00
48 013005	1720.00	48 013006	17.00	48 014001	22.00	48 014002	22.00	48 014003	26.00	48 014004	30.00
48 015001	42.86	48 015002	90.91	48 015003	56.09	48 015004	73.41	48 015005	20.00	48 016001	170.31
48 016002	130.43	48 016003	88.44	48 016004	118.00	48 017001	120.00	48 017002	120.00	48 017003	93.55
48 017004	92.55	48 017005	130.00	48 017006	120.00	48 017007	77.90	48 017008	82.90	48 017009	81.90
48 017010	30.00	48 017011	20.75	48 017012	95.00	48 017013	68.00	48 017014	120.00	48 017015	60.00
48 017016	130.00	48 017017	130.00	48 017018	160.00	48 018001	231.00	48 018002	232.00	48 018003	135.00
48 018004	145.00	48 018005	135.00	48 018006	175.50	48 018007	108.50	48 018008	89.00	48 018009	589.00
48 018010	293.00	48 018011	120.00	48 018012	160.00	48 018013	160.00	48 018014	160.00	48 018015	160.00
48 018016	160.00	48 018017	120.00	48 018018	225.00	48 018019	185.00	48 018020	250.00	48 018021	143.90
48 018022	107.90	48 018023	137.90	48 018024	148.00	48 018025	234.00	48 018026	150.00	48 018027	115.00
48 018028	165.00	48 018029	209.00	48 018030	125.50	48 018031	345.50	48 018032	145.00	48 018033	175.00
48 018034	130.00	48 018035	170.00	48 018036	95.00	48 018037	190.00	48 018038	130.00	48 018039	120.00
48 019005	126.20	48 019006	170.00	48 019007	145.00	48 019008	84.90	48 019009	120.00	48 019010	120.00
48 021001	104.00	48 021002	148.50	48 021003	296.00	48 021004	262.00	48 021005	48.50	48 021006	199.95
48 021007	160.00	48 022001	83.90	48 022002	84.00	48 022003	56.50	48 022004	41.00	48 022005	60.00
48 022006	193.75	48 022007	220.00	48 022008	220.00	48 022009	175.00	48 022010	175.00	48 022011	190.00
48 023001	90.00	48 023002	110.00	48 023003	86.70	48 023004	49.61	48 023005	38.10	48 023006	56.00
48 024001	214.84	48 024002	370.00	48 024003	118.00	48 024004	367.60	48 024005	268.00	48 025001	40.00
48 025002	75.00	48 025003	92.50	48 025004	63.00	48 025005	48.00	48 025006	110.00	48 025007	98.90
48 025008	90.00	48 025009	90.00	48 026001	198.00	48 026002	184.62	48 026003	90.00	48 026004	79.00
48 026006	150.71	48 027001	180.00	48 027002	220.00	48 027003	167.50	48 028001	110.00	48 028002	200.00
48 028003	128.00	48 028004	60.00	48 029001	1152.17	48 029002	621.74	48 029003	522.52	48 029004	558.82
48 030001	85.25	48 030002	100.00	48 030003	140.00	48 030004	74.00	48 030005	110.00	48 030006	110.00
48 030007	96.25	48 030008	103.00	48 030009	95.00	48 030010	95.00	48 030011	105.00	48 030012	120.00
48 030013	321.00	48 030014	85.75	48 030015	89.00	48 030016	150.00	48 030017	170.00	48 030018	160.00
48 031001	99.88	48 031002	93.00	48 031003	60.00	48 031004	186.81	48 031005	66.25	48 032001	38.00
48 032002	76.00	48 032003	76.00	48 032004	81.75	48 032005	34.43	48 032006	38.00	48 032007	38.00
48 033002</											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
49 107003	50.82	49 107004	42.28	49 107005	52.11	49 107006	31.01	49 108001	76.70	49 108002	75.00
49 108003	67.00	49 108004	79.60	49 108005	35.00	49 108006	72.00	49 109001	279.90	49 109002	149.00
49 109003	69.90	49 109004	119.00	49 109005	999.00	49 110001	39.90	49 110002	139.00	49 110003	99.00
49 110004	34.90	49 110005	119.00	49 110006	149.00	49 110007	119.00	49 110008	25.00	49 110009	129.00
49 111004	119.00	49 111005	99.00	49 111006	19.99	49 112001	54.90	49 112002	69.90	49 112003	59.00
49 112004	27.49	49 112005	59.00	49 112006	59.90	49 112007	79.90	49 112008	199.00	49 112009	49.00
49 112010	179.00	49 112011	79.50	49 113001	199.90	49 113002	279.00	49 113003	524.00	49 113004	239.00
49 113005	1249.00	49 113006	119.34	49 113007	15.00	49 114001	222.00	49 114002	299.00	49 114003	499.00
49 113011	549.00	49 113012	199.00	49 114001	119.99	49 114002	52.40	49 114003	129.00	49 114004	499.00
49 114005	99.00	49 114006	79.90	49 114007	99.00	49 114008	129.00	49 114009	189.00	49 114010	99.00
49 115001	44.90	49 115002	109.00	49 115003	79.00	49 115004	75.00	49 115005	67.15	49 115006	129.00
49 115007	129.00	49 115008	50.00	49 115009	299.00	49 115010	49.00	49 116001	349.00	49 116002	299.00
49 116003	79.99	49 116004	399.00	49 116005	399.00	49 116006	559.00	49 116007	179.00	49 116008	659.00
49 116009	159.99	49 117001	149.90	49 117002	199.00	49 117003	649.00	49 117004	239.00	49 117005	299.00
49 117006	149.00	49 117007	166.95	49 117008	169.00	49 117009	185.00	49 117010	279.00	49 117011	99.99
49 118001	159.99	49 118002	399.00	49 118003	349.00	49 118004	649.00	49 118005	1999.00	49 118006	249.99
49 119001	229.99	49 119002	499.00	49 119003	1190.00	49 119004	999.00	49 119005	259.00	49 119006	99.99
49 119007	229.00	49 119008	499.00	49 119009	899.00	49 119010	199.00	49 120001	229.00	49 120002	799.00
49 120003	174.90	49 120004	199.00	49 120005	399.00	49 120006	129.00	49 120007	279.00	49 120008	179.00
49 120009	799.00	49 120010	329.00	49 121001	96.00	49 121002	249.00	49 121003	379.00	49 121004	279.00
49 121005	309.00	49 121006	1199.00	49 121007	1549.00	49 121008	1990.00	49 121009	499.00	49 121010	379.00
49 121011	149.00	49 121012	189.00	49 121013	899.00	49 121014	1599.00	49 121015	453.95	49 121016	299.99
49 121017	799.00	49 121018	499.00	49 121019	379.00	49 121020	349.00	49 121021	75.00	49 121022	799.00
49 121023	1599.00	49 121024	2999.00	49 121025	1549.00	49 121026	1499.00	49 121027	799.00	49 121028	499.00
49 122001	159.90	49 122002	209.00	49 122003	499.00	49 122004	199.00	49 122005	24.99	49 122006	259.00
49 122007	59.90	49 122008	149.00	49 122009	259.00	49 122010	189.00	49 122011	894.00	49 122012	259.00
49 123001	19.00	49 123002	99.00	49 123003	95.30	49 123004	124.40	49 123005	279.00	49 123006	249.00
49 123007	89.00	49 123008	79.00	49 123009	39.99	49 123010	159.00	49 123011	99.00	49 123012	79.00
49 123013	9.99	49 123014	299.00	49 123015	139.00	49 123016	35.00	49 123017	189.00	49 123018	179.00
49 123019	49.00	49 123020	179.00	49 123021	199.00	49 123022	199.00	49 123023	149.00	49 123024	399.00
49 124001	89.99	49 124002	109.00	49 124003	159.00	49 124004	169.00	49 124005	279.00	49 124006	219.00
49 125001	169.90	49 125002	169.00	49 125003	194.65	49 125004	429.00	49 125005	199.00	49 125006	229.00
49 125007	535.00	49 125008	779.00	49 125009	399.00	49 125010	169.00	49 125011	251.10	49 125012	50.00
49 126001	1349.00	49 126002	3990.00	49 126003	5499.00	49 126004	169.00	49 126005	849.00	49 126006	169.00
49 126007	1833.67	49 126008	3790.00	49 126009	5499.00	49 126010	814.91	49 127001	364.00	49 127002	850.00
49 127003	750.00	49 127004	568.00	49 127005	570.00	49 128001	799.00	49 128002	190.00	49 128003	219.99
49 128004	119.99	49 128005	229.90	49 128006	199.90	49 128007	99.90	49 128008	249.00	49 128009	799.00
49 128010	649.00	49 128011	1174.00	49 128012	1199.00	49 128013	199.00	49 128014	1199.00	49 128015	179.00
49 128016	499.00	49 128017	399.00	49 128018	599.00	49 128019	169.00	49 128020	69.90	49 128021	399.00
49 128022	599.00	49 128023	499.00	49 128024	259.00	49 128025	249.00	49 128026	379.00	49 128027	399.00
49 128028	169.00	49 128029	698.33	49 128030	1199.00	49 128031	709.00	49 128032	2499.00	49 128033	699.00
49 128034	649.00	49 128035	499.00	49 128036	499.00	49 128037	949.00	49 128038	1199.00	49 128039	199.00
49 129002	79.99	49 129003	229.00	49 129004	599.00	49 129005	599.00	49 129006	199.00	49 130001	136.00
49 130002	60.00	49 130003	120.00	49 130004	140.00	49 130005	45.00	49 131001	129.00	49 131002	37.00
49 131003	105.00	49 131004	105.00	49 131005	205.00	49 131006	674.00	49 131007	149.00	49 131008	49.00
49 132005	379.00	49 132006	299.00	49 132007	14.90	49 132008	499.00	49 133001	799.00	49 133002	659.90
49 133003	899.00	49 133004	1179.00	49 133005	799.00	49 133006	1499.00	49 134001	699.00	49 134002	219.50
49 134003	779.00	49 134004	999.00	49 134005	399.00	49 134006	1649.00	49 135001	399.00	49 135002	799.00
49 135003	499.00	49 135004	499.00	49 135005	279.00	49 135006	399.00	49 136001	399.00	49 136002	199.00
49 136004	1249.00	49 136005	239.00	49 136006	549.00	49 136007	473.45	49 136008	749.00	49 136009	539.00
49 136010	269.00	49 137001	190.00	49 137002	90.00	49 137003	90.00	49 137004	300.00	49 138001	108.43
49 139001	107.61	49 140001	273.00	49 140002	84.00	49 140003	42.00	49 140004	111.55	49 140005	829.00
49 140006	129.72	49 141001	99.99	49 141002	14.00	49 141003	172.40	49 141004	279.00	49 141005	169.00
49 141006	232.52	49 142001	25.00	49 142002	700.00	49 142003	1200.00	49 142004	25.00	49 142005	25.00
49 143001	29.55	49 143002	59.10	49 143003	88.65	49 143004	124.70	49 143005	160.75	49 143006	196.79
49 143007	232.84	49 143008	39.20	49 143009	443.56	49 143010	548.91	49 143011	759.63	49 143012	1181.95
49 143013	1609.14	49 143014	2649.95	49 143015	6349.92	49 143016	7589.90	49 143017	7589.90	49 143018	949.90
49 143019	10985.51	49 143020	12533.24	49 143021	14080.97	49 143022	15628.70	49 143023	17176.43	49 143024	18724.16
49 143025	20271.89	49 143026	21819.62	49 143027	182.38	49 143028	1391.77	49 143029	2023.91	49 143030	3077.48
49 143031	5723.23	49 143032	23667.35	49 143033	24915.83	49 143034	31106.00	49 143035	37296.02	49 143036	43484.84
49 143037	49678.76	49 143038	62060.00	49 144001	10.03	49 144002	19.49	49 144003	19.63	49 144004	49.67
49 146001	3690.00	49 146002	3999.00	49 146003	9109.00	49 146004	447.20	49 146005	4950.00	49 146006	3599.00
49 147001	8993.00	49 147002	25494.75	49 147003	13999.00	49 147004	6694.50	49 147005	8999.00	49 147006	37433.00
49 148001	149.00	49 148002	169.00	49 148003	169.00	49 148004	169.00	49 148005	169.00	49 148006	169.00
49 148007	1277.93	49 149001	1895.00	49 149002	339.00	49 149003	2999.00	49 149004	999.00	49 149005	225.00
49 149006	4374.13	49 149007	2850.00	49 150001	2249.00	49 150002	4995.00	49 150003	5899.00	49 150004	14399.00
49 150005	8990.00	49 150006	1073.00	49 151001	3995.00	49 151002	8977.68	49 151003	9395.00	49 151004	23399.00
49 151005	2950.00	49 151006	199.00	49 152001	14974.25	49 152002	14974.25	49 152003	2069.00	49 152004	17.00
49 153002	769.00	49 153003	480.00	49 153004	4299.00	49 153005	350.00	49 154001	32.50	49 154002	679.00
49 154003	15.00	49 154004	299.00	49 154005	9.99	49 155001	1663.20	49 155002	299.00	49 155003	1799.00
49 155004	599.00	49 155005	999.00	49 155006	1741.47	49 155007	1390.00	49 155008	119.25	49 155009	269.91
49 155010	79.99	49 156001	79.99	49 156002	39.00	49 156003	39.00	49 156004	39.00	49 156005	39.00
49 157003	499.00	49 157004	449.00	49 157005	1583.10	49 157006	189.00	49 157007	206.91	49 157008	189.99
49 158001	436.63	49 158002	229.00	49 158003	149.99	49 158004	239.00	49 158005	169.00	49 158006	30.00
49 158007	158907.00	49 158008	1539.00	49 158009	7090.00	49 158010	13249.00	49 158011	11549.00	49 158012	609.00
49 159006	14059.00	49 160001	349.00	49 160002	1389.00	49 160003	2699.00	49 160004	4319.10	49 160005	222.50
49 160006	999.00	49 161001	9343.36	49 161002	12499.00	49 161003	6958.75	49 161004	10115.00	49 161005	12749.00
49 162001	2645.00	49 162002	3349.00	49 162003	2499.00	49 162004	1735.00	49 162005	3910.00	49 162006	2890.00
49 163001	2767.13	49 163002	179.00	49 163003	1349.00	49 163004	1349.0				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
49 248001	2399.00	49 248002	225.00	49 248003	179.00	49 248004	299.90	49 249001	190.00	49 249002	19.00
49 249003	37.00	49 249004	59.00	49 250001	70.67	49 250002	62.50	49 250003	48.50	49 250004	50.00
49 250005	137.65	49 251001	30.00	49 251002	250.00	49 251003	150.00	49 251004	250.00	49 252001	750.00
49 252002	500.00	49 253001	50.00	49 253002	50.00	49 253003	1100.00	49 253004	400.00	49 253005	50.00
49 253006	50.00	49 253007	45.00	49 253008	65.00	49 253009	75.00	49 253010	50.00	49 254001	70.00
49 254002	2500.00	49 254003	2000.00	49 254004	4000.00	49 254005	3300.00	49 254006	25.00	49 254007	9000.00
49 254008	60.00	49 254009	40.00	49 254010	4834.81	49 254011	90.00	49 254012	149.00	49 255001	219.00
49 255002	550.00	49 255003	248.51	49 255004	199.00	49 255005	58.00	49 255006	329.00	49 256001	40.00
49 256004	222.00	49 256005	279.00	49 256006	349.00	49 256007	349.00	49 256008	235.00	49 256009	375.00
49 256010	379.00	49 256011	605.00	49 256012	330.00	49 256013	299.00	49 256014	284.00	49 256015	318.00
49 257001	299.00	49 257002	160.00	49 257003	451.00	49 258001	110.00	49 258002	10.00	49 258003	7.00
49 258004	10.00	49 258005	10.00	49 259001	50.00	49 259002	116.67	49 259003	48.00	49 259004	48.00
49 259005	70.00	49 260001	56.00	49 260002	27.00	49 260003	94.50	49 260004	41.10	49 260005	87.70
49 260006	27.00	49 260007	49.00	49 260008	79.00	49 260009	97.00	49 260010	55.50	49 260011	24.20
49 261001	22342.63	49 261002	3639.23	49 261003	5816.37	49 261004	10536.84	49 261005	2622.13	49 261006	407.85
49 262001	2000.00	49 262002	1983.53	49 262003	3759.67	49 262004	2435.83	49 263001	2780.42	49 263002	4257.50
49 263003	4995.83	49 263004	3025.00	49 264001	6782.42	49 264002	5023.33	49 264003	3908.00	49 264004	3796.67
49 265001	4041.67	49 265002	1595.83	49 265003	320.83	49 265004	2170.67	49 266001	1459.50	49 266002	1350.20
49 266003	2066.50	49 266004	4958.33	49 267001	189.80	49 268001	38792.00	49 268002	550.00	49 268003	115.00
49 268001	15301.28	49 268002	32300.00	49 268003	8675.00	49 268004	1816.67	49 269001	550.00	49 269002	330.00
49 269003	545.00	49 269004	500.00	49 270001	114.40	49 270002	260.00	49 270003	340.00	49 270004	340.00
49 271001	80.00	49 271002	250.00	49 271003	85.00	49 271004	141.00	49 272001	78.00	49 272002	170.00
49 272003	72.72	49 272004	50.00	49 272005	120.00	49 272006	83.00	49 272007	120.00	49 272008	228.00
49 273001	135.00	49 273002	284.85	49 273003	1168.75	49 273004	64.75	49 273005	58.00	49 274001	219.00
49 274002	254.00	49 274003	204.00	49 274004	135.00	49 274005	225.00	49 274006	161.50	49 274007	169.00
49 275001	140.00	49 275002	175.00	49 275003	145.00	49 275004	120.00	49 276001	159.00	49 276002	190.00
49 276003	250.00	49 276004	230.00	49 276005	126.26	49 276006	67.00	49 276007	187.00	49 276008	197.00
49 276009	85.00	49 276010	284.00	49 276011	272.00	49 276012	170.00	49 276013	133.00	49 276014	280.50
49 276015	235.00	49 276016	179.00	49 276017	293.00	49 276018	353.00	49 276019	394.00	49 276020	200.00
49 276021	2760.01	49 276022	538.00	49 276023	2760.01	49 276024	38.00	49 276025	800.00	49 276026	28.00
49 277006	1121.00	49 277007	670.00	49 277008	1083.00	49 277009	895.00	49 277010	720.00	49 277011	675.00
49 277012	902.50	49 278001	80.00	49 278002	350.00	49 278003	130.00	49 278004	100.00	49 278005	80.00
49 279001	300.00	49 279002	400.00	49 279003	200.00	49 279004	200.00	49 279005	70.00	49 280001	1124.00
49 280002	110.00	49 280003	248.51	49 280004	699.00	49 280005	120.00	49 280006	11.00	49 280007	238.00
49 281004	104.00	49 282001	187.43	49 282002	560.00	49 282003	85.00	49 282004	249.00	49 282005	122.00
49 282006	184.00	49 282007	40.75	49 283001	227.27	49 283002	120.01	49 283003	201.38	49 283004	158.00
49 283005	315.87	49 283006	45.00	49 283007	244.00	49 283008	33.33	49 284001	119.00	49 284002	840.00
49 284003	140.00	49 284004	150.75	49 284005	120.00	49 284006	38.00	49 284007	58.00	49 284008	238.00
49 285004	73.90	49 285005	71.00	49 286001	160.78	49 286002	106.67	49 286003	207.41	49 286004	231.25
49 286005	207.41	49 286006	80.00	49 287001	3550.00	49 287002	89.00	49 287003	179.00	49 287004	189.00
49 287005	2700.00	49 288001	51.45	49 288002	131.31	49 288003	135.00	49 288004	35.00	49 288005	26.50
49 288006	58.00	49 289001	26.73	49 289002	170.00	49 289003	132.40	49 289004	27.00	49 289005	35.00
49 289003	125.00	49 290001	25.00	49 290002	25.50	49 290003	32.50	49 290004	31.00	49 290005	34.20
49 290006	33.50	49 290007	38.00	49 290008	160.00	49 290009	49.63	49 290010	112.00	49 290011	112.00
49 291005	61.43	49 291006	79.50	49 292001	122.00	49 292002	50.00	49 292003	34.40	49 292004	70.00
49 292005	22.00	49 293001	6048.75	49 293002	2536.63	49 293003	3065.30	49 293004	480.00	49 293005	1600.00
49 293006	1889.10	49 294001	295.37	49 294002	635.00	49 294003	99.00	49 294004	7264.00	49 294005	2416.67
49 295002	124.00	49 295003	24.00	49 295004	124.00	49 295005	114.67	49 295006	127.90	49 295007	187.00
49 297003	1655.00	49 297004	209.00	49 297005	209.00	49 297006	209.00	49 298001	8840.00	49 298002	11440.00
49 298003	5600.00	49 298004	15800.00	49 298005	7000.00	49 299001	220.00	49 299002	3500.00	49 299003	1160.00
49 299004	4500.00	49 299005	4600.00	50 001001	122.00	50 001002	36.00	50 001003	35.33	50 001004	18.89
50 001005	24.37	50 001006	230.22	50 002001	114.00	50 002002	122.44	50 003001	90.00	50 003002	182.92
50 002005	150.00	50 002006	250.00	50 003001	314.03	50 003002	122.44	50 003003	90.00	50 003004	182.92
50 003005	124.84	50 003006	192.62	50 003007	136.67	50 004001	131.58	50 004002	123.02	50 004003	205.86
50 004004	121.14	50 004005	126.41	50 004006	128.91	50 004007	99.29	50 004008	240.00	50 004009	126.41
50 004010	82.00	50 005001	130.00	50 005002	24.00	50 005003	162.00	50 005004	162.00	50 005005	27.50
50 005001	19.55	50 005002	18.50	50 005003	24.00	50 005004	56.00	50 005005	27.50	50 005006	38.14
50 005002	42.28	50 006001	43.00	50 006002	34.13	50 006003	29.50	50 006004	38.14	50 007001	21.00
50 007002	163.10	50 007003	18.38	50 007004	20.00	50 007005	24.00	50 007006	18.00	50 007007	6.00
50 007008	24.00	50 007009	23.50	50 007010	20.00	50 008001	7.00	50 008002	6.00	50 008003	5.00
50 008004	6.50	50 008005	10.00	50 009001	125.00	50 009002	107.14	50 009003	131.62	50 009004	152.38
50 009005	133.33	50 009006	91.80	50 009007	97.00	50 010001	10.70	50 010002	14.00	50 010003	10.00
50 010004	74.50	50 010005	40.00	50 011001	40.00	50 011002	40.00	50 011003	50.00	50 011004	252.81
50 011004	74.50	50 011005	40.00	50 011006	40.00	50 011007	40.00	50 012001	172.22	50 012002	252.81
50 012003	163.21	50 012004	176.00	50 012005	157.14	50 012006	320.00	50 013001	330.00	50 013002	146.15
50 013003	131.15	50 013004	300.00	50 013005	150.00	50 013006	415.00	50 014001	28.00	50 014002	25.00
50 014003	24.00	50 014004	44.00	50 015001	55.00	50 015002	15.00	50 015003	33.00	50 015004	184.72
50 015006	68.00	50 015007	60.00	50 015008	55.00	50 015009	15.00	50 016001	33.00	50 016002	184.72
50 016003	18.00	50 016004	134.23	50 017001	120.00	50 017002	99.00	50 017003	125.00	50 017004	94.00
50 017005	180.00	50 017006	110.00	50 017007	85.00	50 017008	64.90	50 017009	85.00	50 017010	99.00
50 017011	80.00	50 017012	90.00	50 017013	87.00	50 017014	71.00	50 017015	85.00	50 017016	187.00
50 017017	89.90	50 017018	94.00	50 018001	260.00	50 018002	240.00	50 018003	175.15	50 018004	299.00
50 018005	265.00	50 018006	266.00	50 018007	208.50	50 018008	148.00	50 018009	155.00	50 018010	226.00
50 018011	220.00	50 018012	180.00	50 018013	210.00	50 018014	227.00	50 018015	227.00	50 018016	227.00
50 018017	104.40	50 018018	161.05	50 018019	110.00	50 018020	110.00	50 018021	217.70	50 018022	210.90
50 018023	188.90	50 018024	99.40	50 018025	368.90	50 018026	650.00	50 018027	256.00	50 018028	120.00
50 018029	170.00	50 018030	100.00	50 018031	110.00	50 018032	152.40	50 018033	295.00	50 018034	219.90
50 018035	590.00	50 019001	415.00	50 019002	284.00	50 019003	120.00	50 019004	400.00	50 019005	8.50
50 019004	91.95	50 019005	415.00	50 019006	500.00	50 020001	120.00	50 020002	80.00	50 020003	78.00
50 020004											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
50 079002	30.90	50 079003	41.15	50 079004	24.55	50 079005	21.25	50 079006	25.00	50 079007	30.50
50 079008	27.75	50 080001	40.65	50 080002	47.90	50 080003	47.90	50 080004	47.40	50 080005	57.40
50 080006	45.15	50 080007	46.15	50 080008	25.50	50 081001	43.90	50 081002	101.00	50 081003	48.30
50 081004	63.64	50 081005	12.90	50 081006	13.50	50 082001	11.64	50 082002	15.50	50 082003	15.20
50 082005	11.90	50 082006	13.00	50 082007	13.00	50 083001	34.00	50 083002	37.56	50 083003	28.00
50 083004	29.50	50 084001	90.56	50 084002	66.67	50 084003	163.39	50 084004	287.85	50 084005	172.71
50 084006	89.90	50 084007	180.00	50 084008	375.00	50 084009	68.79	50 084010	130.85	50 084011	8.00
50 085001	44.25	50 085002	78.90	50 085003	74.00	50 085004	74.00	50 085005	72.00	50 085006	135.20
50 086001	73.00	50 086002	69.90	50 086003	149.64	50 086004	66.15	50 087001	130.00	50 087002	102.00
50 087003	204.54	50 087004	115.70	50 088001	30.00	50 088002	14.00	50 088003	230.00	50 088004	132.78
50 089001	560.00	50 089002	560.00	50 089003	118.33	50 089004	169.05	50 089005	147.00	50 089006	142.86
50 090001	104.62	50 090002	214.41	50 090003	113.30	50 090004	176.19	50 090005	93.75	50 091001	29.00
50 091002	70.53	50 091003	96.67	50 091004	39.16	50 091005	184.00	50 091006	50.00	50 091007	57.77
50 092001	175.00	50 092002	25.16	50 092003	69.01	50 092004	120.83	50 092005	100.00	50 092006	120.00
50 093001	343.75	50 093002	210.94	50 093003	147.00	50 093004	31.90	50 093005	31.58	50 094001	155.26
50 094002	643.33	50 094003	384.50	50 094004	1071.43	50 094005	15.00	50 095001	780.00	50 095002	223.30
50 095003	310.00	50 095004	396.33	50 095005	297.00	50 096001	110.50	50 096002	91.14	50 096003	97.35
50 096004	253.86	50 096005	85.71	50 097001	21.50	50 097002	42.00	50 097003	152.50	50 097004	38.00
50 097005	45.00	50 097006	21.00	50 097007	16.00	50 098001	16.00	50 098002	15.50	50 098003	15.83
50 098004	1.53	50 098005	14.00	50 098006	26.33	50 098007	1.55	50 098008	15.00	50 099001	6.88
50 099002	5.70	50 099003	79.29	50 099004	11.00	50 100001	26.96	50 100002	24.31	50 100003	40.00
50 100004	24.00	50 100005	17.10	50 100006	44.12	50 100007	60.81	50 101001	23.00	50 101002	12.80
50 101003	29.24	50 101004	14.18	50 101005	35.00	50 101006	83.11	50 102001	341.44	50 102002	585.32
50 102003	451.67	50 102004	301.43	50 102005	570.01	50 102006	1249.16	50 102007	224.80	50 103001	165.99
50 103002	153.00	50 103003	1338.39	50 103004	662.08	50 103005	1286.67	50 103006	168.00	50 104001	259.44
50 104002	265.27	50 104003	433.32	50 104004	741.44	50 104005	284.29	50 105001	627.16	50 105002	241.41
50 105003	170.00	50 105004	39.10	50 106001	358.07	50 106002	342.60	50 106003	342.60	50 106004	27.66
50 106005	172.00	50 107001	39.17	50 107002	69.01	50 107003	52.66	50 107004	39.84	50 107005	27.93
50 107006	55.99	50 107007	43.19	50 107008	40.38	50 107009	49.29	50 108001	80.00	50 108002	73.00
50 108003	80.00	50 108004	80.00	50 108005	69.60	50 108006	69.60	50 109001	559.00	50 109002	125.00
50 109003	229.00	50 109004	229.00	50 109005	249.00	50 109006	699.00	50 109007	29.99	50 109008	119.99
50 110001	149.00	50 110002	179.00	50 110003	99.90	50 110004	179.00	50 110005	230.00	50 110006	12.99
50 110007	29.90	50 110008	119.00	50 111001	79.00	50 111002	79.00	50 111003	129.00	50 111004	124.00
50 111005	67.40	50 111006	179.00	50 112001	19.00	50 112002	19.00	50 113001	179.00	50 113002	19.00
50 112003	79.00	50 112004	199.00	50 112005	9.99	50 112006	14.99	50 113001	550.00	50 113002	49.99
50 113003	169.99	50 113004	59.99	50 113005	269.00	50 113006	799.00	50 113007	89.90	50 114001	119.00
50 114002	199.99	50 114003	259.00	50 114004	69.99	50 114005	129.90	50 114006	49.99	50 114007	79.99
50 114008	150.00	50 115001	99.99	50 115002	199.00	50 115003	39.90	50 115004	39.90	50 115005	99.90
50 115006	36.00	50 115007	149.00	50 116001	39.99	50 116002	159.00	50 116003	249.00	50 116004	339.15
50 117001	322.15	50 117002	799.00	50 117003	399.00	50 117004	839.39	50 117005	99.99	50 117006	80.00
50 117007	359.04	50 118001	469.00	50 118002	269.00	50 118003	299.00	50 118004	259.00	50 118005	199.00
50 118006	99.00	50 118007	99.99	50 119001	399.00	50 119002	399.00	50 119003	199.00	50 119004	199.00
50 119004	279.00	50 119005	229.99	50 119006	249.90	50 119007	259.00	50 119008	690.56	50 119009	99.99
50 119010	199.99	50 120001	295.00	50 120002	149.00	50 120003	239.00	50 120004	229.90	50 120005	189.58
50 120006	174.10	50 120007	269.00	50 120008	119.00	50 120009	249.00	50 121001	349.00	50 121002	199.00
50 121002	284.00	50 121003	269.00	50 121004	79.00	50 121005	149.00	50 121006	349.00	50 121007	189.59
50 121008	649.00	50 121009	550.00	50 121010	899.00	50 121011	549.00	50 121012	469.00	50 121013	269.00
50 121014	499.90	50 121015	699.90	50 121016	249.90	50 121017	399.00	50 121018	199.00	50 121019	899.00
50 121020	999.90	50 121021	499.90	50 121022	499.90	50 121023	119.00	50 121024	199.00	50 121025	119.00
50 121026	699.00	50 121027	424.15	50 121028	1807.94	50 121029	129.99	50 121030	179.99	50 122001	149.00
50 122002	149.00	50 122003	49.99	50 122004	467.10	50 122005	29.99	50 122006	59.90	50 122007	81.98
50 122008	40.94	50 122009	71.81	50 123001	40.00	50 123002	40.00	50 123003	59.00	50 123004	30.00
50 123005	179.00	50 123006	179.00	50 123007	54.00	50 123008	149.00	50 123009	149.00	50 123010	119.00
50 123011	54.90	50 123012	99.00	50 123013	59.00	50 123014	24.44	50 123015	19.99	50 123016	182.88
50 123017	121.63	50 123018	130.38	50 123019	97.72	50 123020	12.62	50 123021	219.00	50 123022	199.00
50 123023	299.00	50 123024	79.00	50 123025	9.99	50 123026	49.99	50 124001	269.00	50 124002	329.00
50 124003	129.00	50 124004	89.00	50 124005	129.00	50 124006	129.00	50 124007	129.00	50 124008	129.00
50 125002	129.00	50 125003	99.00	50 125004	129.00	50 125005	149.90	50 125006	159.00	50 125007	99.00
50 125008	299.00	50 125009	173.96	50 125010	44.90	50 126001	2199.00	50 126002	999.00	50 126003	699.90
50 126004	199.00	50 126005	399.00	50 126006	849.00	50 126007	269.00	50 126008	79.00	50 126009	479.00
50 127003	129.90	50 128001	99.00	50 128002	229.00	50 128003	231.18	50 128004	150.00	50 128005	299.90
50 128006	549.00	50 128007	119.00	50 128008	383.77	50 128009	147.97	50 129001	299.00	50 129002	169.00
50 129003	159.10	50 129004	249.90	50 129005	695.83	50 129006	73.77	50 129007	249.99	50 129008	205.88
50 130001	150.00	50 130002	150.00	50 130003	36.00	50 130004	36.00	50 131001	895.00	50 131002	349.00
50 131002	109.00	50 131003	250.00	50 131004	60.00	50 131005	8.00	50 132001	895.00	50 132002	349.00
50 132003	529.00	50 132004	249.00	50 132005	540.00	50 132006	40.00	50 132007	219.00	50 132008	329.00
50 132009	60.49	50 132010	69.00	50 132011	583.20	50 132012	329.00	50 132013	1199.00	50 133001	1650.00
50 133002	599.00	50 133003	930.00	50 133004	1150.00	50 133005	1624.00	50 133006	1624.00	50 133007	219.00
50 133008	899.00	50 133009	1999.00	50 133010	1394.10	50 134001	671.25	50 134002	999.00	50 134003	219.00
50 134004	699.00	50 134005	899.00	50 134006	289.00	50 134007	869.00	50 135001	399.00	50 135002	780.00
50 135003	849.00	50 135004	549.00	50 135005	289.00	50 136001	320.00	50 136002	1000.00	50 136003	179.00
50 136004	329.00	50 136005	329.00	50 136006	189.00	50 136007	1499.00	50 137001	189.00	50 137002	189.00
50 137002	22.90	50 137003	185.00	50 137004	70.00	50 137005	6.00	50 138001	116.46	50 139001	115.77
50 140001	82.31	50 140002	51.04	50 140003	6.90	50 140004	35.00	50 140005	82.50	50 141001	442.25
50 141002	424.00	50 141003	513.00	50 141004	197.12	50 141005	197.12	50 141006	225.00	50 141007	199.00
50 142002	500.00	50 142003	150.00	50 142004	350.00	50 142005	380.00	50 142006	750.00	50 142007	60.00
50 142008	30.00	50 142009	250.00	50 142010	70.00	50 142011	30.00	50 143001	29.55	50 143002	59.10
50 143003	88.65	50 143004	124.70	50 143005	160.75	50 143006	196.79	50 143007	232.84	50 143008	268.99
50 143009	374.25	50 143010	699.00	50 143011	699.00	50 143012	1153.33	50 143013	254.77	50 143014	254.77
50 143015	3640.31	50 143016	4483.17	50 143017	4693.88	50 143018	5747.45	50 143019	6801.02	50 143020	7854.59
50 143021											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
50 214003	3287.90	50 214004	2549.00	50 214005	2825.25	50 215001	1739.00	50 215002	3480.00	50 215003	4899.84
50 215004	1835.00	50 216001	146.47	50 216002	27.89	50 216003	2500.00	50 216004	1550.00	50 216005	1080.00
50 216006	69.00	50 216007	56.62	50 216008	41.98	50 216009	92.67	50 216010	75.40	50 217001	419.35
50 217002	147.60	50 217003	189.19	50 217004	126.33	50 217005	142.73	50 217006	114.26	50 218001	125.67
50 219001	125.28	50 220001	100.00	50 220002	175.00	50 220003	165.00	50 220004	170.00	50 221001	3200.00
50 221002	450.00	50 221003	470.00	50 221004	462.70	50 221005	250.00	50 221006	730.00	50 221007	1600.00
50 221008	950.00	50 221009	1950.00	50 221010	174.00	50 222001	5500.00	50 222002	2100.00	50 224001	25.00
50 224002	30.00	50 225001	1418.00	50 227001	2429.00	50 227002	85.00	50 227003	110.00	50 227004	2430.00
50 225004	688.00	50 228001	9.00	50 228002	9.00	50 228003	9.00	50 228004	9.00	50 229001	9.00
50 227005	823.00	50 229002	9.00	50 229003	9.00	50 230001	60.00	50 230002	80.00	50 230003	80.00
50 230004	57.97	50 231001	1000.00	50 231002	1200.00	50 231003	90.00	50 232001	2352.00	50 232002	3025.00
50 232003	1702.56	50 232004	3445.50	50 233001	60.00	50 233002	191.40	50 233003	148.00	50 233004	356.80
50 234001	96.80	50 235001	89.54	50 236001	12.00	50 237001	86.90	50 238001	99.91	50 239001	1825.91
50 239002	3249.00	50 239003	849.00	50 239004	499.90	50 239005	1896.96	50 239006	1622.92	50 239007	1082.17
50 239008	4599.00	50 240001	899.00	50 240002	2069.00	50 240003	499.00	50 240004	699.00	50 240005	49.00
50 240006	1499.00	50 241001	7424.00	50 241002	6490.00	50 241003	6990.00	50 241004	7059.00	50 241005	15141.89
50 241006	12790.00	50 242001	1199.00	50 242002	1529.00	50 242003	1299.00	50 242004	12399.00	50 242005	999.00
50 242006	13995.00	50 242007	7000.00	50 242008	14.00	50 243001	12.00	50 243002	19999.00	50 243003	1002.00
50 244001	60.00	50 244002	50.00	50 244003	57.00	50 244004	169.00	50 244005	129.00	50 245001	850.00
50 245002	15530.00	50 245003	1390.00	50 245004	812.00	50 245005	299.00	50 246001	399.00	50 246002	1390.00
50 245003	299.00	50 246004	8699.00	50 246005	5990.00	50 247001	189.00	50 247002	35.00	50 247003	299.00
50 247004	629.00	50 247005	590.00	50 247006	295.00	50 247007	25.00	50 248001	9.00	50 248002	179.00
50 248003	498.00	50 248004	1049.00	50 248005	829.00	50 248006	2299.00	50 248007	872.00	50 248008	1299.00
50 249001	150.00	50 249002	300.00	50 249003	1100.00	50 249004	300.00	50 249005	350.00	50 249006	500.00
50 249007	225.00	50 249008	400.00	50 249009	650.00	50 249010	230.93	50 249011	192.17	50 250001	29.25
50 250002	111.00	50 250003	154.57	50 250004	29.00	50 250005	26.00	50 250006	250.00	50 251001	490.00
50 251003	3000.00	50 251004	230.00	50 252001	523.82	50 252002	420.00	50 252003	400.00	50 252004	850.00
50 252005	30.00	50 252006	3583.33	50 252007	500.00	50 252008	550.00	50 253001	50.00	50 253002	67.00
50 253003	67.00	50 254001	290.00	50 254002	8206.00	50 254003	3806.00	50 254004	20.00	50 254005	38.00
50 254005	25.00	50 254006	290.00	50 254007	17.00	50 254008	24.00	50 254009	80.00	50 254010	210.00
50 255001	559.00	50 255002	179.00	50 255003	352.00	50 255004	99.00	50 256001	310.00	50 256002	350.00
50 256003	310.00	50 256004	340.00	50 256005	295.00	50 256006	325.00	50 256007	240.00	50 256008	280.00
50 256009	730.00	50 257001	328.00	50 257002	240.00	50 257003	263.00	50 257004	349.00	50 257005	390.00
50 257006	210.00	50 257007	328.00	50 257008	263.00	50 257009	349.00	50 257010	288.00	50 258001	12.00
50 258002	12.00	50 258003	12.00	50 258004	10.00	50 258005	10.00	50 259001	53.00	50 259002	70.00
50 259003	36.00	50 259004	709.00	50 260001	15.24	50 260002	48.75	50 260003	22.00	50 260004	60.00
50 260005	34.64	50 260006	670.42	50 260007	32.00	50 261001	1829.83	50 261002	574.00	50 261003	81.05
50 260011	9.90	50 261001	30866.25	50 261002	2819.41	50 261003	13244.50	50 261004	8655.50	50 261005	8651.63
50 261006	4119.00	50 262001	2316.67	50 262002	1354.17	50 262003	1107.50	50 262004	1534.17	50 263001	1354.17
50 263002	4379.17	50 263003	1538.33	50 263004	2464.67	50 264001	3089.17	50 264002	5026.67	50 264003	2367.98
50 264004	1334.17	50 264005	619.42	50 264006	1685.00	50 265001	16136.00	50 265002	16136.00	50 265003	1408.00
50 266002	2683.33	50 266003	1534.50	50 266004	984.00	50 267001	1458.33	50 267002	3400.00	50 267003	1341.67
50 267004	1945.83	50 268001	2040.00	50 268002	54700.00	50 268003	5150.00	50 268004	32420.00	50 269001	72.50
50 269002	111.00	50 269003	15.00	50 270001	16.00	50 270002	11.00	50 270003	11.00	50 270004	11.00
50 270005	320.00	50 271001	60.00	50 271002	120.00	50 271003	35.00	50 271004	40.00	50 272001	120.00
50 272002	100.00	50 272003	92.00	50 272004	95.00	50 272005	125.00	50 272006	95.00	50 272007	135.00
50 272008	110.00	50 272009	96.00	50 272010	119.00	50 272011	75.00	50 273001	60.00	50 273002	60.00
50 273003	114.00	50 273004	354.00	50 273005	407.00	50 273006	199.00	50 273007	574.00	50 274001	170.00
50 275001	160.00	50 275002	127.50	50 275003	175.00	50 275004	180.00	50 275005	170.00	50 276001	165.00
50 276002	219.00	50 276003	42.00	50 276004	415.00	50 276005	211.00	50 276006	105.00	50 276007	212.00
50 276008	150.00	50 276009	270.00	50 276010	92.00	50 276011	126.48	50 276012	52.00	50 276013	60.00
50 276014	176.00	50 276015	354.00	50 276016	407.00	50 276017	146.00	50 276018	540.00	50 277001	150.00
50 277002	1672.32	50 277003	1677.91	50 277004	850.00	50 277005	1400.00	50 277006	640.00	50 277007	675.00
50 277008	700.00	50 277009	1010.31	50 277010	1356.00	50 277011	1880.00	50 277012	930.00	50 278001	100.00
50 278002	70.00	50 278003	160.00	50 278004	120.00	50 279001	200.00	50 279002	250.00	50 279003	600.00
50 279004	600.00	50 279005	190.00	50 280001	900.00	50 280002	600.00	50 280003	150.00	50 280004	150.00
50 280006	699.00	50 280005	570.00	50 281001	129.50	50 281002	35.50	50 281003	78.90	50 281004	15.30
50 281005	20.00	50 282001	48.00	50 282002	37.90	50 282003	129.00	50 282004	319.90	50 282005	239.00
50 282006	282.00	50 282007	799.00	50 283001	180.00	50 283002	930.00	50 283003	930.00	50 283004	930.00
50 283004	450.00	50 283005	230.00	50 283006	30.00	50 284001	287.50	50 284002	118.90	50 284003	592.50
50 284004	118.20	50 284005	11192.90	50 285001	40.00	50 285002	54.70	50 285003	43.95	50 285004	33.50
50 285005	41.50	50 286001	272.49	50 286002	123.33	50 286003	194.07	50 286004	193.33	50 286005	94.70
50 286006	120.47	50 286007	175.49	50 287001	146.00	50 287002	250.00	50 287003	157.00	50 287004	170.00
50 287005	233.00	50 287006	3490.00	50 288001	41.50	50 288002	65.00	50 288003	20.50	50 288004	85.50
50 289001	130.00	50 289002	454.20	50 289003	122.00	50 289004	117.99	50 289005	259.18	50 289006	29.98
50 290002	13.44	50 290003	26.50	50 290004	33.50	50 290005	55.25	50 290006	110.00	50 290007	19.00
50 290008	67.15	50 291001	79.00	50 291002	11.15	50 291003	61.33	50 291004	90.00	50 291005	90.00
50 292001	49.00	50 292002	17.90	50 292003	85.50	50 292004	12.50	50 293001	280.00	50 293002	440.00
50 293003	280.00	50 293004	28.00	50 293005	28.00	50 293006	27.00	50 294001	799.00	50 294002	1990.00
50 294003	190.00	50 294004	12.99	50 294005	59.90	50 294006	250.00	50 294007	179.90	50 294008	899.00
50 295001	2384.17	50 295002	2550.00	50 295003	348.17	50 296001	163.00	50 296002	163.00	50 296003	163.00
50 297002	104.00	50 297003	2250.00	50 297004	1655.00	50 297005	104.00	50 297006	173.00	50 298001	13800.00
50 298002	9300.00	50 298003	27264.00	50 298004	36378.00	50 299001	4400.00	50 299002	5000.00	50 299003	8000.00
50 001001	101.00	50 001002	170.57	50 001003	18.50	50 001004	19.40	50 002001	11.00	50 002002	18.25
50 002002	106.00	50 002003	169.75	50 002004	88.24	50 003001	112.00	50 003002	142.68	50 003003	81.25
50 003004	131.71	50 003005	116.67	50 004001	222.22	50 004002	206.14	50 004003	104.64	50 004004	190.48
50 004005	112.16	50 004006	113.68	50 004007	120.13	50 005001	22.50	50 005002	51.50	50 005003	57.43
50 005004	10.00	50 005005	9.00	50 006001	17.00	50 006002	12.00	50 006003	24.00	50 006004	20.00
50 007001	17.00	50 007002	18.00	50 007003	20.00	50 00					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
51 088002	253.97	51 088003	265.00	51 088004	38.40	51 089001	70.59	51 089002	14.00	51 089003	72.43
51 089004	112.50	51 089005	89.58	51 090001	72.00	51 090002	120.51	51 090003	91.67	51 090004	142.11
51 090005	97.37	51 091001	180.00	51 091002	76.00	51 091003	43.84	51 092001	21.28	51 092002	115.00
51 092003	180.00	51 092004	79.00	51 093001	265.63	51 093002	38.80	51 093003	37.50	51 093004	210.94
51 093005	98.22	51 094001	442.78	51 094002	504.44	51 094003	394.60	51 094004	782.61	51 095001	147.50
51 095002	430.00	51 095003	233.33	51 095004	190.00	51 095005	200.00	51 096001	76.00	51 096002	125.63
51 095003	125.75	51 096004	103.98	51 097001	766.67	51 097002	2090.00	51 097003	1300.00	51 097004	1123.33
51 097005	98.00	51 098001	98.02	51 098002	129.50	51 098003	25.90	51 098004	19.00	51 099001	164.50
51 099002	6.00	51 099003	5.55	51 099004	6.50	51 100001	16.35	51 100002	11.30	51 100003	36.00
51 100004	46.59	51 100005	28.00	51 101001	17.60	51 101002	38.00	51 101003	28.50	51 101004	26.67
51 101005	41.67	51 102001	174.00	51 102002	334.46	51 102003	435.00	51 102004	2135.71	51 103001	268.00
51 103002	59.79	51 103003	640.01	51 103004	155.00	51 103005	211.83	51 103006	76.85	51 103007	149.67
51 104001	270.00	51 104002	140.00	51 104003	294.90	51 104004	239.79	51 105001	388.41	51 105002	441.43
51 105003	244.44	51 106001	203.33	51 106002	233.33	51 106003	256.00	51 106004	290.00	51 107001	35.00
51 107002	56.34	51 107003	40.17	51 107004	57.48	51 107005	56.74	51 108001	73.00	51 108002	89.00
51 108003	82.00	51 108004	80.00	51 108005	75.50	51 109001	195.00	51 109002	265.00	51 109003	115.00
51 109004	349.00	51 109005	139.99	51 110001	39.90	51 110002	179.00	51 110003	60.00	51 110004	24.00
51 110005	15.00	51 111001	29.90	51 111002	29.90	51 111003	37.00	51 111004	65.00	51 111005	99.00
51 111006	25.00	51 112001	29.90	51 112002	44.00	51 112003	29.00	51 112004	69.00	51 112005	99.00
51 112006	25.00	51 113001	159.90	51 113002	449.00	51 113003	229.00	51 113004	99.99	51 113005	159.99
51 113006	199.99	51 113007	94.50	51 114001	98.90	51 114002	130.00	51 114003	239.00	51 114004	75.00
51 114005	239.00	51 114006	119.99	51 115001	55.00	51 115002	49.99	51 115003	49.99	51 115004	30.00
51 115005	30.00	51 115006	149.00	51 116001	268.00	51 116002	99.00	51 116003	89.00	51 116004	149.00
51 117001	129.99	51 117002	159.00	51 117003	269.00	51 117004	69.99	51 117005	149.99	51 118001	298.90
51 118002	298.90	51 118003	789.00	51 118004	389.00	51 118005	259.00	51 118006	1099.00	51 118007	179.99
51 118008	159.99	51 118009	209.99	51 118010	249.50	51 119001	229.99	51 119002	199.99	51 119003	259.00
51 119004	689.00	51 119005	4974.00	51 119006	260.00	51 119007	269.99	51 120001	116.00	51 120002	159.00
51 120003	189.90	51 120004	229.00	51 120005	259.00	51 120006	189.99	51 120007	229.00	51 121001	389.00
51 121002	398.90	51 121003	49.90	51 121004	626.00	51 121005	495.00	51 121006	214.50	51 121007	389.00
51 121008	229.00	51 121009	229.00	51 121010	459.00	51 121011	629.00	51 121012	214.50	51 121013	389.00
51 121014	249.00	51 121015	549.00	51 122001	59.00	51 122002	199.00	51 122003	224.00	51 122004	59.99
51 123001	49.00	51 123002	99.00	51 123003	89.00	51 123004	108.38	51 123005	229.00	51 123006	99.00
51 123007	139.21	51 123008	25.00	51 123009	25.00	51 123010	19.00	51 123011	29.90	51 123012	19.99
51 124001	79.00	51 125001	149.00	51 125002	149.00	51 125003	149.00	51 125004	149.00	51 125005	149.00
51 125006	159.00	51 125007	185.00	51 125008	23.00	51 125009	109.99	51 125010	69.95	51 125011	1198.90
51 126002	865.00	51 126003	899.00	51 126004	1349.00	51 126005	849.99	51 127001	725.00	51 127002	165.00
51 127003	154.98	51 128001	129.90	51 128002	249.50	51 128003	159.99	51 128004	100.70	51 128005	224.99
51 128006	159.00	51 129001	159.00	51 129002	159.00	51 129003	298.00	51 129004	298.00	51 129005	298.00
51 129006	449.00	51 129007	219.99	51 130001	65.00	51 130002	120.00	51 130003	70.00	51 131001	105.00
51 131002	50.00	51 131003	120.00	51 132001	379.00	51 132002	399.00	51 132003	439.00	51 132004	359.00
51 132005	179.00	51 132006	199.00	51 133001	1099.00	51 133002	1349.00	51 133003	829.00	51 133004	999.00
51 133005	1599.00	51 133006	129.00	51 134001	199.00	51 134002	379.00	51 134003	279.00	51 134004	449.00
51 135003	129.00	51 135004	119.00	51 135005	544.00	51 135006	329.00	51 135007	519.00	51 136001	449.00
51 136002	1249.00	51 136003	229.00	51 136004	209.00	51 136005	169.00	51 137001	19.50	51 137002	50.00
51 137003	219.00	51 138001	219.00	51 138002	108.10	51 138003	108.10	51 138004	743.37	51 140002	119.33
51 140003	429.00	51 141001	148.23	51 141002	129.00	51 141003	225.00	51 142001	30.00	51 142002	250.00
51 142003	50.00	51 143001	29.55	51 143002	59.10	51 143003	88.65	51 143004	124.70	51 143005	160.75
51 143006	224.52	51 143007	329.88	51 143008	435.23	51 143009	549.59	51 143010	645.95	51 143011	2908.68
51 143012	2627.13	51 143013	324.00	51 143014	4794.00	51 143015	4794.00	51 143016	7590.00	51 143017	7490.00
51 143018	9437.78	51 143019	10985.51	51 143020	12533.22	51 143021	14080.97	51 143022	15628.70	51 143023	17176.43
51 143024	18724.16	51 143025	20271.89	51 143026	21819.62	51 143027	182.38	51 143028	2937.32	51 143029	3865.96
51 143030	5413.69	51 143031	5723.23	51 143032	23367.35	51 143033	24915.08	51 143034	31196.00	51 143035	37296.92
51 143036	43497.84	51 143037	49874.76	51 143038	62060.60	51 143039	62060.60	51 143040	62060.60	51 143041	62060.60
51 144004	10.38	51 146001	3899.00	51 146002	1990.00	51 146003	6599.00	51 146004	1750.00	51 146005	1733.00
51 147001	13399.00	51 147002	5190.00	51 147003	4990.00	51 147004	16519.00	51 148001	95.00	51 148002	219.00
51 148003	239.22	51 148004	93.50	51 149001	1579.00	51 149002	3060.00	51 149003	3475.00	51 150001	3855.00
51 150002	3900.00	51 150003	1810.00	51 150004	1289.00	51 150005	10676.00	51 150006	729.00	51 150007	1490.00
51 152001	14699.00	51 152002	13097.00	51 152003	5930.00	51 152004	17397.00	51 153001	749.99	51 153002	1619.00
51 153003	460.00	51 153004	1149.00	51 154001	64.00	51 154002	499.00	51 154003	54.50	51 154004	269.00
51 155001	159.00	51 155002	350.00	51 155003	308.00	51 155004	299.00	51 155005	299.00	51 155006	869.00
51 156001	130.00	51 156002	449.00	51 156003	400.00	51 156004	256.00	51 157001	640.03	51 157002	640.03
51 157004	1169.00	51 158001	130.00	51 158002	179.00	51 158003	299.00	51 158004	299.00	51 159001	3599.00
51 159002	9599.00	51 159003	9549.00	51 160001	3518.99	51 160002	1499.00	51 160003	1549.21	51 160004	1780.51
51 160005	589.00	51 161001	589.00	51 161002	7590.00	51 161003	6404.51	51 161004	6404.51	51 161005	4290.00
51 162002	1747.21	51 162003	2890.00	51 162004	2690.00	51 163001	5199.00	51 163002	13349.00	51 163003	3386.16
51 163004	7187.30	51 163005	4490.00	51 164001	11399.00	51 164002	11890.00	51 164003	5359.04	51 164004	8903.00
51 165001	1699.00	51 165002	1499.00	51 165003	2279.00	51 165004	8199.00	51 165005	1800.00	51 165006	372.67
51 165007	1490.00	51 166001	1149.00	51 166002	1349.00	51 166003	1243.00	51 166004	1243.00	51 166005	1243.00
51 167001	1169.00	51 167002	1449.00	51 167003	649.00	51 167004	699.00	51 167005	349.00	51 168001	69.00
51 168002	14.50	51 168003	42.40	51 168004	24.10	51 169001	358.00	51 169002	289.00	51 169003	1487.80
51 169004	135.00	51 169005	1189.00	51 170001	12.00	51 170002	109.00	51 170003	133.00	51 170004	15.00
51 171001	79.00	51 171002	79.00	51 171003	199.00	51 171004	199.00	51 172001	199.00	51 172002	199.00
51 172004	29.00	51 173001	850.00	51 173002	1561.50	51 173003	820.00	51 173004	7644.50	51 174001	14.00
51 174002	29.00	51 174003	39.00	51 174004	29.00	51 175001	285.00	51 175002	185.00	51 175003	12.00
51 175004	14.00	51 176001	41.00	51 176002	29.00	51 176003	32.00	51 176004	29.00	51 176005	45.00
51 176006	173.50	51 177001	26.00	51 177002	26.00	51 177003	45.00	51 177004	26.00	51 177005	11.00
51 178002	16.84	51 178003	28.42	51 178004	15.05	51 178005	13.44	51 179001	22.50	51 179002	3.00
51 179003	27.00	51 179004	5.50	51 180001	10.50	51 180002	39.00	51 180003	12.15	51 180004	41.00
51 181001	51.11	51 181002	32.22	51 181003	42.00						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
51 290003	19.00	51 290004	25.00	51 290005	26.00	51 291001	60.72	51 291002	55.00	51 291003	80.00
51 291004	122.00	51 291005	57.00	51 292001	18.70	51 292002	45.25	51 292003	42.00	51 292004	22.00
51 292005	47.00	51 293001	537.50	51 293002	245.00	51 293003	300.00	51 293004	75.00	51 294001	98.90
51 294002	129.00	51 294003	139.00	51 294004	129.00	51 294005	128.00	51 294006	259.00	51 294007	99.90
51 295001	1441.67	51 295002	4305.75	51 295003	2695.83	51 295004	875.00	51 296001	163.07	51 297001	180.00
51 297002	180.00	51 297003	180.00	51 297004	100.00	51 297005	165.00	51 298001	7500.00	51 298002	8500.00
51 298003	3500.00	51 299001	700.00	51 299002	6250.00	51 299003	800.00	51 299004	11162.52	51 001001	23.70
52 001002	190.00	52 001003	29.00	52 001004	24.00	52 001005	21.72	52 001006	49.00	52 001007	30.00
52 002001	188.89	52 002002	164.71	52 002003	185.71	52 002004	269.23	52 003001	105.00	52 003002	29.00
52 003003	189.71	52 003004	200.95	52 004001	105.80	52 004002	133.33	52 004003	124.52	52 004004	10.00
52 004005	164.73	52 004006	148.15	52 004007	200.00	52 004008	106.94	52 004009	166.67	52 004010	123.00
52 004011	193.55	52 004012	198.02	52 004013	84.50	52 004014	213.33	52 004015	100.00	52 005001	30.00
52 005002	20.75	52 005003	30.00	52 005004	22.50	52 005005	42.00	52 006001	28.00	52 006002	26.00
52 006003	16.00	52 006004	29.41	52 006005	32.00	52 006006	28.00	52 006007	32.00	52 006008	29.41
52 007001	19.00	52 007002	255.32	52 007003	22.00	52 007004	16.00	52 007005	19.00	52 007006	19.00
52 007007	18.00	52 007008	168.42	52 008001	4.00	52 008002	4.00	52 008003	4.00	52 008004	3.00
52 009001	80.65	52 009002	73.44	52 009003	104.94	52 009004	152.38	52 009005	73.44	52 010001	11.00
52 010002	10.00	52 010003	9.00	52 010004	8.00	52 011001	53.00	52 011002	45.00	52 011003	60.00
52 011004	50.00	52 011005	50.00	52 012001	27.00	52 012002	383.33	52 012003	320.00	52 012004	30.00
52 012005	154.63	52 013001	140.00	52 013002	450.00	52 013003	150.00	52 013004	155.00	52 013005	155.00
52 014001	23.00	52 014002	23.00	52 014003	27.50	52 014004	23.00	52 015001	88.24	52 015002	100.00
52 015003	94.44	52 015004	51.00	52 015005	43.75	52 015006	81.79	52 015007	45.00	52 016001	92.59
52 016002	107.17	52 016003	168.44	52 016004	141.17	52 016005	97.22	52 016006	116.00	52 017001	104.00
52 017002	120.00	52 017003	130.00	52 017004	135.00	52 017005	126.00	52 017006	135.00	52 017007	135.00
52 017008	98.90	52 017009	150.00	52 017010	120.00	52 017011	150.00	52 017012	135.00	52 017013	115.00
52 017014	115.00	52 017015	130.00	52 017016	130.00	52 017017	130.00	52 017018	100.00	52 017019	130.00
52 017020	120.00	52 018001	214.00	52 018002	180.13	52 018003	343.00	52 018004	324.00	52 018005	130.00
52 018006	180.50	52 018007	220.15	52 018008	220.15	52 018009	150.10	52 018010	180.00	52 018011	160.00
52 018012	136.00	52 018013	180.13	52 018014	140.10	52 018015	140.00	52 018016	150.75	52 018017	359.00
52 018018	136.00	52 018019	200.20	52 018020	230.00	52 018021	128.00	52 018022	168.00	52 018023	230.00
52 018024	245.00	52 018025	200.00	52 018026	230.00	52 018027	170.00	52 018028	168.00	52 018029	230.00
52 018030	221.00	52 018031	368.90	52 018032	160.00	52 018033	170.00	52 018034	190.00	52 018035	240.00
52 018036	220.00	52 018037	160.00	52 018038	190.00	52 018039	195.00	52 018040	190.00	52 018041	185.00
52 018042	195.00	52 018043	195.00	52 018044	124.00	52 018045	124.00	52 018046	97.50	52 018047	130.00
52 019006	135.00	52 020001	100.00	52 020002	150.00	52 020003	140.00	52 020004	80.00	52 020005	150.00
52 020006	128.00	52 020007	210.00	52 021001	100.00	52 021002	162.00	52 021003	162.60	52 021004	160.00
52 021005	160.00	52 021006	86.00	52 022001	44.25	52 022002	89.00	52 022003	48.25	52 022004	118.00
52 022005	41.50	52 022006	44.00	52 022007	60.00	52 022008	53.00	52 022009	76.00	52 022010	70.00
52 022011	81.90	52 022012	52.50	52 022013	118.80	52 022014	99.50	52 022015	142.90	52 022016	54.90
52 023001	46.88	52 023002	93.52	52 023003	85.80	52 023004	126.00	52 023005	55.00	52 023006	225.56
52 023007	90.00	52 023008	44.00	52 024001	167.00	52 024002	160.00	52 024003	160.00	52 024004	420.00
52 025001	429.00	52 025002	30.00	52 025003	30.00	52 025004	65.00	52 025005	65.00	52 025006	70.00
52 025007	80.00	52 026001	160.71	52 026002	138.77	52 026003	237.28	52 026004	164.29	52 026005	160.71
52 027001	200.00	52 027002	170.00	52 027003	239.00	52 027004	366.15	52 027005	220.00	52 028001	324.00
52 028002	60.00	52 028003	60.00	52 028004	200.00	52 028005	200.00	52 029001	299.00	52 029002	45.00
52 029002	545.00	52 029003	203.57	52 029004	460.00	52 029005	450.00	52 030001	299.00	52 030002	85.00
52 030003	96.50	52 030004	160.00	52 030005	150.00	52 030006	210.00	52 030007	84.00	52 030008	98.00
52 030009	149.00	52 030010	109.00	52 030011	220.00	52 030012	210.00	52 030013	107.50	52 030014	135.00
52 030015	147.00	52 030016	102.59	52 030017	102.59	52 030018	106.67	52 030019	90.00	52 030020	54.00
52 031005	109.48	52 031006	106.67	52 031007	109.00	52 031008	106.67	52 031009	90.00	52 032001	37.00
52 032002	50.00	52 032003	38.90	52 032004	50.50	52 032005	52.00	52 032006	50.00	52 033001	116.58
52 033002	39.66	52 033003	38.85	52 033004	33.83	52 033005	249.79	52 033006	160.00	52 034001	116.58
52 034002	120.94	52 034003	214.75	52 034004	180.11	52 034005	252.78	52 034006	252.78	52 034007	160.00
52 035003	61.94	52 035004	62.50	52 035005	63.56	52 035006	67.18	52 035007	463.75	52 035008	61.95
52 036001	27.50	52 036002	29.00	52 036003	20.00	52 036004	20.00	52 036005	20.90	52 037001	275.00
52 037002	612.33	52 037003	160.00	52 037004	160.00	52 037005	221.05	52 037006	532.82	52 038001	205.73
52 038002	213.94	52 038003	213.94	52 038004	213.94	52 038005	207.12	52 038006	207.12	52 038007	207.12
52 039003	128.00	52 039004	140.00	52 039005	140.00	52 039006	120.00	52 039007	183.00	52 040001	214.00
52 040002	243.75	52 040003	200.00	52 040004	185.00	52 040005	180.00	52 041001	210.00	52 041002	136.00
52 041003	94.00	52 041004	132.00	52 041005	15.77	52 041006	146.00	52 042001	46.00	52 042002	49.77
52 042003	53.93	52 042004	70.00	52 042005	93.75	52 042006	93.75	52 042007	100.00	52 042008	9.56
52 043001	47.70	52 043002	54.00	52 043003	56.00	52 043004	52.00	52 043005	70.83	52 044001	60.00
52 044002	48.00	52 044003	58.00	52 044004	58.00	52 044005	280.00	52 045002	155.56	52 045003	321.11
52 045004	286.89	52 045005	148.33	52 045006	150.00	52 045007	74.00	52 046001	52.00	52 046002	60.00
52 046004	62.50	52 046005	45.63	52 046006	63.50	52 046007	57.00	52 046008	50.38	52 046009	51.25
52 046010	58.00	52 047001	83.75	52 047002	95.00	52 047003	69.97	52 047004	87.50	52 047005	103.75
52 047006	75.15	52 047007	92.50	52 047008	95.00	52 047009	90.00	52 048001	45.50	52 048002	38.00
52 048003	23.75	52 048004	30.00	52 048005	30.00	52 048006	40.00	52 048007	40.00	52 048008	38.00
52 048009	31.50	52 048010	27.25	52 048011	28.00	52 049001	39.15	52 049002	36.50	52 049003	38.75
52 049004	30.50	52 049005	24.50	52 049006	36.50	52 049007	22.50	52 049008	25.00	52 049009	35.00
52 049010	27.50	52 050001	30.90	52 050002	62.50	52 050003	45.68	52 050004	31.38	52 050005	58.00
52 050006	60.00	52 050007	30.00	52 050008	28.00	52 050009	61.25	52 050010	18.00	52 050011	30.00
52 051001	39.90	52 051002	36.00	52 051003	28.00	52 051004	27.00	52 051005	34.75	52 051006	35.00
52 051007	23.00	52 051008	30.00	52 052001	28.40	52 052002	16.00	52 052003	18.00	52 052004	14.00
52 052005	15.00	52 052006	17.50	52 052007	18.00	52 052008	16.00	52 052009	14.00	52 052010	14.00
52 053001	200.00	52 053002	90.00	52 053003	181.82	52 053004	65.00	52 053005	110.00	52 053006	80.00
52 053007	85.88	52 054001	61.50	52 054002	79.00	52 054003	36.40	52 054004	57.50	52 054005	65.00
52 054006	17.50	52 054007	42.50	52 054008	40.00	52 054009	28.00	52 054010	26.63	52 054011	29.60
52 054012	19.00	52 054013	26.00	52 054014	26.00	52 054015	34.00	52 054016	61.33	52 054017	29.60
52 054018	60.00	52 054019	46.00	52 054020	41.25	52 054021	45.00	52 055001	32.40	52 055002	30

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
52 114006	359.10	52 114007	359.20	52 114008	599.00	52 114009	299.00	52 114010	390.00	52 115001	119.00
52 115002	40.00	52 115003	89.50	52 115004	75.00	52 115005	99.00	52 115006	199.00	52 115007	299.00
52 115008	119.00	52 115009	103.20	52 115010	678.00	52 115011	179.00	52 116001	349.00	52 116002	299.00
52 116003	159.00	52 116004	299.00	52 116005	749.00	52 116006	749.00	52 116007	99.00	52 116008	299.00
52 116009	599.00	52 117001	219.00	52 117002	339.00	52 117003	179.00	52 117004	297.20	52 117005	299.00
52 117006	299.00	52 117007	269.00	52 117008	349.00	52 117009	890.33	52 117010	719.10	52 117011	394.38
52 118001	599.00	52 118002	499.00	52 118003	299.00	52 118004	999.00	52 118005	799.00	52 119001	199.99
52 119002	1299.07	52 119003	299.00	52 119004	1299.00	52 119005	1299.00	52 120001	799.00	52 120002	299.00
52 120003	449.00	52 120004	230.00	52 121001	369.00	52 121002	269.00	52 121003	249.00	52 121004	599.00
52 121005	299.00	52 121006	349.00	52 121007	99.00	52 121008	379.00	52 121009	799.00	52 121010	599.00
52 121011	599.00	52 121012	499.00	52 121013	3439.53	52 121014	1699.15	52 121015	971.25	52 121016	1299.00
52 121017	179.99	52 121018	434.99	52 121019	749.00	52 121020	543.70	52 121021	129.00	52 121022	347.32
52 121023	229.00	52 121024	399.00	52 121025	599.00	52 121026	629.00	52 121027	999.00	52 121028	399.00
52 121029	839.00	52 121030	719.00	52 122001	59.99	52 122002	169.00	52 122003	524.13	52 122004	189.00
52 122005	269.00	52 123001	79.00	52 123002	35.00	52 123003	79.00	52 123004	79.00	52 123005	69.26
52 123006	104.13	52 123007	147.08	52 123008	139.00	52 123009	79.00	52 123010	99.00	52 123011	129.00
52 123012	24.43	52 123013	79.00	52 123014	79.00	52 123015	24.99	52 123016	21.99	52 123017	431.30
52 123018	229.00	52 123019	99.00	52 123020	104.13	52 123021	298.19	52 123022	314.00	52 123023	149.00
52 123024	149.00	52 124001	229.00	52 124002	229.00	52 124003	289.00	52 124004	599.00	52 124005	299.00
52 124006	359.10	52 124007	89.10	52 124008	183.23	52 124009	269.10	52 125001	180.00	52 125002	169.00
52 125003	199.00	52 125004	109.99	52 125005	179.00	52 125006	374.00	52 126001	1499.00	52 126002	1900.00
52 126003	2250.00	52 126004	6793.20	52 126005	2379.85	52 126006	2069.30	52 127001	1070.00	52 127002	580.00
52 127003	795.00	52 127004	277.00	52 128001	249.00	52 128002	548.00	52 128003	245.73	52 128004	637.04
52 128005	636.52	52 128006	79.00	52 128007	77.47	52 128008	1999.00	52 129001	194.00	52 129002	119.25
52 129003	279.00	52 129004	99.99	52 129005	599.00	52 129006	599.00	52 129007	249.99	52 129008	199.00
52 129009	259.00	52 129010	238.86	52 130001	123.00	52 130002	46.00	52 130003	120.00	52 130004	55.00
52 131001	160.00	52 131002	54.00	52 131003	159.00	52 131004	78.30	52 132001	50.00	52 132002	149.00
52 132002	579.90	52 132003	239.00	52 132004	249.00	52 132005	49.00	52 132006	209.50	52 133001	899.00
52 133002	749.90	52 133003	1249.90	52 133004	299.00	52 133005	1499.00	52 134001	949.00	52 134002	299.00
52 134003	749.90	52 134004	1749.00	52 134005	579.00	52 134006	199.00	52 135001	199.00	52 135002	299.00
52 135003	799.20	52 135004	679.00	52 135005	539.00	52 135006	399.00	52 136001	899.00	52 136002	899.50
52 136003	379.00	52 136004	399.00	52 137001	34.00	52 137002	280.00	52 137003	90.00	52 137004	45.00
52 138001	111.11	52 139001	110.84	52 140001	134.90	52 140002	4.12	52 140003	295.33	52 140004	238.40
52 141001	149.00	52 141002	227.07	52 141003	139.00	52 141004	329.00	52 141005	399.00	52 141006	19.71
52 142001	109.00	52 142002	300.00	52 142003	250.00	52 142004	260.00	52 142005	200.00	52 142006	200.00
52 142007	20.00	52 142008	80.00	52 142009	200.00	52 143001	29.55	52 143002	59.10	52 143003	88.65
52 143004	124.79	52 143005	169.75	52 143006	224.52	52 143007	329.88	52 143008	435.23	52 143009	540.59
52 143010	6045.01	52 143011	2030.12	52 143012	1872.16	52 143013	329.88	52 143014	4794.00	52 143015	6399.32
52 143016	7580.51	52 143017	7890.05	52 143018	9437.78	52 143019	10985.51	52 143020	12533.24	52 143021	14080.97
52 143022	15628.70	52 143023	17176.43	52 143024	18724.16	52 143025	20271.89	52 143026	21819.62	52 143027	182.38
52 143028	2937.32	52 143029	3865.96	52 143030	5413.69	52 143031	5723.23	52 143032	23367.35	52 143033	24915.98
52 143034	3110.36	52 143035	3729.36	52 143036	43487.84	52 143037	49078.76	52 143038	62000.00	52 143039	19.71
52 144002	10.64	52 144003	19.71	52 144004	10.64	52 144005	3590.00	52 144006	10162.55	52 145003	5999.00
52 146004	13376.25	52 146005	5519.00	52 146006	8490.00	52 146007	5181.12	52 146008	5975.50	52 147001	17999.00
52 147002	17397.00	52 147003	10697.59	52 147004	14599.00	52 147005	14599.00	52 147006	4749.00	52 147007	37.58
52 148002	52.00	52 148003	1099.00	52 148004	2543.69	52 148005	1949.40	52 148006	6933.75	52 149001	759.00
52 149002	479.00	52 149003	16782.97	52 149004	10630.00	52 149005	7192.00	52 149006	5736.00	52 150001	1285.00
52 150002	169.00	52 150003	2413.00	52 150004	5714.00	52 150005	8690.00	52 151001	34425.00	52 151002	7499.00
52 151003	1048.00	52 151004	7189.56	52 151005	12941.00	52 151006	3864.00	52 152001	37011.00	52 152002	374.00
52 152003	13680.00	52 152004	5837.76	52 152005	18990.00	52 153001	460.00	52 153002	2924.35	52 153003	1789.00
52 153004	2899.00	52 153005	327.00	52 153006	374.00	52 154001	12.99	52 154002	179.00	52 154003	15.00
52 154004	15.00	52 154005	146.16	52 154006	182.00	52 155001	199.00	52 155002	199.00	52 155003	299.00
52 155004	1647.70	52 155005	1529.00	52 155006	868.00	52 155007	1024.38	52 155008	1001.00	52 155009	1849.00
52 155010	136.00	52 155011	2560.00	52 156001	449.00	52 156002	64.99	52 156003	79.99	52 156004	150.00
52 157001	729.00	52 157002	680.72	52 157003	130.00	52 157004	399.00	52 158001	249.00	52 158002	279.00
52 158003	279.00	52 158004	280.00	52 158005	336.83	52 158006	12.00	52 159001	7499.00	52 159002	2699.00
52 159003	6999.00	52 159004	779.00	52 159005	1439.00	52 159006	2801.40	52 160001	399.00	52 160002	819.00
52 160005	1445.01	52 161001	8290.00	52 161002	11299.00	52 161003	5680.57	52 161004	20999.30	52 161005	13067.84
52 161006	11611.01	52 162001	2946.84	52 162002	6239.00	52 162003	2734.00	52 162004	2849.00	52 163001	13490.00
52 163002	16390.00	52 163003	9490.00	52 163004	11399.00	52 163005	17149.00	52 164001	11149.00	52 164002	17749.00
52 164003	14164.55	52 164004	11749.00	52 164005	11999.00	52 165001	899.00	52 165002	599.00	52 165003	469.00
52 165004	539.00	52 165005	1184.00	52 165006	1099.00	52 166001	1597.85	52 166002	675.00	52 166003	849.00
52 166004	999.90	52 166005	669.00	52 167001	917.88	52 167002	899.00	52 167003	1199.20	52 167004	469.00
52 168001	62.00	52 168002	719.00	52 168003	1299.00	52 169001	1131.52	52 169002	749.00	52 169003	4899.32
52 169002	195.97	52 169003	2391.78	52 169004	11634.45	52 169005	1131.52	52 170001	749.00	52 170002	115.00
52 170003	169.00	52 170004	89.00	52 170005	6599.00	52 171001	1100.00	52 171002	702.00	52 171003	800.00
52 171004	299.00	52 171005	431.20	52 172001	132.00	52 172002	105.00	52 172003	269.00	52 172004	25.00
52 172005	25.00	52 173001	279.00	52 173002	592.10	52 173003	450.00	52 173004	95.00	52 173005	819.00
52 173006	1760.00	52 173007	1818.30	52 173008	1760.22	52 174001	60.00	52 174002	22.00	52 174003	14.00
52 174004	49.00	52 174005	11.00	52 175001	340.00	52 175002	321.75	52 175003	85.00	52 175004	102.00
52 175005	20.00	52 175006	159.00	52 175007	60.00	52 175008	952.28	52 175009	282.51	52 175010	125.00
52 175011	11.99	52 175012	28.49	52 176001	169.00	52 176002	169.00	52 176003	169.00	52 176004	169.00
52 176004	22.00	52 176005	20.00	52 176006	21.00	52 176007	159.80	52 177001	42.90	52 177002	39.32
52 177003	48.00	52 177004	85.00	52 177005	75.00	52 177006	59.00	52 177007	16.00	52 177008	31.00
52 177009	12.010	52 178001	12.00	52 178002	12.00	52 178003	16.7211	52 178004	11.00	52 178005	20.00
52 178004	11.78	52 178005	12.00	52 179001	3.00	52 179002	54.00	52 179003	23.00	52 179004	59.00
52 179005	3.00	52 180001	56.50	52 180002	64.00	52 180003	97.90	52 180004	66.90	52 181001	41.25
52 181002	48.00	52 181003	56.56	52 181004	39.33	52 181005	40.00	52 182001	16.50	52 182002	3

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
52 256011	210.00	52 256012	449.00	52 256013	420.00	52 256014	475.00	52 257001	175.00	52 257002	85.00
52 257003	315.00	52 257004	299.00	52 257005	365.00	52 258001	10.00	52 258002	10.00	52 258003	10.00
52 258004	10.00	52 258005	8.00	52 258006	10.00	52 258007	10.00	52 259001	120.00	52 259002	48.00
52 259003	48.00	52 259004	75.00	52 259005	64.00	52 259006	64.00	52 260001	119.00	52 260002	119.00
52 260003	99.00	52 260004	78.00	52 260005	89.00	52 260006	54.90	52 260007	35.50	52 260008	85.90
52 260009	27.50	52 260010	56.50	52 261001	4605.50	52 261002	7613.09	52 261003	11424.02	52 261004	15036.49
52 261005	2404.84	52 261006	4040.91	52 262001	2539.58	52 262002	1670.00	52 262003	4261.25	52 262004	2016.67
52 263001	4625.00	52 263002	4272.08	52 263003	2939.17	52 263004	692.00	52 264001	4217.75	52 264002	3808.33
52 264003	4620.83	52 264004	5705.33	52 265001	629.17	52 265002	3639.58	52 265003	1131.67	52 265004	1965.83
52 266001	1983.33	52 266002	5827.50	52 266003	11668.19	52 266004	10316.67	52 267001	1583.33	52 267002	1874.67
52 267003	1027.50	52 267004	1654.17	52 268001	35200.00	52 268002	25447.00	52 268003	18335.00	52 268004	62982.00
52 269001	480.00	52 269002	550.00	52 269003	590.00	52 269004	990.00	52 270001	180.00	52 270002	180.00
52 270003	300.00	52 270004	300.00	52 271001	40.00	52 271002	35.00	52 271003	60.00	52 271004	35.00
52 271005	60.00	52 271006	36.00	52 272001	60.00	52 272002	150.00	52 272003	124.00	52 272004	45.00
52 272005	70.00	52 272006	25.00	52 272007	50.00	52 272008	60.00	52 272009	85.00	52 272010	85.00
52 273001	32.00	52 273002	25.00	52 273003	70.00	52 273004	69.00	52 273005	159.00	52 273006	309.00
52 274002	99.00	52 274003	249.00	52 274004	301.00	52 274005	54.00	52 275001	130.00	52 275002	125.00
52 275003	160.00	52 275004	100.00	52 276001	59.00	52 276002	307.00	52 276003	537.00	52 276004	145.00
52 276005	30.00	52 276006	154.00	52 276007	127.50	52 276008	127.50	52 276009	205.00	52 276010	205.00
52 276011	50.00	52 276012	175.00	52 276013	50.00	52 276014	123.00	52 276015	465.00	52 276016	153.00
52 276017	79.00	52 276018	89.00	52 276019	62.00	52 276020	120.00	52 277001	825.00	52 277002	1237.00
52 277003	797.50	52 277004	1326.75	52 277005	640.00	52 277006	450.00	52 277007	1344.62	52 277008	1020.00
52 277009	1060.00	52 277010	570.00	52 277011	1142.00	52 278001	120.00	52 278002	25.00	52 278003	560.00
52 278004	295.00	52 279001	350.00	52 279002	120.00	52 279003	295.00	52 280001	669.90	52 280002	299.00
52 280003	699.00	52 280004	599.00	52 281001	96.50	52 281002	47.00	52 281003	22.00	52 281004	51.50
52 281005	80.00	52 282001	259.00	52 282002	149.00	52 282003	258.00	52 282004	429.00	52 282005	153.00
52 282006	40.00	52 283001	378.79	52 283002	416.71	52 283003	240.00	52 283004	78.00	52 283005	10.00
52 283006	46.00	52 284001	140.00	52 284002	248.63	52 284003	229.75	52 284004	305.00	52 284005	776.00
52 285001	38.00	52 285002	32.00	52 285003	70.90	52 285004	83.50	52 285005	66.00	52 285006	67.50
52 286001	126.00	52 286002	208.63	52 286003	289.00	52 286004	127.11	52 286005	233.33	52 286006	235.33
52 287001	100.00	52 287002	899.00	52 287003	87.00	52 287004	269.00	52 288001	18.00	52 288002	134.00
52 288003	36.00	52 288004	22.00	52 288005	59.50	52 288006	45.90	52 288007	14.00	52 288008	370.00
52 289002	207.90	52 289003	155.00	52 289004	239.00	52 289005	205.00	52 289006	479.00	52 289007	62.00
52 290002	270.00	52 290003	298.94	52 290004	48.00	52 290005	1979.17	52 290006	36.00	52 290007	100.00
52 290008	25.90	52 290009	40.00	52 290010	27.00	52 291001	131.48	52 291002	59.00	52 291003	141.29
52 291004	31.90	52 291005	59.21	52 291006	66.01	52 291007	180.00	52 291008	66.25	52 292001	37.90
52 292002	16.00	52 292003	25.00	52 292004	42.00	52 292005	35.00	52 292006	20.00	52 293001	45.00
52 293002	1290.00	52 293003	126.00	52 293004	6509.00	52 293005	2600.00	52 293006	1300.00	52 293007	300.00
52 293008	1700.00	52 293009	1600.00	52 293010	2300.00	52 293011	8823.75	52 293012	2238.75	52 293013	3056.75
52 293014	4531.63	52 293015	3360.00	52 294001	799.00	52 294002	599.00	52 294003	255.00	52 294004	99.99
52 294005	4018.69	52 294006	3794.55	52 294007	3238.89	52 294008	2006.19	52 294009	399.00	52 294010	4027.62
52 294011	2980.00	52 294012	1937.00	52 294013	4570.83	52 294014	1793.00	52 294015	479.00	52 294016	6080.88
52 296001	163.07	52 297001	141.00	52 297002	141.00	52 297003	1661.00	52 297004	141.00	52 297005	141.00
52 297006	1655.00	52 298001	9990.00	52 298002	7800.00	52 298003	5999.00	52 299001	550.00	52 299002	300.00
52 299003	1500.00	52 299004	95.30	52 299005	18.41	52 299006	24.00	52 299007	21.00	52 299008	20.33
52 001006	24.43	53 001007	38.25	53 002001	187.78	53 002002	228.57	53 002003	21.00	53 002004	207.25
53 003001	99.83	53 003002	130.00	53 003003	170.00	53 003004	144.32	53 003005	165.57	53 003006	166.67
53 004001	174.08	53 004002	165.14	53 004003	131.39	53 004004	111.14	53 004005	154.84	53 004006	122.65
53 004007	154.78	53 004008	150.00	53 004009	167.00	53 004010	124.00	53 004011	22.00	53 004012	70.00
53 005005	29.77	53 006001	54.00	53 006002	29.90	53 006003	43.79	53 006004	32.50	53 006005	50.00
53 006006	25.50	53 007001	20.00	53 007002	21.50	53 007003	19.90	53 007004	18.99	53 007005	19.99
53 007006	19.50	53 007007	22.50	53 008001	5.00	53 008002	2.80	53 008003	1.93	53 008004	1.90
53 008005	6.00	53 008006	6.00	53 009001	6.00	53 009002	74.43	53 009003	78.00	53 009004	100.00
53 010001	13.00	53 010002	9.50	53 010003	8.50	53 010004	10.00	53 010005	10.00	53 011001	51.00
53 011002	29.50	53 011003	50.00	53 011004	39.95	53 011005	50.00	53 011006	50.00	53 012001	217.00
53 012002	169.64	53 012003	157.14	53 012004	190.48	53 012005	320.00	53 013001	450.00	53 013002	675.00
53 013003	280.00	53 013004	280.00	53 013005	373.00	53 013006	24.00	53 013007	125.00	53 013008	20.00
53 014004	23.00	53 014005	25.50	53 015001	121.57	53 015002	35.50	53 015003	111.67	53 015004	61.67
53 015005	60.00	53 015006	30.00	53 015007	28.00	53 016001	106.67	53 016002	95.14	53 016003	132.41
53 016004	70.40	53 016005	114.00	53 016006	18.00	53 016007	89.00	53 017001	119.00	53 017002	119.00
53 017005	94.90	53 017006	87.00	53 017007	109.45	53 017008	79.90	53 017009	81.90	53 017010	5.90
53 017011	60.00	53 017012	119.00	53 017013	103.95	53 017014	119.00	53 017015	124.00	53 017016	64.00
53 018001	223.25	53 018002	188.63	53 018003	140.00	53 018004	403.50	53 018005	135.00	53 018006	229.00
53 018007	290.00	53 018008	126.00	53 018009	154.90	53 018010	499.00	53 018011	450.00	53 018012	229.00
53 018013	160.00	53 018014	89.90	53 018015	359.00	53 018016	484.00	53 018017	126.90	53 018018	129.90
53 018019	190.00	53 018020	150.00	53 018021	185.00	53 018022	213.90	53 018023	101.50	53 018024	111.90
53 018025	110.00	53 018026	112.50	53 018027	214.00	53 018028	174.92	53 018029	234.00	53 018030	106.75
53 019001	135.00	53 019002	126.00	53 019003	126.00	53 019004	126.00	53 019005	125.00	53 019006	47.00
53 019005	1625.00	53 019006	1944.44	53 020001	154.50	53 020002	181.68	53 020003	70.53	53 020004	145.00
53 020005	190.00	53 020006	200.00	53 020007	83.33	53 021001	212.93	53 021002	158.89	53 021003	326.00
53 021004	119.60	53 021005	74.98	53 021006	66.90	53 021007	48.00	53 021008	40.80	53 022001	52.70
53 022002	68.00	53 022003	129.00	53 022004	68.00	53 022005	68.00	53 022006	68.00	53 022007	30.00
53 022008	86.00	53 022009	74.90	53 022010	52.00	53 022011	24.25	53 022012	39.99	53 022013	60.00
53 023001	43.50	53 023002	145.30	53 023003	106.00	53 023004	55.70	53 023005	39.00	53 023006	120.30
53 023007	83.00	53 023008	114.50	53 023009	148.00	53 024001	374.00	53 024002	115.00	53 024003	205.13
53 025001	231.38	53 025002	34.00	53 025003	80.00	53 025004	50.80	53 025005	85.00	53 025006	91.15
53 025007	36.50	53 025008	85.00	53 026001	150.00	53 026002	120.71	53 026003	187.97	53 026004	157.69
53 026005	135.71	53 027001	233.73	53 027002	324.00	53 027003	260.00	53 027004	188.90	53 027005	227.07
53 028001	134.00	53 028002	60.00	53 028003	60.00	53 028004	115.15	53 028005	62.00	53 028006	279.67
53 029003	260.71										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
53 097005	1.00	53 097006	4.00	53 097007	14.99	53 097008	15.00	53 098001	13.00	53 098002	10.17
53 098003	14.00	53 098004	4.78	53 098005	12.00	53 098006	2.50	53 098007	14.00	53 098008	6.75
53 099001	5.79	53 099002	3.50	53 099003	4.00	53 099004	380.00	53 099005	7.50	53 100001	25.50
53 100002	47.42	53 100003	17.52	53 100004	7.00	53 100005	457.00	53 100006	57.00	53 101001	31.67
53 101002	31.67	53 101003	28.75	53 101004	31.67	53 101005	14.95	53 101006	21.00	53 101007	36.67
53 101008	27.67	53 101009	29.98	53 102001	937.14	53 102002	278.57	53 102003	172.22	53 102004	204.75
53 102005	362.15	53 102006	278.57	53 102007	335.00	53 102008	212.00	53 103001	358.66	53 103002	137.00
53 103003	692.87	53 103004	298.24	53 103005	1229.00	53 103006	234.93	53 103007	529.80	53 103008	794.00
53 104001	373.32	53 104002	286.24	53 104003	246.67	53 104004	312.86	53 104005	367.66	53 104006	372.00
53 104007	178.57	53 104008	235.00	53 105001	497.59	53 105002	419.99	53 105003	592.87	53 105004	350.00
53 105005	798.67	53 106001	113.33	53 106002	302.66	53 106003	278.66	53 106004	262.66	53 106005	164.99
53 107001	32.65	53 107002	53.52	53 107003	63.38	53 107004	53.69	53 107005	32.86	53 107006	30.00
53 107007	56.34	53 107008	51.59	53 108001	33.26	53 108002	80.00	53 108003	80.00	53 108004	52.00
53 108005	80.00	53 109001	149.00	53 109002	115.00	53 109003	159.00	53 109004	999.00	53 109005	249.00
53 109006	299.00	53 109007	229.00	53 109008	249.00	53 109009	279.90	53 109010	199.00	53 109011	199.00
53 109012	129.00	53 110001	89.00	53 110002	34.00	53 110003	109.00	53 110004	239.00	53 110005	39.00
53 110006	54.00	53 110007	59.00	53 111001	149.00	53 111002	79.00	53 111003	129.00	53 111004	549.00
53 111005	59.00	53 111006	79.00	53 111007	16.26	53 111008	79.90	53 111009	189.00	53 111010	99.00
53 111011	74.0112	53 112001	49.00	53 112002	124.00	53 112003	99.00	53 112004	55.00	53 112005	99.00
53 112006	179.00	53 112007	159.00	53 112008	124.00	53 112009	99.00	53 112010	26.16	53 112011	69.90
53 112011	49.00	53 112012	59.00	53 112013	18.00	53 113001	449.00	53 113002	399.00	53 113003	1199.00
53 113004	1024.00	53 113005	593.53	53 113006	349.00	53 113007	329.90	53 113008	249.00	53 113009	249.00
53 113010	199.00	53 114001	90.00	53 114002	499.00	53 114003	499.00	53 114004	119.00	53 114005	179.00
53 114006	99.00	53 114007	199.00	53 114008	139.90	53 114009	119.00	53 115001	58.00	53 115002	44.00
53 115003	85.00	53 115004	49.00	53 115005	399.00	53 115006	150.90	53 115007	59.00	53 115008	119.00
53 116001	399.00	53 116002	499.00	53 116003	559.20	53 116004	699.13	53 116005	399.00	53 116006	159.00
53 116007	43.08	53 116008	169.00	53 116009	269.00	53 116010	249.00	53 117001	149.00	53 117002	179.00
53 117002	479.00	53 117003	359.00	53 117004	909.30	53 117005	79.99	53 117006	1499.00	53 118001	299.90
53 118002	319.90	53 118003	259.00	53 118004	324.00	53 118005	1299.00	53 118006	1299.00	53 118007	463.73
53 118008	119.00	53 118009	629.17	53 118010	249.00	53 118011	279.00	53 118012	279.00	53 118013	139.00
53 118014	329.90	53 118015	249.00	53 118016	246.68	53 118017	370.43	53 118018	369.00	53 118019	599.00
53 119001	399.00	53 119002	239.00	53 119003	259.00	53 119004	1199.00	53 119005	187.79	53 119006	239.00
53 119007	369.00	53 119008	299.00	53 119009	399.00	53 119010	650.00	53 119011	199.00	53 119012	229.00
53 120001	539.00	53 120002	549.00	53 120003	549.00	53 120004	549.00	53 120005	549.00	53 120006	99.00
53 120007	299.00	53 120008	849.00	53 120009	299.00	53 120010	229.90	53 120011	199.99	53 121001	449.00
53 121002	539.00	53 121003	450.00	53 121004	490.00	53 121005	229.00	53 121006	649.00	53 121007	1299.00
53 121008	1299.00	53 121009	389.00	53 121010	279.00	53 121011	599.00	53 121012	299.00	53 121013	179.00
53 121014	2019.4015	53 121015	679.00	53 121016	679.00	53 121017	249.00	53 121018	249.00	53 121019	379.00
53 121020	329.90	53 121021	329.90	53 121022	1906.00	53 121023	699.00	53 121024	129.00	53 121025	379.00
53 121026	369.00	53 121027	298.00	53 121028	490.00	53 122001	219.00	53 122002	149.00	53 122003	259.00
53 122004	469.00	53 122005	289.00	53 122006	249.00	53 122007	216.07	53 122008	84.90	53 122009	174.13
53 122010	53.0001	53 122011	90.00	53 122012	249.00	53 122013	359.00	53 122014	149.00	53 122015	269.00
53 123006	134.10	53 123007	170.07	53 123008	109.00	53 123009	29.03	53 123010	39.90	53 123011	69.00
53 123012	79.00	53 123013	39.90	53 123014	37.41	53 123015	119.00	53 123016	39.00	53 123017	189.00
53 123018	64.42	53 123019	44.50	53 123020	50.00	53 123021	84.9020	53 123022	39.00	53 123023	129.00
53 123024	349.00	53 123025	19.00	53 123026	399.00	53 124002	129.00	53 124003	199.90	53 124004	129.00
53 124005	299.00	53 124006	99.00	53 124007	119.00	53 124008	59.00	53 124009	749.55	53 124010	510.90
53 124011	383.18	53 124012	297.38	53 124013	447.30	53 125001	99.00	53 125002	119.00	53 125003	169.00
53 125004	449.00	53 125005	299.00	53 125006	149.00	53 125007	399.00	53 125008	59.00	53 125009	179.00
53 125010	179.90	53 125011	249.00	53 125012	229.00	53 125013	329.00	53 126001	2499.00	53 126002	7616.53
53 126003	7239.00	53 126004	691.51	53 126005	2199.00	53 126006	8499.00	53 126007	3999.00	53 126008	949.00
53 126009	1349.00	53 126010	1189.00	53 127001	769.00	53 127002	1125.00	53 127003	480.00	53 127004	978.00
53 127005	1249.00	53 127006	1069.00	53 127007	699.00	53 127008	599.00	53 127009	719.00	53 127010	719.00
53 127011	509.00	53 128001	2499.00	53 128002	259.00	53 128003	229.00	53 128004	99.99	53 128005	899.00
53 128006	559.00	53 129001	124.00	53 129002	199.00	53 129003	499.00	53 129004	399.00	53 129005	229.00
53 129006	299.00	53 129007	299.00	53 129008	299.00	53 129009	299.00	53 129010	299.00	53 129011	299.00
53 129012	399.00	53 130001	36.00	53 130002	96.00	53 130003	96.00	53 130004	100.00	53 131001	59.00
53 131002	212.00	53 131003	22.00	53 131004	37.00	53 131005	265.00	53 132001	329.00	53 132002	549.00
53 132003	299.00	53 132004	39.00	53 132005	199.00	53 132006	399.00	53 132007	459.00	53 132008	59.00
53 132009	249.00	53 132010	399.00	53 132011	179.00	53 132012	1749.00	53 132013	1549.00	53 132014	799.00
53 133003	829.00	53 133004	249.00	53 133005	389.00	53 133006	549.00	53 133007	369.00	53 133008	1799.00
53 133009	219.00	53 133010	549.00	53 133011	249.00	53 133012	649.00	53 133013	399.00	53 133014	599.00
53 135002	836.00	53 135003	939.10	53 135004	669.00	53 135005	149.00	53 135006	549.00	53 135007	749.00
53 135008	1099.00	53 135009	709.00	53 135010	329.00	53 136001	849.00	53 136002	439.20	53 136003	749.00
53 136004	199.00	53 136005	1899.00	53 136006	149.00	53 136007	599.00	53 136008	1299.00	53 136009	1499.00
53 136010	449.00	53 136011	1299.00	53 136012	1499.00	53 137001	173.50	53 137002	200.00	53 137003	18.00
53 137004	15.49	53 138001	119.00	53 138002	151.13	53 138003	151.13	53 138004	151.13	53 138005	151.13
53 140004	1033.64	53 141001	119.55	53 141002	175.72	53 141003	251.96	53 141004	1290.64	53 141005	626.66
53 141006	1638.18	53 142001	250.00	53 142002	30.00	53 142003	390.00	53 142004	250.00	53 142005	550.00
53 143001	41.00	53 143002	20.55	53 143003	66.00	53 143004	124.70	53 143005	124.70	53 143006	124.70
53 143007	329.88	53 143008	435.23	53 143009	540.59	53 143010	645.95	53 143011	1980.84	53 143012	2590.65
53 143013	3200.46	53 143014	4724.99	53 143015	6249.52	53 143016	7469.15	53 143017	7774.05	53 143018	9298.58
53 143019	10823.11	53 143020	12347.64	53 143021	13872.17	53 143022	15396.70	53 143023	16921.23	53 143024	18445.76
53 143025	19974.26	53 143026	21494.32	53 143027	23027.86	53 143028	24845.96	53 143029	26810.24	53 143030	28634.81
53 143031	5639.71	53 143032	23019.35	53 143033	24543.88	53 143034	30642.00	53 143035	36740.12	53 143036	42838.24
53 143037	48936.36	53 143038	61332.60	53 144001	11.03	53 144002	20.42	53 144003	20.23	53 144004	10.92
53 144005	20.55	53 145001	2740.00	53 145002	2740.00	53 145003	2490.00	53 145004	2490.00	53 145005	2490.00
53 146005	2719.00	53 146006	4800.00	53 146007	6099.00	53 146008	3000.00	53 147001	5499.00	53 147002	17390.00
53 147003	34758.54	53 147004	18799.00	53 147005	9499.00						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
53 230004	12.62	53 231001	240.00	53 231002	400.00	53 231003	4500.00	53 232001	1648.50	53 232002	1582.00
53 232003	5305.50	53 232004	2544.50	53 233001	445.79	53 233002	270.00	53 234001	94.42	53 235001	86.42
53 236001	699.00	53 237001	88.55	53 238001	100.55	53 239001	5499.00	53 239002	5499.00	53 239003	795.00
53 239004	1084.32	53 240001	272.08	53 240002	318.00	53 240003	990.02	53 240004	3629.00	53 240005	789.00
53 240002	1999.00	53 240003	2069.00	53 240004	949.00	53 240005	449.00	53 240006	2499.00	53 240007	1499.00
53 240008	470.00	53 241001	12999.00	53 241002	8999.00	53 241003	17999.00	53 241004	10884.92	53 241005	7999.00
53 241006	799.00	53 241007	7924.00	53 242001	17999.10	53 242002	15.00	53 242003	939.00	53 242004	148.00
53 242005	999.00	53 242006	4.87	53 243001	4.87	53 243002	4.87	53 243003	2799.00	53 243004	79.00
53 244001	287.03	53 244002	169.00	53 244003	175.00	53 244004	209.00	53 244005	297.00	53 244006	115.00
53 244007	139.00	53 244008	230.00	53 245001	1480.00	53 245002	6899.00	53 245003	1650.00	53 245004	8563.38
53 246001	1701.87	53 246002	119.00	53 246003	8365.00	53 246004	1499.00	53 246005	6999.00	53 246006	157.23
53 246007	1299.00	53 246008	6999.00	53 246009	7999.00	53 246010	7799.00	53 247001	149.00	53 247002	299.00
53 247003	399.00	53 247004	1149.00	53 247005	329.90	53 247006	514.14	53 248001	159.00	53 248002	799.00
53 248003	349.90	53 248004	499.00	53 249001	155.77	53 249002	41.48	53 249003	32.00	53 249004	81.26
53 249005	73.74	53 249006	136.87	53 250001	4380.00	53 250002	240.00	53 250003	130.00	53 250004	91.10
53 250002	62.25	53 250003	55.00	53 250004	90.00	53 250005	50.00	53 250006	130.00	53 251001	300.00
53 251002	250.00	53 251003	335.00	53 251004	320.00	53 251005	220.00	53 252001	26500.00	53 252002	300.00
53 252003	95.00	53 252004	115.00	53 252005	118.00	53 252006	128.00	53 252007	155.00	53 253001	40.00
53 254002	50.00	53 254003	145.00	53 254004	70.00	53 254005	670.00	53 254006	120.00	53 254007	6650.00
53 254008	50.00	53 254009	159.00	53 254010	6500.00	53 254011	24500.00	53 254012	80.00	53 254013	1100.00
53 255001	240.00	53 255002	349.00	53 255003	179.00	53 256001	379.00	53 256002	379.00	53 256003	375.00
53 256004	329.00	53 256005	509.00	53 256006	355.00	53 256007	429.00	53 256008	329.00	53 256009	400.00
53 256010	200.88	53 256011	99.00	53 256012	415.00	53 256013	140.00	53 256014	199.00	53 257001	1350.00
53 257002	89.00	53 257003	135.00	53 257004	448.00	53 258001	380.00	53 258002	15.00	53 258003	10.00
53 258004	246.00	53 258005	5.00	53 259001	42.00	53 259002	64.00	53 259003	70.00	53 259004	6.00
53 259005	399.00	53 259006	81.00	53 260001	77.00	53 260002	6.00	53 260003	6.00	53 260004	29.00
53 260005	79.00	53 260006	79.00	53 260007	90.00	53 260008	176.00	53 260009	42.33	53 260010	16.50
53 260011	104.00	53 261001	8154.18	53 261002	21069.93	53 261003	2153.00	53 261004	4842.12	53 261005	4890.50
53 261006	2083.00	53 262001	220.00	53 262002	339.00	53 262003	2381.17	53 262004	181.00	53 262005	292.00
53 263002	10413.75	53 263003	1633.33	53 263004	4023.33	53 264001	1516.67	53 264002	4560.83	53 264003	3458.33
53 264004	1696.67	53 265001	1783.33	53 265002	3741.67	53 265003	3541.67	53 265004	3998.33	53 266001	11290.83
53 266002	2446.50	53 267001	145.50	53 268001	12128.00	53 268002	44740.00	53 268003	55247.00	53 269001	441.67
53 267004	975.00	53 267005	1652.67	53 268001	450.00	53 270001	195.50	53 270002	164.75	53 270003	250.00
53 269002	300.00	53 269003	340.00	53 269004	450.00	53 271001	50.00	53 271002	25.00	53 271003	35.00
53 270004	140.00	53 271001	100.00	53 271002	90.00	53 271003	50.00	53 271004	25.00	53 271005	35.00
53 272001	90.00	53 272002	115.00	53 272003	339.00	53 272004	185.00	53 272005	100.00	53 272006	157.00
53 272007	134.00	53 272008	125.00	53 273001	144.90	53 273002	99.00	53 273003	219.00	53 273004	159.80
53 273005	379.00	53 274001	229.00	53 274002	98.82	53 274003	239.00	53 274004	159.00	53 274005	157.19
53 274006	25.40	53 274007	147.14	53 274008	155.00	53 274009	147.00	53 274010	175.00	53 274011	90.00
53 275004	124.50	53 275005	249.00	53 276001	40.00	53 276002	535.00	53 276003	185.00	53 276004	409.00
53 276005	310.00	53 276006	179.00	53 276007	198.00	53 276008	159.00	53 276009	172.00	53 276010	129.00
53 276011	28.00	53 276012	47.00	53 276013	284.00	53 276014	25.00	53 276015	770.00	53 276016	199.00
53 276017	321.00	53 276018	29.00	53 276019	339.00	53 276020	185.00	53 276021	125.00	53 277001	1773.10
53 277002	1049.00	53 277003	1392.30	53 277004	4173.85	53 277005	1537.48	53 277006	970.00	53 277007	3691.71
53 277008	2088.45	53 277009	1909.95	53 277010	1865.33	53 277011	950.00	53 277012	903.21	53 278001	4700.00
53 278002	190.00	53 278003	115.00	53 279001	50.00	53 279002	145.00	53 279003	359.00	53 279004	309.00
53 279005	390.00	53 279006	180.00	53 279007	500.00	53 279008	450.00	53 279009	85.00	53 280001	1499.00
53 280002	1749.00	53 280003	1699.00	53 280004	799.00	53 281001	100.00	53 281002	85.50	53 281003	165.50
53 281004	14.50	53 281005	169.00	53 282001	32.50	53 282002	799.00	53 282003	278.00	53 282004	169.00
53 282005	18.00	53 282006	38.00	53 282007	199.00	53 282008	199.00	53 282009	246.00	53 282010	9.00
53 283003	77.45	53 283004	259.57	53 283005	402.67	53 284001	130.00	53 284002	240.63	53 284003	208.75
53 284004	156.00	53 284005	212.25	53 285001	65.00	53 285002	29.00	53 285003	36.72	53 285004	69.00
53 285005	60.00	53 285006	193.75	53 286001	1081.00	53 286002	11.00	53 286003	218.74	53 286004	90.67
53 286006	93.27	53 286007	240.33	53 287001	1900.00	53 287002	3330.00	53 287003	228.91	53 287004	97.00
53 287005	195.00	53 287006	2610.00	53 287007	194.75	53 288001	52.66	53 288002	45.00	53 288003	78.88
53 288004	30.00	53 289001	225.00	53 289002	131.00	53 289003	137.97	53 289004	344.50	53 289005	55.00
53 290001	25.00	53 290002	83.00	53 290003	25.00	53 290004	50.00	53 290005	60.00	53 290006	60.00
53 290007	24.79	53 290008	25.19	53 291001	64.50	53 291002	187.25	53 291003	108.00	53 291004	124.00
53 291005	192.25	53 292001	43.00	53 292002	83.02	53 292003	28.39	53 292004	20.00	53 292005	23.50
53 292006	239.00	53 293001	235.00	53 293002	133.00	53 293003	174.00	53 293004	93.00	53 293005	30.00
53 293007	131.00	53 293008	140.00	53 293009	1100.00	53 294001	399.90	53 294002	4799.00	53 294003	249.90
53 294004	15.00	53 294005	1099.00	53 295001	5298.75	53 295002	3426.00	53 295003	3363.17	53 295004	5789.17
53 296001	163.07	53 297001	160.00	53 297002	149.00	53 297003	3782.00	53 297004	149.00	53 297005	1655.00
53 297006	149.00	53 298001	68090.00	53 298002	29500.00	53 298003	13500.00	53 298004	25900.00	53 298005	17.00
53 299002	3700.00	53 299003	3190.00	53 299004	700.00	54 001001	40.72	54 001002	19.89	54 001003	55.33
54 001004	23.00	54 001005	38.89	54 001006	24.00	54 002001	250.00	54 002002	149.43	54 002003	303.61
54 002004	88.75	54 002005	97.00	54 003001	127.91	54 003002	113.89	54 003003	76.03	54 003004	22.87
54 003005	94.00	54 004001	248.54	54 004002	138.40	54 004003	115.33	54 004004	115.33	54 004005	82.57
54 004006	128.67	54 004007	102.15	54 004008	130.53	54 004009	202.50	54 004010	213.48	54 004011	146.43
54 004012	64.86	54 005001	17.50	54 005002	68.50	54 005003	32.14	54 005004	71.76	54 005005	88.23
54 005006	19.00	54 006001	0.00	54 006002	14.00	54 006003	11.00	54 006004	22.00	54 006005	30.00
54 006006	26.75	54 006007	11.00	54 007001	24.00	54 007002	120.00	54 007003	22.00	54 007004	20.00
54 007005	29.00	54 007006	24.00	54 007007	21.00	54 007008	20.00	54 007009	125.00	54 008001	1.60
54 008002	5.50	54 008003	76.50	54 008004	76.50	54 008005	139.40	54 008006	129.41	54 008007	94.26
54 008008	162.00	54 009001	4.00	54 009002	95.00	54 009003	130.00	54 009004	9.00	54 010002	11.00
54 010003	14.00	54 010004	10.00	54 011001	50.00	54 011002	25.00	54 011003	33.50	54 011004	41.45
54 011005	28.13	54 011006	35.00	54 012001	262.50	54 012002	230.30	54 012003	268.83	54 012004	142.11
54 012005	280.00	54 012006	220.00	54 013001	22.00	54 013002	149.00	54 013003	149.00	54 013004	37.50
54 014001	23.50	54 014002	22.00	54 014003	26.00	54 014004	22.00	54 014005			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
54 0710004	41.86	54 0710001	22.50	54 0710002	23.00	54 0710003	23.25	54 0710004	25.25	54 0710005	23.25	54 0710006	23.25
54 0710006	25.00	54 0720001	18.85	54 0720002	16.25	54 0720003	17.35	54 0720004	29.53	54 0720005	7.93	54 0720006	46.40
54 0720006	27.25	54 0730001	5.50	54 0730002	0.00	54 0730003	5.00	54 0730004	20.00	54 0730005	46.40	54 0730006	34.00
54 0730006	35.63	54 0740001	50.00	54 0740002	35.00	54 0740003	86.00	54 0740004	47.00	54 0740005	34.00	54 0740006	34.00
54 0740005	45.10	54 0740006	39.50	54 0740007	39.00	54 0740008	25.00	54 0750001	155.25	54 0750002	7.75	54 0750003	87.90
54 0750003	95.90	54 0750004	8.00	54 0750005	6.00	54 0750006	130.51	54 0750007	7.00	54 0750008	29.25	54 0750009	369.00
54 0750009	72.50	54 0760001	15.25	54 0760002	74.86	54 0760003	33.92	54 0760004	25.00	54 0760005	30.00	54 0760006	27.83
54 0760006	72.50	54 0760007	24.75	54 0760008	43.00	54 0760009	359.38	54 0760010	411.56	54 0760011	30.00	54 0760012	30.00
54 0760012	369.57	54 0760013	391.13	54 0760014	411.56	54 0760015	22.25	54 0760016	98.03	54 0760017	51.25	54 0760018	16.50
54 0760018	28.75	54 0760019	38.34	54 0760020	100.95	54 0760021	15.50	54 0760022	39.78	54 0760023	42.25	54 0760024	26.11
54 0800003	27.75	54 0810004	27.75	54 0810005	15.00	54 0810006	36.40	54 0810007	266.67	54 0810008	405.33	54 0810009	366.56
54 0810005	50.00	54 0810006	45.00	54 0820001	15.50	54 0820002	9.50	54 0820003	16.50	54 0820004	15.25	54 0820005	26.11
54 0820005	15.00	54 0820006	13.50	54 0820007	15.00	54 0820008	39.78	54 0820009	465.33	54 0820010	24.00	54 0820011	112.81
54 0820011	188.33	54 0820012	188.33	54 0820013	188.33	54 0820014	188.33	54 0820015	188.33	54 0820016	188.33	54 0820017	188.33
54 0840004	108.33	54 0840005	108.33	54 0840006	108.33	54 0840007	108.33	54 0840008	108.33	54 0840009	108.33	54 0840010	108.33
54 0840010	138.75	54 0840011	128.39	54 0840012	17.00	54 0840013	109.09	54 0840014	93.49	54 0840015	5.00	54 0840016	112.81
54 0840016	198.12	54 0840017	82.98	54 0840018	160.39	54 0840019	183.53	54 0840020	44.75	54 0840021	24.00	54 0840022	147.92
54 0850006	85.00	54 0850007	115.00	54 0850008	83.33	54 0850009	171.85	54 0850010	182.00	54 0850011	279.73	54 0850012	178.59
54 0850012	45.00	54 0850013	247.37	54 0850014	21.00	54 0850015	174.18	54 0850016	150.00	54 0850017	110.86	54 0850018	114.90
54 0870004	93.14	54 0870005	115.00	54 0870006	214.86	54 0870007	191.37	54 0870008	50.00	54 0870009	161.67	54 0870010	28.50
54 0880004	8.00	54 0880005	4.70	54 0880006	83.33	54 0880007	13.88	54 0880008	101.67	54 0880009	178.59	54 0880010	369.00
54 0880010	93.33	54 0880011	172.50	54 0880012	100.00	54 0880013	171.85	54 0880014	182.00	54 0880015	182.00	54 0880016	182.00
54 0900004	100.00	54 0900005	85.39	54 0910001	25.46	54 0910002	116.03	54 0910003	279.73	54 0910004	104.45	54 0910005	104.45
54 0910005	51.56	54 0910006	62.86	54 0920001	48.10	54 0920002	104.04	54 0920003	19.00	54 0920004	189.84	54 0920005	173.68
54 0920005	840.00	54 0920006	410.00	54 0930001	435.00	54 0930002	466.55	54 0930003	356.25	54 0930004	356.25	54 0930005	356.25
54 0930005	255.00	54 0930006	185.95	54 0930007	204.00	54 0930008	230.00	54 0930009	30.00	54 0930010	30.00	54 0930011	30.00
54 0930011	137.00	54 0930012	60.00	54 0930013	60.00	54 0930014	60.00	54 0930015	60.00	54 0930016	60.00	54 0930017	60.00
54 0930017	11.90	54 0930018	0.75	54 0930019	31.35	54 0930020	12.49	54 0930021	15.00	54 0930022	15.00	54 0930023	15.00
54 0930023	44.74	54 0930024	42.50	54 0930025	25.00	54 0930026	29.95	54 0930027	29.95	54 0930028	29.95	54 0930029	29.95
54 0930029	28.33	54 0930030	18.00	54 0930031	207.83	54 0930032	444.00	54 0930033	550.00	54 0930034	550.00	54 0930035	550.00
54 0930035	28.33	54 0930036	154.25	54 0930037	443.57	54 0930038	228.61	54 0930039	159.56	54 0930040	385.35	54 0930041	372.63
54 0930041	186.30	54 0930042	1145.30	54 0930043	135.00	54 0930044	105.33	54 0930045	289.29	54 0930046	289.29	54 0930047	289.29
54 0930047	115.00	54 0930048	242.67	54 0930049	73.53	54 0930050	219.00	54 0930051	282.47	54 0930052	44.40	54 0930053	62.93
54 0930053	314.74	54 0930054	272.73	54 0930055	56.54	54 0930056	80.00	54 0930057	78.75	54 0930058	79.54	54 0930059	399.20
54 0930059	47.74	54 0930060	80.00	54 0930061	168.00	54 0930062	349.00	54 0930063	399.00	54 0930064	139.99	54 0930065	99.99
54 0930065	49.00	54 0930066	20.00	54 0930067	9.99	54 0930068	89.00	54 0930069	89.00	54 0930070	89.00	54 0930071	89.00
54 0930071	179.00	54 0930072	119.00	54 0930073	119.00	54 0930074	119.00	54 0930075	119.00	54 0930076	119.00	54 0930077	119.00
54 0930077	30.71	54 0930078	584.10	54 0930079	119.00	54 0930080	119.00	54 0930081	119.00	54 0930082	119.00	54 0930083	119.00
54 0930083	14.90	54 0930084	49.99	54 0930085	299.00	54 0930086	129.99	54 0930087	38.00	54 0930088	129.99	54 0930089	129.99
54 0930089	159.00	54 0930090	119.00	54 0930091	38.00	54 0930092	129.99	54 0930093	129.99	54 0930094	129.99	54 0930095	129.99
54 0930095	68.00	54 0930096	119.00	54 0930097	119.00	54 0930098	119.00	54 0930099	119.00	54 0930100	119.00	54 0930101	119.00
54 0930101	119.00	54 0930102	119.00	54 0930103	119.00	54 0930104	119.00	54 0930105	119.00	54 0930106	119.00	54 0930107	119.00
54 0930107	119.00	54 0930108	119.00	54 0930109	119.00	54 0930110	119.00	54 0930111	119.00	54 0930112	119.00	54 0930113	119.00
54 0930113	119.00	54 0930114	119.00	54 0930115	119.00	54 0930116	119.00	54 0930117	119.00	54 0930118	119.00	54 0930119	119.00
54 0930119	119.00	54 0930120	119.00	54 0930121	119.00	54 0930122	119.00	54 0930123	119.00	54 0930124	119.00	54 0930125	119.00
54 0930125	119.00	54 0930126	119.00	54 0930127	119.00	54 0930128	119.00	54 0930129	119.00	54 0930130	119.00	54 0930131	119.00
54 0930131	119.00	54 0930132	119.00	54 0930133	119.00	54 0930134	119.00	54 0930135	119.00	54 0930136	119.00	54 0930137	119.00
54 0930137	119.00	54 0930138	119.00	54 0930139	119.00	54 0930140	119.00	54 0930141	119.00	54 0930142	119.00	54 0930143	119.00
54 0930143	119.00	54 0930144	119.00	54 0930145	119.00	54 0930146	119.00	54 0930147	119.00	54 0930148	119.00	54 0930149	119.00
54 0930149	119.00	54 0930150	119.00	54 0930151	119.00	54 0930152	119.00	54 0930153	119.00	54 0930154	119.00	54 0930155	119.00
54 0930155	119.00	54 0930156	119.00	54 0930157	119.00	54 0930158	119.00	54 0930159	119.00	54 0930160	119.00	54 0930161	119.00
54 0930161	119.00	54 0930162	119.00	54 0930163	119.00	54 0930164	119.00	54 0930165	119.00	54 0930166	119.00	54 0930167	119.00
54 0930167	119.00	54 0930168	119.00	54 0930169	119.00	54 0930170	119.00	54 0930171	119.00	54 0930172	119.00	54 0930173	119.00
54 0930173	119.00	54 0930174	119.00	54 0930175	119.00	54 0930176	119.00	54 0930177	119.00	54 0930178	119.00	54 0930179	119.00
54 0930179	119.00	54 0930180	119.00	54 0930181	119.00	54 0930182	119.00	54 0930183	119.00	54 0930184	119.00	54 0930185	119.00
54 0930185	119.00	54 0930186	119.00	54 0930187	119.00	54 0930188	119.00	54 0930189	119.00	54 0930190	119.00	54 0930191	119.00
54 0930191	119.00	54 0930192	119.00	54 0930193	119.00	54 0930194	119.00	54 0930195	119.00	54 0930196	119.00	54 0930197	119.00
54 0930197	119.00	54 0930198	119.00	54 0930199	119.00	54 0930200	119.00	54 0930201	119.00	54 0930202	119.00	54 0930203	119.00
54 0930203	119.00	54 0930204	119.00	54 0930205	119.00	54 0930206	119.00	54 0930207	119.00	54 0930208	119.00	54 0930209	119.00
54 0930209	119.00	54 0930210	119.00	54 0930211	119.00	54 0930212	119.00	54 0930213	119.00	54 0930214	119.00	54 0930215	119.00
54 0930215	119.00	54 0930216	119.00	54 0930217	119.00	54 0930218	119.00	54 0930219	119.00	54 0930220	119.00	54 0930221	119.00
54 0930221	119.00	54 0930222	119.00	54 0930223	119.00	54 0930224	119.00	54 0930225	119.00	54 0930226	119.00	54 0930227	119.00
54 0930227	119.00	54 0930228	119.00	54 0930229	119.00	54 0930230	119.00	54 0930231	119.00	54 0930232	119.00	54 0930233	119.00
54 0930233	119.00	54 0930234	119.00	54 0930235	119.00	54 0930236	119.00	54 0930237	119.00	54 0930238	119.00	54 0930239	119.00
54 0930239	119.00	54 0930240	119.00	54 0930241	119.00	54 0930242	119.00	54 0930243	119.00	54 0930244	119.00	54 0930245	119.00
54 0930245	119.00	54 0930246	119.00	54 0930247	119.00	54 0930248	119.00	54 0930249	119.00	54 09302			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
54 211007	265400.00	54 211008	412900.00	54 211009	334900.00	54 211010	589900.00	54 211011	1346900.00	54 211012	959900.00
54 211013	562800.00	54 212001	27900.00	54 212002	51999.00	54 212003	31349.05	54 212004	29899.00	54 212005	51990.00
54 212006	29999.00	54 212007	39490.00	54 212008	19999.00	54 213001	9991.20	54 213002	2499.00	54 213003	9999.00
54 213004	4290.00	54 213005	21300.00	54 213006	2176.00	54 214001	2512.75	54 214002	3624.95	54 214003	31400.00
54 215001	1024.50	54 215002	1619.00	54 215003	3600.00	54 215004	1800.00	54 215005	2300.00	54 215006	2430.00
54 215007	1800.00	54 216001	144.00	54 216002	25.00	54 216003	1171.40	54 216004	169.00	54 217001	165.02
54 217002	155.88	54 217003	110.99	54 217004	128.57	54 218001	121.75	54 218002	123.53	54 220001	45.00
54 220002	760.00	54 220003	180.00	54 220004	84.00	54 220005	380.00	54 220006	1200.00	54 221001	29.00
54 221003	900.62	54 221004	1100.00	54 221005	500.00	54 221006	168.20	54 221007	536.00	54 221008	400.00
54 221009	800.00	54 222001	370.76	54 222002	3200.00	54 222003	280.00	54 222004	1200.00	54 222005	464.00
54 224001	10.00	54 224002	10.00	54 224003	10.00	54 224004	1300.00	54 225001	265.00	54 225002	127.00
54 225003	1113.00	54 227001	1802.00	54 227002	412.00	54 227003	1560.00	54 227004	239.00	54 227005	65.00
54 227006	50.00	54 228001	8.00	54 228002	8.00	54 228003	8.00	54 228004	8.00	54 229001	8.00
54 229005	50.00	54 229006	8.00	54 229007	8.00	54 230001	430.00	54 230002	70.00	54 230003	8.00
54 230004	300.00	54 231001	1600.00	54 231002	2500.00	54 231003	2000.00	54 232001	1455.75	54 232002	1295.50
54 232003	3428.28	54 232004	4007.41	54 233001	354.08	54 233002	360.79	54 233003	344.31	54 234001	82.67
54 235001	86.27	54 236001	499.00	54 237001	87.48	54 238001	118.29	54 239001	4599.00	54 239002	1599.00
54 239003	5059.00	54 239004	5299.00	54 239005	5749.00	54 240001	599.00	54 240002	399.00	54 240003	999.00
54 240004	799.00	54 241001	6495.00	54 241002	13570.00	54 241003	2849.00	54 241004	6999.00	54 241005	3499.00
54 241006	16767.45	54 241007	6499.00	54 242001	18999.00	54 242002	115.00	54 242003	1299.00	54 242004	70.00
54 242005	14999.25	54 242006	2384.08	54 242007	1999.00	54 242008	1190.00	54 242009	32.00	54 242010	32.50
54 242011	50.00	54 243001	75.85	54 244001	60.00	54 244002	169.00	54 244003	269.00	54 244004	60.00
54 244005	218.00	54 244006	275.00	54 245001	8095.20	54 245002	812.00	54 245003	3440.00	54 245004	13500.00
54 245005	15450.00	54 245006	10350.00	54 246001	1439.10	54 246002	6999.00	54 246003	1499.00	54 246004	1499.00
54 247001	45.00	54 247002	18700.00	54 247003	18700.00	54 247004	149.00	54 247005	149.00	54 247006	149.00
54 248001	499.00	54 248002	39.95	54 248003	257.00	54 248004	149.00	54 248005	150.00	54 248006	329.00
54 248007	899.00	54 249001	125.30	54 249002	35.00	54 249003	99.90	54 249004	350.00	54 249005	20.00
54 249006	450.00	54 249007	52.00	54 250001	124.12	54 250002	31.00	54 250003	84.00	54 250004	44.00
54 250005	160.32	54 250006	70.40	54 250007	200.00	54 250008	250.00	54 250009	250.00	54 250010	250.00
54 252002	1000.00	54 252003	650.00	54 252004	50.00	54 252005	600.00	54 252006	1335.00	54 252007	460.00
54 253001	83.00	54 253002	76.00	54 253003	78.00	54 253004	55.00	54 254001	35.00	54 254002	30.00
54 254003	25.00	54 254004	25.00	54 254005	25.00	54 254006	25.00	54 254007	25.00	54 254008	25.00
54 254009	13100.00	54 254010	10.00	54 254011	35.00	54 254012	50.00	54 254013	13000.00	54 254014	150.00
54 254015	10.00	54 255001	339.00	54 255002	299.00	54 255003	219.00	54 255004	559.00	54 255005	103.00
54 256002	275.00	54 256003	245.00	54 256004	250.00	54 256005	249.00	54 256006	259.00	54 256007	187.00
54 256008	449.00	54 256009	220.00	54 256010	245.00	54 256011	245.00	54 256012	250.00	54 256013	250.00
54 256014	462.00	54 256015	325.00	54 257001	160.00	54 257002	75.00	54 257003	157.00	54 257004	359.00
54 257005	280.00	54 258001	13.00	54 258002	7.00	54 258003	10.00	54 258004	7.00	54 259001	48.00
54 259002	39.00	54 259003	39.00	54 259004	64.00	54 259005	64.00	54 259006	64.00	54 259007	64.00
54 260003	155.00	54 260004	30.00	54 260005	16.00	54 260006	234.00	54 260007	69.00	54 260008	99.00
54 260009	102.00	54 260010	26.90	54 260011	3.00	54 260012	30.70	54 261001	5299.86	54 261002	7033.75
54 261003	10831.50	54 261004	7911.63	54 261005	3716.00	54 261006	2429.75	54 262001	3073.58	54 262002	3050.00
54 262003	3340.42	54 262004	2168.57	54 263001	3557.50	54 263002	3448.17	54 263003	3200.00	54 263004	2474.17
54 264001	4016.67	54 264002	3265.00	54 264003	3229.17	54 264004	4462.50	54 265001	2175.00	54 265002	2954.17
54 265003	6453.33	54 265004	291.67	54 266001	4567.50	54 266002	416.67	54 266003	3605.00	54 266004	1316.67
54 267001	22870.00	54 267002	22870.00	54 267003	1546.17	54 267004	13843.33	54 268001	11443.33	54 268002	14400.00
54 268004	8100.00	54 269001	300.00	54 269002	420.00	54 269003	648.00	54 269004	600.00	54 270001	440.00
54 270002	400.00	54 270003	280.00	54 270004	480.00	54 270005	500.00	54 271001	48.00	54 271002	95.00
54 271003	54.00	54 271004	40.00	54 271005	55.00	54 272001	82.00	54 272002	92.00	54 272003	93.00
54 272004	147.00	54 272005	147.00	54 272006	87.00	54 272007	40.00	54 272008	40.00	54 272009	93.00
54 273001	180.00	54 273002	79.00	54 273003	75.00	54 274001	85.00	54 274002	99.00	54 274003	350.00
54 274004	64.00	54 274005	280.00	54 275001	236.00	54 275002	220.00	54 275003	179.00	54 276001	316.00
54 276002	368.50	54 276003	368.50	54 276004	111.00	54 276005	132.00	54 276006	355.00	54 276007	510.00
54 276008	95.00	54 276009	260.00	54 276010	82.00	54 276011	385.00	54 276012	130.00	54 276013	90.00
54 276014	185.00	54 276015	298.00	54 276016	287.00	54 276017	87.00	54 276018	207.00	54 276019	165.00
54 276020	295.00	54 276021	288.00	54 276022	179.00	54 276023	99.00	54 277001	879.00	54 277002	1378.00
54 277003	735.00	54 277004	715.00	54 277005	605.00	54 277006	760.00	54 277007	1650.00	54 277008	1650.00
54 277009	892.50	54 277010	1130.50	54 277011	867.50	54 277012	900.00	54 278001	210.00	54 278002	150.00
54 278003	200.00	54 278004	275.00	54 278005	300.00	54 279001	800.00	54 279002	200.00	54 279003	150.00
54 280001	322.00	54 280002	1990.00	54 280003	1080.00	54 280004	630.00	54 281001	14.00	54 281002	14.00
54 281003	14.00	54 281004	10.00	54 281005	20.25	54 282001	231.20	54 282002	34.50	54 282003	50.00
54 282004	93.12	54 282005	21.00	54 282006	209.00	54 282007	990.00	54 282008	195.00	54 282009	155.00
54 283001	586.67	54 283002	379.00	54 283003	375.60	54 283004	63.00	54 283005	50.00	54 284001	190.34
54 284002	800.00	54 284003	21.28	54 284004	153.00	54 284005	757.00	54 285001	93.00	54 285002	93.00
54 285003	23.90	54 285004	73.83	54 285005	60.00	54 285006	54.50	54 286001	255.50	54 286002	95.94
54 286003	250.00	54 286004	81.93	54 286005	225.00	54 287001	1229.00	54 287002	82.50	54 287003	356.00
54 287004	113.00	54 288001	96.90	54 288002	58.00	54 288003	81.90	54 288004	79.00	54 288005	25.00
54 288006	20.30	54 289001	40.75	54 289002	14.00	54 289003	23.81	54 289004	190.00	54 289005	75.00
54 290001	30.00	54 290002	34.50	54 290003	30.00	54 290004	23.81	54 290005	25.90	54 290006	26.50
54 290007	25.79	54 290008	235.00	54 290009	28.00	54 291001	290.19	54 291002	95.50	54 291003	88.13
54 291004	242.00	54 291005	24.00	54 291006	14.40	54 291007	29.20	54 291008	95.50	54 291009	30.00
54 292005	11.00	54 293001	7600.00	54 293002	4450.00	54 293003	699.00	54 293004	8073.00	54 293005	1400.00
54 293006	1200.00	54 293007	349.00	54 293008	149.00	54 294001	699.00	54 294002	695.88	54 294003	349.00
54 294004	489.00	54 294005	439.00	54 294006	29.00	54 294007	154.00	54 294008	499.00	54 294009	499.00
54 294010	14.00	54 294011	5300.00	54 294012	50.00	54 294013	294.12	54 294014	200.00	54 294015	8.00
54 294016	197.00	54 294017	349.00	54 294018	120.00	54 294019	5050.00	54 294020	1599.00	54 294021	479.00
54 295001	3090.00	54 295002	2858.33	54 295003	2175.00	54 295004	3225.00	54 296001	163.07	54 297001	117.00
54 297002	117.00	54 297003	12770.00	54 297004	12770.00	54 297005	12770.00	54 297006	2000.00	54 297007	2000.00
54 298001	22500.00	54 29800									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
55 054007	22.68	55 054008	36.90	55 054009	69.00	55 054010	27.90	55 054011	30.50	55 054012	63.75
55 054013	135.00	55 054014	27.00	55 054015	25.25	55 054016	19.50	55 054017	52.00	55 054018	69.90
55 054019	67.67	55 054020	29.15	55 054021	117.50	55 054022	42.00	55 054023	30.50	55 054024	39.50
55 054025	36.50	55 054026	70.25	55 054027	33.33	55 054028	70.00	55 054029	60.00	55 054030	35.00
55 055002	32.43	55 055003	28.50	55 055004	28.00	55 055005	32.50	55 055006	80.00	55 055007	55.00
55 055008	46.90	55 055009	67.50	55 055010	60.00	55 055011	42.90	55 055012	26.50	55 055013	28.00
55 055703	27.50	55 055704	32.50	55 055705	35.00	55 055706	25.00	55 055801	23.00	55 055802	18.50
55 055803	19.50	55 055804	40.00	55 055805	28.00	55 055806	24.00	55 055807	24.00	55 055808	19.00
55 055901	16.50	55 055902	17.00	55 055903	16.50	55 055904	14.40	55 055905	21.50	55 055906	13.00
55 055907	23.50	55 055908	22.50	55 055909	27.50	55 055910	17.00	55 055911	85.00	55 055912	96.25
55 060003	120.00	55 060004	22.50	55 060005	28.00	55 060006	92.50	55 061001	32.75	55 061002	3.00
55 061003	31.00	55 061004	20.00	55 061005	128.00	55 061006	34.50	55 061007	38.00	55 061008	35.50
55 061009	39.50	55 061010	38.25	55 061011	43.75	55 061012	26.25	55 062001	45.50	55 062002	45.65
55 062003	45.00	55 062004	43.50	55 062005	30.00	55 062006	42.75	55 062007	50.00	55 063001	32.00
55 063002	25.00	55 063003	36.50	55 063004	22.50	55 063005	31.00	55 063006	35.00	55 063007	37.50
55 063008	37.00	55 063009	34.25	55 063010	37.00	55 064001	28.75	55 064002	38.00	55 064003	32.00
55 064004	41.50	55 064005	36.75	55 065001	197.37	55 065002	145.00	55 065003	170.00	55 065004	150.00
55 065005	135.00	55 065006	130.00	55 066001	23.75	55 066002	40.00	55 066003	26.25	55 066004	30.00
55 066005	37.50	55 066006	27.00	55 066007	20.00	55 066008	26.00	55 066009	21.00	55 067001	86.36
55 067002	45.45	55 067003	42.36	55 067004	145.45	55 067005	165.91	55 068001	62.50	55 068002	51.25
55 068003	46.75	55 068004	55.00	55 068005	38.25	55 068006	54.50	55 068007	46.50	55 068008	49.50
55 068009	62.75	55 069001	37.50	55 069002	43.33	55 069003	25.22	55 069004	23.33	55 069005	39.00
55 069006	40.75	55 069007	30.00	55 069008	63.50	55 069009	37.00	55 069010	34.00	55 069011	40.00
55 069012	40.00	55 070001	41.38	55 070002	32.14	55 070003	40.00	55 070004	38.98	55 071001	18.00
55 071002	21.00	55 071003	21.00	55 071004	47.00	55 071005	27.10	55 071006	27.10	55 072001	14.75
55 072002	20.00	55 072003	19.00	55 072004	28.00	55 072005	17.00	55 072006	20.00	55 072007	14.75
55 072008	13.50	55 072009	15.00	55 072010	17.00	55 072011	17.75	55 073001	38.75	55 073002	28.75
55 073003	29.50	55 073004	28.50	55 073005	35.75	55 073006	40.00	55 074001	39.75	55 074002	40.00
55 074003	47.00	55 074004	60.00	55 074005	50.00	55 075001	44.00	55 075002	31.00	55 075003	32.00
55 075003	100.00	55 075004	22.25	55 075005	49.00	55 075006	25.00	55 075007	95.00	55 075008	145.00
55 076001	156.00	55 076002	24.00	55 076003	20.55	55 076004	21.00	55 076005	29.50	55 076006	24.00
55 076007	67.00	55 076008	26.00	55 076009	26.00	55 076010	37.00	55 076011	31.00	55 076012	21.00
55 077001	29.50	55 077002	37.40	55 077003	32.50	55 077004	36.68	55 077005	34.93	55 077006	30.00
55 077007	42.00	55 078001	553.57	55 078002	377.78	55 078003	277.78	55 078004	533.33	55 078005	483.33
55 078007	33.00	55 079001	21.25	55 079002	39.50	55 079003	37.50	55 079004	38.50	55 079005	31.00
55 079007	48.00	55 080001	35.00	55 080002	37.00	55 080003	37.00	55 080004	27.50	55 080005	27.00
55 080003	31.25	55 080004	35.00	55 080005	33.00	55 080006	28.75	55 080007	26.00	55 081001	68.18
55 081002	53.37	55 081003	76.00	55 081004	45.00	55 081005	56.71	55 081006	52.50	55 081007	59.00
55 082001	11.00	55 082002	15.00	55 082003	15.00	55 082004	16.00	55 082005	16.75	55 082006	19.75
55 083001	47.25	55 083002	27.00	55 083003	27.45	55 083004	25.89	55 083005	34.25	55 083006	38.00
55 084001	161.11	55 084002	12.50	55 084003	157.41	55 084004	84.00	55 084005	232.00	55 084006	247.52
55 084007	30.00	55 084008	40.00	55 084009	20.00	55 084010	26.50	55 084011	375.00	55 084012	10.00
55 084013	520.83	55 084014	85.50	55 084015	97.00	55 084016	95.00	55 085001	214.00	55 085002	120.00
55 085003	38.00	55 085004	167.16	55 085005	121.30	55 085006	108.86	55 085007	23.00	55 085008	95.00
55 086003	65.18	55 086004	20.75	55 086005	19.00	55 086006	161.97	55 086007	176.00	55 086008	140.00
55 086009	172.00	55 086010	120.00	55 086011	242.00	55 086012	27.00	55 086013	127.00	55 086014	120.00
55 088005	189.40	55 088006	18.50	55 088007	17.00	55 088008	112.50	55 088009	142.86	55 088010	160.71
55 089005	580.00	55 089006	127.89	55 089007	105.13	55 089008	101.58	55 089009	133.85	55 089010	60.60
55 091001	110.00	55 091002	51.56	55 091003	44.12	55 091004	144.68	55 091005	37.14	55 092001	587.50
55 092002	395.00	55 092003	112.00	55 092004	95.00	55 092005	950.00	55 092006	303.00	55 092007	275.00
55 093002	38.10	55 093003	101.19	55 093004	33.33	55 093005	335.94	55 093006	156.25	55 094001	785.71
55 094002	342.50	55 094003	290.00	55 094004	714.05	55 094005	1050.00	55 094006	756.00	55 095001	200.00
55 095002	295.00	55 095003	295.00	55 095004	235.00	55 095005	247.50	55 095006	114.85	55 095007	175.71
55 096004	180.63	55 097001	29.50	55 097002	36.00	55 097003	933.33	55 097004	9.00	55 097005	40.00
55 097006	200.00	55 098001	10.00	55 098002	31.67	55 098003	15.25	55 098004	15.00	55 098005	14.50
55 098006	11.00	55 099001	6.00	55 099002	73.00	55 099003	571.43	55 099004	66.00	55 099005	6.50
55 099006	4.00	55 100001	18.50	55 100002	6.00	55 100003	10.00	55 100004	66.00	55 100005	12.00
55 100006	40.00	55 100005	46.00	55 100006	43.33	55 100007	37.53	55 101001	32.50	55 101002	12.00
55 101003	28.33	55 101004	6.67	55 101005	16.50	55 101006	13.33	55 101007	41.67	55 101008	13.33
55 101009	14.00	55 102001	20.67	55 102002	30.00	55 102003	30.00	55 102004	197.78	55 102005	270.00
55 103001	440.00	55 103002	412.06	55 103003	1099.97	55 103004	320.61	55 103005	280.66	55 103006	280.66
55 104001	239.79	55 104002	307.14	55 104003	134.28	55 104004	825.00	55 104005	332.00	55 105001	349.00
55 105002	441.43	55 105003	450.00	55 105004	244.44	55 105005	833.67	55 105006	659.98	55 105007	233.33
55 106003	320.00	55 106004	132.67	55 106005	61.11	55 106006	37.00	55 106007	61.00	55 106008	21.79
55 107005	67.61	55 107006	59.15	55 107007	29.73	55 107008	36.67	55 107009	61.31	55 108001	80.00
55 108002	80.00	55 108003	66.00	55 108004	72.00	55 108005	80.00	55 108006	45.00	55 108007	1289.00
55 109002	674.00	55 109003	564.00	55 109004	729.50	55 109005	159.00	55 109006	99.97	55 109007	29.00
55 109008	354.00	55 109009	140.00	55 109010	105.00	55 109011	95.00	55 109012	130.00	55 109013	39.00
55 110003	79.00	55 110004	69.00	55 110005	38.50	55 110006	39.50	55 110007	139.00	55 110008	179.00
55 110009	219.00	55 110010	142.90	55 110011	9.99	55 110012	75.00	55 110013	19.00	55 110014	199.00
55 111003	89.00	55 111004	90.00	55 111005	90.00	55 111006	115.00	55 111007	11.00	55 111008	280.00
55 112001	150.49	55 112002	59.00	55 112003	59.90	55 112004	59.90	55 112005	68.78	55 112006	201.00
55 112007	20.00	55 112008	18.00	55 113001	149.00	55 113002	119.99	55 113003	549.00	55 113004	1249.00
55 113005	302.00	55 113006	399.00	55 113007	329.00	55 113008	60.81	55 114001	189.00	55 114002	449.00
55 114003	469.00	55 114004	849.00	55 114005	849.00	55 114006	98.00	55 114007	189.00	55 114008	329.95
55 114009	269.00	55 114010	899.00	55 114011	149.00	55 114012	60.00	55 115001	529.00	55 115002	199.00
55 115003	59.00	55 115004	89.90	55 115005	128.85	55 115006	156.81	55 115007	249.00	55 115008	654.00
55 115009	34.00	55 116001	19.00	55 116002	80.00	55 116003	479.00	55 116004	149.00	55 116005	280.00
55 116006	298.43	55 116007	119.00	55 116008	58.00	55 117001	464.00	55 117002	684.49	55 117003	659.49
55 117004	189.00	55 117005	99.90	55 117006	299.23	55 117007	210.00	55 117008	269.00	55 117009	219.00
55 117010	629.00	55 118001	119.00	55 118002	179.00	55					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
55 167004	269.00	55 167005	1899.00	55 167006	651.00	55 167007	1269.99	55 168001	199.00	55 168002	69.00
55 168003	329.00	55 168004	38.00	55 168005	28.00	55 168006	233.00	55 169001	3699.00	55 169002	180.00
55 169003	269.00	55 169004	624.00	55 169005	2999.00	55 170001	199.00	55 170002	125.00	55 170003	46.00
55 170004	390.00	55 170005	173.00	55 170006	357.92	55 170007	458.18	55 170008	999.00	55 170009	55.00
55 171001	1171.90	55 171002	250.00	55 171003	216.00	55 171004	780.00	55 171005	802.00	55 171006	459.00
55 171007	850.00	55 172001	44.00	55 172002	84.50	55 172003	122.00	55 172004	30.00	55 172005	35.00
55 172006	40.00	55 173001	810.00	55 173002	2465.00	55 173003	925.00	55 173004	1045.99	55 173005	1305.00
55 173006	2525.00	55 173007	2195.00	55 173008	5441.00	55 173009	9082.50	55 173010	1773.00	55 173011	2289.00
55 173012	1721.80	55 173013	2220.60	55 173014	2248.00	55 173015	598.60	55 173016	1334.00	55 173017	599.00
55 173018	989.00	55 174001	176.00	55 174002	69.00	55 174003	56.24	55 174004	32.00	55 175001	980.00
55 175002	390.00	55 175003	225.10	55 175004	247.90	55 175005	429.00	55 175006	45.00	55 175007	75.00
55 175008	147.00	55 175009	1104.44	55 175010	1265.99	55 175011	6.98	55 175012	74.93	55 175013	260.00
55 176001	20.69	55 176002	359.00	55 176003	13.00	55 176004	21.00	55 177001	8.50	55 177002	95.00
55 177003	63.40	55 177004	19.40	55 177005	36.35	55 177006	60.00	55 177007	1151.00	55 177008	45.00
55 177009	60.20	55 177010	49.00	55 177011	82.00	55 177012	84.58	55 177013	32.50	55 177014	227.12
55 178002	15.18	55 178003	13.68	55 178004	10.85	55 178005	36.00	55 179001	54.00	55 179002	20.50
55 179003	9.00	55 179004	2.00	55 180001	39.90	55 180002	65.00	55 180003	65.00	55 181001	40.75
55 181002	41.64	55 181003	41.90	55 181004	36.35	55 181005	44.70	55 181006	39.50	55 182001	45.00
55 182002	39.00	55 182003	62.00	55 182004	249.60	55 182005	50.00	55 182006	100.00	55 182007	21.00
55 182008	18.00	55 182009	15.00	55 183001	63.51	55 183002	49.38	55 183003	58.40	55 183004	57.14
55 183005	67.25	55 183006	62.50	55 184001	84.90	55 184002	116.00	55 184003	68.20	55 184004	57.00
55 184005	60.24	55 185001	27.18	55 185002	48.00	55 185003	19.50	55 185004	50.00	55 185005	37.14
55 185006	30.00	55 186001	17.08	55 186002	43.20	55 186003	34.76	55 186004	25.39	55 186005	27.54
55 186006	26.99	55 187001	32.00	55 187002	28.00	55 187003	21.50	55 187004	25.00	55 188001	230.00
55 188002	100.00	55 188003	100.00	55 188004	100.00	55 188005	250.00	55 188006	100.00	55 188007	100.00
55 188008	350.00	55 188009	1000.00	55 188010	300.00	55 189001	46.46	55 189002	137.34	55 189003	136.00
55 189004	159.87	55 190001	101.08	55 190002	216.47	55 190003	380.32	55 190004	137.16	55 191001	125.73
55 191002	22.45	55 191003	92.17	55 191004	125.73	55 192001	654.14	55 192002	438.00	55 192003	348.78
55 192004	93.00	55 193001	179.46	55 193002	163.00	55 194001	458.18	55 194002	258.00	55 194003	502.20
55 194002	311.76	55 194003	439.66	55 194004	131.00	55 194005	775.25	55 195001	254.64	55 195002	109.70
55 195003	130.14	55 195004	85.00	55 196001	859.30	55 196002	219.98	55 196003	328.01	55 196004	82.30
55 197001	157.00	55 197002	273.00	55 197003	127.50	55 197004	184.58	55 197005	1151.00	55 197006	67.04
55 198003	301.83	55 198004	1688.04	55 199001	125.00	55 199002	25.00	55 199003	122.00	55 199004	470.00
55 200001	163.90	55 200002	299.00	55 200003	377.15	55 200004	333.80	55 200005	299.00	55 201001	339.45
55 201002	871.25	55 201003	892.06	55 201004	629.46	55 201005	597.94	55 201006	953.73	55 201007	2497.50
55 201008	591.49	55 201009	512.49	55 201010	625.81	55 201011	529.58	55 201012	529.58	55 201013	46.00
55 201014	526.90	55 201015	154.90	55 201016	1019.00	55 201017	435.90	55 201018	520.00	55 201019	543.66
55 202001	25.00	55 202002	190.00	55 202003	59.18	55 202004	69.99	55 202005	52.26	55 203001	1599.00
55 203002	353.00	55 203003	353.00	55 203004	709.00	55 203005	709.00	55 203006	609.00	55 203007	609.00
55 204004	800.00	55 204005	600.00	55 204006	500.00	55 204007	600.00	55 204008	700.00	55 204009	400.00
55 204010	300.00	55 204011	300.00	55 204012	280.00	55 204013	600.00	55 204014	1300.00	55 205001	500.00
55 205002	1580.00	55 205003	1300.00	55 205004	600.00	55 206001	599.00	55 206002	105.00	55 206003	175.00
55 206004	171.00	55 207001	850.00	55 207002	850.00	55 207003	2400.00	55 207004	1600.00	55 208001	1378.00
55 208002	290.00	55 208003	200.00	55 209001	247.77	55 209002	290.00	55 209003	100.00	55 209004	9800.00
55 210001	586.89	55 210002	600.00	55 210003	400.00	55 210004	3200.00	55 211001	32499.00	55 211002	36400.00
55 211003	32290.00	55 211004	41290.00	55 211005	32700.00	55 211006	48920.00	55 211007	72790.00	55 211008	8500.00
55 211009	61890.00	55 211010	38790.00	55 211011	73990.00	55 211012	134690.00	55 212001	46499.00	55 212002	8599.00
55 212003	2599.00	55 212004	3999.00	55 212005	3499.00	55 212006	4799.00	55 213001	999.77	55 213002	2999.00
55 213003	3634.90	55 213004	4200.00	55 213005	3299.00	55 214001	2149.00	55 214002	2905.00	55 214003	2712.00
55 214004	3940.00	55 215001	1053.00	55 215002	1453.00	55 215003	962.00	55 216001	284.00	55 216002	224.00
55 215006	1509.90	55 216001	138.00	55 216002	377.00	55 216003	298.00	55 216004	70.11	55 216005	36.00
55 216006	711.00	55 216007	350.00	55 216008	95.00	55 216009	79.00	55 216010	659.00	55 216011	479.00
55 216012	748.00	55 216013	948.00	55 216014	408.00	55 216015	408.00	55 216016	85.00	55 216017	18.00
55 216018	95.00	55 216019	125.00	55 217001	374.00	55 217002	164.00	55 217003	144.59	55 218001	111.29
55 219001	118.90	55 220001	250.00	55 220002	70.00	55 220003	250.00	55 220004	150.00	55 220005	100.00
55 220006	200.00	55 221001	1150.00	55 221002	1350.00	55 221003	690.00	55 221004	450.00	55 221005	550.00
55 221006	690.00	55 221007	1500.00	55 221008	1800.00	55 221009	174.00	55 221010	480.00	55 221011	400.00
55 221012	15.00	55 221013	1500.00	55 221014	650.00	55 221015	360.00	55 222001	220.00	55 222002	11500.00
55 222003	16000.00	55 222004	8000.00	55 222005	58.00	55 222006	30.00	55 222007	295.00	55 222008	120.00
55 222009	55.00	55 222010	55.00	55 222011	350.00	55 222012	15.00	55 222013	223.00	55 222014	68.00
55 223041	361.00	55 223042	131.00	55 223043	61.00	55 223044	103.00	55 223045	76.00	55 223046	68.00
55 223047	74.00	55 223048	44.00	55 223049	175.00	55 223050	114.00	55 223051	69.00	55 223052	190.00
55 223118	180.00	55 223119	38.00	55 223120	65.00	55 223121	223.00	55 223122	175.00	55 223123	23.00
55 223156	60.00	55 223157	210.00	55 223158	30.00	55 223159	48.00	55 223160	48.00	55 223161	40.73
55 223176	96.00	55 223177	53.00	55 223178	38.00	55 223179	51.00	55 223180	51.00	55 223181	51.00
55 223218	37.00	55 223219	385.00	55 224001	28.00	55 224002	32.00	55 224003	15.00	55 224004	497.00
55 224005	180.00	55 224006	1250.00	55 224007	201.00	55 224008	100.00	55 224009	723.00	55 224010	630.00
55 227003	670.00	55 227004	1170.00	55 227005	1270.00	55 227006	50.00	55 227007	50.00	55 227008	250.00
55 228002	9.50	55 228003	9.50	55 228004	9.50	55 229001	11.00	55 229002	18.00	55 229003	55.00
55 229004	50.00	55 230001	45.00	55 230002	50.00	55 230003	57.68	55 230004	270.00	55 230005	2930.25
55 232002	1641.00	55 232003	461.00	55 232004	2768.00	55 232005	326.00	55 232006	326.00	55 232007	326.00
55 235001	87.17	55 236001	20.00	55 236002	580.00	55 236003	549.00	55 236004	349.00	55 237001	90.41
55 238001	100.00	55 239001	679.00	55 239002	5548.66	55 239003	3099.00	55 239004	3464.46	55 239005	3290.00
55 239006	1129.95	55 239007	1129.95	55 239008	7048.38	55 239009	2298.91	55 239010	1544.95	55 240001	2689.00
55 240002	480.95	55 240003	2381.15	55 240004	8381.00	55 240005	440.00	55 240006	240.00	55 240007	2689.38
55 240007	2326.32	55 240008	3330.05	55 240009	691.29	55 240010	1559.53	55 240011	2999.00	55 240012	2999.00
55 241001	4999.00	55 241002	15999.00	55 241003	27999.00	55 241004	19999.00	55 241005	6279.90	55 241006	6999.00
55 241007	1999.00	55 241008	71.00	55 241009	2450.00	55 241010	71.00	55 241011	3399.00	55 241012	159.00
55 242004	2089.90	55 242005	3119.00	55 242006	6129.00	55 242007					

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la solicitud de registro de la modificación del convenio de la coalición denominada Sigamos Haciendo Historia para postular candidatura a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de cuarenta fórmulas de candidaturas a senadurías por el Principio de Mayoría Relativa y doscientas sesenta fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el Principio de Mayoría Relativa, presentado por el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Político Nacional denominado Morena, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, aprobado mediante Resolución identificada con la clave INE/CG679/2023, y modificado mediante Resolución identificada con la clave INE/CG04/2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG164/2024.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” PARA POSTULAR CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARCIAL PARA LA POSTULACIÓN DE CUARENTA FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DOSCIENTAS SESENTA FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, PARA CONTENDER BAJO ESA MODALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG679/2023, Y MODIFICADO MEDIANTE RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG04/2024

GLOSARIO

Coalición	Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia”
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión Coordinadora de la Coalición	Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, acreditada legalmente para realizar las modificaciones al convenio de la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia”, aprobado mediante resolución INE/CG679/2023
Convenio modificado	Convenio modificado de la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia”
DOF	Diario Oficial de la Federación
DATERT	Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión de la DEPPP
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Instructivo	Instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024
Ley 3 de 3	Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la CPEUM, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público
LGDNNA	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
MR	Mayoría Relativa
morena	Partido Político Nacional denominado morena
PEF	Proceso(s) Electoral(es) Federal(es)

PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
RP	Representación Proporcional
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

- I. **De los PPN que integran la Coalición.** El PT, el PVEM y morena se encuentran en pleno goce de sus derechos y sujetos a las obligaciones previstas en la LGIPE, así como en la LGPP.
- II. **Reforma para combatir y sancionar la VPMRG.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la LGIPE, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la LGPP, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”*, para prevenir, atender y erradicar la VPMRG.
- III. **Lineamientos en materia de VPMRG.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, se aprobaron los *“Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”*.
- IV. **Criterio de afiliación efectiva.** El veinte de mayo de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el Partido Político Nacional al que corresponderán los triunfos de mayoría relativa que postulan las coaliciones Va Por México y Juntos Hacemos Historia, para el cumplimiento del mecanismo de asignación de las curules por el principio de representación proporcional mandatado en el acuerdo INE/CG193/2021”*, identificado con la clave INE/CG466/2021.

En él se estableció el criterio de afiliación efectiva (verificar en qué partido milita cada candidatura) para la asignación de diputaciones federales por RP, con el fin de determinar a qué partido coaligado corresponden los triunfos de las candidaturas por MR y así respetar los límites de sobrerepresentación que exige la CPEUM, sin que eso afecte la conformación de los grupos parlamentarios.
- V. **Reforma a la LGDNNA.** El ocho de mayo de dos mil veintitrés se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la LGDNNA, en materia de pensiones alimenticias.
- VI. **Reforma Constitucional 2023.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, identificada como Ley 3 de 3.
- VII. **Reforma constitucional a los artículos 55 y 91.** El seis de junio de dos mil veintitrés se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la CPEUM, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público.

Calendarios del PEF y locales coincidentes 2023-2024

- VIII. **Facultad de atracción ejercida por el INE.** En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la Resolución INE/CG439/2023, por la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales concurrentes con el PEF 2023-2024.

- IX. Aprobación del Plan Integral y Calendario del PEF 2023-2024.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo [...] por el que se aprueba el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, identificado con la clave INE/CG441/2023.
- X. Calendario de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el PEF 2023-2024.** En la fecha referida en el párrafo anterior, el Consejo General aprobó el Plan Integral y Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024, mediante Acuerdo INE/CG446/2023, en el cual se establecieron fechas límite para la aprobación del registro de candidaturas por las autoridades electorales competentes.
- XI. Lineamientos generales que se recomiendan a los noticiarios, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes.** En sesión extraordinaria de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, fue aprobado el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes del Proceso Electoral Federal 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales"*, identificado con la clave INE/CG454/2023.
- XII. Modificaciones al Reglamento de Fiscalización.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, fue aprobado el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020"*, con clave INE/CG522/2023.
- XIII. Inicio del PEF 2023-2024.** El Consejo General en su sesión extraordinaria de siete de septiembre de dos mil veintitrés, conforme a lo previsto en los artículos 40, párrafo 2 y 225, párrafo 3 de la LGIPE, dio inicio formalmente al PEF 2023-2024.
- XIV. Acuerdo INE/CG526/2023. Periodo de precampañas para el PEF 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG526/2023, por el que se establecieron diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el periodo de precampañas para el PEF 2023-2024.
- XV. Acuerdo INE/CG527/2023. Periodo de registro de candidaturas para el PEF 2023-2024.** En la misma sesión señalada en el antecedente que precede, el Consejo General aprobó el *"Acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024"*.
- XVI. Impugnación del Acuerdo INE/CG526/2023.** El doce de septiembre de dos mil veintitrés el PPN denominado Movimiento Ciudadano, inconforme con los criterios y plazos establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, interpuso medio de impugnación.
- XVII. Impugnación del Acuerdo INE/CG527/2023.** Se presentaron diversas demandas de juicios de la ciudadanía, a través de las cuales se controvierten los temas relacionados con la forma en que se postularán las fórmulas para las diputaciones y senadurías relacionadas con las acciones afirmativas de los siguientes grupos: personas mexicanas residentes en el extranjero, con discapacidad, de la diversidad sexual, indígenas, jóvenes y personas en situación de pobreza. De igual forma, mediante recurso de apelación, el PT controvierte las facultades del INE para verificar si el hecho de que una persona se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.
- XVIII. Acuerdo INE/CG536/2023. Lineamientos sobre elección consecutiva para el PEF 2023-2024.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el PEF 2023-2024.
- XIX. Acuerdo INE/CG553/2023.** En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se emitió el Instructivo que deberán observar los PPN que pretendan formar coaliciones para la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por el principio de MR, en sus diversas modalidades para el PEF 2023-2024.

En el referido Acuerdo se estableció que la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición y acuerdos de participación sería a más tardar el cinco de noviembre de dos mil veintitrés, y que la modificación a dichos instrumentos que obtuvieran el registro correspondiente debían presentarse hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidaturas, es decir hasta el catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

XX. Sentencia SUP-RAP-210/2023. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF revocó el Acuerdo INE/CG526/2023 y de manera parcial la Resolución INE/CG439/2023, y ordenó que se emitiera una determinación en la que, de manera fundada y motivada, estableciera una nueva fecha de inicio para el periodo de las precampañas federales, la cual debería ubicarse dentro de la tercera semana del mes de noviembre de la misma anualidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 226, numeral 2, inciso a) de la LGIPE, asimismo debía fijar una nueva fecha para la conclusión de las precampañas federales del PEF 2023-2024.

XXI. Modificación de la fecha de inicio de las precampañas federales. En sesión extraordinaria de doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG563/2023 mediante el cual acató la sentencia de la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-210/2023, y modificó la fecha de inicio de las precampañas al veinte de noviembre de dos mil veintitrés; además, estableció como fecha de conclusión el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

En el punto Sexto del referido Acuerdo, se modifica el plazo de presentación de solicitudes de registro de convenios de coalición y acuerdos de participación, determinado en el Acuerdo INE/CG553/2023, para que sea a más tardar el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, dejando vigentes los criterios ahí determinados.

XXII. Impugnación del Acuerdo INE/CG563/2023. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, los PPN Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como las CC. Dania Paola Ravel Cuevas y Beatriz Claudia Zavala Pérez, en su carácter de Consejeras Electorales del INE, y el C. Salomón Chertorivski Woldenberg, inconformes con los criterios y plazos establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, interpusieron medios de impugnación.

XXIII. Sentencia SUP-JE-1470/2023 y sus acumulados. El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF confirmó el Acuerdo del Consejo General INE/CG563/2023.

XXIV. Sentencia SUP-JDC-338/2023 y sus acumulados. El quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, mediante la cual determinó revocar el Acuerdo INE/CG527/2023 declarando, entre otros temas, la reviviscencia de las disposiciones que en materia de acciones afirmativas fueron aprobadas por el INE para el PEF 2020-2021.

XXV. Presentación de la solicitud de registro del Convenio. El diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, los PPN del Trabajo, Verde Ecologista de México y morena, mediante escrito sin número, signado por los ciudadanos Silvano Garay Ulloa, Fernando Garibay Palomino, Mario Rafael Llergo Latournerie y Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Representantes de dichos partidos ante el Consejo General, respectivamente, solicitaron el registro de la Coalición para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y el convenio parcial para la postulación de cuarenta y ocho (48) fórmulas de candidaturas a senadurías de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por entidad federativa; y, doscientas cincuenta y cinco (255) fórmulas de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa, al tiempo que presentaron la documentación respectiva a su aprobación.

XXVI. Modificación de los criterios aplicables para el registro de candidaturas. En sesión extraordinaria de veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG625/2023 por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PPN y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.

XXVII. Impugnación del Acuerdo INE/CG625/2023. El citado Acuerdo fue impugnado por Fuerza Migrante A. C., así como por los CC. Avelino Meza Rodríguez, Jaime Lucero Casarez, María García Hernández, Aarón Ortiz Santos, María Fernanda Vázquez Díaz, Margarita De Luna Sandoval, Marie Guadalupe Adabache Oconnor y/o María Guadalupe Adabache Reyes y Manuel Seres, cuyos medios de impugnación fueron radicados en la Sala Superior del TEPJF

con números de expedientes SUP-JDC-617/2023, SUP-JDC-640/2023, SUP-JDC-641/2023, SUP-JDC-644/2023, SUP-JDC-652/2023, SUP-JDC-657/2023, SUP-JDC-665/2023, SUP-JDC-668/2023 (acumulados) y SUP-JDC-747/2023.

- XXVIII. Sentencia SUP-JDC-617/2023 y acumulados.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF, emitió sentencia que confirma en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG625/2023.
- XXIX. Acuerdo INE/CG645/2023.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules y los escaños por el principio de RP en el Congreso de la Unión, que correspondan a los PPN con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral a celebrarse el dos de junio de dos mil veinticuatro.
- XXX. Impugnación del Acuerdo INE/CG645/2023.** El citado Acuerdo fue impugnado por los PPN Acción Nacional y del Trabajo, impugnaciones que, fueron radicadas en la Sala Superior del TEPJF, con números de expediente SUP-RAP-385/2023 y SUP-RAP-386/2023, respectivamente.
- XXXI. Resolución INE/CG679/2023.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General determinó procedente la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "Sigamos Haciendo Historia" para postular cuarenta y ocho (48) fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de MR y doscientas cincuenta y cinco (255) fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de MR, presentado por el PT, el Partido Verde Ecologista de México y morena, para contender bajo esa modalidad en el PEF 2023-2024, al tiempo que se registró la Plataforma Electoral correspondiente.
- XXXII. Impugnación de la Resolución INE/CG679/2023.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, inconformes con la Resolución señalada, interpusieron recursos de apelación, mismos que fueron radicados en la Sala Superior del TEPJF, con los números de expediente SUP-RAP-392/2023 y SUP-RAP-393/2023, respectivamente.
- XXXIII. Primera solicitud de modificación del Convenio.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, los PPN del Trabajo, Verde Ecologista de México y morena, mediante escrito sin número, signado por los ciudadanos legalmente acreditados, solicitaron el registro de una primera modificación al Convenio de Coalición aprobado y registrado mediante Resolución INE/CG679/2023.
- XXXIV. Sentencia SUP-RAP-392/2023 y acumulado.** El diez de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF confirmó la Resolución del Consejo General INE/CG679/2023.
- XXXV. Sentencia SUP-JDC-747/2023.** El diez de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF confirmó el Acuerdo del Consejo General INE/CG625/2023.
- XXXVI. Resolución INE/CG04/2024.** El once de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General determinó procedente la solicitud de modificación del Convenio de la Coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia" para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de cincuenta y dos (52) fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de MR y doscientas cincuenta y cinco (255) fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de MR, presentado por el PT, el PVEM y morena, para contender bajo esa modalidad en el PEF 2023-2024, aprobado mediante Resolución identificada con la clave INE/CG679/2023.
- XXXVII. Presentación de la segunda solicitud de modificación del Convenio.** El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, los PPN del Trabajo, Verde Ecologista de México y morena, mediante escrito sin número, signado por los ciudadanos legalmente acreditados, solicitaron el registro de una segunda modificación al Convenio de Coalición, la cual se materializa en los anexos referidos en la cláusula SÉPTIMA, al tiempo que exhibieron la documentación respectiva a su aprobación.
- XXXVIII. Remisión del anteproyecto de Resolución a la Presidencia del Consejo General.** El dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, a través del ocurso INE/DEPPP/DE/DPPF/0850/2024, la Encargada de Despacho de la DEPPP remitió a la Presidenta del Consejo General el anteproyecto de Resolución respecto de la solicitud del registro de la modificación del Convenio, para los efectos señalados en el artículo 92, párrafos 2 y 3 de la LGPP.

XXXIX. Respuesta de la Presidencia del Consejo General. El dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Consejo General instruyó a la Encargada de Despacho de la DEPPP hacer del conocimiento de la CPPP el anteproyecto en cita, con la finalidad de que en su oportunidad fuera sometido a consideración de este Consejo General.

XL. Sesión extraordinaria de la CPPP. En sesión extraordinaria privada, efectuada el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la CPPP conoció y aprobó el presente anteproyecto de Resolución, para someterlo a consideración del Consejo General.

CONSIDERACIONES

1. Los artículos 9 y 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, relacionados con lo señalado en los artículos 23, párrafo 1, inciso f); 85, párrafo 2, así como 87 de la LGPP, establecen que constituye un derecho de las entidades de interés público formar coaliciones para postular candidaturas en las Elecciones Federales.
2. El esquema institucional para actuar políticamente y participar en procesos electorales para elegir a gobernantes dentro de los marcos legales está basado en el sistema de partidos y, desde la reforma de 2014 cuenta también con la participación de candidaturas independientes. Este sistema de partidos actualmente está conformado por siete institutos políticos registrados ante esta autoridad electoral administrativa con el carácter de PPN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

3. De conformidad con el Transitorio segundo, fracción I, inciso f) numeral 1 del decreto de diez de febrero de dos mil catorce por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM, en materia político-electoral, la Ley General que regula los PPN y locales, establece un sistema uniforme de coaliciones para los PEF y locales.

El derecho de asociación encuentra sustento legal en los artículos 9, párrafo primero y 35, fracción III, de la Constitución, al establecerse que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género, en candidaturas a legislaturas federales y locales.

El artículo 41, párrafo tercero, Base IV, de la CPEUM señala que la duración de las campañas en el año de elecciones para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales será de noventa días y que en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, en relación con los artículos 29, párrafo primero; 30, párrafo segundo y 31, párrafo primero de la LGIPE, indican que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, es autoridad en la materia, cuyas actividades se rigen por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

4. El artículo 44, párrafo primero, inciso j) de la LGIPE, determina que es atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, así como a la LGPP, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

De conformidad con el artículo 225, párrafos 1 y 3, en relación con el artículo 40, párrafo 2, de la LGIPE, el PEF ordinario inicia en septiembre del año previo al de la elección con la primera sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes descrito. Asimismo, de conformidad con el artículo 225, párrafo 4, de la LGIPE, la etapa de jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio de dos mil veinticuatro.

De conformidad con el artículo 227, numerales 1 y 4 de la LGIPE, se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los PPN, su militancia y las personas precandidatas a cargos de elección popular debidamente registradas por cada partido político. Y se entiende por precandidata o

precandidato a la persona ciudadana que pretende ser postulada por un partido político para una candidatura a cargo de elección popular, conforme a dicha Ley y a los Estatutos de cada partido político en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

El artículo 168, párrafo 1, de la LGIPE, prevé que el inicio y la conclusión de las precampañas federales, estará a lo previsto en dicha Ley y la resolución que expida el Consejo General para tal efecto.

Asimismo, el párrafo 2 del citado artículo 168 indica que la precampaña de un partido político concluye, a más tardar, un día antes de que se realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los Estatutos de cada partido político.

El artículo 226, párrafo 2, inciso a) de la LGIPE, establece que durante los PEF en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de sesenta días; sin embargo, mediante Resolución identificada con la clave INE/CG439/2023, aprobada por el Consejo General, el veinte de julio de dos mil veintitrés, se determinó en el Punto Resolutivo primero, que las precampañas federales concluirían el tres de enero de dos mil veinticuatro a efecto de homologar los calendarios de los procesos electorales federal y locales concurrentes. En consecuencia, las precampañas deberían iniciar el cinco de noviembre de dos mil veintitrés; sin embargo, dicho periodo fue modificado mediante el Acuerdo INE/CG563/2023, por el cual se acató la sentencia de la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-210/2023, y modificó la fecha de inicio de las precampañas al veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Por su parte, el referido artículo 226, párrafo 2, inciso c), de la LGIPE, señala que las precampañas darán inicio al día siguiente en que se apruebe el registro interno de las precandidaturas y que éstas deberán celebrarse dentro de los mismos plazos para todos los PPN.

Los artículos 232 al 241 de la LGIPE, establecen el procedimiento para el registro y sustitución de candidaturas que deberán cumplir los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones.

En los artículos 242 al 252 de la LGIPE, se prevén las disposiciones a las que deberán sujetarse los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, en lo relativo al desarrollo de las campañas electorales.

Ley General de Partidos Políticos

5. Los artículos 23, párrafo 1, inciso f), relacionado con el 85, párrafo 2, de la LGPP, establecen como derecho de los partidos políticos el formar coaliciones para las elecciones federales, con la finalidad de postular candidaturas de manera conjunta; siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley, las cuales deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos integrantes de la misma.

Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en esta ley, los Lineamientos que deberán observar los siete partidos políticos que deseen formar coaliciones para participar en los PEF se encuentran previstos en los artículos 87 a 92 de la LGPP.

El artículo 87, párrafos 1 y 8, de la LGPP, acota el derecho a formar coaliciones únicamente a los Partidos Políticos, a fin de participar en las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadurías y de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

El artículo 87, párrafo 7, de la LGPP, señala que las entidades de interés público que se coaliguen para participar en las elecciones ya mencionadas deberán celebrar y registrar el respectivo convenio, en términos de lo dispuesto en el capítulo II del Título Noveno de la mencionada Ley.

El párrafo noveno del mismo artículo señala que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

En el párrafo 10 del mismo precepto legal se ordena que los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

El párrafo 11, del referido artículo 87 de la LGPP, indica que la coalición terminará automáticamente una vez concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadurías y diputaciones, en cuyo caso, las candidaturas de la coalición que resultaren electas quedarán comprendidas en el instituto político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio respectivo.

Por su parte, el párrafo 12 del mencionado artículo 87 de la LGPP, dispone que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la candidatura de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en dicha Ley.

El párrafo 14 del citado artículo 87 determina que, en todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidaturas a senadurías por el mismo principio.

Por su parte, el párrafo 15 estipula que las coaliciones deberán ser uniformes, esto es, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

El artículo 88 de la LGPP, establece las modalidades en que se podrán celebrar los convenios de coalición para las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa, al tenor siguiente:

“Artículo 88.

(...)

2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.

(...)

5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo Proceso Electoral Federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral (...).”

(Énfasis propio)

El artículo 88 numeral 3 de la LGPP, establece que, si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadurías o diputaciones, deberán coaligarse para la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 89 de dicho ordenamiento señala los requisitos que deberán acreditar los PPN que busquen formar una coalición.

El artículo 90 de la LGPP preceptúa que, independientemente de la elección para la que se realice una coalición, cada partido conservará su propia representación en los consejos del instituto y ante las mesas directivas de casilla.

El artículo 91 señala los requisitos formales que deberá contener invariablemente el convenio de coalición. Asimismo, se establece que a todos los tipos de coalición les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión de conformidad con el artículo 167 de la LGIPE.

En el párrafo 1, inciso e), del citado artículo 91 de la LGPP se especifica que el convenio de coalición contendrá el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electas.

El artículo 92 de la LGPP establece el plazo que con el que la autoridad electoral cuenta para resolver el registro de los convenios de coalición respectivos, que será dentro de los diez días siguientes a su presentación.

Reglamento de Elecciones

6. El artículo 275 del RE, establece que los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la LGPP con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del Poder Ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa. Asimismo, establece que las posibles modalidades para coaligarse son: total, parcial o flexible.

Señala que la coalición de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura y Jefatura de Gobierno no puede ubicarse dentro de alguno de los supuestos de coalición mencionados, en razón de la unicidad de la candidatura y la entidad federativa para la que se postula y vota.

Sin embargo, prevé en sus numerales 4 y 6 que, cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadurías o diputaciones federales o locales, deberán coaligarse para la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura, o Jefatura de Gobierno; regla que no opera a la inversa, es decir, si dos o más partidos se coaligan para postular candidatura a la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura, o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ello no conlleva como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo PEF o local.

Los numerales 7 y 8 del precepto citado, establecen que cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, para cumplir con el porcentaje mínimo requerido en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular; y que en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

Ahora bien, en el numeral 6 del artículo 275 del RE se señala que el principio de uniformidad supone “coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo”.

El artículo 276 del RE, señala que la solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Electoral y, en su ausencia, ante la respectiva Secretaría Ejecutiva, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas y determina los requisitos y documentos que deberán acompañarse.

El artículo 277 del RE, prevé que, en caso de ser procedente la solicitud de registro, el convenio de coalición deberá ser aprobado por el Consejo General o, en su caso, por el Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Electoral, en el plazo fijado en el artículo 92, numeral 3 de la LGPP, y publicado en el DOF o en el órgano de difusión oficial local, según la elección que lo motive.

El artículo 278 del RE, preceptúa que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

El artículo 279 del RE, determina que el convenio de coalición podrá ser modificado por los PPN coaligados a partir de su aprobación por el Consejo General y hasta un día antes del inicio del período para el registro de candidaturas, es decir, hasta el catorce de febrero de dos mil veinticuatro. Y prevé que, en ningún caso, dicha modificación podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada.

Tipo de elección

7. De conformidad con los argumentos vertidos por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JRC-49/2017, el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la ley, realizados por las autoridades electorales, los PPN y la ciudadanía que tiene por objeto la renovación periódica de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, es decir, el Proceso Electoral comprende la renovación de todos los cargos de elección popular a nivel federal, sin diferenciar el cargo para el cual se postulan las candidaturas, según el artículo 224, numeral 2 de la LGIPE.

En este contexto, el concepto “tipo de elección” contenido en el artículo 87, numeral 15 de la LGPP se refiere al tipo de Proceso Electoral en que se celebra la coalición, esto es, si es federal o local, y no al tipo de cargo que se elige. Lo anterior deviene de la interpretación sistemática tanto de la fracción I, inciso f), numeral 1 del artículo segundo transitorio del Decreto constitucional de reforma político-electoral de 2014, que mandata el establecimiento de “un sistema uniforme de coaliciones para los Procesos Electorales Federales y locales”, como del artículo 87, numeral 9 de la propia LGPP, que prevé la prohibición de celebrar más de una coalición en un mismo PEF.

Darle otra acepción, es decir, entender “tipo de elección” en el sentido que los partidos políticos están en aptitud de celebrar una coalición por cada nivel de cargo que se elige, conduciría a interpretar que los mismos pueden celebrar hasta tres coaliciones por Proceso Electoral, aspecto que directamente se traduciría en inaplicar la prohibición del numeral 9 del artículo citado, que expresamente señala que aquéllos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo PEF.

Incluso, del análisis del artículo 88 de la LGPP, que establece todos los tipos de coaliciones que se pueden constituir en todos los casos se refieren a la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral.

Cabe señalar que este criterio interpretativo fue confirmado por la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-718/2017, en los términos siguientes:

“(...) Al respecto, esta Sala Superior considera que el Consejo General del INE interpretó adecuadamente la normativa aplicable para definir que por “tipo de elección” debe entenderse que la ley se refiere al tipo de Proceso Electoral Federal o local. En consecuencia, los razonamientos contenidos en el Acuerdo impugnado resultan válidos. Lo anterior, toda vez que en el Acuerdo impugnado se analizaron diversos preceptos de la Constitución General y de la Ley de Partidos a fin de concluir que cuando la ley federal aplicable alude al “tipo de elección” se refiere al Proceso Electoral Federal y no al tipo de cargo a elegir en el mismo, de lo contrario se haría nugatoria la prohibición de celebrar más de una coalición en un mismo Proceso Electoral Federal, de ahí lo infundado de los agravios del Partido Verde. (...)”

Principio de uniformidad

8. Conforme al RE, el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

Los artículos 35, fracción I, 41, Bases I, III y 54 de la CPEUM, en relación con lo estipulado en los artículos 23, 85 a 92 de la LGPP; así como los artículos 167 y 190 de la LGIPE, este Consejo General considera que los PPN que decidan participar coaligados en el PEF 2023-2024 pueden optar por alguna de las tres modalidades previstas en la LGPP y en el RE, siempre que implique la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas.

De la afiliación efectiva

9. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG193/2021, el INE estableció la figura de la “afiliación efectiva”, entendida como la militancia real de la candidatura postulada por una coalición, al momento de ser registrada ante este Instituto. Lo que conlleva a que, si en el convenio se señala que una persona es militante de un partido, que realmente lo sea. Lo anterior con el fin de evitar que, mediante un convenio de coalición, se distorsionen los límites de sobrerepresentación en las Cámaras del Congreso de la Unión.

Criterio que ha sido refrendado mediante el Acuerdo de este Consejo General identificado con la clave INE/CG645/2023 por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules y los escaños por el principio de RP en el Congreso de la Unión, que correspondan a los PPN con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el dos de junio de dos mil veinticuatro.

Reelección o elección consecutiva para el mismo cargo

10. A partir de la reforma constitucional de 2014, entre otros aspectos, se modificó el artículo 59 de la CPEUM, en el cual se estableció la figura de elección consecutiva para personas legisladoras federales y locales, así como para quienes integren los ayuntamientos. De igual forma, se estableció que las senadurías podrán ser electas por dos periodos consecutivos, y que las diputaciones del Congreso de la Unión podrán serlo hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por lo que, a efecto de que las y los legisladores sean renovados en el cargo, siempre y cuando cumplan con los requisitos estipulados en la ley; los PPN deberán observar los Lineamientos que al respecto emita la autoridad electoral, con el fin de regular la aplicación de esta figura para las diputaciones y senadurías que pretendan postularse al amparo de ella en el PEF 2023-2024, los cuales fueron emitidos el veinte de septiembre de dos mil veintitrés mediante Acuerdo INE/CG536/2023.

Estatutos del PT

11. Para la aprobación del Convenio de Coalición, el PT cumplió con los artículos 3, 28, 31, 32, 33, 37, 38, 52, 53, 54 y 57 de los Estatutos vigentes.

Estatutos del PVEM

12. Para la aprobación del Convenio de Coalición, el PVEM cumplió con los artículos 17 y 18, fracciones III, IV, VI y VII.

Estatuto de morena

13. Para la aprobación del Convenio de Coalición, morena cumplió con los artículos 41º, párrafo 5, incisos g, h y j; y 41º Bis del Estatuto vigente.

Competencia del Consejo General

14. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre el registro de los convenios de coalición celebrados entre PPN, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, párrafo 1, inciso i) de la LGPP, en relación con el artículo 92 de la LGPP.

Plazo para la presentación de la modificación del convenio de coalición

15. Con fundamento en el artículo 279 del RE, en relación con el punto 10 del Instructivo aprobado por Acuerdo INE/CG553/2023, este Consejo General determinó que el convenio de coalición podrá ser modificado por los PPN coaligados a partir de su aprobación por el Consejo General y hasta un día antes del inicio del período para el registro de candidaturas, es decir, **hasta el catorce de febrero de dos mil veinticuatro**.

En el Considerando 14 del Acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PPN y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024 identificado con la clave INE/CG625/2023, se estableció que el registro de candidaturas daría inicio el **quince de febrero de dos mil veinticuatro** y concluirá el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro. En consecuencia, las solicitudes de modificación de los convenios de coalición y acuerdos de participación registrados deberán presentarse a más tardar el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, de conformidad con los criterios que al efecto determine este Consejo General.

Documentación a presentarse con la solicitud de registro de la modificación del convenio de coalición

16. Para tales efectos, la solicitud de registro de la modificación del Convenio de Coalición deberá acompañarse de la documentación a que se refieren los numerales 1 y 2 del Instructivo; en dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Aunado a lo anterior, invariablemente, se deberá anexar en medio impreso con firmas autógrafas el texto íntegro del convenio modificado, así como en formato digital con extensión .doc o .docx.; esto es:

“(…)

1. (...)

- a) *Original del convenio de Coalición en el cual conste firma autógrafa de las Presidencias Nacionales de los PPN integrantes o de sus órganos de dirección nacional facultados para ello, de conformidad con su respectiva normativa interna. En todo caso, se podrá presentar copia certificada otorgada ante la fe de Notario Público.*
- b) *Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc o .docx y PDF.*
- c) *Documentación que acredite que el órgano competente de cada PPN integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:*
 1. *Participar en la coalición respectiva;*
 2. *La Plataforma Electoral;*
 3. *En su caso, el Programa de Gobierno;*
 4. *En su caso, postular y registrar, a través de la coalición, a la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;*
 5. *En su caso, postular y registrar, a través de la coalición, a las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa;*
 6. *En su caso, postular registrar, a través de la coalición, a las candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa.*
- d) *Plataforma Electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc o .docx y PDF.*
- e) *En su caso, Programa de Gobierno que sostendrá la candidatura de la coalición a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc o docx y PDF.*

2. *Aunado a lo anterior, a fin de acreditar la documentación aludida en el inciso c) del numeral que precede, los PPN integrantes de la coalición deberán proporcionar original o copias certificadas de lo siguiente:*

- a) *Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el PPN contienda en coalición en la elección o las elecciones que corresponda, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.*
- b) *En su caso, acta de la sesión del órgano competente del PPN, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.*
- c) *Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a esta autoridad electoral verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con la normativa interna de cada partido político integrante.*

(...)"

Solicitud de registro de la modificación del Convenio de Coalición

17. La solicitud de registro de la modificación del Convenio, materia de la presente Resolución fue signada por: Silvano Garay Ulloa, José Alberto Benavides Castañeda y Ernesto Villarreal Cantú, integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT, Fernando Garay Palomino, Representante Suplente del PVEM ante el Consejo General del INE, así como por Mario Martín Delgado Carrillo y Minerva Citlalli Hernández Mora, Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de morena, respectivamente y Álvaro Bracamontes Sierra, Secretario Técnico del Consejo Nacional de morena, en su calidad de integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia". Petición que se presentó mediante escrito de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido a la persona encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE. Lo anterior, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 92, párrafo 1 de la LGPP relacionado con los numerales 2 y 10 del Instructivo.

Plazo para emitir la resolución que en derecho corresponde

18. En términos del numeral 9 del Instructivo, este Consejo General contará con un plazo legal de diez días siguientes a su presentación para resolver sobre la modificación del Convenio, una vez que la coalición que presente la solicitud cumpla con todos los requisitos y la documentación que soporte estatutariamente todos los actos realizados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Este término se calcula a partir del quince de febrero para concluir el veinticuatro de febrero del presente año; considerando que el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se remitió la totalidad de la documentación para el análisis y resolución correspondiente. Por lo que, el plazo se contabilizó de la siguiente forma:

FEBRERO 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		14 Solicitud	15 (día 1)	16 (día 2)	17 (día 3)	18 (día 4)
19 (día 5)	20 (día 6)	21 (día 7)	22 (día 8)	23 (día 9)	24 (día 10) Resolución	

Análisis de procedencia de registro de modificación del Convenio

19. Es preciso puntualizar que el análisis de la procedencia de la modificación del Convenio se realizará en dos apartados. En relación con el apartado **A**, se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de la modificación del mismo por parte de los PPN que lo signan. Por lo que hace al apartado **B**, en éste se analizará que el contenido de la modificación se apegue a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP.

A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de la modificación del Convenio de Coalición

20. El artículo 92, párrafo 2 de la LGPP, en relación con el numeral 4 del Instructivo, disponen que la persona titular de la Presidencia del Consejo General integrará el expediente respectivo e informará al Consejo General, por lo que, para el análisis del convenio se auxiliará de la DEPPP, así como de la UTF.

En ese orden, la solicitud de registro de la modificación al Convenio de Coalición Parcial que nos ocupa, se presentó el catorce de febrero de dos mil veinticuatro. Dicha solicitud se acompañó de manera integral de la documentación soporte precisada a continuación, clasificada en documentos originales y otros:

Documentación conjunta:

a) Originales:

- Convocatoria (Oficio: CC/0001/2024) a la Cuarta Reunión de la Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", de doce de febrero de dos mil veinticuatro.
- Acta de la Cuarta Reunión de la Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", celebrada el trece de febrero de dos mil veinticuatro.
- Lista de asistencia a la Cuarta Reunión de la Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", celebrada el trece de febrero de dos mil veinticuatro.
- Modificación del CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, EN LO SUCESIVO "MORENA", REPRESENTADO POR LOS CC. ALFONSO DURAZO MONTAÑO, PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL, POR SÍ O A TRAVÉS DEL SECRETARIO TÉCNICO ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA, SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LO SUCESIVO "PT", REPRESENTADO POR LOS CC. SILVANO GARAY ULLOA, JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA Y ERNESTO VILLARREAL CANTÚ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL "PT"; Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO "PVEM", REPRESENTADO POR LA C. KAREN CASTREJÓN TRUJILLO, EN SU CALIDAD DE VOCERA NACIONAL "PVEM", CON LA FINALIDAD DE POSTULAR LA CANDIDATURA PARA LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2030; ASÍ COMO PARA FORMAR UNA COALICIÓN PARCIAL PARA POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, Y PARA POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS PARA LAS SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, RESPECTO AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, CUYA JORNADA ELECTORAL FEDERAL ORDINARIA TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO".
- Convocatoria (Oficio: CC/0002/2024) a la Quinta Reunión de la Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", de trece de febrero de dos mil veinticuatro.
- Acta de la Quinta Reunión de la Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", celebrada el catorce de febrero de dos mil veinticuatro.
- Fe de erratas al Siglado SENADURÍAS que debe considerarse parte integrante del Convenio de Coalición denominado "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA".
- Lista de asistencia a la Quinta Reunión de la Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", celebrada el catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

b) Otros:

- USB que contiene archivo electrónico, con extensión .doc y PDF, del convenio de coalición parcial modificado.

21. Acorde con lo establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, en relación con el artículo 46, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del INE, la DEPPP coadyuvó con la Presidencia del Consejo General en el análisis de la documentación presentada por la Comisión Coordinadora de la Coalición, con el objeto de obtener el registro de la modificación al Convenio.

Órgano competente para realizar modificaciones al Convenio de Coalición aprobado mediante Resolución INE/CG679/2023

22. En el caso concreto, tal y como se señaló en los considerandos 27 y 36 de la Resolución INE/CG679/2023, el Convenio de Coalición dispone en su Capítulo Tercero, cláusula CUARTA, numeral 3, en relación con la OCTAVA, que la modificación del mismo se atribuye a la **Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”** bajo la figura de Órgano Máximo de Dirección, el cual está conformado por las personas facultadas por cada PPN integrante de la coalición. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

“CUARTA.- DE LA DENOMINACIÓN DE LA COALICIÓN Y SU ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN.

(...)

3. De la integración de la Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”. El órgano máximo de dirección de la coalición electoral, objeto del presente Convenio, estará integrado de la siguiente manera.

a).- En representación de **MORENA** por el **C. Alfonso Durazo Montaña**, Presidente del Consejo Nacional por sí o a través del Secretario Técnico **Álvaro Bracamonte Sierra**, el **C. Mario Martín Delgado Carrillo** en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como por la **C. Minerva Citlalli Hernández Mora** en calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA**, quienes podrán designar a una persona representante en común para ejercer todas sus facultades y las funciones de representación de **MORENA** en la **Comisión Coordinadora** con las facultades de asistir con voz y voto en las sesiones respectivas, así como suscribir los acuerdos que de ellas deriven y ejercer todos los actos necesarios para el desahogo de los asuntos de la **Comisión Coordinadora**.

b).- En representación del **PT**, los **CC. Silvano Garay Ulloa, José Alberto Benavides Castañeda y Ernesto Villarreal Cantú**, integrantes de la **Comisión Ejecutiva Nacional del PT**, quienes podrán designar a una persona representante en común para ejercer las funciones de representación del **PT** en la **Comisión Coordinadora** con las facultades de asistir con voz y voto en las sesiones respectivas, así como suscribir los acuerdos que de ellas deriven y ejercer todos los actos necesarios para el desahogo de los asuntos de la **Comisión Coordinadora**.

c).- En representación del **PVEM**, la **C. Karen Castrejón Trujillo**, en su calidad de **vocera del Comité Ejecutivo Nacional**, representación que podrá ejercer indistintamente a través de los **CC. Carlos Alberto Puente Salas y/o Arturo Escobar y Vega y/o Fernando Garibay Palomino**.

(...)

OCTAVA.- DE LA MODIFICACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO.

LAS PARTES convienen que la modificación al presente instrumento, que se refiere el **Artículo 279** del Reglamento de Elecciones, estará a cargo de la **Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”**.

Tal determinación fue considerada como válida por este Consejo General, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-33/2021 y sus acumulados, emitido el veintisiete de enero de dos mil veintiuno; en cuyas consideraciones relevantes al tema se tiene lo siguiente:

“Al respecto, ese Alto Tribunal resolvió que se trata de una medida razonable que limita el derecho de autodeterminación, porque, en ejercicio de su libertad configurativa, el Congreso eligió dejar la decisión de formar coaliciones “en manos del órgano de dirección nacional, como máxima autoridad dentro del partido, de acuerdo con los intereses y estrategias del propio instituto político...”

(...) al tratarse de una limitante al derecho de autoorganización, debe interpretarse de forma restrictiva y en la **Ley únicamente se exige que el órgano directivo nacional apruebe la decisión de participar en coalición, sin que se establezca una prohibición para delegar esa atribución**, por lo que la autoridad electoral no puede restringir más el derecho de autoorganización de lo que en la ley expresamente se restringe.

Por tanto, **basta observar en cada caso la autorización de los órganos partidistas competentes de aprobar la coalición**, aun cuando lo hagan en términos generales, dejando a otro órgano partidista que determine y concrete los pormenores de la alianza electoral respectiva.

Lo anterior, puesto que permanece en el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, la decisión de permitir que el órgano de carácter ejecutivo pueda realizar el proceso de toma de decisiones a partir de una delegación de funciones o una autorización en términos generales, con base en la negociación política y con una estrategia más localizada a cada caso.

Aunado a ello, el participar en determinada coalición corresponde a una decisión pública que no puede ser desconocida por el órgano partidista facultado, originalmente, para la autorización, por lo que en cualquier caso, de existir inconveniente, éste puede tomar las medidas, ordenar las gestiones o generar los actos necesarios para dejar constancia del rechazo o necesidad de modificación del convenio.

Presumir lo contrario, conllevaría exigir al órgano directivo que se reúna y acuerde de manera aislada cada uno de los casos en los que participará en aras de proteger su facultad, aun cuando ello vaya en contra de la voluntad, estrategia e interés del propio órgano, considerando además la concurrencia de elecciones locales y federal.

En el caso, la decisión de participar coaligadamente en un proceso electoral responde originariamente al Consejo Nacional de MORENA, conforme a sus Estatutos; sin embargo, se trata de facultades delegables.

(...)

Énfasis añadido.

Razón por la cual, se verificó que, en cada caso se haya dado la autorización de los órganos partidistas competentes a favor de otro órgano especial que determine y concrete los pormenores de la coalición.

Al respecto, y para mayor claridad se reitera que, en la declaración PRIMERA vinculada con la cláusula CUARTA del Convenio que nos ocupa, se advirtió **la delegación de facultades en favor de la Comisión Coordinadora de la Coalición**; misma que fue aprobada por los órganos partidistas competentes, tal y como se hizo constar en la Resolución INE/CG679/2023 al verificar el contenido de actas o acuerdo de las sesiones siguientes:

- De la Comisión Ejecutiva del PT, celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se desprende lo siguiente:

“CUARTO. SE FACULTA A LOS CC. JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA, SILVANO GARAY ULLOA Y ERNESTO VILLARREAL CANTÚ, REPRESENTACIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA QUE DE MANERA CONJUNTA Y A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL, EN SU CASO, REALICEN Y FIRMEN LAS CORRECCIONES NECESARIAS AL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL O PARCIAL O FLEXIBLE CON EL PARTIDO MORENA Y/O PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO Y/U OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES, Y EN SU CASO, SOLICITEN EL REGISTRO DE LAS CORRECCIONES AL CONVENIO PARA LA ELECCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023 - 2024.”

Por lo que se aprueba a los CC. José Alberto Benavides Castañeda, Silvano Garay Ulloa y Ernesto Villarreal Cantú, para que, en representación del PT, de manera conjunta realicen o firmen las correcciones al Convenio de Coalición. **Dichas personas forman parte de la Comisión Coordinadora de la Coalición.**

- De la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de morena celebrada el diez de septiembre de dos mil veintitrés, respecto al punto 6 del orden del día, relativo a la propuesta, discusión y, en su caso, aprobación del Acuerdo por el que se establece la política de alianzas en los procesos electorales ordinarios y/o extraordinarios de 2023- 2024, se desprende que el Consejo Nacional determinó entre otros aspectos, lo siguiente:

*“Tercero. Se faculta a la Presidencia de este Consejo Nacional, quien podrá delegar dicha facultad en la Secretaría Técnica de este órgano; y a la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional **para suscribir, y en su caso modificar**, los instrumentos jurídicos, que permitan concretar **las coaliciones**, candidaturas comunes o alianzas partidarias a nivel federal y local, para la postulación y registro de candidaturas, con los partidos y modalidades señalados en el acuerdo precedente.”*

En tal virtud, se tiene que la Presidencia del Consejo Nacional, está facultada para acordar, concretar y modificar el Convenio de Coalición; quien podrá delegarla a la Secretaría Técnica de ese órgano; y a la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, **personas que forman parte de la Comisión Coordinadora de la Coalición.**

- En el punto Tercero del Acuerdo CPN-11/2023 aprobado por el Consejo Político Nacional del PVEM el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se determinó lo siguiente:

*“TERCERO.- Que de conformidad con lo expuesto en los considerandos A, B, C y H de conformidad con las facultades de este órgano colegiado contenidas en la fracción XXXVI del artículo 18, éste Consejo Político Nacional en ejercicio pleno de sus facultades, aprueba expresamente por unanimidad de votos de los consejeros presentes, que se integre una comisión de 3 consejeros para que en caso de ser necesario **realicen y aprueben las modificaciones al convenio de coalición** señalado en el considerando E, con la salvedad de solo hacerlo del conocimiento de este Consejo Político Nacional a fin de tener mayor expeditéz en el trámite que llegare a realizarse ante el Instituto Nacional Electoral al respecto, y la cual se integra por los siguientes consejeros:*

- Karen Castrejón Trujillo
- Arturo Escobar y Vega
- Jesús Sesma Suárez

(...)”

En tal virtud, por parte del PVEM, y de conformidad con lo establecido en la cláusula CUARTA, numeral 3, inciso c) del Convenio de Coalición aprobado, la y los CC. Karen Castrejón Trujillo, Arturo Escobar y Vega y Jesús Sesma Suárez, en representación del partido, pueden realizar o firmar de manera indistinta las correcciones al convenio de coalición.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 18, fracción XXVIII del Estatuto del PVEM, la C. Karen Castrejón Trujillo, en su calidad de vocera del Comité Ejecutivo Nacional es la persona responsable de comunicar las decisiones del Consejo Político Nacional y representar al PVEM en su relación con otros PPN. Representación que, en términos de lo establecido en el propio convenio de Coalición, puede ejercerse indistintamente a través de las personas señaladas para tales efectos, sin embargo, en concordancia con la facultad descrita, y en atención a la figura y atribución de la Representación del partido ante el CG, ésta puede hacer válido el ejercicio de ese derecho.

Razón por la cual, el Mtro. Fernando Garibay Palomino, en su carácter de Representante Suplente del PVEM ante el CG, actúa como integrante de **la Comisión Coordinadora de la Coalición** y es quien suscribe la modificación al convenio de coalición, por parte del PVEM.

En ese sentido, se constató la voluntad de los partidos solicitantes en formar la coalición parcial, en nombrar representantes y delegar a éstos, entre otras facultades, la de modificar el convenio de coalición presentado.

En consecuencia, dentro de los requisitos formales desde los actos previos para la aprobación y firma del convenio de coalición aprobado por este Consejo General mediante la Resolución INE/CG679/2023, se determinó que la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” —integrada por tres representantes nacionales de morena, por tres comisionados políticos nacionales del PT y, en su caso, por cuatro representantes del PVEM que actuaran de manera indistinta—, es el órgano máximo de la coalición, y facultado por los órganos competentes de cada PPN para llevar a cabo entre otras, la modificación al convenio de coalición.

Conviene precisar que la SCJN y el TEPJF¹ se han pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido que, para la operatividad del ejercicio de un derecho, es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la propia legislación para asegurar el desarrollo en su mayor dimensión, por lo que una medida resultará ajustada a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad siempre que algún derecho fundamental se vea garantizado e inclusive se amplifique su contenido inicial.

23. Si bien, no existen formalidades procedimentales por las cuales se rijan las sesiones o reuniones de trabajo de la Comisión Coordinadora de la Coalición, no pasa desapercibido que, de acuerdo con los numerales 2 y 5 de la Cláusula CUARTA del Convenio de Coalición se establecen como formalidades mínimas las siguientes:

*"2. La toma de decisiones de la Comisión Coordinadora de la **Coalición** "**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA**" será válida por mayoría.*

(...)

*5. Sesiones. La Comisión sesionará de manera permanente, la representación de **MORENA** convocará a las y los miembros de la Comisión por lo menos con 24 horas de anticipación de manera ordinaria o podrá convocar con la anticipación necesaria cuando los asuntos a desahogar así lo requieran y señalará los asuntos a tratar en el orden del día; se reunirán en el domicilio ubicado en la calle Liverpool número 3, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, y se levantará acta de los acuerdos que se tomen, las sesiones podrán tener verificativo mediante la utilización de las tecnologías de la información que para tal efecto se determine y se acuerde. Toda sesión y sus acuerdos serán válidos con concurrencia de, al menos, el equivalente a la mayoría del voto ponderado de los integrantes de la coalición."*

En tal virtud, esta autoridad electoral procedió a constatar lo siguiente:

I. Por lo que hace al Anexo DIPUTACIONES:

- a) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, las personas que ostentan la representación de morena, emitieron con al menos 24 horas de anticipación la convocatoria a la Cuarta Reunión de la Comisión Coordinadora de la Coalición, en concordancia con el numeral 5, de la cláusula CUARTA del convenio aprobado.
- b) Se acompañó lista de asistencia con firmas autógrafas de siete de las siete personas integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición a su Cuarta Reunión, celebrada el día trece de febrero de dos mil veinticuatro, corroborando un quorum de asistencia de votación ponderada del 100 % (cien por ciento).
- c) Del texto del acta presentada, se desprende que dicha Sesión:
 - ✓ Se celebró en calle Liverpool número 3, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México; y
 - ✓ Se aprobó por unanimidad la modificación de los anexos DIPUTACIONES y SENADURÍAS, referido en la cláusula SÉPTIMA del convenio de coalición respectivo.

II. Por lo que hace al Anexo SENADURÍAS:

- a) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, las personas que ostentan la representación de morena, emitieron con al menos 24 horas de anticipación la convocatoria URGENTE a la Quinta Reunión de la Comisión Coordinadora de la Coalición, en concordancia con el numeral 5, de la cláusula CUARTA del convenio aprobado.
- b) Se acompañó lista de asistencia con firmas autógrafas de seis de las siete personas integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición a su Quinta Reunión, celebrada el día catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Por lo que de acuerdo con el numeral 5, de la cláusula CUARTA del convenio aprobado, tanto para el quórum de instalación como la toma de decisiones se atendió al porcentaje de votación ponderada, de acuerdo a los criterios siguientes:

¹ Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. Jurisprudencia 62/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

*“La toma de decisiones de la **Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”** será válida por mayoría.*

Los partidos políticos que integran la coalición electoral tendrán el siguiente porcentaje de votación ponderada:

MORENA **60%**

PT **20%**

PVEM **20%**

(...)”

En virtud de lo anterior y en concordancia con lo expuesto en el considerando 22 de la presente Resolución, se tiene un quórum de asistencia ponderado del 80 % (ochenta por ciento):

% Votación ponderada = (c)x(b)/(a)			
% PT	% PVEM	% morena	% Total
20%	0%	60%	80%

El resultado fue obtenido de la siguiente manera, toda vez que, el porcentaje de votación ponderada se obtiene de dividir el resultado de multiplicar el número de asistentes (c) por el % de votación que le corresponde (b) entre el número de las personas facultadas para asistir (a):

PPN	PT A	PVEM B	morena C	TOTAL %A+%B+%C
Integrantes facultados (a)	3	1	3	7
% votación (b)	20 %	20 %	60%	100%
Asistentes (c)	3	0	3	6

c) Del texto del acta presentada, se desprende que dicha Sesión:

- ✓ Se celebró en calle Liverpool número 3, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México; y
- ✓ Se aprobó por unanimidad la **FE DE ERRATAS** al anexo **SENADURÍAS**, referido en la cláusula SÉPTIMA del convenio de coalición respectivo.

d) Del anexo acompañado, se desprende que modifica la reasignación del origen partidista y adscripción a grupo parlamentario de cinco (5) fórmulas de candidaturas a SENADURÍAS.

En tal virtud, la modificación al Convenio de la Coalición obedece a los acuerdos aprobados por sus órganos estatutarios, en las sesiones ya validadas en los considerandos 23 al 27 de la Resolución INE/CG679/2023, en los considerandos 22 y 23 de la Resolución INE/CG04/2024, así como del considerando anterior de la presente Resolución, por lo que este Consejo General considera que se cumple con lo establecido por el numeral 1, inciso a) del Instructivo.

B. Verificación del apego del Convenio modificado de Coalición presentado al marco normativo electoral aplicable

24. Del análisis al escrito signado por los integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, mediante el cual informan que el trece de febrero de dos mil veinticuatro se celebró su Cuarta reunión de trabajo, en la que se aprobó la propuesta de modificación de los anexos SENADURÍAS y DIPUTACIONES, referidos en la Cláusula SÉPTIMA del Convenio de Coalición, así como, la Fe de Erratas al primer anexo referido, aprobada el catorce de febrero del mismo año, durante su Quinta reunión de trabajo, con la finalidad de:

- ✎ Retirar doce (12) fórmulas de **Senadurías**, por lo que pasan de postular cincuenta y dos fórmulas (52) a **cuarenta (40) fórmulas**, aunado a la reasignación del origen partidista y adscripción a grupo parlamentario de diversas fórmulas.
- ✎ Retirar veintitrés (23) fórmulas y adicionar veintiocho (28), para incrementar de doscientas cincuenta y cinco (255) a **doscientas sesenta (260) fórmulas de candidaturas** a postular de **Diputaciones**, aunado a la reasignación del origen partidista y adscripción a grupo parlamentario de diversas fórmulas.

Consecuencia de lo anterior, las modificaciones se materializan tanto en el anexo **SENADURÍAS**, como en el anexo **DIPUTACIONES**, referidos en la cláusula SÉPTIMA del Convenio de Coalición respectivo, relativa a la pertenencia originaria de las candidaturas y grupo parlamentario, de la forma siguiente:

I. Por lo que hace al anexo **SENADURÍAS**, se advierte que las adecuaciones consisten en lo siguiente:

- Se retiran del convenio de coalición las fórmulas de las seis (6) entidades siguientes:
 - Guerrero
 - Querétaro
 - San Luis Potosí
 - Sinaloa
 - Sonora
 - Tamaulipas

Por lo que, de veintiséis (26) entidades aprobadas mediante la Resolución INE/CG04/2024, se reducen a veinte (20) entidades donde la coalición presentará candidaturas.

Razón por lo cual, ante el retiro de las doce (12) fórmulas de senadurías —a razón de dos fórmulas por entidad—, el siglado referido ahora contiene cuarenta fórmulas, tal y como se muestra a continuación:

CONVENIO APROBADO		CONVENIO MODIFICADO	
	Total	Retiran	Total Final
Entidades	26	6	20
Fórmulas	52	12	40

- De las veinte (20) entidades que quedan vigentes, se realizaron cambios en el siglado en trece (13) de ellas, los cuales se muestran a continuación:

No.	ENTIDAD	FÓRMULA	Origen y Adscripción Partidaria	
			De:	A:
1	Baja California Sur	Fórmula 1	morena	PT
2	Chihuahua	Fórmula 1	PVEM	morena
3	Colima	Fórmula 1	PT	PVEM
		Fórmula 2	PVEM	PT
4	Ciudad de México	Fórmula 2	PT	morena
5	Jalisco	Fórmula 2	morena	PVEM
6	Estado de México	Fórmula 2	PVEM	morena
7	Michoacán	Fórmula 1	morena	PT
		Fórmula 2	PVEM	morena
8	Morelos	Fórmula 2	PT	PVEM
9	Nayarit	Fórmula 1	PT	PVEM
10	Nuevo León	Fórmula 1	PT	PVEM
		Fórmula 2	morena	PT
11	Veracruz	Fórmula 2	PVEM	PT
12	Yucatán	Fórmula 1	PVEM	morena
		Fórmula 2	morena	PVEM
13	Zacatecas	Fórmula 1	PT	morena

De lo anterior, se advierte la modificación de la adscripción de diecisiete (17) fórmulas.

- Quedando la distribución en favor de los grupos parlamentarios, como se muestra a continuación:

PT	PVEM	morena	TOTAL
7	7	26	40

II. Por lo que se refiere a la postulación de candidaturas de la coalición parcial a **DIPUTACIONES** federales por el principio de MR, se advierte que las adecuaciones al listado de distritos electorales consisten en lo siguiente:

- De doscientas cincuenta y cinco (255) fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de MR, la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” ahora postulará **doscientas sesenta (260)**.
- Si bien, únicamente se incrementa en **cinco (5)** el número final de fórmulas a postular, lo cierto es que hubo distritos que se añadieron, otros que se eliminaron y otros que sufrieron modificaciones, tal como se señala en los cuadros siguientes:

✓ **Distritos que se adicionan:**

No.	ENTIDAD	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	Origen y Adscripción Partidaria
1	Aguascalientes	3	Aguascalientes	morena
2	Chiapas	1	Palenque	PT
3	Chihuahua	1	Juárez	morena
4		2	Juárez	morena
5		5	Delicias	morena
6		6	Chihuahua	morena
7		9	Hidalgo del Parral	PVEM
8	Ciudad de México	1	Gustavo A. Madero	morena
9		15	Benito Juárez	PVEM
10		22	Iztapalapa	morena
11	Guanajuato	1	San Luis de la Paz	PT
12		3	León	PVEM
13		4	Guanajuato	morena
14		5	León	PVEM
15		6	León	morena
16		7	San Francisco del Rincón	PVEM
17		11	León	morena
18	Guerrero	4	Acapulco de Juárez	morena
19	Jalisco	2	Lagos de Moreno	morena
20		15	La Barca	morena
21	Nuevo León	4	San Nicolás de los Garza	morena
22		10	Monterrey	morena
23	Oaxaca	6	Heroica Ciudad de Tlaxiaco	PT
24	Querétaro	1	Cadereyta de Montes	morena
25		5	Pedro Escobedo	morena
26	Veracruz	11	Coatzacoalcos	morena
27		14	Minatitlán	morena
28	Yucatán	1	Valladolid	morena

En total se **adicionan veintiocho (28)** distritos electorales.

✓ **Distritos que se eliminan:**

No.	ENTIDAD	DISTRITO
1	Baja California	1
2		2
3		3
4		5
5		6
6	Hidalgo	1
7		3
8		4
9		5
10		6
11		7
12	Jalisco	5
13	Estado de México	13
14		17
15		29
16		31
17		33
18	Michoacán	1
19	Oaxaca	10
20	Querétaro	3
21	Sinaloa	2
22		6
23	Veracruz	8

En total se **eliminaron veintitrés (23)** distritos electorales.

✓ **Distritos que se modifican:**

#	ENTIDAD	ID DTO	CABECERA DISTRITAL	Origen y Adscripción Partidaria	
				De:	A:
1	Aguascalientes	2	Aguascalientes	PT	morena
2	Baja California Sur	1	La Paz	PT	PVEM
3	Campeche	2	Ciudad del Carmen	PVEM	morena
4	Coahuila	3	Monclova	morena	PT
5	Coahuila	4	Saltillo	PVEM	PT
6	Coahuila	5	Torreón	morena	PVEM
7	Coahuila	8	Ramos Arizpe	PT	PVEM
8	Colima	2	Manzanillo	PVEM	morena

#	ENTIDAD	ID DTO	CABECERA DISTRITAL	Origen y Adscripción Partidaria	
				De:	A:
9	Chiapas	5	San Cristóbal de las Casas	PT	morena
10	Chiapas	8	Comitán de Domínguez	morena	PT
11	Chiapas	10	Villa Flores	morena	PVEM
12	Chiapas	11	Las Margaritas	morena	PVEM
13	Chihuahua	4	Juárez	morena	PVEM
14	Ciudad de México	2	Gustavo A. Madero	morena	PT
15	Ciudad de México	4	Iztapalapa	PT	morena
16	Ciudad de México	6	La Magdalena Contreras	PVEM	morena
17	Ciudad de México	8	Coyoacán	morena	PVEM
18	Ciudad de México	12	Cuauhtémoc	PT	morena
19	Durango	1	Victoria de Durango	PVEM	morena
20	Durango	2	Gómez Palacio	morena	PT
21	Guanajuato	2	San Miguel de Allende	PVEM	morena
22	Guanajuato	8	Salamanca	PVEM	morena
23	Guanajuato	12	Celaya	PVEM	morena
24	Guanajuato	13	Valle de Santiago	PVEM	morena
25	Guanajuato	14	Acámbaro	PVEM	morena
26	Guanajuato	15	Irapuato	PVEM	morena
27	Guerrero	3	Zihuatanejo de Azueta	morena	PVEM
28	Guerrero	6	Chilapa de Álvarez	morena	PVEM
29	Guerrero	8	Ometepec	morena	PVEM
30	Jalisco	1	Tequila	PVEM	PT
31	Jalisco	6	Nuevo México	PVEM	morena
32	Jalisco	8	Guadalajara	PVEM	PT
33	Jalisco	10	Zapopan	morena	PVEM
34	Jalisco	13	Santa María Tequepexpan	PVEM	PT
35	Jalisco	17	Jocotepec	morena	PVEM
36	Jalisco	18	Autlán de Navarro	PVEM	morena
37	Jalisco	20	Tonalá	PT	morena
38	Estado de México	7	Cuautitlán Izcalli	PVEM	morena
39	Estado de México	14	Tepexpan	PT	morena
40	Estado de México	15	Ciudad Adolfo López Mateos	PT	morena
41	Estado de México	19	Tlalnepantla de Baz	PVEM	morena
42	Estado de México	20	Ojo de agua	morena	PVEM
43	Estado de México	22	Naucalpan de Juárez	PVEM	morena
44	Estado de México	23	Lerma de Villada	morena	PVEM
45	Estado de México	24	Naucalpan de Juárez	morena	PVEM
46	Estado de México	30	Chimalhuacán	PVEM	morena

#	ENTIDAD	ID DTO	CABECERA DISTRITAL	Origen y Adscripción Partidaria	
				De:	A:
47	Estado de México	36	Tejupilco de Hidalgo	PVEM	morena
48	Estado de México	37	Teoloyucan	PVEM	morena
49	Estado de México	38	Texcoco de Mora	morena	PVEM
50	Michoacán	2	Apatzingán de la Constitución	PT	morena
51	Michoacán	4	Jiquilpan de Juárez	PVEM	morena
52	Michoacán	6	Hidalgo	PVEM	PT
53	Michoacán	7	Zacapu	PVEM	morena
54	Michoacán	8	Morelia	morena	PVEM
55	Michoacán	10	Morelia	PVEM	morena
56	Michoacán	11	Pátzcuaro	morena	PT
57	Morelos	2	Jiutepec	PVEM	morena
58	Morelos	3	Cuautla	morena	PVEM
59	Nayarit	1	Santiago Ixcuintla	PVEM	morena
60	Nuevo León	1	Santa Catarina	morena	PVEM
61	Nuevo León	6	Monterrey	morena	PT
62	Nuevo León	7	Fracc Valle de Lincoln	morena	PVEM
63	Nuevo León	9	Linares	morena	PT
64	Nuevo León	11	Guadalupe	PT	morena
65	Nuevo León	12	Benito Juárez	morena	PVEM
66	Nuevo León	14	Pesqueira	PVEM	PT
67	Oaxaca	7	Ciudad Ixtepec	morena	PVEM
68	Oaxaca	8	Oaxaca de Juárez	PT	PVEM
69	Oaxaca	9	Puerto Escondido	morena	PVEM
70	Puebla	2	Cauatitlulco Barrio	morena	PVEM
71	Puebla	3	Teziutlán	PT	morena
72	Puebla	5	San Martín Texmelucan de Labastida	PT	morena
73	Puebla	10	Cholula de Rivadavia	PVEM	morena
74	Puebla	11	Heroica Puebla de Zaragoza	PVEM	PT
75	Puebla	12	Heroica Puebla de Zaragoza	morena	PT
76	Puebla	14	Izúcar de Matamoros	PT	morena
77	Puebla	15	Tehuacán	PT	morena
78	Puebla	16	Ajalpan	morena	PVEM
79	Querétaro	6	Santiago de Querétaro	PVEM	morena
80	Quintana Roo	1	Playa del Carmen	morena	PVEM
81	San Luis Potosí	1	Matehuala	PVEM	morena
82	San Luis Potosí	3	Río Verde	PT	PVEM
83	San Luis Potosí	5	San Luis Potosí	PT	PVEM

#	ENTIDAD	ID DTO	CABECERA DISTRITAL	Origen y Adscripción Partidaria	
				De:	A:
84	San Luis Potosí	7	Tamazunchale	PVEM	morena
85	Sinaloa	1	Mazatlán	PT	PVEM
86	Sonora	2	Nogales	PT	morena
87	Sonora	3	Hermosillo	morena	PT
88	Sonora	4	Guaymas	morena	PT
89	Sonora	6	Ciudad Obregón	morena	PVEM
90	Sonora	7	Navojoa	PT	morena
91	Tamaulipas	1	Nuevo Laredo	morena	PVEM
92	Tamaulipas	2	Reynosa	PT	morena
93	Tamaulipas	3	Río Bravo	morena	PVEM
94	Tamaulipas	4	Matamoros	morena	PVEM
95	Tamaulipas	5	Ciudad Victoria	morena	PVEM
96	Tamaulipas	6	Ciudad Mante	PVEM	morena
97	Tamaulipas	7	Reynosa	PT	morena
98	Tamaulipas	8	Tampico	PVEM	PT
99	Tlaxcala	2	Tlaxcala de Xicohtencatl	morena	PVEM
100	Tlaxcala	3	Zacatelco	morena	PT
101	Veracruz	2	Álamo Temapache	morena	PVEM
102	Veracruz	3	Cosoleacaque	morena	PVEM
103	Veracruz	4	Boca del Río	PVEM	morena
104	Veracruz	6	Papantla de Olarte	PVEM	morena
105	Veracruz	9	Coatepec	PVEM	PT
106	Veracruz	13	Huatusco	morena	PVEM
107	Veracruz	17	Cosamaloapan	PVEM	morena
108	Veracruz	18	Zongolica	morena	PVEM
109	Yucatán	2	Progreso	morena	PVEM
110	Yucatán	5	Uman	morena	PVEM
111	Zacatecas	4	Guadalupe	PVEM	PT

En total se **reassignó** el origen partidista y adscripción a grupo parlamentario de la fórmula de **ciento once (111)** distritos, respecto de los que se presentaron originalmente.

- Quedando la distribución en favor de los grupos parlamentarios, como se muestra a continuación:

PT	PVEM	morena	TOTAL
46	71	143	260

25. Toda vez que la modificación del Convenio de Coalición que nos ocupa versa sólo sobre los anexos SENADURÍAS y DIPUTACIONES correspondientes a la Cláusula SÉPTIMA, el análisis de la UTF y de la DATERT no fue requerido al no incidir en las disposiciones legales en materia de fiscalización y de acceso a radio y televisión.

26. El artículo 91, párrafo 1, inciso e) de la LGPP, así como lo previsto por el inciso f), del numeral 3 del Instructivo señala los requisitos formales que deberá contener invariablemente el Convenio de Coalición.

La modificación sustancial presentada, como ya se ha señalado, versa sobre los anexos SENADURÍAS y DIPUTACIONES, referidos en la Cláusula SÉPTIMA del Convenio de Coalición, en la que se refieren las fórmulas de candidaturas a senadurías y el listado de distritos electorales a diputaciones, ambos por el principio de MR, así como su origen partidario, el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas, en caso de resultar electas, tal como es visible en el ANEXO ÚNICO de la presente Resolución.

Aunado a lo anterior, dicha modificación señala el origen partidario de las fórmulas de candidaturas a senadurías que serán postuladas por la Coalición y señala el grupo parlamentario en el que quedarían comprendidas en caso de resultar electas. Por lo que, se cumple con lo establecido en el artículo 91, párrafo 1, inciso e) de la LGPP, así como con el **inciso f)** del numeral 3 del Instructivo.

Al respecto, se estiman válidas tales modificaciones al Convenio de Coalición parcial, en razón de que las mismas fueron aprobadas por el órgano facultado, que a su vez fue validado por las instancias competentes de los PPN interesados; lo anterior, realizado dentro del plazo previsto en el artículo 279, numeral 1 del Reglamento de Elecciones y el numeral 10 del Instructivo, que comprende desde su aprobación por este Consejo General y hasta un día antes del inicio del período para el registro de candidaturas, es decir, hasta el catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Asimismo, la modificación al Convenio de Coalición no afecta el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, en tanto no ha concluido la etapa de preparación de las elecciones federales; por lo que con plena validez, los PPN pueden realizar modificaciones sustantivas a las cláusulas de los convenios de coalición, o bien, reconfigurar el número de entidades federativas o distritos electorales en que se postularán fórmulas de candidaturas a senadurías y diputaciones por el principio de MR. Situación que en absoluto afecta la etapa del PEF en curso, pues las actividades relacionadas con la organización del proceso se encuentran en desarrollo, de manera que es posible adecuarlas al esquema de participación adoptado por los partidos políticos coaligados, en las entidades federativas indicadas.

Tampoco afecta al principio de certeza en materia electoral, en la inteligencia de que si bien disminuye el número de entidades federativas en los cuales tendrá efectos la postulación de fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de MR y aumenta el número de distritos electorales en los cuales se postularán fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de MR, se mantienen dentro del límite referido el artículo 88, párrafo 5 de la LGPP, así como el numeral 1, inciso c), del Instructivo, de modo que no cambia el tipo de coalición.

Lo anterior, atendiendo a lo señalado en la declaración y Cláusula TERCERA del Convenio de Coalición aprobado, que especifican que se trata de una coalición parcial, ya que se mantienen los cargos de elección popular en los que pretenden participar en los términos siguientes:

- Candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;
- Cuarenta (40) fórmulas de candidaturas a senadurías de MR, a razón de dos fórmulas por entidad federativa; y.
- Doscientas sesenta (260) fórmulas de candidaturas a diputaciones de MR.

Por lo tanto, cumple con lo establecido en el artículo 91, párrafo 1, inciso b) de la LGPP, así como con el **inciso b)**, del numeral 3 del Instructivo. Al acreditar el cuarto supuesto previsto en el inciso b), del Apartado B, del punto Segundo del Acuerdo INE/CG553/2023, que determina las modalidades bajo las cuales podrán participar los PPN:

*“Al **menos 32** fórmulas de candidaturas a **senadurías** de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por cada una de las entidades federativas correspondientes (16 entidades) y al **menos 150** fórmulas de candidaturas a **diputaciones** de mayoría relativa y **candidata o candidato** a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Énfasis añadido.

Sumado a lo anterior, esta modificación no afecta en la certeza del proceso electoral, en razón de que al momento de aprobarse por los PPN integrantes la modificación al Convenio de Coalición Parcial, y de presentarse la misma ante este Instituto, aún no había iniciado el período de registro de candidaturas para el presente PEF. Por ende, la aludida modificación tampoco provoca falta de certeza en las campañas electorales, en tanto que éstas aún no han iniciado. De este modo, es factible que la ciudadanía conozca el número, la identificación y la ubicación de las entidades en que serán postuladas las candidaturas a senadurías y diputaciones por el principio de MR de la Coalición Parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia”, así como el origen partidario de quienes se postulen, hasta antes del inicio de las campañas electorales.

Por la misma razón, con dicha modificación no se afectan derechos de terceros, en virtud de que, al momento de su aprobación por los órganos partidistas competentes, no había iniciado el periodo de registro de candidaturas, por lo cual no existe posibilidad de que la ciudadanía aduzca violación a sus derechos político-electorales, derivado de la disminución en el número de entidades federativas en que participará la coalición (en el caso de senadurías) y aumento en el número de distritos electorales (en el caso de diputaciones).

En consecuencia y en atención a los anexos denominados “Senadurías” y “Diputaciones” referidos en la Cláusula SÉPTIMA del Convenio de Coalición modificado, en el que se establecen las entidades en las que se postularán fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de MR y se señalan los distritos electorales donde se postularán fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de MR, al señalarse su origen partidario, el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas, en caso de resultar electas, se cumple con lo establecido por el artículo 91, párrafo 1, inciso e) de la LGPP, así como con lo previsto por el inciso f), del numeral 3 del Instructivo, de ahí la procedencia legal del mismo.

Conclusión

27. Por lo expuesto y fundado, la Presidencia de este Consejo General arriba a la conclusión de que la solicitud de modificación del Convenio de Coalición parcial para postular por el principio de MR cuarenta (40) fórmulas de candidaturas a senadurías y doscientas sesenta (260) fórmulas de candidaturas a diputaciones federales, presentada por el PT, PVEM y morena, para contender en el PEF 2023-2024, reúne los requisitos exigidos para obtener su registro. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88, 89, 91 y 92 de la LGPP, en relación con el Instructivo emitido por este Consejo General para tal efecto.

Registro de Candidaturas

28. En el registro de candidaturas a senadurías y diputaciones federales que presente la coalición, deberá cumplirse con lo dispuesto en el Acuerdo de este Consejo General, identificado con la clave INE/CG625/2023, aprobado en sesión extraordinaria de veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés que modifica el similar INE/CG527/2023, en cumplimiento a lo ordenado, en la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, el quince de noviembre de dos mil veintitrés, en los autos de los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados.

Del mismo modo, deberá cumplirse con lo dispuesto en el Acuerdo de este Consejo General, identificado con la clave INE/CG645/2023 por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules y los escaños por el principio de RP en el Congreso de la Unión, que correspondan a los PPN con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el dos de junio de dos mil veinticuatro.

Fundamentos para la emisión del Acuerdo

<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículos 9, 35, fracciones I y III; 41, párrafo tercero, Bases I, III, IV y V; 54; así como el Transitorio segundo, fracción I, inciso f) numeral 1 del decreto de diez de febrero de dos mil catorce, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM, en materia político-electoral.
<i>Línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Tesis XLII/2016; y, sentencias SUP-JRC-49/2017, SUP-RAP-718/2017, SUP-RAP-210/2023, SUP-JDC-338/2023 y acumulados.

<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 29, párrafo primero; 30, párrafo segundo; 31, párrafo 1; 40, párrafo segundo; 44, párrafo 1, incisos i), y j); 55, numeral 1, inciso i); 167; 168, párrafos 1 y 2; 190; 224, numeral 2; 225, párrafos 1, 3 y 4; 226, párrafo 2, incisos a) y c); 227, numerales 1 y 4; 232 a 252 y demás correlativos aplicables.
<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 23, párrafo 1, inciso f); 85, párrafo 2; 87 a 92 y demás correlativos aplicables.
<i>Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral</i>
Artículos 275 a 279.
<i>Reglamento de Fiscalización</i>
Artículo 220, numeral 2; 223, numeral 8, inciso e); y, 340.
<i>Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral</i>
Artículo 46, numeral 1, inciso n).

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Procede el registro de la modificación del convenio integrado de la Coalición Parcial denominada "Sigamos Haciendo Historia", en términos de lo señalado en los considerandos de la presente Resolución, la cual radica en el retiro, la adición y la modificación de las fórmulas en los anexos SENADURÍAS y DIPUTACIONES, referido en su cláusula SÉPTIMA, para postular así de manera conjunta cuarenta (40) fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de MR, y doscientas sesenta (260) fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de MR.

De esta manera, la coalición parcial referida, postulará dichas candidaturas, así como la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; para contender bajo esa modalidad en el PEF 2023-2024, mismo que como ANEXO ÚNICO forma parte integral de la presente Resolución, el cual incluye los listados denominados "SIGLADO" en donde se especifica el PPN al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la Coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las representaciones ante el Consejo General de los partidos políticos PT, PVEM y morena.

CUARTO.- Inscribáse el convenio modificado de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" en el libro respectivo que al efecto lleva la DEPPP de este Instituto.

QUINTO.- Publíquese la presente Resolución en el DOF.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.-** Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Mtra. **Claudia Edith Suárez Ojeda.-** Rúbrica.

La Resolución y el anexo pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-21-de-febrero-de-2024/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2024/INE/CGext202402_21_rp_2.pdf

**INDICE
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO**

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 04-72-92 hectáreas del ejido "El Faisán", municipio de Tenosique, estado de Tabasco, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 14-59-60 hectáreas del ejido "Umán", municipio de Umán, estado de Yucatán, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 15-29-32 hectáreas del ejido "Santa Cruz de Rovira", municipio de Champotón, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

ORGANISMOS DESCONCENTRADOS O DESCENTRALIZADOS**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

Acuerdo número ACDO.AS2.HCT.270224/37.P.DIR, dictado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en sesión ordinaria celebrada el 27 de febrero de 2024, por el cual se aprobó el Criterio número 01/2024/NV/SBC-LSS-27-I, a efecto de precisar que las prestaciones en materia de teletrabajo derivadas de obligaciones patronales de proporcionar, instalar y encargarse del mantenimiento de los equipos necesarios para el teletrabajo, así como de asumir los costos derivados de la citada modalidad de trabajo especial -incluyendo, en su caso, el pago de servicios de telecomunicación y la parte proporcional de electricidad-, no forman parte de los conceptos que integran el salario base de cotización, en términos de la exclusión prevista en el artículo 27, fracción I, de la Ley del Seguro Social, así como su Anexo Único.

Acuerdo número ACDO.AS2.HCT.270224/36.P.DIR, dictado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en sesión ordinaria celebrada el 27 de febrero de 2024, por el que se actualizan los puntos Tercero y Séptimo del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.311023/ 278.P.DIR publicado el 2 de noviembre de 2023.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 04-72-92 hectáreas del ejido "El Faisán", municipio de Tenosique, estado de Tabasco, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de septiembre de 1956, se dotó al poblado "El Faisán", municipio de Tenosique, estado de Tabasco, la superficie de 950 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 10 de abril de 1957;

2. Que mediante decreto publicado en el DOF el 2 de diciembre de 1992, se expropió por causa de utilidad pública la superficie de 0-99-65 hectáreas del ejido "El Faisán", municipio de Tenosique, estado de Tabasco, para destinarla a la construcción de la subestación eléctrica denominada "TENOSIQUE";

3. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 12 de diciembre de 1996, se determinó la delimitación, asignación y reconocimiento de tierras del ejido "El Faisán", municipio de Tenosique, estado de Tabasco;

4. Que, el 3 de enero de 1997, el ejido "El Faisán", municipio de Tenosique, estado de Tabasco, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 27017020111091956R;

5. Que en escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

6. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

7. Que, en el capítulo "Proyectos regionales" de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

1. El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

8. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

9. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, respectivamente, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

10. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

11. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

12. Que el Programa Institucional 2020-2024 de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

13. Que el ejido "El Faisán", en asamblea general de 25 de marzo de 2021, aprobó la celebración del convenio de ocupación previa a título gratuito con Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de tierras de uso común, el cual fue suscrito el 25 de marzo de 2021, por los integrantes del comisariado ejidal. Asimismo, del 18 de junio de 2020 al 13 de diciembre de 2022, se suscribieron diversos convenios de ocupación previa con los ejidatarios afectados, respecto de tierras de uso parcelado. En dichos convenios, se autorizó ocupar a título gratuito la superficie materia de los convenios, hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

14. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número DJ/APAT/278/2023, de 15 de mayo de 2023, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 07-46-61.57 hectáreas de terrenos del ejido "El Faisán", municipio de Tenosique, estado de Tabasco, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, Tramo 1 Palenque-Escárcega;

15. Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 24 de mayo de 2023, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE-27TB/0041FONATUR TREN MAYA, S.A. D E C.V/2023;

16. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", de 7 de agosto de 2023, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido "El Faisán", municipio de Tenosique, estado de Tabasco, es de 04-72-92 hectáreas, de las cuales 02-67-05 hectáreas son de temporal de uso común y 02-05-87 hectáreas son de temporal de uso parcelado, lo cual se describe en el siguiente plano y cuadros de construcción:



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	1,930,645.349	664,348.683
1	2	S 11°08'42" E	2.623	2	1,930,642.776	664,349.190
2	3	S 10°25'45" E	4.910	3	1,930,637.947	664,350.079
3	4	S 10°27'46" E	0.052	4	1,930,637.896	664,350.088
4	5	S 09°37'28" E	5.006	5	1,930,632.961	664,350.925
5	6	S 09°48'47" E	4.829	6	1,930,628.203	664,351.748
6	7	S 04°58'50" E	5.016	7	1,930,623.206	664,352.183
7	8	S 07°54'37" E	5.233	8	1,930,618.022	664,352.904
8	9	S 09°05'23" E	5.040	9	1,930,613.046	664,353.700
9	10	S 07°55'15" E	5.498	10	1,930,607.600	664,354.457
10	11	S 19°13'40" E	5.396	11	1,930,602.506	664,356.234
11	12	S 16°48'03" E	4.619	12	1,930,598.084	664,357.570
12	13	S 10°30'05" E	4.804	13	1,930,593.361	664,358.445
13	14	S 11°43'18" E	5.069	14	1,930,588.397	664,359.475
14	15	S 11°46'41" E	4.995	15	1,930,583.508	664,360.494
15	16	S 11°11'06" E	5.020	16	1,930,578.583	664,361.468
16	17	S 11°47'08" E	5.102	17	1,930,573.588	664,362.510
17	18	S 13°10'24" E	4.907	18	1,930,568.811	664,363.628
18	19	S 09°28'37" E	4.940	19	1,930,563.938	664,364.442
19	20	S 10°59'53" E	5.184	20	1,930,558.849	664,365.431
20	21	S 13°12'44" E	4.995	21	1,930,553.986	664,366.573
21	22	S 10°42'45" E	4.889	22	1,930,549.183	664,367.481
22	23	S 10°07'11" E	5.003	23	1,930,544.257	664,368.360
23	24	S 10°07'34" E	5.080	24	1,930,539.256	664,369.254
24	25	S 11°17'27" E	5.021	25	1,930,534.332	664,370.237
25	26	S 10°10'14" E	4.058	26	1,930,530.338	664,370.953
26	27	S 73°21'22" W	42.508	27	1,930,518.162	664,330.226
27	28	S 12°34'15" E	4.005	28	1,930,514.254	664,331.097
28	29	S 73°21'23" W	11.116	29	1,930,511.070	664,320.447
29	30	S 73°20'48" W	0.006	30	1,930,511.076	664,320.446

30	31	S 73°20'48" W	36.281	31	1,930,500.678	664,285.686
31	32	S 73°21'08" W	0.007	32	1,930,500.684	664,285.684
32	33	S 73°21'08" W	102.738	33	1,930,471.251	664,187.252
33	34	N 21°21'16" W	4.008	34	1,930,474.984	664,185.793
34	35	S 73°21'22" W	96.217	35	1,930,447.425	664,093.607
35	36	S 23°15'23" E	4.021	36	1,930,443.731	664,095.195
36	37	S 73°21'22" W	103.182	37	1,930,414.177	663,996.336
37	3169	S 19°46'54" E	17.146	3169	1,930,398.043	664,002.139
3169	3168	S 71°21'27" W	100.494	3168	1,930,365.919	663,906.918
3168	40	N 27°12'33" W	20.981	40	1,930,384.578	663,897.325
40	41	S 73°21'22" W	99.688	41	1,930,356.025	663,801.814
41	42	N 30°27'08" W	4.113	42	1,930,359.571	663,799.729
42	43	S 73°21'22" W	90.457	43	1,930,333.662	663,713.062
43	44	S 73°21'20" W	1.975	44	1,930,333.097	663,711.171
44	45	S 73°21'11" W	1.975	45	1,930,332.531	663,709.278
45	38	S 73°20'52" W	1.457	38	1,930,332.113	663,707.882
38	39	S 36°58'04" E	24.648	39	1,930,312.420	663,722.704
39	48	S 70°17'17" W	0.611	48	1,930,312.214	663,722.129
48	49	S 70°09'12" W	2.021	49	1,930,311.528	663,720.228
49	50	S 70°00'59" W	2.022	50	1,930,310.837	663,718.327
50	51	S 69°52'35" W	2.023	51	1,930,310.141	663,716.428
51	52	S 69°44'03" W	2.024	52	1,930,309.440	663,714.529
52	53	S 69°35'21" W	2.025	53	1,930,308.734	663,712.632
53	54	S 69°26'30" W	2.026	54	1,930,308.023	663,710.735
54	55	S 69°17'30" W	2.027	55	1,930,307.306	663,708.840
55	56	S 69°08'20" W	2.027	56	1,930,306.584	663,706.945
56	57	S 68°59'02" W	2.028	57	1,930,305.857	663,705.052
57	58	S 68°49'33" W	2.029	58	1,930,305.124	663,703.159
58	59	S 68°39'56" W	2.030	59	1,930,304.385	663,701.268
59	60	S 68°30'09" W	2.031	60	1,930,303.641	663,699.379
60	61	S 68°20'13" W	2.032	61	1,930,302.891	663,697.490
61	62	S 68°10'07" W	2.033	62	1,930,302.135	663,695.603
62	63	S 67°59'52" W	2.034	63	1,930,301.373	663,693.718
63	64	S 67°49'28" W	2.035	64	1,930,300.605	663,691.833
64	65	S 67°38'55" W	2.036	65	1,930,299.831	663,689.951

65	66	S 67°28'12" W	2.036	66	1,930,299.050	663,688.070
66	67	S 67°17'20" W	2.037	67	1,930,298.264	663,686.190
67	68	S 67°06'18" W	2.038	68	1,930,297.471	663,684.313
68	69	S 66°55'07" W	2.039	69	1,930,296.671	663,682.437
69	70	S 66°43'47" W	2.040	70	1,930,295.865	663,680.563
70	71	S 66°32'18" W	2.041	71	1,930,295.053	663,678.690
71	72	S 66°20'39" W	2.024	72	1,930,294.241	663,676.836
72	73	S 66°09'55" W	4.395	73	1,930,292.465	663,672.816
73	74	S 65°35'31" W	5.000	74	1,930,290.398	663,668.263
74	75	S 64°58'54" W	5.000	75	1,930,288.284	663,663.732
75	76	N 25°18'12" W	6.678	76	1,930,294.321	663,660.878
76	77	S 64°51'36" W	1.365	77	1,930,293.741	663,659.642
77	78	S 63°50'09" W	20.000	78	1,930,284.922	663,641.692
78	79	S 61°55'05" W	20.000	79	1,930,275.508	663,624.046
79	47	S 35°18'52" E	7.276	47	1,930,269.571	663,628.252
47	30004	S 31°12'44" E	19.303	30004	1,930,253.062	663,638.255
30004	2002	S 31°14'15" E	1.329	2002	1,930,251.926	663,638.944
2002	30009	S 31°11'49" E	1.180	30009	1,930,250.917	663,639.555
30009	46	S 31°13'17" E	7.856	46	1,930,244.199	663,643.627
46	85	S 34°44'31" E	21.508	85	1,930,226.526	663,655.884
85	86	N 61°35'23" E	5.000	86	1,930,228.905	663,660.282
86	87	N 61°57'17" E	1.966	87	1,930,229.829	663,662.017
87	88	N 27°56'32" W	6.028	88	1,930,235.154	663,659.192
88	89	N 62°57'05" E	10.000	89	1,930,239.701	663,668.098
89	90	N 63°59'31" E	10.000	90	1,930,244.086	663,677.086
90	91	N 64°37'42" E	2.231	91	1,930,245.043	663,679.102
91	92	N 25°36'10" W	5.657	92	1,930,250.144	663,676.657
92	93	N 64°39'19" E	5.000	93	1,930,252.284	663,681.176
93	94	N 65°10'17" E	5.000	94	1,930,254.384	663,685.714
94	95	N 65°41'16" E	5.000	95	1,930,256.442	663,690.270
95	96	N 66°11'41" E	4.817	96	1,930,258.387	663,694.678
96	97	N 66°32'18" E	1.906	97	1,930,259.146	663,696.427
97	98	N 66°43'47" E	1.907	98	1,930,259.899	663,698.179
98	99	N 66°55'07" E	1.908	99	1,930,260.647	663,699.934
99	100	N 67°06'18" E	1.909	100	1,930,261.390	663,701.693

100	101	N 67°17'20" E	1.910	101	1,930,262.127	663,703.455
101	102	N 67°28'12" E	1.911	102	1,930,262.860	663,705.220
102	103	N 67°38'55" E	1.912	103	1,930,263.587	663,706.988
103	104	N 67°49'28" E	1.913	104	1,930,264.309	663,708.759
104	105	N 67°59'52" E	1.914	105	1,930,265.026	663,710.534
105	106	N 68°10'07" E	1.915	106	1,930,265.738	663,712.311
106	107	N 68°20'13" E	1.915	107	1,930,266.445	663,714.091
107	108	N 68°30'09" E	1.916	108	1,930,267.147	663,715.874
108	109	N 68°39'56" E	1.917	109	1,930,267.844	663,717.660
109	110	N 68°49'33" E	1.918	110	1,930,268.537	663,719.448
110	111	N 68°59'02" E	1.919	111	1,930,269.225	663,721.240
111	112	N 69°08'20" E	1.920	112	1,930,269.909	663,723.034
112	113	N 69°17'30" E	1.921	113	1,930,270.588	663,724.831
113	114	N 69°26'30" E	1.922	114	1,930,271.263	663,726.630
114	115	N 69°35'21" E	1.923	115	1,930,271.934	663,728.432
115	116	N 69°44'03" E	1.924	116	1,930,272.600	663,730.236
116	117	N 69°52'35" E	1.924	117	1,930,273.262	663,732.043
117	118	N 70°00'59" E	1.925	118	1,930,273.920	663,733.853
118	119	N 70°09'12" E	1.926	119	1,930,274.574	663,735.665
119	120	N 70°17'17" E	1.927	120	1,930,275.224	663,737.479
120	121	N 70°25'12" E	1.928	121	1,930,275.870	663,739.295
121	122	N 70°32'58" E	1.929	122	1,930,276.513	663,741.114
122	123	N 70°40'34" E	1.930	123	1,930,277.151	663,742.935
123	124	N 70°48'01" E	1.931	124	1,930,277.786	663,744.759
124	125	N 70°55'19" E	1.932	125	1,930,278.417	663,746.584
125	126	N 71°02'28" E	1.933	126	1,930,279.045	663,748.412
126	127	N 71°09'27" E	1.933	127	1,930,279.670	663,750.242
127	128	N 71°16'17" E	1.934	128	1,930,280.291	663,752.074
128	129	N 71°22'57" E	1.935	129	1,930,280.909	663,753.908
129	130	N 71°29'29" E	1.936	130	1,930,281.523	663,755.744
130	131	N 71°35'50" E	1.937	131	1,930,282.135	663,757.582
131	132	N 71°42'03" E	1.938	132	1,930,282.743	663,759.422
132	133	N 71°48'06" E	1.939	133	1,930,283.349	663,761.264
133	134	N 71°54'00" E	1.940	134	1,930,283.952	663,763.108
134	135	N 71°59'45" E	1.941	135	1,930,284.551	663,764.954

135	136	N 72°05'20" E	1.942	136	1,930,285.149	663,766.801
136	137	N 72°10'47" E	1.943	137	1,930,285.743	663,768.650
137	138	N 72°16'03" E	1.943	138	1,930,286.335	663,770.501
138	139	N 72°21'11" E	1.944	139	1,930,286.924	663,772.354
139	140	N 72°26'09" E	1.945	140	1,930,287.511	663,774.209
140	141	N 72°30'58" E	1.946	141	1,930,288.096	663,776.065
141	142	N 72°35'37" E	1.947	142	1,930,288.679	663,777.923
142	143	N 72°40'07" E	1.948	143	1,930,289.259	663,779.782
143	144	N 72°44'28" E	1.949	144	1,930,289.837	663,781.644
144	145	N 72°48'40" E	1.950	145	1,930,290.413	663,783.506
145	146	N 72°52'42" E	1.951	146	1,930,290.988	663,785.370
146	147	N 72°56'35" E	1.952	147	1,930,291.560	663,787.236
147	148	N 73°00'18" E	1.952	148	1,930,292.131	663,789.103
148	149	N 73°03'53" E	1.963	149	1,930,292.703	663,790.981
149	150	N 73°07'19" E	1.954	150	1,930,293.270	663,792.851
150	151	N 73°10'34" E	1.955	151	1,930,293.836	663,794.722
151	152	N 73°13'40" E	1.956	152	1,930,294.400	663,796.595
152	153	N 73°16'37" E	1.957	153	1,930,294.963	663,798.468
153	154	N 73°19'25" E	1.957	154	1,930,295.525	663,800.343
154	155	N 73°22'03" E	1.958	155	1,930,296.085	663,802.220
155	156	N 73°24'32" E	1.959	156	1,930,296.645	663,804.098
156	157	N 73°26'52" E	1.960	157	1,930,297.203	663,805.976
157	158	N 73°29'02" E	1.961	158	1,930,297.760	663,807.857
158	159	N 73°31'03" E	1.962	159	1,930,298.317	663,809.738
159	160	N 73°32'55" E	1.963	160	1,930,298.873	663,811.620
160	161	N 73°34'37" E	1.964	161	1,930,299.428	663,813.504
161	162	N 73°36'10" E	1.965	162	1,930,299.983	663,815.389
162	163	N 73°37'34" E	1.966	163	1,930,300.537	663,817.275
163	164	N 73°38'49" E	1.966	164	1,930,301.091	663,819.161
164	165	N 73°39'54" E	1.967	165	1,930,301.644	663,821.049
165	166	N 73°40'50" E	1.968	166	1,930,302.197	663,822.938
166	167	N 73°41'36" E	1.969	167	1,930,302.750	663,824.828
167	168	N 73°42'14" E	1.970	168	1,930,303.303	663,826.719
168	169	N 73°42'42" E	1.971	169	1,930,303.855	663,828.611
169	170	N 73°43'00" E	1.972	170	1,930,304.408	663,830.504

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II AFECTACIÓN A PARCELA 64 "B"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				190	1,930,716.229	664,326.406
190	191	N 88°59'13" W	1.670	191	1,930,716.258	664,324.736
191	192	S 75°54'53" W	7.483	192	1,930,714.437	664,317.478
192	193	S 67°31'22" W	0.893	193	1,930,714.096	664,316.654
193	194	S 67°27'09" W	4.532	194	1,930,712.358	664,312.468
194	195	S 69°35'59" W	4.830	195	1,930,710.675	664,307.941
195	196	S 71°39'19" W	4.991	196	1,930,709.104	664,303.204
196	197	S 69°53'56" W	5.083	197	1,930,707.357	664,298.430
197	198	S 70°01'15" W	5.027	198	1,930,705.639	664,293.706
198	199	S 69°32'19" W	5.027	199	1,930,703.882	664,288.996
199	200	S 69°43'57" W	5.128	200	1,930,702.106	664,284.186
200	201	S 66°54'30" W	4.889	201	1,930,700.188	664,279.689
201	202	S 73°07'34" W	4.734	202	1,930,698.814	664,275.159
202	203	S 73°00'48" W	4.690	203	1,930,697.444	664,270.674
203	204	S 17°10'45" E	17.872	204	1,930,680.369	664,275.952
204	205	N 75°25'08" E	4.696	205	1,930,681.552	664,280.497
205	206	N 66°22'56" E	4.874	206	1,930,683.504	664,284.963
206	207	N 79°15'07" E	4.463	207	1,930,684.337	664,289.347
207	208	N 79°08'40" E	5.082	208	1,930,685.294	664,294.338
208	209	N 77°52'08" E	5.103	209	1,930,686.366	664,299.327
209	210	N 77°03'45" E	5.101	210	1,930,687.508	664,304.299
210	211	N 75°44'21" E	4.982	211	1,930,688.735	664,309.127
211	212	N 77°32'10" E	4.940	212	1,930,689.802	664,313.951
212	213	N 77°20'26" E	4.917	213	1,930,690.879	664,318.749
213	214	N 79°39'13" E	4.448	214	1,930,691.678	664,323.124
214	215	N 84°38'26" E	3.162	215	1,930,691.973	664,326.273
215	216	S 85°14'56" E	2.766	216	1,930,691.744	664,329.029
216	217	S 75°51'41" E	2.562	217	1,930,691.118	664,331.514
217	218	S 62°38'57" E	2.414	218	1,930,690.010	664,333.658
218	219	S 52°52'02" E	1.627	219	1,930,689.027	664,334.955
219	190	N 17°26'52" W	28.513	190	1,930,716.229	664,326.406

SUPERFICIE = 00-12-30.362 ha

00-12-30 ha

Asimismo, las tierras de uso parcelado son las siguientes:

Núm.	Núm. parcela	Calidad agraria	Calidad de la tierra	Polígono en el que se localiza	Sup. Afectada (ha)
1	61	Ejidatario	Temporal	I	00-21-99
2	60	Posesionario	Temporal	I	00-20-04
3	68	Posesionario	Temporal	I	00-12-45
4	69	Posesionario	Temporal	I	00-05-53
5	72	Avecindado	Temporal	I	00-04-76
6	57	Ejidatario	Temporal	I	00-22-60
7	76	Ejidatario	Temporal	I	00-03-39
8	73	Ejidatario	Temporal	I	00-07-30
9	71	Posesionario	Temporal	I	00-01-70
10	70	Ejidatario	Temporal	I	00-06-29
11	55	Posesionario	Temporal	I	00-07-22
12	63	Ejidatario	Temporal	I	00-07-58
	64	Ejidatario	Temporal	I y II	00-35-12
13	56	Ejidatario	Temporal	I	00-26-93
14	62	Posesionario	Temporal	I	00-18-67
15	74	-----	Temporal	I	00-01-00
16	75	-----	Temporal	I	00-03-30

Superficie a expropiar de uso parcelado (individual): 02-05-87 ha

Superficie a expropiar de uso común: 02-67-05 ha

Superficie total a expropiar: 04-72-92 ha

17. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 7 de agosto de 2023;

18. Que a los integrantes del comisariado y afectados del ejido "El Faisán" se les notificó el 28 y 29 de agosto de 2023, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración y la superficie real a expropiar. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

19. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-23-1822 y genérico G-35825-ZND, de 20 de octubre de 2023, en el que determinó que el monto total de indemnización asciende a \$2,575,741.99 (dos millones quinientos setenta y cinco mil setecientos cuarenta y un pesos 99/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie a expropiar;

20. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 24 de octubre de 2023, emitió opinión técnica condicionada número SOTA/DGOT/077/CHIS.CAM.TAB/FONATUR TM1/001/2023 "respecto del procedimiento de expropiación a favor de **Fonatur Tren Maya S.A. de C.V.**, por una superficie de **478-08-31 hectáreas**", que corresponde a diversos ejidos, entre ellos, "El Faisán", municipio de Tenosique, estado de Tabasco, por la superficie de 04-72-92 hectáreas;

21. Que la DGOPR, el 3 de noviembre de 2023, emitió dictamen en el que determinó "procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren maya y sus obras

complementarias, con una superficie de 04-72-92 hectáreas (cuatro hectáreas, setenta y dos áreas, noventa y dos centiáreas) de temporal de las cuales 02-67-05 hectáreas son de uso común y 02-05-87 hectáreas son de uso parcelado, del ejido "El Faisán", municipio de Tenosique, estado de Tabasco";

22. Que el *Decreto para la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya S.A. de C.V. y demás acciones que se indican*, publicado en el DOF el 1 de marzo de 2024, establece en su transitorio Decimoprimer que los procedimientos expropiatorios y de adquisición de bienes inmuebles para la ejecución del Proyecto Tren Maya que se encuentren en trámite, a la entrada en vigor del citado instrumento jurídico, deben continuar a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. hasta su conclusión, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que la superficie de 04-72-92 hectáreas, de las cuales 02-67-05 hectáreas son de temporal de uso común y 02-05-87 hectáreas son de temporal de uso parcelado, pertenecientes al ejido "El Faisán", municipio de Tenosique, estado de Tabasco, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

III. Que a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

IV. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE-27TB/0041FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V./2023, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "El Faisán" fue de 07-46-61.57 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 04-72-92 hectáreas, de las cuales 02-67-05 hectáreas son de temporal de uso común y 02-05-87 hectáreas son de temporal de uso parcelado, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación de 7 de agosto de 2023, motivo por el cual la superficie a expropiar del ejido "El Faisán", municipio de Tenosique, estado de Tabasco, debe ser de 04-72-92 hectáreas;

V. Que de las constancias señaladas en el resultando 18 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE-27TB/0041FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V./2023, se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación y afectados del ejido "El Faisán", municipio de Tenosique, estado de Tabasco, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración y la superficie real a expropiar, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VI. Que el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-23-1822 y genérico G-35825-ZND, de 20 de octubre de 2023, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie por expropiar, es de \$2,575,741.99 (dos millones quinientos setenta y cinco mil setecientos cuarenta y un pesos 99/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común y a los titulares de las parcelas afectadas, en la que se considere el pago anticipado;

VII. Que el presente procedimiento de expropiación debe continuar a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. hasta su conclusión, debido a que se inició previo a la entrada en vigor del decreto a que hace referencia el resultando 22;

VIII. Que, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso común y parcelado en la proporción que les corresponda;

IX. Que, de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria, y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de su comisariado ejidal y afectados, y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

X. Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria, y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y han sido acreditadas las causas de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 04-72-92 hectáreas (cuatro hectáreas, setenta y dos áreas, noventa y dos centiáreas), de las cuales 02-67-05 hectáreas (dos hectáreas, sesenta y siete áreas y cinco centiáreas) son terrenos de temporal de uso común y 02-05-87 hectáreas (dos hectáreas, cinco áreas, ochenta y siete centiáreas) son terrenos de temporal de uso parcelado, del ejido "El Faisán", municipio de Tenosique, estado de Tabasco, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de \$2,575,741.99 (dos millones quinientos setenta y cinco mil setecientos cuarenta y un pesos 99/100 M.N.), señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en el considerando VI del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 20 de marzo de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 14-59-60 hectáreas del ejido "Umán", municipio de Umán, estado de Yucatán, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 23 de noviembre de 1939, se dotó a los vecinos de "Umán", municipio de Umán, estado de Yucatán, la superficie de 19,684 hectáreas, la cual se ordenó deslindar a favor de los 8 grupos que formaban el conjunto, entre ellos, al pueblo de "Umán", con la superficie de "11,135-93-83 hectáreas". Dicha resolución se ejecutó el 31 de diciembre de 1990;

2. Que, mediante diversos decretos presidenciales, el ejido "Umán", municipio de Umán, estado de Yucatán, fue afectado por las siguientes acciones agrarias:

Núm.	Resolución presidencial	Publicación en el DOF	Acción	Superficie (hectáreas)
1.	23 de noviembre 1993	14 de diciembre de 1993	Expropiación	51-91-68
2.	24 de abril 1998	6 de mayo de 1998	Expropiación	21-49-07.51
3.	6 de junio de 2000	16 de junio de 2000	Expropiación	06-73-28.46
4.	27 de febrero de 2003	5 de marzo de 2003	Expropiación	64-38-89.80
5.	22 de julio de 2005	28 de julio 2005	Expropiación	02-84-84.73
6.	28 de abril de 2015	4 de mayo de 2015	Expropiación	10-96-71.516

3. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 22 de octubre de 2006, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido "Umán", municipio de Umán, estado de Yucatán;

4. Que, el 27 de noviembre de 2006, el ejido "Umán", municipio de Umán, estado de Yucatán, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 31101017123111939R;

5. Que en escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

6. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

7. Que, en el capítulo "Proyectos regionales" de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

1. El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

8. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

9. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, respectivamente, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

10. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

11. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

12. Que el Programa Institucional 2020-2024 de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

13. Que el ejido "Umán", en asamblea general de 9 de octubre de 2022, aprobó la celebración de los convenios de ocupación previa a título gratuito con Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de tierras de uso común, y de parcelas de uso específico, los cuales fueron suscritos en la misma fecha por los integrantes del comisariado ejidal. Asimismo, del 19 de febrero de 2022 al 8 de septiembre de 2023, se suscribieron diversos convenios de ocupación previa con los ejidatarios afectados, respecto de tierras de uso parcelado. En dichos convenios, se autorizó ocupar a título gratuito la superficie materia de los convenios, hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

14. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número DJ/APAT/239/2023, de 15 de mayo de 2023, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 15-31-20.97 hectáreas de terrenos del ejido "Umán", municipio de Umán, estado de Yucatán, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, Tramo 3 Calkiní-Izamal;

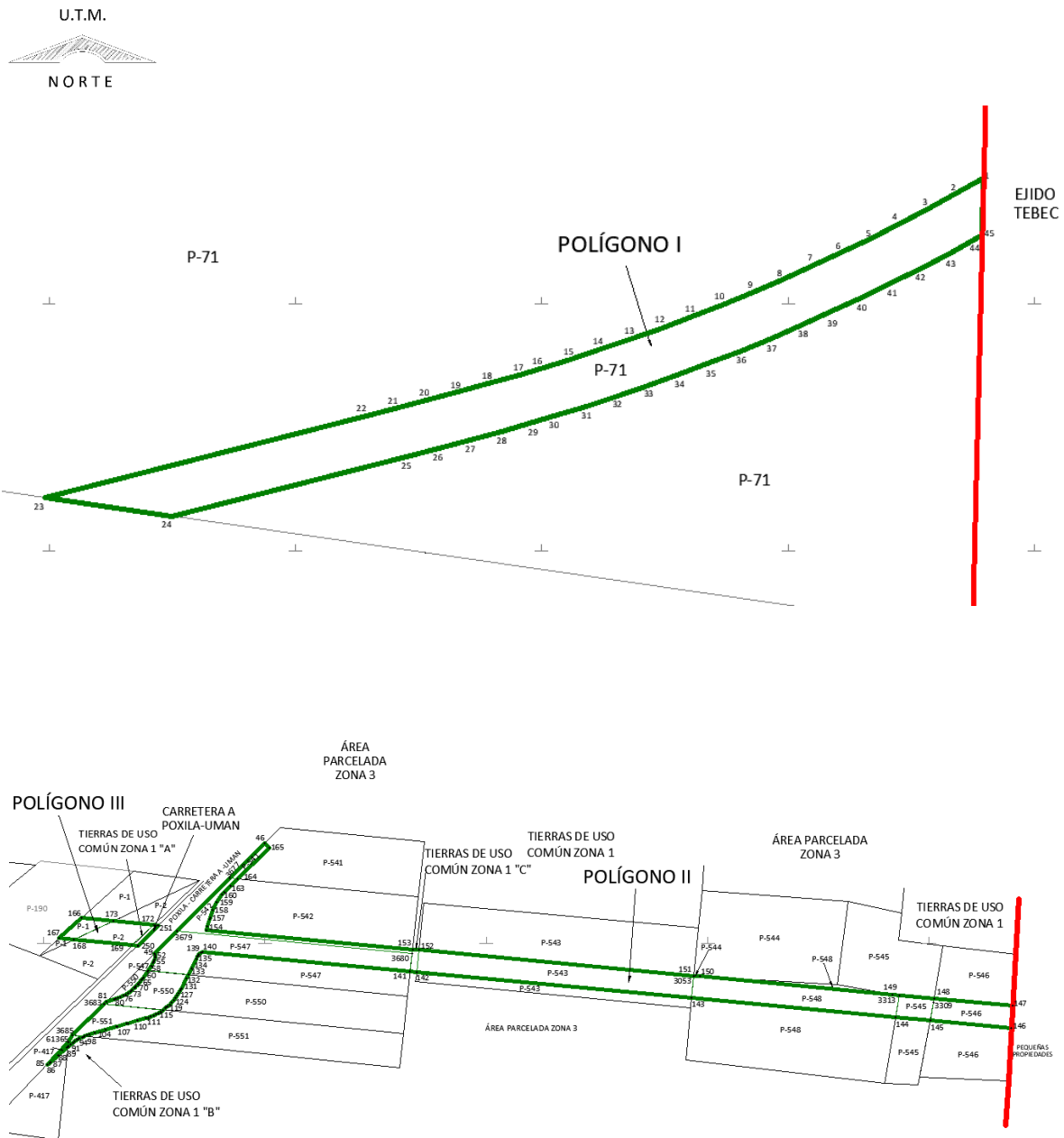
15. Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 29 de mayo de 2023, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE-31YU/0086FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V/2023;

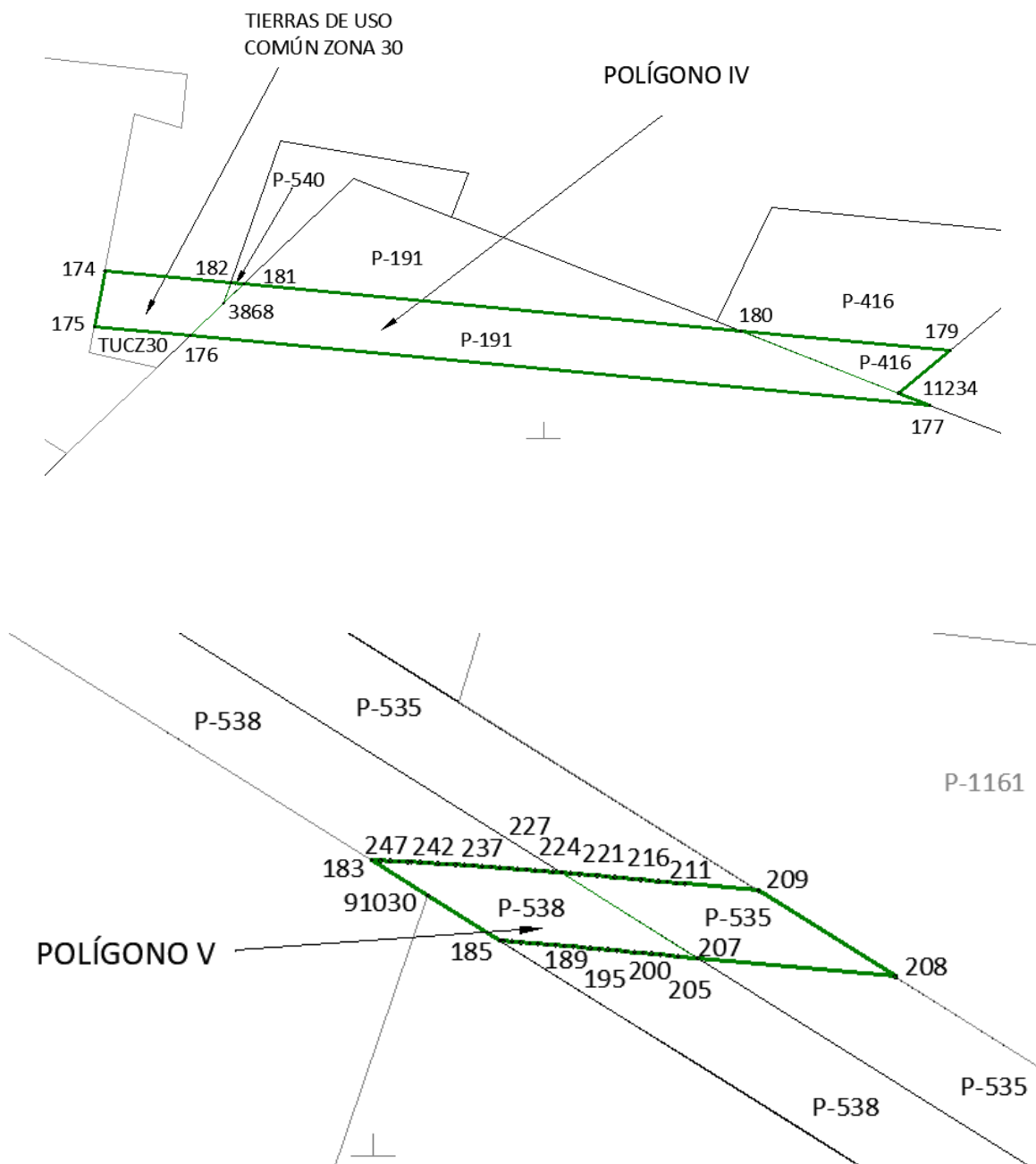
16. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficios números DJ/APAT/879/2023 y DJ/APAT/1041/2023, de 26 de julio y 29 de agosto, de 2023, respectivamente, precisó que la superficie a expropiar es de 18-52-57.88 hectáreas;

17. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 7 de agosto de 2023;

18. Que, el 14 de septiembre de 2023, la DGOPR emitió acuerdo que regularizó el procedimiento expropiatorio y señala que la superficie a expropiar es de 18-52-57.88 hectáreas para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

19. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", de 10 de octubre de 2023, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido "Umán", municipio de Umán, estado de Yucatán, es de 14-59-60 hectáreas de terrenos de temporal, de las cuales 00-43-54 hectáreas son de uso común y 14-16-06 hectáreas son de uso parcelado, lo cual se describe en los siguientes planos y cuadros de construcción:





CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I AFECTACIÓN A P-71

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,308,301.907	217,358.651
1	2	S 60°42'10" W	26.265	2	2,308,289.055	217,335.746
2	3	S 61°34'09" W	26.154	3	2,308,276.603	217,312.746
3	4	S 62°26'14" W	26.154	4	2,308,264.501	217,289.561
4	5	S 63°18'12" W	26.154	5	2,308,252.751	217,266.194
5	6	S 64°10'05" W	26.154	6	2,308,241.354	217,242.654
6	7	S 65°02'07" W	26.153	7	2,308,230.316	217,218.944
7	8	S 65°54'02" W	26.155	8	2,308,219.637	217,195.069
8	9	S 66°46'03" W	26.154	9	2,308,209.320	217,171.036
9	10	S 67°38'04" W	26.154	10	2,308,199.368	217,146.849
10	11	S 68°29'56" W	26.155	11	2,308,189.782	217,122.514
11	12	S 69°21'58" W	26.154	12	2,308,180.565	217,098.039
12	13	S 70°13'56" W	26.155	13	2,308,171.720	217,073.425
13	14	S 71°05'58" W	26.154	14	2,308,163.248	217,048.681
14	15	S 71°57'52" W	26.154	15	2,308,155.150	217,023.813
15	16	S 72°49'51" W	26.182	16	2,308,147.421	216,998.798
16	17	S 73°32'33" W	17.483	17	2,308,142.468	216,982.031
17	18	S 74°09'56" W	26.242	18	2,308,135.308	216,956.785
18	19	S 74°46'36" W	26.269	19	2,308,128.410	216,931.438
19	20	S 75°14'13" W	26.324	20	2,308,121.702	216,905.983
20	21	S 75°32'25" W	26.376	21	2,308,115.116	216,880.442
21	22	S 75°41'41" W	26.421	22	2,308,108.588	216,854.841
22	23	S 75°43'10" W	266.296	23	2,308,042.901	216,596.773
23	24	S 81°46'01" E	104.465	24	2,308,027.942	216,700.162
24	25	N 75°42'58" E	196.284	25	2,308,076.370	216,890.378
25	26	N 75°32'25" E	26.536	26	2,308,082.996	216,916.073
26	27	N 75°14'13" E	26.591	27	2,308,089.772	216,941.786
27	28	N 74°46'36" E	26.643	28	2,308,096.768	216,967.495
28	29	N 74°09'56" E	26.672	29	2,308,104.046	216,993.155
29	30	N 73°32'33" E	17.949	30	2,308,109.131	217,010.368

30	31	N 72°49'51" E	26.732	31	2,308,117.022	217,035.909
31	32	N 71°57'52" E	26.758	32	2,308,125.306	217,061.353
32	33	N 71°06'01" E	26.759	33	2,308,133.974	217,086.669
33	34	N 70°13'53" E	26.760	34	2,308,143.025	217,111.851
34	35	N 69°23'28" E	26.757	35	2,308,152.443	217,136.896
35	36	N 68°28'27" E	26.761	36	2,308,162.262	217,161.791
36	37	N 67°39'23" E	26.758	37	2,308,172.435	217,186.540
37	38	N 66°45'40" E	26.759	38	2,308,182.993	217,211.128
38	39	N 65°53'24" E	26.759	39	2,308,193.924	217,235.553
39	40	N 65°05'52" E	26.758	40	2,308,205.191	217,259.824
40	41	N 64°08'00" E	26.759	41	2,308,216.865	217,283.902
41	42	N 63°17'21" E	26.758	42	2,308,228.893	217,307.805
42	43	N 62°26'04" E	26.755	43	2,308,241.274	217,331.523
43	44	N 61°33'15" E	26.765	44	2,308,254.023	217,355.056
44	45	N 60°41'42" E	2.791	45	2,308,255.389	217,357.490
45	1	N 01°25'48" E	46.533	1	2,308,301.907	217,358.651
SUPERFICIE = 03-01-20.091 ha 03-01-20 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				46	2,308,181.700	211,599.642
46	3677	S 45°02'50" W	89.354	3677	2,308,118.569	211,536.407
3677	3679	S 45°02'50" W	134.794	3679	2,308,023.334	211,441.015
3679	49	S 45°02'50" W	57.041	49	2,307,983.033	211,400.647
49	50	S 12°20'40" E	3.090	50	2,307,980.014	211,401.308
50	51	S 03°01'45" E	2.744	51	2,307,977.274	211,401.453
51	52	S 02°41'43" W	1.603	52	2,307,975.673	211,401.378
52	53	S 10°34'19" W	4.439	53	2,307,971.309	211,400.563
53	54	S 20°13'31" W	3.013	54	2,307,968.482	211,399.522
54	55	S 25°57'36" W	1.359	55	2,307,967.260	211,398.927

55	56	S 30°34'37" W	2.192	56	2,307,965.372	211,397.811
56	57	S 33°23'09" W	5.649	57	2,307,960.655	211,394.703
57	58	S 33°23'13" W	10.819	58	2,307,951.622	211,388.749
58	59	S 33°23'13" W	1.053	59	2,307,950.742	211,388.170
59	60	S 33°23'12" W	13.169	60	2,307,939.747	211,380.923
60	61	S 33°54'48" W	1.772	61	2,307,938.276	211,379.934
61	62	S 35°22'35" W	3.199	62	2,307,935.668	211,378.082
62	63	S 36°48'14" W	1.647	63	2,307,934.349	211,377.096
63	64	S 38°43'59" W	4.859	64	2,307,930.559	211,374.056
64	65	S 41°28'32" W	4.457	65	2,307,927.219	211,371.104
65	66	S 42°54'35" W	0.380	66	2,307,926.941	211,370.845
66	67	S 44°27'37" W	4.865	67	2,307,923.469	211,367.437
67	68	S 46°50'07" W	3.191	68	2,307,921.286	211,365.110
68	69	S 48°15'50" W	1.647	69	2,307,920.190	211,363.881
69	70	S 50°11'29" W	4.863	70	2,307,917.076	211,360.145
70	71	S 52°24'41" W	2.679	71	2,307,915.442	211,358.023
71	72	S 53°51'06" W	2.158	72	2,307,914.169	211,356.280
72	73	S 55°55'09" W	4.857	73	2,307,911.447	211,352.257
73	74	S 58°46'59" W	4.849	74	2,307,908.934	211,348.110
74	75	S 61°38'56" W	4.849	75	2,307,906.631	211,343.842
75	76	S 64°30'54" W	4.849	76	2,307,904.545	211,339.465
76	77	S 67°22'41" W	4.850	77	2,307,902.679	211,334.988
77	78	S 70°14'29" W	4.856	78	2,307,901.038	211,330.418
78	79	S 72°21'17" W	2.288	79	2,307,900.344	211,328.238
79	80	S 73°01'21" W	0.891	80	2,307,900.084	211,327.386
80	81	S 73°01'37" W	14.795	81	2,307,895.765	211,313.235
81	3683	S 45°02'50" W	6.285	3683	2,307,891.324	211,308.787
3683	3685	S 45°02'50" W	79.972	3685	2,307,834.822	211,252.191
3685	61365	S 29°54'26" W	14.778	61365	2,307,822.012	211,244.823
61365	85	S 43°46'27" W	54.768	85	2,307,782.465	211,206.933
85	86	N 61°17'14" E	5.444	86	2,307,785.081	211,211.707
86	87	N 49°06'10" E	0.905	87	2,307,785.673	211,212.392
87	88	N 47°38'09" E	19.329	88	2,307,798.698	211,226.673
88	89	N 47°38'08" E	20.000	89	2,307,812.175	211,241.451
89	90	N 47°38'13" E	3.506	90	2,307,814.537	211,244.042

90	91	N 47°38'13" E	0.608	91	2,307,814.947	211,244.491
91	92	N 47°53'02" E	0.849	92	2,307,815.517	211,245.121
92	93	N 49°34'21" E	4.860	93	2,307,818.668	211,248.820
93	94	N 52°26'28" E	4.850	94	2,307,821.624	211,252.665
94	95	N 55°18'10" E	4.849	95	2,307,824.385	211,256.652
95	96	N 58°10'09" E	4.856	96	2,307,826.946	211,260.778
96	97	N 60°14'04" E	2.123	97	2,307,828.000	211,262.620
97	98	N 61°39'37" E	2.715	98	2,307,829.289	211,265.010
98	99	N 63°53'46" E	4.855	99	2,307,831.425	211,269.369
99	100	N 66°45'47" E	3.759	100	2,307,832.908	211,272.823
100	101	N 66°45'47" E	1.091	101	2,307,833.338	211,273.826
101	102	N 69°37'41" E	4.849	102	2,307,835.026	211,278.372
102	103	N 72°29'37" E	4.877	103	2,307,836.493	211,283.023
103	104	N 74°05'01" E	9.964	104	2,307,839.226	211,292.605
104	105	N 74°05'03" E	20.000	105	2,307,844.710	211,311.838
105	106	N 74°05'02" E	20.000	106	2,307,850.195	211,331.071
106	107	N 74°05'13" E	2.133	107	2,307,850.780	211,333.123
107	108	N 74°04'59" E	17.867	108	2,307,855.680	211,350.305
108	109	N 74°05'04" E	2.133	109	2,307,856.264	211,352.356
109	110	N 74°05'03" E	17.867	110	2,307,861.164	211,369.538
110	111	N 74°05'00" E	15.610	111	2,307,865.445	211,384.550
111	112	N 72°49'36" E	4.523	112	2,307,866.780	211,388.871
112	113	N 70°07'40" E	5.148	113	2,307,868.530	211,393.713
113	114	N 67°15'53" E	5.150	114	2,307,870.521	211,398.462
114	115	N 64°24'03" E	5.149	115	2,307,872.745	211,403.106
115	116	N 61°32'09" E	5.149	116	2,307,875.200	211,407.633
116	117	N 58°40'19" E	5.149	117	2,307,877.877	211,412.032
117	118	N 55°48'19" E	5.150	118	2,307,880.771	211,416.291
118	119	N 52°56'29" E	0.122	119	2,307,880.845	211,416.388
119	120	N 52°56'29" E	5.020	120	2,307,883.870	211,420.394
120	121	N 50°57'44" E	1.980	121	2,307,885.117	211,421.932
121	122	N 49°31'34" E	3.183	122	2,307,887.183	211,424.353
122	123	N 47°12'45" E	5.145	123	2,307,890.677	211,428.128
123	124	N 44°20'49" E	5.149	124	2,307,894.360	211,431.728
124	125	N 41°28'54" E	5.149	125	2,307,898.217	211,435.139

125	126	N 38°37'05" E	5.150	126	2,307,902.241	211,438.353
126	127	N 35°45'05" E	5.149	127	2,307,906.420	211,441.361
127	128	N 32°53'18" E	5.150	128	2,307,910.744	211,444.158
128	129	N 30°01'22" E	5.145	129	2,307,915.199	211,446.732
129	130	N 27°40'03" E	3.317	130	2,307,918.137	211,448.272
130	131	N 26°44'35" E	1.784	131	2,307,919.730	211,449.075
131	132	N 26°44'37" E	20.000	132	2,307,937.590	211,458.075
132	133	N 26°44'34" E	7.770	133	2,307,944.529	211,461.571
133	134	N 26°44'34" E	12.230	134	2,307,955.451	211,467.075
134	135	N 26°44'37" E	20.000	135	2,307,973.312	211,476.075
135	136	N 26°44'39" E	3.103	136	2,307,976.083	211,477.471
136	137	N 28°53'18" E	1.639	137	2,307,977.519	211,478.263
137	138	N 36°46'36" E	4.423	138	2,307,981.061	211,480.911
138	139	N 48°14'09" E	4.411	139	2,307,983.999	211,484.202
139	140	N 57°30'31" E	2.998	140	2,307,985.610	211,486.730
140	141	S 84°38'11" E	377.292	141	2,307,950.341	211,862.371
141	142	S 84°38'11" E	11.544	142	2,307,949.262	211,873.864
142	143	S 84°38'11" E	499.367	143	2,307,902.582	212,371.044
143	144	S 84°38'11" E	370.070	144	2,307,867.989	212,739.493
144	145	S 84°38'11" E	63.082	145	2,307,862.092	212,802.300
145	146	S 84°38'11" E	146.982	146	2,307,848.352	212,948.639
146	147	N 03°16'00" E	40.027	147	2,307,888.314	212,950.919
147	148	N 84°38'11" W	141.821	148	2,307,901.571	212,809.719
148	149	N 84°38'11" W	76.541	149	2,307,908.726	212,733.513
149	150	N 84°38'11" W	349.037	150	2,307,941.354	212,386.004
150	151	N 84°38'11" W	11.301	151	2,307,942.410	212,374.753
151	152	N 84°38'11" W	498.811	152	2,307,989.038	211,878.126
152	153	N 84°38'11" W	11.499	153	2,307,990.113	211,866.677
153	154	N 84°38'11" W	373.843	154	2,308,025.059	211,494.471
154	155	N 13°11'59" E	6.357	155	2,308,031.248	211,495.923
155	156	N 18°52'59" E	13.184	156	2,308,043.722	211,500.190
156	157	N 18°57'29" E	3.447	157	2,308,046.982	211,501.309
157	158	N 17°43'43" E	14.011	158	2,308,060.328	211,505.576
158	159	N 25°31'48" E	16.767	159	2,308,075.457	211,512.802
159	160	N 35°02'17" E	15.629	160	2,308,088.254	211,521.775

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO III

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO III						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				166	2,308,046.258	211,268.686
166	167	S 48°05'18" W	54.450	167	2,308,009.886	211,228.166
167	168	S 84°38'11" E	27.040	168	2,308,007.359	211,255.087
168	169	S 84°38'11" E	105.837	169	2,307,997.465	211,360.461
169	170	S 84°38'11" E	8.562	170	2,307,996.665	211,368.985
170	250	S 84°38'11" E	2.242	250	2,307,996.455	211,371.217
250	251	N 44°50'08" E	51.818	251	2,308,033.201	211,407.753
251	171	N 84°38'11" W	1.179	171	2,308,033.311	211,406.578
171	172	N 84°38'11" W	8.106	172	2,308,034.069	211,398.507
172	173	N 84°38'11" W	72.496	173	2,308,040.846	211,326.329
173	166	N 84°38'11" W	57.896	166	2,308,046.258	211,268.686
SUPERFICIE = 00-56-67.164 ha 00-56-67 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO IV

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
				174	2,308,119.599	210,487.542
174	175	S 10°30'58" W	40.162	175	2,308,080.111	210,480.212
175	176	S 84°38'11" E	68.449	176	2,308,073.713	210,548.361
176	177	S 84°38'11" E	528.850	177	2,308,024.277	211,074.895
177	11234	N 68°33'10" W	23.476	11234	2,308,032.861	211,053.045
11234	179	N 50°27'22" E	47.447	179	2,308,063.069	211,089.633
179	180	N 84°38'11" W	149.781	180	2,308,077.070	210,940.509
180	181	N 84°38'11" W	355.658	181	2,308,110.316	210,586.408
181	182	N 84°38'11" W	9.161	182	2,308,111.173	210,577.287
182	174	N 84°38'11" W	90.139	174	2,308,119.599	210,487.542
SUPERFICIE = 02-35-53.663 ha 02-35-54 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO V

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
				183	2,308,162.174	209,999.582
183	91030	S 57°57'47" E	36.554	91030	2,308,142.783	210,030.569
91030	185	S 57°57'47" E	46.714	185	2,308,118.003	210,070.169
185	186	S 85°42'37" E	1.712	186	2,308,117.875	210,071.876
186	187	S 85°36'32" E	4.804	187	2,308,117.507	210,076.665
187	188	S 85°30'37" E	4.806	188	2,308,117.131	210,081.456
188	189	S 85°25'11" E	4.807	189	2,308,116.747	210,086.248
189	190	S 85°19'55" E	4.809	190	2,308,116.355	210,091.042
190	191	S 85°15'00" E	4.811	191	2,308,115.957	210,095.836
191	192	S 85°10'27" E	4.813	192	2,308,115.552	210,100.632
192	193	S 85°06'06" E	4.815	193	2,308,115.141	210,105.429
193	194	S 85°02'08" E	4.816	194	2,308,114.724	210,110.228
194	195	S 84°58'29" E	4.828	195	2,308,114.301	210,115.037

195	196	S 84°55'04" E	4.819	196	2,308,113.874	210,119.837
196	197	S 84°52'02" E	4.821	197	2,308,113.443	210,124.639
197	198	S 84°49'17" E	4.823	198	2,308,113.008	210,129.442
198	199	S 84°46'49" E	4.824	199	2,308,112.569	210,134.246
199	200	S 84°44'39" E	4.826	200	2,308,112.127	210,139.052
200	201	S 84°42'50" E	4.828	201	2,308,111.682	210,143.860
201	202	S 84°41'18" E	4.830	202	2,308,111.235	210,148.668
202	203	S 84°40'00" E	4.832	203	2,308,110.786	210,153.479
203	204	S 84°39'11" E	4.833	204	2,308,110.335	210,158.292
204	205	S 84°38'31" E	4.835	205	2,308,109.884	210,163.106
205	206	S 84°38'12" E	4.837	206	2,308,109.432	210,167.921
206	207	S 84°38'11" E	10.777	207	2,308,108.424	210,178.651
207	208	S 84°38'11" E	109.102	208	2,308,098.226	210,287.275
208	209	N 57°53'38" W	88.893	209	2,308,145.471	210,211.978
209	210	N 84°38'11" W	40.495	210	2,308,149.257	210,171.660
210	211	N 84°38'10" W	4.840	211	2,308,149.709	210,166.841
211	212	N 84°38'34" W	4.842	212	2,308,150.161	210,162.019
212	213	N 84°39'07" W	4.844	213	2,308,150.613	210,157.196
213	214	N 84°40'05" W	4.846	214	2,308,151.063	210,152.372
214	215	N 84°41'21" W	4.848	215	2,308,151.512	210,147.545
215	216	N 84°42'49" W	4.849	216	2,308,151.959	210,142.716
216	217	N 84°44'38" W	4.851	217	2,308,152.403	210,137.885
217	218	N 84°46'49" W	4.853	218	2,308,152.845	210,133.052
218	219	N 84°49'17" W	4.855	219	2,308,153.283	210,128.217
219	220	N 84°52'02" W	4.857	220	2,308,153.717	210,123.380
220	221	N 84°55'07" W	4.858	221	2,308,154.148	210,118.541
221	222	N 84°58'28" W	4.849	222	2,308,154.572	210,113.710
222	223	N 85°02'06" W	4.861	223	2,308,154.993	210,108.867
223	224	N 85°06'07" W	4.863	224	2,308,155.408	210,104.022
224	225	N 85°10'25" W	0.360	225	2,308,155.439	210,103.663
225	227	N 85°10'25" W	4.504	227	2,308,155.818	210,099.175
227	228	N 85°15'03" W	4.866	228	2,308,156.220	210,094.325
228	229	N 85°19'54" W	4.868	229	2,308,156.617	210,089.473
229	230	N 85°25'11" W	4.870	230	2,308,157.006	210,084.619

230	231	N 85°30'40" W	4.872	231	2,308,157.387	210,079.762
231	232	N 85°36'29" W	4.874	232	2,308,157.760	210,074.903
232	233	N 85°42'36" W	4.875	233	2,308,158.125	210,070.041
233	234	N 85°49'03" W	4.877	234	2,308,158.480	210,065.177
234	235	N 85°55'47" W	4.879	235	2,308,158.827	210,060.311
235	236	N 86°02'52" W	4.881	236	2,308,159.163	210,055.442
236	237	N 86°10'13" W	4.882	237	2,308,159.489	210,050.570
237	238	N 86°17'55" W	4.884	238	2,308,159.805	210,045.696
238	239	N 86°25'50" W	4.886	239	2,308,160.109	210,040.820
239	240	N 86°34'09" W	4.888	240	2,308,160.401	210,035.941
240	241	N 86°42'41" W	4.890	241	2,308,160.682	210,031.059
241	242	N 86°51'37" W	4.891	242	2,308,160.950	210,026.175
242	243	N 87°00'49" W	4.879	243	2,308,161.204	210,021.303
243	244	N 87°07'10" W	1.743	244	2,308,161.291	210,019.562
244	245	N 87°13'43" W	5.000	245	2,308,161.533	210,014.568
245	246	N 87°23'26" W	5.000	246	2,308,161.761	210,009.573
246	247	N 87°33'09" W	5.000	247	2,308,161.974	210,004.578
247	183	N 87°42'51" W	5.000	183	2,308,162.174	209,999.582
SUPERFICIE = 00-86-38.245 ha 00-86-38 ha						

Asimismo, señala que las tierras de uso parcelado son las siguientes:

Núm.	Núm. parcela	Calidad agraria	Calidad de la Tierra	Polígono en el que se localiza	Sup. afectada (ha)
1	535	Avecindado	Temporal Temporal	V	00-43-62
2	543	Ejidatario		II	01-99-64
	544	Ejidatario		II	00-00-02
	545	Ejidatario		II	00-25-51
	546	Ejidatario		II	00-57-72
	548	Ejidatario		II	01-48-51
3	540	Ejidatario		IV	00-00-68
4	542	Ejidatario		II	00-54-67
5	550	Ejidatario		II	00-57-97
6	417	Ejidatario		II	00-01-55
7	416	Ejidatario		IV	00-25-09
8	1	Ejido		III	00-16-99
9	541	Ejidatario		II	00-09-36
10	547	Ejidatario		II	01-75-09
	551	Ejidatario		II	00-43-11
11	71	Posesionario		I	03-01-20
12	538	Posesionario		V	00-42-76
13	2	Ejido		III	00-35-67
14	191	Ejidatario		IV	01-76-90
15	191	Ejidatario		IV	
16	191	Ejidatario		IV	

Superficie a expropiar de uso parcelado (individual): 14-16-06 ha

Superficie a expropiar de uso común: 00-43-54 ha

Superficie total a expropiar: 14-59-60 ha

20. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 26 de octubre de 2023, emitió opinión técnica condicionada número SOTA/DGOT/079/CAM.YUC/FONATUR TM3/002/2023 “respecto del procedimiento de expropiación a favor de **Fonatur Tren Maya S.A. DE C.V.**, por una superficie de 94-20-92 **hectáreas**”, que corresponden a diversos ejidos, entre ellos, “Umán”, municipio de Umán, estado de Yucatán, por la superficie de 14-59-60 hectáreas;

21. Que a los integrantes del comisariado y afectados del ejido “Umán” se les notificó el 29 de octubre de 2023, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, los oficios de alcance a la solicitud de expropiación de 26 de julio y 29 de agosto, de 2023, el acuerdo de regularización de 14 de septiembre de 2023 y la superficie real a expropiar. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

22. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-23-2164 y genérico G-37170-ZND, de 7 de noviembre de 2023, en el que determinó que el monto total de indemnización asciende a \$3,583,388.06 (tres millones quinientos ochenta y tres mil trescientos ochenta y ocho pesos 06/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie a expropiar;

23. Que la DGOPR, el 8 de noviembre del 2023, emitió dictamen en el que determinó "procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, con una superficie de 14-59-60 ha. (Catorce hectáreas, cincuenta y nueve áreas, sesenta centiáreas), de temporal de las cuales 00-43-54 ha (cuarenta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) son de uso común y 14-16-06 ha (catorce hectáreas dieciséis áreas y seis centiáreas) son de uso parcelado del ejido "Umán", municipio de Umán, estado de Yucatán";

24. Que el *Decreto para la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya S.A. de C.V. y demás acciones que se indican*, publicado en el DOF el 1 de marzo de 2024, establece en su transitorio Decimoprimer que los procedimientos expropiatorios y de adquisición de bienes inmuebles para la ejecución del Proyecto Tren Maya que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del citado instrumento jurídico deben continuar a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. hasta su conclusión, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que la superficie de 14-59-60 hectáreas de terrenos de temporal, de las cuales 00-43-54 hectáreas son de uso común y 14-16-06 hectáreas son de uso parcelado, pertenecientes al ejido "Umán", municipio de Umán, estado de Yucatán, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

III. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

IV. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE-31YU/0086FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V./2023, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "Umán" fue de 18-52-57.88 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 14-59-60 hectáreas de temporal, de las cuales 00-43-54 hectáreas son de uso común y 14-16-06 hectáreas son de uso parcelado, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación de 10 de octubre de 2023, motivo por el cual la superficie a expropiar del ejido "Umán", municipio de Umán, estado de Yucatán, debe ser de 14-59-60 hectáreas;

V. Que de las constancias señaladas en el resultando 21 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE-31YU/0086FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V./2023, se otorgó la garantía de audiencia al órgano de representación y a los afectados del ejido "Umán", municipio de Umán, estado de Yucatán, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, los oficios de alcance a la solicitud de expropiación de 26 de julio y 29 de agosto, de 2023, el acuerdo de regularización de

14 de septiembre de 2023 y la superficie real a expropiar, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VI. Que el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-23-2164 y genérico G-37170-ZND, de 7 de noviembre de 2023, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie a expropiar, es de \$3,583,388.06 (tres millones quinientos ochenta y tres mil trescientos ochenta y ocho pesos 06/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común y a los titulares de las parcelas afectadas, en la que se considere el pago anticipado;

VII. Que el presente procedimiento de expropiación debe continuar a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. hasta su conclusión, debido a que se inició previo a la entrada en vigor del decreto a que hace referencia el resultando 24;

VIII. Que, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso común y parcelado en la proporción que les corresponda;

IX. Que, de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria, y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de su comisariado ejidal y afectados, y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

X. Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria, y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y han sido acreditadas las causas de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 14-59-60 hectáreas (catorce hectáreas, cincuenta y nueve áreas, sesenta centiáreas) de terrenos de temporal, de las cuales 00-43-54 hectáreas (cuarenta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) son de uso común y 14-16-06 hectáreas (catorce hectáreas, dieciséis áreas y seis centiáreas) son de uso parcelado, del ejido "Umán", municipio de Umán, estado de Yucatán, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de \$3,583,388.06 (tres millones quinientos ochenta y tres mil trescientos ochenta y ocho pesos 06/100 M.N.), señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en el considerando VI del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscríbese en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 20 de marzo de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 15-29-32 hectáreas del ejido "Santa Cruz de Rovira", municipio de Champotón, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de agosto de 1956, se dotó al poblado de "Santa Cruz de Rovira", municipio de Champotón, estado de Campeche, la superficie de 1,918.90 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 23 de octubre de 1956;

2. Que, el 16 de diciembre de 1994, el ejido "Santa Cruz de Rovira", municipio de Champotón, estado de Campeche, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 04004017118081956R;

3. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 25 de mayo de 1996, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido "Santa Cruz de Rovira", municipio de Champotón, estado de Campeche;

4. Que en escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

5. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

6. Que, en el capítulo "Proyectos regionales" de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

1. El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

7. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

8. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, respectivamente, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

9. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

10. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

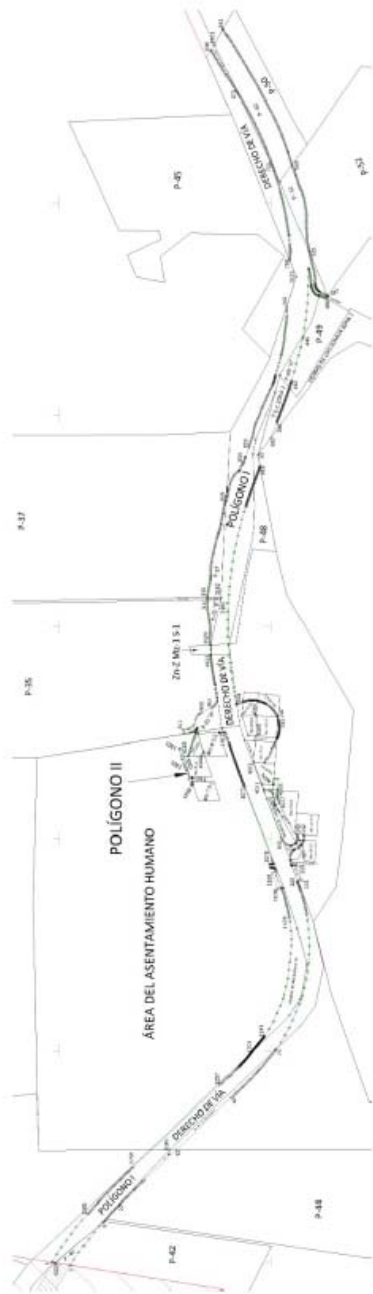
11. Que el Programa Institucional 2020-2024 de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

12. Que el ejido "Santa Cruz de Rovira", en asambleas generales, de 21 de febrero y 19 de septiembre, de 2021, 2 de diciembre de 2022, y 19 de marzo de 2023, aprobó la celebración de los convenios de ocupación previa a título gratuito con Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de tierras de uso común, los cuales fueron suscritos el 25 de agosto y 19 de septiembre, de 2021, el 6 de enero y 12 de abril, de 2023, respectivamente, por los integrantes del comisariado ejidal. Asimismo, del 15 de julio de 2020 al 7 de junio de 2022, se suscribieron diversos convenios de ocupación previa con los ejidatarios afectados, respecto de tierras de uso parcelado. En dichos convenios, se autorizó ocupar a título gratuito la superficie materia de los convenios, hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

13. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número DJ/APAT/217/2023, de 15 de mayo de 2023, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 17-00-66.78 hectáreas de terrenos del ejido "Santa Cruz de Rovira", municipio de Champotón, estado de Campeche, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, Tramo 2 Escárcega- Kalkiní;

14. Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 25 de mayo de 2023, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE-04CC/0057FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V/2023;

15. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", de 28 de julio de 2023, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido "Santa Cruz de Rovira", municipio de Champotón, estado de Campeche, es de 15-29-32 hectáreas, de las cuales 10-98-87 hectáreas son de uso común, de las que 10-97-01 hectáreas son de agostadero y 00-01-86 hectáreas son de temporal, y 04-30-45 hectáreas son de uso parcelado, de las que 03-62-41 hectáreas son de agostadero y 00-68-04 hectáreas de temporal, lo cual se describe en el siguiente plano y cuadros de construcción:



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,148,516.517	771,499.889
1	2	S 09°02'08" W	43.335	2	2,148,473.719	771,493.083
2	3	S 57°20'24" E	15.962	3	2,148,465.105	771,506.521
3	4	S 55°52'15" E	20.000	4	2,148,453.884	771,523.077
4	5	S 54°24'06" E	20.000	5	2,148,442.242	771,539.339
5	6	S 52°55'57" E	20.000	6	2,148,430.187	771,555.298
6	7	S 51°27'48" E	20.000	7	2,148,417.727	771,570.942
7	8	S 49°59'39" E	20.000	8	2,148,404.869	771,586.262
8	9	S 48°52'45" E	10.017	9	2,148,398.282	771,593.808
9	10	S 48°26'39" E	3.628	10	2,148,395.875	771,596.523
10	11	S 48°07'12" E	4.727	11	2,148,392.719	771,600.043
11	12	S 47°48'25" E	4.731	12	2,148,389.541	771,603.548
12	13	S 47°30'19" E	4.735	13	2,148,386.342	771,607.040
13	14	S 47°12'52" E	4.739	14	2,148,383.123	771,610.518
14	15	S 46°56'06" E	4.743	15	2,148,379.885	771,613.983
15	16	S 46°40'00" E	4.747	16	2,148,376.627	771,617.436
16	17	S 46°24'35" E	4.751	17	2,148,373.351	771,620.877
17	18	S 46°09'49" E	4.755	18	2,148,370.058	771,624.306
18	19	S 45°55'44" E	4.759	19	2,148,366.748	771,627.726
19	20	S 45°42'19" E	4.763	20	2,148,363.422	771,631.134
20	21	S 45°29'35" E	4.767	21	2,148,360.081	771,634.534
21	22	S 45°17'30" E	4.170	22	2,148,357.147	771,637.498
22	1297	S 45°17'30" E	0.600	1297	2,148,356.725	771,637.924
1297	24	S 45°06'06" E	4.774	24	2,148,353.355	771,641.306
24	25	S 44°55'22" E	4.778	25	2,148,349.972	771,644.680
25	26	S 44°45'19" E	4.782	26	2,148,346.576	771,648.047
26	27	S 44°35'55" E	4.786	27	2,148,343.168	771,651.408

27	28	S 44°27'12" E	4.790	28	2,148,339.749	771,654.762
28	29	S 44°19'09" E	4.794	29	2,148,336.319	771,658.111
29	30	S 44°11'46" E	4.798	30	2,148,332.879	771,661.456
30	31	S 44°05'04" E	4.802	31	2,148,329.430	771,664.797
31	32	S 43°59'02" E	4.806	32	2,148,325.972	771,668.134
32	33	S 43°53'40" E	4.809	33	2,148,322.507	771,671.468
33	34	S 43°48'58" E	4.813	34	2,148,319.033	771,674.801
34	35	S 43°44'57" E	4.827	35	2,148,315.547	771,678.139
35	36	S 43°41'35" E	4.819	36	2,148,312.062	771,681.468
36	37	S 43°38'54" E	4.823	37	2,148,308.572	771,684.797
37	38	S 43°36'54" E	4.827	38	2,148,305.077	771,688.127
38	39	S 43°35'33" E	4.831	39	2,148,301.579	771,691.458
39	40	S 43°34'53" E	4.835	40	2,148,298.076	771,694.791
40	41	S 43°34'46" E	102.749	41	2,148,223.643	771,765.622
41	42	S 43°34'46" E	179.217	42	2,148,093.815	771,889.167
42	43	S 43°35'00" E	4.840	43	2,148,090.309	771,892.504
43	44	S 43°36'20" E	4.847	44	2,148,086.799	771,895.846
44	45	S 43°39'01" E	4.866	45	2,148,083.279	771,899.205
45	46	S 43°43'03" E	4.866	46	2,148,079.762	771,902.568
46	47	S 43°48'25" E	4.874	47	2,148,076.244	771,905.942
47	48	S 43°55'07" E	4.882	48	2,148,072.728	771,909.328
48	49	S 44°03'10" E	4.889	49	2,148,069.214	771,912.728
49	50	S 44°12'33" E	4.897	50	2,148,065.704	771,916.142
50	194	S 44°23'17" E	4.905	194	2,148,062.198	771,919.573
194	195	S 44°35'22" E	4.913	195	2,148,058.700	771,923.022
195	53	S 44°48'47" E	4.921	53	2,148,055.209	771,926.490
53	180	S 45°03'32" E	4.928	180	2,148,051.727	771,929.979
180	55	S 45°19'38" E	4.936	186	2,148,048.257	771,933.489
186	56	S 45°37'04" E	4.944	56	2,148,044.799	771,937.023
56	57	S 45°55'51" E	4.952	57	2,148,041.355	771,940.581
57	58	S 46°15'58" E	4.960	58	2,148,037.926	771,944.164

58	193	S 46°37'26" E	4.967	193	2,148,034.515	771,947.775
193	60	S 47°00'14" E	4.975	60	2,148,031.122	771,951.414
60	61	S 47°24'23" E	4.983	61	2,148,027.749	771,955.082
61	62	S 47°49'52" E	4.991	62	2,148,024.399	771,958.781
62	63	S 48°16'42" E	4.999	63	2,148,021.072	771,962.512
63	64	S 48°44'52" E	5.006	64	2,148,017.771	771,966.276
64	65	S 49°14'23" E	5.014	65	2,148,014.497	771,970.074
65	66	S 49°45'14" E	5.022	66	2,148,011.252	771,973.908
66	67	S 50°17'26" E	5.030	67	2,148,008.039	771,977.777
67	68	S 50°50'58" E	5.038	68	2,148,004.858	771,981.684
68	69	S 51°25'51" E	5.046	69	2,148,001.713	771,985.629
69	70	S 52°02'04" E	5.053	70	2,147,998.604	771,989.613
70	71	S 52°39'38" E	5.061	71	2,147,995.534	771,993.636
71	72	S 53°18'32" E	5.069	72	2,147,992.505	771,997.701
72	73	S 53°58'47" E	5.015	73	2,147,989.556	772,001.757
73	74	S 54°22'48" E	0.963	74	2,147,988.995	772,002.540
74	75	S 54°30'41" E	0.963	75	2,147,988.436	772,003.325
75	76	S 55°56'29" E	20.000	76	2,147,977.235	772,019.894
76	77	S 58°40'12" E	20.000	77	2,147,966.836	772,036.978
77	78	S 61°23'55" E	20.000	78	2,147,957.262	772,054.537
78	79	S 64°07'38" E	20.000	79	2,147,948.534	772,072.532
79	80	S 66°51'21" E	20.000	80	2,147,940.673	772,090.923
80	81	S 69°35'04" E	20.000	81	2,147,933.697	772,109.667
81	82	S 72°18'47" E	20.000	82	2,147,927.620	772,128.721
82	83	S 75°02'30" E	20.000	83	2,147,922.458	772,148.043
83	84	S 77°46'13" E	20.000	84	2,147,918.221	772,167.590
84	85	S 80°29'56" E	20.000	85	2,147,914.920	772,187.315
85	86	S 83°13'40" E	20.000	86	2,147,912.562	772,207.176
86	87	S 85°57'23" E	20.000	87	2,147,911.151	772,227.126
87	88	S 88°41'06" E	20.000	88	2,147,910.692	772,247.121
88	89	N 88°35'11" E	20.000	89	2,147,911.186	772,267.115

89	244	N 85°51'28" E	20.000	244	2,147,912.630	772,287.062
244	91	N 83°07'45" E	20.000	91	2,147,915.023	772,306.919
91	92	N 80°56'30" E	12.069	92	2,147,916.923	772,318.838
92	93	N 79°47'02" E	5.015	93	2,147,917.813	772,323.773
93	94	N 79°06'47" E	5.069	94	2,147,918.770	772,328.751
94	95	N 78°27'53" E	5.061	95	2,147,919.782	772,333.709
95	96	N 77°50'19" E	5.053	96	2,147,920.847	772,338.649
96	97	N 77°14'06" E	5.046	97	2,147,921.961	772,343.570
97	98	N 76°39'13" E	5.038	98	2,147,923.124	772,348.472
98	99	N 76°05'41" E	5.030	99	2,147,924.333	772,353.354
99	100	N 75°33'29" E	5.022	100	2,147,925.586	772,358.218
100	101	N 75°02'38" E	5.014	101	2,147,926.880	772,363.062
101	102	N 74°33'07" E	5.006	102	2,147,928.213	772,367.888
102	103	N 74°04'57" E	4.999	103	2,147,929.584	772,372.695
103	104	N 73°38'07" E	4.991	104	2,147,930.990	772,377.483
104	105	N 73°12'38" E	4.983	105	2,147,932.430	772,382.254
105	106	N 72°48'29" E	4.975	106	2,147,933.900	772,387.007
106	107	N 72°25'41" E	4.967	107	2,147,935.400	772,391.743
107	108	N 72°04'13" E	4.960	108	2,147,936.927	772,396.462
108	109	N 71°44'06" E	1.530	109	2,147,937.406	772,397.915
109	110	S 19°27'06" E	0.375	110	2,147,937.053	772,398.040
110	111	S 19°27'06" E	9.442	111	2,147,928.150	772,401.184
111	112	N 71°23'13" E	38.360	112	2,147,940.394	772,437.537
112	113	N 71°23'13" E	2.042	113	2,147,941.046	772,439.472
113	114	N 19°24'30" W	6.368	114	2,147,947.052	772,437.356
114	115	N 19°24'30" W	3.930	115	2,147,950.759	772,436.050
115	116	N 69°51'25" E	1.271	116	2,147,951.197	772,437.244
116	117	N 69°51'25" E	1.077	117	2,147,951.567	772,438.255
117	118	N 76°42'33" E	4.165	118	2,147,952.525	772,442.308
118	119	N 84°53'48" E	7.312	119	2,147,953.175	772,449.591
119	120	N 84°53'48" E	1.578	120	2,147,953.316	772,451.162

120	121	S 87°58'35" E	9.556	121	2,147,952.978	772,460.712
121	122	S 82°11'40" E	4.151	122	2,147,952.414	772,464.824
122	123	S 70°37'48" E	4.151	123	2,147,951.038	772,468.740
123	124	S 59°03'57" E	4.151	124	2,147,948.904	772,472.301
124	125	S 22°46'31" E	0.841	125	2,147,948.128	772,472.626
125	126	S 39°45'12" E	1.691	126	2,147,946.829	772,473.707
126	127	S 24°52'58" E	1.479	127	2,147,945.487	772,474.329
127	128	S 16°56'37" E	1.564	128	2,147,943.991	772,474.785
128	129	S 20°38'16" E	1.227	129	2,147,942.843	772,475.218
129	130	S 25°10'26" E	7.575	130	2,147,935.988	772,478.440
130	131	S 47°52'24" E	2.130	131	2,147,934.559	772,480.019
131	132	S 47°52'24" E	4.503	132	2,147,931.539	772,483.359
132	133	S 59°48'55" E	2.126	133	2,147,930.470	772,485.197
133	134	S 42°08'27" E	1.995	134	2,147,928.990	772,486.535
134	135	S 42°08'27" E	0.466	135	2,147,928.644	772,486.848
135	136	S 54°20'29" E	3.366	136	2,147,926.682	772,489.583
136	137	S 68°15'18" E	5.399	137	2,147,924.682	772,494.598
137	138	S 79°28'35" E	1.879	138	2,147,924.339	772,496.445
138	139	S 79°28'35" E	2.188	139	2,147,923.939	772,498.596
139	140	S 86°36'09" E	6.401	140	2,147,923.560	772,504.985
140	141	N 84°34'48" E	3.543	141	2,147,923.895	772,508.512
141	142	N 73°52'58" E	0.047	142	2,147,923.908	772,508.557
142	143	N 03°44'26" E	13.725	143	2,147,937.603	772,509.452
143	144	S 70°52'11" W	0.437	144	2,147,937.460	772,509.040
144	145	S 74°21'20" W	3.245	145	2,147,936.585	772,505.915
145	146	S 87°49'16" W	3.452	146	2,147,936.454	772,502.466
146	147	N 78°42'48" W	3.452	147	2,147,937.129	772,499.081
147	148	N 65°14'52" W	3.452	148	2,147,938.574	772,495.947
148	149	N 60°43'49" W	4.690	149	2,147,940.867	772,491.855
149	150	N 60°43'49" W	1.745	150	2,147,941.721	772,490.333

150	151	N 48°50'21" W	1.358	151	2,147,942.614	772,489.311
151	152	N 33°53'28" W	4.330	152	2,147,946.209	772,486.896
152	153	N 22°34'45" W	4.330	153	2,147,950.207	772,485.234
153	154	N 12°42'02" W	2.073	154	2,147,952.229	772,484.778
154	155	N 01°55'05" W	2.073	155	2,147,954.300	772,484.709
155	156	N 09°14'59" E	4.676	156	2,147,958.915	772,485.460
156	157	N 22°14'26" E	4.676	157	2,147,963.243	772,487.230
157	158	N 35°13'53" E	4.676	158	2,147,967.063	772,489.928
158	159	N 48°13'20" E	4.676	159	2,147,970.178	772,493.414
159	160	N 59°02'52" E	4.936	160	2,147,972.717	772,497.648
160	161	N 59°02'52" E	5.848	161	2,147,975.725	772,502.663
161	162	N 69°23'01" E	96.504	162	2,148,009.705	772,592.987
162	163	N 69°23'01" E	18.264	163	2,148,016.135	772,610.081
163	164	S 20°36'59" E	11.278	164	2,148,005.579	772,614.052
164	165	S 25°30'00" W	5.000	165	2,148,001.066	772,611.900
165	166	S 42°47'27" W	5.000	166	2,147,997.397	772,608.503
166	167	S 55°56'11" W	2.610	167	2,147,995.935	772,606.341
167	168	S 86°23'02" W	8.090	168	2,147,995.425	772,598.267
168	169	S 79°12'41" W	9.679	169	2,147,993.613	772,588.759
169	170	S 72°03'24" W	8.108	170	2,147,991.116	772,581.046
170	171	S 66°08'59" W	1.763	171	2,147,990.403	772,579.433
171	172	S 81°33'55" W	0.188	172	2,147,990.375	772,579.247
172	173	S 61°44'59" W	0.652	173	2,147,990.067	772,578.673
173	174	S 61°44'58" W	11.952	174	2,147,984.409	772,568.144
174	175	S 56°31'21" W	1.921	175	2,147,983.350	772,566.542
175	176	S 51°07'32" W	4.876	176	2,147,980.290	772,562.746
176	177	S 49°54'28" W	14.364	177	2,147,971.039	772,551.758
177	178	S 45°37'18" W	9.482	178	2,147,964.407	772,544.981
178	179	S 49°55'24" W	11.331	179	2,147,957.112	772,536.310
179	4077	N 62°42'41" E	52.949	4077	2,147,981.388	772,583.367

4077	181	N 83°43'56" E	5.825	181	2,147,982.024	772,589.158
181	182	N 74°56'54" E	5.306	182	2,147,983.402	772,594.282
182	183	N 80°52'59" E	5.323	183	2,147,984.245	772,599.538
183	184	N 84°19'07" E	6.980	184	2,147,984.936	772,606.484
184	185	S 89°14'57" E	8.212	185	2,147,984.829	772,614.696
185	4078	N 83°43'56" E	0.057	4078	2,147,984.835	772,614.752
4078	187	S 04°51'32" W	0.0069	187	2,147,984.828	772,614.751
187	188	S 89°14'57" E	1.218	188	2,147,984.812	772,615.969
188	189	S 87°32'08" E	25.323	189	2,147,983.723	772,641.268
189	190	N 06°03'31" E	7.946	190	2,147,991.625	772,642.107
190	191	N 80°25'47" W	13.292	191	2,147,993.835	772,629.000
191	192	N 16°12'07" E	1.006	192	2,147,994.801	772,629.280
192	4074	N 85°17'48" W	3.081	4074	2,147,995.054	772,626.210
4074	4071	N 05°03'16" E	27.037	4071	2,148,021.986	772,628.592
4071	4072	N 70°07'34" E	55.937	4072	2,148,041.002	772,681.198
4072	196	S 05°00'16" W	25.527	196	2,148,015.572	772,678.971
196	197	S 73°46'22" E	4.554	197	2,148,014.299	772,683.343
197	198	S 66°27'12" E	3.764	198	2,148,012.796	772,686.794
198	199	S 43°21'00" E	4.585	199	2,148,009.462	772,689.941
199	200	S 43°45'45" E	6.229	200	2,148,004.963	772,694.250
200	201	S 58°24'15" E	6.120	201	2,148,001.757	772,699.462
201	202	S 66°59'25" E	6.223	202	2,147,999.324	772,705.190
202	203	S 86°05'11" E	5.639	203	2,147,998.940	772,710.815
203	204	S 76°43'39" E	3.551	204	2,147,998.124	772,714.272
204	205	S 52°27'01" E	4.583	205	2,147,995.331	772,717.905
205	206	S 61°59'29" E	2.802	206	2,147,994.016	772,720.378
206	207	S 54°55'05" E	2.428	207	2,147,992.620	772,722.365
207	208	S 62°18'32" E	5.057	208	2,147,990.270	772,726.843
208	209	S 62°18'32" E	0.282	209	2,147,990.139	772,727.093
209	210	S 61°40'25" E	5.038	210	2,147,987.749	772,731.527

210	211	S 61°59'27" E	3.188	211	2,147,986.252	772,734.342
211	212	S 65°06'42" E	1.637	212	2,147,985.563	772,735.827
212	213	S 66°33'08" E	1.580	213	2,147,984.934	772,737.276
213	214	S 67°59'39" E	1.584	214	2,147,984.341	772,738.745
214	215	S 69°26'34" E	1.587	215	2,147,983.783	772,740.231
215	216	S 70°53'04" E	1.591	216	2,147,983.262	772,741.734
216	217	S 72°19'46" E	1.594	217	2,147,982.778	772,743.253
217	218	S 73°46'44" E	1.598	218	2,147,982.332	772,744.788
218	219	S 75°13'11" E	1.601	219	2,147,981.923	772,746.336
219	220	S 76°40'07" E	1.605	220	2,147,981.553	772,747.897
220	221	S 78°06'36" E	1.608	221	2,147,981.222	772,749.471
221	222	S 79°33'31" E	1.611	222	2,147,980.930	772,751.055
222	223	S 80°59'58" E	1.615	223	2,147,980.677	772,752.651
223	224	S 82°26'53" E	1.618	224	2,147,980.465	772,754.255
224	225	S 83°53'21" E	1.622	225	2,147,980.292	772,755.867
225	226	S 85°20'15" E	1.605	226	2,147,980.162	772,757.467
226	227	S 86°18'51" E	0.630	227	2,147,980.121	772,758.096
227	228	S 87°44'27" E	1.090	228	2,147,980.078	772,759.186
228	229	S 88°55'49" E	1.619	229	2,147,980.048	772,760.804
229	230	N 89°37'41" E	1.633	230	2,147,980.059	772,762.437
230	231	N 88°11'12" E	1.636	231	2,147,980.110	772,764.072
231	232	N 86°44'42" E	1.639	232	2,147,980.203	772,765.708
232	233	N 85°18'14" E	1.642	233	2,147,980.338	772,767.344
233	234	N 83°51'45" E	1.645	234	2,147,980.514	772,768.979
234	235	N 82°25'17" E	1.648	235	2,147,980.731	772,770.613
235	236	N 80°58'47" E	1.651	236	2,147,980.990	772,772.243
236	237	N 79°32'19" E	1.654	237	2,147,981.290	772,773.869
237	238	N 78°05'51" E	1.657	238	2,147,981.632	772,775.490
238	239	N 76°39'23" E	1.660	239	2,147,982.015	772,777.105
239	240	N 75°12'54" E	1.663	240	2,147,982.439	772,778.713

240	241	N 73°46'26" E	1.666	241	2,147,982.904	772,780.312
241	242	N 72°19'59" E	1.669	242	2,147,983.411	772,781.902
242	243	N 70°53'32" E	0.201	243	2,147,983.476	772,782.091
243	4068	N 85°35'53" W	44.292	4068	2,147,986.876	772,737.930
4068	4065	N 03°50'00" E	49.422	4065	2,148,036.187	772,741.234
4065	4066	S 88°50'41" E	48.112	4066	2,148,035.217	772,789.336
4066	247	S 02°03'24" W	50.277	247	2,147,984.973	772,787.532
247	248	N 66°03'30" E	2.159	248	2,147,985.849	772,789.505
248	249	N 65°51'06" E	3.340	249	2,147,987.215	772,792.553
249	250	N 57°34'31" E	3.327	250	2,147,988.999	772,795.361
250	251	N 57°23'33" E	3.111	251	2,147,990.675	772,797.982
251	252	N 54°30'15" E	3.242	252	2,147,992.558	772,800.621
252	253	N 51°36'58" E	3.256	253	2,147,994.580	772,803.173
253	254	N 48°43'42" E	3.269	254	2,147,996.736	772,805.630
254	255	N 45°50'26" E	3.282	255	2,147,999.023	772,807.985
255	256	N 42°57'12" E	3.296	256	2,148,001.435	772,810.231
256	257	N 40°03'57" E	3.309	257	2,148,003.968	772,812.361
257	258	N 37°10'45" E	3.323	258	2,148,006.615	772,814.369
258	259	N 34°17'32" E	3.579	259	2,148,009.572	772,816.386
259	260	N 25°50'55" E	3.330	260	2,148,012.569	772,817.838
260	261	N 28°32'35" E	0.066	261	2,148,012.627	772,817.869
261	262	N 30°55'05" E	0.539	262	2,148,013.090	772,818.146
262	263	N 29°22'55" E	1.938	263	2,148,014.778	772,819.097
263	264	N 23°31'09" E	0.579	264	2,148,015.309	772,819.328
264	265	N 28°32'35" E	0.215	265	2,148,015.498	772,819.431
265	266	N 20°24'37" E	0.348	266	2,148,015.824	772,819.552
266	267	N 23°31'09" E	0.883	267	2,148,016.633	772,819.904
267	268	N 19°59'43" E	1.514	268	2,148,018.057	772,820.422
268	269	N 25°48'22" E	1.477	269	2,148,019.386	772,821.065
269	270	N 23°08'50" E	1.808	270	2,148,021.049	772,821.776

270	271	N 21°23'37" E	1.835	271	2,148,022.757	772,822.445
271	272	N 18°08'20" E	1.846	272	2,148,024.512	772,823.020
272	273	N 16°08'11" E	1.666	273	2,148,026.112	772,823.483
273	274	N 17°00'07" E	1.656	274	2,148,027.695	772,823.967
274	275	N 15°16'16" E	1.776	275	2,148,029.408	772,824.435
275	276	N 13°25'12" E	1.686	276	2,148,031.048	772,824.826
276	277	N 13°46'16" E	0.771	277	2,148,031.797	772,825.010
277	278	N 13°46'16" E	0.983	278	2,148,032.752	772,825.244
278	279	N 10°25'19" E	1.889	279	2,148,034.610	772,825.585
279	280	N 07°40'47" E	1.723	280	2,148,036.318	772,825.816
280	281	N 08°07'45" E	1.269	281	2,148,037.574	772,825.995
281	282	N 06°45'02" E	0.642	282	2,148,038.212	772,826.071
282	283	N 02°29'40" E	1.783	283	2,148,039.993	772,826.148
283	284	N 03°07'56" E	1.611	284	2,148,041.601	772,826.236
284	285	N 02°45'58" E	1.706	285	2,148,043.305	772,826.319
285	286	N 01°14'05" E	1.757	286	2,148,045.061	772,826.356
286	287	N 00°17'37" W	1.757	287	2,148,046.819	772,826.347
287	288	N 01°49'41" W	1.758	288	2,148,048.576	772,826.291
288	289	N 03°21'46" W	1.982	289	2,148,050.554	772,826.175
289	290	N 10°00'43" W	1.880	290	2,148,052.406	772,825.848
290	291	N 09°06'37" W	1.636	291	2,148,054.020	772,825.589
291	292	N 10°19'35" W	1.626	292	2,148,055.620	772,825.298
292	293	N 09°15'14" W	1.676	293	2,148,057.274	772,825.028
293	294	N 11°39'24" W	1.762	294	2,148,058.999	772,824.672
294	295	N 12°33'03" W	1.963	295	2,148,060.915	772,824.246
295	296	N 19°34'04" W	1.795	296	2,148,062.606	772,823.645
296	297	N 16°27'50" W	1.428	297	2,148,063.976	772,823.240
297	298	N 15°20'00" W	0.236	298	2,148,064.204	772,823.178
298	299	N 18°17'45" W	2.897	299	2,148,066.954	772,822.268
299	300	N 18°17'45" W	1.212	300	2,148,068.105	772,821.888

300	301	N 19°58'15" W	5.010	301	2,148,072.814	772,820.177
301	302	N 18°15'53" W	4.875	302	2,148,077.443	772,818.649
302	303	N 17°00'44" W	4.164	303	2,148,081.424	772,817.431
303	304	N 17°00'44" W	0.733	304	2,148,082.126	772,817.216
304	305	N 15°53'49" W	0.639	305	2,148,082.740	772,817.041
305	306	N 78°30'41" E	20.000	306	2,148,086.724	772,836.640
306	307	N 79°46'14" E	20.000	307	2,148,090.276	772,856.322
307	308	N 81°01'47" E	20.000	308	2,148,093.394	772,876.078
308	309	N 82°17'21" E	20.000	309	2,148,096.078	772,895.897
309	310	N 83°32'54" E	20.000	310	2,148,098.325	772,915.770
310	311	N 84°48'27" E	20.000	311	2,148,100.135	772,935.688
311	312	N 86°04'01" E	20.000	312	2,148,101.507	772,955.641
312	313	N 87°19'34" E	20.000	313	2,148,102.440	772,975.619
313	314	N 88°35'08" E	20.000	314	2,148,102.934	772,995.613
314	315	N 89°50'41" E	20.000	315	2,148,102.988	773,015.613
315	316	S 88°53'46" E	20.000	316	2,148,102.602	773,035.609
316	317	S 87°38'12" E	20.000	317	2,148,101.778	773,055.592
317	318	S 86°22'39" E	20.000	318	2,148,100.514	773,075.552
318	319	S 85°07'05" E	20.000	319	2,148,098.812	773,095.480
319	320	S 83°51'32" E	20.000	320	2,148,096.672	773,115.365
320	321	S 82°35'59" E	20.000	321	2,148,094.096	773,135.199
321	322	S 81°20'25" E	20.000	322	2,148,091.085	773,154.971
322	323	S 80°04'52" E	20.000	323	2,148,087.640	773,174.672
323	324	S 78°49'19" E	20.000	324	2,148,083.763	773,194.292
324	325	S 77°33'45" E	20.000	325	2,148,079.455	773,213.823
325	326	S 76°18'12" E	20.000	326	2,148,074.720	773,233.254
326	327	S 75°02'38" E	20.000	327	2,148,069.558	773,252.577
327	328	S 73°47'05" E	20.000	328	2,148,063.973	773,271.781
328	329	S 72°46'52" E	11.882	329	2,148,060.456	773,283.130
329	330	S 72°20'46" E	1.933	330	2,148,059.870	773,284.972

330	331	S 72°13'38" E	1.923	331	2,148,059.283	773,286.804
331	332	S 72°06'38" E	1.924	332	2,148,058.692	773,288.634
332	333	S 71°59'46" E	1.925	333	2,148,058.097	773,290.465
333	334	S 71°53'01" E	1.925	334	2,148,057.498	773,292.295
334	335	S 71°46'25" E	1.926	335	2,148,056.896	773,294.124
335	336	S 71°39'56" E	1.927	336	2,148,056.289	773,295.954
336	337	S 71°33'34" E	1.928	337	2,148,055.680	773,297.782
337	338	S 71°27'21" E	1.928	338	2,148,055.066	773,299.611
338	339	S 71°21'15" E	1.929	339	2,148,054.450	773,301.439
339	340	S 71°15'18" E	1.930	340	2,148,053.829	773,303.266
340	341	S 71°09'27" E	1.931	341	2,148,053.206	773,305.093
341	342	S 71°03'45" E	1.931	342	2,148,052.579	773,306.920
342	343	S 70°58'11" E	1.932	343	2,148,051.949	773,308.747
343	344	S 70°52'44" E	1.933	344	2,148,051.316	773,310.573
344	345	S 70°47'25" E	1.934	345	2,148,050.680	773,312.399
345	346	S 70°42'14" E	1.934	346	2,148,050.040	773,314.225
346	347	S 70°37'10" E	1.935	347	2,148,049.398	773,316.051
347	348	S 70°32'15" E	1.936	348	2,148,048.753	773,317.876
348	349	S 70°27'27" E	1.937	349	2,148,048.105	773,319.701
349	350	S 70°22'47" E	1.938	350	2,148,047.455	773,321.526
350	351	S 70°18'14" E	1.938	351	2,148,046.801	773,323.351
351	352	S 70°13'50" E	1.939	352	2,148,046.146	773,325.176
352	353	S 70°09'33" E	1.940	353	2,148,045.487	773,327.001
353	354	S 70°05'24" E	1.941	354	2,148,044.826	773,328.825
354	355	S 70°01'23" E	1.941	355	2,148,044.163	773,330.650
355	356	S 69°57'30" E	1.942	356	2,148,043.498	773,332.474
356	357	S 69°53'44" E	1.943	357	2,148,042.830	773,334.298
357	358	S 69°50'06" E	1.944	358	2,148,042.160	773,336.123
358	359	S 69°46'36" E	1.954	359	2,148,041.484	773,337.956
359	360	S 69°43'13" E	1.945	360	2,148,040.810	773,339.781

360	361	S 69°39'59" E	0.514	361	2,148,040.632	773,340.262
361	362	S 69°39'59" E	1.432	362	2,148,040.134	773,341.605
362	363	S 69°36'52" E	1.946	363	2,148,039.456	773,343.429
363	364	S 69°33'53" E	1.947	364	2,148,038.777	773,345.253
364	365	S 69°31'02" E	1.948	365	2,148,038.095	773,347.078
365	366	S 69°28'19" E	1.948	366	2,148,037.412	773,348.903
366	367	S 69°25'43" E	1.949	367	2,148,036.727	773,350.728
367	368	S 69°23'15" E	1.950	368	2,148,036.040	773,352.553
368	369	S 69°20'55" E	1.951	369	2,148,035.352	773,354.378
369	370	S 69°18'43" E	1.951	370	2,148,034.663	773,356.204
370	371	S 69°16'39" E	1.952	371	2,148,033.972	773,358.030
371	372	S 69°14'42" E	1.953	372	2,148,033.280	773,359.856
372	373	S 69°12'53" E	1.954	373	2,148,032.587	773,361.682
373	374	S 69°11'12" E	1.954	374	2,148,031.892	773,363.509
374	375	S 69°09'39" E	1.955	375	2,148,031.197	773,365.337
375	376	S 69°08'13" E	1.956	376	2,148,030.500	773,367.164
376	377	S 69°06'56" E	1.957	377	2,148,029.803	773,368.993
377	378	S 69°05'46" E	1.957	378	2,148,029.104	773,370.821
378	379	S 69°04'43" E	1.958	379	2,148,028.405	773,372.650
379	380	S 69°03'49" E	1.959	380	2,148,027.705	773,374.480
380	381	S 69°03'02" E	1.960	381	2,148,027.004	773,376.310
381	382	S 69°02'23" E	1.961	382	2,148,026.303	773,378.141
382	383	S 69°01'52" E	0.588	383	2,148,026.092	773,378.690
383	50	N 79°23'05" E	26.332	50	2,148,030.941	773,404.572
50	385	S 53°23'13" E	51.062	385	2,148,000.487	773,445.459
385	386	S 69°01'04" E	38.849	386	2,147,986.576	773,481.732
386	387	S 69°01'06" E	1.981	387	2,147,985.867	773,483.582
387	388	S 69°01'15" E	1.982	388	2,147,985.157	773,485.432
388	389	S 69°01'34" E	1.983	389	2,147,984.447	773,487.284
389	390	S 69°02'02" E	1.984	390	2,147,983.737	773,489.137

390	391	S 69°02'39" E	1.985	391	2,147,983.027	773,490.990
391	392	S 69°03'26" E	1.986	392	2,147,982.318	773,492.845
392	393	S 69°04'22" E	1.987	393	2,147,981.608	773,494.700
393	394	S 69°05'27" E	1.987	394	2,147,980.899	773,496.557
394	395	S 69°06'42" E	1.988	395	2,147,980.190	773,498.414
395	396	S 69°08'06" E	1.989	396	2,147,979.481	773,500.273
396	397	S 69°09'40" E	1.990	397	2,147,978.773	773,502.133
397	398	S 69°11'22" E	1.991	398	2,147,978.066	773,503.994
398	399	S 69°13'15" E	1.992	399	2,147,977.359	773,505.857
399	400	S 69°15'16" E	1.993	400	2,147,976.653	773,507.721
400	401	S 69°17'27" E	1.994	401	2,147,975.948	773,509.585
401	402	S 69°19'47" E	1.995	402	2,147,975.244	773,511.452
402	403	S 69°22'16" E	1.996	403	2,147,974.541	773,513.319
403	404	S 69°24'55" E	1.997	404	2,147,973.839	773,515.189
404	405	S 69°27'43" E	1.997	405	2,147,973.138	773,517.059
405	406	S 69°30'41" E	1.998	406	2,147,972.439	773,518.931
406	407	S 69°33'48" E	1.999	407	2,147,971.741	773,520.804
407	408	S 69°37'04" E	2.000	408	2,147,971.044	773,522.679
408	409	S 69°40'29" E	2.011	409	2,147,970.345	773,524.566
409	410	S 69°44'05" E	2.002	410	2,147,969.652	773,526.444
410	411	S 69°47'50" E	2.003	411	2,147,968.960	773,528.324
411	412	S 69°51'43" E	2.004	412	2,147,968.270	773,530.206
412	413	S 69°55'46" E	2.005	413	2,147,967.582	773,532.089
413	414	S 69°59'59" E	2.006	414	2,147,966.896	773,533.974
414	415	S 70°04'20" E	2.007	415	2,147,966.212	773,535.861
415	416	S 70°08'51" E	2.008	416	2,147,965.530	773,537.750
416	417	S 70°13'32" E	2.009	417	2,147,964.850	773,539.640
417	418	S 70°18'21" E	2.010	418	2,147,964.173	773,541.532
418	419	S 70°23'20" E	2.011	419	2,147,963.498	773,543.426
419	420	S 70°28'29" E	2.011	420	2,147,962.826	773,545.322

420	421	S 70°33'47" E	2.012	421	2,147,962.156	773,547.220
421	422	S 70°39'14" E	2.013	422	2,147,961.489	773,549.119
422	423	S 70°44'50" E	2.014	423	2,147,960.825	773,551.021
423	424	S 70°50'36" E	2.015	424	2,147,960.164	773,552.924
424	425	S 70°56'31" E	2.016	425	2,147,959.506	773,554.830
425	426	S 71°02'35" E	2.017	426	2,147,958.850	773,556.737
426	427	S 71°08'49" E	2.018	427	2,147,958.198	773,558.647
427	428	S 71°15'12" E	2.019	428	2,147,957.550	773,560.558
428	429	S 71°21'45" E	2.020	429	2,147,956.904	773,562.472
429	430	S 71°28'27" E	1.589	430	2,147,956.399	773,563.979
430	431	S 71°28'27" E	0.431	431	2,147,956.262	773,564.388
431	432	S 71°35'18" E	2.021	432	2,147,955.624	773,566.306
432	433	S 71°42'19" E	2.022	433	2,147,954.989	773,568.226
433	434	S 71°49'28" E	2.023	434	2,147,954.358	773,570.149
434	435	S 71°56'48" E	2.024	435	2,147,953.730	773,572.073
435	436	S 72°04'16" E	2.025	436	2,147,953.107	773,574.000
436	437	S 72°11'54" E	2.026	437	2,147,952.488	773,575.929
437	438	S 72°19'42" E	2.027	438	2,147,951.872	773,577.860
438	439	S 72°27'38" E	2.028	439	2,147,951.261	773,579.794
439	440	S 72°35'44" E	2.017	440	2,147,950.658	773,581.718
440	441	S 73°20'28" E	20.000	441	2,147,944.925	773,600.878
441	442	S 74°41'50" E	20.000	442	2,147,939.646	773,620.169
442	443	S 76°03'13" E	20.000	443	2,147,934.826	773,639.580
443	444	S 77°24'35" E	20.000	444	2,147,930.466	773,659.099
444	445	S 78°45'57" E	20.000	445	2,147,926.570	773,678.716
445	446	S 79°38'42" E	5.934	446	2,147,925.503	773,684.553
446	447	S 80°31'27" E	20.000	447	2,147,922.211	773,704.280
447	448	S 81°52'50" E	20.000	448	2,147,919.386	773,724.079
448	449	S 83°14'12" E	20.000	449	2,147,917.031	773,743.940
449	450	S 84°35'34" E	20.000	450	2,147,915.146	773,763.851

450	451	S 85°56'56" E	20.000	451	2,147,913.733	773,783.801
451	452	S 87°18'18" E	20.000	452	2,147,912.793	773,803.779
452	453	S 88°39'40" E	20.000	453	2,147,912.325	773,823.774
453	454	N 89°58'58" E	20.000	454	2,147,912.331	773,843.774
454	455	N 89°15'29" E	1.371	455	2,147,912.349	773,845.145
455	456	S 75°50'12" W	2.603	456	2,147,911.712	773,842.621
456	457	S 75°53'07" W	4.904	457	2,147,910.516	773,837.865
457	458	S 77°46'41" W	4.884	458	2,147,909.483	773,833.093
458	459	S 79°24'17" W	4.889	459	2,147,908.584	773,828.287
459	460	S 80°52'44" W	4.911	460	2,147,907.805	773,823.438
460	461	S 07°38'41" E	0.145	461	2,147,907.662	773,823.457
461	462	S 82°21'19" W	4.875	462	2,147,907.013	773,818.626
462	463	S 83°47'16" W	4.896	463	2,147,906.483	773,813.759
463	464	S 85°13'12" W	4.870	464	2,147,906.078	773,808.905
464	465	N 04°46'48" W	0.049	465	2,147,906.126	773,808.901
465	466	S 86°54'23" W	2.001	466	2,147,906.018	773,806.904
466	467	S 85°10'01" W	2.299	467	2,147,905.824	773,804.612
467	468	S 80°45'44" W	2.334	468	2,147,905.450	773,802.308
468	469	S 76°39'04" W	2.390	469	2,147,904.898	773,799.983
469	470	S 68°24'07" W	2.347	470	2,147,904.034	773,797.801
470	471	S 67°32'46" W	2.296	471	2,147,903.157	773,795.679
471	472	S 63°07'01" W	2.349	472	2,147,902.095	773,793.584
472	473	S 58°41'11" W	2.355	473	2,147,900.871	773,791.572
473	474	S 54°14'56" W	2.362	474	2,147,899.490	773,789.654
474	475	S 49°48'48" W	2.370	475	2,147,897.961	773,787.844
475	476	S 45°22'32" W	2.405	476	2,147,896.272	773,786.132
476	477	S 38°53'51" W	2.454	477	2,147,894.362	773,784.592
477	478	S 30°56'11" W	2.405	478	2,147,892.299	773,783.355
478	479	S 28°07'14" W	2.348	479	2,147,890.229	773,782.249
479	480	S 23°51'39" W	2.366	480	2,147,888.064	773,781.291

480	481	S 19°26'18" W	0.986	481	2,147,887.135	773,780.963
481	482	S 19°26'18" W	4.071	482	2,147,883.296	773,779.609
482	483	S 20°03'11" W	4.998	483	2,147,878.601	773,777.895
483	484	S 19°50'29" W	5.029	484	2,147,873.870	773,776.188
484	485	S 18°09'37" W	3.923	485	2,147,870.143	773,774.965
485	486	S 18°09'37" W	2.509	486	2,147,867.759	773,774.183
486	487	S 67°46'39" E	7.064	487	2,147,865.087	773,780.722
487	488	N 24°44'48" E	1.684	488	2,147,866.616	773,781.427
488	3126	N 53°43'37" W	0.956	3126	2,147,867.182	773,780.656
3126	490	N 67°24'45" E	1.383	490	2,147,867.713	773,781.933
490	491	N 24°44'48" E	3.544	491	2,147,870.932	773,783.416
491	492	N 25°04'29" E	5.015	492	2,147,875.475	773,785.542
492	493	N 24°03'15" E	4.977	493	2,147,880.019	773,787.570
493	494	N 27°01'54" E	5.006	494	2,147,884.479	773,789.846
494	495	N 24°50'48" E	1.658	495	2,147,885.983	773,790.542
495	496	N 34°00'21" E	1.617	496	2,147,887.324	773,791.447
496	497	N 34°53'39" E	1.616	497	2,147,888.649	773,792.371
497	498	N 43°08'33" E	1.673	498	2,147,889.870	773,793.515
498	499	N 39°34'37" E	1.600	499	2,147,891.103	773,794.534
499	500	N 52°55'56" E	1.547	500	2,147,892.035	773,795.768
500	501	N 53°36'47" E	1.641	501	2,147,893.009	773,797.090
501	502	N 58°36'20" E	1.586	502	2,147,893.835	773,798.444
502	503	N 63°09'52" E	1.643	503	2,147,894.577	773,799.910
503	504	N 63°28'43" E	1.523	504	2,147,895.257	773,801.273
504	505	N 77°12'36" E	1.541	505	2,147,895.598	773,802.776
505	506	N 76°32'02" E	1.611	506	2,147,895.973	773,804.342
506	507	N 83°22'18" E	1.549	507	2,147,896.152	773,805.881
507	508	N 87°09'24" E	1.655	508	2,147,896.234	773,807.534
508	509	N 85°08'52" E	2.111	509	2,147,896.413	773,809.638
509	510	N 81°15'02" E	4.978	510	2,147,897.170	773,814.557

510	511	S 84°53'13" E	5.167	511	2,147,896.709	773,819.703
511	512	N 84°15'17" E	5.288	512	2,147,897.239	773,824.965
512	513	N 82°31'33" E	5.187	513	2,147,897.913	773,830.107
513	514	N 79°36'09" E	5.183	514	2,147,898.849	773,835.205
514	515	N 78°10'12" E	5.183	515	2,147,899.911	773,840.278
515	516	N 75°14'47" E	5.194	516	2,147,901.234	773,845.300
516	517	N 72°59'41" E	4.964	517	2,147,902.686	773,850.047
517	518	N 76°34'58" E	4.918	518	2,147,903.827	773,854.831
518	519	N 75°41'30" E	4.942	519	2,147,905.048	773,859.620
519	520	N 77°33'35" E	4.937	520	2,147,906.112	773,864.441
520	521	N 77°00'24" E	4.944	521	2,147,907.223	773,869.258
521	522	N 78°30'41" E	4.934	522	2,147,908.206	773,874.094
522	523	N 78°38'34" E	4.980	523	2,147,909.187	773,878.977
523	524	N 76°41'03" E	4.960	524	2,147,910.329	773,883.803
524	525	N 79°05'31" E	1.083	525	2,147,910.534	773,884.866
525	526	N 79°05'31" E	3.900	526	2,147,911.272	773,888.696
526	527	N 75°04'04" E	4.967	527	2,147,912.552	773,893.495
527	528	N 80°54'30" E	4.910	528	2,147,913.328	773,898.343
528	529	N 79°23'35" E	4.994	529	2,147,914.247	773,903.251
529	530	N 79°26'36" E	4.940	530	2,147,915.152	773,908.107
530	531	N 82°20'54" E	5.491	531	2,147,915.883	773,913.549
531	532	N 89°09'39" E	4.267	532	2,147,915.945	773,917.815
532	533	N 88°15'26" E	5.001	533	2,147,916.098	773,922.814
533	534	N 87°25'17" E	5.006	534	2,147,916.323	773,927.815
534	535	N 85°22'37" E	5.027	535	2,147,916.728	773,932.826
535	536	N 82°35'13" E	5.062	536	2,147,917.381	773,937.846
536	537	N 78°46'03" E	4.037	537	2,147,918.167	773,941.805
537	538	S 88°44'04" E	5.667	538	2,147,918.042	773,947.470
538	539	S 87°43'59" E	4.975	539	2,147,917.845	773,952.442
539	540	S 88°16'20" E	4.967	540	2,147,917.696	773,957.407

540	541	S 87°25'12" E	4.967	541	2,147,917.472	773,962.369
541	542	S 88°03'51" E	5.140	542	2,147,917.298	773,967.505
542	543	N 87°34'53" E	5.196	543	2,147,917.518	773,972.696
543	544	N 85°12'40" E	5.190	544	2,147,917.951	773,977.868
544	545	N 81°14'34" E	5.146	545	2,147,918.734	773,982.954
545	546	N 82°32'22" E	5.053	546	2,147,919.391	773,987.965
546	547	N 84°31'58" E	5.110	547	2,147,919.877	773,993.051
547	548	N 81°57'35" E	5.184	548	2,147,920.602	773,998.184
548	549	N 78°21'54" E	5.172	549	2,147,921.646	774,003.250
549	550	N 76°40'17" E	5.148	550	2,147,922.832	774,008.259
550	551	N 74°47'46" E	5.160	551	2,147,924.186	774,013.239
551	552	N 71°59'10" E	5.156	552	2,147,925.780	774,018.142
552	553	N 70°27'00" E	5.104	553	2,147,927.488	774,022.952
553	554	N 71°05'58" E	5.090	554	2,147,929.137	774,027.767
554	555	N 69°52'03" E	5.057	555	2,147,930.877	774,032.515
555	556	N 70°35'21" E	4.979	556	2,147,932.532	774,037.211
556	557	N 71°30'00" E	4.979	557	2,147,934.112	774,041.932
557	558	N 72°16'10" E	4.970	558	2,147,935.625	774,046.666
558	559	N 73°59'37" E	4.994	559	2,147,937.003	774,051.467
559	560	N 73°29'19" E	5.031	560	2,147,938.432	774,056.291
560	561	N 72°09'47" E	5.046	561	2,147,939.978	774,061.094
561	562	N 70°10'32" E	3.375	562	2,147,941.123	774,064.269
562	563	N 72°10'50" E	1.469	563	2,147,941.572	774,065.667
563	564	N 72°17'51" E	5.000	564	2,147,943.093	774,070.431
564	565	N 70°23'09" E	5.003	565	2,147,944.772	774,075.143
565	566	N 69°59'03" E	5.005	566	2,147,946.485	774,079.846
566	567	N 69°37'43" E	5.006	567	2,147,948.228	774,084.538
567	568	N 69°53'09" E	5.005	568	2,147,949.949	774,089.238
568	569	N 68°39'57" E	0.429	569	2,147,950.105	774,089.637
569	570	N 68°39'57" E	4.582	570	2,147,951.772	774,093.905

570	571	N 71°38'52" E	5.000	571	2,147,953.346	774,098.652
571	572	N 72°54'30" E	5.000	572	2,147,954.816	774,103.431
572	573	N 73°32'22" E	5.001	573	2,147,956.233	774,108.227
573	574	N 74°08'23" E	5.002	574	2,147,957.600	774,113.039
574	575	N 72°03'58" E	5.000	575	2,147,959.139	774,117.796
575	576	N 72°16'04" E	2.540	576	2,147,959.913	774,120.215
576	577	N 69°12'25" E	2.477	577	2,147,960.792	774,122.531
577	578	N 70°49'26" E	5.027	578	2,147,962.443	774,127.278
578	579	N 70°53'23" E	5.025	579	2,147,964.089	774,132.027
579	580	N 71°04'29" E	5.025	580	2,147,965.718	774,136.780
580	581	N 69°56'10" E	5.025	581	2,147,967.442	774,141.500
581	582	N 69°00'41" E	5.025	582	2,147,969.242	774,146.192
582	583	N 69°56'20" E	5.024	583	2,147,970.965	774,150.911
583	584	N 70°30'37" E	5.026	584	2,147,972.642	774,155.649
584	585	N 67°35'10" E	5.026	585	2,147,974.559	774,160.295
585	586	N 69°40'42" E	5.027	586	2,147,976.304	774,165.009
586	587	N 67°33'46" E	5.025	587	2,147,978.222	774,169.654
587	588	N 66°58'12" E	5.025	588	2,147,980.188	774,174.279
588	589	N 66°26'28" E	5.025	589	2,147,982.197	774,178.885
589	590	N 65°57'46" E	5.025	590	2,147,984.244	774,183.475
590	591	N 65°29'07" E	5.025	591	2,147,986.329	774,188.047
591	592	N 65°23'31" E	5.025	592	2,147,988.421	774,192.615
592	593	N 65°33'43" E	5.026	593	2,147,990.500	774,197.190
593	594	N 63°52'38" E	5.025	594	2,147,992.713	774,201.702
594	595	N 64°50'10" E	5.026	595	2,147,994.850	774,206.252
595	596	N 62°45'17" E	5.026	596	2,147,997.151	774,210.720
596	597	N 63°08'29" E	5.026	597	2,147,999.422	774,215.203
597	598	N 62°00'01" E	5.026	598	2,148,001.781	774,219.641
598	599	N 62°03'56" E	4.828	599	2,148,004.043	774,223.907
599	600	N 62°04'35" E	5.201	600	2,148,006.479	774,228.502

600	601	N 61°58'51" E	5.005	601	2,148,008.830	774,232.921
601	602	N 61°59'35" E	5.005	602	2,148,011.180	774,237.340
602	603	N 62°21'39" E	5.006	603	2,148,013.503	774,241.775
603	604	N 62°10'26" E	5.006	604	2,148,015.840	774,246.203
604	605	N 61°14'14" E	5.006	605	2,148,018.248	774,250.591
605	606	N 61°46'41" E	5.006	606	2,148,020.616	774,255.001
606	607	N 61°20'21" E	5.006	607	2,148,023.016	774,259.394
607	608	N 60°33'00" E	5.006	608	2,148,025.478	774,263.753
608	609	N 61°11'18" E	5.006	609	2,148,027.890	774,268.139
609	610	N 60°43'35" E	5.006	610	2,148,030.338	774,272.505
610	611	N 60°12'52" E	5.006	611	2,148,032.824	774,276.850
611	612	N 60°59'16" E	5.006	612	2,148,035.252	774,281.228
612	613	N 60°44'48" E	5.006	613	2,148,037.699	774,285.595
613	614	N 60°05'01" E	5.006	614	2,148,040.195	774,289.934
614	615	N 59°49'40" E	5.006	615	2,148,042.711	774,294.262
615	616	N 59°06'51" E	5.006	616	2,148,045.281	774,298.558
616	617	N 59°04'38" E	5.006	617	2,148,047.854	774,302.853
617	618	N 59°27'15" E	5.006	618	2,148,050.398	774,307.164
618	619	N 58°59'33" E	5.006	619	2,148,052.976	774,311.454
619	620	N 58°30'25" E	5.006	620	2,148,055.592	774,315.723
620	621	N 60°19'01" E	5.005	621	2,148,058.070	774,320.072
621	622	N 59°29'12" E	5.005	622	2,148,060.612	774,324.384
622	623	N 59°51'01" E	5.005	623	2,148,063.126	774,328.712
623	624	N 58°12'18" E	5.006	624	2,148,065.763	774,332.967
624	625	N 59°33'01" E	5.005	625	2,148,068.300	774,337.282
625	626	N 58°27'49" E	5.005	626	2,148,070.918	774,341.548
626	627	N 59°10'43" E	5.005	627	2,148,073.482	774,345.846
627	628	N 58°31'57" E	5.005	628	2,148,076.095	774,350.115
628	629	N 58°30'49" E	5.005	629	2,148,078.709	774,354.383
629	630	N 59°21'58" E	5.005	630	2,148,081.259	774,358.690

630	631	N 58°18'24" E	5.005	631	2,148,083.889	774,362.948
631	632	N 58°13'55" E	5.005	632	2,148,086.524	774,367.204
632	633	N 58°55'14" E	5.005	633	2,148,089.108	774,371.490
633	634	N 57°51'15" E	5.005	634	2,148,091.771	774,375.728
634	635	N 58°28'11" E	5.005	635	2,148,094.388	774,379.994
635	636	N 58°17'01" E	5.005	636	2,148,097.019	774,384.251
636	637	N 58°05'44" E	5.005	637	2,148,099.664	774,388.500
637	638	N 57°54'31" E	5.005	638	2,148,102.323	774,392.740
638	639	N 57°43'33" E	5.005	639	2,148,104.996	774,396.972
639	640	N 58°13'41" E	5.005	640	2,148,107.631	774,401.227
640	641	N 58°14'04" E	5.005	641	2,148,110.266	774,405.482
641	642	N 58°00'14" E	5.005	642	2,148,112.918	774,409.727
642	643	N 57°28'50" E	0.870	643	2,148,113.386	774,410.461
643	1501	N 61°38'45" W	42.650	1501	2,148,133.641	774,372.927
1501	645	S 64°26'55" W	0.002	645	2,148,133.640	774,372.925
645	646	N 57°48'47" W	14.846	646	2,148,141.548	774,360.360
646	647	S 57°38'46" W	1.961	647	2,148,140.499	774,358.704
647	648	S 59°04'01" W	4.974	648	2,148,137.942	774,354.438
648	649	S 59°40'52" W	5.022	649	2,148,135.407	774,350.102
649	650	S 57°28'03" W	5.020	650	2,148,132.708	774,345.870
650	651	S 58°13'25" W	4.995	651	2,148,130.077	774,341.624
651	652	S 57°50'44" W	4.997	652	2,148,127.418	774,337.393
652	653	S 58°26'33" W	4.942	653	2,148,124.831	774,333.182
653	654	S 62°16'19" W	5.046	654	2,148,122.483	774,328.716
654	655	S 55°50'18" W	5.074	655	2,148,119.634	774,324.517
655	656	S 57°00'04" W	4.950	656	2,148,116.938	774,320.366
656	657	S 59°45'28" W	5.007	657	2,148,114.417	774,316.040
657	658	S 56°35'16" W	5.016	658	2,148,111.655	774,311.853
658	659	S 58°45'11" W	4.989	659	2,148,109.066	774,307.588
659	660	S 57°24'08" W	5.004	660	2,148,106.371	774,303.372

660	661	S 58°32'32" W	4.970	661	2,148,103.777	774,299.133
661	662	S 59°41'41" W	5.006	662	2,148,101.251	774,294.811
662	663	S 58°09'55" W	5.018	663	2,148,098.604	774,290.547
663	664	S 58°17'33" W	5.000	664	2,148,095.976	774,286.294
664	665	S 58°09'22" W	4.999	665	2,148,093.338	774,282.047
665	666	S 58°21'11" W	4.992	666	2,148,090.719	774,277.797
666	667	S 58°43'45" W	5.008	667	2,148,088.119	774,273.516
667	668	S 57°46'36" W	5.006	668	2,148,085.450	774,269.281
668	669	S 58°16'14" W	4.983	669	2,148,082.830	774,265.043
669	670	S 59°06'34" W	5.002	670	2,148,080.262	774,260.751
670	671	S 58°09'55" W	2.054	671	2,148,079.178	774,259.006
671	672	S 58°09'55" W	2.959	672	2,148,077.618	774,256.493
672	673	S 58°09'55" W	4.942	673	2,148,075.011	774,252.294
673	674	S 58°21'36" W	5.028	674	2,148,072.373	774,248.013
674	675	S 58°42'02" W	4.972	675	2,148,069.790	774,243.764
675	676	S 59°06'23" W	4.971	676	2,148,067.238	774,239.499
676	677	S 59°32'33" W	4.971	677	2,148,064.718	774,235.214
677	678	S 59°58'34" W	4.971	678	2,148,062.231	774,230.910
678	679	S 60°24'43" W	4.989	679	2,148,059.768	774,226.572
679	680	S 59°28'26" W	4.994	680	2,148,057.231	774,222.270
680	681	S 59°34'57" W	4.956	681	2,148,054.722	774,217.997
681	682	S 61°38'34" W	4.952	682	2,148,052.370	774,213.639
682	683	S 61°58'47" W	4.974	683	2,148,050.033	774,209.248
683	684	S 62°18'56" W	4.974	684	2,148,047.722	774,204.843
684	685	S 62°39'14" W	4.974	685	2,148,045.437	774,200.425
685	686	S 62°59'27" W	4.974	686	2,148,043.179	774,195.994
686	687	S 63°19'41" W	4.973	687	2,148,040.946	774,191.550
687	688	S 63°39'54" W	4.978	688	2,148,038.738	774,187.088
688	689	S 63°38'40" W	4.988	689	2,148,036.523	774,182.618
689	690	S 63°09'46" W	4.969	690	2,148,034.280	774,178.184

690	691	S 64°40'34" W	4.958	691	2,148,032.159	774,173.703
691	692	S 65°00'47" W	4.970	692	2,148,030.060	774,169.198
692	693	S 65°36'03" W	4.977	693	2,148,028.004	774,164.666
693	694	S 65°25'09" W	4.978	694	2,148,025.933	774,160.139
694	695	S 65°54'05" W	4.973	695	2,148,023.903	774,155.599
695	696	S 66°03'02" W	4.977	696	2,148,021.882	774,151.051
696	697	S 66°15'16" W	4.975	697	2,148,019.879	774,146.497
697	698	S 66°31'54" W	4.976	698	2,148,017.897	774,141.932
698	699	S 66°39'46" W	4.972	699	2,148,015.928	774,137.367
699	700	S 67°17'10" W	4.973	700	2,148,014.008	774,132.780
700	701	S 67°19'44" W	4.963	701	2,148,012.095	774,128.201
701	702	S 68°47'34" W	4.968	702	2,148,010.298	774,123.569
702	703	S 68°24'40" W	4.988	703	2,148,008.462	774,118.931
703	704	S 68°21'50" W	4.972	704	2,148,006.629	774,114.309
704	705	S 69°06'26" W	4.959	705	2,148,004.861	774,109.676
705	706	S 70°05'42" W	4.959	706	2,148,003.172	774,105.014
706	707	S 70°53'11" W	4.967	707	2,148,001.546	774,100.321
707	708	S 71°13'21" W	4.993	708	2,147,999.939	774,095.593
708	709	S 70°01'30" W	4.992	709	2,147,998.234	774,090.902
709	710	S 70°21'48" W	4.997	710	2,147,996.554	774,086.196
710	711	S 68°47'40" W	0.094	711	2,147,996.520	774,086.109
711	712	S 68°47'40" W	4.890	712	2,147,994.752	774,081.550
712	713	S 70°27'45" W	4.949	713	2,147,993.097	774,076.886
713	714	S 71°19'54" W	4.965	714	2,147,991.507	774,072.182
714	715	S 71°48'50" W	4.961	715	2,147,989.959	774,067.468
715	716	S 72°55'58" W	4.974	716	2,147,988.499	774,062.714
716	717	S 72°29'58" W	4.977	717	2,147,987.003	774,057.967
717	718	S 73°21'22" W	4.973	718	2,147,985.578	774,053.202
718	719	S 73°10'57" W	4.981	719	2,147,984.137	774,048.434
719	720	S 73°25'44" W	4.986	720	2,147,982.715	774,043.655

720	721	S 72°38'25" W	9.783	721	2,147,979.796	774,034.317
721	722	S 79°09'42" W	0.081	722	2,147,979.781	774,034.238
722	723	S 75°16'53" W	5.019	723	2,147,978.505	774,029.384
723	724	S 76°30'25" W	4.990	724	2,147,977.341	774,024.531
724	725	S 74°52'34" W	4.974	725	2,147,976.043	774,019.730
725	726	S 77°15'47" W	5.027	726	2,147,974.935	774,014.826
726	727	S 73°38'26" W	4.937	727	2,147,973.545	774,010.089
727	728	S 76°23'56" W	4.971	728	2,147,972.376	774,005.258
728	729	S 77°22'34" W	4.963	729	2,147,971.291	774,000.415
729	730	S 77°59'46" W	4.988	730	2,147,970.254	773,995.536
730	731	S 77°05'46" W	4.981	731	2,147,969.141	773,990.681
731	732	S 78°11'06" W	4.954	732	2,147,968.127	773,985.832
732	733	S 79°20'30" W	4.977	733	2,147,967.206	773,980.941
733	734	S 78°42'30" W	4.972	734	2,147,966.233	773,976.065
734	735	S 80°08'57" W	4.969	735	2,147,965.383	773,971.170
735	736	S 79°48'46" W	5.008	736	2,147,964.497	773,966.241
736	737	S 78°11'08" W	4.980	737	2,147,963.478	773,961.367
737	738	S 80°03'24" W	4.964	738	2,147,962.620	773,956.478
738	739	S 79°35'48" W	4.973	739	2,147,961.722	773,951.586
739	740	S 80°44'44" W	4.978	740	2,147,960.922	773,946.673
740	741	S 79°56'06" W	4.983	741	2,147,960.051	773,941.767
741	742	S 80°43'31" W	4.952	742	2,147,959.253	773,936.880
742	743	S 82°19'17" W	4.967	743	2,147,958.589	773,931.958
743	744	S 81°57'08" W	5.012	744	2,147,957.888	773,926.995
744	745	S 80°01'43" W	2.891	745	2,147,957.387	773,924.147
745	746	S 83°35'47" W	1.705	746	2,147,957.197	773,922.453
746	747	S 84°00'47" W	10.000	747	2,147,956.154	773,912.508
747	748	S 84°43'29" W	10.000	748	2,147,955.234	773,902.550
748	749	N 89°23'41" W	5.022	749	2,147,955.287	773,897.529
749	750	S 82°31'39" W	5.030	750	2,147,954.633	773,892.541

750	751	S 80°23'44" W	2.066	751	2,147,954.289	773,890.505
751	752	S 86°01'02" W	2.156	752	2,147,954.139	773,888.353
752	753	S 86°10'15" W	2.156	753	2,147,953.995	773,886.202
753	754	N 86°43'42" W	3.131	754	2,147,954.174	773,883.076
754	755	N 85°34'37" W	4.884	755	2,147,954.550	773,878.207
755	756	N 85°21'05" W	4.866	756	2,147,954.945	773,873.356
756	757	N 83°02'13" W	4.824	757	2,147,955.529	773,868.568
757	758	N 79°34'17" W	3.162	758	2,147,956.102	773,865.458
758	3122	S 68°07'49" W	43.630	3122	2,147,939.850	773,824.968
3122	760	N 71°43'54" W	73.269	760	2,147,962.817	773,755.392
760	761	S 87°11'01" W	7.127	761	2,147,962.467	773,748.273
761	762	N 89°45'22" W	4.940	762	2,147,962.488	773,743.333
762	763	N 88°36'59" W	9.867	763	2,147,962.726	773,733.469
763	764	N 86°48'32" W	4.937	764	2,147,963.001	773,728.539
764	765	N 84°08'20" W	4.981	765	2,147,963.510	773,723.584
765	766	N 87°12'02" W	4.933	766	2,147,963.751	773,718.656
766	767	N 81°19'38" W	4.937	767	2,147,964.495	773,713.776
767	768	N 83°40'14" W	4.974	768	2,147,965.044	773,708.832
768	769	N 81°50'36" W	4.929	769	2,147,965.743	773,703.953
769	770	N 80°34'03" W	4.963	770	2,147,966.556	773,699.057
770	771	N 81°16'03" W	4.978	771	2,147,967.312	773,694.137
771	772	N 81°44'58" W	5.064	772	2,147,968.039	773,689.126
772	773	N 89°18'53" W	5.103	773	2,147,968.100	773,684.023
773	774	N 89°51'55" W	4.923	774	2,147,968.111	773,679.100
774	775	N 82°08'59" W	4.834	775	2,147,968.772	773,674.311
775	776	N 79°25'34" W	4.936	776	2,147,969.677	773,669.459
776	777	N 79°27'12" W	4.979	777	2,147,970.589	773,664.563
777	778	N 80°11'23" W	4.966	778	2,147,971.435	773,659.670
778	779	N 77°49'41" W	4.976	779	2,147,972.484	773,654.806
779	780	N 78°12'01" W	4.984	780	2,147,973.503	773,649.928

780	781	N 76°29'35" W	4.985	781	2,147,974.668	773,645.080
781	782	N 76°33'34" W	5.012	782	2,147,975.833	773,640.205
782	783	N 76°56'41" W	0.500	783	2,147,975.946	773,639.718
783	784	N 75°47'26" W	7.835	784	2,147,977.869	773,632.123
784	785	N 75°09'21" W	10.000	785	2,147,980.431	773,622.457
785	786	N 74°26'39" W	10.000	786	2,147,983.112	773,612.823
786	787	N 73°43'57" W	10.000	787	2,147,985.914	773,603.224
787	788	N 73°01'14" W	10.000	788	2,147,988.834	773,593.660
788	789	N 72°35'44" W	1.946	789	2,147,989.416	773,591.803
789	790	N 72°27'38" W	1.934	790	2,147,989.999	773,589.959
790	791	N 72°19'42" W	1.935	791	2,147,990.586	773,588.114
791	792	N 72°11'54" W	1.936	792	2,147,991.178	773,586.271
792	793	N 72°04'16" W	1.937	793	2,147,991.775	773,584.428
793	794	N 71°56'48" W	1.938	794	2,147,992.375	773,582.585
794	795	N 71°49'28" W	1.939	795	2,147,992.980	773,580.743
795	796	N 71°42'19" W	1.940	796	2,147,993.589	773,578.901
796	797	N 71°35'18" W	1.941	797	2,147,994.202	773,577.060
797	798	N 71°28'27" W	1.942	798	2,147,994.819	773,575.218
798	799	N 71°21'45" W	1.943	799	2,147,995.440	773,573.378
799	800	N 71°15'12" W	1.944	800	2,147,996.064	773,571.537
800	801	N 71°08'49" W	1.660	801	2,147,996.601	773,569.967
801	802	N 62°25'11" W	4.962	802	2,147,998.898	773,565.569
802	803	N 63°51'24" W	5.069	803	2,148,001.131	773,561.018
803	804	N 64°52'05" W	5.044	804	2,148,003.274	773,556.451
804	805	N 64°28'21" W	5.036	805	2,148,005.444	773,551.907
805	806	N 65°09'58" W	5.036	806	2,148,007.559	773,547.336
806	807	N 64°49'46" W	5.039	807	2,148,009.702	773,542.776
807	808	N 65°51'29" W	5.037	808	2,148,011.762	773,538.180
808	809	N 65°22'05" W	5.020	809	2,148,013.855	773,533.617
809	810	N 65°09'10" W	5.035	810	2,148,015.970	773,529.048

810	811	N 65°42'56" W	5.044	811	2,148,018.045	773,524.450
811	812	N 66°09'17" W	5.045	812	2,148,020.084	773,519.836
812	813	N 66°42'18" W	5.062	813	2,148,022.086	773,515.187
813	814	N 68°20'04" W	5.058	814	2,148,023.953	773,510.486
814	815	N 68°36'33" W	5.051	815	2,148,025.796	773,505.783
815	816	N 69°43'18" W	5.071	816	2,148,027.553	773,501.026
816	817	N 71°31'26" W	5.027	817	2,148,029.146	773,496.258
817	818	N 69°11'23" W	4.855	818	2,148,030.871	773,491.719
818	819	N 57°51'38" W	5.113	819	2,148,033.592	773,487.390
819	820	N 63°59'07" W	5.276	820	2,148,035.906	773,482.648
820	821	N 71°30'03" W	5.210	821	2,148,037.559	773,477.707
821	822	N 75°55'34" W	5.120	822	2,148,038.804	773,472.741
822	823	N 76°10'15" W	5.070	823	2,148,040.016	773,467.818
823	824	N 77°07'24" W	5.071	824	2,148,041.146	773,462.875
824	825	N 77°26'59" W	5.076	825	2,148,042.249	773,457.920
825	826	N 79°05'49" W	5.131	826	2,148,043.219	773,452.882
826	827	N 83°23'24" W	4.885	827	2,148,043.781	773,448.030
827	828	N 64°22'06" W	5.009	828	2,148,045.948	773,443.514
828	829	N 72°49'33" W	4.970	829	2,148,047.416	773,438.766
829	830	N 70°12'09" W	4.789	830	2,148,049.038	773,434.260
830	831	N 65°00'00" W	4.971	831	2,148,051.139	773,429.754
831	832	N 74°36'28" W	5.232	832	2,148,052.527	773,424.710
832	833	S 87°07'42" W	2.868	833	2,148,052.384	773,421.845
833	834	N 69°01'04" W	23.618	834	2,148,060.841	773,399.793
834	835	N 69°01'06" W	1.965	835	2,148,061.544	773,397.959
835	836	N 69°01'13" W	0.807	836	2,148,061.833	773,397.205
836	837	N 68°42'00" W	5.128	837	2,148,063.696	773,392.428
837	838	N 67°38'56" W	4.992	838	2,148,065.594	773,387.811
838	839	N 66°17'29" W	2.211	839	2,148,066.483	773,385.787
839	840	N 62°21'34" W	2.630	840	2,148,067.703	773,383.457

840	841	N 60°31'01" W	4.959	841	2,148,070.144	773,379.140
841	842	N 59°44'32" W	4.869	842	2,148,072.597	773,374.934
842	843	N 62°41'36" W	5.012	843	2,148,074.897	773,370.481
843	844	N 73°17'32" W	2.273	844	2,148,075.550	773,368.304
844	845	N 37°56'46" W	1.657	845	2,148,076.857	773,367.285
845	846	N 24°54'37" W	5.680	846	2,148,082.008	773,364.892
846	847	N 40°23'30" W	5.745	847	2,148,086.384	773,361.170
847	848	N 56°21'29" W	5.644	848	2,148,089.510	773,356.471
848	849	N 61°31'48" W	5.487	849	2,148,092.126	773,351.647
849	850	N 65°42'38" W	5.461	850	2,148,094.372	773,346.670
850	851	N 69°28'29" W	5.442	851	2,148,096.281	773,341.573
851	852	N 73°18'40" W	5.395	852	2,148,097.830	773,336.406
852	853	N 74°40'40" W	5.340	853	2,148,099.241	773,331.256
853	854	N 77°01'54" W	5.300	854	2,148,100.430	773,326.091
854	855	N 77°00'57" W	4.967	855	2,148,101.546	773,321.251
855	856	N 74°04'51" W	5.034	856	2,148,102.927	773,316.410
856	857	N 79°35'53" W	5.032	857	2,148,103.835	773,311.461
857	858	N 75°10'30" W	4.989	858	2,148,105.112	773,306.638
858	859	N 78°44'42" W	0.370	859	2,148,105.184	773,306.275
859	860	N 78°44'42" W	4.701	860	2,148,106.102	773,301.665
860	861	N 79°36'18" W	4.974	861	2,148,106.999	773,296.773
861	862	N 75°21'31" W	4.971	862	2,148,108.256	773,291.963
862	863	N 76°14'04" W	5.120	863	2,148,109.474	773,286.990
863	864	N 77°44'56" W	5.146	864	2,148,110.566	773,281.962
864	865	N 80°41'44" W	5.157	865	2,148,111.400	773,276.873
865	866	N 83°02'36" W	5.116	866	2,148,112.019	773,271.794
866	867	N 86°48'02" W	3.326	867	2,148,112.205	773,268.473
867	868	N 72°05'32" W	1.524	868	2,148,112.673	773,267.023
868	869	N 74°10'36" W	5.046	869	2,148,114.049	773,262.168
869	870	N 72°37'25" W	5.022	870	2,148,115.549	773,257.375

870	871	N 79°15'57" W	5.092	871	2,148,116.498	773,252.372
871	872	N 88°07'00" W	5.061	872	2,148,116.664	773,247.314
872	873	N 86°12'14" W	4.883	873	2,148,116.987	773,242.442
873	874	N 80°25'45" W	1.363	874	2,148,117.214	773,241.098
874	875	N 72°23'29" W	3.335	875	2,148,118.223	773,237.919
875	876	N 74°06'46" W	4.922	876	2,148,119.570	773,233.185
876	877	N 73°42'41" W	4.906	877	2,148,120.946	773,228.476
877	878	N 72°18'07" W	4.972	878	2,148,122.458	773,223.739
878	879	N 72°58'05" W	2.414	879	2,148,123.164	773,221.432
879	880	N 71°29'58" W	2.769	880	2,148,124.043	773,218.806
880	881	N 81°46'00" W	0.343	881	2,148,124.092	773,218.466
881	882	N 72°45'23" W	4.659	882	2,148,125.473	773,214.016
882	883	N 16°12'18" E	0.207	883	2,148,125.672	773,214.074
883	884	N 73°49'33" W	5.104	884	2,148,127.094	773,209.172
884	885	N 75°45'48" W	5.067	885	2,148,128.340	773,204.261
885	886	N 75°50'27" W	4.999	886	2,148,129.563	773,199.414
886	887	N 75°38'17" W	5.021	887	2,148,130.809	773,194.549
887	888	N 77°23'20" W	5.017	888	2,148,131.904	773,189.654
888	889	N 76°53'50" W	4.987	889	2,148,133.034	773,184.797
889	890	N 76°23'35" W	4.994	890	2,148,134.209	773,179.943
890	891	N 76°24'41" W	4.992	891	2,148,135.382	773,175.091
891	892	N 75°46'57" W	5.007	892	2,148,136.612	773,170.237
892	893	N 76°54'27" W	5.096	893	2,148,137.766	773,165.273
893	894	N 78°08'45" W	5.106	894	2,148,138.815	773,160.277
894	895	N 78°14'31" W	5.138	895	2,148,139.862	773,155.246
895	896	N 81°37'35" W	5.162	896	2,148,140.614	773,150.139
896	897	N 83°33'34" W	5.141	897	2,148,141.190	773,145.031
897	898	N 85°22'38" W	5.134	898	2,148,141.604	773,139.914
898	899	N 86°56'26" W	5.157	899	2,148,141.879	773,134.764
899	900	S 89°19'27" W	5.137	900	2,148,141.819	773,129.627

900	901	S 89°30'05" W	5.047	901	2,148,141.775	773,124.581
901	902	S 89°00'33" W	4.238	902	2,148,141.702	773,120.343
902	903	N 83°24'58" W	0.541	903	2,148,141.764	773,119.806
903	904	N 85°32'21" W	5.026	904	2,148,142.155	773,114.795
904	905	S 89°20'09" W	1.425	905	2,148,142.138	773,113.370
905	906	N 81°01'05" W	3.300	906	2,148,142.653	773,110.111
906	907	N 79°47'23" W	4.887	907	2,148,143.519	773,105.301
907	908	N 76°12'10" W	4.891	908	2,148,144.686	773,100.552
908	909	N 76°05'42" W	5.077	909	2,148,145.906	773,095.624
909	910	N 80°11'28" W	5.147	910	2,148,146.783	773,090.553
910	911	N 80°25'55" W	5.109	911	2,148,147.632	773,085.514
911	912	N 81°05'57" W	5.122	912	2,148,148.424	773,080.454
912	913	N 81°40'24" W	5.149	913	2,148,149.170	773,075.359
913	914	N 83°42'32" W	5.187	914	2,148,149.738	773,070.203
914	915	N 87°05'39" W	1.174	915	2,148,149.798	773,069.031
915	916	N 87°05'39" W	3.992	916	2,148,150.000	773,065.044
916	917	N 87°44'35" W	1.884	917	2,148,150.075	773,063.161
917	918	N 87°44'35" W	3.267	918	2,148,150.203	773,059.897
918	919	N 89°46'54" W	5.130	919	2,148,150.223	773,054.767
919	920	N 88°45'25" W	5.214	920	2,148,150.336	773,049.554
920	921	S 83°21'05" W	5.234	921	2,148,149.730	773,044.355
921	922	S 83°21'49" W	5.123	922	2,148,149.138	773,039.267
922	923	S 83°00'51" W	5.148	923	2,148,148.512	773,034.157
923	924	S 80°27'38" W	5.167	924	2,148,147.655	773,029.061
924	925	S 78°35'42" W	4.986	925	2,148,146.669	773,024.173
925	926	S 79°30'31" W	4.934	926	2,148,145.771	773,019.322
926	927	S 81°46'47" W	4.960	927	2,148,145.062	773,014.412
927	928	S 80°09'41" W	4.965	928	2,148,144.213	773,009.520
928	929	S 83°27'30" W	4.920	929	2,148,143.653	773,004.632
929	930	S 84°15'24" W	4.920	930	2,148,143.160	772,999.737

930	931	S 87°39'12" W	4.907	931	2,148,142.959	772,994.834
931	932	S 89°12'05" W	4.939	932	2,148,142.891	772,989.895
932	933	N 89°50'51" W	4.901	933	2,148,142.904	772,984.994
933	934	N 85°24'10" W	4.974	934	2,148,143.302	772,980.036
934	935	N 86°41'13" W	5.053	935	2,148,143.594	772,974.991
935	936	N 86°24'02" W	5.070	936	2,148,143.913	772,969.931
936	937	N 88°24'15" W	5.112	937	2,148,144.055	772,964.821
937	938	S 88°03'46" W	5.013	938	2,148,143.885	772,959.811
938	939	N 87°06'53" W	3.797	939	2,148,144.077	772,956.019
939	4124	S 03°43'24" E	1.993	4124	2,148,142.088	772,956.148
4124	941	S 89°06'21" W	10.637	941	2,148,141.922	772,945.512
941	4123	S 89°06'21" W	10.637	4123	2,148,141.756	772,934.877
4123	943	N 02°04'04" E	1.125	943	2,148,142.880	772,934.918
943	944	S 83°46'24" W	0.439	944	2,148,142.833	772,934.481
944	945	S 82°45'56" W	5.040	945	2,148,142.198	772,929.481
945	946	S 83°36'04" W	5.021	946	2,148,141.638	772,924.492
946	947	S 83°39'09" W	5.045	947	2,148,141.081	772,919.477
947	948	S 82°35'47" W	5.060	948	2,148,140.429	772,914.459
948	949	S 81°31'49" W	5.046	949	2,148,139.685	772,909.468
949	950	S 81°38'53" W	5.030	950	2,148,138.955	772,904.491
950	951	S 81°34'44" W	5.072	951	2,148,138.212	772,899.475
951	952	S 78°22'56" W	5.024	952	2,148,137.200	772,894.553
952	953	S 82°51'18" W	4.995	953	2,148,136.579	772,889.597
953	954	S 80°31'26" W	5.065	954	2,148,135.745	772,884.601
954	955	S 79°50'10" W	5.022	955	2,148,134.859	772,879.657
955	956	S 80°45'18" W	5.028	956	2,148,134.051	772,874.694
956	957	S 79°19'53" W	5.043	957	2,148,133.117	772,869.738
957	958	S 79°12'29" W	5.028	958	2,148,132.176	772,864.799
958	959	S 78°50'33" W	0.550	959	2,148,132.069	772,864.259
959	960	S 80°24'44" W	10.982	960	2,148,130.240	772,853.431

960	961	S 80°55'54" W	10.000	961	2,148,128.664	772,843.556
961	962	S 79°43'32" W	10.000	962	2,148,126.881	772,833.716
962	963	S 87°18'09" W	7.070	963	2,148,126.548	772,826.654
963	964	N 78°10'46" W	4.758	964	2,148,127.523	772,821.996
964	965	N 61°47'14" W	6.006	965	2,148,130.362	772,816.704
965	966	N 43°30'11" W	6.948	966	2,148,135.402	772,811.921
966	967	N 32°12'15" W	5.570	967	2,148,140.115	772,808.952
967	968	N 26°18'00" W	24.912	968	2,148,162.448	772,797.914
968	969	N 29°55'23" W	6.838	969	2,148,168.375	772,794.503
969	970	N 42°06'44" W	3.883	970	2,148,171.256	772,791.899
970	971	N 52°41'29" W	6.241	971	2,148,175.039	772,786.935
971	972	N 68°19'17" W	7.836	972	2,148,177.933	772,779.653
972	973	N 70°25'42" W	11.485	973	2,148,181.781	772,768.831
973	974	N 55°43'50" W	5.634	974	2,148,184.953	772,764.175
974	975	N 35°40'26" W	7.225	975	2,148,190.823	772,759.962
975	976	N 13°15'50" W	5.383	976	2,148,196.062	772,758.727
976	977	N 08°39'48" W	11.759	977	2,148,207.687	772,756.955
977	978	S 80°59'46" W	9.921	978	2,148,206.134	772,747.156
978	979	S 08°53'35" E	14.276	979	2,148,192.030	772,749.363
979	980	S 17°30'40" E	4.524	980	2,148,187.716	772,750.724
980	981	S 26°28'44" E	3.664	981	2,148,184.436	772,752.358
981	982	S 32°09'30" E	3.135	982	2,148,181.782	772,754.026
982	983	S 37°47'47" E	4.006	983	2,148,178.617	772,756.481
983	984	S 39°57'44" E	3.851	984	2,148,175.666	772,758.955
984	985	S 50°58'34" E	3.493	985	2,148,173.466	772,761.669
985	986	N 70°44'26" W	1.353	986	2,148,173.912	772,760.391
986	987	N 67°31'06" W	1.418	987	2,148,174.455	772,759.081
987	988	N 72°49'55" W	1.567	988	2,148,174.917	772,757.584
988	989	N 72°51'05" W	1.252	989	2,148,175.286	772,756.388
989	990	N 71°11'25" W	0.394	990	2,148,175.413	772,756.015

990	991	N 70°11'15" W	2.788	991	2,148,176.358	772,753.392
991	992	N 75°08'29" W	3.142	992	2,148,177.164	772,750.355
992	993	N 75°08'29" W	1.998	993	2,148,177.676	772,748.424
993	994	N 72°19'35" W	4.829	994	2,148,179.142	772,743.823
994	995	N 70°47'32" W	4.891	995	2,148,180.751	772,739.204
995	996	N 69°37'48" W	4.959	996	2,148,182.478	772,734.555
996	997	N 69°45'37" W	5.037	997	2,148,184.220	772,729.829
997	998	N 70°22'56" W	5.108	998	2,148,185.935	772,725.017
998	999	N 72°04'21" W	5.159	999	2,148,187.523	772,720.109
999	1000	N 73°37'28" W	5.039	1000	2,148,188.944	772,715.274
1000	1001	N 72°16'59" W	4.989	1001	2,148,190.462	772,710.522
1001	1002	N 72°56'31" W	4.953	1002	2,148,191.915	772,705.787
1002	1003	N 70°39'35" W	4.802	1003	2,148,193.505	772,701.256
1003	1004	N 68°12'16" W	4.897	1004	2,148,195.323	772,696.709
1004	1005	N 68°14'52" W	1.986	1005	2,148,196.060	772,694.864
1005	1006	S 00°41'30" W	31.480	1006	2,148,164.582	772,694.484
1006	1007	S 60°09'12" E	4.683	1007	2,148,162.251	772,698.546
1007	1008	S 59°43'10" E	5.084	1008	2,148,159.688	772,702.936
1008	1009	S 61°02'54" E	2.159	1009	2,148,158.643	772,704.825
1009	4018	N 71°27'26" E	44.077	4018	2,148,172.660	772,746.614
4018	4021	S 03°17'02" E	50.941	4021	2,148,121.803	772,749.532
4021	1012	S 71°29'31" W	0.257	1012	2,148,121.722	772,749.289
1012	1013	S 06°22'44" E	1.189	1013	2,148,120.540	772,749.421
1013	1014	S 09°31'41" E	4.593	1014	2,148,116.010	772,750.181
1014	1015	S 03°37'48" W	4.516	1015	2,148,111.503	772,749.895
1015	1016	S 03°37'48" W	0.769	1016	2,148,110.735	772,749.847
1016	1017	S 08°56'31" E	3.380	1017	2,148,107.397	772,750.372
1017	1018	S 74°07'08" W	4.682	1018	2,148,106.116	772,745.868
1018	1019	S 73°40'34" W	10.000	1019	2,148,103.305	772,736.272
1019	1020	S 73°04'23" W	10.000	1020	2,148,100.393	772,726.705

1020	1021	S 72°42'43" W	1.995	1021	2,148,099.800	772,724.800
1021	1022	S 72°35'35" W	2.005	1022	2,148,099.200	772,722.886
1022	1023	S 72°28'35" W	2.005	1023	2,148,098.597	772,720.974
1023	1024	S 72°21'43" W	2.004	1024	2,148,097.990	772,719.065
1024	1025	S 72°14'58" W	2.003	1025	2,148,097.379	772,717.157
1025	1026	S 72°08'21" W	2.002	1026	2,148,096.765	772,715.251
1026	1027	S 72°01'53" W	2.002	1027	2,148,096.147	772,713.347
1027	1028	S 71°55'31" W	2.001	1028	2,148,095.527	772,711.445
1028	1029	S 71°49'18" W	2.000	1029	2,148,094.903	772,709.545
1029	1030	S 71°43'12" W	1.999	1030	2,148,094.275	772,707.646
1030	1031	S 71°37'14" W	1.999	1031	2,148,093.645	772,705.749
1031	1032	S 71°31'24" W	1.998	1032	2,148,093.012	772,703.855
1032	1033	S 71°25'42" W	1.997	1033	2,148,092.376	772,701.961
1033	1034	S 71°20'07" W	1.996	1034	2,148,091.737	772,700.070
1034	1035	S 71°14'41" W	1.996	1035	2,148,091.096	772,698.181
1035	1036	S 71°09'22" W	1.995	1036	2,148,090.451	772,696.293
1036	1037	S 71°04'11" W	1.994	1037	2,148,089.804	772,694.406
1037	1038	S 70°59'07" W	1.993	1038	2,148,089.155	772,692.522
1038	1039	S 70°54'12" W	1.993	1039	2,148,088.503	772,690.639
1039	1040	S 70°49'24" W	1.992	1040	2,148,087.849	772,688.758
1040	1041	S 70°44'44" W	1.548	1041	2,148,087.338	772,687.296
1041	1042	S 70°44'44" W	0.443	1042	2,148,087.192	772,686.878
1042	1043	S 70°40'11" W	1.990	1043	2,148,086.533	772,685.000
1043	1044	S 70°35'47" W	1.990	1044	2,148,085.872	772,683.123
1044	1045	S 70°31'30" W	1.989	1045	2,148,085.209	772,681.248
1045	1046	S 70°27'21" W	1.988	1046	2,148,084.544	772,679.375
1046	1047	S 70°23'20" W	1.987	1047	2,148,083.877	772,677.503
1047	1048	S 70°19'27" W	1.987	1048	2,148,083.208	772,675.632
1048	1049	S 70°15'41" W	1.986	1049	2,148,082.538	772,673.763
1049	1050	S 70°12'03" W	1.985	1050	2,148,081.865	772,671.895

1050	1051	S 70°08'32" W	1.994	1051	2,148,081.188	772,670.020
1051	1052	S 70°05'10" W	1.983	1052	2,148,080.512	772,668.155
1052	1053	S 70°01'55" W	1.982	1053	2,148,079.835	772,666.292
1053	1054	S 69°58'49" W	1.982	1054	2,148,079.157	772,664.430
1054	1055	S 69°55'50" W	1.981	1055	2,148,078.477	772,662.570
1055	1056	S 69°52'59" W	1.980	1056	2,148,077.796	772,660.710
1056	1057	S 69°50'16" W	1.979	1057	2,148,077.114	772,658.852
1057	1058	S 69°47'40" W	1.979	1058	2,148,076.431	772,656.995
1058	1059	S 69°45'12" W	1.978	1059	2,148,075.746	772,655.140
1059	1060	S 69°42'52" W	1.977	1060	2,148,075.061	772,653.285
1060	1061	S 69°40'40" W	1.976	1061	2,148,074.374	772,651.432
1061	1062	S 69°38'36" W	1.976	1062	2,148,073.687	772,649.580
1062	1063	S 69°36'39" W	1.975	1063	2,148,072.999	772,647.729
1063	1064	S 69°34'50" W	1.974	1064	2,148,072.310	772,645.878
1064	1065	S 69°33'09" W	1.973	1065	2,148,071.621	772,644.029
1065	1066	S 69°31'36" W	1.973	1066	2,148,070.931	772,642.182
1066	1067	S 69°30'10" W	1.972	1067	2,148,070.241	772,640.335
1067	1068	S 69°28'52" W	1.971	1068	2,148,069.550	772,638.488
1068	1069	S 69°27'42" W	1.970	1069	2,148,068.858	772,636.643
1069	1070	S 69°26'40" W	1.970	1070	2,148,068.167	772,634.799
1070	1071	S 69°25'46" W	1.969	1071	2,148,067.475	772,632.956
1071	1072	S 69°24'59" W	1.968	1072	2,148,066.783	772,631.114
1072	1073	S 69°24'20" W	1.967	1073	2,148,066.091	772,629.272
1073	1074	S 69°23'49" W	1.967	1074	2,148,065.399	772,627.431
1074	1075	S 69°23'26" W	1.966	1075	2,148,064.707	772,625.591
1075	1076	S 69°23'10" W	1.965	1076	2,148,064.015	772,623.752
1076	1077	S 69°23'02" W	1.964	1077	2,148,063.324	772,621.913
1077	1078	S 69°23'01" W	182.072	1078	2,147,999.215	772,451.501
1078	1079	S 69°23'15" W	4.831	1079	2,147,997.514	772,446.980
1079	1080	S 69°24'35" W	4.823	1080	2,147,995.818	772,442.465

1080	1081	S 69°27'16" W	2.991	1081	2,147,994.768	772,439.664
1081	1082	N 06°48'11" E	0.894	1082	2,147,995.656	772,439.770
1082	1083	N 08°08'16" E	1.214	1083	2,147,996.858	772,439.942
1083	1084	N 01°28'27" E	1.261	1084	2,147,998.118	772,439.974
1084	1085	N 00°51'20" W	1.211	1085	2,147,999.329	772,439.956
1085	1086	N 03°38'27" W	1.231	1086	2,148,000.558	772,439.878
1086	1087	N 07°23'12" W	1.234	1087	2,148,001.781	772,439.719
1087	1088	N 10°23'09" W	1.211	1088	2,148,002.972	772,439.501
1088	1089	N 12°21'02" W	0.452	1089	2,148,003.414	772,439.404
1089	1090	S 77°14'08" W	8.616	1090	2,148,001.510	772,431.001
1090	1091	S 12°25'52" E	0.296	1091	2,148,001.221	772,431.065
1091	1092	S 10°27'57" E	0.802	1092	2,148,000.433	772,431.211
1092	1093	S 07°36'06" E	0.790	1093	2,147,999.649	772,431.315
1093	1094	S 04°44'10" E	0.790	1094	2,147,998.862	772,431.380
1094	1095	S 01°52'19" E	0.790	1095	2,147,998.072	772,431.406
1095	1096	S 00°59'35" W	0.790	1096	2,147,997.282	772,431.393
1096	1097	S 03°51'30" W	0.790	1097	2,147,996.494	772,431.339
1097	1098	S 06°43'21" W	0.790	1098	2,147,995.709	772,431.247
1098	1099	S 09°35'16" W	0.790	1099	2,147,994.930	772,431.115
1099	1100	S 12°27'07" W	0.790	1100	2,147,994.159	772,430.945
1100	1101	S 15°19'01" W	0.790	1101	2,147,993.397	772,430.736
1101	1102	S 18°10'57" W	0.790	1102	2,147,992.646	772,430.490
1102	1103	S 21°02'48" W	0.790	1103	2,147,991.909	772,430.206
1103	1104	S 23°54'41" W	0.877	1104	2,147,991.107	772,429.851
1104	1105	S 69°36'39" W	0.977	1105	2,147,990.767	772,428.935
1105	1106	S 69°43'22" W	4.796	1106	2,147,989.105	772,424.436
1106	1107	S 69°51'25" W	1.788	1107	2,147,988.489	772,422.757
1107	1108	N 19°24'30" W	9.740	1108	2,147,997.675	772,419.521
1108	1109	S 71°20'08" W	40.307	1109	2,147,984.776	772,381.334
1109	1110	S 18°39'52" E	10.180	1110	2,147,975.132	772,384.592

1110	1111	S 71°44'06" W	0.585	1111	2,147,974.948	772,384.036
1111	1112	S 72°04'13" W	1.573	1112	2,147,974.464	772,382.539
1112	1113	S 72°04'13" W	3.144	1113	2,147,973.496	772,379.548
1113	1114	S 72°25'41" W	4.710	1114	2,147,972.074	772,375.057
1114	1115	S 72°48'29" W	4.702	1115	2,147,970.684	772,370.565
1115	1116	S 73°12'38" W	4.694	1116	2,147,969.328	772,366.071
1116	1117	S 73°38'07" W	4.687	1117	2,147,968.008	772,361.575
1117	1118	S 74°04'57" W	4.679	1118	2,147,966.724	772,357.075
1118	1119	S 74°33'07" W	4.671	1119	2,147,965.480	772,352.573
1119	1120	S 75°02'38" W	4.663	1120	2,147,964.277	772,348.068
1120	1121	S 75°33'29" W	4.655	1121	2,147,963.116	772,343.560
1121	1122	S 76°05'41" W	4.647	1122	2,147,961.999	772,339.048
1122	1123	S 76°39'13" W	4.640	1123	2,147,960.928	772,334.534
1123	1124	S 77°14'06" W	4.632	1124	2,147,959.905	772,330.017
1124	1125	S 77°50'19" W	4.624	1125	2,147,958.930	772,325.496
1125	1126	S 78°27'53" W	4.616	1126	2,147,958.007	772,320.973
1126	1127	S 79°06'47" W	4.608	1127	2,147,957.137	772,316.448
1127	1128	S 79°47'02" W	4.661	1128	2,147,956.310	772,311.861
1128	1129	S 80°49'31" W	8.807	1129	2,147,954.906	772,303.167
1129	1130	S 82°59'41" W	20.000	1130	2,147,952.467	772,283.316
1130	1131	S 86°00'26" W	20.000	1131	2,147,951.074	772,263.365
1131	1132	N 88°49'59" W	14.559	1132	2,147,951.371	772,248.808
1132	1133	N 83°57'19" W	19.805	1133	2,147,953.456	772,229.113
1133	1134	N 83°59'20" W	19.804	1134	2,147,955.530	772,209.418
1134	1135	N 83°24'48" W	19.787	1135	2,147,957.800	772,189.762
1135	1136	N 82°06'24" W	19.782	1136	2,147,960.517	772,170.167
1136	1137	N 79°08'45" W	19.775	1137	2,147,964.241	772,150.745
1137	1138	N 76°11'36" W	19.788	1138	2,147,968.963	772,131.530
1138	1139	N 73°32'12" W	9.742	1139	2,147,971.724	772,122.187
1139	1140	N 69°32'56" W	17.551	1140	2,147,977.856	772,105.742

1140	1141	N 66°43'15" W	20.000	1141	2,147,985.761	772,087.370
1141	1142	N 63°42'30" W	20.000	1142	2,147,994.619	772,069.439
1142	1143	N 60°41'46" W	20.000	1143	2,148,004.408	772,051.998
1143	1144	N 57°41'01" W	20.000	1144	2,148,015.100	772,035.096
1144	1145	N 50°13'19" W	0.690	1145	2,148,015.542	772,034.565
1145	1146	N 48°48'04" W	0.992	1146	2,148,016.195	772,033.819
1146	1147	N 50°23'43" W	0.999	1147	2,148,016.832	772,033.049
1147	1148	N 49°34'50" W	0.956	1148	2,148,017.452	772,032.322
1148	1149	N 47°50'47" W	0.997	1149	2,148,018.121	772,031.582
1149	1150	N 50°08'32" W	0.997	1150	2,148,018.760	772,030.817
1150	1151	N 48°30'16" W	0.976	1151	2,148,019.407	772,030.086
1151	1152	N 49°11'06" W	0.993	1152	2,148,020.056	772,029.334
1152	1153	N 48°51'26" W	0.979	1153	2,148,020.700	772,028.597
1153	1154	N 48°30'21" W	0.970	1154	2,148,021.343	772,027.870
1154	1155	N 47°29'32" W	0.118	1155	2,148,021.423	772,027.783
1155	1156	N 47°43'09" W	0.916	1156	2,148,022.039	772,027.105
1156	1157	N 50°18'14" W	1.024	1157	2,148,022.693	772,026.317
1157	1158	N 48°47'38" W	1.022	1158	2,148,023.366	772,025.548
1158	1159	N 51°11'07" W	1.021	1159	2,148,024.007	772,024.753
1159	1160	N 49°37'45" W	0.985	1160	2,148,024.645	772,024.002
1160	1161	N 49°17'33" W	1.010	1161	2,148,025.303	772,023.236
1161	1162	N 49°35'30" W	1.019	1162	2,148,025.964	772,022.460
1162	1163	N 49°56'49" W	1.047	1163	2,148,026.638	772,021.659
1163	1164	N 52°22'41" W	1.016	1164	2,148,027.258	772,020.854
1164	1165	N 50°22'48" W	0.964	1165	2,148,027.873	772,020.112
1165	1166	N 48°50'16" W	1.000	1166	2,148,028.531	772,019.359
1166	1167	N 49°30'16" W	1.025	1167	2,148,029.196	772,018.579
1167	1168	N 49°53'38" W	1.035	1168	2,148,029.863	772,017.788
1168	1169	N 51°17'51" W	1.033	1169	2,148,030.509	772,016.982
1169	1170	N 51°36'47" W	1.007	1170	2,148,031.134	772,016.193

1170	1171	N 50°59'18" W	1.004	1171	2,148,031.766	772,015.412
1171	1172	N 51°05'38" W	1.014	1172	2,148,032.403	772,014.623
1172	1173	N 51°14'06" W	1.006	1173	2,148,033.033	772,013.838
1173	1174	N 50°41'23" W	1.009	1174	2,148,033.672	772,013.058
1174	1175	N 50°59'38" W	1.026	1175	2,148,034.318	772,012.261
1175	1176	N 51°46'06" W	1.023	1176	2,148,034.951	772,011.457
1176	1177	N 51°52'03" W	0.179	1177	2,148,035.062	772,011.316
1177	1178	N 51°53'37" W	0.841	1178	2,148,035.581	772,010.654
1178	1179	N 53°31'39" W	0.996	1179	2,148,036.173	772,009.854
1179	1180	N 52°04'48" W	0.956	1180	2,148,036.760	772,009.100
1180	1181	N 50°41'08" W	0.990	1181	2,148,037.388	772,008.333
1181	1182	N 51°47'14" W	1.015	1182	2,148,038.015	772,007.536
1182	1183	N 52°20'11" W	0.988	1183	2,148,038.619	772,006.754
1183	1184	N 51°25'32" W	0.972	1184	2,148,039.225	772,005.994
1184	1185	N 50°43'22" W	0.995	1185	2,148,039.855	772,005.224
1185	1186	N 51°32'54" W	1.002	1186	2,148,040.478	772,004.439
1186	1187	N 51°23'14" W	0.992	1187	2,148,041.097	772,003.664
1187	1188	N 51°25'00" W	0.991	1188	2,148,041.715	772,002.890
1188	1189	N 51°15'01" W	0.985	1189	2,148,042.332	772,002.121
1189	1190	N 50°51'12" W	0.991	1190	2,148,042.958	772,001.352
1190	1191	N 51°08'10" W	0.995	1191	2,148,043.582	772,000.577
1191	1192	N 51°05'49" W	1.032	1192	2,148,044.230	771,999.774
1192	1193	N 54°06'13" W	1.030	1193	2,148,044.834	771,998.940
1193	1194	N 53°53'48" W	0.952	1194	2,148,045.395	771,998.171
1194	1195	N 50°54'32" W	0.962	1195	2,148,046.002	771,997.424
1195	1196	N 51°32'21" W	1.003	1196	2,148,046.626	771,996.638
1196	1197	N 51°43'27" W	0.956	1197	2,148,047.218	771,995.888
1197	1198	N 48°45'16" W	0.990	1198	2,148,047.871	771,995.143
1198	1199	N 51°26'35" W	1.082	1199	2,148,048.545	771,994.298
1199	1200	N 55°32'17" W	0.878	1200	2,148,049.042	771,993.574

1200	1201	S 43°58'49" E	0.032	1201	2,148,049.018	771,993.596
1201	1202	N 53°25'00" W	1.185	1202	2,148,049.725	771,992.645
1202	1203	N 56°42'10" W	0.982	1203	2,148,050.264	771,991.824
1203	1204	N 52°07'36" W	0.935	1204	2,148,050.837	771,991.087
1204	1205	N 52°12'08" W	0.997	1205	2,148,051.448	771,990.299
1205	1206	N 52°22'10" W	1.030	1206	2,148,052.077	771,989.483
1206	1207	N 54°56'41" W	1.011	1207	2,148,052.658	771,988.656
1207	1208	N 53°28'10" W	0.949	1208	2,148,053.223	771,987.893
1208	1209	N 51°24'11" W	0.886	1209	2,148,053.775	771,987.201
1209	1210	N 45°14'19" W	0.902	1210	2,148,054.411	771,986.560
1210	1211	N 44°11'05" W	0.991	1211	2,148,055.122	771,985.869
1211	1212	N 44°43'16" W	1.036	1212	2,148,055.858	771,985.140
1212	1213	N 47°11'28" W	1.190	1213	2,148,056.667	771,984.267
1213	1214	N 59°38'06" W	1.001	1214	2,148,057.173	771,983.403
1214	1215	N 46°33'55" W	0.875	1215	2,148,057.774	771,982.768
1215	1216	N 50°35'25" W	1.064	1216	2,148,058.450	771,981.945
1216	1217	N 51°58'21" W	0.966	1217	2,148,059.045	771,981.184
1217	1218	N 48°26'04" W	0.999	1218	2,148,059.708	771,980.437
1218	1219	N 52°22'11" W	0.966	1219	2,148,060.298	771,979.672
1219	1220	N 46°11'40" W	0.937	1220	2,148,060.946	771,978.996
1220	1221	N 47°57'51" W	1.072	1221	2,148,061.664	771,978.199
1221	1222	N 52°13'15" W	1.074	1222	2,148,062.323	771,977.350
1222	1223	N 53°59'07" W	0.957	1223	2,148,062.885	771,976.576
1223	1224	N 49°04'24" W	0.916	1224	2,148,063.486	771,975.883
1224	1225	N 48°04'35" W	0.982	1225	2,148,064.142	771,975.153
1225	1226	N 48°06'22" W	0.993	1226	2,148,064.804	771,974.414
1226	1227	N 48°03'36" W	0.991	1227	2,148,065.467	771,973.677
1227	1228	N 47°52'39" W	0.987	1228	2,148,066.129	771,972.945
1228	1229	N 47°32'14" W	0.994	1229	2,148,066.800	771,972.211
1229	1230	N 47°53'24" W	0.997	1230	2,148,067.469	771,971.471

1230	1231	N 47°48'35" W	0.990	1231	2,148,068.133	771,970.738
1231	1232	N 47°34'27" W	0.992	1232	2,148,068.803	771,970.006
1232	1233	N 47°40'42" W	0.857	1233	2,148,069.380	771,969.372
1233	1234	N 37°10'02" W	0.987	1234	2,148,070.167	771,968.776
1234	1235	N 46°01'30" W	1.134	1235	2,148,070.954	771,967.960
1235	1236	N 47°51'35" W	1.056	1236	2,148,071.662	771,967.177
1236	1237	N 50°46'00" W	1.069	1237	2,148,072.338	771,966.349
1237	1238	N 53°27'24" W	0.944	1238	2,148,072.900	771,965.590
1238	1239	N 46°26'36" W	0.895	1239	2,148,073.517	771,964.941
1239	1240	N 45°56'33" W	0.993	1240	2,148,074.208	771,964.228
1240	1241	N 46°21'52" W	1.000	1241	2,148,074.898	771,963.504
1241	1242	N 46°23'38" W	1.006	1242	2,148,075.592	771,962.776
1242	1243	N 47°19'00" W	0.677	1243	2,148,076.051	771,962.278
1243	1244	N 45°37'04" W	1.034	1244	2,148,076.774	771,961.539
1244	1245	N 45°19'38" W	4.741	1245	2,148,080.107	771,958.168
1245	1246	N 45°03'32" W	4.749	1246	2,148,083.462	771,954.806
1246	1247	N 44°48'47" W	4.757	1247	2,148,086.836	771,951.454
1247	1248	N 44°35'22" W	4.765	1248	2,148,090.229	771,948.109
1248	1249	N 44°23'17" W	4.772	1249	2,148,093.640	771,944.771
1249	1250	N 44°12'33" W	4.780	1250	2,148,097.066	771,941.438
1250	1251	N 44°03'10" W	4.788	1251	2,148,100.507	771,938.108
1251	1252	N 43°55'07" W	4.796	1252	2,148,103.962	771,934.782
1252	1253	N 43°48'25" W	4.804	1253	2,148,107.428	771,931.457
1253	1254	N 43°43'03" W	4.811	1254	2,148,110.906	771,928.131
1254	1255	N 43°39'01" W	4.811	1255	2,148,114.387	771,924.810
1255	1256	N 43°36'20" W	4.831	1256	2,148,117.885	771,921.479
1256	1257	N 43°35'00" W	4.837	1257	2,148,121.389	771,918.144
1257	1258	N 43°34'46" W	281.967	1258	2,148,325.652	771,723.766
1258	1259	N 43°34'53" W	4.843	1259	2,148,329.160	771,720.428
1259	1260	N 43°35'33" W	4.847	1260	2,148,332.670	771,717.086

1260	1261	N 43°36'54" W	4.850	1261	2,148,336.181	771,713.740
1261	1262	N 43°38'55" W	4.854	1262	2,148,339.694	771,710.390
1262	1263	N 43°41'36" W	4.858	1263	2,148,343.207	771,707.034
1263	1264	N 43°44'57" W	4.850	1264	2,148,346.710	771,703.680
1264	1265	N 43°48'58" W	4.864	1265	2,148,350.220	771,700.312
1265	1266	N 43°53'40" W	4.868	1266	2,148,353.728	771,696.937
1266	1267	N 43°59'02" W	4.872	1267	2,148,357.234	771,693.554
1267	1268	N 44°05'04" W	4.876	1268	2,148,360.736	771,690.161
1268	1269	N 44°11'46" W	4.880	1269	2,148,364.234	771,686.760
1269	1270	N 44°19'09" W	4.884	1270	2,148,367.728	771,683.348
1270	1271	N 44°27'12" W	4.887	1271	2,148,371.217	771,679.925
1271	1272	N 44°35'55" W	4.891	1272	2,148,374.700	771,676.490
1272	1273	N 44°45'19" W	4.895	1273	2,148,378.176	771,673.044
1273	1274	N 44°55'22" W	4.899	1274	2,148,381.645	771,669.584
1274	1275	N 45°06'06" W	4.903	1275	2,148,385.106	771,666.111
1275	1276	N 45°17'30" W	4.907	1276	2,148,388.558	771,662.624
1276	1277	N 45°29'35" W	4.911	1277	2,148,392.001	771,659.121
1277	1278	N 45°42'19" W	4.915	1278	2,148,395.433	771,655.604
1278	1279	N 45°55'44" W	4.919	1279	2,148,398.854	771,652.070
1279	1280	N 46°09'49" W	4.923	1280	2,148,402.264	771,648.519
1280	1281	N 46°24'35" W	4.927	1281	2,148,405.660	771,644.951
1281	1282	N 46°40'00" W	4.930	1282	2,148,409.044	771,641.364
1282	1283	N 46°56'06" W	4.934	1283	2,148,412.413	771,637.759
1283	1284	N 47°12'52" W	4.938	1284	2,148,415.767	771,634.135
1284	1285	N 47°30'19" W	4.942	1285	2,148,419.106	771,630.491
1285	1286	N 47°48'25" W	4.946	1286	2,148,422.428	771,626.827
1286	1287	N 48°07'12" W	4.950	1287	2,148,425.732	771,623.141
1287	1288	N 48°26'39" W	4.954	1288	2,148,429.018	771,619.434
1288	1289	N 48°46'47" W	4.927	1289	2,148,432.265	771,615.728
1289	1290	N 49°40'19" W	20.699	1290	2,148,445.661	771,599.948

1290	1291	N 51°05'38" W	20.000	1291	2,148,458.222	771,584.385
1291	1292	N 52°29'29" W	20.000	1292	2,148,470.399	771,568.519
1292	1293	N 53°53'20" W	20.000	1293	2,148,482.186	771,552.362
1293	1294	N 55°17'11" W	20.000	1294	2,148,493.576	771,535.922
1294	1295	N 56°41'02" W	20.000	1295	2,148,504.561	771,519.209
1295	1296	N 58°04'53" W	20.000	1296	2,148,515.135	771,502.233
1296	1	N 59°28'44" W	2.721	1	2,148,516.517	771,499.889

SUPERFICIE = 15-24-71.471 ha
15-24-71 ha

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II AFECTACIÓN A RESERVA DE CRECIMIENTO "G"

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1301	2,148,217.389	772,712.487
1301	1302	S 74°08'50" W	16.717	1302	2,148,212.823	772,696.405
1302	1303	S 72°26'37" W	8.443	1303	2,148,210.276	772,688.355
1303	1304	S 68°56'59" W	11.526	1304	2,148,206.136	772,677.599
1304	1305	S 73°31'05" W	7.468	1305	2,148,204.017	772,670.438
1305	1306	S 70°42'21" W	8.529	1306	2,148,201.199	772,662.388
1306	1307	S 71°15'51" W	22.708	1307	2,148,193.905	772,640.883
1307	1308	S 71°15'51" W	16.432	1308	2,148,188.627	772,625.321
1308	1309	S 17°28'23" E	3.756	1309	2,148,185.045	772,626.449
1309	1310	N 87°15'50" E	1.946	1310	2,148,185.137	772,628.392
1310	4024	N 69°34'46" E	5.648	4024	2,148,187.108	772,633.685
4024	1311	S 02°01'27" E	1.716	1311	2,148,185.393	772,633.746
1311	1312	N 87°15'49" E	8.258	1312	2,148,185.787	772,641.994
1312	1313	N 84°07'54" E	0.233	1313	2,148,185.811	772,642.226
1313	1314	N 82°58'00" E	0.853	1314	2,148,185.916	772,643.073
1314	1315	N 85°06'36" E	0.835	1315	2,148,185.987	772,643.905
1315	1316	N 84°19'17" E	1.028	1316	2,148,186.089	772,644.928
1316	4014	N 01°46'46" W	4.559	4014	2,148,190.645	772,644.786
4014	4015	N 72°28'54" E	52.531	4015	2,148,206.458	772,694.881
4015	1317	N 66°01'55" E	20.517	1317	2,148,214.792	772,713.629
1317	1301	N 23°44'26" W	2.837	1301	2,148,217.389	772,712.487

SUPERFICIE = 00-04-61.409 ha
00-04-61 ha

Asimismo, señala que las tierras de uso individual (parcelas y solares) son las siguientes:

Parcelado

No.	No. Parcela	Calidad agraria	Calidad de la tierra	Polígono en el que se localiza	Superficie afectada (ha)
1	35	Ejidatario	Temporal	I	00-50-12
2	44	Ejidatario	Agostadero	I	00-09-51
3	42	Ejidatario	Temporal	I	00-17-92
4	37	Ejidatario	Agostadero	I	00-43-88
5	49	Ejidatario	Agostadero	I	00-20-33
6	50	Ejidatario	Agostadero	I	01-63-28
7	52	Ejidatario	Agostadero	I	00-49-17
8	48	Sin calidad	Agostadero	I	00-20-28

Superficie a expropiar de uso individual (parcelas): 03-74-49 ha

Solares

No.	Manzana	Solar	Calidad agraria	Calidad de la Tierra	Polígono en el que se localiza	Superficie afectada (ha)
1	10	3	Sin calidad	Agostadero	I	00-11-99
2	10	2	Sin calidad	Agostadero	I	00-12-55
3	9	2	Sin calidad	Agostadero	I	00-18-33
4	10	1	Sin calidad	Agostadero	I	00-12-58.495
5	14	1	Sin calidad	Agostadero	I	00-00-51

Superficie a expropiar de uso individual (solares): 00-55-96 ha

Superficie total a expropiar de uso individual (parcelas y solares): 04-30-45 ha

Superficie total a expropiar de uso común: 10-98-87 ha

Superficie total a expropiar: 15-29-32 hectáreas

16. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 7 de agosto de 2023;

17. Que a los integrantes del comisariado y afectados del ejido "Santa Cruz de Rovira" se les notificó el 30 y 31 de agosto de 2023, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración y la superficie real a expropiar. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

18. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-23-1820 y genérico G-35823-ZND, de 10 de octubre de 2023, en el que determinó que el monto total de indemnización asciende a \$5,034,648.22 (cinco millones treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 22/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie a expropiar;

19. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 24 de octubre de 2023, emitió opinión técnica condicionada número SOTA/DGOT/078/CAM/FONATUR TM2/0034/2023 "respecto del procedimiento de expropiación a favor de **FONATUR Tren Maya S.A. de C.V.** por una superficie de **558-91-90 hectáreas**", que corresponden a diversos ejidos, entre ellos "Santa Cruz de Rovira", municipio de Champotón, estado de Campeche, por la superficie de 15-29-32 hectáreas;

20. Que la DGOPR, el 30 de octubre de 2023, emitió dictamen en el que determinó “procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, con una superficie de 15-29-32 hectáreas, de las cuales 04-30-45 hectáreas son de uso parcelado de las que 03-62-41 hectáreas son de agostadero y 00-68-04 hectáreas de temporal; 10-98-87 hectáreas son de uso común de las que 10-97-01 hectáreas son de agostadero y 00-01-86 hectáreas son de temporal del ejido ‘Santa Cruz de Rovira’, municipio de Champotón, estado de Campeche”;

21. Que el RAN, mediante oficio número DGCAT/DT/101/758/2023 de 1 de diciembre de 2023, aclaró el nombre del titular de la parcela número 37 del ejido “Santa Cruz de Rovira”, municipio de Champotón, estado de Campeche, señalado en el “informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación”, de 28 de julio de 2023;

22. Que la DGOPR, mediante acuerdo de 4 de diciembre de 2023, regularizó el procedimiento expropiatorio referente al ejido “Santa Cruz de Rovira”, municipio de Champotón, estado de Campeche, únicamente por lo que respecta a los trabajos técnicos e informativos de 28 de julio de 2023, y dejó sin efecto la notificación de 31 de agosto del mismo año, únicamente respecto de la parcela 37, a efecto de notificar al titular de dicha parcela;

23. Que al titular de la parcela 37 del ejido “Santa Cruz de Rovira”, municipio de Champotón, estado de Campeche, se le notificó el 5 de diciembre de 2023, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, así como el acuerdo de regularización de 4 de diciembre de 2023. Asimismo, se le informó que contaba con 10 días hábiles para que manifestara lo que a su interés conviniera. En dicho plazo no realizó manifestaciones;

24. Que el *Decreto para la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya S.A. de C.V. y demás acciones que se indican*, publicado en el DOF el 1 de marzo de 2024, establece en su transitorio Decimoprimer que los procedimientos expropiatorios y de adquisición de bienes inmuebles para la ejecución del Proyecto Tren Maya que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del citado instrumento jurídico deben continuar a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. hasta su conclusión, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que la superficie de 15-29-32 hectáreas de terrenos de agostadero y temporal, de las cuales 10-98-87 hectáreas son de uso común y 04-30-45 hectáreas son de uso parcelado, pertenecientes al ejido “Santa Cruz de Rovira”, municipio de Champotón, estado de Campeche, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

III. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se

entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

IV. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE-04CC/0057FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2023, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "Santa Cruz de Rovira" fue de 17-00-66.78 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 15-29-32 hectáreas, de las cuales 10-98-87 hectáreas son de uso común, de las que 10-97-01 hectáreas son de agostadero y 00-01-86 hectáreas son de temporal, y 04-30-45 hectáreas son de uso parcelado, de las que 03-62-41 hectáreas son de agostadero y 00-68-04 hectáreas son de temporal, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación de 28 de julio de 2023, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido "Santa Cruz de Rovira", municipio de Champotón, estado de Campeche, debe ser de 15-29-32 hectáreas;

V. Que de las constancias señaladas en los resultandos 17 y 23 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE-04CC/0057FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2023, se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación y afectados del ejido "Santa Cruz de Rovira", municipio de Champotón, estado de Campeche, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, así como el acuerdo de regularización de 4 de diciembre de 2023, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VI. Que el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-23-1820 y genérico G-35823-ZND, de 10 de octubre de 2023, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie a expropiar, es de \$5,034,648.22 (cinco millones treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 22/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común y a los titulares de las parcelas afectadas, en la que se considere el pago anticipado;

VII. Que el presente procedimiento de expropiación debe continuar a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. hasta su conclusión, debido a que se inició previo a la entrada en vigor del decreto a que hace referencia el resultado 24;

VIII. Que, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso común y parcelado en la proporción que les corresponda;

IX. Que, de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria, y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de su comisariado ejidal y afectados, y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

X. Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria, y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y han sido acreditadas las causas de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 15-29-32 hectáreas (quince hectáreas, veintinueve áreas, treinta y dos centiáreas), de las cuales 10-98-87 hectáreas (diez hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y siete centiáreas) son de uso común, de las que 10-97-01 hectáreas (diez hectáreas, noventa y siete áreas, una centiárea) son de agostadero y 00-01-86 (un área, ochenta y seis centiáreas) son de temporal, y 04-30-45 hectáreas (cuatro hectáreas, treinta áreas, cuarenta y cinco centiáreas) son de uso parcelado, de las que 03-62-41 (tres hectáreas, sesenta y dos áreas, cuarenta y un centiáreas) son de agostadero y 00-68-04 (sesenta y ocho áreas, cuatro centiáreas) son de temporal, del ejido “Santa Cruz de Rovira”, municipio de Champotón, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad \$5,034,648.22 (cinco millones treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 22/100 M.N.), señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en el considerando VI del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 20 de marzo de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador.-** Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.-** Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.-** Rúbrica.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ACUERDO número ACDO.AS2.HCT.270224/37.P.DIR, dictado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en sesión ordinaria celebrada el 27 de febrero de 2024, por el cual se aprobó el Criterio número 01/2024/NV/SBC-LSS-27-I, a efecto de precisar que las prestaciones en materia de teletrabajo derivadas de obligaciones patronales de proporcionar, instalar y encargarse del mantenimiento de los equipos necesarios para el teletrabajo, así como de asumir los costos derivados de la citada modalidad de trabajo especial -incluyendo, en su caso, el pago de servicios de telecomunicación y la parte proporcional de electricidad-, no forman parte de los conceptos que integran el salario base de cotización, en términos de la exclusión prevista en el artículo 27, fracción I, de la Ley del Seguro Social, así como su Anexo Único.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría del Honorable Consejo Técnico.

El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 27 de febrero del presente año, dictó el Acuerdo **ACDO.AS2.HCT.270224/37.P.DIR**, en los siguientes términos:

“Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 251, fracciones IV y XXXVII, 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y 31, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; de conformidad con el planteamiento presentado por el Director General, por conducto de la persona titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación en términos del oficio número 23 de fecha 19 de febrero de 2024, así como del dictamen del Comité de Incorporación y Recaudación del propio Órgano de Gobierno, emitido en reunión celebrada el 20 del mismo mes y año, **Acuerda: Primero.-** Aprobar el Criterio número 01/2024/NV/SBC-LSS-27-I, mismo que se agrega al presente como Anexo Único, a efecto de precisar que, según las disposiciones pertinentes de la Ley Federal del Trabajo y de la Norma Oficial Mexicana NOM-037-STPS-2023 (Teletrabajo-Condiciones de seguridad y salud en el trabajo), las prestaciones en materia de teletrabajo derivadas de obligaciones patronales de proporcionar, instalar y encargarse del mantenimiento de los equipos necesarios para el teletrabajo, así como de asumir los costos derivados de la citada modalidad de trabajo especial -incluyendo, en su caso, el pago de servicios de telecomunicación y la parte proporcional de electricidad-, no forman parte de los conceptos que integran el salario base de cotización, en términos de la exclusión prevista en el artículo 27, fracción I, de la Ley del Seguro Social. **Segundo.-** Instruir a la Dirección de Incorporación y Recaudación para que realice e impulse una campaña nacional de información sobre la obligación de incorporar a las personas trabajadoras bajo la modalidad de teletrabajo al régimen obligatorio del Seguro Social, por medio de la cual, además, se difunda que éstas gozan del derecho a las prestaciones bajo los seguros de Riesgos de Trabajo; Enfermedades y Maternidad; Invalidez y Vida; Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez; así como Guarderías y Prestaciones Sociales. **Tercero.-** Instruir a la persona titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación para que, por conducto de la persona titular de la Unidad de Incorporación al Seguro Social, resuelva las dudas o formule las aclaraciones que las unidades administrativas del Instituto presenten o soliciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo y de su Anexo Único. **Cuarto.-** Instruir a la persona titular de la Dirección Jurídica para que realice los trámites ante las instancias competentes a efecto de que el presente Acuerdo y su Anexo Único se publiquen en el Diario Oficial de la Federación. **Quinto.-** Este Acuerdo y su Anexo Único entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en dicho medio oficial de difusión”.

Atentamente,

Ciudad de México, 27 de febrero de 2024.- Secretario General, Lic. **Marcos Bucio Mújica**.- Rúbrica.

ANEXO ÚNICO

CRITERIO NÚMERO 01/2024/NV/SBC-LSS-27-I

Las prestaciones en materia de teletrabajo derivadas de obligaciones patronales de proporcionar, instalar y encargarse del mantenimiento de los equipos necesarios para el teletrabajo, así como de asumir los costos correspondientes al pago de la citada modalidad de trabajo especial —incluyendo,

en su caso, el pago de servicios de telecomunicación y la parte proporcional de electricidad—, no integran al salario base de cotización, en términos de la exclusión prevista en el artículo 27, fracción I, de la Ley del Seguro Social.

El artículo 27, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social (LSS) establece los conceptos que forman parte del salario base de cotización (SBC), al disponer que este se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Asimismo, prevé una serie de conceptos que, dada su naturaleza, se excluyen como integrantes de dicho salario; entre estos, se encuentran los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares.

En este sentido, las prestaciones derivadas de las obligaciones patronales especiales en materia de teletrabajo; en específico, las referentes a proporcionar, instalar y encargarse del mantenimiento de los equipos necesarios para la realización de su trabajo, como son equipo de cómputo, sillas ergonómicas, impresoras, así como a asumir el pago de servicios de telecomunicación y la parte proporcional de electricidad, previstas en el artículo 330-E, fracciones I y III, de la Ley Federal de Trabajo (LFT), y según el contrato entre las partes, **no forman parte del SBC, toda vez que dada su naturaleza se excluyen conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 27 de la LSS.**

En efecto, el precepto antes invocado de la LSS, prevé el catálogo de los supuestos o conceptos que, dada su naturaleza, son excluyentes para la integración del referido SBC, entre los cuales se encuentran los **instrumentos de trabajo**, tales como herramientas, ropa y otros similares a que se refiere la fracción I del mismo artículo y que tienen similitud con las prestaciones previstas en el artículo 330-E, fracciones I y III, de la LFT; de ahí que se considere que las mismas cobran relevancia, dada su naturaleza.

De lo antes expuesto, se colige que **no** deben formar parte de los conceptos que integran el SBC las prestaciones en materia de teletrabajo derivadas de las obligaciones del patrón de proporcionar, instalar y encargarse del mantenimiento de los equipos necesarios para el teletrabajo, así como de asumir los costos derivados de la citada modalidad de trabajo especial, incluyendo, en su caso, el pago de servicios de telecomunicación y la parte proporcional de electricidad que previamente se estableció en el contrato y que, además, se acredite como un gasto debidamente identificado en la nómina y no como remuneración, con independencia del acreditamiento que se establezca para efectos del Impuesto sobre la Renta (ISR).

Por otra parte, en cuanto a la descripción y al monto que el patrón pagará a la persona trabajadora por concepto de pago de servicios en el domicilio, con motivo del teletrabajo, la persona trabajadora dispone de energía eléctrica y de servicios de telecomunicación; conceptos que tienen un costo y que, en otras circunstancias, son parte de los gastos que tiene que hacer un patrón al ofrecer los medios adecuados para la prestación del trabajo. Es por ello que, ahora, **se tenga que señalar en un contrato lo que el patrón deberá pagar a la persona trabajadora por esos conceptos**; por esta situación, la LFT precisa que en el contrato correspondiente deberá señalarse la descripción y el monto que el patrón pagará por tales conceptos.

Por ende, el contrato laboral es esencial para determinar los conceptos que no integran el SBC; esto es, las prestaciones derivadas de las obligaciones del patrón de proporcionar, instalar y encargarse del mantenimiento de los equipos necesarios para el teletrabajo, así como de asumir los costos derivados de la citada modalidad de trabajo especial, incluyendo, en su caso, el pago de servicios de telecomunicación y la parte proporcional de electricidad.

No obstante lo anterior, se considerará que se infringe lo dispuesto en el artículo 27, primer párrafo, de la LSS si los patrones excluyen del SBC los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue a la persona trabajadora por su trabajo, **simulando** que se trata de prestaciones en materia de teletrabajo derivadas de las obligaciones patronales de proporcionar, instalar y encargarse del mantenimiento de los equipos necesarios para el teletrabajo, así como de asumir los costos derivados del pago de servicios de telecomunicación y la parte proporcional de electricidad.

En ese sentido, es importante destacar que excluir del SBC las prestaciones en materia de teletrabajo derivadas de las obligaciones del patrón, como son: proporcionar, instalar y encargarse del mantenimiento de los equipos necesarios, así como asumir los costos derivados del pago de servicios de telecomunicaciones y la parte proporcional de electricidad, será válido cuando las relaciones laborales deriven efectivamente del teletrabajo, ya que si se comprueba otra forma de organización laboral subordinada, se actualizaría un supuesto de simulación.

Consecuentemente, con el objeto de fomentar la transparencia y el debido cumplimiento de las obligaciones patronales, en protección de los derechos de las personas trabajadoras y de sus familias, se considera que realiza **una práctica fiscal indebida en materia de seguridad social**:

- Quien entregue a las personas trabajadoras cantidades en efectivo, vía nómina o por cualquier medio, **simulando** que se trata de prestaciones en materia de teletrabajo derivadas de obligaciones patronales consistentes en proporcionar, instalar y encargarse del mantenimiento de los equipos necesarios para el teletrabajo, así como en asumir los costos correspondientes al pago de servicios de telecomunicaciones y la parte proporcional de electricidad, independientemente de la denominación que se utilice en los registros contables, con la finalidad de excluirlas como parte del SBC y evitar así el pago de las aportaciones de seguridad social por remuneraciones pagadas a las personas trabajadoras.
- Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o implementación de las prácticas señaladas.
- El contador público autorizado que emita una opinión de cumplimiento “limpia y sin salvedades” en el dictamen en materia de seguridad social de patrones que recurran a cualquiera de las conductas referidas.

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2024.- La Titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación del IMSS, **Norma Gabriela López Castañeda**.- Rúbrica.

(R.- 549819)

ACUERDO número ACDO.AS2.HCT.270224/36.P.DIR, dictado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en sesión ordinaria celebrada el 27 de febrero de 2024, por el que se actualizan los puntos Tercero y Séptimo del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.311023/278.P.DIR publicado el 2 de noviembre de 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría del Honorable Consejo Técnico.

El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 27 de febrero del presente año, dictó el Acuerdo **ACDO.AS2.HCT.270224/36.P.DIR**, en los siguientes términos:

“Este Consejo Técnico, con fundamento en los artículos 40 C, 40 D, 40 E, 251, fracciones IV, XII, XIII, XXXIII y XXXVII, 263 y 264, fracciones III, VII, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 31, fracciones II y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, y 133, 134, 144 y demás relativos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; de conformidad con el planteamiento presentado por el Director General, por conducto de la persona Titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación, en términos del oficio número 23, de 19 de febrero de 2024, así como del dictamen del Comité de Incorporación y Recaudación del propio Órgano de Gobierno, emitido en reunión celebrada el 20 del mismo mes y año, **Acuerda: Primero.-** Respecto del punto Tercero del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.311023/278.P.DIR, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2023, con el propósito de seguir fomentando y facilitándoles el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social a efecto de salvaguardar fuentes de empleo formal, los patrones o sujetos obligados que cuenten con centros de trabajo o cualquier otro establecimiento en los municipios de Acapulco de Juárez y Coyuca de Benítez, podrán presentar hasta el 30 de junio de 2024, la solicitud de pago a plazos o diferido de las cuotas a su cargo hasta por los seis periodos posteriores a la fecha de su solicitud, bajo los términos asentados en dicho Acuerdo. **Segundo.-** Respecto del punto Séptimo del Acuerdo

ACDO.AS2.HCT.311023/278.P.DIR, autorizar la reanudación, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de los plazos y términos para efectos de la práctica -bajo un esquema de ejercicio de facultades diferenciado- de actuaciones, diligencias, audiencias, notificaciones o requerimientos en el ámbito de competencia de la Dirección de Incorporación y Recaudación. **Tercero.-** Instruir a la persona Titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación para que, recurriendo a los mecanismos con los que cuenta el Instituto, promueva la difusión del presente Acuerdo, así como la difusión de la opción de suscripción de convenios de pago en parcialidades de cuotas, sin que al efecto resulte necesario garantizar el interés fiscal respectivo. **Cuarto.-** Instruir a la persona Titular de la Dirección Jurídica para que realice los trámites ante las instancias competentes para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación. **Quinto.-** Este Acuerdo entra en vigor de manera inmediata, a partir de su aprobación formal por este Órgano de Gobierno”.

Atentamente,

Ciudad de México, 27 de febrero de 2024.- Secretario General, Lic. **Marcos Bucio Mújica.-** Rúbrica.

(R.- 549817)